This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

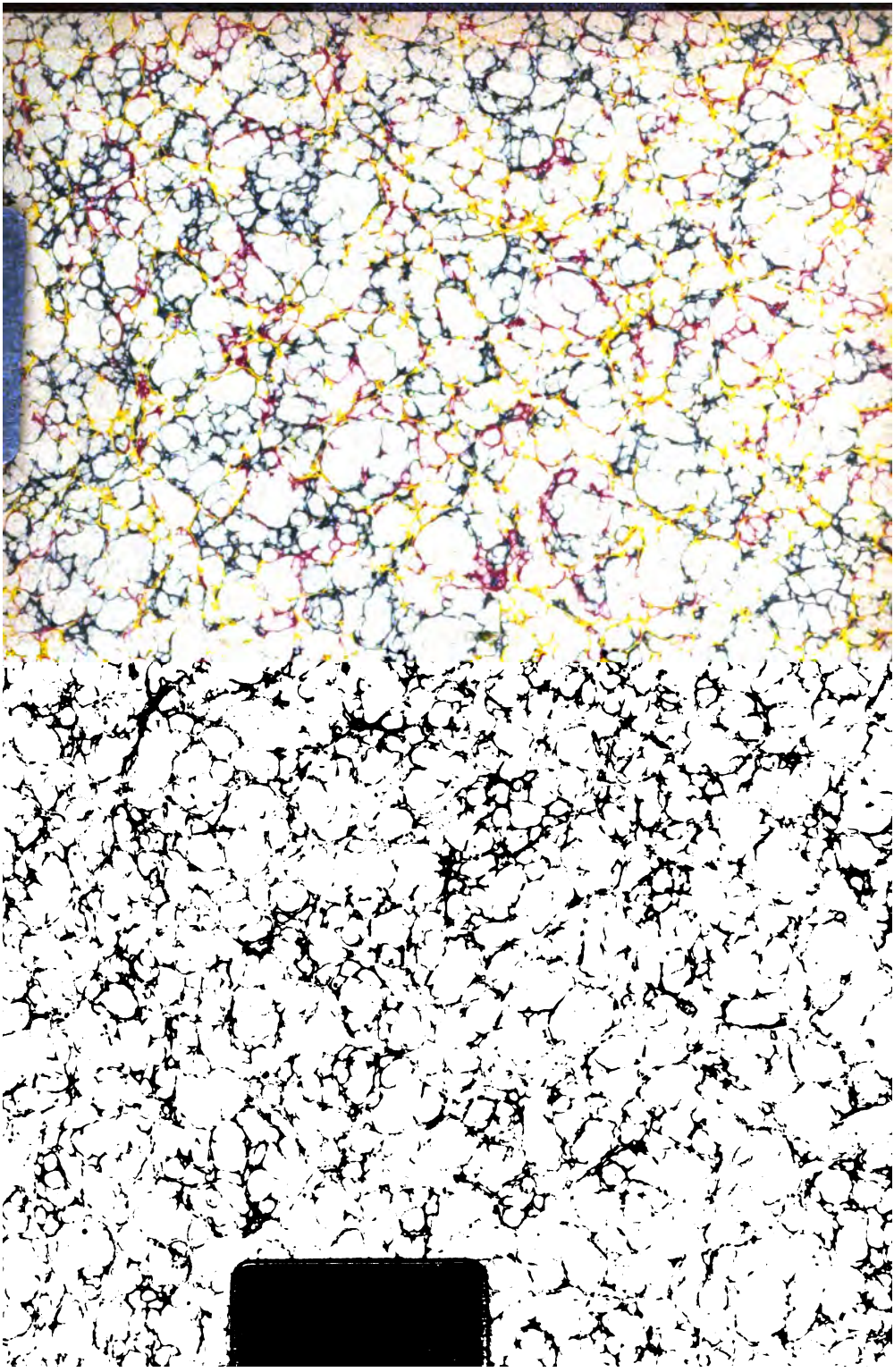

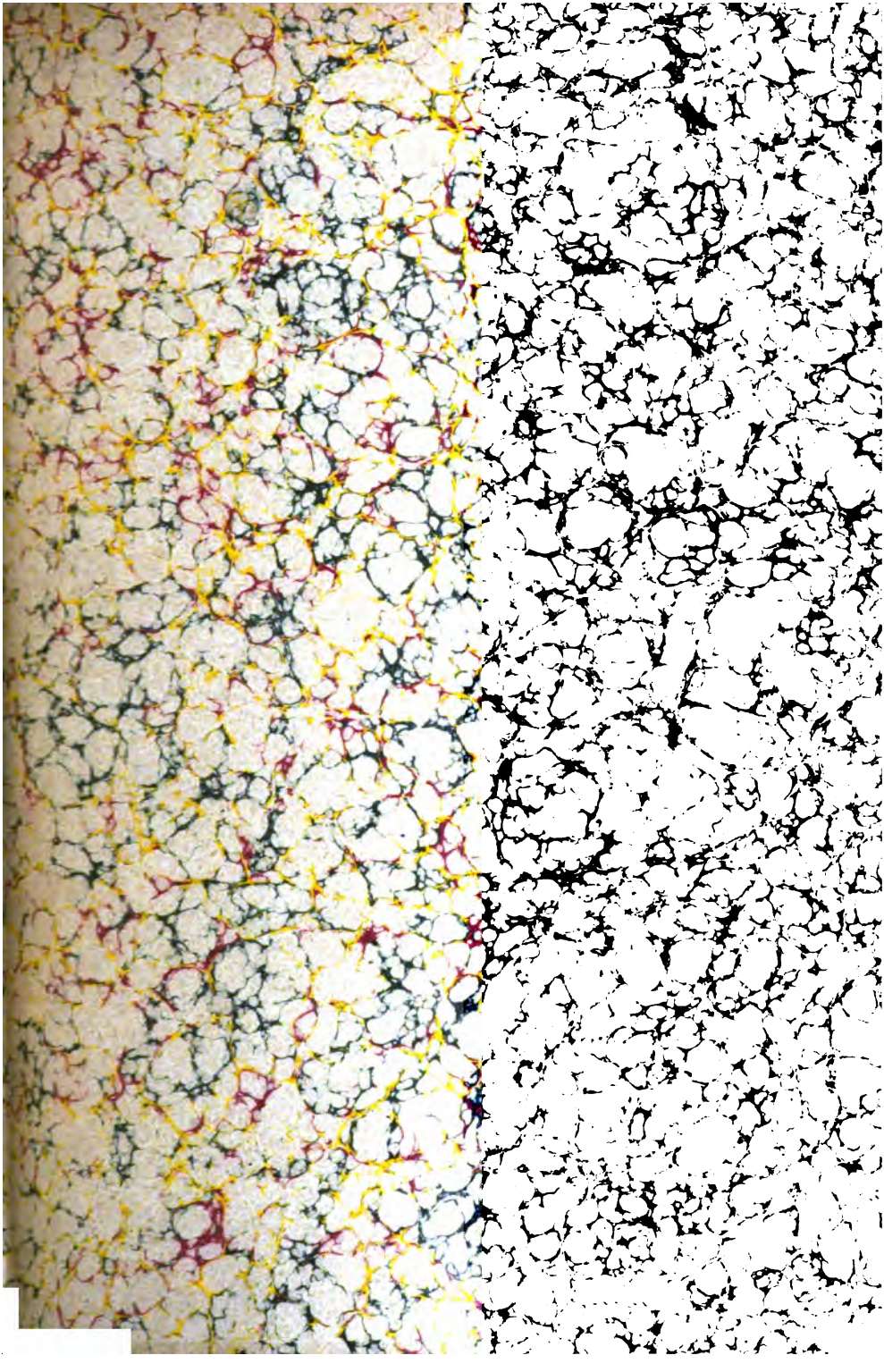

53-2-

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

PRIMER SEMESTRE DE 1890.

TOMO CXLIV.

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1891.

NÚMERO 1

FOMENTO

1.° *Enero: publicada en* 6.

Real orden, estableciendo en Vera la Escuela de Capataces de Minas de la provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, que fija el establecimiento de una Escuela de Capataces de Minas en la provincia de Almería, á cuyo servicio se destinarán dos Profesores, Ingenieros del Cuerpo de Minas, con la gratificación de 500 pesetas cada uno, y un Conserje con el sueldo de 750 pesetas, según se consigna en el capítulo 18, art. 4.°, y el material correspondiente señalado en el capítulo 19, art. 4.°, en sus conceptos 13 y 14;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las circunstancias que reune la ciudad de Vera por su proximidad á importantísimas zonas mineras y sus medios fáciles de comunicación con el resto de la provincia, se ha servido disponer que la Escuela de Capataces de Minas de la provincia de Almería se establezca en la ciudad de Vera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1890.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CAPATACES DE MINAS Y MAESTROS DE FUNDICIÓN DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1.° La Escuela de Capataces de Minas y Maestros de fundición de Almería se instalará en el local que cede al efecto el Ayuntamiento de Vera, y tiene por objeto dar la enseñanza teórica y práctica necesaria para obtener el título de dicha profesión.

Art. 2.° Las materias que constituyen la enseñanza de esta Escuela se estudiarán en dos años, distribuídas del modo siguiente:

Primer año.

PRIMERA CLASE.—*Elementos de Trigonometría plana y de Topografía.*—Deberán comprender el estudio de las fórmulas, procedimientos y aparatos más necesarios para el levantamiento de planos de minas y del de terrenos de corta extensión.

SEGUNDA CLASE.—*Nociones de Física.*—Deberán comprender, ideas elementales de mecánica y estudio práctico de máquinas y motores.—Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, del agua y del vapor, incluyendo el estudio de los termómetros, barómetros y manómetros, la ebullición y la evaporación.—Fenómenos de la combustión y respiración.

TERCERA CLASE.—*Conocimiento de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes.*—Estudio y empleo de los materiales de construcción.

CUARTA CLASE.—*Dibujo lineal y topográfico.*

Segundo año.

PRIMERA CLASE.—*Laboreo de minas.*—Estudio elemental y práctico de los criaderos minerales: investigación y reconocimiento de los mismos: modos de excavar y fortificar: sistemas de explotación: ventilación é iluminación de las labores: transporte, extracción y desagüe: levantamiento de planos de mi-

nas.—Contabilidad y administración minera en lo relativo á jornales, destajos y productos.—Obligaciones de los Capataces respecto á la seguridad y salubridad de las labores y en sus relaciones con el Director y con los obreros.

SEGUNDA CLASE.—*Estudio práctico de ensayo de los minerales más comunes.*—Preparación mecánica de los minerales: máquinas y aparatos de uso más general para dicho objeto.

TERCERA CLASE.—*Nociones generales de metalurgia y su aplicación al plomo, á la plata y al azufre.*—Sistemas de calcinación y de fusión.—Nociones de desplatación y copelación.—Construcción y manejo de un horno reverbero (tipos español (boliche) é inglés).—Construcción y manejo de un horno de manga en general.—Idem id. de uno de pava.—Idem id. de un horno Piltg.—Idem id. de uno de copela inglesa.—Toma de muestras.

CUARTA CLASE.—*Dibujo lineal y topográfico.*

Art. 3.° Las prácticas del primer año se reducirán á visitar obras en construcción y establecimientos en que funcionen máquinas. En el segundo año se harán ensayos, se visitarán minas y fábricas y se levantarán planos interiores y exteriores.

Art. 4.° El número de lecciones semanales que comprenderá cada una de las clases enumeradas en el art. 2.°, será el siguiente: una para la primera clase, dos para la segunda, dos para la tercera, y una para la cuarta en el primer año. El segundo año comprenderá: dos lecciones semanales para la primera clase, una para la segunda, dos para la tercera, y una para la cuarta.

Art. 5.° La enseñanza de cada año empezará en 1.° de Octubre y terminará en 31 de Mayo.

La asistencia de los alumnos deberá ser de dos horas diarias.

CAPÍTULO II

Condiciones para ingresar en la Escuela.

Art. 6.° Para ingresar en la Escuela se necesitará:

1.° Acreditar que el solicitante ha cumplido diez y ocho años y sabe leer y escribir.

2.° Sufrir examen y ser aprobado en la misma de elementos de Aritmética, Algebra y Geometría plana y del espacio.

CAPÍTULO III

De los exámenes.

Art. 7.° Los exámenes de ingreso y los de fin de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, ante Tribunales formados por los dos Profesores que ha de tener la Escuela, y un Ingeniero del Cuerpo de Minas destinado al servicio del distrito de Almería. El Tribunal de examen será presidido por el Ingeniero de mayor graduación, ó más antiguo dentro del mismo grado, de los tres que compongan el Tribunal.

Art. 8.° Terminados los exámenes de cada asignatura, el Tribunal calificará á los examinados con las notas de sobresaliente, muy bueno, bueno y reprobado, extendiéndose de ello una relación ó acta que firmarán todos los Vocales.

CAPÍTULO IV

Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 9.° Durante su permanencia en la Escuela, el alumno queda obligado á guardar el mejor orden y disciplina y la debida obediencia á sus Profesores.

El que cometiere falta de subordinación ó de otra clase que exija pronto correctivo, será amonestado por el Profesor correspondiente; en caso de reincidencia, la amonestación deberá hacerse por el Subdirector de la Escuela, y si la falta llegara á repetirse por tercera vez ó fuere grave, éste dará cuenta de ella al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, el cual á su vez, después de haber oído á la Junta de Profesores de esta última, propondrá á la Superioridad el castigo que estime oportuno.

Art. 10. La asistencia de los alumnos á las clases será obligatoria, y el que durante un curso deje de asistir á quince lecciones sin motivo justificado, no podrá presentarse á examen de ninguna de las asignaturas del año, y perderá curso.

Art. 11. Para poder cursar el segundo año de la carrera se necesita estar aprobado en todas las asignaturas que componen el anterior.

Art. 12. El alumno reprobado en una ó en varias asignaturas en el mes de Junio, tiene derecho á presentarse á exa-

men en Septiembre. Una vez terminadas las épocas de examen de cada curso no podrá sufrir nuevo examen de las en que estuviera reprobado, si no las ha cursado otra vez, y si en este segundo curso no obtuviera tampoco la aprobación de una cualquiera de ellas, quedará imposibilitado para poder continuar la carrera.

Art. 13. Los alumnos que hayan ganado con la nota de Bueno, por lo menos, todas las asignaturas que constituyen la enseñanza de esta Escuela, y acrediten suficientemente haber trabajado como oficiales de horno un año en una fábrica de fundición ó desplatación, y otro en labores interiores de minas, tienen derecho á que se les expida el título de Capataces de minas y Maestros de fundición de Almería.

CAPÍTULO V

De los títulos de Capataces y Maestros de fundición.

Art. 14. Dichos títulos serán expedidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de la propuesta que á éste eleve el Subdirector de la Escuela por conducto del Director de la especial de Ingenieros de Minas, con remisión de copias autorizadas de las actas de examen. Estos títulos se expedirán sin más gastos que los de timbre.

CAPÍTULO VI

Del personal de la Escuela.

Art. 15. El personal de la Escuela se compondrá de dos Profesores, Ingenieros del Cuerpo de Minas, uno para cada año de la enseñanza, y un Conserje portero. Tendrá por Director al de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, por Subdirector á aquél de los dos Profesores que sea más antiguo en el Cuerpo, y Secretario al Ingeniero más moderno.

CAPÍTULO VII

De los Profesores.

Art. 16. Los Profesores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y disfrutarán idénticas gratificaciones que los de las demás Escuelas oficiales de Capataces.

Art. 17. Los Profesores cuidarán de que los alumnos guarden la compostura debida en las clases, y llevarán nota de las faltas de asistencia y de las calificaciones que merezcan por su aprovechamiento.

Art. 18. El Subdirector remitirá al Director de la Escuela, con la anticipación debida, los programas detallados de las lecciones que se propongan dar los Profesores, para que sean examinados y aprobados ó modificados por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y pondrá también en conocimiento del Director las horas acordadas por los Profesores para las clases, fijadas del modo más adecuado al objeto de que los alumnos que sean obreros puedan concurrir á ellas sin perjuicio de sus tareas ordinarias.

Someterá á la aprobación del Director la distribución de los fondos asignados para gastos de material de la Escuela.

Visará todas las cuentas de gastos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Cuidará del buen régimen y policía interior del establecimiento, y

Consultará á la Dirección general del ramo, por conducto del Director de la Escuela, las dudas que se le ofrezcan acerca del presente reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del Secretario.

Art. 19. El Secretario será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y disfrutará la gratificación de 500 pesetas.

Art. 20. Llevará un libro de matrículas, en el cual deberá constar el nombre y apellido de cada alumno, su edad, lugar de su nacimiento y oficio ó profesión.

Art. 21. En otro libro anotará separadamente los alumnos que asistan á cada clase y á prácticas, con las censuras que merezcan al fin de cada curso, y nota de los que terminen sus estudios.

Art. 22. Llevará el libro copiador de las órdenes de la Superioridad relativas á la Escuela, y consignará en el mismo todos los actos ó sucesos notables que puedan servir para formar la historia de ella desde su creación.

Art. 23. El Secretario vigilará las clases de dibujo y dirigirá los ejercicios prácticos de los alumnos á las órdenes de los respectivos Profesores, siempre que lo crea conveniente el Subdirector de la Escuela.

CAPÍTULO IX

Del Conserje portero.

Art. 24. El Conserje portero será nombrado por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Subdirector de la Escuela, elevada por conducto del Director de la misma.

Es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que señale el Subdirector. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, y se hará cargo de ellos conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y él, y autorizados por el Subdirector, y se revisarán anualmente.

Será además obligación del Conserje portero:

1.° Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias de la Escuela, dando parte al Secretario de cuantas novedades ocurran.

2.° Hacer las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Subdirector.

Y 3.° Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen relativas al servicio del establecimiento.

Madrid 1.° de Enero de 1890.=J. Xiquena.

2

HACIENDA

8 Enero: publicada en 25.

Real orden, confirmando un fallo apelado de la Junta arbitral de Barcelona respecto al pago del derecho transitorio y recargo municipal correspondientes á cuatro sacos de cacao, producto y procedencia de Fernando Póo, presentados al despacho de aquella Aduana.

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por D. León de Buen contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona en el expediente núm. 299/89 de dicha Aduana, que confirmó el

pago del derecho transitorio y el recargo municipal correspondientes á cuatro sacos de cacao, producto y procedentes de Fernando Póo, que presentó á despacho con declaración número 23.638/89:

Resultando que la razón alegada por el interesado es que con arreglo á la disposición 10 del Arancel vigente y al artículo 185 de las Ordenanzas, se considera como de cabotaje el comercio que se hace entre las islas de Fernando Póo y los puertos de la Península é Islas Baleares, y por lo tanto se admiten libres de derechos los productos de aquéllas:

Considerando que, según se resolvió ya por Real orden de 18 de Noviembre del año próximo pasado, procede la exacción de dichos impuestos por ser de naturaleza distinta del derecho del Arancel, y estar sujetos á ellos las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, á pesar de hallarse exentos del derecho arancelario, mediando además la circunstancia de haberse pagado en otras ocasiones ambos impuestos en la misma Aduana sin protesta de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo apelado respecto al pago del derecho transitorio y recargo municipal del cacao, comprendido en la declaración núm. 23.638/89 de la Aduana de Barcelona, y que esta resolución sirva de norma para los casos que puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

3

HACIENDA

3 *Enero: publicada en* 26.

Real orden, disponiendo, al condonar unas multas á D. José María Pelegrín y la razón social «Hijos de Pedro Méndez,» de Cartagena, que los despachantes de mercancías expresen en sus declaraciones el nombre y vecindad de los destinatarios, según está mandado.

Excmo. Sr.: Vistos los recursos extraordinarios promovidos ante este Ministerio por D. José María Pelegrín y la razón social «Hijos de Pedro Méndez,» del comercio de Cartagena,

en solicitud de que se anulen é invaliden los efectos de 11 y 15 reparos á igual número de declaraciones de despachos que presentaron en aquella Aduana en los meses de Julio y Agosto últimos, y en las que por no expresarse el nombre del destinatario de las mercancías, se les exigen por virtud de aquellos reparos igual número de multas, con sujeción al párrafo segundo del caso 1.°, art. 249 de las Ordenanzas:

Resultando que, á partir desde el mes de Enero de 1885, en que empezaron á regir las Ordenanzas hoy vigentes, ha venido descuidándose por los interesados y admitiéndose por la Administración cierta laxitud en el cumplimiento del caso 3.° del art. 66 de las mismas, sin que en la mayoría de los casos haya sido impuesta la penalidad prevenida en el párrafo segundo del caso 1.°, art. 249 de aquel Código, y por su parte la Administración provincial, y muy particularmente los Interventores de las Aduanas, han dejado de obligar á los interesados á llenar aquel requisito, sin hacer uso de las facultades que les están conferidas en el referido art. 66:

Resultando que si bien idéntico precepto se hallaba expreso en el art. 67 de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 28 de Julio de 1878, es lo cierto que en aquéllas no llegó á establecerse sanción penal alguna caso de incumplimiento, y de aquí que la costumbre de apreciar con cierta indiferencia tal prescripción sea causa ocasional de que aquella práctica venga subsistiendo; cuyo hecho comprueba la existencia de multitud de declaraciones de otras Aduanas que han producido una multiplicidad de reparos, causando un verdadero trastorno en la regularidad de las operaciones comerciales, con perjuicio muy especialmente de los agentes y consignatarios, sin que se haya comprobado que aquellas omisiones, algunas veces suplidas con la presentación de certificados de origen en que se cita el destinatario, hayan sido consecuencia de intento premeditado de eludir el cumplimiento de tal precepto reglamentario:

Considerando que no se trata de condonación de pago de derechos, sino solamente de multas impuestas por una simple infracción reglamentaria, en que no puede suponerse tendencia á eludir pago de ninguna cantidad correspondiente al Tesoro público, que tampoco ha sido perjudicado:

Considerando que la Administración provincial, que debió velar por el cumplimiento del precepto, ha descuidado por su parte el obligar á que aquellos documentos se puntualizasen en la forma que debía hacerlo; por lo cual, si bien los reparos formulados se ajustan á la estricta letra de la ley, es lo cierto que ha pasado la oportunidad del objeto que la obligación de

declarar el dueño ó destinatario de las mercancías supone, y no resultaron ajustadas á la justicia y á la equidad, que por hechos sancionados por la costumbre y el sistema de la misma Administración, se suscitasen ahora penalidades que producen perjuicio real y efectivo á los agentes y consignatarios respectivos:

Considerando que, esto no obstante, conviene sostener el precepto legal mencionado y su sanción penal, y que al cumplimiento de aquél se entienden obligados los despachantes, expresando en sus declaraciones el nombre y vecindad de los destinatarios de las mercancías, llenándose tal formalidad bajo las mismas reglas y plazos que para las demás circunstancias que tales documentos deben contener establece el art. 66 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que por equidad se condonen á los reclamantes las multas que les han sido impuestas por virtud de reparos de ese Centro á las 11 y 15 declaraciones á que aluden.

2.° Que esta medida se haga extensiva, con igual alcance, á todas las declaraciones que hayan sido reparadas por igual defecto ó incumplimiento del caso 3.° del art. 66 de las Ordenanzas, por actos anteriores á esta fecha, cualquiera que sea el estado en que se halle el incidente, y cuyos interesados así lo reclamen.

Y 3.° Que publicándose esta resolución en los periódicos oficiales, se recomiende la necesidad de que los interesados cumplan el mencionado precepto en lo sucesivo, y se prevenga á las Aduanas el deber en que se hallan de hacerlo así ejecutar, y que de resultar sucesivamente infringido será exigible la penalidad preceptuada en el párrafo segundo, caso 1.°, artículo 249 de las Ordenanzas, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se exija á los Interventores de las Aduanas que omitiesen el mandato de puntualización ó admitieran las declaraciones con aquel defecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

4

ULTRAMAR

3 *Enero: publicado en* 4.

Real decreto, creando en Madrid la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

Señora: Constituyendo una de las más legítimas aspiraciones del Ministro que suscribe realizar el plan de reformas postales telegráficas que tuvo el honor de exponer á V. M. en el preámbulo del Real decreto de 29 de Noviembre del año anterior, entendiendo que urge su planteamiento, y convencido además de que si aquéllos han de ajustarse á las leyes de la más exquisita prudencia, es preciso que se fijen ante todo las bases sobre que debe girar la especial y facultativa organización del personal del Cuerpo de Telégrafos de la Península que sea destinado á nuestras posesiones ultramarinas, cree cumplir un deber é interpretar dignamente las esperanzas que el citado decreto haya hecho concebir á los que sienten los alientos del progreso, dedicando preferente atención y las primeras de sus disposiciones á cuanto se relaciona con la necesidad de formar una Sección técnica de Ingenieros electricistas que sean en aquella preciosa tierra española mensajeros del saber y heraldos de las nuevas ideas de la ciencia de la electricidad.

Fortuna inmensa y halagador estímulo es para el Ministro que suscribe no verse obligado á investigar cuál deberá ser el génesis de tal elemento civilizador, toda vez que atesora el Cuerpo de Telégrafos de la Peninsula inteligencias preclaras y talentos suficientes para que muy pronto sea una realidad lo que hoy es una esperanza.

No son precisos sacrificios de superior alcance, ni es necesario tomar medidas extraordinarias para obtener un rápido y feliz éxito; porque ni la organización de este personal técnico ha de quebrantar antiguas prácticas, ni tampoco sembrará germen alguno de discordia, porque es indudable que sólo sucede esto cuando las ideas van envueltas en el ropaje del egoismo, ó á través de su planteamiento se oculta lo que no puede decirse.

La reorganización técnica será, á no dudarlo, horizonte luminoso para cuantos hoy sienten el legítimo deseo de re-

cibir el premio de sus trabajos, y constituirá un digno porvenir para aquellos que, por circunstancias de índole especial, y casi inevitables por ser superiores á la humana previsión, no lo tendrán jamás si no se crean nuevos organismos, siquiera sea saltando por cima de rutinarias prácticas y entrando de lleno en las modernas tendencias.

Indiscutible es la urgencia de tal reorganización en todas partes; pero más urgente, si cabe, lo es en nuestras posesiones, porque siendo la Península el centro de la casi totalidad de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, es tarea fácil suplir toda deficiencia, y es evidente que todas las aplicaciones científicas tienen aquí dignísimos mantenedores; pero en Ultramar, en donde el número de aquellos funcionarios es reducido y de carácter transitorio, es difícil, en momentos determinados, según reconocen los Jefes que hoy están al frente del servicio en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, poder cumplir la misión que les está encomendada, y es difícil, no solamente por lo ya expuesto, sino porque la telegrafía submarina, ó sea la característica de aquellos países, exige que tengan á sus órdenes verdaderas especialidades.

Son, á juicio del Ministro que suscribe, cuantos así piensan y los que esto solicitan, fieles observadores del movimiento de avance que se observa respecto á estas cuestiones, tanto en el viejo como en el nuevo continente, movimiento que demanda que no permanezcamos ociosos si ansiamos responder á sus exigencias y aprovecharnos de sus beneficios; pues, de otra suerte, no está lejano el día en que, creados los electricistas al amparo de otras Escuelas especiales ya existentes, quedarán los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, ó sea los genuinos representantes de la ciencia eléctrica, relegados al olvido, sometidos á funciones más mecánicas que científicas, hasta el punto de que ya en algunos países constituyen una de las enseñanzas elementales de las escuelas primarias; en otros, como en Méjico, representan, por lo sencillas, la educación de los jóvenes telegrafistas del Hospicio de Guadalupe, y en nuestra misma España se consideran propios de empleados *temporeros*, y no logrará, en suma, el citado Cuerpo los honores de ser ni siquiera un Centro consultivo de los Gobiernos y de las Corporaciones por lo que respecta á las aplicaciones de la electricidad.

Era lógico que las aspiraciones de los telegrafistas se limitasen al estudio de las aplicaciones electro-telegráficas, en aquellos tiempos de Lacour y Lesage, en que eran precisos tantos conductores como letras para transmitir un telegrama, ó en los anteriores á Wheastone, en que la telegrafía subma-

rina se consideraba un delirio de imaginaciones vivas, pero no un producto de cerebros pensadores; pero hoy, cuando pueden, merced á los nuevos aparatos, transmitirse cuatro telegramas á la vez por un mismo hilo, y según Delany hasta 72, en esta época en que pasan de 100.000 las millas de cables submarinos en servicio, en que la comunicación telefónica se sostiene entre París y Bruselas y París y Londres, en que se alcanza la comunicación telegráfica desde un tren en marcha y en que la electricidad es un agente universal de la civilización, hasta el punto de verse próximo el día en que sin la necesidad del vapor pueda realizar todos sus fines, no es lícito ni lógico se muevan en tan estrecho círculo, sino que, por el contrario, deben progresar en armonía con el elemento que utilizan.

Y no se diga que nuestra patria aún no alcanzó tal grado de progreso, porque para fortuna nuestra cada día se instalan nuevas redes telefónicas, y se iluminan eléctricamente muchas poblaciones, adquiriendo también gran desarrollo la electro metalurgia, hasta el punto de que es presumible que pueda llegar un momento en que, transformándose las industrias ya caducas y empobrecidas en otras llenas de vida y energía, y por tanto eléctricas, sean precisos electricistas constructores que, utilizando capitales y elementos españoles, inicien la fabricación del material en nuestra patria.

Hasta ahora sólo la iniciativa privada ha ofrecido á los funcionarios de Telégrafos medios para aplicar sus conocimientos, haciendo justicia á sus aptitudes al colocarlos al frente de las explotaciones telefónicas y de luz eléctrica, demostrándose por tal concepto hasta la evidencia que en ese Cuerpo, más que en otro alguno, deben buscarse los electricistas exclusivos; por cuya razón, y para completar los efectos de aquella iniciativa, se propone el Ministro que suscribe, por lo que respecta á las posesiones de Ultramar, seguir tan loable ejemplo; y con el fin de que el ensayo sea sólo manantial de bienes y obtenga el más favorable éxito, juzga que se impone la creación de la Escuela especial de Ingenieros electricistas, porque no solamente no existe hoy en España ninguna de esta índole, sino que ni aun en las Escuelas de Ingenieros civiles y militares, ni en las de Artes y Oficios, es decir, en esos ilustrados Centros, centinelas avanzados de la ciencia, ha llegado á adquirir la enseñanza de la electricidad el debido desarrollo; pues si bien es cierto que en ellos se rinde culto á estos estudios, también lo es que los diarios descubrimientos y las portentosas y múltiples aplicaciones de esa nueva ciencia exigen organizaciones especiales, ó sea la formación

de un Centro de enseñanza y de carrera científica consagrado exclusivamente á plantear la enseñanza en la forma ya adoptada por el Conservatorio de Artes y Oficios de París, en cuyo Centro el Profesor Becquerel explica en sus lecciones de Física aplicada las siguientes materias: propiedades generales de la electricidad; aplicaciones de la electricidad á las artes; pilas voltáicas; acumuladores; aparatos de inducción; máquinas dinamo-eléctricas; transporte de la fuerza; alumbrado eléctrico; galvanoplastia; telegrafía; telefonía; relojería eléctrica; acciones químicas producidas por la luz; fotografía.

Ante tales hechos, y deseando además el Ministro que suscribe que en Ultramar tenga exacta y firme aplicación el capítulo 1.° del título 1.° del reglamento orgánico de Telégrafos, que dice: «El estudio, construcción y servicio de las líneas telegráficas estarán á cargo del Cuerpo de Telégrafos, *así como las demás aplicaciones de electricidad que el Gobierno le encomiende,*» se propone, inspirándose en los ejemplos que ofrecen otras naciones que, como Francia, Inglaterra, Italia, Alemania y Bélgica, crean y ensanchan sus institutos electrotécnicos, crear uno dependiente de su Ministerio.

Francia tiene su Escuela donde se ingresa por concurso, pudiendo aspirar á él los agentes del Cuerpo de Comunicaciones (Correos y Telégrafos) y los alumnos de la Escuela politécnica, de la Normal, de la de Minas, de Puentes y Caminos, de la Forestal y los de la Central de Artes y Oficios que hayan sido aprobados en los exámenes de salida. También pueden asistir á las clases como oyentes ó alumnos libres todos los franceses ó extranjeros que lo deseen.

La enseñanza en la *Escuela* dura dos años. En el primero, estudian los alumnos Mecánica aplicada, Economía política, Máquinas de vapor y locomóviles, Caminos de hierro, Física, Química, Telegrafía (aparatos y sistemas usuales de comunicación), Construcción de líneas, Explotación telegráfica, Explotación postal, Curso práctico de idiomas inglés y alemán, Telegrafía militar, Telegrafía óptica y Ejercicios diarios de manipulación de los sistemas telegráficos que se usan en Francia. Desde 1.° de Mayo al 15 de Junio, los alumnos se dedican á maniobras de Telegrafía militar, y desde este día á 1.° de Octubre quedan agregados á un Centro para que se pongan al corriente en el servicio de explotación y en el servicio técnico.

En el segundo año, los estudios son Derecho administrativo, Procedimientos generales de construcción, Arquitectura, Física aplicada á la Telegrafía, Química, Prácticas de inglés y alemán, Nuevos sistemas y aparatos telegráficos, Ejercicios

de mediciones eléctricas, Manipulaciones químicas. Desde 1.° de Mayo á 15 de Junio, prácticas de Telegrafía militar. Desde 15 de Junio á 1.° de Agosto, practicas de Telegrafía submarina en Marsella y Argel. Los alumnos que se distinguen pasan en comisión al extranjero.

El personal de dirección é instrucción de la *Escuela* procede, en cuanto es posible, del Cuerpo de Telégrafos.

Los alumnos que terminan con aprovechamiento sus estudios, ingresan en el Cuerpo por la categoría de Subingenieros telegráficos.

Inglaterra tiene la *Central Institutione* de Ingenieros eléctricos, y cuya enseñanza dura tres años.

El primero comprende las asignaturas de Matemáticas, Mecánica, Física, Química, Idiomas vivos, Dibujo industrial y prácticas de construcción y de laboratorio; parecerá excesivo este número de asignaturas cursadas en un año, pero se ha de tener en cuenta que se exige una preparación previa.

Comprende el segundo año parte de las asignaturas anteriores, alternando con trabajos en los talleres, donde aprenden los alumnos á trabajar la madera y á limar y á forjar el hierro.

Explícase la tecnología eléctrica en parte del segundo y en el tercer año, comprendiendo la Telegrafía con este programa: construcción, colocación y ensayo de los cables submarinos; determinación y localización de averías en las líneas aéreas y en los cables; transmisión en simplex, duplex, cuádruplex y múltiples por las líneas terrestres; combinación de sistemas telegráficos y telefónicos; transmisión simplex y duplex por los cables. Esto en cuanto á la Telegrafía, de cuyo estudio pueden dispensarse los alumnos que traten de dedicarse á otras aplicaciones eléctricas. Por esta causa precede al programa de aquélla otro muy complejo, que comprende: leyes de electro-magnetismo y de inducción magneto-eléctrica; aplicaciones á diferentes tipos de dinamos y motores de corrientes continuas y alternativas; diferencia de potencial en las bornas y curvas características de las dinamos montadas en serie, en derivación ó excitadas separadamente; medida eléctrica de la potencia producida por una dinamo ó absorbida por un motor; regularización de las dinamos de potencial constante ó de corriente constante; ídem de los motores de velocidad constante; proyectos de máquinas dinamos y de motores destinados á producir un efecto dado; influencia de las dimensiones, forma y naturaleza del arrollamiento del hilo; lámparas eléctricas de arco é incandescentes; su construcción, arreglo, ensayos, rendimientos, duración, etc.; acumuladores:

su construcción, capacidad, rendimiento, duración, self-inducción; inducción mutua; aplicaciones á los circuitos de corrientes alternativas; distribución de la energía eléctrica; uso práctico de los transformadores; tracción eléctrica con acumuladores ó con transmisión eléctrica á distancia, y otros muchos puntos que, de transcribirse, pudieran resultar prolijos, y que demuestran toda la importancia que merece tanto en Inglaterra como en otros países la cuestión de la enseñanza de la electricidad y del magnetismo en sus aplicaciones á la industria.

Posee además Inglaterra la *School Submarine Telegraphy and electrical Engineering*, de Londres. Los alumnos adquieren allí vastos conocimientos en cuanto concierne á cables submarinos, instalación y explotación de la luz eléctrica, y construcción, organización y servicio de los teléfonos; manejo práctico y conocimiento teórico de los diversos sistemas telegráficos, telefónicos y del alumbrado, desde el empleo de los motores de gas y de las diversas dinamos hasta la construcción de las lámparas de incandescencia; operaciones delicadas á que hay que proceder para apreciar los defectos de un cable submarino, así como el uso del fotómetro que determina la potencia de las lámparas eléctricas. Como enseñanza teórica, los alumnos tienen diariamente clases de Matemáticas, Química, Física, Mecánica, Electricidad, teoría de la construcción de las dinamos y máquinas magneto-eléctricas, idem del alumbrado eléctrico por diferentes sistemas, pilas y acumuladores. El Instituto está perfectamente provisto de cuantos aparatos é instrumentos son precisos al estudio de todas las ramas de la Telegrafía; y con Profesores tan ilustres como MM. Fiddy y Carpenter, los alumnos adquieren una instrucción vastísima que les permite competir más tarde con los primeros electricistas del mundo.

Alemania es la nación que puede asegurarse ha llegado en estas instituciones al perfeccionamiento, pues tiene todo género de Escuelas de electricidad.

En la Escuela de Telegrafía del Imperio alemán ingresan los individuos del Cuerpo de Comunicaciones, que acreditan suficiencia en gimnasia y los conocimientos científicos que se exigen á los *Secretarios administrativos*. En la Escuela estudian en dos cursos Economía política, Constitución del Imperio, Legislación telegráfico-postal, Organización judicial y Principios generales de procedimientos, Historia de las Comunicaciones y Geografía comercial, Convenios con el extranjero, Tratados universales, Aparatos telegráficos, Desenvolvimiento histórico, Tecnología y visita de los princi-

pales establecimientos industriales, especialmente los talleres de construcción de coches correos, Fábricas de porcelanas, de aparatos telegráficos y conductores de todas clases, Dibujos lineal y topográfico, Matemáticas puras, Resolución de problemas matemáticos, Mecánica, Física, especialmente en sus partes de electricidad y magnetismo, Pilas, Aparatos de medición, Máquinas dinamos, Luz eléctrica, Transmisión de fuerza, Química y Metalurgia.

Los alumnos que cursan con aprovechamiento estos estudios pasan á formar parte del personal superior de Correos y Telégrafos.

La Administración de Correos y Telégrafos de Alemania ha organizado un gabinete técnico con cinco Ingenieros telegrafistas, dos Secretarios y dos Ayudantes, y cuya misión es estudiar, bajo el punto de vista teórico y práctico, las modificaciones que en los aparatos introduzcan los inventores, así como también los que se empleen por las Administraciones telegráficas de otros países; formular proyectos relativos á las mejoras susceptibles de realizarse en las instalaciones telegráficas; estudiar los fenómenos que se observen en las líneas y deducir de ellos todo el partido posible para la ciencia y para el servicio telegráfico; presentar métodos nuevos de mediciones para la práctica usual del servicio; recibir los cables y aparatos después de haber efectuado en ellos las pruebas correspondientes; *instruir al personal de Telégrafos en las mediciones eléctricas, además de dedicarse á la enseñanza en la Escuela de Telegrafía*; proceder, previo ensayo, á la recepción de las instalaciones de Telegrafía neumática y á las de aplicaciones diversas de electricidad que pertenezcan al servicio de la Administración; verificar las pruebas y mediciones de las líneas subterráneas que parten de Berlín.

Muy notable es la Escuela de Herrenhausen, al Noroeste de la ciudad de Hannover, y que ocupa toda la planta baja de un edificio que tiene 400 metros cuadrados de superficie. Comprende aquélla la sala de máquinas en donde se ha instalado un motor de gas de la fuerza de ocho caballos, y que da 140 á 170 vueltas por minuto. Por medio de una transmisión mecánica y de dos discos de diferentes diámetros, este motor puede imprimir al árbol principal de 50 á 500 vueltas por minuto. Paralelamente á este árbol se hallan las dinamos montadas sobre rails, lo que permite regular la tensión de las correas de transmisión. Todos los conductores de las máquinas están reunidos en un solo punto, de donde los cables se distribuyen á todas las salas.

Los laboratorios para ensayos químicos y mediciones eléc-

tricas poseen lámparas incandescentes y de arco voltáico de los principales sistemas, taquímetros, taquígrafos, baterías de sesenta y más acumuladores, pilas voltáicas, diversos puentes ó balanzas para medir resistencias, fotómetros Leonhard, galvanóscopos, electrómetros, etc., etc.

Los cursos los dirige el distinguido Profesor Kohlrausch, y están distribuídos de la manera siguiente: Principios generales de electro-tecnicismo, dos horas; teoría de la electrotécnica, tres horas; estudio de los pararrayos y demás aparatos para evitar los daños de la electricidad atmosférica, una hora. Además el Doctor Heim está encargado de las clases sobre electrolisis, electro-metalurgia, telegrafía y telefonía. En resumen, esta Escuela puede competir con las de igual clase, establecidas en Inglaterra y en Bélgica, tenidas como las más completas.

Bélgica posee el Instituto electro técnico de Montefiore, incorporado á la Universidad de Liege, instituto que se fundó en 1883, merced á la iniciativa del Senador Montefiore, y que hoy dirigen los Profesores Gerard y Zuneni.

Los Ingenieros electricistas procedentes de este Instituto, son los que forman la Sección de Ingenieros de Telégrafos, dato importante y que cree el Ministro que suscribe es digno de hacer notar con el objeto de que el Cuerpo de Telégrafos de España, entrando de lleno en el modernismo científico, forme con elementos propios esa Sección, evitando de este modo que llegue un momento en que la constituyan otros elementos patrios que, más previsores, vienen ya solicitando se les adjudique el título de Ingenieros electricistas, y como lógica consecuencia, el de telegráficos.

El programa de admisión en este Instituto lo constituyen las materias siguientes: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Francés, Geografía y Dibujo.

La enseñanza en el Instituto dura dos años, y comprende las Matemáticas, Mecánica, Física, Geodesia, Química, Inglés y aplicación de la Electricidad teórico práctica, para cuyo estudio existen talleres y laboratorios.

Rumanía posee el Instituto electro técnico de Bucharest, é Italia acaba de organizar su Escuela Superior Telegráfica.

En América, los Centros oficiales apenas existen por ser libres las profesiones y tener una organización particular, en la mayoría de sus regiones, los establecimientos científicos; pero donde esto no sucede, el Gobierno se ha apresurado á cumplir sus deberes, como sucede en Méjico, cuya Escuela Central electro-técnica acaba de establecerse.

No es únicamente en la capital donde están organizadas

las clases de telegrafía; tambien en otras ciudades, como San Luis de Potosí, Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas, Matamoros y Toluca, y cuyas enseñanzas están costeadas por los Gobiernos de los respectivos Estados.

En cuanto á los Gabinetes, cada dia van enriqueciéndose más y poniéndose á la altura que el estudio de los nuevos descubrimientos exige.

Ultimamente se ha expedido por aquel Gobierno el siguiente decreto, digno de ser conocido por lo concluyente, lacónico y digno también de ser envidiado por muchos paises:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.=Sección cuarta.=El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo 1.° Se establece en la Escuela Nacional de Ingenieros la carrera profesional de Ingeniero electricista.

Art. 2.° El Ejecutivo reglamentará los estudios que deba abrazar dicha carrera.

«Libertad y Constitución.=México Junio 3 de 1889.=Pacheco.=Al.....»

Prolijo ha sido el examen de la legislación extranjera: pero juzgando el Ministro que suscribe que la novedad de la idea que se deriva de este Real decreto exige el análisis de todos los antecedentes, por múltiples que sean, no ha dudado en exponerlos detalladamente á la consideración de V. M.

No será posible, ciertamente, que la Escuela española de Ingenieros electricistas de Ultramar supere, ni siquiera iguale á las instituciones que acaban de ser enunciadas, toda vez que el personal técnico de nuestras posesiones no llegará nunca á ser numeroso, ni el desarrollo del servicio telegráfico podrá alcanzar en aquéllas la importancia y amplitud que el de toda una nación; pero es indudable que no será semilla lanzada en tierra estéril, sino gérmen fructífero de gloria para la patria, puesto que su creación avivará ideas y resucitará proyectos no olvidados, á pesar de ser antiguos.

La Escuela, cuya organización se propone, abarcará dentro de los límites de un presupuesto ciertamente exiguo, todas las enseñanzas que se derivan de las modernas aplicaciones de la electricidad, ó sea la Telegrafía aerea, la subterránea y

la submarina, los aparatos rápidos y múltiples, los teléfonos y micrófonos, los sistemas de alumbrado eléctrico, las mediciones eléctricas, las máquinas de inducción, la electro-química, sin que por esto se olviden otros estudios complementarios que demanda la cultura universal.

El cuadro de Profesores, siquiera no pueda ser por el momento producto de una oposición, procurará el Ministro que suscribe que lo formen personas de reconocida y notoria competencia en estas enseñanzas, pues ellos y el Director, que á dichas condiciones ha de añadir la de elevada categoría administrativa, serán la base más firme del brillante porvenir que se vislumbra para esta nueva institución.

Adornados los alumnos de previos estudios, puesto que procederán del Cuerpo de Telégrafos, y habituados ya á esta clase de conocimientos, podrán ingresar en la Escuela desde luego, y con la sola exhibición de los documentos que justifiquen la aprobación de aquéllos á su entrada en aquel Cuerpo.

En cuanto á su enseñanza dentro de la Escuela, será tanto teórica como práctica, y para este efecto, como el material de que podrá disponerse en los primeros años, ha de ser limitado, espera el Gobierno de V. M. que vendrán en auxilio de esta reforma los Centros técnicos, las Corporaciones, las Sociedades y los particulares que, como la Dirección general de Telégrafos, la Sociedad de Teléfonos, la Matritense de Electricidad y las Compañías de cables submarinos, ofrecen campos de experimentación, que es preciso conozcan en todos sus detalles los futuros electricistas.

Sin duda alguna han de surgir dificultades é incidencias enojosas en el desarrollo y sobre todo en la iniciación de esta idea, porque nada nuevo, por bueno que sea, llega á crearse sin que se conmueva lo antiguo; pero todas las espera resolver el Ministro que suscribe en gracia á la bondad de aquélla y al entusiasmo que no duda ha de despertar en los valiosos elementos que están llamados á gozar de sus beneficios primeros, que no caben ni son lógicos otros sentimientos que los del entusiasmo cuando, sin perturbar respetables tradiciones, ni organizaciones presentes, ni dar aliento á nuevas clases ó razas engendradoras de censurables divisiones y funestas discordias, puede alcanzarse un halagador porvenir.

El dia, no lejano seguramente, en que se complete esta Escuela con el establecimiento de otras de mayor alcance en la Metrópoli, cabrá al Ministro que suscribe la satisfacción de aportar su contingente, facilitando y estimulando, no dificultando, más grandes empresas; ese día nadie verá en la

Escuela de hoy más que el signo de la paz, de la ciencia y del amor de los que viven para el trabajo.

Sin desmayos ni vacilaciones, por el contrario, con la energía y los ardores de la fe, debe plantearse esta Escuela, la cual, si no significase otra cosa, significaría, por plantearse, para el engrandecimiento de la Telegrafía submarina y para el porvenir de tierras americanas, un tributo de admiración á los fundadores de tan precioso sistema de comunicación, á Russel Crampton, el temerario sabio que colocó, en 1851, el primer cable entre Dovers y Calais, y á Brigh, que tendió en 1858 el de Inglaterra á los Estados Unidos.

Y evoca estos recuerdos el Ministro que suscribe, porque posee la íntima convicción de que nuestros futuros electricistas de Ultramar, imitando aquellos hermosos ejemplos, lograrán el florecimiento de la Telegrafía submarina en nuestras posesiones.

La importante reforma que lleva consigo la creación de la Escuela electro-técnica, procurará el Ministro que suscribe que no implique para los futuros presupuestos un excesivo gravamen, por lo cual se consignarán en los próximos de 1890-91 únicamente aquellos créditos indispensables para cubrir las primeras atenciones, tanto de personal como de material.

Por lo que respecta al ejercicio actual, los gastos serán verdaderamente insignificantes, toda vez que la Escuela no podrá funcionar sino al final del mismo, efecto de la preparación que exige su apertura.

Iniciada, merced á este decreto, la reorganización del personal de Telegrafos de nuestras posesiones de Ultramar, procedente de la Península, tendrá el honor el Ministro que suscribe de proponer á V. M. oportunamente las bases para llevar á cabo la del personal insular, digno tambien de todo linaje de consideraciones y merecedor como aquel de ser estimulado en sus afanes, garantizando su porvenir.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid, dependiente de la Dirección general de Administración y Fomento de este Ministerio, la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

Art. 2.° Sólo podrán ingresar en dicha Escuela, mientras no se adopte otra determinación, los funcionarios del Cuerpo facultativo de Telégrafos de la Península.

Art. 3.° Para ser admitido en la Escuela, deberán justificar haber aprobado á su ingreso en aquel Cuerpo, ó en el curso de su carrera, las siguientes materias: Aritmética, Algebra, Geometría, Topografía, Francés, Geografía, Física, Química y Dibujo topográfico.

Los que no justifiquen este requisito tendrán que sufrir el examen de dichas materias, con la misma extensión que marcan los programas correspondientes del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.° Podrán asistir á las enseñanzas de la Escuela los alumnos libres ó los oyentes que lo soliciten de la Dirección de la misma, y ésta así lo acuerde.

Art. 5.° Por la Dirección de la Escuela se dictarán á la mayor brevedad las bases para la organización de la enseñanza libre de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que soliciten seguir sus estudios por este método.

Art. 6.° La enseñanza oficial durará dos años, pudiendo variarse este plazo únicamente en virtud del oportuno expediente iniciado por la Dirección de la Escuela y aprobado por el Ministro de Ultramar.

Art. 7.° La enseñanza será teórico-práctica, y abrazará todas las aplicaciones de la Electricidad, así como los estudios de ampliación que oportunamente se acuerden por la Dirección de la Escuela, y sean aprobados después por la Dirección general de Administración y Fomento.

Art. 8.° Los alumnos que sean aprobados y cuenten más de quince años de servicios en el Cuerpo de Telégrafos, recibirán el título de Ingenieros electricistas de Ultramar, teniendo derecho á ocupar las vacantes que existan.

Cuando no haya vacantes quedarán en expectación de destino.

Los alumnos que no cuenten dichos años de servicios al terminar sus estudios, recibirán el título después que los cumplan.

Art. 9.° El personal de dirección é instrucción procederá, en cuanto sea posible, del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 10. Mientras no se provean por oposición los cargos de Profesores y Auxiliares facultativos de la Escuela, el Ministro de Ultramar los nombrará con carácter interino.

Art. 11. El Ministro de Ultramar nombrará, desde luego y en propiedad, el Director y el Secretario de la Escuela, siendo el primer cargo honorífico, y debiendo reunir el designado los siguientes requisitos:

1.° Tener la categoría de Jefe superior de Administración civil.

2.° Haber representado á España en algún Congreso internacional de electricistas, haber publicado alguna obra científica relacionada con la ciencia eléctrica, ó haber inventado algún aparato electro-técnico reconocido como útil.

Art. 12. El Director de la Escuela propondrá para su nombramiento á la Dirección general de Administración y Fomento el personal subalterno de la plantilla que se apruebe por este Centro.

Art. 13. Interin no se dicten otras disposiciones, y no obstante la creación de las plazas de Ingenieros electricistas, continuarán en vigor las que hoy rigen, relativas al pase á Ultramar de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, cuyos destinos en nuestras posesiones seguirán siendo los mismos que hasta la fecha.

Art. 14. El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Cortes de la publicación del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Ministro de Ultramar solicitará del Ministerio de la Gobernación, Sociedad general de Teléfonos, Sociedad Matritense de Electricidad y demás Centros y Sociedades que estime oportuno, que cooperen al mayor esplendor de esta Escuela, donando ó cediendo en depósito á la misma el material electro-técnico que acuerden, en armonía con la especialidad de sus servicios.

2.ª A medida que lo permitan los recursos del presupuesto se irán formando las Salas de pruebas, mediciones, aparatos telegráficos, pilas, talleres y laboratorio de Química.

3.ª Por la Dirección de la Escuela se procederá á la mayor

brevedad posible, á la adquisición del material técnico que exijan las enseñanzas de aquélla.

4.ª Por la Dirección general de Administración y Fomento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este decreto, y por el mismo Centro se resolverán las dudas é incidencias que surjan de su aplicación.

5.ª El Ministro de Ultramar propondrá oportunamente los recursos con que deberá atenderse á este nuevo é importante servicio electro-técnico, así como también las bases para la mejor reorganización del personal insular de Telégrafos de nuestras posesiones.

6.ª El Ministro de Ultramar señalará el local donde deberá establecerse la Escuela, así como la fecha de apertura.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

5

ULTRAMAR

3 *Enero: publicado en* 5.

Real decreto, disponiendo se convoquen todos los años dos concursos de obreros agrícolas en las colonias recientemente creadas en Ultramar, para adjudicar premios á los que más se distingan en las operaciones manuales del cultivo.

Señora: Entre los importantes ramos que constituyen el múltiple organismo del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ninguno quizás reclama mayor solicitud que el de la agricultura, toda vez que es ésta la fuente principal de riqueza de las posesiones ultramarinas y uno de los elementos más sólidos de su prosperidad.

No desconoce el Ministro que suscribe que todo lo que al desarrollo de los intereses agrícolas se refiere corresponde en primer término á la acción individual ó colectiva de las asociaciones particulares que se proponen como su principal fin la mejora de aquellos intereses; pero por desgracia es tan evidente el desfallecimiento de aquella iniciativa, que vénse obligados los Gobiernos á abrir nuevos horizontes y á suplir las deficiencias de nuestras costumbres, ya creando Estaciones enotécnicas que faciliten nuestra exportación vinícola, ya Laboratorios agrícolas que definan los productos de la tierra, ya, en fin, alentando y encauzando el trabajo de los obreros agrícolas con la recompensa del premio, como medio fecundo

que les impulse á poner cada día mayor cuidado é interés en sus faenas.

El Gobierno de V. M. viene dispensando una protección decidida á la enseñanza agrícola, estableciendo Escuelas de Agricultura, Estaciones agronómicas y Granjas modelos, enseñando en las primeras las leyes de la ciencia agronómica por las cuales se rige la producción; practicando en las segundas, aunque en pequeña escala, cuanto aconsejan aquellas leyes deba ensayarse en las diversas regiones en que se establecen, y en las terceras determinando el cultivo en mayor extensión, según los resultados obtenidos en las Estaciones, para que de esta suerte el labrador adopte de dichas Granjas aquellos que hayan sido satisfactorios en los cultivos experimentados y los aplique á sus fincas sin exponerse por su cuenta á pruebas estériles, casi siempre causa de su ruina.

Mas la acción del Gobierno no debe limitarse á la esfera de la enseñanza, sino que debe extenderse á más ancho campo, y nada mejor para esto que recompensar á los obreros de todas clases y condiciones, pero con especialidad á los agrícolas, es decir, á los que se dedican á las tareas más penosas, disfrutan de menor salario y poseen inferior cultura, efecto del aislamiento en que viven. Urge, pues, premiar á los que más se distingan por su destreza en el manejo de los instrumentos y máquinas, lo cual siempre se traduce en el progreso de las labores, y en último término en más rica producción, porque, como dijo Cabanés, «no basta que un obrero conozca los primeros útiles de su arte; necesario es que conozca los útiles nuevos que puedan perfeccionar su trabajo.» ¡Cuántas veces un instrumento ó máquina se ha desechado porque el bracero, ya por falta de inteligencia, ya por no hallar recompensa al usarla, se ha desdeñado de funcionar con ella, y cuántas veces algunos por poseer el aliento del aventurero ó el orgullo honroso de sobresalir, la ha puesto en actividad, y sus compañeros ya ante la evidencia de un hecho útil la han utilizado, propagándola rápidamente por la comarca!

Abrir concursos en que se premien las aptitudes y especiales condiciones de estos obreros, es, á juicio del Ministro que suscribe, el mejor medio de despertar la emulación entre los que se dedican á las faenas del campo, en cuyo palenque de enseñanza práctica podrán los concurrentes comparar las diferencias en el manejo de las herramientas y máquinas, utilizando en provecho propio la destreza de los más inteligentes labradores.

No es nuevo en España ni en sus posesiones ultramarinas los certámenes agrícolas considerados bajo este y otros pun-

tos de vista, puesto que se han celebrado en años anteriores y en virtud del decreto de 22 de Octubre de 1886 del Gobierno de V. M., y en cuyos reglamentos se invitaba á las Corporaciones provinciales y municipales para que apoyaran la iniciativa del Gobierno y hasta contribuyeran con su óbolo, tanto ellas como los particulares, á dar ó ampliar los premios de tales certámenes. El Ministro que suscribe cree completar las iniciativas de sus dignos antecesores llevando los concursos agrícolas á las colonias establecidas en la Isla de Cuba, con elementos peninsulares ávidos de trabajar y de ser útiles á su patria; por eso á nadie puede ocultarse la suma importancia de estos concursos agrícolas, máxime recayendo los premios en los braceros del campo, ni dejarán de merecer grandes elogios las Corporaciones y los particulares que secunden eficazmente lo que el Ministro de Ultramar propone á V. M. con el siguiente proyecto de decreto.

Con el fin de que estos concursos respondan á las necesidades agrícolas de las colonias, corresponde autorizar al Gobernador general para que, en unión del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y de las Corporaciones análogas, designe la época en que hayan de celebrarse y las colonias en que hayan de tener lugar, nombrándose un Jurado compuesto de personas competentes, con representación de la propiedad territorial, para que presencie todos los actos del certamen y adjudique los premios con estricta justicia.

Merced á la celebración de estos concursos, y convencidos nuestros obreros agrícolas de que sus esfuerzos serán recompensados, se afirmarán en la idea de que las reformas en las labores del campo constituyen la única salvación de nuestra agricultura, y de que la aplicación en aquéllas lleva al supremo perfeccionamiento, porque, como dijo Jules Simón, «La fuerza de la voluntad, más que otra cosa, es la que hace al buen obrero.»

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministro de Ultramar se convocará todos los años dos concursos de obreros agrícolas en las colonias recientemente creadas, cuyo objeto será adjudicar á los que más se distingan en las operaciones manuales del cultivo los premios que al efecto se señalen.

Art. 2.° El concurso se verificará el día que el Gobernador general de la Isla, en unión con la Junta organizadora que se forme, determine, publicándose con antelación en los periódicos oficiales de la Isla y por cuantos medios pueda difundirse la convocatoria.

Art. 3.° Los premios que habrán de adjudicarse en cada concurso de que trata el art. 1.° serán respectivamente de 60, 40 y 20 pesos, además de los que quiera señalar cualquiera Corporación ó particular por su cuenta propia, distribuyéndose por cuenta del Estado 1.000 pesos en cada uno de los concursos que se celebre entre los vecinos ó trabajadores de las colonias.

Art. 4.° Para la organización y celebración del concurso se constituirá un Jurado, compuesto del Gobernador general, Gobernador civil, dos Vocales del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dos de la Sociedad económica de Amigos del País, dos Diputados provinciales, dos propietarios designados por el Gobernador general entre los diez mayores contribuyentes por territorial, el Catedrático de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza más próximo, el Ingeniero agrónomo de la provincia ó de la Estación agronómica más próxima á la localidad en que tenga lugar el certamen, y un Oficial Secretario, que será el perito agrícola, que extenderá las actas y acuerdos bajo la inspección del Ingeniero agrónomo.

Art. 5.° Los Jurados formularán el programa de los concursos, elevándolo al Gobernador general, y éste al Ministro de Ultramar, á fin de que aprobado por éste pueda publicarse oportunamente.

Art. 6.° Los que aspiren á tomar parte en el concurso, deberán estar domiciliados en la colonia agrícola donde tenga lugar el certamen y solicitar su inscripción verbalmente ó por escrito en la Secretaría del Jurado dentro del término que marque el reglamente aprobado y publicado en los periódicos oficiales.

Art. 7.° Celebrado el concurso, el Jurado elevará la propuesta de premios al Gobernador general para su aprobación, que recaerá en el improrrogable término de quince días después de elevarla á dicha Autoridad.

Art. 8.° El Gobierno concederá oportunamente los créditos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

6

ULTRAMAR

8 Enero: publicado en 4 Febrero.

Real decreto, estableciendo desde 1.° de Julio próximo el giro mutuo por telégrafo en nuestras provincias ultramarinas, y dictando varias disposiciones sobre el mismo asunto.

Señora: Siendo indudable que el planteamiento del giro mutuo por telégrafo, á la par que satisface una de las más legítimas aspiraciones de cuantos elementos sociales consideran el desarrollo y el perfeccionamiento del servicio telegráfico como el medio más seguro de obtener el progreso y de afirmar su prosperidad, simboliza á la vez digno homenaje y halagadora realidad para aquellas expertas iniciativas patrias que á esta reforma dedicaron hace algunos años sus estudios, lanzando al mundo científico ideas y proyectos no conocidos en país alguno de Europa, cree el Ministro que suscribe cumplir uno de sus más sagrados deberes proponiendo á la aprobación de V. M. las bases fundamentales sobre que deberá girar el servicio del giro mutuo por telégrafo en nuestras posesiones ultramarinas.

No es lícito, por no ser patriótico, que España, nación que inició esta reforma en 20 de Julio de 1866, no la haya planteado todavía, cuando Austria la posee desde el 20 de Mayo de 1868, Francia desde 1880, y desde hace algunos años la ensaya Inglaterra.

Sería digno de censura permanecer por más tiempo privado de los beneficios de esta innovación, cuando ya en 28 de Septiembre de 1869, teniendo el honor de ser entonces Ministro de Ultramar el que suscribe, ordenó á las Autoridades de la Isla de Cuba organizasen el giro mutuo de pequeñas cantidades por medio del telégrafo.

En aquella época, y aun en años posteriores, se comprende que lo azaroso de las circunstancias y las deficiencias de los servicios impidiesen su planteamiento; pero hoy, al amparo de los esplendores de la paz y de los nuevos organismos ad-

ministrativos, no puede el Gobierno olvidar el cumplimiento de sus deberes.

Urge, pues, que las iniciativas individuales de los electricistas españoles de 1866, que las órdenes del Gobierno de 1869, y que los acuerdos del Senado en 1882, tengan rápido y debido planteamiento en nuestras posesiones españolas, para satisfacer de esta suerte las grandes exigencias que el movimiento mercantil é industrial de la época moderna impone á los Gobiernos de los pueblos civilizados.

Esta reforma será, especialmente para Puerto Rico, signo de indiscutible riqueza, porque careciendo en dicha Isla el comercio del giro mutuo del Tesoro, no obedeciendo á un plan rápido las comunicaciones, y siendo la plata gruesa la moneda en circulación, la reforma que se propone constituirá una segura fuente de ingresos para el Estado y un elemento de protección para los intereses comerciales de la Isla. Un ligero cálculo bastará para demostrar este aserto, toda vez que siendo de carácter comercial el 80 por 100 de los telegramas que circulan anualmente en Puerto Rico, ó sean 71.803, los ingresos han de superar á los gastos que exigiese este servicio.

La naturaleza de este nuevo proyecto aconseja al Ministro que suscribe plantearlo por ahora en limitada escala, ó sea únicamente en los grandes centros, porque de esta suerte se apreciarán más fácil y rápidamente sus efectos, y se resolverán con mayor acierto las dudas é incidencias que seguramente han de surgir en las primicias de su establecimiento, y por idénticas razones de prudencia no se autorizará, desde luego, más que el giro de pequeñas cantidades.

Por otra parte, el establecimiento de este servicio en todas las oficinas telegráficas exigiría un gran aumento en el personal facultativo de Telégrafos, lo cual ni lo permite el presupuesto ni la organización de aquél.

Se limitará, pues, el Ministro que suscribe á llevar esta reforma á los seis Centros de la Isla de Cuba, á las Administraciones provinciales de primera clase de Puerto Rico y á las principales estaciones telegráficas de las Islas Filipinas, las cuales no pueden fijarse por el momento, efecto de que el establecimiento de las nuevas líneas submarinas modificará la actual organización telegráfica de las mismas. Sin embargo de esto, seguramente en 1.° de Julio podrá establecerse en los Centros más importantes. No cree el Ministro que suscribe que es preciso se aumente, desde luego, el personal facultativo de Telégrafos, máxime teniendo en cuenta la creación de los Ingenieros electricistas, los cuales están llamados á facilitar la misión de parte de aquel personal; pero sí cree de ab-

soluta necesidad se aumenten algunas plazas de Auxiliares administrativos, efecto de que teniendo todavía únicamente el carácter de un ensayo el planteamiento del giro mutuo, surgirán nuevos servicios que provocarán verdaderos aumentos de trabajo en la Sección administrativa de las Administraciones generales de las Islas.

Si, como espera el Ministro que suscribe, alcanza pronto este ensayo los honores de una reforma amplia y total, entonces había llegado la ocasión de proponer el aumento del personal técnico, con tanto ó más motivo cuanto que entonces seguramente los ingresos superarán á los gastos.

Tampoco por ahora se precisan grandes aumentos en el material, pues éstos estarán reducidos al gasto que ocasionen las impresiones de los documentos que exija este servicio.

Calcula el Ministro que suscribe que podrá plantearse el giro mutuo en el próximo ejercicio económico, toda vez que el espacio que medie entre este proyecto de decreto y el mes de Julio será suficiente para que las Autoridades de las provincias ultramarinas formulen las instrucciones á que habrá aquél de subordinarse.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece desde 1.° de Julio próximo el *giro mutuo por telégrafo* entre las poblaciones de la Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Pinar del Río en la Isla de Cuba; entre las de San Juan de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez y Humacao en la de Puerto Rico, y entre las estaciones telegráficas de las Islas Filipinas que se acuerden oportunamente.

Art. 2.° La cantidad máxima que podrá girarse por este medio será de 1.000 pesos.

Art. 3.° Los telegramas expedidos ordenando pagos por telégrafo se escribirán por los expedidores en las hojas modelo que se aprueben en su día, exigiendo el nombre y ape-

llido del destinatario y expedido en letra clara y legible, lo mismo que las cantidades objeto del giro, la rúbrica del expedidor y su domicilio.

Art. 4.° La expedición de estos telegramas será personalísima, y no podrá ser delegada en ningún caso.

Art. 5.° Los telegramas recibidos ordenando pagos de giro por telégrafo los escribirán las estaciones telegráficas en las hojas que oportunamente se aprueben, como cualquier otro telegrama recibido, y se llamará la atención del Jefe de la Estación, á fin de someterlos á las operaciones que requieren antes de darles curso. Dichos despachos serán remitidos al destinatario y á los pagadores, exigiendo recibo á ambos.

Art. 6.° Los telegramas expedidos girando cantidades por telégrafo, no serán nunca admitidos por las oficinas telegráficas sin la previa presentación de la hoja del registro talonario de imposiciones que la respectiva oficina de Hacienda de la localidad debe entregar al imponente. Se redactará en la forma establecida en el art. 3.°, y no se admitirá ningún otro lenguaje, advertencia ni signo de ninguna clase.

Art. 7.° La oficina telegráfica expedidora se quedará con la hoja del registro talonario de imposiciones, y entregará al expedidor en cambio el recibo que irá unido á la hoja á que se refiere el art. 3.°

Art. 8.° Los telegramas expedidos los registrarán las oficinas de comunicaciones en las carpetas que se usan comunmente, pero con numeración de origen distinta de los telegramas privados. Dichos telegramas se unirán á las citadas hojas y se remitirán diariamente por la Administración general de Comunicaciones á la Intendencia general de Hacienda para los efectos de Contabilidad que procedan respecto de los giros que se hayan verificado en la capital durante las horas hábiles de la Pagaduría Central.

Art. 9.° Los telegramas que reciban las estaciones telegráficas ordenando giros, sirven para que dichas oficinas llenen los huecos de las hojas respectivas del registro talonario, que tendrán en su poder los encargados de este servicio.

Recibido el telegrama, y hechas las operaciones que dicho registro indica, remitirán en el acto al pagador la hoja correspondiente al asiento respectivo, y después la otra hoja del destinatario.

Dichos envíos han de verificarse precisamente en el orden de prelación indicado, con el objeto de que al presentarse el destinatario en la Pagaduría, tenga el pagador en su poder la hoja de aviso, sin cuyo requisito no puede hacerse efectivo el pago.

Art. 10. Las hojas modelos que sirven para expedir y recibir los telegramas del giro mutuo por los aparatos telegráficos, se unirán diariamente á sus respectivas carpetas especiales, y se remitirán también diariamente á los Jefes de los distritos correspondientes, bajo pliegos certificados.

Dichas carpetas serán cuidadosamente confrontadas por los Jefes de los distritos, y harán en ellas los reparos que procedan.

Art. 11. Cuando no se encuentre el destinatario de un telegrama que contenga giros por telégrafo, la estación destinataria procederá del mismo modo que en casos análogos se hace con los demás despachos desconocidos.

La estación de origen lo participará al expedidor y á la Pagaduría que hizo el giro, á los efectos que procedan.

Art. 12. Los pagadores podrán dirigir despachos de servicio para todos los asuntos relacionados con el giro mutuo por telégrafo.

Art. 13. Los Intendentes de Hacienda y los Administradores generales de Comunicaciones, puestos de acuerdo, remitirán á este Ministerio, á la mayor brevedad y por conducto de los respectivos Gobernadores generales, una Memoria relativa á esta reforma, acompañada de las instrucciones á que deberá sujetarse el servicio de telégrafos y de contabilidad del giro mutuo por telégrafo. El Gobernador general de Filipinas propondrá además las Estaciones telegráficas en que deberá establecerse este nuevo servicio.

También remitirán el modelo de las hojas que deberán emplearse para los telegramas expedidos recibidos, para los recibos y el registro talonario de imposiciones á que se refiere este decreto.

Art. 14. Oportunamente se señalarán los derechos de giro é importe de los telegramas destinados al giro mutuo.

Art. 15. El Ministro de Ultramar queda encargado de extender, cuando lo estime conveniente, esta mejora á las demás poblaciones de ambas Islas que tengan estación telegráfica.

Art. 16. Por los Directores de Hacienda y Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, puestos de acuerdo, se dictarán las convenientes disposiciones para el mejor desempeño y regularidad de este servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá oportunamente los créditos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

7

MARINA

8 *Enero: publicada en* 12.

Real orden, disponiendo que se observen las prescripciones que se consignan acerca de la capacidad para pasajeros en los buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de puertos españoles para Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de los dictámenes emitidos por la Junta oficial de la marina mercante en 18 de Diciembre último sobre las consecuencias que produce á la navegación la Real orden de 15 de Octubre anterior, por la cual se estableció la tonelada Moorson como mínimum de espacio que debía asignarse á cada pasajero en los buques mercantes:

Visto también el informe de la Cámara de Comercio de Madrid, no sólo por sí, sino en representación de las de Barcelona, Cádiz y Santander, presentado en 26 del referido Diciembre:

Y considerando que la Real orden de que se trata viene á reducir notablemente la capacidad utilizable para pasaje en los buques según las disposiciones que regían al dictarse dicha soberana disposición, originándose así considerable quebranto á la industria naviera:

Considerando también que la tonelada Moorson representa un volumen mayor que el asignado por las respectivas legislaciones á cada individuo en los buques extranjeros que principalmente compiten con los nuestros, y que por tanto, aplicando á éstos aquella medida, se les colocaría en condiciones muy desventajosas para sostener la competencia:

Considerando que entre el volumen representado por la tonelada Moorson y el constantemente establecido por las disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Octubre, cabe adoptar un prudente término medio, en armonía con el aceptado en otros países:

Considerando que á causa de la mayor altura que suelen tener los sollados de los buques modernos, cualquiera medida úbica que se adoptase adolecería del defecto de restringir lemasiado el área superficial, dando lugar al hacinamiento de pasaje que trató de evitar aquella Real orden, lo cual puede conseguirse mejor fijando un tipo máximo de puntal:

Considerando que el propósito de la referida disposición y de cuantas se han dictado sobre la materia es el proteger á

los emigrantes, y en general á los pasajeros de tercera clase, impidiendo que sean víctimas de los abusos de la especulación, facilitándoles durante la travesía un relativo bienestar, no tan sólo respecto al espacio, sino también en cuanto á la alimentación, higiene, salubridad, asistencia y seguridad:

Considerando que conviene estimular al naviero para que establezca todas aquellas reformas que permiten los adelantos modernos para mejorar las condiciones higiénicas y de salvamento del buque, otorgándole, en cambio, prudentes concesiones en cuanto á la capacidad de los espacios habitables;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en adelante se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de los puertos españoles para nuestras provincias de Ultramar y para la navegación de altura en general, sólo podrán conducir pasaje en locales cerrados sobre cubierta de la necesaria solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no deberá ser inferior á un metro y 60 centímetros, medido de cubierta á cubierta, cuando el buque sea de hierro, ó al canto bajo del bao, si fuera de madera.

2.ª Cuando se trate de espacios destinados á pasajeros de tercera clase ó á emigrantes, se computará la cabida á razón de 2,25 m^3 (dos metros cúbicos y veinticinco céntimos de otro), por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento excediese de 2,25 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Si el buque, además de la ventilación natural que le corresponda, llevara aparatos de ventilación mecánica, se le concederá un aumento de un 10 por 100 en el número de pasajeros asignable á los departamentos donde aquéllos funcionen. Si tiene alumbrado eléctrico, disfrutará en iguales términos de otro beneficio de un 5 por 100. Si contare con embarcaciones menores, balsas ú otros medios de salvamento reconocidamente suficientes para el total de pasajeros y tripulantes que conduzca, podrá aumentar su pasaje en un 10 por 100 más.

3.ª El espacio sobrante de los locales destinados á pasajeros, no ocupado por éstos, podrá utilizarse con carga, víveres ó pertrechos que no sean explosivos ó inflamables, ni molestos por su olor, haciéndose las separaciones convenientes entre aquellos efectos y el pasaje.

4.ª A cada pasajero de tercera clase ó emigrante se le asignará una litera entera, ya sea de madera, de lona ó de otro material; sus dimensiones mínimas serán 1,83 metros de largo por 0,50 de ancho. Dos niños menores de diez años ocuparán

una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de su madre.

5.ª Los alojamientos de pasajeros de tercera clase ó de emigrantes deberán tener escotillas situadas directamente encima de ellos, cuya área adicionada á la de los tubos ventiladores que comuniquen con dicho alojamiento sea mayor del 3 por 100 del área de éste; y caso de no serlo, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en este local.

6.ª En todo local donde haya de 25 á 100 pasajeros de tercera clase bajo cubierta, deberá haber, cuando menos, un ventilador de hierro ó bronce; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. Los tubos ventiladores serán, cuando menos, de 20 centímetros de diámetro, y se elevarán á dos metros sobre cubierta.

7.ª Los buques deberán llevar toldos para resguardar del sol y de la lluvia la cubierta ocupada por el pasaje.

8.ª Las escotillas que comunican con las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje, y cuando se abrieren en puerto ó excepcionalmente en la mar, deberá establecerse tal sistema de bajada y de protección de barandas, que el pasaje quede bien garantido contra caídas á la bodega ó golpes por los bultos en suspensión.

9.ª Los pasadizos de acceso á las literas ó al rededor de las escotillas deberán ser de 70 centímetros de ancho cuando menos, y libres de obstáculos. Ningún local de pasaje quedará sin alumbrado durante la noche.

10. Cuando el número de emigrantes ó pasajeros de tercera no exceda de 100, deberá haber, para su uso exclusivo, dos jardines para los hombres y uno para las mujeres, aumentándose dos jardines más para cada grupo de 100 individuos, hasta un máximum exigible de doce jardines, cuidando que los destinados á mujeres guarden proporción con el número de ellas.

11. Los buques deberán llevar embarcaciones menores con arreglo á su tonelaje en la siguiente proporción, á no ser que por lo exiguo de su pasaje y tripulación resultare suficiente un número menor.

Dos botes en buques de menos de 200 toneladas.
Tres idem en idem de 200 á 400 idem.
Cuatro idem en idem de 400 á 600 idem.
Cinco idem en idem de 600 á 1.000 idem.
Seis idem en idem de 1.000 á 1.500 idem.
Siete idem en idem de más de 1.500 idem.

De los antedichos botes habrá uno salvavidas en buques menores de 600 toneladas, y dos en los de mayor tonelaje.

Deberán llevar aros, chalecos ó cinturones salvavidas para el número aproximado de personas que conduzcan, así como uno ó dos aparatos matafuegos, según que el buque sea mayor ó menor de 600 toneladas, y 24 granadas ó frascos contra incendio.

12. Los buques deberán destinar un espacio separado de los ocupados por pasajeros para enfermería, provisto de literas y con buena luz y ventilación. En las enfermerías no se permitirá más que dos órdenes de literas, y el volumen de aire por cada enfermo no será menos de tres metros cúbicos.

Las enfermerías deberán situarse en el entrepuente alto, ó en locales cerrados sobre cubierta, y tener una litera por cada 50 pasajeros transportados. Se cuidará especialmente de que los barcos de emigrantes lleven Capellán, Médico y practicante, según las disposiciones vigentes, y de que el botiquín vaya abundantemente surtido de los medicamentos necesarios.

13. Los espacios destinados á emigrantes, se limpiarán y desinfectarán con ácido fénico, creosota, cloruro ú otros desinfectantes, y al habilitarse el buque se blanquearán ó pintarán de nuevo.

14. La alimentación del pasajero de tercera clase ó del emigrante, deberá ser la que resulte de su contrata de pasaje, repartida en tres comidas al día.

Los buques deberán proveerse de víveres en la cantidad y cumpliendo los requisitos que determina la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado.

La aguada se fijará por los días de navegación presumible, teniendo en cuenta las escalas, á razón de cuatro litros diarios por individuo.

La mitad aproximadamente de la aguada deberá ir necesariamente en aljibes de hierro, y el resto podrá llevarse en cascos bien preparados.

Los vapores provistos de destilador, reconocido en buen estado, podrán reducir su aguada en una tercera parte.

A los niños menores de cuatro años se les suministrarán para su alimentación huevos, leche condensada y caldo.

15. Los Capitanes acomodarán separadamente los hombres de las mujeres, ya en solados distintos, ó haciendo separaciones con mamparas de tabla, y si el número de individuos formando familias fuese importante, se pondrá á éstos separados de los hombres solos y de las mujeres solas.

16. Los buques que llegaren á presentarse en condiciones especiales de comodidad para el pasaje, aseo, ventilación, buen régimen higiénico y alimenticio y perfectos medios de

salvamento, podrán ser exceptuados de las prescripciones taxativas de esta reglamentación.

Los actualmente construídos podrán ser dispensados de aquellas cláusulas cuyo cumplimiento los imposibilitase ó requiriesen obras transcendentales para el tráfico de emigrantes.

17. Estas disposiciones serán aplicables á los viajes de regreso procedentes de puertos españoles de Ultramar.

De Real orden lo expreso á V. E. para su noticia y la de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1890.=Rafael Rodríguez de Arias.=Sr. Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina.

8

ULTRAMAR

13 *Enero: publicada en* 22.

Real orden, disponiendo que los empleados de las Salas de Cuba y Puerto Rico, Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, del Tribunal de Cuentas del Reino, designen el Habilitado para la formación de nóminas y pago de haberes á aquéllos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los empleados de las Salas de Cuba y Puerto Rico, Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, designen, entre los empleados de ese Tribunal, el Habilitado que, á partir del presente mes, se encargue de la formación de las nóminas y del pago de haberes de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva participar á este Ministerio el nombre del funcionario en que recaiga dicho nombramiento, para que conste en la Ordenación de pagos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1890.=Manuel Becerra.= Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

9

GUERRA

14 *Enero: publicada en* 16.

Circular, aprobando las bases, que se expresan, para la convocatoria de ingreso en la Escuela de aspirantes á cabos del Ejército.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del art. 17, y en armonía con los 4.° y 6.° del Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado, relativo á la creación de la Escuela de aspirantes á cabos del Ejército;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar para la convocatoria de ingreso en la misma las bases siguientes:

Primera. Desde la publicación de esta Real orden hasta el 15 de Mayo próximo, queda abierto el concurso para los que deseen ingresar en las Escuelas de aspirantes á cabo de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

Segunda. Los Jefes de los cuerpos, en cumplimiento del artículo 6.° del Real decreto antes citado, formalizarán un registro de aspirantes con su clasificación, residencia y domicilio, para cuando tenga lugar el llamamiento.

Tercera. Dichos Jefes tendrán presente que los aspirantes que se asignen á sus cuerpos deben cubrir plaza desde 1.° de Julio próximo, formando parte de la fuerza con derecho á haber.

Cuarta. Al terminar el plazo para la admisión de voluntarios, los cuerpos formalizarán relaciones de aspirantes con arreglo al adjunto formulario.

Quinta. Entre los aspirantes que reunan los requisitos señalados, serán preferidos los huérfanos é hijos de militares.

Sexta. Al siguiente día de cerrarse el concurso, se remitirán á la segunda Dirección de este Ministerio las relaciones que determina la base cuarta.

Séptima. Con arreglo á las citadas relaciones, cubrirán cupo los que figuren en primer término en ellas hasta el número que á cada cuerpo se marca, y el excedente será distribuído entre aquellos que no hayan podido completar con sus propios aspirantes el número correspondiente, á cuyos cuerpos se incorporarán á su salida de la Escuela.

Octava. El total de voluntarios aspirantes á cabo que se

admitirán en la Escuela, es el de 580 en Infantería, 168 en Caballería, 108 en Artillería y 44 en Ingenieros, según el adjunto estado, publicando la segunda Dirección de este Ministerio, después de conocido el resultado de la convocatoria, un estado de los admitidos, con expresión de los cuerpos en que han de causar alta en la revista de Julio.

Novena. Publicado dicho estado, los Jefes de los cuerpos filiarán á los comprendidos en él, y que se hubieran presentado en los suyos respectivos, y si como consecuencia del reparto de excedentes fueran destinados algunos á otros cuerpos, remitirán á éstos las filiaciones de aquéllos.

Décima. Una vez filiados, se les facilitará pase por cuenta del Estado para su incorporación á Segovia, enterándoles de la obligación de presentarse en dicho punto el día 1.° de Julio próximo, y que no tienen derecho á haber hasta esta fecha, una vez pasada la revista, así como de la pena en que incurren por la falta de presentación.

Undécima. El Jefe de la Escuela, pasada la revista de Julio, dará conocimiento á la segunda Dirección de los individuos que hubieren verificado su presentación, expresando los cuerpos á que pertenezcan. Los Jefes de éstos, á su vez, darán conocimiento también á la referida Dirección de los que no se hubiesen presentado á filiarse de los comprendidos en el estado publicado por este Ministerio, con objeto de que el citado Centro, si hubiese sobrante, y en vista de las vacantes que existan, ordene la filiación de otros.

Duodécima. Los cuerpos que guarnecen las provincias de Ultramar seguirán nutriéndose de clases en la forma que lo vienen verificando, para no gravar al Estado con los transportes que habían de ocasionar la admisión en ellos de voluntarios con destino á la Escuela de cabos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1890. = Chinchilla. = Sr. Capitán general de.....

ESTADO QUE SE CITA

Estado demostrativo del número de voluntarios con destino á la Escuela de aspirantes á cabos que deberán admitirse en las armas y cuerpos que se expresan.

CUERPOS	Total por unidades.	Total por armas.	Total general.
61 Regimientos de línea, incluso el Fijo de Ceuta, á ocho hombres cada uno.....	488	580	900
23 Batallones de cazadores y disciplinario de Melilla, á cuatro idem id.....	92		
28 Regimientos de caballería, á seis idem id..	168	168	
5 Idem divisionarios de artillería, á seis idem idem.....	30	108	
2 Idem de montaña, á seis idem id.....	12		
3 Idem de cuerpo de Ejército, á cuatro idem idem.....	12		
2 Idem id., á cinco idem id.....	10		
1 Idem de sitio, á cuatro idem id.....	4		
3 Batallones de plaza, á seis idem id.....	18		
5 Idem id., á cuatro idem id.....	20		
1 Idem id., á dos idem id.....	2		
4 Regimientos de zapadores, á ocho idem id..	32	44	
1 Idem de pontoneros, á cuatro idem id....	4		
2 Batallones de ferrocarriles y telégrafos, á cuatro idem id.....	8		

FORMULARIO QUE SE CITA

TAL REGIMIENTO Ó BATALLÓN

Relación nominal de los individuos que desean ingresar en la Escuela de aspirantes á cabo, y los cuales reunen las condiciones exigidas en el art. 6.° del Real decreto de 9 de Octubre último.

NOMBRES	OBSERVACIONES

..... 16 de Mayo de 1890.

El Comandante Mayor,

V.° B.°

El Primer Jefe,

NOTA. Esta relacion se formará por orden de preferencia, expresando en la casilla de observaciones los que sean huérfanos ó hijos de militar.

Madrid 14 de Enero de 1890.=Chinchilla.

10

ULTRAMAR

15 *Enero: publicada en* 21.

Real orden, aprobando la instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 25 de Octubre último, estableciendo una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 25 de Octubre último, creando una Ordenación y Caja en este Ministerio, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* esta Real disposición y la instrucción que se acompaña, dentro del término de ocho días, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1890.=Becerra.=Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1889, ESTABLECIENDO UNA ORDENACIÓN Y CAJA EN EL MINISTERIO DE ULTRAMAR, APROBADAS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO PRIMERO

Ordenación.

Constituyen la Ordenación el Ordenador, el Interventor los empleados adscritos á la misma.

Corresponde al Ordenador:

Artículo 1.° Realizar las letras que por cualquier concepto se giren al Ministerio de Ultramar y demás documentos que produzcan ingresos, previa autorización ó endoso de quien corresponda.

Art. 2.° Liquidar y disponer el pago de todas las obligaciones y servicios comprendidos en los presupuestos del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península.

Art. 3.° Despachar los expedientes y asuntos pertenecientes á la Ordenación.

Art. 4.° Extender y firmar los cargaremes y libramientos á cargo de la Caja, con sujeción á los artículos 10 y 16 de la instrucción, para llevar á efecto el decreto-ley de 12 de Septiembre de 1870 sobre Administración económica y Contabilidad de Ultramar.

Art. 5.° Autorizar con su firma y V.° B.° todos los documentos que salgan de la Ordenación.

Art. 6.° Evacuar todos los informes que se le pidan por la Subsecretaría y Direcciones del Ministerio de Ultramar.

Art. 7.° Corregir las faltas que notare en el servicio y orden interior de la Ordenación, con arreglo á lo que establecen los reglamentos sobre responsabilidad administrativa.

Art. 8.° Consultar al Ministerio, proponiendo la cesación de los servicios cuando estén agotados los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, ó bien que se determine lo conveniente con arreglo á lo prevenido en el art. 28 del decreto-ley de 12 de Septiembre de 1870, sobre Administración económica y Contabilidad de Ultramar.

Art. 9.° Instruir los expedientes en reclamación de créditos extraordinarios ó supletorios, y pasarlos á la Intervención para su tramitación definitiva.

Art. 10. Cuidar bajo su responsabilidad que no excedan los pagos que se ordenen, por todos conceptos, de los créditos asignados para cada servicio.

Art. 11. Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, dentro de los quince días siguientes al mes que correspondan, las cuentas á que se contrae el art. 2.° del Real decreto á que estas instrucciones hacen referencia. Dichas cuentas se formarán, con la debida separación, por cada Tesoro y en la forma establecida en la instrucción para llevar á efecto el decreto-ley de 12 de Septiembre de 1870 sobre Administración económica y Contabilidad de Ultramar.

Art. 12. Sostener correspondencia con las oficinas y Corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado, para terminar las liquidaciones finales y demás incidentes que ofrezca el servicio.

Art. 13. Cumplir y hacer cumplir á todos los empleados de la Ordenación las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 14. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y extraordinarios que han de practicarse en la Caja.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Ordenador será sustituído por el Interventor.

CAPÍTULO II

Intervención.

Corresponde al Interventor:

Artículo 1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Ordenador y Director general de Hacienda.

Art. 2.° Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirlas luego que les sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición legal que se infringiría al darle cumplimiento.

Art. 3.° Fiscalizar las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Dirección de Hacienda de toda falta ó abuso cuya existencia advierta al Ordenador, y que éste no le ponga el oportuno correctivo.

Art. 4.° Cuidar de que la toma de razón del impuesto sobre sueldos, rentas, asignaciones y demás documentos de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

Art. 5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que el Ordenador expida, se extiendan con claridad y en la forma determinada en el caso 3.° del art. 2.°, en que se definen las obligaciones de la Ordenación.

Art. 6.° Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se le dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

Art. 7.° Exigir que las nóminas de las clases activas, que han de formar por oficinas ó clases los Habilitados respectivos, se presenten á la Intervención el día 26 de cada mes con los documentos que la justifiquen, á fin de que puedan ser examinadas.

Art. 8.° Cuidar de que las nóminas de clases pasivas y las de las consignaciones hechas por los empleados de las provincias de Ultramar se formen oportunamente por su dependencia, con vista de los respectivos expedientes.

Art. 9.° Pasar la revista anual á los individuos de clases pasivas que perciban sus haberes por la Caja, en la forma que determinan las instrucciones.

Art. 10. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

Art. 11. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se le ofrezcan al Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las anteriormente mencionadas.

Art. 12. No permitir que existan en la Caja fondos que no sean propios del Tesoro, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados por las disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 13. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Ordenador, como signo de la responsabilidad que exclusivamente le corresponde en cuanto á su exactitud.

Art. 14. Llevar la contabilidad de las retenciones que se acuerden respecto de las clases activas y pasivas.

Art. 15. Examinar y censurar las cuentas del material de la Ordenación, y cuidar de que, luego que sean aprobadas por el Ordenador, se conserven archivadas en su dependencia.

Art. 16. Cuidar de que en la Intervención de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes, y proponer al Ordenador las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 17. Llevar cuenta corriente al presupuesto del Ministerio y á cada uno de los acreedores del mismo, cuyas cuentas individuales han de radicar, única y exclusivamente, en la Intervención.

Art. 18. Intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para su pago.

Art. 19. Tomar razón de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio y sus dependencias en la Península y de los libramientos y cargaremes que expida el Ordenador.

Art. 20. Llevar las cuentas individuales de acreedores y deudores á los presupuestos que correspondan y al Tesoro, para lo cual los Jefes de las dependencias le facilitarán los documentos necesarios al efecto.

Art. 21. Exigir las cuentas de inversión de las consignaciones de gastos señaladas á las dependencias.

Art. 22. Suspender la intervención de los mandatos de pago que no reunan las condiciones legales, promoviendo en el acto la oportuna consulta, citando siempre la disposición legal que se infringiría.

Art. 23. Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervención, con el V.° B.° del Ordenador.

Art. 24. Intervenir los arqueos de la Caja, copiando en un libro, que se conservará en la Intervención, las actas que se extiendan de los arqueos ordinarios y extraordinarios en que consten las existencias en Caja, con la debida clasificación.

Art. 25. La Intervención formará las cuentas que rinda el Ordenador, con los documentos que deban justificarlas, sin olvidar que son personalmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio. Dichas cuentas serán examinadas por el Interventor, que pondrá en ellas su conformidad si así resultase de las mismas.

Art. 26. La Intervención llevará los libros siguientes: Diario y Mayor de Rentas públicas; de gastos públicos; de Tesoro, por ingresos y pagos; de operaciones del Tesoro; de presupuestos anuales, y el número de libros auxiliares que considere necesario al mejor servicio.

Art. 27. El ingreso en nómina se justificará con la copia del título en que conste la toma de posesión del empleado y la baja en la misma, por medio de certificación de cese que expedirán los Jefes de las dependencias, expresando las causas que la motiven.

Art. 28. Los empleados menores de veinte años y mayores de cuarenta justificarán hallarse libres de quintas, en la forma prevenida en el capítulo 2.° del art. 32 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Art. 29. Los Jefes de las dependencias cuidarán, bajo su responsabilidad, de dar cuenta á la Intervención de las variaciones que ocurran en el personal.

Art. 30. En ausencias ó enfermedades del Interventor, le sustituirá el funcionario de mayor categoría de la dependencia.

CAPÍTULO III

Caja.

Artículo 1.° La misión de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos y pagos que expida el Ordenador é intervenga el Interventor, haciéndolo en la misma clase de moneda que los mismos documentos determinen; suscribir los cargaremes ó mandamientos de ingresos, y expedir las cartas de pagos ó resguardos correspondientes á la suma que perciba, y rendir mensualmente las cuentas de ingresos y pagos con los documentos que las justifiquen.

Art. 2.° Pagará las nóminas de clases pasivas y las de consignaciones hechas por los empleados de las provincias de Ultramar, que le remita la Intervención, conservándolas en su poder como metálico, mientras no se liquiden y daten, mediante el oportuno libramiento.

Art. 3.° Todo libramiento deberá ir acompañado del documento que justifique la legitimidad del gasto, su competente autorización y la verdadera inversión de los fondos que á él se destinan. La responsabilidad de los defectos que pueda contener la documentación será exclusiva del Ordenador é Interventor.

Art. 4.° El Cajero llevará registros de entrada y salida de caudales. La Caja tendrá tres llaves, que conservarán el Ordenador, Interventor y Cajero, como Claveros de la misma.

Art. 5.° Semanalmente se practicará un arqueo, y los extraordinarios que acuerde la Ordenación, levantándose acta, que firmarán los tres Claveros.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los empleados electos para las provincias de Ultramar que deseen consignar á sus respectivas familias parte de sus haberes en la Caja establecida en este Ministerio, lo solicitarán por medio de instancia elevada al Ministro. Los que en la actualidad se encuentren en posesión de sus destinos, dirigirán sus instancias á los Gobernadores generales, que acordarán la consignación solicitada, dando cuenta á este Ministerio, expresando la fecha en que empiece á deducírseles de sus respectivos sueldos.

De estas consignaciones deducirá el importe del giro el Tesoro remitente.

2.ª La Ordenación, luego que reciba el certificado de embarque ó carta oficial de las Autoridades superiores de las Islas dando cuenta de las consignaciones concedidas, formará mensualmente las nóminas oportunas por Islas, secciones, capítulos y artículos de los respectivos presupuestos.

3.ª Los fondos de la Caja se situarán en el Banco de España, en concepto de cuenta corriente.

4.ª Los talones ó mandatos de extracción de fondos serán autorizados por el Ordenador, Interventor y Cajero.

5.ª Los Gobernadores generales darán telegráficamente cuenta al Ministerio de Ultramar del fallecimiento ó cesación de los empleados que tengan hechas consignaciones en la Caja.

6.ª El pago de las cantidades que deban abonarse por el servicio de vapores transatlánticos, y por el de Compañías de ferrocarriles de la Península, por el de transportes de tropas ó efectos, se verificará, previa liquidación que practicarán los Negociados que entiendan en estos servicios, expidiendo al efecto la oportuna Real orden designando la sección, capítulo y artículo del presupuesto á que haya de cargarse. Al libramiento se unirá la cuenta justificada y copia de la Real orden mandando hacer el pago.

7.ª Las clases pasivas que cobren sus haberes por las provincias de Ultramar y soliciten percibirlos por la Caja de este Ministerio, serán dadas de baja en la nómina respectiva, y de alta en las que formará la Intervención luego que reciba el certificado de cese, que expedirá la Ordenación de pagos de la Isla respectiva. Estas clases sufrirán el descuento establecido por el Estado y el del importe del giro.

8.ª El Negociado de Clases pasivas tramitará y resolverá las instancias de las clases pasivas de las provincias de Ultramar que soliciten el pago de sus haberes por la Caja establecida en este Ministerio; y el de haberes y transportes, las relativas á los retirados de Guerra y Marina, comunicando á la Ordenación de pagos la resolución que se dicte.

9.ª El servicio de giro mutuo será objeto de una instrucción especial que se dictará al efecto.

10. Los Negociados de este Ministerio que tengan á su go valores ó títulos de la Deuda por cualquier concepto de provincias de Ultramar, formarán inventario por duplicado los mismos, haciendo entrega de ellos á la Ordenación para ingreso en Caja.

11. El servicio de la extinguida Caja especial de fondos

para obligaciones de Fernando Poo se continuará en la misma forma que viene realizándose.

12. La Caja empezará á funcionar el día 1.° de Febrero próximo, en cuya fecha quedará en ella refundida la especial de Fernando Poo.

Madrid 15 de Enero de 1890.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

11

HACIENDA

17 *Enero: publicada en* 31.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar directamente del extranjero varios materiales de construcción.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Fernández Carmona, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar por ella, directamente del extranjero, tierra, piedra, ladrillos y otros varios artículos, destinados á la construcción de edificios:

Resultando que la Aduana de Bonanza se encuentra habilitada para el despacho de efectos y mercancías de mayor importancia que los que ahora se intentan introducir:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales de Cádiz son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que sería conveniente para el progresivo aumento y desarrollo de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, que por las condiciones de su situación y playa es preferida como punto de baños y estación veraniega, facilitar el despacho de materiales de construcción por su puerto de Bonanza:

Considerando que estos materiales, algunos por su peso y escaso valor, y otros por su fragilidad, sufrirían un aumento ó recargo sobre su precio, si habían de ser conducidos para su adeudo á las Aduanas de Cádiz ó Sevilla, y que esto, aparte de la demora en recibirlos y otros perjuicios que se originarían, habían de retraer á los propietarios que desean emplear sus capitales en la necesaria construcción de edificios, porque los que hoy existen son insuficientes para contener la población normal, y mucho menos la flotante, que durante algunos meses del año elige la ciudad de Sanlúcar por residencia:

Y considerando que sin aumento de gastos para el Tesoro

ni de la fuerza del Resguardo, porque la asignada al puerto de Bonanza es suficiente para vigilar las operaciones que allí se practiquen, se puede proteger y favorecer el creciente desarrollo de la ciudad de Sanlúcar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar, directamente del extranjero, tierras, piedras, ladrillos, tejas, tubos, barro en baldosas, baldosines, azulejos y madera para la construcción de edificios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

12

HACIENDA

17 *Enero: publicada en* 31.

Real orden, modificando, con motivo del aforo de unos tubos de goma, el repertorio del Arancel con las llamadas siguientes: «Tubos ó mangueras, con ó sin enchufes, y boquillas de cuero, partida 202; de goma elástica, aunque estén reforzados con tela, partida 285; de lona ú otras telas, partida 123; de goma ó lona, reforzados con alambre de hierro en toda su extensión, partida 220.»

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Bilbao contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 89/89 de la indicada Aduana, en el que se acordó confirmar el aforo por la partida 220 del Arancel de 88 kilogramos peso bruto tubos de goma con enchufes de hierro para frenos automáticos, presentados al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 317/89, suscrita por D. Nicanor de Diego, bajo la misma denominación, designando para su adeudo igual partida 220; y en virtud de reparo formulado por esa Dirección general, se rectificó el aforo por la 287 de referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un tubo de goma reforzado en toda su extensión con alambre de hierro y provisto de un enchufe, también de hierro, para frenos automáticos de coches de ferrocarriles:

Y considerando que la expresada mercancía, con arreglo á lo resuelto en otros casos análogos, corresponde su adeudo por la partida 220 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primitivo aforo y sin efecto el reparo.

Y al propio tiempo es la voluntad de S. M., con el fin de armonizar esta clase de despachos de una manera que no deje lugar á dudas en cuantos casos se presenten en las Aduanas, que se modifique el Repertorio del Arancel con las llamadas siguientes:

«Tubos ó mangueras, con ó sin enchufes, y boquillas de cuero, partida 202; de goma elástica, aunque estén reforzados con tela, partida 285; de lona ú otras telas, partida 123; de goma ó lona, reforzados con alambre de hierro en toda su extensión, partida 220.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.=González.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

13

GOBERNACIÓN

17 *Enero: publicada en* 26.

Real orden, disponiendo que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 29 de Mayo del año último ha elevado á este Ministerio el Gobernador civil de Barcelona, trasladando la que en 27 del mismo mes dirigió á dicha Autoridad el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, consultando si la obligación que impone á los patronos de instituciones benéficas la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado de emplear en inscripciones intransferibles del 4 por 100 las donaciones y legados que se dejan á las instituciones benéficas, cuando los donantes no dispongan de una manera terminante el objeto á que hubieran de aplicarse las cantidades donadas ó legadas, podría imponerse también á los patronos, por lo que se refiere

á los remanentes que quedaran á las Obras pías después de cubiertas sus respectivas cargas fundacionales.

El objeto que se propuso la Real orden citada, al disponer que las cantidades donadas ó legadas á las fundaciones benéficas se emplearan en inscripciones intransferibles, si por los donantes no se dispusiera el destino especial que había de darse á dichas cantidades, fué evitar que se diera á aquéllas un empleo que las expusiera á las eventualidades de que pudieran perderse ó mermarse, toda vez que en manera alguna debía consentirse que esas cantidades quedaran sin una aplicación que fuera provechosa á las fundaciones, y bajo tal concepto, tampoco es razonable ni procedente que los remanentes que quedan á las fundaciones después de cubiertas sus necesidades, no tengan un aplicación útil.

En virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100, debiendo cuidar las Juntas provinciales de Beneficencia de que sea cumplida esta disposición.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.=Ruiz y Capdepón.=Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

14

ULTRAMAR

18 *Enero: publicada en* 21.

Real orden, disponiendo que los preceptos del Real decreto creando una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar, sean extensivos á los Jefes, Oficiales y clase de tropa de los Cuerpos de la Armada, en la forma que se indica.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que en Real orden e 26 de Diciembre último se sirvió V. E. elevar á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los preceptos establecidos en el Real decreto de 25 de Octubre próximo pasado creando una Ordenación y Caja en este Ministerio, se hagan

extensivos á los Jefes, Oficiales y clase de tropa de los Cuerpos de la Armada en la forma que se determina en la instrucción aprobada por Real orden de 15 del actual.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1890.=Manuel Becerra.=Sr. Ministro de Marina.

15

ULTRAMAR

18 *Enero: publicada en* 21.

Real orden, recomendando á los Gobernadores de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que mensualmente y con la oportuna anticipación, giren al Ministerio de Ultramar las cantidades para el pago de los empleados activos y pasivos que deban cobrarlas por la Caja de dicho Ministerio.

Excmo. Sr.: Para que la Caja establecida en este Ministerio pueda realizar con la debida puntualidad los pagos de las consignaciones hechas por los empleados de esa Isla y los de los haberes de las clases pasivas á quienes se conceda el derecho á percibirlos por la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se recomiende eficazmente á V. E. el que mensualmente y con la debida anticipación se giren á este Ministerio las cantidades á que asciendan estas obligaciones, en la forma prevenida en las reglas 1.ª y 6.ª de las disposiciones generales de la instrucción aprobada por Real orden fecha 15 del actual.

De los haberes de las clases pasivas se deducirá el impuesto establecido por el Estado, que se ingresará en ese Tesoro, y las retenciones judiciales ó administrativas que graven sobre los mismos, para entregarlas á los interesados que tienen adquirido el derecho á percibirlas en esa Isla; no girándose, por lo tanto, más que la cantidad líquida que deban percibir las clases de que va hecho mención.

De Real orden lo digo á V. EE. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1890.=Becerra.=Sres. Gobernadores de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

16

GRACIA Y JUSTICIA

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

17

GRACIA Y JUSTICIA

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

18

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á Don Antonio Aguilar, Marqués de la Vega de Armijo.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

19

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. José Canalejas.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. José Canalejas y Méndez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

20

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado D. José Chinchilla y Díez de Oñate; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

21

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Venancio González y Fernández; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

22

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á D. Rafael Rodriguez Arias.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Rafael Rodríguez Arias: quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

23

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Trinitario Ruiz Capdepón.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

24

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. José Alvarez de Toledo, Conde de Xiquena.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

25

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Manuel Becerra y Bermúdez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

26

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Antonio Aguilar, Marqués de la Vega de Armijo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

27

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquín López Puigcerver.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

28

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. Eduardo Bermúdez Reina.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Eduardo Bermúdez Reina;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

29

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel Eguilior.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Eguilior y Llaguno, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Juan Romero y Moreno.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Juan Romero y Moreno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

31

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernación á D. Trinitario Ruiz Capdepón.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Trinitario Ruiz Capdepón, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

32

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Cristóbal Colón, Duque de Veragua.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Cristobal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

33

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra y Bermúdez, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

34

MARINA

26 *Enero: publicada en* 29.

Real orden, mandando que se reconozcan por nuestras Autoridades marítimas la validez, en puertos españoles, de los certificados especiales de arqueo expedidos por Alemania para el paso por el Canal de Suez.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el Gobierno del Imperio alemán, y ordenar en consecuencia que se reconozcan por nuestras Autoridades marítimas la validez, en puertos españoles, de los certificados especiales de arqueo expedidos por Alemania para el paso por el Canal de Suez.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1890.=Juan Romero.=Sr. Ministro de Estado.

35

GUERRA

30 *Enero: publicado en* 1.° *Febrero.*

Real decreto, instituyendo la Orden militar de María Cristina para premiar las hazañas, los hechos heróicos y méritos que se expresan, y aprobando el reglamento por que ha de regirse dicha Orden militar.

A propuesta del Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, se instituye la Orden militar de María Cristina, para premiar las grandes hazañas, los hechos heróicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, por los que se hagan acreedores á ser recompensados los Oficiales generales y particulares y sus asimilados de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Art. 2.° Se aprueba el adjunto reglamento por el que ha de regirse la citada Orden.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO DE LA ORDEN MILITAR DE MARÍA CRISTINA

Artículo 1.° La Real y militar Orden de María Cristina ha sido instituída para recompensar, en tiempo de guerra, los méritos distinguidos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Art. 2.° En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de esta Cruz, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, en los cuales resulten bajas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates, en que también ocurran bajas, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la Orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse esta condecoración.

Art. 3.° La placa de la Orden militar de María Cristina se concederá á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones ó del Capitán general del distrito donde ocurran los acontecimientos, y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, ó en el de los hechos á que se refiere el artículo anterior.

Al parte acompañará una relación de los propuestos, que se hará con arreglo al siguiente formulario, la cual se publicará en la Orden general del Ejército ó distrito y en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que

pueda formarse juicio exacto del hecho que motive la propuesta.

Art. 4.° También podrán ser recompensados con esta condecoración los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando fuerzas en tierra, en concurrencia con las del Ejército y á las órdenes de Generales ó Jefes de éstas, y la pensión será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina.

Art. 5.° Creada la Orden militar de María Cristina para premiar servicios distinguidos de guerra prestados por Oficiales del Ejército, y siendo por lo tanto una condecoración esencialmente militar, con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

Art. 6.° El distintivo de la Orden serán las placas representadas en la adjunta lámina en escala natural, siendo la de primera clase para Oficiales y sus asimilados, la de segunda para Jefes y sus asimilados y la de tercera para Generales y sus asimilados. La placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis y corona real de oro brillante y ráfagas de plata abrillantada. La de segunda clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis y corona real de oro brillante, corona de laurel y espadas de oro mate y ráfagas de plata abrillantadas. La de tercera clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espadas de oro mate, flores de lis y corona real de plata brillante y ráfagas de oro abrillantado. Los Generales condecorados con esta Orden usarán además una cruz reducida, con anilla, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré, con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes: la central de 42 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una, y filete carmesí de cinco milímetros de ancho.

La repetición de estas condecoraciones se marcará con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera.

Art. 7.° Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los

diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquélla hasta quedar igual á dicha pensión.

Art. 8.° La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de retiros de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.° Dicha pensión caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración

Art. 10. Cuando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército por Tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen á servir en otras carreras del Estado, ú obtengan sus licencias absolutas á petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración, pero perderán el goce de las pensiones.

Art. 11. Cuando el abono de estas pensiones se haga á los que sirvan en los distritos de Ultramar, se computarán con arreglo á los sueldos que rijan en aquellas posesiones.

Art. 12. La pensión anexa á la Orden de María Cristina, no es compatible, dentro de un mismo empleo, con la señalada á la Cruz Roja del Mérito Militar que se crea para premiar servicios de guerra en el caso 2.°, grupo 3.° de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Art. 13. Son compatibles, dentro de un mismo empleo, dos ó más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo de los condecorados en los Tenientes Coroneles, Comandantes y Oficiales, no excedan del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La primera condecoración que se obtenga, tendrá, como se dice en el art. 7.°, una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual á la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente las demás, bien entendido que cuando entre el sueldo y la pensión ó pensiones de esta condecoración llegue á percibir un Jefe ú Oficial una cantidad mensual igual al sueldo mensual de Coronel, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de Señoría.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

Art. 14. Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M., y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciada-

mente el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesión.

Art. 15. El abono de las pensiones lo efectuará la Administración militar por meses completos.

Art. 16. Los Generales, Jefes y Oficiales que obtuvieren la condecoración, no empezarán á disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión ó aprobación de la propuesta; y llegado este caso, se les acreditará aquélla en el extracto de revista ó nómina por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la Real orden de concesión.

Art. 17. Los Generales en situación de cuartel ó de reserva, los Jefes y Oficiales que se hallasen destinados á cuerpos de reserva, enfermos en hospitales, sumariados, de reemplazo ó supernumerarios sin sueldo y todos los demás que se hallen en situación en que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose únicamente á los responsables á desfalco la parte correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, se hallaren en posesión de empleo personal, y se hicieran acreedores á que se les conceda esta condecoración, obtendrán la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del emplec personal que disfruten y el inmediato superior, y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Madrid 30 de Enero de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

(Formulario á que se refiere el art. 3.° del anterior reglamento.)

EJÉRCITO (Ó CAPITANÍA GENERAL) DE.....

Relación de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que se han hecho acreedores á la Cruz de María Cristina por sus extraordinarios servicios (indíquese el concepto), y á los cuales se propone para la expresada recompensa, con arreglo al art. 3.° del reglamento de la Orden.

Armas ó cuerpos.	Clases.....	Destinos.....	NOMBRES	Años de servicios sin abonos.	Cruces de la misma Orden que disfrutan.	Mérito contraído y servicio especial en que se han distinguido	Tiempo que llevan de operaciones en la actual campaña.	Última recompensa, causa por que la obtuvieron y fecha de la concesión.	OBSERVACIONES

36

MARINA

30 *Enero: publicado en* 11 *Febrero.*

Real decreto, suprimiendo la Dirección de Hidrografía.

Señora: La supresión del destino de Director de Hidrografía, cuyas atribuciones residirán en lo sucesivo en el Contraalmirante Director de Establecimientos científicos del Ministerio de Marina, y la necesidad de armonizar el reglamento de aquella dependencia con la modificación introducida, mueven el ánimo del Ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Dirección de Hidrografía, y todas las atribuciones de su Director las asumirá el Contraalmirante Director de la de Establecimientos científicos.

Art. 2.° A consecuencia de la supresión del destino de Director de Hidrografía, y en sustitución del de Subdirector de dicho establecimiento, se crea el destino de Jefe del Depósito Hidrográfico, que será desempeñado por un Capitán de navío ó de fragrata de cualquiera de las dos escalas que constituyen el Cuerpo general de la Armada, siendo condición indispensable para ello que el Jefe designado haya sido Comandante de Comisión hidrográfica, Subdirector del Observatorio astronómico de San Fernando ó Subdirector de la suprimida Dirección de Hidrografía.

Art. 3.° El Jefe del Deposito hidrográfico disfrutará el haber de 8.400 pesetas anuales que le asignó la Real orden de 8 de Junio de 1889.

Art. 4.° Propondrá á la mayor brevedad posible el reglamento por que deberá regirse el establecimiento á su cargo, bajo el concepto de que la plantilla del personal del mismo

habrá de limitarse al menor número de delineadores-constructores de cartas, grabadores y redactores-traductores, un Intérprete bibliotecario, un Contador Interventor y un Depositario perteneciente al Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

37

ULTRAMAR

31 Enero: publicado en 4 Febrero.

Real decreto, aprobando el reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE ULTRAMAR

Artículo 1.° El Cuerpo de Abogados del Estado de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los funcionarios del Negociado de lo Contencioso del Ministerio de Ultramar, constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, en la que el ingreso y ascenso se ajustará á lo prevenido en el art. 9.° del Real decreto de 28 Septiembre de 1889.

Art. 2.° Corresponde al Negociado de lo Contencioso del Estado como Centro consultivo el cumplimiento de los servicios que le atribuye en sus artículos 2.° y 3.° el Real decreto de su creación, y para su ordenada marcha llevará un libro registro de los asuntos de que conozca.

Art. 3.° Es de las atribuciones del referido Negociado:

1.° Conocer en lo referente á nombramientos, traslaciones, remociones, licencias, escalafones, reclamaciones, excedencias y correcciones de los individuos del Cuerpo.

2.° Hacer constar con la mayor claridad en los libros de registro del personal todos los antecedentes y vicisitudes de

su carrera, así como la calificación que de los mismos hará anualmente el Director general de Hacienda, á fin de poderlos apreciar con toda exactitud cuando fuere necesario.

Art. 4.° Cada individuo del Cuerpo tendrá un expediente personal, en el que se harán constar los antecedentes de la carrera oficial del mismo, si la hubiere comenzado antes de pertenecer al Cuerpo; los destinos que haya desempeñado sucesivamente dentro de éste, el resultado que hubiese obtenido en su desempeño, la calificación que el Director general de Hacienda hará anualmente de estos servicios y del comportamiento del interesado después de reunir los antecedentes y pedir los informes que juzgue oportunos; y por último, cuanto pueda contribuir á formar el más exacto concepto de la rectitud, aplicación é inteligencia de los interesados.

Art. 5.° A fin de que el Negociado de lo Contencioso pueda evacuar bien y prontamente las consultas é informes á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 28 de Septiembre, es indispensable que el Negociado instructor del expediente que se remite en consulta trate el asunto bajo todas sus fases, formulando con la mayor claridad el punto concreto de derecho sobre que se pide informe.

Art. 6.° El Director general de Hacienda dispondrá que se publique oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la isla donde radiquen las plazas vacantes, la convocatoria á las oposiciones, fijando el número, categoría y lugar de las que habrán de proveerse, y señalando el día, hora y local en que han de dar principio los ejercicios.

Art. 7.° Los aspirantes presentarán su solicitud en el negociado de lo Contencioso, dentro del plazo de dos meses, si se trata de plazas para Cuba y Puerto Rico, y de tres si pertenecen á Filipinas.

Con esta solicitud deberán justificar su calidad de españoles, mayores de veintitrés años, tener el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, gozar de buena conducta moral y acompañar cuantos documentos acrediten los méritos y servicios del aspirante, que han de tenerse en cuenta en el caso de igualdad de circunstancias de aptitud en el examen.

Art. 8.° Las oposiciones de ingreso se verificarán en Madrid ante el Tribunal que determina el art. 13 del Real decreto de 28 de Septiembre último, el cual en su primera sesión procederá á declarar la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 9.° Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán:

1.° En contestar durante media hora, por lo menos, á las preguntas sacadas por suerte sobre Derecho civil, mercantil,

canónico, administrativo, penal y procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos.

2.ª En emitir dictamen acerca de un expediente administrativo sobre pleito ordinario ó contencioso administrativo, y practicar una liquidación sobre impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, previo estudio en un plazo de seis horas, y consultando los Códigos y Colecciones legislativas necesarias.

3.ª En un informe oral con igual preparación, sobre tema previamente designado y relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria ó de la contencioso-administrativa.

Art. 10. El programa de las materias expresadas constará por lo menos de 400 preguntas, y se formará por la Dirección general de Hacienda, debiendo publicarse en el mismo número de la *Gaceta* donde se anuncie la convocatoria para la oposición.

Art. 11. Después de cada ejercicio el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores, y el que no fuese aprobado no podrá verificar los subsiguientes.

Después de cada ejercicio se expondrá al público la lista de los aspirantes aprobados.

Art. 12. Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiendo que éste puede funcionar aunque en algunas de sus reuniones no concurran más de cuatro individuos. En este caso y en el de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 13. El Tribunal, después de terminados los ejercicios, y en vista de los méritos de cada uno de los opositores, formará una relación por el orden con que hayan sido calificados, y elevará al Ministro la propuesta de los que hayan obtenido los primeros números hasta donde alcance el de las plazas vacantes.

Art. 14. El día 1.º de Enero de cada año se publicará el escalafón de los individuos que componen el Cuerpo de Abogados del Estado en Ultramar: y si pasado el plazo de quince días desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, Habana, Puerto Rico y Manila, no se presenta reclamación alguna, se tendrá por definitivo para el año en que se publica. Las alteraciones que pudieran verificarse á causa de alguna reclamación, se insertarán igualmente en dichos periódicos para que se tenga por rectificado el escalafón.

Art. 15. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, y su ingreso, ascenso y excedencia, á las reglas especiales del

Cuerpo, conforme á lo establecido para el de la Península en Real orden de 6 de Mayo de 1882.

Art. 16. Donde se reunieren dos ó más Abogados del Estado para prestar sus servicios, tendrá el carácter de Jefe el de mayor categoría oficial; en igualdad de categorías, el más antiguo en la misma, y siendo igual la antigüedad, se atenderá al tiempo de servicios. El considerado como Jefe se comunicará oficialmente con el Director de Hacienda para todos los efectos que procedan.

Art. 17. Los Abogados del Estado de Ultramar podrán ser separados del Cuerpo en virtud de expediente gubernativo, en el que se oirá al interesado, y por alguna de las causas siguientes:

1.° Cuando por ejecutoria de los Tribunales se haya impuesto pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

2.° Cuando en expediente gubernativo resulten probadas las faltas de moralidad en el ejercicio de su cargo.

3.° Cuando por faltas en el servicio diesen lugar á reclamación oficial ó privada, y se justifique haberse impuesto anteriormente más de una corrección disciplinaria.

4.° Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

5.° Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del Cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente, con relación á cada uno de dichos servicios, y según los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Los Abogados del Estado podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de un año, á propuesta del Jefe del Negociado de lo Contencioso, cuando de los informes de los Jefes de las dependencias en que sirvan, ó de los de las Autoridades superiores de las localidades, resulte que los interesados desmerezcan en su buena opinión y fama por razón de su conducta oficial y pública.

El Abogado del Estado penado con la suspensión por segunda vez, será separado si reincidiese en las faltas corregidas.

Art. 18. Podrá concederse la excedencia á los individuos del Cuerpo por espacio de tres años; pero al volver al servicio activo ocuparán el lugar con que figuraban en sus respectivas categorías al obtener la excedencia, sin que durante esta situación tengan derecho á haberes de ninguna clase, sea cual fuere la causa que la motive.

Art. 19. Para obtener la excedencia de que se habla en el artículo anterior, se solicitará del Ministro de Ultramar, que la concederá ó negará previo informe del Director general de Hacienda, sin perjuicio de la excedencia forzosa cuando por cualquiera razón se acuerde la supresión de la plaza.

Art. 20. Las excedencias no podrán concederse por más de tres veces, y mediando un año al menos de una á otra concesión. Cualquiera que sea el tiempo por que se conceda cada vez, no pasará de tres años el total.

Art. 21. El excedente que no solicitare la vuelta al servicio antes de expirar el plazo de la excedencia, será definitivamente dado de baja en el Cuerpo.

Art. 22. Los premios consistirán en:

Dar las gracias, de oficio, por el mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias, de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

Proponer especialmente al Ministro un individuo del Cuerpo para un turno de elección ó para alguna otra recompensa honorífica.

Art. 23. Las correcciones consistirán en:

Reprensión de palabra.

Reprensión por escrito.

Anotaciones en el expediente personal del interesado de las reprensiones en caso de reincidencia.

Suspensión de sueldo por término de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince á treinta días.

Privación de ascenso por cierto tiempo en turno de elección.

Madrid 31 de Enero de 1890.=Aprobado por S. M.=Manuel Becerra.

38

GOBERNACIÓN

1.º *Febrero: publicada en* 6.

l orden, disponiendo que se forme una Junta de Patronos, con el caicter de interina, encargada de la dirección y administración del Asilo e Inválidos del trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto, fecha 11 de Enero de 1887, dispuso crear un asilo para que fueran acogidos en él los lividuos que se inutilizaran por accidentes propios del tra-

bajo, y la ley de 4 de Julio del mismo año señaló la cantidad que había de invertirse en las obras que se consideraran necesarias para reformar el edificio en que dicho establecimiento benéfico había de instalarse. Terminadas las obras de aquél, y próximo el día de su inauguración, debe encargarse á una Junta de Patronos, con el carácter de interina, su dirección; la cual, estudiando en el período de esta interinidad é inspirándose en la práctica, la manera de atender las necesidades del establecimiento, y reuniendo todos los datos que proporcione el ejercicio de su cargo, pueda formar el proyecto de reglamento por que haya de regirse definitivamente el Asilo, ajustándolo, cuanto sea posible, y dada la índole del mismo y las condiciones de los individuos que en él han de acogerse, al que están sujetos los establecimientos de Beneficencia costeados por el Estado, así como proponer la organización definitiva de la Junta de Patronos. Nombrada por Real orden, fecha 31 de Enero de 1887, una Junta encargada de la organización de este Asilo, procede nombrar de entre sus individuos á los que hayan de constituir la de Patronos, puesto que han entendido desde que se constituyó aquélla en todas las cuestiones relacionadas con la organización del mismo.

Por lo expuesto, S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se forme una Junta de Patronos con el carácter de interina, compuesta de los Sres. Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, D. Federico Rubio, D. Manuel María de Santa Ana, D. Camilo Laorga, D. Jaime Girona, D. Carlos Prats y D. José García y García, que se encargará de la dirección y administración del Asilo de Inválidos del Trabajo.

2.° Que la Junta, dentro del período de un año que ha de durar dicha interinidad, presente á este Ministerio el proyecto de reglamento definitivo que haya de regir en dicho establecimiento benéfico, y proponga la organización definitiva de la Junta de Patronos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1890.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

39

GOBERNACIÓN

3 *Febrero: publicada en* 11.

Real orden, autorizando á D. Matías López para construir y explotar una Alhóndiga en Madrid.

Con fecha 22 de Enero último, el Consejo de Estado en pleno ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 14 de Diciembre último, y á los efectos del art. 3.° de la ley de 6 de Noviembre de 1885 y del 7.° del Real decreto de 20 del mismo mes y año, se ha remitido á informe de este Consejo el expediente instruído para la construcción y explotación en esta Corte de una Alhóndiga.

Por la mencionada ley se dispuso que el Ministerio de la Gobernación, mediante concurso público, adjudicara la construcción y explotación, dentro del radio municipal de Madrid, de una Alhóndiga destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local separado para caldos; que las proposiciones deberían acompañarse de una Memoria descriptiva, de los planos de construcción y de una carta de pago acreditativo de haberse constituído en la Caja de Depósitos el que oportunamente se designara, haciéndose constar además el plazo dentro del cual se comprometía el proponete á construir el edificio, y la tarifa máxima de lo que había de cobrar por carga, descarga, medición, compra, venta y almacenaje, y que el Ministro de la Gobernación, oyendo á este Consejo, adjudicaría el servicio al autor de la proposición considerada como más ventajosa á los intereses generales, publicando en la *Gaceta de Madrid* todas las presentadas á concurso. En dicha ley se contenían además varias disposiciones, cuyo objeto era asegurar la acción fiscal del Estado y Ayuntamiento, se obli-ba á éste á publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Ofi-* los precios de las compraventas que se realizasen en la óndiga y se autorizaba al Ministro de la Gobernación para adoptara las medidas conducentes al cumplimiento de las ncionadas disposiciones.

A este efecto, se dictó el Real decreto de 20 de Noviembre mismo mes, por el cual se dispuso, en cuanto á la forma

de celebrar el concurso y á la manera de hacer la concesión, que los aspirantes presentasen sus proposiciones al Director general de Administración local, el día 1.° de Marzo de 1886, de una á dos de la tarde, debiendo aquéllas reunir todos los requisitos que determinaba la ley de 6 de Noviembre del mismo año, en cuyo acto se facilitaría á cada proponente un recibo autorizado por el Director y el Notario del Ministerio que asistiere al acto, con inclusión del número de presentación; que á las dos en punto se declararía cerrado el concurso, procediendo el Notario á dar lectura de las proposiciones presentadas y de los resguardos de la Caja de Depósitos que deberían acompañarles, levantándose acta notarial que suscribirían el Director y los autores de aquéllas; que los planos presentados se expondrían al público por término de diez días en el local que previamente se designara, el que se anunciaría en la *Gaceta de Madrid*, y que el Ministerio de la Gobernación, en vista del expediente instruído por la Dirección general de Administración local, y oyendo al Consejo de Estado en pleno, adjudicaría la construcción y explotación de la Alhóndiga al autor de la proposición que se considerase más ventajosa para los intereses generales, publicándose en la *Gaceta* su resolución, así como todas las proposiciones que se hubieran presentado en tiempo hábil.

En 22 de Febrero de 1886 solicitó de ese Ministerio Don Ricardo Díaz Sal que se ampliase por dos meses el plazo que para presentar las proposiciones se había señalado, puesto que, deseando tomar él parte en el concurso, había determinado hacer todos los trabajos necesarios, no pudiendo éstos encontrarse terminados para el día 1.° de Marzo, tanto por la premura del tiempo cuanto porque las lluvias y fríos lo habían impedido; asimismo acudió en 25 de dicho mes D. Carlos Locatelli, manifestando que en el año 1882 su representante D. José Basabilbaso había obtenido del Ayuntamiento de Madrid la concesión de una Alhóndiga municipal, por lo que suplicaba que, teniendo á la vista el expediente en que constaba lo que queda expuesto, se suspendiera el concurso convocado, ó de realizarse, se entendiera que la nueva concesión no podía perjudicar los derechos por él adquiridos. El día 1.° de Marzo de 1886, en cumplimiento al art. 2.° del Real decreto de 20 de Noviembre del año anterior, el Director general de Administración local, asistido del Notario del Ministerio de la Gobernación, D. Antonio Rodríguez Gálvez, declaró abierto el concurso, formulándose acto seguido por D. Acacio Charrín, como representante de D. Carlos Locatelli, una reclamación para que se suspendiese aquél, ó que, de llevarse

á cabo, se entendiera sin perjuicio de los derechos adquiridos por su representado, en virtud de la concesión que le había hecho el Ayuntamiento.

Terminado el acto, se dió lectura de la proposición de Don Matías López y López, única que se había presentado, acompañada de los planos y de la Memoria, en la cual, después de varias observaciones preliminares, se contiene una parte administrativa, donde se hace constar la organización que la Alhóndiga ha de tener; de otra, estadística, para apreciar la cantidad probable de géneros que se depositarán en ella, y de la facultativa, en que se consignan las razones en que se apoya el emplazamiento que al edificio quiere darse; de una relación de los terrenos en que se ha de construir, todos ellos comprendidos en el radio municipal de Madrid y situados en los kilómetros 4.° y 5.° del ferrocarril de circunvalación, entre el paseo de Santa María de la Cabeza y el de la Esperanza, abarcando una extensión superficial de 83.615 metros, equivalentes á 1.107.620 piés cuadrados; de un resguardo de la Caja general de Depósitos, del que se deducía que D. Matías López había constituído la fianza de 125.000 pesetas, necesaria para tomar parte en el concurso, y de una tarifa donde consta que el proponente cobrará como máximum lo siguiente: los granos, harinas y semillas alimenticias, pagarán por cada 100 kilogramos 0,10 pesetas por carga y otro tanto por descarga; 0,15 por medición; igual cantidad por limpia; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 0,08 pesetas de almacenaje durante la primera quincena; 0,12 por un mes; los caldos, por cada 100 kilogramos: los vinos 0,10 por carga y otro tanto por descarga; 0,15 por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 0,14 pesetas por almacenaje durante la primera quincena y 0,20 por un mes; los aceites, 0,10 por carga; 0,10 por descarga; 0,15 por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 0,18 por almacenaje durante la primera quincena y 0,25 pesetas por mes; por último, aquél se comprometía á terminar las construcciones en el término de un año, contado desde el día en que se le hiciera la adjudicación.

En virtud de la reclamación hecha por D. Carlos Locatelli, la Dirección general de Administración local, en 31 de Marzo 1886, pidió al Ayuntamiento de Madrid informe acerca de ho extremo, y esta Corporación remitió el expediente orinal que se había instruído á instancia de Locatelli; añaendo que nada podía decir la Alcaldía acerca de las ventajas nconvenientes que pudiera ofrecer llevar á cabo uno ú otro oyecto, por desconocer el presentado por D. Matías López;

dicho expediente termina con un acuerdo de fecha 13 de Noviembre de 1882, por el cual se establecía que, una vez conocido el sitio donde había de constituirse el depósito de cereales y otros géneros, el cual debería estar fuera del casco de la población ó junto al ferrocarril de circunvalación, no había inconveniente para que se autorizase en su día la construcción de una Alhóndiga. Don Ricardo Díaz Sal y otros elevaron á ese Ministerio, con fecha 9 del mismo mes, una instancia, en la que interesaban que se concediese la prórroga por aquél solicitada algunos días antes, ó que se convocara á nuevo concurso. Por virtud de esta reclamación se envió el expediente á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento de este Consejo, las que opinaron que no podía prorrogarse un plazo ya terminado, ni abrirse otro concurso, sino en el caso de que el Gobierno, en uso de sus facultades, considerase inadmisible la única proposición que se había presentado; con tal motivo se dictó la Real orden de 11 de Agosto del mismo año, por la que se resolvió, de acuerdo con las Secciones, en cuanto á no haber lugar á la prórroga solicitada, y se declaró inadmisible la proposición de D. Matías López, y en su consecuencia desierto el concurso.

Contra esta Real orden se entabló en tiempo hábil recurso contencioso administrativo que fué resuelto por decreto-sentencia de 12 de Mayo último, por el cual, considerando que se habían cometido defectos de tramitación y no se había oido además á este Consejo en pleno antes de resolver en definitiva, según disponía la ley de 6 de Noviembre de 1885 y el Real decreto de 20 del mismo mes y año, se dejó sin efecto la mencionada Real orden en cuanto declaró inadmisible la proposición presentada por D. Matías López, á fin de que, repuesto el expediente al ser y estado que tenía antes de dictarse aquélla, se continuase su tramitación con arreglo á lo prescrito por las mencionadas disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en dicho Real decreto-sentencia y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 6.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1885, se expusieron al público, por término de diez días, en las Casas Consistoriales, la Memoria descriptiva y los planos presentados por D. Matías López, anunciándose el local en la *Gaceta de Madrid*. Durante dicho plazo se han presentado dos reclamaciones; es la primera un escrito protesta, firmado por D. José Senra, en el que expone: que el proyecto expuesto no cumple las condiciones exigidas por la ley de 6 de Noviembre de 1885, ni por el Real decreto de 20 de Noviembre del mismo año, fundándose para ello, entre otras consideraciones, en que el emplazamiento

elegido para establecer la Alhóndiga, no llena los requisitos que deben reunir esta clase de edificios, y ni aun los que se consignan en la primera parte de la Memoria que acompaña á los planos: que no es susceptible de desenvolverse y aumentar, según crezcan las necesidades que está llamada á satisfacer, desde el momento en que los terrenos señalados para construirla están limitados por vías de comunicación, proyectos de ensanche, la quinta de la Esperanza y edificios contiguos que sería necesario expropiar: que su situación, con r specto al centro de Madrid, dificulta los transportes parciales por las grandes cuestas que hay que salvar; que las condiciones higiénicas de los terrenos no pueden ser peores, pues se hallan en la parte más baja de la población, y estando cubiertos de los vientos del Norte por el casco de aquélla, los aires que de este lado pueda recibir llegan por dicha causa viciados, y por otra parte las emanaciones que constantemente se desprenden del río Manzanares y de los terrenos colindantes, efecto de las sustancias orgánicas en putrefacción y de las aguas fecales provenientes de las alcantarillas que desaguan en el río desde el puente de Toledo, las que abundan de tal modo en los terrenos que se hallan situados en la zona donde se quiere instalar la Alhóndiga, que si en cualquiera de ellos se hace una excavación, por pequeña que sea, aparece en seguida agua impregnada de dichas sustancias que derivan allí por el desnivel del terreno, hacen sumamente perjudicial para la salud la vida en aquellos sitios, como lo demuestra que en ellos castigan más que en otro alguno las epidemias y son casi endémicas las enfermedades palúdicas, de todo lo cual resulta que la Alhóndiga que en dichos terrenos se construyese no reuniría, desde el punto de vista sanitario, las condiciones más indispensables en una edificación donde han de estar depositadas tantas materias alimenticias que ha de consumir el vecindario, pues además de que las mercancías se perderían, pudiera resultar de su depósito un peligro para la capital y hasta constituir un foco de enfermedades infecciosas; que no cumple el proyecto con las condiciones de capacidad necesarias con objeto de que las mercancías se hallen convenientemente separadas y con las debidas garantías para el que las deposite, habiéndose hecho el cálculo las cantidades medias que en la Alhóndiga habrá ordinanente depositadas con datos inexactos que han dado una tidad inferior á la que racionalmente cabe suponerse, condo con que estarán los géneros depositados durante un zo demasiado corto; por todo lo cual solicita que se prorroe el plazo de admisión de proposiciones para el concurso.

Don Juan Morata y Cobos, como Administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de D. José Basabilbaso y Rodríguez, acudió también á V. E. con fecha 6 de Septiembre último, presentando los documentos que se refieren al expediente de concesión seguido por Fallola y Locatelli con el Ayuntamiento de Madrid para la construcción de una Alhóndiga, y suplicando que en vista de ellos y de lo que en su instancia se manifiesta se deje sin efecto el concurso de que tantas veces se ha hecho mención, y que se anuncie otro haciendo la correspondiente reserva de los derechos que puedan deducirse de la concesión hecha á D. José Basabilbaso.

Remitido el expediente á informe del Consejo, la Sección de Gobernación y Fomento, en concepto de Ponente, propuso que se ampliase con el informe de la Real Academia de San Fernando y el Real Consejo de Sanidad, en vista de las cuestiones técnicas que en la protesta se contenían, ordenándolo V. E. así, si bien con posterioridad determinó que en vez de la Real Academia de San Fernando se oyera á la Junta de Construcciones civiles.

Remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, éste, en 15 de Octubre último, expone que el suelo y subsuelo de la zona en la cual se va á construir la Alhóndiga es excelente desde el punto de vista higiénico, siendo en ellos, dada su composición, muy escasas las filtraciones; por todo lo cual, la naturaleza del terreno, higiénicamente considerada, es ventajosísima; que el barrio de las Peñuelas no es antihigiénico, pues en él las cifras de mortalidad no son mayores que en los demás, pero que, sin embargo, existe en él una gran falta de policía, que debe á toda costa remediarse; que aun cuando fuera mejor que entre la Alhóndiga y los vertederos de dos alcantarillas cubiertas que van á desaguar al río Manzanares hubiere una distancia mayor que la actual, ésta es lo suficiente para que, por tal motivo, no pueda considerarse el terreno como insalubre para el fin para que se destina; que lejos de existir dificultades para el emplazamiento de la Alhóndiga, entiende el Consejo que debe aconsejarse el terreno donde se proyecta, pues dará ocasión á que se realicen en aquel barrio obras de saneamiento; que dicho terreno, situado entre las estaciones del Norte, Mediodía y Delicias, y casi en la misma rasante, no ofrece peores condiciones que éstas, contra cuyos emplazamientos, y fundándose en la higiene, no se ha presentado reclamación alguna, á pesar de ser edificios públicos destinados á pasajeros y mercancías de todas clases; que con respecto á su extensión superficial de 83.015 metros, ó sean 1.200.000 pies, la considera

suficiente, no sólo para atender á las necesidades presentes, sino á las futuras que pueda tener la capital, puesto que la edificación ocupa una superficie de 40.000 metros y ofrece toda comodidad y desahogo; que las condiciones de luz y ventilación, tan necesarias en un edificio destinado á contener y conservar en buen estado los artículos que en él se depositen, han sido perfectamente estudiadas en el proyecto, así como también el servicio de alcantarillado, dispuesto de la mejor manera posible para que no haya en los sótanos humedades y evitar las emanaciones insanas.

Añade el Consejo que sería conveniente la construcción de una nave central de gran altura, á semejanza de la existente en las estaciones del Norte y Delicias, que tenga por objeto evitar la influencia del humo de las locomotoras sobre los artículos de consumo y las personas, y que en tiempo de lluvias no haya grandes lodos: que deben establecerse sifones en la acometida de los desagües á la alcantarilla general, y que deberá someterse á la Empresa constructora á un reglamento, mediante el cual se la obligue á conservar el edificio en las condiciones de limpieza é higiene precisas, así como á ejecutar en él las obras y reformas que según la práctica se juzguen convenientes.

La Junta de Construcciones civiles opina que el proyecto presentado por D. Matías López cumple las condiciones facultativas que se expresan en la convocatoria; que el terreno designado para emplazar la Alhóndiga está perfectamente situado en la vía de contorno que une las estaciones del Norte y Mediodía, próximo al paseo de Santa María de la Cabeza, que es el camino que actualmente sigue la carretería que cruza de tránsito la zona fiscal, y en comunicación directa con las carreteras ordinarias de mayor tráfico, reuniendo además las ventajas de que el movimiento de tierras se limita á una corta extensión de terreno, de que se cuenta con dimensiones holgadas para el servicio, apartadero de trenes y cómoda circulación de éstos en el recinto de la Alhóndiga, estando rodeado de vías de acceso ya construidas, con alcantarillado y agua del Lozoya en los paseos y calles colindantes; que la distribución, forma y dimensiones de los andenes de carga y descarga de los almacenes y oficinas, las vías de circulación para vagones y carretería pesada, entradas, salidas, pabellones de vigilancia, servicio de incendios, depósitos, cañerías de aguas, retretes y urinarios, están cuidadosamente estudiados en los planos y satisfacen las necesidades del servicio tal y como se describe en la Memoria.

Cumpliendo lo dispuesto por S. M., pasa el Consejo á emi-

tir su informe, para lo cual, y antes de entrar á examinar si procede ó no hacer la adjudicación de la Alhóndiga al autor de la única proposición presentada, habrá de ocuparse de dos cuestiones planteadas en el expediente: la iniciada por Don Carlos Locatelli, y últimamente por D. Juan Morata, como administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de D. José Basabilbaso y Rodríguez, y la contenida en el escrito protesta de D. José Senra, en cuanto por medio de él se pide la ampliación del plazo que se fijó para la presentación de proposiciones. No entra en el ánimo del Consejo, por ser en realidad cosa extraña al asunto sobre que hoy se le consulta, examinar el expediente seguido con el Ayuntamiento de Madrid, primero por D. César Fallola y D. Carlos Locatelli, y por éste después, representado últimamente por D. José Basabilbaso, si bien no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca de ciertos extremos del mismo. Una vez separado del asunto D. César Fallola, y cuando quedaba como único solicitante D. Carlos Locatelli, éste, en escrito del día 9 de Agosto de 1882, expuso: que teniendo necesidad de ausentarse de esta Corte por tiempo ilimitado, y siéndole, por lo tanto, imposible continuar gestionando el expediente de la Alhóndiga, autorizaba para que lo hiciese en su nombre á D. José Basabilbaso, el cual intervino por lo tanto en el asunto como mero representante de Locatelli, y no con la coparticipación que hoy en nombre suyo se quiere alegar por el administrador judicial de sus bienes.

Además, en vista de la reclamación últimamente hecha en el referido expediente, la subcomisión de Mercados, á cuyo informe fué aquélla sometida, expuso «que conocido que fuera el sitio donde hubiera de instalarse el depósito de cereales y otros géneros é intervención de granos, el cual debería ser fuera del casco de la población ó lindante con el ferrocarril de contorno, no habría inconveniente en que se concediera la autorización pedida,» cuyo informe fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 13 de Diciembre de 1882, haciéndose constar en la comunicación dirigida en su consecuencia á D. José Basabilbaso que el Ayuntamiento había acordado *conceder en su día* la autorización para construir el depósito de cereales, caldos y otros géneros é intervención de granos, todo ello con ciertas y determinadas condiciones. No hubo, pues, concesión, sino promesa de ella, si, por una parte, D. Carlos Locatelli se conformaba con las condiciones que se le imponían, y por otra, al Ayuntamiento le satisfacían los terrenos en que el depósito se había de construir, siendo muy extraño que habiéndose adoptado el acuerdo

el día 13 de Septiembre de 1882, á pesar del lapso de tiempo transcurrido, no aparezca en el expediente que se haya presentado la relación de terrenos, ni hecho, en suma, gestión alguna para que recayera el acuerdo que el Ayuntamiento prometió adoptar en su día, viniéndose en la actualidad á formular una reclamación por el administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de D. José Basabilbaso.

Pero, aun prescindiendo de los referidos extremos, resulta que al disponer el art. 1.° de la ley de 6 de Noviembre de 1885, que ese Ministerio adjudicara, mediante concurso público, la construcción y explotación de una Alhóndiga, á V. E. correspondía cumplir aquélla en todas sus partes, sin que pudiera oponerse á ello el que el Ayuntamiento hubiera realizado otra concesión parecida, y estuviera en sus facultades el no hacerlo por virtud de las reclamaciones que al efecto se le dirigieron.

Es, pues, evidente que el concurso tenía que celebrarse no habiendo medio de considerar como concurrentes al mismo sino aquellos que presentasen sus proposiciones en la forma y plazo que determina la citada ley y el Real decreto de 20 de Noviembre de 1885 dictado para su cumplimiento, y que celebrado aquél, sólo puede anularse porque hubiera adolecido de algún vicio sustancial; pues de no ser así, no cabe convocar otro, sino en el caso de que V. E., oyendo á este Consejo, no considerase admisible la proposición presentada.

En cuanto á la reserva á que D. Juan Morata se refiere, es de todo punto innecesaria, y el no haberlo hecho, ni envuelve la nulidad del concurso, ni la de los derechos que pudieran deducirse del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid en 13 de Diciembre de 1882, pues es un principio inconcuso que las reservas de la naturaleza de la que se pide no conceden ni quitan derechos.

Don José Senra solicita que se prorrogue el plazo de admisión de proposiciones. No es la primera vez que en el expediente se aduce tal pretensión, pues con anterioridad hubo de formularla D. Ricardo Díaz Sal, con cuyo motivo se dictó la Real orden de 11 de Agosto de 1886, resolviendo, entre otros extremos, que no había lugar á la prórroga solicitada, cuya Real orden ha quedado en este punto firme y subsistente, pues reclamada en vía contenciosa, no se revocó sino en cuanto declaraba inadmisible la proposición presentada por D. Matías López. En su consecuencia, el Consejo se abstiene de examinar una cuestión que está definitivamente resuelta.

Entrando, pues, en el fondo del asunto, cabe desde luego

afirmar que el concurso es perfectamente válido, por haberse cumplido en el modo de celebrarlo todos los requisitos prevenidos en la ley de 6 de Noviembre de 1885 y en el Real decreto de 20 del mismo mes y año, y estar ajustada á estas disposiciones la proposición presentada por D. Matías López y López; y en cuanto á las condiciones del edificio que con arreglo á la Memoria y planos que la acompañaron había de construirse, caso de que se haga la adjudicación, el Consejo se atiene á lo expuesto en los informes técnicos que á su instancia han recaído últimamente en el asunto.

Con respecto al tipo de la tarifa máxima presentada por D. Matías López, el Consejo opina que, dada libertad de concurrir ó no á la Alhóndiga, la práctica había de demostrar mejor que pudiera hacerse *a priori*, si aquélla es ó no excesiva, obligando al concesionario á establecer las que, sin ser gravosas para sus intereses, no perjudiquen los del comercio, en la inteligencia de que las tarifas fijadas dentro de dicho máximum y lo que se cobre por los distintos servicios prestados en la Alhóndiga, habrá de ser lo mismo para todos cuantos á ella concurran, evitándose así desigualdades injustas que podrían resultar en extremo perjudiciales.

Por último, el plazo de un año, dentro del cual se compromete D. Matías López á ejecutar las construcciones suficientes para el servicio inmediato de la Alhóndiga, procede desde luego que se acepte, pues no es, ni mucho menos, exagerado.

Es indudable que fuera más conveniente para el cumplimiento de la ley de 8 de Noviembre de 1885, que hubieran acudido al concurso varias proposiciones, y que, comparándolas, pudiera hacerse la adjudicación del servicio al autor de la considerada como más ventajosa para los intereses generales, pero el no haberse verificado así no es motivo suficiente para rechazar un proyecto presentado con todos los requisitos exigidos por la ley, pues en caso contrario, y quizás sin que se consiguiese ventaja alguna, se prorrogaría por bastante tiempo la construcción de la Alhóndiga, cuya necesidad se está constantemente dejando sentir.

El Consejo, sin embargo, cree que al hacer la concesión deben consignarse ciertos extremos, que aun cuando están virtualmente contenidos en la ley de 6 de Noviembre de 1885 y en el Real decreto expedido para su cumplimiento, merecen, por su importancia, que se expongan con toda claridad y en términos precisos, á fin de evitar las dificultades que en otro caso pudieran surgir.

El art. 117 del Código de Comercio establece que será libre

la creación de almacenes generales de depósito y demás asociaciones que tuvieran por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio; basta leer la ley de 6 de Noviembre de 1885 para comprender desde luego que por ella no se hace excepción alguna al principio general contenido en el expresado artículo, el cual queda en pie en todas sus partes desde el momento en que no se establece á favor del concesionario el derecho de monopolio ni ninguna clase de privilegios que puedan impedir que los particulares establezcan en Madrid toda clase de almacenes generales de depósito.

Pero hay además que tener en cuenta que si la Alhóndiga ha de proporcionar los beneficios que de ella se espera, han de ser los particulares completamente libres para acudir ó no á ella, pues en otro caso, vendría á establecerse el monopolio, que es uno de los abusos que se tratan de evitar: innecesario es decir que no puede obligarse á nadie á que acuda á llevar sus géneros á dicho depósito, pero no basta esto, sino que se debe evitar todo aquello que indirectamente venga á imponer tal obligación, á cuyo fin, y sin perjuicio de que en la Alhóndiga se aforen los productos que á ella vayan destinados, continuarán aforándose en los demás puntos de la zona fiscal en que en la actualidad se hace, y sin que tengan que cumplir este requisito en la oficina que se cree en el establecimiento otros géneros de los que concurran á ser en él depositados, procurándose que por parte del Estado y del Municipio no obtengan ventaja ninguna los que de la Alhóndiga se sirvan.

En la ley de 6 de Noviembre de 1885 se establecía que las proposiciones deberían ir acompañadas de una Memoria descriptiva en donde expusiesen los que acudieran al concurso las condiciones con arreglo á las cuales se propusieran construir y explotar la Alhóndiga; D. Matías López presentó al efecto dicha Memoria, la que deberá servir de base para que, con arreglo á ella, se haga un reglamento en el que estén comprendidos todos los servicios que en la Alhóndiga hayan de prestarse, sin perjuicio de que además se atiendan las observaciones hechas con respecto á la higiene por el Real Consejo de Sanidad.

En resumen, el Consejo opina que habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos por la ley de 6 de Noviembre de 1885 y el Real decreto de 20 del mismo mes y año en el concurso para la adjudicación de la Alhóndiga, y en vista de los informes técticos que se han unido al expediente, puede servirse V. E. aprobar la propuesta hecha por D. Matías López, teniendo en cuenta para otorgar la concesión lo que se manifiesta en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con la preinserta consulta, ha tenido á bien resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades y particulares interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de esta provincia.

Proposición á que se refiere la Real orden anterior.

Don Matías López y López, vecino de esta capital, industrial y propietario, que vive en la calle de la Palma alta, número 8, según consta en la cédula personal de primera clase, número 8, expedida en 16 de Enero de 1886, que exhibe, enterado de la ley y reglamento publicados respectivamente en las *Gacetas* núm. 316, del 12 de Noviembre de 1885, y número 328, del 24 del mismo mes, para la adjudicación, mediante público concurso, de la construcción y explotación de una Alhóndiga en Madrid, destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local separado para caldos y dependencia para los funcionarios del Estado y del Ayuntamiento, se compromete á construir y explotar dicha Alhóndiga, y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha ley y reglamento, acompaña á la presente proposición:

1.° Planos de construcción y Memoria descriptiva de los edificios destinados á dicho objeto y emplazados dentro del radio municipal de Madrid.

2.° Resguardo de la Caja general de Depósitos de haber constituído en la misma la fianza de 125.000 pesetas para responder del cumplimiento del servicio.

3.° El proponente se obliga á exigir los derechos máximos de carga, descarga, medición, limpia, compra, venta y almacenaje, con arreglo á la siguiente tarifa:

Granos, harinas y semillas alimenticias, pagarán: por cada 100 kilogramos, 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de idem por descarga; 15 céntimos de idem por medición: 15 céntimos de idem por limpia; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 8 céntimos de peseta de almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 12 céntimos de idem por mes.

Caldos: pagarán por 100 kilogramos los vinos, 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de idem por descarga; 15 céntimos de idem por medición; el 1 por 100 por compra;

el 1 por 100 por venta; 14 céntimos de peseta por almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 20 céntimos por mes cada 100 kilogramos. Los aceites, 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de idem por descarga; 15 céntimos de idem por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 18 céntimos de peseta por almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 25 céntimos de idem cada 100 kilogramos por mes.

Las construcciones que desde luego se obliga el proponente á ejecutar, y que son suficientes para el servicio inmediato de la Alhóndiga, son todas las señaladas en el plano con la letra *X*, y estarán terminadas en el plazo de un año, contado desde la fecha de la adjudicación.

Madrid 1.° de Marzo de 1886.=Matías López.=Hay una rúbrica.

40

ULTRAMAR

3 *Febrero: publicada en* 8

Real orden, dictando disposiciones sobre la visita general de efectos timbrados en la Isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Vistas las cartas oficiales de V. E., números 639 y 602, de fecha 12 y 21 de Diciembre últimos, y las copias de los expedientes que remite, formados para acordar la visita general de efectos timbrados en la Isla, y acerca de las razones que ocasionaron la suspensión:

Vista la consulta de la Audiencia, motivada por la visita que, según las reglas dictadas por la Intendencia general de Hacienda, debía girarse á las Notarías, así como las instancias de la Cámara de Comercio, de los Gerentes de casas de comercio y Compañías mercantiles y Sociedad de Crédito Mercantil:

Resultando que la Intendencia general de Hacienda, en cumplimiento de sus ineludibles deberes, y habiendo observado una baja de consideración en la renta de efectos timbrados, sin que causas conocidas la justificaran, propuso á V. E. la oportunidad de girar una visita general, que fué aprobada y decretada con fecha 2 del mes de Diciembre último:

Resultando que, con motivo de reclamaciones de varias

Corporaciones y Sociedades, y teniendo V. E. presentes altas razones de interés público, acordó la suspensión de la visita:

Resultando que la Audiencia, por medio de su Presidente, elevó consulta, por oponerse la visita á las Notarías, en la forma decretada, á lo prevenido en el art. 94 del reglamento del Notariado:

Resultando que la Cámara de Comercio solicitó se dictara una Real orden aclaratoria de la de 7 de Junio próximo pasado, por abrigar la sospecha de que, dándose mayor extensión de la que abraza su parte dispositiva, se infringiera ó derogara el art. 78 de la instrucción del Sello y Timbre del Estado de 11 de Noviembre de 1881; que los Gerentes de casas de comercio y Sociedades mercantiles se quejan en su instancia de los procedimientos de la Intendencia, sin concretar cargo alguno y demostrando por modo elocuente la rectitud y eficacia con que dicho Centro aplica las disposiciones vigentes; y que la Sociedad de Crédito Mercantil solicita se deje sin efecto el acuerdo de la Intendencia que le impuso una multa, qne satisfizo, por haberse negado á la visita de sus oficinas:

Considerando que la Intendencia general de Hacienda, por las atendibles razones que se han consignado, y en uso de las facultades que le concede el reglamento de Visitadores de efectos timbrados de 11 de Noviembre de 1879, propuso á V. E. la visita general, dictando reglas á las que había de ajustarse, perfectamente conformes con las mencionadas instrucción y reglamento:

Considerando que V. E., después de haber decretado la visita, acordó suspenderla, con arreglo á las atribuciones que las leyes le confieren como Autoridad superior de la Isla, fundándose en razones de equidad y en el cumplimiento de la elevada misión que le ha confiado el Gobierno de S. M.:

Considerando que la Intendencia, al referirse á las Notarías, entre las reglas dictadas para girar la visita tuvo presente la existencia de la Real orden de 16 de Marzo de 1883, expedida por el Ministerio de Hacienda para la Península, con motivo de una visita análoga, é inspirándose en el principio de asimilación que informa la legislación de Ultramar:

Considerando que la Cámara de Comercio no se fundó en su reclamación, sino en la sospecha de que por virtud de la Real orden de 7 de Junio, antes mencionada, se alterara lo prevenido en el art. 78 de la instrucción, siendo así que en aquélla sólo se trata de imposición de multas, ampliándose el artículo 79 por haberse considerado deficiente, y que el 78 se refiere á la visita á los libros y documentos que están sujetos

al impuesto del sello y timbre, sin que las visitas tengan otro alcance que el de comprobar si se han cumplido ó no sus disposiciones, ni por ello se quebrante el secreto de las operaciones mercantiles, ni se infrinja el art. 46 del Código de Comercio, por cuanto la visita no tiene por qué descender á los detalles de las operaciones y documentos:

Y considerando que ni por la forma de la petición ni por su alcance es atendible la de los Gerentes de casas de comercio y Compañías mercantiles, así como tampoco la de la Sociedad de Crédito Mercantil, porque la multa impuesta por la Intendencia está terminantemente comprendida en las facultades que le concede la repetida Real orden de 7 de Junio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con las Direcciones generales de Gracia y Justicia y Hacienda de este Ministerio, y con lo informado por V. E., se ha servido resolver aprobando la suspensión provisional de la visita general de efectos timbrados acordada por V. E., y disponiendo:

1.° Que la visita decretada con fecha 2 de Diciembre último, se lleve á efecto, dando principio el día 15 de Marzo próximo venidero.

2.° Que desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta oficial* de la Isla hasta el designado para dar principio á la visita, podrá reintegrarse al Tesoro el importe de las faltas cometidas, á lo prevenido en la instrucción de efectos timbrados, por medio de sellos de los que están hoy en circulación, no incurriendo los interesados que espontáneamente se presenten á subsanar aquéllas en ninguna penalidad; pero que las que se encuentren en el curso de la visita y pasado dicho plazo, serán castigadas con todo rigor, según previene la instrucción.

Y 3.° Que la visita se verifique con estricta sujeción á las reglas dictadas por la Intendencia general de Hacienda en su circular de 2 de Diciembre último, á cuyo efecto se declara extensiva á esa Isla la aplicación de la Real orden de 16 de Marzo de 1883, dictada para la Península, sobre visitas á las Notarías.

También se ha servido resolver S. M. desestimando las instancias de la Cámara de Comercio, de los Gerentes de casas de comercio y Compañías mercantiles y la de la Sociedad de Crédito Mercantil, á la que se notificará esta resolución en los términos prevenidos en los artículos 21, 22 y 23 del decreto orgánico sobre reforma del procedimiento administrativo de 23 de Septiembre de 1888. Esta disposición se publicará íntegra en las *Gacetas* de Madrid y Puerto Rico, con

arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

41

GUERRA

4 Febrero: publicada en 5.

Circular, dejando sin efecto la de 14 de Enero último, por la que se dictaban reglas para la convocatoria de ingreso en la Escuela de aspirantes á cabo.

Excmo. Sr.: El establecimiento y organización de la Escuela de aspirantes á cabo á que se refiere el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, exige gastos de relativa consideración, tanto por lo que respecta á los mayores devengos de su personal, como por los que han de originar la instalación, el material y el transporte por cuenta del Estado de todos los alumnos para su incorporación en el punto elegido. Además de las anteriores razones de orden económico, como la organización de la mencionada Escuela afecta directamente á la fuerza reglamentaria que los cuerpos armados han de sostener con derecho á haber, reduciendo su ya mermado contingente en número igual al de aspirantes que se admitan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las economías introducidas en el proyecto de presupuesto para el año económico próximo, se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 14 de Enero último, en la cual se dictaban reglas para la convocatoria del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1890.=Bermúdez Reina.=Señor.....

42

MARINA

5 Febrero: publicado en 6.

Real decreto, designando la categoría de los Jefes que han de desempeñar los destinos de Oficiales primeros del Ministerio de Marina.

Señora: Es indudable la conveniencia de que al frente de los Negociados de este Ministerio se pongan Jefes de la mayor autoridad, ya que en su competencia no pueda decirse sea superior á la de los que tan dignamente los ocupan hoy.

Reclama esta medida, sobre todo, la apremiante necesidad de realizar economías en todos los capítulos del presupuesto que pueden obtenerse por lo que respecta al Ministerio, confiriendo á Capitanes de navío los destinos de Oficiales primeros y á los de fragata los de segundos, puesto que los sueldos naturales de unos y otros se diferencian muy poco del que deberán percibir como tales Oficiales del Ministerio.

Fundado en las expresadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los destinos de Oficiales primeros del Ministerio sólo se conferirán á Capitanes de navío y asimilados de la escala activa, y los de Oficiales segundos á los de fragata y asimilados de la misma escala

Art. 2.° Quedan nulas y sin ningún valor ni efecto cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Oficiales primeros y segundos que lo son en la actualad sin hallarse en posesión de los empleos que para obte-

nerlos señala este decreto, continuarán en los que desempeñan hasta extinguir en ellos el tiempo reglamentario.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

43

MARINA

5 *Febrero: publicado en* 6.

Real decreto, suprimiendo el Consejo de gobierno de la Marina.

Señora: Constituído el Consejo de gobierno de la Marina, en su gran mayoría por las mismas individualidades que como Vocales del Centro Técnico han emitido razonado informe en los asuntos sometidos á la deliberación del primero, su acuerdo resulta un trámite, en cierto modo vicioso, en el despacho de expedientes importantes, y que requieren las más de las veces urgente resolución.

Viene á poner más de manifiesto lo innecesario de aquel trámite las prescripciones terminantes de la ley de Escuadra en sus artículos 4.°, 8.° y 10, que previene que para alterar por nueva ley las cantidades fijadas, condiciones y tipos de los buques que aquella ley señala, como para fijar el interés de las cantidades que se tomen en anticipo, y aun para la adquisición de material sin las formalidades establecidas en el decreto de contratación; en una palabra, para todas aquellas resoluciones de transcendental importancia, se dé audiencia sólo al Centro Técnico, cuya competencia juzgó el legislador suficiente garantía de acierto en las resoluciones ministeriales.

Por las expuestas consideraciones, el que suscribe cree necesario la supresión del Consejo de gobierno de la Marina, pasando al Centro Técnico todos los asuntos que aquél pueda tener pendientes de acuerdo; y para facilitar las tareas en el seno de esta Corporación consultiva, aumentar los Vocales con un Contraalmirante (que será el destinado en la Junta de clasificación) que asista de continuo á las sesiones, y sustituya al suplente y al Vocal civil que, por razón dolorosa de economía, debe dejar de prestar al Centro su ilustrada cooperación.

Nuevo el que suscribe en el cargo con que ha sido honrado por la confianza de V. M., necesita antes de dictar resolución alguna que altere ó modifique los servicios de su departa-

mento, hacer de todos ellos detenido estudio que ha de facilitarle la ayuda del personal de su confianza, y por eso en lugar de los cuatro Auxiliares de la Secretaría particular, piensa, si V. M. lo encuentra acertado, nombrar tres de libre elección entre todos los Cuerpos de la Armada.

Estas ligeras modificaciones producen en los gastos públicos una pequeña economía de 10.000 pesetas.

Fundado el Ministro que suscribe en cuanto ha tenido la honra de exponer á V. M., somete á su aprobación el unido proyecto del Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el Consejo de gobierno de la Marina.

Art. 2.° Los asuntos en que aquél entendía pasarán al Centro Técnico facultativo y consultivo.

Art. 3.° El Centro Técnico facultativo y consultivo quedará constituido en la forma siguiente: el Almirante, Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente; Vocales: un Contraalmirante, el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros, el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada, y un Capitán de navío de primera clase, Secretario.

Art. 4.° Cuando se trate de asuntos relacionados con cualquiera de las Direcciones ó Cuerpos, asistirán los Directores ó Jefes superiores respectivos.

Art. 5.° Siguen en toda su fuerza y vigor las prescripciones del vigente reglamento en lo referente á construcción y funciones del Centro Técnico.

Art. 6.° Quedan suprimidos los cuatro Auxiliares de la Secretaría particular del Ministro, y en su lugar se nombran tres, de libre elección de aquél, que disfrutarán los sueldos de [illegible].000 pesetas los dos primeros, y de 3.500 el tercero.

Art. 7.° El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

44

MARINA

5 Febrero: publicado en 6 y rectificado en 7.

Real decreto, declarando disuelta la Comisión codificadora encargada de redactar el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo, sustituyéndola en la forma que se expresa.

Señora: Publicado ya el Código para la Marina militar en virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. para la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, resta aún al Ministerio de que hoy está encargado el que tiene el honor de suscribir, llevar á cabo algunos trabajos de codificación de reconocida importancia y los proyectos en estudio, de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal y el Código para la Marina mercante. De esta tarea hállase encargada una Comisión, compuesta en su mayoría de funcionarios del ramo, que por haber sido nombrados especialmente para este cargo, no pueden distraerse en otros servicios en que son necesarios, sin antes proveer convenientemente sobre la manera de sustituirlos en tan importante cometido.

A conseguir aquel objeto y á evitar este inconveniente, obteniendo al mismo tiempo una no despreciable economía por reducción de los haberes que actualmente disfrutan algunos miembros de la Comisión de que se trata, tiende el proyecto de decreto adjunto, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Juan Romero.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la actual Comisión codificadora encargada de redactar, en virtud de la ley de 15 de Julio

de 1882, el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo.

Art. 2.° En sustitución de la Comisión disuelta se crea una nueva, que compondrán, bajo la presidencia del Vicealmirante, Consejero del de Guerra y Marina; los otros dos Consejeros de la clase de Contraalmirantes, un Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, un Vocal que tenga la categoría de Magistrado del Supremo, Consejero de Estado, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ó Consejo de Estado, ó Catedrático de la Universidad Central de Derecho penal ó mercantil; y como Secretario, un Jefe de la Armada; é interinamente el Auditor General del Cuerpo Jurídico de la misma que hoy lo desempeña.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

45

GOBERNACIÓN

6 *Febrero*: *publicado en* 7.

Real decreto, autorizando á la Diputación provincial de Madrid para construir un hospital que sustituya al de San Juan de Dios establecido en esta Corte, y para que contrate con la casa Tollet las obras necesarias para la construcción del mencionado edificio.

Señora: La Diputación provincial de Madrid solicitó de este Ministerio autorización para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles procedentes de los bienes destinados á la Beneficencia, con objeto de vender dichos títulos ó pignorarlos, empleando el producto de la operación de crédito que realizara en la construcción de un hospital en que recibieran la asistencia necesaria los enfermos de padecimientos especiales, sustituyendo al Hospital de San Juan de Dios, y para contratar con la casa Tollet la ejecución de las obras necesarias al efecto, con arreglo al sistema especial le construcción, respecto al que dicha casa tiene patente de nvención privilegiada.

Instruído en este departamento el expediente oportuno, se pasó á informe del Consejo de Estado, cuyo Alto Cuerpo dictaminó que procedía oir previamente á la Junta provincial de Sanidad, en cumplimiento de lo prevenido en la instruc-

ción de 27 de Abril de 1875, sobre la conversión proyectada, con objeto de aclarar si los fines impuestos por la voluntad de los fundadores de las instituciones de que procedían los expresados bienes permitían que su producto sirviera de garantía en la operación de crédito intentada, á cuyo efecto se ha justificado que la Diputación tenía inscripciones en número bastante á obtener la cantidad necesaria para la construcción del nuevo edificio, sobre las que no existe duda alguna pertenecen por su origen á la Beneficencia pública.

Limitándose, por tanto, á las que se encuentran en este caso, el Ministro que suscribe no vió inconveniente en que se continuara la instrucción del expediente incoado por la Diputación de esta provincia, antes bien entendió, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, que de realizarse la mejora acordada por dicha Corporación se atenderían los elevados fines que á la Beneficencia provincial corresponden en condiciones ventajosas para los que se vieran necesitados de sus auxilios, consiguiendo al propio tiempo que desapareciera de un populoso barrio de esta capital el foco de insalubridad que siempre representa la existencia de un hospital que, como el de San Juan de Dios, no reunía las condiciones requeridas para los establecimientos de esta índole, dados los principios que informan los adelantos científicos modernos.

El estado de ruina á que el edificio que ocupa dicho hospital ha venido posteriormente, ha hecho más patente si cabe la necesidad de sustituirlo, con objeto de evitar que quedaran sin cumplir piadosos fines á que en el mismo se atienden; y prosiguiendo el delicado examen que requieren las diversas cuestiones relacionadas con el acuerdo de la Diputación, el Ministro que suscribe hizo el estudio de las condiciones en que tan importante mejora trata de llevarse á cabo, encomendando el de las cuestiones técnicas que envuelve al Real Consejo de Sanidad, cuya Corporación ha sido de dictamen favorable á la instalación del hospital proyectado, aprobando el proyecto facultativo sometido á su ilustrada atención en la parte relativa á las condiciones técnicas de la especial competencia de dicho Cuerpo consultivo.

Otra de las cuestiones que entraña el acuerdo de la Diputación, en la parte relativa á la forma de llevar á cabo la contratación de la obra proyectada, ha sido también objeto de especial atención por parte de este Ministerio; porque habiendo de llevarse á cabo con arreglo á un sistema de construcción privilegiado, no puede someterse la del hospital en proyecto á las reglas generales por que se rigen los contratos administrativos celebrados por las Diputaciones y Ayunta-

mientos, sobre cuyo extremo se ha pedido también el dictamen del Consejo de Estado, que manifestó su opinión de que por las especiales circunstancias referidas, la construcción del nuevo hospital no puede sujetarse á las disposicioues de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, ni á las del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que se debe considerar no sólo exceptuada de la subasta pública, con arreglo al número 2.° del art. 36 del mencionado Real decreto, sino también de los trámites y requisitos que en los proyectos de obras de sistema no privilegiado se tienen que cumplir antes de llegar á dicha solemnidad.

Por las razones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que á su vez ha aprobado lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputación provincial de Madrid para que atienda á los gastos que ocasione la construcción de un hospital que sustituya al de San Juan de Dios, establecido en esta Corte, por medio de una operación de crédito garantizada con la pignoración de las inscripciones intransferibles que pertenezcan por su origen á la Beneficencia pública, con arreglo á las bases sometidas á la aprobación de este Ministerio.

Art. 2.° Se autoriza á la Diputación para que contrate con la casa Tollet, sin las formalidades de subasta, las obras necesarias para la construcción del mencionado edificio en los terrenos adquiridos al efecto por dicha Corporación.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

46

FOMENTO

7 Febrero: publicada en 22

Real orden, dictando disposiciones sobre la adquisición de obras científicas y literarias, cuadros y objetos de arte, por el Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: A fin de dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 31 de Diciembre de 1888 acerca de las reglas que debían dictarse para la compra de libros, cuadros y objetos de arte, y teniendo en cuenta la necesidad de aumentar el caudal de obras en los depósitos de libros, hoy casi agotados, por las incesantes solicitudes de *Colecciones escogidas de Obras y Bibliotecas populares*, tan necesarias para difundir la enseñanza é instrucción, y deseando al propio tiempo dar el debido auxilio á los autores y editores, con arreglo al espíritu sustentado en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, vigente en esta materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las suscripciones de carácter permanente á obras publicadas por algún editor ó por sus autores, en tomos, cuadernos ó entregas, no podrán exceder de la mitad de la cantidad consignada para las atenciones propias de este concepto.

2.° Para la adquisición de obras científicas y literarias cuyo importe no exceda de 250 pesetas, la Dirección general de Instrucción pública se asesorará de una Junta compuesta de un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, un Inspector de enseñanza, del Jefe del Negociado que tenga á su cargo los depósitos de libros, y del Director de la Biblioteca Nacional, bajo la presidencia de V. I.

3.° Para la adquisición de cuadros y objetos de arte se oirá el dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el de los Centros facultativos correspondientes, según la clase y género á que aquéllos pertenezcan.

Y 4.° Seguirán rigiendo, para las adquisiciones y suscripciones de obras científicas y literarias, el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1876 y 6 de Febrero de 1884, á cuyas prescripciones se ajustarán

en lo sucesivo, así las concesiones de dichos auxilios oficiales para aquéllas, como las peticiones que al efecto hagan los autores y editores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Instrucción pública.

47

ULTRAMAR

7 Febrero: publicada en 9

Real orden, aprobando el decreto expedido por el Gobernador general de Cuba, reformando las tarifas telegráficas para el servicio interior de aquella Isla.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido con fecha 13 de Agosto del próximo pasado año 1889 por ese Gobierno general, reformando las tarifas telegráficas para el servicio interior de la Isla de Cuba; y en su consecuencia, es voluntad de S. M. que el art. 1.° del Real decreto fecha 20 de Diciembre último, por el que se confirma el beneficio de rebaja de tasa de que la prensa de esa Antilla viene disfrutando, se entienda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.° Desde primeros de Abril de 1890, la tasa para los telegramas que cursen por el interior de las Islas de Cuba y Puerto Rico, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos, será la siguiente:

ISLA DE CUBA

Telegramas de una á diez palabras, comprendidas dirección y firma, 10 centavos.

Telegramas de diez á quince palabras, comprendidas dirección y firma, 20 centavos.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, sea cual fuere el número que contenga el despacho telegráfico, 2 y $^1/_2$ centavos.

ISLA DE PUERTO RICO

Telegramas de una á siete palabras, 11 centavos.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, 2 centavos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Administración general de Comunicaciones y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

48

GRACIA Y JUSTICIA

10 *Febrero: publicado en* 12.

Real decreto, disponiendo que los penados de presidio correccional que actualmente cumplen condena en la prisión celular de Madrid, sean trasladados á los establecimientos que señala el art. 3.° del decreto de 11 de Agosto de 1888, distinguiéndolos en la forma que se indica.

Señora: La prisión celular de Madrid, dadas sus condiciones especiales y hasta su mismo nombre de Cárcel Modelo, debe servir de ejemplo en su organismo y funciones á los demás establecimientos de análoga índole en la Península. Por un estado de cosas que en otras circunstancias ha podido prolongarse hasta lograr una completa normalidad en los servicios, á la cual han encaminado con ahinco sus inteligentes esfuerzos los dignos antecesores del Ministro que suscribe, el presupuesto general del Estado ha venido soportando en lo que se refiere á dicho establecimiento, en discordancia con lo que se practica en el resto de los correccionales y cárceles de España, así los gastos propios del Correccional, que corresponde satisfacer á la Hacienda provincial, como las atenciones comunes, que deben distribuirse entre los presupuestos de la provincia y del Municipio, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Para regularizar semejante situación se han introducido antes de ahora en el proyecto de presupuesto de este departamento ministerial, presentado á las Cortes, las necesarias alteraciones en las respectivas cifras, y se dictarán en lo sucesivo todas las demás disposiciones que conduzcan á la unificación de que se trata, entre las cuales se halla en primer término, en cuanto sirve de preparación á otras posteriores, la que es objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En la actualidad los reos varones, de cualquier edad, sentenciados á la pena de presidio correccional por la Audiencia de Madrid y por las de lo criminal de Alcalá, Avila, Colmenar

Viejo, Segovia, Talavera de la Reina y Toledo, cumplen sus condenas en la prisión celular de esta Corte, á diferencia de lo que acontece con los demás reos condenados á las mismas penas por las otras Audiencias, ya territoriales, ya de lo criminal, los cuales extinguen las suyas en los establecimientos penales, propiamente dichos, destinados á este objeto.

De continuar como hasta hoy cumpliendo sus condenas en la prisión de Madrid los sentenciados á presidio correccional por las Audiencias anteriormente mencionadas, se prolongaría un estado de cosas que no se compadece bastante con las reglas generales establecidas; se mantendría una injustificada desigualdad, que hace de distinta condición á los condenados á una misma pena, según sea una ú otra la Audiencia sentenciadora, y además resultaría en lo sucesivo mayor complicación administrativa, puesto que las atenciones de la Cárcel Modelo, en vez de quedar deslindadas, como se proyecta, tendrían entonces que correr á cargo del Estado, de la provincia y del Municipio, lo cual no acontece en ningún otro establecimiento penitenciario.

Es, pues, indispensable, en opinión del Ministro que suscribe, para obviar tales inconvenientes y facilitar la reforma administrativa que se prepara, destinar los reos de presidio correccional, sea cualquiera la Audiencia sentenciadora, á los establecimientos penales señalados al efecto en el art. 3.° del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y trasladar á ellos los penados que en la actualidad existen en la prisión celular de Madrid cumpliendo dichas condenas.

De esta suerte se desahogará la población penal de la Cárcel Modelo, permitiendo que ésta se acomode mejor á sus propios fines; se evitará que los sentenciados á las penas más leves, como son las de arresto, impuesto á veces subsidiariamente por insolvencia de la multa, cumplan sus condenas en los departamentos de acumulación; se logrará que todo preso y corrigendo ocupe una celda, y, en fin, se podrá realizar una aspiración, que debe ser primordial tratándose de la Cárcel Modelo, la de no ver reunidas en un mismo edificio la cuadra del antiguo presidio y la celda de la penitenciaría, y confundidos el régimen de aglomeración y el sistema celular.

Entonces también, respecto á otro orden de consideraciones, cesará justificadamente la obligación, por parte del Estado, de subvenir á las atenciones de dicho establecimiento, en proporción alguna, quedando los gastos propios del Correccional á cargo de la Diputación ó Diputaciones provinciales que corresponda, y los demás á cargo del Ayuntamiento, prestando así la debida observancia á lo dispuesto en el Real de-

creto de 11 de Marzo de 1886, que es el vigente en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las penas de presidio correccional impuestas á varones mayores de veinte años por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Segovia, Talavera de la Reina y Toledo, se cumplirán en los establecimientos señalados al efecto en el art. 3.° del Real decreto de 11 de Agosto de 1888.

Cuando los reos no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extinguirán dichas penas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 2.° Los penados de presidio correccional que en la actualidad cumplen condena en la prisión celular de Madrid, serán trasladados á los establecimientos á que se hace referencia en el artículo anterior, distribuyéndolos convenientemente la Dirección general de Establecimientos penales, según la capacidad de cada Penal.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

49

ULTRAMAR

10 *Febrero: publicado en* 11.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado en la Isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1890-91.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado de la Isla de Puerto Rico, para el próximo ejercicio de 1890 á 1891.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(*En la misma* Gaceta *de* 11 *de Febrero va inserto el mencionado proyecto de ley.*)

50

ULTRAMAR

10 *Febrero: publicado en* 11.

Real decreto, fijando la tasa para los telegramas que cursen por el interior del Archipiélago filipino, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos.

Señora: Apenas expedido el Real decreto, fecha 20 de Diciembre último, estableciendo la rebaja á media tasa para los telegramas dirigidos á los periódicos políticos en el interior de Cuba y Puerto Rico, acudió á este Ministerio una representación de la prensa periódica de Filipinas, solicitando se haga extensiva á ésta igual ventaja, toda vez que, enlazada ya la estación central de Manila con 22 provincias de Luzón, también convendría facilitar allí las informaciones telegráficas que los corresponsales de los periódicos que se publican en la capital dirigiesen á éstos desde las diferentes estaciones de la Isla. No cabe dudar de que la prensa filipina es tan acreedora como la de la madre patria y la de las Antillas á que se dicte

en su favor una medida que es, á todas luces, favorable á los intereses morales y materiales de aquel Archipiélago, y que si hoy ha de ser de limitada eficacia, la adquirirá grandísima, cuando unida la Isla de Luzón con las Visayas por medio de los cables submarinos, cuya colocación ha de realizarse en breve, lleguen á existir continuas relaciones telegráficas entre importantes provincias separadas entre sí por grandes espacios de mar.

El Ministro que suscribe tenía ya el propósito de realizar esta reforma cuando fuese un hecho la instalación de dichas líneas telegráficas submarinas, solicitadas de aquellos que más directamente han de resultar beneficiados; por eso no vacila en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de Mayo próximo la tasa para los telegramas que cursen por el interior del Archipiélago filipino, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos, será la siguiente:

Telegramas de una á diez palabras, 25 centavos de peso.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, cualquiera que sea el número de las que contenga el telegrama, un centavo dos octavos.

Se conceden cinco palabras gratis para dirección y firma.

Art. 2.° Por el Gobierno general de Filipinas se formará un estado de los periódicos políticos que existan en el Archipiélago, y se fijarán las condiciones que éstos deben reunir para gozar de los beneficios de la anterior disposición.

Art. 3.° La Administración general de Comunicaciones del mismo Archipiélago circulará dicho estado á todas las estaciones telegráficas que de ella dependen, y adoptará las disposiciones convenientes para la regularidad de este servicio.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

51

HACIENDA

11 *Febrero: publicado en* 4 *Marzo.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á una transferencia de crédito con destino á los gastos de acuartelamiento del Cuerpo de Carabineros.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito de 7.000 pesetas, del capítulo 23, artículo 1.°, «Resguardos.—Personal del Cuerpo de Carabineros,» al capítulo 24, art. 1.°, «Material del mismo Cuerpo,» de la Sección novena, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1889-90, para atender á gastos de alojamiento de los individuos del referido instituto.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*El proyecto de ley á que se refiere este decreto se publicó en la misma* Gaceta *del* 4 *de Marzo.*)

52

HACIENDA

12 *Febrero: publicada en* 25.

Real orden, dictando disposiciones arancelarias relativas á los alcoholes metílico, amílico y etílico.

Vista una instancia elevada á este Ministerio en 15 de Noviembre del año último por D. A. Larrañaga, del comercio de Bilbao, por no conformarse con que se inutilizara una partida de *espíritu metileno*, que presentó á despacho con declaración núm. 10.454/89, y resultó impropio para el consumo personal:

Visto el informe emitido por la Comisión directiva del Laboratorio Central de este Ministerio, como consecuencia del

44

MARINA

5 *Febrero: publicado en* 6 *y rectificado en* 7.

Real decreto, declarando disuelta la Comisión codificadora encargada de redactar el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo, sustituyéndola en la forma que se expresa.

Señora: Publicado ya el Código para la Marina militar en virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. para la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, resta aún al Ministerio de que hoy está encargado el que tiene el honor de suscribir, llevar á cabo algunos trabajos de codificación de reconocida importancia y los proyectos en estudio, de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal y el Código para la Marina mercante. De esta tarea hállase encargada una Comisión, compuesta en su mayoría de funcionarios del ramo, que por haber sido nombrados especialmente para este cargo, no pueden distraerse en otros servicios en que son necesarios, sin antes proveer convenientemente sobre la manera de sustituirlos en tan importante cometido.

A conseguir aquel objeto y á evitar este inconveniente, obteniendo al mismo tiempo una no despreciable economía por reducción de los haberes que actualmente disfrutan algunos miembros de la Comisión de que se trata, tiende el proyecto de decreto adjunto, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Juan Romero.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la actual Comisión codificadora encargada de redactar, en virtud de la ley de 15 de Julio

de 1882, el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo.

Art. 2.° En sustitución de la Comisión disuelta se crea una nueva, que compondrán, bajo la presidencia del Vicealmirante, Consejero del de Guerra y Marina; los otros dos Consejeros de la clase de Contraalmirantes, un Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, un Vocal que tenga la categoría de Magistrado del Supremo, Consejero de Estado, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ó Consejo de Estado, ó Catedrático de la Universidad Central de Derecho penal ó mercantil; y como Secretario, un Jefe de la Armada; é interinamente el Auditor General del Cuerpo Jurídico de la misma que hoy lo desempeña.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

45

GOBERNACIÓN

6 Febrero: publicado en 7.

Real decreto, autorizando á la Diputación provincial de Madrid para construir un hospital que sustituya al de San Juan de Dios establecido en esta Corte, y para que contrate con la casa Tollet las obras necesarias para la construcción del mencionado edificio.

Señora: La Diputación provincial de Madrid solicitó de este Ministerio autorización para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles procedentes de los bienes destinados á la Beneficencia, con objeto de vender dichos títulos ó pignorarlos, empleando el producto de la operación de crédito que realizara en la construcción de un hospital en que recibieran la asistencia necesaria los enfermos de padecimientos especiales, sustituyendo al Hospital de San Juan de Dios, y para contratar con la casa Tollet la ejecución de las obras necesarias al efecto, con arreglo al sistema especial de construcción, respecto al que dicha casa tiene patente de invención privilegiada.

Instruído en este departamento el expediente oportuno, se pasó á informe del Consejo de Estado, cuyo Alto Cuerpo dictaminó que procedía oir previamente á la Junta provincial de Sanidad, en cumplimiento de lo prevenido en la instruc-

adeudante declaró la verdad de lo que traía é hizo toda clase de salvedades en su declaración.

Y 3.° Que se publique esta resolución y se adicione en su consecuencia el Repertorio del Arancel con las llamadas «Algodón silicado,» partida 220; «Vidrio hilado para máquinas,» partida 220.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

54

MARINA

12 *Febrero: publicado en* 13.

Real decreto, haciendo extensivos á la Armada el régimen y organización de los hospitales militares.

Señora: La legislación adoptada por el Ejército para el régimen y gobierno de sus hospitales, viene produciendo, en concepto del Ministro que suscribe, los mejores resultados, puesto que confiada la dirección de aquellos establecimientos á personal técnico facultativo, la organización de todos los servicios obedece á un criterio científico que debe ser el predominante cuando de la salud del soldado se trata.

En la Marina nada se ha reformado aún en tan importante materia; pues sigue rigiendo la Ordenanza de 1739, que puso nuevamente en vigor la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, en la que los servicios médicos quedaban en cierto modo relegados á segundo término.

Parece, pues, al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., que es ya hora de adaptar la legislación de los hospitales de Marina á lo que aconsejan los progresos de la época y los estudios y conocimientos demostrados por el personal de Sanidad de la Armada, cuya idoneidad es la mejor prenda de los buenos resultados que el Ministro se propone al alterar la legislación vigente.

Fundado en las expuestas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á los establecimientos hospitalarios de la Armada el régimen y organización de los del Ejército, especificados en el reglamento para el servicio de los hospitales militares y ambulancias del Ejército de 18 de Agosto de 1884; en el de Intervención y Contabilidad para el servicio de los hospitales militares de 15 de Junio de 1886, y en la Real orden de 8 de Marzo de 1887 que determinó el cometido de los Comisarios de Guerra.

Art. 2.° Queda derogada y anulada en todas sus partes la Ordenanza de Hospitales militares de 1739, así como los artículos 158 y 162 del reglamento de Contabilidad de Marina de 1858.

Art. 3.° Por el Ministerio de Marina se practicarán las oportunas gestiones cerca del Ministerio de la Guerra para unificar el servicio farmacéutico de la Armada con el del Ejército; mientras tanto seguirá rigiendo lo dispuesto actualmente para este servicio.

Art. 4.° El Ministro de Marina dispondrá la revisión de los reglamentos de Hospitales militares de 1884 y el de Administración y Contabilidad de los mismos de 1886 para acomodarlos á la nomenclatura y organización especial de la Marina, sin alterar la esencia de las bases consignadas en la Real orden de 9 de Julio de 1884, que sirve á aquéllos de fundamento.

Art. 5.° Manteniendo en toda la fuerza el contrato vigente con las Hermanas de la Caridad que prestan su humanitario servicio en los hospitales de Marina, el Ministro del ramo queda autorizado para dictar las providencias oportunas á fin de armonizar los preceptos de aquél con las disposiciones y reglamentos anteriormente citados.

Art. 6.° Se autoriza igualmente al expresado Ministro para modificar los reglamentos de Marina en lo que se opongan al cumplimiento del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo consignado en este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

55

FOMENTO

12 *Febrero: publicada en* 14.

Real orden, otorgando á D. Ricardo Alava la concesión del ferrocarril de vía estrecha de El Grao de Valencia á Bétera, por Moncada.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con la autorización que concede el art. 1.° de la ley especial, fecha 1.° de Agosto de 1889, y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Ricardo de Alava la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de vía estrecha de El Grao de Valencia á Bétera por Moncada, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol; entendiéndose otorgada esta concesión con arreglo á cuanto determinan la citada ley de 1.° de Agosto de 1889, el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 4 de Diciembre del año pasado y la ley de 6 de Julio de 1888, por virtud de la cual el material que necesite importar del extranjero, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma señala.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Obras públicas.

56

FOMENTO

13 *Febrero: publicada en* 14.

Ley, dispensando de la pena de caducidad la concesión del ferrocarril de Torralba á Soria.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara caso de fuerza mayor para el concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria la falta de cumplimiento en el primer año de construcción del art. 2.° de la ley de 30 de Mayo de 1885, dispensándole por consiguiente de la pena de caducidad que impone la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

57

FOMENTO

13 *Febrero: publicada en* 15.

Circular, dictando disposiciones relativas al pago de los haberes de Maestros de primera enseñanza.

Las numerosas quejas que en este Ministerio se reciben de Maestros que no cobran sus haberes, son clara prueba de que no se cumplen las reglas dictadas en el Real decreto de 16 de Julio último, para asegurar el pago de las atenciones de primera enseñanza, y que ha llegado el caso de aplicar sin contemplación de ningún género las medidas coercitivas que expresa el art. 3.° de la Real orden de 20 de Noviembre último.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que al finalizar cada trimestre dé V. S. cuenta de los pueblos de esa provincia que tengan en descubierto las atenciones de primera enseñanza, y al mismo tiempo de los procedimientos de apremio que contra ellos haya empleado; en la inteligencia de que el Gobierno exigirá á V. S. la más estrecha y personal responsabilidad por la falta de cumplimiento de estas lisposiciones.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1890.=Veragua.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

58

ULTRAMAR

13 *Febrero: publicado en* 18.

Real decreto, aprobando el reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos en las Islas Filipinas.

Señora: La legislación especial sobre inmigración de chinos que ha venido rigiendo en Filipinas desde antes del siglo XVII, ha sido modificada en el curso de los tiempos con tan variadas y múltiples disposiciones, algunas contradictorias, que no permiten su aplicación sin producir á veces reclamaciones de penosa y larga tramitación en el orden administrativo.

Para evitarlas en lo sucesivo, reduciendo á términos claros y precisos los preceptos relativos al impuesto de capitación de chinos inmigrantes en Filipinas sujetos desde tiempo inmemorial á leyes especiales, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO

para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos.

CAPÍTULO PRIMERO

De las cédulas de capitación, personas obligadas á adquirirlas y de las exceptuadas del impuesto.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1890, todos los chinos de mayor y menor edad, residentes en las Islas Filipinas, y los que después de esa fecha llegaren á las mismas, están obligados, previo empadronamiento, á adquirir la correspondiente cédula de capitación personal.

Art. 2.° La imposición, administración y cobranza de las mismas se verificará con arreglo á cuanto se dispone en el presente reglamento.

Art. 3.° Este impuesto se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro.

2.° De un 5 por 100 sobre esta cuota por el impuesto de consumos.

3.° De los recargos que las leyes autoricen á favor de los fondos provinciales y municipales.

Y 4.° De un 8 por 100 sobre la cuota que señala el anterior caso, el que se distribuirá de la manera siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro para gastos generales.

Dos por 100 para los encargados de la recaudación, y el resto para atender á los gastos de reembarque que ocasionen los chinos insolventes.

Art. 4.° Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

Primera clase, 30 pesos; segunda, 25; tercera, 20; cuarta, 15; quinta, 10; sexta, 6; séptima, 3; octava, gratis; privilegio.

Art. 5.° Con arreglo á la precedente clasificación queda constituída la escala de cédulas de capitación en la forma siguiente:

Primera clase. Precio, 30 pesos. — Están obligados á adquirir cédula de esta clase los chinos que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 400 pesos anuales.

Segunda clase. Precio, 25 pesos. — Igualmente están obligados á tomarla los que paguen por contribuciones, como queda dicho, más de 300 pesos sin exceder de 400.

Tercera clase. Precio, 20 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 200 pesos sin exceder de 300.

Cuarta clase. Precio, 15 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 100 pesos sin pasar de 200.

Quinta clase. Precio, 10 pesos.—Los que paguen por contribuciones más de 50 pesos sin exceder de 100.

Sexta clase. Precio, 6 pesos.—Exigible á todos los chinos mayores de edad, no comprendidos en las cinco clases anteriormente mencionadas.

Séptima clase. Precio, 3 pesos.—Para chinos mayores de edad.

Gratis. Para menores de catorce años é imposibilitados físicamente para el trabajo.

Privilegio. Para el Gobernadorcillo del gremio y su mujer, si la tuviere, y para los recaudadores de este impuesto mientras ejerzan dichos cargos.

Art. 6.° Las mujeres é hijos de los chinos habidos con india ó mestiza pagarán por el reglamento general de cédulas personales de 15 Julio de 1884, regulándosele la cédula por la cuota que abonen sus padres.

Art. 7.° Cualquier chino podrá solicitar cédula de clase superior á la que le corresponda sin necesidad de manifestar las razones en que se funde para su petición.

Art. 8.° Los chinos que después de llegados á Filipinas se dediquen á una industria, comercio, arte ú oficio, cuyas cuotas contributivas alcancen á las señaladas en las cinco primeras clases de que trata el art. 5.°, se proveerán de la cédula de capitación que les corresponda, presentando en la Administración la de sexta clase recibida en el momento de su desembarque para su cambio y abonando la diferencia que resulte.

Art. 9.° El importe de todas estas cédulas es anual y se abonarán de una sola vez, cualquiera sea el tiempo que el interesado resida en las Islas.

Art. 10. Las cédulas tendrán el carácter de un recibo de contribución y á la vez de un documento de seguridad, en consonancia con el art. 1.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1884, su validez será la del año respectivo á su expedición, y su presentación será obligatoria bajo la misma sanción penal, en todos los casos previstos en el reglamento de cédulas personales.

Art. 11. Las exenciones ó bajas de este impuesto se dividen en temporales y absolutas.

Son temporales las que causen los detenidos en los establecimientos penales, si el tiempo de la reclusión pasare de cuatro meses, y los que por enfermedad debidamente justificada acrediten su inutilización para el trabajo, pero sólo mientras permanezcan en tal estado; y absolutas las producidas por fallecimiento y regreso á China ó al extranjero.

Art. 12. También están exceptuados:

1.° Los chinos menores de catorce años.

2.° El Gobernadorcillo de Sangleyes, donde lo hubiere, los Tenientes y los Recaudadores del impuesto mientras esten en posesión de su cargo.

3.° Los chinos conductores creados por el superior decreto de 29 de Noviembre de 1888, los cuales deberán acreditar tal carácter con nombramiento expedido por el Excelentísimo Sr. Gobernador general, á propuesta de la Intendencia de Hacienda.

Art. 13. No regirá esta contribución ni será aplicable á los chinos que se establezcan en las Islas Batanes, Balabac, la Paragua, Marianas y las Carolinas Orientales y Occidentales, siempre que hayan de dedicarse exclusivamente á la agricultura: á este efecto las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda en los cuatro primeros grupos citados, y los Gobernadores de los dos últimos expedirán á los interesados una certificación justificativa del beneficio concedido.

CAPÍTULO II

Del empadronamiento, entrada de chinos, altas y bajas, radicación y pasaportes.

SECCIÓN PRIMERA

Padrón.

Art. 14. El padrón de chinos será de dos clases, uno general, donde se anoten todos los chinos existentes en el Archipiélago, y otro parcial de cada provincia, comprensivo de los radicados ó empadronados en ellas.

El general se llevará y estará á cargo de la Administra- n central de impuestos directos, y los parciales por las Ad- nistraciones de Hacienda respectivas.

Art. 15. Ambos padrones, que se formarán todos los años n arreglo al modelo núm. 1, comprenderán el nombre del lividuo inscrito, su naturaleza, estado, religión y edad,

nombre del buque que le condujo á estas Islas, fecha de su llegada y de la radicación, calle (1), número y clase de la cedula que le haya correspondido en el padrón.

Art. 16. El orden de los asientos será correlativo, anotándose, según vayan sucediéndose, las altas y bajas que ocurran en el año.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda formarán dichos padrones por triplicado, precisamente dentro de los meses de Enero y Febrero, remitiendo un ejemplar á la Administración central de impuestos directos, otro al Gobierno civil de la provincia y el tercero quedará en el Negociado de la Administración de donde proceda.

Dichas últimas oficinas redactarán en la misma época y también por triplicado, dándoles igual distribución, un padrón de menores no contribuyentes, debiendo tener presente que para acreditar la menor edad, será necesario justificarla con declaración hecha por la principalía del gremio en Manila, sin cuyo requisito no se anotará chino alguno en el referido padrón, y en provincias por certificación expedida por el Médico titular.

Art. 18. No podrán ejercer comercio ni industria alguna los chinos menores de catorce años.

Art. 19. Para la más exacta redacción y rectificación de los padrones, los Tenientes del gremio de chinos presentarán bajo su responsabilidad, dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año, una relación duplicada, modelo núm. 2, visada por el Sr. Gobernador de la provincia, en la que comprenderán á todos los chinos contribuyentes de su cargo.

Art. 20. En la expresada relación, además de los datos prevenidos, se anotarán también las alteraciones de altas y bajas que hubieren producido en el año, ya éstas fueran absolutas ó temporales. Con vista de estos documentos las Administraciones de Hacienda harán en sus padrones las rectificaciones oportunas, devolviendo á los Tenientes un ejemplar firmado por el Administrador, cuyo ejemplar conservarán dichos agentes para anotar en él las vicisitudes que ocurran en el año sucesivo.

Art. 21. Los chinos mayores de edad, de que tratan los cinco casos primeros del art. 5.°, presentarán en las Adminis-

---

(1) Estos tres antecedentes sólo se harán constar en los asientos de los chinos que lleguen con fecha posterior á la del planteamiento de este reglamento.

traciones de Hacienda, por sí ó por conducto de sus Tenientes, una hoja declaratoria, en la que manifestarán la contribución que abonen al año, incluyendo á la vez en dicha hoja todas las personas que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso los criados, siempre que todos fueren chinos.

Art. 22. Los Jefes de los Hospitales, los de los establecimientos penitenciarios y los Alcaides de las cárceles remitirán asimismo á las Administraciones de Hacienda, en los cinco primeros días del año natural, relación detallada, con arreglo al modelo núm. 3, de los individuos chinos á quienes corresponda cédula gratis, consignando como dato preciso la fecha del ingreso de cada interesado en los establecimientos de su respectivo cargo.

Art. 23. Los Capitanes, Patronos y Arráeces de buques pertenecientes á esta matrícula, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de las Islas después de 31 de Diciembre de cada año, así como los que estén surtos en los mismos (1) en dichas fechas deberán presentar en las Administraciones de donde dependan igual relación, detallando los chinos que tuvieren de tripulación y el número de la cédula de cada uno y su clase (2).

Art. 24. Si en la relación mencionada apareciese algún chino indocumentado, el Capitán del buque será responsable no sólo del duplo del valor de la cédula que el causante adeudare, sino además de la multa que se señala por este hecho en el art. 76, párrafo primero.

Art. 25. Las Corporaciones religiosas, los agentes y Directores de cualquier Empresa agrícola, fabril ó mercantil y los particulares que tengan contratados jornaleros chinos, lo declararán también á las Administraciones en los cinco indicados días de Enero.

Art. 26. En vista de los antecedentes expresados en los siete artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda examinarán y comprobarán dichas declaraciones, y una vez hechas en el padrón las inscripciones ó rectificaciones que procedan, expedirán las cédulas necesarias para su cobro.

Art. 27. Las Corporaciones religiosas y los encargados de haciendas, fábricas y demás Empresas de que se ha hecho ción en el art. 25, no podrán bajo ningún concepto im-

---

') Sean ó no habilitados.

) En el primer padrón que por virtud de este reglamento se forme, se signará el número de la patente en vez del de la cédula á que se hace rencia.

pedir que la Administración, siempre que lo estime conveniente, proceda á comprobar el número de chinos existentes en cada local, hacienda ó establecimiento donde los mismos vivieren, trabajaren ó prestaren sus servicios.

Art. 28. Los Capitanes de puerto ó las Autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán al chino que pretenda embarcarse en los buques mercantes sin que antes justifiquen tener la cédula de capitación que les corresponda.

Art. 29. Durante la época del empadronamiento, ó sea en los meses de Enero y Febrero de cada año, todo chino que solicite pasaporte para su país está obligado á satisfacer la cédula respectiva en la Administración de Hacienda, quien le entregará dicho documento una vez hecha en el padrón la anotación que corresponda.

En igual circunstancia se hallan los chinos que durante dichos dos meses soliciten pasar de una provincia á otra.

Art. 30. Todo chino que en los meses de Enero y Febrero de cada año se encontrase accidentalmente en una provincia distinta á la de su radicación, deberá presentarse personalmente á empadronarse en la Administración de la provincia de donde proceda.

Art. 31. Si transcurrido el mes de Febrero de cada año dejase algún chino de presentarse al empadronamiento, se le impondrá, al ser habido, á más del pago de la cédula que le corresponda, la multa que señala el párrafo primero, art. 76, caso de que no justifique completamente ser involuntaria la falta ó haber ocurrido ésta por enfermedad ó fuerza mayor.

Igual penalidad se exigirá al Teniente del distrito ó pueblo adonde perteneciere el interesado.

Art. 32. A fin de evitar evasiones de chinos indocumentados, deudores á la Hacienda, los Capitanes de buques que sin el correspondiente pasaporte del Gobierno general los trasladaren fuera de estas Islas, pagarán la multa de 50 pesos por cada uno en papel de pagos al Estado correspondiente.

Los dueños ó consignatarios de los mencionados buques quedarán obligados subsidiariamente al pago de esta penalidad.

Art. 33. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se encarga al Sr. Capitán del puerto de Manila que las visitas de salida de los barcos, y particularmente de los que se dispongan hacerlo para China, se verifiquen con toda escrupulosidad, haciendo desembarcar al chino que se encontrare oculto, y poniéndolo á disposición del Gobierno civil.

Por la menor omisión en este punto se exigirá al expresado Capitán del puerto la más estrecha responsabilidad.

Art. 34. Los Gobernadorcillos de chinos de Manila, los de naturales del Archipiélago y los Tenientes de aquel gremio, así como los recaudadores, están obligados á prestar á las Administraciones de Hacienda todos los auxilios que éstas les pidan para la mejor formación del empadronamiento, vigilancia de los de su Nación, descubrimiento de los prófugos y defraudadores y puntual observancia de cuanto se ordena y establece por este reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Entrada de chinos.

Art. 35. Además del padrón general, de que trata el artículo 14, las Administraciones de Hacienda llevarán un registro numérico, arreglado al modelo núm. 4, donde no sólo se anotarán las incidencias por que atraviese cada chino, sino también las fechas de su alta ó baja, número y clase de la cédula que le hubiere correspondido y fecha de su pago.

Este libro se considerará como auxiliar, y sus antecedentes se trasladarán todos los meses al padrón en los primeros días de los mismos.

Art. 36. La inmigración de chinos sólo se verificará por el puerto de Manila, único autorizado en todas las islas para dar entrada á dichos asiáticos.

Art. 37. Como consecuencia de esta limitación, los Capitanes de puerto de Ilo-Ilo, Cebú, Zamboanga, y las Autoridades pedáneas de los no habilitados, prohibirán desembarque chino alguno bajo su más estrecha responsabilidad los primeros, y las segundas bajo la pena de 50 pesos por cada uno de los que desembarcaren.

Art. 38. De idéntica manera y bajo las mismas prevenciones, los Capitanes y Autoridades expresadas tampoco permitirán desembarque en el puerto y jurisdicción de su respectivo mando chino alguno procedente de Manila, ó de cualquier otra provincia, si no presentare en el acto, á la vez del pasaporte, la cédula de capitación respectiva.

Art. 39. A la llegada de un buque á la bahía de Manila que conduzca chinos, ya en concepto de pasajeros, ya en el de conductores, ya en el de tripulantes, el Capitán participará por escrito á la Capitanía del puerto el número y circunstancia de los que conduzca, no permitiendo salga alguno de á bordo en tanto no se le autorice al efecto.

Art. 40. En su vista, la expresada Capitanía avisará inmediatamente al Administrador de Hacienda, el cual lo hará á

su vez al Gobernadorcillo del gremio, y éste, en unión del Capitán del puerto, á su delegado, y del funcionario de Hacienda de que trata el art. 85, se trasladarán á bordo, procediendo, con la concurrencia del Capitán del buque, á formar una relación por cuatriplicado de los pasajeros, conductores y tripulantes chinos, la que, firmada por éste y el Gobernadorcillo, con el conforme del funcionario de Hacienda, será autorizada con el V.° B.° del Capitán del puerto.

Art. 41. Formadas dichas relaciones con los requisitos expresados, un ejemplar quedará en la Capitanía del puerto, otro en poder del Gobernadorcillo y los dos restantes se remitirán por el funcionario de Hacienda ya citado: el primero, á la Administración central de Impuestos, y el segundo á la provincial de Manila.

Art. 42. Terminada esta operación, el Gobernadorcillo de chinos exigirá de cada pasajero el importe anual de la cédula que á cada uno corresponda, al objeto de proveerse en la Administración de Hacienda, dentro del mismo día, ó al siguiente si aquél fuera festivo, de dichos documentos.

Art. 43. Una vez desembarcados los chinos, previo el pago de referencia, serán llevados, con la vigilancia conveniente, al Tribunal del gremio, en donde esperarán les sean distribuídas las cédulas.

Art. 44. Los chinos que por circunstancias especiales no abonaran en el acto el importe de su cédula, como determina el art. 42, no podrán desembarcar hasta tanto no presenten persona que la anticipe ó garantice á la Hacienda el importe del indicado impuesto. En caso contrario, el Capitán del buque, y en su defecto la casa consignataria del mismo, están obligados á conducir por su cuenta á los mencionados chinos al puerto de su procedencia.

SECCIÓN TERCERA

Altas y bajas

Art. 45. La Administración de Hacienda de Manila, tan pronto reciba la relación que se expresa en el art. 41, procederá á dar de alta en su padrón á los chinos relacionados, consignando en los asientos, además de las circunstancias personales del inscrito, el nombre del buque conductor y fecha de su llegada, número que le haya correspondido en el empadronamiento y del Teniente que se designe al interesado.

Art. 46. Seguidamente, y con arreglo á estas nuevas inscripciones, la indicada Administración extenderá las cédulas

necesarias, las cuales no entregará al Gobernadorcillo sin previa comprobación de la exactitud y conformidad de la relación que éste presente con la recibida de la Capitanía del puerto, y hasta tanto que dicho Gobernadorcillo no satisfaga su importe en las cajas de la Administración.

Art. 47. Los chinos menores que durante el año cumplieran la mayor edad, serán baja en el padrón respectivo y alta en el de mayores, debiendo proveerse de la cédula respectiva, cualquiera sea el mes en que cumplan los catorce años.

Art. 48. Las altas y bajas que ocurran entre sí de una á otra Administración provincial por cambio de radicación, se anotarán en los padrones con la fecha del decreto que las autorice.

Art. 49. Las bajas ocurridas por fallecimiento no podrán ser admitidas por las Administraciones sin que previamente se justifique la defunción con la partida de sepelio, si el chino fuere cristiano, ó con certificación de la Autoridad gubernativa si no lo fuere.

Art. 50. Las ocasionadas por los que soliciten el regreso á su país ó por inutilidad física, crónica para el trabajo, y las que produzcan los individuos sujetos á condena mayor en los presidios de estas Islas, se justificarán:

En el primer caso, con vista de pasaporte expedido por el Gobierno superior general, cuya fecha se anotará en el padrón.

En el segundo, con certificación expedida por el Médico titular de la provincia donde el causante radicase.

En el tercero, con igual certificación del Jefe de cada uno de los referidos presidios.

En todos estos casos deberá acompañarse á los documentos que quedan mencionados las cédulas de los interesados, las cuales serán inutilizadas por las Administraciones respectivas.

Art. 51. Las exenciones temporales de que trata el artículo 11, sólo llevan consigo y exigen las formalidades prevenidas en dicho artículo, y las Administraciones se limitarán á hacer en el padrón las anotaciones consiguientes, que serán nulas y de ningún valor ni efecto desde el momento en que aparezca la causa que les hubiera ocasionado.

Art. 52. Los chinos indocumentados que resulten insolutes no podrán ser dados de baja en el padrón de la provin- donde estuviesen radicados hasta tanto la Intendencia ge- al de Hacienda así no lo disponga.

Art. 53. Las bajas por deserción ó ausencias, tendrán que ificarse debidamente por los Tenientes y Gobernadorci-

llos, previo expediente, y no podrán ser decretadas más que por dicho Centro superior directivo.

Art. 54. El Teniente que deje de dar cuento en cada mes á la Administración de las bajas y altas que ocurran en su distrito será penado con la multa de 10 pesos por la primera vez, 20 por la segunda y 50 por la tercera, sin perjuicio, en este último caso, de ser relevado de su cargo.

Art. 55. Del movimiento de altas y bajas que ocurra, con arreglo á los casos previstos en los artículos que comprende este capítulo, los Administradores de Hacienda darán cuenta mensualmente á la Central de impuestos y Gobierno civil de su provincia, para que estas oficinas en su vista puedan verificar las anotaciones que correspondan.

Art. 56. Se exceptúan de la regla anterior las altas que se produzcan en la Administración de Hacienda de Manila por inmigración de chinos, de los que dicha dependencia deberá dar cuenta al Centro de impuestos y Gobierno civil expresados, precisamente en los términos de cuarenta y ocho horas después del día en que se consigne la inscripción en el padrón.

SECCIÓN CUARTA

Radicación y pasaportes.

Art. 57. Los chinos que solicitaren su radicación ó traslado de una provincia á otra, y los que pidieran pasaporte para regresar á su país ó á otro punto del extranjero, se sujetarán á la legislación vigente hasta hoy en la materia, la cual corresponde y es privativa del Gobierno general de estas Islas.

CAPÍTULO III

De la distribución y cobranza de las cédulas y de los recaudadores.

Art. 58. Las cédulas serán de distinto color que las que se expidan con sujeción al reglamento general de cédulas, y su impresión se hará según el modelo aprobado.

Art. 59. La distribución y cobranza de dichas cédulas estará encomendada á los recaudadores del gremio, quienes deberán terminarla en los dos primeros meses del año.

En cuanto á la recaudación y distribución de las cédulas que correspondan á los chinos inmigrantes se hará en el acto del empadronamiento, y no después.

Art. 60. El nombramiento de los recaudadores podrá recaer indistintamente en los Tenientes del gremio, y los harán los Jefes de provincia, á propuesta de los Administradores de Hacienda. En Manila corresponderá únicamente esta atribución al Administrador económico, quien designará á su satisfacción la cantidad que, como fianza, deberá prestar cada recaudador, con arreglo al importe de su cargo anual.

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 59, las Administraciones de Hacienda, con la anticipación necesaria, distribuirán á los recaudadores las cédulas, cuidando de consignar en la libreta, de que deben estar provistos estos agentes, el cargo que á cada uno corresponda.

Art. 62. Dichos recaudadores verificarán ingresos parciales por cuenta de sus cargos, pero deberán terminar precisamente la recaudación é ingreso de las cantidades que se les distribuyan en los dos primeros meses del año, como queda dicho en el art. 59.

Art. 63. Los recaudadores que no ingresen el importe de su cargo en el plazo marcado, responderán con su fianza á la liquidación total de dicho cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan y exige la legislación vigente sobre distracción de fondos públicos.

Art. 64. Las cantidades recibidas de dichos recaudadores se ingresarán y formalizarán inmediatamente, previo cargareme, en las Cajas de Administraciones provinciales.

Art. 65. Además en las libretas de cada recaudador los Administradores, con el conforme de los Interventores, firmarán el recibí, una vez anotada la cantidad en la cuenta corriente que el Negociado deberá llevar á cada recaudador.

Art. 66. En descargo de dichas cédulas sólo se admitirá el importe á metálico del que el Tesoro tenga derecho á percibir.

Art. 67. Las cédulas correspondientes á chinos ausentes de ignorado paradero, fallecidos ó exceptuados temporalmente, que resulten incobrables en los meses de Enero y Febrero, ó sea en la época de la recaudación, serán admitidas como partidas de data en sus cuentas, siempre que previamente se justifique el fallecimiento, la ausencia ó la exención en los términos que prescribe la legislación sobre la materia.

Art. 68. La expedición de las cédulas gratis correrá á cargo de las Administraciones provinciales. Dichas oficinas remitirán las que correspondan ya extendidas y firmadas en Manila al Gobernadorcillo de Sangleyes y en las demás provinciales á los Tenientes del distrito adonde pertenezcan los exceptuados, remitiendo además á los Jefes de hospitales, los

de los establecimientos penales y penitenciarios y á los Alcaides de las cárceles los que éstos solicitaren con arreglo al artículo 22 de este reglamento.

Art. 69. Los Capitanes, Patronos y Arráeces están obligados á satisfacer en las Administraciones de Hacienda, previa la presentación del documento á que se refiere el art. 23, el importe de las cédulas que correspondan á los individuos chinos pertenecientes á la dotación del buque que manden.

Art. 70. Las Corporaciones é individuos á que se refiere el art. 25, quedan asimismo obligados á satisfacer en la Administración de Hacienda las cédulas de los chinos que tengan contratados, siempre que éstas las devengasen dentro del plazo que estuviesen á sus servicios.

Art. 71. Transcurrido el mes de Febrero de cada año, sufrirán los morosos en el pago y adquisición de la cédula el recargo del duplo del valor de la misma, á cuyo efecto los recaudadores en el día 1.° de Marzo siguiente remitirán á las Administraciones de Hacienda relación de los que se hallaren en este caso.

Art. 72. En vista de estas relaciones, las Administraciones de Hacienda entregarán á los recaudadores las cédulas que correspondan en concepto de recargo, previo el oportuno recibo, anotando su importe en la libreta y en la cuenta corriente respectiva.

Art. 73. A excepción del caso previsto en los dos artículos anteriores, no expedirán cédulas duplicadas; pero si por causa de extravío algún chino la solicitare, se formará por la Administración respectiva el oportuno expediente justificativo de la reclamación, el cual, una vez terminado, remitirá con informe á la Administración central de Impuestos, quien lo elevará á la Intendencia general de Hacienda para su definitiva resolución.

Art. 74. En caso de ser ésta favorable, las Administraciones de Hacienda librarán á los interesados una certificación en papel del sello 10.°, que los mismos deberán satisfacer, cuya certificación, expedida por el Interventor con el V.° B.° del Administrador, surtirá iguales efectos que la cédula original.

CAPÍTULO IV

De la defraudación y penalidad.—Reembarque de chinos.

Art. 75. Son contraventores á este reglamento y cometen defraudación en el impuesto:

1.° Los chinos industriales comprendidos en las cinco primeras clases de que trata el art. 5.°, que en las hojas declaratorias cometieren falsedad ú ocultación respecto á la importancia de su verdadera industria.

2.° Los chinos que dejaren de presentarse al empadronamiento en la época señalada y no justificaren al ser capturados, ser involuntaria la falta cometida.

3.° Los chinos que se encontrasen ocultos en los buques en el momento de su salida con objeto de regresar fraudulentamente á su país sin pasaporte.

4.° Los que rehusaren admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuídas por los recaudadores.

5.° Los que careciesen de cédula ó no la tuvieren de la clase que le corresponda, así como los que sin exhibirla practicaran algún acto para el que sea necesario, según lo dispuesto en el capítulo 2.° del reglamento general de cédulas vigente.

6.° Los que pidieren certificación de su cédula pretextando extravío de ésta, si de las averiguaciones practicadas resultare falsedad ó malicia en la pretensión.

7.° Los que dieren á otro su cédula para que se exima del pago del impuesto, ó con otro fin perjudicial al Tesoro, y los que la reciban y hagan uso de ella con la propia intención.

8.° Los que habiendo obtenido pasaporte para regresar á su país no se embarquen en el buque que se les haya designado, si no dieran cuenta de la detención en el mismo día de la salida del buque al Gobierno general superior.

9.° Los Tenientes que dejaren de consignar en las relaciones los datos exigidos en el art. 20, ó los consignasen á sabiendas falsos.

10. Los mismos agentes y los Gobernadorcillos de cualquier gremio que consintieran en sus distritos y pueblos respectivos chino alguno indocumentado, sin haberlo aprehendido y puesto á disposición de la Hacienda antes de los quince días de su permanencia ilegal en la localidad.

11. También son contraventores á este reglamento los españoles, indios mestizos, extranjeros, las Corporaciones, los Jefes de toda clase de establecimientos y los Capitanes de buques que oculten y empleen chinos sin estar debidamente empadronados y provistos de la cédula respectiva.

Los funcionarios públicos, los recaudadores, los agentes de la Autoridad que con sus actos dieren lugar á que se [illegible]eta defraudación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar según la naturaleza [illegible] infracción.

13. Los mismos empleados y agentes de todas clases y fueros á quienes el reglamento general de cédulas impone el deber de exigir la exhibición de las mismas, tanto por la falta de presentación de aquel documento, como por la de la anotación en los respectivos expedientes y documentos.

Art. 76. Todos los que se hallen en los casos 2.°, 3.° y 11 del artículo anterior, incurrirán en el pago de una multa de 50 pesos; si fuesen insolventes, quedarán sujetos á la prisión subsidiaria.

Los comprendidos en los 1.°, 4.°, 5.° y 8.°, pagarán una multa igual al duplo del valor de la cédula que les corresponda, y sufrirán la prisión subsidiaria respectiva por razón de insolvencia, cuando ésta exista.

Los relacionados en los casos 6.° y 7.°, además del pago del duplo referido, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa ó criminal, según proceda.

Los señalados en los casos 9.°, 12 y 13, incurrirán asimismo en una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiere defraudado.

Los agentes y Gobernadorcillos de que trata el caso 10 pagarán una multa de 10 pesos por cada chino que se aprehenda por indocumentado en el distrito ó jurisdicción de su cargo.

Art. 76. La Autoridad y sus agentes, ya sea del orden civil ó del administrativo, que contravinieren lo preceptuado en este reglamento, incurrirán en una multa igual al valor de la exigida á los defraudadores, según los casos, quedando sujetos además al procedimiento que haya lugar.

Art. 78. Todas las multas de que trata este reglamento se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, quedando prohibido en absoluto hacerlas efectivas en metálico.

Art. 79. Para la imposición y exacción de la penalidad señalada á los comprendidos en el art. 75, los Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú Oficinas donde se cometiera una infracción, tan luego de ella tengan conocimiento, pasarán á los Administradores provinciales respectivos testimonio ó certificación que la justifique, á fin de que pueda exigirse por estos últimos la responsalidad consiguiente.

Art. 80. Los particulares, los agentes directos de la Administración, del Cuerpo de Carabineros, la Guardia civil y la Sección de la Veterana y los Celadores del puerto de Manila tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan por aprehensión de indocumentados ó defraudación del impuesto.

Art. 81. Los chinos aprehendidos por deudores y que se declaren insolventes por la Intendencia general de Hacienda, serán reembarcados para su país en el primer vapor que tenga anunciada su salida para el mismo en la fecha más inmediata á la de la declaración de insolvencia.

Art. 82. Los gastos de reembarque serán satisfechos con cargo al fondo de reserva, que las Administraciones de Hacienda constituirán con el 5 por 100 de cargo de que trata el artículo 3.°, y según las prescripciones establecidas en este reglamento.

CAPÍTULO V

De la administración de este impuesto y de su contabilidad.

SECCIÓN PRIMERA

Inspección y administración.

Art. 83. La gestión, fiscalización y administración de este impuesto correrá á cargo de la Central del ramo, bajo la dirección de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 84. La Administración central de Impuestos directos, además de lo establecido en las disposiciones generales orgánicas y en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Llevar el padrón general de chinos, haciendo en él las anotaciones de altas y bajas que ocurran en el año, así como las que produzcan las exenciones temporales y absolutas.

2.° Aprobar ó rectificar, previo minucioso examen, los padrones parciales que le sean remitidos por las Administraciones provinciales, así como las relaciones de altas y bajas de que trata el art. 55.

3.° Si de este examen resultare algún chino mal clasificado, ya en pro ó en contra de los intereses de la Hacienda, ordenará lo consiguiente á fin de subsanar el error.

4.° Llevar á cada Administración una cuenta corriente de las cédulas que se le remitan y las que aquéllas expidan y devuelvan.

Llevar también una cuenta corriente á cada provincia a distribución dada al 5 por 100 para gastos de reembar- en armonía con el art. 3.° de este reglamento.

El resultado de dicha cuenta, que se ajustará en un todo odelo núm. 7, se remitirá trimestralmente en copia cer-

tificada á la Intendencia general de Hacienda, á la Intervención y á la Ordenación general de pagos, al objeto de conocer en todo tiempo la cantidad disponible que existe para el reembarque de chinos de que trata el art. 3.°

6.° Formar anualmente un estado general numérico de los chinos existentes en el Archipiélago, remitiéndolo á la Intendencia general de Hacienda con una Memoria detallada de la gestión hecha por el Centro, con las observaciones que crea prudente exponer en favor de la mejor administración del impuesto.

7.° Resolver las dudas ó consultas de las Administraciones provinciales sobre las disposiciones contenidas en este reglamento, siempre que no se trate de su reforma, en cuyo caso propondrá á la Intendencia general lo que proceda.

8.° Llevar á la dicha Intendencia, con informe razonado y sucinto, los expedientes de insolvencia y los de bajas que ocurran por fallecimientos, ausencia, etc.

9.° Hará además cargo de las cédulas de capitación de chinos que se reciban de la Península al Guardaalmacén de la Administración central de Rentas, cuyo funcionario, así como su Interventor, dependerán, en cuanto á este servicio se refiera, de la Central de Impuestos.

10. Dicho Centro dictará las órdenes oportunas para que por el Guardaalmacén expresado se remitan á las Administraciones provinciales todas las cédulas que éstas, previo pedido, necesiten en su jurisdicción administrativa para el inmediato año, en vista del resultado líquido que arrojen los padrones del anterior y el cálculo de las que puedan expedirse por nueva inmigración.

Art. 85. La Administración central de Impuestos establecerá además un Negociado denominado «Entrada y salida de chinos,» á cargo de un funcionario del mismo Centro, designado por la Intendencia general de Hacienda.

Art. 86. Este funcionario, que se instalará en el local que señale la misma Intendencia en el puerto de Manila, tendrá las obligaciones siguientes:

1.° Llevar un registro de entrada y salida, según modelo, en el que anotará, sin raspaduras ni enmiendas, el nombre del buque conductor; su procedencia ó destino, bandera, fecha de la entrada ó salida, nombre de los chinos, edad y cuantos antecedentes se mencionan en el modelo de referencia.

2.° Concurrir con el Sr. Capitán del puerto ó quien le represente y con el Gobernadorcillo de Sangleyes, á todos los buques que arriben al puerto de Manila conduciendo chinos de aquella nación, ya sean de ella procedentes ó del extran-

jero, en todos los que con la concurrencia del Capitán del buque procederá á la formación de la relación á que se refiere el artículo 40, comprendiendo en ella, á más de los antecedentes expresados en el caso anterior, el de los chinos que con el carácter de tripulantes y no de pasajeros, deseen ó pretendan desembarcar y quedar en el país, sea por poco ó mucho tiempo.

3.° Terminada la visita de que hace mención el caso anterior y comprobado el número de chinos dispuestos á desembarcar, el expresado funcionario, una vez hechas en su registro las anotaciones prescritas en el caso 1.°, que deberá ser idéntica en todas sus partes á la relación de que habla el artículo 4.°, entregará al Sr. Capitán del puerto un ejemplar de la misma y otro al Gobernadorcillo de Sangleyes, remitiendo el tercero á la Administración central de impuestos y el cuarto á la provincial de Manila.

4.° En igualdad de circunstancias, respecto á los buques de salida que conduzcan chinos para su país ó para otro punto del extranjero, este funcionario comprobará el número y filiación de los embarcados con vista de los pasaportes expedidos por el Gobierno superior general, los cuales también anotará en su registro, remitiendo relación de ellos á la Central de Impuestos y á la dicha Administración de Manila.

5.° En caso de que algún chino de los embarcados resultare indocumentado, dará cuenta inmediatamente antes de la salida del buque al Sr. Capitán del puerto, quien dispondrá su desembarque y detención, manifestándolo al propio tiempo de oficio á la Central de Impuestos.

6.° De idéntica manera á lo dispuesto en el caso 4.°, comprobará en los casos de reembarque de chinos que decrete la Intendencia general, el número y filiación de los interesados. Cuando de esta comprobación resultare menor número de chinos que los consignados en la relación que para este objeto le remitirá la Central de Impuestos ó apareciere alguno no inscrito en dicha relación ó con nombre ó filiación distinta, dará cuenta á dicha Central y al Sr. Capitán del puerto para lo que proceda.

7.° De los chinos que aparecieren conformes con la relación mencionada, en concepto de reembarcados, tomará nota el registro á que hace referencia el caso 1.°

rt. 87. La administración del impuesto corresponde en vincias á las Administraciones de Hacienda, bajo la inmea dirección de la Central de Impuestos, siendo sus debey atribuciones los siguientes:

.° Redactar y llevar el padrón de chinos en la época y

forma que determinan los artículos 14, 15 y 16, con arreglo á los antecedentes de que tratan los señalados con los números 17 al 25.

2.° Llevar asimismo el registro numérico á que hace referencia el art. 35.

3.° Entregar á cada recaudador el número y clase de las cédulas que á los mismos correspondan, en vista del resultado que arrojen las relaciones que aquéllos presentasen.

4.° Designar los Tenientes á que deben corresponder los chinos inmigrantes.

5.° Remitir mensualmente al Centro de Impuestos estado del movimiento de altas y bajas que ocurran en el padrón.

6.° Llevar una cuenta de las cédulas que del almacén se entreguen al Negociado respectivo, y las que éste devuelva por resultas indebidamente expedidas é inutilizadas, ó que no lleguen á realizarse.

Estas cédulas se devolverán á los almacenes generales, bajo factura y previa orden de la Administración Central de Impuestos.

7.° Igualmente abrirán una cuenta corriente á cada uno de los conceptos en que, con arreglo al art. 3.°, debe distribuirse el 8 por 100 de recargo para gastos generales y reembarque de chinos, de cuya cuenta darán parte mensualmente al referido Centro.

8.° Tramitar cuando haya lugar los expedientes de insolventes, remitiéndolos en el más breve tiempo á la Central del ramo para su resolución.

9.° Cuidar de que se conserven clasificados y ordenados en legajos y con sus índices correspondientes, padrones, registros, documentos, etc., relativos á este impuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

Contabilidad.

Art. 88. La contabilidad de este impuesto en la parte relativa al cargo y data de cédulas recibidas, vendidas y devueltas, y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expendición por las Administraciones subalternas ó su devolución inclusive, según los casos, se llevará del mismo modo que la de efectos timbrados.

Art. 89. Las cédulas que por resultar indebidamente expedidas por fallecimiento ó ausencias de los interesados, ó que por otras causas ajenas á la gestión de la recaudación y que no lleguen á realizarse, se declararán anuladas por la Cen-

tral de Impuestos, previa la justificación oportuna. Estas cédulas se devolverán, bajo factura, á los almacenes generales de efectos timbrados con cargo á los mismos y abono á la cuenta de la Administración respectiva.

Art. 90. Las cédulas anuladas, previas las formalidades establecidas en el artículo anterior, se conservarán en los almacenes generales separadamente de las útiles hasta que, terminado el año, sean declaradas inútiles.

A la cuenta del almacén se unirá una factura justificativa de dichas cédulas.

Art. 91. A todo chino que por haber solicitado cédula inferior á la que le corresponda se le obligue á obtenerla de clase superior, le será deducido del valor total de la que se le expida con recargo el importe de la primera, que se le recogerá y anulará.

Del mismo modo se efectuará, pero sin agregar recargo alguno, cuando durante el año algún chino solicite voluntariamente cédula superior á la que antes hubiese adquirido.

Art. 92. Las cédulas que se expidan en concepto de recargo del duplo á que se refiere el art. 71 de este reglamento, se consignarán en la data de la cuenta, con separación de las vendidas y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

Art. 93. Las Administraciones provinciales y el almacén general de Rentas rendirán cuenta de cédulas al Centro de Impuestos.

Art. 94. La forma y justificación de estas cuentas se sujetarán á las reglas que dicte la Contaduría general de Hacienda, como asunto de su exclusiva competencia y con arreglo á la legislación vigente de contabilidad.

Art. 95. El tanto por ciento que por la recaudación de cédulas se consigne á los recaudadores, se abonará por las Administraciones de Hacienda, previa liquidación al finalizar cada trimestre.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

rt. 97. Respecto de los chinos que entren en Filipinas el carácter de transeuntes, queda autorizado el Gobernageneral, á propuesta de la Intendencia, para disponer en a caso lo que corresponda.

Madrid 13 de Febrero de 1890.=Aprobado por S. M.=Bera.

59

FOMENTO

15 *Febrero: publicada en* 2 *Marzo.*

Real orden, resolviendo la forma en que han de proveerse las plazas de Fiel Contraste de pesas y medidas que resulten vacantes por las causas que se indican.

Excmo. Sr.: Autorizada esa Dirección general por Real orden de 22 de Noviembre de 1889 para disponer la provisión de la plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Orense por los medios reglamentarios;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), estimando justas las razones en que funda V. E. su propuesta respecto á la interpretación más estricta del art. 9.° del Real decreto de 19 de Junio de 1867, se ha servido resolver:

1.° Que siempre que en lo sucesivo quedare sin efecto el nombramiento de un Fiel Contraste de pesas y medidas por no presentarse el interesado dentro del plazo señalado, ó porque haya sido renunciado el cargo antes de la toma de posesión, se provea la plaza por concurso.

2.° Que sólo se reservarán para ser provistas por oposición las plazas vacantes que no hubieren sido solicitadas dentro del plazo señalado en la convocatoria publicada para el concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1890.=Veragua.=Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

60

ULTRAMAR

16 *Febrero: publicada en* 20.

Real orden, aumentando, con motivo de un expediente, la plantilla del personal subalterno del Observatorio meteorológico que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesús.

Excmo. Sr.: Vista la carta de ese Gobierno general, número 25, de 17 de Enero de 1888, así como el expediente que en copia la acompaña y ha sido incoado con objeto de aumentar la plantilla del personal subalterno del Observatorio meteorológico que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesús:

Vista la comunicación elevada en 5 de Octubre último por el Reverendo Padre Federico Faura, como Director de dicho Observatorio, acerca de la conveniencia de que queden satisfechos algunos nuevos gastos que han de contribuir á mejorar el servicio meteorológico planteado bajo su dependencia:

Considerando que en los presupuestos de esas Islas, aprobados para el año actual por Real decreto de 25 del citado mes de Octubre, se aumentan los créditos para las atenciones del personal y del material de tan importante servicio, con el fin de procurar su desarrollo y perfección;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los gastos del personal y material del servicio meteorológico creado en la Isla de Luzón, bajo la dependencia del Observatorio que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesús, se abonen desde 1.° de Enero próximo pasado, con sujeción á la plantilla y los créditos consignados respectivamente en los artículos 13 y 8.°, capítulos 1.° y 2.°, de la Sección octava de los presupuestos vigentes de esas Islas.

Segundo. Que el cargo de Director de la Sección magné- ı y el de Director de la Sección sísmica que se aumentan la expresada plantilla, se provean por el Gobierno Supremo, propuesta del Reverendo Padre Director del Observatorio, ı perjuicio de que ese Gobierno general acuerde el respec- o nombramiento en concepto de interino.

Tercero. Que encargue á V. E. que, previos los informes

que considere oportunos, manifieste á este Ministerio el verdadero estado del Observatorio de que se trata, proponiendo al mismo tiempo las reformas que convenga introducir en el transcendental servicio que le está confiado, así como los instrumentos y demás medios que sean necesarios para que las observaciones y experimentos se hagan con la exactitud y extensión á que obligan los adelantos de la época y el interés de la ciencia y de la humanidad.

Y cuarto. Que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

61

GUERRA

19 *Febrero: publicada en* 20.

Circular, llamando al servicio de las armas 49.000 hombres, en la forma que se expresa.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 14 y 15 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados, según Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1889 y 18 de Enero último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Islas Baleares y Canarias, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, en los distritos de Ultramar, en las tropas de infantería de Marina y en las de las Islas Canarias.

Art. 2.° Las 68 zonas en que se halla dividido el territorio

de la Península é Islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de reclutas que se detallan en el estado que á continuación se publica, el cual ha sido formado distribuyendo entre aquéllas proporcionalmente los 48.749 hombres que resultan del contingente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las Islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, con el aumento de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de los redimidos á metálico.

Art. 3.° Las zonas de las Islas Canarias contribuirán asimismo con el número de reclutas que se detallan en el mencionado estado para cubrir las bajas de los Cuerpos allí organizados y localizados, con sujeción al art. 20 de la ley.

Art. 4.° El día 1.° de Abril próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen dentro del tercer día después de señalado, serán tratados como desertores, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 de la referida ley.

Art. 5.° La distribución del contingente llamado al servicio activo entre las unidades orgánicas del Ejército de la Península é Islas Baleares, así como la elección para las Armas é Institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que oportunamente se dictarán por este Ministerio.

Art. 6.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1890.=Bermúdez Reina.=Sr.....

SEGUNDA DIRECCIÓN.—PRIMERA SECCIÓN

ESTADO *general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art.* 1.° *de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las* 68 *zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.*

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	CUPOS.	
			Total con Ultramar.	Ultramar
Madrid	1	1.375	728	42
Madrid	2	1.700	901	52
Madrid	3	1.255	665	39
Cuenca	4	1.453	770	45
Alcázar de San Juan	5	1.190	631	37
Talavera de la Reina	6	1.373	728	42
Guadalajara	7	1.590	843	49
Ciudad Real	8	1.345	713	42
Barcelona	9	1.056	561	33
Barcelona	10	1.526	809	47
Manresa	11	1.686	894	52
Gerona	12	1.539	816	47
Santa Coloma de Farnés	13	1.012	537	31
Tarragona	14	1.412	748	44
Lérida	15	1.826	968	56
Tremp	16	996	528	31
Sevilla	17	1.820	964	56
Utrera	18	1.928	1.022	59
Cádiz	19	1.599	847	49
Huelva	20	1.710	906	53
Córdoba	21	1.596	846	49
Valencia	22	1.582	839	49
Valencia	23	1.742	923	54
Játiva	24	1.684	892	52
Castellón de la Plana	25	1.851	981	57
Alicante	26	1.149	609	35
Alcoy	27	1.272	674	39
Albacete	28	1.338	709	41
Murcia	29	1.317	698	41
Cieza	30	1.722	913	53
Coruña	31	1.165	618	36
Santiago	32	1.130	599	35
Lugo	33	990	525	31
Monforte	34	1.107	588	34
Pontevedra	35	826	438	25
Vigo	36	1.340	710	41
Orense	37	1.245	661	38
Zaragoza	38	1.593	844	49

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	CUPOS.	
			Total con Ultramar.	Ultramar.
Calatayud	39	1.165	618	36
Belchite	40	1.348	715	42
Huesca	41	1.260	669	39
Teruel	42	1.049	556	32
Granada	43	1.811	960	56
Guadix	44	1.097	582	34
Baza	45	1.089	578	34
Loja	46	1.934	1.025	60
Linares	47	648	345	20
Andújar	48	819	435	25
Antequera	49	1.577	836	49
Valladolid	50	1.232	653	38
Avila	51	1.613	855	50
Salamanca	52	1.226	651	38
Toro	53	801	426	25
León	54	1.035	549	32
Astorga	55	1.198	635	37
Gijón	56	662	352	20
Luarca	57	851	452	26
Burgos	58	1.097	582	34
Miranda de Ebro	59	1.243	660	38
Santander	60	1.640	869	51
Logroño	61	1.605	851	50
Vitoria	62	1.963	1.040	61
San Sebastián	63	1.435	761	44
Pamplona	64	1.319	699	41
Badajoz	65	1.103	585	34
Villanueva de la Serena	66	726	385	22
Plasencia	67	1.534	814	47
Palma de Mallorca	68	1.822	966	56
Canarias	»	»	251	»
TOTALES		91.942	49.000	2.836

Madrid 19 de Febrero de 1890.

62

MARINA

19 *Febrero: publicado en* 25.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1890-91.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para presentar á las Cortes un nuevo proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el próximo año económico de 1890 á 1891.

Dado en Palacio á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

(*A continuación se publica, en la misma* Gaceta *del* 25 *de Febrero, el proyecto de ley á que se refiere este decreto.*)

63

MARINA

19 *Febrero: publicado en* 27 *Marzo.*

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de Ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de Ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

(*En la misma* Gaceta *del* 27 *de Marzo se insertó el mencionado proyecto de ley.*)

64

HACIENDA

20 Febrero: publicada en 5 Marzo.

Real orden, resolviendo una instancia de D. Francisco Saunier, indicando la partida del Arancel por la que deben adeudar unos cables para conducción de fluido eléctrico.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Francisco Saunier, solicitando se le indique la partida del Arancel por la que debe adeudar unos cables para conducción del fluido eléctrico, compuesto de dos y más envolturas, cuyas muestras acompaña:

Resultando del examen de las dos muestras remitidas que la mercancía de que se trata son cables de alambre de cobre cubiertos con dos envolturas, de tela embreada y plomo unos, y con cinco envolturas de plomo, hierro y telas, enceradas y embetunadas otros:

Y considerando que como tales cables de alambre de cobre, cualquiera que sea el número de envolturas que tengan que le sirven de resguardo ó defensa, se hallan comprendidos para su adeudo en la partida 44 del Arancel referente á alambre de cobre, que es la materia que da nombre y valor al objeto, cuya partida se trata de determinar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se manifieste al interesado que la partida del Arancel aplicable á las dos clases de cables que acompaña á su instancia es la 44, que comprende el alambre de cobre, en conformidad á otros varios casos resueltos en igual sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

65

HACIENDA

20 Febrero: publicada en 5 Marzo.

Real orden, resolviendo un expediente sobre la conveniencia de declarar sujetos al requisito de marchamo los sombreros y gorras que sean susceptibles de esta operación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre la conveniencia de declarar sujetos al requisito de marchamo los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación:

Resultando que los informes emitidos por los Administradores de las Aduanas principales fronterizas de Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara, á quienes se pidieron, por ser estos los puntos principales de importación de los artículos de que se trata, á la vez que los más asequibles al fraude, á que tanto se presta su introducción por puntos de la frontera, se hallan conformes en principio con el establecimiento del marchamo en los sombreros y gorras, especialmente con los que no sean de fieltro engomado ni tengan obra de modista:

Resultando que estos últimos, ya por el deterioro que pudieran experimentar en la operación, ya por el voluminoso y especial embalaje que requieren, no se prestan tan fácilmente á su introducción fraudulenta:

Considerando que los informes y demás datos allegados al expediente justifican por sí solos la conveniencia de establecer el marchamo para los sombreros y gorras, pues siendo un artículo cuyo consumo aumenta diariamente y que la industria nacional no proporciona en la misma escala, su ausencia de las Aduanas es prueba inequívoca de que las importaciones ilegítimas van en aumento, con grave daño de los intereses del Tesoro público:

Y considerando que es de necesidad el dictar esta medida, que indudablemente tiende á evitar el mal, cuya existencia está perfectamente demostrada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que se sujeten al requisito de marchamo, al tiempo de su despacho, los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación, ó sea los

comprendidos en las partidas 298, 299 y 300 del Arancel, siempre que el sello pueda ponerse sin deterioro en el sombrero mismo y no en el forro, en donde no deberá fijarse nunca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contrihuciones indirectas.

66

FOMENTO

20 *Febrero: publicada en* 27.

Real orden, otorgando á D. Juan Carlos Morillo la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Arganda á Colmenar de Oreja y ramal de Morata á Orusco.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con la autorización que concede el art. 1 ° de la ley especial, fecha 4 de Mayo de 1888, y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Juan Carlos Morillo la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de vía estrecha de Arganda á Colmenar de Oreja y ramal de Morata á Orusco, entendiéndose otorgada esta concesión con arreglo á cuanto determinan la ley especial citada de 4 de Mayo de 1888, el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1889, y la ley de 6 de Julio de 1888, por virtud de la cual, el material que sea preciso importar del extranjero del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Obras públicas.

67

MARINA

21 *Febrero: publicada en* 22.

Circular, dictando disposiciones relativas al cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ordenanza de Arsenales, sobre noticias concernientes á los productos nacionales que pueden aprovecharse en los Arsenales, y á los que no puedan obtenerse de la industria nacional.

Excmo. Sr.: La experiencia ha demostrado de un modo evidente las dificultades que en la práctica se ofrecen para dar cumplimiento á lo prevenido en los puntos 3.° y 4.° de las disposiciones transitorias de la vigente Ordenanza de Arsenales.

En los tres años y medio que lleva rigiendo aquel Código, todavía no se tiene en este Ministerio un conocimiento acabado y perfecto de los productos nacionales que puedan aprovecharse en los Arsenales, que es absolutamente indispensable para que el trabajo de estos establecimientos se concrete á la elaboración de aquéllos que no pueda producir la industria nacional ó á los especiales que afecten á la seguridad de los buques.

Medio práctico, al par que económico, de conseguirlo, parece al que suscribe, confiar á los Capitanes generales de los Departamentos la misión de recoger en sus Secretarías, y enviar á este Ministerio, todas las noticias y datos referentes á las fábricas establecidas, ó que se establezcan, en la comprensión del de su respectivo mando, y que tengan aplicación á las necesidades del servicio naval, invitando al mismo tiempo á los industriales para que envíen á aquellas Autoridades catálogos completos, y aun muestras, si les conviniera, de sus productos.

Abrazando aquellos importantes mandos todo el litoral de la Península, y conocida, como es, la actividad é inteligencia con que los que dignamente los ejercen han de llenar esta misión, no ofrece duda será pronto un hecho lo que hasta hoy no ha pasado de aspiración.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. E., dando la mayor publicidad á esta soberana disposición, procure recoger, del mejor modo que su celo le dicte, cuantos datos y noticias convengan al fin indicado dentro de la comprensión de su mando, y provincias que le avecinan, trans-

mitiéndolas directamente á la Dirección del Material y utilizándolas cuando sea preciso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1890. = Juan Romero. = Sr. Capitán general del Departamento de.....

68

HACIENDA

24 Febrero: publicada en 1.° Marzo.

Real orden, dictando disposiciones relativas á las fianzas para garantir los cargos de Administradores de Loterías.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general proponiendo las reglas á que debe ajustarse en lo sucesivo la fijación de fianzas para garantir los cargos de Administradores de Loterías, armonizando el cumplimiento de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863 con el procedimiento que viene siguiéndose, en analogía con lo que se dispuso por la de 1.° de Julio de 1849 á falta de otras disposiciones terminantes, para señalar las correspondientes á las Administraciones de primera clase de nueva creación;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que las fianzas que se señalen á los Administradores de Loterías de primera clase, cuando por ser los cargos de nueva creación falte la base de la recaudación obtenida en el año anterior á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863, consistan en una suma igual á la de la fianza menor que tengan prestada los Administradores de la propia clase en la misma localidad.

2.° Que cuando en esta no exista ninguna de dicha clase, se tome por base la fianza que tengan prestada los de otras localidades de iguales ó aproximadas condiciones.

3.° Que tales afianzamientos se modifiquen, necesariamente, al cumplir el primer año de ejercicios del Administrador respectivo en la cantidad que resulte, tomando por base la recaudación obtenida por aquél en el plazo indicado, con deducción de la correspondiente á los sorteos extraordinarios, y fijando como fianza el tanto por ciento que proceda, según

el caso, de los marcados en el párrafo primero de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863 ya citada, debiendo consignarse en la primera escritura de fianza que otorgue el interesado para tomar posesión la circunstancia de que el señalamiento podrá modificarse.

Y 4.° Que las fianzas de los Administradores de Loterías sólo sean en otros casos objeto de revisión, á su instancia ó por conveniencia del Estado, cuando concurran las circunstancias que para las fianzas en general expresa el art. 2.° del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general del Tesoro público.

69

ULTRAMAR

24 Febrero: publicada en 3 Marzo.

Real orden, disponiendo que sean Vocales natos de la Junta Superior de Instrucción pública de la Isla de Cuba, el Director del Instituto de segunda enseñanza de la Habana y los de la Escuela profesional y de las de Dibujo, Escultura y Pintura establecidas en aquella capital.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los diferentes Centros de enseñanza de esa Isla tengan la debida representación en la Junta Superior de Instrucción pública de la misma, y en armonía con lo que establece el art. 255 del Plan de Estudios vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, además de los Vocales natos de la expresada Junta que determina el art. 245 del Plan mencionado, lo sean también el Director del Instituto de segunda enseñanza de la Habana y los de la Escuela profesional y de la de Dibujo, Escultura y Pintura establecidas en aquella capital.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1890. = Becerra. = Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

70

HACIENDA

25 *Febrero: publicado en* 27 *y rectificado en* 28.

Real decreto, señalando el procedimiento que ha de observarse respecto á las devoluciones de ingresos indebidos, acordadas por los Delegados de Hacienda.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las resoluciones de los Delegados de Hacienda acordando devoluciones de ingresos indebidos, se notificarán al Interventor de la provincia, con entrega del expediente original de referencia, para que, en su vista, y dentro precisamente del término de quince días que señala el artículo 36 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 24 de Junio de 1885, lo devuelva con nota de conformidad ó recurriendo en alzada para ante el Ministerio de Hacienda. La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia, que firmará el Interventor, y á continuación consignará la nota de conformidad, ó formulará la apelación que proceda.

Art. 2.° Interpuesta la apelación por el Interventor y admitido el recurso, se hará saber al interesado, en cuyo favor se dictó la resolución apelada, dándole copia literal del mismo, para que pueda ejercitar el derecho que le concede el art. 40 del citado reglamento de 24 de Junio de 1885. La tramitación posterior del recurso se acomodará á los preceptos de dicho reglamento.

Art. 3.° Los Interventores de Hacienda que no utilicen el recurso de alzada contra los fallos en que los Delegados acuerden devoluciones de ingresos, compartirán con éstos la responsabilidad en que puedan incurrir al dictarlos, si se declarasen lesivos á los intereses del Tesoro.

Art. 4.° Los pagos por devoluciones de ingresos indebi-

dos continuarán verificándose en concepto de minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio al ejecutarse; pero los Delegados de Hacienda no podrán ordenar dichos pagos sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro en la forma prevenida por Real orden de 14 de Septiembre de 1889, que en lo demás queda derogada.

Art. 5.° Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde luego y serán de aplicación á las resoluciones que los Delegados de Hacienda dicten desde la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

71

HACIENDA

25 Febrero: publicado en 4 Marzo.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de suplementos de crédito á varios artículos y conceptos del capítulo 8.° de la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia.»

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de suplementos de crédito por el importe total de 435.000 pesetas á varios artículos y conceptos del capítulo 8.° de la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1889-90, con objeto de atender á «Gastos diversos de Justicia.»

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*A continuación se insertó el referido proyecto.*)

72

HACIENDA

25 Febrero: publicado en 4 Marzo.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito para pago de gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito de 55.000 pesetas al capítulo 8.°, artículo 1.° «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro,» de la Sección octava del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1889-90, del capítulo 3.°, art. 9.° de la misma Sección, «Personal de las Administraciones subalternas de Hacienda.»

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*A continuación se insertó el mencionado proyecto de ley.*)

73

ULTRAMAR

25 Febrero: publicado en 26.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba para el ejercicio de 1890-91.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que prente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos geneles del Estado de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1890-91.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1890.=MARIA CRISINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(*En la misma* Gaceta *del 26 de Febrero se insertó el mencionado proyecto.*)

74

ULTRAMAR

25 *Febrero: publicada en* 27.

Real orden, creando una Comisión que proponga el reglamento y plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Para el más pronto y perfecto planteamiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 3 de Enero próximo pasado, creando la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar, y muy especialmente de cuanto se desprende de sus artículos 5.°, 6.° y 7.° y de sus disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido crear una Comisión, compuesta de personas de reconocida competencia electrotécnica y presidida por V. I., para que en el término de dos meses proponga á este Ministerio el reglamento y plan de estudios por que habrá de regirse dicha Escuela.

Para esta Comisión se nombran á D. Francisco Pérez Blanca, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, autor de la obra titulada *La Telegrafía práctica*, declarada de texto para los exámenes de los Jefes del Cuerpo citado, é inventor del aparato telegráfico sistema *Diplex*, reconocido de utilidad para el servicio; á D. Casimiro del Solar, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos é Ingeniero industrial; á D. Angelo García de la Peña, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, Profesor de Física, por oposición, que ha sido del Instituto de Huelva y con la carrera de Ingeniero industrial; á D. Antonino Suárez Saavedra, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, Doctor en Ciencias y Director de la Revista científica *Los Anales de la Electricidad;* á D. Emilio de Orduña, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, y á D. José Casas y Barbosa, Director facultativo de la *Sociedad Matritense de alumbrado eléctrico.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Administración y Fomento.

75

ULTRAMAR

25 Febrero: publicada en 20 Marzo.

Real orden, disponiendo que la edición del Código penal de Cuba y Puerto Rico, de la Biblioteca Judicial, tenga carácter oficial mientras se procede á su reforma y se publica la nueva edición por el respectivo Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Mariano Ramiro, Administrador de la Biblioteca Judicial, solicitando se declare oficial la edición del Código penal de Cuba y Puerto Rico, publicada por la misma; y considerando que la edición oficial de la citada obra se halla completamente agotada, no siendo oportuno proceder á la impresión y publicación de una nueva, en atención á que el repetido Código se encuentra pendiente de reforma en virtud de proyectos de ley, presentados recientemente en el Congreso de los Diputados:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la edición del Código penal de Cuba y Puerto Rico, de la Biblioteca Judicial, tenga carácter oficial, mientras se procede á su reforma y por este Ministerio se publica la nueva edición oficial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1890. = Becerra. = Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

76

ULTRAMAR

26 Febrero: publicado en 1.° Marzo.

Real decreto, rebajando la categoría señalada en presupuestos al cargo de Interventor general de la Administración del Estado de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer, por conveniencia del mejor servicio, que la categoría de Jefe de Administración de primera clase

que tiene señalada en presupuestos el cargo de Interventor general de la Isla de Cuba del Estado quede rebajada á la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

77

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

27 Febrero: publicado en 28.

Real decreto, conteniendo el Breve pontificio por el que se establece como de precepto la festividad de San José.

Por Nuestro Santísimo Padre León XIII, de perpetua memoria, accediendo á las peticiones que el pueblo español ha elevado á la Santa Sede para que se restablezca como de precepto la festividad de San José, de acuerdo con el Gobierno español, se ha expedido el Breve pontificio que á la letra dice así:

«TRADUCCIÓN CASTELLANA.=León XIII Papa.=Para perpetua memoria.=Lo que hace aún pocos meses parecianos deber esperar del celo de los Reverendos Prelados, á quienes dirigimos Letras Encíclicas, exhortando al pueblo cristiano á implorar el patrocinio del Santísimo Esposo de la Madre de Dios, vemos ya con grande alegría de Nuestra alma que los mismos hechos han empezado á confirmarlo.—Ofrécese brillante testimonio de esta devoción en las fervorosísimas súplicas que, después de haber dado conocimiento al Gobierno de España, elevaron á Nos muchos Obispos de aquel Católico Reino, exponiendo los votos del clero y el pueblo que juzgaron que debía aprovecharse la ocasión ofrecida entonces, á fin de que la resolución que desde mucho tiempo habían adoptado pudiese obtener el éxito apetecido.—Recordando la antigua devoción de los españoles y la íntima predilección de todas las almas al Santísimo Patriarca, llevaban á mal aquellos Venerables Obispos, que el día consagrado á su memoria, borrado del número de los días festivos, dejara de guardarse públicamente como de precepto, y de ello se lamentaban en general con razón y justicia cuantos llevan el nombre de cristianos; y por tanto, nos pidieron con las más reiteradas súplicas, que restableciéramos en su primitiva dignidad el día

consagrado á San José.—Y en verdad nadie hay que no reconozca que este honor se debe á un Varón tan bienaventurado. El que elegido Esposo de la Madre de Dios, fué partícipe de su dignidad por el vínculo conyugal que á ella le unía; el que Jesucristo Hijo de Dios quiso que fuera su Custodia y se reputara como Padre suyo; el que fué Jefe de la familia de Dios en la tierra como por derecho de patria potestad; el que tiene confiada la Iglesia á su protección y tutela, sobresale, con tal excelencia, que no hay obsequio alguno de que no merezca ser digno.—Pero la ínclita Nación española tiene además un motivo propio, en razón del cual tribute honor especialísimo al Bienaventurado Esposo de la Madre de Dios y le venere y ensalce; motivo que oportunamente recordaba el Arzobispo de Valladolid, juntamente con los Obispos de la misma provincia eclesiástica en las preces que Nos dirigía. Y es que en España, en aquella misma provincia de Valladolid, nació y pasó su vida, insigne por el ejercicio de todas las virtudes, la castísima Virgen Santa Teresa, que enardecida en el vehementísimo amor de Jesús, venerando con una devoción increíble la eximia dignidad de San José, á quien Jesucristo Nuestro Salvador quiso que se reputara como su Padre, predicó su patrocinio y promovió su culto.—Accediendo, pues, con la más íntima satisfacción á estas súplicas, que han llenado Nuestra alma de gratísimo sentimiento, con Nuestra Suprema Autoridad establecemos y decretamos que el día 19 de Marzo, consagrado á San José, se ponga en el número de los días festivos en toda España y en los territorios sujetos á ella; de modo que todos los fieles tengan obligación, tanto de asistir al Santo Sacrificio de la Misa, cuanto de abstenerse por precepto de aquellas obras profanas que suelen llamarse serviles, mediante lo cual se rinda el debido obsequio al gran Patrono de la Iglesia, y la Nación entera disfrute más copiosamente de su eficacísimo patrocinio. Sin que obste nada de cuanto fuere en contrario, aun aquello que sea digno de especial é individual mención y derogación. Y es Nuestra voluntad que á los trasuntos ó copias de las presentes Letras, aun á los ejemplares impresos, firmados de mano de algún Notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste absolutamente la misma fe que se daría á las mismas presentes, si fuesen exhibidas ó puestas de manifiesto.

Dado en Roma en San Pedro con el Anillo del Pescador el día veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa, año duodécimo de Nuestro Pontificado.=M. Cardenal Ledochowski.= Lugar ✠ del sello.»

Por tanto, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hagan publicar la precedente disposición pontificia en sus respectivas Iglesias en la forma acostumbrada para que empiece á regir desde el próximo 19 de Marzo, fecha de la festividad de San José.

Las Autoridades á quienes corresponda dictarán las disposiciones necesarias para que se observe la festividad restablecida.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación se dictarán las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

78

ULTRAMAR

27 Febrero: publicado en 1.° Marzo

Real decreto, suprimiendo en la plantilla de la Secretaría del Ministerio de de Ultramar una plaza de Jefe de Negociado de primera clase y otra de Oficial quinto de Administración.

A propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime en la plantilla del personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y otra de Oficial quinto de Administración, auxiliar de la clase de séptimos, con el de 1.500 pesetas.

Art. 2.° En sustitución de estas plazas se crea una de Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de Secretaría de la de segundos, con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

79

ULTRAMAR

27 Febrero: publicado en 2 Marzo.

Real decreto, creando el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de Ultramar.

Señora: Convencido el Ministro que suscribe de la urgencia de que se realice en los diversos organismos administrativos la obra de asimilación de las leyes peninsulares y ultramarinas, y de que si estas últimas han de reportar inmensos beneficios á la patria, debe verificarse utilizando los elementos de riqueza que atesoran nuestras provincias de Ultramar, no vacila en someter á la aprobación de V. M. las bases relativas al Cuerpo de Médicos Directores de baños en aquellas posesiones, porque es indudable que, de esta suerte, uno de dichos elementos más preciados, bajo el doble concepto sanitario y económico, ó sean los manantiales minero-medicinales, podrán ser, en no lejana época y armonizando las lecciones de la experiencia con las aspiraciones de las modernas sociedades, signo de prosperidad para las citadas provincias.

La medicación hidrológica ha sido siempre un factor terapéutico en nuestra patria, hasta el punto de que en todas las épocas de la historia se nos muestra identificada con sus vicisitudes y caracteres primordiales. Por esto se remonta su origen á la época de la dominación romana, y llega, á través de la de los godos y árabes, á merecer la atención de nuestros primeros legisladores, los cuales dictaron reglas relativas á la misma en los Fueros de Teruel, Cuenca, Plasencia y Sepúlveda, y por esto en 1425 aparecen las Ordenanzas de Doña Isabel la Católica, reglamentando el uso de las célebres aguas de Graena, y entre cuyas disposiciones se concedía cierta reeminencia á los enfermos que las tomaban por prescripción ultativa, naciendo de este hecho la costumbre cada día más petada de establecer Profesores de ciencias médicas en los stablecimientos más importantes para dirigir á los bañistas, orrigiendo así los errores y evitando de este modo los peli-os de la ignorancia, harto sensibles, en los balnearios des-endidos; todo lo cual motivó la necesidad de dictar reglas á

instancia de los pacientes y de los hombres científicos y humanitarios, cuyos clamores hallaron eco en la opinión pública, la cual se pronuncia desde entonces en favor de la conveniencia de atender oficialmente al cuidado de los bañistas. Estas consideraciones movieron á la Junta Superior de Medicina á proponer á S. M. el Rey Don Fernando VII el decreto de 29 de Junio de 1816, creando el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minerales, y el reglamento de 28 de Mayo de 1817, al cual han seguido los de 7 de Octubre de 1828, 3 de Febrero de 1834, 11 de Marzo de 1868, 29 de Septiembre de 1871 y el vigente de 12 de Mayo de 1874, reformado por diversos decretos y varias Reales órdenes. Inspiradas estas disposiciones en las ideas científicas y en el sentido político que informa el progreso de los tiempos, han ido desarrollando la ciencia hidrológica y la industria balnearia, hasta el punto de contarse hoy en España 175 establecimientos declarados de utilidad pública, en vez de los 28 primitivos, y de que en el último tomo del *Anuario oficial estadístico de las aguas minerales* figuren muchos miles de bañistas en vez de los centenares de antes, y de haberse dado á la publicidad, en lo que va de siglo, multitud de monografías, cada año más luminosas, que esclarecen y afirman las bases de la verdadera doctrina científica. A impulso de la industria balnearia, ayer muerta, circula hoy numerario por millones de pesetas, y se consagra crecido personal á los diferentes servicios que requieren los establecimientos, y que exige el tratamiento racional de múltiples estados morbosos, cuya última ventaja bastaría por sí sola á justificar la intervención del Estado.

Siendo nuestras posesiones de Ultramar harto ricas en manantiales minero-medicinales, y habiendo recibido ya muchos de ellos la sanción científica, es de gran urgencia llevar á los mismos los elementos de progreso favorables para la salud de sus habitantes, propensos, por las circunstancias geólogo-meteorológicas en que viven, á las dolencias crónicas indicadas en el tratamiento balneoterápico, es, por tanto, preciso ordenar cuanto exige el buen servicio y fomento de los establecimientos que, bajo la iniciativa privada y algunos con intervención oficial, funcionan en beneficio público; declarando al efecto la utilidad de las fuentes de mayor importancia por sus cualidades y situación, y abriendo horizontes á un ramo destinado, sin duda alguna, á próspero porvenir bajo la acción del Estado.

Renuncia el Ministro que suscribe á penetrar el alcance de la especie propalada en perjuicio de los intereses de aquellas provincias españolas, respecto á considerarlas como de escasa

riqueza de aguas minerales, porque si tales afirmaciones se discutiesen y analizasen en el elevado terreno de la ciencia, sólo se conseguiria poner de manifiesto la falta de conocimientos geológicos de sus propaladores, así como su desconocimiento respecto á la formación de aquellos terrenos y al origen de los manantiales termales de las Islas.

No es, por tanto, esta la ocasión oportuna de entrar en disquisiciones técnicas ni en análisis científicos más profundos; pero sí lo es de dar debida publicidad á los datos de carácter oficial que tiene el Gobierno, relacionados con tan importante cuestión, datos que demuestran existen en la Isla de Cuba los siguientes manantiales:

Matanzas.—Baños de San Miguel.

Cárdenas.—Baños de la Siberia ó de Santa Rosa.

Trinidad.—Baños de Guije.

Sagua la Grande.—Baños de Amaro.

Sancti Spiritus.—Baños de Guadalupe.

Bahia Honda.—Baños de la Vigia.

Holguin.—Manantial de Sariguá.

Pinar del Rio.—Cuatro manantiales sulfurosos, entre ellos el de los baños de San Vicente, sobre cuyas aguas ha escrito una importante Memoria el Doctor Argumosa en 1873.

Farneo.—Tres manantiales.

Bejucal.—Aguas de Canta Ranas.

Santa María del Rosario.—Seis fuentes minerales.

Puerto Príncipe.—Manantiales de Camujiro y otros dos idénticos á 100 metros.

Guanajay.—Baños de Martín Mesa. Manantial Charco azul. Otra fuente sulfurosa.

Güines.—Baños de Madruga (manantiales Copey, Paila y Tigre), y como derivados del segundo los llamados Templado y San Francisco.

San Cristóbal.—San Diego de los Baños, con los manantiales siguientes: Templado, Tigre, Paila, Gallina, Acerado, Santa Lucía, Rio San Diego ó Caiguanabo.

Guanabacoa.—Baños de Santa Rita, del Coronel, Casanova, Barreto y del Succino y otros, hasta el número de once manantiales, cuyas aguas han sido analizadas por el ilustre mico Casaseca en 1855.

Partido de Bacuranao.—Cuatro manantiales.

Partido de Pepe Antonio.—Un manantial.

Isla de Pinos.—Termal de Santa Fe. Idem de Mal del País, cito, Cunagua, Ojos de Don Cristóbal, Baños del Arroyo, gua de magnesia; todos ellos analizados por los Profesores o y Clech.

Cienfuegos.—Ciego Montero, con los manantiales siguientes: Purísima Concepción ó Príncipe Alfonso y Salado.

Habana.—Baños de Santa Ana ó de la Liza, Almendares y Vento (ambas aguas potables) y Cagagual.

Respecto á las aguas minerales de Puerto Rico, citadas como más importantes en la Memoria del Doctor Audinot, Subdelegado de Sanidad de Mayagüez, y fechada en Madrid en 20 de Octubre de 1889, conviene reseñar las de Coamo, que han merecido de este Profesor observaciones clínicas dignas de ser atendidas, y las fuentes de Juana Díaz, Quintana, Guayanilla y Arroyo, acerca de las cuales consigna la citada Memoria luminosas indicaciones.

Resta detallar las aguas minerales del Archipiélago filipino, todas ellas analizadas por la Comisión oficial nombrada por el Gobernador general de aquellas Islas en 1884, y cuyos notables estudios figuran en la *Gaceta de Manila.* Estos manantiales, según la Memoria redactada por el Ingeniero Sr. Centeno, en unión del Médico Sr. D. José de Vera, detalla los siguientes manantiales:

Provincia de Albay.—Tancalao, Figabó y Naglagbong.

Camarines Sur.—Laló, Sipocot y Pasacao.

Camarines Norte.—Colasi.

Tayabas.—Apasán y San Emilio.

Laguna.—Bombongán, Galás, Lubó y Aguas Santas.

Manila.—Santolán.

Bataán.—Balong y Anito.

Bulacán.—Dilaín y San Mariano (en Norzagaray), San José, San Rafael y Santa Matilde, en San Miguel de Mayumo.

Nueva Ecija.—Napudut y Sapán Mainit.

Pangasinán.—Manluluac.

Benguet.—Asín.

Lepanto.—Comillas y Cervantes.

Ilocos Sur.—Magsingal y Abgat.

Abra.—Bacbac y Pideng.

En la citada Memoria se fija la atención sobre los resultados terapéuticos obtenidos en los manantiales de San Miguel de Mayumo, Aguas Santas, Galás, San Mariano, Magsingal y otros varios. Como quiera que la referida Comisión oficial ha de proseguir sus estudios de análisis con referencia al resto de las provincias filipinas, el Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que, en un plazo relativamente breve, podrá optener gran amplitud el número de los manantiales minero-medicinales de aquellas Islas. Todos ellos, como queda indicado á su vez, han sido analizados por dignísimos Profesores, los cuales reconocen la conveniencia de que se regla-

mente este importante servicio de un modo análogo al de la Peninsula, y se nombren Médicos Directores con autoridad bastante para que los manantiales dejen de ser explotados de un modo arbitrario, y en perjuicio, por tanto, de la ciencia, de la industria, y muy especialmente de los enfermos, ante la carencia de reglas y prescripciones facultativas para el uso de aquellas aguas.

Existiendo en la Peninsula un Cuerpo de Médicos Directores por oposición, y en Ultramar algunos Facultativos con carácter de propiedad al frente de los balnearios, es lógico que la provisión de las plazas que se designen ó establezcan ahora, pueda verificarse por concurso entre aquéllos, con el fin de aspirar al escalafón, único en este ramo, como existe en otros de la Administración pública, con cuya medida se logrará desde luego garantizar el buen desempeño de los establecimientos que habrán de inaugurarse con esplendor y vida científica, consolidándose á la vez el ideal de la economía y comunidad de intereses que deben reinar entre las provincias ultramarinas y la Metrópoli, sin que sufra menoscabo ningún derecho, antes al contrario, robusteciendo los actualmente reconocidos, cuya tendencia se determina en el proyecto de reglamento formulado por el Real Consejo de Sanidad y en consonancia con lo solicitado por las Comisiones del Cuerpo hidrológico peninsular.

Exige la ley y aconseja la seriedad de esta reforma que se reglamente de un modo definitivo, y para cuyo objeto se oirá á los altos Cuerpos consultivos, sin que dicho propósito sea un obstáculo para que por el momento, y con el fin de que cuanto se preceptúe en este decreto tenga rápida ejecución, se dicten algunas reglas provisionales que sirvan de guia para el primer concurso, reglas que estarán calcadas en el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, al aprobar el reglamento de baños para nuestras posesiones. Muy pocas serán las variantes que se introduzcan, y éstas tenderán á suprimir los privilegios que hoy gozan algunos Médicos de determinadas localidades frente la masa general, y quizás la más docta innovación reclamada por el sentido progresivo y la equidad, y además por cuantos necesitan para el alivio de sus dolencias el tratamiento balneoterápico.

Una vez verificado el concurso llegará el momento de con-ar las oposiciones para que por este procedimiento quede nado el Cuerpo de Médicos Directores de baños, con ele-atos científicos, tanto de la Metrópoli como de nuestras esiones.

En cuanto á las plazas de Médicos Directores que sea pre-

ciso cubrir interinamente, procurará el Ministro que suscribe constituyan digno premio de la juventud que allá en las provincias de Ultramar rinde culto á las ciencias médicas.

La experiencia que nos ofrece la organización del Cuerpo de Médicos Directores de la Península, con especialidad en su primera época, el ejemplo de la que aún existe con relación á los Médicos Directores anteriores á 1868, y las bases aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, exigen que se coadyuve por los presupuestos provinciales á esta reforma, si bien dentro de la parsimonia propia del poco lisonjero estado de nuestros recursos, y, á este fin, en el reglamento provisional se propondrán los medios de armonizar las conveniencias de los nuevos servicios con la economía en los gastos.

Tanto para llenar estos fines como para todos que puedan derivarse de la organización de los balnearios en Ultramar y conocer en todos sus detalles los manantiales que deben concursarse, proveerse por oposición ó con carácter provisional, tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe se ordene á los Gobernadores generales de las Islas que procedan con urgencia á la redacción de una Memoria relacionada con cuanto se prescribe en el presente decreto, Memoria que, seguramente, servirá de guía al planteamiento de la reforma que hoy se inicia y contribuirá al desarrollo y florecimiento de este nuevo servicio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero medicinales con destino á las posesiones ultramarinas, bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.° Los actuales Médicos Directores de los Establecimientos balnearios de Ultramar, declarados propietarios por Real orden, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán confirmados en sus puestos y pasarán á formar parte del Cuerpo

de Médicos de la Península. Su antigüedad en este Cuerpo se contará desde la fecha en que se publique el presente decreto, figurando en el escalafón después del último Médico supernumerario, con arreglo á lo informado por el Real Consejo de Sanidad en su dictamen de 9 de Mayo de 1887.

Art. 3.° A las Direcciones de los Establecimientos balnearios que no tengan actualmente Médicos Directores en propiedad, podrán aspirar en concurso cerrado los comprendidos en el artículo anterior y los individuos que hoy constituyen el Cuerpo de Médicos Directores de la Península, dando preferencia para la elección de plaza á la mayor antigüedad, según el número del escalafón y en armonía con lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Consejo de Sanidad en 9 de Mayo de 1887.

Art. 4.° Las vacantes que resulten de este concurso se cubrirán por oposición en la forma que se determine por los reglamentos.

Art. 5.° Mientras no se verifiquen estas oposiciones, las vacantes que no se provean en dicho concurso se cubrirán provisionalmente con Médicos nombrados por el Ministro de Ultramar, á propuesta de la Dirección general de Administración y Fomento; pero si las oposiciones no se hubiesen celebrado antes del 1.° de Enero del año inmediato, volverán á entrar en concurso aquellas vacantes.

Art. 6.° Para el más rápido planteamiento de este decreto, y con el objeto de que el próximo concurso pueda verificarse á la par que el de la Península, se dictará por el Ministerio de Ultramar un reglamento provisional.

Art. 7.° Por el mismo Ministerio, y previa audiencia de los Reales Consejos de Estado y de Sanidad, se dictará el reglamento para la organización y el régimen definitivo de los Establecimientos balnearios de las posesiones ultramarinas.

Art. 8.° Queda autorizado el Ministro de Ultramar para anunciar, de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, y con arreglo á las prescripciones que se fijen en el reglamento provisional, el concurso á que se refiere el art. 3.° del presente decreto.

Art. 9.° Los Gobernadores generales, previa audiencia de las Juntas de Beneficencia y Sanidad y del Consejo de administración de las Islas respectivas y demás Corporaciones que estimen competentes en las ciencias médicas, remitirán al Ministerio de Ultramar todos los datos relativos á los manantiales minero-medicinales, expresando su caudal, cualidades físicas, análisis químico, acciones fisiológica y terapéutica y condiciones climatológicas de la localidad.

Art. 10. Los Gobernadores generales propondrán con urgencia al Ministerio de Ultramar los manantiales que por su naturaleza y concurrencia deberán ser comprendidos en las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

80

ULTRAMAR

27 Febrero: publicada en 2 Marzo.

Real orden, aprobando el reglamento provisional de Médicos Directores de aguas minero-medicinales en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de esta fecha, y á los efectos que en el mismo se expresan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el siguiente reglamento provisional de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1890.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de baños y aguas minero-medicinales para las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO

De la dependencia, Inspección y Dirección de los Establecimientos balnearios.

Artículo 1.° Los Establecimientos de aguas minerales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, destinados á la curación de cualquier enfermedad, dependerán del Ministerio de Ultramar, debiendo regirse conforme á las prescripciones de este reglamento.

Los Gobernadores generales están encargados de hacerlos cumplir en las Islas de su respectivo mando; los Gobernadores civiles y político-militares en sus provincias; los Alcaldes y Gobernadorcillos dentro del término municipal, y los Médico-Directores en el Establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.° En cumplimiento del anterior artículo, los Gobernadores generales dispondrán, cuando lo estimen oportuno, que se giren visitas á los Establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos Establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí, ó por medio de Delegados, cuando lo crean conveniente.

Art. 3.° En todo Establecimiento balneario habrá un Médico Director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.° Son Cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Real Consejo de Sanidad del Reino, y también las Academias de Medicina de Madrid y la Habana en los asuntos puramente científicos.

CAPÍTULO II

De la declaración de utilidad pública de los Establecimientos y autorización que necesitan.

Art. 5.° Ningún nuevo Establecimiento de aguas minero-medicinales podrá ser dedicado al servicio público con fines terapéuticos sin que el Ministerio de Ultramar declare la utilidad pública de las aguas y conceda la correspondiente autorización de apertura.

La declaración de utilidad se otorgará si las aguas merecen ser consideradas como minero-medicinales, y la autorización cuando el que la reclame justifique su derecho para utilizarlas, y además que el Establecimiento reuna las condiciones y los medios necesarios para asegurar la conveniente y científica aplicación del agente minero-medicinal.

rt. 6.° La declaración y autorización citadas se concede- previo expediente instruído ante el Gobernador de la pro- cia donde radiquen las aguas, en el que conste:

° Una instancia del propietario ó del que se crea con de- ıo á utilizar las aguas, exponiendo su pretensión y fijando ıudal de éstas, aproximadamente al menos.

2.° Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el Establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construído en la escala de 1/500 con la debida orientación, firmado por Arquitecto ó persona autorizada por la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes, y con carmín todas las que se proyecten.

3.° El análisis cualitativo y cuantitativo, por duplicado, de las aguas, hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados y razonando la designación química que de ellos se haga.

4.° Una Memoria histórico-científica, también por duplicado, autorizada por un Médico, que abrace el análisis cualitativo y cuantitativo expuesto, y fije las indicaciones y contraindicaciones terapéuticas.

5.° Certificación del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, ó del Médico que haga sus veces, en la cual se expresen las virtudes medicinales de la fuente y la distancia que las separa de las demás del partido.

De la pretensión así documentada se publicará el oportuno anuncio en el periódico oficial de la Habana, Puerto Rico ó Manila, y en el de la provincia respectiva en su caso, concediendo el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales informarán en el de quince días, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institución se refiere, la Junta provincial de Sanidad y Diputación provincial en la Habana, Puerto Rico y Manila, extendiendo aquella última su dictamen á la apreciación de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos, y dentro de diez días, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado al Gobernador general respectivo.

El plazo de treinta días, dentro del que deben presentarse las reclamaciones, y el que se fija de diez días para la remisión del expediente informado, deberá ampliarse lo necesario cuando aquél se incoe en las Islas Filipinas.

Art. 7.° El Gobernador general, recibido el expediente, nombrará un Médico Director propietario por oposición, con residencia fija en la Isla respectiva, y si no lo hubiese, un Catedrático de la Facultad de Medicina, ó en su defecto un Doctor ó Licenciado en dicha Facultad, para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento,

clasificación, caudal y condiciones de explotación y de aplicación de las aguas, así como el perímetro de expropiación que se solicite, con cuyos datos formulará, en el término improrrogable de tres meses, el oportuno informe, que acompañará al expediente para su fallo definitivo.

Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.° Instruido éste de la manera expresada, y oído en la Habana el informe de la Real Academia de Ciencias Médicas (y en Puerto Rico y Manila sus similares), el Gobernador general remitirá con su informe el expediente al Ministerio de Ultramar, el que, oyendo al Consejo de Sanidad, concederá ó negará la autorización, publicándose la resolución en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia respectiva.

No podrá concederse autorización para abrir al público un Establecimiento de los mencionados, si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas, con arreglo á su naturaleza y condiciones, y si no reune el expediente todos los demás requisitos exigidos por el art. 6.°

Art. 9.° Los expedientes de declaración de utilidad pública se podrán proponer también por los Gobernadores en sus provincias respectivas, y por los Subdelegados de Sanidad de los partidos judiciales.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de Ultramar, acomodándose á las prescripciones vigentes en la materia, el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de minas de la provincia.

Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administración, ó á solicitud de cualquier otra persona por causa de salud pública, podrá declarar y llevar á efecto la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar Establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para s fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al eño de aquéllos manifieste, en término de treinta días, si- ientes á la notificación administrativa de la orden, si se ɔpone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicán- las á la curación; si la respuesta fuese afirmativa, se le ɔrgará el término de un año para solicitar la autorización y

declaración de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.° y 6.° de este reglamento, conforme sus prescripciones, pudiéndose prorrogar este plazo, con causa bastante, un año más.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje transcurrir sin solicitar la concesión ni autorización referida, ó si contestase expresamente que no se propone dar la aplicación indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, art. 6.°, y se escriba la Memoria á que se contrae el cuarto; y con presencia de ellos, de la certificación á que se refiere el quinto, el informe que exige el art. 7.° y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicación á la formación de Establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13. Si decidiese la formación del Establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.°, teniendo presente el segundo del 8.°; y con audiencia del Ingeniero de minas y un Médico Director en propiedad, si lo hubiere, se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la expropiación de los terrenos adyacentes al manantial para la creación del Establecimiento y todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiación forzosa de aquéllas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiación, se requerirá al dueño ó los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente, en término de dos años, el Establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término, siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiación de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestasen negativamente, se realizará por la Administración, en la forma anteriormente dicha, la expropiación de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesión, previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiese instruído á su instancia, los gastos que al efecto hubiera hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administración procederá inmediatamente á la enajenación de las aguas y terrenos expropiados, con la obligación de levantar por parte de los rematantes el Establecimiento balneario acordado en el expediente, conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Real Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislación vigente.

Art. 16. En el caso de que se declarase por la Superioridad, previa audiencia del Médico Director y del propietario del Establecimiento, la necesidad de ejecutar obras en éste para la conservación, explotación ó aplicación de las aguas, y el dueño se negase á hacerlas, ó no las ejecutase, sin causa justificada, dentro del plazo que se le fijase, podrá procederse á la clausura temporal ó permanente, ó á la expropiación forzosa de dicho Establecimiento, con arreglo á las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los Establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos procederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de minas del distrito y al Médico del Establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas.

Art. 18. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto al público ó abra un Establecimiento balneario, se le impondrá, por la primera vez, la multa de 125 pesos, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia, procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan, sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á éstos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Gobernador general.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimase oportuno.

Art. 20. Los Gobernadores generales de las provincias de ramar harán publicar todos los años en la *Gaceta* de la Isla pectiva, un mes antes de abrirse la temporada oficial de Establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los smos, clase á que pertenecen, calificación química de sus as, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Ditor, domicilio de éste y concurrencia del año anterior; todo

con arreglo á los datos que debe suministrarle la Comisión de Anuario y Estadística que se establece por el art. 43.

Art. 21. Previa autorización de los Gobernadores generales respectivos, podrán estar abiertos al público todo el año los Establecimientos balnearios cuya naturaleza é índole especial así lo permitan.

Para esta autorización se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas y á la fijeza de sus principios mineralizadores y virtudes terapéuticas; segundo, que el Establecimiénto reune los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos, y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningún Establecimiento de baños y aguas minero-medicinales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorización del Gobernador general respectivo, previa la tramitación expresada en el artículo anterior, pudiendo variarse las temporadas oficiales á propuesta de los Médicos Directores de los Establecimientos, ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada, algún enfermo necesitase la inmediata administración de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningún derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico Director la asistencia é inspección propias de aquella época.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Gobernadorcillos de los pueblos donde radiquen los Establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos y de la provisión de las plazas de Médicos Directores.

Art. 24. Los Establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del concurso y oposición.

Art. 25. Todos los Establecimientos de baños y aguas minero medicinales serán regidos por Médicos Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposición ó concurso cerrado, según se dispone en el presente reglamento.

Las interinidades que ocurriesen no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médicos Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de Ultramar podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilación de uno de éstos, con la precisa condición de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiendo que, de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 28. A los quince días de vacar una plaza de Médico Director de baños y aguas minerales se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia en que radique el Establecimiento.

Art. 29. Las vacantes de las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales se proveerán por concurso y oposición:

1.° Por concurso cerrado, ó sea entre los Médicos Directores propietarios, declarados tales por Real orden en la fecha de este reglamento, los que lo fueren en la Península, sea en clase de numerarios ó supernumerarios, y los que ingresen por oposición con arreglo á las prescripciones establecidas, á cuyo concurso optarán en un plazo de sesenta días para Cuba y Puerto Rico y de seis meses para Filipinas, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta dentro del escalafón.

Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las anunciadas. Las convocatorias y nombramientos se verificarán á la vez que los de los concursos de la Península.

2.° Por oposición, en la forma que se determine en el reglamento definitivo.

Art. 30. Los nombramientos de Médicos Directores interinos se harán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la Dirección de Administración y Fomento.

Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un Establecimiento por el Médico Director, ó vacase esta plaza durante la temporada oficial, el Alcalde jurisdiccional procurará que la asistencia facultativa no quede desatendida, encargando de ella al Médico más inmediato, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y éste á su vez en el del Gobernador general, el cual nombrará para desempeñarla hasta su terminación un Médico, que percibirá, como el nombrado por el Alcalde, los emolumentos que le correspondan, y de cuyo nombramiento se dará cuenta al Ministerio para su aprobación.

CAPÍTULO IV

Derechos, deberes y atribuciones de los Médicos Directores.

Art. 31. Los Médicos Directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus cargos diez días antes de abrirse el Establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 32. Al Director de baños que sin causa justificada no se presentase en el Establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase del mismo en las temporadas sin previa licencia, se instruirá el expediente para la oportuna corrección, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán con sujeción á las disposiciones que rijan para los demás funcionarios de la Administración pública.

Art. 34. Los Médicos Directores en propiedad que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar sus destinos, nombrarán bajo su responsabilidad un Facultativo que les sustituya, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho Jefe lo ponga en conocimiento del Gobernador general.

La remuneración del suplente ó sustituto correrá á cargo del Médico Director, el cual seguirá percibiendo los emolumentos y sueldo anejos á su plaza.

Art. 35. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 36. Los Médicos Directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno,

y despues de oido el Consejo de Sanidad, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 37 Para los efectos del art. 35, se considerarán faltas graves:

1.° No presentarse en el Establecimiento de su cargo y ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 31 y 32.

2.ª Faltar á la verdad en las causas que, según el art. 34, le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el Establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 36, las siguientes:

1.° No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.° Faltar á la verdad á sabiendas en la relación de las mismas.

3.° No desempeñar en el plazo que se les señala las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

Las reincidencias de los Directores en cualquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que el Ministerio de Ultramar acuerde la separación del Cuerpo, previas las formalidades prescritas en los artículos 35 y 36.

Art. 38. Los Médicos Directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya, ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilación en destinos obtenidos en propiedad por oposición.

Art. 39. El destino de Médico Director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los Profesores nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender á ninguna de sus obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 40. Los Médicos Directores propietarios nombrados de la publicación de este reglamento, disfrutarán el sueldo 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto provincial pectivo.

rt. 41. Los Médicos Directores de baños percibirán de bañista 3 pesos y 75 centavos, como remuneración de

los servicios que les están encomendados en los artículos 44 y 45.

No devengarán nuevos derechos por las variaciones que los Médicos libres introduzcan por escrito en el plan que dispusieron á sus enfermos.

Art. 42. Los Médicos Directores de baños en propiedad que pasen á prestar sus servicios á las Islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, tendrán, en lo que se relaciona con el pago del viaje, los mismos derechos que en igual caso conceden las disposiciones vigentes á los demás funcionarios de la Administración pública.

Art. 43. Habrá una Comisión encargada de redactar el *Anuario y estadística de las aguas minero-medicinales* del territorio respectivo, que se publicará anualmente.

Esta Comisión la formarán cinco Médicos Directores de baños en propiedad, supliendo los que falten para este número con los Catedráticos de la Facnltad de Medicina ó Doctores en esta ciencia de reconocida reputación, nombrados por los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar. La remuneración de este servicio y los gastos de material de dicha Comisión serán incluídos en los respectivos presupuestos.

Art. 44. Los Médicos Directores tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, redactando al efecto un reglamento para el gobierno interior del Establecimiento, que someterán á la aprobación del Gobernador civil.

2.ª Inspeccionar y procurar la conservación de los manantiales, dando conocimiento al Gobierno civil de cualquier alteración que noten, tanto en el caudal cuanto en la composición y propiedades de los mismos.

3.ª Vigilar el exacto cumplimiento de todos los servicios facultativos, corrigiendo á los bañeros y dependientes con apercibimiento á la primera falta, con multa de 10 á 60 pesos en papel correspondiente á la segunda, y con la destitución á la tercera, cuya separación lleva aneja la inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar ningún cargo en aquel Establecimiento.

4.ª Designar, de acuerdo con los propietarios, la duración de la temporada oficial del Establecimiento, que someterán la aprobación del Gobernador general.

Art. 45. Los Médicos Directores tendrán los deberes s. guientes:

1.º Presentarse en el Establecimiento diez días antes d la apertura de la temporada, ó con más anticipación si l

juzgan conveniente, examinando en dicho plazo todos los edificios, aparatos y servicios, para apreciar si se hallan en condiciones de aplicación, dando cuenta de ello al Gobernador civil.

2.° Hacer el estudio físico-químico terapéutico de los manantiales sometidos á su cuidado y de la zona balnearia.

3.° Dar su consulta á todos los enfermos que la demanden prescribiéndoles el uso de las aguas, y señalar turno á los que presenten consejo suscrito de otro Profesor, acerca del cual, si fuese necesario, ó el bañista lo pretendiera, emitirán su opinión relacionada con las condiciones especiales de cada establecimiento, cuya estructura íntima, instalaciones y manera de funcionar tienen el deber de conocer más detalladamente, favoreciendo en todo caso la aplicación de dicha prescripción particular y haciéndola posible por cuantos medios se hallen á su alcance.

4.° Prestar gratuitamente toda asistencia á los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército y Armada y á los pobres de solemnidad que justifiquen serlo por medio de expediente que contenga un certificado del Médico titular encargado de su asistencia gratuita, aconsejándole el uso de las aguas, otro del Alcalde acreditando que el interesado carece de recursos ostensibles de subsistencia, y otro de la oficina correspondiente de Hacienda, consignando que no tiene ninguna clase de bienes, ni paga contribución por ningun concepto.

5.° Señalar horas de consulta diaria en su despacho, á cuya puerta fijarán la tarifa de los honorarios que hayan de cobrar por los servicios facultativos independientes de los marcados en este artículo.

6.° Ejercer la posible vigilancia sobre los enfermos y dependientes para el más provechoso resultado clínico terapéutico.

7.° Llevar tres libros: 1.°, Copiador, por orden cronológico, de la legislación vigente del ramo y de las disposiciones relativas á sus balnearios; 2.°, Estadístico de concurrencia y resultados clínicos; y 3.°, de reclamaciones de los bañistas por faltas de cualquier servicio, cuyas quejas transmitirán los Médicos Directores al Gobernador civil á fin de temporada.

.° Proponer al propietario las reformas necesarias para más perfecta aplicación de las aguas, incoando, en caso de negativa, un expediente que elevarán á la resolución del Gobernador general, contra cuyas decisiones podrán recurrir á este Ministerio, tanto el dueño como el Médico Director.

° Poner en conocimiento de los Gobernadores civiles y

de la Dirección general de Administración civil, al terminar la temporada, el punto donde se proponen residir, acompañando á los oficios respectivos un estado de concurrentes por provincias y clases (acomodados, pobres y tropa).

10. Remitir al Gobierno general, por conducto de la Dirección general de Administración civil, á los dos meses de cerrada la temporada oficial, una Memoria con las descripciones topográficas de la localidad y Establecimiento balneario, el estudio físico-químico-médico de los manantiales, las noticias científicas y administrativas correspondientes á la temporada y dos cuadros estadísticos, uno de concurrencia, citado en el caso anterior, y otro clínico terapéutico en que consten las enfermedades, con sujeción á la nosologia hidrológica, adoptada oficialmente para la Península y sus resultados (curados, aliviados, sin resultado manifiesto, agravados, de éxito ignorado y fallecidos).

11. Tener un Auxiliar en los Establecimientos que excedan de 2.000 bañistas, y dos Auxiliares en los que pasen de 4.000, cuyos Ayudantes serán Doctores en Medicina ó Licenciados que tengan aprobada la asignatura de Análisis química, y funcionarán á las órdenes de los Médicos Directores para facilitar el servicio. El nombramiento y retribución de estos Auxiliares serán de cargo del Médico Director.

Art. 46. Los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán con el termómetro centigrado de mercurio.

Art. 47. Todos los Profesores de ciencias médicas podrán prescribir el uso de las aguas minero-medicinales en certificación expedida en papel correspondiente, con el V.° B.° de la Subdelegación de Sanidad respectiva, que justifique haberse registrado el título del certificante, y con documento de la oficina de Hacienda, acreditando hallarse aquél inscrito en la matrícula de subsidio y haber satisfecho el último plazo de contribución industrial.

CAPÍTULO V

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los Establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 48. Los dueños de los Establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en los manantiales, edificios y demás dependencias de aquéllos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 49. En virtud de su derecho, fijarán los precios que

tuvieren por conveniente por cada baño, estufa, chorro y demás servicios balneoterápicos, habitaciones, cama, alimentos, etc., debiendo presentar al Gobernador civil, treinta días antes de la temporada, una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los citados servicios. Esta tarifa se fijará en un sitio público del Establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 50. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada, ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportación.

Art. 51. Los dueños de los Establecimientos balnearios nombrarán los bañeros y dependientes necesarios para el buen servicio; no permitirán el uso de las aguas á ninguna persona que no presente la autorización escrita del Médico Director; prestarán gratuitamente todos los servicios balneoterápicos á los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército y de la Armada y á los pobres de solemnidad determinados en el caso 4.° del art. 45; facilitarán al Médico Director despacho decente y capaz para las consultas y habitación para su persona y familia; cuidarán de que haya dentro del Establecimiento y á cargo del Médico Director un botiquín surtido de los medicamentos que aquél conceptúe indispensables, si no existiese botica á distancia menor de tres kilómetros; y tendrán el deber de proporcionar hospedería suficiente para la habitual concurrencia en los balnearios que radiquen á más de mil metros de población.

Art. 52. Los bañeros dependerán del Médico Director en todo cuanto se relacione con el servicio facultativo y con la conservación y aplicación de las aguas; guardarán en su poder las llaves de los departamentos balnearios, cuya limpieza, preparación y uso correrá á su cargo, y no permitirán la administración de las aguas bajo ninguna forma ni pretexto á persona que no presente papeleta del Médico Director.

Art. 53. El servicio de los baños de mujeres estará encomendado á bañeras.

Art. 54. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en un Establecimiento balneario se precisarán y describirán en los correspondientes planos y Memorias. Sobre aquéllos y [illegible] informarán el Médico Director del Establecimiento y el [illegible]sejo de Sanidad, expidiéndose la debida autorización, si [illegible]rocediese, por el Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO VI

De los enfermos que concurran á los Establecimientos de aguas minerales.

Art. 55. Los enfermos que concurran á los Establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento y á las disposiciones que, en conformidad con ellas, estén adoptadas en el peculiar de cada Establecimiento, aprobado por el Gobernador civil de la provincia.

Aunque está en sus atribuciones el consultar con el Médico Director ó con Profesores libres, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener antes la autorización del Médico Director del Establecimiento, cuya opinión tienen el derecho de oir.

Art. 56. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico Director con quien desease consultar, á fin de hacer uso de las aguas y obtener la autorización correspondiente, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que vaya á visitarle á su habitación.

Art. 57. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico Director, expresando al respaldo la medicación usada y los efectos que crean haber obtenido.

Art. 58. De las faltas que observasen los concurrentes en lo relativo á la administración de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del Establecimiento, deberán dar parte al Médico Director.

Madrid 27 de Febrero de 1890.=Manuel Becerra.

81

HACIENDA

28 Febrero: publicado en 4 Marzo.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de suplemento de crédito á varios artículos y capítulos de la Sección quinta del Ministerio de Marina.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regent del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de suple-

mentos de créditos á varios capítulos de la Sección quinta, «Ministerio de Marina,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico de 1889-90, por un importe total de 1.889.542 pesetas.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*En la misma* Gaceta *de 4 de Marzo se publicó el anterior proyecto.*)

82

GOBERNACIÓN

28 *Febrero: publicado en 2 Marzo.*

Real orden, disponiendo que los establecimientos balnearios de Ontaneda, Alceda, Solares, Hozmayor, Carballino, Partovia, Frailes y la Rivera, constituyan cada uno Dirección balnearia independiente.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente formado á virtud de la Real orden de 9 de Febrero de 1889 disponiendo la división de varias Direcciones y Establecimientos balnearios:

Vista la Real orden de 23 del mismo mes, por la que se accedió á suspender los efectos de la anterior soberana disposición en el concurso celebrado el citado año para proveer las vacantes de Direcciones balnearias:

Resultando que contra la referida Real orden de 9 de Febrero se entabló por algunos Médicos Directores recurso contencioso administrativo:

Resultando que el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado declaró caducado el recurso;

Y oído el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar subsistente la repetida Real orden de 9 de Febrero de 1889, y disponer en su consecuencia que los establecimientos balnearios de Ontaneda, Alceda, Solares, Hozmayor, Carballino, Partovia, Frailes y la Rivera, constituyan cada uno Dirección balnearia independiente, sin perjuicio de que siempre que se considere beneficioso al bien público puedan acordarse nuevas separaciones ó agrupaciones Direcciones de establecimientos balnearios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y ctos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. drid 28 de Febrero de 1890.=Ruiz y Capdepón.=Señor ector general de Beneficencia y Sanidad.

83

GOBERNACIÓN

28 Febrero: publicada en 2 Marzo.

Real orden, dictando disposiciones relativas á la constitución de los Tribunales de oposiciones para proveer plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales.

Con motivo de la consulta dirigida á esa Dirección general por la Real Academia de Medicina de Sevilla, acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el Laboratorio químico municipal de Badajoz los Ingenieros industriales químicos que reunan además la circunstancia de ser Catedráticos de Facultad ó de Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determinan las condiciones de los individuos que formen los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectores de Laboratorios químicos municipales:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituídos por quienes reunan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de químicos que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesión, siempre que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.° También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales quienes, previa y mediante oposición pública, desempeñen en los Laboratorios químicos municipales plazas de igual carácter técnico al de aquellas que deban proveerse por las oposiciones que han de juzgar.

3.° Las Academias de Medicina que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 propongan los individuos que hayan de constituir los referidos Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de la

provincia, cuya Autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al Municipio interesado en la constitución del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

84

ULTRAMAR

28 Febrero: publicada en 2 Marzo.

Real orden, disponiendo que se provean por concurso las plazas de Médicos Directores de los Establecimientos de aguas minero-medicinales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que se mencionan.

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto de 27 del actual el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y con el fin de que los Establecimientos balnearios acerca de los cuales existen noticias en este Ministerio se hallen cuanto antes dotados de la dirección facultativa, verdadera garantía para los enfermos que en alivio de sus dolencias concurren á tomar las indicadas aguas, y mientras no tiene el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 10 del mencionado Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso las plazas de Médicos Directores de los siguientes establecimientos de aguas minero-medicinales: Santa Rita de Guanabacoa, Santa Fe en la Isla de Pinos, y San Vicente en la Isla de Cuba, Coamo en la de Puerto Rico, y Sibul de San Miguel de Mayumo de la provincia de Bulacán, Aguas Santas con Galás, de la Laguna y Tibi de la de Albay en las Islas Filipinas, cuya provisión deberá hacerse en el concurso cerrado y bajo las mismas bases del que ha de verificarse para cubrir las vacantes de la Península; entendiéndose hecha la convocatoria para el indicado concurso por la presente resolución, al que podrán optar los Médicos Directores propietarios de la Península, y en los sucesivos que se verifiquen los Ultramar que sean también propietarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec- consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Febrero de 1890.=Manuel Becerra.=Sr. Ministro de la ernación.

85

ULTRAMAR

28 Febrero: publicada en 3 Marzo.

Real orden, aprobando las modificaciones propuestas en la situación, orden y número de los faros del primer grupo del plan general de alumbrado marítimo de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Visto el incidente remitido por V. E., con su oficio núm. 452 de 28 de Octubre del año próximo pasado, relativo á las modificaciones propuestas en el primer grupo de los faros del plan de alumbrado marítimo de ese Archipiélago, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1889;

Y de conformidad con lo informado por la Comisión central de faros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Que se aprueben las modificaciones propuestas en la situación, orden y número de los faros del primer grupo del plan general de alumbrado marítimo de esas Islas, con las prescripciones siguientes:

1.ª *Que en la entrada del estrecho de San Bernardino por el mar de la China*, el faro señalado para Punta Lubán, en la Isla de Marinduque, se establezca en la Isla Bantón.

2.ª *Que en la derrota de Ilo Ilo por el Norte ó por el Sur*, no deben suprimirse los faros Maestre de Campo é Isla Cobrador ni disminuirse su importancia, debiendo continuar figurando el de Maestre de Campo en el primer grupo, y pasar al segundo sólo el de Cobrador; que se sustituya el faro de primer orden, señalado en el plan para la Isla de Tintotolo, por uno de tercero; que se incluya en el primer grupo un faro de tercer orden en Tanguingui, y en el segundo grupo el de cuarto orden de Cresta de Gallo; y que el de Isla Gigante conserve la importancia de faro de cuarto orden que en el plan se le asigna.

3.ª *Silanga de Ilo-Ilo*. Que para esta zona se acepten las soluciones propuestas por la Comisión de esas Islas, prefiriéndose entre las dos que se indican para valizar el bajo «Las Pepitas,» la de establecer el faro señalado para Punta Tomontón, en la Isla Calabaza, ó en la parte Este del seno de Ca-

ñas, según resulte mejor del estudio detallado que en su día se haga, valizando aquel bajo con un haz destacado de este faro:

Que se establezca un faro de sexto orden en el islote Manigonino:

Que respecto á las luces propuestas para la Isla de Cañas, islote Culebras é Isla Bulubadiangán, deberán tenerse presentes las razones que justifiquen su instalación, cuando se proceda á la revisión del segundo grupo de faros del plan de alumbrado.

4.ª *Derrota de Cebú.* Que admitida ya la colocación de un faro de tercer orden, incluído en el primer grupo en el islote Tanguingui, se apruebe también para esta derrota la variación propuesta de emplazar el faro proyectado para Punta Bulalaque en la Isla Malapascua.

5.ª *Faro de Punta Lablayán.* Que el faro de tercer orden asignado para dicha Punta de Lablayán, se establezca en el islote Apo.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución íntegra en la *Gaceta de Madrid* y de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

86

ULTRAMAR

1.° *Marzo: publicada en* 9.

Real orden, fijando, como resolución de un expediente promovido á instancia de la *Compañía Transatlántica*, el pago de los derechos correspondientes al Estado por la introducción, abanderamiento y matrícula de dos lanchas de vapor, adquiridas en el extranjero y destinadas al servicio de correos.

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente promovido á instancia del representante de la *Compañía Transatlántica* sobre exención de los derechos que corresponderían al Estado por la introducción, abanderamiento y matrícula de una lancha de vapor construída en Glasgow, con destino al servicio de correos, por no hallarse previsto este caso en el artículo 8.° del contrato, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Minis-

terio del digno cargo de V. E. en 13 de Julio próximo pasado, recibida en 15 del mismo, fué remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por el representante de la *Compañía Transatlántica* sobre exención del pago de los derechos que corresponderían al Estado por la introducción, abanderamiento y matrícula de una lancha construída en Glasgow con destino al servicio de correos.

Resultando que, con instancia fecha 20 de Mayo último, el representante de la Compañía citada, recordando lo dispuesto en el art. 8.° del contrato de servicios postales marítimos, manifestó á ese Ministerio que había dispuesto dicha Compañía que una nueva lancha de vapor, con el nombre de *Auxiliar número tres*, viniese del astillero Sobinitz y Comp.ª de Renfrem, Glasgow (Escocia), donde se construyó para el servicio de correos, y en su virtud suplicaba á V. E. que se dictasen las disposiciones convenientes para que el Administrador de la Aduana de Cádiz no exigiese ningún derecho de los que corresponderían al Estado por los conceptos determinados en el mencionado art. 8.° del contrato. El Negociado correspondiente de ese Ministerio creyó que la lancha en cuestión estaba comprendida en el texto legal aducido, por lo cual propuso que se dirigiera al Ministerio de Hacienda la oportuna Real orden en el sentido solicitado por la *Transatlántica*. La Subsecretaría se mostró conforme con este parecer, pero entendiéndose que la Real orden á Hacienda debía ser dirigida á reserva de la resolución que se adopte después de oir el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado acerca del caso, por no hallarse previsto éste en el artículo 8.° del contrato, y cuya resolución ha de causar jurisprudencia para lo sucesivo. En tales términos se dirigió Real orden al Ministerio de Hacienda, con fecha 13 de Julio, disponiendo al propio tiempo V. E. que se oiga el parecer de esta Sección:

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que el art. 8.° del contrato-ley de servicios postales marítimos dice textualmente lo que sigue:

«Cuando el contratista, para desempeñar los servicios objeto de este contrato, *presente buques* adquiridos en el extranjero, quedará relevado del pago de los derechos que correspondan al Estado por su introducción, abanderamiento y matrícula, así como de los que correspondan al *pago* de cada buque, según su porte. Pero si alguno de estos barcos fuese destinado á otros servicios ó enajenado á otro particular ó Compañía, satisfará entonces los derechos correspondientes á cada uno de los expresados conceptos.»

Considerando que este texto legal es inaplicable al caso de que se trata, ya por lo que hace á las palabras del mismo que primeramente se dejan subrayadas, supuesto que al hablar el texto de buques alude á los de que luego vuelve á hablarse en el capítulo 3.°, y no á las lanchas ó artefactos navales que se destinen á servicios auxiliares, ya por lo que hace á las expresiones subrayadas en segundo lugar, toda vez que las lanchas auxiliares, como la que motiva este expediente, no constituyen *cargo*, y menos con la determinación de serlo *de cada buque*, según exige expresamente dicho texto legal:

Y considerando que no hallándose previsto el caso en ningún otro lugar del contrato, procede aplicar á aquél la legislación general aduanera respecto á introducción, abanderamiento y matrícula de naves adquiridas en el extranjero;

La Sección es de dictamen que debe ser desestimada la instancia origen del expediente, revocándose al efecto la Real orden dirigida al Ministerio de Hacienda, y sustituyéndola con otra redactada de acuerdo con las doctrinas expuestas en el presente dictamen.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo; disponiendo en su consecuencia que quedan sin efecto las Reales órdenes dirigidas por este departamento á ese Ministerio del digno cargo de V. E., con fechas 13 de Julio y 31 de Agosto del año último, por las cuales se ordenó la exención de los derechos que respectivamente correspandieran á las lanchas de vapor denominadas *Auxiliar número tres* y *Auxiliar número cuatro*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1890.=Manuel Becerra.=Sr. Ministro de Hacienda.

terio del digno cargo de V. E.
sado, recibido
Sec
Co
ch
d
c

87

GUERRA

2 Marzo: publicado en 3.

Real decreto, reorganizando el Ministerio de la Guerra.

Señora: En la transformación de un organismo cualquiera, sabido es que el progreso se verifica por impulsos sucesivos, y sin que nunca dejen de resultar deficiencias que la práctica se encarga de hacer palpables.

De esta ley constante no ha podido eximirse el conjunto de laudables esfuerzos y de oportunas determinaciones adoptadas por mis dignos antecesores en el Ministerio de la Guerra para conseguir que la organización de este centro responda á la necesidad imperiosa de que en el despacho de los asuntos referentes á las instituciones militares haya la mayor rapidez y unidad de criterio, armonizando á la vez el principio de la centralización administrativa, indispensable en todo Ejército regular, con las atribuciones que deben tener las Autoridades militares que ejercen mandos tan importantes como el de un distrito ó desempeñan cometidos de tanto interés como la inspección de los Cuerpos.

Después de varias tentativas de reorganización, todas de escasa importancia, puede considerarse como el primer paso en la transformación del Ministerio de la Guerra la llevada á cabo en 1863. Sin embargo, la organización que abrió la senda de las reformas provechosas, rompiendo los moldes de la tradición, fué la establecida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, esencialmente militar, y que hizo desaparecer por completo el carácter burocrático que la clasificación jerárquica, puramente civil, del personal hacía preponderar en las organizaciones anteriores. La práctica fué después aconsejando sucesivas modificaciones, y por último, se dictó el Real decreto de 2 de Agosto de 1889, que sin duda ha sido una medida radical y ventajosa.

Pero, como ya se indica en el preámbulo de aquella Real resolución, no se terminó la obra, como ahora tampoco podrá darse por terminada, porque la misma imposibilidad de obtener la perfección lleva consigo la necesidad de ir mejorando todo aquello que la experiencia señale como perjudicial ó defectuoso, que no es fácil transformar rápidamente y con abso-

lnto acierto un organismo tan antiguo, ni las mejores teorías llevadas á la práctica dan el resultado apetecido mientras no vayan introduciéndose las modificaciones inevitables en todo mecanismo nuevo.

Después de estas ligeras indicaciones, fácilmente se comprenderá que el Ministro que suscribe, viéndose obligado á ejecutar algunas alteraciones en el departamento de su cargo, ha procurado inspirarse en un sentido esencialmente práctico, ateniéndose á remediar los inconvenientes y defectos que la experiencia ha hecho patentes en la actual organización.

Una de las que desde luego ha de efectuarse, no ya sin daño, sino con indudable ventaja, es la supresión de las Direcciones recientemente creadas. La razón es obvia: el cometido de Jefe de Sección no tiene por objeto la preparación de los asuntos para su estudio, y sí el estudio del expediente para proponer la resolución que proceda ó sea conveniente, y esa misma es en lo principal la misión del Director. De modo que realmente en el despacho intervienen dos Jefes de Sección ó dos Directores, aunque con distinto nombre, y el resultado es, con perjuicio de la brevedad del despacho, la repetición completamente inútil de un mismo trámite, lo cual da origen á dilaciones y entorpecimientos.

Por otra parte, la existencia simultánea de las Inspecciones y las Direcciones, llámense ó no generales, es difícil, embarazosa y ocasionada á antagonismos, perjudiciales siempre al buen servicio. Se comprende que el Ministro de la Guerra delegue en otra Autoridad ciertos asuntos á los que no puede dedicar el tiempo que le es indispensable para atenciones de mayor importancia; pero si la delegación se divide entre dos personas que, aunque tengan funciones distintas, en realidad están consagradas al mismo fin, el resultado será deficiente y obtenido á costa de divergencias y emulaciones.

Basta para confirmar lo anterior, recordar que existiendo en lo esencial ambos cargos desde principios del siglo pasado, con jerarquías diferentes y subordinado el inferior al superior, lo cual era ventajoso para evitar competencias, fué, sin embargo, preciso en 1842 suprimir uno de ellos, como ahora también se propone.

Para salvar otros inconvenientes que la práctica ha hecho ar también, se hace indispensable que al reorganizar las ciones, como inmediata consecuencia de la supresión de Direcciones, se efectúe partiendo de la base de una metó- clasificación de Negociados, y de una distribución y ıpación armónica de asuntos, á fin de obtener facilidades ı el despacho, y evitar dudas y confusión á los Jefes de

87

GUERRA

2 *Marzo: publicado en* 3.

Real decreto, reorganizando el Ministerio de la Guerra.

Señora: En la transformación de un organismo cualquiera, sabido es que el progreso se verifica por impulsos sucesivos, y sin que nunca dejen de resultar deficiencias que la práctica se encarga de hacer palpables.

De esta ley constante no ha podido eximirse el conjunto de laudables esfuerzos y de oportunas determinaciones adoptadas por mis dignos antecesores en el Ministerio de la Guerra para conseguir que la organización de este centro responda á la necesidad imperiosa de que en el despacho de los asuntos referentes á las instituciones militares haya la mayor rapidez y unidad de criterio, armonizando á la vez el principio de la centralización administrativa, indispensable en todo Ejército regular, con las atribuciones que deben tener las Autoridades militares que ejercen mandos tan importantes como el de un distrito ó desempeñan cometidos de tanto interés como la inspección de los Cuerpos.

Después de varias tentativas de reorganización, todas de escasa importancia, puede considerarse como el primer paso en la transformación del Ministerio de la Guerra la llevada á cabo en 1863. Sin embargo, la organización que abrió la senda de las reformas provechosas, rompiendo los moldes de la tradición, fué la establecida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, esencialmente militar, y que hizo desaparecer por completo el carácter burocrático que la clasificación jerárquica, puramente civil, del personal hacía preponderar en las organizaciones anteriores. La práctica fué después aconsejando sucesivas modificaciones, y por último, se dictó el Real decreto de 2 de Agosto de 1889, que sin duda ha sido una medida radical y ventajosa.

Pero, como ya se indica en el preámbulo de aquella Real resolución, no se terminó la obra, como ahora tampoco podrá darse por terminada, porque la misma imposibilidad de obtener la perfección lleva consigo la necesidad de ir mejorando todo aquello que la experiencia señale como perjudicial ó defectuoso, que no es fácil transformar rápidamente y con abso-

luto acierto un organismo tan antiguo, ni las mejores teorías llevadas á la práctica dan el resultado apetecido mientras no vayan introduciéndose las modificaciones inevitables en todo mecanismo nuevo.

Después de estas ligeras indicaciones, fácilmente se comprenderá que el Ministro que suscribe, viéndose obligado á ejecutar algunas alteraciones en el departamento de su cargo, ha procurado inspirarse en un sentido esencialmente práctico, ateniéndose á remediar los inconvenientes y defectos que la experiencia ha hecho patentes en la actual organización.

Una de las que desde luego ha de efectuarse, no ya sin daño, sino con indudable ventaja, es la supresión de las Direcciones recientemente creadas. La razón es obvia: el cometido de Jefe de Sección no tiene por objeto la preparación de los asuntos para su estudio, y sí el estudio del expediente para proponer la resolución que proceda ó sea conveniente, y esa misma es en lo principal la misión del Director. De modo que realmente en el despacho intervienen dos Jefes de Sección ó dos Directores, aunque con distinto nombre, y el resultado es, con perjuicio de la brevedad del despacho, la repetición completamente inútil de un mismo trámite, lo cual da origen á dilaciones y entorpecimientos.

Por otra parte, la existencia simultánea de las Inspecciones y las Direcciones, llámense ó no generales, es difícil, embarazosa y ocasionada á antagonismos, perjudiciales siempre al buen servicio. Se comprende que el Ministro de la Guerra delegue en otra Autoridad ciertos asuntos á los que no puede dedicar el tiempo que le es indispensable para atenciones de mayor importancia; pero si la delegación se divide entre dos personas que, aunque tengan funciones distintas, en realidad están consagradas al mismo fin, el resultado será deficiente y obtenido á costa de divergencias y emulaciones.

Basta para confirmar lo anterior, recordar que existiendo en lo esencial ambos cargos desde principios del siglo pasado, con jerarquías diferentes y subordinado el inferior al superior, lo cual era ventajoso para evitar competencias, fué, sin embargo, preciso en 1842 suprimir uno de ellos, como ahora también se propone.

Para salvar otros inconvenientes que la práctica ha hecho ar también, se hace indispensable que al reorganizar las ciones, como inmediata consecuencia de la supresión de Direcciones, se efectúe partiendo de la base de una metó- clasificación de Negociados, y de una distribución y upación armónica de asuntos, á fin de obtener facilidades a el despacho, y evitar dudas y confusión á los Jefes de

cuerpo en sus consultas y propuestas. Sucede hoy con frecuencia que un Coronel de regimiento no acierta con qué Dirección ha de entenderse, porque sobre un mismo asunto han de conocer todos los actuales Directores del Ministerio, y esto con sólo enunciarlo se comprende que debe corregirse.

De mayor transcendencia es la necesidad evidente de aumentar las atribuciones de los Inspectores generales, para que la misión que les está encomendada sea más eficaz que en la actualidad, procurando que, aparte de ejercer las facultades que les conceden las Reales Ordenanzas, tengan medios para intervenir directamente con la influencia de su iniciativa y autoridad en el modo de ser de los cuerpos sometidos á su inspección.

Todo cuanto atañe á la carrera y vida militar de los Jefes y Oficiales del Ejército, aun en sus menores vicisitudes, tiene que ser objeto de la atención inmediata del Ministro á quien V. M. confía la administración y dirección superior de la fuerza armada y el mejoramiento del estado militar de la Nación, y con mayor motivo hoy que la organización moderna de los Ejércitos, á consecuencia del poco tiempo que los soldados permanecen en las filas, requiere en la Oficialidad un espíritu militar extraordinario que no puede fundarse sino en la más profunda satisfacción interior. La uniformidad de criterio en la resolución de los asuntos que interesan á la Oficialidad, es indispensable para hacer más íntima y sólida la unión de los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos, afirmando los vínculos del compañerismo.

De estas consideraciones se deriva la conveniencia de que el despacho de los asuntos de mayor interés del personal de Oficiales, desde Alférez ó Segundo Teniente hasta Coronel, como lo son todos los relativos á mandos y destinos, continúe concentrado en este Ministerio de la Guerra.

Pero en atención á que si la responsabilidad del mando ha de hacerse efectiva en toda su plenitud, hay que dar en justa compensación al que en ella pueda incurrir cuantas facultades afirmen y garanticen el ejercicio de su autoridad; resulta indispensable conceder á los Capitanes generales de los distritos los medios de conocer y, cuando lo crean necesario, informar en todo lo que tenga relación con el nombramiento de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos que constituyen las guarniciones de su mando.

Esta reforma es hoy conveniente y justa, pero además servirá de preparación y punto de partida para otras de mayor alcance, que será preciso realizar tan luego como se lleve á cabo la nueva división territorial militar, por cuanto habrá

de darse entonces á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército una suma de facultades y atribuciones de que carecen hoy los Capitanes generales de distrito, proporcionada á la importancia de su misión y á la extensión de su mando.

Sentadas estas bases, se deduce que el Ministerio, propiamente dicho, entenderá en los asuntos que han sido siempre incumbencia exclusiva de la Secretaría, en la resolución definitiva de aquellos que requieran la aprobación de V. M., y en cuanto tenga relación con los destinos de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Para todo lo que á este último particular se refiera, los Jefes de cuerpo de las guarniciones de los distritos dirigirán sus consultas y mociones al respectivo Capitán general, á fin de que por su conducto, y cuando lo juzgue oportuno con su parecer, se eleven á este Ministerio.

Los Inspectores generales, además de las atribuciones que las Reales Ordenanzas les señalan, entenderán en todos los asuntos del Arma ó Cuerpo de su cargo, á excepción de los comprendidos en los párrafos anteriores; resolviendo por sí los que estén en sus facultades, y consultando en los demás á este Ministerio.

Los Cuerpos de Administración y Sanidad militar, Guardia civil, Carabineros y Clero castrense, por su indole y la especialidad de sus servicios, parece conveniente que continúen como hasta aquí, sin otra alteración que la de dirigirse por escrito los Inspectores generales al Ministerio de la Guerra para todo lo que exija Real resolución.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Direcciones primera, segunda, tercera y cuarta del Ministerio de la Guerra.

Las nueve Secciones que las componen y el actual Gabinete militar, se reorganizarán en diez Secciones, teniendo á

su frente nueve Generales de Brigada y un Intendente de División ó Subintendente.

Art. 2.° La quinta Dirección se denominará Inspección general de Administración y Sanidad militar.

Art. 3.° El Ministerio quedará constituido en la forma siguiente:

Subsecretaría.

Secretaría particular del Ministro.

Diez Secciones.

Art. 4.° Constituirán la Subsecretaría, el Gabinete militar, Asesoría, el Registro general, el Archivo, la Biblioteca y el gobierno del palacio de Buenavista.

También dependerán de la Subsecretaría las Secciones de Ordenanzas.

Art. 5.° Para el desempeño de las funciones que se determinan más adelante, existirán:

La Inspección general de Infantería.

La Inspección general de Caballería.

La Inspección general de Artillería é Ingenieros.

La Inspección general de Administración y Sanidad militar.

La Inspección general de la Guardia civil.

La Inspección general de Carabineros.

La Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.

La Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

El Vicariato general Castrense.

Art. 6.° Las Inspecciones y Comandancias generales estarán á cargo de Tenientes generales.

Art. 7.° El Subsecretario será de la clase de General de División, y como Jefe de Estado Mayor general del Ministro, tendrá á su cargo el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Art. 8.° En la Inspección general de cada Arma ó Cuerpo, habrá un Secretario de la clase de General de Brigada, ó de su asimilada en los Cuerpos auxiliares.

Art. 9.° Las Inspecciones generales de Carabineros, Guardia civil y Administración y Sanidad militar, seguirán organizadas como en la actualidad.

Art. 10. En las demás Inspecciones generales, habrá el número de Jefes, Oficiales, Escribientes y Ordenanzas que de las plantillas actuales se designen.

Art. 11. Las Inspecciones generales funcionarán con absoluta separación del Ministerio, y sólo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra, en cuanto no afecte, por lo que respecta á las de Guardia civil y Carabi-

neros, á la que tienen de los de Gobernación y Hacienda, según las disposiciones por que se rigen dichos institutos, en lo peculiar de su servicio y constitución.

Art. 12. Los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros tendrán las atribuciones que las Reales Ordenanzas les señalan, y además entenderán en todos los asuntos que se expresan en la relación adjunta, resolviendo por sí lo que esté en sus facultades y proponiendo ó consultando al Ministro lo que juzguen procedente en los demás casos.

Art. 13. Las Inspecciones generales de la Guardia civil, Carabineros y de Administración y Sanidad militar, las Comandancias generales del Real Cuerpo de Alabarderos y del Cuerpo y Cuartel de Inválidos y el Vicariato Castrense, seguirán funcionando como en la actualidad, pero dirigirán al Ministro por escrito sus mociones, consultas y propuestas.

Art. 14. En los asuntos de su incumbencia, los Inspectores generales asumirán las facultades dispositivas que tenían conferidas los Directores del Ministerio, y en todos los que, por su importancia é índole especial exijan Real resolución, así como también en sus mociones y consultas se entenderán por escrito con el Ministro.

Art. 15. Los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército se otorgarán directamente por el Ministro en la forma que se detalla en los artículos siguientes.

Art. 16. En Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, para todo lo relativo á destinos de Jefes y Oficiales que sirvan en los Cuerpos armados de las guarniciones de los distritos, se entenderán los Jefes respectivos con el Capitán general, para que por su conducto, y cuando lo juzguen oportuno con su parecer, se eleve á conocimiento del Ministro de la Guerra.

Art. 17. Cuando se trate de Jefes y Oficiales que presten sus servicios en las Inspecciones generales ú otros Centros superiores, Academias, Escuelas de Instrucción, y en general en todos aquellos destinos que requieran aptitudes y circunstancias determinadas, las consultas al Ministro de la Guerra se harán por los respectivos Inspectores y Comandantes generales.

Art. 18. La Academia general militar se entenderá con el Ministerio de la Guerra por conducto del General Subsecretario.

Art. 19. Todos los asuntos que, radicando en las Comandancias generales de Artillería é Ingenieros de los distritos, se cursaban antes á la tercera Dirección del Ministerio, se di-

83

GOBERNACIÓN

28 Febrero: publicada en 2 Marzo.

Real orden, dictando disposiciones relativas á la constitución de los Tribunales de oposiciones para proveer plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales.

Con motivo de la consulta dirigida á esa Dirección general por la Real Academia de Medicina de Sevilla, acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el Laboratorio químico municipal de Badajoz los Ingenieros industriales químicos que reunan además la circunstancia de ser Catedráticos de Facultad ó de Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determinan las condiciones de los individuos que formen los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectores de Laboratorios químicos municipales:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituídos por quienes reunan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de químicos que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesión, siempre que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.° También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales quienes, previa y mediante oposición pública, desempeñen en los Laboratorios químicos municipales plazas de igual carácter técnico al de aquellas que deban proveer por las oposiciones que han de juzgar.

3.° Las Academias de Medicina que en cumplimiento d lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 pr pongan los individuos que hayan de constituir los referid Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de l

provincia, cuya Autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al Municipio interesado en la constitución del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

84

ULTRAMAR

28 Febrero: publicada en 2 Marzo.

Real orden, disponiendo que se provean por concurso las plazas de Médicos Directores de los Establecimientos de aguas minero-medicinales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que se mencionan.

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto de 27 del actual el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y con el fin de que los Establecimientos balnearios acerca de los cuales existen noticias en este Ministerio se hallen cuanto antes dotados de la dirección facultativa, verdadera garantía para los enfermos que en alivio de sus dolencias concurren á tomar las indicadas aguas, y mientras no tiene el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 10 del mencionado Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso las plazas de Médicos Directores de los siguientes establecimientos de aguas minero-medicinales: Santa Rita de Guanabacoa, Santa Fe en la Isla de Pinos, y San Vicente en la Isla de Cuba, Coamo en la de Puerto Rico, y Sibul de San Miguel de Mayumo de la provincia de Bulacán, Aguas Santas con Galás, de la Laguna y Tibi de la de Albay en las Islas Filipinas, cuya provisión deberá hacerse en el concurso cerrado y bajo las mismas bases del que ha de verificarse para cubrir las vacantes de la Península; entendiéndose hecha la convocatoria para el indicado concurso por la presente resolución, al que podrán optar los Médicos Directores propietarios de la Península, y en los sucesivos que se verifiquen los de Ultramar que sean también propietarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.=Manuel Becerra.=Sr. Ministro de la Gobernación.

INSPECCIÓN GENERAL DE ARTILLERÍA É INGENIEROS

ARTILLERÍA

Asuntos de carácter general.

Revistas de inspección.
Organización de Cuerpos.
Instrucción.—Academias.—Reglamentos tácticos.
Vestuario.—Armamento.—Equipo y montura.
Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.
Justicia.
Contabilidad de los Cuerpos.
Ganado.—Remonta.

Personal de Jefes y Oficiales.

Propuestas de ascensos reglamentarios.
Propuestas de destinos de la Inspección y dependencias centrales.
Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

INGENIEROS

Asuntos de carácter general.

Revistas de inspección.
Organización de Cuerpos.
Instrucción.—Academias.—Reglamentos tácticos.
Vestuario.—Armamento.—Equipo.
Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.
Justicia.
Contabilidad de los Cuerpos.

Personal de Jefes y Oficiales.

Propuestas de ascensos reglamentarios.
Propuestas de destinos de la Inspección y dependencias centrales.
Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.
Aprobado por S. M.=Bermúdez Reina.

88

GUERRA

2 *Marzo: publicado en* 3.

Real decreto, reorganizando la Junta Superior Consultiva de Guerra, y refundiendo en ella la Inspección general de las defensas del Reino.

Señora: La necesidad de que en los departamentos ministeriales existan Centros que, independientes de los dedicados al despacho ordinario de los asuntos, puedan hacer un detenido estudio de aquellos que salen de la esfera de lo reglamentario, é ilustren á la vez á los encargados de dar solución á los problemas más complexos de la Administración del Estado, ha hecho que existan también siempre en el ramo de Guerra Cuerpos con funciones puramente consultivas, que, bajo diferentes denominaciones, y compuestos de personal de grande ilustración y larga práctica, sean como la suma del saber y de la experiencia militar, en que los Ministros de la Guerra se inspiren para adquirir juicio exacto de las necesidades del Ejército, y formen el criterio en que han de fundarse las más importantes resoluciones.

A este propósito obedeció la creación de la antigua Junta Inspectores, la de las facultativas de Ingenieros, Artillería, Estado Mayor y Sanidad militar y la de la actual Junta Superior Consultiva.

Fundada ésta en 1843, fué suprimida y restablecida en diferentes épocas, sufriendo diversas transformaciones exigidas por necesidades circunstanciales y de organización en la Administración central de Guerra, hasta que en 1883 adquirió justa y extraordinaria importancia al incorporársele las Juntas facultativas ya mencionadas y ser ampliadas con otras de las Armas generales y de los Cuerpos auxiliares del Ejército, extendiendo así su cometido al conocimiento y examen de numerosos asuntos en que antes no tenía intervención.

La estructura dada entonces al primer Cuerpo consultivo militar, basada en el principio de la unidad de criterio para el estudio de los varios é importantes problemas en que había de entender, se amoldaba de un modo perfecto á la organización que simultáneamente se daba á la Administración central del ramo de Guerra. Pero es ley inevitable que ha de existir siempre íntima relación entre lo accesorio y lo principal, si el conjunto ha de resultar armónico; y así, cuando un sistema cualquiera se transforma, ya sea por movimientos naturales del progreso, ya por la necesidad de corregir errores ó remediar deficiencias que la práctica ha demostrado, la transformación llega á todos los elementos que constituyen el organismo. De aquí que al someter mi digno antecesor á la aprobación de V. M. el Real decreto de 2 de Agosto último, dando una organización esencialmente centralizadora al Ministerio de la Guerra, en cuyas Direcciones se absorbieron las Juntas facultativas que hasta entonces formaron parte de la Superior Consultiva, y creando la Inspección general de las defensas del Reino, propuso también á V. M., como forzosa consecuencia, la organización que en la actualidad tiene la Junta de que se trata.

Del mismo modo, al proponer hoy á V. M. el Ministro que suscribe algunas modificaciones en el departamento de su cargo, somete también á su Real aprobación lo que considera como derivación natural de aquéllas para la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Constituída ésta actualmente con los Inspectores generales de las Armas é Institutos y con los Directores de este Ministerio, y descartado de su cometido el estudio relativo á las defensas del Reino, que incumbe á la Inspección general de este nombre, ha podido hasta ahora cumplir la misión que le estaba confiada; pero al suprimirse las Direcciones, disminuyéndose por tanto el número de Vocales con que cuenta, y al investir á los Inspectores generales de funciones más amplias que las que hoy ejercen, encomendándoles á la par nuevos é importantes deberes, es indudable que la Junta Consul-

tiva, reducida así á un escaso número de funcionarios, que han de dedicarse, como objeto preferente, á otras no menos importantes atenciones, debe ser nuevamente organizada con personal que pueda consagrarse exclusivamente al estudio é informe de las materias, siempre difíciles y complicadas, que se sometan á su examen, sin perjuicio de que los Inspectores generales, como Vocales natos, concurran también cuando sea conveniente, y presten mayor ilustración con su autorizado voto.

Por otra parte, la Inspección general de las defensas del Reino viene entendiendo en asuntos que, por su índole y por su relación y enlace con los problemas militares de gran transcendencia, son más propios de una Junta general consultiva que de una particular, limitada exclusivamente á esa cuestión concreta; y como no es posible, además, separar el estudio de la defensa del territorio de todo aquello que á la organización del Ejército se refiera, parece lógico y conveniente que la indicada Inspección general se refunda en la Junta Superior Consultiva, en la que, con mayores elementos, se podrá realizar mejor el objeto que motivó su creación.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra, refundiéndose en ella la Inspección general de las defensas del Reino.

Art. 2.° La Junta Superior Consultiva de Guerra entenderá en los asuntos que someta á su deliberación é informe el ministro del ramo, en todo lo relativo á las defensas del Reino n la clasificación de aptitud para el ascenso de los Jefes y ciales del Ejército y sus asimilares.

Art. 3.° La citada Junta se compondrá de un Capitán general de Ejército ó Teniente general, Presidente: tres Vocales

de la clase de General de División, y tres de la de General de Brigada, desempeñando las funciones de Secretario otro General de esta última clase.

Art. 4.° Serán también Vocales natos de la Junta los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Art. 5.° El personal auxiliar de la Secretaría estará constituído por el número de Jefes y Oficiales que componen en la actualidad las plantillas de dicha Junta y de la Inspección general de defensas.

Art. 6.° En cuanto no se oponga á lo preceptuado en este decreto, seguirá observándose el actual reglamento para el régimen y gobierno de la Junta Superior Consultiva, interin se introducen en el mismo las modificaciones convenientes.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1890. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

89

GUERRA

2 Marzo: publicado en 3.

Real decreto, dictando disposiciones relativas á los destinos de los Coroneles del Ejército.

Señora: Las notables diferencias que existen entre los sueldos que perciben los Coroneles del Ejército, según el destino que desempeñan, y las dificultades que esto origina, ya para la provisión de vacantes, ya también para lograr que todos aquellos Jefes puedan optar al mando de cuerpo activo, sin cuyo ejercicio ha de ser ilusoria su aspiración al ascenso, aconsejan dictar una disposición que, sin exceder del límite impuesto por la situación del Tesoro público, salve estos graves inconvenientes, y satisfaga al propio tiempo lo que la equidad y la justicia reclaman.

No sería eficaz, por haberlo ya demostrado la experiencia, establecer preceptivamente un turno riguroso para que los Coroneles alternen en los diferentes puestos, tanto por la variedad de las aptitudes del personal, como porque algunos destinos exigen condiciones especiales que no pueden reunir todos en igual grado. Pero si esto es evidente, no lo es menos que la continuada permanencia en los cargos cuyo sueldo es ventajoso y su desempeño antecedente meritorio, irroga con-

siderables perjuicios á los que sirven en las reservas y cuadros de reclutamiento.

Por otra parte, ocurre que un Coronel, cuya salud esté quebrantada y no sea suficiente para restablecerla el tiempo que las disposiciones reglamentarias conceden para el uso de licencia, se ve en la dura alternativa de seguir al frente de un regimiento sin la aptitud física indispensable, y por lo tanto, con daño del servicio y aun quizá también con riesgo de su vida, ó tener que solicitar un destino sedentario, convencido de que será muy difícil que obtenga después el mando de otro Cuerpo; cuando modificadas las circunstancias actuales de esa clase, nacidas del exceso de personal, y por lo tanto, de la desproporción entre el número de regimientos y el de Coroneles, podría atender á su salud en destino menos activo, y logrado esto, aspirar á otro nuevo mando que le diera ocasión de continuar la serie de sus servicios y merecimientos.

Para remediar en lo posible los inconvenientes señalados, parece oportuno conceder á los Coroneles que estando en actividad pasen á otros destinos que tengan asignados los cuatro quintos del sueldo, el derecho á percibir éste por completo como recompensa de los buenos servicios prestados al frente de las tropas, no haciendo, por lo tanto, extensiva dicha concesión á los que fuesen separados del mando por faltas cometidas en el ejercicio del mismo.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Coroneles que habiendo desempeñado ıajosamente el mando de regimiento activo durante un odo mayor de cuatro años pasaren destinados, á solicitud ɔia ó por conveniencia del servicio, á destinos de reserva, dros de reclutamiento ó cualquier otro cargo de los que en consignado en presupuesto cuatro quintos del sueldo de

su empleo, conservarán en su nueva situación los mismos goces que en activo, sin otra diferencia que la correspondiente al impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 2.° Para disfrutar dicho beneficio será condición precisa que exprese esta circunstancia la Real orden en que se disponga el cambio de destino.

Art. 3.° No se pondrá en vigor este decreto hasta tanto que se consigne en los presupuestos el crédito al efecto necesario.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

90

GUERRA

2 *Marzo: publicado en* 3.

Real decreto, reorganizando el Cuerpo de Equitación militar.

Señora: La Real orden de 3 de Octubre de 1887, que declaró á extinguir la plaza de Profesor de equitación en los regimientos de Caballería y en el escuadrón de Escolta Real, se fundó en la conveniencia de que los Oficiales de dicha Arma fueran los únicos encargados de la enseñanza de la equitación y de la doma de potros; pensamiento que encierra un laudable propósito y que, en principio, no puede desconocerse que será de beneficiosos y positivos resultados.

La experiencia, sin embargo, ha hecho también evidente la necesidad de que, sin perjuicio de estar encomendado principalmente á los Oficiales de Caballería tan importante cometido, exista á la vez en los Cuerpos montados un personal idóneo y de reconocida práctica que auxilie á aquéllos en la doma general de potros, dirija á los desbravadores en los casos que lo requieran las condiciones especiales de ciertos caballos y aun que pueda reemplazar en absoluto á los Oficiales en determinadas circunstancias, como las de una campaña, en que éstos, forzosamente, han de ocupar puesto más adecuado á su profesión. Y como llegado ese caso habría que recurrir precisamente para la enseñanza de la equitación al personal de este Cuerpo que sería necesario entonces improvisar, natural parece la previsión de que se halle organizado en tiempo de paz de tal modo que pueda responder á cualquiera necesidad ó contingencia de lo porvenir.

Por otra parte existen derechos adquiridos, en virtud de disposiciones legales dictadas anteriormente, que no sería justo lesionar, como sucedería, al dar rigurosa aplicación á la Real orden mencionada. Tales son los de los aspirantes á terceros Profesores de equitación, á quienes, una vez cursados y probados los estudios reglamentarios en la Escuela especial del Cuerpo, se les declaró el derecho á ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurrieran de dicha clase, y que verían defraudadas sus legítimas esperanzas si se realizara la amortización que aquella resolución lleva consigo.

Pero además de las razones apuntadas, que por sí solas bastarían para justificar la adopción de una medida que tiende á normalizar la existencia del Cuerpo de Equitación y á evitar se lesionen derechos adquiridos, se impone la necesidad de dar cumplimiento á la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, la cual, en su art. 5.°, incluye el Cuerpo de que se trata entre los auxiliares del Ejército, determinando además en el 7.° que el límite de la carrera para su personal es el empleo similar al de Coronel.

Obligado, pues, el Ministro que suscribe á dar cumplimiento al precepto de la ley, y deseando que en el desarrollo de éste se armonicen la conveniencia del servicio y el reconocimiento de derechos creados por anteriores disposiciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto reorganizando el Cuerpo de Equitación militar.

Madrid 2 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.° de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, se reorganiza el Cuerpo de Equitación militar, creando en él una plaza asimilada al empleo de Coronel.

Art. 2.° El personal del Cuerpo de Equitación militar consta de las clases que á continuación se expresan, con la asimilación militar que se consigna:

Subinspector primero de equitación, asimilado á Coronel.

Subinspector segundo de equitación, asimilado á Teniente Coronel.

Profesor mayor de equitación, asimilado á Comandante.

Profesor primero de equitación, asimilado á Capitán.

Profesor segundo de equitación, asimilado á Teniente; y

Profesor tercero de equitación, asimilado á segundo Teniente.

Art. 3.° La plantilla orgánica del Cuerpo de Equitación militar será la que expresa el adjunto estado.

Art. 4.° El régimen y servicio del citado Cuerpo los determina el reglamento que para el mismo se aprobó por Real decreto de 10 de Abril de 1876.

Art. 5.° Mientras el personal exceda de la plantilla á que se refiere el art. 3.° y no quede reducido el número de aspirantes á dos terceras partes del que hoy existe, no se permitirá el ingreso de alumnos en la Escuela de equitación.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

PLANTILLA ORGÁNICA DEL CUERPO DE EQUITACIÓN MILITAR

CLASES	NÚMERO
Subinspector primero	1
Idem segundo	1
Profesor mayor	1
Profesores primeros	19
Idem segundos	17
Idem terceros	26
TOTAL	65

Madrid 2 de Marzo de 1890.=Aprobada por S. M.=Eduardo Bermúdez Reina.

91

GRACIA Y JUSTICIA

3 *Marzo: publicado en* 4.

Real decreto, concediendo indulto de las penas que se indican, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Gracia y Justica, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.° Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.° Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por me-
de la imprenta y por los políticos comprendidos en el ca-
ulo 1.° y en las secciones primera y tercera del capítulo 2.°,
bos del título 2.°, salvo los artículos 198 al 202 inclusive,
como en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 3.°, y en el
culo 273 del libro segundo del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de
ria y calumnia contra particulares y los cometidos contra

Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.° Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.° Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.° Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.° El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.° de este decreto, así como también de las ejercitadas á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.° y por el 7.° de este mismo decreto.

Art. 9.° Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

92

FOMENTO

3 Marzo: publicado en 5.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1890. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

(*En la misma* Gaceta *se insertó el proyecto de ley que se menciona.*)

93

ULTRAMAR

4 Marzo: publicado en 5.

Real decreto, fijando los gastos del Estado en Filipinas durante el año de 1890, para la Sección sexta, «Marina,» distribuidos en la forma que se expresa.

Señora: La economía de pesos 689.575,58 centavos, dispuesta por el Real decreto de 25 de Octubre último en las obli-

gaciones de Marina que comprende la Sección sexta del presupuesto de Filipinas, empezará á tener efecto desde 1.° de Abril próximo, mediante la nueva organización dada á los servicios del ramo, que permite reducir á la suma de 1.644.451 pesos 86 centavos la de 2.577.285 pesos 68 centavos que se consignaron en el presupuesto de 1889, vigente aún por autorización para la Sección expresada.

La disminución ó aumento que se hace en las obligaciones, pueden apreciarse en el pormenor de servicios y el adjunto estado comparativo, de los cuales resulta una total diferencia de menos de 932.833 pesos 82 centavos para 1890, de cuya suma corresponden 138.633 pesos al capítulo 1.°, «Personal del servicio general del Apostadero;» 124.056 pesos 38 centavos al capítulo 2.°, «Material del mismo;» 35.973 pesos 98 centavos en el capítulo 3.°, «Personal de buques armados;» 230.625 pesos 68 centavos y 472.256 pesos 86 centavos respectivamente, en los capítulos 5.° y 6.°, «Personal y material de Arsenales.» En el capítulo 4.°, «Material de buques armados,» resulta, por el contrario, un aumento de 31.251 pesos, necesario para hacer frente á los mayores gastos que ha de originar la escuadra de Oceanía; consignándose asimismo 3.000 pesos para telegramas oficiales del ramo; manteniéndose, por último, la suma de 44.819 pesos 44 centavos que importan las obligaciones de «Ejercicios cerrados.»

Tales son las diferencias que con relación al presepuesto de 1889 ofrece el que debe regir en Filipinas para la Sección de Marina desde 1.° de Abril próximo venidero, y que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos del Estado en las Islas Filipinas, durante el año de 1890, para la Sección sexta, «Marina,» se fijan en 1.644.451 pesos 86 centavos, distribuídos por capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto

estado, al cual se ajustarán proporcionalmente las obligaciones del ramo, á partir del 1.° de Abril próximo venidero.

Las cantidades devengadas por obligaciones ordinarias en el primer trimestre del año actual, serán imputables en su importe proporcional al de los créditos autorizados con relación al presupuesto de 1889.

Las economías que resulten entre el total del presupuesto que se autoriza y lo que importen en el año las obligaciones del ramo, se aplicarán al fomento del Arsenal de Subic, considerándose ampliados á este efecto, en la cantidad que aquéllas importen, los créditos destinados al mencionado Arsenal.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO QUE SE MENCIONA

Resumen general de los gastos presupuestos de la Sección sexta para 1890.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
		SECCIÓN SEXTA				
		MARINA				
1.°		SERVICIO GENERAL DEL APOSTADERO.—*Personal.*				
	1.°	Comandancia general del Apostadero	22.540			
	2.°	Cuerpos de la Armada	83.058			
	3.°	Capitanías de puerto y semáforos	39.813			
	4.°	Hospitales	14.533			
					159.944	
2.°		SERVICIO GENERAL DEL APOSTADERO.—*Material.*				
	1.°	Oficinas militares	1.500			
	2.°	Cuerpos de la Armada	98.565,62			
	3.°	Comandancias de Marina, Comisiones Hidrográficas y servicios semafóricos	18.264			
	4.°	Hospitales	24.290			
					137.619,62	
3.°		BUQUES ARMADOS.—*Personal.*				

	1.º Raciones		
	2.º Medicinas		
	3.º Carbones	108.182	
	4.º Material y gastos de viajes	9.000	
		87.000	
		56.800	
5.º	ARSENAL.—*Personal.*		345.283
	1.º Dependencias militares	53.208	
	2.º Maestranza permanente y eventual	33.978	
			87.186
6.º	ARSENAL.—*Material.*		
	1.º Adquisición de primeras materias para buques y edificios	130.320	
	2.º Gastos de escritorio	29.053,30	
	3.º Nuevas construcciones	30.000	
			189.373,30
7.º	TELEGRAMAS OFICIALES		
	Único. Para esta atención	»	3.000
8.º	RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.º Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	44.819,44	
	2.º Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	
			44.819,44
			1.694.451,86
	A deducir: descuento de haberes		50.000

Estado comparativo de los créditos que se consideran necesarios para el ejercicio de 1890 *en las Islas Filipinas y los aprobados para el de* 1889.

Capítulos.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890	
		Para 1890. — *Pesos.*	En 1889. — *Pesos.*	De más. — *Pesos.*	De menos. — *Pesos.*
1.°	Servicio general del Apostadero.—Personal...	159.994	298.577	»	138.633
2.°	Idem id.—Material.....	137.619,62	261.676	»	124.056,38
3.°	Buques armados.—Personal.....	727.226,50	763.200,48	»	35.973,98
4.°	Idem id.—Material.....	345.283	314.032	31.251	»
5.°	Arsenal.—Personal.....	87.186	317.811,68	»	230.625,68
6.°	Idem.—Material.....	189.373,30	661.630,16	»	472.256,86
7.°	Telegramas oficiales de Marina.....	3.000	»	3.000	»
8.°	Ejercicios cerrados.....	44.819,44	10.358,36	34.461,08	»
	TOTALES.....	1.694.451,86	2.627.285,68	68.712,08	1.001.545,90
	A deducir: Descuentos de haberes.....	50.000	50.000	»	»
	TOTAL.....	1.644.451,86	2.577.285,68	68.712,08	1.001.545,90
	Diferencia de menos para 1890.....			932.833,82	

94

GUERRA

5 Marzo: publicado en 6.

Real decreto, concediendo indulto á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, en la forma que se expresa, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, comunes y militares, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.° Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.° Concedo tambien indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio la imprenta y por los políticos comprendidos en el capítulo 1.° y en las secciones primera y tercera del capítulo 2.°, dos del título 2.°, y en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 3.° del libro segundo de los tres Códigos mencionados, y el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto

Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición comprendidos en el título 3.° del libro segundo del Código penal del Ejército. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los Tribunales militares por haberse cometido en las plazas de Africa, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192 también inclusive del de Filipinas.

Art. 4.° Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al art. 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.° Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter, á no promoverse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 6.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.° Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho,

malversación de caudales públicos, fraudes ó exacciones ilegales, parricidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.° La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.° Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.° de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del 7.°

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra, con la brevedad posible, relación de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de la Guerra se resolverá sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

95

MARINA

5 *Marzo: publicado en* 6.

l decreto, reorganizando las dependencias centrales del Ministerio de Marina.

Señora: Las distintas organizaciones que ha tenido este nisterio, reflejaban en cierto modo el pensamiento directivo

del Ministro que las establecía, procurando con ellas hacer más fácil y ordenada su gestión del ramo.

No puede el que tiene la honra de dirigirse á V. M. sustraerse á esta necesidad, por todos sus dignos antecesores sentida, puesto que la actual organización no responde por completo al plan de gobierno que se propone seguir.

Entiende el que suscribe que son dos, de naturaleza é índole muy distintas, las ramas principales en que puede dividirse la administración de la marina: la una, que requiere una acción inmediata, rápida y activa, es la referente al mando y dirección de los buques é institutos armados, ó más brevemente, la rama militar; y la otra, señalada por caracteres diferentes, es la relacionada con la reposición y renovación del material, ó sea la rama técnica, que requiere para su dirección un organismo más burocrático, por decirlo así, que garantice el estudio meditado y detenido de los importantes asuntos cuya resolución le incumbe.

En armonía con el principio expuesto, el Ministro que suscribe piensa, si V. M. se digna aprobarlo, reducir á dos las Direcciones que hoy existen en su departamento: la una, que se llamará Dirección general del Personal y Escuadra, cuya sola denominación parece al Ministro expresa bien claramente sus funciones, y en la que viene á refundirse el extinguido Consejo de premios; y la otra, llamada Dirección general del Material é Industrias navales, que será la existente Dirección del Material, á la que se incorporará un Negociado procedente de la extinguida de Establecimientos científicos, y en la que además se crea otro, cuya falta se deja sentir mucho, y que se dedicará principalmente á reunir los datos referentes á la industria privada, y á formular con aquel conocimiento las bases de los contratos que con ésta haga la Marina, inspeccionando en conjunto su ejecución y cumplimiento.

Para centralizar la distinta acción de los dos expresados Centros, se crea la Secretaría del Ministerio, cuyo personal, con relación al de la militar existente, se aumenta desde luego con un Oficial de la extinguida Dirección de Contabilidad, y que contendrá además la particular del Ministro, para que éste pueda tener fácilmente bajo su mano todos los resortes del gobierno político, militar, técnico y económico de su departamento.

Suprimido el Consejo de Gobierno de la Marina, se ha creído conveniente aumentar las capacidades en el Centro Superior Facultativo, y dar entrada en el mismo á un elemento más joven, reservándose el Ministro la presidencia de aquel

alto Cuerpo, para cuando estime necesario ilustrar su criterio asistiendo á la discusión oral sobre determinada materia.

Llamada aquella Corporación á un trabajo asiduo y constante, no ha parecido debía darse lugar en ella al Almirante de la Armada, cuya alta jerarquía, alcanzada en fuerza de años y servicios, debe ocupar un puesto elevado é independiente, como es el ejercicio de la jurisdicción del ramo en esta Corte. Sin embargo, para no privarse en absoluto de consejo tan experimentado y valioso, el Ministro se reserva la facultad de invitar cuando estime conveniente al Almirante para que asista ó presida la sesión del Centro Superior Facultativo.

Restablecidos en el título de Inspectores generales los que hoy se llaman Jefes principales, se les da el derecho de consulta para la designación del personal que haya de cubrir los destinos de sus respectivos Cuerpos, garantizándose de este modo el mayor acierto en la elección.

Todas las Inspecciones generales dependerán, en su carácter técnico, del Centro Superior Facultativo, como Secciones ó Ponencias del mismo, al que podrán presentar para su estudio cuantas reformas estimen convenientes; y en igual concepto y con idénticas facultades se crea la de Establecimientos científicos, para el objeto que su denominación indica, y que descartada de asuntos extraños que antes abarcaba la Dirección del mismo nombre, podrá consagrarse con mayor eficacia á sus peculiares fines; así no se coarta ninguna iniciativa encaminada á reformar y mejorar los servicios todos de la Marina.

Reunida toda la acción de gobierno de la Marina en las dos expresadas Direcciones generales, el Ministro que suscribe ha fijado su atención en determinar el organismo de la Administración Central que ha de tener á su cargo la gestión económica del ramo. Confiada hasta aquí á la llamada Dirección de Contabilidad, como esta denominación no expresa sino parcialmente las funciones que le estaban cometidas, se crea ó establece la Intendencia general, bajo cuyo título quedan comprendidos todos los servicios del orden económico, de lo que sólo son una traducción numérica los resultados de la Contabilidad.

En este concepto, la Intendencia general de Marina ejercerá en el Ministerio análogas funciones que las de los Departamentos marítimos, cometiendo á una Intervención central la acción fiscalizadora que en aquéllos ejercen las Comisarías de intervenciones; y como además ambas dependencias constituyen el organismo de relación entre este Ministerio y el de Hacienda, desempeñarán respectivamente las funciones de Or-

denación é Intervención de pagos, con sujeción á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad general del Estado.

Las reformas propuestas, incluyendo en ellas la refundición del Consejo de premios en la Dirección general del Personal, producen una economía en los gastos de 73.285 pesetas, que todavía ha de ser mayor en 26.840 pesetas, cuando termine la liquidación de las cuentas especiales de aquel Consejo.

Considera el Ministro que las repetidas reformas, simplificando los organismos administrativos, reduciendo sus gastos y asimilándolos en cuanto cabe á los de los Departamentos marítimos, ha de hacer más fácil y expedita la gestión del departamento á cuyo frente se halla por la inmerecida honra que V. M. le dispensó, y sin que por ello dejen de estar suficientemente garantizados, así el acierto en el despacho de los asuntos técnicos y la rapidez en los militares, como la acción fiscal en la Hacienda pública.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dependencias del Ministerio para el despacho de los asuntos de Marina serán las siguientes:

El Centro Superior Facultativo. La Dirección general del Personal y Escuadra. La Dirección general del Material é Industrias navales. La Intendencia general é Intervención central. La Secretaría. La Asesoría.

Art. 2.° El Centro Técnico Superior Facultativo sustituirá al Centro Técnico en todo aquello en que, según las leyes y reglamentos, debe ser oído el último.

Art. 3.° La Junta plena del Centro Superior Facultativo se compondrá de:

Un Vicealmirante, Presidente. Los Directores generales. Los Vocales de la Junta ordinaria.

Art. 4.° El Ministro presidirá la Junta plena del Centro cuando lo estime conveniente.

Art. 5.° El Almirante, previa invitación del Ministro, podrá presidir la Junta plena ó asistir á ella cuando el Ministro la presida.

Art. 6.° La Junta ordinaria del mismo Centro la formarán:

El Vicealmirante, Presidente de la plena. Un Vicealmirante ó Contraalmirante. Un Contraalmirante. El Inspector general de Establecimientos científicos. El Ponente en el asunto que se discuta. El Director general que lo informó. Un Capitán de navío de primera clase ó Capitán de navío. Un Capitán de navío, Secretario. El Asesor del Ministerio, cuando sea llamado á informar. El Vocal más caracterizado ó antiguo de la clase de Almirantes sustituirá al Presidente en esta Junta, como en la plena y demás cargos anexos, en sus ausencias y enfermedades.

Art. 7.° La Junta ordinaria del Centro Superior Facultativo desempeñará las funciones conferidas hoy á la clasificadora del Personal, siendo entonces Vocales de precisa asistencia á la misma el Director general del Personal y Escuadra y el Inspector general del Cuerpo cuyos informes se examinen.

Art. 8.° El Secretario del Centro Superior Facultativo será Vocal del mismo; y el personal de la Secretaría será el siguiente:

Un Capitán de navío, Secretario. Un Jefe y un Oficial del Cuerpo general, Auxiliares. Otro Jefe, Fiscal de causas. Otro idem ú Oficial, Secretario de idem. (De la jurisdicción en la Corte.)

Art. 9.° Serán Secciones ó Ponencias del Centro Superior Facultativo, las siguientes:

Primera. Establecimientos científicos y armamentos.
Segunda. Construcciones y proyectos.
Tercera. Artillería.
Cuarta. Infantería de Marina.
Quinta. Intendencia.
Sexta. Sanidad.

Art. 10. El personal de las Secciones será el siguiente:

De la primera, el Inspector general de Establecimientos científicos, Jefe. Un Oficial general y tres Jefes del Cuerpo general de la Armada, el menos caracterizado ó antiguo, Secretario.

De la segunda, el Inspector general de Ingenieros, Jefe. Un Oficial general y seis Jefes ú Oficiales del mismo Cuerpo, el menos caracterizado ó antiguo, Secretario.

De la tercera, el Inspector general de Artillería, Jefe. Un

Oficial general y tres Jefes ú Oficiales del mismo Cuerpo, el más moderno, Secretario.

De la cuarta, el Inspector general de Infantería de Marina. Cuatro Jefes ú Oficiales, uno Habilitado general del Cuerpo, y el más moderno, Secretario.

De la quinta, el Inspector general del Cuerpo Administrativo. Tres Jefes del mismo Cuerpo, el más moderno, Secretario.

De la sexta, el Inspector general de Sanidad, Jefe. Tres Jefes ú Oficiales, el más moderno, Secretario.

Art. 11. Dependiente de la tercera Seccion estará la Junta de experiencias de Artillería, organizada en la misma forma que hoy lo está.

Art. 12. La Inspección general de Establecimientos científicos será desempeñada por un Contraalmirante.

Art. 13. Los Jefes destinados en las Secciones, así como los Secretarios de ellas, lo serán al mismo tiempo de las respectivas Inspecciones.

Art. 14. La Dirección general del Personal y Escuadra será desempeñada por un Contraalmirante, y se dividirá en cuatro Negociados á cargo de cuatro Oficiales primeros y siete segundos.

El Consejo de premios de la Marina dependerá de la Dirección general del Personal, y quedará constituido del modo siguiente:

El Director general, Presidente. El Ordenador general de pagos. El Asesor. El Jefe del Negociado correspondiente, Secretario.

Las facultades de Ordenador de pagos que tenía el anterior Presidente pasarán al Ordenador general del Ministerio.

Art. 15. La Dirección general del Material é Industrias navales será también desempeñada por un Contraalmirante, y dividida en seis Negociados, servidos por seis Oficiales primeros y tres segundos.

Art. 16. De esta Dirección dependerán las actuales Juntas de la Marina mercante, Comisión especial de pesca y de limpia de los Caños de la Carraca, que quedarán constituídas en la forma en que lo están hoy.

Art. 17. La Intendencia general será desempeñada por un Intendente del Cuerpo administrativo, que tendrá á su cargo la gestión de la Administración económica de la Marina, la Inspección de su contabilidad y la Ordenación general de pagos, distribuyéndose estos trabajos en dos Negociados con un Oficial primero y un segundo.

Art. 18. La Intervención central será desempeñada por

un Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo, y tendrá á su cargo la acción fiscal de la Hacienda sobre los cuentadantes de la Administración económica de la Marina, la contabilidad general de gastos públicos y del material y la Intervención de la Ordenación general de gastos del ramo, distribuyéndose los trabajos en dos Negociados y cuatro Subnegociados desempeñados por dos Comisarios y cuatro Contadores de navío de primera clase.

Art. 19. La Secretaría del Ministerio se compondrá de un Oficial primero, Jefe; dos segundos y tres Auxiliares, que lo serán de la particular del Ministro englobada en ella.

La Junta económica de la Secretaría la compondrán:

El Jefe de la Secretaría, Presidente. Los Oficiales de la misma, Vocales. Dos Auxiliares, uno de ellos Secretario.

Art. 20. La Asesoría del Ministerio será desempeñada por un Ministro togado ó Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada, con dos Auxiliares del mismo, uno de los cuales actuará de Fiscal.

Art. 21. La jurisdicción de Marina en la Corte y su radio será ejercida por el Almirante de la Armada, y en sus ausencias y enfermedades por el Vicealmirante Presidente del Centro Superior Facultativo.

Art. 22. Los Jefes superiores de los Cuerpos auxiliares destinados en el Ministerio, tomarán la denominación de Inspectores generales de los suyos respectivos, y serán consultados por la Dirección general del Personal y Escuadra para la provisión de los destinos de sus respectivas especialidades.

Art. 23. Para los trabajos extraordinarios que ocurran en cualquiera de las dependencias del Ministerio, podrán nombrarse Auxiliares de los distintos Cuerpos de la Armada.

Art. 24. Los destinos de Oficiales primeros se conferirán á Capitanes de navío y sus asimilados, los de Oficiales segundos á Capitanes de fragata y asimilados, y los de Auxiliares á Tenientes de navío que tengan cumplidas sus condiciones de embarco y Oficiales de equivalente graduación en los demás Cuerpos.

Art. 25. El sueldo de los Auxiliares de la Secretaría particular del Ministro será de 5.000 pesetas los dos primeros y 3.500 el tercero.

Art. 26. El personal de planta del Archivo central, Biblioteca, Museo naval, Delineadores, Escribientes, porteros mozos, se ajustará en número y sueldos á lo que consignen los presupuestos vigentes.

Art. 27. Un reglamento determinará las facultades y atri-

buciones de los distintos centros, estableciendo el régimen de las dependencias.

Art. 28. En virtud del presente decreto quedan suprimidas todas las dependencias no establecidas por el mismo, ya existan por consecuencia de anteriores organizaciones, ya hubiesen sido creadas por disposiciones especiales de cualquier otra fecha, como igualmente el personal afecto á las mismas por uno ú otro concepto.

Art. 29. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Oficiales primeros y segundos que por virtud de este decreto queden excedentes ó deban cesar y no tengan cumplido el tiempo de destino de esta clase, continuarán en alguno de los creados hasta extinguirlo.

Segunda. Los expedientes que se hallen á estudio y consulta del Centro Técnico pasarán al Facultativo creado por este Real decreto tan luego como quede constituído.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

96

MARINA

5 *Marzo: publicado en* 6.

Real decreto, suprimiendo el Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina.

Señora: La redención y enganche de la gente de mar se organizó por la ley de 27 de Marzo de 1862, en forma idéntica á la establecida para las redenciones militares. Confiada su dirección á un Consejo, en los veinticuatro años que aquél administró fondos propios, esto es, desde Septiembre de 1862, que se constituyó, al 2 de Agosto de 1886, que entregó aquéllos en el Tesoro público, recaudó por todos conceptos 8.083.265 pesetas, é invirtió en el pago de premios 6.637.107, ingresando en el Tesoro 6.518.829, es decir, unos cinco millones de pe-

setas más de lo recaudado; de modo tal y tan ventajoso respondió al objeto de su creación.

La necesidad de mantener el enganche aumenta de día en día, si se ha de contar con personal idóneo para las tripulaciones, pues la extinción de la matrícula y anulación de los privilegios que disfrutaban sus inscritos y las relativas comodidades y corta duración del servicio militar, además de lo reducido del contingente que anualmente se llama del mismo, alejan cada vez más del servicio de la Marina á la juventud.

Por eso el Ministro que suscribe, entendiendo que ha de mantenerse un organismo particularmente encargado de las funciones que el Consejo venía desempeñando, las encomienda ahora dentro del mismo Ministerio á una Junta que corresponde á la creada para anólogo objeto en Guerra, y que, continuando en cuanto cabe la patriótica y beneficiosa gestión del Centro suprimido, resulte más liviana al presupuesto. De este modo se procurará conservar los reenganches á la medida de los requerimientos, que son hoy ciertamente mayores en este punto en el servicio naval que en el de tierra, por haber desaparecido, como ya se ha indicado antes, para la gente de mar, aquellas diferencias favorables que la impulsaban á alistarse y ofrecerse sin especial remuneración para el servicio de la Armada.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el actual Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha llevado á cabo sus trabajos.

Art. 2.° La Dirección general del Personal y Escuadra del Ministerio de Marina reemplazará al suprimido Consejo antecedente, siendo sus atribuciones:

Primero. Proponer los reglamentos para la ejecución de la ley y las reformas que la misma requiere.

Segundo. Resolver por sí las dudas que puedan surgir, siempre que por su índole no sean de las que correspondan interpretar al Gobierno, con arreglo á las leyes generales del Reino, ó que por ser emanadas de disposiciones dictadas por el mismo, deban ser resueltas por la Superioridad.

Tercero. Dirigir, conceder é inspeccionar el enganche y redención de la gente de mar.

Cuarto. Resolver en definitiva sobre los goces de premios, y cuantas medidas conduzcan á que llegue íntegro el premio á manos de los interesados, sus asignatarios y herederos.

Quinto. Resolver igualmente en definitiva sobre derecho á redención, cuota que deben entregar los redimidos en el Tesoro público y derecho de devoluciones.

Art. 3.° La resolución de los asuntos á que se refiere el artículo anterior, estará á cargo de una Junta, compuesta del Director general del Personal y Escuadra, Presidente; el Ordenador general de pagos, Vocal; el Asesor general del Ministerio, Vocal; y el Jefe del Negociado correspondiente, como Secretario, sin voto.

Art. 4.° Los trabajos que requieran los anteriores asuntos serán desempeñados por el Negociado de la Dirección del Personal del Ministerio á que competan.

Art. 5.° La Ordenación de pagos que se ejercía por el Presidente del Consejo de premios, pasará á ser cargo del Ordenador general del Ministerio, pasando á la Intervención central las carpetas, nóminas y demás documentos justificativos, después de sentadas por el Negociado correspondiente en la cuenta individual de los enganchados.

Art. 6.° Los escribientes, porteros y mozos pasarán al Ministerio del ramo en igual forma que dispuso la Real orden de 14 de Junio de 1889.

Art. 7.° Para atender al aumento de gastos que ocasiona este servicio se consignarán 26.840 pesetas de aumento al presupuesto del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. En la Intervención central de Marina se organizará una Comisión liquidadora, compuesta de un Comisario de Marina, un Contador de navío, auxiliar, y un escribiente. Dicha Comisión tendrá á su cargo rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las especiales del extinguido Consejo de

premios hasta finalizar con la del año económico de 1889 á 1890 y liquidar los presupuestos de Marina por los anticipos que efectuaron para pago de premios de enganche, con anterioridad al pago directo por los fondos que administraba el Consejo, quedando disuelta al terminar su cometido.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

97

MARINA

5 *Marzo: publicado en* 6.

Real decreto, concediendo indulto á los desertores de matrícula y prófugos de convocatoria, en la forma que se indica, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.

Señora: Centenares de españoles residentes en el extranjero, y muy particularmente en la América del Sur, ansían regresar á su patria, y no se deciden á ello, temerosos de la penalidad en que incurrieron como prófugos de las convocatorias para el servicio de la Marina militar. Nunca ocasión más oportuna para un acto de clemencia, tan innata en los generosos sentimientos de V. M., que la presente, en que el júbilo de la Nación por el feliz restablecimiento de S. M. el Rey se manifiesta espontáneo en todas las clases. Alegría no menos sincera llevará al seno de numerosas familias la repatriación de sus hijos, que al volver al seno de la patria, muchos de ellos, con alguna fortuna y hábitos de trabajo, contribuirán, á no dudarlo, al bienestar general de la Nación.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, aprobado en Consejo de Ministros.

Madrid 5 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

Deseosa de solemnizar con actos de clemencia el completo restablecimiento de mi Augusto Hijo; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre del Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede indulto de toda pena á los individuos desertores de matrícula y prófugos de convocatoria.

Art. 2.° Los que se hallen en cualquiera de estos casos cubrirán desde luego su compromiso, bien personalmente, ó bien redimiéndolo á metálico, al tipo que rigiese en la fecha en que debieron verificarlo.

Art. 3.° Se fija el plazo de un año desde esta fecha para acogerse á los beneficios de este indulto.

Art. 4.° Para verificarlo, no es necesario la presentación personal de los individuos, bastando que lo solicite á su nombre cualquiera otro de sus familias ante las Comandancias de Marina respectivas, ó el propio interesado ante el Cónsul de España, si residiere en el extranjero.

Art. 5.° Quedará anulada la gracia para los que, una vez obtenida su aplicación, no se presentaren ante su respectivo Comandante de Marina, ó no consignaran el importe de la redención en el plazo que les fuere señalado al concedérsela.

Art. 6.° Los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos aplicarán el indulto y darán cuenta al Ministerio de Marina de los individuos acogidos á á él. Los Cónsules remitirán al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero más próximo las instancias en solicitud del indulto.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

98

MARINA

5 *Marzo: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á los padres del difunto cabo de mar de primera clase D. Manuel Gestal Orro.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo la pensión de 400 pesetas anuales á los padres del difunto cabo de mar de primera clase D. Manuel Gestal Orro.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

(*En la misma* Gaceta *del 27 de Marzo aparece el proyecto de ley que se indica en el anterior Real decreto.*)

99

GOBERNACIÓN

6 *Marzo: publicado en* 16.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de división territorial de España para las elecciones de Diputados á Cortes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de división territorial de España para las elecciones de Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*A continuación va inserto el proyecto de ley que se menciona.*)

100

ULTRAMAR

7 *Marzo: publicado en* 8.

Real decreto, dictando disposiciones para que el indulto concedido con motivo del restablecimiento de la salud del Rey, se extienda á las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

A fin de que el indulto concedido para solemnizar el fausto ...eso del restablecimiento de la salud de mi Augusto Hijo ...nce á las provincias y posesiones españolas de Ultramar:

Considerando que en las Islas Filipinas existen funciona-

rios de la carrera judicial procesados por no haber observado los perentorios términos que para los autos de detención, prisión, ratificación de la misma y libertad, prescribe la ley de Enjuiciamiento criminal; hecho que tendría gravedad suma por lo que á la seguridad personal afecta, si no pudiera atribuirse en este caso á descuido nacido en los primeros momentos de la aplicación de aquélla, por lo cual no debe servir la actual resolución de precedente para lo sucesivo; y teniendo en cuenta además las dudas que han surgido sobre la inteligencia y alcance del art. 2.° del Real decreto de 22 de Enero de 1889; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aplica á las provincias y posesiones españolas de Ultramar mi decreto de indulto de 3 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con las modificaciones y adiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los capítulos, secciones y artículos del Código penal de la Península que en dicho decreto se citan, se entenderán sustituídos por los correspondientes de los de aquellas Islas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península por los artículos 49 y 50 respectivamente del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive del de la Península por los artículos 186 al 190 del de las Antillas y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro segundo de los citados Códigos.

Art. 3.° Lo prescrito en los artículos 8.°, 9.° y 11 del precitado Real decreto, respecto del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá dispuesto respecto del de Ultramar.

Art. 4.° Se concede indulto total por los delitos comprendidos en el art. 204, casos 1.° y 2.°, del Código penal de Filipinas.

El Ministerio fiscal desistirá en este caso, como en los demás que comprende este Real decreto, de las acciones penales ejercitadas hasta el día, conforme á lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto aplicado á Ultramar por el art. 1.° del presente.

Art. 5.° Gozarán del indulto concedido por mi decreto de 22 de Enero de 1889 todos los reos por delitos á que el mismo se refiere que en aquella fecha estuvieren sufriendo condena por virtud de sentencia dictada, no sólo por los Tribunales del fuero común, sino también por los de Guerra y Marina, cualquiera que sea la pena que se les hubiere impuesto.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

101

ULTRAMAR

7 Marzo: publicado en 8.

Real decreto, disponiendo se declaren adheridas al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Señora: El servicio telegráfico internacional de la Isla de Cuba, cuyo origen data del año 1867, época en que se inauguró el primer cable de la Habana á la Florida, y que, por las sucesivas concesiones de otros cables, ha llegado á adquirir importante desarrollo, continúa, sin embargo, sometido á disposiciones y reglas anticuadas y á procedimientos arbitrarios, que son un permanente obstáculo á su completo y perfecto desenvolvimiento. En la Isla de Cuba, con gran daño de los intereses públicos y privados, no existe aún el servicio telegráfico de carácter internacional, toda vez que, de 92 estaciones telegráficas, sólo tres, que son las de la Habana, Cienfuegos y Santiago, están abiertas á este servicio. En aquella provincia española se ha venido tolerando la existencia de ciertas Agencias que, sin prestar á los expedidores de telegramas ningún servicio efectivo, y antes bien utilizando los conductores y estaciones de la red oficial, recargan con una prima el coste de los telegramas internacionales; y en la misma provincia, en suma, las Compañías de cables, por las incidencias propias del negocio que explotan, perjudican al olico y se perjudican mutuamente con recargos y sobreta- arbitrarias.

La Junta de Obras públicas de Cuba y casi todas las Au- dades de la Isla que han intervenido en este asunto, reco- en la necesidad y urgencia de regularizar este servicio,

entrando en el concierto universal telegráfico, cuyos beneficiosos resultados para las relaciones internacionales son evidentes, y sólo quizá por no tener exacto conocimiento de ciertas disposiciones legales, relativas á la contabilidad internacional, se ha demorado la realización de esta reforma, cuyo expediente se inició hace años.

Consideraban algunos Centros informadores como indispensable el consignar en el presupuesto de gastos una cantidad harto excesiva para el abono á las Empresas de cables del importe de sus servicios; y por más que reconociesen que esto no constituía un verdadero gasto para el Estado, porque se compensaría con los mayores ingresos de la Renta del Sello, entendían que pudiera ser de mal efecto, en una época en que se impone la reducción de los gastos, el recargar la cifra del presupuesto, aunque no fuera más que en la forma; pero, por fortuna, ni aun este puro formalismo es preciso, toda vez que las cantidades que hoy se satisfacen también, sin que aquella Administración haya entrado en el Convenio internacional, no es necesario que figuren en partida especial de los presupuestos generales, porque la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto de 1882 dispone que «el pago de los saldos de la correspondencia internacional debe considerarse como minoración de ingresos de la Renta del Sello del Estado, y el cobro de las que resulten á favor de España como ingresos de la propia renta.» Las únicas cantidades, por tanto, que deben figurar en el presupuesto, serán las destinadas para contribuir al sostenimiento de la oficina internacional de Berna, y para los reintegros á que se refieren los artículos 24, 31, 20 y 23 del reglamento de Berlín; partidas insignificantes, toda vez que la Administración de la Península, considerada como de segunda clase para estos efectos, sólo consigna en sus presupuestos la cantidad de 5.675 pesetas para las indicadas atenciones; y como Cuba ha de figurar en una clase inferior, la cuarta, es indudable que necesitará una mucho menor para cubrir las que le correspondan. Urge, por otra parte, que la Administración reivindique sus prerrogativas, para que el Erario disfrute de las tasas de tránsito y término á que tiene derecho todo Estado constituído, no sólo por la cooperación que al servicio telegráfico prestan sus líneas y estaciones, sino por natural regalía y por la intervención que le compete en la correspondencia telegráfica que curse por el territorio nacional.

Basta la simple enunciación de estos hechos para demostrar la necesidad de una radical reforma que inmediatamente los ponga término; y el Ministro que suscribe, asesorado con

la autorizada opinión de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, encuentra que basta para ello aplicar una reglamentación, única á todos los agentes y organismos del servicio telegráfico de Cuba, sometiéndolos al Convenio firmado en San Petersburgo el año 1875, y que es hoy el Código que rige en la materia, lo mismo para España que para todas las demás naciones civilizadas.

Es de tal naturaleza esta situación, y tan anómalo lo existente, que las mismas Compañías, cuyos cables submarinos amarran en la costa de Cuba, y que hasta aquí han obedecido sólo á un estrecho espíritu de empresa, comprenden al fin sus intereses verdaderos, reclamando de común acuerdo la aplicación de las reglas del convenio á la tasa y cómputo de palabras de las correspondencias que transitan por sus líneas; y ante este concierto unánime de pareceres, nada más conveniente y acertado que verificar cuanto antes la adhesión de la red telegráfica de Cuba al referido tratado internacional.

No hay, por otra parte, razón alguna para exceptuar de los beneficios de aquel tratado á las redes telegráficas de Puerto Rico y Filipinas, y por consiguiente, deben éstas entrar también en el concierto universal, á la vez que las de Cuba; de cuya suerte, reunidas la Administración telegráfica de la Península y la de las provincias españolas de Ultramar, y hermanadas con las de los diferentes Estados de la América española, alcanzarán en el mundo telegráfico una legítima influencia altamente favorable á los intereses y porvenir de todos los pueblos cuyas costumbres é idioma recuerdan días de gloria á nuestra patria.

Para inaugurar tan beneficiosa inteligencia, brindan oportunísima ocasión las Conferencias internacionales que en el mes de Mayo próximo han de celebrarse en París, para proceder á la revisión del reglamento de servicio internacional hecha en Berlín el año 1885; pues reunidos en aquella Asamblea todos los representantes de las Potencias signatarias del Convenio y los de las Administraciones adheridas á éste, con los enviados de las Compañías de cables submarinos, no sólo se habrán de dilucidar todos los puntos de servicio que interesen á la red telegráfica universal, sino que se regulan las relaciones telegráficas entre los Estados limítrofes y entre és- y las referidas Compañías, y por consiguiente los Delé- os del Ministerio de Ultramar podrán venir á un acuerdo los representantes de las Compañías *Internacional Océa-*, *Cuba Submarina* y *Cuba Haiti*, sobre todos los puntos en rio para el arreglo de tasas, y obtendrán para nuestras siones las ventajas que en la conferencia de Berlín obtu-

vieron para las Indias Británicas, Champain y Reynolds, y para las Indias Neerlandesas, Hofstede.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Ultramar; conforme al dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos de la Península, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran adheridas al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Con arreglo al artículo 18 de dicho Convenio, esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Imperio alemán, por ser el Estado en cuya capital se ha verificado la última conferencia.

Art. 2.° A tenor de lo que prescribe el art. 16 del mencionado Convenio, y también por la vía diplomática, se pedirá al Gobierno de la República francesa un voto para la representación de las tres referidas Administraciones en la conferencia que próximamente ha de celebrarse en París para la revisión del reglamento de servicio telegráfico internacional hecho en Berlín el año 1885.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar designará oportunamente dicha representación y adoptará todas las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

102

FOMENTO

8 *Marzo: publicada en* 14

Real orden, dictando reglas para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas.

Excmo. Sr.: Con objeto de que la provisión de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas pueda efectuarse con la mayor garantía de justicia y de acierto entre los diversos aspirantes que las solicitaren en concurso, y para el mejor cumplimiento del Real decreto de 19 de Junio de 1867;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Terminado el plazo señalado en la convocatoria, todas las instancias presentadas por los aspirantes á plaza de Fiel contraste de pesas y medidas serán remitidas por esa Dirección general á la Comisión permanente del ramo, la cual, con los respectivos documentos á la vista, propondrá para cada plaza al aspirante que, á su juicio, reuna mayor suma de merecimientos.

2.ª Los Ingenieros industriales y los que hayan desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente, tendrán derecho de preferencia sobre los aspirantes que sirvan ó hayan servido plazas de Fiel contraste de pesas y medidas mediante oposición.

3.ª Servirá de nota desfavorable para un aspirante al concurso la circunstancia de haber dejado abandonado en alguna ocasión el cargo de Fiel contraste sin causa justificada, ó la de no haber llegado á tomar posesión de él, sin fundado motivo, en nombramiento anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1890.=Veragua.=Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

103

GRACIA Y JUSTICIA

10 *Marzo: publicada en* 11.

Ley, concediendo amnistía, en la forma que se indica, á todos los reos por delitos electorales.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Serán amnistiados todos los reos por delitos electorales contra los cuales se hubiesen dictado sentencias condenatorias en procesos incoados con anterioridad á la ley de 6 de Julio de 1888, y las costas no satisfechas declaradas de oficio.

Los procesos pendientes de sentencia y que se hubiesen incoado con anterioridad á la expresada fecha, serán sobreseídos, declarándose asimismo las costas de oficio.

Art. 2.° Los reincidentes serán exceptuados de los beneficios de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

104

GOBERNACIÓN

11 *Marzo: publicado en* 16.

Real decreto, regulando, para que sea más eficaz, la acción administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Señora: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplíen y vigoricen lo que sobre las mismas está legislado en el título 2.°, capítulo 6.°

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspección inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de los Vocales de las ntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en na del Gobernador civil, del Prelado de la diócesis y de la sma Junta, y se elevarán al Ministerio de la Gobernación r conducto del Gobernador civil. Si el número de las va-

cantes no fuere exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.° Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.° y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquéllos fueren festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiese fijado.

Art. 3.° Si no asistiere el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.° y 15 de cada mes.

Art. 4.° Siempre que tres Sres. Vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.° Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.° Cuando los Vocales nombrados dejaren de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usare de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponda por el orden marcado en el artículo 1.° El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasionen vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.° Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputación provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.° En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial, á fin de que ésta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.° Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confíen, no llegase á cubrir los gastos de personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta, incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernación podrá, en cada caso, autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquéllos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de las mismas.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia de Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

105

FOMENTO

11 *Marzo: publicada en* 20.

Real orden, dictando disposiciones relativas á la manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la Junta general que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley sobre desagüe de las minas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por Presidente del Círculo industrial minero establecido en esta te, en solicitud de que se aclaren las dudas que han surgido acerca de la manera de acreditar su personalidad y emisu voto los llamados á formar parte de la Junta general

que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley, relativa al desagüe de las minas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades que sean convocadas á la Junta de que se trata, podrán concurrir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante otorgado en escritura pública.

2.° Que los Presidentes ó Gerentes que concurran personalmente, deberán hacer constar la representación que ostentan por medio de acta notarial, en la que se inserte el acuerdo de la Sociedad confiriéndoles dicho cargo.

Y 3.° Que los que asistan á la Junta tienen derecho á emitir un voto por cada una de las minas que representen ó de que sean concesionarios ó propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

106

FOMENTO

11 *Marzo: publicada en* 20.

Real orden, disponieudo que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación de Ganaderos del Reino los contratos que se indican, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquélla del valor de las reses mostrencas.

Ilmo. Sr.: La Asociación general de Ganaderos del Reino ha acudido á este Ministerio, manifestando que entre los recursos con que cuenta para su sostenimiento figura el valor de las reses mostrencas, y al reclamarlo á los Ayuntamientos que no tienen celebrado con ella los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se oponen á reconocer el derecho de la Asociación para hacer estas reclamaciones, por considerar que se funda en acuerdos de la misma, los cuales son nulos ante lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código civil.

Si la Asociación no se apoyara en otros fundamentos más

que en sus acuerdos para reclamar este recurso, es evidente que, ante lo prescrito en los citados artículos, ninguna eficacia podrían tener sus reclamaciones; pero al promoverlas, no se trata de la ejecución de un simple acuerdo, sino del uso de un derecho que, fundado primeramente en la costumbre y desde el siglo XV en diferentes leyes, cédulas y pragmáticas, confirmado además por sentencias ejecutorias, dictadas en juicios contradictorios, ejercitó el antiguo Concejo de la Mesta y hoy corresponde á la Asociación general de Ganaderos, naciendo de aquellas disposiciones la legitimidad de este derecho, y no de los acuerdos de la Corporación, ni de lo que dispone el Real decreto citado en su art. 20, en el cual solamente se enumeran los recursos con que cuenta para su sostenimiento la Asociación, y entre ellos, por ser uno de los que legítimamente la pertenecen, el valor de las reses mostrencas.

Este derecho no lo anulan los artículos 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á éstos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos los derechos reconocidos, y confirmando, por consiguiente, á la Asociación en el que posee, y en virtud del cual puede reclamar el valor mencionado.

Por tanto, y teniendo además en cuenta la conveniencia de que no se mermen los recursos de que dispone la Asociación para llevar á cabo el importante objeto que la encomiendan las disposiciones por que se rige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación los conciertos á que se refiere el artículo 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquélla del recurso mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos de la Marina.

Art. 9.° Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Marina sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.° de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del 7.°

Art. 10. Las Autoridades judiciales de Marina, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Marina, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortaleza y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Marina, para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de Marina se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á los doce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

108

GOBERNACIÓN

14 *Marzo: publicada en* 15.

Circular, excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias acerca del estricto cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal sobre formación y presentación de los presupuestos de los Ayuntamientos.

El art. 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administravo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada ó perjudicial á los intereses del procomún.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una

absoluta autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central, que tiene la inspección suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al firmar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsideradamente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los conveniente con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realización, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones; y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recae sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultas que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formación y envío de los presupuestos á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introducción de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la Reina Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII D. G.), se ha servido disponer:

.° Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernado- el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayunta- ntos que falten á él retrasando la remisión de los presu- stos á los Gobiernos.

2.° Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquéllos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que éstos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.° Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.° Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que éstos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

109

FOMENTO

14 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la casa de Murrieta y Compañía la concesión de un ferrocarril económico en el término municipal de Baracaldo (Vizcaya), que, partiendo del barrio de Ugarte, termine en el río Galindo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la casa C. de Murrieta y Compañía la concesión de un ferrocarril económico en el término municipal de Baracaldo (Vizcaya), que, partiendo del barrio de Ugarte, termine en el río Galindo.

Art. 2.° Este ferrocarril se construirá sin subvención del Estado, y con arreglo á los estudios y proyectos presentados por los interesados en el Ministerio de Fomento, y con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Art. 3.° Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y con derecho al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.° La concesión se otorgará por noventa y nueve años, con sujeción á la legislación vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

110

FOMENTO

14 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio Legorburu la concesión para construir y explotar un ferrocarril de vía ancha que, empalmando en Logroño con la línea de Tudela á Bilbao, se dirija á Pamplona.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio Legorburu la concesión para construir sin subvención del Estado y explotar un ferrocarril de vía ancha que, empalmando en Logroño con la línea de Tudela á Bilbao, se dirija á Pamplona.

rt. 2.° Este ferrocarril se declarará de utilidad publica . los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las más exenciones y privilegios que las leyes conceden y pueconceder á los de su clase.

rt. 3.° La concesión se hará por noventa y nueve años.

t. 4.° Las obras darán principio dentro de los diez me-

ses siguientes á la fecha de la concesión, y terminarán en el plazo de cinco años, en atención á la importancia de la misma concesión.

Art. 5.° La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

111

FOMENTO

14 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden de la provincia de Málaga, una que, partiendo de Antequera, termine en la estación de Fuente Piedra, en el ferrocarril de Córdoba á Málaga.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menoredad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Málaga, una que, partiendo de Antequera, en la carretera general de la Cuesta del Espino á Málaga, y pasando por los pueblos de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, termine en la estación de este último, en el ferrocarril de Córdoba á Málaga.

Art. 2.° El Estado utilizará las obras construídas por la Diputación de la provincia de Málaga en el trayecto referido, ejecutará las que falten y atenderá á la reparación y conservación de la carretera en toda la longitud expresada en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

112

FOMENTO

14 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Guillermo Pozzi la construcción y explotacion de un ferrocarril de vía extrecha desde Elgoibar á Deva (Guipúzcoa).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Guillermo Pozzi la construcción y explotación, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, de un ferrocarril de vía estrecha desde Elgoibar á Deva, en la provincia de Guipúzcoa.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las variaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y [illegible]an guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas [illegible] partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.=YO LA REINA [illegible]GENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de [illegible]erda.

113

FOMENTO

14 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Manuel de Lecanda la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha desde Luchana á Munguía, en la provincia de Vizcaya.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Manuel de Lecanda, vecino de Bilbao, la construcción y explotación, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, de un ferrocarril de vía estrecha desde Luchana, término municipal de Erandio, á Munguía, en la provincia de Vizcaya.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se ajustará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las variaciones que dicho centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

114

FOMENTO

14 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Daimiel, termine en Porzuna (Ciudad Real).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Daimiel, provincia de Ciudad Real, pase por Malagón y termine en Porzuna, de la misma provincia, enlazando la carretera general de Madrid con la de Ciudad Real á Toledo, por los montes.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

115

FOMENTO

14 *Marzo: publicada en* 19.

Ley, autorizando al Gobierno para que otorgue á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la concesión de un ramal de vía normal, que, partiendo del ferrocarril de Tudela á Bilbao en Cantalejas, empalme con la línea de Bilbao á Portugalete en la estación de Olaveaga.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, representada por su Director gerente, la concesión de un ramal de vía normal, sin subvención del Estado, que, partiendo del ferrocarril de Tudela á Bilbao, en Cantalojas, empalme con la línea de Bilbao á Portugalete en la estación de Olaveaga, pasando por los términos municipales de Bilbao y Abando.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público, y á cuantos beneficios concede la ley vigente de Ferrocarriles, y se construirá con arreglo al proyecto presentado con la fecha 21 de Mayo de 1889 en el Ministerio de Fomento, y las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Art. 3.° La concesión se otorgará por noventa y nueve años y con sujeción á la legislación vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

116

FOMENTO

14 *Marzo: publicada en* 19.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Manuel Martí la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha ó ancha de San Sebastián á Deva, pasando por Guetaria.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Manuel Martí, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha ó ancha, si así se solicitase, de San Sebastián á Deva, pasando por el pueblo de Guetaria, prolongándose hasta la frontera francesa, por una parte; por otra, hasta su unión con la línea central de Guipúzcoa, y enlazándose con ésta en los puntos más convenientes por medio de otra línea que sirva á los pueblos de Azcoitia y Azpeitia. La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario tiene presentado en el Ministerio de Fomento en la parte de Deva á Zumaya y Zarauz á San Sebastián, y á los que el Gobierno apruebe, para la modificación de Zumaya á Zarauz, para las dos prolongaciones y para el ramal de enlace autorizados por este artículo.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-
adores y demás Autoridades, así civiles como militares y
siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y
an guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas
partes.

ado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.=YO LA REINA
ENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de
erda.

117

ULTRAMAR

14 *Marzo: publicado en* 17.

Real decreto, dictando las disposiciones á que han de sujetarse las industrias eléctricas que hayan de establecerse en las provincias de Ultramar.

Señora: Son de tan indiscutible conveniencia y tan urgentes cuantas reformas postales y telegráficas tuvo el honor de anunciar á V. M. el Ministro que suscribe en el preámbulo del Real decreto de 29 de Noviembre último, creando la sección de Correos y Telégrafos en este Ministerio; abriga tal convencimiento respecto á su utilidad, y siente tal firmeza en su espíritu para llevarlas á efecto, que juzga uno de sus más sagrados deberes someterlas á la aprobación de V. M., en un plazo relativamente corto, sin impaciencias que podrían malograr los beneficios que para los intereses públicos encierran todas ellas, pero sí con la decisión y el alcance que demandan las deficiencias de los organismos administrativos que en las provincias ultramarinas están encargados de la gestión de los asuntos á que se refiere el citado decreto. Son lógica consecuencia de tales deficiencias y vivo reflejo de los propósitos de que en breve plazo se conviertan las promesas en realidades, todas las disposiciones dictadas ha poco relativas á las tarifas telegráficas, al giro mutuo por telégrafo, á la creación de la Escuela electro-técnica, á la consignación de los créditos para adquirir los aparatos rápidos y á la adhesión de las redes ultramarinas al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y Berlín, constituyendo el complemento de las aspiraciones del Gobierno en este ramo de la Administración pública, las que muy pronto se dictarán al publicar el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones, pendiente sólo del informe del Consejo de Estado, así como las que se derivan del presente decreto, toda vez que éste encierra una de las reformas más precisas y con mayor solicitud reclamadas por los Centros facultativos de las Islas, y especialmente por la Administración general de Comunicaciones de la Isla de Cuba, en uno de cuyos informes, relativos al alumbrado eléctrico, se dice lo siguiente: «Estas instalaciones se llevan á cabo con conductores aéreos de alambre de cobre de más ó menos sección, hasta de cuatro milímitros de diámetro, recubiertos de una sustancia aisladora, preparada *ad*

hoc para la intemperie, de peores ó mejores condiciones, y que forma un cable que se sujeta en aisladores de vidrio, modelo americano, sobre crucetas de postes colocados en medio de los paseos ó en el límite exterior de las aceras, y en otros puntos en palomillas de hierro, fijadas en las paredes de los edificios, no muy distantes de los balcones y ventanas de los mismos.

La instalación se ha hecho sin miramiento ni precaución ninguna respecto á las líneas telegráficas y telefónicas, unas veces por encima, otras por debajo, otras paralelas á medio metro de distancia, y otras en sentido transversal, sin adoptar defensas de ningún género.»

Teniendo por objeto el presente decreto resolver estas reclamaciones, no es aventurado, sino por el contrario, lícito y correcto, manifestar á V. M. que en breve quedarán sentadas las bases del renacimiento telegráfico de nuestras provincias ultramarinas, y para ello, y como viva demostración de este aserto, urge se dicten las disposiciones por que habrán de regirse las nacientes industrias eléctricas, y se adopten las medidas que exigen las corrientes de alta tensión, armonizando de esta suerte la libertad de todas las explotaciones que se creen por virtud de las sorprendentes maravillas, producto de los estudios de electricistas, con la seguridad individual, que podría verse seriamente amenazada si llegasen á montarse al azar las líneas destinadas al servicio de tales industrias, y se instalasen éstas imprudentemente, ó sea atendiendo, más que á los preceptos de la ciencia, á la conveniencia de la industria.

Siendo innegable que el desarrollo que va adquiriendo el alumbrado eléctrico, y el que forzosamente ha de adquirir merced á los progresos científicos, motivará la multiplicación de los conductores y el empleo de las corrientes eléctricas de alta tensión, urge adoptar determinadas medidas, siendo éste el momento oportuno, toda vez que en nuestras provincias ultramarinas aquel sistema de alumbrado está aún reducido á estrechos límites, y las industrias eléctricas no revisten tampoco superior importancia.

Por esta reforma de previsión no se deplorarán los tristes accidentes que han sobreexcitado los ánimos y llevado la confusión á la imaginación popular en Nueva York, accidentes e han originado una polémica entre aquellos industriales y ctricistas sobre las ventajas é inconvenientes que ofrece en práctica el empleo de la corriente continua y las corrientes ternas.

El ruido constante de las lámparas de arco; la gran difiltad que ofrece la medida del consumo; el no haberse podido

obtener hasta la fecha buenos motores para este sistema; la imposibilidad de acumular la energía eléctrica producida por estas máquinas; la destrucción de las lámparas en la mitad del tiempo que las de corriente continua; el ser un 33 por 100 más intensa la luz producida por ésta, y, sobre todo, el que la corriente continua sea inofensiva y las alternas ocasionadas á incendios y peligros en las personas, como lo prueban los 94 accidentes ocurridos durante el año último en las estaciones centrales de la América del Norte en que las emplean, han hecho que la opinión pública se pronuncie en favor de la corriente continua.

También ha contribuído á la victoria de este sistema la afirmación hecha por Edisson, ó sea la de que es absolutamente imposible construir conductores aislados para corrientes alternativas de alta tensión, toda vez que no hay material aislador que resista los efectos destructores de dichas corrientes; que el hablar de aislamiento en tales casos es un absurdo, y que el empleo de la corriente alternativa á una tensión que exceda de 300 á 350 voltas debe prohibirse por la ley.

Como el sistema de la Compañía Edisson es de corrientes continuas y de poca tensión, sus detractores ven en aquellas afirmaciones, más que la convicción del sabio, la conveniencia del industrial, combatiendo los fabricantes de alambres aislados la imposibilidad encontrada por Edisson de aislar conductores para corrientes de alta tensión, y citando al efecto muchas instalaciones donde dichos conductores se emplean, con la particularidad de que, en algunos casos, el aislamiento, lejos de desaparecer ó desvirtuarse bajo la influencia de la alta tensión de la corriente, ha mejorado al cabo de algunos meses de servicio continuo.

Edisson, persistente en su doctrina, ha afirmado públicamente, y frente á este clamoreo de los industriales, que las corrientes alternativas de alta tensión y las continuas de esta misma índole, se emplean con el único objeto de realizar economías en los gastos de local; y al efecto, cuando algunos industriales se proponen alumbrar por la electricidad un espacio cualquiera, crean un centro de distribución con hilos radiales hacia la circunferencia, comprendiendo en este espacio una superficie que exija el empleo de una tensión fuerte para llegar á sus límites, en vez de dar á cada estación central de distribución sólo la fuerza bastante para funcionar con toda seguridad y crear otros centros destinados á servir las restantes superficies para evitarse de este modo el empleo de las tensiones eléctricas elevadas.

Pero los locales son caros en estos centros de población, y ciertas Empresas eligen la parte extrema de un barrio donde los solares son baratos, utilizan edificios abandonados, colocan en ellos las dinamos, tienden hilos de poco diámetro en la extensión en que han de repartir la luz, y por necesidad han de disponer de una gran tensión que fuerce el paso de la corriente por dichos conductores á distancias también considerables.

La polémica respecto á las corrientes continuas y alternas y de alta y baja tensión, sigue sostenida con brío, de una parte por Edisson y Brown, y de la otra por Ferranti y Prece, excluyendo los unos las corrientes alternativas, cualquiera que sea su tensión, y aceptándolas los otros, siempre que ésta no sea de alta; pero no habiendo, por desgracia, brotado toda la luz que fuera de desear y sí alguna confusión, y no siendo éste el momento de entrar de lleno en el análisis de ambos problemas, sólo deberán aceptarse para las disposiciones que se dicten en el presente decreto aquellas teorías evidentemente exactas y aquellas opiniones basadas puramente en los preceptos científicos, y libres, por lo tanto, de toda pasión de escuela y de todo cálculo industrial; por esto debe aceptarse la afirmación sentada por Edisson de que las corrientes de alta tensión son empleadas cuando se trata de alumbrar grandes extensiones y de alimentar muchas lámparas sólo por evitar gastos, siendo también evidente que á igualdad de alto potencial, son más peligrosas las alternativas, puesto que á cualquiera se alcanza que una serie rápida de sacudidas en opuesto sentido han de producir mayores efectos que una única y prolongada sacudida, dada la igualdad de fuerza y de tiempo.

Siendo estas afirmaciones exactas, debe procurarse buscar los remedios, si no decisivos, los más eficaces para que los peligros de todas las corrientes de alta tensión, y con especialidad de las alternativas, si son empleadas por la industria cuando así lo exija la índole de la aplicación eléctrica, no sean causa de tristes accidentes.

Contra los peligros de la alta tensión no encuentran los hombres científicos más expertos decisivos remedios, llegando á negar que lo sea el aislamiento de los conductores, toda vez que éste, á su juicio, sólo puede ofrecer seguridad temporalmente, pues con el tiempo la acción de la corriente sobre la sustancia aisladora producirá defectos que aumentarán con el cambio de la estructura molecular de la misma sustancia.

Edisson, por su parte, afirma que aquellos peligros, la condensación de la humedad, la penetración del agua, la influencia disolvente del gas de hulla, la oxidación del aire sobre las

distintas composiciones aisladoras, serán motivos suficientes para hacer que los peligros alcancen á las casas, almacenes y oficinas por el intermedio de los teléfonos, de los sistemas de alumbrado á doble tensión y aun del mismo aparato servido por corriente de tensión elevada.

De esta afirmación se deduce la necesidad de que los conductores invadidos por corrientes de alta tensión se sujeten á severas reglas en su instalación, montaje, y sobre todo en su cruce con los demás destinados á otros servicios eléctricos, y de que las corrientes de esa índole no se empleen más que en casos excepcionales.

Conviene para formar opinión sobre estos extremos tener en cuenta las corrientes que hoy se emplean para el alumbrado eléctrico, y que son, en general, corrientes continuas de doble tensión que no exceden de 200 voltas y se dedican á la luz incandescente, ó corrientes también continuas de alta tensión, siendo la primera inofensiva y la segunda peligrosa, ó corrientes alternativas con una tensión de 1.000 á 3.000 voltas en adelante, cuyo paso por un cuerpo ocasiona la muerte.

En corroboración de estos efectos cita Brown los siguientes accidentes ocurridos en Nueva York:

«Durante los primeros cinco años, después de la introducción de los circuitos de luz de arco, no ocurrió novedad alguna, pero en los siete años siguientes perecieron 64 personas; de éstas, 56 ocasionaron su muerte las corrientes alternativas y ocho las continuas de elevada tensión.»

Afirma también el electricista Brown que estos tristes accidentes seguramente se habrían evitado si los conductores y aparatos hubiesen estado bien aislados.

Es por tanto urgente adoptar, además de estas medidas de aislamiento para toda clase de corrientes, también aquellas que conduzcan á la reglamentación de la tensión eléctrica; respecto al primer punto, no están conformes los electricistas al discutir las ventajas de las líneas subterráneas sobre las aéreas, estándolo únicamente en la conveniencia de limitar la tensión, y llegando Edisson en este punto á proscribir toda corriente continua de más de 700 voltas y las alternativas de todas tensiones, por lo cual termina su informe con las siguientes frases:

«Cuando la Autoridad exija que las tensiones eléctricas no excedan de los límites que ofrecen seguridad, y cuando existan Inspectores competentes en este servicio, como los hay para las calderas, que obliguen á la aplicación de los reglamentos adoptados, entonces el público estará suficiente-

mente protegido. Pero hasta que se consiga esto no debemos esperar otra cosa sino la repetición de accidentes análogos á los que en estos últimos meses han ocurrido.»

Sin embargo de esto, las líneas subterráneas ganan terreno, pues el Gran Jurado de Nueva York ha terminado su información, relativa á las desgracias ocasionadas por las corrientes eléctricas, disponiendo que por de pronto se empleen dichas líneas, y diciendo, entre otras cosas, las siguientes:

«El Gran Jurado, por medio de su Presidente, hace esta manifestación al honorable Tribunal: hemos practicado una investigación rigurosa en el asunto de los conductores eléctricos y comunicaciones subterráneas que siguen las calles de esta ciudad; y es de opinión el Gran Jurado que siempre que sea posible deberán construirse amplias alcantarillas, en las que puedan colocarse las tuberías de gas, vapor, agua y los conductores, cables de atracción, etc., en lugar de consentir, como al presente suele, que cada Empresa separadamente tenga la exclusiva de una parte distinta de la calle.»

También es oportuno tener presente para la mejor solución de este problema el fallo de dicho Jurado al terminar su investigación sobre uno de los últimos incidentes, y que dice así:

«Nosotros el Jurado, fallamos que Henry Harris encontró su muerte por una descarga eléctrica que recibió mientras llevaba un muestrario que hizo contacto con una lámpara eléctrica, perteneciente á la *Compañía Brush*. Censuramos á dicha Compañía en no haber colocado dicha lámpara bastante alta y en armonía con los reglamentos de la Comisión de electricidad, y por no haber mantenido en perfecto estado de aislamiento la referida lámpara y todas sus piezas. Fallamos que la *Compañía Brush Electric Ligth* es únicamente responsable de la muerte de Henry Harris. Establecemos las siguientes recomendaciones: *Primera*, que se invite á la Comisión de electricidad á entablar medidas rápidas y extraordinarias para que todos los alambres de las Compañías de esta ciudad se pongan subterráneos. *Segunda*, que se cuide esmeradamente de que los alambres y lámparas de las Compañías estén bien aislados.»

Procede, por tanto, á juicio del Ministro que suscribe, y a virtud de las ideas expuestas y de las doctrinas formuladas, reglamentar las industrias eléctricas en que se empleen corrientes de gran diferencia de potencial, porque no es lícito que continúen las líneas destinadas al alumbrado eléctrico sin sujetarse á condición alguna, con perjuicio de la seguridad individual y de los servicios telegráfico y telefónico, máxime

cuando á los concesionarios de estas últimas se les exigen muchas condiciones, tanto de carácter eléctrico como mecánico.

Todas las naciones lo han comprendido así, y por esto está prohibido que los conductores destinados á la circulación de corrientes de gran energía aparezcan desnudos ó cubiertos con ligeras capas de algodón, se tiendan sobre los tejados ó se coloquen al alcance de la mano y se crucen con los hilos telegráficos y telefónicos.

Italia, Bélgica, Francia, Inglaterra, han dictado las reglas oportunas, estando basadas éstas en los siguientes principios:

Los circuitos para el alumbrado eléctrico, ó para cualquiera otra industria eléctrica, han de ser en su totalidad metálicos; no se pondrán en ningún punto en contacto con la tierra, ni se empalmarán á las tuberías de gas ni de agua; si dichos circuitos se hallaren inmediatos á los conductores telegráficos ó telefónicos, deberán estar recubiertos de sustancias que aseguren un perfecto aislamiento y que sean completamente impermeables. Para que los contractos directos entre los conductores eléctricos y los telegráficos ó telefónicos no se produzcan ni en las condiciones normales ni en caso de rotura, se colocarán siempre los primeros por debajo de éstos, cruzándolos en ángulo recto, y de tal modo, que la distancia mínima entre el hilo telegráfico ó telefónico más bajo y el conductor eléctrico más próximo sea por lo menos de dos metros. Al efecto, en cuanto sea posible, se evitará el paralelismo de los circuitos eléctricos con los telegráficos y telefónicos, y si fuere absolutamente imposible, se colocarán los primeros por lo menos á 12 metros de distancia de los segundos. Para evitar que en caso de rotura caiga en los puntos de cruzamiento un hilo telegráfico ó telefónico sobre otro de alumbrado eléctrico, se colocará sobre este último en todo el trayecto del cruzamiento un hilo de resguardo de la fuerza requerida. Las Empresas, al instalar y explotar sus circuitos adoptarán todas las medidas de seguridad aconsejadas por la ciencia y reconocidas por la experiencia.

En Inglaterra, además de estar en vigor todas las disposiciones anteriores, se concede gran autoridad á los Delegados del Gobierno para evitar todo riesgo, y prueba de ello, lo que dispone el art. 6.° de la ley sobre alumbrado por la electricidad de 1882, que dice: «*El Board Of Trade* (Consejo de Comercio) adoptará oportunamente las medidas que estime convenientes para la garantía del público contra todo accidente que provenga del fuego y cualquiera otra causa..... y

todo reglamento ya establecido ó modificado por *El Board Of Trade* tendrá en todos respectos, y, á partir de esta fecha, el mismo efecto que si primitivamente se hubiera hecho constar en la concesión, orden ó documento especial autorizando á la Empresa.»

El mismo artículo determina que «toda Autoridad local, en cuya jurisdicción se haya autorizado, ya por concesión, ya por una orden ó ley especial, la producción y abastecimiento de la electricidad, puede, además de las reglas que se hayan establecido en cumplimiento de las disposiciones precedentes para garantir la seguridad pública, establecer, suprimir, modificar ó abrogar los estatutos, de manera que las disposiciones de las referidas Autoridades tiendan á conseguir todavía mejor dicha seguridad. Cualquier infracción de estas disposiciones implicará las correspondientes penalidades, que serán efectivas inmediatamente por la vía que se juzgue necesaria;» proveyéndose, además, que «cualquiera de los referidos estatutos carezca de fuerza y efecto, en tanto no haya sido confirmado por el *Board Of Trade* y hecho público por el conducto que el referido Consejo ordene.»

De este modo, una Corporación responsable dispone de poderes discrecionales para la protección del público, y las Autoridades locales (es decir, los Municipios), tienen derecho de apelación á este Consejo contra todo peligro que juzguen exista por consecuencia de los sistemas de alumbrado eléctrico.

La Administración inglesa continúa sus importantes reformas en el establecimiento de conductores eléctricos. Después de los telefónicos ha tocado su turno á los de energía eléctrica, bien sea para el alumbrado, tracción, fuerza motriz ó para otros usos análogos.

Al efecto, ha sido publicada una ley local ó urbana, en la que se ordena que, en lo sucesivo, sin la autorizaóión competente no se colocarán en Londres conductores aéreos para el alumbrado eléctrico ni para la distribución de la energía eléctrica en otras aplicaciones. Para la inspección y demás material serán designadas personas competentes é imparciales. Las reglas para la colocación de los conductores, sección que éstos deben tener, su aislamiento y resistencia eléctrica, etc., se encierran, en resumen, en las tres siguientes:

'.ª Todos los conductores, aparatos y demás material eléc-
o, se deberá instalar de conformidad con las reglas dadas
'la Sociedad de Ingenieros telegráficos y electricistas en
il de 1888.

.ª La sección de los conductores deberá ser proporcio-
a á un máximum de corriente, de manera que no exceda

del término medio de 1.000 amperes por pulgada cuadrada de sección en los conductores de cobre.

3.ª La resistencia de aislamiento de la instalación total no deberá ser menor que el total de ohms que sea indicado por el cociente que resulte de la división de 10 millones por el número que exprese el máximum de corriente eléctrica en amperes que haya sido pedido por el consumidor.

Sin la autorización debida, las comunicaciones con tierra no se establecerán por medio de las cañerías de gas ni de agua, ni con ninguna otra prolongación metálica, y como prueba de la energía de las Autoridades de este punto, refiérese que habiendo solicitado autorización *La London Electric Supply Corporation* para unir á la tierra la envoltura exterior de sus cables en toda su longitud, le ha sido terminantemente negada por el Postmaster General, fundándose en lo que pudiera afectar á las comunicaciones telegráficas. Y Mr. Prece ha verificado á este propósito pruebas concluyentes, que han demostrado que en lo que concierne á la red telefónica sería perturbada por la inducción si se hubiese accedido á lo solicitado por la expresada Compañía.

En Francia, las disposiciones relativas á la instalación de líneas telefónicas son de más alcance, toda vez que se relacionan con las leyes de expropiación forzosa; por eso deben ser estudiadas las bases del proyecto de ley presentada á las Cámaras por Mr. Cochery, como Ministro de Correos y Telégrafos, el cual expone en el preámbulo que la seguridad del servicio, la necesidad de penetrar sin demora en todos aquellos sitios en donde las instalaciones ó reparaciones de los hilos lo exija, imponen al Gobierno el deber de prevenir estas resistencias y evitar tales conflictos; que á falta de un texto legal ó jurisprudencia á que atenerse, la naturaleza misma de las cosas habría de imponer esta carga á los particulares, porque es la consecuencia de la existencia de un gran servicio público; pero que el penetrar los funcionarios de la Administración en las propiedades privadas, los trabajos que en ellas se efectuasen y el cálculo de las indemnizaciones que éstos originen, pueden ser causa de ciertas dificultades cuyo número aumentaría con el desarrollo constante de las comunicaciones eléctricas; que esta consideración le ha impulsado á la presentación de dicho proyecto, porque, si bien hasta estos últimos tiempos nadie había opuesto dificultades á los derechos del Estado sobre este particular, habiendo bastado, en caso de haberlas, las garantías establecidas en la legislación general sobre los trabajos públicos, ahora se discute la competencia de los Tribunales administrativos en estos asuntos y el carác-

ter de utilidad pública de ciertas operaciones accesorias de la Administración de Telégrafos.

Entrando en la parte dispositiva y su aclaración, dice el artículo 1.° que las operaciones relativas á la construcción, conservación y reparaciones de las líneas telegráficas y telefónicas pertenecientes al Estado, se entiende que se verificarán como trabajos de utilidad pública, bajo las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Este artículo es el más esencial; atribúyese por el carácter de utilidad pública á todas las operaciones de instalación y entretenimiento de las líneas telegráficas, telefónicas ó de otro orden que pudieran establecerse, y por lo tanto, este principio fundamental y sin excepción no estará sujeto á las variaciones que pudiera sufrir la jurisprudencia. Por otra parte, nada está más conforme á las reglas del buen derecho administrativo. El Estado ha creado la red nacional; posee el monopolio de las comunicaciones eléctricas en interés mismo del público, que á su vez las utiliza, y en consecuencia no se puede negar el carácter de utilidad pública á las operaciones que exigen el sostenimiento en perfecto estado de esta red. Que las líneas telefónicas particulares, aun las que estén explotadas por Empresas, no pueden considerarse como distintas de las telegráficas, es obvio é irrebatible, porque son en realidad una prolongación de estas últimas, y el Estado se reserva así el libre uso de aquéllas, como el derecho de suprimirlas. Que el mismo Consejo de Estado francés ha dado dictamen, en casos análogos, en consonancia con lo que se establece en el art. 1.° que queda transcrito, consignando que «las propiedades privadas se hallan obligadas á soportar las cargas á que están expuestas por causa de la ejecución de trabajos públicos, salvo siempre el recurso de acudir por la vía administrativa en reclamación al Estado de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.»

Dice el art. 2.° que cuando hayan de establecerse apoyos, conductores y conductos destinados al servicio de las líneas telegráficas, telefónicas ó de otra clase, bien sobre el terreno ó bien en las fachadas, tejados y azoteas de propiedades particulares ó de otros edificios cualesquiera, como igualmente en los albañales y alcantarillas bajo las rasantes de los cami- ó de sus dependencias, una orden del Prefecto del Depar- ento prescribirá las medidas necesarias para la ejecución los trabajos. El art. 3.° previene que esta orden señalará trabajos que se hayan de verificar, y que será notificada anuncios é individualmente á los interesados, si se tra- de ejecutarlos en propiedades cercadas ó en edificios,

siendo aquélla ejecutiva á las veinticuatro horas de la notificación.

Las disposiciones de la orden *prefectoral* serán aplicables en pleno derecho á todas las operaciones referentes á la construcción, entretenimiento y vigilancia de las líneas, comprendiéndose asimismo la poda de aquellas ramas de árboles que puedan producir contactos con los hilos, sin que para esta última operación sea preciso una nueva orden.

Para la ejecución de los trabajos especificados en la orden mencionada, dice el art. 4.º: «deberán los propietarios franquear la entrada en sus fincas á los empleados de Telégrafos, y no les opondrán impedimento alguno en sus operaciones.»

Las indemnizaciones que corresponden á los propietarios como resarcimiento de los deterioros que se hayan ocasionado en sus fincas se regularán, en el caso de no haber amigable conformidad, por la jurisdicción administrativa, ateniéndose á las que señale un perito, si las partes se convienen, y en caso contrario, serán designados tres peritos.

La orden del Prefecto autorizando el establecimiento ó entretenimiento de los conductores telegráficos y telefónicos en las propiedades particulares, prescribirá á los seis meses de su fecha ó á los tres meses de su notificación, si en este tiempo no se hubiese dado principio á los trabajos.

El derecho de los propietarios para reclamar el resarcimiento de los deterioros causados en sus fincas por los trabajos de que se trata, prescribirá dos años después de haberse terminado aquéllos.

Este ejemplo que Europa y América nos ofrecen con sus reglamentos y los tristes accidentes que deploran los Estados Unidos por no haber previsto los abusos de las Compañías explotadoras de las industrias eléctricas, impulsan al Ministro que suscribe á adoptar lo más saliente de aquéllos, dejando á las Autoridades y Corporaciones de nuestras provincias de Ultramar que sobre el terreno y con el especial conocimiento de los hechos, amplíen la reglamentación y completen las bases del presente decreto; empresa que, indudablemente, sabrán realizar, utilizando los elementos de ilustración que atesoran nuestras posesiones, y con especialidad los funcionarios encargados de la gestión de los servicios eléctricos, los cuales no ignoran que la poderosa energía de la luz eléctrica exige se emplee con prudencia, porque así como en este caso es esplendoroso foco de luz y hermoso auxiliar de los elementos sociales, mal manejada puede ser origen de desgracias y accidentes deplorables.

Es sensible no poder llevar á nuestras posesiones la legis-

lación peninsular, pues á excepción del decreto del 30 de Marzo de 1888 respecto al alumbrado eléctrito de los teatros, en el cual nada se dice de las condiciones que deben reunir los conductores exteriores ni las máquinas generadoras, no existe disposición expresa relativa á este importante asunto, pero sí es grato al Ministro que suscribe haberse inspirado para la redacción de las bases del presente decreto, en las opiniones, no sólo de los electricistas extranjeros, sino en las de los españoles, puesto que distinguidos funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, si no oficialmente, sí de una manera digna de tenerse en cuenta, han formulado y redactado para la Metrópoli proyectos de bases reglamentando las industrias eléctricas, y las cuales, indudablemente, están llamadas á ser en breve el texto legal en esta materia.

Fundado en las consideraciones anteriores, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, fijando las bases á que deberán sujetarse en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en interés de la seguridad pública y de la regularidad de los servicios telegráfico y telefónico, las instalaciones eléctricas destinadas al alumbrado, transporte de fuerza, y en general para todas aquellas en que se empleen corrientes de gran diferencia potencial.

Madrid 14 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Compañías ó los particulares que pretendan establecer conductores eléctricos, máquinas ó aparatos generadores de electricidad con destino al alumbrado eléctrico, transportes de fuerza ó á cualquiera otra industria que exija corrientes de gran diferencia de potencial, deberán solicitar del Gobernador general, por conducto del Gobernador civil de la provincia, la competente autorización.

Art. 2.° Acompañará á la instancia un plano de la línea y la Memoria explicativa del sistema de alumbrado, conductores y generadores que se proponen emplear, expresando, respecto á los últimos, su máximo de diferencia de potencial

en los límites del mismo, y máximum de intensidad de corriente que se ha de distribuir en cada rama del circuito.

Art. 3.° Los Gobernadores generales, previo informe de la Junta de Obras públicas y de la Administración general de Comunicaciones, resolverán lo que juzguen oportuno respecto de dicha autorización.

Art. 4.° Todas las modificaciones que se pretendan realizar en las instalaciones ya concedidas, necesitan nueva autorización.

Art. 5.° Las Compañías ó particulares podrán acudir en alzada al Ministro de Ultramar contra los acuerdos que adopten los Gobernadores generales.

Art. 6.° Los concesionarios quedan obligados á dar cuenta, ocho días antes de comenzar los trabajos de sus instalaciones, á los Jefes de comunicaciones de la provincia respectiva.

Art. 7.° Antes de abrirse á la explotación cualquiera de las instalaciones concedidas, deberá ser reconocida por el individuo ó individuos que al efecto designen los Gobernadores generales, de acuerdo con la Administración general de Comunicaciones, á cuyo fin se practicarán las pruebas que se consideren necesarias; y si reuniese todas las condiciones reglamentarias, expedirá ésta el correspondiente certificado, en virtud del cual se autorizará la explotación.

Art. 8.° Cada dos meses, ó antes si se considera conveniente ó reciben orden para ello, comprobarán los referidos individuos si se observan exactamente en las instalaciones todas las prescripciones que se consignen en el reglamento.

Art. 9.° Quedan exceptuadas de la autorización que previene el art. 1.°, las instalaciones cuyos efectos se produzcan dentro del edificio en que se hallen colocados los generadores de electricidad, y siempre que su fuerza electromotriz no exceda de 50 voltas para las corrientes alternadas, y 100 para las continuas.

Art. 10. Los circuitos para la luz eléctrica serán enteramente metálicos, y no podrán tener conexión con la tierra en ningún punto. Toda comunicación ó unión de éstos con los tubos de distribución de aguas, gas, etc., está prohibida rigurosamente.

Art. 11. En los puntos donde se establezcan sobre propiedades del Estado, así como á la proximidad de los hilos telegráficos y telefónicos de su pertenencia ó concedidos por el Gobierno, los destinados para el alumbrado, si no son subterráneos, estarán formados de conductores recubiertos de materias que aseguren el aislamiento eléctrico, y cuyo conjunto será impermeable.

Art. 12. Los cables poseerán la solidez suficiente para resistir los esfuerzos á que están expuestos, y en caso de necesidad serán sostenidos en toda su longitud por hilos ó cables metálicos que ofrezcan la solidez necesaria, y estarán lo suficientemente elevados para permitir libre paso á los carruajes de mayor altura, y en especial á los que van provistos de escalas y están destinados al servicio de incendios, al del telégrafo y al del teléfono.

Art. 13. En sus puntos de apoyo sobre los edificios, postes, palomillas, etc., los cables estarán sujetos de una manera invariable á aisladores de porcelana, y se tomarán todo género de precauciones para evitar los riesgos de derivación.

Art. 14. Los conductores deberán tener, con relación al trabajo á que se les destine, el diámetro y la conductibilidad precisa para que, si se envía por ellos una corriente de doble intensidad de la propuesta en el proyecto, su temperatura no exceda en ningún punto de 65° centígrados.

Art. 15. Para el empleo de las sustancias que se destinen al aislamiento de los conductores, se tendrá en cuenta que aquéllas deberán resistir sin reblandecerse hasta llegar á la temperatura de 76° centígrados.

Art. 16. El cruzamiento de los conductores destinados al alumbrado con los hilos telegráficos y telefónicos se hará por debajo de éstos y en ángulo recto, de tal manera que la distancia vertical entre el hilo telegráfico ó telefónico más bajo, y el cable del alumbrado eléctrico más próximo, sea de dos metros á lo menos. Los puntos de apoyo de estos cables se hallarán á una distancia que no podrá ser menor de tres metros á un lado y á otro de los hilos destinados á la correspondencia telegráfica ó telefónica. Para impedir en caso de caída el contacto de estos hilos con los conductores para el alumbrado, el contratista establecerá encima de cada uno de éstos y en toda la longitud del cruzamiento, un hilo metálico de prevención suficientemente sólido.

Art. 17. Deberá evitarse en todo lo posible la colocación de los conductores en sentido paralelo á los hilos telegráficos ó telefónicos. Cuando esta colocación sea inevitable, los conductores serán tendidos en todo su trayecto á una distancia de 12 metros por lo menos.

Art. 18. Las Compañías telefónicas no podrán exigir la icación de los artículos 16 y 17 sino en el caso de poder nostrar que la proximidad de los conductores entorpece el vicio de los hilos telefónicos ya colocados. En cuanto á los os telefónicos que se vayan á tender posteriormente, corresde á la Compañía colocarlos, con arreglo á los artículos 16

y 17, manteniéndolos á la distancia necesaria para no sufrir perjuicio.

Art. 19. Todos los circuitos de alumbrado eléctrico deberán estar protegidos con corta-circuitos, así como todos los conductores en los puntos de unión de las distintas ramas, y en tales condiciones que su fusión se verifique antes de que los conductores principales alcancen la temperatura de 65° centigrados.

Art. 20. Las lámparas de arco estarán siempre protegidas por linternas ó globos alambrados, á fin de evitar la salida de chispas, caída de trozos de carbón incandescente ó de cristales por causa de rotura.

Art. 21. Todas las lámparas de arco, así como sus instalaciones, que se hallen colocadas al alcance de la mano, deben estar perfectamente aisladas.

Art. 22. Los conmutadores, resistencias, barras de conexión, lámparas, etc., estarán montados sobre bases incombustibles, siendo admisibles los interruptores ó corta-circuitos colocados en bases de madera incombustible.

Art. 23. Cuando la importancia de las fuerzas electromotrices en acción pueda producir daños graves á las personas, deberán prescribirse en un reglamento interior de la explotación las prescripciones que los obreros deban adoptar, tales como el empleo de guantes de caucho, fijándose en un cuadro, colocado en sitio visible de la sala de máquinas, la consigna que los obreros deben observar para su propia seguridad.

Art. 24. En virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, queda éste encargado del reconocimiento previo de las instalaciones, así como de su vigilancia y pruebas que durante su explotación se consideren necesarias.

Art. 25. Las Autoridades gubernativas dispondrán que inmediatamente se suspenda toda explotación que ofrezca peligro de incendio ó pueda producir desgracias personales, de cuya determinación darán cuenta en el acto al Gobernador general para la resolución que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las instàlaciones que en la actualidad se hallen en explotación, deberán sujetarse á lo dispuesto en las anteriores bases y reglamento para su ejecución, á cuyo fin los dueños de las mismas remitirán en el término de dos meses, á partir de la aprobación y publicación de este último, al Gobernador gene-

ral, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, un plano de sus líneas y una declaración en la forma que expresa el art. 2.° para las nuevas instalaciones, con objeto de que en su vista se dispongan las reformas que aquéllas exijan, y una vez hechas, se autorice su continuación.

Por las Administraciones generales de Comunicaciones de las respectivas Islas se propondrán en el término de dos meses á los Gobernadores generales el reglamento especial y las disposiciones complementarias que juzguen convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente decreto.

Los Gobernadores generales, previo informe de la Junta de Obras públicas y Consejo de Administración, lo elevarán á la superior aprobación del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

118

ULTRAMAR

14 *Marzo: publicada en* 18 *Abril.*

Real orden, haciendo extensiva á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la de 17 de Junio de 1862, relativa al lugar que deben tener los Registradores de la propiedad en los actos públicos á que concurran.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga extensiva á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la Real orden de 17 de Junio de 1862, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 1.° de Julio de dicho año, y relativa al lugar que deben ocupar los Registradores de la propiedad en los actos públicos á que concurran, con la aclaración hecha por la de 13 de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec- oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 Marzo de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Gracia usticia de este Ministerio.

119

ULTRAMAR

14 *Marzo*: *publicada en* 18 *Abril*.

Real orden, declarando que el plazo de ocho días señalado en el reglamento de la ley Hipotecaria de Cuba y Puerto Rico, es aplicable á las apelaciones de las providencias de los Jueces de primera instancia en los recursos gubernativos que establece dicha ley.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas entre los Registradores de la propiedad de las Antillas sobre si existe plazo para apelar de las resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en los recursos gubernativos que establece la ley Hipotecaria de Cuba y Puerto Rico:

Visto que el reglamento para la ejecución de dicha ley no fija con claridad dicho plazo:

Considerando que aun en el supuesto de que hubiese falta de determinación en el señalamiento del dicho plazo, no puede deducirse que no existe, porque se opondría al espíritu de toda la ley Hipotecaria y á los preceptos que concretamente se refieren á los recursos gubernativos, y que procuran no hacerlos interminables, á fin de evitar graves perjuicios á los interesados en las inscripciones, aparte de la grave anomalía que habría de entrañar el establecimiento de una apelación sin plazo fijo, breve ni largo:

Considerando que de todos modos no es indispensable que se supla el vacío, si es que existe, ni que se interpreten los preceptos que se puedan tener por dudosos, puesto que ya el legislador ha restablecido en términos claros su voluntad de que el plazo de ocho días señalado para la apelación de las resoluciones de los Presidentes de Audiencia en los recursos gubernativos se entienda también para la apelación de las de los Jueces de primera instancia, expresándolo así, de una manera precisa, al aplicar el mismo reglamento de la ley Hipotecaria de Cuba y Puerto Rico á Filipinas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el plazo de ocho días señalado en el párrafo segundo del art. 80 del reglamento de la ley Hipotecaria de Cuba y 77 del de Puerto Rico es el aplicable á las apelaciones de las providencias de los Jueces de

primera instancia de que hablan el art. 77 y el 74 respectivamente de los mencionados reglamentos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

120

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

15 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, concediendo, en la forma que se expresa, exención provisional del servicio militar á los jóvenes peninsulares que vayan al Seminario conciliar de la Isla de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede exención provisional del servicio militar á los jóvenes que de cualquiera de los pueblos de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Art. 2.° El número total de los que hayan de disfrutar de esta exención no podrá exceder de 120, ni de 40 el de los que empiecen á disfrutarla en cada año, debiendo dirigirse los que soliciten aquélla al Arzobispado de Santiago de Cuba, cuyo Prelado remitirá al Ministro de la Gobernación la lista de los que ha de admitir en el Seminario, con arreglo á este artículo.

Art. 3.° La exención provisional del servicio militar se convertirá en definitiva desde el momento en que reciba el joven que la obtuvo la orden sacerdotal; pero si por cualquier causa no llegara á ser ordenado *in sacris*, ingresará en el ejército por el cupo de su respectivo pueblo, sin perjuicio de las enciones que pueda alegar dentro de las comprendidas en cuadro correspondiente.

Art. 4.° El Arzobispo de Santiago de Cuba participará al nistro de la Gobernación los nombres de los que, habiénse acogido á los beneficios del art. 1.°, fueren ordenados *sacris* y los de aquellos que hubiesen de salir del Semina- o sin recibir dichas órdenes.

No se consentirá que éstos abandonen el establecimiento sin poner antes en conocimiento del Gobernador Capitán general de la Isla que quedan sujetos al servicio militar en cumplimiento del artículo anterior, á fin de que esta superior Autoridad disponga desde luego lo conveniente.

Art. 5.° Los Ministros de la Guerra y de Gobernación dictarán los oportunos reglamentos para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

121

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

15 *Marzo: publicada en* 17.

Circular, disponiendo que los documentos originales justificativos de las propuestas para destinos civiles de los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército, se devuelvan al Ministerio de la Guerra cuando ocurra separación ó cesantía de los interesados en dichos destinos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarían al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original, sino las copias certificadas de los documentos que lo componen; pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviarían los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decrete la separación ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes de 25 de Enero

de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, éstos se devuelvan, sin excusa ni pretexto, por las diferentes dependencias, Corporaciones y Empresas á quienes comprende la citada ley, al Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicación que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince días que fija el art. 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.=Sagasta.=Sr.....

122

GOBERNACIÓN

16 *Marzo: publicada en* 22.

Circular, resolviendo un expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice al de la Guerra, con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de la Real orden de 16 de Octubre de 1888, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de la Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado dictada por el del digno cargo de V. E., de acuerdo con las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación.

El Ministerio de la Guerra, considerando que de la letra espíritu del apartado último del art. 25 del reglamento para declaraciones de exención del servicio militar por causas inutilidad física, debe deducirse que los mozos en tales instancias no pueden tener ingreso en las Cajas de re- mientras no recaiga fallo definitivo respecto á su aptitud ; y que la Real orden de 1.° de Diciembre de 1881, repu-

tada vigente, establece que la curación se lleve á cabo en los Hospitales militares, siendo las estancias de cuenta de las Diputaciones provinciales, cree que la forma más conveniente de cumplir ésta es disponer que los mozos pendientes de curación no ingresen en las Cajas de recluta hasta que definitivamente se falle sobre su aptitud física, sin perjuicio de que sean admitidos en los citados Hospitales para curarse, siendo de cargo de las Diputaciones provinciales las estancias que causen, y bastando que el Vicepresidente pida de oficio la admisión á la Autoridad militar; advirtiendo que tan luego como se conozca la conformidad de V. E. con el procedimiento que se propone, circularán las instrucciones debidas á las Autoridades militares.

Visto el art. 25 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, que forma parte de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Visto lo informado por las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo en el expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación:

Considerando que lo propuesto por el Ministerio de la Guerra se halla conforme con el espíritu de las citadas disposiciones é informe;

La Sección opina que los mozos pendientes de curación no deben ingresar en las Cajas de recluta hasta que ésta sea definitiva, y que las Diputaciones provinciales pueden pedir de oficio á las Autoridades militares el ingreso de dichos mozos en los Hospitales militares para su curación, siendo de cuenta de las citadas Corporaciones las estancias que causen.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1890.=El Subsecretario, Manuel Benayas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

123

MARINA

17 *Marzo*: *publicada en* 18.

Real orden, aceptando en principio una proposición de los Sres. Vea Murguía para la construcción en la bahía de Cádiz de un crucero de 7.000 toneladas, bajo las condiciones que se expresan.

Estudiadas por el Centro Técnico de este Ministerio las proposiciones presentadas por los Sres. Vea Murguía, hermanos, de Cádiz, respondiendo al concurso presentado en la *Gaceta* del 10 de Octubre de 1888, para la construcción en la bahía de Cádiz de un crucero de 7.000 toneladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el acuerdo tomado sobre este asunto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se acepte en principio la proposición presentada por los Sres. Vea Murguía para la construcción en la bahía de Cádiz de un crucero de 7.000 toneladas, con arreglo al proyecto presentado por los Sres. Vea Murguía, señalado con la letra *A* y suscrito por el Ingeniero D. Cayo Puga, siempre que se acepte previamente por los Sres. Vea Murguía, que el precio total de su coste ha de ser el de 14.980.000 pesetas, que es el determinado por el Centro Técnico, y más adelante, las condiciones económicas y administrativas que se expresarán en el proyecto de contrato, que oportunamente se les comunicará; sometiéndose igualmente, en cuanto á las condiciones facultativas y técnicas del proyecto, á las variaciones aprobadas por el Centro Técnico de este Ministerio, y de las cuales se les adjunta copia.

2.° Que para que se adjudique á los Sres. Vea Murguía definitivamente la construcción del crucero de referencia, habrán de presentar en este Ministerio, dentro de un plazo de 3 meses, á contar desde el día de la fecha, nuevo proyecto y la correspondiente proposición, ajustado á las bases que publicaron en el número antes citado de la *Gaceta de Mad*, en la que, además de las condiciones técnicas que se tienen en el adjunto pliego, quede consignado el precio puesto anteriormente, los plazos en que se ha de efectuar pago, el plazo de construcción, que se fijará como máximum

de tres años, dejando para más adelante el presentar las económicas cuando acepten los Sres. Vea Murguía las que el Gobierno considera necesarias para que queden debidamente garantidos los intereses del Estado.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1890. = Juan Romero. = Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo.

124

MARINA

18 *Marzo: publicada en* 23.

Real orden, resolviendo una consulta del Capitán general del Departamento de Cádiz, referente á la clase de sellos que deben llevar las Reales patentes de navegación.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la consulta del Capitán general del Departamento de Cádiz, referente á la clase de sellos que deben llevar las Reales patentes de navegación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen del Asesor general de este Ministerio, se ha servido disponer que, según el art. 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de Hacienda de 20 de Octubre de 1882, circulada en Marina por la de 7 de Noviembre siguiente, las Reales patentes de navegación deben extenderse en papel timbrado de 25 pesetas ó reintegrar su importe, adhiriendo en ellas un timbre móvil de dicho precio, que servirá sin limitación de tiempo interin no haya necesidad de renovar estos documentos por inutilidad ó cancelación, quedando modificado en este sentido el punto segundo de la Real orden de 16 de Enero de 1864, á tenor de lo que dispone el art. 199 de la ya citada ley, y debiendo, por consecuencia, reformar la nota estampada al dorso de las Patentes en la forma que ahora se dispone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Centro Superior de su digna presidencia. Dios guard á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890. = Jua Romero.=Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo d Marina.

125

ULTRAMAR

18 *Marzo: publicada en* 30.

Real orden, aclarando el art. 3.° de la ley de Presupuestos de Puerto Rico, respecto del impuesto de consumo con que están gravados los vinos á su importación á aquella Isla.

Excmo. Sr.: La Cámara de Comercio de Barcelona, en instancia elevada á este Ministerio, solicita aclaración ó rectificación al art. 3.° de la vigente ley de Presupuestos de esa Isla, para evitar los perjuicios que se causan al comercio en la aplicación del impuesto de consumo sobre las bebidas, por la que se clasifican los vinos blancos como superiores; y en atención á que el color de los vinos no influye para nada en su clasificación, á que la falta de detalle en el mencionado artículo puede haber sido causa de su equivocada interpretación, y visto el art. 6.° de la ley de Presupuestos de Cuba, que tratando del mismo impuesto, califica los vinos ordinarios, rojos ó blancos, en la misma clase, sin que pueda ofrecer duda que los vinos blancos considerados como ordinarios para Cuba, deban ser tenidos en la misma clase al ser importados á esa Isla;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se entiendan los vinos comunes, rojos ó blancos, como ordinarios para la aplicación del art. 3.° de la vigente ley de Presupuestos; debiendo ser como tales vinos ordinarios, gravados por el impuesto de consumo en la cantidad de dos pesos por hectolitro; debiendo darse conocimiento de esta disposición á la Cámara de Comercio de Barcelona y publicarse íntegra en la *Gaceta de Madrid* y de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

126

GRACIA Y JUSTICIA

22 Marzo: publicada en 27.

Circular, dictando disposiciones relativas al servicio de los Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría.

Ilmo. Sr.: Refundidos en un solo Cuerpo, con la denomición de «Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría», los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, y con el fin de llevar á la práctica las disposiciones contenidas en el de 26 de Diciembre del mismo año en la forma que mejor responda á las necesidades del servicio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° En los Juzgados de instrucción donde hubiere en propiedad Médico de cárcel y estuviere vacante la plaza de Médico forense, ó donde hubiere Médico forense en propiedad y estuviere vacante la plaza de Médico de cárcel, se refundirán los dos cargos en un mismo Médico, salvo las incompatibilidades establecidas en el art. 4.° del mencionado Real decreto de 26 de Diciembre último.

2.° Donde hubiere más de un Médico forense y este cargo sea compatible con el de Médico de cárcel, ó viceversa, según el art. 3.°, se hará la refundición en el más antiguo, á tenor de lo que dispone el art. 6.°

3.° Los Médicos forenses ó de cárceles comprendidos en los casos anteriores, podrán solicitar desde luego la refundición por conducto del Presidente de la Audiencia, quien elevará las instancias á este Ministerio, informadas por la Sala de gobierno.

4.° Donde se encuentren á la vez vacantes las plazas de Forense y de Médico de cárcel y haya compatibilidad para su simultáneo desempeño, se hará la provisión de los dos cargos en un solo individuo, previo concurso.

5.° Realizada la refundición de los dos cargos, y organizado definitivamente el Cuerpo Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, las vacantes que ocurran se proveerán con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8.°

6.° Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio desde luego una relación de las vacantes de Médicos de las dos clases, indicadas con el siguiente detalle:

Primero. Juzgados donde haya Médico forense ó de cárcel en propiedad y esté vacante uno de los dos cargos, especificando si es ó no compatible su desempeño.

Segundo. Juzgados en que los dos cargos se hallen provistos, determinando también si existe compatibilidad ó incompatibilad.

Tercero. Juzgados en que los dos cargos se hallen vacantes, haciendo igual determinación.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1890.=López Puigcerver.=Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

127

FOMENTO

22 Marzo: publicada en 25.

Ley, ampliando en dos años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada, termine en Martorell, en la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en dos años, á partir de la fecha de la promulgación de esta ley, el plazo concedido por las leyes de 4 de Agosto de 1882, 10 de Julio de 1885 y 4 de Mayo de 1888, para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada, y pasando por la Pobla de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefa, Beguda Alta, [illegible]ada Baja y San Esteban, termine en Martorell, en la vía [illegible]a de Tarragona á Barcelona y Francia, cuya concesión [illegible]utorizada por la primera de las citadas leyes.

[illegible]or tanto:

[illegible]andamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

128

FOMENTO

22 Marzo: publicada en 25.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras, y entre las de tercer orden, correspondientes á la provincia de Guadalajara, una que, partiendo de la de Masegoso á Sacedón, termine en Brihuega.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, correspondientes á la provincia de Guadalajara, una que, partiendo de la de Masegoso á Sacedón y pasando por Durón y Budia, termine en Brihuega.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

129

ULTRAMAR

22 Marzo: publicado en 23.

Real decreto, aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba.

Señora: Si en todos los cuerpos organizados y en los diversos centros que constituyen la Administración pública es de necesidad absoluta la existencia de un reglamento que preceptúe los deberes, deslinde las atribuciones y defina los derechos de los funcionarios que los forman, es indudable que tal necesidad adquiere mayor importancia cuando, como en la ocasión presente, se trata de un organismo administrativo á la par que técnico, y que está destinado á desempeñar servicios de índole tan delicada y especial como los de Correos y Telégrafos.

Ante esta suprema necesidad se ha creído el Ministro que suscribe en el deber de dedicar toda su actividad á la formación del reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, sin violentar por esto los trámites legales ni prescindir de informe ninguno, porque si bien es cierto que urge dictar dicho reglamento, también lo es que debe armonizarse la rapidez con la prudencia para que pueda su doctrina legal plantearse, no sólo sin detrimento de derecho alguno, sino por el contrario, con beneficio de todos los legítimamente adquiridos y como garantía de los que puedan adquirirse en lo futuro.

Grato es poder manifestar á V. M. que el reglamento orgánico á que se refiere el presente decreto responde en su esencia á cuanto han informado los Centros consultivos de la Isla de Cuba, se ciñe por completo al dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y está calcado en las bases primordiales del que rige para el Cuerpo de Telégrafos de la Península, y por esta razón, sólo encierra su articulado aquellas variantes que exigen las condiciones especiales de nuestras provincias ultramarinas, tanto bajo el punto de vista administrativo como político.

Tienden las citadas variantes á robustecer la Autoridad de los Gobernadores generales de las Islas, á fin de que, en calidad de supremos representantes del Gobierno de V. M., pue-

dan en todos momentos, y con especialidad en los que á su juicio revistan carácter excepcional, ejercer la debida intervención por medio de sus delegados en servicios de tal importancia, y se dirigen algunas modificaciones de las aceptadas por el Consejo de Estado á garantizar y elevar las consideraciones á que tienen legítimo derecho aquellos funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de la Península que sean destinados á prestar sus servicios á las provincias de Ultramar con arreglo al decreto de 6 de Febrero de 1874; consideraciones que, por otra parte, no amenguan las que corresponden á los funcionarios de otra procedencia que en las mismas provincias cumplen sus deberes con rigurosa subordinación y dedican á la Administración pública su saber y su trabajo.

Es motivo de satisfacción para el Ministro que suscribe fijar en este reglamento, de acuerdo con el Consejo de Estado, las atribuciones de la nueva Sección técnica de los funcionarios de Telégrafos creada por Real decreto de 3 de Enero último, ó sea la Sección de los Ingenieros electricistas, llamada, sin duda alguna, á ser en no lejano plazo en Ultramar, símbolo de los elementos científicos que encierra el citado Cuerpo y guía de los modernos progresos de la ciencia de la electricidad; serán los funcionarios que la formen los transmitidores del movimiento evolutivo de esta ciencia, cuyas aplicaciones, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del reglamento, deberán estar bajo la inspección y vigilancia de los funcionarios de Telégrafos para que de esta suerte constituyan éstos la emigración del saber y del honor patrio, bajo el punto de vista telegráfico; emigración precisa y urgente en éste como en todos los ramos administrativos y facultativos para dignificar en breve, al amparo de la ciencia, nuestra Administración colonial.

Se conceden por este reglamento al personal insular las ventajas de que hoy gozan los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de la Península por lo que respecta á licencias y otros extremos de índole análoga, en primer término por ser justo, y en segundo, porque así lo demanda la política asimiladora del Gobierno de V. M.

Termina el Ministro que suscribe proponiendo á V. M. la conveniencia de que este reglamento se haga extensivo á las Islas de Puerto Rico y Filipinas, toda vez que el servicio de comunicaciones de las mismas se halla sujeto á idénticas bases que el de la Isla de Cuba, por cuyo motivo únicamente será preciso adoptar, después de oídos los Centros consultivos de aquellas Islas, algunas modificaciones de forma, pero no de fondo.

Interin no se resuelven estas modificaciones, no tendrá este reglamento en Puerto Rico y Filipinas carácter definitivo, y sí únicamente el de provisional; medida de previsora prudencia que responde á lo informado por el Consejo de Estado, y á la si no segura, por lo menos remota probabilidad de que puedan aquéllas ser precisas y de conveniente planteamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamenso orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, y autorizado el Ministro de Ultramar para ponerlo en vigor desde luego.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene dicho reglamento.

Art. 3.° Se hace extensivo, con carácter provisional, el citado reglamento á las Islas de Puerto Rico y Filipinas. Por los Gobernadores generales de estas Islas se propondrán al Ministerio de Ultramar, en el plazo de tres meses, las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de las citadas provincias, las cuales serán resueltas, después de oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 4.° Una vez resueltas las modificaciones que propongan dichos Gobernadores generales, se dará carácter definitivo al reglamento orgánico de los Cuerpos de Comunicaciones en Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE COMUNICACIONES DE LA ISLA DE CUBA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Cuerpo.

Artículo 1.° Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construcción y servicio de las líneas telegráficas, inspección de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende, así como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á la Isla de Cuba.

Art. 2.° Estarán también bajo su inspección y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á empresas ó particulares, constituídas con arreglo á la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Dependencia y organización del Cuerpo.

Art. 3.° El Gobernador general de la Isla es el Jefe superior del Cuerpo de Comunicaciones, cuyo Cuerpo dependerá inmediatamente del Administrador general.

Art. 4.° Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá: la Administración general, encargada de la administración y dirección del Cuerpo; la Intervención general; la Sección de Ingenieros electricistas, á cuyo cargo estará la parte técnica de los servicios; Centros de comunicaciones, encargados del servicio y administración de cada provincia, que se denominarán «Administraciones principales;» Inspección de cables y teléfonos y Administraciones subalternas que cuiden del servicio en su localidad.

Art. 5.° El personal de Comunicaciones de la Isla de Cuba será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial primero de estación hasta la de Director de Sección de segunda clase, por los individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península que pasan á continuar sus servicios á las mismas, con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de 6 de Fe-

brero de 1874 y bases que al mismo se acompañan, en cuanto no se opongan á las consignadas en el presente reglamento, y por los individuos del ramo de Telégrafos de las Islas de las clases respectivas.

Art. 6.° El Gobierno de S. M. podrá, en aquellos casos que por lo excepcionales juzgue oportunos, designar para sustituir al Administrador general de Comunicaciones al funcionario de la Administración ó persona que crea más conveniente.

También podrán hacer esta designación por motivos análogos y de reconocida urgencia y gravedad los Gobernadores generales, pero dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

Art. 7.° El cargo de Administrador general reunirá á la vez el de Inspector general de Telégrafos, y será desempeñado por un funcionario del Cuerpo de la Península de categoría y clase correspondiente, con todas las atribuciones que le concedan los reglamentos.

Art. 8.° Los cargos de Interventor general, Administrador principal de la Habana y segundo Jefe de la Central, serán ocupados por este orden por los Jefes más antiguos en su empleo de las categorías que les están asignadas. Asimismo las Administraciones principales de las demás provincias y Administraciones subalternas, según su importancia jerárquica ó de servicio, serán siempre desempeñadas por los individuos más antiguos de las clases que les están asignadas.

Los cargos de Inspector de cables y teléfonos serán desempeñados por los Ingenieros electricistas.

Todos los demás destinos de la Administración general y de la Central serán servidos por mitad, entre individuos de ambas procedencias de las clases correspondientes, siempre que sea posible y haya personal suficiente.

Art. 9.° El Cuerpo de Comunicaciones se compondrá de las clases siguientes:

Directores de Sección de segunda.
Directores de Sección de tercera.
Ingenieros electricistas.
Subdirectores de primera.
Subdirectores de segunda.
Jefes de Estación.
Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Telegrafistas primeros.
Telegrafistas segundos.
Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

Las categorías Administrativas serán las que designa el Real decreto de 29 de Febrero de 1876.

Personal de vigilancia de las líneas y desempeño del servicio mecánico de las Estaciones.

Conserjes.

Celadores.

Ordenanzas.

Art. 10. Anualmente en los presupuestos se fijará el personal de todas clases que se considere necesario para cubrir el servicio, debiendo quedar siempre igual número de cada clase de una y otra procedencia, publicándose y circulándose al efecto los escalafones.

Art. 11. Dentro de los respectivos servicios á que esté asignado el personal, el más antiguo en su empleo dentro de cada clase, será el Jefe responsable, á quien los demás prestarán obediencia, cualquiera que sea su procedencia, pero en igualdad de fechas, el de la Península se hará cargo del mismo.

CAPÍTULO III

Del Gobernador general.

Art. 12. Corresponde al Gobernador general de la Isla:

1.° Consultar al Ministerio de Ultramar todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden, proponiendo sobre ellos lo que juzgue conveniente.

2.° Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el buen servicio y á propuesta del Administrador general del mismo.

3.° Proponer al Ministerio para su ingreso, ascensos y bajas, al personal de Real nombramiento de la Isla, con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.

4.° Nombrar el personal que no sea de Real nombramiento en las vacantes que ocurran por bajas ó defunción en las escalas, con arreglo á este reglamento.

5.° Elevar al Ministerio de Ultramar, debidamente informadas, las solicitudes sobre jubilaciones, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.

6.° Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, según las disposiciones vigentes.

7.° Separar, con justificada causa probada en expediente instruido al efecto, á los subalternos cuyo nombramiento corresponda á su autoridad.

8.° Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Real nombramiento, dando cuenta al Ministro de Ultramar para su superior resolución.

9.° Proponer al Ministerio de Ultramar para su jubilación á los individuos del Cuerpo que, no habiendo cumplido la edad reglamentaria, estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Obras públicas como consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 13. Cuando en la Junta consultiva de Obras públicas se trate de asuntos pertenecientes al ramo de Comunicaciones, desempeñarán en ella las funciones de Ponentes con voz y voto el Administrador general de Comunicaciones ó el Ingeniero electricista que aquella Junta designe.

Art. 14. Pertenecerán á esta Junta como Vocales los Ingenieros electricistas que presten sus servicios en la Habana.

Art. 15. Se someterán á informe de la Junta:

1.° Los reglamentos é instrucciones para la ejecución del servicio, para estudios y formación de proyectos y presupuestos de líneas.

2.° Los expedientes que se instruyan sobre separación de los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento con motivo de las faltas que cometan en el servicio, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo establecido para los demás funcionarios de la Administración.

3.° Todos los asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

También podrá ser oída la Junta acerca de todos los demás asuntos en que el Gobierno estime conveniente su informe.

CAPÍTULO V

Del Administrador general.

Art. 16. Corresponde al Administrador general:

1.° Dirigir conforme á reglamento, y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del Cuerpo.

2.° Formar el presupuesto general de gastos y su distribución.

3.° Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes.

4.° Proponer al Gobernador general la distribución del personal, conforme lo exija el buen servicio, y en armonía con los reglamentos.

5.° Proponer al Gobernador general el nombramiento del personal que no sea de Real orden.

6.° Suspender provisionalmente de empleo y sueldo, cuando el caso lo requiera, á todos los funcionarios del Cuerpo, dando cuenta al Gobernador general.

7.° Elevar á la resolución del Gobernador general, debidamente informados, todos los expedientes relativos al Cuerpo.

8.° Proponer el nombramiento, en comisión, de los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.

9.° Formar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los presupuestos y pliegos de condiciones para las obras de construcción y reparación extraordinarias, y las de conservación que exija el estado de las líneas, elevándose aquéllas para la resolución que corresponda.

10. Girar una revista anual de inspección á las líneas y dependencias del Cuerpo, comprendiendo las de ferrocarriles, y dar cuenta al Gobernador general de las observaciones que en ella hiciese para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que por extraordinario le encomiende dicha superior Autoridad.

11. Revistar las construcciones, reparación de los trayectos y recibir de los contratistas las obras concluídas, con sujeción á los reglamentos y pliegos de condiciones generales y particulares, pudiendo delegar estas funciones en los individuos más caracterizados del Cuerpo.

12. Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores y la ejecución de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y seguridad de las comunicaciones telegráficas y postales, dando cuenta al Gobernador general de las contravenciones que notare.

13. Adoptar, en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio y en los urgentes de necesidad, las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta á la Autoridad gubernativa del distrito y parte razonado al Gobernador general.

14. Podrá reunir en junta á los Directores, Ingenieros electricistas y Subdirectores residentes en la Habana, cuando lo considere oportuno para consultas, acuerdos ó reformas del servicio.

15. Oirá el parecer de dicha junta en los asuntos disciplinarios.

16. Comunicarse con los funcionarios públicos y empresas particulares en lo relativo á las atribuciones que se le encomiendan en este reglamento.

17. Tomará el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se le confíen, á todos los funcionarios que ingresen en el Cuerpo.

18. Tendrá las mismas atribuciones de los Inspectores de Obras públicas respecto á la inversión de fondos consignados en los presupuestos del Cuerpo para materiales y obras.

19. Despachará todos los asuntos que hayan de elevarse al Ministerio de Ultramar, ó sean de resolución del Gobernador general, por conducto de la Secretaría del Gobierno general, de la cual se considera como una Sección la Administración general del Cuerpo.

CAPÍTULO VI

Del Interventor general.

Art. 17. Corresponde al Interventor general del Cuerpo:

1.° Sustituir al Administrador general en ausencias y enfermedades.

2.° Llevar cuenta y razón de toda clase de gastos que por cualquier concepto se verifique, con arreglo á las cantidades consignadas en presupuesto.

3.° El examen, reparos y aprobación de todas las cuentas, minas, indemnizaciones y gratificaciones.

4.° La formación de las cuentas generales de Rentas públicas rendidas por los Administradores principales de las provincias.

5.° La expedición á las Empresas marítimas y contratistas terrestres de la posta de los certificados correspondientes al servicio verificado, para el oportuno abono por la Hacienda,

así como visar los que expidan los Administradores principales de las provincias.

6.° La intervención en todos los asuntos de contabilidad de todas las Estaciones, Administraciones y Carterías, así como en las cuentas de los cables, después de examinadas por el Inspector de ellos.

Art. 18. Para el debido cumplimiento de su cometido podrá girar visitas, investigar, inspeccionar y examinar toda clase de documentación á las Administraciones, Estaciones y Carterías que estime conveniente, de acuerdo con el Administrador general, así como inspeccionar las obras que éste juzgue conveniente.

CAPÍTULO VII

De los Ingenieros electricistas.

Art. 19. Los Ingenieros electricistas constituirán una Sección técnica especial para la construcción y vigilancia de las líneas é inspección de cables, teléfonos y demás servicios de aquella índole que se les encomiende por el Administrador general, y deberán:

1.° Revisar las líneas que les estén encomendadas.

2.° Organizar el servicio de Celadores.

3.° Proponer al Administrador general todas las reformas de carácter técnico que consideren oportunas.

Dependerán directamente del Administrador general ó quien haga sus veces.

Prestarán sus servicios en los Centros que les designe el Administrador general.

Art. 20. Un reglamento especial, redactado por la Administración general, informado por el Gobernador general y aprobado por el Ministro de Ultramar, determinará las funciones especiales de la nueva Sección de Ingenieros electricistas.

CAPÍTULO VIII

De los Administradores principales y subalternos.

Art. 21. Los Administradores principales son los inmediatos subordinados de la Administración general, con la que han de entenderse en todos los asuntos de su respectiva demarcación, y en tal concepto les corresponde:

1.° Verificar revistas á las líneas y Administraciones subalternas de su respectiva provincia una vez al mes, cuando menos, vigilando el servicio y cuidando de que todos sus subordinados cumplan con todas las disposiciones reglamentarias relativas á contabilidad, personal, material y servicio, siendo responsables de su falta de cumplimiento.

2.° Organizar el servicio de Celadores con arreglo á las circunstancias del terreno.

Art. 22. Los segundos Jefes de las Administraciones principales son los Jefes de las estaciones cabeceras de provincia, y como tales responsables de que se cumplan en ellas todas las disposiciones relativas al servicio. El segundo Jefe de la provincia de la Habana, como más caracterizado, dirigirá la transmisión de la correspondencia telegráfica.

Art. 23. Los Jefes ó encargados de las Estaciones ó Administraciones subalternas dirigirán todas las operaciones del servicio postal y telegráfico, dependiendo directamente de la principal de la provincia con quien se entenderá en todos los asuntos del servicio.

Art. 24. Los Oficiales y Telegrafistas están encargados especialmente de la transmisión y recepción de telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden.

Art. 25. Reglamentos especiales determinarán las funciones especiales de la Administración general, Intervención, Administraciones principales subalternas, Carterías y demás dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 26. El cargo de Guardaalmacén de la Administración general será desempeñado por un Oficial del Cuerpo, y el de las Administraciones de provincias por el Conserje ú Ordenanza más antiguo, bajo la responsabilidad del Jefe de la provincia, y estando á su cargo la custodia y conservación de los efectos y material que haya en depósito.

CAPÍTULO IX

Del personal de vigilancia y servicio.

t. 27. Los Celadores estarán encargados de la custodia nservación de la parte de línea que les esté confiada.

te personal dependerá directamente en sus servicios de ngenieros electricistas, y obedecerán cuanto éstos les den y se refiera al servicio que les está encomendado.

t. 28. Los Conductores son los encargados de conducir

la correspondencia postal en los trayectos para que oportunamente fueren nombrados, haciendo las expediciones que estén acordadas y con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas postales.

Art. 29. Los Porteros y Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas, quedando también á su cargo el material de repuesto y la vigilancia del servicio de los Ordenanzas.

Art. 30. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las Oficinas, combinándolo con el de la distribución de los telegramas y oficios de modo que éstos nunca sufran retrasos.

Art. 31. Los carteros son los encargados de distribuir las cartas á domiciiio á la llegada de los correos.

Art. 32. Las plazas de Celadores, Conserjes, Ordenanzas y Carteros se proveerán en licenciados de la Guardia civil, Ejército, Milicias, Marina, Voluntarios y Bomberos.

Reglamentos especiales determinarán con toda extensión las obligaciones y dependencias del personal de vigilancia y servicio.

CAPÍTULO X

Bases orgánicas de la carrera.

Art. 33. El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalafón para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán por mitad en cada una de sus clases, desde la de Oficial primero de estación, todos los individuos procedentes de la Península y de la Isla, con la antigüedad relativa de sus empleos y denominaciones en Telégrafos.

Art. 34. Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decreto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán cubrir las vacantes de la clase superior inmediata que les correspona ínterin haya:

1.° Individuos de su misma clase que hubieren venido en su empleo.

2.° Individuos de la Península que lo soliciten.

Sólo en el caso de que no hubiera ni unos ni otros pa cubrirla, podrá ascenderse al más antiguo procedente de Península de la inferior inmediata y que lleve más de c años en la Isla.

Art. 35. El individuo más antiguo de su clase que hubie

venido de la Península en su empleo, tiene derecho á ascender en la primera vacante que ocurra de las correspondientes á la Península de la clase superior inmediata, con preferencia á los de la Península y á otro de la misma procedencia que lo solicite.

Art. 36. A los individuos que asciendan en la Península al empleo superior que allí les corresponda y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, se les dará en Ultramar el empleo administrativo superior al que desempeñan, siempre y cuando lleven dos años de residencia en la Isla de Cuba, pero no la denominación telegráfica que á dicho empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso, se les aumentará el sueldo que les corresponda, deduciéndolo del sobresueldo del cargo que disfrutan.

Art. 37. Los individuos de Telégrafos de la Isla se constituirán en Cuerpo por rigurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutan, formándose al efecto un escalafón general con todos sus individuos, tanto asimilados como no asimilados y excedentes por reformas.

Hecho esto, entrarán á cubrir por mitad con los de la Península las plazas de cada clase en el Cuerpo de Comunicaciones, y figurarán en su escalafón en el punto que por su antigüedad relativa les corresponda.

También se formará un escalafón del personal auxiliar de Aspirantes, Conserjes, Conductores, Celadores y Ordenanzas.

Art. 38. Los individuos no asimilados, pero que hubieren ingresado previo examen reglamentario y pasado por la Escuela, no podrán ascender á la clase superior inmediata de Oficial primero de Estación mientras no sufran el examen que se exige á los de la Peninsula de Telegrafía práctica.

Este examen lo verificarán ante un Tribunal compuesto del Administrador general, como Presidente, con voto en caso de empate, y de cuatro Vocales, dos de la Isla y dos de la Península, de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papeletas, sacando tres á la suerte, y hablando media hora sobre cada una de ellas.

Los examinadores sólo podrán hacer preguntas aclaratorias.

Una vez hayan cumplido con este requisito, tanto los oficiales segundos de Estación que no lo hubieren hecho oportunamente, cuanto los Telegrafistas primeros y segundos, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones, con todos los derechos y deberes de los demás asimilados á los de la Península.

Art. 39. Los individuos de la Isla que no se examinen,

no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este reglamento, siendo los primeros para la excedencia.

Art. 40. Las vacantes que ocurran de las plazas de cada clase, correspondientes á los de la Isla, se proveerán precisamente:

1.° En el excedente más antiguo de la misma clase, si lo hubiere examinado.

2.° En el más antiguo de la clase inferior inmediata, activo ó excedente examinado.

3.° En el excedente no examinado de la misma clase; y, por último, en el inferior más antiguo que esté habilitado para el ascenso.

Art. 41. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones, ya habilitados ó asimilados, podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 42. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó no pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo.

Art. 43. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia pretendan su vuelta al servicio activo antes de vencerse el plazo por que les fué concedida.

Art. 44. El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal de que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso éstos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 45. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años, por lo menos, desde su vuelta al servicio activo.

Art. 46. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado su empleo.

Art. 47. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que la sirvan.

Cuando cesen en él, solicitarán dentro del plazo de tres

meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, después de colocados los demás que se encuentren en expectación de destino á la fecha de la solicitud.

Art. 48. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo, conservarán durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen, si antes no lo hubieren sufrido.

Art. 49. Si por causa de economía ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 50. Cuando se declaren excedencias por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en dicha situación tendrán derecho al medio sueldo, tal y como está establecido para los funcionarios del Cuerpo de la Península, cuyas ventajas disfrutarán las que ocurran inmediatamente después de publicado este reglamento.

Art. 51. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 52. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta, y oído el Consejo de Estado.

Art. 53. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, no podrá en ningún caso reingresar en él.

Art. 54. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que figuren en su escalafón, tanto que procedan de la Isla como de la Península, siendo de las mismas categorías, disfrutarán de iguales sueldos, sobresueldos y gratificaciones que al efecto deberán consignarse en los presupuestos.

Art. 55. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, des-s de amortizada toda excedencia, será única y precisa-te para los de la Isla por la clase de Telegrafista segundo, ial quinto de Administración en virtud de examen y pre-a instrucción adquirida en la Escuela del Cuerpo.

Art. 56. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de

la Isla de Cuba no están obligados á prestar sus servicios fuera de la misma.

Art. 57. Para jubilaciones, Montepíos y demás derechos pasivos estarán sujetos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba al reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar y demás disposiciones que rijan en la materia.

Los Conserjes, Celadores y Ordenanzas tendrán derecho á la cuarta parte de su haber, siempre que cuenten veinte años de servicios en el Cuerpo no interrumpidos sin notas desfavorables. Los que se inutilicen en el mismo, disfrutarán la tercera parte de su haber, siempre que acrediten que su inaptitud ha provenido de causas inherentes al servicio que desempeñaban.

Art. 58. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de los telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 59. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.

Art. 60. Procederá la separación del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia, que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo, que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que habiendo estado sujeto á procedimiento criminal no haya obtenido absolución ó sobreseimiento libre.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales.

Art. 61. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba prestarán, en manos del Jefe que les dé posesión, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 62. No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepción de las que directamente les den el Excmo. Sr. Gobernador general y Secretario general.

Sin embargo, los Administradores principales y los subalternos obedecerán las órdenes, y cumplimentarán cuanto dispongan de momento, respecto al servicio, las Autoridades

gubernativas de la provincia ó distrito, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolución que proceda.

Art. 63. Ningún empleado del Cuerpo podrá exponer queja alguna á la Superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera, sino por conducto de sus Jefes superiores.

Art. 64. En las oficinas telegráficas y postales no podrán ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevos sin orden especial de los Jefes de las mismas, quienes responderán de las autorizaciones que concedan.

Art. 65. El servicio, régimen y contabilidad que ha de observarse en las oficinas respecto á la correspondencia telegráfica y postal, se sujetará á instrucciones especiales que se publicarán por separado, y en lo concerniente á consignaciones, rendición de cuentas, formación de nóminas, percepción de haberes é ingresos en el Tesoro de cantidades que procedan de suspensión de sueldos ó reintegros de cualquier clase, se sujetarán las oficinas á las instrucciones generales vigentes de contabilidad.

Art. 66. En la Secretaría del Gobierno general, y á disposición de la primera Autoridad de la Isla, se establecerá un Gabinete telegráfico con el número de aparatos y servidores necesarios para que sin acudir á otro local de los destinados al servicio público pueda el Gobernador general comunicarse con todas las Autoridades de la Isla.

Madrid 22 de Marzo de 1890.=Manuel Becerra.

130

ULTRAMAR

22 Marzo: publicado en 25.

Real decreto, reformando el servicio de liquidación del impuesto de derecho reales y transmisión de bienes en los partidos y capitales de provincias de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Señora: La falta en la Administración de nuestras posesiones de Ultramar de funcionarios que la representasen especialmente, y el deseo de unificar los procedimientos administrativos en todas las provincias del territorio español, inspiraron al Ministro que suscribe para proponer á V. M. la creación del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar; pero debiendo ajustarse esta reforma á las cifras del presupuesto, que permitía aumento de gasto fué necesario limitar el servi-

cio al reducido número de funcionarios que con el carácter de Letrados ocupaban un puesto en aquella Administración, atribuyéndoles únicamente la parte consultiva, y dejando para más adelante el cumplimiento del servicio relativo á la liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, desempeñado por dicho Cuerpo en la Península, respondiendo así á la exigencia de la ley de Contabilidad sobre que la recaudación del haber del Tesoro se haga por agentes directos de la misma Hacienda, para no distraer á los Registradores de la propiedad en el desempeño de su cargo con funciones ajenas á su institución, siendo estas consideraciones las que sirvieron de fundamento al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y en él, como en éste, se hace frente al aumento de personal que exige la extensión del servicio con el importe de 1 y ½ por 100 de derecho de liquidación que hoy vienen percibiendo los Registradores de la propiedad. Esta reforma, que por ahora no es conveniente extender á las Islas Filipinas, en atención á las condiciones y circunstancias especiales de su propiedad y á la reciente creación de los Registros, es aplicable en Cuba y Puerto Rico, donde según los cálculos más exactos, teniendo por base los ingresos que figuran en presupuestos por el concepto de derechos reales y transmisión de bienes, puede calcularse que cobran los Registradores unas 45.000 pesetas anuales, cantidad suficiente para subvenir á la reforma que se proyecta.

Basta para ello aumentar cuatro plazas de Abogados del Estado con la categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, una con la de Oficial de tercera, y elevar á la de Sección el Negociado de lo Contencioso, á cargo de un Jefe de Administración de primera clase.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en los partidos de las capitales de

provincias de las Islas de Cuba y Puerto Rico, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en las Administraciones principales de Hacienda de las Islas de Cuba y en la Central de Puerto Rico.

Art. 2.° En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.° Para el desempeño de este nuevo servicio se crean tres plazas de Abogados del Estado para la Isla de Cuba con la categoría de Oficial de Administración de segunda clase, mediante oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 28 de Septiembre último.

Art. 4.° El Negociado de lo Contencioso del Ministerio de Ultramar constituirá una Sección, cuya plantilla queda reorganizada en la forma siguiente:

Un Jefe de Sección, Jefe de Administración de primera clase.

Un Jefe de Administración de tercera clase.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un Jefe de Negociado de tercera clase.

Un Oficial de Administración de primera clase.

Un Oficial de Administración de segunda clase.

Un Oficial de Administración de tercera clase.

Tres Escribientes Oficiales quintos de Administración.

Art. 5.° Queda autorizado el Ministro de Ultramar para proveer libremente por una sola vez las plazas de Jefe de Administración de primera clase y Oficiales de Administración de segunda y tercera clase.

Art. 6.° Para poder desempeñar el primero de los cargos comprendidos en el artículo anterior, será condición indispensable ser ó haber sido Diputado á Cortes y ejercer la Abogacía, pagando por contribución cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de la escala; y para ser nombrado Oficial de Administración de segunda y tercera clase, será suficiente tener el título de Abogado.

Art. 7.° Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata, se cubrirán con el importe del premio del 1 y $^1/_2$ por 100 de liquidación que perciben los Registradores y que ingresará directamente en el Tesoro como recurso del Estado.

Art. 8.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

131

ULTRAMAR

22 Marzo: publicado en 26.

Real decreto, mandando proceder á la celebración del concurso para la adjudicación de los ferrocarriles de Cuba, comprendidos en la ley de 22 de Agosto de 1885, con arreglo al pliego de condiciones.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á la celebración de concurso para la adjudicación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba comprendidos en la ley de 22 de Agosto de 1885.

Art. 2.° Regirá para la concesión por concurso de los ferrocarriles á que se refiere la expresada ley, el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas aprobado por Real decreto de 22 de Agosto de 1885 con las siguientes modificaciones.

(*a*) Al final del primer apartado del art. 23 se añadirá: «El concesionario acepta el supuesto de que el 2 por 100 trimestral equivale á la suma del 8 por 100 anual, y de lo necesario para la amortización del capital, en el período de la concesión.»

(*b*) El primer párrafo del último apartado del mismo artículo quedará en la siguiente forma: «Mientras los gastos de explotación sean mayores ó iguales á los productos brutos que el concesionario obtenga, la Tesorería general de la Isla abonará íntegramente el interés estipulado, y además, en el primer caso, el exceso de aquellos gastos sobre dichos productos.»

(*c*) Al final del art. 26 se añadirá: «Se entenderá que el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, obliga á tener dispuesto para la explotación 125 kilómetros (con el material móvil correspondiente), al terminar los dos primeros años; y á que la longitud de línea explotable, con su

correspondiente material móvil, aumente en 175 kilómetros en cada uno de los años sucesivos.»

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(*A continuación va el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir para la concesión por concurso de las líneas de caminos de hierro de la Isla de Cuba que se expresan, además de las generales aprobadas por el Gobernador general de dicha Isla en 28 de Marzo de* 1881.)

132

GOBERNACIÓN

24 Marzo: publicada en 25.

Circular dictando disposiciones respecto á prácticas cuarentenarias de los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remittido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto de 1889, relativas á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme, en el sentido de que la ley de Sanidad se aplique en los casos que dichas disposiciones comprenden de igual manera que se ha aplicado hasta la citada fecha de 6 de Marzo, ó de que se sustituya la cuarentena de tres días de observación, que la disposición 3.ª de la mencionada Real orden de 6 de Marzo impone desde 1.º de Octubre á 30 de Abril de cada año á las procedencias referidas con nota en las patentes de casos aislados de fiebre amarilla, por la prática de medidas de desinfección aplicables á la ropa sucia y géneros contumaces; el expresado Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 18 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha ·obado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su ·gunda Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 5 de Febrero ·imo, remite á informe de este Consejo tres instancias del ·resentante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de

facilidades sanitarias para los vapores correos de las Antillas, y proponiendo medios de desinfección, que permitan suprimir la cuarentena de tres días que se impone á dichos vapores desde 1.° de Octubre á 30 de Abril por Real orden de 6 de Marzo de 1889.

En la primera de las referidas instancias elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último, se pide que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto últimos, y que se comuniquen á las Autoridades de Ultramar las instrucciones necesarias para que la ley de Sanidad se aplique en este punto como se ha aplicado hasta la publicación de la citada Real orden de 6 de Marzo.

Como fundamento de lo solicitado, se alega que las mencionadas disposiciones son oscuras ó mal interpretadas por las Autoridades de Ultramar ó se quiere introducir con ellas un nuevo estado de derecho contrario á lo prevenido por la ley de Sanidad de 1855. Se cita el art. 32 de esta ley, para consignar que sólo en la época que en el mismo se marca se han estimado como peligrosos para la salud pública los casos endémicos de fiebre amarilla; el art. 18, para manifestar que únicamente se deben expedir dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad sospechosa, y sucia en los demás casos; y el tercero de los considerandos de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, para demostrar que una enfermedad no reina en una localidad cuando sólo se presentan casos aislados de la misma.

Deduciéndose de todo lo expuesto, que en tales circunstancias las patentes deben expedirse limpias, según los artículos citados de la ley de Sanidad, y los buques admitidos á libre plática en los términos que expresa el art. 30 de la misma ley. Además, se añade que la Empresa protesta del procedimiento sanitario que ahora se sigue, opuesto á las declaraciones hechas por el Ministro de la Gobernación en el Congreso de los Diputados en el repetido año, y protesta de las Reales órdenes que motivan este régimen ó de la interpretación que se les da en contra de la citada ley.

En la segunda instancia, dirigida con igual fecha que la anterior al Ministro de Ultramar, se solicita que se ordene á nuestras Autoridades de Cuba y Puerto Rico que, para los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Marzo del año próximo pasado, y según lo prevenido en el párrafo segundo de la misma, sólo se anoten las patentes por causa de fiebre amarilla, cuando los casos revistan un incremento extraordinario, con manifiesto carácter epidémico y previo informe de la Junta de Sanidad.

En apoyo de esta petición se copia la parte del párrafo segundo, regla 2.ª, de la Real orden de 20 de Marzo del año último, que dice: «cuando desde 1.º de Octubre á 30 de Abril se observe alteración en la salud pública, se consignará nota en la patente expresando el número de invasiones de cólera, fiebre ó peste de levante, etc.,» y se comenta esta disposición para deducir que la presencia de casos aislados de fiebre amarilla en las Antillas no debe tomarse como alteración de la salud pública, por ser endémica dicha enfermedad en aquel país, y sólo cuando ésta adquiera el carácter epidémico se puede considerar la salud pública alterada, en cuyo caso procede anotar la patente de Sanidad para los efectos de las cuarentenas en la Península.

Y finalmente, en la tercera, presentada al Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Enero último, se recuerda lo pedido en la primera y se consigna que de seguir las cosas en tal estado se hace imposible la competencia con las otras Empresas, sobre todo con la francesa, cuyos buques son preferidos muchas veces por los pasajeros y para la carga, á causa de que desembarcan en un puerto de la nación vecina y sin ser sometidos á nuestras prácticas sanitarias llegan al centro de España antes que los que vienen en las embarcaciones de la citada Compañía. Se expone, además, la conveniencia de que se adopten ciertas reformas poniendo en práctica la desinfección usada en otros países, cuya medida ofrece más garantía á la salud pública que la cuarentena, según lo declarado por los Delegados franceses en la conferencia internacional celebrada en Roma en 1885. Se expresa también, que el mejor sistema de desinfección es el efectuado por medio de estufa de vapor á presión, y después de anotarse el resultado de varios experimentos que comprueban las ventajas de tal sistema, y de señalarse como una de las estufas más perfectas la de Genesth Herrcher y Compañía, de París, se indica que esta clase de desinfección debe emplearse con las ropas sucias, sometiendo las limpias y el buque á las fumigaciones recomendadas como más eficaces. Se propone, para que los buques correos de la citada Compañía procedentes de las Antillas no sufran la cuarentena de tres días, los siguientes procedimientos, que á la letra dicen así:

«*A*.—Tener, por ejemplo, en Cádiz una estufa portátil ó n de desinfección completo, el cual, á la llegada de cada que procedente de Cuba, se llevaría á bordo, para desinfec- allí toda la ropa sucia.»

«*B*.—Tener ese mismo tren en una chalana construída ó eglada exprofeso como la que la Sanidad tiene en el Havre,

y á la llegada de cada correo llevarla al costado del vapor, y trasbordando á ella las ropas, verificar la desinfección con entera independencia del buque.»

«*C.*—Habilitar en uno de nuestros vapores parados un departamento para desinfección, en el cual se instalaría la estufa, llevando al mismo las ropas y objetos que debieran ser saneados, sacándolos del correo inmediatamente después de su llegada.»

Con respecto á los equipajes, se propone para su saneamiento meterlos todos en un departamento del buque, y allí ponerlos bajo la acción del azufre ó los cloruros, y para desinfectar ciertos locales de la nave una disolución de cloruro de zinc en la proporción de 1 por 20 de agua, debiendo efectuarse todas estas prácticas sanitarias á costa de la Empresa, y bajo la inspección y vigilancia de los Médicos y guardas de Sanidad.

Y se termina pidiendo se tomen en consideración las reformas propuestas para la adopción de medidas sanitarias por medio de la desinfección por vapor, bajo las bases generales que igualmente se exponen, y en apoyo de la favorable solución que dicha Compañía espera obtener en la instancia de que se ha hecho mérito primeramente, elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último.

La Sección entiende que están desprovistos de fundamento los razonamientos empleados en las dos primeras instancias para apoyar lo que en ellas se pretende.

La Real orden de 6 de Marzo ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander y fué objeto de reclamación por parte del mismo que suscribe las precedentes instancias, con cuyo motivo este Consejo emitió su dictamen de 16 de Julio último aclarando dichas dudas y exponiendo las consideraciones que estimó oportunas y que reproduce, encaminadas á demostrar la conveniencia de que la expresada disposición con las modificaciones propuestas se mantuviera en todo su vigor.

Posteriormente, de acuerdo con lo informado por este Cuerpo consultivo, se dictó la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, cuyo contenido es tan explícito que no puede ofrecer duda alguna su aplicación.

La lectura del párrafo segundo, regla 2.ª, de la Real orden de 20 de Marzo del año último, no deja duda alguna de que las Autoridades sanitarias de Ultramar lo han entendido bien al consignar en las patentes el número de atacados de fiebre amarilla en la decena anterior á la fecha de la salida del buque, porque en el mismo párrafo se indica lo que se debe

expresar cuando esta enfermedad se declare oficialmente epidémica, así que no se precisa hacer advertencia alguna á aquellos funcionarios, pues de accederse á lo solicitado resultaría que los buques con patentes realmente sucias serían admitidos con sólo tres días de observación, infringiendo el artículo 34 de la ley de Sanidad.

En cuanto á la proposición que se hace en la tercera instancia de sustituir la cuarentena de tres días por medidas eficaces de saneamiento, la Sección opina que podrá admitirse con ventaja para la salud pública y provecho de la Marina y del Comercio, cuyos intereses son también muy dignos de tenerse en cuenta, por ser elementos de riqueza del país de no escasa importancia.

Las cuarentenas de observación se limitan á tener aislado el buque por espacio de tres días en la parte del puerto destinado á este objeto, al ventileo del mismo y á la desinfección de la sentina, bodega y cámaras, por lo cual no se destruyen los gérmenes morbíficos que puedan contener los equipajes ó la carga contumaz; de modo que esta medida sanitaria ha de dar escaso resultado para el fin á que va encaminada, ocasionando en cambio perjuicios de consideración al comercio marítimo y grandes molestias al pasaje.

La desinfección que se propone por medio de las estufas de vapor á presión es el medio más eficaz de todos cuantos se conocen para esterilizar los micro-organismos productores de las enfermedades contagiosas, como se ha demostrado por repetidos experimentos, y puede asegurarse que no transportarán los gérmenes infecciosos los objetos sometidos á la acción de estas estufas, ofreciendo además este procedimiento la ventaja de necesitarse poco tiempo para sanear los efectos que se sometan á él.

Este medio desinfectante sólo puede emplearse con las ropas sucias y algunos otros objetos, siendo muy difícil encontrar un medio eficaz para desinfectar los equipajes, porque lo que se propone de encerrarlos todos en un departamento del buque y someterlos á la acción del azufre ó de los cloruros, ofrece el inconveniente de que ó los vapores sulfurosos ó clóricos no llegarán al interior de los bultos, en cuyo caso la medida resultará ineficaz, ó si llegan, las prendas de color sufrirán deterioro por la propiedad decolorante que tienen dichos agentes.

Los demás desinfectantes que se conocen, ó son poco activos para conseguir el objeto deseado ó son inaplicables.

La práctica seguida en la actualidad de no desembarcar os equipajes hasta pasados tres días después de la llegada

del buque al puerto, no influye lo más mínimo en las condiciones de dichos equipajes, puesto que si contienen gérmenes infecciosos, éstos conservan toda su actividad cualquiera que sea el tiempo que estén encerrados, siendo el único medio de sanearlos sin inconveniente el expurgo y ventileo, imposible de verificar á bordo de una nave.

Así, pues, sólo queda el recurso de someterlos á la acción de agentes que, si bien poco activos, pueda influir para amortiguar algún tanto los micro-organismos que contengan, cuyos agentes serán elegidos por el Director de Sanidad del puerto, teniendo presente que no sean de aquellos que puedan deteriorar las ropas y demás efectos que constituyen los equipajes. Esto mismo se debe observar en la desinfección de la carga contumaz.

Para el saneamiento del buque se deberán usar los desinfectantes más activos, y podrá efectuarse en breve tiempo.

No habiendo ocurrido accidente á bordo durante la travesía, es señal de que el germen infeccioso de la fiebre amarilla no existe en el ambiente que se respira en la embarcación, y por lo tanto no hay peligro en que el pasaje desembarque tan pronto como el buque llegue á alguno de nuestros puertos.

Estas prácticas no ocasionan gasto alguno al Estado, puesto que han de ser costeadas por la Compañía Transatlántica, y han de ofrecer garantías, toda vez que deberán ser dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, cuyo funcionario será responsable si no se cumplimentan en debida forma.

En virtud de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.° Que debe desestimarse lo solicitado en las instancias presentadas por el representante de la Compañía Transatlántica, una el 4 de Noviembre último al Ministro de la Gobernación, y la otra, con igual fecha, al Ministro de Ultramar.

Y 2.° Que puede aceptarse la proposición que el mismo representante hace en su instancia de 28 de Enero del presente año de sustituir la cuarentena de tres días que sufren los vapores correos que traen patente con nota de casos aislados de fiebre amarilla desde el 1.° de Octubre á 30 de Abril, por prácticas de desinfección y saneamiento del buque, carga contumaz y equipajes, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Compañía Transatlántica tendrá una estufa de vapor á presión del sistema Genesth Herrcher y Compañía, de París, en un buque con suficientes condiciones de capacidad y aislamiento para desinfectar, con independencia del vapor correo, las ropas sucias y demás objetos susceptibles.

2.ª Para la desinfección del equipaje, carga contumaz y nave, se emplearán los agentes que considere como más eficaces el Director de Sanidad del puerto, procurando, en cuanto sea posible, no usar aquellos que puedan deteriorar la carga y los efectos del equipaje.

3.ª Los gastos del material y personal necesarios para las citadas prácticas de saneamiento correrán á cargo de la expresada Compañía, y serán dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, el que será responsable si no se cumplen en debida forma.

4.ª El pasaje podrá desembarcar tan pronto como el buque llegue á nuestros puertos, después de verificada una escrupulosa visita de tacto.

Y 5.ª Las indicadas prácticas sanitarias se efectuarán inmediatamente después de la entrada en el puerto del vapor correo, y éste será admitido á libre plática tan pronto como terminen las indicadas prácticas de desinfección.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 5 de Febrero del año actual.»

Y en su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puestos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1890.= El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero. = Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

133

MARINA

26 Marzo: publicado en 27.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensiva á todos los Cuerpos de la Armada, la de Recompensas del Ejército de 19 de Julio de 1889.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensiva á todos los Cuerpos de la Armada, la de Recompensas del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á los veintiseis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

(El referido proyecto se publicó á continuación de este Real decreto.)

134

FOMENTO

28 *Marzo: publicado en* 30.

Real decreto, aprobando el proyecto de restauración de la Catedral de Sevilla.

Señora: El estado ruinoso de la Catedral de Sevilla y las obras que en ella deben hacerse para la conservación de tan preciada joya, fijaron la atención del Gobierno de V. M. desde el momento en que se tuvo noticia de los desperfectos que el tiempo y otras causas habían ocasionado, procurando mis dignos antecesores hacer desde luego los estudios convenientes y allegar los recursos necesarios, con el auxilio de las Cortes, para atajar el mal.

Causas inevitables, pero de fácil y aun de satisfactoria explicación, han impedido que el expediente relativo á estas obras marche con la prontitud, orden y desembarazo que los principios generales sobre obras imponen en las demás que dependen del Ministerio de Fomento. La alarma de las Autoridades y de la población de Sevilla ante la amenaza de ruina de su grandioso templo metropolitano; la necesidad de acudir por medios urgentes á remediar peligros de notoria inminencia para no incurrir en graves responsabilidades á los ojos de la historia y del arte; la dificultad de estudiar y proponer las reparaciones de una obra de estilo ojival, cuyo sistema de equilibrio es tan distinto del que mantiene las construcciones modernas; la diversidad de opiniones, hijas del mejor deseo, pero sometidas á la premura de las circunstancias, han contribuído aislada y conjuntamente á este resultado.

El Gobierno de V. M. nombró una Comisión compuesta de personas competentes, para que, estudiando el verdadero

estado de la Catedral sevillana, propusiera el plan de obras convenientes, y el patriotismo de las Cortes votó el crédito necesario para comenzarlas. Pero antes de ponerse en ejecución este plan, nuevos peligros obligaron á hacer obras provisionales, quedando de hecho en suspenso el proyecto general.

En este estado, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. creyó llegado el caso de una nueva visita de inspección que estudiara el estado actual del edificio y de las obras ejecutadas, y propusiera definitivamente las que debían hacerse, al mismo tiempo que diera unidad á toda la parte administrativa referente á las mismas obras.

Realizada esta visita por el Inspector del Ministerio de Fomento, y estudiada la Memoria que con este objeto ha presentado, y sobre la cual ha dado su informe la Junta de Construcciones civiles, resulta que el proyecto general puede dividirse en dos partes: una de obras de carácter provisional, que tienen por objeto preparar las de carácter definitivo y prevenir cualquier accidente desgraciado, y otra que comprende la reconstrucción de las semibóvedas derrumbadas y de los pilares derruídos ó denunciados. Basta esta indicación para comprender el distinto carácter de unas y de otras: son las primeras urgentísimas; no pueden demorarse sin grave responsabilidad, y están, por lo tanto, comprendidas en los artículos 4.° y 14 del Real decreto de 1.° de Septiembre de 1889, los cuales autorizan al Ministro de Fomento para llevarlas á cabo, prescindiendo del informe de la Academia de Bellas Artes y de la subasta, resolución con que están de acuerdo el Inspector del Ministerio y la Junta de Construcciones civiles, que creen de absoluta necesidad la mayor rapidez en estas obras y la aprobación y ejecución del proyecto redactado por el Arquitecto de las mismas, y que ascienden á la cantidad de 602.168,73 pesetas.

En cuanto á las obras que forman el segundo grupo, como no son de carácter tan urgente y se refieren á una reedificación y no á reparaciones de inmediata necesidad, están comprendidas en los preceptos generales del citado Real decreto de 1.° de Septiembre, y deben, por tanto, pasar á informe de la Sección de Arquitectura de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que con su acreditada competencia dé al proyecto la sanción de su autoridad.

Para completar este plan definitivo y someter todas estas obras, así como las anteriormente ejecutadas, á las prescripciones de la legislación vigente, es necesario hacer una liquidación general, desde el principio de las obras hasta la fecha,

quedando así normalizada la situación de la Administración y facilitado el camino para lo sucesivo.

Tales son los fundamentos del adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Duque de Veragua.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de restauración de la Catedral de Sevilla, presentado por el Arquitecto D. Joaquín Fernández, en la parte referente á obras de carácter provisional, que son las que en el presupuesto figuran bajo los conceptos «Carpinterías, herrajes y gastos generales,» que ascienden, en conjunto, á la cantidad de 602.168 pesetas y 73 céntimos.

Art. 2.° Que teniendo en cuenta la naturaleza de estas obras, y la urgencia de su realización, se lleven á cabo por el sistema de administración, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 del Real decreto de 1.° de Septiembre de 1889.

Art. 3.° Que antes de adoptar resolución respecto á la parte del proyecto que se refiere á obras de carácter definitivo, se remita á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para que informe en el plazo más breve posible.

Art. 4.° Que por el Arquitecto Director se forme sin pérdida de tiempo la liquidación de todas las obras ejecutadas hasta la fecha.

Art. 5.° Que el importe de las obras se cargue al crédito concedido expresamente para esta restauración por la ley de 25 de Julio último.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

135

ULTRAMAR

28 Marzo: publicado en 2 Abril.

Real decreto, disponiendo que el cargo de Secretario de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar sea desempeñado por el Jefe del Negociado de asuntos civiles y reformas legislativas de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Señora: Para dar impulso á las tareas legislativas que reclamaba el estado político y social de nuestras provincias de Ultramar, tuvo á bien V. M. reorganizar por su Real decreto de 25 de Febrero de 1887 la Comisión de Codificación de este Ministerio; y respondiendo á la elevada importancia de que quiso revestirla y á la índole de los transcendentales trabajos que había de realizar, dispuso V. M. que fuese encomendada la Secretaría de la misma á un Vocal de su seno, ayudado por un personal compuesto de cuatro Auxiliares dotados con 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, exigiendo á los dos primeros la cualidad de Letrados.

De la manera en que esta Comisión ha correspondido al acierto que tuvo V. M. al reorganizarla, son fiel testimonio los importantes Códigos que se han llevado á aquellas sociedades y que van arraigando en su seno sin graves obstáculos ni perturbaciones sensibles. Suprimida más tarde en la ley de Presupuestos la partida consignada para satisfacer los haberes de los citados Auxiliares, quedó completamente indotada de personal la Secretaría, y encomendada exclusivamente al Vocal que para ella fué designado, quien con laudable patriotismo y desinterés no menos plausible, ha venido desempeñando los trabajos de aquella dependencia, excesivos para quien ejerce un cargo gratuito é inadecuados para una personalidad que ha de reunir las relevantes condiciones que para formar parte de la Comisión exige el art. 2.° del mencionado Real decreto.

El Ministro que suscribe, ni puede dejar que pase desapercibida esta situación anómala de la Secretaría, ni una vez que la Comisión ha dado cima á sus más urgentes y abrumadores trabajos, puede tampoco aconsejar á V. M. que grave de nuevo los presupuestos de aquellas provincias con el restablecimiento del personal auxiliar suprimido; pero encuentra

fácil la solución del caso encomendando las funciones de Secretario al Jefe del Negociado de asuntos civiles y reformas legislativas de la Dirección general de Gracia y Justicia, quien así podrá penetrarse del espíritu y sentido de los trabajos que con su inmediata y directa intervención ha de poner en práctica el Ministerio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Secretario de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar será desempeñado por el Jefe del Negociado de asuntos civiles y reformas legislativas de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, auxiliado por el personal afecto al mismo Negociado.

Art. 2.° Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1887 reorganizando la citada Comisión de Codificación en todo aquello que no se oponga á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

136

GOBERNACIÓN

30 Marzo: publicada en 2 Abril.

Real orden, aclarando, con motivo de un expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, los artículos 6.° y 66 de la ley de 11 de Julio de 1885, relativa al reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla en solicitud de la aclaración

de los artículos 6.° y 66 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla en solicitud de que se fije el sentido del art. 66, en relación con el 6.°, de lal ey de 11 de Julio de 1885.

La mencionada Comisión manifiesta, que siendo este el cuarto año que rige la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de los tres contenidos en el artículo 66 de la misma se debe comenzar á expedir certificados de exclusión total del servicio á los mozos exceptuados en el año de su alistamiento y en las revisiones de los tres siguientes por defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, y á los que tuvieren en el primero 1,500 metros de talla, sin alcanzar en las tres revisiones la de 1,545, y que si bien ninguna dificultad hay en darlos á los primeros por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales, en su caso, no sucede lo mismo respecto de los segundos, ó sea de los cortos de talla, teniendo en cuenta la divergencia, aparente al menos, que á juicio de la referida Comisión provincial se advierte con relación á estos últimos entre los artículos 6.° y 66,

La Sección, en vista de lo dispuesto en dichos artículos, entiende que no existe entre éstos la indicada divergencia, puesto que claramente aparece que se refieren á distintas situaciones, y así como respecto á los que han sido declarados inútiles en los tres llamamientos sucesivos al del reemplazo á que pertenecen, por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, procede desde luego expedirles certificado que acredite que están excluídos totalmente del servicio, no cabe hacer lo mismo con los cortos de talla ya expresados, hasta que hayan servido seis años en la cuarta situación, á contar desde el día de su destino al depósito respectivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para ı conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1890.=Ruiz y ıpdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

137

FOMENTO

31 *Marzo: publicada en* 9 *Abril.*

Real orden, disponiendo que se celebre en Mascaraque (Toledo) un concurso de procedimientos y aparatos contra la langosta.

Ilmo. Sr.: El art. 10 del Real decreto de 1.° de Septiembre de 1888 dispone, mientras exista la plaga de la langosta, la celebración de concursos anuales para premiar los mejores procedimientos que se propongan y los aparatos más perfectos que se presenten para destruir dicho insecto en sus diversos estados. La importancia de este certamen, cuyo resultado inmediato ha de ser la determinación del medio más eficaz para destruir la langosta, persiguiéndola en las diversas épocas de su desarrollo, obteniendo datos que permitan comparar los métodos propuestos en las diversas circunstancias del cultivo de las comarcas invadidas, y conseguir que sin perjuicio notable pueda exterminarse la plaga, facilitará para lo sucesivo la organización más perfecta de los medios de ataque al conocer su eficacia en las diversas épocas de su aplicación, decidiendo á todos á la defensa y á la asociación para conciliar los intereses encontrados en la apariencia alguna vez entre agricultores y ganaderos. La enseñanza que seguramente ha de proporcionar este concurso, la necesidad de utilizar con decisión y oportunidad los recursos de que las Juntas locales disponen, aunando todos los esfuerzos, permitirán fijar al cabo un tratamiento rápido y económico si el Jurado aquilata experimentalmente la bondad de los distintos procedimientos y determina las ventajas y coste de todos ellos; enseñando simultaneamente su aplicación para facilitar el resultado, y estimulando para el beneficio y honor de la recompensa la iniciativa individual, los sucesivos estudios mejorarán los procedimientos hasta conseguir, como indica el citado Real decreto, convertir la plaga en un accidente del cultivo, fácil y económico de remediar.

Conviene designar para la celebración del certamen una comarca de fácil acceso y cuyo término infestado tenga la suficiente extensión para desarrollar todas las experiencias, á fin de que la apreciación del resultado sea cómoda para los que asistan á él: concediendo premios de alguna importancia, en-

señando los métodos culturales para combatir la langosta, antes que su avivación origine ninguna clase de perjuicios, ó los insecticidas más eficaces para los tratamientos de primavera, estimulando el descubrimiento de procedimientos para obtener una utilización industrial de los residuos del insecto; los estudios de investigación obtendrán un resultado positivo, y los trabajos hábiles del obrero facilitarán las operaciones, hasta conseguir la perfecta aplicación de los recursos que la ley concede para combatir una plaga cuyos destrozos han de evitarse en lo sucesivo con las enseñanzas obtenidas.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Durante los días del 25 de Abril hasta el 5 de Mayo próximo se celebrará en Mascaraque un concurso para premiar los mejores procedimientos y aparatos destinados á destruir la plaga de la langosta, y para los obreros que más habilidad demuestren en el manejo de los instrumentos que se empleen.

2.° Los premios que se adjudicarán en este concurso serán los siguientes: uno de 2.000 pesetas al autor del mejor procedimiento que aventaje al empleo de la gasolina en la destrucción del mosquito y del saltón; uno de 2.000 pesetas al autor del mejor procedimiento para utilizar los residuos de la langosta en la industria y en condiciones económicas; uno de 1.000 pesetas al escarificador que en condiciones más perfectas realice la labor á una profundidad regular de 3 á 5 centímetros; otro de 500 pesetas al escarificador que siga en mérito al anterior; uno de 1.000 pesetas al mejor aparato para distribuir la gasolina y aventaje á los hoy empleados; otro premio de 500 pesetas al aparato distribuidor de gasolina que siga en mérito al anterior; uno de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en la distribución de la gasolina; cuatro premios de 50 pesetas á los que sigan en mérito al anterior; diez de 25 pesetas á los que sigan en mérito á los anteriores; uno de 100 pesetas al obrero que mejor maneje los escarificadores; cuatro premios de 50 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

3.° El Jurado que ha de calificar los procedimientos y apa-
os que se presenten al concurso y el trabajo de los obreros
e en él tomen parte se compondrá, bajo la presidencia
V. I., ó de la persona que al efecto delegue, de dos Vocales
la Comisión central de defensa contra la langosta y del
cretario de la misma, que lo será á la vez del Jurado; de
- Vocales del Consejo de Agricultura, Industria y Comer-

cio de Toledo; de otros dos Vocales de la Junta de extinción de la langosta, designados por el Gobernador civil de la provincia; un Diputado provincial; del Presidente de la Junta municipal de extinción de la langosta en Mascaraque; del Ingeniero agrónomo de la provincia de Toledo, y del Jefe de la Comisión ambulante de defensa contra la langosta de la misma provincia.

4.° La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio formulará y publicará con la anticipación necesaria las instrucciones á que debe atenerse el Jurado para calificar los trabajos presentados.

5.° Antes del día 15 de Mayo próximo remitirá el Jurado la propuesta razonada de premios á la Dirección general de Agricultura para su aprobación.

6.° El importe de los premios que se adjudiquen, así como todos los demás gastos que se originen á consecuencia del concurso, se satisfarán con cargo al crédito permanente consignado en la ley de 31 de Julio de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

138

FOMENTO

1.° *Abril: publicada en* 6.

Real orden, recomendando á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura que contengan máximas relacionadas con la agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales, etc., apropiados á los fines que se expresan.

Ilmo. Sr.: Las máximas aprendidas en los primeros años de la vida en los libros que sirven para conocer las letras, agrupadas en sílabas y palabras, y que constituyen los más rudimentarios ejercicios de lectura, se graban tan profundamente en la memoria y en el corazón, que difícilmente se olvidan en el transcurso de la vida.

Obran por consiguiente con gran tino los Maestros que eligen para tales enseñanzas aquellas muestras, silabarios libros en que se consignan los más sanos principios de la m

ral, porque de este modo contribuyen eficazmente á formar buenos ciudadados y honrados padres de familia.

Pero esto no debe ser obstáculo para que al mismo tiempo que se procura inculcar en los jóvenes alumnos aquellos principios, se cultive por caminos análogos el amor á determinados trabajos y se les inicie en otras verdades de las que sea lícito esperar beneficios para lo porvenir.

Especialmente tratándose de los hijos de nuestros hombres de campo, conviene que desde la más tierna edad miren con respeto y afición la profesión de sus padres, y aun que aprendan aquellas máximas sencillísimas que pueden contribuir á romper con la rutina, que es el mayor obstáculo con que tropieza el progreso del cultivo.

De este modo, no sólo se logrará formar agricultores cuyo espíritu esté convenientemente preparado para recibir más tarde sin preocupación una enseñanza agrícola científica y progresiva, sino que bien puede esperarse que lleven aquel mismo espíritu á sus casas por la repetición de los proverbios que constituyen su estudio habitual.

De una y otra manera debe llegarse á resultados beneficiosos para el porvenir de este país, y sobre todo para el progreso agrícola, que de este modo encontrará base apropiada en que cimentarse, como la ha encontrado, y con éxito, en otros países, donde se han dictado disposiciones análogas á la presente.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recomiende á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura en que, al lado de aquellas máximas y enseñanzas que la experiencia ha demostrado deben inculcarse á los alumnos, figuran otras relacionadas con la agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales útiles, etc., apropiadas á la consecución de los fines que se dejan expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Instrucción pública.

139

ULTRAMAR

1.° *Abril: publicada en* 8.

Real orden, mandando publicar la de 7 de Septiembre de 1888, que declaró que la Compañía de ferrocarriles de la Isla de Cuba, de Caibarién á Sancti Spíritus, no ha obtenido ni tiene derecho á la concesión de la línea de Placetas á Sancti Spíritus.

Vista su instancia de 26 del próximo pasado mes, en la que solicita que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 7 de Septiembre de 1888, que declaró que la Compañía que representa no ha obtenido ni tiene derecho á la concesión de la línea de Placetas á Sancti Spíritus, y que se amplíe más la expresada Real orden en los términos que expresa en su instancia:

Considerando que la Compañía de los ferrocarriles de la Isla de Cuba, de Caibarién á Sancti Spíritus, á pesar de titularse así, no tiene obligación de construir la parte de dicha línea comprendida entre Placetas y Sancti Spíritus, toda vez que no ha obtenido, ni aun solicitado, la concesión de dicha parte de línea, y que sólo es concesionaria de las secciones comprendidas entre Caibarién y San Juan de los Remedios, entre este punto y San Andrés, y entre éste y Placetas, cuyas secciones se hallan construídas y en explotación:

Y considerando que la caducidad prescrita para determinado caso en el art. 6.° de la ley de 22 de Agosto de 1885, relativa á la concesión de varios ferrocarriles de la Isla de Cuba, no puede tener aplicación ni á la parte de línea de Placetas á Sancti Spíritus, puesto que no se ha hecho la concesión de dicha parte de línea, ni á las secciones comprendidas entre Caibarién y Placetas, toda vez que la Compañía concesionaria de éstas ha cumplido y cumple cuantas obligaciones se le impusieran al otorgársele la concesión de las mismas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, atendiéndose á la primera parte de lo solicitado, se publique íntegra la Real orden aludida en la *Gaceta de Madrid*, y se publique asimismo esta resolución en dicho periódico oficial.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1890.=Becerra.=Al Sr. D. Manuel Martín Veña representante de la Compañía del ferrocarril de Caibarién á Sancti Spíritus, de la Isla de Cuba.

Real orden de 7 de Septiembre de 1888.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios individuos pertenecientes á todas las clases y representaciones sociales de Sancti Spíritus, de esa Isla, que solicitan que la Compañía de los ferrocarriles de Caibarién á Sancti Spíritus, de la misma, continúe su línea y la termine en plazos señalados y precisos, ó en caso contrario se declare la caducidad de la concesión:

Vista la instancia del representante en Madrid de la misma Compañía, que solicita se anule el art. 6.° de la ley de 22 de Agosto de 1885, sobre concesión del ferrocarril central de esa Isla:

Considerando que la Compañía citada, á pesar de su título, no ha obtenido la concesión del trozo de Placetas á Sancti Spíritus, ni tampoco lo ha solicitado, por lo cual no puede obligarse á la misma á que emprenda y realice la construcción de dicha parte de la línea:

Considerando que el art. 6.° de la ley de 22 de Agosto de 1885 sólo puede ser anulado por otra ley; que ningún perjuicio puede resultar á la Compañía reclamante de la subsistencia de dicho artículo, puesto que la misma no tiene más obligaciones ni derechos que las determinadas en las concesiones de las líneas que le han sido otorgadas, y que no debe quedar en suspenso por dicha causa la autorización otorgada al Gobierno para la concesión por concurso de varios ferrocarriles de la Isla de Cuba, que le ha sido confirmada por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de dicha Isla de 29 de Junio próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se declare que la Compañía de ferrocarriles de Caibarién á Sancti Spíritus, de esa Isla, no ha obtenido ni tiene derecho á la concesión de la línea de Placetas á Sancti Spíritus, y por consiguiente, que no tiene la obligación de construirla.

2.° Que no procede por ahora la anulación del art. 6.° de la ley de 22 de Agosto de 1885, solicitada por dicha Compa-
a.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador general de la Isla Cuba.»

Es copia.=El Subsecretario, Rodrigáñez.

140

ULTRAMAR

1.° *Abril: publicada en* 11.

Real orden, disponiendo que la Comisión de Códigos de Ultramar formule un proyecto de organización provisional de los Tribunales de aquellas provincias, con arreglo á las indicaciones que se consignan.

Excmo. Sr.: Esparcidos en diferentes disposiciones legales los preceptos que regulan la organización de los Tribunales de justicia de las provincias de Ultramar; deficientes en algunos puntos no comprendidos dentro de los límites y alcance de aquellas disposiciones parciales; heterogéneos con frecuencia y algunas veces contradictorios entre sí por deber su origen á criterios distintos ó responder á diversas exigencias de momento, es de conveniencia evidente, cuando no de necesidad imperiosa, recoger y reunir en un conjunto ordenado todos aquellos que puedan agruparse; armonizando en él las discrepancias de que adolezcan, introduciendo las modificaciones que el progreso científico, la evolución social de aquellos territorios, el transcurso del tiempo ó las lecciones de la experiencia aconsejan; llenando las omisiones que se adviertan en la diseminada legislación vigente, y formando, en suma, un cuerpo legal que contenga cuanto á la organización y atribuciones de aquellos Tribunales se refiera, en tanto que se publica en la Península la ley que se prepara del Poder judicial y pueda hacerse extensiva á las provincias de Ultramar con las indispensables modificaciones que exijan las condiciones especiales de aquellos países.

Entre los importantes puntos que un Cuerpo legal de tal índole debe comprender, no puede desatenderse el que se refiere á la exacta determinación de la independencia del Poder judicial dentro de los límites de su esfera de acción.

No es necesaria para mantener aquella independencia la absoluta inamovilidad de los funcionarios de la Administración de justicia, principio que, si un día fué dogma de escuelas determinadas, es hoy objeto de discusión y controversia dentro de ellas mismas, y muy dudosa la conveniencia de su aplicación, siempre que esté reemplazado por condiciones de estabilidad tales que aquellos funcionarios se hallen amparados y garantidos contra las posibles arbitrariedades mi-

nisteriales, sin que se anulen los medios de gobierno que debe conservar el Poder central.

Al lado del principio de la independencia del Poder judicial deben figurar las bases y reglas que hagan eficaz la responsabilidad de los funcionarios á quienes la sociedad confía la sagrada misión de administrar justicia. Es este uno de los puntos en que el Poder legislativo ha de tener que dar en breve plazo satisfacción forzosa á los requerimientos de la ciencia y á las reclamaciones de la opinión pública, definiendo y reglamentando aquella responsabilidad, bien dentro de la ley de organización del Poder judicial, bien acogiendo en todo ó en parte la proposición que uno de los más ilustrados miembros de la Comisión Codificadora, que V. E. tan dignamente preside, tiene presentada al Senado. No debe, sin embargo, quedar desatendido entretanto problema tan importante; y si dentro de los elementos actuales la perfección no pudiere lograrse, se deberán buscar cuando menos las soluciones interinas que más á ella se aproximen.

Consagrada por medida de carácter legislativo la unificación de las carreras de la Península y Ultramar, es indiscutible la conveniencia de remover cuantos obstáculos vienen oponiéndose para que tenga realidad en la práctica aquella acertada disposición, facilitando á los funcionarios de Ultramar el acceso á los puestos de la carrera en la Península, cuando aquéllos reunan las condiciones que para optar á éstos exijan las leyes; creando al mismo tiempo estímulos á los que sirven en la Península para pasar á Ultramar, sin incurrir en el peligro de que se conviertan en medios abusivos de conseguir rápidos é injustificados ascensos; dejando subsistente la prohibición de ingreso de Abogados en la categoría de Jueces, fundada en no ofrecer suficiente garantía de aptitud las condiciones que á aquéllos pueden exigirse para el desempeño de tales puestos, y determinando las que deban reunir los que aspiren á los cuatro turnos en la Magistratura, para que no sean éstos la puerta falsa por donde puedan obtenerse cargos en la Península con menos condiciones de las que las leyes en ella vigentes previenen.

Existiendo en Manila una Universidad que, á pesar de las excepcionales condiciones de su organización, tiene reconocido el carácter oficial y confiere los títulos académicos de la Facultad de Derecho revestidos de igual validez que los de la Península y de la Habana; y próximo, por otra parte, el momento en que dicha Universidad ha de perder aquellas condiciones de excepción, y equipararse en un todo á las demás del Estado; la justicia, la equidad y hasta las conveniencias

políticas aconsejan abrir las puertas, hoy en cierto modo cerradas, á los naturales del Archipiélago para el ingreso en la carrera judicial, estableciendo la proporción prudente en que deben celebrarse las oposiciones en Manila.

La necesidad á que hoy se ven obligados los funcionarios de la carrera de Ultramar de trasladarse del Archipiélago filipino á las Antillas y viceversa, á no renunciar á los legítimos ascensos que le correspondan en unas ú otras Islas, constituye para aquéllos un irreparable perjuicio, no tanto por las molestias que tales traslaciones les proporcionan, como porque les comprometen en cuantiosos gastos desproporcionados á la modesta remuneración asignada á sus cargos. Para remediar este mal evidente convendrá estudiar si será oportuno establecer carreras distintas para las Antillas y para Filipinas, sin perjuicio de la unidad de escalafón que en la actualidad existe.

Si el Tribunal Supremo es el superior jerárquico de todos los de la Nación, así de la Península como de las provincias de Ultramar, conveniente sería que existiera en aquel Centro una Sala dependiente del Ministerio del ramo á manera de la antigua *denominada de Indias*, á la cual estuvieran exclusivamente encomendados todos los asuntos procedentes de aquellas posesiones, ó cuando menos, si consideracionos de presupuesto no lo permitiesen, es razonable que al Ministro de Ultramar corresponda en proporción justa la provisión de cierto número de vacantes de Magistrados de aquel Tribunal para dar homogeneidad á la jurisprudencia que de él dimana, en relación con las condiciones especiales de aquellos países, así como para satisfacer las legítimas aspiraciones de los funcionarios que en ellos prestan sus servicios.

Las funciones de los Secretarios judiciales exigen hábitos formados por la práctica y condiciones de estabilidad, de que hoy carecen aquéllos por consecuencia de hallarse incluídos sus cargos en las categorías de la carrera judicial, á la cual tienen que pasar á sus respectivos turnos; y de aquí la necesidad que se impone, y que consideraciones de otro orden solicitan, de crear un Cuerpo especial de Secretarios judiciales para todos los grados de la Administración de justicia, desde los Juzgados municipales hasta el Tribunal Supremo.

La determinación de reglas para las suplencias de Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, estudiando al efecto las quejas que el actual sistema establecido en Ultramar viene produciendo; la inclusión entre las incompatibilidades de la que establece la ley de Indias, que prohibe desempeñar cargos de la carrera á los que en la localidad tengan

parientes que ejerzan la profesión de Abogados ó la de Procuradores, ley previsora, cuyo olvido ha sido en más de una ocasión motivo de abusos que la conciencia pública reprueba; y la reglamentación para las traslaciones de personal y concesión de comisiones, licencias, prórrogas y plazos de embarque, supeditando las primeras á un sistema de garantías contra el abuso ministerial, y las últimas á condiciones que no permitan la arbitrariedad y el favoritismo, son puntos importantes que no pueden desatenderse, alguno de los cuales reclaman detenido estudio y meditada resolución.

Por último, la disposición que se formule para la organización de los Tribunales de Ultramar, no obstante el carácter provisional que ha de tener, debe reunir las condiciones de previsión necesarias para que armonice, si no con reformas que la ciencia prepara y la realidad reserva para más tarde, á lo menos con la creación ofrecida en el preámbulo del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 de Tribunales locales para juzgar los delitos de escasa gravedad con el establecimiento, que no puede retardarse, de la institución del Jurado á las Antillas y con la separación en plazo breve de la jurisdicción civil y criminal de aquellas localidades del Archipiélago filipino cuyas condiciones lo permitan.

En vista de las anteriores consideraciones, es la voluntad de S. M. que la Comisión de Códigos de Ultramar formule un proyecto de organización provisional de los Tribunales de aquellas provincias, en el cual tengan cabida en la manera posible las indicaciones anteriores, si del estudio detenido de las mismas resultara la conveniencia de su aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de las provincias de Ultramar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1890.=Becerra.=Sr. Presidente de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

141

GOBERNACIÓN

7 Abril: publicada en 10.

Circular, dictando instrucciones relativas á la formación de los presupuestos provinciales.

Próximo el día en que, según el art. 120 de la vigente ley Provincial, han de ser remitidos á este Ministerio para su examen los presupuestos que hayan formulado las Diputaciones, cree el Gobierno llegado el momento de decir á V. S. cuáles son sus propósitos respecto á los gastos de las citadas Corporaciones, para que, como Presidente nato de esa Diputación, tengan por su parte el más conveniente cumplimiento.

La situación estrecha del contribuyente, motivada por causas complejas, y que no son del momento indicar, exige que los recursos provinciales no vengan á ser, después de los que las necesidades del Tesoro exigen, una nueva é insoportable pesadumbre que consume la ruina del mismo. Si bien es cierto que son fundamentales las necesidades de orden público y administrativo á que las Diputaciones deben atender, y evidente que, para el buen cumplimiento de su misión, estas Corporaciones necesitan recursos convenientes, en la manera con que éstos se establezcan y en su cuantía, cabe una gradación que puede comenzar en lo necesario para las Corporaciones y útil para su empleo, y concluir en un verdadero exceso perjudicial á las fuentes de la riqueza general.

El Gobierno no se propone ni por un momento privar á las Diputaciones de los recursos que sean indispensables, y de aquellos que habiendo de emplear en forma reproductiva, si bien por de pronto se traducen en un sacrificio para el contribuyente, puede abrigar éste la seguridad de que con el tiempo habrá de convertirse en un verdadero beneficio de que le será dable participar.

Pero deseoso al mismo tiempo de que las fuerzas contributivas de la Nación no se esterilicen, está decidido á dict las medidas convenientes en el momento de examinar los pı supuestos provinciales, para que sea una verdad lo establecid en el art. 120 citado, «impidiendo que se perjudiquen los i tereses generales de los pueblos.»

Con objeto de que sea más fácil la acción de este Mini

terio, y para evitar que la revisión, examen y la devolución de los presupuestos provinciales no perjudique la necesidad de que estén aprobados el primer día del próximo año económico, dirige á V. S. las presentes instrucciones con el objeto de que. conocidas por esa Diputación, se atenga á ellas en la formación del presupuesto en que actualmente debe ocuparse.

1.ª Es indispensable reducir á lo estricto y absolutamente preciso todo lo relativo á gastos de personal, para lo cual procurará V. S. que esa Diputación disminuya cuanto sea posible el número de funcionarios de ella dependientes, organizando los servicios de la Secretaría para conseguir aquel fin, y no permitiendo en manera alguna exceso de empleados, así como tampoco que se consigne cantidad para subvenciones, que si bien pueden tener un fin moral digno de aplauso, no pueden otorgarse sino cuando el estado del contribuyente y del Tesoro provincial pudieran soportarlo. Llamo muy particularmente la atención de V. S. sobre la relación excesiva en que está la remuneración de los empleados de esa provincia con la totalidad del presupuesto, y sobre la conveniencia de establecer una administración económica y celosa.

2.ª Procurará V. S. que los gastos destinados á cubrir atenciones de Beneficencia se administren con la mayor economía, y que los Establecimientos destinados á inválidos y á enfermos sean dirigidos por un personal reducido, en cuanto sea suficiente, así como que sólo sean socorridos aquellos desgraciados que de una manera evidente sean merecedores de aquel auxilio.

3.ª Gestionará V. S. el ceñir á lo absolutamente indispensable las consignaciones para obras provinciales, evitando aquellas que no sean de una precisión inmediata, y desde luego toda construcción que, aunque pudiera ser útil por su esplendidez como por su coste, grave con exceso el presupuesto provincial, concretándose á la terminación de las que hubiere comenzadas, graduando y escalonando su coste en diversos presupuestos.

4.ª El Gobierno recomienda á V. S. que secunde con su autoridad, y en cuanto le permitan las leyes, la acción de esa Diputación para el cobro de los atrasos que los pueblos tienen ıdientes, relativos á presupuestos anteriores, procurando todo caso escalonar también esos atrasos en forma que sean ɾaderos y fácilmente realizables.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á efectos oportunos. Madrid 7 de Abril de 1890. = Ruiz y ~lepón. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

142

GOBERNACIÓN

8 *Abril: publicada en* 9.

Circular aclarando las disposiciones respecto á prácticas cuarentenarias de buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído en virtud de consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, para el cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, relativa á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme, y de una exposición de la Cámara de Comercio de la Coruña, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la expresada Real orden en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se determinan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza lo mismo que en los de Pedrosa y San Simón, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 18 de Marzo último, el siguiente dictamen por mayoría, con el adjunto voto particular:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, con fecha 12 de Agosto último, remite á informe de este Consejo una consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, sobre lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo último, y una exposición de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la citada Real orden en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se mencionan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza (Coruña), de igu modo que en los puertos de Santander y Vigo, siempre qu reunan las circunstancias prevenidas en la Real orden de s concesión.

En la referida consulta se pregunta:

1.° Si á los buques comprendidos en el art. 32 de la ley de Sanidad se les ha de aplicar el trato sanitario que determina la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, ó se les ha de sujetar á las prácticas dispuestas en las Reales órdenes de 27 de Julio de 1888 y de 7 de Agosto del mismo año.

Y 2.° Si dichas prácticas cuarentenarias podrán efectuarse en el lazareto sucio de Oza, siempre que los buques se hallen comprendidos en las disposiciones que cita la Real orden de apertura de 18 de Marzo próximo pasado, por cuanto la de 6 del mismo mes previene taxativamente que efectúen las prácticas sanitarias los buques comprendidos en esta consulta en los lazaretos de San Simón y Pedrosa.

Como fundamento de la precitada instancia se expone: que cuando se declaró de carácter general el lazareto de Oza, ya se había dictado la Real orden de 6 de Marzo último, por lo que no era posible que se comprendiera en ella dicho lazareto para los efectos que en la misma se determinan; que este Consejo, al resolver una consulta del Director del puerto de Santander y una instancia del representante de la Compañía Transatlántica, confirma y considera subsistente la Real orden últimamente citada, prefiriendo implícitamente el lazareto de Oza, puesto ya en condiciones legales para admitir á prácticas sanitarias los buques de las procedencias fijadas en aquélla; y que declarado el lazareto de Oza de carácter general por Real orden de 18 de Julio último, perdería su eficacia por la de 6 de Marzo de este año.

Tanto la consulta como la instancia se refieren á si el lazareto se debe comprender en la regla 1.ª de la Real orden citada últimamente para los efectos que en la misma se expresan, entendiendo la Sección que con resolver este particular queda evacuado el informe que se interesa de este Consejo.

La citada regla dice textualmente: «Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme desde 1.° de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander, previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa.»

La Real orden de 22 de Septiembre que se menciona en la citada regla se dictó de acuerdo con lo informado por este Consejo en 16 del mismo mes, pero con la diferencia esencial de que este Cuerpo consultivo propuso que se limitara á los

puertos del Norte de la Península la concesión de poder atenuar las prácticas cuarentenarias preceptuadas en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad, y en la referida Real orden se hizo extensiva esta concesión á todos los puertos de España, viniendo á establecerse la indicada limitación en la regla de que se ha hecho mérito con aplauso de este Consejo.

Esta Corporación tuvo en cuenta para informar en tal sentido la situación topográfica de dichos puertos, sus condiciones climatológicas, y sobre todo, lo poco que se eleva la temperatura durante el estío en aquellas localidades; circunstancias todas muy desfavorales para el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla, como se ha demostrado por la experiencia de muchos años, puesto que, á pesar de haber sido expuestas al contagio de la referida enfermedad con harta frecuencia, sólo en contadísimas excepciones se ha presentado en alguna de ellas sin propagarse á las demás y sin tomar el incremento que adquiere en las poblaciones del Este y Mediodía de España é Islas adyacentes.

Además, en Santander, desde Abril de 1877 hasta Agosto de 1882, se venían admitiendo con sólo tres días de ventileo y fumigación los equipajes de los pasajeros que llegaban en los buques correos procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme, durante la época cuarentenaria, y sin embargo, esta práctica no produjo alteración alguna en la salud pública.

Por Real orden de 18 de Julio último se declaró de carácter general el lazareto de Oza, quedando habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias que se empleen en los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, pero sin poder admitir á aquellos buques que tengan accidente á bordo durante la travesía, interin no se verifiquen en dicho establecimiento todas las obras necesarias para que pueda llenar debidamente el servicio á que se le destina.

En este lazareto, pues, se puede admitir toda clase de buques, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, sin más limitación que la de que no hayan tenido accidente á bordo; circunstancia que también se exige para que en los lazaretos de San Simón y Pedrosa pueda mitigarse el rigor de las prácticas cuarentenarias señaladas en el art. 32 de la citada ley, en la forma prevenida en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882.

Por otra parte, la situación topográfica y condiciones climatológicas del punto en que se halla situado el lazareto de Oza, son idénticas á las de los de San Simón y Pedrosa, sería, por lo tanto, injusto que se hiciesen concesiones en f

vor de éstos que no se otorgaran también á aquél, tratándose de la atenuación de las prácticas sanitarias prescritas en el citado art. 32 de la ley de Sanidad.

Este Cuerpo consultivo, al emitir en Julio último su dictamen en el expediente á que dió lugar una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander é instancia del representante de la Compañía Transatlántica, motivada una y otra por la Real orden de 6 de Marzo del presente año, no hizo mención del lazareto de Oza, porque este establecimiento no era objeto de la consulta, pero consignó que no había peligro para la salud pública con la observancia de lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 en todos los puertos del Norte de la Península.

En virtud de las precedentes consideraciones, la Sección es de dictamen que se consulte al Gobierno de S. M.:

Que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 se redacte en los términos siguientes:

«Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme, desde 1.° de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo, Santander y Coruña, previa la correspondiente cuarentena en los respectivos lazaretos de San Simón, Pedrosa y Oza.»

Y no hallándose conformes con el preinserto dictamen los Consejeros D. José Rodríguez Benavides y D. Modesto Martinez Pacheco, formularon el siguiente voto particular:

«Los Consejeros que suscriben, sintiendo no estar de acuerdo con el dictamen de la mayoría, se creen en el deber de formular voto en contra por no considerar el lazareto de la Coruña en iguales condiciones que los de Pedrosa y San Simón, y que, por lo tanto, no debe alcanzar á aquél la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo último.

Es cierto que el lazareto de Oza se halla situado, como el de San Simón y Pedrosa, en la costa del Norte de España, y por lo tanto, ha de disfrutar de la relativa inmunidad que a la fiebre amarilla disfrutan los otros lazaretos; pero es nbién innegable que la Real orden de 18 de Julio último, ;larando á dicho lazareto de carácter general, con las gran- ; limitaciones de que no sea admitido para el servicio cua- ıtenario ningún buque que haya tenido accidente confir- do á bordo, quita á este lazareto el carácter de sucio, y

en su consecuencia no le deben comprender las disposiciones que se dictan respecto de los lazaretos sucios.»

Cuyo dictamen y voto particular tengo el honor de elevar á V. E. para la resolución de S. M., devolviendo el expediente que los motiva, remitido á esta Corporación con fecha 12 de Agosto del pasado año.»

Y en su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con el dictamen de la mayoría.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1890. = El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero. = Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

143

ESTADO

9 Abril: publicado en 10 Julio.

Tratado de extradición de malhechores entre España y Dinamarca.

S. M. la Reina Regente de España, y S. M. el Rey de Dinamarca, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado de extradicción de criminales, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, al Excmo. Sr. D. José Diosdado y Castillo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Caballero de San Juan de Jerusalén, Comendador de la Orden de Santa Ana de Rusia, Caballero de la Orden de San Gregorio el Magno, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Dinamarca, al Excmo. Sr. D. Otto Ditlev, Barón de Rosenorn-Lehn, su Ministro de Negocios Extranjeros, Gran Cruz de la Orden del Danebrog, y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, conforme á las reglas determinadas á continuación, y con exención de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procedados como autores ó cómplices de alguna de las infracciones que se enumeran á continuación, cometidas en el territorio de la parte reclamante y penables á la vez, conforme á la legislación de los dos países contratantes, á saber:

1.° Asesinato, comprendiéndose en él el infanticidio, parricidio y envenenamiento, homicidio.

2.° Aborto voluntario.

3.° Exposición de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado, en estado tal que le prive de todo recurso.

4.° El robo, la ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.° El rapto de un menor.

6.° Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7.° Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó dejar de hacer alguna cosa, ó á abstenerse de ella.

8.° Bigamia.

9.° Violación.

10. Atentado contra el pudor, cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor, cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de doce años en Dinamarca y de catorce en España, ó inducir á un niño de estas edades á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual al libertinaje de menores de edad de uno ú otro sexo.

13. Golpes dados ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad, al parecer incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, la mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

14. Rapiña ó extorsión.

15. Robo cometido sin violencia ni amenaza, y robo cometido con violencia y amenaza.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos, hecha con intención fraudulenta ó con fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados, hecho con conocimiento y con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado, cometidas con objeto de perjudicar á un tercero.

22. Reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas ó sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos, y el uso hecho con conocimiento de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos, reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado, por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario é ilegal de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho contra el Capitán, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, ‹ canales, exclusas ó construcciones hidráulicas análogas, u caminos de hierro ó de aparatos telegráficos; el hecho volun tario de poner obstáculos á la libre circulación de los tren en un camino de hierro colocando en la vía cualquier obje ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas

tornillos ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres ó monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos por medio de una de las infracciones previstas en este Tratado.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes.

Sin embargo, cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país al que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Artículo 2.°

En vista de las disposiciones del párrafo sexto del Código penal dinamarqués, Dinamarca se reserva además la facultad de no entregar á los extranjeros residentes y domiciliados en el país, á menos que la demanda de extradición se refiera á un hecho cometido en el extranjero antes de su llegada á Dinamarca, y que la demanda sea presentada antes de transcurrir dos años cumplidos desde que se domicilió el extranjero en dicho Reino.

Artículo 3.°

Si el individuo reclamado no es español ni dinamarqués, el Gobierno al que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno al que pertenezca el procesado, y si este Gobierno la reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su elección entregarle al uno ó al otro Gobierno.

Artículo 4.°

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por Gobierno dinamarqués ha sido procesada y absuelta ó se lla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si persona reclamada por el Gobierno español ha sido procela y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya cas-

tigada en Dinamarca por la misma infracción que motivó la demanda de extradición.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués se halle procesada en España, ó la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Dinamarca con motivo de otra infracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

Artículo 5.°

Si un individuo reclamado ha contraído obligaciones con particulares, y su extradición le impide cumplirlas, será, sin embargo, entregado, y quedará libre la parte perjudicada de reclamar sus derechos ante la Autoridad competente.

Artículo 6.°

No podrá efectuarse la extradicción si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena, según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

Artículo 7.°

El individuo cuya extradición sea decretada, no podrá ser ni perseguido ni castigado por otro delito que por aquel que haya motivado la extradición, como no sea con su consentimiento expreso y voluntario, que deberá ser comunicado al Gobierno que lo entregue, ó á menos que después de haber sufrido la pena ó haber sido absuelto del crimen ó delito que motive la referida extradición, haya permanecido en el país un mes después, ó haya vuelto de nuevo.

Artículo 8.°

La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación, en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de

que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

ARTÍCULO 9.°

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento, ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas después de verificada la detención se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

ARTÍCULO 10.

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle, serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y esta entrega se hará extensiva, no sólo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituídos sin gastos después de la terminación del proceso.

ARTÍCULO 11.

Las partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó la manutención del individuo cuya extradición se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.°, hasta el puerto de embarque, ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

ARTÍCULO 12.

Cuando en la tramitación de una causa criminal juzgase esario una de las Partes contratantes oir á testigos que se uentren en el territorio del otro país, ó practicar cualera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un rto por la vía diplomática y será cumplimentado obser-

vando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no esté enumerado en el artículo.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

Artículo 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia, calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacérsele.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Artículo 14.

Cuando en una causa criminal se juzgue necesario ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petición por la vía diplomática, y se cumplimentará, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

Artículo 15.

Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones extranjeras de ambas Altas

Partes contratantes, en las que se procederá de la manera siguiente:

La extradición de un criminal refugiado en una colonia ó posesión extranjera perteneciente á una de las Partes, será pedida al Gobernador ó funcionario principal de la misma colonia ó posesión, por el principal Agente consular de la otra Parte en esta colonia ó posesión; y si el fugitivo se ha escapado de una colonia ó posesión extranjera de la Parte á nombre de la que se pide la extradición, por el Gobernador ó el funcionario principal de esta colonia ó posesión.

Estas peticiones se harán y admitirán siguiendo siempre tan exactamente como sea posible las estipulaciones de este Tratado por parte de los Gobernadores ó primeros funcionarios, que tendrán, sin embargo, la facultad de concederlas ó de someterlas á sus respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO 16.

Este Tratado entrará en vigor diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes; pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Copenhague el 12 de Octubre de 1889.

Firmado.=(L. S.)=José Diosdado y Castillo.

Firmado.=(L. S.)=O. D. Rosernorn-Lehn.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Copenhague el 9 de Abril de 1890.

144

ULTRAMAR

10 *Abril: publicada en* 12.

rden, aprobando el plan de estudios para la Escuela de Ingenieros tricistas de Ultramar.

o. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Comisión nom- por Real orden de 21 de Febrero último para el más rá-

pido planteamiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 3 de Enero de 1890:

Visto que cuanto se prescribe en el citado informe responde á las modernas exigencias científicas y á la misión técnica que deberán realizar en nuestras provincias ultramarinas los Ingenieros electricistas:

Visto que la ampliación de estudios á que se refiere el mismo está en consonancia con lo que se desprende del espíritu del Real decreto citado, y especialmente con su artículo 7.°,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el siguiente plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

ESTUDIOS DE AMPLIACIÓN

Primer año.

Geometría analítica.—Análisis.—Mecánica.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones.—Dibujo.

Segundo año.

Ampliación de Física.—Mecánica aplicada.—Construcciones.—Análisis química.—Elementos de Termoquímica.—Dibujo.—Trabajo de laboratorio y prácticas.

ESTUDIOS DE APLICACIÓN

Primer año.

Motores.—Telegrafía.—Electrotenia.—Electrometría.—Proyectos.—Prácticas.

Segundo año.

Telegrafía.—Electrotenia.—Electroquímica.—Historia crítica de la Electrología.—Economía política y Legislación.—Inglés.—Proyectos.—Prácticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1 de Abril de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Administración y Fomento.

145

HACIENDA

11 *Abril: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito para reacuñación de la moneda de plata desgastada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de una transferencia de crédito entre capítulos de la Sección novena, «Gastos de las Contribuciones y rentas públicas,» del presupuesto de 1889-90, de obligaciones de los departamentos ministeriales, para atender al gasto que produzca la reacuñación de la moneda de plata desgastada.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*A continuación se inserta dicho proyecto de ley.*)

146

HACIENDA

11 *Abril: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito al Ministerio de Fomento, para los gastos que ocasione la Exposición nacional de Bellas Artes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito de 125.000 pesetas entre capítulos de la Sección séptima, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto

de obligaciones de los departamentos ministeriales de 1889-90, para atender á los gastos á que dé lugar la Exposición nacional de Bellas Artes, convocada por Real decreto de 21 de Agosto último.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*El referido proyecto de ley aparece en la misma* Gaceta *del 17 de Abril.*)

147

MARINA

11 *Abril: publicada en* 16.

Real orden, aprobando el reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes españoles.

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de que los buques mercantes nacionales se hallen dotados del suficiente material de salvamento para garantir en lo posible las vidas de sus tripulantes y pasajeros, y para que, armonizando con lo legislado en otros países sobre el particular, se encuentren en condiciones de poder dedicarse al tráfico de pasajeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la suprimida Dirección de Establecimientos científicos, Navegación é industrias de mar de este Ministerio, con el parecer de la Junta de la Marina mercante, y con el dictamen de ese Centro Superior facultativo, ha venido en aprobar el unido reglamento del material de salvamento para los buques mercantes españoles, quedando modificado por tanto el art. 11 de la Real orden de 8 de Enero último, en la forma que ahora se dispone, á excepción de la parte que se refiere á los aparatos contra incendios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Centro Superior de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1890.=Juan Romero.=Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo de la Marina.

REGLAMENTO

DEL MATERIAL DE SALVAMENTO QUE DEBERÁN LLEVAR LOS BUQUES MERCANTES ESPAÑOLES

Artículo 1.° Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros, todos los buques españoles que naveguen fuera de puertos y ríos, llevarán para caso de naufragio ó colisión el material de salvamento proporcional á su porte, que se menciona en los artículos siguientes.

Art. 2.° El número y clase de embarcaciones menores para cada buque será como sigue:

Buques de vapor que conducen pasajeros.

Menores de	100	toneladas.	1	bote.	1 idem	salvavidas.
De	100 á 200	»	2	id.	1 idem	idem.
De	200 á 400	»	3	id.	1 idem	idem.
De	400 á 800	»	3	id.	2 idem	idem.
De	800 á 1.000	»	3	id.	3 idem	idem.
De	1.000 á 2.000	»	4	id.	4 idem	idem.
De	2.000 á 4.000	»	5	id.	5 idem	idem.
De	4.000 en adelante	»	6	id.	6 idem	idem.

Buques de vapor transatlánticos que no conducen pasajeros.

Menores de	500	toneladas.	2	botes.	1 idem	salvavidas.
De	500 á 1.000	»	2	id.	2 idem	idem.
De	1.000 en adelante	»	4	id.	2 idem	idem.

Los demás vapores no clasificados y los buques de vela dedicados á la navegación de altura y cabotaje.

Menores de	500	toneladas.	2	botes.	1 idem	salvavidas.
De	500 á 1.000	»	3	id.	1 idem	idem.
De	1.000 en adelante	»	4	id.	1 idem	idem.

Todas estas embarcaciones deberán estar sólidamente construidas, tener su aparejo completo y estar provistas de todos los útiles necesarios para navegar.

Sus dimensiones serán proporcionales al porte del buque y al número de tripulantes y pasajeros que pueda con-

ducir, bajo el concepto de reunir capacidad suficiente para que en ellos puedan acomodarse unos y otros, y en el caso que esto no fuera posible por circunstancias extraordinarias de pasaje, se deberá aumentar el número de botes ó suplir la falta con almadías, balsas ó botes plegantes que llenen el objeto indicado.

(*c*) El número de personas que puede llevar un bote salvavidas resulta con bastante exactitud dividiendo por 10 el producto de su eslora, manga y puntal, expresados en pies.

(*d*) Dos botes salvavidas, cuando menos, deberán ir pescantes y preparados para lanzarlos al agua con facilidad, y los demás dispuestos de manera que la indicada maniobra pueda ejecutarse con prontitud.

(*e*) El sistema y condiciones de los botes salvavidas serán de libre elección en todos los buques, menos en aquellos que estén obligados por contratos especiales con el Gobierno á mantenerse en este punto á la altura de las mejores líneas extranjeras.

Art. 3.° Todo buque de vapor estará obligado á llevar cuatro rodetes ordinarios, cuando menos, repartidos en ambas bandas y convenientemente dispuestos para lanzarlos al agua en el momento preciso; dos de ellos estarán provistos de tarros de luz para utilizarlos de noche.

Los buques de vela, tanto de altura como de cabotaje, llevarán cuando menos dos rodetes, uno á cada banda, y ambos con tarros de luz.

Estos preceptos no se oponen á que cada buque lleve además guindolas ú otros aparatos apropiados para recoger náufragos.

Art. 4.° Todos los vapores de pasaje ó carga llevarán para cada tripulante y pasajero un chaleco ó cinturón salvavidas, ó un rodete ordinario, colocado en sitio fijo y conveniente, para que con facilidad y prontitud pueda cogerlo el que deba utilizarlo.

Los buques de vela que emprendan una navegación de altura, llevarán igualmente uno de estos salvavidas por tripulante y pasajero, y los de cabotaje un 50 por 100 de su tripulación total, colocados de igual manera que en los vapores.

(*a*) Estos salvavidas tendrán la flotabilidad suficiente para sostener el peso de un hombre, debiendo estar dispuestos para que su colocación sea fácil y pronta.

(*b*) El sistema y modelo de estos salvavidas es de libre elección en toda clase de buques, siempre que reunan las condiciones antes citadas; debiendo advertir que el modelo recomendado por el Gobierno para los buques mercantes es el

inventado por Jiménez Loira, declarado reglamentario para los de guerra, por las buenas condiciones que reune.

Art. 5.° Los Capitanes de puerto serán los encargados de vigilar el exacto cumplimiento de este reglamento, debiendo inspeccionar por sí ó sus delegados, cada seis meses, los buques que despachen, para cerciorarse del número, disposición y buen estado de los pertrechos de salvamento, de lo que expedirán el correspondiente certificado; y en caso de encontrar alguna falta ó deficiencia, detendrán la salida del buque hasta que no se remedie, imponiendo además la multa que el caso requiera.

Art. 6.° El certificado de que trata el artículo anterior servirá durante el tiempo prefijado, ó hasta llegar al primer puerto si el plazo se ampliase estando de viaje, sin ser necesaria nueva inspección, siempre que el Capitán del buque antes de despacharse declare por escrito que los pertrechos de salvamento se hallan en el mismo estado de conservación en que se encontraban cuando se efectuó la última inspección; pero si el buque variase de destino, para el que corresponda mayor material de salvamento, deberá expedírsele nuevo certificado, aunque no haya vencido el plazo del anterior.

Art. 7.° Todo Capitán de buque está en el deber de solicitar la inspección del material de salvamento en los plazos que marca el art. 5.°, y en el caso especial que cita el 6.°; y de no cumplirlo, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada vez que cometa esta omisión.

Art. 8.° Los preceptos de este reglamento empezarán á regir á los seis meses de su publicación.

Madrid 11 de Abril de 1890.=Juan Romero.

148

ULTRAMAR

11 *Abril: publicado en* 5 *Mayo.*

Real decreto, aprobando el reglamento provisional para la ejecución de la ley del Notariado de Filipinas.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley del Notariado de Filipinas de 15 de Febrero de 1889 y la demarcación notarial, que regirá en dichas Islas hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Art. 2.° Las oposiciones á Notarías vacantes, para el caso previsto en la regla 3.ª del art. 12 de dicha ley, tendrán lugar alternativamente en la Península y en Filipinas.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO EN LAS ISLAS FILIPINAS

TÍTULO PRIMERO

De las Notarías, su número, demarcación y clasificación.

Artículo 1.° Con arreglo al art. 3.° de la ley del Notariado, el número de Notarías y puntos de residencia de los Notarios en las Islas Filipinas, serán los designados en la demarcación notarial que se publica al final de este reglamento.

Art. 2.° El Notario tendrá su residencia fija en el punto que esté designado en su título, con arreglo á la demarcación notarial establecida en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.° Para todos los efectos de la ley del Notariado, de este reglamento y de las demás disposiciones relativas á la organización y ejercicio de la fe pública, las Notarías formarán distritos, y éstos constituirán Colegios con arreglo á la demarcación notarial.

Las Notarías se entienden clasificadas para dichos efectos en tres clases:

1.ª Notarías de capital de Colegio.

2.ª Notarías de capital de provincia.

3.ª Notarías de los demás pueblos en que estén establecidas, ó en lo sucesivo se establezcan.

TÍTULO II

De los aspirantes á las Notarías.

Art. 4.° Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las circunstancias prevenidas por el art. 10 de la ley, no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo, ser Abogado ó tener concluída la carrera del Notariado, con arreglo á las leyes ó reglamentos de Instrucción pública.

Art. 5.° Pueden ser admitidos á los ejercicios de oposición para las Notarías vacantes que por dicho medio hayan de proveerse, los aspirantes que reunan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido la mayor edad, siempre que para ello les falte á lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria de la *Gaceta*; pero en ningún caso podrá nombrarse Notario á quien sea menor de edad á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones y propuesto por el Tribunal, en virtud de lo que en este artículo se dispone.

TÍTULO III

De las Notarías vacantes y su provisión.

Art. 6.° Las Notarías quedan vacantes:

1.° Por muerte.

2.° Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente, declarada en virtud de expediente gubernativo.

3.° Por sentencia firme que condene á inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.° Por renuncia del cargo.

5.° Por abandono del cargo.

6.° Por traslación.

Art. 7.° Para la provisión de las vacantes de Notarías, con arreglo al art. 12 de la ley, una vez conocida en el Ministerio de Ultramar, se instruirá por la Dirección general de Gracia y Justicia á cada una el oportuno expediente.

Si la vacante corresponde á turno de concurso, se anunciará en las *Gacetas* de Madrid, de Manila, de la Habana y de Puerto Rico, señalándose el plazo de treinta días naturales en Madrid y en cada una de las Islas de Cuba y Puerto Rico, y sesenta días en Filipinas, desde la publica-

ción de los respectivos anuncios para la presentación de solicitudes.

Los Notarios de la Península que aspiren á ser nombrados elevarán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto de la Dirección general de Gracia y Justicia, y los de Filipinas, Cuba y Puerto Rico por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual las remitirá á la referida Dirección por el correo inmediato á la terminación del plazo.

Si la vacante corresponde al turno de traslación, el anuncio se insertará solamente en la *Gaceta de Manila*, señalando el plazo de sesenta días desde la publicación para presentar solicitudes al Decano del Colegio notarial á que corresponda la vacante, á fin de que la Junta, una vez terminado aquél, haga la clasificación que dispone la regla 2.ª del art. 12 de la ley.

Dicha Junta remitirá el expediente formado á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar dentro de los quince días siguientes al de la conclusión del plazo de la convocatoria.

Cuando las Notarías deban proveerse por oposición, el anuncio de las vacantes se insertará en el periódico oficial de Madrid ó de Manila, según haya de tener lugar en uno ú otro punto, señalándose el plazo de treinta días en el primer caso y sesenta en el segundo para la presentación de solicitudes.

Si son varias las Notarías anunciadas podrán pretenderlas en una misma solitud, expresando taxativamente las que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

En la Dirección general de Gracia y Justicia se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran.

Art. 8.° Los aspirantes, para ser admitidos á oposición deberán acreditar previamente que reunen las condiciones que señalan los artículos 10 de la ley y 4.° de este reglamento.

Art. 9.° Las oposiciones tendrán lugar alternativamente en Madrid y Filipinas, verificándose las primeras por mitad en cada una de dichas capitales, y las sucesivas comenzando el turno por Madrid.

Constituirán el Tribunal en Madrid:

El Director general de Gracia y Justicia del Ministerio d Ultramar, que será el Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado p el Rector de la Universidad.

Un Abogado que designe el Decano del Colegio de Madri

El Decano del Colegio Notarial de Madrid.

El Secretario de la Junta directiva, que desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

Constituirán el Tribunal en Filipinas:

El Presidente de Sala ó un Magistrado de la Audiencia de Manila, que designe el Presidente de dicha Audiencia, que presidirá el acto.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manila, designado por el Rector.

Un Abogado designado por el Gobernador general de Filipinas.

El Decano del Colegio Notarial.

Un Registrador de la propiedad de Manila, que desempeñará las funciones de Secretario, estableciéndose un turno entre ambos, que empezará por el más antiguo en la carrera.

Corresponde al Tribunal adoptar las medidas oportunas sobre la presentación y llamamiento de los opositores, designación de sitio para verificar los actos, celebración de ejercicios y todo lo demás relativo á las oposiciones.

Art. 10. Los Tribunales de oposición á Notarías se reunirán dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que termine la convocatoria, y publicarán los periódicos oficiales, y tendrán de manifiesto en su Secretaría, con treinta días de anticipación al que han de comenzar los ejercicios, los programas conforme á los cuales deban verificarse los actos de oposición.

El programa relativo al ejercicio teórico constará por lo menos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, legislación hipotecaria y legislación notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo menos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos.

Art. 11. El acto de la oposición será público, y consistirá en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

Para el ejercicio teórico, los doce puntos á que ha de contestar cada opositor se distribuirán del modo siguiente: dos Derecho civil, dos de legislación hipotecaria, dos de legisión notarial, uno de Derecho mercantil, uno de Derecho l, uno de Derecho administrativo, uno de legislación de amar, uno sobre legislación de papel sellado y del imto de derechos reales y transmisión de bienes, y uno de cho internacional privado. El opositor sacará á la suerte

las doce preguntas mencionadas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio hora y media.

Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de las 50 papeletas expresadas en el artículo anterior, sobre un asunto de redacción y protocolización de instrumentos públicos, que redactará en el acto, pudiendo invertir una hora en este trabajo, y al entregarlo al Tribunal expondrá verbalmente cuál sea la forma de redacción de aquel acto ó contrato, cuáles sus cláusulas necesarias, qué advertencias deberá consignar y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de las preguntas correspondientes á cada asignatura y de temas correspondientes al segundo ejercicio, y no hará observación ni pregunta alguna al opositor.

Art. 12. Concluída la oposición, el Tribunal, á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores.

El Tribunal formará, después de calificados los opositores, una clasificación general de los mismos, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si sólo hubiese de proveerse una Notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general.

Si las oposiciones comprendieren dos ó más Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes. Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos, deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repetición de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la calificación general y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

El Tribunal de oposiciones remitirá á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar la clasificación general antes mencionada, y las ternas con los expedientes personales de los opositores.

Si éstas no se hallaren bien formadas, serán devueltas Tribunal para que se reformen con arreglo á las prescripcio de este artículo.

Art. 13. En vista del expediente de provisión de Notarí y previa propuesta de la expresada Dirección general de G cia y Justicia, se hará el nombramiento por el Ministerio

Ultramar. En los casos de oposición deberá recaer el nombramiento para cada vacante en uno de los opositores incluídos en la terna respectiva.

Art. 14. Se publicarán por lista ó relación mensual en las *Gacetas* de Madrid ó de Manila los nombramientos de Notarios, tanto de oposición como de concurso ó traslación, sin perjuicio de que se comuniquen al Gobernador general de Filipinas, Presidentes de las respectivas Audiencias y Decanos de los Colegios.

TÍTULO IV

De la fianza, título y posesión de los Notarios.

Art. 15. El Notario electo acudirá á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar antes de obtener su título, acreditando, para los efectos del art. 14 de la ley, tener la garantía correspondiente, que podrá consistir en metálico ó en títulos de la Deuda pública ú otros efectos públicos admitidos legalmente para fianzas, que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, ó de la Administración de Hacienda de la provincia.

También podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrán retirarlas sin que sean sustituídas en forma legal.

Art. 16. La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado art. 14 de la ley, será:

Para Notaría de capital de Colegio, 250 pesos.

Para Notaría de capital de provincia, 125 idem.

Para las demás Notarías, 62,50 idem.

Art. 17. Los Notarios electos que se hallen en la Península, tendrán el plazo de tres meses para constituir la fianza, obtener el título y acreditar el embarque, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Este plazo será de seis meses para los que hayan de consir sus fianzas en Filipinas ó en las Antillas. No verificán-) sin acreditar justa causa ó haber obtenido prórroga, se enderá que renuncian su derecho, y caducarán sus nom-ıientos, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes.

o mismo se practicará si no acudiere el segundo nom-

brado. Si por la misma causa caducase el tercer nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Para tomar posesión, y previa aprobación de la fianza, tendrán el plazo de dos meses desde la aprobación de la misma.

Estos plazos no podrán prorrogarse sino mediante justa causa debidamente justificada.

Si los Notarios electos se hallaren en la Península, Cuba ó Puerto Rico, tendrán derecho á pasaje oficial como anticipo por el Estado, si lo solicitaren; pero en tal caso indemnizarán trimestralmente con el 15 por 100 de los rendimientos de su Notaría. Del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto quedan encargadas las oficinas de Hacienda de Filipinas.

Art. 18. Los títulos de Notarios de Filipinas se expedirán por el Ministerio de Ultramar.

Las copias de los títulos, después de registrados éstos, se unirán á los expedientes personales de los Notarios.

No se abonarán por el título otros derechos que los correspondientes al papel en que deba extenderse.

El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Art. 19. Se expedirá nuevo título á cada Notario que sea trasladado y lo unirá al anterior que hubiere obtenido, al pie del que se pondrá por la Presidencia de la Audiencia la nota de cancelación.

Art. 20. Obtenido su título, el Notario lo presentará á la brevedad posible á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual, el día que al efecto señale el Decano, en sesión pública dará posesión al Notario electo, previo juramento.

Este acto se hará constar á continuación del Real título.

Art. 21. Los Secretarios de la Junta directiva llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro, en el cual, después de extendidas aquéllas, los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título, testimoniada por sí mismo, inclusa la nota del juramento y de la posesión, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en el Colegio.

Art. 23. El Decano del propio Colegio comunicará á la rección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ult mar, al Presidente de la Audiencia respectiva y al Gobernad general la posesión del nuevo Notario.

El Presidente de la Audiencia comunicará también á Dirección y al Juez del partido la fecha de la posesión, y és

á su vez, lo pondrá en conocimiento de los Jueces de paz de los pueblos comprendidos en el distrito notarial.

Los Jueces de paz lo pondrán en conocimiento de los vecinos de sus respectivos pueblos por medio de edictos.

TÍTULO V

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 24. Los Notarios carecen de la fe pública fuera de su respectivo distrito notarial.

Art. 25. El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo á los artículos 6.° y 9.° de la ley.

Art. 26. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.° En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes.

2.° En la administración de ningún Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de Compañía mercantil ó industrial ó Empresa de arriendo de rentas públicas.

3.° En los contratos ó negocios en que intervengan por razón de su cargo.

Art. 27. Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñaren aquéllos; pero si la cesación pasare de tres meses, en este caso deberá aquél optar por uno ú otro cargo.

Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia la Notaría, y se procederá al anuncio y provisión de la vacante.

Art. 28. Los Notarios no darán fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma; pero ésta no podrá oponerse á que aquéllos, después de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 29. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán ser Notarios del mismo punto, á no ser que en éste haya
ó más Notarías servidas por Notarios no parientes entre
ni de los demás de la localidad.

.rt. 30. Los Notarios que se nombren con arreglo á la ley
podrán intervenir bajo ningún concepto en las actuacio-
judiciales, salvo en los casos previstos en la disposición 5.ª
sitoria de dicha ley.

Los Notarios que, conforme á la expresada disposición transitoria, hayan sido autorizados por las Audiencias para servir en comisión las Escribanías de actuaciones de los Juzgados por las necesidades del servicio, deberán ser relevados de dichas Escribanías, aun antes de la organización definitiva de este ramo, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados con personas que hayan terminado la carrera del Notariado en la Universidad de Manila ó en cualquiera otra del Reino, ó á falta de ellos con personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administración de justicia.

TÍTULO VI

De las traslaciones forzosas, permutas, licencias, sustituciones, renuncias y jubilaciones de los Notarios.

Art. 31. Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio, de la Audiencia del territorio, del Gobernador general, de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar y consulta de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslación toda falta grave en el ejercicio del cargo ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Estas traslaciones forzosas y las que sean consecuencia de la incompatibilidad establecida en el art. 29, se verificarán á Notarías vacantes de las correspondientes al turno de traslación ú oposición y no consumirán turno.

Dichas traslaciones podrán efectuarse fuera del territorio del Colegio, pero siempre á Notaría de categoría igual á la que servía el Notario trasladado.

Art. 32. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Cuando un Notario sea trasladado á otra Notaría, deberá cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslación ó se le notifique oficialmente; debiendo Juez de primera instancia del partido, á quien por el Pres dente de la Audiencia se le comunicará dicha Real order obligar al Notario trasladado á que cese en el ejercicio de s cargo, hasta que obtenido el correspondiente título, tome po sesión legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado

Art. 33. Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 42 no consumirán turno, y se proveerán necesariamente por oposición.

Art. 34. Podrán concederse permutas entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las Notarías sean de categoría igual, y que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los Notarios permutantes ó los dos á la vez fueren excedentes.

En los expedientes sobre concesión de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de los Colegios notariales.

Art. 35. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco días los residentes en pueblo donde haya uno solamente, y por quince días los residentes donde haya más de uno. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio.

Si éste ó las Autoridades locales observaran por parte de algún Notario abuso de esta autorización, podrán dar cuenta á la Junta del Colegio ó al Presidente de la Audiencia, que impondrán al Notario la corrección disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, los Presidentes de las Audiencias, si no excediese de cuatro meses, y para el Archipiélago, y la Dirección general de Gracia y Justicia, si excediese, previo el informe del Presidente de la respectiva Audiencia. En el primer caso, se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Decano del Colegio notarial, y en el segundo, por conducto del Presidente á la Dirección. También podrá anticiparse dicha licencia por el plazo de seis meses, y en casos de urgencia debidamente justificados, por el Gobernador general de las Islas.

Todo Notario que use de licencia para el extranjero ó la Península está obligado á remitir á la Dirección general de acia y Justicia del Ministerio de Ultramar el certificado del embarque en el punto donde ha de hacer uso de ella y el ificado que acredite el embarque para su destino antes de lizar el plazo por el que se le concedió.

Asimismo está obligado á dar al Decano parte de haber lto á encargarse de la Notaría en el mismo día en que lo

verifique, á fin de que éste lo comunique al Presidente de la Audiencia, quien dará conocimiento á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Las Juntas directivas de los Colegios y los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que ningún Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general.

Art. 36. Si concluído el término de la licencia concedida no se hubiere embarcado el Notario para su destino, y transcurrido el plazo prudencial del embarque no se hubiere presentado á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio notarial ó el Presidente de la Audiencia lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Gracia y Justicia, que declarará vacante la Notaría.

Art. 37. La sustitución de que trata el art. 6.° de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no se trasladarán los protocolos á la Notaría del sustituto. Los documentos que autorice dicho sustituto se protocolizarán en la Notaría del sustituído, expresando aquél en ellos el concepto en que obra.

En los casos de ausencia, enfermedad ó inhabilitación temporal de un Notario, el sustituto que se encargue de su Notaría abonará á aquél la mitad de los derechos de Arancel devengados en la sustitución.

Art. 38. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, con arreglo al art. 6.° de la ley, el sustituído pondrá á continuación ó al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mención de la licencia concedida. A su regreso pondrá igualmente nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la Notaría.

Art. 39. La sustitución de las Notarías vacantes no da á los sustitutos más derecho que el de encargarse del protocolo, quedando obligados á su custodia y debiendo librar las copias que con referencia á él se pidan, con arreglo á las leyes.

Art. 40. En el caso de no ser posible la sustitución que previene el art. 6.° de la ley, ya por estar muy distante la residencia del Notario del distrito más próximo, ó por cualquier otra causa, el Presidente de la Audiencia podrá nombrar Notario sustituto interino, debiendo recaer el nombramiento en personas que hayan terminado la carrera del Notariado en la Universidad de Manila ó en cualquiera otra de

Reino, en Abogados, ó en quienes tuvieren la mayor aptitud posible para servirlas.

Dichas personas estarán exentas de la obligación de prestar fianza y de obtener título y sujetas á las demás prescripciones de la ley y de los reglamentos.

De estos nombramientos se dará cuenta al Colegio notarial, á la Dirección general de Gracia y Justicia y al Gobernador general.

Art. 41. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada.

Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia.

Art. 42. Cuando un Notario que haya ingresado por oposición en la carrera, se imposibilite para el ejercicio de su cargo teniendo más de sesenta años y habiendo servido el cargo por espacio de veinte, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su Notaría, con la obligación en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pensión, cuya cantidad se designará en cada caso, á propuesta del respectivo Colegio notarial, teniendo en cuenta la importancia de la Notaría y expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provisión de la vacante.

Dichas vacantes no consumirán turno y se sacarán siempre á oposición.

Art. 43. El Notario que se inutilizase por los motivos señalados en el art. 56 de la ley, podrá usar de la facultad que le concede el artículo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata el citado art. 56.

Art. 44. Las Juntas directivas de los Colegios, según los fondos de los mismos, podrán acordar la concesión de una cantidad determinada y por una sola vez, al Notario que hubiese hecho expensas para salvar su protocolo, ó el de otro Notario, de inundación, incendio, terremoto ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesión personal.

TÍTULO VII

De los protocolos é índices de los mismos, de las escrituras matrices y del otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos.

Art. 45. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 46. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra, por orden de fechas.

A la cabeza de toda escritura matriz se hará un pequeño extracto que dé idea del acto y de los nombres de los otorgantes.

Art. 47. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra. A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 48. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero. Las planas 1.ª y 3.ª de cada pliego, en dichas escrituras, tendrán, al lado izquierdo del que escribe, una margen blanca de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña margen para que no lleguen las letras al canto del papel. Las planas 2.ª y 4.ª tendrán también al lado izquierdo una margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho lo necesario para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana las márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario en el mayor margen blanco, á excepción de aquellas en que, por el contenido del documento, aparezcan ya firmadas ó rubricadas por el mismo.

Art. 49. Los Notarios deberán extender las escrituras pu blicas y actas en el papel sellado correspondiente, y no podrá comenzar la extensión de ninguna escritura matriz ó acta sin en pliego distinto, y en la primera llana ó cara de cada plieg debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden e blanco.

Las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro se extenderán á continuación de la misma si hubiese papel en blanco, y en su defecto en el mayor margen blanco, comenzando por la primera plana.

Art. 50. El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así:

«Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de.....» Fecha en letra, firma y rúbrica.

Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año que comience á ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de..... (en letra), que contiene (*tantos*, en letra) instrumentos y (*tantos*, en letra) folios autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario.» Fechará en letra, signará, firmará y rubricará.

Art. 51. Cuando vacare una Notaría, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el de paz del pueblo de la misma Notaría, lo pondrá en conocimiento del Decano del Colegio y del Presidente de la Audiencia respectiva, quienes lo comunicarán á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

El Juez, acompañado del Secretario del Juzgado, pondrá á continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota, que fechará en letra y firmarán ambos: «Queda vacante esta Notaría de..... por (fallecimiento, renuncia ó lo que sea), resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (*tantos*, en letra) instrumentos públicos y (*tantos*, en letra) folios.» Fecha y firmas.

Art. 52. Los Presidentes de las Audiencias harán que se archiven, bajo su más escrupulosa responsabilidad, los índices de los protocolos, tanto corrientes como reservados, que, según los artículos 33, 34 y 35 de la ley, tienen obligación de remitirles mensualmente los Notarios.

De cada uno de los índices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, cuyas copias se encuadernarán al final del protocolo, viniendo á formar de este modo el índice general cronológico del mismo.

En el caso del art. 51, el Juez de primera instancia, ó en caso el de paz, formará el índice de los documentos protocolizados y no incluídos en el último índice mensual, remitiéndolo al Presidente de la Audiencia para los efectos expresados y dejando copia en la Notaría.

Los índices y sus copias y las certificaciones negativas de ellos se extenderán en papel de oficio.

Art. 53. Los Notarios deberán remitir los índices en pliego cerrado con sobre al Presidente de la Audiencia respectiva, certificando en la carpeta y en el oficio de remisión de dicho pliego al Juez, que el contenido del mismo es los índices á que se hace referencia, circulando entonces estos pliegos sin necesidad de franqueo como correspondencia oficial.

Art. 54. Si durante el mes no se hubiese autorizado ninguna escritura, el Notario extenderá y remitirá á la Junta directiva y al Presidente de la Audiencia, en la forma indicada en el artículo anterior, certificación negativa en estos términos: «D. N. N., Notario de....., certifico que durante el mes de..... anterior, no he autorizado ninguna escritura matriz (ó de reconocimiento de hijos naturales ó de testamentos) que deban haberse incluído en los libros y protocolos de..... (el que sea).

Y para que conste, y en cumplimiento del art. 33, 34 ó 35 de la ley, firmo la presente en..... á..... de..... de.....»

Los modelos de los índices de los libros y protocolos reservados deben ser exactamente iguales á los del protocolo general.

Art. 55. Los Notarios llevarán al día, en un cuaderno de papel de oficio encasillado, los índices de los protocolos que han de encuadernar al final de éstos.

Cada mes copiarán de dicho cuaderno lo concerniente á las escrituras autorizadas en el anterior, en los términos que previenen los precedente artículos, para la remisión á las Audiencias.

Art. 56. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley.

Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el art. 50, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, sino que continuará la de éste, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo anual, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado del sello de oficio, cuyo pliego no se foliará.

El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario; la cubierta inferior será más larga y ancha que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas. Sobre el lomo del mismo libro se pondrá la siguiente inscripción en caracteres gruesos: «Bulacán» (ó lugar de la residencia del Notario). «Protocolo del Notario D.....» «Año de.....» (en guarismos).

Art. 57. Los libros notariales y protocolos reservados se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100.

Entretanto, las escrituras y copias de carpeta de disposición testamentaria deben permanecer encarpetadas con carpetas de madera y preservados los bordes, atadas y cerradas con fajas cruzadas con lacre, selladas con el del Notario y rubricadas.

Cada vez que haya de encarpetarse una nueva escritura matriz ó copia de carpeta de testamentos ó codicilos cerrados se renovarán dichas fajas en igual forma.

El rótulo especial del tomo cuando se encuaderne ó de las fajas hasta que aquel caso llegue, será:

Para los libros notariales á que se refiere el art. 34 de la ley: «(Lugar de la residencia del Notario). Libro notarial reservado testamentario. Año de..... á..... (los que sean, en guarismo).»

Para los protocolos de que trata el art. 35 de la ley: «(Lugar de la residencia del Notario). Protocolo reservado. Filiaciones. Año de..... á..... (los que sean, en guarismo).»

Art. 58. Por punto general, todos los protocolos son secretos. Con los libros notariales y protocolos especiales de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, se observarán las formalidades previstas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en éste.

Art. 59. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán en este caso á sus expensas, urriendo además en la multa ó corrección disciplinaria que estimare.

Si resultare motivo racional para sospechar que hubo de-, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

.rt. 60. Los Notarios custodiarán los protocolos y libros el mismo edificio que habitan, y bajo su responsabilidad.

En caso de que por fuerza mayor fuesen extraídos los protocolos ó libros de dicho edificio, ó fuese obligado el Notario á entregarlos después de resistirlo abiertamente, pondrá inmediatamente, y por la vía más rápida, el hecho en conocimiento de la Junta directiva del Colegio y del Presidente de la Audiencia respectiva, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, sin perjuicio de adoptar las medidas que el caso requiera.

Art. 61. Los Notarios autorizarán los instrumentos públicos, signando, firmando y rubricando. Podrán usar además sello especial de su Notaría.

En las copias deberá expresarse que el instrumento está signado, firmado y rubricado.

No se concederá autorización á ningún Notario para signar ni firmar con estampilla.

Art. 62. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico.

Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad bona*, *ad litem* ó *ad lites*, con relación á los curadores, *a priori* ó *posteriori*, *inter vivos*, *mortis causa* y otras, que así en el foro como en el lenguaje común, son usuales y de conocida significación.

Cuando alguno de los otorgantes ó de los testigos instrumentales no entendiere el castellano por usar de los dialectos provinciales ó ser extranjeros, deberá exigirse la presencia de intérpretes, y después de la lectura del documento que previene el art. 25 de la ley, el intérprete se lo explicará en su dialecto particular ó en su idioma, á menos que el Notario los posea, en cuyo caso se lo explicará él mismo.

Cuando los otorgantes sean extranjeros y no posean el castellano, ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia del intérprete ó la traducción autorizada del documento, á menos qu el Notario conozca su idioma ó se halle reconocido como tr ductor ó intérprete oficial, en cuyos casos lo hará así consta en la escritura.

Art. 63. Las abreviaturas y blancos de que trata el ar tículo 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviatura

ó frases con que comunmente suelen expresarse los tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta, pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

La tinta que debe usarse en todos los documentos notariales ha de ser negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 64. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley, y con la presencia del número de testigos que señalan el art. 20 para los instrumentos públicos *inter vivos*, y las leyes especiales del caso para los testamentos y demás disposiciones por causa de muerte.

Si los otorgantes ó alguno de los testigos no supiese ó no pudiese firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por él un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por el otorgante ú otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Art. 65. Por regla general, todos los testigos deben firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiese ó no pudiese, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciere; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó no pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurrieren además testigos de conocimiento con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresando en ambos casos las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de su propio puño la antefirma, toda vez que la cualidad con que lo haga lo expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

Art. 66. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando con-
-an solamente como tales.

:t. 67. Cuando los testigos instrumentales conozcan al
gante ú otorgantes que no conociere al Notario, podrán
ı vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno
ndo menos, deberá saber firmar, y firmará. Por el contra-
los testigos de conocimiento sólo podrán ser á la vez ins-

trumentales cuando en ellos no concurran los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley. El Notario deberá dar fe de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 68. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Art. 69. Para los efectos de los artículos 21 y 27 de la ley, se entiende por dependiente, criado, Oficial ó escribiente, el que sirve en la casa del Notario y le presta en ella servicios mecánicos mediante un salario fijo, y el que le presta habitualmente servicios retribuídos, aunque no viva en su casa.

Art. 70. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 71. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz, que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 72. No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias que según las leyes exijan este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo, el Notario, doy fe de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta ó idéntica fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Cuando en el cuerpo del documento ha asegurado el Notario que conoce á los otorgantes, basta que dé fe al final de todo lo contenido en él, para que se entienda que la da expresa del conocimiento de aquéllos.

Art. 73. La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada, con relación á lo que resulta de la cédula personal de los interesados.

Cuando las colectividades de carácter público suscriban ú otorguen cualquier documento colectivamente en la representación que les corresponde, y cuando los Presidentes de dichas corporaciones concurran á un otorgamiento en nombre de éstas, no tendrán obligación de exhibir las cédulas.

Queda asimismo exceptuada la exhibición de cédula personal cuando se trate de testamento *in articulo mortis* y de extensión de actas de protesto, por arribada forzosa ó en averías de buques, y en general de todo instrumento público cuya autorización no pueda diferirse más de veinticuatro horas, bastando que el Notario autorizante lo exprese en el documento.

Art. 74. El Notario, además de la incompatibilidad en la autorización de los documentos que señala el art. 22 de la ley, no podrá autorizar las escrituras en que adquiera un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero.

El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y sí sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la antefirma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 75. La protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes, corresponde exclusivamente á los Notarios.

Cuando procediese legalmente la mera protocolización de actuaciones ó diligencias judiciales que no dieren lugar á extensión de escritura matriz, corresponderá practicarla á los Notarios residentes dentro del mismo partido judicial por el siguiente orden de preferencia:

1.° Al Notario del partido, designado por la ley si la hubiere expresamente aplicable al caso de que se trate.

2.° Al Notario del partido, designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquéllos conozca dispondrá que la extienda, autorice y protocolice Notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Juzgado ó Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fueren bastantes, podrá el Notario reclamar á las partes ó al Juez ó Tribunal directamente los que falten para completar la documentación.

La elección entre los Notarios que tengan dicha cualidad, .esponde en primer término á los interesados, si la desig-ıión fuese unánime.

Tanto en el caso del párrafo segundo de este artículo, como el del párrafo quinto, á falta de disposición legal y de ıerdo unánime entre los interesados, el Juez ó Tribunal ·gnará al Notario que estuviese en turno, para lo cual pa-

sará la oportuna comunicación al Decano del Colegio ó al Presidente de la Audiencia, si fuere en la capital donde éste resida, para que le nombren, quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designación de las partes se hará constar precisamente en los autos y en la escritura.

Cuando el Escribano actuario fuere á la vez Notario, podrá prescindirse de dicho turno.

Art. 76. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por Notario colegiado, con arreglo á la ley y á este reglamento.

TÍTULO VIII

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y actos que pasan ante el Notario.

Art. 77. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 78. Además de las copias de la escritura matriz, los Notarios pueden expedir copias de los documentos protocolizados ó que se hallen unidos á la escritura matriz.

Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias, pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más de una.

Art. 81. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al pie ó al margen, en su caso, de la escritura matriz, con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide y su numeración expresando también todas estas circunstancias en la cláusu de inscripción de la copia.

Art. 82. Además de cada uno de los otorgantes, según artículo 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copi

en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas ó posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidieren las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el art. 18 de la ley.

Tampoco serán necesarios mandamiento ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa.

Art. 84. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.° En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.° En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.° En poder del Notario encargado del archivo de protocolos.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos actuarios extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exigirán del Notario que deba darla según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo 32 de la ley.

Art. 85. Para los efectos del art. 20 de la ley se legalizará la firma del Notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio á que pertenezca aquél.

Art. 86. Se entiende por legalización el testimonio extendido á continuación de un documento autorizado por Notario, sellado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios del mismo distrito, ó á falta de éstos con el V.° B.° del Juez de primera instancia y el sello del Juzgado, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las legalizadas; que éstas son, al parecer, de su puño, y que se

hallaba en ejercicio á la fecha del documento, sin que les conste nada en contrario.

Para las legalizaciones se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, Notarios del Colegio de....., distrito notarial de..... (ó Juez de primera instancia de.....), legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N..... (la fecha, firmas y sellos).»

Cuando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio notarial.

Las Juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las legalizaciones, y serán de dos clases: uno para los documentos en que devenguen derechos, cuyo valor, que será el fijado en el Arancel, aplicarán las Juntas de los Colegios á los fines de su instituto, y otro sin derechos para los documentos de oficio y de pobres.

Las Juntas cuidarán de que los Notarios estén oportunamente provistos de dichos sellos.

Art. 88. Los Notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial podrán mientras lo sean, y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rública de cada uno de los Notarios de territorio.

Art. 89. Ningún Notario podrá negarse á legalizar, sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiere, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 90. Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán éstos autorizar, en relación á copia, traslados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar testimonio de la legitimidad de la firma de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando los conocieren, y en general extender y autorizar actas, á instancia de parte, en que se consignen lo hechos y circunstancias que se presencien y les consten, que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de Notarios, llevarán un libro indicador foliado, en

cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera por el propio Notario. Estos libros, cuya forma será la misma del protocolo y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por orden correlativo y á renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma, constarán de 100 á 200 folios en papel de sello de oficio, y cualquiera que sea el año en que se empiece, no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada Notaría, según vayan abriéndose, nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades.

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el Notario, signando éste; y si alguno de aquéllos no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios para exhibición.

Además de los testimonios anteriormente expuestos pueden también los Notarios testimoniar por exhibición documentos escritos en latín ó en cualquier otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

Art. 91. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y Corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento del resguardo que el Notario expida.

Art. 92. En los casos en que los Gobernadorcillos autoricen instrumentos públicos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.° de la ley, deberán ajustarse en su forma y redacción á lo dispuesto en dicha ley y este reglamento, cobrando la tercera parte de los derechos de Arancel y remitiendo dichos instrumentos á los Notarios, que cobrarán todos
derechos que les correspondan, si los hubieren autori-
o por sí.

Si los instrumentos no se hubieren extendido en debida
na, los Notarios los devolverán á los Gobernadorcillos para
subsanen los defectos que aquéllos adviertan indicándoles
es sean éstos.

TÍTULO IX

Otorgamiento de testamentos en tiempo de epidemia.

Art. 93. Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar, que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren, siempre que no diste más de 22 kilómetros de la residencia del Notario, para oir la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyeren necesario para el desempeño de su ministerio.

Art. 94. Los Notarios y Gobernadorcillos no podrán excusarse del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes, sino por notoria imposibilidad física, debidamente acreditada.

Art. 95. Para facilitar este servicio en las poblaciones en que hubiese más de un Notario, en tiempo de epidemia, habrá constantemente á disposición del público uno ó dos Notarios en el local del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin por la Junta de gobierno ó por el Juez de primera instancia donde no hubiere Colegio notarial, un turno riguroso entre los de la ciudad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

Art. 96. Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento, ó por otras razones legales, á excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurran al acto por lo menos los que señalan las leyes para la validez de los testamentos abiertos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

Art. 97. En la cédula se procurará consignar, con la mayor concisión y claridad, las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos.

2.ª La institucción de heredero ó la inversión dada á l s bienes por el testador.

3.ª Nombramiento de albaceas y de curador en su caso.

Y 4.ª Las demás declaraciones y disposiciones que el oto gante manifestare ú ordenase para después de su muerte.

Por este acto devengará el Notario los derechos que según el Arancel le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

Art. 98. No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso lo exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Gobernadorcillo, ó el Juez de paz si aquél no pudiere, previa solicitud verbal de cualquier pariente ó amigo del otorgante.

Los mencionados Gobernadorcillos, ó Jueces de paz en su caso, devengarán por la redacción de la cédula la tercera parte de los derechos designados en el número anterior.

Art. 99. Tanto los Notarios como los Gobernadorcillos ó Jueces de paz serán testigos en estos testamentos siempre que fuere necesario para completar el número de los designados por las leyes.

Art. 100. Terminada la redacción de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Gobernadorcillo ó Juez de paz que hubiere intervenido en su redacción hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el libro tercero, título 6.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si recobrase la salud, el otorgante podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual lo entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubiesen autorizado, ó en su defecto, ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

Art. 101. Las Juntas directivas de los Colegios y los Presidentes de las Audiencias adoptarán las medidas convenientes en tiempo de epidemia para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 102. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formación del oportuno expediente para la traslación forzosa á que se refiere el art. 31 de este reglamento.

Art. 103. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que [illegible] Gobernadorcillos y Jueces de paz cumplan lo preceptuado [illegible] los anteriores artículos con el mayor celo y asiduidad, [illegible]poniendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean [illegible]ducentes para premiar á los que se distinguieren en este [illegible] vicio ó corregir á los que aparecieren negligentes ó mo-[illegible]s.

TÍTULO X

De la estadística.

Art. 104. Los Notarios llevarán un libro para consignar diariamente el número de actos y contratos autorizados en su Notaría, folios de que constan, sus clases, la importancia de la riqueza que haya sido objeto de los mismos, el importe del papel sellado invertido tanto en el protocolo como en las copias de aquéllos, los honorarios devengados por cualquiera de los conceptos comprendidos en los Aranceles, con expresión de la cantidad, individuo ó corporación por quien se devenga, y número de la escritura cuando haya lugar.

En el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados por algún mandamiento judicial ó por acuerdo de Autoridad administrativa, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento ú orden, Juez, Tribunal ó Autoridad de que procedan y asunto que los hubiere motivado.

Art. 105. En fin de cada año formarán, con sujeción á los datos consignados en el referido libro y con arreglo al modelo que acompaña á este reglamento, un estado en que figuren agrupados los expresados datos, clasificando los contratos en la forma consignada en dicho modelo.

La carencia de alguno de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se repondrá concisamente y con claridad en la casilla de observaciones para la resolución y efectos que procedan.

Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, y pondrá el Notario su firma y el sello de la Notaría.

Art. 106. En el primer mes de cada año los Notarios remitirán una copia de dicho estado al Presidente de la Audiencia del territorio y otra al Decano del Colegio notarial respectivo, archivando el original en su correspondiente carpeta.

Los Decanos, después de examinar los estados remitidos por todos los Notarios de su territorio y de hallarlos conformes, los elevarán á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dentro del primer trimestre de cada año, con las observaciones que estimen convenientes.

Art. 107. Los Notarios serán responsables de las faltas ú omisiones que aparezcan en el expresado libro y en los estados, las cuales se considerarán comprendidas, según su respectiva importancia, en los artículos 31 y 141 de este reglamento,

sin perjuicio de las otras responsabilidades en que por dicho motivo puedan incurrir.

De toda mención favorable ó adversa á que el servicio estadístico diese lugar, se extenderá nota en el expediente personal del Notario á que se refiera.

TÍTULO XI

De los Archivos de protocolos.

Art. 108. Habrá un Archivo general de protocolos en los distritos en que exista más de una Notaría.

Art. 109. Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de treinta años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría á cargo del Notario que la desempeña.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aún viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 110. De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario del mismo distrito, elegido por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la Dirección general de Gracia y Justicia, de entre los que residan en el lugar del Archivo.

El sustituto del Notario será en su caso el sustituto del Archivero.

Art. 111. Con el recibo de la orden de nombramiento quedará en posesión el Notario Archivero, y tendrá derecho á que se le entreguen por inventario los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta, cuyo original quedará en el mismo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Presidente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de éstos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que correspondan.

Art. 112. Los Notarios Archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la forma que pueden serlo los Notarios.

Art. 113. Los Notarios harán puntual entrega al Archivo

general del distrito á que ellos pertenezcan, del protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en aquél. Si no lo hicieren serán corregidos disciplinariamente, según las circunstancias de cada caso, por la Junta directiva ó por la Dirección general.

Art. 114. Los Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, de las Audiencias del territorio y de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes, y corregir disciplinariamente en su caso á los Archiveros, con multas que no excedan de 500 pesetas.

Art. 115. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo el Archivo de protocolos.

Art. 116. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones del art. 39 de la ley, el Notario tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio y al Presidente de la Audiencia, y éstos á la Dirección. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia á cuyo conocimiento llegare el hecho. Si no hubiere otro, el Juez de primera instancia, ó en su caso el de paz, tendrá esta obligación.

TÍTULO XII

De la inspección y visita de las Notarías.

Art. 117. Cuando el Presidente de la Audiencia hubiere de designar entre varios Jueces de primera instancia ó Jueces de paz, en su defecto, conforme al art. 44 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia de la Notaría en pueblo en donde hubiese más de un Juzgado de primera instancia, ó de designar un Magistrado ó un Juez que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Notario y al nombrado. Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado el Juez de primera instancia, ó en su defecto el de paz, del partido donde radique l Notaría.

Art. 118. Para la inspección y visita de las Notarías, e Presidente de la Audiencia comunicará por escrito á los Delegados las instrucciones que juzgue convenientes y que aqué

llos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 119. La visita semestral de las Notarías se verificará constituyéndose en el local de la Notaría el Delegado para su inspección, acompañado del Escribano de actuaciones ó Secretario del Juzgado, si es en poblaciones donde no haya más que uno, y del Secresario que haya designado el Presidente, si la visita es á una Notaría de la capital ó de pueblo donde haya más de una, en horas distintas de las señaladas en cada estudio para el servicio público. El Delegado examinará todos los protocolos y libros que llevare el Notario, y el estado del Archivo de protocolos si estuviese encargado de él.

Las actas de visita comprenderán:

1.° El número de escrituras y actas autorizadas durante el semestre.

2.° Si se hallan salvadas las palabras, enmendadas, raspadas ó interlineadas en los documentos desde la fecha de la última visita.

3.° Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el Delegado en los libros, documentos ó local de la Notaría.

4.° Si el libro de estadística se lleva al corriente y en la forma prevenida.

Si antes de concluirse la visita llegase la hora de oficina, se suspenderá aquélla el tiempo en que ésta dure, para continuarla después ó al día siguiente.

Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Secretario y el Notario, y la remitirá el primero al Presidente de la Audiencia dentro de los seis días siguientes al en que termine la visita.

Art. 120. Al acordar la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ésta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo los instrumentos, protocolos y libros que han de ser examinados.

Art. 121. Constituído el Delegado en el pueblo en que se hallare la Notaría, lo hará saber al Notario, á fin de que éste se halle en su estudio en el día y hora que aquél fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que ésta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado de la Notaría se negare á exhibir los protocolos y libros ó no estuviere presente durante las horas designadas á la visita, el Delegado levantará acta de este hecho, dará conocimiento de él al Presidente de la Audiencia para resolución que proceda.

Cuando la visita no pudiese terminarse en el mismo día se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y la firmarán el Delegado, el Notario y el Secretario.

Art. 122. Cualesquiera que sean los defectos ó informalidades que el Delegado advirtiese, se consignarán en el acta sin dirigir ni formular cargo ni observación alguna al Notario, sin perjuicio de que pueda exigir de éste las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 123. Si extendida el acta de visita negase el Notario alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 124. Todos los que suscriban el acta serán responsables, con arreglo á las leyes, de la exactitud de los hechos consignados en ella, así de los que se afirmen como de los que se nieguen.

Art. 125. El Presidente de la Audiencia examinará las actas, y cuando observare dificultades ó irregularidades que la legislación vigente pueda ofrecer en alguna Notaría por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades, dará cuenta razonada á la Dirección, á fin de que ésta pueda proponer al Ministro de Ultramar las reformas que correspondan.

Art. 126. El Delegado examinará también los índices del protocolo general y reservado, y hará constar si se llevan en la forma que previene este reglamento.

Art. 127. Si durante la visita se denunciaren verbalmente ó por escrito al funcionario que la practique algunas faltas, informalidades ó fraudes cometidos en la Notaría, el Delegado examinará lo que hubiere de cierto al efecto de consignarlo en el acta.

Art. 128. Los Notarios podrán exigir y conservar una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 129. El Presidente de la Audiencia examinará las actas de visita, y devolverá para que se hagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en alguna Notaría, adoptará las providencias que juzgue oportunas.

Dichas actas se conservarán en la Secretaría de la Audiencia.

Art. 130. El parte que anualmente deben remitir los Presidentes á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, conforme al art. 48 de la ley, comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas

de visita, respecto de todas las Notarías de este territorio. Al propio tiempo manifestará los informes que haya adquirido respecto de la conducta de los Notarios y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general de Gracia y Justicia, en vista de los referidos partes, resolverá lo que proceda, y anotará lo que de ello resulte en los expedientes personales de cada Notario.

Art. 131. A más de las Autoridades designadas en los artículos 45 y 46 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado.

Art. 132. También podrán las Juntas directivas de los Colegios notariales hacer, por medio de uno de sus individuos, ó encargar alguno ó algunos de los Notarios del territorio, visitas de inspección á las Notarías de dicho Colegio, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, é imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

Art. 133. Las consultas de los Notarios al Presidente de la Audiencia ó á la Junta directiva del Colegio notarial, se harán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al art. 51 de la ley, á las dudas que se les ofrezca acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las demás dudas y cuestiones que se refieran al otorgamiento de instrumentos públicos deberán resolverse por los mismos Notarios, bajo su responsabilidad.

Art. 134. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicación de la ley del Notariado y sus reglamentos resuelvan, y de aquellas en que aprueben la decisión de la Junta directiva del Colegio, á cuyo fin deberá ésta darles el oportuno conocimiento sin que pueda llevarse á efecto la resolución de ninguna consulta hasta la aprobación definitiva de la Dirección.

TÍTULO XIII

De la organización y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 135. Habrá un Colegio notarial en Manila, y en tanto que no se estableza otro Colegio en Cebú, el Presidente de esta Audiencia ejercerá las facultades que corresponden por la ley y este reglamento á la Junta directiva.

Art. 136. El Colegio estará regido por una Junta directiva y se compondrá de un Decano, que será el Presidente.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Al Decano le sustituirá el Censor primero, al Tesorero un Censor, y al Secretario un Censor ó el Tesorero.

Podrán ser elegidos individuos de las mismas Notarios que no tengan residencia en la capital del Colegio; pero sólo podrán ser elegidos dos de otras residencias, y únicamente para los cargos de Censor ó Tesorero.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio que fuesen elegidos para la Junta directiva, sólo podrán trasladarse á la capital para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el artículo 35 del reglamento, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesiten.

Art. 137. Los cargos para la Junta directiva serán electivos por mayoría de votos entre los Notarios del mismo Colegio; serán también gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de sesenta años de edad.

La renovación será parcial y tendrá lugar cada tres años, saliendo en la primera los tres individuos de la Junta directiva á quienes por suerte les corresponda, y en las sucesivas los dos más antiguos y otro que también designará la suerte.

Dichos sorteos se verificarán por la misma Junta directiva antes del 15 de Noviembre del año en que tendrá lugar la renovación de cargos, expresándose en la correspondiente convocatoria para las elecciones, que se publicará en la *Gaceta de Manila*, y circulará particularmente á cada Notario, los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Las elecciones se verificarán en los primeros quince días del mes de Diciembre, y los electos tomarán posesión el 1.° de Enero siguiente.

Si por extraordinario procediere la elección para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta días de haberse producido la vacante.

Los Notarios que no residan en la capital, podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 138. El Colegio de Notarios podrá reunirse en junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesión, previa convocatoria de la Junta directiva del Colegio, siempre que ésta lo estime oportuno, ó fuere procedente; pero poniéndolo en todo caso en conocimiento del Presidente de la Audiencia. La junta general será presidida por la directiva, á no ser que el Presidente de la Audiencia delegue persona para que la presida.

Las sesiones en junta general no podrán durar más de cuatro días.

Los Notarios que no puedan concurrir personalmente á estas juntas podrán enviar su voto escrito y cerrado ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Art. 139. El Colegio de Notarios podrá formar, por acuerdo en junta general convocada al efecto, sus reglamentos especiales y los de sus Montepíos, sometiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 140. Los Notarios en su organización disciplinaria dependerán de las Juntas directivas de los Colegios, de los Presidentes de las Audiencias respectivas y de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 141. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las Juntas directivas amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 50 pesos. En caso de reincidencia darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta 100 pesos, dando conocimiento además á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvo también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Como medio coercitivo podrá la Dirección general impo-
multas hasta en cantidad de 200 pesos.

De la resolución de las Juntas no habrá otro recurso que
e queja ó apelación á la Dirección general.

rt. 142. Las multas que se impusieren por las Juntas se-
exigidas por las mismas, y en el caso de que no fueren
sfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por

los Jueces de primera instancia ó Jueces de paz á excitación de aquéllos.

Las Juntas directivas procederán también á la aplicación de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubieren impuesto á los Notarios por la Dirección general de Gracia y Justicia.

Art. 143. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas por el artículo anterior, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Dirección general.

2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.

3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los Notarios se susciten por razón de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los colegiados la cuota con que debe contribuir á los mismos y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario de residencia en Manila, 30 pesos.

A Notario residente en capital de provincia, 20 pesos.

A los demás Notarios, 10 pesos.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

El valor de las legalizaciones estará representado por el sello del Colegio, que se expenderá al público por los mismos Notarios en ejemplares sueltos, cortados de libros talonarios encuadernados por orden alfabético y rigurosamente numerados; su valor será el que se fije en el Arancel.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio en las atenciones y gastos generales ó especiales del mismo.

7.ª Formar y conservar expedientes personales de cada Notario colegiado, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impongan por las mismas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin éstos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos para el cumplimiento de sus cargos en todo lo relativo á la ley y á este reglamento, se designarán en los estatutos ó reglamentos especiales que para el gobierno interior de los Colegios formen éstas en junta general, con la aprobación de la Dirección.

Art. 144. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios:

1.° La cuota repartida á los Notarios con sujeción á reglamento.

2.° El importe de los sellos de legalizaciones.

3.° La parte de derechos arancelarios que los Notarios en junta general del Colegio acordasen por mayoría de votantes.

TÍTULO XIV

De los honores y prerrogativas de los Notarios y Juntas directivas de los Colegios notariales.

Art. 145. Los Notarios que se hubiesen inutilizado y los que con buena nota hubiesen servido en Notaría por espacio de veinticinco años y la renunciaren, podrán solicitar y obtener de la Dirección general, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de Notario honorario con todas las atribuciones correspondientes á los demás Notarios para el gobierno interior de los Colegios, inclusa la de desempeñar cargos en la Junta.

Art. 146. Todos los Notarios colegiados están autorizados para usar, como distintivo oficial de su cargo público, una medalla de oro ovalada de 19 milímetros de diámetro en su mayor extensión, y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro-protocolo, cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripción alrededor *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente, en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas en los actos de oficio á que concurran como tales, podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello de una cinta de iguales colores.

Art. 147. La simple presentación de esta medalla, representativa del cargo, será bastante para que las Autoridades y sus Delegados ó dependientes, auxilien al Notario cuando lo solicitare, en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 148. Las Juntas directivas podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para las medallas, con la diferencia de que la inscripción *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro protocolo y alrededor la inscripción: «Colegio notarial de *tal punto*.»

Los sellos para las legalizaciones se arreglarán á estos mismos modelos.

Los Notarios podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado del signo igual á los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripción siguiente: «Notaría de D. N. (el nombre del pueblo de su residencia).»

Art. 149. Las Juntas directivas de los Colegios notariales gozarán de la franquicia de Correos y Telégrafos en sus relaciones oficiales con la Dirección general del ramo.

Art. 150. Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio tendrán el tratamiento de Señoría. Los Colegios notariales el de Ilustre.

El Docano Presidente de la Junta directiva tendrá los honores y prerrogativas de Jefe de Administración.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 151. Quedan derogadas todas las disposiciones anterioros que se opongan al presente reglamento.

Madrid 11 de Abril de 1890.=Aprobado por S. M.=Becerra.

DEMARCACIÓN NOTARIAL DE LAS ISLAS FILIPINAS

AUDIENCIA DE MANILA

COLEGIO NOTARIAL DE MANILA

Distrito notarial de Manila.

Manila, ocho Notarías.

Distrito notarial de Albay.

Albay, una Notaría.

Distrito notarial de Batangas.

Batangas, una Notaría.

Distrito notarial de Bulacán.

Bulacán, una Notaría.

Distrito notarial de La Laguna.

Santa Cruz, una Notaría.

Distrito notarial de Pampanga.

Bacolor, una Notaría.

Distrito notarial de Pangasinán.

Lingayén, una Notaria.

Distrito notarial de Ilocos Norte.

Lavag, una Notaría.

Distrito notarial de Ilocos Sur.

Vigán, una Notaría.

Distrito notarial de Bataán.

Balanga, una Notaría.

Distrito notarial de Camarines Norte.

Daet, una Notaría.

Distrito notarial de Camarines Sur.

Nueva Cáceres, una Notaría.

Distrito notarial de Mindoro.

Calapán, una Notaría.

Distrito notarial de Nueva Écija.

San Isidro, una Notaria.

Distrito notarial de Tayabas.

Tayabas, una Notaria.

Distrito notarial de La Unión.

San Fernando, una Notaría.

Distrito notarial de Zambales.

Iba, una Notaría.

Distrito notarial de Abra.

Bangued, una Notaría.

Distrito notarial de Islas Batanes.

Santo Domingo de Basso, una Notaría.

Distrito notarial de Cagayán.

Tuguegarao, una Notaría.

Distrito notarial de Cavite.

Cavite, una Notaría.

Distrito notarial de Marianas.

Agaña, una Notaría.

Distrito notarial de Nueva Vizcaya

Bayombong, una Notaría.

Distrito notarial de Tarlac.

Tarlac, una Notaría.

Distrito notarial de Isabela de Luzón.

Ilagán, una Notaría.
Total: 32 Notarías.

AUDIENCIA DE CEBÚ

Distrito notarial de Cebú.

Cebú, una Notaría.

Distrito notarial de Ilo-Ilo.

Ilo-Ilo, una Notaría.

Distrito notarial de Antique.

San José, una Notaría.

Distrito notarial de Barotac Viejo.

Popotac, una Notaría.

Distrito notarial de Bohol.

Tagbilarán, una Notaría.

Distrito notarial de Calamianes.

Cayo, una Notaría.

Distrito notorial de Cápiz.

Cápiz, una Notaría.

Distrito notarial de Islas de Negros.

Bacolod, una Notaría.

Distrito notarial de Leyte.

Tachebán, una Notaría.

Distrito notarial de Misamis.

Misamis, una Notaría.

Distaito notarial de Samar.

Catbalogán, una Notaría.

Distrito notarial de Surigao.

Surigao, una Notaría.

Distrito notarial de Zamboanga.

Zamboanga, una Notaría.
Total: 13 Notarías.
Total de Notarías del Archipiélago: 45.
Madrid 11 de Abril de 1890.=Aprobada por S. M.=Becerra.

MODELO Á QUE SE HAN DE ARREGLAR LOS ÍNDICES MENSUALES

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE..... DISTRITO DE.....

Notaría de D....., con residencia en.....

Indice de las escrituras matrices y protocolizaciones que durante el mes de..... de este año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolizado.	Lugar y día.	NOMBRES de los otorgantes.	NOMBRES de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.....	Manila 24 Junio..	D..... D.....	D....., testigo de conocimiento. D.....	Venta de casa en.... á D.....
Doscientos sesenta y dos.....	Manila 25 Junio..	D..... D.....	D....., testigo instrumental... D.....	Idem de una hacienda en..... á D... .

Y no habiendo protocolizado otras escrituras que las expresadas en el presente estado, lo firmo en Manila á..... de..... de.....

(*Firma del Notario.*)

AUDIENCIA DE.....

DISTRITO DE.....

II

ESTADÍSTICA

AÑO DE.....

NOTARÍA PÚBLICA DE.. ..

CLASES DE ESCRITURAS Y ACTAS	Número de instrumentos públicos autorizados.	Número de folios que comprende el protocolo.	Capital objeto de los contratos. — Pesos. Cs.	Importe del papel sellado invertido en ellos. — Pesos. Cs.	Honorarios devengados por el Notario. — Pesos. Cs.	OBSERVACIONES
1.° Escrituras de contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales.						
2.° Escrituras de constitución, reconocimiento ó modificación de derechos reales.....						
3.° Escrituras de préstamos.						
4.° Escrituras de hipoteca sobre fincas rústicas...						
5.° Escrituras de hipoteca sobre fincas urbanas...						
6.° Escrituras de extensión de obligaciones.....						
7.° Escrituras de otras clases (*inter vivos*).....						
I Total de escrituras *inter vivos* en que media remuneración ó precio.....						
II Escrituras *inter vivos* en que no media remuneración ó precio.....						
III Escrituras de última voluntad ó *mortis causa*.						
IV Actas.....						
V Testimonios (número de éstos)..... ..						
VI Legalizaciones (su número).....						
TOTALES.....						

Manila..... de..... de.....

EL NOTARIO,

149

FOMENTO

14 *Abril: publicado en* 16.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando el orden de preferencia para la construcción de carreteras.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando el orden de preferencia para la construcción de carreteras.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

(*El proyecto de ley á que se refiere este decreto aparece inserto en la misma* Gaceta *del* 16 *de Abril.*)

150

FOMENTO

14 *Abril: publicada en* 16

Real orden, aclarando el reglamento de Exposiciones de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El reglamento de Exposiciones de Bellas Artes, hoy vigente, ha variado tan radicalmente la organización de estos certámenes, que su aplicación ha ocasionado algunas dudas entre los artistas, siendo conveniente que se aclaren y que quede terminantemente demostrado el propósito del Go-
bi ıo de S. M. de proteger el arte nacional en cuanto lo per-
m n las circunstancias. Una de las dudas que públicamente
y r diversos medios han presentado los expositores, se re-
fi al temor de que el Estado no adquiera obras premiadas
p el Jurado. El silencio del reglamento en este punto tiene
si mbargo una aplicación sencilla. Un reglamento especial
n ede imponer una cantidad en los presupuestos sucesivos

que han de ser aprobados por las Cortes; pero en el presupuesto actual y en el que está presentado para la discusión en el Congreso de los Diputados se consigna una partida consagrada especialmente á la adquisición de obras de arte de autores premiados en Exposiciones.

El nuevo reglamento varía completamente el procedimiento para la adjudicación de premios, dejando á la competencia del Jurado la designación de las obras dignas de premio, y fija el límite del número de éstos sin determinar los que han de corresponder á cada uno de los grupos ó secciones.

Es indudablemente más justo premiar todas las obras que lo merezcan, cuyo número no excederá de la proporción fijada en el reglamento, que imponer un número fijo de premios en cada sección, fundándose solamente en la importancia de cada una de éstas, cuando puede suceder que no haya obras que merezcan tal número de premios.

Por otra parte, uno de los progresos introducidos en el nuevo reglamento consiste precisamente en esta libertad que se deja al Jurado, cuyas decisiones podrán servir para señalar las nuevas direcciones del arte. Por estas razones el número de premios que fija el reglamento en el art. 41 se refiere al total de las obras presentadas y no al de las que correspondan á cada sección, sin que por sus disposiciones se falte por tanto á proporcionalidad de ninguna clase.

Respecto de las obras de artistas que hayan fallecido desde que se celebró la última Exposición, y que no hayan sido expuestas en ninguna otra de este género, podrán admitirse desde luego sin opción á los premios que marca el reglamento, y que tienen carácter personal.

Por último, habiendo algunas reclamaciones de autores ó representantes suyos que solicitan se les admitan sus obras, suponiendo que no llegarán á este certamen antes del día 15, es indudable el derecho que tienen á la admisión, siempre que justifiquen que por causas independientes de su voluntad no han llegado para la citada fecha, á pesar de haberlas entregado en los Centros ú oficinas de comunicaciones en tiempo hábil para que se recibieran en Madrid antes de la terminación del plazo señalado para la admisión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Instrucción pública.

151

FOMENTO

14 *Abril*: *publicada en* 16.

Real orden, dictando reglas para el servicio de suministro de la gasolina necesaria para las primeras operaciones de extinción de la langosta.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ya dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la remisión á las provincias infestadas por la langosta de la gasolina necesaria para las primeras operaciones de extinción que han de realizarse, y á fin de regularizar el servicio de suministro de dicha sustancia á los pueblos que lo soliciten;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la langosta, ha acordado lo siguiente:

Primero. Las entregas de gasolina se harán solamente á las Juntas locales de extinción, mediante orden escrita del Ingeniero de la Comisión ambulante, y previo el pago de 4 pesetas y 44 céntimos por caja, equivalente á la tercera parte del precio á que la ha adquirido el Estado.

Segundo. La operación de entrega será autorizada por el Perito agrícola encargado del depósito, el Alcalde del pueblo en que se halle establecido y el Depositario de fondos municipales.

Tercero. Los funcionarios á que se refiere la disposición anterior suscribirán en toda entrega de gasolina un recibo talonario, en el cual se haga constar el número de cajas entregadas, su destino y cantidades percibidas.

Cuarto. De estas cantidades se hará cargo, mediante recibo, el Depositario de fondos municipales del punto de depósito, cuyo funcionario deberá ingresarlos en el plazo máximo de seis días en la Caja de fondos provinciales á disposición de la Dirección general.

Quinto. Los Peritos encargados de los depósitos remitirán c[illegible] ocho días al Jefe de la Comisión ambulante, y éste den-tr[illegible] del mismo plazo á este Centro, relación del número de c[illegible] entregadas, pueblos de destino y cantidades satisfechas p[illegible] tal concepto.

Sexto. Los Gobernadores de las provincias á que co-

rrespondan los depósitos de gasolina, elevarán á su vez quincenalmente á este Centro un estado comprensivo de las sumas que los Depositarios de fondos municipales ingresen en la caja provincial con arreglo á la disposición cuarta de la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

152

HACIENDA

15 *Abril: publicado en* 16.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando en 1.000 millones de pesetas la facultad de emitir billetes concedida al Banco de España.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, fijando en 1.000 millones de pesetas la facultad de emitir billetes, concedida al Banco de España por el art. 2.° del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*Seguidamente se publica el mencionado proyecto de ley*).

153

HACIENDA

15 *Abril: publicado en* 17.

Real decreto, exceptuando de la prohibición de emitir por resúmenes extraordinarios las inscripciones ó títulos de la Deuda perpetua interior, que por el 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos correspondan á pueblos que soliciten invertir el producto de esos valores en la construcción de líneas férreas, en la forma que se expresa.

Señora: Con motivo de haberse prohibido por Real decreto de 5 de Mayo de 1881, que se emitieran por resúmenes extraordinarios inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, por la enajenación de sus bienes desamortizados, disponiéndose que este servicio se practicara en adelante por riguroso orden de antigüedad, se han suscitado dudas acerca de la aplicación de ese precepto á los casos en que los pueblos hayan solicitado y obtenido autorización superior para invertir el producto de los expresados valores en la construcción de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad.

La prohibición indicada, que se inspiró únicamente en el propósito de establecer regularidad en el servicio, evitando preferencias injustificadas, sería perjudicial á los intereses particulares de determinadas localidades, y afectaría por lo tanto á los generales de la Nación, cuando se tratase de la ejecución de vías férreas debidamente autorizadas, si para llevarlas á cabo solicitaran y se concediera á los pueblos interesados en su construcción que se les permitiera enajenar con ese fin las inscripciones procedentes del 80 por 100 de los productos de sus bienes de Propios enajenados. Y como tan estrecho criterio no debe en manera alguna prevalecer por la razón indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel de Eguilior.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de la prohibición establecida por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881 la emisión por resúmenes extraordinarios de las inscripciones ó títulos de la Deuda perpetua interior, que por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos correspondan á los pueblos que hayan solicitado ó soliciten invertir el producto de esos valores en la construcción de líneas férreas que afecten ó interesen más directamente á su localidad, siempre que dicha construcción haya sido autorizada por una ley, y que los pueblos obtengan del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las disposiciones vigentes, la autorización necesaria para la indicada inversión.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

154

HACIENDA

15 *Abril: publicado en* 18.

Real decreto, ampliando, en los términos que se consignan, el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para la ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común y de dehesas boyales.

Señora: El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, establece que los plazos concedidos á los pueblos por los artículos 6.° y 7.° de la expresada ley, no empezarán á correr, respecto de aquellos cuyos expedientes, promovidos con anterioridad, adolezcan de algún defecto, hasta que les sea notificada la resolución administrativa que les dé á conocer la falta que impida conceder la excepción; mas como la Real orden de 13 de Julio de aquel año, basada en las prescripciones de la ley Municipal, y la de 8 de Octubre último, sólo á los Ayuntamientos reconocen la representación legítima y la defensa de los d- rechos que corresponden á los pueblos de su distrito, no p dría, con arreglo á estas disposiciones, ser estimada ningu de las muchas reclamaciones que, por los indicados concept de aprovechamiento común ó de dehesas boyales, tienen d ducidas los Alcaldes pedáneos ó Juntas administrativas ó

cinos de los mismos pueblos; cuya práctica resultaría poco equitativa, puesto que si la falta de personalidad les hubiera sido conocida antes de expirar los plazos concedidos por la enunciada ley de 8 de Mayo de 1888, es indudable que hubieran subsanado tal defecto en tiempo oportuno, no siendo en la mayoría de los casos imputable á los pueblos el retraso en la resolución.

Demostrada, pues, la necesidad que tienen aquéllos de acogerse á los beneficios que les concede dicha ley, y con el fin de que puedan utilizarlos los que por sí entablaron las reclamaciones, prescindiendo indebidamente de sus respectivos Ayuntamientos, pudiera ampliarse el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, ya citada, en el sentido de que con arreglo á él puedan los Ayuntamientos reproducir las solicitudes ya formuladas por entidades que carecen de personalidad al efecto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel de Eguilior.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, será ampliado en la forma que sigue:

«De igual beneficio gozarán los pueblos cuyos expedientes hayan sido ya denegados ó hubieren de serlo por no haberlos promovido los Ayuntamientos á que pertenezcan, y sí
o los Alcaldes pedáneos ó Juntas administrativas, ó simmente algunos vecinos, en representación de los demás; endiéndose que los términos que conceden los artículos 6.°
.° de la ley de 8 de Mayo de 1888 empezarán á contarse
a los primeros desde el día siguiente al en que se publique

este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para los segundos desde aquel en que la Administración les notifique haber sido desestimadas sus solicitudes por falta de personalidad en quien las había formulado.»

Las reclamaciones que con tal objeto se deduzcan, suscritas por los Ayuntamientos, así como los documentos justificativos de las mismas, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda, conforme disponen los artículos 10 y 12 de la citada instrucción, en la forma que en ellos se determina, y solamente podrán referirse á fincas que no hubiesen sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7.° de la ley.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

155

HACIENDA

15 *Abril: publicado en* 21.

Real decreto, aprobando el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.° No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por Autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.° En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolucion que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa, y sólo podrá reclamada en la vía contencioso-administrativa.

Art. 4.° La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como Autoridades eco-

nómicas en las provincias; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y á los Centros generales, en los casos en que les esté atribuída esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se halla atribuída especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.° Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.° Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

Cuando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.° Todo interesado ó Corporación que pretenda condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia Ministerio, acompañando la justificación que para ello estim procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.° Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las Islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por ún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó r negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de 'pa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, iforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al nisterio de Hacienda todas las oficinas centrales y provin-

ciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.° de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.° de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes á todos los expedientes.

Sección primera.

DE LOS RECLAMANTES Y DE SUS APODERADOS

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante, con arreglo á derecho, y será precisa su legalización, si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha prese tación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las qu deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto tener por presentada la reclamación, y la Administración co cederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán basta

teados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, sólo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda.

REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES, SU PRESENTACIÓN, REGISTRO Y ORDEN PARA EL DESPACHO DE LAS MISMAS

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionarios ó depen- ıcia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposicio- que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de etarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el ar- ılo 1.°

rt. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en ıapel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo ésta referirse más que á un solo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

2.° Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho, y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia, que se cotejará y autorizará por el Jefe del N gociado respectivo con los originales que se acompañen existan en la oficina. Los originales presentados por los i teresados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la re

lución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su dia sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo dia en que se anoten, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Cor-
.ación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto,
mero de entrada y fecha de su presentación y de los docu-
:ntos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en
los los documentos la fecha en que los reciba y el número
signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación
n el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte de un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la instrucción relativa á dicho impuesto, y se tomará razón de ella al pie de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reuna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de este reglamento, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado y en otro igual el de la Sección, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las Islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; y si en las Islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extensión para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse ibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las cinas á que corresponda conocer de los recursos de apelan, de queja y de los demás que comprende este reglamento, hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las hos y folios á que se haga referencia.

t. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subinadas copia de los extractos de los expedientes cuando

éstos no hayan sido elevados para su decisión por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera.

DE LAS HORAS Y DÍAS HÁBILES.—DE LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES.—DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras, religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamen se entenderán de días hábiles, y los que los sean por mese de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se consid rará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos empezarán á correr, aunque no

exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario, de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término, en cualquiera instancia, á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, Autoridad ante la cual ha de presentarlos y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corpora-
con quien se entienda aquélla.
i el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán
estigos presenciales.
in estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notifi-
ón, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose

por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitida la copia á dicha Autoridad, la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.° El expediente de que se trata.

2.° El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.

3.° La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar ésta los dos expresados documentos así que regresare á s domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no si

piere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiere firmar ni presentar testigo, firmarán otros dos, que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia, dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tuviesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO III

De la competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección ge- n l respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan d 00.

en primera instancia, con apelación al Ministerio de H ienda, aunque tramitándose por las Direcciones, las re- c ciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las Autoridades ó Juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administración central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver, en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento en la primera y en la única instancia.

Art. 66. La instancia se presentará, con todos los documentos que el reclamente estime pertinentes para justificar su derecho, ante el Jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párra del 34 de este reglamento, respecto de los documentos qr deben acompañar á las reclamaciones y de su presentacić en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera que se pidan inform

á Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Juez de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó de aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Completados los justificantes, se extractarán en los plazos señalados en el art. 37 y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que dentro del citado plazo manifieste si desiste de la reclamación, ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el art. 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes ó designar (rchivo ú oficina donde se encuentren.

rt. 74. Recibida la alegación expresada y los documen- (de prueba que la acompañen ó transcurridos los plazos (que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, (egociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario,

proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación, y, si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, señalándoles un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más prueba, ó la tercera persona la propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente, y en el primer caso, concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir al expediente en el plazo concedido á aquéllos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración ó por el Juez ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables, y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará con la nota que estime oportuna el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en el término de quince días, contados desde que se hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la unión de las mismas al expediente.

En dicho plazo ó dentro del señalado en el artículo siguiente, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económico-provinciales, reunidos en junta cuando á juicio del Delegado el asunto de que se trate revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinión de la junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolución, ni le relevará en

ningún caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirla.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplíe el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolución definitiva la dictará el Delegado precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminación de las diligencias precedentes, notificándose á los interesados en el plazo y forma determinados en los artículos 55 al 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificación la liquidación que corresponda.

Art. 81. La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las Juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.° y 62, se ajustarán á lo que dispongan las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia con su fallo.

Art. 82. La tramitación y resolución de las reclamaciones en primera instancia no excederán en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar, y el tiempo en que se halle detenido el expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diese lugar á que se declare terminado el expediente, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 83. La resolución definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las Juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa, y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

CAPÍTULO V

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los Centros generales ó al Ministerio, según lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.

En uno ú otro caso la tramitación corresponderá á la Di-

rección general respectiva, que acordará ó propondrá resolución, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelación se presentará ante la Autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, se acompañará también una copia del escrito de apelación con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentación del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admisión de la apelación y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelación se presentara por error en una oficina de Hacieuda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquélla á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentación, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelación, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelación cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposición de las multas ó recargos en que hayan incurrido, con arreglo á los reglamentos é instrucciones, los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda, y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda corrección de carácter pecuniario ó declaración de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Unicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la Autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha Autoridad al Ministerio, por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comunique el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Cuando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la Autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado, y con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuesta, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena, y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se propondrá la resolución que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director, dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndole á la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó re-
verlo, con todos los antecedentes que formen el expediente, entro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al que se haya recibido dicha resolución, si ésta concediera elevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el tér-
o se contará desde el día siguiente al de la presentación
recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la Autoridad que reciba la orden la notificará inmediamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado, dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que se alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la Autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el art. 85, después de registrado en el plazo marcado en el art. 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el art. 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, en su caso, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos á alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los plazos determinados en el art. 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando términos dentro de aquéllos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los Centros consultivos de la Administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquéllos lo evacuarán dentro del término fijado en el art. 40, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Cuando los Jefes superiores de la Administración centra hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar direc

tamente por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores, á los Centros de la misma ó inferior categoría que dependan del Ministerio de Hacienda.

En otro caso sólo podrán acordarlos el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría de las Autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que, habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo, ó que, siendo anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquellos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes centros, podrán someterse á informe de la Junta de Jefes.

Dicha Junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocación y presidencia; y en las Direcciones generales, todos los Jefes de Administración, convocados y presididos por el Subdirector primero; siendo en uno y otro caso ponente el Jefe que haya tramitado el asunto.

Cuando en algún Centro fuesen menos de tres los Jefes de Administración, se completará dicho número con los Jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas Juntas se emitirán en el plazo que se les fije, dentro del señalado en el párrafo cuarto del art. 96, suscribiéndolos todos los que se hallen conformes con una opinión ó formándose tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opinienes divergentes.

Ninguno de los que concurran á las Juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El Jefe de la dependencia á quien corresponda la resolución del recurso de apelación la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se le proponga resolución definitiva.

Si entendiese que procede pedir algún nuevo informe, deberá éste acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la unión del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la Autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquélla hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La Administración provincial procederá á su cumplimiento dentro de otro plazo de quince días, contados desde que haya ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutiva.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres días.

Cuando contra ellas se acuda á la vía contencioso-administrativa, sólo podrá acordarse la suspensión en los casos y forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolución de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujeción á lo determinado en los dos últimos párrafos del art. 27, previo reintegro si procede, y mediante recibo que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitación y resolución de las reclamaciones en segunda instancia no excederán en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las Islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diera lugar á que se declare aquél terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelación los Directores generales ó el Ministro, en su caso, en los asuntos de su competencia determinada conforme á los artículos 62, 63 y 84, causarán estado, terminando la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración central.

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales corresponda á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesado

presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la sección segunda del capítulo 2.°, se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente, en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario, y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida sección segunda del capítulo 2.°, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince días siguientes, y en un término igual por la Sección, cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administración central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes, en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro en su caso, dictarán, dentro de un plazo de quince días, la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquéllos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días, contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

rt. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la
r olución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada
é a ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma de-
t minada en el capítulo 5.°, sustanciándose conforme á sus
c posiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los
I ectores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de
l Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

CAPÍTULO VII

De las cuestiones incidentales.

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso ó los mismos, á la admisión de pruebas, y en general todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación, y en todo caso promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para seguir la cuestión principal objeto de una reclamación ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquél y en el que se pondrán por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el capítulo 4.°, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección, en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que preceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79, y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las Islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también s apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la A toridad competente para conocer del referido asunto prin- c al, únicamente cuando el incidente verse sobre la perso- n idad de los reclamantes ó sobre la validez del procedi- n nto.

En otro caso, las resoluciones que dicten sobre cualquier c tión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que

tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y sólo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelación del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el capítulo 5.°, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolucion á ocho días respectivamente, y para la consulta á la mitad del tiempo señado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa, y se ejecutará dentro de tercero dia si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa habientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa habientes del fallecido, si no fueran los ya personados

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contraríe las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

CAPÍTULO VIII

Del recurso de queja.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad, ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días, y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41, y una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPÍTULO IX

Del recurso contencioso administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos determinados en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notific-

ción administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada, y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 5.°, título 3.° de la misma ley.

CAPÍTULO X

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia positivas ó negativas, en cualquier situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos Autoridades pretendan conocer del mismo asunto; y negativas, cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración central, pero nunca aquéllos á éstos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver la oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestación, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedita su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquélla crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común las dil gencias, se hará el extracto en el plazo de quince días y s admitirán á los interesados las alegaciones que presentare por escrito dentro de otro término igual, contado desde qu

se les notificó la formación de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince días, resolución definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en la Administración central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante Autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO XI

De los recursos extraordinarios.

Sección primera.

DEL RECURSO DE INCOMPETENCIA

rt. 144. Procede el recurso de incompetencia:

.° Cuando un particular use del derecho que le reconoce rt. 132 para solicitar que una Autoridad requiera á otra de bición, y por aquélla se desestime la pretensión.

Cuando un particular solicite que una Autoridad se

declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la Autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquélla, determinado según la materia que se ventile en la reclamación principal.

La tramitación y resolución de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126, y en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda.

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolución.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instrucción de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya desmostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de instruirlas someterá su dictamen á la resolución del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instrucción, el referido Jefe fijará el plazo de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de quince días para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que estime oportunos en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento y consultará al Ministerio la resolución que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el capítulo 6.° para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaración de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art. 154. Si la declaración judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143, ante la Autoridad que haya dictado la providencia firme que t ten de impugnar, consignando en la reclamación con toda (ridad los documentos que se acusen de falsos, las razones (que la alegación se funde y las pruebas documentales en (se apoye, si las hubiere.

'ste recurso se sustanciará conforme previenen los ar- os precedentes.

Sección tercera.

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 156. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo, impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

CAPÍTULO XII

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una Autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitación que pueda estimarse como infracción de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la corrección disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales, y en su defecto con sujeción á las disposiciones de éste, si no estuviese dicha facultad reservada á Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita, y en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitación del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12 se castigarán según su importancia, carácter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Reprensión privada.

Suspensión de sueldo de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince días á un mes.
Separación del servicio.

Art. 161. La reprensión privada y la suspensión de sueldo que no exceda de quince días, serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspensión de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estados, quedando una mitad en cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres días.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la corrección correspondiente, conforme al artículo anterior. En otro caso, propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días.

Cuando sea la separación del servicio la corrección que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplíen las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaría del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposición de la corrección á que se refiere el art. 160 y la instrucción del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente ó documento aparezca ó presuma la comisión por un empleado del delito á que se re ire el art. 13 ó de otro cualquiera castigado en el Código p l ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa a ribunal competente, previo informe y por conducto de la D ción general de lo Contencioso del Estado.

166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar

los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias.

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.° de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha, se regirán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al día 1.° de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquéllos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuáles sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.°, y reduciendo á dos, y, en su caso, á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

156

GOBERNACIÓN

15 *Abril: publicado en* 22.

Real decreto, transfiriendo varias cantidades en la Sección sexta, capítulo 12, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales,» del art. 11 al 1.°, de los artículos 5.° y 6.° al 4.°, y de los artículos 6.° y 11 al 7.°

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el Consejo de Ministros; visto lo dispuesto por el art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que en la Sección sexta, capítulo 12, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales,» del presupuesto vigente, se transfieran 2.500 pesetas del art. 11 al artículo 1.°; 20.000 y 8.500 pesetas, respectivamente, de los artículos 5.° y 6.° al art. 4.°, y 9.500 y 4.500 de los artículos 6.° y 11 al art. 7.°

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

157

ULTRAMAR

15 *Abril: publicada en* 20.

Real orden, haciendo extensivas las prescripciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1889 á los perceptores de cargas de justicia, pagaderas por el Tesoro del Estado de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ernesto de Heredia y Acuña, Marqués de Bedmar, en solicitud de que se consigne sobre la Caja de este Ministerio el pago de la carga de justicia á favor de sus antepasados reconoció la Real cédula de 'e Marzo de 1780, y una Real orden de 1833 situó sobre soro de las Islas Filipinas:

isto el presupuesto de gastos vigente en aquel territo- en cuya Sección primera, capítulo 5.°, art. 2.°, se con- n 1.500 pesos á favor del solicitante:

Y considerando que si bien no figura de una manera expresa, entre los servicios encomendados por el art. 1.° del Real decreto de 25 de Octubre de 1889 á la Ordenación creada en este Ministerio, el pago de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos de las provincias ultramarinas, este género de obligaciones guarda analogía para el efecto solicitado con las correspondientes á Clases pasivas:

Considerando que en nada se perjudicarían los fondos públicos de accederse á lo pretendido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de su cargo, se ha servido disponer que se hagan extensivas las prescripciones del mencionado Real decreto de 25 de Octubre de 1889 á los perceptores de cargas de justicia pagaderas por el Tesoro del Estado en Ultramar, en igual forma y con las mismas deducciones impuestas á las citadas Clases pasivas, y como consecuencia de esto otorgar al solicitante el beneficio expuesto en su instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

158

ULTRAMAR

15 *Abril: publicada en* 4 *Mayo.*

Real orden, dictando disposiciones para la inscripción en el Registro de la propiedad de los títulos de composición de terrenos, expedidos por las Juntas provinciales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Registrador de la propiedad de Albay, D. Manuel Martínez de Azcoytia, sobre si deben ser inscritos los títulos expedidos por las Juntas provinciales de composición de terrenos, lo que le parece dudoso en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Hipotecaria, que exige la previa inscripción á favor del que transfiere el dominio de bienes inmuebles:

Considerando que los expresados títulos se refieren á bi nes del Estado que son motivo de composición, en cuya v tud se transfiere su dominio á los particulares; que dichos b nes no son susceptibles de inscripción sino desde el momen en que adquieren el carácter de privados, y en tal supues

no les es aplicable lo preceptuado en el art. 29 de la ley Hipotecaria:

Considerando que, en armonía con esta doctrina legal, el Real decreto de 31 de Agosto de 1888, que reguló las composiciones de terrenos en Filipinas, dispuso en su art. 15 la inscripción de los títulos de propiedad de los terrenos que hubieren sido compuestos con la Hacienda en los Registros de la propiedad, á cargo entonces de las Escribanías, Anotadurías y Juzgados receptores, oficinas que han sido suprimidas y sustituídas por los Registros de la propiedad, creados por el artículo 1.° de la ley Hipotecaria, y que en ellos, por tanto, se deben inscribir los respectivos títulos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que son inscribibles todos los títulos que se expidan de conformidad con el mencionado Real decreto é instrucción para su cumplimiento de 25 de Octubre de 1888.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

159

GUERRA

16 *Abril: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley reconociendo derecho al ascenso á Oficial á los Guardias Alabarderos y sargentos de Carabineros y Guardia civil.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, reconociendo derecho al ascenso á Oficial á los Guardias Alabarderos y gentos de Carabineros y Guardia civil declarados aptos tes de la promulgación de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

(*A continuación se publica el mencionado proyecto de ley.*)

160

GUERRA

16 *Abril: publicado en* 18.

Real decreto, estableciendo especiales condiciones, en el sistema de ascensos, para las clases de tropa de la Guardia civil y Carabineros.

Señora: La índole del servicio encomendado á los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, exige en el personal de sus clases de tropa circunstancias y condiciones especiales, no siempre análogas á las que pueden considerarse suficientes para el acertado desempeño del cometido que tienen á su cargo las de los demás cuerpos y armas del Ejército.

Esta consideración, y las que á la vez surgen al comparar la organización de los tercios de la Guardia civil y Comandancias de Carabineros con las otras unidades orgánicas del Ejército, determinan, en concepto del Ministro que suscribe, la necesidad de introducir condiciones especiales en el sistema general de ascensos de las clases de tropa, establecido por Real decreto de 9 de Octubre del año próximo pasado, cuando haya de aplicarse á las de los Institutos expresados.

Dicha necesidad ha sido ya reconocida, en lo que se refiere á Carabineros, por la Real orden de 20 de Diciembre último, y puesta de manifiesto por el Inspector general de la Guardia civil, por lo que afecta á este Instituto, en un razonado informe, acerca del cual ha emitido dictamen favorable la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Partiendo de esta base, el Ministro que suscribe, deseando armonizar la conveniencia del servicio y los intereses de las clases de tropa de los referidos Institutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el Instituto de la Guardia civil el ascenso á cabo tendrá lugar por oposición dentro de cada tercio, debiendo reunir los aspirantes, además de las condiciones de aptitud, la circunstancia de tener veintidós años cumplidos de edad, y la de llevar por lo menos uno sirviendo en clase de guardia, y de este tiempo seis meses como mínimum, prestando el servicio peculiar del Cuerpo en puesto fuera de la capital.

Art. 2.° En el Instituto de Carabineros el ascenso á cabo se verificará por elección dentro de cada Comandancia, entre los individuos de tropa que hayan terminado con aprovechamiento el curso de seis meses de estudios en el Colegio del Cuerpo.

Art. 3.° El ascenso de cabo á sargento en ambos Institutos, se concederá por antigüedad sin defectos, dentro de cada uno de ellos, previo examen de aptitud, con arreglo al correspondiente escalafón por clases y con separación de armas.

Art. 4.° Quedan subsistentes y con toda su fuerza y vigor las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre último en cuanto no se opongan á lo que de ellas resulte expresamente derogado por el presente.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, así como de la redacción del oportuno reglamento de ascensos de las clases de tropa en los Institutos de Guardia civil y Carabineros, con sujeción á lo preceptuado en este decreto y en las demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

161

ESTADO

17 Abril: publicado en 25.

Real decreto, aprobando el reglamento que ha de observarse en el procedimiento administrativo del Ministerio de Estado.

Señora: La índole y calidad de los negocios en que el Ministerio de Estado entiende, impiden que la tramitación de muchos de ellos se ajuste á las bases prescritas por la ley de 19 de Octubre de 1889, para arreglar los procedimientos administrativos.

Como aquella ley se encamine muy especialmente á evitar obstáculos y retrasos injustificados, capaces de inferir perjuicio á respetables intereses, ya oficiales, ya particulares; á dar pública y firme garantía de que en las oficinas del Estado se procede con la mayor actividad y celo; y por último, á facilitar el modo de descubrir y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados morosos ó poco atentos á sus deberes, es indudable que sus prescripciones no pueden tener eficacia tratándose de asuntos en que de alguna manera hayan de intervenir Gobiernos, Autoridades ó Agentes extranjeros, á quienes no cabe sujetar á trámites ni imponer reglas que no se deriven de Tratados ó Convenios internacionales.

Aun sin esta razón, tan concluyente de suyo, puede haber casos en que no sea fácil, ni tal vez posible, reducir las diligencias de tramitación á plazos fijos, como acontece por ejemplo, cuando el Ministerio se ha de entender con Legaciones ó Consulados que carezcan de medios de comunicación regulares ó seguros, ó bien cuando hay motivo legítimo que requiera dirigir la correspondencia por conducto especial y con determinadas condiciones.

En lo demás, siendo notorias la utilidad y urgencia de someter á norma común el procedimiento administrativo en todos los negocios que por su naturaleza ó circunstancia no deban justificadamente exceptuarse, y como por otra parte sea rigurosamente obligatorio el atenerse á lo prescrito en la ley antes citada, se ha procedido á la formación del oportuno reglamento que sólo puede tener carácter de provisional mientras sobre él no recaiga la necesaria consulta del Consejo de Estado, según lo prevenido en la ley orgánica de aquel alto Cuerpo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, formado en observancia de lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1889, que regirá como provisional en el Ministerio de Estado, hasta que, oído el Consejo de Estado, se ordene el definitivo.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO GENERAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ESTADO, CONFORME Á LO DISPUESTO POR LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Registros.

Artículo 1.° Habrá un Registro general del Ministerio y tantos particulares cuantas son las Secciones.

Art. 2.° De toda comunicación oficial ó instancia particular que en el Ministerio se reciba, se tomará nota clara y suficiente en el Registro general dentro de las veinticuatro horas de la entrada. Si el documento fuere reservado, se anotarán sólo el número, si lo tuviere, la fecha y su procedencia.

Art. 3.° A su vez, las Secciones asentarán en sus regis- s particulares los documentos que recibieren, y entregarán riamente un estado de ellos al Registro general.

Art. 4.° Los particulares que presenten instancias ó comu- caciones podrán reclamar un recibo del Registro general mpre que soliciten algo que de derecho crean correspon-

derles ó se dirijan al Ministerio en cumplimiento de un deber, ó bien exhiban documentos con propósitos de recobrarlos.

Art. 5.° Los documentos registrados pasarán, dentro del día en que lo fueren, á las Secciones respectivas, excepto los reservados ó que de algún modo se refieran á relaciones internacionales, siempre que por su gravedad requieran el más riguroso secreto. Unos y otros, sin embargo, pasarán también tan luego como las circunstancias lo consientan.

CAPÍTULO II

De los expedientes.

Art. 6.° De cuantos documentos pasaren á las Secciones se hará, en el término de ocho días, y salvo siempre la excepción de los diplomáticos y de carácter grave, el extracto correspondiente; si fueren expedientes, el término será de quince días.

Art. 7.° En idénticos plazos, los Jefes á quienes competa, evacuarán su dictámen, proponiendo la resolución que proceda.

Art. 8.° Cuando hubiese que pedir informes á dependencias ó empleados del Ministerio que no forman parte de la Secretaría, éstos los evacuarán en el término más breve que permitan las distancias y medios de comunicación de los lugares en que residan, procurando ajustarse, si se tratare de asuntos comunes en que no intervengan Gobiernos ni Agentes extranjeros, á los plazos de uno á ocho meses, señalados en la base 5.ª de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 9.° Asimismo las oficinas centrales evacuarán, en el término de dos meses, los informes que de oficio se les pidan, siempre que el carácter de los asuntos no los excluya de la regla común, ó que no sea necesario obtener datos de Legaciones ó Consulados distantes

Art. 10. En el cómputo de los plazos menores que este reglamento señala, no se comprenderán los días feriados.

Art. 11. Los expedientes instruídos á instancia de parte no se tendrán por arbitrariamente detenidos cuando lo fueren por culpa del interesado.

Art. 12. Los expedientes de interés particular quedarán administrativamente resueltos, si así procediere, en el término de un año desde que se incoaron, sin contar el tiempo que se invierta en informes, consultas ú otros trámites que hayan de evacuarse fuera de la Secretaría.

Art. 13. Los expedientes que estuvieren detenidos po'

culpa de los interesados más de seis meses, pasarán al Archivo con nota que acredite la razón del envío.

Art. 14. De las resoluciones que recaigan en expedientes de interés particular y causen estado, se dará conocimiento á las personas á que se refieren, dentro del plazo de quince días, siempre que éstas tengan acreditada ó acrediten al propósito su identidad. Si dichas personas se valieren de apoderados, éstos justificarán suficientemente su mandato.

CAPÍTULO III

De las correspondencias y estafetas.

Art. 15. La remisión de documentos á Legaciones, Consulados y cualquiera otra dependencia que resida fuera de España, se hará por estafetas especiales cuando el servicio lo requiera ó por la vía postal más breve.

Art. 16. Ningún documento que deba remitirse podrá ser detenido en el Ministerio ni en las Legaciones, Consulados y demás dependencias, á no ser que su remisión no pueda hacerse por la vía ordinaria, ó que se trate de legajos ó expedientes que no puedan enviarse en todo ó en parte sin ocasionar gastos no previstos ni abonables, con arreglo al presupuesto, mientras no se tenga seguridad previa de haber quien los satisfaga puntualmente.

Art. 17. Cuanto en los anteriores artículos se ordena es aplicable á la remisión de muestras, libros y cualquiera otra clase de objetos, cuyo envío incumba al Ministerio de Estado ó sus dependencias.

CAPÍTULO IV

De la Cancillería.

Art. 18. Ningún documento que se presente para su legalización podrá ser detenido más de veinticuatro horas en la Cancillería.

Art. 19. El plazo que el artículo anterior señala no será licable cuando la firma que se ha de legalizar ofrezca duda. n este caso, el término para la legalización será idéntico al ue correspondería á la evacuación de un informe, con arreglo la distancia á que se halle el Agente diplomático y consu- r cuya firma requiera el debido reconocimiento.

CAPÍTULO V

De la Interpretación de lenguas.

Art. 20. La Interpretación de lenguas establecerá dos turnos, uno de documentos oficiales y otro de particulares.

Art. 21. En la versión de los documentos oficiales serán preferidos los que por su gravedad ó urgencia lo merecieren, á juicio de los Jefes superiores. Los documentos particulares serán despachados por el orden riguroso de su entrada.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 22. En los casos no especificados en el presente reglamento, y salvas las excepciones correspondientes á los asuntos internacionales, se aplicarán las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889. Por ellas, asimismo, se resolverán las dudas que pudieren ocurrir al aplicar cuantos artículos preceden.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias.

Art. 23. El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.° de Mayo próximo. Los expedientes é instancias anteriores á dicha fecha seguirán su curso, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes hasta hoy.

Art. 24. Las dependencias de este Ministerio propondrán en el término de seis meses las reformas que á su juicio deban hacerse en el reglamento, para que, en su vista, pueda consultar el Consejo de Estado lo que proceda, á fin de darle carácter definitivo.

Madrid 17 de Abril de 1890.

162

GRACIA Y JUSTICIA

17 *Abril: publicado en* 21.

Real decreto, aprobando el reglamento de procedimiento administrativo que se ha de observar en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Señora: La ley de 19 de Octubre último ordena que, en el término de seis meses, á contar desde su promulgación, redacte y publique cada Ministerio las reglas á que ha de ajustarse en adelante el procedimiento administrativo, en sus respectivas dependencias, con sujeción á las bases que detalladamente expresa. En cumplimiento de este precepto, dentro del plazo prevenido, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento que, por la premura del tiempo, ha de regir desde luego con carácter provisional en el departamento de su cargo, hasta que se dicte el definitivo, previa audiencia del Consejo de Estado, según lo dispuesto en el art. 45 de la ley Orgánica de este alto Cuerpo.

Innecesario es, sin duda, justificar con una exposición de motivos el fundamento de las disposiciones consignadas en este proyecto, toda vez que no son, en suma, otra cosa que el desarrollo fiel de los preceptos legislativos, acomodados á la índole especial de los servicios propios del Ministerio de Gracia y Justicia, donde, por la naturaleza de los asuntos en que entiende y por el carácter facultativo de los funcionarios que en él sirven, no ha de ser muy difícil la escrupulosa observancia de las reglas ahora establecidas, con tanto más motivo, cuanto que muchas de ellas venían ya en gran parte consagradas por la práctica ó por mandato expreso, desde la publicación del Real decreto de 10 de Octubre de 1853, debido á la iniciativa del ilustre Marqués de Gerona.

Dos novedades esenciales, en las que se cifra el interés capital de la reforma, introduce en el procedimiento administrativo la ley de bases, de cuyo cumplimiento se trata: la ción de términos para la práctica de toda diligencia y la igación de notificar los acuerdos recaídos, á los interesa- , en forma análoga á la establecida en lo judicial. A uno tro extremo atiende con singular cuidado el adjunto re- mento, procurando desenvolver, respecto de ambos, los

propósitos del legislador y fijar de un modo preciso su verdadero alcance, así en la Sección general en que se incluyen los preceptos comunes á todos los expedientes, como en la especial, destinada á señalar las excepciones en la tramitación, requeridas por la calidad diversa de cada servicio.

Para facilitar la comparecencia en la vía administrativa, se prescinde de aquellos requisitos que pudieran hacerla complicada ó dispendiosa. No será necesario el poder: bastará el mandato conferido en los términos más sencillos, salvo los casos en que se ejerciten los recursos extraordinarios de queja y nulidad; pero, en cambio, habrá de ser siempre obligatoria la designación del domicilio del interesado ó de su mandatario, para poder identificar, si fuere preciso, la personalidad, y llevar á cabo debidamente las notificaciones.

Uniformado el curso de los expedientes y descartados aquellos trámites que no resultan indispensables, se trata de conciliar la rapidez en la decisión con las garantías precisas para el respeto á los derechos de todos y el mayor acierto en el fallo. A tal fin se encaminan las medidas que en varios artículos se adoptan, respecto á la manera de redactar notas y acuerdos y á las formalidades á que ha de ajustarse cualquier alteración que se pretenda de la doctrina ó jurisprudencia seguida para la resolución de cada orden de asuntos.

Aunque, como ya se ha dicho, están minuciosamente señalados los términos dentro de los cuales se han de practicar las varias diligencias administrativas, de manera que cualquier solicitud que se formule habrá de quedar despachada por necesidad en un plazo relativamente breve, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber ineludible de dejar previsto el caso de que, por virtud de razones económicas, por falta de crédito en el presupuesto, ó por alguna exigencia imperiosa del bien público, tenga que declarar en suspenso el curso de determinado expediente. En buenos principios, es imposible desconocer en la autoridad discrecional de la Administración activa, más que el derecho, la obligación de tomar, en ciertas ocasiones, ese acuerdo extraordinario, verdadero caso de fuerza mayor, reclamado por los intereses generales y los deberes de Gobierno, que no han de quedar desatendidos en beneficio de un interés meramente particular. Basta, cuando tal suceda, con que sea explícita y terminante la responsabilidad ministerial contraída, y con que, de todas suertes, se revista el mandato de suspensión de las solemnidades propias de un fallo definitivo, para que el interesado pueda, si lo estima, hacer uso de su derecho reclamando ante el Consejo de Ministros.

Ya que por la naturaleza propia de los asuntos administrativos ha de haber en ellos un período sumarial, instructivo, de carácter secreto, en el adjunto reglamento, siguiendo el ejemplo de otros países, se dispone que en dicho período pueda averiguarse siempre el estado de tramitación de cada expediente en un Negociado de informes que suministrará al efecto notas autorizadas. Así podrán los interesados, siempre que hubiere lugar á ello, utilizar en tiempo oportuno el recurso de queja, ínterin llega el momento de la comunicación de las actuaciones, la cual equivale á un traslado, para los efectos de procedimiento administrativo, y tal como se establece permite á las partes la amplia alegación de cuanto consideren adecuado, en vista de los datos y antecedentes reunidos.

En lo relativo á recursos contra los acuerdos dictados, el capítulo 4.° de la sección primera señala como ordinario el de apelación ó alzada, y como extraordinarios los de queja y nulidad. Otórgase el primero, como regla general, contra todo fallo definitivo, de acuerdo con los principios vigentes en materia de pública Administración, sin perjuicio de la facultad que á ésta compete de ejecutar ó suspender la resolución apelada, según las circunstancias y naturaleza del asunto. El recurso de queja se da únicamente cuando no proceda el de apelación y se haya infringido algún precepto reglamentario, bien por no cursar una instancia, bien por haberla tramitado sin sujeción á las ritualidades prescritas. Y por último, la nulidad equivale al juicio de revisión que autoriza nuestro Enjuiciamiento civil, y por tanto, á los trámites de éste se atempera, aun cuando con las variaciones consiguientes á la diferencia que existe entre los organismos administrativo y judicial y entre las condiciones que regulan una y otra actividad.

Trátase también en esta sección primera de las correcciones disciplinarias aplicables á los funcionarios por faltas cometidas en el despacho de los negocios, señalando una gradación de penas, análoga á la establecida en las leyes vigentes para la administración de justicia, así como aquellas naturales garantías que corresponden contra un correctivo improcedente ó extremado; y en cumplimiento, después, de lo que determina el art. 4.° de la ley de bases, se dictan algunos preceptos, encaminados á extender la estadística administrativa á todas las dependencias, con lo cual es de esperar que, en época no lejana, se logre el resultado importantísimo de ver patentes hasta en sus menores detalles, con arreglo á un orden sistemático, la vida y desenvolvimiento de los diversos organismos que constituyen este Centro ministerial.

Limítase la sección segunda del reglamento adjunto á condensar en unos cuantos artículos todas las disposiciones especiales que, no estando reguladas por leyes ó decretos anteriores, deben figurar como preceptos nuevos, por haberlos acreditado ya una práctica constante. Tales son, por ejemplo, las formalidades que han de preceder á la obtención de Títulos nobiliarios y Grandezas y á la de las Reales licencias para contraer matrimonio, exigidas todavía por nuestro Derecho público; los requisitos para las llamadas *gracias al sacar*, reducidas hoy, una vez suprimida la *arrogación* y concedidas al consejo de familia las *emancipaciones de los menores*, á la *legitimación por decreto*, para la cual se marcan las reglas á que ha de ajustarse el expediente, ínterin corresponde á la Autoridad administrativa, porque la judicial, llamada á entender en las pruebas decisivas, ha de ajustarse á la ley de Enjuiciamiento civil; y por último, los trámites que procede dar á las solicitudes de indulto, para hacer expedito el ejercicio de esta altísima gracia, siempre que corresponda, y dejar descartada, por medios sumarísimos, la multitud de pretensiones impertinentes, con harta frecuencia formuladas.

Finalmente, en cuanto á las dos Direcciones dependientes de este Ministerio, ninguna variante de transcendencia hay que introducir en su marcha, regida por disposiciones particulares que continúan en vigor en cuanto no se opongan á las reglas generales contenidas en este reglamento, cuya inmediata ejecución se facilita desde luego con las oportunas disposiciones transitorias.

Esto es, en resumen, y omitiendo la mención de aquellos extremos que por su naturaleza no reclaman ni siquiera una reseña tan sucinta como la que á las demás se ha consagrado, cuanto el Ministro que suscribe cree posible hacer hoy, en obediencia del espíritu y la letra de la importante ley de 19 de Octubre próximo pasado. Iniciado con ella un transcendental movimiento, la fecunda labor del tiempo se encargará de consolidar la obra y de desarrollar, en términos más comprensivos y perfectos, las naturales consecuencias de la reforma. Y de este modo, merced á los trabajos, análogos al presente, que han de llevar á cabo los otros departamentos ministeriales, y con la compenetración insustituible de las doctrinas y de la práctica, por virtud de la mutua influencia, nunca desmentida, de las reglas sobre los hechos y de los h chos sobre las reglas, será posible contar, en plazo no remot con los elementos necesarios para acometer con éxito la gl riosa empresa de redactar un verdadero *Código del proced miento administrativo*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquin López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general del procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Gracia y Justicia, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir provisionalmente hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin López Puigcerver.

REGLAMENTO GENERAL

de procedimiento administrativo que se ha de observar en el Ministerio de Gracia y Justicia, redactado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la personalidad de los reclamantes.

rtículo 1.° Los expe lientes administrativos que corres- de tramitar y resolver al Ministerio de Gracia y Justicia rán ser incoados:

rimero. Por comunicación ú oficio de algún funcionario ico.

gundo. Por orden del Ministro, Subsecretario ó Direc- enerales.

Tercero. A instancia de parte legítima.

Art. 2.° Los expedientes á que se refiere el núm. 3.° del artículo anterior, serán promovidos por los mismos interesados, por los llamados por la ley á suplir su personalidad, ó por medio de otro individuo autorizado al efecto.

Uno y otros deberán estar en el pleno goce de sus derechos, é identificarán su persona en la forma correspondiente.

Art. 3.° La autorización constará en la primera solicitud presentada en el expediente, y estará firmada por el interesado ó por otra persona á su ruego, en el caso de que aquél no supiera hacerlo.

Art. 4.° Cuando las resoluciones puedan causar perjuicio irreparable á los interesados, antes de dar curso á la instancia podrá la Administración adoptar las medidas que conceptúe necesarias, además de la presentación de la cédula para identificar la persona del reclamante ó comprobar la autenticidad del encargo conferido en su caso al mandatario.

Art. 5.° La aceptación del mandato se presume por el hecho de practicar cualquier gestión en el asunto á que se refiera y obliga al mandatario á seguir con tal carácter mientras no conste en el expediente de una manera expresa que ha cesado en su representación.

Art. 6.° Las notificaciones, con inclusión de las de providencias definitivas, se entenderán con el mandatario cuando conste su designación, y tendrán la misma eficacia que si el interesado interviniera en ellas directamente.

CAPÍTULO II

De la instrucción de los expedientes.

§ I.—Del Registro general.

Art. 7.° En el Ministerio de Gracia y Justicia habrá un Registro general para cada una de las dependencias centrales, salvo el caso de que el reglamento orgánico disponga la refundición de todos en el de la Secretaría.

Las instancias y correspondencia oficial de cualquiera cla que se dirijan al Ministro ó Subsecretario, serán remitidas Registro general de la Subsecretaría, y las dirigidas á l Directores al que se lleva con el mismo carácter en cada D rección mientras subsista el actual organismo.

En estos Registros se anotará con claridad la entrada

los documentos, así como la salida y destino de las Reales órdenes y comunicaciones que emanen del Centro respectivo.

Son igualmente aplicables á unos y otros las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 8.° Presentadas las reclamaciones en la oficina del Registro, el encargado de éste consignará al margen de la instancia el número de la cédula, su fecha y clase y la Autoridad que la haya expedido, devolviéndola al interesado.

También anotará dicho funcionario al final de la misma la fecha de la entrega de la reclamación, el domicilio del representante ó del interesado, y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del Registro general.

Art. 9.° El que presente una reclamación podrá exigir del Registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se expedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la presentación.

Art. 10. Anotados en el Registro los expedientes, comunicaciones ó documentos, el Jefe del mismo los cursará á la dependencia que haya de despacharlos, distribuyéndolos con un índice por duplicado, en el que expresará los documentos que entregue; y el Jefe de la dependencia á que correspondan suscribirá el recibo en uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro.

Art. 11. El Registro hará la clasificación y reparto de las instancias, comunicaciones y expedientes que tengan ingreso en el Ministerio ó en las Direcciones, con arreglo á la distribución de asuntos establecida en las disposiciones orgánicas interiores.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Autoridades civiles y eclesiásticas dependientes de este Ministerio, en las comunicaciones que dirijan al mismo contestando á alguna Real orden ó á cualquiera reclamación expuesta en otra forma, anotarán al margen el Negociado de la Subsecretaría ó Dirección que la hubiere expedido.

Art. 13. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas, se drá el sello del Registro con la fecha de entrada ó salida s indicaciones convenientes para conocer el libro y el folio ue estuviesen registrados.

rt. 14. Las instancias ó expedientes presentados en el istro central que correspondan á los Negociados de la Subtaria serán cursados á los mismos; los de las Direcciones

se remitirán á éstas en una caja cerrada, de la que habrá dos llaves, una en cada Registro.

Art. 15. Si por ofrecer dudas la índole de un asunto se remitiera para su despacho á una Dirección ó Negociado á que no corresponda, se devolverá al Registro de procedencia, que, anotando la devolución en el índice respectivo, le repartirá al que deba despacharlo.

Art. 16. El registro del personal se llevará en uno ó más libros encasillados que contengan el número de orden, la fecha de entrada, la procedencia, el objeto, Negociado á que se remita y la resolución.

Al final de cada tomo se destinarán los folios necesarios para un indicador por orden alfabético, en el que se anotarán el primer apellido del individuo de referencia ó de la Corporación ó entidad jurídica que represente, fijando el número que en el Registro se haya dado al expediente y los folios en que consten los asientos correspondientes al mismo.

Art. 17. Se cuidará de anotar, en cuanto fuere posible, en un sólo número del registro de cada año natural las diferentes reclamaciones ó asuntos que puedan referirse al mismo individuo, á cuyo efecto se dejará el espacio necesario.

Art. 18. Para los expedientes de material habrá dos libros: uno por orden alfabético, á fin de registrar todos los expedientes de dicho carácter que tengan entrada, y otro por orden de fechas, en el que serán anotadas las resoluciones que en los mismos recaigan.

Art. 19. Las órdenes ó comunicaciones después de firmadas, se remitirán al Registro general para el cierre, acompañando las minutas para que se estampe en ambas el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 20. Las Autoridades ó funcionarios civiles ó eclesiásticos dependientes de este Ministerio que reciban alguna orden ó comunicación sin el sello, número y fecha de salida que ha de estamparse en el Registro general, la devolverán con oficio á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

§ II.—De las cuestiones de competencia.

Art. 21. Podrán proponer cuestiones de competencia:

Primero. Las Autoridades administrativas en cualquier estado del expediente.

Segundo. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan in

cado dentro de los cinco días siguientes al en que se les ponga aquél de manifiesto al efecto indicado.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, con las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 22. Cuando se susciten competencias positivas ó negativas entre Autoridades que dependan del Ministerio de Gracia y Justicia, ambas remitirán el expediente seguido ante las mismas al superior común jerárquico, que resolverá lo que corresponda.

Art. 23. Si se promoviere la competencia entre Autoridades dependientes de distintas Direcciones ó entre alguna de éstas y la Subsecretaría, ó cuando interviniera una Sala ó Junta de gobierno de los Tribunales, resolverá el Ministro.

Art. 24. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común á este Ministerio, serán tramitadas con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Septiembre de 1887; pero formalizado el conflicto, se oirá á las partes, á cuyo efecto se pondrá el expediente de manifiesto en la oficina por el término que el mismo señala y que será común á todas ellas, y transcurrido, con escrito ó sin él, la que dependa del Ministerio, remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que, si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á su vez á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al Centro de que dependa el contendiente.

Cuando el Ministro considere insostenible la competencia, mandará remitir el expediente al Centro requirente.

Art. 25. Suscitada una competencia, se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquélla con arreglo á derecho.

§ III.—De las actuaciones gubernativas y sus términos.

Art. 26. Todas las instancias y documentos deberán estar extendidos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes.

En los expedientes de indulto y demás asuntos relacionados con el procedimiento penal, los que disfruten ó hayan obtenido el beneficio de la defensa por pobre ante los Juzgados y Tribunales, y los declarados insolventes en las causas criminales, podrán usar papel del sello de última clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

27. Toda primera reclamación expresará el domicilio

del interesado ó mandatario para recibir notificaciones ó traslados y para la práctica de las demás diligencias administrativas.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia, mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias que no designen el domicilio ni expresen haberlo señalado anteriormente.

Art. 28. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 29. Deduciéndose en una instancia varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, participando al interesado que presente por separado las correspondientes solicitudes.

Art. 30. Cuando dos ó más expedientes tengan tal conexión que lo que se resuelva en uno haya de influir en la resolución que se adopte en el otro, cuidará el Jefe del Negociado respectivo de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que autorizará con su firma.

Art. 31. Los Auxiliares del Negociado anotarán en el Registro particular del mismo las instancias, comunicaciones ó expedientes que reciban del Jefe; llenarán la correspondiente cubierta, cuidando de consignar el número del Registro general y el especial del Negociado, y en el término que se les fije, que no podrá exceder de ocho días, harán en papel de membrete el extracto completo de todas las reclamaciones y documentos que contenga el expediente.

Asimismo copiarán á continuación de las notas las minutas de todas las resoluciones que se adopten.

Cuando el extracto fuese de un expediente ya formado en otra dependencia, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente una y otra diligencia, tendrá lugar en el término de quince días.

Art. 32. Además del extracto preceptuado en el artículo anterior, constarán anotados en el Registro especial del Negociado respectivo todos los trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente el acuerdo que ponga fin á la reclamación.

Art. 33. Hecho el extracto, se entregará el expediente al Jefe de Sección ú Oficial á quien corresponda el despacho del Negociado, y este funcionario, en un término igual al señalado para el extracto, informará á continuación lo que estime procedente.

Art. 34. El Jefe de Sección ú Oficial respectivo, dará cuenta inmediatamente al Ministro, Subsecretario ó Director, según corresponda, de los expedientes que tengan estado, incluyéndolos en el índice que formará por duplicado y que expresará el número de orden y un extracto sucinto del asunto que motive la resolución propuesta; uno de estos índices quedará en la Subsecretaría ó Dirección, y el otro se devolverá al Negociado con los expedientes á que se refiera.

Art. 35. Los expedientes cuya resolución haya de ser por acuerdo del Consejo de Ministros, contendrán, además de los informes relativos al particular, un extracto del asunto, redactado con claridad y concisión.

También se incluirá un proyecto de minuta de Real decreto en los casos en que haya de expedirse la resolución en dicha forma.

Art. 36. Cuando por alguna Dirección ó Sección de la Subsecretaría deban proponerse medidas que requieran resolución de Real orden sobre algún asunto que no haya motivado expediente, el Director general ó Jefe de Negociado formulará una exposición ó nota de las razones que aconsejen el acuerdo, y en su vista recaerá la providencia. Pero si la moción ó propuesta formulada por una Dirección ó Negociado se apartase de lo establecido sobre el particular en disposiciones ministeriales, además de los fundamentos que determinen la necesidad ó conveniencia de lo que propongan, se consignará expresa y terminantemente qué preceptos rigen en el asunto y la jurisprudencia administrativa sobre la materia.

Art. 37. Los informes serán reclamados de la Corporación que determinen las disposiciones especiales. A falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el asunto en que haya dado dictamen el Consejo de Estado en pleno no podrá remitirse á informe de ningún otro Cuerpo ni oficina del Estado, y en los despachados por las Secciones del mismo sólo podrá ser oído el Consejo en pleno, según el artículo 67 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo.

Los expedientes que se consulten al Tribunal Supremo podrán pasar después á informe del Consejo de Estado pleno.

Art. 39. Cuando, previo dictamen del Negociado sobre el do, se acuerde oir al Consejo de Estado en pleno, ó alguna sus Secciones, se remitirán al mismo los documentos necesarios y el extracto y notas que constituyen el expediente ionándolos en índice detallado.

Si el expediente forma parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate y acompañando las oportunas copias del extracto y notas referentes al caso, autorizadas por el Subsecretario.

Art. 40. Son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas y civiles, y aquéllos en que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

En casos de urgencia se habilitarán los días inhábiles.

Art. 41. En los plazos señalados por días en este reglamento se contarán sólo los hábiles, y en los que lo sean por meses los días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 42. Los términos comenzarán á correr en cuanto á los funcionarios y particulares desde el día siguiente inclusive al del recibo de la instancia ó expediente, ó al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 43. Cuando para una diligencia administrativa no esté prescrito término, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La inscripción en el Registro general quedará hecha en el mismo día en que se reciban los documentos, á no ser que esto tuviera lugar una hora antes de cerrarse la oficina, en cuyo caso podrá practicarse la inscripción en el día siguiente.

Segunda. Regirá igual término para el Registro particular en el Negociado.

Tercera. Cuando haya que pedir informes á un Tribunal, Corporación ó funcionario dependiente de este Ministerio, se fijará el término para su devolución, que no será menor de ocho días ni excederá de un mes.

Cuarta. Si se reclamase el informe á alguna dependencia ó funcionario que resida fuera de la Península, se ampliará el plazo fijado en la regla anterior, á dos meses para las Islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas.

Cuando únicamente se trate de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Si el informe se pidiera á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, se expresará si ha de evacuarse con urgencia para que se sirva despacharlo antes de que transcurra el plazo de dos meses que señala la base 5.ª del artículo 2.° de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Quinta. Los acuerdos de tramitación se dictarán dentro del término de ocho días y de quince los demás.

Sexta. En casos extraordinarios, los Jefes de las depend-

cias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos establecidos en las reglas anteriores, expresando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la regla 4.ª para la remisión de documentos será improrrogable.

Séptima. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Octava. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día de la incoación de un expediente hasta su terminación en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las Islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará el tiempo invertido en este trámite.

No se computará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado.

§ IV.—De las suspensiones y caducidad de los expedientes administrativos.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público procediere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto del Ministro.

Esta resolución se notificará de Real orden á los interesados para que puedan reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes que no proceda cursar sin su instancia. Los demás continuarán tramitándose de oficio, y la resolución producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que acrediten su personalidad.

Art. 47. Cuando la Administración no considere suficientemente justificada con los documentos presentados por el sucesor en los derechos del causante la representación que él se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que e los Tribunales practique la oportuna información, según trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil. emitirán al Ministerio las diligencias originales sin neced de protocolización notarial.

Art. 48. En el caso prevenido en el artículo anterior, si no se personasen los causa habientes ó no acreditasen su derecho dentro del término señalado, el Jefe de Sección ú Oficial propondrá que se declare terminado el expediente, y así lo acordará el Subsecretario ó Director.

Art. 49. Procederá decretar la caducidad del expediente, mandando remitirle al Archivo, si debiendo sustanciarse á instancia de parte, ésta lo tuviese paralizado durante seis meses. Serán supletorias de esta disposición las de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

CAPÍTULO III

Del despacho y resolución de los expedientes.

§ 1.º—De la comunicación y notificaciones.

Art. 50. En el despacho de los expedientes observará cada Negociado el orden preciso de entrada, á no ser que por el Subsecretario ó Director se dé orden escrita y motivada en contrario.

Esta orden se extenderá al margen de la instancia ó de la nota del extracto en su caso.

Art. 51. El procedimiento administretivo será secreto durante la instrucción hasta el momento de comunicar el expediente al interesado en la forma prevenida en el art. 53; desde entonces será público para éste ó su representante

Art. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se dará conocimiento al interesado ó mandatario del estado del expediente siempre que lo solicite. A este fin podrá dirigirse á la *oficina de informes*, la que hará saber la contestación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de nota suscrita por el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 53. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se dará comunicación de ellos á los interesados, cuando los haya, en el Negociado respectivo, durante las horas de audiencia, por un término que fijará el Jefe del mismo, y que no será menor de diez días ni podrá exceder de treinta.

Art. 54. Dentro de dicho término los reclamantes pod n alegar por medio de instancia lo que crean procedente á u derecho, acompañando documentos ó justificaciones en u apoyo.

Art. 55. No será necesario el trámite de la comunica n

en los asuntos incoados de oficio á que se refieren los números 1.° y 2.° del art. 1.° de este reglamento.

Art. 56. Las providencias y demás actuaciones gubernativas de sustanciación ó trámite no serán notificadas á los interesados.

Las que resuelvan la pretensión dictadas en primera ó en segunda instancia serán notificadas á aquéllos ó á sus representantes, dándoles copia literal de la providencia y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que en su caso puedan utilizar, término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que haya de tramitarse la apelación.

Art. 57. Cuando algún interesado no haya sido notificado en forma, si á pesar de ello se diese en el expediente por perfectamente enterado de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 58. La notificación se hará entregando al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el art. 56, y en cédula separada firmará el recibo.

Cuando la notificación se practique por funcionarios delegados, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que servirá de cédula, y cumplido este trámite, la Autoridad encargada de hacer la notificación devolverá dicho oficio á la oficina de donde proceda.

Las cédulas ú oficios de remisión se unirán al expediente, y por diligencia ó nota se hará constar dicho requisito.

Art. 59. La notificación que haya de practicarse fuera de la localidad se intentará por la Administración dentro de los cinco días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentado cuando se traslade para su cumplimiento á una Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. La requerida tendrá obligación de darla curso en el término de tercero día, cuidando, bajo su responsabilidad, de que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días, contados desde su fecha.

Art 60. La notificación tendrá efecto en el domicilio del interesado, ó en su caso del mandatario ó representante.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y entregará el oficio con la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de doce años que estuviese en la habitación del que hubiere de notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que sea habido, firmando la cédula la persona que reciba el oficio, ó dos testigos si aquél no supiese firmar.

Art. 61. Si el interesado ofreciera resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula, que firmarán dos testigos, y se tendrá por notificada la providencia.

Art. 62. Ignorándose el paradero del interesado, y del encargado en su caso, se practicará la notificación al reclamante, publicando la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la haga notoria por medio de edictos, que fijará en el lugar acostumbrado de la Casa Consistorial.

Art. 63. En el caso de haberse hecho la notificación en la forma prevenida en el artículo anterior, los términos comenzarán á contarse á los ocho días de la última inserción del acuerdo en los periódicos oficiales.

Art. 64. Las notificaciones administrativas de todas clases serán practicadas por medio de hujieres encargados de este servicio, si el interesado ó su mandatario tuvieren su domicilio en Madrid. En los demás casos se dirigirá comunicación comprensiva de la providencia, instancia y demás requisitos prevenidos al Juez municipal del pueblo donde resida el interesado, y aquél procederá con toda urgencia de conformidad á lo dispuesto en este reglamento, y en su defecto, en la ley de Enjuiciamiento civil, devolviendo dicha comunicación cumplimentada dentro de los tésminos prescritos.

§ II.—De los acuerdos administrativos.

Art. 65. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos traídos al mismo, salvo los casos en que proceda la suspensión ó caducidad.

Constará aquélla por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro, Subsecretario ó Director, según los casos.

Art. 66. Los acuerdos administrativos que pongan término á una pretensión ó expediente, dictados por los Directores generales, Salas ó Juntas de Gobierno de los Tribunales y cualquiera otra dependencia de este Ministerio, se ajustarán á la forma prevenida en las *Disposiciones especiales*, y en su defect enunciarán los hechos y fundamentos legales ó de doctrin. limitados unos y otros á la cuestión que se decida. En cas de conformidad podrán aceptar y reproducir los contenid en la nota ó informe del Negociado.

Art. 67. Las resoluciones que haya de acordar el Minist

serán formuladas en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. Las que el Subsecretario acuerde, por delegación del Ministro, se harán en *Real orden comunicada.*

Art. 68. La Real orden principal se dirigirá al Centro que proponga la resolución, salvo el caso de que haya otra Autoridad superior á quien comunicarla.

Art. 69. El Ministro autorizará con su firma todas las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del de Cuentas, de la Rota, de la Nunciatura Apostólica, á los Cardenales, Prelados Metropolitanos y Secretarios de los Cuerpos Colegisladores, rubricando las copias que se envíen á dichas Autoridades.

También firmará el Ministro la Real orden principal de toda resolución definitiva que se dirija á cualquiera Autoridad y las peticiones de informe á las Secciones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo.

Art. 70. Las órdenes que haya que trasladar á Autoridades dependientes de otros Ministerios, las peticiones de informes, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las Reales órdenes de trámite, serán acordadas y firmadas por el Subsecretario, empleando la fórmula mencionada en el artículo 67.

Los asuntos de escasa importancia de que haya de darse conocimiento á otro Ministerio, se trasladarán por el Subsecretario, de Real orden comunicada, dirigiéndose al Subsecretario ó Director del departamento ministerial á que corresponda.

Los oficios que se dirijan al Subsecretario de Estado dando conocimiento de Reales licencias concedidas para el extranjero, expresarán la nación, ciudad ó establecimiento balneario donde hayan de disfrutarlas los interesados.

Art. 71. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, á no ser que, tratándose de las expedidas por otro Ministerio ó resolviéndose de acuerdo con un Cuerpo consultivo, proceda la inserción por razones especiales.

Art. 72. No se podrá insertar, sin autorización expresa del Gobierno, los informes del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso ó de las Secciones de aquél, á excepción [illegible] caso en que las leyes determinen lo contrario, conforme [illegible] t. 55 de la orgánica de dicho Alto Cuerpo.

[illegible] t. 73. Terminado el expediente, si la resolución queda [illegible] ne ó causa estado, se ejecutará dentro del término de ter- [illegible] día, á contar desde su fecha, cuando aquél se tramitase

de oficio, y en los demás casos desde que el interesado ó su representante gestione su cumplimiento.

Art. 74. La ejecución de los acuerdos administrativos se llevará á efecto, según las reglas especiales dictadas ó que se dicten sobre el particular, á cuyo fin, si la dependencia encargada de ello no fuese la misma ante la que se haya sustanciado el expediente, dará ésta traslado de lo acordado á los fines consiguientes.

Art. 75. El interesado en un expediente terminado, podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado, y le serán entregados, previo informe del Negociado, cuando el desglose no perjudique á la Administración ó á un tercero. Antes de la devolución se extenderá en debida forma la diligencia de entrega de los documentos, que suscribirá el interesado.

Art. 76. Los expedientes terminados pasarán mensualmente al Archivo con índice duplicado, en que se consignen los folios de que consta cada expediente.

El Archivo devolverá un ejemplar del índice al Negociado, expresando su conformidad.

CAPÍTULO IV

De los recursos contra las providencias administrativas.

§ I.—Reglas generales.

Art. 77. Causan estado y son ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la Autoridad ó funcionario que los dicte, los acuerdos que se tomen en la vía administrativa, respecto á los que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento no establezcan expresamente recurso alguno.

Art. 78. En el procedimiento administrativo se establecen los siguientes recursos:

Primero. El ordinario de alzada ó apelación.

Segundo. Los extraordinarios de queja y nulidad.

Art. 79. El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse contra las resoluciones á que se refieren los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con las excepciones que fija el art. 4.° y en los términos prescritos por el 7.° de la misma ley.

§ II.—De la alzada ó apelación.

Art. 80. Serán apelables las providencias administrativas dictadas en primera instancia:

Primero. Por los Jueces, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales, y por los Registradores de la propiedad en los casos expresamente designados por las leyes Orgánica é Hipotecaria, ó en los respectivos reglamentos.

Segundo. Por las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente.

Art. 81. El término para interponer las apelaciones será de ocho días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 82. Las apelaciones gubernativas serán formuladas ante la Autoridad que haya practicado la notificación.

Si no fuese la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe ó Presidente del Tribunal que haya dictado la providencia para que la curse con arreglo á derecho.

Art. 83. Interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá por la Autoridad que en primera instancia haya conocido del asunto. De la providencia declarando inadmisible el recurso de apelación, podrá recurrirse en queja, dentro de ocho días, al Ministerio ó Dirección que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 84. La Autoridad ó Tribunal que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 85. Si transcurriesen quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 86. No obstante el recurso de alzada, y el de queja en su caso, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución administrativa, siempre que lo exija la conveniencia del servicio.

Art. 87. Admitida la apelación, previa notificación á las partes, se elevará el expediente al Ministerio ó Dirección, bajo ›sponsabilidad de la Autoridad que haya dictado la provi-›ia de primera instancia dentro del término de cinco días.

:t. 88. Recibido el expediente en el Ministerio ó Direc-:, se tramitará por el Negociado correspondiente, previo :e de recibo á la Autoridad de que proceda.

89. Tramitado el expediente con las alegaciones que

en su caso formule el recurrido, á cuyo efecto se le pondrá el expediente de manifiesto, emitirá informe el Oficial ó Jefe de Sección en el término más breve posible, dentro de los quince días que señala la ley.

Art. 90. Los Directores en las alzadas á que se refiere el número 2.° del art. 80, y en todas aquellas en que no haya disposición expresa en contrario, darán cuenta al Ministro ó al Subsecretario, si estuviese delegado para ello, á fin de que se reclamen informes ó se disponga la práctica de algunas diligencias que sean necesarias.

Cuando se trate de alzada que haya de tramitarse por la Subsecretaría, emitido dictamen por el Jefe del Negociado correspondiente, dará cuenta el Subsecretario al Ministro para la resolución que proceda.

Art. 91. Conclusa la tramitación, el Ministro, ó el Subsecretario en su caso, confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada, dentro del término máximo de quince días.

Art. 92. Las resoluciones de segunda instancia serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo, en el improrrogable término de quince días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro ó Subsecretario.

Art. 93. El Tribunal ó dependencia á quien corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 94. Si éste, dentro del término y en los casos que fija la ley, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó no la ejecución de sus acuerdos.

§ III.—Del recurso de queja.

Art. 95. El recurso de queja podrá ser utilizado en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

Deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la parte tuviera noticia del acuerdo ú omisión que le motive.

Art. 96. Será competente para conocer del mismo:

Primero. El Ministro, cuando la queja se refiera á la Subsecretaría y á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. El Subsecretario, en los demás casos.

Art. 97. La instancia en queja y los documentos en q

se funde, serán presentados al Ministro ó Subsecretario por el interesado ó su apoderado especial, con copia simple de la solicitud, poder y documentos. Este recurso se fundará necesariamente citando los artículos de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 98. En el mismo día en que se reciba, previo su registro, se entregará al Negociado de la Secretaría encargado por el reglamento orgánico del despacho, á no ser que éste fuese el que hubiese dado motivo á la queja, en cuyo caso le sustituirá el que el Ministro designe.

Art. 99. Dada cuenta por el Jefe del Negociado, se decretará que informe con justificación al Director ó Jefe superior de la oficina objeto de la queja, á cuyo efecto se remitirá la copia presentada, señalando un plazo para evacuarlo, que no exceda de quince días.

Art. 100. Evacuado el informe, y hecho el extracto, emitirá dictamen el Jefe del Negociado, en el término legal de quince días, y sin más trámites se acordará la resolución que proceda dentro de igual plazo.

Art. 101. Si se estimase la queja, el funcionario directamente responsable sufrirá la corrección disciplinaria que proceda, según este reglamento, ó la ley de Enjuiciamiento civil si se tratase de una Sala ó Junta de gobierno ó auxiliar de la misma.

Además se subsanará, si fuere posible, la falta que motive el recurso, para lo cual el Jefe de la dependencia adoptará bajo su responsabilidad las medidas oportunas.

Art. 102. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, el Ministro, Subsecretario ó Director, podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, á fin de examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 103. Por virtud del recurso de queja, podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de incompetencia ó infracción de formas sustanciales del procedimiento.

§ IV.—Del recurso de nulidad.

rt. 104. Procederá este recurso contra las providencias ,es, resolutorias de expedientes, en los casos siguientes:

imero. Si se recobrasen documentos decisivos y esen-es para la resolución del asunto, detenidos por fuerza ma-ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado uerdo.

Segundo. Si hubiere recaído éste en méritos de documentos respecto de los que ignorase una de las partes que habían sido reconocidos ó declarados anteriormente falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase posteriormente.

Tercero. Cuando el acuerdo se fundase en información de testigos y éstos fuesen condenados en causa criminal como reos del delito de falsedad cometido al declarar en dicha información.

Cuarto. Si en causa criminal se declarase que la providencia administrativa se había obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 105. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contados desde el día en que se descubriesen los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el del reconocimiento y declaración de la falsedad.

Art. 106. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 107. Podrán interponer este recurso:

Primero. Los interesados ó mandatarios con poder especial.

Segundo. La Administración, y en su nombre el Negociado correspondiente ó el funcionario que designe el Ministro.

Art. 108. Cuando en cualquiera oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en algunos de los casos del art. 104, el Jefe de la dependencia lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que si lo estima procedente se entable el recurso de nulidad por quien corresponda, con arreglo al núm. 2.° del artículo anterior.

Art. 109. Será competente para sustanciarse y resolver el recurso de nulidad el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 110. Las instancias serán presentadas al Ministro, expresando con la mayor claridad las razones del recurrente en apoyo de su pretensión.

Art. 111. Presentada la instancia ó acordada de oficio la incoación del expediente, el Ministro dispondrá que en término de tercero día se unan al recurso todos los antecedentes, designando un funcionario que despache la tramitación.

Art. 112. El funcionario delegado ordenará que se notifique la incoación del recurso á todos los interesados, para que dentro del término que fijará comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 113. Habiendo comparecido los interesados ó trans

currido el término sin presentarse, la Autoridad judicial competente recibirá una información, á fin de que se esclarezca el origen y procedencia de los documentos nuevos ó de los que figuren en el expediente, ó practique el oportuno cotejo, todo con citación de las partes y en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil para estas actuaciones.

Art. 114. Practicadas las diligencias judiciales que procedan según los casos, y adicionado el extracto, podrá pedirse los informes que se estimen convenientes, y evacuados, el funcionario instructor formulará, en dictamen razonado sus conclusiones.

Art. 115. Habiendo méritos para continuar la sustanciación del recurso, se pondrá el expediente de manifiesto en la forma prevenida en el art. 53 y siguientes, y cumplido este trámite, el Jefe encargado de la instrucción consultará con el Ministro la providencia que haya de dictarse.

Art. 116. La resolución ministerial, decidirá:

Primero. Haber lugar al recurso, cuando aparezca el expediente comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 104, anulando total ó parcialmente el acuerdo recurrido.

Segundo. Declarar improcedente la nulidad pretendida, reservando á las partes que resulten perjudicadas su derecho para reclamar ante el Juez ó Tribunal competente.

Tercero. Remitir los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo para que por quien corresponda se ejercite la acción penal, en el caso de aparecer indicios de haberse cometido algún delito público.

CAPÍTULO V

De las correcciones disciplinarias.

Art. 117. En todos los casos en que la Autoridad que resuelva en primera instancia ó por cuya dependencia se tramite la apelación, observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subordinados, previa audiencia verbal, de la que se le-
tará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:
-imera. Reprensión privada.
gunda. Multa de uno á cinco días de haber.
rt. 118. Las mitades de papel de pagos al Estado en
se haga efectiva la multa, quedarán unidas á la nómina
:espondiente, con una nota en la primera mitad que ex-
se la causa de la imposición de dicha multa.

Con igual nota serán entregadas las segundas mitades al interesado, y constará también la corrección en su expediente personal.

Art. 119. Contra esta corrección disciplinaria no procederá el recurso de apelación, pero podrá suplicarse la condonación de la multa.

Art. 120. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave, se instruirá expediente gubernativo, en el que se oirá al funcionario, comunicándole los cargos que resulten.

Art. 121. El Jefe, en vista de lo que aparezca del expediente, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer la pena de suspensión de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 122. En el caso del artículo anterior, se elevará el expediente al Ministerio en el término de ocho días desde la fecha de la providencia, dando conocimiento al empleado suspenso, á fin de que pueda acudir á la Superioridad en el plazo de quince días.

Art. 123. El Ministerio podrá ordenar, para mayor instrucción, que se amplíen las diligencias por un término prudencial, y pasado que sea, resolverá en definitiva.

Art. 124. Aparte de lo dispuesto en los precedentes artículos, se acordará la separación del servicio de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio:

Primero. Cuando hayan sido corregidos disciplinariamente por infacción de las leyes y reglamentos vigentes más de tres veces en el transcurso de un año.

Segundo. Siempre que con reiterada reincidencia propongan ó acuerden un trámite notoriamente innecesario que se encamine á producir dilaciones, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

El expediente se ajustará á las formalidades establecidas para la separación de los empleados por los preceptos vigentes en las respectivas dependencias.

Art. 125. Si la falta cometida determinara alguna responsabilidad comprendida en el libro segundo del Código penal, el Jefe que haya acordado la formación del expediente dará parte á la Autoridad judicial, remitiendo copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministro, sin perjuicio de remit á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 126. Lo mismo el Ministro que el Subsecretario y lo Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedien tes resueltos y no apelados en primera instancia, para examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismo

ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 127. De la resolución del Ministerio en los expedientes de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

CAPÍTULO VI

De la estadística administrativa.

Art. 128. Todas las dependencias de este Ministerio, encargadas del despacho de asuntos administrativos, remitirán al Subsecretario dentro de la primera quincena del mes de Enero un estado expresivo de los expedientes incoados, en curso y terminados durante el año natural precedente.

Art. 129. El resumen de estos estados corresponderá al Negociado de Estadística de la Subsecretaría, que circulará á los demás las hojas impresas que estime necesarias para consignar en ellas los datos oportunos.

Art. 130. Tendrán carácter de supletorias las disposiciones que se dicten para la formación de las estadísticas, judicial, de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales, en cuanto sean aplicables.

Art. 131. El El Jefe del Negociado de Estadística cuidará con la mayor exactitud de que antes de 1.° de Febrero de cada año se remita por este Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros el resumen de los estados parciales de los respectivos Negociados, clasificando los expedientes por el año de la incoación.

CAPÍTULO VII

De la desaparición ó extravío de expedientes.

Art. 132. Cuando en alguna dependencia de este Ministerio se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el Subsecretario ó Director remitirá la certificación oportuna al ·z de instrucción competente, dictando al mismo tiempo medidas necesarias para recuperarlo ó rehacerlo.

.rt. 133. Para los efectos administrativos será responsade la desaparición del expediente:

rimero. El empleado en cuyo poder debiera encontrarse, ún el recibo existente en el Registro general, y dentro de ·· Negociado, según el asiento que aparezca en los libros.

Segundo. El portero ú ordenanza á quien conste entregado, siempre que no acredite la conducción á su destino con recibo ú otro documento de descargo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la concesión de gracias en materia civil.

§ I.—De las Grandezas y Títulos nobiliarios.

Art. 134. Por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que en su día se introduzcan en la materia, regirá en cuanto á los Títulos del Reino lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 135. El procedimiento para la creación de las Grandezas ó Títulos nobiliarios, se ajustará á lo prevenido en el artículo 1.° del Real decreto de 11 de Junio de 1883, y en el artículo 45, núm. 5.°, de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 136. Al ocurrir la vacante de un Título nobiliario, se anunciará de oficio por seis meses en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia del domicilio del último poseedor, dentro de cuyo plazo habrá de solicitarlo el inmediato sucesor; si éste no se presentara, caducará su derecho y se publicará por otros seis meses, citando al segundo, y si tampoco concurriera, tendrá lugar la tercera y última publicación, para que, en otro plazo igual, el que le siga en orden de sucesión acuda si se cree con derecho.

Transcurridos seis meses desde el último anuncio sin que nadie haya solicitado la vacante, se declarará suprimido el Título nobiliario, comunicando esta resolución al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Art. 137. El que comparezca en virtud de uno de los llamamientos, lo hará por medio de instancia, acompañando los documentos en que funde su derecho, y un árbol genealógico á partir, siendo posible, del fundador del Título.

Podrá hacer referencia la instancia, sin necesidad de presentarlos nuevamente, á los documentos y árbol que obren en expedientes de anteriores poseedores.

Art. 138. Extractada la instancia y documentos justifica-

tivos, el Jefe del Negociado, dentro del término legal, consignará su dictamen sobre el fondo, y previo informe del Consejo de Estado, ó de la Sección correspondiente, se acordará la resolución que proceda.

Art. 139. Presentándose varios interesados en virtud de uno de los llamamientos, el Negociado les pondrá de manifiesto el expediente durante quince días, para que puedan informarse del derecho que cada uno ostente.

Si dentro de dicho plazo se pusieren de acuerdo sobre el mejor derecho de alguno de los interesados, lo manifestarán así los demás, teniéndolos por desistidos de sus reclamaciones.

En otro caso, y siempre que se requiera alguna declaración de mejor derecho respecto á la sucesión, se acordará suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales decidan por sentencia ejecutoria lo que proceda. Entretanto, con vista de lo alegado, podrá la Administración otorgar ó no, provisionalmente, á alguno de los interesados la gracia solicitada.

Art. 140. Los Títulos declarados suprimidos por no haberlos solicitado en los plazos marcados para obtener la Real carta de sucesión, podrán ser rehabilitados, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

Art. 141. El que obtenga un Título nobiliario de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, y pretenda usarlo en España, acudirá con instancia á este Ministerio, solicitando la oportuna autorización. Al efecto, acompañará el documento original en que conste la concesión, legalizado en forma, y la traducción hecha por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Art. 142. Instruído el expediente y formulada nota, se oirá á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, proponiendo en su vista el Negociado la resolución que proceda.

Art. 143. La autorización será necesaria siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del Título de que se trate.

Art. 144. La Real aprobación que para contraer matrimonio necesitan los Grandes de España y los que disfrutan algún Título nobiliario y sus familias, con arreglo á la ley 9.ª, título 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, se obtendrá en v[illegible]d de instancia dirigida á S. M., que se presentará en este [illegible]terio.

[illegible] 145. En casos de urgencia, podrá decretarse desde l[illegible]o, participándolo á la Autoridad que instruya el expe-d[illegible]te matrimonial.

[illegible] la instancia se acompañará la certificación que acredite l[illegible] prestado el consentimiento paterno, ó el del consejo de

familia en su caso, informe de la Autoridad gubernativa sobre las condiciones de los contrayentes, siempre que no pertenezcan á familias respecto de las que haya antecedentes recientes en este Ministerio, pues en tal caso bastará hacer referencia á los mismos.

Art. 146. No se expedirán las Reales cartas de creación, sucesión, rehabilitación ó de Real licencia para contraer matrimonio, sin que previamente acrediten los interesados que han hecho el pago de los impuestos y derechos establecidos sobre los mismos.

§ II.—De la legitimación.

Art. 147. Los que soliciten esta gracia acudirán directamente al Ministerio con instancia, á la que acompañarán certificación de la inscripción del nacimiento y los demás documentos en que la funden, ofreciendo justificación de los hechos expuestos.

Art. 148. Apareciendo de los documentos presentados que concurren los requisitos prevenidos en el Código civil, el Jefe del Negociado lo expresará así en la nota, y propondrá la remisión del expediente al Juez ó Tribunal competente para la práctica de la información ofrecida.

Art. 149. Las instancias y documentos serán remitidos de Real orden comunicada por el Subsecretario á la Audiencia territorial para que por el Juez de primera instancia á quien corresponda se proceda con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 150. Devuelto el expediente completo ó subsanados los defectos que se adviertan, se oirá á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y con vista del informe que emita, el Ministro resolverá por medio de Real orden lo procedente.

Art. 151. La concesión será comunicada al Tribunal que hubiere conocido de la información, y éste ordenará la inscripción en el Registro civil, previo pago de derechos y á costa del recurrente, á no ser que hubiera antes obtenido el beneficio de la defensa por pobre.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en los expedientes relativos al personal.

Art. 152. La sustanciación de los expedientes que se refieren al personal civil ó eclesiástico se regirá por las leyes ó disposiciones orgánicas especiales que tenga cada dependencia y las complementarias de este reglamento.

Art. 153. No se procederá á hacer nombramiento alguno por este Ministerio mientras el interesado no acredite documentalmente las circunstancias requeridas según los casos.

Art. 154. Extractados los documentos en la propuesta ó informe, constará por nota la concurrencia de las condiciones legales, y á continuación se extenderá la minuta del nombramiento, rubricada por el Jefe á quien corresponda.

Art. 155. Para las traslaciones, licencias ó prórrogas del plazo posesorio, informarán previamente el Jefe del Negociado ó dependencia ó el superior inmediato, salvo los casos de reconocida urgencia.

Art. 156. Las instancias serán remitidas por conducto del Jefe superior del solicitante, con el informe prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De los indultos.

Art. 157. El procedimiento para solicitar y conceder la Real gracia de indulto será el establecido en el capítulo 3.° de la ley de 18 de Junio de 1870, rigiendo como supletorias las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 158. No se cursarán:

Primero. Las solicitudes de indulto colectivas, ni las formuladas por comisiones ó por varios firmantes en causa no propia.

Segundo. Las procedentes de clases ó Corporaciones ofi-
s y las de funcionarios públicos y Autoridades que se en-
tren en el caso del número anterior.

cero. Las de los procesados ó reos comprendidos en el
ulo 2.° de la ley mencionada de 18 de Junio de 1870, á
ediar, en los incluidos en el núm 3.° del propio artículo,

propuesta de la Sala sentenciadora, y siempre que no se trate de los delitos á que se refiere el art. 3.° de dicha ley.

Cuarto. Las que produzcan una pretensión denegada en todo ó en parte anteriormente, á no ser que hubiera desaparecido alguna de las circunstancias que sirvieron de fundamento á la anterior denegación.

Art. 159. Presentada en el Negociado alguna de las instancias enumeradas en el artículo anterior, el Auxiliar encargado hará un extracto marginal, que á la vez servirá de nota, y con el que se dará cuenta al Subsecretario, y éste á continuación proveerá *que quede sin curso*, mandando se remita al Archivo en unión de las demás que durante el mes se hallaren en igual caso.

Art. 160. Cuando por la naturaleza del delito, por alguna circunstancia especial del solicitante ó por breve tiempo que llevase éste de condena, entendiera el Negociado que la pretensión de indulto no debe prosperar, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 161. Si el delito por que estuviese el reo condenado fuese de los que solamente se persiguen á instancia de parte, sin más trámites y por decreto marginal del Subsecretario se remitirá la petición al Tribunal sentenciador para que en su caso cumpla lo dispuesto en el Código penal.

Art. 162. Contra los acuerdos que se dicten en cumplimiento de los anteriores artículos no se dará recurso alguno.

Art. 163. El informe á que se refiere el art. 23 de la ley, se acordará por decreto marginal del Subsecretario, en el que expresará el término en que haya de ser emitido.

Art. 164. Los términos señalados en este reglamento para dictar las resoluciones definitivas, no serán aplicables á los indultos.

Art. 165. Para la concesión de indultos generales se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de este reglamento.

Art. 166. Las diligencias á que den lugar las peticiones de indulto, serán practicadas de oficio, sin que en ningún caso puedan exigirse costas al interesado.

CAPÍTULO IV

De los expedientes sobre asuntos económicos, del material y de contabilidad.

Art. 167. Para el percibo de haberes, dietas gastos ó cantidades que por cualquier concepto hayan de ser satisfechos al personal de este Ministerio, se observará lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Art. 168. En la inversión del material se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1881, aplicable á todas las dependencias sin excepción alguna.

Art. 169. A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la precitada disposición, en el primer mes del año económico se podrán pedir las cuentas del material á las dependencias centrales, al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales y de lo criminal y á las demás oficinas, cuya asignación por tal concepto ascienda á 1.000 pesetas anuales. Cuando se pida alguna de estas cuentas, las censurará la Junta creada en Real orden de 26 de Febrero de 1889, dentro de los dos meses siguientes, devolviéndola después á su procedencia.

Art. 170. Los Tribunales ó dependencias superiores podrán ser comisionados por el Ministro para la inspección de las cuentas de material de los inferiores de su territorio jurisdiccional.

Art. 171. En la construcción, reparación y cualquiera clase de obras que se practiquen en edificios destinados á alguna dependencia de este Ministerio, el Jefe de la misma acudirá con exposición al Ministro, Subsecretario ó Director, en su caso, formulando la oportuna propuesta.

Art. 172. El Negociado, previo extracto, informará sobre la posibilidad de la ejecución dentro del presupuesto, y sobre las demás condiciones facultativas y económicas. En vista de este informe se acordará lo procedente, y en el caso de aceptar la propuesta, se mandará formar el proyecto y presupuesto correspondientes.

[illegible]eparado así el expediente, recaerá acuerdo sobre la eje-[illegible] del servicio, observándose en todo lo prevenido en el [illegible] decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones [illegible]eriores.

[illegible] 173. El procedimiento para los expedientes de cons-

trucción y reparación de templos y otros edificios de Autoridades y Corporaciones religiosas, será el establecido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, instrucción y demás disposiciones referentes al mismo, siendo supletorias las de este reglamento.

Art. 174. En los proyectos que en lo sucesivo formen los Arquitectos diocesanos, en cumplimiento de las referidas disposiciones, informarán por separado lo que estimen procedente sobre lo urgente de la obra, en relación con los demás que cada uno de ellos haya remitido anteriormente y no se hubieren aprobado ó cuya ejecución no estuviere acordada.

Las Juntas diocesanas elevarán con el expediente el informe que sobre el particular estimen oportuno, para la resolución que proceda.

CAPÍTULO V

Exhortos, suplicatorios y estadística judicial.

Art. 175. Los exhortos y suplicatorios que hayan de ser remitidos al extranjero ó á otras Autoridades dependientes de distintos Ministerios, se cursarán en la forma dispuesta por los Tratados y las leyes de Enjuiciamiento. En cuanto á la tramitación para pedir datos al extranjero, se observará el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Art. 176. Para la estadística judicial se procederá con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1884 y 1.° de Enero de 1887 y demás disposiciones complementarias de los mismos.

Art. 177. El Jefe del Negociado continuará entendiéndose directamente con los Tribunales, sin que las hojas ó datos que reciba, devuelva ó reclame, hayan de ser cursados por conducto del Registro general, ni les sean aplicables los términos establecidos por este reglamento.

CAPÍTULO VI

Direcciones generales.

§ I.—Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

Art. 178. Continuarán aplicándose al procedimiento administrativo de este Centro las disposiciones especiales establecidas por la legislación del Registro civil, la Hipotecaria

la Notarial, observándose en cuanto al registro general de expedientes, términos, traslados y notificaciones, lo prescrito por este reglamento, y como supletorios los demás preceptos del mismo.

Art. 179. En los expedientes sobre mérito contraído por los Registradores para el ascenso por mejoras introducidas en la oficina, se oirá al anterior Registrador, concediéndole al efecto el término que se estime necesario dentro del fijado para la comunicación, á fin de que alegue en su vista lo que crea más procedente á su derecho.

Transcurrido el plazo sin hacer manifestación alguna, continuará la sustanciación del expediente.

Art. 180. En la ejecución de los acuerdos de visitas de Notarías se procederá de conformidad á lo dispuesto en cuanto á los Registros de la propiedad, oyendo á la Junta del Colegio notarial respectivo y al Notario visitado.

§ II.—Dirección de Establecimientos penales.

Art. 181. Las leyes y disposiciones especiales expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación continuarán en vigor, procediéndose de conformidad á lo que en ellas se preceptúa.

Art. 182. Para los expedientes que se instruyan á instancia de parte, regirán las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto á términos, comunicación de expedientes, notificaciones, recursos, correcciones disciplinarias y estadística.

Se exceptúan las incidencias de subastas ó las que se susciten en cualquier asunto del servicio público. Estas incidencias no demorarán la tramitación del asunto principal más que en los casos expresamente determinados en las disposiciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 183. En los expedientes en curso continuará la sus-
ıación según el procedimiento hasta hoy vigente, á no
que los interesados optaren por el de este reglamento como
favorable.

.. 184. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ante-
, las instancias de cualquier clase que sean presentadas en
-dientes ya terminados, ó en las que se pida la ampliación

para los que estén en suspenso, se tramitarán con sujeción á este reglamento.

También serán aplicables desde luego los términos para el despacho é interposición de los recursos en el mismo establecidos.

Art. 185. Los negociados respectivos formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes atrasados, expresando el número de orden por la fecha de presentación de la instancia, el relativo á cada período anual, la fecha de la primera reclamación, el nombre y la vecindad del reclamante, la provincia á que corresponda y el concepto ú objeto del expediente.

Art. 186. El Jefe de Sección ú Oficial encargado del Negociado, propondrá dentro del mes siguiente al Subsecretario ó Director las medidas necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 187. En el mes siguiente se consultará al Ministro á fin de que acuerde lo que proceda para que antes de los seis meses desde el día en que empiece á regir este reglamento haya cesado el retraso.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 188. El Ministro, ó el Subsecretario por delegación del mismo, á consulta de los Directores ó Jefes de Negociado, resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento, y cuando el acuerdo que recaiga tenga carácter general, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

Art. 189. Quedan derogadas las disposiciones generales y especiales sobre procedimiento administrativo que se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1890.=Aprobado por S. M.=Joaquín López Puigcerver.

163

GRACIA Y JUSTICIA

17 *Abril: publicada en* 19.

Real orden, modificando algunas disposiciones de gobierno interior del Colegio de Abogados de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, solicitando que se suprima la Comisión económica creada por Real orden de 3 de Mayo de 1887, y que se reduzcan á dos los tres días que para elección de cargos estableció la disposición 6.ª de la de 25 de Febrero de 1882:

Visto el expediente con tal motivo instruído:

Considerando que la confusión introducida por el gran número de disposiciones reglamentarias dictadas con posterioridad á la aprobación de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados en 1838 y la variedad de criterio que las informan, aconsejan la redacción de unos nuevos estatutos que, refundiendo todo lo vigente con las modificaciones que la experiencia haya señalado como buenas, respondan al ordenado régimen y disciplina de los Colegios y al precepto contenido en el art. 863 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Considerando, sin embargo, que la formación de estos nuevos estatutos debe ser objeto de serio y detenido estudio, pero sin que esto impida la resolución inmediata de los dos puntos concretos á que se refiere la instancia de la Junta, como medida cuya conveniencia se demuestra por muy atendibles razones:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la solicitud, que desde el momento en que la facultad de aprobar las cuentas de cada año y el presupuesto de gastos para el siguiente se confirió por la disposición 15 de la Real orden de 25 de F ero de 1882 á la Junta general de Colegiales, y toda vez q las atribuciones de la Comisión económica, extensivas a , según la Real orden de 3 de Mayo de 1877, á la aprob n de cuentas y presupuesto, quedaron limitadas por la c a de 25 de Febrero de 1882 el examen y presentación de d en escrito sobre una y otro á la Junta general, es de

todo punto innecesario para este trabajo meramente preparatorio una Comisión tan numerosa, porque dicho examen y dictamen pueden realizarlo, quizá con ventaja por la mayor facilidad de reunión y mutuo acuerdo, sólo dos Colegiales, en vez de los nueve que con la Junta de gobierno constituyen hoy la Comisión económica, dado que ni la complicación de las cuentas, ni la extensión del presupuesto han de exigir grandes trabajos ni ofrecer serias dificultades:

Considerando, en cuanto al segundo particular de la exposición de la Junta recurrente, que con sólo conferir á dos individuos, con el carácter de *Revisores*, las funciones que hoy ejerce la Comisión económica, suprimiendo ésta, se simplifica notablemente la elección de cargos, que queda reducida á la tercera parte de los de la Junta de gobierno, más los dos Revisores, cuya elección puede muy bien verificarse en dos días consecutivos en lugar de los tres que hoy se destinan á aquel acto;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° La disposición 2.ª de las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1877 y 25 de Febrero de 1882 se entenderán modificadas en la siguiente forma:

«2.ª Se elegirán además todos los años, con la denominación de *Revisores*, dos individuos del Colegio para que examinen y emitan dictamen por escrito sobre las cuentas y presupuesto presentados por la Junta de gobierno.»

2.° Las elecciones para la renovación de cargos de la Junta de gobierno y de los dos Revisores se verificarán en el primer domingo del mes de Junio de cada año y en el día siguiente, empezando la votación á las doce de la mañana y concluyendo á las cuatro de la tarde, entendiéndose modificadas en este sentido las disposiciones 6.ª y 8.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1882.

3.° Se entenderán también modificadas las disposiciones 15, 16 y 18, números 2.° y 3.°, de dicha Real orden, en los términos siguientes:

«15. La cuenta general del Colegio, correspondiente al año económico último, y el proyecto de presupuesto para el venidero, formado por la Junta de gobierno, se examinarán por los dos Revisores de que trata la disposición 2.ª, los cuales formularán acerca de uno y otro dictamen escrito que se pondrá de manifiesto y se discutirá en la Junta general del mes de Enero, sin que puedan tomar parte en las votaciones

que recaigan sobre las cuentas los que hayan pertenecido á la Junta de gobierno en la época á que las mismas se refieran.

16. Tanto la cuenta y presupuesto como el dictamen de los Revisores estarán de manifiesto en la Secretaría del Colegio por espacio de un mes antes de la reunión de la Junta general, para que durante dicho plazo puedan los Colegiales examinarlos y dirigir por escrito á la Junta de gobierno las observaciones que estimen convenientes.

La exposición de dichos documentos se anunciará previamente por medio del *Boletín de Legislación y Jurisprudencia* y del *Diario de Avisos de Madrid.*

18, núm. 2.° Lectura y aprobación de la cuenta general, previa discusión sobre las observaciones que hayan presentado por escrito los Colegiales y el dictamen de los Revisores.

18, núm. 3.° Lectura y aprobación del presupuesto, previos los mismos trámites.»

4.° Las precedentes disposiciones regirán desde las próximas elecciones para la renovación de cargos que han de tener lugar en el primer domingo de Junio y en el siguiente día del corriente año.

5.° Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones contenidas en la Real orden de 25 de Febrero de 1882, que no hayan sido modificadas por la presente.

6.° La Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid procederá á la redacción de un proyecto de estatutos, refundiendo en él todas las disposiciones vigentes que merezcan conservarse, é introduciendo las modificaciones que la experiencia haya aconsejado en armonía con lo que exige el artículo 863 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, elevándolo á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo, á fin de que, al remitirlo, informe la Sala de gobierno lo que estime procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1890.=López Puigcerver.=Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

164

ULTRAMAR

17 *Abril: publicado en* 20.

Real decreto, mandando pasar al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre el Ministerio de Ultramar con objeto de adquirir fondos por cuenta de los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en la forma que se expresa.

Señora: La ley de Administración y Contabilidad que rige en la Península, impone al Gobierno la obligación de pasar al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, ya sea en concepto de préstamo ó anticipo, ya negociando valores ó efectos públicos, previniendo asimismo que los contratos originales, acompañados de los expedientes que los hayan motivado, se entreguen dentro de los treinta días siguientes al de su celebración en el expresado Tribunal, al cual habrá de darse cuenta también de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro por entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante; y por último, en perfecta relación con otros preceptos, dispónese en la ley orgánica del citado Tribunal de Cuentas que compete al mismo, como Autoridad superior, examinar aquellos expedientes de contratos y dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria, siempre que, á su juicio, se hubiesen cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

Sin perjuicio, pues, de las facultades que dentro de su jurisdicción especial corresponden al Tribunal en el examen y juicio de las cuentas, fiscaliza y censura previamente, por modo más eficaz y breve, la gestión de la Administración activa en cuanto respecta á los mencionados contratos, resultando así asegurado con más sólida garantía el manejo de los intereses del Tesoro.

Este procedimiento, seguido sin excepción siempre que se trata de la Hacienda pública de la Península, no ha alcanzado hasta ahora, sin embargo, á la Administración económica de Ultramar, por la razón, entre otras, de no hallarse consignada su aplicación en el decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, dictado para aquellas provincias, originándose de aquí una diferencia en la forma de r-

lizar el examen de actos semejantes, puesto que la censura de los contratos y operaciones que se ejecutan por cuenta de los Tesoros de Ultramar tiene efecto en el juicio de cuentas, en tanto que los realizados por la Administración peninsular deben ser y son examinados inmediata y especialmente después de su ejecución.

Semejante práctica, que ha subsistido sin violencia en tanto han venido funcionando los Tribunales territoriales de Cuentas en Cuba y Filipinas, es hoy insostenible, dada la supresión de éstos y la existencia de un Tribunal de Cuentas único, que ha permitido establecer la necesaria unidad de jurisdicción y de procedimiento en la contabilidad judicial, no ofreciéndose, por otra parte, razón alguna de gobierno que aconseje mantener por más tiempo la diferencia señalada.

De igual modo la organización actual del expresado Tribunal de Cuentas hace preciso se comuniquen directamente al mismo las disposiciones que modifiquen ó alteren las cifras de los créditos comprendidos en los presupuestos de gastos del Estado en Ultramar, á fin de facilitar el examen de las cuentas de presupuestos, que con sujeción al citado decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, vigente en aquellas provincias, deben éstas rendir al expresado alto Cuerpo.

Fundado en estos motivos, y entendiendo además el Ministro que suscribe que toda medida que se dirija y pueda contribuir á esclarecer y justificar la pureza y exactitud de los actos administrativos debe ser aceptada sin reserva alguna, se inclina desde luego á hacer extensivo á Ultramar el precepto que obliga al Gobierno á remitir al Tribunal de Cuentas los contratos de que se ha hecho mérito, comunicándole también las disposiciones que alteren los créditos presupuestos; y para realizar este pensamiento, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi gusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Re-ıte del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

rtículo 1.° El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas Reino, para su examen y toma de razón, todos los contra-ue celebre el Ministerio de Ultramar con el fin de ad-

quirir fondos por cuenta de los Tesoros de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del contrato por el Ministro. Se dará también cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 2.° Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito que se concedan para obligaciones del Estado en las provincias de Ultramar, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y serán trasladados al Tribunal de Cuentas del Reino para que sean unidos como comprobantes á las respectivas cuentas de presupuestos que con arreglo á su legislación especial rinden aquellas provincias.

El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

165

GRACIA Y JUSTICIA

18 *Abril: publicada en* 2 *Mayo.*

Real orden, fijando el número de Escribanos de actuaciones para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio, con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 6.° del Real decreto de 11 de Julio de 1887, que estableció la separación de las jurisdicciones civil y criminal en los Juzgados de Madrid y Barcelona:

Vistos los informes emitidos en el mismo por los Presidentes de ambas Audiencias, después de haber oído sobre el particular á los Jueces de primera instancia y á las Salas de gobierno respectivas; de acuerdo con lo informado por el Cons de Estado en pleno, en cuanto á las bases generales de reforma, y con el voto particular formulado en el mismo Co sejo en pleno, en cuanto á la continuación de los tres hal litados que existen en Madrid por nombramiento de los Juec de primera instancia;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se fija en seis en Madrid y ocho en Barcelona el número de Escribanos de actuaciones para cada uno de los Juzgados de primera instancia.

2.° Los tres actuarios habilitados que hay en Madrid por nombramiento de los respectivos Jueces de primera instancia, continuarán desempeñando sus funciones con el mismo carácter que hoy tienen.

3.° Los 53 actuarios de Real nombramiento que en la actualidad existen en Madrid, y los tres habilitados por los Jueces, quedarán distribuídos á razón de 12 al Juzgado del Sur y 11 á cada uno de los otros cuatro distritos. Para fijar este número, el Gobierno trasladará desde luego al Juzgado del Centro, en que hay 10, al más moderno de los del Este, en que existen 12.

4.° Los 36 de Barcelona quedarán adscritos á razón de 12 á cada uno de los tres Juzgados, para lo cual el Gobierno trasladará también desde luego al Juzgado del Parque, en que hay 10, á los más modernos de la Universidad y el Hospital, en que existen 13.

5.° Tan luego como ocurra una vacante, sea cualquiera la causa que la produzca, el Juez respectivo lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, para que éste, á su vez, dé cuenta al Ministerio, expresando si la Escribanía corresponde ó no á Notario que tenga derecho á nombrar nuevo sustituto. En el primer caso, el Juez de primera instancia encargará interinamente el despacho de los asuntos de la Escribanía vacante á cualquiera de los actuarios del Juzgado, á tenor de lo dispuesto en el art. 510 de la ley orgánica del Poder judicial.

6.° Si la Escribanía vacante no correspondiese á Notario con derecho á nombrar nuevo sustituto, el Juez de primera instancia, con el Secretario de gobierno, formará inmediatamente un inventario de los asuntos de la misma, repartiendo los que estén en curso entre los demás actuarios de la circunscripción y pasando los terminados al Archivo del Juzgado; y el Gobierno la declarará suprimida desde luego hasta reducirlas al número de seis y ocho fijado para Madrid y Barce-
respectivamente, trasladando al Juzgado en que se haya
lucido la vacante al Escribano actuario más moderno de
l en que haya mayor número.

Para los efectos de esta traslación se entenderá la antidad por la fecha de la posesión en el cargo que sirvan; y
los que lo desempeñen como sustitutos, conforme al ar-

tículo 12 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, por la fecha del título de sustitución.

7.° El conocimiento de los asuntos que tuviere en tramitación el actuario á quien se trasladase corresponderá al Juez de la circunscripción en que radiquen por virtud del repartimiento, y continuará interviniendo en ellos como actuario hasta su terminación el Escribano trasladado que los venía tramitando, sin perjuicio de entrar desde luego en turno de reparto en el Juzgado donde por la traslación quede adscrito.

Y 8.° Cuando las Escribanías queden reducidas al número de seis y ocho respectivamente en Madrid y Barcelona, las vacantes que ocurran se proveerán con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y entretanto que esta provisión tenga lugar en cada caso, los asuntos de la Escribanía vacante se despacharán por uno de los actuarios del mismo Juzgado que el Juez designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia de esa capital y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1890.=López Puigcerver.=Sres. Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

166

HACIENDA

18 *Abril: publicada en* 26.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Gandía para importar directamente del extranjero toda clase de mercancías, con inclusión del material para la construcción del puerto y del ferrocarril de aquella ciudad á Alcoy.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Gandía en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana establecida en dicha ciudad para importar del extranjero toda clase de mercancías, excepto bacalao, frutos coloniales, tejidos y alcoholes:

Resultando que el estado floreciente de la agricultura esta región ha determinado, como consecuencia lógica, gran desarrollo en las industrias agrícolas y un creciente m vimiento en el comercio de importación y exportación:

Resultando que los informes emitidos por la Delegación

Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que es de conveniencia general el facilitar la construcción de aquel puerto y la del ferrocarril que ha de unir á Alcoy con la ciudad, permitiendo la introducción directa por la Aduana de Gandía de los materiales destinados al efecto:

Considerando que la concesión de que se trata no ha de causar ningún gravamen al Tesoro público, por cuanto el Municipio acordó y se compromete á abonar el aumento de sueldos entre el personal hoy existente y el que se crea preciso asignar á dicha Aduana:

Y considerando, por último, que los intereses de la renta han de quedar suficientemente garantidos, mediante algunas convenientes limitaciones que no alteran esencialmente la concesión solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se amplíe la habilitación de que hoy disfruta la Aduana de Gandía para importar directamente del extranjero toda clase de mercancías, con inclusión del material para la construcción del puerto y del ferrocarril de aquella ciudad á Alcoy, exceptuando el bacalao, frutos coloniales, petróleos, aguardientes, tejidos é hilados, cereales, harinas, pasamanerías y todos los demás artículos comprendidos en la clase 13.ª del Arancel.

2.° Que se asigne á aquella Aduana, como personal de plantilla, un Administrador, Oficial de la clase de cuartos del Cuerpo pericial de Aduanas, con 2.000 pesetas anuales de sueldo, y un Interventor Vista, Oficial de la clase de quintos, con 1.500 pesetas.

Y 3.° Que el Ayuntamiento de Gandía quedará obligado á reintegrar al Estado el aumento de sueldos entre el personal existente y el que ahora se crea, ingresándolo por trimestres adelantados en la Delegación del Banco de España de Valencia; entendiéndose que si el referido Municipio no cumpliese el compromiso adquirido de sufragar el aumento de gastos sionado ó desistiere en lo sucesivo, deberá anularse la con-ón.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspon-tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de il de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribu-es indirectas.

167

FOMENTO

19 *Abril: publicada en* 30.

Real orden, dictando reglas para combatir las plagas criptogámicas de la vid.

Ilmo. Sr.: El desarrollo de las plagas criptogámicas que durante los tres últimos años viene observándose en los viñedos de las principales comarcas de España, y el daño que representan las cosechas perdidas por la propagación de aquellas parásitas, ha obligado al Gobierno de S. M. á adoptar medidas que con alguna eficacia previnieran ó remediaran sus desvastadores efectos; la ley de 9 de Mayo de 1889 y la Real orden de 10 del mismo mes declarando libres de los derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe con aplicación al saneamiento de los viñedos, el Real decreto de 12 de Septiembre de 1888 y la Real orden de 1.° de Julio del mismo año, tienden al fin indicado y á favorecer la enseñanza de los medios para combatir las criptógamas de la vid y á abaratar el coste de los tratamientos de extinción.

Algunas Diputaciones y Consejos de Agricultura han utilizado los beneficios que la citada ley concede; pero la aplicación de los procedimientos cúpricos no se ha generalizado ni verificado con la oportunidad conveniente para contener el desarrollo de enfermedades cuyo tratamiento, para que resulte eficaz, ha de ser preventivo, evitando así la rápida pérdida de la cosecha después de aparecer al exterior del fruto ó de las hojas de la vid los caracteres que denuncian la vegetación de las parásitas.

Los efectos de estas plagas exigen irremisiblemente decidir la aplicación de los tratamientos para evitar su propagación si se quiere defender la cosecha y la cepa, y la eficacia y economía de la aplicación depende seguramente de la época en que se efectúe.

Las diversas fórmulas recomendadas, cuyo resultado var según las condiciones del cultivo y de clima, la manera (usarlas utilizando la forma líquida ó pulverulenta, el empl de aparatos más ó menos perfectos para conseguir una buen distribución, son datos que han de resolver la economía d tratamiento estudiando en cada caso los elementos que reuna

mejores condiciones. No es posible ni conveniente recomendar un solo procedimiento para todas las comarcas vitícolas de España, ni generalizar el detalle de su aplicación; pero dadas las condiciones de nuestra producción y el bajo precio que obtienen nuestros mostos, hay que estudiar el medio de realizar los tratamientos con la mayor economía, procurando en lo posible adoptar uno que simultáneamente destruya las diversas afecciones criptogámicas y conseguir un buen resultado con la misma mano de obra.

La importancia de la buena distribución del remedio es evidente, y al aconsejar á los viticultores el aparato que mejor realice este trabajo, se conseguirá á la vez el mejor aprovechamiento de la sustancia que se emplee. Llevando al ánimo de los viticultores la convicción de la eficacia del remedio, estimulándoles para que utilicen los beneficios que la citada ley de 9 de Mayo de 1888 les concede, decidiéndoles á adoptar tratamientos anticriptogámicos precoces para sanear la vid en la primera época de su vegetación, determinando las diversas fórmulas que pueden emplearse, según las condiciones del cultivo y clima de las diversas comarcas, y según los recursos con que cuente el labrador, y estudiando el mecanismo de los diversos aparatos, para decidir el que realice el trabajo con más perfección para cada clase de remedios, se facilita, por fin, la elección del procedimiento más ventajoso que los resultados de las experiencias harán evidente á los viticultores, á quienes más directa é inmediatamente interesa combatir una plaga, cuyos estragos han comprometido en los últimos años la cosecha vinícola de nuestro país.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Durante los días 1.° al 15 de Mayo próximo, los Ingenieros agrónomos de todas las provincias donde se explota el cultivo de la vid, celebrarán en los pueblos de las comarcas vitícolas conferencias sobre las enfermedades criptogámicas que atacan á la vid y enseñarán los remedios para su curación.

Segundo. En estas conferencias darán cuenta de la ley de 9 de Mayo de 1889 y Real orden de 10 del mismo mes, aconsejando á los viticultores á utilizar los beneficios que esta ley dispensa, para adquirir el sulfato de cobre destinado á remediar las enfermedades de la vid.

Tercero. Las conferencias de los Ingenieros agrónomos se publicarán en el *Boletín oficial* de su provincia respectiva, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Cuarto. En los pueblos que lo soliciten se establecerán campos de demostración para aplicar los procedimientos que se recomienden en las conferencias, y enseñar el uso de los aparatos pulverizadores. De las experiencias verificadas se levantará acta para certificar á su debido tiempo por los resultados obtenidos.

Quinto. Durante los días 1.° al 10 de Junio próximo se celebrará en el Instituto Agrícola de Alfonso XII un concurso de pulverizadores para el empleo de sustancias líquidas y pulverulentas que se destinan á combatir las enfermedades fitoparasitarias de la vid.

Sexto. El Ministerio de Fomento destinará 4.000 pesetas para la adquisición de pulverizadores, siempre que el precio de estos aparatos corresponda á juicio de esa Dirección, previo informe del Jurado, á las condiciones y utilidad de dichos instrumentos, distribuyéndolos entre las diversas provincias que hayan establecido campos de demostración.

Séptimo. Se concederá un premio de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en el manejo de los pulverizadores, y cuatro premios de 25 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

Octavo. Se abre un concurso para conceder un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor cartilla que trate de las enfermedades fitoparasitarias de la vid y de los remedios para combatirlas.

Noveno. Los trabajos que se presenten para optar á este premio se entregarán antes del día 15 de Junio en la Dirección general de Agricultura, acompañando en sobre cerrado y lacrado el nombre y domicilio del autor, indicando en la parte exterior del sobre el mismo lema que figura en la cartilla.

Décimo. El Jurado que ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten á los premios señalados en estos concursos, se compondrá, bajo la presidencia de V. I., de dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura; dos de la Comisión Central de defensa contra la filoxera; un individuo de la Asociación de Agricultores de España, y el Director y Profesor de Patología del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Undécimo. Los gastos que se originen para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, se abonarán con cargo al capítulo 19, art. 2.° del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Abril de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Agr cultura, Industria y Comercio.

168

FOMENTO

21 *Abril: publicada en* 23.

Real orden, aplazando la celebración en Mascaraque (Toledo) del concurso de procedimientos y aparatos contra la langosta.

Ilmo. Sr.: Conviniendo para el mejor éxito del concurso de procedimientos insecticidas y aparatos distribuidores convocado en Mascaraque por Real orden de 18 del pasado, que la langosta se halle en estado de mosquito y saltón, á fin de comprobar de un modo más concluyente la eficacia de aquéllos; y resultando de las noticias comunicadas por el Ingeniero de la Comisión ambulante de defensa contra la langosta de la provincia de Toledo que la avivación del insecto se ha retrasado por consecuencia de los últimos temporales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aplazar la celebración de dicho concurso, y disponer se verifique, en el punto ya designado, durante los días del 5 al 15 de Mayo próximo.

Al propio tiempo, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la langosta, se ha servido S. M. aprobar las siguientes instrucciones, á que se refiere la disposición 4.ª de la mencionada Real orden de 18 de Marzo último:

Primera. El Jurado se reunirá en Mascaraque el 5 de Mayo, para ocuparse de los trabajos preliminares que exija la celebración del concurso, y hasta dicho día deberá admitir todas las peticiones que se le dirijan verbalmente ó por escrito para tomar parte en el concurso.

Segunda. Del día 7 al 10, ambos inclusive, se verificarán los ensayos de los escarificadores, procurando que los trabajos ejecutados por éstos se realicen en terrenos que hayan sido cultivados, en los destinados á pastos y en los eriales. Las casas constructoras podrán enviar los obreros que crean necesarios para intervenir en el trabajo de los mismos, y en defecto, el Jurado podrá utilizar los prácticos del país.

Terminadas las operaciones para juzgar dichos aparatos, los obreros que aspiren á tener premio en el manejo de los mismos, procederán á ejecutar las labores en los terrenos que de antemano tenga decidido el Jurado. Se procurará que las

parcelas sean iguales, tanto por su extensión como por las condiciones del terreno, y que los obreros alternen en el manejo de los aparatos de que el Jurado disponga.

Tercera. Del 11 al 13 de Mayo se ensayarán los insecticidas que se presenten al concurso. Para practicar estos ensayos se elegirán parcelas de terreno donde el insecto exista en cantidad bastante y en condiciones de desarrollo iguales, á fin de que en el juicio comparativo de los diversos insecticidas pueda desde luego apreciarse la eficacia de cada uno de ellos. Para la adjudicación de los premios á los insecticidas, el Jurado deberá tener presente:

1.° La economía en el coste de obtención.

2.° La facilidad de su empleo en los diversos estados de desarrollo de la plaga.

3.° Que no esterilice el terreno donde se emplee.

Y 4.° Que los residuos de la vegetación de esos terrenos puedan utilizarse en beneficio de la agricultura.

Cuarta. El día 14 de Mayo se ensayarán los aparatos distribuidores de gasolina, debiendo tener presente el Jurado para apreciar el mérito de los mismos las siguientes circunstancias:

1.ª Perfección en la distribución del líquido para una cantidad dada.

2.ª Regularidad en las diversas cantidades que haya necesidad de emplear, según el desarrollo del insecto.

3.ª Economía de coste.

4.ª Sencillez y solidez del mecanismo.

5.ª Facilidad en el manejo.

Para juzgar del mérito de los obreros se tendrá en cuenta la buena distribución de los insecticidas y la rapidez y mayor perfección del trabajo que ejecuten en igualdad de tiempo y condiciones, así como también la cantidad mínima del líquido que empleen.

Quinta. Los que opten al premio señalado al mejor procedimiento, para utilizar con aplicación á la agricultura y á la industria los residuos de la langosta, y que se celebrará el día 15, deberán presentar al Jurado una Memoria descriptiva del que propongan, acompañada de cuantos antecedentes crean necesarios para mayor ilustración de aquél. En el caso de que el Jurado considerase necesario practicar experiencia á fin de formar juicio exacto acerca de la bondad y eficaci del procedimiento, el plazo para elevar la propuesta al Mini terio de Fomento se entenderá ampliado en todo el tiemp que sea preciso para verificar aquéllas.

Sexta. Los que presenten al concurso escarificadores, ap

ratos distribuidores y procedimientos insecticidas, deberán manifestar por escrito al Jurado el precio de cada ejemplar de los dos primeros y el del hectolitro de los terceros, así como también los elementos que entran en su composición.

Séptima. Además de las anteriores instrucciones, el Jurado podrá disponer nuevas experiencias para el mejor desempeño de su cometido, y si á juicio del mismo conviniera fraccionar los premios establecidos, quedará autorizado para proponer las alteraciones que considere convenientes, á fin de estimular y recompensar de la mejor manera posible á los que se presenten en este concurso y merezcan alguna distinción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

169

ULTRAMAR

21 *Abril: publicada en* 22.

Real orden, aprobando el reglamento orgánico para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Comisión nombrada por Real orden de 25 de Febrero último para el más rápido y perfecto planteamiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 3 de Enero del año actual:

Visto que cuanto se determina en el citado dictamen está en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 12 de dicho Real decreto y con la tercera de sus disposiciones transitorias:

Y visto que las modificaciones que introduce el dictamen respecto á algunos extremos relacionados con el ingreso en la Escuela, son lógica consecuencia del espíritu que informa dicho Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el siguiente reglamento orgánico para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Administración y Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA SUPERIOR ELECTROTÉCNICA

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela Electrotécnica tiene por objeto ampliar la enseñanza de los individuos del Cuerpo de Telégrafos para que puedan desempeñar en las provincias ultramarinas el cargo de Ingenieros electricistas, cuya misión será el servicio del Estado en todas las aplicaciones de la electricidad que el Gobierno considere conveniente establecer é inspeccionar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del reglamento orgánico de Comunicaciones de Ultramar, vigente por Real decreto de 22 de Marzo de 1890, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

TÍTULO II

Organización de la Escuela.

Del personal.

Art. 2.° Se compondrá el personal de la Escuela, del Director; un Subdirector, Jefe de estudios; el número de Profesores y Auxiliares facultativos que las necesidades de la enseñanza determinen; un Secretario; un Auxiliar de Secretaría; un Escribiente; un Conserje, y los Ordenanzas, Oficiales de taller y demás dependientes que exija el servicio del establecimiento.

Del Director.

Art. 3.° Corresponde al Director, como Jefe superior de la Escuela, la alta inspección de la misma; hacer cumplir todas las instrucciones que procedan de la Superioridad é informar á ésta del estado, necesidades y marcha de la enseñanza; llevar la gestión económica; presidir la Junta de Profesores y los exámenes, siempre que lo estime conveniente

proponer al Ministerio de Ultramar el nombramiento del personal subalterno y la adquisición del material técnico.

Del Subdirector.

Art. 4.° El Subdirector, Jefe de estudios, será inmediatamente responsable de la enseñanza y del régimen interior de la Escuela, á cuyo efecto le estarán subordinados los demás Profesores, Auxiliares y dependientes del establecimiento. Dictará cuantas órdenes juzgue convenientes al mejor servicio, dando conocimiento al Director si su importancia lo exigiere.

Sustituirá al Director en todas sus funciones en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

De los Profesores.

Art. 5.° Los Profesores son los encargados de la enseñanza teórico-práctica de las clases, con arreglo á los métodos y programas que se acuerden previamente en Junta.

Recibirán instrucciones del Director y Subdirector, dando conocimiento á este último cada mes del aprovechamiento de los alumnos en el anterior.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 6.° Los Auxiliares estarán encargados de los gabinetes, laboratorios y talleres, siendo responsables del buen estado de conservación de las máquinas, aparatos y demás efectos que contengan.

Harán conocer al Subdirector las necesidades de las dependencias que tengan á su cargo, referentes á la adquisición de objetos, reparación de máquinas, aparatos y demás gastos precisos.

Podrán encargarse del desempeño de alguna clase, mediante propuesta del Subdirector, Jefe de estudios, y la aprobación del Director de la Escuela.

Del Secretario.

rt. 7.° Constituyen las obligaciones del Secretario: for-
n las hojas de estudio de los alumnos, redactar las actas
d a Junta de Profesores, extender los documentos y comu-
n ıciones que dispongan el Director y Subdirector y custo-
d ·l Archivo de la Escuela.

Del Auxiliar de Secretaría.

Art. 8.° Este funcionario auxiliará al Secretario en todos los trabajos, y desempeñará el cargo de Habilitado de la Escuela.

TÍTULO III

De la Junta de Profesores.

Art. 9.° El Director, el Subdirector y los Profesores constituyen la Junta.

Art. 10. Las funciones de la Junta serán de dos clases: facultativas y administrativas. Por las primeras se ocupará del estudio de todos los asuntos que se relacionen con la parte científica, como discusión de programas, métodos de enseñanza, etc., y por las segundas serán de su incumbencia todos los de régimen interior y de carácter disciplinario.

Art. 11. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán al principio de cada mes, y las segundas, siempre que las convoque el Director ó Subdirector.

Los acuerdos de las sesiones se tomarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate, y las actas se firmarán por el Secretario, y las autorizará el Presidente.

TÍTULO IV

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido como alumno en la Escuela se necesita:

1.° Ser funcionario del Cuerpo de Telégrafos.

2.° Haber probado en el referido Cuerpo el conocimiento de las materias siguientes: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Francés, Geografía, ampliación de Física y Química y Dibujo topográfico.

Los que no justifiquen este requisito tendrán que sufrir el examen de estas materias ante el Tribunal de Profesores de la Escuela con la extensión que marcan los programas correspondientes del Cuerpo de Telégrafos.

Se considerarán exentos de este examen los que posean

título de Licenciado en Ciencias ó de Ingeniero. Los que solamente presenten certificaciones de haber aprobado determinadas asignaturas de ampliación en Centros universitarios ó Escuelas superiores, serán dispensados también del examen de las similares de ingreso.

De los exámenes.

Art. 13. Para ser admitido como alumno, y para los exámenes de que trata el artículo anterior, habrá que solicitarlo de la Dirección de la Escuela en los quince primeros días de Agosto, acompañando los documentos que justifiquen las condiciones de los pretendientes. Del 1.° al 15 de Septiembre tendrán lugar los exámenes de ingreso.

Art. 14. Los alumnos de la Escuela sufrirán en la segunda quincena de Junio de cada año el examen de las asignaturas cursadas ante un Tribunal compuesto de los Profesores y presidido por el Director ó Subdirector. Estos exámenes constarán de dos partes, una teórica y otra práctica, cuando la naturaleza de la materia lo permita.

Art. 15. La primera parte constará de dos actos: el primero oral, en que el alumno contestará en términos generales, y sin entrar en detalles, las preguntas que el Tribunal tenga por conveniente hacerle; y el segundo escrito, en que resolverá el número de cuestiones que se fije, sacadas á la suerte del programa que haya servido para la enseñanza. Este acto será común á todos los alumnos.

Se facilitarán á los alumnos los libros y elementos necesarios, fijándose por el Tribunal en cada caso la duración de estos actos.

Art. 16. La segunda parte de los exámenes, ó sea el ejercicio práctico, se compondrá de tantos actos como determine el Tribunal, y se facilitarán al alumno los libros y efectos que necesite.

Art. 17. Para ser aprobado en exámenes de fin de curso será preciso obtener mayoría de votos en todos los actos.

El alumno que no fuese aprobado en el examen de alguna materia, podrá repetirlo en la primera quincena de Septiembre.

Para ser inscrito como alumno de un año cualquiera, es necesario haber sido aprobado de todas las asignaturas del anterior.

Art. 18. Los alumnos oficiales y libres aprobados del último año de la carrera, ingresarán en la Sección de Ingenieros electricistas por promociones sucesivas, tomando puesto

dito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que han de satisfacerse por cuenta de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

171

GOBERNACIÓN

22 Abril: publicado en 25.

Real decreto, aprobando el reglamento del procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oir al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo, que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1890. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.° Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.° En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.° Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmada, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.° El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.° En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos y en el general.

Art. 6.° Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que [illegible]iban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva [illegible]rantía, los correspondientes recibos, consignándose breve

y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.° De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifique el registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPÍTULO II

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.° Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.° Los escritos promoviendo un expediente estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPÍTULO III

Art. 10. Recibido en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien correspon cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aqu asunto, y si no se decretase y resolviese marginalmente, ha un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informa y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitació

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera d

ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extractarán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las Islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo, no conformes con la resolución ministerial, se publicarán en la *Gaceta* solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El fe de Negociado á quien corresponda el asunto es el responble de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, domento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negoado propondrá lo que proceda con objeto de remover la pa-ización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota de aquél su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán di tarse por decreto autorizado, con la media firma del que l acuerde.

CAPÍTULO IV

De la audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruídos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente al en que se hubiera hecho la publicación en el *Boletín oficial*, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se á en la forma determinada en la base 11.ª de la ley de 19 Octubre último.

rt. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, stas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del

asunto, de tal modo que pongan término á aquélla, ó hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPÍTULO VI

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguient al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los d fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.° El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.° El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.° El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.° El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.° El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición [illegible] público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las [illegible]tas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este [illegible]o será guardado por los indicados Jefes.

[illegible]rt. 38. De toda corrección que se imponga á los funcio[illegible]os de las dependencias centrales ó provinciales, *que sean*

de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y los

funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos, estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las Islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que este inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.° del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.° de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890.=Aprobado por S. M.=Trinitario Ruiz Capdepón.

172

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

23 *Abril: publicado en* 25.

Real decreto, aprobando el reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Señora: Cumpliendo el Ministro que suscribe con el precepto de la ley de 19 de Octubre último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento, que contiene las disposiciones á que se ha de ajustar el procedimiento administrativo de los asuntos encomendados á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Consignadas en aquella ley bases concretas y detalladas de dicho procedimiento, fijados taxativamente en la misma los

términos de todo trámite importante, la labor que el reglamento envuelve no puede ser otra que el desarrollo fiel de aquellas bases, acomodándolas á la índole especial de los múltiples asuntos en que entiende esta Presidencia, y podría decirse hasta que era innecesaria una exposición de motivos, si no fuera porque reclaman alguna explicación varios de los preceptos que el expresado reglamento consagra.

Con efecto, el deslinde de los asuntos políticos y administrativos que se establece en el proyecto, era necesario consignarlo para que no pudiesen considerarse los primeros comprendidos en estas reglas que en manera alguna pueden serles aplicadas, dada su índole particularísima, accidental, de momento, subordinada á varias causas y motivos, cuya apreciación, así como las resoluciones que determinan, son circunstanciales, y caen de lleno bajo la potestad discrecional del Gobierno.

Cuanto á la Sección administrativa, la distribución de asuntos por Negociados que se establece, más propia de un reglamento orgánico que de procedimiento, está sobradamente justificada por la necesidad de enumerar los asuntos cuyo despacho se haya encomendado á esta Presidencia, porque la mayor parte de ellos, al menos en sus principales trámites, están reglamentados por leyes y disposiciones especiales y tienen que constituir otros tantos casos de excepción, como acontece con los asuntos contencioso administrativos propiamente dichos, con los conflictos de jurisdicción de todas clases, expedientes de reclamación sobre provisión de destinos civiles, reservados á los sargentos y licenciados del Ejército y otros.

Sin embargo, como ciertas formalidades externas de las consignadas en el proyecto, tales como la manera de llevar los registros, formación de los expedientes y algunas más de este tenor, pueden ser aplicables á dichos asuntos especiales, sin perjuicio ni detrimento de la peculiar legislación que los regula, ha creído el Ministro que suscribe que debía consignarlas, para que, en cuanto fuese procedente, se observasen en su tramitación.

De otra suerte, como los demás asuntos que no producen expediente, no constituyen más que una especie de correspondencia oficial, por cierto muy varia y numerosa con los
nás poderes del Estado y diferentes Centros y departamen-
de la Administración, holgaría un reglamento procesal
a asuntos que en estricto rigor no determinaban lo que
piamente se denomina procedimiento.

parte los asuntos contenciosos y jurídicos en que esta Pre-

sidencia interviene, cuyo despacho se halla á cargo de un Negociado especial que lleva aquel nombre, y respecto de cuyos negocios los recursos que se dan los consignan sus leyes especiales, los demás, por ser referentes á personal y de relaciones con las demás dependencias del Estado, no producen recursos de apelación, nulidad ni otros, y sólo puede caber el de queja contra los funcionarios dependientes de la misma Presidencia, que en la tramitación de todos los asuntos incurrieren en infracciones de las leyes y reglamentos.

Por eso en el reglamento se consagra un capítulo á los recursos de queja y responsabilidades de esos mismos funcionarios, omitiéndose consignar otro género de recursos sobre el fondo contra las resoluciones recaídas en los expedientes, porque los que en la Presidencia se tramitan ya los tienen establecidos en sus leyes especiales.

Esto es lo que el Ministro que suscribe ha entendido que debía explicar, juzgando que no puede llevar más allá este trabajo reglamentario, dada la índole especial de los asuntos en que interviene la dependencia de su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de procedimiento administrativo que se ha de observar en la Presidencia del Consejo de Ministros, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.° La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se dividirá en dos Secciones, una política y otra administrativa, las cuales entenderán en los asuntos que por su carácter les correspondan.

Art. 2.° La Sección política estará á cargo de un Jefe con la categoría de Jefe superior de Administración civil, y el personal que inmediatamente se destine á sus órdenes.

Art. 3.° Los asuntos correspondientes á esta Sección quedan por su índole especial exceptuados de este reglamento.

Art. 4.° Los asuntos administrativos estarán á cargo de un Jefe de Sección, con el demás personal de la Subsecretaría.

Art. 5.° Estos asuntos se distribuirán por Negociados en la siguiente forma:

Negociado de lo Contencioso.—Comprende:

1.° Recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso; recursos de queja que los Tribunales de este orden promovieren, ó que contra ellos se suscitaren; competencias que los mismos interpusieran; lo referente á la organización y personal de los mismos; aclaraciones é interpretación de la ley por que se rigen.

2.° Asuntos jurídicos; competencias de jurisdicción entre Autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden; recursos de queja, reclamaciones por incumplimiento de . ley de 10 de Julio de 1885, que reservó los destinos civi de determinadas categorias para los sargentos y licenci s del Ejército, y en general todos aquellos asuntos en qu se agite una cuestión de derecho sometida á este departa o ministerial.

ociado 2.°—Comprende:

laciones con la Casa Real.

2.° Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.

3.° Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona; Presidente y Vicepresidentes del Senado; Senadores vitalicios; Presidente, Consejeros de Estado y demás funcionarios de este Alto Cuerpo; Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino; Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia.

Negociado 3.°—Comisiones ó Juntas para conmemorar hechos ó acontecimientos célebres en la historia ó para honrar la memoria de personajes egregios. Las creadas para promover Exposiciones de Bellas Artes ó de productos industriales ó agrícolas, y las que tengan por objeto informar acerca de problemas económicos, sociales y otros; y los asuntos especiales que se encomienden á la Presidencia del Consejo de Ministros por leyes ó disposiciones del Gobierno.

Negociado 4.°—Personal de la Subsecretaría, material de la misma y presupuestos.

Negociado 5.°—Bibliotecas y Archivos.

Negociado 6.°—Registro general de entrada y salida.

Art. 6.° Los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos se regulan por la ley de 13 de Septiembre de 1888 y por el reglamento para su ejecución.

Art. 7.° Los demás asuntos jurídicos que corresponden al Negociado de lo Contencioso se tramitarán con sujeción á las respectivas disposiciones especiales vigentes.

Art. 8.° Todos los asuntos encomendados á los demás Negociados se tramitarán conforme á las reglas, términos y plazos que se consignan en el capítulo siguiente, á que se ajustarán también los asuntos contenciosos y jurídicos en cuanto aquellas reglas y plazos no estén en oposición con las leyes y disposiciones especiales que regulan su tramitación.

CAPÍTULO II

De la tramitación en general de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

SECCIÓN PRIMERA

De los registros.

Art. 9.° Se llevará un Registro general de entrada y salida, cuyas hojas estarán foliadas, haciéndose constar en la primera el día en que principia, y en la última el en que se cierra, mediante nota firmada por el Jefe de la Sección ni-

nistrativa. El expresado libro tendrá el encasillado correspondiente para anotar con la debida separación:

1.° Número de orden.
2.° Fecha de la entrada del documento.
3.° Fecha del mismo documento.
4.° Autoridad ó persona de quien proceda.
5.° Breve extracto del asunto.
6.° Negociado á que se entrega para su despacho.
7.° Dependencia adonde se remite en consulta ó por resolución definitiva.
Y 8.° Fecha de salida del Registro en uno ú otro caso.

Art. 10. Los asientos se harán correlativos, sin dejar renglones en claro ni entrerrenglonados, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose las equivocaciones con una nota, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

Art. 11. De todo documento ó instancia, comunicación ú oficio que se presente en el Registro, se hará el correspondiente asiento en el término improrrogable de veinticuatro horas. Cuando el documento ó instancia se presente por un particular, podrá éste exigir recibo, que se le dará en el acto, expresándose en él el asunto, el número de orden de entrada, el folio del libro y la fecha de la presentación; además de la firma del encargado llevará dicho recibo el sello de la dependencia.

Art. 12. Solamente se suspenderá anotar en el Registro los documentos que se presentaren cuando no se exhibiere la cédula personal corriente del interesado, ó cuando se hubiere usado otra clase de papel del fijado en la ley del Timbre.

Art. 13. En el mismo día en que se hiciere la anotación en el Registro, se pasará el expediente ó documento al Negociado que corresponda, con índice duplicado, uno de los cuales quedará unido, devolviéndose el otro al Registro general para su resguardo, con la firma del encargado del Negociado ó de quien le sustituyere.

Art. 14. En el mismo día en que se entreguen para salida y cierre documentos, comunicaciones ó expedientes, se anotarán en el Registro y se entregarán con factura duplicada al Ordenanza encargado de su distribución ó de depositar los pliegos en el correo, cuyo subalterno devolverá una de las [illegible]ras, firmando el recibo de los pliegos que se le entre[illegible]n.

[illegible]t. 15. El Oficial encargado del Registro devolverá al [illegible]ciado respectivo los documentos y comunicaciones que [illegible]olvido no llevaren fecha ó notoriamente carecieren de [illegible] requisito externo, y los expedientes que compuestos de

varios documentos no fueren acompañados del índice correspondiente.

Art. 16. En todo documento que tenga entrada ó salida, se anotará sin enmiendas ni raspaduras el folio del libro y el número del asiento con la rúbrica del Oficial del Negociado y el sello correspondiente, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida; lo mismo se hará constar en las minutas de las comunicaciones que se expidieren, estampando en ellas igualmente el sello del registro de salida y devolviéndolas al Negociado de que procedan.

Art. 17. El Oficial encargado del Registro anotará al margen de las instancias que los interesados presentaren, el número, fecha y clase de la cédula personal de los mismos, devolviéndola á éstos y rubricando la nota que en la instancia consignare.

Si no constase el domicilio de los interesados en la instancia, procurará informarse de él de la persona que la presentare, anotándolo con su rúbrica al pie de la referida instancia.

Art. 18. Cada Negociado llevará un libro especial para registrar en él, con la debida separación é independencia, cada uno de los múltiples asuntos que están á su cargo. Estos libros se ajustarán en cuanto sea posible á la estructura del Registro general.

Art. 19. En los asientos de los Registros especiales de los Negociados se consignarán de una manera sucinta todos los trámites por que pasare el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de documentos en su caso, con expresión siempre de la fecha de todo trámite.

Art. 20. Se llevarán libros especiales para anotar los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias, y en su caso las excedencias de los funcionarios á que se refiere.

Art. 21. Estos libros serán tantos cuantos se consideren necesarios para que no resulten en uno mismo confundidos funcionarios de diferentes dependencias. Al final de los expresados libros se dejará un número de hojas suficiente para un índice alfabético.

Art. 22. Los Oficiales á cuyo cargo estén los Negociados respectivos pondrán en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas la indicación de la sección, folio número en que estuvieren anotados aquéllos.

Art. 23. No se dará cuenta á los interesados más que del estado en que se encontrare el asunto, los trámites por que hubiere pasado y los que faltaren aún hasta su resolución

pero en ningún caso del procedimiento secreto del expediente, hasta tanto que tenga estado para comunicarlo al interesado en debida forma.

SECCIÓN SEGUNDA

De la instrucción de los expedientes y del curso de los demás documentos que no dieren lugar á la formación de aquéllos.

Art. 24. Podrán promover reclamaciones ó solicitudes los mismos interesados ó quien legítimamente los represente. Esta representación habrá de ser conferida en escritura pública, ó constar de otro documento que tenga igual fuerza legal, con las solemnidades de derecho. Unicamente podrá aceptarse la representación que no conste de documento público, cuando se limite el representante á enterarse del curso de los expedientes ó solicitudes.

Art. 25. Todas las instancias y documentos habrán de extenderse en el papel del sello correspondiente, no dándose curso á las que carezcan de este requisito.

Art. 26. En el primer escrito ó documento que los interesados presentasen, habrán de expresar su domicilio ó el de su mandatario, considerándose como domicilio legal el que aparezca de la instancia para los efectos de las notificaciones y demás diligencias que proceda practicar. Todo cambio de domicilio deberá ponerse en conocimiento de la dependencia por escrito ó en virtud de comparecencia.

Art. 27. Quedarán sin curso las instancias en que no conste el domicilio del interesado ó de su mandatario.

Art. 28. Cuando en los Negociados se reciban documentos de los que dan lugar á formación de expediente ó expedientes, y á formarlos luego que hubieren sido registrados en el libro correspondiente, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, una ligera indicación del asunto, nombres, fecha en que el expediente comienza, y números de los Registros general y especial del Negociado.

Art. 29. El Jefe del mismo dispondrá que se extracte por uno de sus auxiliares en un plazo que no podrá exceder de ' o días, el documento de que se trate, y cuando fuese un ediente ya formado el que hubiere de extractarse, se exlerá el plazo á quince días como máximum.

:. 30. A continuación del extracto, el Jefe del Nego-) informará en un término igual al señalado en el artículo rior lo que estimare procedente, proponiendo la resolución considere justa. Cuando se trate de acuerdos de mera tra-

varios documentos no fueren acompañados del índice correspondiente.

Art. 16. En todo documento que tenga entrada ó salida, se anotará sin enmiendas ni raspaduras el folio del libro y el número del asiento con la rúbrica del Oficial del Negociado y el sello correspondiente, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida; lo mismo se hará constar en las minutas de las comunicaciones que se expidieren, estampando en ellas igualmente el sello del registro de salida y devolviéndolas al Negociado de que procedan.

Art. 17. El Oficial encargado del Registro anotará al margen de las instancias que los interesados presentaren, el número, fecha y clase de la cédula personal de los mismos, devolviéndola á éstos y rubricando la nota que en la instancia consignare.

Si no constase el domicilio de los interesados en la instancia, procurará informarse de él de la persona que la presentare, anotándolo con su rúbrica al pie de la referida instancia.

Art. 18. Cada Negociado llevará un libro especial para registrar en él, con la debida separación é independencia, cada uno de los múltiples asuntos que están á su cargo. Estos libros se ajustarán en cuanto sea posible á la estructura del Registro general.

Art. 19. En los asientos de los Registros especiales de los Negociados se consignarán de una manera sucinta todos los trámites por que pasare el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de documentos en su caso, con expresión siempre de la fecha de todo trámite.

Art. 20. Se llevarán libros especiales para anotar los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias, y en su caso las excedencias de los funcionarios á que se refiere.

Art. 21. Estos libros serán tantos cuantos se consideren necesarios para que no resulten en uno mismo confundidos funcionarios de diferentes dependencias. Al final de los expresados libros se dejará un número de hojas suficiente para un índice alfabético.

Art. 22. Los Oficiales á cuyo cargo estén los Negociados respectivos pondrán en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas la indicación de la sección, folio y número en que estuvieren anotados aquéllos.

Art. 23. No se dará cuenta á los interesados más que del estado en que se encontrare el asunto, los trámites por que hubiere pasado y los que faltaren aún hasta su resolución;

pero en ningún caso del procedimiento secreto del expediente, hasta tanto que tenga estado para comunicarlo al interesado en debida forma.

SECCIÓN SEGUNDA

De la instrucción de los expedientes y del curso de los demás documentos que no dieren lugar á la formación de aquéllos.

Art. 24. Podrán promover reclamaciones ó solicitudes los mismos interesados ó quien legítimamente los represente. Esta representación habrá de ser conferida en escritura pública, ó constar de otro documento que tenga igual fuerza legal, con las solemnidades de derecho. Unicamente podrá aceptarse la representación que no conste de documento público, cuando se limite el representante á enterarse del curso de los expedientes ó solicitudes.

Art. 25. Todas las instancias y documentos habrán de extenderse en el papel del sello correspondiente, no dándose curso á las que carezcan de este requisito.

Art. 26. En el primer escrito ó documento que los interesados presentasen, habrán de expresar su domicilio ó el de su mandatario, considerándose como domicilio legal el que aparezca de la instancia para los efectos de las notificaciones y demás diligencias que proceda practicar. Todo cambio de domicilio deberá ponerse en conocimiento de la dependencia por escrito ó en virtud de comparecencia.

Art. 27. Quedarán sin curso las instancias en que no conste el domicilio del interesado ó de su mandatario.

Art. 28. Cuando en los Negociados se reciban documentos de los que dan lugar á formación de expediente ó expedientes, y á formarlos luego que hubieren sido registrados en el libro correspondiente, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, una ligera indicación del asunto, nombres, fecha en que el expediente comienza, y números de los Registros general y especial del Negociado.

Art. 29. El Jefe del mismo dispondrá que se extracte por uno de sus auxiliares en un plazo que no podrá exceder de c[illegible]o días, el documento de que se trate, y cuando fuese un e[illegible]ediente ya formado el que hubiere de extractarse, se ext[illegible]erá el plazo á quince días como máximum.

[illegible]t. 30. A continuación del extracto, el Jefe del Nego-c[illegible]o informará en un término igual al señalado en el artículo a[illegible]rior lo que estimare procedente, proponiendo la resolución c[illegible] considere justa. Cuando se trate de acuerdos de mera tra-

varios documentos no fueren acompañados del índice correspondiente.

Art. 16. En todo documento que tenga entrada ó salida, se anotará sin enmiendas ni raspaduras el folio del libro y el número del asiento con la rúbrica del Oficial del Negociado y el sello correspondiente, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida; lo mismo se hará constar en las minutas de las comunicaciones que se expidieren, estampando en ellas igualmente el sello del registro de salida y devolviéndolas al Negociado de que procedan.

Art. 17. El Oficial encargado del Registro anotará al margen de las instancias que los interesados presentaren, el número, fecha y clase de la cédula personal de los mismos, devolviéndola á éstos y rubricando la nota que en la instancia consignare.

Si no constase el domicilio de los interesados en la instancia, procurará informarse de él de la persona que la presentare, anotándolo con su rúbrica al pie de la referida instancia.

Art. 18. Cada Negociado llevará un libro especial para registrar en él, con la debida separación é independencia, cada uno de los múltiples asuntos que están á su cargo. Estos libros se ajustarán en cuanto sea posible á la estructura del Registro general.

Art. 19. En los asientos de los Registros especiales de los Negociados se consignarán de una manera sucinta todos los trámites por que pasare el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de documentos en su caso, con expresión siempre de la fecha de todo trámite.

Art. 20. Se llevarán libros especiales para anotar los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias, y en su caso las excedencias de los funcionarios á que se refiere.

Art. 21. Estos libros serán tantos cuantos se consideren necesarios para que no resulten en uno mismo confundidos funcionarios de diferentes dependencias. Al final de los expresados libros se dejará un número de hojas suficiente para un índice alfabético.

Art. 22. Los Oficiales á cuyo cargo estén los Negociados respectivos pondrán en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas la indicación de la sección, folio número en que estuvieren anotados aquéllos.

Art. 23. No se dará cuenta á los interesados más que el estado en que se encontrare el asunto, los trámites por que hubiere pasado y los que faltaren aún hasta su resolución

pero en ningún caso del procedimiento secreto del expediente, hasta tanto que tenga estado para comunicarlo al interesado en debida forma.

SECCIÓN SEGUNDA

De la instrucción de los expedientes y del curso de los demás documentos que no dieren lugar á la formación de aquéllos.

Art. 24. Podrán promover reclamaciones ó solicitudes los mismos interesados ó quien legítimamente los represente. Esta representación habrá de ser conferida en escritura pública, ó constar de otro documento que tenga igual fuerza legal, con las solemnidades de derecho. Unicamente podrá aceptarse la representación que no conste de documento público, cuando se limite el representante á enterarse del curso de los expedientes ó solicitudes.

Art. 25. Todas las instancias y documentos habrán de extenderse en el papel del sello correspondiente, no dándose curso á las que carezcan de este requisito.

Art. 26. En el primer escrito ó documento que los interesados presentasen, habrán de expresar su domicilio ó el de su mandatario, considerándose como domicilio legal el que aparezca de la instancia para los efectos de las notificaciones y demás diligencias que proceda practicar. Todo cambio de domicilio deberá ponerse en conocimiento de la dependencia por escrito ó en virtud de comparecencia.

Art. 27. Quedarán sin curso las instancias en que no conste el domicilio del interesado ó de su mandatario.

Art. 28. Cuando en los Negociados se reciban documentos de los que dan lugar á formación de expediente ó expedientes, y á formarlos luego que hubieren sido registrados en el libro correspondiente, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, una ligera indicación del asunto, nombres, fecha en que el expediente comienza, y números de los Registros general y especial del Negociado.

Art. 29. El Jefe del mismo dispondrá que se extracte por uno de sus auxiliares en un plazo que no podrá exceder de [illegible] días, el documento de que se trate, y cuando fuese un [illegible]diente ya formado el que hubiere de extractarse, se ex[illegible]erá el plazo á quince días como máximum.

[illegible]t. 30. A continuación del extracto, el Jefe del Nego[illegible] informará en un término igual al señalado en el artículo [illegible]rior lo que estimare procedente, proponiendo la resolución [illegible] considere justa. Cuando se trate de acuerdos de mera tra-

mitación, el plazo para informar no podrá exceder de ocho días.

Art. 31. En el caso de proponer que informe el Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó algún otro Cuerpo consultivo, y así se acordare, se remitirán al mismo los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado, formándose el correspondiente índice.

Luego que el Cuerpo consultivo evacuare el informe reclamado, se extractará en el expediente, proponiendo el Negociado por nota lo que á su juicio corresponda. Cuando los Cuerpos consultivos no evacuaren su informe en el plazo señalado en la ley de 19 de Octubre de 1889, el Negociado, por una moción en el expediente, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, para que en su vista adopte la resolución que estime procedente.

Art. 32. Cuando el asunto deba someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, se pondrá un extracto claro y conciso del asunto, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, según que proceda dictar la resolución en una ú otra forma.

Art. 33. La misma minuta de Real disposición que deba expedirse, se acompañará al proponer al Presidente del Consejo de Ministros la resolución de los asuntos que no sean de mero trámite, y que por su índole é importancia lo requiera.

Art. 34. Los funcionarios encargados de los Negociados respectivos despacharán los asuntos que les están encomendados, con iniciativa y responsabilidad propias, bajo la inspección del Jefe de esta Sección administrativa, á quien darán cuenta de todo documento que entrare en Subsecretaría y de los trámites é informes que procedieren respecto de dichos asuntos. El Jefe de la Sección, después de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por los Negociados, los someterá al despacho del Subsecretario de la dependencia. Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Sección de los expedientes en que hubiere emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta. Se foliarán con letra y guarismo todas las hojas de los expedientes.

Art. 35. El Jefe de la Sección someterá los expedientes al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Subsecretario, quien informará después del Jefe de Sección lo que estimare procedente, caso de que no estuviere conforme con la nota del Negociado.

Art. 36. Cuando se trate de documentos de los que no da lugar á formación de expediente, después de registrados

el Negociado se pondrá en ellos un decreto marginal si lo que procede practicar con relación á los mismos es de puro trámite. Si el acuerdo fuera de otra índole se abrirá la correspondiente carpeta, se extractará el documento, proponiendo por nota lo procedente. Lo mismo se practicará cuando deba remitirse el documento original á otro Ministerio ó dependencia.

Art. 37. Cuando el carácter de los documentos lo exigiere, se comunicará á las diferentes dependencias de que procedieren, y á los interesados en su caso, el curso que se hubiere dado á aquéllos. Si fueren objeto de un acuerdo ó resolución, éstos se harán saber á los interesados en la forma establecida para las notificaciones.

Art. 38. Todos los plazos marcados en este reglamento, así como los que fijan la ley citada de 19 de Octubre de 1889, en los números 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 2.°, serán fatales é improrrogables, salvo los casos de ampliación ó suspensión que la misma establece; en los plazos por días no se contarán nunca los festivos, como en los plazos por meses que se contarán por días. Son días hábiles los que no fueren de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 39. Cuando los expedientes tuvieren estado, se dará vista de ellos á los interesados, para que en el plazo máximo de treinta días y nunca por menos de diez, puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que á su derecho convinieren.

Art. 40. En el despacho de toda clase de asuntos, se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la dependencia dispusieren que en algún caso se altere el turno y lo comuniquen por escrito al Jefe de Negociado.

SECCIÓN TERCERA

De los acuerdos, resoluciones y notificación de las mismas.

Art. 41. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes, se habrán de dictar en el término de ocho días.

Art. 42. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado, habrán de dictarse en el preciso término de quince días.

Art. 43. Las resoluciones que dictare el Presidente del Consejo de Ministros serán por Reales órdenes ó Reales decretos. La Real orden principal será firmada por el expresado Presidente, así como las dirigidas á los Ministros de la Co-

rona, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, y á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegisladores. Del mismo modo serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los altos funcionarios expresados anteriormente ó á otros que tengan análoga categoría.

Art. 44. El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, por delegación del Presidente, firmará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados aun cuando se dirijan á funcionarios superiores al mismo, así como todas las que se refieran á peticiones de informe, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula «de Real orden comunicada.»

Art. 45. No se podrán insertar sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros, salvo los casos en que la ley lo autorice expresamente, los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso. Para transcribir otros informes ó comunicaciones de las diferentes dependencias, será preciso el mismo acuerdo ó el del Subsecretario de la dependencia.

Art. 46. Los acuerdos de sustanciación ó trámite no serán notificados; y solamente se harán saber á los que fueren parte cuando se les exija presentación de documentos ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 47. Las notificaciones de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expediente, se practicarán en el plazo máximo de quince días, y con sujeción estricta á lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del art. 2.° de la ya mencionada ley de procedimiento administrativo.

Art. 48. Cuando la notificación haya de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se dirigirá Real orden comunicada en el término expresado de quince días, exigiéndose que en de otros tres, se acuse el recibo que se unirá al expediente.

Art. 49. Si algún interesado á quien no se haya hecho la notificación en forma, practicase actos en el expediente que indiquen hallarse perfectamente enterado, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de imponer al funcionario que hubiere incurrido en esta falta, las correcciones á que por ella se hubiere hecho acreedor.

Art. 50. Cuando terminados los expedientes algún interesado pidiese la devolución de los documentos que hubiere presentado, podrá acordarse, si de ello no resultare perjuicio

la Administración ni á tercero, haciendo constar en este caso el recibo de la entrega.

Art. 51. Los expedientes terminados pasarán al Archivo acompañados de un índice duplicado en que se hará exposición del asunto á que se refieren, folios que contienen, documentos de que constan, y las indicaciones del Registro general y del especial del Negociado, en cuyos Registros se hará constar «se archivan.» Uno de los expresados índices, firmado por el Archivero, se devolverá al Negociado.

Art. 52. La remesa al Archivo de los expedientes terminados se verificará por trimestres.

Art. 53. No podrá sacarse del Archivo ningún expediente ni documento sin mandato superior escrito, firmando el recibo el Negociado que necesitare tenerlo á la vista temporalmente.

Cuando hubiere necesidad de sacar del Archivo un expediente para que corra unido á otro, será necesario el acuerdo del Jefe de la dependencia.

CAPÍTULO III

Del recurso de queja y responsabilidad.

Art. 54. El recurso de queja procederá en cualquier estado del expediente y se habrá de formular por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresen los fundamentos y se citen las disposiciones legales infringidas, acompañando los documentos ó protestando hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días, excepto el poder, cuando se formule la queja por mandatario, el cual habrá de presentarse necesariamente con la instancia.

Art. 55. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones de los números 14 y 15 del art. 2.° de la ya repetida ley.

Art. 56. El funcionario contra quien se dirija la queja no podrá conocer del recurso, y para tramitarlo le sustituirá el que designe el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 57. En esta clase de expedientes siempre será oído el funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 58. No solamente procederá exigir responsabilidad á funcionarios que faltaren á la observancia estricta de las es y reglamentos por lo que resulte de los recursos de ja formulados contra los mismos, sino que también se les girá de oficio cuando los Superiores advirtieren ó llegare ı conocimiento que hubiesen incurrido en alguna falta.

Art. 59. Las infracciones á que se refieren los números 16 y 17 del art. 2.° de la ley de Procedimiento administrativo, se castigarán con las correcciones siguientes:

1.° Suspensión de sueldo de uno á diez días.

2.° Suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes.

Art. 60. La corrección que consiste en la privación de haber de uno á diez días, se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves de demora en el servicio ó de alguna misión en el procedimiento de las que no se infieran perjuicio á la Administración, ni á los interesados, ni produzca nulidad de las actuaciones. Cuando reincidiere el funcionario castigado una vez por faltas leves, será castigado con la misma multa y reprensión ante todo el personal de la dependencia, anotándose en su expediente personal.

Art. 61. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas hará que se califiquen y penen como faltas graves.

Art. 62. Contra estas correcciones no se concede el recurso de apelación, pero sí el de súplica para condonación de la multa y anulación de la nota mandada poner en el expediente.

Art. 63. Las faltas menos graves, que serán todas aquellas de mayor importancia que las expresadas en los artículos anteriores, darán lugar á la formación de expediente gubernativo con la audiencia por escrito del interesado, á quien se le admitirán pruebas y documentos de descargo, para lo que se le concederá un término que no exceda de ocho días; pasados los cuales el Jefe, previos los informes y diligencias que estime necesarios, para lo que dispondrá de un término de quince días, dictará su resolución, contra la que no se dará más recurso que el de súplica.

Art. 64. Se reputan como faltas graves las que sin llegar á constituir delito acusan una tendencia á falta de moralidad, infracciones de importancia que produzcan la nulidad de lo actuado, perjuicios á la Administración ó á los reclamantes, y extravío de expedientes ó documentos importantes que pueda ser imputable á los funcionarios en cuyo poder debieren legalmente encontrarse. La pena que corresponde imponer por estas faltas será la de separación del servicio, también con formación de expediente, con audiencia del interesado, quien podrá hacer su defensa por escrito en término de quince día y después de haberse concedido un período de prueba que podrá exceder de treinta días, se dictará el fallo por el P sidente del Consejo de Ministros.

Art. 65. Contra este fallo no se darán otros recursos c

aquellos establecidos en las leyes generales que regulan el ingreso y separación de los empleados públicos.

Art. 66. Con la misma pena gubernativa, y con idénticas formalidades, se corregirá á los funcionarios que hubiesen incurrido por dos veces en un año en faltas menos graves.

Art. 67. Si de los expedientes que se han de instruir para corregir las faltas en que incurrieren los funcionarios, resultare que se hallan en el caso del núm. 18 del art. 2.° de la ley de Procedimiento administrativo, ó en algún otro del libro segundo del Código penal, se le suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV

Estadística.

Art. 68. La Subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el art. 4.° de la ley de Procedimiento administrativo.

Art. 69. Cuando la Presidencia reciba los estados de los demás Ministerios, formulará con toda claridad, exactitud y debida separación, por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 70. Todas las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros, ó por el Subsecretario en delegación suya.

Art. 71. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las comprendidas en este reglamento.

Madrid 23 de Abril de 1890.=Aprobado por S. M.=Práxedes Mateo Sagasta.

173

FOMENTO

23 *Abril: publicado en* 24.

Real decreto, aprobando el reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento.

Señora: La necesidad de un procedimiento administrativo uniforme y con garantías suficientes, así para la Administración como para los interesados en los expedientes que aquélla debe resolver, era tan urgente que en cada dependencia se ha tratado de suplir la falta de una legislación general con multitud de órdenes y disposiciones especiales, que abundan tal vez más que en ningún otro en el Ministerio que V. M. tuvo la bondad de confiarme, por ser siempre de grave importancia los asuntos que en él se despachan, ya por referirse á intereses materiales de extraordinaria cuantía, como los de Obras públicas, ya por afectar directamente á la riqueza del país, como los de Agricultura, ó á su ilustración y progreso moral, como los de Instrucción pública.

La ley de 19 de Octubre de 1889 ha venido á satisfacer esta necesidad en todo lo que se refiere á los derechos de los que pueden mostrarse parte en la resolución de los expedientes, y establece en sus bases garantías tan seguras para el público, que indudablemente en ningún país las tendrán mayores, ni aun iguales, los ciudadanos en sus relaciones con la Administración del Estado.

En honra y gloria de mis dignos predecesores debo consignar aquí que fuera de la parte completamente nueva de la citada ley, que se refiere á la notificación de los expedientes, todos los demás preceptos que contiene eran ya disposiciones que regían por Decretos ó Reales órdenes en el Ministerio de Fomento, en las cuales se ha tenido siempre en cuenta el doble carácter de toda resolución, que así importa á la Administración del Estado como á los particulares, ya que no siempre pueden marchar de común acuerdo los intereses de aquélla y de éstos, y con frecuencia están en pugna los individuales con el general, al cual debe atender principalmente la Administración, siempre que no lesione ningún derecho.

Este mismo sano principio se ha tenido presente al red-

tar el adjunto reglamento, que con el carácter de provisional ha de regir hasta que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le concede la ley orgánica, le apruebe definitivamente ó le modifique para armonizarle con la interpretación uniforme de la ley, confiada hoy á cada Ministerio, ó para introducir en él las reformas que la experiencia demuestre necesarias en procedimientos nuevos en nuestra patria.

Los ramos que abraza el Ministerio de Fomento son tan distintos y forman un conjunto tan complejo, único en la Administración europea, que exigen multitud de reglamentos especiales, que han de inspirarse para todo lo que sea puramente administrativo en los preceptos de la nueva ley; por lo tanto, hay necesidad de reformarlos, señalando para ello un plazo lo más breve posible. De este modo se llegará á tener un Código completo de todas las dependencias del Ministerio de Fomento, abrazando á un tiempo lo administrativo y lo técnico.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir provisionalmente en el Ministerio de Fomento, en cumplimiento de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1889, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MINISTERIO DE FOMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones y deberes de los funcionarios de Secretaría.

De los Directores.

Artículo 1.° Corresponde á los Directores generales:

1.° La dirección, inspección y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.

2.° Despachar con el Ministro los asuntos correspondientes á sus ramos, cuya resolución exija Real decreto ó Real orden.

3.° Disponer cuanto sea preciso para la completa instrucción de los expedientes, con arreglo á este reglamento.

4.° Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos y Tribunales Supremo y Superiores.

5.° Dictar las disposiciones necesarias á fin de llevar á efecto lo mandado por las leyes, Reales decretos ú órdenes, reglamentos é instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.

6.° Presidir las subastas, comisiones y juntas que se celebren con ocasión de los asuntos que dirijan.

7.° Conceder licencia por el tiempo que determinen los reglamentos á los empleados facultativos y administrativos que de ellos dependan, é informar sobre las que soliciten los empleados del Ministerio adscritos á sus Direcciones cuando se les consultare.

8.° Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan el refrendo de éste, previa la aprobación de los respectivos expedientes.

9.° Formar el presupuesto de los servicios que estén á su cargo, someterlo á la aprobación del Ministro, y remitirlo después de aprobado al Negociado central.

10. Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y

establecimientos, de que deberán darles conocimiento los diferentes Negociados, pasándolas previamente para su examen y censura al de Contabilidad del Ministerio.

11. Inspeccionar, cuando lo creyeren oportuno, las cuentas de material de sus dependencias.

Art. 2.° Las Direcciones generales remitirán al Negociado central, antes del 20 de Enero de cada año, los estados á que se refiere el art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1889 y el artículo 5.° de este reglamento.

De los Jefes de Negociado.

Art. 3.° Los Jefes de Negociado redactarán de su puño y letra las notas en los expedientes que presenten á resolución, expresando al final la fecha en que se extiendan y autorizándolas con media firma. En los casos de enmiendas, entrerenglonaduras y tachaduras, se salvarán éstas precisamente antes de la firma, quedando prohibida toda raspadura.

Redactarán también de su puño y letra las minutas de órdenes relativas á su Negociado, rubricándolas luego.

Rubricarán al margen todas las órdenes y minutas de su Negociado que hayan de ser presentadas á la firma del Ministro, Directores generales ó Jefe del Negociado central, respondiendo de su exactitud.

Firmarán los índices que remitan al Negociado central para la firma del Ministro.

Art. 4.° Los Oficiales ó Jefes encargados de Negociado presentarán al finalizar cada mes al Jefe del Negociado central, y éste al Ministro, un estado de los expedientes despachados durante este período y de los que quedan pendientes, expresando las razones por que lo estén.

Art. 5.° El Negociado central reunirá todos los estados mensuales de la Secretaría y de las demás dependencias del Ministerio y los remitirá antes del 1.° de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros.

De los Auxiliares.

rt. 6.° Corresponde á los Auxiliares:

° Llevar al corriente los libros de registro de los expe-
ıtes de su Negociado, escribiendo de su puño la historia
cada uno.

.° Unir á cada reclamación ó expediente los antecedentes
sunto sobre que versa para que se tengan á la vista.

Si los antecedentes están en el Archivo, harán el pedido correspondiente, que firmará el Oficial.

3.° Redactar y escribir los extractos de los expedientes, poniendo en aquéllos la numeración de los documentos que encierra el expediente y el reextracto y las minutas cuando se lo ordene el Oficial.

4.° Presentar á la firma del Director general ó Jefe del Negociado central todas las ordenes, estados ó minutas que éstos tengan que firmar ó rubricar.

CAPÍTULO II

Del registro, cierre y sello.

Art. 7.° Habrá en el Ministerio un Registro general de entradas y salidas para cada Dirección, y además uno en cada Negociado.

Art. 8.° El Registro dará recibo de los documentos que entren en el Ministerio, siempre que los interesados lo pidieren.

En el recibo se expresará el asunto, número de entrada y fecha de la presentación del documento á que se refiera.

Art. 9.° Todos los documentos que se reciban á la mano ó por el correo serán abiertos por el Registro general, excepto los que en sobre llevaran nota de reservados, que se anotarán sin abrirlos.

Art. 10. El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

Art. 11. El Registro enviará diariamente á los Negociados un índice por duplicado de los documentos que les remita, y el Jefe del Negociado firmará el recibo de uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro general.

Art. 12. Si algún Negociado creyere que no le corresponde el asunto cuyos documentos se le hubiesen remitido, lo devolverá al Registro general para que lo remita á otro. En todo caso, los plazos de tramitación del expediente se contarán desde que éste empiece á resolverse en un Negocia o.

Art. 13. El Registro general, sello y cierre estará bajo la inspección del Negociado central, siendo Jefe de aquella e- pendencia el Auxiliar que por éste se designe. En el Regis ro deberán constar todas las comunicaciones que remitan los i- rectores generales, anotándose la entrada y Negociado á ue

pertenecen, en el término de veinticuatro horas, á contar desde su presentación, ya sea á la mano, ya por el correo.

Art. 14. Cada Negociado tendrá un Registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. 15. Los Registros del Negociado se llevarán por el Auxiliar que el Jefe del mismo designe.

Art. 16. Todos los días, excepto los festivos, los encargados de los Registros generales darán parte al público, á la hora que se haya señalado, del estado de los negocios.

Art. 17. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello transparente del Ministerio y el año.

Art. 18. Toda orden, después de firmada, se remitirá al cierre con la minuta, poniendo dentro de aquélla solamente los documentos que deban acompañarla.

Art. 19. El encargado del Registro general tendrá dos sellos: uno en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y la fecha; otro con las mismas circunstancias, variando solamente la palabra *entrada* por la de *salida*.

El referido encargado guardará los sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, y marcará con el primero todas las comunicaciones que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo las minutas ú órdenes que se devuelvan á los Negociados.

Bajo ningún concepto alterará la fecha, debiendo poner siempre la que corresponda al día en que se reciban ó remitan las comunicaciones ú órdenes y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registrados.

Art. 20. No habrá más que un sello negro con el lema *Ministerio de Fomento*, el que estará en poder del encargado del Registro general, á quien se remitirán todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito.

Art. 21. Todas las operaciones concernientes al Registro, sello y cierre, se harán indispensablemente al día.

CAPÍTULO III

De la tramitación en general.

rt. 22. Registrados los documentos, se pasarán al Nego-
o á que corresponda su despacho por conducto del Jefe
ectivo, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el
istro particular del mismo.

Art. 23. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 24. Si una sola comunicación de entrada contuviere dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamento en la que en otro se adopte.

Art. 25. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean necesarios, relacionándolos con el primitivo por medio de notas con la suficiente explicación.

Art. 26. La responsabilidad en que incurra el Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 27. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el Registro particular, y en el general en su caso, por medio de una sencilla nota, con expresión de la fecha.

Art. 28. A continuación del extracto, el Jefe del Negociado extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 29. Las notas se extenderán con resultandos y considerandos numerados, separando claramente la exposición de los hechos y las consideraciones de derecho siempre que su importancia lo requiera.

Art. 30. El Jefe del Negociado dispondrá el trámite conveniente y presentará el asunto á la resolución del superior jerárquico.

Art. 31. Cuando se ponga una minuta que nazca de expediente registrado, se marcarán por el Negociado en la cabeza y en la parte izquierda de la misma minuta las propias iniciales y número que haya puesto el Registro general en la solicitud ó comunicación que la motiva.

Art. 32. Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes.

Art. 33. Todos los informes, extractos, diligencias y re-

luciones, llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 34. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 35. Cuando por razones de interés público conviniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro, de los Directores ó del Jefe del Negociado central, según los casos.

Art. 36. Las resoluciones se comunicarán bajo la inmediata responsabilidad del Jefe del Negociado y la subsidiaria, según los casos, de los Directores ó del Jefe del Negociado central.

Art. 37. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión é índice de los documentos que contenga.

Art. 38. Las comunicaciones se extenderán á medio margen con el membrete del Ministerio, Dirección y Negociado, y llevarán la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 39. La resolución definitiva de los expedientes constará en un decreto marginal, según los casos, con la rúbrica del Ministro y las palabras «con la nota» y la fecha, ó con la media firma de los Directores ó del Jefe del Negociado central, empleando las mismas palabras.

Art. 40. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro con firma entera.

Las demás resoluciones del Ministro las comunicarán los Directores, bastándoles para ello el acuerdo del expediente.

Art. 41. Las órdenes de las Direcciones generales ó Negociado central llevarán la antefirma *el Director general* ó *el Jefe del Negociado central*.

Art. 42. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo cuando por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 43. Los expedientes y sus documentos estarán foliados y numerados.

Art. 44. Las licencias se concederán con arreglo á las disposiciones generales vigentes, y se tramitarán en la misma solicitud.

Art. 45. Terminado un expediente, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado, los cuales le serán entregados siempre que á juicio del Nego-

ciado correspondiente no hubiere en ello perjuicio para la Administración ni para tercero. El interesado ó persona autorizada por él dará recibo de estos documentos.

CAPÍTULO IV

De los plazos en la tramitación de los expedientes.

Art. 46. Dentro de los ocho días siguientes á la presentación de un documento en el Registro, será extractado en el expediente de su razón ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo para el extracto ó decreto será de quince días. La responsabilidad será del Auxiliar encargado de hacer este trabajo.

Art. 47. El Jefe del Negociado redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda á su superior jerárquico, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del término de quince días. Este plazo será sólo de ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 48. Las órdenes para la ejecución de los acuerdos de tramitación se comunicarán en el preciso término de tres días.

Art. 49. Cuando haya de pedirse informe para la resolución de un expediente á alguna otra dependencia ó funcionario del Estado, éstos lo evacuarán en el plazo de un mes. Si residiere en las Islas Canarias, el plazo será de dos meses; si en las Antillas, de cuatro, y si en Filipinas, de ocho.

Si se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 50. Cuando se pidiere informe á un Cuerpo consultivo del Estado, éste le evacuará en el término de dos meses. Si en este plazo no se recibiere contestación en el Ministerio, se pasará oficio recordatorio al Cuerpo consultado; y si tampoco hubiere contestación, se pondrá de Real orden en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministro de quien dependa el Cuerpo consultivo.

En todo caso se descontará el tiempo que duren legalmente las vacaciones, si durante ellas hubiera sido remitido el expediente.

Art. 51. En casos extraordinarios, por la naturaleza ó dificultad de los expedientes ó por otras causas, podrá el Ministro prorrogar los plazos en que hayan de emitir informe

los Cuerpos consultivos ó los Jefes de las dependencias, consignando siempre las causas que justifiquen la prórroga, la cual en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate.

El plazo señalado para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 52. No se contará tampoco en el plazo marcado en el artículo anterior el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, siempre que á éste sólo importe su resolución. Si estuviere detenido por esta causa más de seis meses, pasará al Archivo correspondiente.

Art. 53. En las consultas hechas á los Cuerpos consultivos se consignará la urgencia del informe cuando fuere necesario, y á los que dependan del Ministerio podrá marcarse un plazo para evacuar su informe.

Art. 54. En los expedientes cuya resolución importe á la Administración del Estado ó en los que por dilaciones de uno de los interesados se causase perjuicio á tercero, el plazo máximo para que continúe la resolución del expediente será de tres meses.

Art. 55. Por regla general en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las Islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite.

Art. 56. Los expedientes generales referentes á asuntos que hayan de durar varios años no están comprendidos en el art. 55, pero lo estarán todas sus incidencias.

Art. 57. Instruído el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen, se comunicará su estado á los interesados, para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

Art. 58. El procedimiento será secreto hasta que el expediente esté preparado para su resolución.

Art. 59. Los interesados podrán emplear el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso sus reclamaciones ó se tramitasen éstas ó el expediente con fracción de los reglamentos.

Art. 60. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico del Jefe contra el cual se entable el recurso.

Art. 61. El extracto y tramitación de los recursos de queja se hará en un plazo de quince días, á contar desde el en que se presentase en el Ministerio. En los demás incidentes del recurso regirán los plazos que marca este reglamento.

Art. 62. En los casos no comprendidos en los artículos anteriores, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiere la mayor ilustración de los asuntos.

El empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término prefijado, deberá explicar por escrito los motivos del retraso, y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 63. Se consideran como días hábiles, para el cómputo de los plazos de resolución de los expedientes, todos los del año, excepto los de fiesta religiosa ó civil. Sin embargo, el Ministro ó los Jefes de las dependencias, en casos extraordinarios y en beneficio de la Administración, podrán declarar hábiles los días de fiesta ó vacaciones.

Art. 64. Los plazos para la tramitación y resolución de los expedientes se contarán desde el día siguiente inclusive al de la fecha que los dé origen.

Art. 65. Los plazos que terminen en día festivo se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil.

Art. 66. En todas las convocatorias de plazo fijo se designará el día y la hora en que terminen.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 67. Las providencias que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 68. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente.

Art. 69. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado ó representante de la Corporación, Empresa, Centro ó Sociedad con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

Art. 70. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 71. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el art. 68 y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Art. 72. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

Art. 73. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 74. En las providencias ó resoluciones administrativas se expresarán si causan estado ó dan lugar á recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

Art. 75. La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrán en el término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución.

Art. 76. Los recursos de competencia se presentarán en el plazo de cinco días á la Autoridad que entienda en el expediente, y ésta los comunicará con su informe á la Autoridad inmediata superior en otro plazo de cinco días.

Art. 77. El recurso de nulidad se entablará ante la Autoridad que hubiere resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución á la inmediata superior. Si la resolución fuese del Ministro, sólo procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 78. Los plazos para la tramitación de estos recursos án los mismos que para los demás expedientes.

CAPÍTULO VI

De las correcciones disciplinarias.

Art. 79. Las infracciones de este reglamento se castigarán con arreglo á lo que se dispone en este capítulo, pero expresando en el caso de separación del servicio la causa que lo ha motivado.

Art. 80. Las correcciones que podrán imponerse á los empleados por faltar á las prescripciones de este reglamento serán, según la gravedad del caso:

1.° Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado central.

2.° Amonestación del Ministro ante el Director ó el Jefe del Negociado central.

3.° Apercibimiento de oficio, que constará en su expediente.

4.° Multa de uno á quince días de sueldo.

5.° Separación del servicio.

Art. 81. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 82. Será castigado con amonestación, suspensión ó separación del servicio, según el caso, el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 83. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusable, alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 84. La multa de más de ocho días de sueldo y la de separación del servicio sólo podrán imponerla los Jefes que hayan hecho el nombramiento del empleado. Las demás las impondrán los Directores ó los Jefes respectivos.

Art. 85. Si la multa excediere de cinco días, constará en el expediente del empleado.

Art. 86. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado. Una mitad del papel se unirá á la nómina, anotando en ella la orden de la multa. La segunda mitad se entregará al interesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 87. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministro ó por los respectivos Jefes un plazo dentro del cual deberá desaparecer el retraso, cuando lo hubiere.

Art. 88. Los plazos que marca este reglamento se aplicarán á todos los expedientes en tramitación para los trámites sucesivos.

Art. 89. Todas las dependencias de Fomento propondrán al Ministerio, en el plazo de tres meses, las reformas que deban hacerse en sus respectivos reglamentos para ponerlos en consonancia con las disposiciones que se dictan en éste.

Art. 90. El presente reglamento empezará á regir en 1.° de Mayo próximo.

Madrid 23 de Abril de 1890.=Aprobado por S. M.=El Duque de Veragua.

174

FOMENTO

23 *Abril: publicada en* 29.

Real orden, otorgando al Conde de Sizzo Noris la concesión del ferrocarril de vía normal de Soto del Rey á Ciaño Santa Ana.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización que concede el artículo 1.° de la ley especial, fecha 4 de Junio de 1889, y visto el expediente instruído á los efectos de la expresada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Arnaldo, Conde de Sizzo Noris, la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de vía normal de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana, entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley especial de 4 de Junio de 1889; al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 del actual; á la ley de 6 de Julio de 1888, expedida por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á la que el material que se necesite importar del extranjero, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vi-

gente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece, y á las demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Obras públicas.

175

GUERRA

25 Abril: publicado en 27.

Real decreto, aprobando el reglamento del procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, para el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Las disposiciones de la ley de 19 de Octubr de 1889, y las contenidas en este reglamento, dictado pa su aplicación en el ramo de Guerra, se refieren á los expedie tes que deban terminar por reconocimiento ó denegación c algún derecho privado ó de alguna gracia ó petición person

y no estén sujetos á tramitación regulada por leyes ó reglamentos especiales.

Art. 2.° No son, por consiguiente, aplicables los preceptos de la citada ley de 19 de Octubre de 1889, ni los consignados en este reglamento:

1.° A los proyectos, expedientes, estudios y trabajos que el Ministro de la Guerra, las Autoridades y los Jefes militares encomienden á sus subordinados sobre asuntos ajenos á toda reclamación anterior de un derecho personal.

2.° A las causas y expedientes de que conocen los Tribunales.

3.° A los expedientes remitidos á informe del Consejo de Estado, Junta Superior Consultiva de Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Asesoría del Ministerio y demás Cuerpos ó Centros consultivos que existan ó se creen, mientras no los devuelvan al departamento ó Autoridad que corresponda.

4.° A los expedientes gubernativos ó administrativos, cualesquiera que sean su denominación y objeto, mandados instruir de Real orden ó por Autoridad competente para esclarecer hechos ó derechos que no deban dilucidarse en procedimiento judicial.

Y 5.° A los expedientes sobre liquidación de cuentas de Cuerpos disueltos y reconocimiento de obligaciones que tienen su origen en las campañas terminadas.

Art. 3.° Ultimada la instrucción de los expedientes á que se refieren los números 4.° y 5.° del artículo anterior, ó evacuados los informes de que trata el núm. 3.° del mismo artículo, se observarán las prescripciones de este reglamento para el curso y resolución de los referidos expedientes en los Centros ó dependencias á que corresponda cursarlos y resolverlos.

Art. 4.° El Ministerio de la Guerra, las Inspecciones generales, las Capitanías generales de distrito, las Comandancias generales y Gobiernos militares de provincias y plazas de guerra, las Subinspecciones de Armas y Cuerpos especiales en los distritos, las Intendencias y Factorías militares, las oficinas de los Cuerpos activos del Ejército y de los que constituyen sus reservas, las de los cuadros de reclutamiento, las Academias y Colegios, y las Fábricas, Maestranzas, Parques y demás establecimientos dependientes del Ministerio mencionado, observarán escrupulosamente las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889 y las contenidas en este reglamento, ajustando su conducta á lo que determinan los artículos anteriores y los siguientes.

CAPÍTULO II

De la tramitación de los expedientes hasta dictar acuerdo.

Art. 5.° De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento por el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes á haberse hecho entrega del documento al Jefe de aquella dependencia.

En dicho asiento se hará constar el número de entrada del documento, la fecha de su presentación, el asunto á que se refiere y el domicilio del interesado, si lo expresare en su solicitud, expidiéndosele, si lo pidiere, recibo en que se consignen los tres primeros datos enumerados.

Caso de que el interesado pertenezca al Ejército, no se hará constar su domicilio, y sólo se le expedirá recibo de instancias en que solicite la Cruz de San Fernando ó la concesión de algún derecho ó gracia que haya de reclamarse en plazo fatal, establecido por las disposiciones legales.

Art. 6.° El documento anotado en el Registro general pasará, el mismo día en que se verifique el asiento, á la Sección, Negociado ú oficina correspondiente, que en la forma usual acusará recibo á aquella dependencia.

Para la inteligencia de este artículo se reputará hecha la entrega en el mismo día, siempre que tenga lugar en las veinticuatro siguientes al asiento de presentación.

Art. 7.° La Sección, Oficina ó Negociado á que se refiere el artículo anterior, cursará, extractará ó decretará marginalmente el documento, según proceda, dentro de los ocho días siguientes al en que lo reciba.

Este plazo se extenderá á quince días si hubiere de extractarse ó decretarse marginalmente un expediente instruído en distinta dependencia.

Art. 8.° Dentro del plazo de los quince días siguientes (que se reducirá á ocho cuando se trate de acuerdos de mera tramitación), el Jefe de la Sección, Negociado ú Oficina redactará su dictamen, nota ó informe, proponiendo á su superior jerárquico la resolución que estime procedente.

Dicho superior, así como cuantos funcionarios deban intervenir en el expediente, consultarán ó dictarán la resolución dentro de los mismos plazos.

Art. 9.° Cuando hayan de pedirse antecedentes ó inform

á alguna dependencia del ramo de Guerra ó extraña al mismo, ó á algún funcionario, suministrará éste ó aquélla los datos ó informe pedidos dentro de un mes si residen en la Península ó Islas Baleares, extendiéndose este plazo á dos meses si residen en las Islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho si en Filipinas.

Todos estos plazos se reducirán á la mitad cuando se trate únicamente de la remisión de documentos.

Art. 10. Si el informe se pidiere á los Cuerpos consultivos ó dependencias que ejerzan funciones de esta naturaleza, deberán evacuarlo en el termino de dos meses, á menos que el Ministro ó la Autoridad que lo pida considere indispensable la reducción de este plazo.

Art. 11. Todo acuerdo ó providencia de mera tramitación se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se dicte.

Para la inteligencia de este artículo se reputará, puesto en ejecución el acuerdo, desde el momento en que el expediente sale de poder de la Autoridad ó funcionario á cuyo cargo se hallara al dictarse aquél, ó se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la resolución dictada.

CAPÍTULO III

Del modo de computar los plazos y de su prórroga.

Art. 12. De los plazos señalados en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes, se deducirán los días de fiesta nacional ó religiosa de precepto, y los que por disposición del Gobierno ó en virtud de orden legítima de las Autoridades ó Jefes de las oficinas, vacaren éstas.

Art. 13. También se deducirá de los plazos señalados el tiempo que estuviere en suspenso la tramitación del expediente por culpa de la persona ó Corporación que le haya promovido.

Art. 14. Igualmente se deducirá de los expresados plazos el tiempo que esté en suspenso la tramitación de los expedientes mientras se instruya alguno de los comprendidos en los números 4.° y 5.° del art. 2.° para el esclarecimiento de algún hecho ó derecho que previamente deba acreditarse.

Art. 15. El plazo señalado en el último párrafo del artículo 2.° para la remisión de documentos es improrrogable, incurriendo en la responsabilidad que determina el art. 49 la Autoridad ó Jefe que demore aquella remisión y no justifique haber luchado con dificultades insuperables.

Los demás plazos pueden prorrogarse en casos extraordinarios por los Jefes de las dependencias y por los Cuerpos consultivos, consignando las causas justificativas de la prórroga y sin que exceda ésta de un término igual al señalado para el trámite, informe ó providencia de que se trate.

La expresión de la causa que dé lugar á la prórroga se efectuará concisamente por medio de nota especial ó en el mismo informe que haya de emitirse, autorizando una ú otro con su firma el Jefe responsable de la ampliación del término.

Art. 16. Para la terminación en la vía administrativa de los expedientes á que este reglamento se refiere, se fija como máximo el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se inscribiera la entrada en el Registro general, no computándose para el transcurso de dicho plazo el tiempo invertido en diligencias practicadas en Canarias, las Antillas ó Filipinas, el que se emplee en la instrucción de los expedientes á que se refiere el art. 14 y el que esté detenida la tramitación por culpa del interesado.

CAPÍTULO IV

Del orden que debe observarse en la tramitación de los expedientes.

Art. 17. En la tramitación y despacho de los expedientes se dará preferencia á los que tengan relación directa con operaciones de campaña, orden público, concentración y movilización de fuerzas, fortificación y defensa de plazas y puestos militares, y cuantos se relacionen con el servicio militar.

Art. 18. Los expedientes no comprendidos en el artículo anterior, se tramitarán y despacharán observando rigurosamente el orden de entrada, salvo el caso de que por razones especiales lo altere, dictando al efecto orden motivada y escrita la Autoridad ó Jefe del Centro ó dependencia que haya de despacharlos.

Art. 19. Los documentos que contengan frases ó conceptos constitutivos de delito al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de este reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Si el Tribunal dictase sentencia absolutoria ó auto firme de sobreseimiento en la causa instruída por el supuesto delito volverá el documento á la Autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepción de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado después de la fecha en que se anotó en el Registro.

CAPÍTULO V

De la resolución de los expedientes.

Art. 20. Ultimada la tramitación de los expedientes y preparados para su resolución, se pondrán de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señalándoles un plazo que no bajará de diez días ni excederá de treinta para que expongan y presenten los documentos ó justificaciones conducentes á sus pretensiones.

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local designado ó audiencias públicas en días y horas en que éstas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes para utilizar el derecho que les reconoce el párrafo anterior.

Si no comparecieren con tal objeto dentro de los treinta días siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolución, se entenderá que nada tienen que alegar y renuncian al mencionado derecho.

Art. 21. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolución por la Autoridad ó Jefe competente.

Art. 22. Toda resolución ó providencia que ponga término á un expediente en la vía administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificará á éste dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquél en que reciba el expediente ó el traslado de la resolución ó providencia la Autoridad ó Jefe encargado de comunicarla á dicho interesado.

Art. 23. La notificación habrá de comprender los particulares siguientes: la providencia ó acuerdo íntegros, que si no fueren fundados, se adicionarán con el informe ó dictamen que los hubiere motivado; la expresión de los recursos que contra la resolución puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciéndose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo estima más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique, y la firma de la persona notificada.

Art. 24. La diligencia de notificación se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenezca en clase de Oficial ú otra superior, fir-

mando al margen este último el «enterado,» y devolviéndolo para su unión al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificación se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la localidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unirlas al expediente de su razón.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la notificación se hará por su Capitán ó Jefe del destacamento ó puesto, exigiéndole que firme el «enterado.»

Art. 25. Cuando la persona notificada no sepa ó no quiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales requeridos al efecto.

Art. 26. En todo caso se permitirá á la persona notificada sacar por sí misma, ó por medio de un tercero, copia íntegra ó parcial de la notificación.

Art. 27. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio al presentarse en su busca la primera y única vez el encargado de efectuar la notificación, se hará ésta por medio de cédula, que contendrá los particulares enumerados en el art. 23, con excepción de la firma del notificado, entregándose la expresada cédula al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se halle en la habitación del interesado á quien se busca, y á falta de todos ellos, al vecino más próximo que sea habido.

El funcionario que lleve á cabo la notificación en esta forma, hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y que le ha hecho saber la obligación en que está de entregar la mencionada cédula al interesado. Esta diligencia será firmada por quien haya recibido aquel documento, y en su defecto por dos testigos presenciales.

Art. 28. Si se ignorase el paradero de la persona que deba ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la resolución ó providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, á fin de que la publique por edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Esta publicación surtirá los efectos de la notificación hecha en forma al interesado.

CAPÍTULO VI

Del recurso de queja durante la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Los interesados que consideren infringidas las disposiciones de este reglamento en la tramitación de los expedientes ó por no dar curso á sus reclamaciones, podrán promover recurso de queja ante el superior jerárquico del Jefe ó funcionario contra quien se promueva.

Dicho recurso habrá de interponerse por medio de instancia ó exposición en que se relaten las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables al caso.

Art. 30. La instancia ó exposición en que se promueva el recurso se remitirá dentro del plazo máximo de tres días al funcionario á que se refiera, á fin de que dentro de igual plazo informe con devolución y remita el expediente que ha motivado el recurso ó los antecedentes necesarios para formar juicio.

Art. 31. Recibidos los datos y documentos á que hace referencia el artículo anterior en la oficina que deba conocer del recurso de queja, se hará el correspondiente extracto dentro del plazo de los quince días siguientes.

Para la tramitación sucesiva del recurso regirán, en cuanto á la duración é inteligencia de los plazos, las disposiciones contenidas en los capítulos 2.° y 3.° de este reglamento.

Art. 32. En todo caso se harán al funcionario contra quien se haya promovido el recurso los cargos que le resulten, dándole un plazo que no baje de diez días ni exceda de treinta, para que alegue lo que estime conveniente en justificación de su proceder.

Art. 33. Si se declarase la infracción ó infracciones reglamentarias que hayan motivado el recurso, se impondrá al responsable la corrección disciplinaria que proceda, ó se le someterá á causa criminal si su conducta implicase la comisión de delito.

CAPÍTULO VII

De los recursos contra las resoluciones y providencias administrativas.

Art. 34. Contra las providencias y resoluciones administrativas dictadas en los expedientes á que este reglamento se refiere, podrá promoverse el recurso de alzada.

Este se interpondrá por los interesados ó sus representantes legítimos en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la notificación de la providencia apelada. Dicho escrito se remitirá por conducto de la Autoridad ó Jefe encargado de la notificación al superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la providencia, exponiéndose por el recurrente los hechos y fundamentos legales que á su juicio demuestren la improcedencia de la resolución impugnada.

Art. 35. Para la inteligencia del artículo anterior se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Son superiores jerárquicos de los Jefes de Cuerpo, Parques, Factorías y demás establecimientos y dependencias del ramo de Guerra, los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes, en los asuntos económico-administrativos y en los que se relacionen con el servicio interior de los Cuerpos respectivos, siéndolo, en cuanto á los demás, los Gobernadores militares de las provincias y plazas.

2.ª Son superiores jerárquicos de los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes militares, así como de los Jefes de Cuerpos que no dependan de las Subinspecciones ó Intendencias, los Inspectores generales de las Armas y Cuerpos respectivos, en todos los asuntos de carácter económico-administrativo ó relacionados con el régimen interior de los Cuerpos.

3.ª Son superiores jerárquicos de los Gobernadores militares de las provincias y plazas de guerra, los Capitanes generales de los distritos á que unas y otras pertenezcan.

4.ª El Ministro de la Guerra es el superior jerárquico d- los Inspectores generales y de los Capitanes generales distrito.

Art. 36. Contra las Reales órdenes que contengan la re solución de expediente de que en primera instancia ó en re curso de alzada haya conocido el Ministro de la Guerra, n podrá interponerse más recurso que el contencioso admini

trativo cuando proceda, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 37. Los interesados podrán también promover el recurso de incompetencia durante la tramitación del expediente antes de dictarse providencia ó resolución que le ponga término en la vía administrativa, siempre que consideren que no corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad ó Jefe que lo tramite.

Este recurso se interpondrá por el interesado en escrito que á su elección dirigirá á la Autoridad ó funcionario que considere competente, ó á quien indebidamente estuviere conociendo.

De la resolución que recayere en uno y otro caso podrá recurrirse en alzada ante el superior jerárquico del que la dicte.

Art. 38. De igual manera, durante la tramitación del expediente, podrán los interesados promover el recurso de incompetencia contra el funcionario que hubiere de informar ó resolver, siempre que en él concurra alguna de las causas de recusación que á continuación se enumeran:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los interesados en el expediente.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legítimo de los interesados.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por éstos como culpable de delito ó falta.

4.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la guardia legal de alguno de los interesados.

5.ª Ser ó haber sido su denunciador ó acusador privado.

6.ª Tener pleito pendiente con el interesado, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

7.ª Tener interés directo ó indirecto en el expediente.

Art. 39. Si el funcionario recusado reconociese el fundamento de la recusación, se separará del conocimiento del asunto, pasándolo á la persona que deba sustituirle.

Si no estima fundada la recusación, desestimará el recurso, haciendo saber al recurrente que puede promover el de alzada dentro del plazo de cinco días, contados desde el de la notificación de la providencia.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las providencias y resoluciones administrativas, excepción hecha de Reales órdenes, en los casos siguientes:

1.º Si la providencia ó resolución dictada no decide en términos concretos sobre la pretensión ó solicitud que dió origen al expediente.

2.° Si la resolución ó providencia se ha dictado sin conocer el resultado de las informaciones mandadas practicar en esclarecimiento de algún hecho ó derecho que se consideró indispensable dilucidar previamente.

3.° Si la resolución ó providencia se dictare sin haber dado audiencia á los interesados ó sin dar cumplimiento al art. 20 de este reglamento.

4.° Si la resolución ó providencia se dictare antes de resolver sobre recusación promovida y ésta se declara fundada.

Art. 41. El recurso de nulidad se interpondrá en escrito razonado ante el Jefe que estuviere conociendo del expediente en el momento de promoverse aquél.

El plazo para promoverlo será el de cinco días, á contar desde la fecha de la notificación de la providencia ó resolución que se considere nula.

Art. 42. La declaración de nulidad llevará consigo la reposición del expediente al ser y estado que tenía antes de cometerse la falta ó infracción que motive aquella declaración.

Art. 43. Las Reales órdenes que pongan término á los expedientes á que este reglamento se refiere y las demás resoluciones y providencias administrativas no recurridas en los plazos que señalan los artículos anteriores causan estado.

Art. 44. Contra las resoluciones administrativas que causen estado sólo procederá el recurso contencioso administrativo, con arreglo á lo que disponen los artículos 1.°, 2.° y 3.°, y con las excepciones que establece el 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 45. El término para interponer el recurso contencioso administrativo, según el art. 7.° de la misma ley, será de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia ó resolución administrativa. Este término será de cuatro y seis meses respectivamente, si la persona que haya de reclamar tiene su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifica en dichos puntos la resolución; y de nueve meses si la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas.

Art. 46. La tramitación del recurso contencioso administrativo se ajustará á las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 47. Los demás recursos enumerados en este capítul se tramitarán comenzando por hacer el extracto del expedient ó de los antecedentes recibidos, dentro del plazo de quinc días, á contar desde el siguiente al en que se recibieron po la oficina que haya de conocer del recurso.

Las demás diligencias se ajustarán á las anteriores prescripciones de este reglamento, aplicándose los capítulos 2.° y 3.° respecto á plazos.

CAPÍTULO VIII

De la responsabilidad nacida de la infracción de este reglamento.

Art. 48. El funcionario que proponga ó acuerde en un expediente algún trámite á todas luces innecesario, será corregido disciplinariamente por su superior jerárquico.

Para la aplicación del correctivo, será indispensable que el trámite propuesto ó acordado haya surtido efecto llevándose á ejecución, demorando injustificadamente el curso ó resolución del expediente.

Art. 49. El funcionario que infrinja las disposiciones de este reglamento, sufrirá la corrección disciplinaria que su superior jerárquico le imponga.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias que las Autoridades y Jefes pueden imponer á los funcionarios comprendidos en los dos artículos anteriores, son las que las leyes y disposiciones reglamentarias autorizan en el Ejército, y además la de separación del destino por la Autoridad competente para hacer el nombramiento.

Art. 51. Contra la providencia que imponga la corrección disciplinaria procederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico del Jefe que la haya impuesto, pudiendo el corregido llegar hasta S. M. con la representación de su agravio, en conformidad á lo que dispone el art. 1.° del título 17, tratado segundo de las Ordenanzas del Ejército.

Si la corrección se hubiere impuesto de Real orden, sólo habrá lugar al recurso de súplica.

Todos estos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que termine la extinción del correctivo impuesto.

Art. 52. El funcionario que dicte ó consulte á sabiendas por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna resolución providencia manifiestamente injusta, será puesto, con el ortuno testimonio tanto de culpa, á disposición del Tribu- l que corresponda.

rt. 53. El interesado que al presentarse en las oficinas ó pendencias del ramo de Guerra para entregar documentos racticar gestiones, falte á las reglas de urbanidad ó á las

conveniencias sociales, será expulsado del local sin permitirle exponer el objeto de su comparecencia.

De igual manera, el funcionario que no observe escrupulosamente las reglas de la educación social y militar, será corregido disciplinariamente.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales.

Art. 54. El expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la dependencia en que radique, si transcurren seis meses sin que aquél inste su continuación, presentando los documentos ó antecedentes necesarios al efecto.

Art. 55. Las disposiciones de este reglamento, en cuanto se refiere á señalamiento de plazos, no alteran las que rigen sobre publicación en los periódicos oficiales, y acerca de las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 56. Siempre que en un solo documento formulen los interesados diversas pretensiones, se emplearán para la tramitación y resolución de cada una los diversos plazos que se prefijan en este reglamento.

Art. 57. Las Inspecciones generales y las Capitanías generales de distrito elevarán al Ministerio antes del 15 de Enero de cada año un estado expresivo del número y naturaleza de los expedientes despachados durante el año anterior por sus respectivas dependencias, y otro comprensivo de los que en 1.° de Enero estén pendientes de resolución.

Al efecto, darán las órdenes oportunas con la debida antelación á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 58. Antes del 1.° de Febrero siguiente se remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Ministerio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolución en el Ministerio en las mismas fechas.

Art. 59. Los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitación en las oficinas del ramo de Guerra se tramitarán hasta terminarlos con sujeción á las disposiciones y prácticas vigentes cuando se incoaron, activando su despacho hasta dictar resolución en el plazo máximo de un año.

Madrid 25 de Abril de 1890.=Aprobado por S. M.=Eduardo Bermúdez Reina.

176

MARINA

25 *Abril: publicado en* 26.

Real decreto, aprobando el reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina.

Señora: Redactado el reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, y con sujeción á las bases que en la misma se consignan, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Marina, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MINISTERIO DE MARINA

CAPÍTULO PRIMERO

Del registro general y particulares de las dependencias.

Artículo 1.° En la Secretaría del Ministerio y en las de todas las dependencias del ramo, habrá un Negociado de Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para la debida constancia de los documentos que tengan entrada en ellas, y Negociados á quienes correspondan su despacho, y la salida de los mismos, ó que tengan su origen en la propia dependencia.

Art. 2.° Recibida la correspondencia ó presentado cualquiera documento, se entregará al Jefe del Registro general, y éste, en el acto, estampará en cada comunicación, instancia, etc., el sello de entrada, que marcará al propio tiempo el número de orden y fecha, designará la dependencia ó Negociado á que pertenece su despacho y dispondrá se verifiquen las anotaciones en los libros respectivos dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 3.° Los documentos de carácter reservado se marcarán igualmente con el sello de entrada, número de orden y fecha, y el Jefe de la dependencia ó el del Registro, si se le entregasen, formará un índice separado por cada uno, en el que se exprese solamente el número de orden y dependencia ó Negociado á que pertenece su despacho, cuyo índice servirá para las anotaciones en los libros del Registro, y se comprenderá con los demás documentos en el índice del Negociado respectivo, cuyo Jefe pasará á la Secretaría á recogerlo.

Art. 4.° Cuando los documentos sean presentados por particulares, no podrá rechazarse la admisión, y se le dará, si lo solicita, un recibo que exprese el asunto, número de orden que le corresponde en la entrada y fecha de su presentación, tomando nota de su domicilio, si el interesado la expresare en el documento.

Art. 5.° En el mismo día de registrarse la entrada de la documentación, se pasará con índices duplicados á las dependencias ó Negociados de su destino, consignándose en el

solamente el número de orden del Registro, y éste exigirá el recibo en uno de ellos para su resguardo y anotación correspondiente.

Art. 6.° La documentación que haya de salir de la dependencia, se centralizará en la Secretaría de la misma, remitiéndola los Negociados con un índice, en el que marcará en el acto de recibirse el Jefe del Registro general el sello de salida con el número de orden y fecha que corresponda á cada expediente, comunicación, etc., haciéndolo al propio tiempo en los mismos documentos ó minutas, y devolviendo con el recibo el índice para resguardo del Negociodo.

Art. 7.° Si los documentos de salida fueren de carácter reservado, el Negociado formará índice separado por cada uno, entregándolo al Jefe de la dependencia, ó si éste lo dispusiera al del Registro, cerrando en el acto el pliego en que haya de remitirse á su destino, y devolviendo la minuta, si la hubiere, al Negociado; y el índice, que contendrá solamente el número de orden, fecha, expresión de reservado y Autoridad ó particular á quien se dirija, servirá para las anotaciones en los libros respectivos.

Art. 8.° El Jefe del Registro dispondrá que en el mismo día en que se reciba la documentación de salida de la dependencia, queden hechas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, y que sean cerrados en hora conveniente los pliegos que hayan de ser remitidos con factura al correo, llevados por los ordenanzas á las oficinas ó particulares residentes en la localidad.

Art. 9.° El Jefe del Registro llevará por sí mismo dos libros, uno para los documentos de entrada y otro para los de salida, en los que consignará únicamente el número de orden, fecha y Autoridad ó particular de procedencia ó destino en el acto de marcarlos con los sellos expresados, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 10. En cada dependencia ó Negociado se llevará un Registro particular, en el que constará con la debida claridad y precisión la historia completa de todos los expedientes incoados ó despachados por la misma.

CAPÍTULO II

De la instrucción y tramitación de los expedientes.

rt. 11. Los expedientes administrativos, cuando se in-n á petición de parte interesada, se encabezarán con el

extracto de la instancia ó comunicación que los motiven, el cual deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes á la fecha del registro, en la inteligencia de que los escritos promoviendo un expediente deberán estar suscritos por los interesados ó sus apoderados en forma legal, distinguiéndose en ellos los puntos de hecho y de derecho y con la debida claridad y precisión lo que solicitan, debiendo consignarse la cédula personal y domicilio del interesado.

Art. 12. Los expedientes administrativos, cuando se incoen de oficio, se abrirán con el extracto de la comunicación oficial que lo motive, uniendo los antecedentes de referencia y los que se consideren oportunos; y serán entregados al Jefe del Negociado en el término de los ocho días siguientes á la fecha del registro. Si hubiere de proponerse alguna disposición sobre asunto que no haya motivado expediente, el Jefe del Negociado lo incoará con la exposición razonada que lo aconseje.

Art. 13. Los Oficiales ó Auxiliares de los Negociados harán los extractos ó exposiciones de referencia en los dos artículos precedentes, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, uniendo los antecedentes consultados.

Art. 14. La responsabilidad en que incurran los Auxiliares que hagan los extractos por las inexactitudes ú omisiones que cometieran, no eximirá al Oficial que lo suscriba de la que le corresponda por no haberse cerciorado de la fidelidad en la ejecución de aquéllos.

Art. 15. Si el extracto fuere de un expediente ya formado, ó en vista de él hubiere de decretarse marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será de quince días.

Art. 16. A continuación del extracto, el Jefe ú Oficial del Negociado extenderá su nota, proponiendo la resolución al de la de la dependencia, fundándola según corresponda y citando las disposiciones aplicables al caso. Si procediera algún trámite previo, diligencia de prueba, informe ó consulta, expondrá la necesidad ó conveniencia para la mejor resolución, caso de no hallarse autorizado para hacerlo por sí mismo.

Art. 17. La nota del Jefe ú Oficial de Negociado proponiendo lo que proceda al de la dependencia y las consultas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán por cada u de los funcionarios que hayan de intervenir en el expedien dentro del plazo de quince días. Este se limitará á ocho di cuando se trate de acuerdos de mero trámite.

Art. 18. Los informes serán reclamados de las Corpo

ciones que determinen las disposiciones especiales, y á falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 19. Los altos Cuerpos consultivos de la Administración central no serán consultados más que en los casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución, y únicamente podrá hacerlo el Ministro, debiendo expresarse si ha de evacuarse con urgencia la consulta para que se sirvan despacharla dentro del plazo de dos meses, establecido por la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 20. Los expedientes que hayan sido informados por las Secciones del Consejo de Estado ó las Salas del Supremo de Guerra y Marina, no podrán remitirse á informe de ninguna oficina del Estado, y solamente al pleno de ambos Cuerpos consultivos, y después de este último trámite, procede únicamente la resolución definitiva.

Art. 21. Los expedientes se remitirán á los Cuerpos consultivos, acompañados de un índice que exprese detalladamente todos los documentos que lo constituyen, y si el que motiva la consulta formara parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate.

Art. 22. Cuando haya de pedirse informe á una Corporación ó funcionario dependiente del Ministerio, se fijará término para efectuarlo, el cual no será menos de ocho días ni excederá de un mes.

Art. 23. Si la Corporación ó funcionario de referencia en el artículo anterior, residiera fuera de la Península, el plazo marcado se ampliará á dos meses para las Islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas. Cuando se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Art. 24. En casos extraordinarios, los Cuerpos consultivos y los Jefes de las dependencias podrán prorrogar los plazos establecidos en los artículos anteriores, consignando las causas que lo justifiquen; pero en ningún caso excederá la prórroga de otro término igual al señalado, y si se tratase de la remisión de documentos el primer plazo será improrrogable.

Art. 25. Los Oficiales del Ministerio son responsables de los informes y propuestas que suscriban; y si no despacharan rectamente con quien haya de resolver en definitiva, lo rán con el Jefe de la dependencia, y éste pondrá á continuación la conformidad ó la contranota que considere oportuna, sentando el asunto á la resolución definitiva en el término quince días.

Art. 26. Los Jefes de Negociado dispondrán que con el mayor cuidado se conserven ordenados los documentos que constituyen los expedientes, numerándolos convenientemente y registrándolos en la carpeta-índice que los comprenda, á medida que se vayan agregando durante el tiempo de su instrucción y tramitación hasta la resolución definitiva.

Art. 27. Siempre que salga un expediente del Negociado para informe en otro de la dependencia, se entregará acompañado de una copia de la referida carpeta-índice, que el que la reciba podrá confrontar con la original que permanecerá en el Negociado.

Art. 28. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 29. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se dará noticia á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de un mes, ni será menos de diez días, aleguen y presenten los documentos que consideren conducentes á la justificación de sus pretensiones.

CAPÍTULO III

De la resolución definitiva y notificación á los interesados.

Art. 30. Los Jefes de las dependencias ó de Negociado darán cuenta al Ministro de los expedientes que tengan corrientes para su despacho, incluyéndolos en índices que expresarán el número de orden y un extracto sucinto del asunto que motiva la resolución propuesta.

Art. 31. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos incorporados al mismo, y constará por decreto en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro.

Art. 32. Las resoluciones decretadas por el Ministro se formularán en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. La Real orden principal se dirigirá á la Autoridad que haya de cumplimentarla exclusivamente, y si fuere de carácter de generalidad al Jefe del Centro superior del ramo.

Art. 33. El Ministro autorizará con su firma las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona y Presidentes de los Cuerpos consultivos de la Administración central y

las que modifiquen las prescripciones reglamentarias y las que originen gastos ó pagos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 34. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, exceptuándose únicamente las acordadas de los Cuerpos consultivos y las de otros Ministerios que por razones especiales proceda su inserción.

Art. 35. Los expedientes cuya resolución corresponda al Consejo de Ministros, contendrán, además de los informes, un extracto del asunto, redactado con concisión y claridad, y el proyecto de minuta del Real decreto en los casos en que haya de dictarse la resolución en esta forma.

Art. 36. Cuando la resolución dictada quede firme ó cause estado, se ejecutará dentro del término del tercer día, contado desde su fecha, si el expediente se hubiere tramitado de oficio, y si no cuando el interesado gestione su cumplimiento.

Art. 37. Las resoluciones serán notificadas á los interesados, dándoles copia literal de ellas y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que puedan utilizar y término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que debe tramitarse la apelación.

Art. 38. La notificación se hará entregando al notificado la copia de referencia en el artículo anterior, cuyo recibo formará en cédula separada. Si la notificación se hiciese por funcionarios delegados, sustituirá á la cédula el oficio de remisión, y una ú otro se unirán al expediente, haciéndolo constar por una nota.

Art. 39. Cuando las notificaciones hayan de hacerse fuera de la localidad, se trasladará para su cumplimiento, dentro del plazo de los cinco días siguientes á la fecha de la resolución, á la Autoridad de igual categoría ó inferior, la cual tendrá obligación de darla curso en el término de tercero día, siendo de su responsabilidad que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días contados desde su fecha.

Art. 40. La notificación tendrá lugar en el domicilio del interesado ó del representante ó apoderado, y si no fuese hallado, se hará constar en la cédula y se entregará el oficio y copia de la resolución al pariente, familia ó criado mayor de catorce años que estuviese en la habitación del notificado, y no encontrándose nadie en ella, al vecino más próximo, firmando la cédula, ó si no supiese hacerlo, en su lugar dos testigos.

Art. 41. La notificación se hará publicando la resolución

en la *Gaceta* ó *Boletín* de la provincia cuando se ignore el paradero del interesado, y remitiéndola también al Alcalde del pueblo de su última residencia.

Art. 42. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente hasta su terminación en la via administrativa; pero no se tendrá en cuenta en este plazo el tiempo invertido en los trámites de información á las Islas Canarias, á las Antillas y Filipinas.

Art. 43. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero procederá acordar la caducidad si durante seis meses estuviese paralizado, aplicándose las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público procediese dejar en suspenso la resolución de un expediente, se notificará de Real orden al interesado para que pueda reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. También quedarán en suspenso los términos de los expedientes en los casos de fallecimiento de los interesados, cuando no proceda cursarlos sin su instancia; pero en los demás que puedan tramitarse, la resolución que recaiga producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. Las suspensiones serán por el término de seis meses, durante los cuales deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante con la justificación legal que corresponde, y si ésta no se considerara suficiente se concederá un plazo prudencial, transcurrido el cual se propondrá la terminación del expediente.

Art. 47. Los plazos señalados por días en los precedentes artículos se contarán sólo los hábiles, y en los que lo sean por meses los días naturales, siendo hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año menos los domingos, los de fiestas religiosas ó civiles y los en que estén dispuestas vacaciones en las oficinas.

Art. 48. Los plazos establecidos comenzarán á correr desde el día siguiente inclusive al recibo de la instancia ó expediente y al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 49. El interesado en el expediente terminado podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado, y le serán entregados si el desglose no perjudica á la Administración, ó á un tercero, extendiéndose la diligencia de entrega, que firmará el interesado.

CAPÍTULO IV

De las competencias.

Art. 50. Las Autoridades administrativas, en cualquier estado en que se halle el expediente, podrán proponer cuestiones de competencia, y del mismo modo los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado, haciéndolo antes de los cinco días siguientes al en que se les ponga de manifiesto.

Art. 51. Las Autoridades dependientes de este Ministerio que susciten cuestiones de competencia, remitirán los expedientes seguidos ante ellas al superior jerárquico, que resolverá lo que corresponda.

Art. 52. Si se promoviese la competencia entre Autoridades dependientes de diferentes Centros directivos, la resolverá el Ministro.

Art. 53. Las competencias suscitadas entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común á este Ministerio, se tramitarán independientemente, y formalizado el conflicto remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al Centro de quien dependa la Autoridad contendiente. Si, por el contrario, entendiera que debe desistirse de la competencia, devolverá el expediente al Centro requirente.

Art. 54. Suscitada una competencia, se suspenderá el curso del expediente principal hasta que se decida ó termine aquélla con arreglo á derecho.

CAPÍTULO V

De los recursos contra las resoluciones administrativas.

Art. 55. Las resoluciones que se adopten en la vía administrativa causan estado y son ejecutivas, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que las dicten respecto á que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento establezcan precisamente recurso alguno.

Art. 56. Los recursos establecidos en los procedimientos administrativos son los siguientes: de alzada ó apelación, de

queja ó nulidad y el contencioso administrativo, con arreglo á la ley de Constitución del Tribunal de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 57. Son apelables las providencias de las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente. El plazo para interponer las apelaciones será de ocho días improrrogables desde el siguiente al de la notificación.

Art. 58. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, se admitirá por la Autoridad que haya practicado la notificación; si no fuere la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que haya dictado la providencia para que le dé el curso correspondiente.

Art. 59. La Autoridad ó funcionario que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 60. De la providencia declarando inadmisible el recurso de apelación, podrá recurrirse en queja dentro del plazo de ocho días al Ministerio ó Centro directivo que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 61. Transcurridos quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 62. Si la conveniencia del servicio lo exigiere, podrá ejercitarse inmediatamente la resolución, no obstante el recurso de alzada ó de queja que se hubiere interpuesto.

Art. 63. Admitida la apelación y notificada á las partes, se elevará el expediente al Ministerio, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia, dentro del término de cinco días.

Art. 64. El expediente se tramitará por el Negociado respectivo, que acusará el recibo á la Autoridad de que proceda, y con presencia de las alegaciones que formule el recurrido, emitirá informe el Jefe ú Oficial del Negociado en el término más breve posible dentro de los quince días siguientes.

Art. 65. Conclusa la tramitación, el Ministro confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada dentro del término máximo de quince días, y estas resoluciones serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo en el improrrogable término de otros quince días, siendo de la responsabilidad del Jefe á quien corresponda dar cuenta al Ministro.

Art. 66. El Jefe de la dependencia á quien corresponda

procederá al cumplimiento inmediato de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 67. Si el interesado, dentro del término y en los casos que corresponda, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó ejecutar sus acuerdos.

Art. 68. El recurso de queja podrá utilizarse en cualquier estado del expediente, si no se diese curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos, y deberá interponerse dentro de los ocho días al en que la parte interesada tuviere noticia del acuerdo ú omisión que la motive.

Art. 69. La instancia en queja será presentada al Ministro ó Autoridad que corresponda por el interesado ó su representante legal, citando los preceptos que considere infringidos, no debiendo ser despachado por el Jefe de Negociado que hubiere motivado la apelación.

Art. 70. El Jefe de la dependencia objeto de la queja, informará con la debida justificación en el plazo que se le designe, que no excederá de quince días, y evacuando el informe dentro de otro término de quince, recaerá la resolución correspondiente.

Art. 71. Si la resolución es estimando justa la queja, se aplicará la corrección que corresponda al funcionario que la haya motivado, y se subsanará si fuese posible la falta que haya motivado el recurso.

Art. 72. Estimado el recurso de queja, podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de reconocida incompetencia ó infracción sustancial de los procedimientos.

Art. 73. Los recursos de nulidad procederán también en los casos en que se acreditase la retención de documentos decisivos y esenciales por fuerza mayor, falsedad, cohechos ú otra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la resolución.

Art. 74. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contando desde el día en que se descubriesen los hechos que los motiven, y prescribe el derecho transcurrido cinco años desde la fecha de la resolución.

Art. 75. Los procedimientos para la sustanciación de los [illegible]edientes que se promuevan por la interposición de los re[illegible]rsos de nulidad, serán análogos á los establecidos para los [illegible]alzada y queja expresados anteriormente.

[illegible]rt. 76. Del mismo modo se procederá para la resolución [illegible]u cumplimiento, ya sea anulado total ó parcialmente el [illegible]erdo recurrido ó declarando improcedente la nulidad.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones correccionales.

Art. 77. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 78. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 79. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales competentes y en la forma correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la estadística administrativa.

Art. 80. Durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, todas las dependencias encargadas del despacho de los asuntos administrativos formarán un estado de los expedientes incoados, los que se hallen en curso y los terminados en el año anterior.

Art. 81. La Secretaría del Ministerio pasará á las dependencias ó Negociados los impresos en que deben extenderse dichos estados para la debida conformidad y constancia de iguales datos en todos ellos, formando un resumen, que con la mayor exactitud se remitirá antes de 1.° de Febrero siguiente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82. En vista del número de expedientes que es[illegible] en tramitación en la actualidad sin sujeción á los plazos [illegible]tablecidos por el presente reglamento, se dispondrá por [illegible]s

Jefes de las dependencias el en que deben desaparecer el atraso en que se hallen, el cual no deberá exceder de seis meses.

Art. 83. El presente reglamento empezará á regir desde 1.° de Mayo próximo.

Madrid 25 de Abril de 1890.=Aprobado por S. M.=Juan Romero Moreno.

177

GUERRA

26 Abril: publicada en 27.

Ley, declarando de utilidad pública las obras para la reforma del polígono de la Escuela central de tiro de Toledo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública las obras para la reforma del polígono de la Escuela central de tiro de Toledo, con arreglo á los planos aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Abril de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

178

ULTRAMAR

26 Abril: publicada en 11 Mayo.

Circular recomendando á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en la de 4 de Agosto de 1887, acerca de los beneficios que, en virtud del contrato con la Compañía Transatlántica, pueden disfrutar los comerciantes é industriales de la Península, enviando sus productos á los mercados de Ultramar y del extranjero.

Por Real orden de 4 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 10 del mismo mes, se encareció á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el *Boletín oficial* de esa provincia, hiciera saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que les reportará lo establecido en el art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cuyo artículo se insertó en dicha *Gaceta*, con objeto de que comerciantes é industriales se penetraran de la facilidad que se les presentaba para dar salida á los productos de la Península en nuestros mercados de Ultramar y del extranjero. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, así como lo preceptuado por los dos últimos párrafos del 49, que á continuación se insertan, es lo cierto que, durante el tiempo transcurrido desde que el citado contrato se halla en vigor, no se ha dado el caso de transportar mercancías por los buques de la referida Compañía, con los beneficios establecidos en dichos preceptos, ni por nadie se ha pretendido la aplicación de tales beneficios, según ha manifestado á este Ministerio el representante de la Compañía Transatlántica. Sabido es que por este departamento se dió oportunamente la debida publicidad á las indicadas cláusulas del contrato, puesto que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Junio de 1887, y se remitieron ejemplares del mismo á varias Cámaras de Comercio. Mas el tiempo ha venido á demostrar que no se ha hecho la necesaria propaganda de las ventajas que á comerciantes é industriales ofrecen los referidos preceptos, ó qu las citadas Corporaciones no han tomado la iniciativa conveniente para dar á conocer la forma en que aquéllos habían de solicitar la rebaja de los productos que la Compañía está obligada á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas; resultando por tanto que no se ha cooperado á realizar el pensa

miento que el Gobierno se propuso para el mayor desarrollo del movimiento comercial, y que así como dejan de utilizarse aquellas ventajas, así también permanece en estado de abstención cuanto dispone el referido art. 50.

Ante tal estado de cosas, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga V. S. por reproducida la citada Real orden de 4 de Agosto de 1887, con la adición de lo que establecen los expresados dos últimos párrafos del art. 49, y que, en su consecuencia, se recomiende á V. S. nuevamente la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia de cuanto por aquella y esta disposición se ordena, á fin de que llegue á noticia de nuestros productores de la Península y pueda llevarse á cabo tan importante pensamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Párrafos últimos que se citan del art. 49 *del contrato.*

«El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno dentro de los límites siguientes:

A las Antillas, anualmente, hasta.....	1.000	toneladas.
De las Antillas.....	1.000	»
A Filipinas.....	500	»
De Filipinas.....	500	»

Los productos que deban gozar de esta vantaja, serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorrata de sus pedidos.»

179

HACIENDA

29 Abril: publicada en 7 Mayo.

Real orden, dictando reglas sobre las concesiones que por el Ministerio de Fomento han de otorgarse para el establecimiento de almacenes flotantes de carbón.

Excmo. Sr.: Con objeto de que por este Ministerio tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden trasladada á V. E., con fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, acerca de las condiciones que para el régimen fiscal y económico ha de tener presentes ese Ministerio al otorgar las concesiones para el establecimiento en los principales puertos de la Península de almacenes flotantes de carbón, y á fin de que no sea embarazosa la acción fiscal y queden del mejor modo asegurados los intereses del Estado, con relación á las operaciones que se practiquen en dichos almacenes flotantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien dictar al expresado objeto las siguientes reglas generales, que deberán formar parte de las condiciones de concesión.

Regla 1.ª En un mismo almacén flotante no se permitirán depositar, por motivo ni pretexto alguno, carbones nacionales y carbones extranjeros.

Tampoco se permitirá introducir en los almacenes flotantes más que carbones minerales y el cok.

Regla 2.ª Los carbones que se destinen á los almacenes de que se trata, deberán satisfacer los mismos derechos que los que se alijen en tierra, y por tanto, se cumplirán las formalidades que para los despachos de importación de los referidos combustibles prescribe la legislación vigente.

Regla 3.ª La introducción de los carbones nacionales en los almacenes á ellos destinados, se realizará con sujeción á las reglas que establecen las Ordenanzas de Aduanas, para despacho de las mercancías que se conducen por cabotaje.

Regla 4.ª En la salida de carbones de unos y otros alm cenes se observarán las reglas establecidas para el embarq de mercancías, ya sea la expedición de cabotaje ó ya de e portación.

Regla 5.ª La entrada y estancia en los almacenes flotantes de toda mercancía extranjera, ó de las provincias españolas ultramarinas, sujeto al pago de derechos de Arancel, extraordinarios ó transitorios, excepto los carbones minerales y el cok, se considerará como un delito de defraudación, y se penarán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.° del título 4.° de las Ordenanzas de Aduanas.

Regla 6.ª Los almacenes flotantes estarán sujetos, tanto de día como de noche, á la inspección de la Aduana, sin limitación de ningún género, pudiendo aquélla girar visitas, realizar arqueos y examinar los libros de entrada y salida del almacén, siempre que lo estime conveniente.

Regla 7.ª El sitio donde deba quedar fijo y amarrado cada almacén flotante, se determinará por la Autoridad competente, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, no pudiendo ser trasladado á otro punto sin orden expresa, dictada de conformidad con aquella oficina.

Regla 8.ª El concesionario de los almacenes será responsable directa é indirectamente del pago de las multas, de las penas y de los gastos que se impongan por las faltas ó delitos que se cometan en dichos depósitos, ó por medio de las barcazas ó botes auxiliares de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.=Manuel de Eguilior.=Sr. Ministro de Fomento.

180

HACIENDA

29 Abril: publicada en 17 Mayo.

Real orden, adicionando en los términos que se expresan el art. 273 de las Ordenanzas generales de Aduanas, respecto del almacenaje ó depósito de mercancías que suelen despacharse en los muelles.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Adminisador subalterno de la Aduana de Fuentes de Oñoro sobre el macenaje de una partida de sal común, que el interesado ha epositado en los almacenes de aquella dependencia, á las reltas del expediente instruido por no conformarse con la aplición de los derechos correspondientes:

Resultando que se ofrecen dificultades insuperables para

admitir el almacenaje, á resultas de expediente de las mercancías voluminosas, de las inflamables, de las susceptibles de deterioro, y por regla general, de las que se despachan en los muelles:

Resultando que este almacenaje ó depósito de mercancías no puede verificarse sino en análogas condiciones y circunstancias que las admitidas en el párrafo sexto del art. 103 de las Ordenanzas:

Considerando que la Aduana de Fuentes de Oñoro no debió nunca admitir, tomándola á su cargo, el almacenaje de una mercancía de muelle, á resultas de expediente incoado sobre su aforo, por conveniencia y voluntad del adeudante:

Y considerando que es de todo punto conveniente el dictar un precepto aclaratorio de la legislación, en este sentido, para evitar la repetición de casos como el ocurrido en Fuentes de Oñoro, que pudo traer graves complicaciones y no menores responsabilidades para la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se adicione el art. 273 de las Ordenanzas generales de la Renta en los términos siguientes:

«Las mercancías que, en cumplimiento del apéndice 12 de estas Ordenanzas, deben despacharse en el muelle, podrán quedar á resultas de expediente, si así lo solicitasen los adeudantes, en la misma forma y condiciones que determina el último párrafo del art. 103, ó sea proporcionando aquéllos á su costa el local necesario para depositarlas, bajo las mismas reglas y formalidades que en el citado párrafo se prescriben; entendiéndose terminado el almacenaje tan luego como se comunique al interesado la resolución fiscal dictada en vía administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

181

HACIENDA

29 Abril: publicada en 21 Mayo.

Real orden, disponiendo que los pallones ó fundas de paja ordinaria que se importen del extranjero para servir de empaque ó resguardo á las botellas en que hayan de contenerse líquidos, se aforen por la partida 265 del Arancel.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Víctor de Olarán y Garucendia, dueño de una fábrica de fundas de pajas para botellas, establecida en Zumárraga, solicitando que á la importación de las mercancías extranjeras similares á las que en su fábrica se elaboran adeuden como paja labrada por la partida 186 del Arancel, y no como paja sin labrar de la comprendida en la 185:

Considerando que las fundas de que se trata, conocidas con el nombre de *pallones*, son de paja ordinaria recortada y unida por un hilo bramante, afectando la forma de las botellas á que han de servir como resguardo, y que ni por su insignificante mano de obra, ni su valor escaso pueden reputarse como paja obrada, ni tampoco como paja fina, y por tanto, no les son aplicables las partidas 185 ni 186, y sí únicamente la 265, en que se comprende la paja ordinaria para forraje, habiéndose resuelto así en diferentes ocasiones:

Y considerando la necesidad que existe de una resolución que evite en lo sucesivo nuevas dudas y consultas sobre el particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que los pallones ó fundas de paja ordinaria que se importen del extranjero para servir de empaque ó resguardo á las botellas en que hayan de contenerse líquidos, se aforen por la partida 265 del Arancel, adicionándose en este sentido el repertorio del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. ›s guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones irectas.

182

HACIENDA

29 Abril: publicada en 22 Mayo.

Real orden, dictando disposiciones relativas á los manifiestos de ruta de los buques que hacen expediciones tocando en puertos del extranjero sin haber rendido escalas en los de España.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Administrador de la Aduana de Bilbao, dando cuenta de que el vapor *Cabo de Trafalgar*, que con manifiesto de ruta conducía carga para aquel puerto, se dirigió desde Santander á Burdeos, de donde llegó á Bilbao con manifiesto nuevo y el expresado de ruta:

Resultando que llegado del extranjero á un puerto de España un buque que lleva carga para otros también de España, adquiere la obligación de ultimar su manifiesto original, que queda depositado en la primera Aduana, conduciendo á los respectivos puertos la carga consignada á cada uno de ellos, sin que deba serle permitido desnaturalizar el carácter de su expedición, comenzando una nueva de importación, por haber vuelto al extranjero y tomado allí otra carga y otros manifiestos, sin haber rendido las escalas en los puertos de España y cumplido ordenadamente el itinerario señalado en su manifiesto de ruta:

Considerando que sería ocasionado á muy serios peligros para el Tesoro admitir lo contrario, y de aquí la necesidad de dictar medidas que aseguren la regularidad de estas operaciones:

Considerando que la cuestión está prevista como principio en el caso 4.° del art. 246 de las Ordenanzas, y sólo falta, por lo tanto, asegurar su buen cumplimiento mediante una disposición de orden reglamentaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se exija una obligación suscrita por el consignatario del buque en el primer puerto de España en donde éste toque y reciba el manifiesto de ruta, respondiendo de la presentación de la carga en las respectivas Aduanas de las restantes escalas, hasta ultimar la comenzada expedición de importación, aunque á vez haga el buque el comercio de cabotaje, ó lo que es igu

sin variar la naturaleza de dicha expedición, emprendiendo otra nueva desde puertos del extranjero, cuya escala rebase la marcha normal del itinerario de la Península; en el concepto de que la transgresión de esta regla será penada con la multa que establece el citado caso 4.° del art. 246, y además con las que por la falta de bultos ó de mercancías señala el caso 13 del mismo artículo y el 2.° del 247; estimándose como nueva expedición, sujeta á las prescripciones generales de las Ordenanzas, la que el buque realice en su viaje al puerto ó puertos de España para donde conducía carga, después de haber tocado en el extranjero, rebasando la escala.

La mencionada obligación suscrita por el consignatario del primer puerto, según va dicho, se cancelará tan pronto como la Aduana del último en donde el buque termine la expedición de importación y deba archivar su manifiesto de ruta, dé aviso á la de origen de haberlo recibido y ultimado en la forma prevenida.

Estos avisos, en cuya expedición observarán las Aduanas la más perfecta regularidad y urgencia, se unirán al manifiesto original de cada buque, existente en la primera, la que cuidará también de reclamarlo adonde proceda, si no lo recibiera con la natural oportunidad; quedando dispensada por equidad la responsabilidad que habría lugar de exigir en el caso concreto presentado en Bilbao, atendiendo á la escasa importancia de los bultos que para dicho puerto se conducían, y cuya permanencia en el vapor *Cabo de Trafalgar*, durante la escala de Burdeos, resulta plenamente justificada en el refrendo consular del manifiesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.=Eguilior. = Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

183

HACIENDA

29 *Abril: publicada en* 24 *Mayo.*

Real orden, revocando un fallo de la Junta arbitral de Irún en que se acordó la rectificación del aforo de unos frascos de vidrio para envase de drogas, presentados al despacho en aquella Aduana.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Irún contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 152/89 de la indicada Aduana, en el que se acordó la rectificación del aforo por la partida 10 del Arancel de unos frascos de vidrio para envase de drogas presentados al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 4.590/89, suscrita por D. Ramón Carredano, bajo la misma denominación, designando para su adeudo igual partida, y cuyo primer aforo se verificó por la 11 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un frasco de vidrio de tapón esmerilado, imitando al cristal, para contener sulfato de hierro, según indica el rótulo que tiene:

Considerando que el expresado artículo no es de la clase de envases, con los cuales se transporta y vende el género, como ocurre con los frascos á que hace referencia la nota 5.ª, sino para contenerlo y exhibirlo especialmente en escaparates y estantería de Farmacia:

Y considerando que dicho frasco por sus condiciones se halla comprendido para su adeudo en la partida 11, en conformidad á lo resuelto en otros casos análogos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, quedando subsistente el primitivo aforo en la forma que se ha verificado, sin recargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

184

ULTRAMAR

30 Abril: publicada en 2 Mayo.

Real orden, dictando disposiciones relativas al servicio del Giro mutuo del Tesoro en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Excmos. Sres.: Dificultades, que se estudian los medios de vencer, han entorpecido el planteamiento del servicio de Giro mutuo, creado por Real decreto de 25 de Octubre último. Una de ellas, acaso la más principal, tiene su origen en las rápidas oscilaciones que, obedeciendo á las leyes de la oferta y del pedido, únicas que pueden regularlo, vienen observándose en los quebrantos de los giros realizados por ese Tesoro. No cabe esperar por ahora que estas transacciones se hagan á tipo fijo con pequeñas diferencias, pues para ello sería necesario que existiese armonía entre las necesidades mercantiles de esas provincias y las de la Metrópoli. Mas como quiera que ese Tesoro tiene el deber de girar mensualmente á este Ministerio la cantidad proporcional con que contribuye á sus gastos y á los de sus dependencias en la Península, teniendo á la vez en cuenta los beneficios que han de resultarle, y como ensayo para llegar al establecimiento del Giro mutuo, de modo fijo y permanente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que dentro de los créditos consignados en los presupuestos de esas Islas para pagos que han de realizarse en la Península, la Caja de este Ministerio admita las cantidades que las Corporaciones ó particulares deseen girar contra ese Tesoro, y expida cartas de pago endosables que, á ocho días vista, deberán ser satisfechas, previo el correspondiente aviso que la Ordenación de pagos de este Ministerio comunicará á le esas provincias.

.° Que al tenedor de dichas cartas de pago se le abone en cepto de bonificación el 50 por 100 del quebranto que en plaza hubiesen sufrido los giros hechos á esta capital el en que se verifica el ingreso en la Caja de este Ministerio.

3.° Que las cantidades que por estas operaciones satis-

faga ese Tesoro, se daten en las cuentas correspondientes en concepto de giros realizados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1890.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

185

HACIENDA

1.° *Mayo: publicada en* 4.

Ley, traspasando la propiedad del edificio denominado Convento de San Francisco al Ayuntamiento de Elgoibar (Guipúzcoa).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se traspasa la plena propiedad del edificio denominado Convento de San Francisco, con el área del solar que ocupa, al Ayuntamiento de Elgoibar (provincia de Guipúzcoa).

Art. 2.° El Ayuntamiento la recibe como parte de pago de los créditos que tenga que liquidar con el Estado hasta la promulgación de esta ley por la cantidad que en tasación valga el indicado edificio, descontándose de aquélla las que en mejoras, debidamente justificadas, haya invertido la Corporación municipal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilio

186

FOMENTO

1.° *Mayo: publicada en* 4.

Ley, declarando de cargo del Estado las obras necesarias para el encauzamiento y defensa de las márgenes del río Pas, en la provincia de Santander.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de cargo del Estado las obras necesarias para el encauzamiento y defensa de las márgenes del río Pas, de los términos municipales de Corvera y Santiurde de Toranzo, en la provincia de Santander.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

187

FOMENTO

1.° *Mayo: publicada en* 4.

Ley, encargando al Estado de la conservación de la carretera municipal que, empalmando con la de Albaladejito á Guadalajara, pasa por el pueblo de Horche.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, y de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se considera de interés general, y se encarga al Estado de su conservación, la carretera municipal que, empalmando con la de Albaladejito á Guadalajara, pasa por el pueblo de Horche.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

188

FOMENTO

1.° *Mayo: publicada en* 4.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que enlace la de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, con la de la misma clase de esta última población á Granada.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que enlace la de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia con la de la misma clase de esta última población á Granada.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

189

FOMENTO

1.° *Mayo: publicada en* 4.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Folgués á Jorva, termine en la estación de Calaf, del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como accesorio á la de tercer orden que en el mismo figura, denominada de Folgués á Jorva por Pons, Biosca y Calaf, un ramal que, partiendo de la misma en los arrabales de Calaf, termine en la estación del mismo nombre del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, provincia de Barcelona.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

ley, i
gundo
clase de

Don Alfon
ey de España,
eina Regente de
A todos los que
te las Cortes han dec
Artículo 1.º Se inclu
l Estado una que enlace
s Atalayas á Murcia con la
oblación á Granada.
Art. 2.º Para la ejecución de
establecido en el Real decreto
ictando reglas para la construcción
Por tanto
Mandamos á todos los Tribunales, Ju
adores y demás Autoridades, así civil

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Zafra á Sevilla y pasando por la Lapa, Salvatierra y Salvaleón, termine en Barcarrota, á empalmar en la de Albuera á Fregenal.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que establece el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

192

FOMENTO

1.° *Mayo: publicado en 7.*

Decreto, aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la

190

FOMENTO

1.° *Mayo: publicada en* 4.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Morón, empalme con la de Utrera á Montellano, en Saladillo de Montellano.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiende de Morón, empalme con la de Utrera á Montellano, en el punto llamado Saladillo de Montellano.

Art. 2.° La construcción de esta carretera se hará con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas para la construcción de obras públicas, y demás disposiciones referentes al objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

191

FOMENTO

1.° *Mayo: publicada en* 4.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de de Zafra á Sevilla, termine en Barcarrota.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Zafra á Sevilla y pasando por la Lapa, Salvatierra y Salvaleón, termine en Barcarrota, á empalmar en la de Albuera á Fregenal.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que establece el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

192

FOMENTO

1.° *Mayo: publicado en* 7.

Real decreto, aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE FOMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Secretaría.

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio comprende:
El Negociado central.
Las Direcciones generales.
Los Negociados especiales de Contabilidad, Construcciones civiles y Patentes y Marcas.
La Comisión de gobierno interior.
La Habilitación.
El Registro general.

Art. 2.° El Negociado central depende exclusivamente del Ministro.

Art. 3.° Las Direcciones generales tienen sus atribuciones propias consignadas en este reglamento.

Art. 4.° El Negociado de Contabilidad no depende exclusivamente de ninguna Dirección. Su Jefe despachará con los Directores y el Jefe del Negociado central los asuntos propios de cada uno de estos Centros. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al Negociado de Construcciones civiles.

Art. 5.° El Negociado de Patentes y Marcas se rige por su legislación especial.

Art. 6.° La Comisión de gobierno interior funciona independiente y sólo se relaciona directamente con el Ministro.

Art. 7.° La Habilitación depende de la Comisión de gobierno interior y del Negociado central.

CAPÍTULO II

Del Negociado central.

Art. 8.° El Jefe del Negociado central será un Oficial Secretaría.

Art. 9.° Corresponde al Jefe del Negociado central:

1.° Inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos del N

gociado y dictar las disposiciones convenientes para la pronta y regular tramitación de los asuntos.

2.° Preparar el despacho con S. M. y entender en cuanto concierna á asuntos reservados que el Ministro le confíe.

3.° Mandar extender los Reales decretos que hayan de llevarse á la firma de S. M.

4.° Informarse del estado de los expedientes que le indique el Ministro, al que dará las respectivas contestaciones.

5.° Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confíe.

6.° Proponer las reformas conducentes en la legislación, régimen y organización de los servicios públicos que dependan del Negociado central.

7.° Presidir la Comisión de gobierno interior.

8.° Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro ó no corresponda á las Direcciones generales respectivas.

9.° Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversión del material, de acuerdo con la Comisión de gobierno interior.

10. Redactar los formularios que hayan de servir para los recibos de los documentos entre el Registro general y los Negociados y los que hayan de emplearse en las notificaciones.

11. Autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deban insertarse en la *Gaceta de Madrid*, y expedir las certificaciones para la Ordenación de pagos.

12. Cuidar del cumplimiento de este reglamento y proponer en él las reformas que crea convenientes.

Art. 10. Son también atribuciones del Negociado central:

1.° Nombrar los Escribientes de las Secciones de Fomento, cuyo sueldo sea inferior á 1.500 pesetas.

2.° Proponer la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía ó jubilación de los empleados de la Secretaría y de las Secciones provinciales.

3.° Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

4.° Conceder licencias verbales por ocho días en casos urg[illegible]s que no permitan la formación de expediente á los emp[illegible]dos del Ministerio.

Proponer el nombramiento de Notarios del Ministerio, c[illegible] número no podrá exceder de tres.

Firmar el cúmplase en los títulos de los empleados n[illegible]dos por el Ministro que no dependan de las Direcciones.

7.° Comunicar las órdenes del Ministro acerca de las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados.

8.° Cuidar de que los empleados á quienes corresponda hagan el servicio de guardia fuera de las horas ordinarias.

9.° Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro en cuanto á la entrada en el Ministerio de personas determinadas, horas á que puedan hacerlo y días de audiencia, y hacer que esto se anuncie por medio de cuadros colocados en la portería.

Art. 11. El Jefe del Negociado central tendrá también á su cargo:

1.° La firma del Ministro y su devolución.

2.° Todo el personal del Ministerio y de las Secciones provinciales.

3.° La redacción de los presupuestos del personal del Ministerio y de las Secciones provinciales.

4.° Cuidar de la custodia y conservación de las leyes y decretos emanados del Ministerio, así como del edificio del mismo y sus dependencias.

5.° Velar por el orden y policía interior del Ministerio y demás dependencias, haciendo que en ellos se guarden siempre la subordinación y respeto debidos. De las faltas que notare dará cuenta al Ministro, si la gravedad del caso lo requiriese.

Art. 12. Dependerán del Negociado central:

1.° El Negociado del Personal del Ministerio y el de las Secciones provinciales y los asuntos generales.

2.° El gabinete particular del Ministro.

3.° La habilitación y la custodia de los objetos de valor é interés.

4.° El registro, cierre y sello.

5.° El telégrafo y el teléfono.

6.° La Biblioteca del Negociado central, que contendrá las disposiciones oficiales.

7.° El Negociado de la prensa.

CAPÍTULO III

De los Directores generales.

Art. 13. Corresponde á los Directores generales:

1.° Firmar los traslados de las Reales órdenes comunicadas que nazcan de la resolución de los expedientes.

2.° Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias en los ramos propios de su Dirección.

3.° Nombrar y separar los empleados que de ellos dependan, y cuyo haber por sueldo ú obvención de cualquier clase no llegue á 1.500 pesetas.

4.° Proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los empleados administrativos que estén á sus órdenes, y también la cesantía ó jubilación, acordando por sí respecto á los nombrados en virtud de sus atribuciones.

5.° Autorizar los gastos que no lleguen á 2.500 pesetas en las dependencias de sus respectivos cargos, si no estuviesen facultados para la concesión de mayor cantidad por reglamentos especiales.

6.° Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general, oyendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio, y proponer al Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales.

7.° Cuidar de que en la Secretaría de la Dirección se tengan reunidas todas las disposiciones oficiales de la misma que se hayan publicado.

8.° Conceder á sus subordinados licencias por ocho días, en casos urgentes que no permitan la formación de expediente.

Art. 14. Los Directores, de acuerdo con el Negociado, señalarán el plazo á que se refiere el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo, para que los interesados puedan presentar documentos ó justificaciones antes de la resolución de los expedientes.

Podrán también señalar plazos para la resolución de los asuntos que encarguen á sus subordinados y que estén comprendidos en el art. 62 del reglamento de procedimiento administrativo.

CAPITULO IV

De los Oficiales y Jefes de Negociado.

Art. 15. Los Oficiales de Secretaría que desempeñen un Negociado, estarán bajo la inmediata autoridad del Director ó Jefe del Negociado central.

Art. 16. Las atribuciones y obligaciones de los Oficiales de Secretaría son las siguientes:

1.° Redactar los decretos, órdenes y circulares de asuntos relativos á su Negociado, y que les encarguen el Ministro ó los Directores.

2.ª Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos Auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Director general ó Jefe del Negociado central les comuniquen.

3.ª Despachar con los Directores generales y Jefe del Negociado central, en los días y horas que éstos designen, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

4.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de revisar la sintáxis, letra y ortografía de las órdenes que se presenten á la firma del Ministro ó de los Directores.

5.ª Dar parte al Negociado central de todos los Nombramientos y cesantías del personal administrativo que sirva dentro del Ministerio y dependa de sus respectivos Negociados.

6.ª Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, los cuales servirán de resguardo á éste y serán devueltos al recibir el expediente.

7.ª Remitir diariamente al Negociado central las órdenes para la firma del Ministro, las cuales irán rubricadas al margen por los respectivos Jefes. Las carpetas en que se remitan estas órdenes contendrán un reextracto de la orden, y la Autoridad ó persona á quien va dirigida.

Art. 17. Firmadas las órdenes, se devolverán á los Negociados para su salida y cumplimiento, quedando en el central las carpetas é índices.

Art. 18. Cuando por el gran número de expedientes ó por la premura del tiempo ante los plazos marcados en el reglamento de procedimiento administrativo, ó por la excesiva extensión de las notas, sea imposible que las redacte de su puño y letra el Jefe del Negociado, el Director podrá autorizar á los Auxiliares para hacer este trabajo, escribiendo el Jefe de su puño y letra el primero y último renglón.

En los asuntos de puro trámite podrá desde luego redactar la nota el Auxiliar.

Art. 19. Los Jefes de Negociado propondrán, cuando lo crean conveniente, los plazos á que se refiere el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 20. Los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó los Directores en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

Art. 21. Los Jefes de Negociado, al dar el parte mensual

del estado de los expedientes, darán cuenta también por separado de la asistencia y laboriosidad de sus subordinados.

También comunicarán al Negociado central nota del día en que sus subordinados comiencen y terminen el uso de las licencias que les fueren concedidas, y serán responsables en este caso y en el anterior de la exactitud de sus informes, así como de la tolerancia con sus subordinados cuando faltaren á alguna de las prescripciones de este reglamento.

Art. 22. Los Jefes encargados de Negociado, formen ó no parte del escalafón de Secretaria, tendrán iguales atribuciones y deberes que los Oficiales.

Art. 23. Los acuerdos tomados por el Ministro en los expedientes, se comunicarán por los Directores con la cabeza siguiente: «S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,» etc., y terminarán con la siguiente fórmula: «De orden del Sr. Ministro lo comunico,» etc.

Art. 24. En las notas de los expedientes se empleará la fórmula «S. M. resolverá.»

Art. 25. La resolución del Ministro en los expedientes se expresará con la fórmula «Con la nota,» cuando hubiere conformidad entre la del Negociado y la Dirección; con la fórmuula «Con la Dirección,» en el caso en que hubiere contranota del Director y el Ministro se conformare con ella; y con la de «Con el Negociado,» si se conformara con la de éste y no pusiere otra de su propia mano.

Los Directores generales emplearán la fórmula «Conforme» en todos los expedientes en que haya nota del Negociado y deban ser resueltos por el Ministro, y usarán las palabras «Con la nota» en los que corresponda á su autoridad la resolución final.

CAPÍTULO V

De los Auxiliares.

Art. 26. Corresponde á los Auxiliares:

1.° Poner notas instructivas en los extractos cuando el asunto lo requiera y el Jefe del Negociado lo ordene.

2.° Contestar durante la hora de audiencia á las preguntas que les dirijan las personas que el Oficial les designe.

3.° Formar los índices para la firma del Ministro.

4.° Remitir cada mes al Archivo los expedientes terminados, formando el correspondiente índice por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivo, se custodiará en el Negociado.

5.° Conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

Art. 27. No podrán devolver documento alguno sin orden del Director ó del Jefe del Negociado central, y en este caso lo harán bajo recibo del solicitante, que lo pondrá á continuación del decreto marginal.

Art. 28. En los expedientes se hará el reextracto en la misma hoja y plana en que haya de firmar el Ministro ó el Director.

Art. 29. Todas las órdenes que se pongan á la firma del Ministro estarán numeradas dentro de la rúbrica del Oficial ó Jefe de Negociado.

Art. 30. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello en seco del Ministerio y con el membrete que exprese el ramo á que corresponden.

Art. 31. En caso de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Negociado, le sustituirá inmediatamente, si el Ministro no determinare otra cosa, el Auxiliar de mayor categoría y antigüedad de su Negociado.

CAPÍTULO VI

De los Aspirantes.

Art. 32. El Aspirante mayor estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado central, y ejecutará también las que reciba de los Directores generales y Oficiales de los Negociados.

Los Aspirantes lo estarán á las del Aspirante mayor.

Art. 33. Corresponde á éste:

1.° Distribuir los trabajos entre los Aspirantes.

2.° Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas ni raspaduras.

3.° Devolver las minutas y demás copias á los Negociados, cosido un pliego dentro de otro. La devolución se hará por medio de los porteros, excepto cuando los Jefes de Negociado le prevengan que lo haga á la mano.

4.° Pedir al Negociado central los efectos de escritorio que necesite para su departamento, evitando el desperdicio y el abuso del papel timbrado con el sello de la Secretaría, el cual deberá usarse para las órdenes y copias que hayan de ser autorizadas por el Ministro, Directores generales ó Jefe del Negociado central.

5.° Hacer que se observen en dicho departamento el orden y compostura debidos, así como las prevenciones que se le hicieren por el Jefe del Negociado central, poniendo en conocimiento de éste cualquier falta que se cometiere.

Art. 34. El Aspirante más antiguo de la primera categoría sustituirá al mayor en ausencias y enfermedades.

Art. 35. Toda minuta ó documento que se remita á los Aspirantes para copiar, debe estar rubricada por el Oficial del Negociado. Si falta este requisito, el Aspirante mayor ó el que haga sus veces, lo devolverá al Negociado de que proceda.

Art. 36. Los Aspirantes no pondrán á la voz ninguna orden, excepto cuando les dicte un Director ó el Jefe del Negociado central. Cuando haya necesidad de dar traslados de una misma minuta, podrán éstos ser dictados por el Aspirante mayor ó por el que expresamente designe.

Art. 37. A cada uno de los Aspirantes se le facilitará por la Habilitación, previo el oportuno recibo, los objetos de escritorio necesarios, siendo responsables personalmente del deterioro ó extravío de los mismos.

Art. 38. En el caso de no poder averiguar por quién se comete la falta ó deterioro, responderán todos los Aspirantes de la Sección, á quienes se descontará el valor de los objetos.

CAPÍTULO VII

De los Negociados y dependencias especiales.

Art. 39. El Negociado del Personal del Ministerio y de las Secciones provinciales y asuntos generales, estará á cargo de un Auxiliar de Secretaría.

Art. 40. Este recibirá directamente del Ministro, ó por conducto del Jefe del Negociado central, las órdenes referentes al nombramiento y separación de todos los empleados del Ministerio y Secciones provinciales, y cuidará de que se extiendan y dirijan todas las comunicaciones relativas al objeto. Entenderá también de las licencias que se soliciten y de los demás asuntos de carácter general.

Art. 41. Llevará un registro del personal en que se anote con separación el de Madrid y provincias, expresando en ambos:

1.° La fecha del nombramiento.
2.° La de la toma de posesión.
3.° La del cese.

4.° La edad.

Art. 42. El personal facultativo de las Direcciones dependerá de la persona que el Ministro designe en cada Dirección.

Art. 43. El personal administrativo de los diversos ramos del Ministerio, dependerá del Negociado central ó del Jefe ó Auxiliar que el Ministro designe en cada Dirección, los cuales llevarán un registro igual al que se establece en el artículo 41.

Art. 44. Los Negociados de Personal tendrán las hojas de servicios de todos los empleados que de ellos dependan, cuidando de reclamarlas de los interesados.

Art. 45. Los empleados que no hubieren presentado en el Negociado correspondiente su hoja de servicios en el término de dos meses, á contar desde su toma de posesión ó desde la publicación de este reglamento, quedarán suspensos hasta que la presenten.

Art. 46. Los Negociados de Personal comunicarán á la Ordenación de pagos los días en que sus subordinados comienzan y terminan el uso de licencia.

El Negociado central lo hará respecto de los empleados de Secretaría.

Art. 47. Habrá en el Negociado central un empleado de Secretaría que conozca las lenguas vivas, el cual traducirá para todas las Direcciones los documentos que se dirijan al Ministerio en lenguas extrañas.

Art. 48. El gabinete particular del Ministro lo formarán los funcionarios que éste designe, los cuales despacharán su correspondencia particular, sin atenerse á horas ni á más prescripciones respecto al desempeño de su cometido que las que reservada y privadamente les dicte el Ministro ó el Jefe del Negociado central.

Art. 49. El sello de la correspondencia se custodiará en la Secretaría particular, cuidando su Jefe de que no se abuse en modo alguno de la franquicia de correos, sobre todo en favor de personas extrañas al Ministerio.

Art. 50. El Negociado de la prensa examinará diariamente los periódicos, poniendo en conocimiento de su Jefe los artículos ó noticias que se refieran á los ramos del Ministerio.

Art. 51. Corresponde al Negociado de Contabilidad entender é intervenir en la contabilidad general de las Direcciones y del Negociado central, estableciendo las censuras y reparos que se le ofrecieren, así como la formación del presupuesto general del Ministerio con las relaciones y datos que deben facilitarle las Direcciones y el Negociado central.

Art. 52. El Negociado de Contabilidad remitirá cada tres meses al Negociado central un estado en que conste la situación de las partidas del presupuesto.

Art. 53. El Negociado de Patentes y Marcas seguirá rigiéndose por la ley de 30 de Julio de 1878 y el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 hasta que se apruebe el reglamento especial á que ha de someterse.

Art. 54. El Jefe del Registro dará cuenta inmediatamente al Director respectivo ó al Jefe del Negociado central de todas las comunicaciones cuya resolución fuere urgentísima ó tuvieran grave transcendencia.

Art. 55. El Archivo del Ministerio estará á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y dependiente por tanto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 56. El Jefe del Archivo recibirá directamente de los Directores, del Jefe del Negociado central ó de los de Negociado, las peticiones de documentos, que entregará bajo recibo.

Art. 57. El Archivo se considerará como parte integrante del Ministerio para los gastos generales de conservación, esterado y calefacción.

CAPÍTULO VIII

De la Comisión de gobierno interior.

Art. 58. Habrá una Comisión de gobierno interior, compuesta de las personas que designe el Ministro y presidida por el Jefe del Negociado central.

Art. 59. Será cargo de esta Comisión la distribución de las cantidades asignadas al Ministerio para gastos de Secretaría.

Art. 60. Son atribuciones de la Comisión:

1.° Revisar y discutir las cuentas mensuales que presentará el Habilitado.

2.° Hacer sobre los gastos generales ó particulares las observaciones que crea convenientes al Jefe del Negociado central.

3.° Cuidar en unión de éste del estado del edificio, proponiendo las reformas que crea necesarias.

4.° Distribuir las habitaciones que en el edificio del Ministerio deban tener los porteros y ordenanzas.

Art. 61. Celebrará por lo menos una sesión al mes, y llevará un libro en que se extiendan las actas de las sesiones.

Art. 62. La Comisión de gobierno interior podrá efectuar los arqueos que crea convenientes en la Habilitación.

CAPÍTULO IX

De la Habilitación.

Art. 63. La Habilitación constituye parte del Negociado central. El cargo de Habilitado del Ministerio estará desempenado por un Oficial ó Auxiliar de Secretaría, nombrado por el Ministro.

Art. 64. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes de la Comisión de gobierno interior. Suministrará además todo el servicio de oficina con arreglo á los pedidos que mensualmente hagan los Negociados.

Art. 65. Presentará mensualmente las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversión, á la Comisión de gobierno interior.

Art. 66. El Habilitado tendrá también á su cargo los gastos indeterminados de las Direcciones.

Art. 67. Se prohibe al Habilitado aceptar ni firmar retirarés de ningún empleado de Secretaría.

Art. 68. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia legítima ó enfermedad.

Para el percibo de los haberes en estos casos, autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina.

Art. 69. No podrá ejecutarse ningún pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuentas ó recibos, y previo el páguese del Jefe del Negociado central.

Art. 70. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio se conservarán en la Habilitación, bajo inventario.

Art. 71. El Habilitado llevará un libro de cargo y data en que se anotarán todas las cantidades que cobre y pague.

Art. 72. Los gastos menores se suplirán por el portero mayor, que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

Art. 73. El Habilitado no podrá descontar cantidad alguna

de los haberes de los empleados, como no sea en virtud de orden judicial.

CAPÍTULO X

De los porteros y ordenanzas.

Art. 74. Todos los porteros y ordenanzas dependen del Negociado central y estarán á las inmediatas órdenes del portero mayor.

Art. 75. Corresponde á éste:

1.° Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.° Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.° Procurar que los porteros y ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase, y que reciban á todos con urbanidad y atención.

4.° Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes aquél mantiene frecuente correspondencia.

5.° Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos, firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

6.° Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes conforme á las prevenciones que le haga el Jefe del Negociado central, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.° Poner en conocimiento del Jefe del Negociado central las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.° Hacer las compras de los artículos ú objetos que por el Habilitado se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.° Hacer presente al Jefe del Negociado central cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario y demás efectos de la Secretaría.

10. Cuidar de que todos los días se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y otros objetos de valor y de más fácil sustracción, inmediatamente después de salir los Jefes ú Oficiales que se sirvan de ellos.

11. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permaneciere en él, y conservar las llaves del despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Jefe del Negociado central le designen.

12. Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría y en Archivos y dependencias existentes en el edificio para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas quedan bien cerradas, y las luces, chimeneas y braseros completamente apagados.

Art. 76. En ausencias y enfermedades, el portero primero sustituirá al mayor y el segundo al primero.

Art. 77. Los demás porteros son iguales en categoría, y estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos, según dispusiere el portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe del Negociado central le hiciere.

Art. 78. Es obligación de los porteros en su respectivo departamento:

1.° No permitir que se introduzcan en éste sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se les hayan dado por el Jefe del Negociado central.

2.° Acudir con puntualidad cuando fueren llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados en ellos.

3.° Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entregue, en la misma forma en que se les haya dado, sin leerlo ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.° Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse bajo ningún pretexto en las horas de Secretaría, como no sea de oficio al interior de ésta ó con el competente permiso si han de salir fuera de la misma.

5.° Contestar siempre que fueren preguntados con urbanidad y decoro.

6.° Advertir á los concurrentes con la mayor atención las órdenes y prevenciones que les interese saber, y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 79. Los porteros y ordenanzas obedecerán las órdenes

que les dieren todos los empleados, y si alguno de aquéllos se creyere ofendido, presentará queja al portero mayor y éste al Jefe del Negociado central, pero después de haber cumplimentado la orden que se les haya dado.

Art. 80. Los porteros y ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido; el portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho, que llevará en las bocamangas; el portero primero con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; el portero segundo con uno de cinco y otro de dos; los demás porteros por uno de cinco centímetros, y los ordenanzas por un cordón de oro.

Art. 81. Ningún portero ni ordenanza podrá entrar en los despachos con la cabeza cubierta ó fumando.

Art. 82. Los porteros y ordenanzas darán dentro del Ministerio el tratamiento que á cada persona corresponda, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas mismas personas de hablarles en la forma que su posición oficial exija.

Art. 83. Se pondrán en pie y harán el debido acatamiento á los Sres. Ministros, Subsecretarios, Directores y Oficiales de las otras Secretarías y á los Magistrados y Autoridades que acudan al Ministerio, como si fueran de este mismo.

Art. 84. Es obligación de los ordenanzas:

1.° Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de la Secretaría, y finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid.

2.° Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el portero mayor para su conducción en el libro de que trata el núm. 5.° del art. 75.

3.° Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolviendo al portero mayor los que por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos, hubieren de quedar en la Secretaría para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.° Ayudar á los porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes que el portero mayor diere.

5.° Permanecer en la portería que respectivamente les señale el portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del portero mayor,

cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.° Sustituir á los porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 85. Los ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera y de tener encendidas las luces de los mismos desde que se haga de noche hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 86. Los porteros ú ordenanzas del Ministerio harán las notificaciones de los expedientes, salvo los casos en que el Ministro, los Directores ó el Jefe del Negociado central, dispongan que lo haga un empleado de Secretaría.

Art. 87. Siempre que un portero ú ordenanza esté encargado de una notificación, llevará el distintivo de su empleo.

Art. 88. Toda falta ú omisión cometida por los porteros y ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y cualquier infracción de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales.

Art. 89. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que el Ministro designe.

Art. 90. Los empleados del Negociado central no estarán sujetos á las horas de oficina, sino que asistirán á ésta de día ó de noche, cuando reciban orden para ello.

Art. 91. Los Consejos superiores de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio y las Comisiones y Juntas especiales se regirán por sus respectivos reglamentos.

Art. 92. Los funcionarios remunerados adscritos á unas y otras que permanezcan en el edificio del Ministerio, estarán, sin embargo, sujetos á las reglas establecidas y que se establecieren para los demás empleados y dependientes del mismo.

Art. 93. Todos los funcionarios agregados á la Secretaría del Ministerio, cualquiera que sea el ramo ó escalafón á que pertenezcan, están sujetos al reglamento interior.

Art. 94. Los empleados ó funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Fomento que no sean Senadores ó Diputados, no podrán acudir á las Comisiones de los Cuerpos Colegisladores sin expreso permiso de sus Jefes, para discutir asuntos que se relacionen con sus empleos y personas.

Art. 95. Tampoco podrán dar ó publicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes anunciando conferencias, dis-

cusiones, y en general, todos aquellos hechos que, sin ser políticos, forman parte de la tramitación de un asunto y de los medios que la Superioridad emplea para asesorarse en sus resoluciones.

Art. 96. No podrán tampoco publicar la parte que tomen en la resolución de los asuntos confiados á su cargo, aunque en algún caso fuese superior á lo que corresponde á su categoría por delegación de sus Jefes.

Art. 97. Se prohibe también á los empleados acudir á la prensa dando cuenta de sus observaciones, quejas, reclamaciones ó pretensiones, cuando las hubieren hecho ante sus Jefes.

Art. 98. Los empleados se abstendrán también de censurar las disposiciones oficiales, sobre todo, usando para ello noticias tomadas de los trámites ó expedientes á que se refieran estos asuntos.

Art. 99. Ningún empleado ni funcionario público dependiente del Ministerio de Fomento podrá publicar por sí mismo ó por otra persona noticia alguna, ni menos opinión suya ó ajena, sobre asuntos en que no haya recaído una resolución.

Art. 100. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaaía á la hora designada, lo avisará al Director de quien dependa y al Jefe del Negociado central.

Art. 101. Los empleados que faltaren á la oficina ó se presentaren tarde, serán penados con la multa de un día de haber, y en caso de reincidencia con tres días.

Art. 102. Las faltas que cometan los empleados relativas á la redacción de órdenes, circulares ó decretos, en las cuales pueda sospecharse gran negligencia ó falta de capacidad, serán juzgadas por iniciativa de los Jefes en una Junta formada por los Directores y el Jefe del Negociado central, y presidida por el Ministro.

Art. 103. Se establece una guardia en el Ministerio desde las ocho de la mañana hasta la hora de comenzar la oficina, y otra desde la hora en que termine hasta las doce de la noche.

En casos extraordinarios se podrán poner guardias durante toda la noche.

Art. 104. Se prohibe durante las horas de oficina la entrada á las personas extrañas al Ministerio, exceptuando á los señores Senadores y Diputados. Sólo podrán dar audiencia los Directores y los Jefes de Negociado en la última hora de oficina. El Registro está encargado de hacer saber á los interesados los trámites de sus asuntos.

Art. 105. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado verbal á ningún Jefe, Oficial ni empleado de la Secretaría, fuera de la hora designada para ello por el Ministro ó los Directores y Jefe del Negociado central.

Art. 106. Los empleados de inferior categoría deben respeto á los que la tengan superior.

Art. 107. El Jefe del Negociado central dará diariamente la hora en que ha de terminar la oficina.

Art. 108. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.° Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento y en el de procedimiento administrativo.

2.° Por la falta de respeto y consideración á su superior en el orden jerárquico.

3.° Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría, que pueda perjudicar el buen nombre de ésta ó de sus empleados.

4.° Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el orden que en ella debe existir constantemente.

5.° Por faltar á la consideración debida á los particulares que, teniendo negocios en la Secretaría, se presenten á saber su estado.

6.° Por tolerar ú ocultar las faltas de sus subordinados.

Art. 109. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que se castigue por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juez decano para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 110. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, según la gravedad de la falta que cometieren, serán:

1.ª Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado central.

2.ª Amonestación del Ministro ante el Director y el Jefe del Negociado central.

3.ª Apercibimiento por escrito.

4.ª Multa de uno á quince días de sueldo.

5.ª Separación del servicio.

Art. 111. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 112. La multa de más de ocho días de sueldo y la separación del servicio sólo podrá imponerlas el Ministro. Las demás las impondrán los Directores ó el Jefe del Negociado central.

Art. 113. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en la Habilitación.

Art. 114. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 1.° de Mayo de 1890.=Aprobado por S. M.=El Duque de Veragua.

193

ULTRAMAR

1.° *Mayo: publicado en* 3.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para abrir un concurso con objeto de establecer un cable telegráfico submarino que ponga en comunicación las Islas de Cuba y Puerto Rico con la Península.

Señora: Al tener la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. M. la adopción de las reformas contenidas en los Reales decretos de 29 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1889, y en los de 3 de Enero, 4 de Febrero y 7, 14 y 22 de Marzo del año actual, por entenderlas regeneradoras de la Administración telegráfico-postal en nuestras provincias ultramarinas, no olvidaba ciertamente, antes bien lo consideraba como el coronamiento del plan complejo que se había trazado, uno de los proyectos más transcendentales de cuantos se relacionan con el fomento y desarrollo de los intereses político-económicos que nuestra patria tiene en el continente americano. Se refiere, Señora, tan importante proyecto al establecimiento de una comunicación telegráfico-submarina que enlace directamente las Islas de Cuba y Puerto Rico con la Península.

Este proyecto importantísimo, que ha sido acariciado por todos los Gobiernos que de muchos años á esta parte han regido los destinos del país, no ha llegado, sin embargo, á realizarse; por cuya causa continúa nuestra patria sometida á jurisdicciones extrañas, y por lo que respecta á sus comunicaciones telegráficas con las más florecientes de sus provincias ultramarinas.

Es sensible tener que confesar la lentitud y la poca fortuna con que hasta ahora se ha procedido en este proyecto, que, á la par que un medio eficaz de gobierno, es el elemento más poderoso del progreso moderno para el fomento de la riqueza nacional, y por esto urge resolver el problema que en-

vuelve el presente decreto, problema que tiene corta pero azarosa historia.

Un expediente poco afortunado, alguna tentativa de concesión infructuosa por abandono del concesionario, la estéril lamentación de la impotencia de nuestro presupuesto para alentar á acometer una obra de tanto empeño, juntamente con el reconocimiento explícito y solemne de su altísima utilidad política, militar, administrativa y comercial; tales han sido hasta el presente las revelaciones de la iniciativa oficial en punto tan importante.

Y en tanto que esto sucede y el país se agita en ansias de progreso, el aislamiento, ó si se quiere la dependencia de nuestra Nación en materias de comunicaciones telegráficas ultramarinas, se hace más profunda y lamentable; porque con nuestra actitud contrasta el vigor impulsivo y fecundo de los demás Estados, algunos de los cuales, aun sin tener los vínculos sociales y políticos que con el nuevo continente nos unen, y singularmente los deberes que con pedazos de nuestra propia patria nos obligan, han fomentado toda suerte de empresas telegráfico-submarinas; porque, por encima de los intereses comerciales, que son el nervio de éstas, han debido considerar en el tendido de esos grandes cables el tributo ineludible rendido á las necesidades políticas y sociales de nuestra época.

Y no hay que historiar los adelantos que en esta parte importantísima de la telegrafía han realizado esos Estados, ni ahondar, por evidentes, los perjuicios que se derivan de nuestra dependencia telegráfico-ultramarina, para convenir en el apremio de una solución nacional, propia, que hasta aquí ha sido harto platónicamente anhelada.

Importa, sí, averiguar las dificultades del proyecto, apuntar las causas de esterilidad de cuantos propósitos para realizarle se han formulado, y emprender, por último, el camino que más rápida y eficazmente y con menos gravamen para el Tesoro ofrece condiciones al término deseado.

Si no fuera admitido por la práctica universalmente establecida por todos los Estados el principio de la subvención prestada por los mismos para el fomento de las empresas dedicadas á la explotación de las comunicaciones telegráfico-submarinas, ciertamente que habría que adoptarle en España al tratarse de su unión telegráfica con las Antillas.

En efecto, las estadísticas del servicio telegráfico existente entre la Península y sus provincias del nuevo continente no permiten asegurar, dada la concurrencia de los demás cables transatlánticos, que el que merece la atención de este decreto pueda establecerse sin auxilio alguno, toda vez que impo-

niendo aquella circunstancia una gran limitación al tráfico y á sus tarifas, no es lógico que el capital empleado obtenga un beneficio excesivamente remunerador.

Depende en gran parte esto de la extraordinaria longitud del cable, no alcanzada todavía por ninguno de los establecidos; y esta circunstancia, bien conocida ciertamente de cuantas empresas se consagran á esta industria, les ha hecho desdeñar cualquier concesión que no tuviera por base el auxilio del Estado, como compensación necesaria de los grandes riesgos de la empresa.

Por otra parte, los cables transatlánticos que en número de diez aseguran las comunicaciones entre España y los Estados Unidos de la América del Norte, hállanse bajo la dependencia de muy contadas Compañías, y éstas tienden á mantener para sus líneas submarinas que ya poseen, la ventaja de ser más cortas, el monopolio de todo el tráfico que entre el viejo y el nuevo continente existe. Por virtud de estos hechos, España paga oneroso tributo á esas Compañías por las comunicaciones oficiales y privadas que con Cuba y Puerto Rico cambia, porque la vía única abierta á las mismas es la de los cables que aquellas Empresas, con el apoyo de sus Estados respectivos, han tendido. No era, pues, de esperar que sin grandes compensaciones solicitaran la limitación de su tráfico propio mediante el tendido de una vía nueva, porque ésta, sobre ser más larga y costosa, abrirá un nuevo cauce á todas ó la mayor parte de las comunicaciones que hoy, con justo título, monopolizan.

Ninguna razón podrá impulsar, por tanto, á la iniciativa privada, para que ella sola se bastase para acometer tan arriesgada empresa. Donde quiera que éstas se han realizado, ni aun la legítima presunción de un tráfico acaparador y poderoso, que desgraciadamente no puede suponerse para el cable entre España y sus Antillas, ha sido óbice para que les dispensaran los Estados protección y concurso eficacísimos.

El Gobierno inglés abona anualmente á las Empresas de telegrafía submarina 1.225.000 francos.

El de Costa Rica garantiza á la Empresa concesionaria del cable submarino de Venezuela á los Estados Unidos de América 35.000 francos por transmisión de telegramas.

Méjico autoriza á la Compañía del cable mejicano para establecer una línea electro-submarina, que partiendo de los Estados Unidos vaya á Veracruz, concediéndola para ello todo género de franquicias y derechos.

En los Estados Unidos se estudia el proyecto del cable en el Pacífico, proponiendo la Comisión de la Cámara de Comercio

de San Francisco que se pida al Gobierno de aquel país que garantice el 3 por 100 anual sobre el coste total, que se calcula en 2 millones de libras.

La longitud de la línea que se presupone será de 6.371 millas y la mayor profundidad de las aguas 4.428 fathons (el fathons equivale á un metro 812 milímetros).

En la República Argentina se estudia el establecimiento de un cable submarino directo entre Lisboa y Buenos Aires, cable que, después del que se proyecta tender en el Oceano Pacífico entre las posesiones inglesas del Norte América y Nueva Zelandia, será el más grande del mundo, toda vez que medirá 6.300 millas, presuponiéndose un gasto total de 55 millones de francos, calculándose á 8.000 francos cada milla.

Alemania posee 35 cables; Dinamarca 36; Francia 46; la Gran Bretaña 104; Grecia 45; Italia 22; las Indias Británicas 72; el Brasil 19; Noruega 236, y España 3, siendo así que ocupa una ventajosa posición en el Oceano y posee una extensión considerable de costas, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar.

No es lógico, pues, que España continúe figurando en el último lugar de las estadísticas de líneas telegráfico-submarinas, hoy que esta red ya la constituyen cerca de 1.000 cables, de los cuales 774 están sumergidos en los mares europeos, perteneciendo unos 700 á los Gobiernos y los restantes á Compañías privadas, que no han vacilado en dedicar más de 500 millones de pesetas al tendido de esas redes.

A la deficiencia de nuestros recursos obedece seguramente el limitado desarrollo de nuestras comunicaciones telegráfico-submarinas; por esto se impone la necesidad de estudiar la forma de armonizar aquellas deficiencias con los poderosos recursos de que disponen las Compañías particulares ya constituídas, como la *India Rubler*, la *West African*, la *Spanish National*, la *Black Sea*, la *Paris New-York*, la *Indo-European*, la *Eastern Telegraph*, la *Eastand Santh African*, la *East Extensión Australasia*, la *Direct United States*, la *Brasilian Submarine*, la *Cuba Submarine*, *la West India and Panamá*, la *Western Union* y la *Mexican*, ó la de utilizar, si las circunstancias lo aconsejan, los elementos de las Empresas que se formen al calor de este proyecto nacional.

Si, pues, toda suerte de razones abrazan la necesidad de que España posea una vía telegráfica nacional propia que amolde y compenetre más su pensamiento, su existencia política, administrativa y mercantil, con el pensamiento y la existencia de las provincias que posee allá en el gran Seno Mejicano, se impone lógicamente la necesidad de fomentar la

realización de ese proyecto por medio de la subvención. La dificultad de señalar ésta, ó mejor dicho, su magnitud, ha sido el escollo que ha paralizado la acción de todos los Gobiernos españoles.

Y de que esta dificultad es grande, fácil es formarse idea, si se considera que el desarrollo probable de un cable entre Cuba y España, no será inferior á 5.000 millas náuticas, lo cual, sin contar con los azares posibles de la empresa, presupone, con arreglo al coste admitido por los mejores tratadistas, un capital desde los primeros momentos de 40 millones de pesetas. Aplicando, pues, á la concesión de ese cable el principio de amortización establecido para el de Canarias, resultaría una cifra de subvención de 4 millones de pesetas anuales, cifra elevadísima, con la cual habría que recargar al Tesoro durante los diez años en que se calcula, según la costumbre establecida, dicha amortización.

Esta dificultad, con todo y ser muy grande, no impide que la reforma sea indeclinable. Importa acometer su resolución, fiando al espíritu mercantil, estimulado por la concurrencia, la manera más práctica, fácil y económica de conseguirlo. Porque España, que tan grandes sacrificios se ha impuesto por el progreso de sus posesiones, no puede, cuando una tras otra lleva á las mismas todas las conquistas que en su régimen político y administrativo ha realizado, mantenerlas perfectamente alejadas de la vida íntima, del trato directo, inmediato y fecundo que esas grandes arterias llamadas cables submarinos establecen.

El cable transatlántico español es, pues, una necesidad que se impone. Así lo demandan las exigencias del progreso, el sentimiento de la propia conservación, que en las naciones no es menos imperioso que en los individuos, y los deberes más rudimentarios de la Administración y la política.

Así lo han comprendido también todos los Gobiernos, mas no basta proclamarlo. Es preciso que este anhelo nacional, de tanta virtud y transcendencia, se convierta en hecho, y no conviene demorar el cumplimiento de esta aspiración, si no se quiere que el resultado de otros grandes proyectos para que se aperciben las Empresas venga á dar más triste relieve á nuestra inactividad y á hacer mucho menos codiciable una concesión, por lo mismo que resultarían aún más cercenados los beneficios lícitos del negocio.

El problema es, sin duda, arduo, porque el interés á que racionalmente puede prometerse el capital es escaso, y además sujeto á las contingencias de una lucha de tarifas, abrumadora por lo desigual, con empresas en pleno uso de un mono-

polio durante largos años disputado; pero aun así es lícito esperar que el espíritu mercantil no podrá mostrarse sordo al llamamiento, si hemos de juzgar por las proposiciones que en demanda de una concesión se han hecho.

Importa evitar que se repita el caso de una concesión caducada por abandono del que la solicitó tras estériles tentativas de una imposible colocación ó el no menos deplorable de una subasta tenaz y reiteradamente fracasada, porque si cualquiera de estos hechos se repitiera, ciertamente que resultaría mucho más difícil en el porvenir la realización de un propósito que tiene en su apoyo todos los atractivos que le presta el haber llegado á constituir una aspiración nacional.

Precisamente, el Ministro que suscribe fía el éxito de este concurso, verdadera excitación á la iniciativa privada, á la ausencia de todo prejuicio oficial, sometiéndolo únicamente á la observancia de un principio de prudente libertad que cree conforme con la naturaleza de un problema que en lo económico, único aspecto que ha constituído una seria dificultad, es susceptible de multitud de soluciones, y adoptando, en suma, un sistema que redima á la iniciativa mercantil del molde estrecho del dogmatismo burocrático, y que la permita la concepción libre de proposiciones, de entre las cuales seguramente se podrá elegir alguna que sugiera la fórmula realizable y práctica del problema, es decir, aquella que corresponda cumplidamente al doble objeto de ser eficaz, bajo el punto de vista de la realización del proyecto y que no exija al Tesoro el subsidio abrumador que por prácticas establecidas y conforme con el alto coste de la empresa debe presuponerse.

En virtud de las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la alta consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con el objeto de establecer un cable telegráfico submarino que ponga en comunicación directa las Islas

de Cuba y Puerto Rico con la Península, se autoriza al Ministro de Ultramar para abrir un concurso, al que podrán concurrir con sus proposiciones cuantos particulares y Empresas aspiren á obtener la concesión.

Art. 2.° Los que deseen tomar parte en este concurso dirigirán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, Director general de Administración y Fomento, Negociado de Comunicaciones, en pliegos cerrados, dentro del término de noventa días, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y antes de las doce de la noche del día en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.° Por la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que se recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto, y entregándose á la persona que presente el pliego un resguardo que acredite haberse así cumplido. Desde las doce de la noche del día último del plazo á que se refiere el art. 2.°, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora señalada por dicho art 2.°

Art. 4.° Los particulares ó Empresas que hubieren presentado proposiciones con anterioridad á la publicación de este Real decreto, podrán, mediante la declaración escrita de ratificarse en ella, obtener para las mismas el beneficio de ser admitidas á concurso. No mediando esa declaración dentro del plazo legal de que habla el art. 2.°, dichas proposiciones quedarán *ipso facto* excluídas del concurso.

Art. 5.° Deberán acompañar á toda proposición una Memoria técnico-económica escrita en español, explicativa del proyecto.

Art. 6.° Una vez cerrado el período de admisión, por el Ministerio de Ultramar se hará un estudio comparativo de las proposiciones y de las Memorias respectivas, y se redactará el correspondiente informe razonado acerca de las ventajas é inconvenientes de cada proposición. Para este informe se tendrán en cuenta como de carácter esencial las siguientes condiciones:

1.ª El cable no tendrá amarre en ninguna costa extranjera.

2.ª El mayor alivio para el Tesoro, sea cual fuere la forma en que directa ó indirectamente se pida subvención.

3.ª Las mayores garantías técnicas del particular ó Empresa proponente.

4.ª Las mayores garantías para el Estado español, como resultado de la organización de la Empresa explotadora y de

la del servicio en previsión necesaria de eventualidad de índole internacional.

Art. 7.° El Ministro de Ultramar remitirá el expediente así informado á la Junta consultiva de Telégrafos y al Consejo de Estado en pleno. Cumplidos estos requisitos, el Ministro de Ultramar, asesorado por una Junta de Senadores y Diputados, propondrá, con su dictamen al Consejo de Ministros, la desestimación de todas las proposiciones, si así lo creyere conveniente, ó la aceptación de la que entienda reune mejores condiciones.

Art. 8.° En el caso de resultar aceptada una proposición, el concesionario, dentro de los diez días siguientes á aquel en que se le comunique la Real orden de adjudicación, deberá acreditar haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de 20.000 pesetas, en concepto de provisional, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. La no consignación de este depósito implicará la pérdida de la concesión.

Art. 9.° Con presencia de las bases de la proposición que resulte aceptada, el Ministro de Ultramar fijará la cuantía del depósito de garantía definitivo, la fecha en que se ha de consignar, la de su devolución, si procediere, así como todas las demás condiciones generales, económicas y facultativas relativas al contrato de adjudicación, el cual será sometido para su aprobación definitiva á la Junta á que se refiere el art. 7.°, presidida por el Ministro de Ultramar ó la persona en quien delegue.

Art. 10. En la tramitación del expediente que se forme con motivo de este concurso, y con especialidad para fijar los créditos que exija la concesión, procederán de común acuerdo los Ministros de la Gobernación y de Ultramar.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

194

HACIENDA

2 *Mayo*: *publicada en* 21.

Real orden, designando el funcionario dependiente de las Administraciones de Contribuciones de las provincias, que haya de expedir certificados de los hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes de dichas oficinas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio sobre una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos, que tiene por objeto se resuelva la duda ocurrida al Administrador de Contribuciones de aquella provincia respecto á qué funcionario de su dependencia es el que debe expedir las certificaciones de los hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes de la misma:

Resultando fundarse la duda en que si bien el vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888 dispone en su art. 37 que la expedición de todo certificado sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes, se verifique por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia respectiva, como la organización y las plantas de las Administraciones de Contribuciones fueron modificadas por Real decreto de 24 de Julio último, desde cuya fecha existen en ellas tres Secciones, de directas, de indirectas y de recaudación, encomendadas á funcionarios que no son todos de igual categoría, se ofrece el caso de que si ha de cumplirse á la letra el precepto del citado art. 37 del reglamento orgánico, sólo uno de esos funcionarios, el de mayor sueldo, ó el más antiguo entre los que disfruten el mismo, habrá de extender las certificaciones, no solamente las relativas á los asuntos de su Sección, sino también las concernientes á los de las otras, de los cuales no tiene conocimiento directo:

Considerando lógico entender que la organización últimamente dispuesta por el Real decreto de 24 de Julio de 1889 vino á dejar modificada de hecho la letra terminante del precepto legal en cuestión, y que lo oportuno es que los certificados se expidan por el funcionario más caracterizado de cada una de las tres Secciones de que actualmente constan

las Administraciones de Contribuciones, con el V.° B.° del Administrador:

Y considerando que el precepto de que se trata es de los que, por corresponder al funcionalismo administrativo, deben sufrir inmediata modificación, siempre que lo exijan las variaciones de la organización á que han de subordinarse, y que lo esencial en él no es por quién haya de expedirse las certificaciones, sino que éstas se libren con las garantías y autoridad necesarias para el Estado y para los solicitantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, las Direcciones generales de Contribuciones directas y de Contribuciones indirectas y esa Subsecretaría, se ha servido disponer, como resolución de la consulta elevada á este Ministerio por el Delegado de Hacienda en Burgos, que las certificaciones en la Administración de Contribuciones de aquella provincia deben ser expedidas, con el V.° B.° del Administrador, por el empleado más caracterizado de la Sección de dicha dependencia á que el asunto corresponde; y, con carácter de resolución general, que se considere modificado para en lo sucesivo, el precepto del art. 37 del vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, en el sentido de que el funcionario á quien por el mismo se somete la expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes, es el de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, no siendo ésta la Administración de Contribuciones, y cuando se trate de ella, el más caracterizado de cada una de sus tres Secciones, según á la que corresponda el asunto sobre que ha de versar la certificación, expidiéndose ésta, en los casos de referirse á más de una Sección, por el empleado de más categoría de cada una de ellas, por el orden que determine al acordar previamente la expedición el Administrador que ha de autorizarla con su V.° B.°

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1890.=Eguilior.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

195

HACIENDA

6 *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Real orden, revocando un fallo de la Junta arbitral de Bilbao sobre aforo y recargo impuesto á 8.488 kilogramos de acero fundido y una pieza para construcción naval, presentados al despacho á nombre de la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers.*

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers*, contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao recaído en el expediente 118/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se acordó confirmar el aforo por la partida 33 del Arancel y recargo impuesto á 8.488 kilogramos acero fundido en un codaste y una pieza para construcción naval, presentados al despacho en aquella Aduana por la Casa *Delgado y Gutiérrez* á nombre de dicha Sociedad, con declaración núm. 5.924/89, en concepto de piezas de acero fundido para maquinaria, designando para su adeudo la partida 220 de la referida tarifa:

Resultando de los antecedentes de este expediente y diseño que le acompaña, que las mercancías, objeto del mismo son un codaste y un espolón de acero fundido y sin pulimento que se destinan á la construcción de un buque para la escuadra:

Considerando que estas piezas no tienen partida expresa en el Arancel, si bien guardan cierta analogía con los hélices de hierro para buques, mandadas adeudar por la partida 220;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo de las dos piezas de acero fundido, que constituyen un codaste y un espolón, por la partida 220, como de maquinaria; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se advierta á la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers*, que esta resolución no prejuzga las dos cuestiones que incidentalmente cita en su recurso de alzada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

196

GOBERNACIÓN

6 *Mayo: publicado en* 8.

Real decreto, autorizando una transferencia de 15.000 pesetas en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 6.°, art. 6.°, al mismo capítulo, art. 7.°, «Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias.»

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1889-90, se concede una transferencia de 15.000 pesetas con destino al capítulo 6.°, art. 7.°, «Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias,» cuya suma se deducirá del art. 6.° del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

197

GOBERNACIÓN

6 *Mayo: publicado en* 14.

Real decreto, concediendo franquicia á la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Subcabos de partido judicial y de distrito municipal de los somatenes de Cataluña.

En atención á las razones que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede franquicia á la correspondencia

postal del Presidente y de los Cabos y Subcabos de partido judicial y de distrito municipal de los somatenes de Cataluña.

Art. 2.° Se comprenderá únicamente en la expresada gracia la correspondencia dirigida por el Presidente á los Cabos y Subcabos, ó por éstos á aquél, debiendo circular una y otra en las condiciones que marca el art. 39 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1890. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

198

GOBERNACIÓN

6 *Mayo: publicada en* 31.

Real orden, fijando las condiciones indispensables para solicitar la concesión de redes telefónicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se repite el caso de solicitarse la concesión de redes telefónicas, y que, anunciada la oportuna subasta con arreglo á lo prevenido en la base 19, art. 1.° del Real decreto de 13 de Junio de 1886, no se formalizan las proposiciones por los solicitantes, quedando desiertas las subastas, con lo cual se ocasionan gastos al Erario, que no pueden ser resarcidos, por tratarse en general de poblaciones de poca importancia, en que, no ofreciendo lucro este servicio, su instalación sólo puede convenir á intereses locales ó particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que todo el que solicite una red telefónica deberá hacerlo formalizando la correspondiente proposición, comprometiéndose á instalar y explotar dicha red á falta de mejor postor en la subasta, bajo un tipo de abono al Estado que no sea menor de 10 por 100 de la recaudación total que fija la base 1.ª del Real decreto antes citado, acompañando como garantía la carta de pago que acredite haber depositado la fianza provisional correspondiente á la importancia de la red que se solicita, con arreglo á la cláusula 32 del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, sin cuyo requisito no deberán anunciarse nuevas subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1890. = Ruiz y Capdepón. = Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

199

GUERRA

7 Mayo: publicada en 10.

Circular, dictando reglas de tramitación para que los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar, puedan gestionar el pago de sus créditos.

Excmo. Sr.: La complicada tramitación de los expedientes de deudas ha venido ocasionando á las Direcciones generales de las Armas y dependencias centrales de este Ministerio un trabajo ímprobo, al que se consagraba personal de las mismas con perjuicio de otros servicios más relacionados con el que debe ser de su exclusiva competencia, sin que por esto se facilitara el cumplimiento de las providencias judiciales, ni redundare tampoco, en el mayor número de casos, en beneficio de la brevedad, base de toda buena tramitación cuando, como en estos asuntos, se trata sólo de ejecutar lo mandado.

En este concepto, y siendo como es meramente civil ó privado el derecho de los acreedores á hacer efectivos sus créditos, la Administración pública no debe intervenir en la realización de ese derecho más que para prestar los auxilios indispensables á los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción contenciosa en materia civil, observando las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento de 3 de Enero de 1881, debiendo, por tanto, limitarse las gestiones de las dependencias de Guerra en lo que respecta á la tramitación de estos expedientes, aparte el ejercicio de la jurisdicción gubernativa para la imposición de correctivos, á disponer por sí ó llevar á cabo el descuento reglamentario cuando proceda, ya por existir acuerdo entre deudor y acreedor, ó ya por haberse mandado en providencia judicial, por tratarse en este último caso de diligencias que las Autoridades judiciales no pueden por sí mismas practicar.

Por otra parte, la Real orden de 25 de Enero de 1888, no obstante los fines para que fué dictada y en oposición con las de 10 de Septiembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1886 (C. L., números 31, 366 y 496), respectivamente concede determinados beneficios para hacer efectivos sus créditos á los acreedores de la Península de deudores residentes en Ultramar, que se niegan á los demás acreedores, estableciendo así injustifi-

cadas desigualdades y ofreciendo además á los Centros directivos, hoy Inspecciones, un trabajo y una responsabilidad que no son de su incumbencia, y que por lo tanto deben desaparecer.

Por las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar, podrán gestionar gubernativamente el pago de sus créditos, recurriendo al Jefe del cuerpo, establecimiento ú oficina en que el deudor preste sus servicios, por conducto de la Autoridad militar de la plaza en que resida el acreedor, si el deudor reside en otra, y directamente cuando ambos tengan la misma residencia.

Si el deudor presta conformidad á que se le sujete á descuento, se le hará el reglamentario; pero si no prestare tal conformidad no se llevará á efecto la retención hasta que se acuerde por providencia judicial.

Segunda. Las providencias judiciales que dispongan la retención de la parte proporcional del sueldo que disfrutan los individuos á que se refiere la regla anterior, se comunicarán por los Juzgados y Tribunales á los Jefes de los cuerpos, establecimientos ú oficinas en que los deudores presten servicio, por conducto de la Autoridad judicial militar del distrito en que resida el deudor, ó directamente á su Jefe, si residiere en el mismo lugar que el Tribunal ó Juez exhortante.

Tercera. Los expresados Jefes dictarán las órdenes necesarias para que se lleve á efecto la retención acordada en la proporción establecida por la ley, ó para que se coloque el nuevo acreedor en el turno que le corresponda, si hubiere otros preferentes, dando en todo caso noticia de la resolución adoptada al Juez ó Tribunal que le hubiere comunicado la providencia.

Los mismos Jefes anunciarán á la expresada Autoridad judicial la fecha en que comiencen las retenciones para pago del crédito cuando éste hubiere sido colocado en turno, con un mes de anticipación si el Tribunal y el deudor residen en la Península, Islas adyacentes ó en el mismo distrito militar de Ultramar; con dos meses si el uno reside en la Península ó Islas adyacentes y el otro en Cuba ó Puerto Rico, y con seis meses si uno reside en cualquiera de dichos territorios y otro en Oceanía ó posesiones del Golfo de Guinea.

Cuarta. Las cantidades retenidas se entregarán al acreedor ó á su apoderado legítimo, ó á la persona encargada al

efecto por la Autoridad judicial, por el Cajero que haya de satisfacer el sueldo al deudor, sin que en caso alguno los cuerpos y oficinas del Ejército giren las expresadas sumas ni practiquen oficialmente gestiones para hacerlas llegar á poder de los acreedores. En todo caso se dará cumplimiento á la Real orden de 23 de Septiembre de 1887 (C. L., núm. 405), y los Jefes de los cuerpos facilitarán á los deudores, cuando éstos lo soliciten para impugnar las liquidaciones de intereses por demora en el pago, certificación expresiva de la fecha en que se hicieron los descuentos en favor del acreedor.

Quinta. La Subsecretaría de este Ministerio y las Inspecciones generales de las Armas se limitarán en lo sucesivo á conocer de las retenciones de sueldos pertenecientes á individuos que respectivamente presten en ellas servicio.

Las Inspecciones generales, además, facilitarán á las Autoridades judiciales noticia del destino de los Jefes y Oficiales del Ejército cuando soliciten este dato.

Sexta. Las precedentes reglas no se oponen al cumplimiento de las resoluciones que la Administración del Estado dicte en los expedientes de que privativamente conoce, ni son aplicables á la retención de cantidades ó efectos debidos por razón de contratas con el ramo de Guerra, ó cuya inversión corresponda determinar á los Centros administrativos del Ejército.

Séptima. En las oficinas de los cuerpos y establecimientos militares, ó en las habilitaciones especiales de los distritos, se formarán los expedientes de deudas, con copias de los documentos y providencias judiciales que para su cumplimiento recibieren, ya directamente ó por conducto de sus superiores, remitiendo los originales á las Capitanías generales ó á los Centros respectivos, donde se conservarán, formando otro expediente.

En el caso de ser trasladado el deudor, se enviarán estos expedientes al nuevo cuerpo, distrito ó Centro á que vaya á continuar sus servicios, ó al punto por donde haya de cobrar sus sueldos.

Octava. Los Inspectores generales de las Armas, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 2 de Marzo último (D. O., núm. 50), continuarán ejerciendo en esta materia la jurisdicción gubernativa y las demás facultades que tenían conferidas los Directores de este Ministerio, sin perjuicio de que la ejerciten también los Capitanes generales de los distritos en virtud de las que á unas y á otras Autoridades conceden las Reales Ordenanzas.

A este fin, los Jefes de dichos cuerpos y dependencias, al

remitir ó devolver los documentos originales, informarán á la Autoridad respectiva acerca de las circunstancias de la deuda y si puede ó no empezar desde luego la retención, dando cuenta en su caso del correctivo que por sí hubieren impuesto, ó proponiendo á la Superioridad el que consideren debe ser aplicado al deudor, según lo prevenido en la orden circular de 16 de Diciembre de 1874.

Novena. Los referidos Jefes continuarán remitiendo como hasta ahora periódicamente ó en los plazos que dichas Autoridades señalaren, relación de las deudas reclamadas y que aún no hubieren sido satisfechas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.=Bermúdez Reina.=Señor.....

200

FOMENTO

7 Mayo: publicada en 13.

Real orden, aprobando las bases para la adjudicación del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso para la provisión del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas por Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, y debiéndose convocar otro nuevo concurso precisando las condiciones en que ha de realizarse el servicio comercial, á fin de que esté en armonía con la conveniencia de los productores españoles y se retribuya á la vez debidamente el trabajo que presten los encargados de dichas agencias comerciales:

Considerando la importancia de todo cuanto está determinado en los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y la necesidad de acomodar á las prácticas establecidas por el comercio de los distintos países las condiciones que deben reunir las casas que presten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas:

Considerando que los mercados de los distintos puntos en que se establecen tienen diferente carácter por utilizar nuestra producción vinícola para sus necesidades industriales unas veces ó de consumo otras, y que los beneficios que pueden esperarse de estos negocios son muy distintos en cada una de

las poblaciones donde se crean las citadas Estaciones enotécnicas, por la cantidad que exige el mercado de cada país:

Considerando que la ganancia puede resultar más ó menos importante, no sólo por el tanto por ciento que represente el valor de la comisión y corretaje, si que también por el número de unidades que se vendan:

Considerando la conveniencia de conservar nuestra exportación en las condiciones actuales, mejorando hasta donde sea posible el crédito de nuestros vinos, dando á conocer los tipos elaborados para el consumo directo y estimulando de este modo el beneficio de nuestra industria enológica con la mejora de precio que han de obtener estas bebidas:

Considerando que el trabajo de acreditar nuestros vinos, aguardientes y licores, merece un beneficio mayor para los encargados de su venta que el que hoy se obtiene de los mostos en algunos mercados extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las siguientes bases para la adjudicación del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres:

1.ª La Sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la Estación enotécnica, no podrá vender más que los procedentes de este país, garantidos por su pureza y legitimidad.

2.ª Para realizar este servicio dispondrá la Sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad ó condiciones suficientes para conservar á cubierto y bajo llave todos los vinos que se le confíen de personal y utensilios á propósito para las operaciones que resulten necesarias.

La Agencia comercial de Londres utilizará para el depósito y conservación de los vinos, aguardientes y licores, los locales especiales en los Docks de aquella población, percibiendo la tarifa que para estos servicios tiene acordada la Empresa que explota estos almacenes.

3.ª Los aforos de los vinos, aguardientes y licores á la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifiquen durante la conservación, serán presenciados y certificados por el empleado que designe el Director facultativo de la Estación enotécnica, encargado á su vez de certificar la pureza y legitimidad de los artículos que se remitan, y de visar las cuentas de la Agencia.

4.ª La Agencia que constituya la casa ó Sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles, garantizará el pago de las ventas que verifique y el descuento de las letras que ofrezcan los acreedores.

5.ª Todos los agentes que verifican el corretaje de vinos, aguardientes y licores, en París, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserven las Agencias, á no ser que los dueños de los productos encarguen especialmente la venta á persona determinada.

6.ª Las Agencias asegurarán el riesgo contra incendios de las mercancías almacenadas.

7.ª La casa ó Sociedad que ofrezca sus servicios dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor, determinado previamente de acuerdo con el Director facultativo, con arreglo al curso de la plaza, y al que resulte para asegurar el vino contra el riesgo de incendios.

8.ª Para garantir el cumplimiento de los contratos que se celebren, depositarán las casas á quienes se adjudiquen estos servicios, una fianza de 200.000 pesetas en valores ó en hipotecas.

9.ª Las tarifas que presenten determinarán los gastos obligatorios en la venta y conservación de los productos que se remitan á las Agencias comerciales y de los que puedan hacerse de acuerdo con los dueños de los vinos, aguardientes ó licores, para mejorar la conservación. La comisión de venta no podrá exceder del 2 por 100 del valor de los vinos ordinarios, y los gastos de almacenaje y conservación durante seis meses no excederán del 2 por 100 de dicho valor. El corretaje no será mayor del 2 por 100; y en los casos en que el dueño del producto encargue de su venta á personas distintas de las indicadas por la Agencia, no tendrá derecho la casa á quien se adjudique el servicio comercial á otros emolumentos que los de almacenaje y conservación.

Los gastos de conservación y comisión de corretaje y venta para los vinos finos, aguardientes y licores, serán dobles á los fijados anteriormente.

La Agencia cuidará de que estos productos lleguen al consumidor con las etiquetas, marcas y nombres de los fabricantes en las barricas ó botellas que se utilicen como envases.

10. Las casas encargadas del servicio comercial reconocerán como árbitros para resolver las reclamaciones de los dueños de los productos á las Autoridades españolas de las poblaciones donde se establecen las Estaciones enotécnicas.

11. Las casas que soliciten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas aceptarán todo cuanto previene el Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y las presentes bases. La duración del contrato será de un año, á contar desde el

día 1.º de Septiembre, quedando facultado el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado, siempre que los Cónsules de París, Cette, Burdeos, Hamburgo y Londres, denuncien faltas que perjudiquen los intereses de los vinicultores españoles y revelen mala fe en el cumplimiento de las condiciones establecidas, para anular el contrato. Si estas faltas produjeran un perjuicio material á alguno de los dueños de los productos remitidos, se indemnizarán con el valor de las fianzas que se hayan prestado en cumplimiento á lo prevenido en la condición octava.

12. Los que deseen obtener el servicio comercial de la Estación enotécnica presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en París, Cette, Burdeos, Hamburgo y Londres, donde se recibirán hasta el 30 de Junio, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

201

ULTRAMAR

7 Mayo: publicada en 12.

Real orden, declarando, al resolver una instancia presentada al Gobierno general de la Isla de Cuba, que los particulares pueden hacer libremente uso del teléfono en el solo caso de emplearle dentro de sus fincas, consideradas aisladamente.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 590, de 29 de Marzo de este año, y la copia que á la misma acompañaba de todo lo actuado sobre la instancia en que D. Antonio González de Mendoza solicita que se declare que los particulares pueden establecer libremente líneas telefónicas en las fincas rústicas:

Vistos los artículos 6 y 11 del Real decreto de 26 de Mayo de 1885, y los 33, 36 y 88 del reglamento de la propia fecha para su ejecución:

Considerando que el espíritu que siempre ha informado, no sólo en España, sino en todos los países, las disposiciones que rigen en materia de concesiones telefónicas ha sido y es

el de entender que el teléfono es un servicio público, y como tal, sujeto á la intervención del Estado desde el momento en que, aun para unir dependendencias de un mismo interesado, salvando los linderos que cierran ó limitan una finca, salen los conductores telefónicos á la vía pública ó al terreno comunal, y la siguen ó la cruzan, por corto é insignificante que sea el trayecto en que esto suceda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los acuerdos de V. E. de 24 de Enero y 28 de Marzo últimos, y desestimar definitivamente la instancia del Sr. González de Mendoza, declarando al propio tiempo que los particulares pueden hacer libremente uso del teléfono en el solo caso de emplearle dentro de sus fincas, consideradas aisladamente, una á una, como lo hacen de cualquier otro sistema de señales ó medios de comunicarse con sus dependientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

202

GUERRA

8 *Mayo: publicada en* 9.

Ley, sustituyendo el artículo adicional á la del Estado Mayor general del Ejército de 19 de Julio de 1889 por los dos que se consignan.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

El artículo adicional á la ley del Estado Mayor general del Ejército de 19 de Julio de 1889, será sustituido por los dos siguientes:

«Artículo adicional primero. Los Coroneles de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos, y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la placa de San Hermenegildo, de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito militar roja, ó que en vez de estas dos últimas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de

guerra, ó que por una ú otra causa conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, podrán ingresar voluntariamente como Generales de brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses, desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian su derecho si no lo reclaman en ese término improrrogable, debien lo disfrutar de los sueldos á que hace referencia el art. 1.°, y de la opción á los destinos que expresa el art. 4.° de esta ley.

Podrán asimismo, y con iguales ventajas, solicitar y obtener su ingreso en la sección de reserva, con el empleo de General de brigada, los Coroneles que, contando cuarenta años, día por día, en el empleo de Oficial, hallándose en posesión de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito militar roja, ó que en vez de éstas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó por una ú otra causa conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, reunan además las circunstancias indispensables para optar á la Gran Cruz de San Hermenegildo, siempre que hayan desempeñado durante tres años por lo menos destinos de plantilla correspondientes á su clase, debiendo solicitarlo en el plazo improrrogable de tres meses, y en iguales condiciones de renuncia á las expresadas en el párrafo anterior.

A los Coroneles que procedan de la clase de soldados, que hayan pasado sucesivamente por las de cabo y sargento, les serán de abono cuatro años para completar cuarenta, día por día, en analogía con lo que establece el art. 4.° de la vigente ley de Retiros.

Los efectos de este artículo, en sus tres párrafos anteriores, caducarán á los tres años de promulgada la presente ley.

Artículo adicional segundo. Los Generales de brigada que al promulgarse la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 eran Brigadieres de los Cuerpos especiales con derecho al ascenso por antigüedad á Mariscal de Campo (hoy General de división), por ser éste el término de sus carreras, cuando pasen á la sección de reserva del Estado Mayor general, por haber cumplido la edad de sesenta y seis años, obtendrán el empleo de General de división en dicha escala de reserva si les hubiera correspondido por antigüedad el ascenso á Mariscal de Campo en su respectiva escala, de no haberse promulgado la citada ley.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

203

ULTRAMAR

8 *Mayo: publicado en* 17.

Real decreto, disponiendo que el territorio comprendido en la provincia de la Unión, en las Islas Filipinas, sea regido en lo sucesivo por un Gobierno civil de tercera clase.

Señora: La creación de los Gobiernos civiles establecidos por el Real decreto de 26 de Febrero de 1886 en la Isla de Luzón, fué una medida altamente previsora, de la cual se han obtenido los más favorables resultados para aquella parte del territorio filipino, cuya administración y gobierno han mejorado grandemente, merced á la expresada reforma, encaminada principalmente á establecer la conveniente división entre los distintos organismos encargados de la gestión provincial, que desde entonces vienen funcionando con la independencia necesaria.

Los expresados beneficios no pudieron alcanzar entonces al territorio que comprende la provincia de la Unión, que se consideró conveniente continuase regida por un Gobierno político militar, atendiendo, entre otras causas, á la circunstancia de que una parte de su población estaba constituída por rancherías, para cuyo gobierno resultaba más apropiada la organización que se hallaba establecida.

Implantada la reforma en las demás provincias, y transcurrido tiempo suficiente para que hayan podido apreciarse sus resultados, éstos han venido á demostrar de un modo indudable la bondad de la medida que estableció los referidos Gobiernos civiles; é inspirándose en las consideraciones que se deducen de éxito tan satisfactorio, este Ministerio, de acuerdo, por otra parte, con el Gobernador general de Filipinas, cree llegada la oportunidad de sustituir, desde 1.° de Junio próximo, con un Gobierno civil de tercera clase, el político militar que hoy existe en la provincia de la Unión, en-

tendiendo que esta variación ha de ser de gran provecho para el adelanto moral y material de aquella porción del territorio, sin que se produzca por ello aumento de importancia en los gastos, en atención á que la plantilla del nuevo Gobierno sólo alcanzará la suma de 3.275 pesos por personal y 50 pesos por material, gasto que resulta compensado en parte por el que supone el actual Gobierno político militar desempeñado hoy por un Comandante de Ejército.

Fundado, pues, en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio comprendido en la provincia de la Unión, en las Islas Filipinas, que hasta hoy ha sido regido por un Gobierno político militar, lo será en adelante por un Gobierno civil de tercera clase, el cual funcionará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Marzo de 1886 y el personal comprendido en la adjunta plantilla, satisfaciéndose el importe á que la misma asciende con cargo á los sobrantes que resulten en el capítulo 1.° de la Sección séptima de los presupuestos generales de aquel Archipiélago.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará las medidas oportunas para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Plantilla del personal del Gobierno civil de la provincia de la Unión, creado por Real decreto de esta fecha, y de la cantitad que se señala para material del mismo.

ISLAS FILIPINAS.—Presupuesto de 1890.

SECCIÓN SÉPTIMA.—Gobernación.	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL	Por servicios. — Pesos.	Por artículos. — Pesos.
CAPÍTULO I.—ARTÍCULO 2.°					
Personal de Gobiernos civiles.					
UNIÓN					
Un Gobernador civil, Jefe de Administración de segunda	1.750	1.750	3.500		
Un Secretario, Oficial primero de Administración	700	1.050	1.750		
Un Oficial cuarto de idem	400	600	1.000		
Asignación para Escribiente	»	»	300		
				6.550	
				6.550	
Por seis meses de este presupuesto					3.275
CAPÍTULO II.—ARTÍCULO 6.°					
Material de Gobiernos civiles.					
UNIÓN					
Para gastos de material				100	
Por seis meses en este presupuesto					50

Aprobado por S. M.=Madrid 8 de Mayo de 1890.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

204

ULTRAMAR

8 *Mayo: publicado en* 20.

Real decreto, restableciendo en las Islas Filipinas los Gobiernos político-militares de Mindanao, Joló y Zamboanga.

Señora: La situación que en el Archipiélago filipino tiene la Isla de Mindanao, la importancia y especial modo de ser de las diversas razas que la pueblan, la organización política y social que éstas conservan, y más principalmente la escasez y dificultad de las comunicaciones entre Manila y dicha Isla, constituyen un conjunto de circunstancias que obligan á mantener en la misma un Gobierno político militar, á cargo de un Jefe de determinada categoría que, imprimiendo la necesaria unidad al mando de aquel extenso territorio, dé solución inmediata á las cuestiones que continuamente originan nuestras relaciones con los Sultanes, Dattos y otros Jefes indígenas, siendo á la vez en este punto la Autoridad encargada de cuidar de que exista en dichas relaciones la conveniente unidad de criterio, en cuanto se refiera á la gestión encomendada á los Jefes de los distritos en que la Isla se divide.

Así, pues, resulta necesario el restablecimiento del Gobierno político militar de la citada Isla de Mindanao, con idéntica organización y atribuciones á la que ha tenido hasta su supresión, y con la categoría de Brigadier que entonces tenía. Intimamente relacionado con dicho restablecimiento, resulta la actual situación del Gobierno político militar de Zamboanga, que se halla hoy desempeñado por un Coronel, y que al realizarse aquél, debe encargarse á un Comandante, según antes estuvo, puesto que la nueva organización que resulta con aquella medida, permite llevar á cabo esta modificación sin menoscabo del servicio.

Al propio tiempo, considerando que la dominación española en Joló va siendo más extensa y efectiva, y las necesidades militares, por tanto, no exigen ya la presencia allí de un Oficial general, resulta evidente la conveniencia de que el Gobierno político militar de la expresada Isla se halle á cargo de un Coronel, según estaba anteriormente, en vez de encargar su desempeño á un Brigadier, como sucede en la actualidad.

De este modo, la reforma de que se trata viene á reducirse á restablecer los Gobiernos político militares de Mindanao, Joló y Zamboanga, con categoría idéntica á la que tuvieron durante los anteriores presupuestos, medida que, por otra parte, podrá llevarse á cabo sin perturbación alguna del personal de las plantillas de los servicios de guerra, puesto que el aumento que resulta en el primero de los citados Gobiernos es equivalente á la baja que se hace en el segundo, y la plaza de Comandante que resulta necesaria en defenitiva para el de Zamboanga se compensa con la supresión hecha recientemente de la Comandancia de la provincia de la Unión.

Fundado en estas consideraciones, y con el fin de restablecer los expresados Gobiernos en la forma indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen los Gobiernos político-militares de Mindanao, Joló y Zamboanga, en las Islas Filipinas, con la misma categoría y clase con que figuraron en los presupuestos generales de aquel Archipiélago para 1888, abonándose el aumento de gastos que resulta, con cargo á los sobrantes que existen en los capítulos primeros de las Secciones cuarta y séptima del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

205

HACIENDA

9 Mayo: publicada en 29.

Real orden, habilitando los puntos del Astillero, San Salvador y Solia, en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material de ferrocarril, máquinas y aparatos para lavado de minerales.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Rufino de la Incera é Incera, en nombre y representación de D. José Mac-Lennan y Wlcite, vecino de Bilbao, solicitando se habiliten los puntos del Astillero, San Salvador y Solia, situados en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material destinado á la construcción de un ferrocarril minero que, partiendo del pueblo de Obregón, ha de terminar en la ría del Astillero:

Resultando que se trata de una obra de utilidad que ha de reportar grandes beneficios á aquella comarca:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales de Santander son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que la conducción del material de que se trata habrá de hacerse muy difícil y costosa por la vía terrestre;

Y considerando que en los puntos que se intenta habilitar existe fuerza del Resguardo suficiente para vigilar las operaciones, y que por lo tanto los intereses del Tesoro y de la renta han de quedar bien garantidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se habiliten los puntos del Astillero, San Salvador y Solia, para desembarcar en ellos, por cabotaje, el material de ferrocarril, carbón mineral, máquinas y aparatos para el lavado de minerales, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Que el material y demás efectos indicados, ya sean nacionales, ya extranjeros, se han de despachar en la Aduana de Santander con las formalidades establecidas para cada caso en las Ordenanzas generales de Aduana.

2.ª Que después de despachadas las mercancías se podrá autorizar el embarque y su conducción por mar, dentro de la bahía y en embarcaciones menores, con destino á los puntos

que se habilitan, previa petición de la Compañía del ferrocarril.

Y 3.ª Que los individuos del Resguardo de Carabineros, en los puntos de desembarque, se han de cuidar de vigilar las operaciones y fijar los cumplidos en los documentos en que conste la licencia de desembarque que devolverán á la Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

206

HACIENDA

9 *Mayo: publicada en* 29.

Real orden, habilitando los puntos de Cajo, Boó, San Salvador, Malecón de Alday, Astillero y Cespedón, en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material del ferrocarril de dicha ciudad á Solares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Rafael Martín y Arrúe, Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares, solicitando la habilitación de los puntos de Cajo, Boó, Malecón de Alday, Astillero y Cespedón, para desembarcar por ellos el material destinado al ferrocarril de Santander á Solares:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales son todos favorables á la concesión que se solicita:

Resultando que la concesión del material para aquella línea férrea ofrece por la vía marítima facilidades que no tiene el transporte por tierra:

Considerando que es conveniente proteger y facilitar, en cuanto sea posible, la realización de una obra de interés general:

Considerando que en los puntos cuya habilitación se pretende existe la suficiente fuerza del Resguardo para vigilar las operaciones, y que los intereses del Tesoro no han de sufrir menoscabo ni perjuicio alguno con tal concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se habiliten los puntos de Cajo, Boó, San Salvador, Malecón de Alday, Astillero y Cespedón, en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material del ferrocarril de esta ciudad á Solares, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Que el material de que se trata, ya sea nacional, ya extranjero, se ha de despachar por la Aduana de Santander, en la forma establecida por las Ordenanzas de la Renta, para uno y otro caso.

2.ª Que después de despachado se pueda autorizar el embarque y conducción por mar, dentro de la bahía, con destino á los puntos de desembarque que al efecto se habilitan, previa petición de la Compañía del ferrocarril, y con el documento correspondiente.

Y 3.ª Que los individuos del Resguardo que vigilan dichos puntos han de cuidar de devolver á la Aduana, con el cumplido, los documentos en que conste la licencia de desembarque.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

207

HACIENDA

9 Mayo: publicada en 31.

Real orden, disponiendo que los consignatarios expresen en sus declaraciones cuáles mercancías son de países convenidos y cuáles no, á fin de que pueda aplicarse, cuando resulten diferencias, el art. 249 de las Ordenanzas de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la razón social «Badell, Puig y Compañía,» de Barcelona, contra el fallo de la Junta arbitral que en expediente núm. 40/89 confirmó el recargo de 1.344 pesetas que la impuso la Aduana de la capital, á virtud de reparo de la Dirección del ramo y con arreglo al caso 3.° del art. 249 de las Ordenanzas, por resultar ser producto de nación no convenida 28.000 kilogramos de bacalao que, procedente de Bergen, condujo el vapor *Rapid*, comprendidos en la partida 3.ª del manifiesto núm. 1.618/88, y fueron adeudados con declaración núm. 31.335/88:

Resultando que el Cónsul de España en Bergen participó á la suprimida Dirección general de Aduanas que el vapor

Rapid había salido con destino á los puertos de Barcelona y Tarragona con cargamento de bacalao, y que habiendo eludido el Capitán una contestación categórica acerca de la clase de bacalao que conducía, se hacía sospechoso de querer introducir aquél como de Noruega, cuando lo era de Islandia, país no convenido:

Resultando que, adoptadas las oportunas medidas por el Centro citado y arribado el vapor *Rapid* á Barcelona y Tarragona, el cargamento de bacalao que conducía fué aforado por la primera columna del Arancel como producto de país no convenido, sin que este aforo produjera protesta ni reclamación alguna por parte de las casas consignatarias:

Resultando que reclamados por dicho Centro el manifiesto del vapor *Rapid* y las declaraciones que presentaron los interesados para el despacho del cargamento, como no se consignara en ninguno de dichos documentos el país productor del bacalao, y viera en esto la citada Dirección un manifiesto intento de fraude para no satisfacer la diferencia de derechos de nación convenida á no convenida, y siendo esta diferencia superior al 5 por 100, ordenó á la Aduana de Barcelona que se impusiera el recargo que preceptúa el caso 3.° del art. 249 de las Ordenanzas:

Resultando que así lo hizo la Aduana, pero no conformándose la casa Badell, Puig y Compañía, consignataria de la mercancía, apeló de dicho recargo ante la Junta arbitral, que por mayoría de votos acordó su confirmación:

Y resultando que la misma impugna el fallo de primera instancia, fundada en que ningún precepto la obligaba á declarar el país originario del bacalao, y que si en la declaración se expresó la procedencia del buque, no implica este hecho su voluntad de ocultar ó desfigurar el origen de la mercancía, que, por el contrario, puso en conocimiento de la Administración y del Vista actuario, para que se aforase, como se hizo, por la primera columna del Arancel; por todas cuyas razones no estima procedente el recargo impuesto, ya que la disposición dictada para que se puntualice la producción del bacalao procedente de nación convenida, es posterior á la fecha en que el despacho de que se trata tuvo lugar:

Considerando que si el recargo se impuso fué porque no consignándose ni en el manifiesto del buque ni en la declaración del consignatario el país productor del bacalao, y viendo en esto la citada Dirección un intento de fraude, suponiendo que quería hacerse pasar aquél por noruego, creyó procedente el recargo; pero como está demostrado en el expediente que si este intento pudo existir, nada ha hecho el consignatario

para que prosperase, siendo lo cierto que, aun sin estar confirmado el hecho de que se hiciera manifestación verbal á la Aduana y al Vista actuario de que el bacalao era de Islandia, fué aforado éste como producto de dicho país, y la casa consignataria, sin queja ni protesta alguna, prestó su conformidad á dicho aforo:

Considerando que la presunción de que se trata de defraudar, queda por esta consideración muy debilitada, y sólo podría mantenerse algún cargo contra la casa consignataria si ésta hubiera dejado de consignar en la declaración alguna circunstancia de las que las Ordenanzas prescriben; mas como quiera que para la redacción de la misma se atuvo á lo prevenido en el art. 66 de aquéllas, y ni por este artículo ni por ninguna otra disposición están los consignatarios obligados á manifestar si las mercancías que comprenden sus declaraciones son de países convenidos ó no convenidos, no puede exigirse una responsabilidad fundada en obligaciones que no existen, careciendo, por consiguiente, de aplicación á este caso el tercero del art. 249 de las Ordenanzas:

Considerando que esta doctrina, que es la que estableció la Real orden de 15 de Abril de 1889, resolutoria de un expediente de análoga naturaleza, es la correcta, está ajustada á derecho y debe desde luego prevalecer en el caso actual, probado como se encuentra que los consignatarios no cometieron falta alguna en sus declaraciones, y que, por el contrario, asintieron al aforo que del bacalao practicó la Aduana:

Y considerando que con el fin de evitar fraudes sería conveniente establecer que los consignatarios expresen en las declaraciones cuáles mercancías son de países convenidos y cuáles no, para aplicar, con arreglo á esta especificación, el caso 3.° del art. 249 de las Ordenanzas cuando resulten diferencias; debiendo darse á esta medida la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por la Dirección general de lo Contencioso, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado revocar el fallo apelado, relevando á la razón social «Badell, Puig y Compañía,» de Barcelona, del pago del recargo de 1.344 pesetas que le fué impuesto en la declaración núm. 31.335/88 de dicha Aduana, y disponer al propio tiempo que los consignatarios expresen en sus declaraciones cuáles mercancías son de países convenidos y cuáles no, á fin de que se pueda aplicar con arreglo á esta cla-

sificación el art. 249 de las Ordenanzas de Aduanas, cuando resulten diferencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

208

FOMENTO

9 *Mayo: publicado en* 10.

Real decreto, dictando reglas para la mejor ordenación de los montes públicos.

Señora: Aun siendo, como es, la ordenación de montes el fin supremo á que debe aspirarse en el tratamiento de la riqueza forestal, la Administración pública de dicho ramo en España no ha podido encaminar todavía el servicio de su cargo hacia el logro de aquel ideal. La solución del problema final de la dasocracia, por el profundo trabajo de observación, experimentación y cálculo que requiere, siempre ha encontrado en la escasez del personal facultativo obstáculo insuperable, y siempre también la falta de una buena guardería, cuya misión exclusiva, hoy atención de orden secundario de la Guardia civil, fuese la vigilancia y custodia de los montes, para tenerlos en perfectas condiciones de conservación, sin lo cual es inútil intentar en ellos ninguna mejora, ha hecho imposible la aplicación de la ciencia al tratamiento y gobierno de las masas arbóreas de público dominio. Por desgracia, en la actualidad subsisten esos mismos obstáculos, con la circunstancia agravante de que el estado económico del país no consiente sacrificios del momento, sin los cuales es imposible vencerlos. Y cuanto más se prolongue tal situación, tanto más el capital que los montes representan, detentado todos los días y en todas partes, destruído por accidentes fortuitos y por causas que no lo son, tenderá á desaparecer; y en cuanto á la renta misma de lo que aún existe, no se podrá exigir que un Cuerpo de Ingenieros muy reducido, sin auxiliares iniciados en su especialidad, ni guardería propia, y con ese estado legal de duda y de contienda en que aún se halla gran parte de la riqueza que administra, no peque de prudente en sus pro-

puestas, en razón á las contingencias á que se prestan los disfrutes ante tal cúmulo de circunstancias desfavorables, y á que el aprovechamiento posible de los montes, no sólo dentro de las condiciones de perpetua conservación de éstos, sino también de la mejora progresiva de los mismos, requiere, como ya se ha dicho, planes de gran estudio y personal auxiliar y de custodia que garanticen su ejecución.

Ante tales hechos, el Gobierno, que vela por el desarrollo de todos los ramos de la producción nacional, no puede permanecer indiferente; y si el estado del Erario no le permite apelar desde luego á medidas radicales para procurar la regeneración de nuestra riqueza forestal, creando y sosteniendo organismos indispensables que elevarían ese elemento de vida de muchas comarcas á importantísima fuente de recursos, puede, sí, utilizando parte de los reducidos elementos de que dispone, y concentrando su acción en puntos determinados, contribuir á preparar la opinión con el resultado tangible que de los procedimientos dasocráticos aplicados al tratamiento de las masas arbóreas se alcanza, á fin de que mañana esa misma opinión, palanca poderosa que es preciso mover para implantar con éxito toda reforma, acoja la muy importante que reclama el servicio de los montes con el entusiasmo hijo del convencimiento.

Claro está que de la sola virtualidad de la ordenación de montes, no debe esperarse renta de ninguna especie cuando falte en absoluto el capital vuelo; pero es indudable que consigue crearlo en el más corto tiempo y con el menor sacrificio posible allí donde fundadamente lo pretenda, disponiendo al efecto los factores todos de la producción en la más perfecta armonía y de modo que siempre se sumen sus efectos, así como consigue sacar del capital ya creado la mayor utilidad, lo cual quiere decir que, para apreciar los efectos de la aplicación de los principios científicos, no sólo sin los sacrificios previos que el Gobierno no cree posible imponer al país en los momentos actuales, sino con las ventajas inherentes al aumento de la renta y de la producción, hay que limitar el campo de esas aplicaciones á los montes realmente arbolados, ya que la inmensa mayoría de los que figuran entre los 15.000 de dominio público que hay próximamente en España, tienen un vuelo tan pobre y desmedrado, que no es posible mejorar su renta sin antes atender á su regeneración.

Prescindiendo de otras masas arbóreas de menor importancia, las pertenecientes al Estado que pueblan la sierra llamada de Segura en la provincia de Jaén, y las que son patrimonio de Cuenca y otros pueblos en la sierra de este nombre, ofre-

cen existencias bastantes para que, sometidas á un tratamiento racional, pueda en poco tiempo elevarse su renta, si no hasta igualarla con la de los montes alemanes, que desde hace muy cerca de un siglo son objeto de una explotación ajustada á los preceptos científicos, ó con la de los pinares de Balsaín que, sujetos ya en su aprovechamiento á un plan de ordenación estudiado por nuestros Ingenieros, producen 50 pesetas por hectárea, á la vez que mejora el estado de su vuelo, por lo menos lo bastante para llegar á un límite que por sí solo demuestre la bondad de los procedimientos dasocráticos aplicados con inteligencia y discreción.

Y la inteligencia y discreción aconsejan que aun las reglas derivadas de las verdades que la ciencia da como mejor comprobadas, al llevarlas á la práctica se acomoden á las circunstancias especiales del caso, lo cual, en el presente, en que se trata de arbolados que por su falta de uniformidad distan mucho del estado normal á que se aspira mediante un ordenado tratamiento de los mismos, significa que en vez de intentar resolver desde luego y de una vez el problema de su ordenación perfecta, descendiendo á un estudio que por minucioso y entretenido aleje del fin utilitario á que han de ir encaminados aquellos trabajos, se simplifiquen éstos cuanto sea posible, para que sin dejar de tener como designio la regeneración del monte, que es un bien para el porvenir, quede atendido el presente, haciendo que los planes que conduzcan á tal resultado puedan prepararse en breve tiempo y sin otros gastos que los que puedan ser inmediatamente compensados con los beneficios del nuevo tratamiento.

Preciso será para ello admitir diversos grados de perfección en los trabajos, según el estado de los montes á que se apliquen, y muy conveniente que los Ingenieros encargados de ejecutarlos tengan claramente marcada su esfera de acción para que aparezca bien definida la de su responsabilidad, con lo cual y con proporcionar á dichos funcionarios todos los medios materiales que para el buen desempeño de su cometido les sean necesarios, á la vez que se imprima al nuevo servicio la unidad y el vigor que un centro técnico que lo guíe é inspeccione directamente puede comunicarle, se conseguirá seguramente poner á los funcionarios de la Administración forestal en condiciones de poder mostrar al país con hechos reales y palmarios toda la utilidad de la dasonomia, cuando su aplicación tiene lugar con el concurso de todas aquellas circunstancias que son indispensables para impedir que causas extrañas vengan á perturbar y aun á destruir su acción.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro

que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El estudio de los planes de ordenación de los montes públicos se llevará á efecto por Ingenieros del Cuerpo de Montes, que desde su ingreso en el mismo podrán destinarse á este servicio, con independencia del ordinario de los distritos forestales y bajo la dirección é inspección inmediata de una Sección de la Junta facultativa del ramo.

Art. 2.° La Sección directiva é inspectora de las ordenaciones, dividida en dos Subsecciones, la formarán tres Vocales de la Junta facultativa de Montes, auxiliados por dos Ingenieros que desempeñarán el cargo de Secretarios de las Subsecciones, sin perjuicio de destinar á ella, y á propuesta de la misma, más personal facultativo á medida que el desarrollo de los trabajos lo haga indispensable. Será Jefe de la Sección el Inspector más antiguo en el escalafón de los tres que se nombren, y Jefes de las Subsecciones, á las órdenes del primero, los otros dos.

Art. 3.° Las ordenaciones comenzarán por las masas de monte que el Estado posee en la sierra de Segura y las pertenecientes á Cuenca y otros pueblos de la misma provincia en la sierra de su nombre.

Art. 4.° El Gobierno destinará á los Ingenieros ordenadores á cada una de las masas de monte indicadas, y la Sección directiva les marcará la porción de las mismas que deba ser objeto de sus trabajos de ordenación, previo el conocimiento del estado legal y forestal de los montes que formen dichas masas, adquirido por medio de los antecedentes que en los centros oficiales existan ó de reconocimientos practicados sobre el terreno por los Ingenieros ordenadores.

Art. 5.° Los trabajos encomendados á los Ingenieror ordenadores en los montes á que se refiere el art. 3.°, podrán ser: reconocimientos, deslindes, estudios de proyectos de ordenación y formación de planes provisionales de aprovechamientos, interin se estudian los definitivos. En los mismos

predios serán también de su incumbencia las tasaciones de daños, y la recolección de cuantos datos necesite el distrito para la gestión que en ellos le corresponde.

Art. 6.° El estudio de cada proyecto de ordenación se encomendará á un solo Ingeniero ordenador.

Art. 7.° Los Ingenieros ordenadores dependerán inmediatamente de la Sección directiva, á la cual elevarán los partes mensuales, los presupuestos y todo género de propuestas, consultas y trabajos, excepción hecha de los expedientes de deslinde y de denuncia, en los cuales sus funciones serán las de Ingenieros subalternos del distrito á que pertenezca el monte de que se trate.

Art. 8.° La Sección directiva redactará y someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, además de su reglamento interior, las instrucciones generales precisas para la ejecución del servicio de las ordenaciones, con vista de las propuestas por la Junta facultativa en 4 de Enero de 1888, y sujetándose á las bases que acompañan á este decreto. La misma Sección, teniendo en cuenta los documentos que reciba de los Ingenieros ordenadores ó de su propia iniciativa, propondrá á la Superioridad cuanto crea procedente, así en orden á los trabajos mandados practicar, como á los análogos que á su juicio puedan aplicarse á montes que no correspondan á las masas citadas en el artículo 3.°

Art. 9.° La aprobación de los proyectos de ordenación tendrá lugar previo el informe de la Junta facultativa sobre la propuesta de la Sección directiva de las ordenaciones, que llevará la ponencia en dichos asuntos.

Art. 10. La ejecución de los proyectos de ordenaciones aprobadas, siempre inspeccionada por la Sección directiva, se encomendará á un determinado Ingeniero del distrito á que el monte corresponda, cuyo funcionario quedará relevado de todo otro servicio tan pronto como á juicio de la Sección directiva sea preciso para que dicha ejecución esté debidamente atendida.

Art. 11. Los Ingenieros ordenadores incluirán en sus presupuestos todos los gastos de personal y material que consideren indispensables, tanto para sus estudios y formación de proyectos primero, como para la ejecución de los mismos después. Dichos gastos, así como los de las visitas de inspección que la Sección directiva crea oportuno girar, serán con cargo al 10 por 100 destinado á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Art. 12. Los Ingenieros ordenadores no podrán ser desti-

nados á otro servicio de la Administración forestal sin terminar el estudio del proyecto ó proyectos que se les encomienden, á no ser que por conveniencia del servicio mismo lo proponga razonadamente la Sección directiva.

Art. 13. La Sección directiva de las ordenaciones estará facultada para dictar por sí las instrucciones particulares que en casos especiales se requieran, así como para resolver directamente todas las dudas y consultas de orden técnico formuladas por los Ingenieros ordenadores.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Bases á que deberán ajustarse las instrucciones que para el servicio de las ordenaciones de montes dicte la Sección directiva de las mismas.

1.ª Todo proyecto de ordenación constará de inventario y ordenación propiamente dicha.

2.ª En el inventario se dará á conocer el estado legal, natural y forestal del monte, su tratamiento actual y sus condiciones extrínsecas, expuesto todo con la posible concisión y sin incluir otros datos que los que sean de verdadera utilidad para resolver el problema de que se trata, ni llegar al determinarlos á un grado de precisión incompatible con el fin económico á que debe tender el proyecto.

3.ª La ordenación propiamente dicha comenzará por establecer razonadamente las grandes divisiones del monte hasta llegar al cuartel, que será la unidad dasocrática, y cuya extensión se cuidará de no reducir demasiado para evitar los inconvenientes de la multiplicidad de cortas dentro de un mismo monte.

4.ª El método de ordenar transformando que se aplicará á los montes altos de las sierras de Segura y Cuenca y otros de análogas condiciones que puedan designarse, comprenderá un plan general de aprovechamientos para todo el turno de transformación, y otro especial para el primer período, si éste no pasase de doce años, ó para una parte alícuota suya que pase de seis años en el caso contrario.

5.ª El turno definitivo se ajustará á la cortabilidad técnica determinada directamente sólo cuando el monte ofrezca condiciones marcadamente favorables para ello, y adoptando en

los demás casos la atribuída á la especie que forme el vuelo por los forestales mejor reputados en el terreno de la ciencia dasonómica.

6.ª Al proceder á la división en tramos se concederá preferente importancia á las líneas naturales del terreno y se considerará tolerable una diferencia que no pase del 20 por 100 en la productibilidad periódica del monte.

7.ª Al calcular la posibilidad para el turno de transformación se tendrán en cuenta sólo los productos principales, á los cuales se les supondrá un crecimiento prudencial, dejando su investigación directa para los casos en que puede efectuarse con notoria prontitud y aplicando á la determinación de las existencias actuales aquellos procedimientos xilométricos que mejor concilien el grado de exactitud pretendido con la brevedad y la economía.

8.ª La ejecución del plan de ordenación de cada cuartel tendrá lugar con arreglo á planes anuales fielmente ajustados al especial, y divididos como éste en tres partes, correspondientes á los productos primarios, á los secundarios y á las mejoras, incluyendo en los de los primeros años los productos de las cortas motivadas por el replanteo.

9.ª Entre las circunstancias que deberán especificarse en cada plan anual, se cuidará de que lo sean muy particularmente la clase y localización de las cortas, y los sitios vedados al aprovechamiento de pastos.

10. Toda ordenación será revisada al terminar cada plan especial ó antes si motivos de gravedad probada lo hicieran necesario, y al terminar cada período, pudiendo modificarse por virtud de las primeras revisiones cuanto afecte al nuevo plan especial dentro del general de aprovechamientos adoptado, y éste mismo plan general si la revisión periódica pusiera en evidencia la necesidad de tan importante alteración.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las presentes bases.

Madrid 9 de Mayo de 1890.=Aprobado por S. M.=El Duque de Veragua.

209

FOMENTO

9 *Mayo: publicado en* 10.

Real decreto, incluyendo en el plan provincial de carreteras de Jaén, una que se denominará de Cruz de Esteban al puente de Padilla.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Jaén el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales la de Cruz de Esteban al puente de Padilla por Mancha Real y Pegalajar; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan provincial de Jaén la carretera que se denominará de Cruz de Esteban al Puente de Padilla por Mancha Real y Pegalajar, señalándola el número de orden siguiente al de la última que figura en el citado plan.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

210

FOMENTO

9 *Mayo: publicado en* 10.

Real decreto, incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Burgos una que, partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, termine en el puente de Zarzosa.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Burgos el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Burgos una que, partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, frente al pueblo de Pampliega y término de Villadelmiro, termine en el puente de Zarzosa de Río Pisuerga; y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Burgos, asignándola el núm. 10, la que, partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, frente al pueblo de Pampliega, y pasando por Villaldemiro, Tamarón, Iglesias, los Indigos, Olmillo, Sasamón y Villamayor de Treviño, termine en el puente de Zarzosa, límite de dicha provincia con la de Palencia.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

211

ULTRAMAR

9 *Mayo: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyeyto de ley por el que se determina la división territorial de las Islas de Cuba y Puerto Rico para las elecciones de Diputados á Cortes.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley por el que se determina la división territorial de las Islas de Cuba y Puerto Rico para las elecciones de Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(*Insértase á continuación el proyecto de ley á que se refiere este decreto.*)

212

ULTRAMAR

9 *Mayo: publicado en* 24.

Real decreto, creando en las Islas Visayas (Filipinas) una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, que ha de establecerse en la capital de la provincia de Ilo Ilo.

Señora: La creación en Manila de una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, acordada por Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, ha sido acogida con entusiasmo por la pública opinión en general, y particularmente por autorizadas personas que han tenido ocasión de apreciar las verdaderas necesidades del Archipiélago filipino, conocen las especiales aptitudes de sus habitantes, y se prometen los resultados más prósperos de aquella institución popular.

Con el estímulo de tan elocuentes como favorables mani-

festaciones, alentado por las lisonjeras esperanzas concebidas, persuadido de que éstas han de realizarse en breve plazo, y respondiendo á la previsora excitación hecha por el art. 33 del Real decreto aludido, el Ministro que suscribe cree que no debe demorarse el establecimiento de otra Escuela análoga en las Islas Visayas, extendiendo y facilitando de este modo los beneficios positivos é indiscutibles de sus útiles enseñanzas.

Algunos gastos han de ocasionarse con tal motivo; pero éstos han de ser moral y materialmente reproductivos, y dejar de afrontarlos, cuando pueden soportarse, más que prudente cálculo sería censurable negligencia, porque, lejos de entrañar aquéllos estéril y penoso sacrificio, vienen á satisfacer legítimas necesidades de una atención sagrada y apremiante que ha de redundar en provecho común.

La Isla de Panay, que forma parte de las Visayas, es la que en aquel vasto Archipiélago sigue en importancia á la de Luzón por sus productos, su comercio, su población y su cultura; y de las tres provincias que comprende, Ilo Ilo, Antique y Capir, la primera es la más floreciente y rica y la que suma mayor número de habitantes, aventajando también á sus hermanas por las mejores condiciones del puerto que la favorece, y regularizando las comunicaciones, le da facilidades para el desarrollo de su creciente tráfico.

Por estas razones atendibles, y prometiéndose que la Isla de Cebú, que es la capital de las Visayas, tenga dentro de muy breve plazo un Instituto en que han de plantearse los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación á la agricultura, al comercio y á las artes industriales, el Ministro de Ultramar no ha vacilado un momento en designar la capital de la provincia de Ilo Ilo para el establecimiento de una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, análoga á la creada en Manila por el Real decreto citado de 5 de Abril, cuyas disposiciones ha tomado por base para la nueva proyectada, aunque introduciendo ligeras reformas y adiciones, aconsejadas por el propósito de aumentar alguna enseñanza sin mayores dispendios y armonizar la organización de las que han de darse con las que tienen las mismas en otros Centros análogos; de estimular á los alumnos con recompensas ofrecidas á su aplicación; de procurar un Profesorado competente que dedique á su ejercicio todos sus conocimientos y su actividad, y de consignar, en fin, algunos detalles importantes para el régimen de los estudios.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en las Islas Visayas una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, que se establecerá en la capital de la provincia de Ilo Ilo, y en la cual se darán las enseñanzas necesarias para la instrucción de Maestros de obras y taller, Peritos mercantiles, mecánicos y químicos, Sobrestantes de obras, Capataces de minas y artesanos. Los gastos que ocasionen la instalación y sostenimiento de aquella Escuela serán satisfechos por los fondos generales de las Islas Filipinas.

Art. 2.° Las enseñanzas de la Escuela de Ilo Ilo serán las mismas que determinan los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 5 de Abril de 1889, en cuya virtud se creó en Manila otra Escuela análoga.

Art. 3.° También se establecerán por ahora en la Escuela de Ilo Ilo 10 talleres en esta forma:

Uno de grabado, litografía é imprenta.
Otro de carpintería, ebanistería y tallado de maderas.
Otro de albañilería y cantería.
Otro de cerámica.
Otro de herrería.
Otro de cerrajería.
Otro de tornería.
Otro de zapatería.
Otro de hojalatería.
Otro de carrocería y carretería.

El aumento, supresión ó variación de talleres se hará por el Ministro de Ultramar á propuesta del Gobernador general de las Islas Filipinas, después de oída la Junta de Profesores y las Corporaciones que estime conveniente. En la propia forma se procederá para el aumento de Profesores ó Ayudantes cuando se considere necesario.

Art. 4.° La Escuela de Ilo Ilo tendrá para facilitar las enseñanzas los mismos recursos materiales que señala á la de Manila el art. 8.° del Real decreto citado.

Art. 5.° Los Profesores que habrá, tanto en la Escuela de Manila como en la de Ilo Ilo, serán los siguientes:

Uno de Aritmética, Algebra, Geometría y Topografía.

Uno de nociones de Física, Química é Historia natural.

Uno de Mecánica y principios de construcción.

Uno de Teneduría de libros con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

Uno de Economía política, Legislación mercantil é industrial, Geografía y Estadística comercial.

Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada, lineal y topográfico.

Uno de Dibujo de adorno, de figura y de aplicaciones del colorido y la ornamentación.

Uno de Modelado y vaciado.

Uno de idioma Inglés.

Uno de idioma Francés.

Art. 6.° Sin perjuicio de que el nombramiento de Profesores de la Escuela que se establece en Ilo Ho se haga interinamente en la forma prescrita para la de Manila por el art. 10 del Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, aquellas plazas, tanto en una como en otra Escuela, serán provistas en propiedad por primera vez, previas oposiciones y propuesta unipersonal del Tribunal correspondiente.

Las vacantes sucesivas se proveerán una por oposición y otra por concurso.

Cuando se declare desierto un concurso quedará consumido este turno, y se anunciará por oposición la provisión de la vacante.

Art. 7.° Los ejercicios de oposición para proveer las asignaturas de las Escuelas de Manila é Ilo Ilo, se verificarán de cada tres vacantes una en Manila y dos en Madrid, y serán en cada caso los que apruebe el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela central de Artes y Oficios, cuando las oposiciones hayan de verificarse en Madrid, ó los que apruebe el Gobernador general de las Islas Filipinas, á propuesta de la respectiva Escuela, cuando las oposiciones hayan de verificarse en Manila. En todo lo que sea posible, se sujetarán estas oposiciones á lo establecido para las relativas á cátedras de Universidades é Institutos.

Para ser admitido á oposición se requieren solamente las condiciones de nacionalidad y no estar incapacitado para ejer-

cer cargos públicos; en igualdad de circunstancias se considerará como mérito preferente la posesión del título de la carrera á que corresponda la asignatura objeto de la provisión.

Art. 8.° Para los concursos serán admisibles:

Primero. Los Profesores numerarios de las mismas especialidades en otras Escuelas oficiales.

Segundo. Los Profesores auxiliares y ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas.

Y tercero. Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales.

En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Art. 9.° El nombramiento de los Profesores numerarios corresponde al Ministro de Ultramar, previo informe en todos los casos del Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. Los Profesores numerarios de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, establecida en Manila, disfrutarán el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900; los de la que se establezca en Ilo Ilo percibirán 500 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo.

El haber anual de los Profesores numerarios de ambas Escuelas se aumentará, además, en 200 pesos cada cinco años hasta que alcancen aquéllos el aumento correspondiente á tres quinquenios.

Art. 11. Habrá en la Escuela de Ilo Ilo, como en la de Manila, cuatro Ayudantes, de los cuales, dos se asignarán á las enseñanzas orales y los otros dos á las gráficas y plásticas; la provisión de estas plazas, que estarán dotadas con la gratificación anual de 500 pesos, se verificará por el Ministro de Ultramar previas oposiciones efectuadas en Manila, y á propuesta de un Tribunal que se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la Escuela establecida en esta última capital, siendo tres, por lo menos, Profesores numerarios.

Para ser admitido á las oposiciones se requieren solamente las condiciones de ser español y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

El Gobernador general de las Islas Filipinas podrá proveer interinamente las plazas de Ayudantes, dando cuenta al Ministerio cuando por falta de aspirantes ú otra cualquiera causa no puedan ser provistas en propiedad en la forma establecida, y lo exijan las necesidades de la enseñanza.

Art. 12. La Escuela de Ilo Ilo tendrá, como la de Manila, un Director que será Jefe del respectivo Establecimiento y de todas sus dependencias, y estará subordinado al Director general de Administración civil, con quien se entenderá por conducto de la primera Autoridad civil de la localidad; el cargo de Director será desempeñado por el Profesor de cada Escuela que, á propuesta en terna del Gobernador general de Filipinas, designe el Ministro de Ultramar, debiendo percibir en este concepto el Director de la Escuela de Manila la gratificación anual de 500 pesos, y el de la de Ilo Ilo, la de 300, sin perjuicio del haber que á cada uno corresponda como Profesor.

Art. 13. Se aplican á la Escuela de Ilo Ilo los artículos 14 y 15 del Real decreto aludido referentes á las plazas de Maestros de taller; la remuneración que ha de darse á los Maestros de taller se fijará previo convenio ó contrata, sin que pueda exceder aquélla de la cantidad anual de 1.000 pesos.

Art. 14. El Director general de Administración civil designará el Profesor de la Escuela de Ilo Ilo que ha de desempeñar en la misma las funciones de Secretario, Archivero y Bibliotecario, gozando por este concepto el nombrado de un aumento de gratificación de 150 pesos.

Art. 15. Regirán para la Escuela de Ilo Ilo las prescripciones dictadas para la de Manila por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del mencionado Real decreto de 5 de Abril, acerca del personal administrativo, duración del curso, organización de las cátedras, distribución de horas para las clases y del material de enseñanza, trabajos premiados y publicación de la Memoria estadística.

Art. 16. Los que aspiren al título de Perito mercantil, mecánico ó químico, deberán, para empezar sus estudios en la Escuela de Manila ó en la de Ilo Ilo, ser aprobados en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior, y especialmente del idioma castellano, ante un Tribunal de Profesores de la Escuela respectiva; los alumnos pagarán por derechos de este examen dos y medio pesos en metálico, y el producto se distribuirá entre los Jueces del Tribunal. Por derechos de matrícula satisfarán por cada asignatura, al tiempo de verificar la inscripción, cuatro pesos en papel de pagos al Estado; por derechos de título satisfarán 37 pesos y medio, y dos pesos y medio por gastos de expedición, además de presentar el correspondiente sello del Estado, que ha de adherirse al título que se expida; la cantidad correspondiente á los gastos de expedición se abonará en metálico, á fin de que el importe de la mitad de lo que en

este concepto se recaude se destine á impresiones y otras atenciones análogas, y el de la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Catedrático.

Art. 17. Para matricularse en las demás enseñanzas de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Manila ó en la de Ilo Ilo, es indispensable saber hablar, leer y escribir en castellano con alguna corrección. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación, y será gratuita.

Art. 18. El Gobernador general de Filipinas concederá cada año, previas las formalidades que establezca la Junta de Profesores correspondiente, dos pensiones de 150 pesos anuales cada una para otros tantos alumnos de la Escuela de Manila, y una de 100 pesos, también anuales, para otro de la de Ilo Ilo.

Art. 19. Los alumnos pensionados se considerarán desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Las pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que los pensionados asistan.

Art. 20. Los exámenes ordinarios se verificarán en el mes de Marzo, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción. Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Junio. Unos y otros serán voluntarios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados, que serán gratuitos también, pero obligatorios.

Art 21. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces por el tiempo que se estime conveniente, y arregladas al programa oficial de la asignatura. Además, cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminación del examen.

Art. 22. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los Jueces dirigirán las preguntas que tengan á bien, así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 23. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso; los juicios de los Tribunales de examen serán inapelables.

Art. 24. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos por lo menos han de ser Profesores numerarios; el tercero podrá ser un Ayudante numerario; en los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste, formará parte del Tribunal el Maestro del taller respectivo. El Profesor numerario de la asignatura será Juez nato. La presidencia corresponderá al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 25. El Secretario del Tribunal formará actas dobles firmadas por tres Jueces: una que remitirá á la Secretaría de la Escuela y otra que será expuesta al público en el tablón de edictos de la misma Escuela en seguida que termine cada sesión.

Art. 26. El Director de la Escuela dará cuenta al Gobernador general de Filipinas, en el término de ocho días, del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 27. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados, se expedirán gratuitamente por el Secretario de cada Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

Art. 28. Para aspirar al título de Perito mercantil, los alumnos de la Escuela práctica profesional de Manila, así como los de la de Ilo Ilo, deben haber estudiado y probado elementos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de Geografía, nociones de Geografía y Estadística comercial y de Economía política y Legislación mercantil é industrial, y los idiomas Francés é Inglés.

Los que hubieren cursado y probado elementos de Matemáticas, Física y Química, nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal y Lengua francesa, podrán aspirar al título de Perito mecánico, y si en vez de la Mecánica hubiesen estudiado y aprobado Química aplicada á las artes, podrán obtener el de Perito químico.

Art. 29. Los ejercicios necesarios para alcanzar estos títulos periciales, se harán mediante cédula de inscripción y previo el pago por derechos de la misma de doce pesos y medio, que se abonarán en metálico para que pueda distribuirse su importe por partes iguales entre los Catedráticos numerarios, percibiendo doble parte el Director y el Secretario.

Art. 30. Dichos ejercicios serán dos, consistiendo el pri-

mero en un examen, que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera; el segundo ejercicio variará según el título á que se aspire.

Art. 31. Los que pretendan el de Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operación mercantil elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte. A este efecto todos los años formularán los Profesores respectivos 30 casos de los más frecuentes en el ejercicio de la profesión.

Art. 32. Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán, por segundo ejercicio, que resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial elegido asimismo entre tres sacados á la suerte. Estos trabajos podrán hacerse con líneas de claro oscuro ó lavados con tinta de china, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Art. 33. Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparación que determine el Tribunal.

Art. 34. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas que constituyen la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Art. 35. Se aplican á la Escuela de Ilo Ilo las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 del Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, que determinan las condiciones que se requieren para obtener los títulos de Maestro y Sobrestante de obras, Capataz de minas y Maquinistas.

Art. 36. Se establecerán premios que serán ordinarios y extraordinarios, y se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el reglamento de cada Escuela.

Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederán uno y un accesit para cada 25 alumnos matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 37. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado, y cuyo valor no exceda de 30 pesos. A los

premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Sobresaliente ó de Notable.

Art. 38. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, así como á los ordinarios, se verificarán en el mes de Marzo, después de los exámenes.

Art. 39. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios se compondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el reglamento de la Escuela.

Art. 40. El día de la inauguración de cada curso serán entregados en sesión solemne los diplomas de todos los premios concedidos en el curso anterior.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación del Gobierno general de las Islas Filipinas.

Art. 42. Además de los castigos expresados en el anterior artículo, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

Art. 43. La Juta de Profesores de cada una de las Escuelas de Manila é Ilo Ilo, teniendo en cuenta las disposiciones de este decreto, las subsistentes del citado de 5 de Abril y las contenidas en el expedido por el Ministerio de Fomento en 5 de Noviembre de 1886, en cuya virtud fué aprobado el reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios establecidas en la Península, redactará y pasará á la Dirección general de Administración civil de Filipinas el proyecto del que respectivamente ha de regir en las Escuelas prácticas profesionales de aquellas Islas; dicho Centro, después de proponer las modificaciones que estime oportunas, elevará los proyectos al Gobierno general, que á su vez los remitirá con su informe al Ministro de Ultramar, para su definitiva aprobación.

Art. 44. Quedan modificadas en la forma expresada en el presente decreto las disposiciones del de 5 de Abril del año

último, que se opongan al cumplimiento estricto de lo que en aquél se preceptúa, y autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las prescripciones contenidas en los anteriores artículos, así como para adoptar cuantas medidas exija su puntual observancia.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(*A continuación se insertan los citados artículos del Real decreto de* 5 *de Abril de* 1889.)

213

ULTRAMAR

9 Mayo: publicado en 25.

Real decreto, creando en las Islas Filipinas una Escuela de Música que se establecerá en Manila.

Señora: Ocioso sería detenerse á demostrar la importancia que tiene la música, considerada como arte bella, y la influencia que la misma ejerce en el ánimo y hasta en los sentimientos: su estudio no afecta á determinadas clases; interesa á la humanidad, y para facilitarlo sin duda los signos particulares que, como expresión del lenguaje de los sonidos modulados, imaginó el famoso monje y maestro italiano Guido Aretino, constituyen, á la vez que por propio mérito, por lógica consecuencia, un idioma que bien puede llamarse universal.

Notoria, por tanto, es la conveniencia de fomentar la enseñanza de tan sublime arte, y evidente la necesidad de establecerla en los pueblos que, como los del Archipiélago filipino, hacen con fruto laudables esfuerzos para no quedar rezagados en el camino del verdadero progreso, y cuyos naturales se hallan dotados de extraordinarias disposiciones para el cultivo de aquella especial instrucción.

El Ayuntamiento de Manila, cumpliendo con celo digno de elogio uno de sus más sagrados deberes, ha iniciado la creación en aquella capital y á sus expensas de una modesta Escuela de Música; pero el Ministro que suscribe, tanto por razones económicas como por otras no menos atendibles, aunque aceptando en principio tan útil y oportuno pensamiento, considera que dicha institución docente debe revestir un carácter más general, alcanzar alguna mayor amplitud en sus enseñanzas, y contar, como garantía de los resultados lison-

jeros á que ha de aspirarse, con un profesorado idóneo que acredite su aptitud artística por medio de públicos certámenes y tenga como justa recompensa de su trabajo la retribución debida y los convenientes estímulos en su carrera.

A estos fines van encaminadas las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y en cuya virtud se crea en las Islas Filipinas, con cargo á sus presupuestos generales y sin perjuicio de la subvención que ofrezca el citado Ayuntamiento, para que así resulten menores los gastos, una Escuela de Música, en la que se dará desde luego la enseñanza especial de este arte y de alguna de sus más importantes aplicaciones. El estado del Tesoro de las expresadas Islas, que tiene que atender al considerable aumento de otras inexcusables obligaciones del ramo de Instrucción pública, no permite en la actualidad completar aquellos estudios como hubiera deseado el que suscribe; pero sin abandonar el propósito de hacerlo en ocasión más propicia, abriga el convencimiento de que con los que se establecen se abre un nuevo porvenir á cuantos los cultiven con aprovechamiento, y se llena un vacío que era vergonzosa rémora de la cultura del país y del desarrollo moral é intelectual de la juventud.

Madrid 9 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en las Islas Filipinas una Escuela de Música que se establecerá en Manila; los gastos de su instalación y sostenimiento, á los que se aplicará el importe de la subvención que para disminuirlos señale el Ayuntamiento de dicha capital, serán satisfechos con cargo á los presupuestos generales de las mencionadas Islas.

Art. 2.° Las asignaturas que deberá comprender por ahora la enseñanza de esta Escuela son:

Composición.

Armonía.
Solfeo.
Canto.
Piano.
Harmonium.
Organo.
Violín y viola.
Violoncello.
Contrabajo.

Art. 3.° La organización de los estudios se determinará por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la adoptada en la Escuela Nacional de Música, á la vez que los elementos de que dispone la que se establece en Manila y las condiciones especiales de sus alumnos.

Art. 4.° El curso empezará el 1.° de Julio, y terminará el último día del mes de Febrero; la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran; en todas las clases, que serán diarias y de dos horas, podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero los de cada uno asistirán á las lecciones á distintas horas.

Art. 5.° Cada asignatura tendrá un Profesor titular, excepto la de Harmonium, cuyo Profesor lo será también de Organo, y las de Solfeo y Piano, que además del Profesor que les corresponde, tendrán una Profesora cada una.

Art. 6.° Todos los Profesores y Profesoras de número disfrutarán el sueldo anual de 600 pesos, y el sobresueldo de 900; percibirán, además, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta que alcancen el correspondiente á tres quinquenios; y estarán obligados á presentar á la Junta de Catedráticos un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades, á cuyo efecto deberá ser aprobado por la misma Junta al principio de cada curso el sustituto que cada Profesor presente.

Art. 7.° Las plazas de Profesores de número se proveerán por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, cuyos ejercicios se verificarán en Madrid por primera vez.

Las oposiciones para cubrir las vacantes sucesivas se efectuarán una en Manila y dos en Madrid.

El programa de los ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores de la Escuela Nacional de Música, ó por la de la de Manila, según corresponda, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.

Art. 8.° Para el desempeño de las asignaturas que no tengan Profesor titular, y hasta que se haga cargo de las mismas el que se nombre, con sujeción á lo que el anterior artículo

dispone, nombrará el Gobierno general Profesores auxiliares, á propuesta de la Junta, de los numerarios de la Escuela.

Estos Profesores auxiliares percibirán, durante el tiempo que presten sus servicios, la mitad del haber señalado á los numerarios.

Art. 9.° Al frente de la Escuela de Música de las Islas Filipinas habrá un Director, que será nombrado por el Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general de dichas Islas, de entre los Catedráticos del mismo Establecimiento, y disfrutará por tal concepto, además del haber que le está asignado como Profesor, la gratificación anual de 400 pesos.

Art. 10. Será Secretario de la Escuela el Catedrático que, á propuesta del Director de la misma, designe el Gobernador general de las Islas; debiendo el nombrado percibir, además de su haber, la gratificación anual de 250 pesos.

Art. 11. Habrá además en la Escuela una Inspectora de alumnas con 300 pesos anuales, un Escribiente con 300, un Afinador de pianos con 100, un Conserje con 300, un portero con 150, y dos mozos con 100 cada uno; estos empleados serán nombrados por el Gobernador general de las Islas, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 12. La matrícula se abrirá el día 1.° de Junio, y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos satisfarán en dos plazos cuatro pesos en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de cada asignatura, y dos y medio por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de pobreza, debidamente acreditada.

Art. 13. Para ingresar en las clases de la Escuela se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza elemental, y muy especialmente el del idioma castellano. La matrícula deberá solicitarse del Director por medio de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 14. Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 15. Los estudios hechos en el Establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la Secretaría de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparación conveniente hubiesen concluído los estudios de armonía y composición con toda la extensión con que se den en la Escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá ésta un diploma de Maestro compositor, previo el pago, en el papel correspondiente, de 37 pesos y medio.

Art. 16. Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la Escuela de Música de las Islas Filipinas los que procedan de la enseñanza privada ó de Escuelas extranjeras, sujetándose á iguales pruebas que los alumnos, y previo el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrículas.

Art. 17. Los exámenes de los alumnos de la Escuela se efectuarán en los meses de Marzo y Junio, empezándose los de este último mes el día 15. Los exámenes para la rehabilitación ó incorporación de estudios privados ó hechos en el extranjero, se verificarán en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 18. Todos los años se adjudicarán medallas y accésit, como premios, entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar á ellos por rigurosa oposición.

Art. 19. Los Jurados de estas oposiciones se compondrán de siete Jueces, bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados á propuesta de la Junta de Profesores por el Gobernador general de las Islas; tres de estos Jueces serán Profesores de la Escuela; los otros tres deberán reunir á una notoria competencia la circunstancia de ser ajenos á la enseñanza oficial.

Art. 20. El fallo de este Jurado será inapelable; ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que el mismo Jurado designe; la votación será pública, y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 21. Se efectuarán también los ejercicios prácticos públicos que designe el Director de la Escuela para la educación é instrucción de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de los que correspondan á la clase de composición.

Art. 22. Las oposiciones á los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes del mes de Marzo, y la adjudicación se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Art. 23. La Junta de Profesores, en vista de las prescripciones de este decreto, y procurando sujetarse en lo posible á las del reglamento aprobado para la Escuela Nacional de Música por el de 2 de Julio de 1871, redactará el proyecto del que ha de observarse en la que se establece en Manila, en el cual se determinarán la organización de sus estudios, los deberes y atribuciones del Director, del Secretario, de los Profesores y de la Junta que éstos han de constituir, así como las obligaciones de los empleados y dependientes, y cuanto

se relacione con los alumnos; el indicado proyecto se elevará al Gobierno general de las Islas Filipinas, y éste, después de oir á la Dirección general de Administración civil y á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, lo remitirá con su informe al Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva que corresponda.

Art. 24. Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de este decreto, así como para adoptar las disposiciones que exija la puntual observancia de cuanto en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

214

ULTRAMAR

9 Mayo: publicado en 25.

Real decreto, reorganizando la Escuela de Dibujo y Pintura establecida en Manila.

Señora: Entre las reformas que respecto de todas las ramas de la Instrucción pública en las Islas Filipinas considera indispensables el Ministro que suscribe, figura la reorganización de la Escuela de Dibujo y Pintura existente en Manila, de modo que corresponda mejor al grado y clase de la educación artística que en la actualidad deben recibir los alumnos.

Dos Profesores constituyen el personal facultativo de la mencionada Escuela, y basta consignar este hecho para demostrar la imposibilidad de que las enseñanzas establecidas adquieran, con elementos tan reducidos, el necesario desarrollo que conviene siempre procurar, y con más empeño todavía tratándose del Archipiélago filipino, cuyos pobladores están naturalmente dotados de excepcionales aptitudes para imitar con admirable perfección los más minuciosos pormenores de las obras de arte, y cuando la belleza de los productos materiales del ingenio va tomando cada día mayor incremento elevando el nivel de la humana cultura.

El aumento de dos Profesores para las clases de Dibujo y Pintura, el establecimiento de las enseñanzas de Escultura y del Grabado en dulce y en hueco á cargo de otros tres Profesores, todos de competencia acreditada en públicos certámenes, y la concesión de algunas pensiones á los alumnos apro-

vechados como medio eficaz de perfeccionar sus estudios en Europa, darán indudablemente á la actual Escuela la importancia de que carece y reclaman múltiples y legítimos intereses, y á este fin van encaminadas las disposiciones del adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela de Dibujo y Pintura establecida en Manila, se denominará en lo sucesivo Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado.

Art. 2.° Se crean en la misma las enseñanzas de Escultura, Grabado en dulce y Grabado en hueco.

Art. 3.° A cargo de cada una de estas tres enseñanzas habrá un Profesor, y para las clases de Dibujo y Pintura se aumenta hasta cuatro el número de los dos existentes.

Art. 4.° La Dirección general de Administración civil, oyendo á los Catedráticos de la Escuela y á las Corporaciones que estime oportuno, y procurando la más conveniente distribución, formará el cuadro de las asignaturas que pertenecen á las clases de Dibujo y Pintura, y propondrá á los actuales Profesores para aquellas de que deban hacerse cargo, á fin de que pueda confiarse el desempeño de las demás á los otros dos Profesores que han de ser nombrados.

Art. 5.° Todas las plazas de Profesores que se crean en la Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado de Manila, estarán dotadas con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900, percibiendo, además, los que las obtengan un aumennto de 200 pesos cada cinco años, hasta que alcancen el correspondiente á tres quinquenios.

Las mencionadas plazas serán provistas por el Ministro de Ultramar previas oposiciones, que se verificarán en Madrid, tratándose de las nuevamente creadas; las oposiciones para

proveer las vacantes sucesivas se efectuarán una en Manila y dos en Madrid.

El programa de los ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, ó por la Escuela de Manila, según corresponda.

Art. 6.° La matrícula se abrirá el día 1.° de Junio, se cerrará el 30 del mismo y será gratuita para los estudios elementales. Los alumnos satisfarán en dos plazos 4 pesos en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de cada asignatura correspondiente á los estudios superiores y 2 y medio por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse, en caso de pobreza debidamente acreditada, por el Director de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, de la cual forma parte la de Dibujo y Pintura.

Art. 7.° En lo sucesivo habrá cuatro pensiones para los alumnos de la Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado, y corresponderán dos á la Sección de Pintura, una á la de Escultura y otra á la de Grabado. Estas pensiones se conferirán mediante oposición por cuatro años, á razón de 600 pesos cada uno, y con el fin de que los alumnos que las obtengan puedan perfeccionar sus estudios en Europa, abonándose á éstos el pasaje á la Península, así como el de regreso, si los interesados, después de cumplido el tiempo de la pensión y de haber llenado las obligaciones contraídas, decidiesen volver al Archipiélago.

Art. 8.° Un reglamento especial, cuyo proyecto formará la Junta de Profesores y será remitido al Ministro de Ultramar para la resolución que corresponda por el Gobernador general de las Islas Filipinas, después de haber oído á la Dirección general de Administración civil, determinará las formalidades á que deban sujetarse los ejercicios de oposición para alcanzar las pensiones que resulten vacantes, los cuales habrán de verificarse con la debida oportunidad para que la llegada á la Península de los pensionados, desde cuya fecha empezarán á contarse las pensiones respectivas, no dificulte su inmediata inscripción en la matrícula del siguiente curso.

Art. 9.° La misma Junta de Profesores redactará también el proyecto de reglamento de la Escuela, en el cual se comprenderá cuanto se relacione con las enseñanzas, el Profesorado y los alumnos. Este proyecto, después de haber oído á la Dirección general de Administración civil y á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, será también informado y remitido por la Superior Autoridad de las Islas al expresado Ministro para la oportuna resolución.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar autorizado para adoptar las que exija el cumplimiento de cuanto en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

215

HACIENDA

10 *Mayo: publicada en* 1.º *Junio.*

Real orden, ampliando la habilitación del punto de la Higuera para el desembarque de víveres con destino á los trabajadores de aquella almadraba.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Martin Cabet, vecino y del comercio de Isla Cristina, solicitando la admisión en los puertos del Reino del pescado cogido en la almadraba de la Higuera, sin documentación de Aduanas, y que se habilite dicho punto para desembarque de víveres con destino á los trabajadores de dicha almadraba:

Vistos los informes emitidos por los Administradores principales de las Aduanas de Cádiz y Huelva:

Considerando que es conveniente dictar una medida de carácter general para la conducción del pescado que se embarque en las almadrabas españolas con destino á otros puntos del Reino, sin perjuicio de la libertad que la legislación de Aduanas consigna para estas expediciones:

Considerando que la Real orden de 17 de Junio del año último impuso á este interesado la obligación de proveerse de la documentación de cabotaje en la Aduana de Moguer para embarcar en la citada almadraba y conducir á otros puertos de la Península el pescado fresco:

Considerando que por la falta de caminos y la distancia que media entre el punto habilitado de la Higuera y Moguer, se hace difícil, si no imposible, adquirir la documentación en tiempo oportuno para que el pescado no se pierda y deteriore:

Considerando que en tal concepto resulta preciso modificar la citada Real orden, dictando disposiciones generales que den mayor facilidad para el embarque y conducción del pescado fresco cogido en las almadrabas, y al mismo tiempo que tiendan á asegurar y garantir, por medio eficaz y conveniente, los intereses del Erario, y á evitar los abusos que, por la pro-

ximidad de algunas almadrabas á costas extranjeras, pudieran cometerse:

Considerando que esta concesión se ha de entender como exclusivamente aplicable al pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación durante el primer transporte:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que el embarque en almadrabas del pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación, para que pueda ser conducido por mar desde ellas á otros puntos del Reino, se verificará y legalizará por medio de papeletas ó talones expedidos por el Capitán de la almadraba, con el visado del Jefe de Carabineros del punto de costa más próximo al citado establecimiento, haciendo constar en estas papeletas ó talones la cantidad del pescado embarcado, en la forma y bajo los tipos de unidad que más fácilmente se presten á la comprobación, el nombre de la embarcación y el del patrón de la misma.

2.° Que la falta de presentación de estas papeletas en los puntos de desembarque dará lugar en los casos de duda á las investigaciones convenientes, con el fin de evitar el fraude.

3.° Que esta concesión se entienda exclusivamente aplicable al pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación y durante el primer transporte, pero si las almadrabas tienen en los puntos de playa ó costa establecimientos industriales de salazón ó conserva, han de quedar comprendidas las expediciones de sus productos en las condiciones generales, y por lo tanto sujetas dichas expediciones á la documentación reglamentaria y propia de otra mercancía cualquiera, formalizándola en la Aduana á que corresponda el punto de que se trate.

Y 4.° Que se amplíe la habilitación del punto de la Higuera para el desembarque de las pequeñas cantidades de víveres necesarios á la subsistencia de los trabajadores y marineros que se ocupan en las faenas de aquella almadraba, con la documentación de cabotaje correspondiente y bajo la vigilancia del Resguardo, quedando modificada en el sentido expuesto la Real orden de 17 de Junio del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

216

HACIENDA

10 *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Real orden, disponiendo que se admitan las certificaciones de los Ingenieros agrónomos, en la forma que se indica, para la importación del sulfato de cobre con destino á la extinción del *mildew*.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general, en virtud de la consulta elevada por la Aduana de Tarragona acerca de si las certificaciones de los Ingenieros agrónomos en que han de constar los terrenos invadidos por el *mildew* en el año último, deben ser admitidas á los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 10 de Mayo de 1889, ó deben referirse á los terrenos que lo sean en la fecha en que se expiden dichos certificados:

Y considerando que la aplicación del sulfato de cobre como remedio, debe hacerse cuando la vid presenta los primeros síntomas del mal, que suele ser al nacimiento de la hoja, y por lo tanto no podría importarse el producto con la oportunidad debida, si ha de aguardarse para hacer el pedido y el despacho á que la enfermedad se presente en un terreno y el Ingeniero agrónomo expida la certificación que por la citada Real orden se exige para el despacho con franquicias de aquel producto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido mandar que se admitan para los efectos de la Real orden de 10 de Mayo del año último, en sus reglas 1.ª y 2.ª, las certificaciones de los Ingenieros agrónomos, en que consten los terrenos que han sido invadidos por el *mildew* en el año inmediatamente anterior á la fecha en que dichos certificados se expidan.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

217

GRACIA Y JUSTICIA

12 *Mayo: publicada en* 15

Real orden, dictando disposiciones relativas al servicio para la guardia y custodia de presos y penados.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, al organizar el personal del Cuerpo de funcionarios de establecimientos penales, señala en el art. 21, para la custodia de pcesos y penados en el interior de las cárceles y establecimientos penales y sus similares, la guardia penitenciaria, y en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 determina las condiciones de ingreso, permanencia y jubilación.

Como disposición complementaria á lo prevenido en los referidos artículos, la Real orden de 10 de Diciembre próximo pasado marca los límites de cada categoría.

Como quiera que las expresadas disposiciones no pueden ser cumplidas á consecuencia de haberse retirado el crédito señalado al efecto en el presupuesto de 1890-91, y sea necesario subvenir á las exigencias del servicio, proveyendo de personal para la guarda y custodia de presos y penados en las vacantes que ocurran;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.° Constituirán el personal de Vigilantes primeros los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales, con sueldo de 1.000 á 1.249 pesetas, y el de Vigilantes segundos los que perciban haber anual hasta la cantidad de 999 pesetas.

2.° Todas las vacantes que ocurran de la categoría de Vigilantes primeros se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad, conforme lo dispone el art. 13 del antedicho Real decreto de 11 de Noviembre de 1889.

3.° Las vacantes de Vigilantes segundos, mientras no se preceptúe expresamente lo contrario, se proveerán por concurso libre, en la forma y condiciones que determinó la regla 7.ª del art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886. A este efecto se dará cuenta al Ministerio de la Guerra de las vacantes ocurridas, en armonía con lo ordenado en la ley de 10 de Julio de 1885, para que puedan solicitarla los sar-

gentos y licenciados del Ejército, con arreglo á la citada regla 7.ª del art. 12 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

218

FOMENTO

12 *Mayo: publicada en* 25.

Real orden, disponiendo que las asignaturas de Literatura general y española, Metafísica é Historia crítica de España, cursadas en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía y Letras, sean válidas como estudios académicos para las dos Facultades ó carreras.

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece á varias Universidades el abono para la Facultad de Filosofía y Letras de las asignaturas probadas como preparatorias de la de Derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en un todo con lo informado por ese Consejo, ha tenido á bien disponer que las asignaturas de Literatura general y española, Metafísica é Historia crítica de España, cursadas en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía y Letras, ya en un curso de lección diaria, ya en dos de lección alterna, son válidas como estudios académicos para las dos Facultades ó carreras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 12 de Mayo de 1890.=El Duque de Veragua.=Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

219

ULTRAMAR

12 Mayo: publicada en 15.

Real orden, resolviendo el expediente promovido por varios funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas, sobre provisión de las plazas correspondientes á la plantilla del personal para las Islas Visayas.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por reclamaciones de varios funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de ese Archipiélago, sobre provisión de las plazas correspondientes á la plantilla del personal para las Islas Visayas, emitió dicha Sección, con fecha 11 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Enero último, fué remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente, relativo á las reclamaciones formuladas por varios individuos del ramo de Comunicaciones de las Islas Filipinas sobre provisión de vacantes en el mismo.

Solicitan los interesados, unos procedentes de la Península y otros insulares, la anulación de las Reales órdenes expedidas en 27 de Mayo de 1889, por las que se nombra á Don Rafael Caro y Medina Subdirector de Sección de segunda clase, procedente del personal de Ultramar, y á D. Onofre Coello y Torroba y D. Florencio González Fernández Oficiales primeros de Sección, procedentes los dos del Cuerpo de la Península.

Alegan D. Valentín de Diego y Molins y sus compañeros que el párrafo tercero de la base 6.ª del decreto de 6 de Febrero de 1874 previene que los procedentes de Ultramar necesitarán para ascender á Directores y Oficiales de Sección llevar seis años de servicios en la clase inferior, y que Caro no los había cumplido. El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que no es aplicable hoy dicho párrafo tercero de la base 6.ª por haberlo modificado las Reales órdenes de 22 de Junio de 1876 y 6 de Agosto de 1879; que al decretarse aquella disposición no se habían asimilado los Cuerpos de la Península y de Ultramar, lo que se hizo por Real orden de 22 de Junio de 1876, y no pudo legislarse para una clase que se

creó más tarde; que entonces se exigía el examen de un corto número de asignaturas, y no del programa completo del personal facultativo peninsular, fijado por Real orden de 22 de Junio citado.

Lo que se ha tenido presente para el nombramiento de Caro es la legislación vigente, ó sea la de la Real orden de 6 de Agosto de 1879, siendo dicho funcionario el único que reunía en el Archipiélago las condiciones requeridas. El Negociado indica que los procedentes de Ultramar son tan facultativos como los de la Península, pues que han tenido que sufrir el mismo examen ante Jefes del Cuerpo. No es, pues, cierto, como aseguran los reclamantes, faltando al respeto debido á las resoluciones del Gobierno, que se hayan contrariado todas las disposiciones vigentes, y que basta para comprobarlo leer la base 6.ª del decreto que trata de los ascensos á Directores y Oficiales de Sección del personal de la Península y Ultramar, añadiendo el Negociado que el nombramiento se ha hecho en uso de las facultades que tiene el Ministro. Convendría, sin embargo, uniformar las escalas de la Península y Ultramar, para que no se dé el caso de que un empleado más moderno de los primeros fuese Jefe de otro más antiguo de Ultramar; pero de aquí no se deduce que mientras esto no se haga sea injusta esta consecuencia de la duplicidad del escalafón. Hay además otra reclamación de individuos del Cuerpo insular contra los nombramientos de Oficiales primeros de Sección para el cable de las Islas Visayas á favor de dos funcionarios del Cuerpo de la Península. A propósito de esto, observa el Negociado que en un mismo expediente se tramitan dos reclamaciones contrarias: una de todo el personal que, procedente de la Península, sirve en los telégrafos de Filipinas, diciendo que todas las vacantes que ocurran en las Islas deben ser para ellos exclusivamente, y otra de todo el personal de Ultramar de la clase de Oficiales segundos de Sección, diciendo que las plazas de Oficiales primeros del Cuerpo de la Península les pertenecen de derecho, y que no puede el Ministro nombrar á individuos del Cuerpo de la Península. Y no negando que los insulares tienen algún fundamento para pretender el ascenso, hay que considerar que los nombramientos de D. Onofre Coello y D. Florencio González con 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo, están ajustados al decreto de 6 de Febrero de 1874, única legislación sobre el pase del personal de Telégrafos de la Península á las provincias de Ultramar.

Un sentimiento de equidad aconseja que se dejen algunas vacantes para que puedan ascender los de Ultramar, no todas,

sino las que crea convenientes la autoridad del Ministro, dado el número de individuos que componen la clase inferior, y los que deba tener la de Oficiales primeros de Sección de Ultramar en debida proporción.

Según otra nota, al crearse en el Ministerio del digno cargo de V. E. el Negociado especial de Correos y Telégrafos, se hallaban sin despachar estas reclamaciones, y estudiado de nuevo el asunto, expuso el nuevo Negociado que D. Rafael Caro y Medina, procedente, con excelentes notas, del Cuerpo de Condestables de la Armada, en que sirvió ocho años, ingresó en 13 de Agosto de 1873 en la Escuela de Telegrafía de Manila, y por decreto del Gobierno general fué declarado apto para ocupar plaza en 1.° de Octubre del mismo año.

Por Real orden de 28 de Junio de 1876 se concedió al personal de Telégrafos formado en Ultramar examen de asimilación con el de la Península para obtener iguales sueldos y sobresueldos, y D. Rafael Caro, en 15 de Octubre de 1877, sufrió el examen de Oficial segundo de Sección; esto es, Geometría práctica, nociones de Química y Física y traducción del Inglés.

La real orden de 27 de Julio de 1881 derogó los exámenes de asimilación, y en 5 de Abril de 1874, á propuesta de la Inspección general de Comunicaciones, la Dirección general de Administración civil concedió á D. Rafael Caro examen de las materias que se exigen para Jefe de Estación, en el que fué aprobado de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Dibujo, Física y Química, Telegrafía, Geografía, Francés y Legislación del ramo. Con este motivo se previno al Gobernador general que sin autorización especial del Ministerio no se volviesen á conceder exámenes de asimilación con el Cuerpo de la Península, y que por gracia especial ocupase Caro la primera vacante de Jefe de Estación que ocurriese. En 24 de Marzo de 1885 fué ascendido Caro á este empleo. En 26 de Enero de 1886 se dispuso que Caro no figurase, como pretendía, en el escalafón del ramo entre los de su clase procedentes de la Península, sino separado de ellos en el escalafón del de Filipinas. Ultimamente, en 29 de Mayo de 1889 fué nombrado Subdirector de Sección de segunda clase del ramo de Comunicaciones en Filipinas, en la vacante producida por pase de D. Valentín de Diego y Molins á la Inspección general de las líneas de las Islas Visayas.

Contra esta Real orden se alzaron siete funcionarios del ramo en Filipinas, procedentes de la Península, solicitando que se anulase el nombramiento, fundándose en que no debió admitirse á Caro el examen de asimilación, que sólo se le con-

cedió el empleo por gracia especial (Real orden de 7 de Octubre de 1884); que más tarde se le negó el derecho á figurar en el escalafón con los de su clase procedentes del Cuerpo de la Península (Real orden de 26 de Enero de 1886). Al mismo tiempo se nombró Oficiales primeros de Sección á los procedentes del Cuerpo peninsular D. Onofre Coello y D. Florencio González y Fernández, y contra estos nombramientos reclaman veintiún individuos del Cuerpo de Filipinas, alegando lo dispuesto en la base 3.ª del decreto de 6 de Febrero de 1874, según la cual los funcionarios de Telégrafos deben pasar á Ultramar con el ascenso inmediato y el sueldo correspondiente, más el sobresueldo equivalente al duplo de aquél, por lo cual, los nombrados debieron pasar á Filipinas como Oficiales primeros de Estación con el haber de 1.200 pesos, pero no como Oficiales primeros de Sección con el total de 1.500, pues en tal caso habrían recibido dos ascensos. Añaden que las plazas de Oficiales de Sección se han creado en Filipinas como límite de carrera para los Telegrafistas insulares.

La Dirección general de Administración civil y la Administración general de Comunicaciones en Filipinas informaron que les parecían justas las reclamaciones y arregladas á derecho.

Posteriormente el Gobierno general manifestó á V. E. que no podía darse posesión á D. Rafael Caro del referido destino, porque en realidad no existía la vacante, no dejando D. Valentín de Diego otro puesto que el de Jefe de Estación. Añade el Gobernador general que D. Onofre Coello y D. Florentino González sólo debieron pasar á Filipinas con el haber de 1.200 pesos y en concepto de Oficiales primeros de Estación, y que los ascendidos debieron ser los del Cuerpo insular D. Damián Saulín, D. Manuel Alberto y D. Isabelo Aguilar, que son los que reunen las condiciones reglamentarias, toda vez que las referidas plazas se crearon exclusivamente para el ascenso de los funcionarios de Telégrafos de Ultramar.

El Negociado especial de Telégrafos dijo que los funcionarios peninsulares quieren conservar sobre los insulares la supremacía que les reconocen las disposiciones vigentes, y que debe respetárseles por razones de alta política; pero que la equidad exige no desatender los derechos de los insulares, y que para ello deben armonizarse unas y otras opuestas aspiraciones.

D. Rafael Caro no puede considerarse asimilado al Cuerpo peninsular, pues si bien sufrió examen para Jefe de Estación, esto fué mucho después de haber sido derogados dichos exá-

menes por la Real orden de 27 de Julio de 1881, y por una gracia especial fué nombrado Jefe de Estación, y sin derecho á ocupar un puesto en el escalafón entre los de su clase que procedían de la Península. Su último ascenso debe conservar, aunque no le falta méritos y servicios, el mismo carácter de gracia del anterior, y no redundar en perjuicio de los procedentes del Cuerpo de la Península.

La Real orden de 6 de Agosto de 1879 pudo tener, en cuanto al turno riguroso, aplicación al personal asimilado de Cuba y Puerto Rico, pero no al caso de D. Rafael Caro, que, ni antes ni después, gozó de la asimilación; y si se entendiese de otro modo, violentando el concepto de aquella disposición, resultaría que de cada dos vacantes que en Filipinas ocurriesen, correspondería siempre una á este funcionario, que pronto se colocaría á la cabeza de todo el personal del ramo en el Archipiélago.

El Negociado especial de Telégrafos cree que debe declararse por Real orden que el límite de la carrera de D. Rafael Caro, por grandes que sean sus merecimientos, es la categoría de Subdirector segundo que últimamente ha obtenido, sin que su antigüedad le conceda preminencia alguna sobre los Subdirectores de igual clase del Cuerpo peninsular, para que accidentalmente venga á ejercer un mando superior en el ramo de Comunicaciones de las Islas Filipinas.

Para resolver la dificultad que resulta de no existir vacante para que pueda Caro ocupar el puesto, entiende el Negociado especial que pudiera aplicarse al caso presente lo dispuesto por la Real orden de 29 de Octubre de 1884 respecto á los funcionarios ascendidos en la Península, esto es, que mientras no se incluya en presupuestos una plaza efectiva de Subdirector segundo para el personal de Filipinas, continúe ocupando la actual de Jefe de Estación con la categoría personal de Subdirector segundo, rebajando de su actual sobresueldo lo preciso para completar el sueldo asignado á su nuevo empleo.

Más difícil parece al Negociado el caso de D. Onofre Coello y Torroba y D. Florencio González Fernández, pues es evidente que á estos Oficiales segundos de Estación en la Península sólo por error se les ha podido conferir en Filipinas los empleos de Oficiales primeros de Sección, reservados al personal insular y cuya categoría administrativa es igual á la de los Jefes de Estación. Para resolver este conflicto podría declararse de Real orden que los nombramientos hechos en favor de aquéllos deben entenderse de los cargos de Oficiales primeros de Estación, segundos de Administración, con el haber

total de 1.200 pesos anuales que á dichos cargos se asignan por Real decreto de 29 de Febrero de 1876.

Debe también, á juicio del Negociado especial, reconocerse el derecho que asiste á los Oficiales segundos de Sección procedentes de Filipinas D. Damián Sandín y D. Manuel Alberto para ocupar las dos plazas de Oficiales primeros de Sección reservadas por la plantilla de Visayas al personal insular, asignándoles esta categoría personal en las condiciones que establece la Real orden de 27 de Octubre de 1884, permaneciendo en tal situación dichos funcionarios hasta que se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para su ascenso efectivo á los mencionados cargos.

La Dirección general de Administración y Fomento en ese Ministerio está en un todo conforme con el anterior parecer.

La Sección ha examinado este expediente y las muchas disposiciones en él citadas, cuyos preceptos estima necesario recordar, comenzando por la de 6 de Febrero de 1874. El artículo 2.° dice que el Ministro de Ultramar podrá nombrar libremente los empleados de Telégrafos que sean necesarios para el servicio de las provincias de su dependencia, entre los que lo hubieren solicitado y sido declarados aptos para el cargo por el Ministerio de la Gobernación, fueren ó no excedentes. Los individuos del Cuerpo de la Península que pasasen á Ultramar, tendrán el ascenso inmediato si perteneciesen á la clase inmediata inferior, el sueldo correspondiente á dicho ascenso, más el sobresueldo equivalente al duplo del sueldo, con otras ventajas que se expresan. En el escalafón del Cuerpo de la Península serán declarados supernumerarios sin perjuicio de obtener todos los ascensos que por rigurosa antigüedad pueda corresponderles, siendo nombrados con el mismo carácter de supernumerarios. Los nombramientos de Directores y Oficiales de Sección serán hechos precisamente por el Ministerio de Ultramar, y recaerán, por regla general, en individuos del Cuerpo de la Península de la clase inmediata inferior. Pero también podrán proveerse en el personal formado en Ultramar, siempre que para pasar de una clase á otra lleven á lo menos seis años de servicio con buena nota en el inferior, estén en la mitad superior del escalafón y sufran el examen correspondiente. Hay dos artículos adicionales por los que los empleados en Ultramar deberán seguir cobrando los sueldos y sobresueldos que disfrutaren, distintos de los consignados en la disposición 3.ª, hasta que se ratificasen por ascenso á superior categoría, y si por algún servicio especial en las provincias de Ultramar fuera necesario, podrá nombrar el Ministro de Ultramar, á propuesta del de Gobernación, Oficiales de

Estarán con las ventajas concedidas en la tercera base á los Directores y Oficiales de Sección.

Por Real decreto de 6 de Agosto de 1878 se concedió á los Telegrafistas de Ultramar, procedentes del Cuerpo especial, iguales ventajas y derechos que á los demás empleados de la Administración que disfrutasen el mismo sueldo, haciéndose los nombramientos por el Ministro de Ultramar, previa propuesta de los Gobernadores generales, y los individuos de la expresada procedencia que hubiesen cumplido las prescripciones de la Real orden de 28 de Junio de 1876, disfrutarán de las categorías reconocidas al Cuerpo de Telégrafos, procedentes de la Península.

El decreto de 29 de Febrero de 1876 fija las categorías administrativas en el orden que expresa el art. 1.°, y determina que los empleados de Ultramar continúen disfrutando los sueldos que hasta entonces, aunque fuesen distintos de los señalados, y si fuesen mayores, hasta que hubiese ocasión de rectificarlos por su ascenso á superior categoría.

Resulta de las disposiciones citadas que entre los Telegrafistas que sirven en las provincias de Ultramar, los hay procedentes de la Península y de aquellos territorios; pero si bien esta circunstancia explica las opuestas pretensiones de que se trata en este expediente, no se consignan por la legislación actual privilegios á los insulares, sino más bien á favor de los procedentes de la Península. Tampoco se ha exceptuado á los de Ultramar de las pruebas de capacidad y suficiencia que deben dar todos, pues se les obliga á sufrir un examen ante individuos del Cuerpo. Por esta dualidad de procedencias, no exenta de inconvenientes y ocasionada á rivalidades que podrían redundar en perjuicio de los intereses públicos, propuso un Negociado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. que se unificase el escalafón, y en efecto, parece que esta disposición sería oportuna, aunque no resulta perfectamente estudiada en este expediente, que sólo se refiere á protestas y reclamaciones particulares.

Estas se han originado del ascenso concedido á D. Rafael Caro y á los peninsulares D. Onofre Coello y D. Florencio González y Fernández, lo que indica á la Sección la necesidad de estudiar los antecedentes de estos nombramientos.

En 7 de Febrero de 1878 se nombró de Real orden á Caro Oficial segundo de Telégrafos de las Islas Filipinas, con la antigüedad de 19 de Octubre de 1877, y en 26 de Enero de 1881 Oficial primero en la línea de Albay, con 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo. Parece que en los indicados destinos contrajo méritos suficientes para que se le concediese la

Cruz de Carlos III, libre de gastos. El interesado se sujetó á ciertos exámenes, y fué aprobado en ellos, después de haber derogado la disposición en que estos actos se fundaban, y por eso una Real orden de 6 de Noviembre de 1881 desestimó su instancia de que se le declarase apto para obtener categoría superior, y se le declaró sin derecho á obtener lo que solicitaba. Por cesantía de D. Ricardo Regidor y Jurado y Real orden de 24 de Marzo de 1885 se le nombró Jefe de Estación en el ramo de Telégrafos. Se desestimó su instancia para ser incluído en el escalafón entre los funcionarios de la misma clase en la Península, considerando que se halla establecida la duplicidad de los escalafones, acordándose esto por Real orden de 26 de Enero de 1886. Por último, fué nombrado Subdirector de Sección de segunda clase en la vacante de D. Valentín de Diego y Molins, nombrado por la Inspección general de la línea telegráfica de las Islas Visayas.

Con fecha 3 de Julio de 1889 se participó á ese Ministerio que no existía esta pretendida vacante.

Con ocasión de este nombramiento se presentaron las reclamaciones de muchos Telegrafistas peninsulares que se creyeron indebidamente postergados, así como, y con motivo de los nombramientos de D. Onofre Coello y D. Florencio González, se presentaron otras de Telegrafistas insulares, que también se creyeron agraviados. Noticias oficiales posteriores han venido á modificar el estado de la cuestión, pues hoy está aprobado que no existen las vacantes para las que, así Caro como Coello y González, habían sido elegidos; por consiguiente, en rigor, no ha lugar á decidir las reclamaciones referidas, por esta misma variación de circuntancias, y sólo procede llamar la atención de V. E., como esta Sección lo hace, para estudiar la manera más oportuna de unificar los dos escalafones de peninsulares y de insulares.

Dada la política de asimilación que se ha adoptado en el régimen de las provincias ultramarinas, la identidad de preparación técnica y de servicios que prestan unos y otros y la necesidad de evitar reclamaciones como las que se incluyen en este expediente, parece indicada la referida disposición, y sólo falta prepararla con pleno conocimiento de causa y con todos los antecedentes oportunos.

No discutirá la Sección los de D. Rafael Caro, que parecen recomendables, y menos los de Coello y González, porque para esto le faltarían datos; pero se dirá á V. E. que mientras no se unifiquen los escalafones, Caro forma clase separada de los funcionarios peninsulares por disposición de ese Ministerio, y que los insulares que reclaman contra los nom-

bramientos de Coello y González reclaman plazas exclusivamente creadas para los de su procedencia, y que para ellos son el termino de la carrera. Y como es preciso contestar de alguna manera á estas reclamaciones igualmente justificadas de los peninsulares contra Caro y de los insulares contra González y Coello, lo único que por ahora procede es fijar la situación de aquél y estos dentro del Cuerpo y en sus respectivos escalafones.

El Negociado ha discutido este punto con mucho detenimiento, y ha propuesto una medida, en sentir de la Sección, perfectamente aceptable.

Para que D. Rafael Caro pueda desempeñar el destino que expresa su nombramiento, es preciso que se consigne en presupuestos la plaza de Subdirector segundo, y para dar cumplimiento á las disposiciones que desestimaron su inclusión en la plantilla de los de su clase en la Península, es necesario tambien declarar que no se le concede preeminencia alguna sobre los procedentes de esta, para que ni accidentalmente llegue á ejercer mando sobre los empleados peninsulares de su ramo en las Islas Filipinas, y en tanto que no se consigne en presupuestos el empleo de Subdirector segundo, no debe cobrar Caro más sueldo que el de Jefe de Estación, rebajando de su sobresueldo actual la cantidad necesaria para completar el sueldo asignado á su nuevo empleo.

Como los nombramientos hechos á favor de Coello y González han perjudicado á los insulares D. Damián Sandin y Don Manuel Alberto, parece justo á la Sección que se declare de Real orden que los expresados nombramientos deben entenderse de Oficiales primeros de Estación, y que los referidos funcionarios insulares tienen derecho á las plazas de Oficiales primeros de Sección por categoría personal, y que deben consignarse en presupuestos las cantidades necesarias para que sea efectivo este empleo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

220

MARINA

13 *Mayo: publicada en* 21.

Real orden, dictando disposiciones aclaratorias relativas al ingreso en la Escuela naval militar.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las aclaraciones y disposiciones siguientes, relativas al ingreso en la Escuela naval militar:

1.ª Que no podrán tomar parte en los exámenes para ingresar en la Escuela naval flotante, los hijos de paisanos que tengan más de diez y ocho años de edad, ni los hijos de militares que tengan más de diez y nueve años el día 1.° del mes en que correspenda el ingreso en la Escuela, ó sea el 1.° de Enero ó 1.° de Julio, según sea uno ú otro mes el primero que siga á las oposiciones.

2.ª La convocatoria para ingresar en la Escuela naval militar en Enero del año 1891, será de 16 plazas; para el ingreso de Julio del año 1891, será de 14 plazas, y para el ingreso de Enero de 1892 y los sucesivos, será de 12 plazas.

3.ª Todas las plazas convocadas se adjudicarán por oposición, quedando por tanto sin efecto la Real orden de 25 de Mayo de 1889.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo 1890.=Juan Romero.=Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo.

221

GOBERNACIÓN

13 *Mayo: publicado en* 14.

Real decreto, reorganizando la Comisión encargada de proponer los medios de mejorar la condición social de la clase obrera.

Señora: Las ineludibles atenciones de carácter público que pesan sobre la generalidad de los individuos pertenecientes á la Comisión creada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, no han impedido hasta ahora que aquélla llenase su cometido con celo digno del mayor elogio, llevando á cabo una información sobre el estado de dicha clase en España, redactando dos proyectos de ley tan importantes como el relativo á la manera de hacer frente á los accidentes que sufren los trabajadores y el que se refiere á la reglamentación del trabajo de los niños y de las mujeres, ó preparando, en fin, un tercer proyecto para la organización de los Jurados mixtos.

Todo esto lo ha podido hacer, y lo ha hecho con gran inteligencia, la Comisión de que se trata, dentro de su carácter puramente informativo; pero el Gobierno se propone, porque lo aconsejan así las circunstancias, ensanchar la esfera de acción de la misma y someter á su estudio nuevos trabajos, entre ellos el examen de las peticiones que han formulado recientemente los representantes de las clases trabajadoras, á fin de aquilatar el fundamento de sus quejas y la eficacia de los remedios que reclaman; y para esto, para examinar en sus múltiples aspectos cuestión tan compleja y tan profunda, no basta el número de Vocales que forman dicha Comisión, ni son suficientes las facultades de que en la actualidad dispone.

Semejante tarea requiere amplia información, estudio atento y detenido trabajo, toda vez que el dictamen que se propone pedir el Gobierno se ha de basar forzosamente en un conocimiento completo y acertado de las relaciones económicas que existen entre las diversas clases sociales de España; y de esta consideración se deriva la necesidad de que la Comisión, reorganizada al efecto, tenga mayor suma de facultades que ha tenido hasta aquí, y de que figure en ella la representación genuina de los elementos que más ó menos directamente están

llamados á intervenir en la solución de tan urgentes é importantísimos problemas.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Comisión nombrada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para proponer los medios de mejorar la condición social de la clase obrera, constará en adelante de 30 individuos, cuyo nombramiento se hará por Real decreto.

Art. 2.° Esta Comisión tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general; se organizará en secciones y redactará su propio reglamento interior. La presencia de 10 Vocales será suficiente para constituir Comisión y tomar acuerdos.

Art. 3.° La Comisión tendrá la facultad de dirigir consultas á las personas que crea conveniente acerca de las materias cuyo examen le está confiado; de abrir interrogatorios con carácter privado ó público sobre puntos concretos, y de delegar el encargo de dirigirlos ó de recibir informes en personas que residan fuera de Madrid. De todos estos acuerdos deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación, el cual tomará las medidas necesarias para la mayor eficacia de los mismos.

Art. 4.° Las sesiones de la Comisión serán privadas, pero los interrogatorios é informaciones que estime oportuno abrir podrán tener carácter público.

Art. 5.° La Comisión podrá dirigirse á las Corporaciones populares ó Asociaciones de carácter oficial para obtener los datos ó antecedentes que considere necesarios.

Art. 6.° Serán objeto especial de los trabajos de la Comisión:

1.° Preparar todos los proyectos de ley, lo mismo los que procedan de su propia iniciativa, como los que, á propuesta del Gobierno, le sean sometidos y tiendan al mejoramiento del estado de las clases obreras, ó de sus relaciones económicas con las clases productoras.

2.° Informar sobre los puntos que el Gobierno le someta especialmente.

Y 3.° Sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, someter al Gobierno todos aquellos proyectos de decreto ó de ley que estime conducentes á los siguientes puntos taxativamente señalados en la información obrera:

A. Mejora de la habitación de las clases obreras.

B. Policía, higiene y salubridad de los talleres.

C. Represión del fraude en la adulteración y peso de las sustancias de primera necesidad, y especialmente de los alimentos.

D. Medidas para facilitar la asociación, ahorro y socorro mutuo.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

222

GUERRA

14 *Mayo: publicada en* 15.

Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente en la Península y Ultramar para el año económico de 1890 á 1891.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1890 á 1891, se fija en 90.650 hombres.

Art. 2.° La de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 9.214.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

223

GUERRA

14 *Mayo: publicado en* 15.

Real decreto, dispensando á los cuerpos de Ejército, á quienes resulten cargos por mantas extraviadas durante la última guerra civil, de efectuar el reintegro de su importe.

Señora: Durante la pasada guerra civil fué inevitable el extravío de un crecido número de mantas de las que se entregaron para abrigo del soldado y que no pudieron devolver los cuerpos por efecto de aquella situación anormal.

Instruídos los oportunos expedientes, se hizo efectivo el reintegro en los casos en que así procedía; pero otras actuaciones aún no han podido terminarse por no aparecer datos suficientes para concretar los cargos después de un plazo de catorce años transcurridos desde la terminación de la guerra. Además, tratándose de clases é individuos de tropa, sería extremado rigor exigirles una responsabilidad de dudoso fundamento, cuando, por otra parte, muchos de ellos se encontraban heridos ó enfermos, y todos sufriendo las penalidades consiguientes á la campaña, con la circunstancia de que el personal que entonces figuraba en los cuerpos ha cambiado casi en su totalidad, y que extravíos de material como el de que se trata son inherentes á toda guerra.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cuerpos del Ejército á quienes actualmente resulten cargos por mantas extraviadas durante la úl-

tima guerra civil, quedan dispensados de efectuar el reintegro de su importe.

Art. 2.° Los cuerpos que se encuentren comprendidos en el artículo anterior, solicitarán se les releve del reintegro á que el mismo se refiere, por medio de instancia que promoverán los Comandantes mayores y cursarán con su informe los primeros Jefes á la Inspección general del arma ó cuerpo respectivo, para que sean sometidas á resolución del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° Se darán por terminados todos los expedientes que para justificar el extravío de las mantas de que se trata se hallen en tramitación.

Art. 4.° La Administración militar dará de baja en sus cuentas las mantas de cuyo reintegro se dispense á los cuerpos, justificando la data con copia de la Real orden que ha de recaer en cada caso.

Art. 5.° Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las mantas cuyo valor se hubiese satisfecho ya en metálico en la forma reglamentaria.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

224

FOMENTO

16 *Mayo: publicada en* 17.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Gerardo Felipe Torréns la construcción y explotación de un ferrocarril económico desde Los Blancos, en la sierra de Cartagena, hasta la estación El Descargador del ferrocarril de La Unión al Estrecho de San Ginés.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Gerardo Felipe Torréns la construcción y explotación de un ferrocarril económico, sin subvención directa ni indirecta del Estado, desde Los Blancos, en la sierra de Cartagena, hasta la estación El Descargador del ferrocarril de La Unión al Estrecho de San Ginés.

Art. 2.° La construcción se sujetará al proyecto facultativo presentado por el peticionario, salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministro de Fomento.

Art. 3.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.° Este ferrocarril será de uso particular y servicio público, y en su construcción y explotación se sujetará el concesionario á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, reglamento para su ejecución, disposiciones vigentes sobre la materia y á las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

225

FOMENTO

16 *Mayo: publicada en* 17.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Rogelio López Madrid la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Yecla, termine en Jumilla.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Rogelio López Madrid la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril que, partiendo de Yecla, termine en Jumilla.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que conceden los artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° La concesión se hará por noventa y nueve años y con arreglo á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á las demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

226

FOMENTO

16 Mayo: publicada en 17.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer orden en la provincia de Tarragona, que, partiendo de Cambrils, termine en la general de Alcolea del Pinar á Tarragona.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Tarragona, que, partiendo de Cambrils y pasando por los pueblos de Montbrió, Riudecañas y Dosaiguas, termine en la general de Alcolea del Pinar á Tarragona.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

227

FOMENTO

16 *Mayo: publicada en* 17.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Cea, termine cerca de Bustelo de Abajo, en las provincias de Lugo y Orense.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Cea en la de tercer orden de Ribadavia á Cea por Carballino, termine cerca de Bustelo de Abajo, en la de segundo orden de Puente de Meijaboy á Orense por Chantada, que comprende las provincias de Lugo y Orense.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1890 =YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

228

FOMENTO

16 *Mayo: publicada en* 17.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Muel, termine en Lumpiaque, en la carretera de Rueda á Borja.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiende de Muel, estación del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, termine en Lumpiaque, en la carretera de Rueda á Borja, pasando por Epila y atravesando el Jalón por el puente que dicho pueblo tiene sobre el indicado río.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

229

ULTRAMAR

16 *Mayo: publicado en* 20.

Real decreto, planteando en la Isla de Cuba la ley de Colonias agrícolas, vigente en la Península, con las exenciones y ventajas que se mencionan.

Señora: Aspirando el Gobierno de V. M. á plantear en sus posesiones ultramarinas la legislación vigente en la madre patria para unir en armónico consorcio á todos los dominios españoles y fundirlos en idénticos sentimientos, haciéndoles partícipes de iguales beneficios y franquicias administrativas y económicas, abrigaba el propósito de que muy pronto rigiese en la Isla de Cuba la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868, propósito que realiza hoy con viva satisfacción, toda vez que de esta suerte, á la par que cumple con el sagrado deber que tiene de amparar los intereses agrícolas, atiende las solicitudes de importantes Centros de aquella Isla que, como el Círculo de Hacendados, han expuesto á este Ministerio, con favorable informe de las Autoridades de la misma, la urgente necesidad de que la citada ley rija en la grande

Antilla, entre otras razones, porque careciendo ésta de vías de comunicación en su comarca rural que den salida á los productos é imposibilitados los propietarios de adquirir el capital necesario para la explotación de sus tierras, se agravan en ellas las dificultades que en todas partes se oponen á la roturación de nuevos terrenos, así como á la implantación también de nuevos cultivos en las tierras abandonadas é incultas que pudieran dedicarse á moderna y más remuneradora explotación. Ante el temor además de que el Estado grave con sus impuestos los recientes cultivos é industrias anexas, no se aventuran los agricultores á dedicar á éstas sus elementos de trabajo, porque de imponérseles tales gravámenes seguramente alcanzarían no lícita y halagadora recompensa, sino el más completo fracaso en sus iniciativas, puesto que aquéllos exigen continuos gastos y trabajos para lograr una cosecha que después ha de prepararse industrialmente, á fin de que adquiera la forma bajo la cual entra la mercancía en el consumo. Este último temor tiene tal importancia, que el Círculo de Hacendados abriga el íntimo convencimiento de que si el Estado ampara y proteje á los nuevos agricultores con algunas concesiones justas y equitativas que faciliten los nuevos cultivos y sus industrias anexas, éstos se desarrollarán con rapidez y han de poder resarcir al Gobierno con muy poco tiempo de los sacrificios que en pro de ellos se hubiese impuesto. En resumen, el Círculo solicita que se haga extensiva á la Isla de Cuba la ley de 3 de Junio de 1868, vigente en la Península, y que se refiere al fomento de la Agricultura y la población rural, sustituyendo la palabra *viñedos* por la frase *vegetales textiles*, y la que se entiende en la ley por *olivos*, *almendros*, *algarrobos* y otros análogos, se sustituya para las provincias de Cuba con las de *plantas arbóreas*, *cafetos*, *cacaos*, *naranjos*, *cocoteros* y otros análogos, y pide también que se extiendan á la Isla las Reales órdenes de 6 y 23 de Marzo de 1871, de 10 de Diciembre de 1873 y 23 de Abril de 1875, que aclaran las interpretaciones que deben darse á ciertos extremos comprendidos en algunos artículos de la referida ley de 3 de Junio de 1868.

La Junta de Agricultura de la Isla de Cuba, consecuente con su historia y con su entusiasmo por el desarrollo de los grandes intereses que le están confiados, apoya con sólida argumentación lo solicitado por el Círculo de Hacendados, por cuanto lo que éste ansía viene á favorecer el fomento de la agricultura, fuente principal de la riqueza del país, y á contribuir al desenvolvimiento de la Industria y Comercio del mismo.

En todas circunstancias afirma la Junta que la promulgación de la ley de 3 de Junio de 1868 sería altamente beneficiosa para la Isla de Cuba, por la gran extensión de la misma que está sin cultivar; pero doblemente lo es en las actuales, por consecuencia de la pasada guerra civil que asoló gran parte del país por espacio de muchos años, lo que motivó que una importante masa de su población rural se concentrase en las ciudades dejando abandonadas sus fincas agrícolas.

Aconseja también la promulgación de la expresada ley en la Isla de Cuba la necesidad de fomentar la población rural para que sea ésta seguro dique contra el bandolerismo, sostenido hoy merced á lo despoblado de los campos; pues desde el momento en que vuelvan á ellos cuantos los abandonaron, y que por medio de la inmigración blanca peninsular se consiga llevar á los mismos una densa masa rural, tendrá el Gobierno un apoyo eficaz para la persecución de los secuestradores. Y que esa población rural se creará al amparo de la aplicación de la ley de 3 de Junio de 1868, no cabe dudarlo, toda vez que se encamina ésta á estimular al agricultor y á garantir su propiedad, concediéndole franquicias especiales por espacio de diez, quince, veinte y veinticinco años, cuando el área de la misma no exceda de 200 hectáreas, y según las distancias á que fabriquen de los centros de población. Las mismas franquicias establece la ley para las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo con el fin de poner los frutos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados.

Dicha ley, por su art. 7.°, va más lejos todavía, pues liberta de toda contribución por espacio de diez á veinticinco años, según la clase de cultivo á que se dediquen los terrenos desecados y saneados por desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados.

No menos importante, bajo el punto de vista de favorecer la inmigración, es el art. 14 de dicha ley, pues dispensa ventajas para los extranjeros que vengan á establecerse en nuestros campos. Dada la riqueza de las plantas textiles que existen en la Isla de Cuba, entienden las Secciones de Agricultura, de Contribuciones y el Negociado de amillaramiento de aquélla, que debe recomendarse al Gobierno que, al hacerse extensiva á Cuba la ley de 3 de Junio de 1868, se introduzcan las mismas variantes que se detallan en la solicitud del Círculo de Hacendados de la Habana, por exigirlo así la diversidad de clima que existe entre la Península y la citada Isla.

Como resumen de su informe, exponen las citadas Secciones que si la Administración está obligada á remover los obs-

táculos que se presenten al desarrollo del trabajo, debe procurar, por cuantos medios estén á su alcance, la promulgación en la Isla de la referida ley de 3 de Junio de 1868, con las modificaciones que se señalan en la solicitud ó informe de la Junta de Agricultura y las aclaraciones de exención de contribuciones, consumos y demás franquicias que conceden las Reales órdenes de 6 y 23 de Marzo de 1871, 10 de Diciembre de 1873 y 27 de Abril de 1875, porque, aparte de satisfacer una imperiosa necesidad en la Isla, en nada se perjudican los intereses públicos, y antes por el contrario, se obtendrán con esta medida beneficios positivos para el Erario, porque fomentados estos nuevos cultivos se convertirán en futuros recursos para el Estado.

En vista de las aspiraciones de la Isla de Cuba y de los informes de aquellos Centros oficiales, ha llegado, á juicio del Gobierno, el momento oportuno de llevar á nuestra grande Antilla la ley de Colonias agrícolas, salvas ligeras modificaciones aconsejadas por el estado poco lisonjero de nuestro Tesoro y por la necesidad imperiosa que existe de vigorizar los resortes de la Administración pública, oponiendo poderoso dique á toda tentativa de fraude; por estas supremas razones habrá que prescindir del art. 15 de dicha ley, relativo á la franquicia de derechos para los útiles de labranza y semillas, sin que esto implique menoscabo sin pérdida de derechos para los colonos, toda vez que por Real orden de 19 de Octubre de 1882 se concedió la exención de derechos al ganado destinado á la Agricultura y á las máquinas y útiles de labranza; y en cuanto á las semillas, debe tenerse en cuenta que hoy adeudan derechos arancelarios de escasísima importancia, debiendo quedar libres de ellos desde el año próximo las procedentes de la Península por virtud de la ley de relaciones mercantiles.

En esta Real orden, lo mismo que en las disposiciones aclaratorias de 9 y 13 de Mayo de 1883, se satisfacen por completo las aspiraciones del Círculo de Hacendados, puesto que se prestan toda clase de facilidades al desarrollo de la Agricultura al conceder la exención de derechos á los arados, rejas de arados, sembradoras, etc.

No procede, por tanto, llevar á la Isla de Cuba lo que preceptúa la ley de Colonias agrícolas respecto á la franquicia de derechos arancelarios, y sí declarar en vigor las disposiciones ya citadas, porque no debe olvidarse que los beneficios más provechosos para el Estado y para los particulares son aquellos que, sin interesar al Arancel, protegen de un modo directo los intereses públicos, como, por ejemplo, la exención de contribuciones, que podrá ampliarse á veinte, veinticinco

y treinta años, en vez de quince, veinte y veinticinco, como hoy marca la ley de Colonias.

De esta suerte, y por este procedimiento de protección directa, que impide todo género de filtraciones y evita enojosos expedientes, cree el Ministro que suscribe que se iniciará en la Isla de Cuba un período de progreso y se inaugurará una nueva era para nuestros sistemas colonizadores, no siempre, por desgracia, afortunados y beneficiosos, puesto que todavía están vivos en la memoria de todos los tristes recuerdos de las llamadas inmigraciones de otros tiempos, de aquellas que por sus funestos resultados merecieron ser calificadas con la gráfica, pero vergonzosa, expresión de *trata de blancos*.

En aquellas épocas, merced á impulsos y sentimientos generosos, se salvaron los emigrantes que, deslumbrados por promesas halagadoras y sueños de oro, encontraron en la Isla de Cuba, no el premio digno del trabajo, sino las amarguras de contratas irritantes.

Es indudable que se impone la necesidad de encauzar las corrientes emigratorias de nuestra patria y la conveniencia de que se facilite la colonización en territorios españoles, pero no es lícito explotar la desgracia pública ni permitir que la codicia especule con la noble aspiración de los que buscan el honrado y noble ejercicio de sus aptitudes dentro del territorio nacional.

La emigración debe ser libre y espontánea, la colonización fácil y lícita; y para esto, á la escritura privada que condena al bracero á perpetua dependencia y que une al colono y al patrono con lazos de oprobio, debe sustituir la ley, es decir, la garantía de la libertad y del colono y la franquicia para sus propiedades de toda clase de impuestos, para evitar de esta suerte que las trabas del fisco esterilicen todo esfuerzo y sofoquen toda acción individual.

Gobernar es poblar, y máxime en aquellas regiones en que, existiendo poderosos elementos de riqueza, no es posible que éstos se desenvuelvan por la escasa densidad de su población; así, pues, é inspirándose en estos principios, el Gobierno de V. M. se cree en el deber de procurar que en la Isla de Cuba, cuya población es de 1.521.684 habitantes, con una extensión superficial de 126.852 kilómetros cuadrados, estando, por tanto, aquéllos en relación de 12,50 por kilómetro cuadrado, mientras que en algunas provincias de la Península, como Pontevedra, se llega á la cifra de 109, y en la misma de Puerto Rico á la de 80, se facilite á los nuevos pobladores medios de vida y beneficios positivos en sus empresas agríco-

las, única manera de que el desnivel citado desaparezca pronto y con provecho de las industrias del país.

Otros sistemas existen para encauzar y garantizar la emigración, como la ingerencia de Sindicatos particulares en la colonización; pero éstos, sin negar que puedan ser en momentos dados beneficiosos, es indiscutible que ofrecen en su desarrollo y en sus procedimientos verdaderos peligros; por esto viene prefiriéndose la superior y efectiva protección del Estado á la contrata particular, aunque también es preciso que aquélla se ejerza con seriedad y parsimonia, y sobre todo con oportunidad, es decir, después de sentadas las bases sobre que la colonización debe girar, toda vez que, procediendo con precipitación, es fácil encontrar al final de la jornada, no lisonjero éxito, sino lamentable fracaso.

Como iniciación de estos proyectos colonizadores, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe el planteamiento en la Isla de Cuba de la ley de Colonias agrícolas, vigente desde 1868 en la Península, ley que representa el coronamiento de las reformas iniciadas en la ley Agraria de Jovellanos, y que también rige desde 1.° de Septiembre de 1884 en el Archipiélago filipino, salvas ligeras variantes relacionadas con los cultivos propios de aquellas latitudes; variantes que también serán precisas introducir al aplicarla á la Isla de Cuba, por las consideraciones apuntadas al examinar la exposición del Círculo de Hacendados de la Habana y el informe de los Centros oficiales.

Fundado en estas consideraciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, tiene, pues, la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otras industrias, los que las habiten, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan y las tierras que les es-

tuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación de la población más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante veinte años más contribuciones que las directas que hubiese pagado por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los veinte años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los veinte años primeros la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinticinco años el único pago de la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho anteriormente.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á treinta años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiese el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetos á contribución de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribución industrial siempre que formen parte de una población rural. Si estuviese deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, exponiendo el motivo, y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden en esta ley.

Art. 2.° Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una Granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta Granja las mismas exenciones y ventajas que

se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.° Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación de agua para bebida, abrevaderos y riegos ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas de tierra, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.° Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los Administradores ó Mayordomos que se hallen en el mismo caso, así como los Mayorales y Capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedáneo y su similar en Cuba, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.° Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los Administradores ó Mayordomos, Mayorales, Capataces y demás personas de la finca que á juicio del propietario y de la Autoridad gubernativa de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.° Los hijos de los propietarios y Administradores ó Mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios y colonos y los de los Mayorales y Capataces á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la finca, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrutase de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en filas.

Art. 7.° Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el dia que se pusieron en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales ó textiles, y por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de cafetales, cacaos, cocoteros ú otros análogos.

Si en terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.° Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior por tiempo de diez años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales; por quince años si se plantasen de plantas textiles ó árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de cafetales, cacaos y cocoteros.

Art. 9.° Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de la población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales, se plantasen de plantas textiles ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente, y por espacio de quince años, la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de cafetales, cacaos, cocoteros ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos cereales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orillas de los ríos y en parajes de riego; por cuarenta en planicies de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos como por disposición testamentaria. Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiese fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario con aproba-

ción del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término hayan de hacerse las edificaciones á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, de yeso y ladrillos, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vayan á la Isla de Cuba en clase de colonos ó trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente y sin pago de derechos de Arancel todos los efectos de su equipaje é instrumentos y utensilios de su oficio, y además, cada uno de ellos, dos cabezas de ganado mayor y cuatro de menor. Los hijos que trajeren los extranjeros al ir á colonizar ó trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quintas para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en Cuba, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y de los pastos no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 16. Siempre que un cortijo ó granja, ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.°, se utilizase formándose cinco ó seis habitaciones separadas ó independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquier otra industria, disfrutarán, su propietario ó moradores, todos los beneficios que según los casos

se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 17. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.°

Art. 18. Cuando una colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagadas durante diez años con los fondos del Estado.

Art. 19. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas, á mayor distancia de dos kilómetros de una población, y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un común de vecinos, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 20. Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la presente ley que los dieren ensanche adquiriendo tierras colindantes por compras, permutación con otras de su propiedad, sitas en parajes distintos, estarán exentas del pago de derecho de transmisión de dominio é inscripción en ambos casos durante los plazos expresados en el artículo 1.°, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones, según la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuvieren gravadas en favor del Estado, pagando su capitalización en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 22. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales, sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 23. El procedimiento para solicitar la declaración de la colonia agrícola será el siguiente:

Primero. El propietario presentará al Gobernador civil de la provincia una solicitud, acompañada de los planos de la finca ó de los terrenos que quiera que se le adjudiquen y de una Memoria en donde especifique la cabida, los linderos, el

número de trabajadores que piensa establecer y los cultivos objeto de la explotación.

Segundo. El Gobernador de la provincia dará un recibo al peticionario y pasará el expediente al Gobernador general, que á su vez comisionará al Ingeniero agrónomo de la estación agronómica más cercana, con objeto de que dé su conformidad.

Tercero. Dada la conformidad por el Ingeniero agrónomo en el improrrogable plazo de dos meses, el Gobernador general oirá el dictamen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en el plazo de un mes acordará la concesión del título de colonia agrícola; pasado el tiempo marcado en los diferentes plazos de este artículo la colonia se considerará concedida de hecho, y el Gobernador general dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la resolución que haya recaído.

Art. 24. Las franquicias arancelarias de que trata el artículo 15 de la ley de Colonias agrícolas vigente en la Península, se regirán por Real orden de 19 de Octubre de 1882 y aclaratorias de 7 y 13 de Mayo de 1883, dictadas por el Ministerio de Ultramar.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, en cuanto se opongan directa ó indirectamente al presente decreto, del cual el Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á los Cuerpos colegisladores.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

230

ULTRAMAR

16 *Mayo: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Señora: Las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las provincias de Ultramar, se rigen por las bases del Real decreto de 12 de Mayo de 1888 y por las condiciones del pliego aprobado por Real orden de igual fecha; y aunque la aplicación de estas disposiciones no haya dado margen hasta

ahora á dificultades insuperables, no quiere esto decir que todas ellas hayan resultado perfectamente ajustadas á las exigencias de la práctica. Antes por el contrario, hay algunas, y no de las menos importantes, que han dado ya ocasión á interpretaciones y consultas que para lo sucesivo podrían evitarse á beneficio de una nueva redacción que defina con toda claridad los derechos del concesionario y determine mejor los plazos que á éste se conceden para el cumplimiento de su compromiso, precisando al mismo tiempo, sin dejar lugar á dudas, el alcance de las facultades que se reserva la Administración.

Al efecto, conviene, en primer término, destruir la contradicción que se observa en la base 2.ª, donde se dice que las concesiones de que se trata no constituirán privilegio exclusivo, y el párrafo segundo de la base 17 en que viene á establecerse este mismo privilegio; lo que se conseguirá con sólo suprimir en la primera las diez últimas palabras, y en la segunda las de *sin permiso del concesionario y*.

Convendrá también añadir al final de la base 9.ª un párrafo que diga:

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.

La base 10 deberá redactarse de nuevo en la siguiente forma:

«En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si ésta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño, etc.»

A su vez la base 11 se armonizará con la anterior, mediante esta redacción:

«Los locales para el establecimiento central y sucursales, serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión,» introduciendo á la par en la condición 2.ª del pliego pequeña modificación correlativa.

Finalmente, al principio de la base 15, las palabras «Con la aprobación del Gobierno,» deberán sustituirse por las de «Previa la aprobación del Gobierno.»

El Ministro que suscribe entiende que estas indispensables

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado.

El concesionario tendrá la obligación de servir gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobernador general, siempre que el número total de aparatos que haya necesidad de dedicar á esta atención no exceda del 5 por 100 de los empleados en la red.

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.

10. En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si ésta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico, y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Por cada línea y estación de abonado, con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 92 pesos.

2.ª Por el material de repuesto que se halle útil y por el que tenga algún desperfecto, se abonará el precio por tasación pericial.

Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un solo día, ni dejar de prestarse á los actuales abonados.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico, y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión.

12. El Gobernador general vigilará é inspeccionará por medio de sus Delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten

á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos Delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobernador general, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo, con audiencia de la Sección de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 5 por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Previa la aprobación del Gobierno, podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con la telefónica de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.ª, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

No podrá existir ninguna línea telefónica particular ú oficial, excepto las expresadas en la base 9.ª, sin satisfacer la correspondiente cuota, según la tarifa de la citada base.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado.

El concesionario tendrá la obligación de servir gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobernador general, siempre que el número total de aparatos que haya necesidad de dedicar á esta atención no exceda del 5 por 100 de los empleados en la red.

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.

10. En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si ésta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico, y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Por cada línea y estación de abonado, con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 92 pesos.

2.ª Por el material de repuesto que se halle útil y por el que tenga algún desperfecto, se abonará el precio por tasación pericial.

Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un solo día, ni dejar de prestarse á los actuales abonados.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico, y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión.

12. El Gobernador general vigilará é inspeccionará por medio de sus Delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten

á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos Delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobernador general, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo, con audiencia de la Sección de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 5 por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Previa la aprobación del Gobierno, podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con la telefónica de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.ª, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

No podrá existir ninguna línea telefónica particular ú oficial, excepto las expresadas en la base 9.ª, sin satisfacer la correspondiente cuota, según la tarifa de la citada base.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva

disposición, se dilucidarán por el Ministerio de Ultramar, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algún particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador, queda facultado el Gobernador general, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite, con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.° Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

231

ULTRAMAR

16 *Mayo: publicada en* 21.

Real orden, aprobando el pliego de condiciones generales á que han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

1.ª Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros, constituirá una red á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica, deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de cuatro meses en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de seis en Filipinas, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión; y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante treinta días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta con pérdida de la fianza exigida cómo garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto.

Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de 200, se empleará precisamente el sistema mixto de cables é hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la central, en una extensión tal, que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le conviniere.

4.ª Las líneas telefónicas que en lo sucesivo se establezcan serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20° centígrados; estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su

número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Estarán provistos de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sean necesarios para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que, por lo menos, reuna las buenas condiciones de los americanos, y de Sieur.

7.ª Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán, por lo menos, de los aparatos siguientes:

Un transmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales, por lo menos, á las que reunen los de los sistemas Ader, Breguet, D'Arsonval y Gower-Edisson.

8.ª La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9.ª Antes de abrirse al servicio público una red, deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Administración general del ramo; y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Administración general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concederá á la Empresa un nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes en Cuba y Puerto Rico y de tres en Filipinas, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspender la comunicación, según le conviniere.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otros concesionarios que sigan una dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros, ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menos distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse, á juicio de la Administración general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los Delegados de la Administración general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reuna las circunstancias prefijadas.

12. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número, queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un semestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que media desde el día de la entrega al fin del trimestre; pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla, sino cuando haya excedido de seis días en los meses de Mayo á Noviembre inclusive, y de tres en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna, siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales, para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 10 centavos de peso por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el au-

mento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estación central, durante las horas que ésta tenga asignadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dicho aviso y las órdenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estime convenientes, dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesión.

19. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas se verificarán en la oficina ó estación expedidora. Si el expedidor fuera un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de inscripción y la cuota que satisface.

25. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobación. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrito por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por ciento de la recaudación total sin deducción de ningún género que pertenezca al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervención del Delegado de la Administración general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesión.

Subsanados los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Administración general, y con la aprobación de ésta á la Ordenación de pagos por obligaciones de la Sección de Gobernación.

El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidación é ingreso en el Tesoro del tanto por ciento de la recaudación total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre contabilidad del Estado, y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas, para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas, ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la Empresa concesionaria que falte al

sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público, se anunciarán en las *Gacetas* de Madrid, Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila, con treinta días por lo menos de anticipación en las tres primeras capitales, y noventa días en la última, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos diez días antes del señalado para la subasta, en los *Boletines oficiales* de las provincias á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en las citadas capitales de Ultramar.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas serán las siguientes:

	Pesos.
Para la red de la Habana	2.000
Para la de Manila	1.600
Para la de San Juan de Puerto Rico	800
Para las agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 almas	400
Para poblaciones ó agrupaciones de menos de 20.000 almas	200

33. En el término de quince días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicación definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndole en definitivo, y otorgar simultáneamente la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Administración general. Dicha fianza definitiva quedará constituída por todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 16 de Mayo de 1890.=Aprobado por S. M.=Becerra.

232

HACIENDA

20 *Mayo: publicada en* 25.

Ley, autorizando una transferencia de crédito de 7.000 pesetas en la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo 23, art. 1.°, «Personal del Cuerpo de Carabineros,» al capítulo 24, artículo 1.°, «Material del mismo Cuerpo.»

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito de 7.000 pesetas del capítulo 23, art. 1.°, «Personal del Cuerpo de Carabineros,» al capítulo 24, art. 1.°, «Material del mismo Cuerpo,» de la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del presupuesto correspondiente al año económico de 1889 á 1890, con destino á los gastos que ocasione el acuartelamiento de los individuos del referido instituto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

233

HACIENDA

20 *Mayo: publicada en* 25.

Ley, autorizando una transferencia de 125.000 pesetas en la Sección séptima, «Ministerio de Fomento,» del capítulo 26, art. 1.°, «Estudios y obras nuevas,» al capítulo 14, artículo adicional, «Gastos que ocasione la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en esta Corte en 1890.»

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en la Sección séptima, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, 125.000 pesetas del capítulo 26, «Material de aprovechamiento de aguas, ríos y canales,» art. 1.°, «Estudios y obras nuevas,» y concepto de «Subvención de canales de riego,» al capítulo 14, «Material de Bellas Artes,» con aplicación á un artículo adicional, que se denominará «Gastos que ocasione la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en esta Corte en 1890.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1890. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

234

HACIENDA

20 *Mayo*: *publicada en* 25.

Ley, concediendo una transferencia de crédito de 125.000 pesetas, en la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo 2.°, art. 1.°, «Premios de cobranza de inmuebles, cultivo y ganadería,» al capítulo 13, art. 3.°, «Gastos de reacuñación de moneda de plata desgastada.»

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889 á 1890, se concede una transferencia de crédito por la suma de 125.000 pesetas del capítulo 2.°, art. 1.°, «Premios de cobranza de inmuebles, cultivo y ganadería,» al capítulo 13, art. 3.°, «Gastos de reacuñación de moneda de plata

desgastada,» con objeto de formalizar los quebrantos á que ha dado y dará lugar la reacuñación de esta clase de moneda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

235

HACIENDA

20 Mayo: publicada en 25.

Ley, concediendo una transferencia de crédito de 55.000 pesetas, en la Sección octava, «Ministerio de Hacienda,» del capítulo 3.°, art. 9.°, «Personal de las Administraciones subalternas de Hacienda,» al capítulo 8.°, artículo 1.°, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.»

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección octava, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1889 á 1890, se concede una transferencia de crédito de 55.000 pesetas del capítulo 3.°, art. 9.°, «Personal de las Administraciones subalternas de Hacienda,» al capítulo 8.°, art. 1.° de la misma Sección, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

236

HACIENDA

20 *Mayo*: *publicada en* 25.

Ley, aprobando la concesión de un crédito extraordinario á la Sección segunda del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, para pago de intereses y amortización de parte del capital que ha de invertirse en la adquisición en Berlín de una casa residencia de la Embajada de España.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la concesión del crédito extraordinario de 60.000 pesetas, acordada por Real decreto de 18 de Octubre último, á la Sección segunda del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, de 1889 á 90, para pago de intereses y amortización de parte del capital que ha de invertirse en la adquisición en Berlín de una casa residencia de la Embajada de S. M.

Art. 2.° El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

237

HACIENDA

20 Mayo: publicada en 25.

Ley, concediendo un crédito supletorio de 30.000 pesetas á la Sección segunda, «Ministerio de Estado,» con aplicación al capítulo 3.°, art. 1.°, «Personal del Cuerpo diplomático.»

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito supletorio á la Sección segunda, «Ministerio de Estado,» del presupuesto de 1887 á 88, por cantidad de 30.000 pesetas, con aplicación al capítulo 3.°, art. 1.°, «Personal del Cuerpo diplomático,» hecha por Real decreto de 9 de Octubre de 1888.

Art. 2.° Asimismo se aprueban las siguientes ampliaciones al presupuesto de 1888-89:

Una de un crédito extraordinario de 379.600 pesetas á la Sección sexta, con aplicación á un capítulo adicional, «Para la colocación de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza,» otorgada por Real decreto de 6 de Noviembre de 1888.

Otra de 50.000 pesetas, de otro crédito extraordinario, á la misma Sección, «Para atender al remedio de calamidades públicas,» por Real decreto de igual fecha.

Otra de 100.000 pesetas, por un Real decreto de la misma fecha, «Para atender á los gastos que ocasionen las medidas sanitarias, encaminadas á combatir la epidemia diftérica.»

Y por último, la de 250.000 pesetas, en concepto de suplemento de crédito, concedido por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, al capítulo 9.°, art. 4.°, «Porte de efectos timbrados,» de la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas.»

Art. 3.° El importe de dichos créditos se cubrirá con los recursos que se apliquen á saldar la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

238

HACIENDA

20 Mayo: publicada en 25.

Ley, concediendo un suplemento de crédito en la Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros,» al capítulo 4.°, artículo único, «Personal del Consejo de Estado,» para atender á los gastos ocasionados por la creación del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En la Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico de 1889 á 90, se concede un suplemento de crédito de 52.875 pesetas al capítulo 4.°, artículo único, «Personal del Consejo de Estado,» para atender al mayor gasto á que dió lugar la ley de 13 de Septiembre de 1888, creando el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.° El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

239

HACIENDA

20 *Mayo: publicada en* 25.

Ley, aprobando varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al Ministerio de Estado y Presidencia del Consejo de Ministros, correspondientes al año económico de 1886-87.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el suplemento de crédito de 48.428 pesetas 51 céntimos y el crédito extraordinario de 40.000 pesetas concedidos por Real decreto de 13 de Noviembre de 1887 al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1886 á 87.

Art. 2.° Quedan igualmente aprobados el suplemento de crédito de 29.388 pesetas para obras de reparación en el edificio que ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros; los extraordinarios de 18.750 pesetas para pago de alquiler de la casa en donde estuvo instalada la Imprenta Nacional, y el de 6.000 pesetas para gastos de traslación y conservación de los efectos de la misma procedencia; y, finalmente, el extraordinario también de 25.000 pesetas con destino á los gastos causados en el décimo Congreso literario y artístico celebrado en esta Corte, cuyos créditos fueron otorgados por decretos de 10 y 17 de Noviembre de 1887.

Art. 3.° El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios de que tratan los precedentes artículos se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por cuenta de los respectivos presupuestos no fueran suficientes para satisfacer las obligaciones de la misma procedencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

240

MARINA

20 *Mayo*: *publicada en* 27.

Real orden, dictando disposiciones relativas al ejercicicio de los cargos de Capitanes y Pilotos en la Marina mercante.

Excmo. Sr.: Atendidas las variaciones que ha sufrido la navegación mercante en la última mitad del presente siglo y la disminución notable de los buques de vela, por cuya causa no pueden los Pilotos cumplir con la facilidad que antes lo hacían las condiciones de mar exigidas para el adelantamiento en su carrera, y á fin de evitar toda clase de perjuicios á los respetables intereses de una profesión tan necesaria y tan íntimamente relacionada con la Marina de guerra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de la Marina mercante y dictamen de ese Centro Superior Facultativo, ha venido en resolver lo siguiente:

1.° En lo sucesivo quedan reducidas á dos las actuales clases de Pilotos, con la denominación general de «Capitanes de la Marina mercante y Pilotos de la Marina mercante.»

2.° Los títulos de Capitanes serán expedidos por el Ministro de Marina y los de Pilotos por los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

3.° Los actuales primeros y segundos Pilotos podrán desde luego solicitar por el conducto de ordenanza se les expida el título de Capitanes de la Marina mercante, con sólo la presentación de sus nombramientos.

4.° Los actuales terceros Pilotos serán considerados desde luego como Pilotos de la Marina mercante, y podrán solicitar del Departamento ó Apostadero donde fueron examinados el título correspondiente con la nueva denominación.

5.° Los requisitos que en adelante deben reunir los alumnos de náutica para optar á la clase de Pilotos, y éstos para la de Capitanes, serán los siguientes:

Para Pilotos.

Contar con cien días de mar en buques de vela, ó doscientos en buques de vapor en navegaciones de altura, como meritorio ó alumno, ó en su defecto doscientos días de mar en buques de vela, ó cuatrocientos en buques de vapor, verificados en navegaciones de gran cabotaje, como tales alumnos.

Sufrir el examen teórico práctico que hoy se exige para terceros Pilotos en cualquier Departamento ó Apostadero.

Para Capitanes.

Contar con ciento cincuenta días de mar en buques de vela ó trescientos en buques de vapor en navegaciones de altura, ejerciendo el cargo de Piloto, ó en su lugar trescientos días de mar en buques de vela ó seiscientos en buques de vapor, cuando se trate de navegaciones de gran cabotaje, desempeñando dicho cargo.

Sufrir el examen teórico práctico que actualmente se exige para segundos Pilotos en cualquier Departamento ó Apostadero.

6.° Las actas de examen de los Capitanes se elevarán al Ministerio de Marina para la expedición del correspondiente título.

7.° Para poder acreditar el tiempo de mar se presentarán los alumnos de náutica y los Pilotos á los Comandantes de Marina de los puertos donde terminen cada viaje, con su diario de navegación en la forma que se lleva para navegaciones de altura, con las correspondientes observaciones astronómicas, á fin de acreditar su aptitud sobre tan importante asunto, cuyas Autoridades les expedirán un certificado de los días de mar con que cuenten.

8.° Para el embarque de Pilotos á que se refiere la legislación vigente, se tendrá en cuenta que la clase de «Capitanes de la Marina mercante» sustituye á los antiguos primeros y segundos Pilotos, y que la nueva de «Pilotos de la Marina mercante» equivale á la de los antiguos terceros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Centro Superior de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1890.=Juan Romero.=Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo de la Marina.

241

MARINA

22 Mayo: publicada en 25.

Ley, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1890-91.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY

FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1890-91

Artículo 1.° Las fuerzas navales para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar que deben figurar durante el año económico de 1890 á 1891, serán las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.
Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.
Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.
Veinte cañoneros, armados por todo el año.
Un pontón, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.
Un crucero torpedero.
Y trece torpederos, armados por tres meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, Escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una idem, Escuela de Aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica, armados por todo año.

Dos fragatas, depósitos flotantes de marineria, armadas por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

ESTACIÓN NAVAL DEL SUR DE AMÉRICA

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, cornetas y soldados de infantería de Marina.

ISLA DE CUBA

Art. 5.° Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

PUERTO RICO

Art. 7.° Las fuerzas navales de la Isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 102 marineros.

ISLAS FILIPINAS

Art. 9.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas de las Islas Filipinas, durante el citado año económico, serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo el año:

Un transporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.818 marineros y 452 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

FERNANDO POO

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 190 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

242

FOMENTO

23 *Mayo: publicado en* 25.

Real decreto, incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Lugo la que, partiendo de Chousa de Barrela, termine en la estación de los Peares, en el ferrocarril de Monforte á Orense.

Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Lugo el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Lugo la de Chousa de Barrela á la estación de los Peares en el ferrocarril de Orense á Monforte;

y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Lugo, asignándole el núm. 12 bis, la que, partiendo de Chousa de Barrela, en la carretera del Estado de Meijaboy á Orense, vaya á terminar, pasando por la feria de Castro, en la estación de los Peares, en el ferrocarril de Monforte á Orense.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

243

ULTRAMAR

24 Mayo: publicada en 26 Junio.

Real orden, interpretando la de 20 de Agosto de 1888, por la que se concedió á D. Felipe Canga Argüelles facultad para una colonización en la Isla de la Paragua (Filipinas).

Excmo. Sr.: En el expediente instruído acerca de la interpretación que ha de darse á la Real orden de 20 de Agosto de 1888, por la que se concedió á D. Felipe Cangua Argüelles el poder efectuar una colonización en la Isla de la Paragua, el Consejo de Filipinas ha emitido, con fecha 12 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del mes próximo pasado tuvo á bien V. E. remitir á consulta de este Consejo el expediente formado por el Ministerio de su digno cargo, con motivo de la instancia presentada por el Capitán de fragata

retirado D. Felipe Canga Argüelles en 30 de Marzo de 1888, para que se le concediese una parte de la Isla de la Paragua para establecer una explotación agrícola minero-forestal, que atendida con el mayor interés por el Gobierno de S. M. dió origen á la Real orden de 20 de Agosto del mismo año, por la que se le asignó con dicho objeto todo el terreno solicitado que ventajosamente situado al centro de la Isla que divide en dos partes de costa á costa, y que está casi en contacto con su capital.

Como quiera que esta concesión es un hecho y que antes de hacerla fué consultado este Consejo, careceria ahora de oportunidad cualquier consideración que se hiciera sobre el asunto, y hay que limitarse á las instancias del Sr. Canga Argüelles de fecha posterior, que acompañan al expediente, y á un notable suceso que también consta en el mismo.

La primera es de 15 de Enero de este año, y está suscrita por D. Ramón Aranaz, como apoderado del concesionario, que manifiesta que cuando se iba á formalizar un contrato con una poderosa Compañía, y se había trasladado á Filipinas su poderdante, á fin de tomar posesión del terreno concedido y á dar principio al desmonte y roturación, cumpliendo lo que establece el art. 4.° de la concesión, se ha encontrado sorprendido con la interpretación que, en lo referente á explotación forestal, se da por la Autoridad superior del Archipiélago, suponiendo que no alcanza más que al aprovechamiento de las maderas que necesite la colonia, y exigiendo que las demás que se obtengan de la explotación habrán de ser pagadas por el concesionario al precio de tarifa establecido para cualquier Isla del Archipiélago á los que las solicitan, si ha de poder disponer de ellas.

Que el sentido jurídico y vulgar de la palabra «explotación,» es el aprovechamiento de una cosa en lo principal y en lo accesorio; y que siendo ésta la empleada para expresar el alcance de la concesión, es evidente que da derecho al usufructo completo de las maderas que haya en los terrenos concedidos; que no se extiende á mayores consideraciones, pero que basta fijarse en las frases «explotación agrícola,» «explotación minera» y «explotación forestal,» para comprender la justicia de la reclamación, y porque si se privase del libre derecho de disponer de la madera, dejaría de existir la concesión de la repetida «explotación forestal.»

Concluye suplicando que se aclare de Real orden el alcance de la concesión, en virtud de la cual pueda el concesionario hacer libremente de la madera que encuentre en dicho terreno el uso que le convenga sin pagar nada por ella.

El mismo D. Ramón Arenas, por sí y como apoderado de los demás interesados en la referida concesión hecha á D. Felipe Canga Argüelles, promovió otra solicitud en 20 del indicado mes de Enero último, manifestando que para la explotación agrícola minero-forestal que va á realizarse, se ha tropezado con la dificultad de no haber Aduana habilitada en Puerto Princesa, capital de la Paragua, y que tanto para la importación de los efectos necesarios como para la exportación de los productos de la colonia, hay que ir á despachar á 300 millas de distancia, constituyendo un obstáculo inmenso para el planteamiento y desarrollo de la colonización, por la imposibilidad de encontrar buques que se avengan á hacer una navegación peligrosa para buscar la Aduana que ha de autorizar las operaciones consiguientes, á cuyo obstáculo hay que agregar el que presentan las Compañías de seguros, no queriendo asegurar en tales condiciones ni los buques ni los cargamentos; que por estas razones se impone la necesidad de habilitar una Aduana en Puerto Princesa, cosa en extremo fácil y poco costosa, pues que con sólo autorizar al Administrador y al Interventor de Hacienda de dicha capital para que ejerzan sus funciones como tales empleados en la Aduana que se establezca en el referido punto, quedaría resuelta la cuestión, y que además convendría que estos funcionarios estuviesen también facultados para despachar los buques en el puerto de Ulugán en la parte occidental de la Isla, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se ocasionasen. Terminando con la petición de que se habilite una Aduana en Puerto Princesa, con facultades de despachar también en el de Ulugán, bien sea para el uso general de los habitantes, ó para el exclusivo de la colonización de que se trata, con las condiciones que convenga imponer.

Por otra Real orden de 24 del mes de Febrero próximo pasado se remite igualmente á este Consejo una nueva instancia del mismo D. Ramón Aranaz, en concepto de apoderado del mencionado D. Felipe Canga Argüelles, para que se tenga presente al emitir el informe pedido en la del día 18 que se deja referida. En este documento se aducen razones atendibles para tratar de demostrar que la concesión obtenida tiene precisamente que encerrar la facultad de aprovechar totalmente en el terreno concedido, sin que pueda comprenderle lo establecido en la ley de Colonias agrícolas de 4 de Septiembre de 1884, porque para nada se menciona, ni en el informe de este Consejo de 14 de Diciembre de 1885, referente á la colonización de la Paragua, ni en el del Consejo de Ultramar de 20 de Junio de 1888, tan favorables á la petición del señor

Canga Argüelles de terrenos en aquella Isla, ni en la Real orden en que se le concedieron, como si fuesen una cosa distinta las colonizaciones de que trata la enunciada ley de la que se autorizaba en la Paragua. A esta creencia dan ciertamente lugar los términos de la concesión, que dice textualmente que «á solicitud de D. Felipe Canga Argüelles y Villalba, se le asignan para una explotación agrícola minero-forestal, salvo mejor derecho adquirido por otros, los terrenos, etc.», con las franquicias que á continuación se determinan, por veinte años, á contar desde el día en que se dé principio á los trabajos de roturación, que deben efectuarse antes de que transcurran dos años de la soberana disposición que los concede.

El Sr. Aranaz considera como una gracia la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, y manifiesta que, si no ha de convertirse en ilusoria, es de justicia y de equidad que se permita la libre disposición de las maderas y demás productos forestales, aunque sea con las precauciones que se crean necesarias para evitar abusos.

Al efecto hace presente que el concesionario está dispuesto á aceptar las restricciones que se le impongan para impedir que á la sombra de la concesión se tale el bosque, y que hay un medio de garantir el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído, que consiste en que no se le permita disponer de más maderas que aquellas que se encuentran en el terreno que vaya roturando y poniendo en cultivo.

Concluye la instancia suplicando que se permita al señor Canga Argüelles utilizar libremente las maderas y demás productos forestales que se encuentren en los terrenos que se le han concedido en la Isla de Paragua, sin más restricción que la de que no pueda hacer cortas sino en los terrenos que vaya al mismo tiempo roturando y cultivando.

Como complemento de estas tres solicitudes obra en el expediente una minuta del telegrama dirigido por el Ministerio de Ultramar al Gobernador general de Filipinas, que dice:

«Conforme en que concesionario Paragua sólo puede aplicar maderas á necesidades colonia y nunca al tráfico. Dígame V. E. si existe algún otro inconveniente para dar posesión á Canga Argüelles colonia Paragua.»

Se encuentran asimismo en el expediente unos documentos que llaman poderosamente la atención por las tendencias que revelan, y que, sin importancia real del momento, no estará de más tener en cuenta.

Se trata de que el súbdito americano Clyatt pretende, en virtud de la concesión publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre de 1888, y mediante traspaso del concesionario se-

ñor Canga Argüelles, ejercer el derecho de soberanía en la Paragua, según participó por el cable el Ministro de España en Washington al Sr. Ministro de Estado en 3 de Enero de este año, consecuente á una comunicación que recibió del Cónsul de España en San Francisco de California.

El referido Ministro de España en los Estados Unidos, al corroborar el telegrama citado, traslada íntegra la comunicación mencionada del Cónsul español expresado, con el fin de que, llegando á conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar, prevenga lo conveniente al Gobernador general de Filipinas, por si se presentase en aquellas Islas algún individuo sin la competente autorización, alegando derechos que, á su juicio, no están consignados en la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, en la que no aparece la cláusula de derecho de traspaso.

El celoso Cónsul de referencia participa en la comunicación expresada que un señor P. E. Van Bushirh, Oficial de la Marina de los Estados Unidos, fué á verlo para decirle que había recibido una carta del Sr. W. B. Clyatt, escrita en Port-Said en 22 de Octubre último, refiriéndole que había formado un sindicato de capitalistas para colonizar una parte de la Isla de la Paragua, utilizando la concesión de unas 400 millas cuadradas, obtenida del Gobierno español en 20 de Agosto de 1888 y publicada en la *Gaceta de Madrid* en 29 de Septiembre siguiente, hecha á favor del Sr. Canga Argüelles.

El Sr. Van Bushirh deseaba saber si el Cónsul tenía dicho número de la *Gaceta de Madrid*, y si sabía algo de la concesión de que se trata, á lo que éste tuvo que contestar negativamente. Entonces dicho sujeto le dejó copia de la carta citada para que tomara informes sobre el particular, y su contenido le pareció tan extraño y de tanta importancia, que creyó de su deber poner en conocimiento de su Superior lo más esencial de la misma.

Dice la carta que, según la concesión, tienen obligación de trabajar solamente las tierras que comprende; que tienen privilegios sin número, incluyendo el de enarbolar bandera en buques construídos en la zona cedida, y de gobernar los colonos según sus propias leyes; que tienen el derecho de libre exportación é importación, que perderán á los veinte años; que tendrán que pagar un impuesto sobre la tierra, que, mientras tanto y para siempre, gobernarán como soberano independiente; y todos los colonos blancos y *oficiales ejecutivos* estarán armados, y que serán para todos los fines y casos una colonia independiente, hasta el punto de que los Gobiernos extranjeros tendrán que reconocer su bandera. Dice también que

sobre sus tierras hay de 300 á 500 indígenas inofensivos que serán sus subditos, y que su primer cuidado será atraerlos á su autoridad, con la mira de obtener tributo de ellos. El señor Clyatt anima al Sr. Van Bushirh á realizar todo lo que pueda y á trasladarse á la Paragua con cuanto pueda llevar en efectivo, y le insta para que lleve también una buena lancha de vapor de 30 toneladas con un cañón, para que sirva de guardia costas. Seguidamente le aconseja que vea al Cónsul español, y si es necesario al Ministro de España en Washington, para consultar con ellos, pero cuidando de no promover dificultades entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, y que comunique á D. Ramón Aranaz, Cónsul de Grecia en Madrid, todas las cuestiones oficiales españolas que embaracen la realización de sus consejos e instrucciones. Se extiende después sobre la importancia y las ventajas de tener una estación naval extraterritorial en caso de guerra con una Potencia europea ó asiática, y las que pudieran resultar para los Estados Unidos.

Comentando esta carta, agrega el expresado Cónsul que le ha parecido extraño que España hubiese cedido su soberanía sobre una parte de su territorio á unos extranjeros, y más aún siendo de los Estados Unidos, que tienen la creencia de que los Tratados entre ellos y las naciones de raza española obligan solamente á éstas, pero no á aquellos; que no ha podido creerlo; que suponía que, de existir la concesión, se equivoca el Sr. Clyatt en su alcance, por no entender bien el idioma, y que acaso tenga ulteriores miras, que sean opuestas al espíritu de la concesión.

En su consecuencia, solicita instrucciones para poder contestar al Sr. Van Bushirh, de quien tiene la idea de que es una digna persona, á la que sería lástima dejar invertir cuanto tiene en una empresa, quizás descabellada y peligrosa.

Según comunicación de la Subsecretaría del Ministerio de Estado de 16 de Enero último, se ha remitido al Ministro de S. M. en Washington una copia de la concesión otorgada al Sr. Canga Argüelles, que fué transcrita á dicho Centro por el Ministerio de Ultramar en 4 del mismo mes.

El contenido de la carta del Sr. Clyatt se presta á serias consideraciones, que parece indispensable consignar, para precaver sucesos que pueden ser transcendentales.

A primera vista parece indudable que la carta del señor Clyatt debe tener algún fundamento, porque parte de la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, que cita con toda exactitud, y que es un hecho indiscutible, y debe llamarse la aten-

ción sobre la circunstancia de que el representante en esta Corte del Sr. Canga Argüelles, D. Ramón Aranaz, Cónsul de Grecia en Madrid, sea la persona indicada en la carta de referencia para que se entienda con ella el Sr. Van Bushirh, á fin de zanjar las dificultades que se ofrezcan por parte del Gobierno español para la realización de sus consejos é instrucciones, y también que el mismo Sr. Aranaz presente la solicitud ya citada de 20 de Enero de este año, en su nombre y como apoderado de los demás interesados en la concesión hecha á D. Felipe Canga Argüelles, que, por lo visto, le ha dado alguna participación en este negocio.

No parece muy aventurado suponer que careciendo el Sr. Canga Argüelles del capital necesario para adquirir ó reunir los elementos indispensables para explotar el terreno que se le asignó en la Paragua por Real orden de 20 de Agosto de 1888, haya tratado de obtenerlo por medio de algunos asociados que le facilitasen los recursos de que probablemente carecería, y como en España no suele abundar el dinero para ciertas especulaciones, no sería extraño que casualmente haya tropezado con algún extranjero que, estimulado por la importancia de la empresa, se haya decidido á tomar parte en ella, y que, revistiéndola de un carácter un tanto fantástico, haya tratado de interesar en la misma á algunos amigos.

La circunstancia de proceder la carta de que se ha dado cuenta de Port-Said, parece indicar que su autor estaba camino de Filipinas, y quién sabe si formando parte del séquito del Sr. Canga Argüelles, pues no cabe dudar que el Sr. Clyatt estaba perfectamente enterado del asunto y de las relaciones del concesionario con el Sr. Aranaz.

Si se interrogase á este sujeto, es de esperar que pudiese dar muchos detalles sobre las gestiones hechas por el señor Canga Argüelles para procurarse fondos, que le habrán ciertamente costado mucho trabajo conseguir, y también que pudiese dar la explicación de la carta que nos ocupa. Pero no consintiendo ni el espíritu ni la letra de la Real orden de 20 de Agosto de 1888 que se puedan hacer traspasos de la concesión ni operaciones de crédito que puedan conducir á convertirla en un estado independiente, dentro de una isla española, no parece necesaria otra cosa sino dar cabal conocimiento de este incidente al Gobernador general de Filipinas, si no se hubiese ya hecho, dándole á la vez las convenientes instrucciones para que por ningún concepto se permita en un punto de tanta gravedad la menor transgresión.

Para el efecto, convendría prevenir al Gobernador de la Paragua que, sin poner la menor dificultad en las operaciones

naturales de la explotación en los terrenos concedidos al señor Canga Argüelles, haga vigilar el cumplimiento de nuestras leyes en ellos con todo el rigor, no permitiendo que se verifique ningún acto que tienda á desentenderse de ellas, ni permitiendo que navegue ninguna embarcación, de cualquier clase que sea, perteneciente ó afecta á la colonia, sin estar debidamente inscrita, ni que arbole otra bandera que la nacional, ni que lleve á bordo ningún armamento, como no obtenga antes el competente permiso de las Autoridades superiores del Archipiélago: que tampoco en tierra se pueda usar en manera alguna otro distintivo nacional que nuestro pabellon: que se haga saber al concesionario que por concepto alguno ha de perder la concesión hecha su carácter de genuinamente española, por más que pueda llegar á interesarse en ella algún extranjero: que la representacion por ausencia, enfermedad, etc., del Sr. Canga Argüelles, ha de recaer inexcusablemente en un súbdito español; que cualquiera que sea el resultado de la empresa, jamás se permitirá la exigencia de Potencia alguna extraña en los asuntos relacionados con la colonia; que, por lo tanto, cuantos tomen parte en ella han de atenerse exclusivamente á las leyes españolas y á lo que determinen las Autoridades tambien españolas; y que, por último, se le retirará al Sr. Canga Argüelles la concesión, cualquiera que sea el estado de la explotación, si por hacer contratos indebidos, excediéndose del límite que determina la Real orden tantas veces citada de 20 de Agosto de 1888, diese lugar á alguna reclamación ó complicación de carácter internacional.

En cuanto al aprovechamiento de la madera, conviene examinar hasta qué punto es atendible la petición del concesionario, fijándose en la especial de la concesión y en las dificultades que se han de presentar para una explotación en tan grande escala. La ley de Colonias agrícolas para las Islas Filipinas de 4 de Septiembre de 1884, establece las reglas para el desarrollo y la formación de las mismas, concediendo importantes franquicias y ventajas; pero no supone que llegase á intentarse una explotación en 12.000 ó 14.000 hectáreas de terreno, que es lo que mide la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, porque señala como superficie mínima la de 200 hectáreas la que han de tener dichas colonias, dando á entender que es ya una extensión considerable.

Esta ley, que tiene su origen en la promulgada para la Península en 3 de Junio de 1868, de la que está copiada con sólo algunas variantes, no ha podido satisfacer á las necesidades del Archipiélago filipino, en general, y mucho menos

á la de la Isla de la Paragua, en particular, por las circunstancias tan distintas que concurren en ambas regiones, y por la verdadera imposibilidad de asimilar á la una lo legislado para la otra en materia que presenta diferencias tan esenciales.

¿Qué hay de común entre la Paragua y cualquiera de las provincias de España?

Ciertamente que nada, como no sea la nacionalidad políticamente considerada. A estas diferencias debe, sin duda, atribuirse que la ley referida de 4 de Septiembre de 1884, no haya tenido efectiva aplicación en la Paragua, y que se haya tratado de adelantar su colonización por disposiciones especiales.

El Real decreto de 19 de Enero de 1886, basado en el informe de este Consejo de 14 de Diciembre de 1885, establecía las reglas para llegar á la colonización referida, separándose esencialmente de la citada ley, y en más reciente decreto del Gobierno general de Filipinas de 14 de Abril de 1887, concede nuevas ventajas á los que se trasladen como colonos á la Isla en cuestión, de que está muy distante la misma ley.

La Real orden de 20 de Agosto de 1888, tantas veces citada, hace mención de las razones que ha tenido el Gobierno para otorgar el mayor número posible de facilidades y exenciones al Sr. Canga Argüelles para la explotación del terreno que le concede la Paragua, y todo hace creer que no son aplicables á esta concesión las prescripciones restrictivas de la ley de 4 de Septiembre de 1884.

La Dirección de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar entiende que las condiciones especiales de la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, no excluyen que ésto se rija por las leyes generales para todo aquello que no se haya establecido una excepción en su favor; que se le ha concedido el terreno que pretende explotar sin exigirle el previo depósito del valor de las maderas, porque había ascendido á una suma importante, pero que tiene que sujetarse á lo que dispone el art. 12 de la ley, que consigna que, «en todo caso las maderas no podrán aplicarse más que á las necesidades de la colonia, y nunca al tráfico.»

Mucho siente este Consejo no estar conforme con la expresada Dirección, porque tiene el convencimiento de que la parte citada de la ley, no es, en lo fundamental, aplicable á los terrenos asignados al Sr. Canga Argüelles. El depósito previo del valor de las maderas es irrealizable, porque falta la posibilidad de determinarlo.

No es la Paragua lo que son los montes de la Península, fáciles de recorrer en todos sentidos y fáciles de apreciar en

su riqueza. Sus selvas, realmente vírgenes, son de todo punto impenetrables, como no sea abriendo el camino con el machete, y no hay nadie que tenga tan felices disposiciones que pueda contar el número de árboles aprovechables que hay en ellas, ni mucho menos su especie, ni aunque fuera posible saber el número y la clase de los árboles que están próximos á la costa, lo sería en manera alguna con la del interior, pues no hay que olvidar que se trata de una superficie tan considerable como los mayores términos municipales de España.

Pero suponiendo que elevándose á la altura necesaria, por ejemplo, en un globo aereostático, se haya podido verificar un detenido reconocimiento y apreciar el valor de los árboles al poco más ó menos, ¿se puede saber por nadie cuántos de dichos árboles llegarán á ser utilizados? ¿No se sabe que en los grandes desmontes hechos al interior, casi la totalidad de los árboles que se avalen tienen que ser quemados para que no estorben por la absoluta imposibilidad de conducirlos á los puntos donde pudieran ser embarcados por falta de caminos y medios de arrastre? ¿No se sabe que todo árbol grande que se corta lejos de la costa ó de los ríos es árbol condenado al fuego ó á la pudrición? Pues si esto es así, ¿cómo puede pretenderse que ningún fundador de colonia agrícola deposite el valor del arbolado existente en el terreno que intenta explotar? ¿Cabe, acaso, en lo posible?

Si se tratase de una pequeña superficie de terreno, aun pudieran practicarse reconocimientos para apreciar aproximadamente el valor de los árboles que existen en él, aunque siempre sería imposible determinar la cantidad de ellos que llegarían á utilizarse; pero en la concesión del Sr. Canga Argüelles puede considerarse como superior á las fuerzas humanas semejante apreciación. Y no se diga que para la explotación de las maderas se llevan sierras de mano y de vapor, y que, fraccionadas hasta reducirlas á dimensiones manejables, no habrá árbol que no se utilice, porque en muchas ocasiones no podrá llegar la sierra de vapor al lugar de la corta, ni los árboles cortados á la sierra de vapor, y parece ocioso indicar lo caro y lo difícil, ya que no imposible, de ejecutar á mano tan penosa operación. De todos modos, las maderas aserradas en los bosques de los países tropicales resultan tan deterioradas al llegar á los mercados, que difícilmente llegan á alcanzar el valor de lo que han costado al explotador, porque generalmente presentan grandes fendas que las inutilizan. Cuando se trata de montes elevados, los árboles cortados y despojados de todo ramaje se trasladan á las llanuras, preci-

pitándolos por el monte abajo; pero tratándose de llanuras y de terrenos blandos, como son los de los bosques, la operación de transportar un árbol ofrece dificultades que frecuentemente no se pueden superar; y no hay que olvidar que si el árbol ha de tener valor en los mercados, tiene que presentarse entero. ¿Cuántos hermosos árboles se han tenido que abandonar en los desmontes por no haber modo de moverlos? No debe, por lo tanto, esperarse que el Sr. Canga Argüelles llegue á enriquecerse con las utilidades que obtenga de las maderas que corte en la Paragua; pero aunque se enriquezca, no debiera ser obstáculo para que se le permitiese su libre explotación, porque bien merece ser rico quien tanto arriesga en busca de la fortuna, y quien va probablemente á abrir nuevos horizontes al porvenir del Archipiélago filipino. ¿Que valen para España los bosques del interior de la Paragua? ¿Qué bienes nos produce? ¿Qué ventajas sacamos de ellos? Si en su lugar se hacen plantaciones de caña de azúcar ó de café ó de abacá, ¿no se transformará dicha Isla hasta el punto de producir verdaderas riquezas como las de Ilo Ilo, la de Panay y la de Negros? ¿No merece una decidida protección la persona que lo intenta? Lo que debemos lamentar es que no haya muchos espíritus emprendedores como el Sr. Canga Argüelles, porque entonces otro sería el estado de una gran parte de nuestras colonias. Cuantas más facilidades dé el Gobierno para la explotación, más seguros y más fecundos serán sus resultados; y como la riqueza que se busca está en el suelo y no en el vuelo, no debe vacilarse en sacrificar éste en absoluto, pues de alguna parte ha de obtener el concesionario los recursos indispensables para llevar adelante la explotación y para satisfacer los intereses del capital que habrá tenido que tomar á préstamo. Las grandes plantaciones de nuestras posesiones ultramarinas no se han hecho de otro modo que talándolo todo y sacrificando el producto de la tala, aplicándole el fuego; y es positivo que si se hubiese exigido á nuestros colonos la obligación de depositar el valor del arbolado, no hubieran llegado jamás al grado de prosperidad que alcanzaron.

Si se quieren tener colonias ricas y productivas, no hay más remedio que proceder como hemos procedido anteriormente; es decir, dejando al explotador libertad de acción, en cuanto no se oponga á la jurisdicción oficial, y el completo aprovechamiento de cuanto encuentre en el terreno que se le adjudique. De lo contrario, no será posible llegar á los resultados que se desean.

Pero hay otra razón más para que se conceda al Sr. Canga Argüelles la libre disposición de las maderas que pueda hacer

llegar á la corta; y es que se le ha negado todo auxilio pecuniario y se le han negado también las ventajas más apreciables que las disposiciones vigentes conceden á los individuos que se trasladen como colonos á la Paragua, como son la alimentación por un plazo bastante considerable y los medios para dedicarse al cultivo de la tierra; y si todo se le niega, ¿cómo ha de poder realizar esa colosal empresa? ¿Cómo no ha de fracasar en ella si no se le coloca en situación de salir adelante?

Interesado, como está más que nadie, el Gobierno en que el Sr. Canga Argüelles obtenga el más cumplido éxito, no será lógico negarle la ventaja que solicita, sin atender á si puede conseguir mayor ó menor provecho de ella; pues lo que sería de desear es que la realice muy considerable para que sirva de estímulo á otros, y para que estimulado él mismo no tenga motivo para desmayar y trabaje con ardor hasta llegar al término que se propone.

Justo es que se tomen las mayores garantías para evitar todo abuso respecto á la extracción de las maderas ante la posibilidad de que se atienda por el concesionario preferentemente á explotarlas y que abandone el poner en cultivo las tierras roturadas; pero á esta observación responde el interesado que se compromete á no hacer corta alguna de árboles, sino en los parajes que se obliga á cultivar inmediatamente, y de este modo es evidente que se hace imposible que se llegue á incurrir en el expresado abuso.

Consecuente á todo lo expuesto, entiende este Consejo que es de atender la petición del Sr. Canga Argüelles respecto al aprovechamiento libre de las maderas que resulten de la explotación agrícola minero forestal que está autorizado para verificar en terrenos de la Isla de la Paragua, por considerarla justa, y sobre todo conveniente; y por lo tanto, que procede otorgárselo con la ineludible condición de que no ha de efectuar corta alguna de árboles, si no ha de poner inmediatamente en cultivo el paraje en que se encuentren, y que de no hacerlo exactamente así tendrá que satisfacer forzosamente el valor de los árboles cortados en los sitios que queden sin cultivar.

También se le podría imponer la condición de no llevar las maderas á los mercados filipinos, por lo que pudieran resultar perjudicados los especuladores en este ramo que satisfagan el valor de sus maderas á la Administración, por más que á éstos no se les exija, como al Sr. Canga Argüelles, la obligación de cultivar el terreno en que se hayan cortado, y que por lo tanto resulten en gran parte anuladas las ventajas que éste pudiera tener sobre aquéllos.

De este modo será consecuente el Gobierno con sus patrióticos propósitos de favorecer la colonización, y habrá lugar á esperar que adquiera un alto grado de prosperidad la Isla en cuestión, que hasta ahora vegeta en la inercia y en la pobreza, teniendo tantos elementos de riqueza en su seno. Tratándose de la concesión hecha al Sr. Canga Argüelles, parece oportuno acordar que comprendiéndose en ella el puerto de Rinunsalién, se ha faltado á la ley 6.ª, título 7.º de las de Indias, que determina que los puertos se reserven siempre para el Estado, y por esta razón sería conveniente que se hiciese la aclaración de que dicho puerto y cualquiera otro que hubiese en las costas comprendidas en dicha concesión, no pueden ser propiedad del concesionario, sino del Gobierno, y también que la propiedad de las expresadas costas se ha de entender con las limitaciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Verificándolo así, se evitarán probablemente algunas dificultades para lo sucesivo.

Respecto á la habilitación de una Aduana en Puerto Princesa, parece tan razonable la petición, que este Consejo no vacila en inclinar el ánimo de V. E. á que la conceda, porque de lo contrario serán de gran transcendencia las rémoras, las dificultades y los entorpecimientos que tendrán que sufrir todas las operaciones de carga y descarga, por tener que ir á despacharse los buques á la Aduana más próxima, obligándoles á efectuar viajes largos y frecuentemente penosos, y teniendo que abonarles con este motivo altos fletes que causaría sensibles pérdidas á los interesados.

Como la referida habilitación se presenta tan fácil con los mismos empleados existentes en Puerto Princesa, no debe esperarse que ofrezca una seria dificultad el ordenarlo, y en este supuesto, habrá también que disponer que los buques puedan ser admitidos y despachados en el puerto de Ulugán, lo mismo que en el de Puerto Princesa, según solicita el apoderado del Sr. Canga Argüelles, á lo cual se presta fácilmente su respectiva situación, por más que se encuentren, el primero en la costa occidental, y el segundo en la oriental de la Isla.

Si no se accediese en este punto á lo solicitado, los buques que tuviesen que descargar en la costa del Oeste se verían también obligados á hacer un viaje de peligrosa remontada, rodeando lo menos la mitad de la Isla para obtener en Puerto Princesa el permiso para descargar y para ser despachados para dirigirse á su destino.

Y si por otra parte se fija la atención en las franquicias que se tienen otorgadas á la colonia para la importación de efectos y para la exportación de productos, se obtendrá la per-

suasión de que las funciones de la Aduana que se habilite no pueden ser más sencillas ni de menos responsabilidades.

El Consejo, que ha procurado hacer el análisis de los puntos consultados con la mayor detención, se considera ya en el caso de condensar su parecer en las conclusiones siguientes:

Primera. Debe prevenirse al Sr. Canga Argüelles que no está autorizado para efectuar, ni total ni parcialmente, el traspaso de la concesión que tiene hecha para explotar una parte de la Isla de la Paragua, sin obtener antes autorización del Gobierno, que será dueño de negarla ó de concederla; que la representación de la empresa explotadora ha de recaer siempre indispensablemente en un súbdito español; que en la colonia no habrá más leyes, ni más jurisdicción, ni más autoridad, ni más procedimientos que los de España; que en ninguna parte del territorio que se le tiene asignado podrá arbolarse, con pretexto alguno, otro pabellón que el español, lo mismo que en las embarcaciones que pertenezcan á la explotación; que deberán estar inscritas con sujeción á lo determinado, y que la menor transgresión á estas prevenciones, á la menor reclamación de carácter internacional que se presente por su inobservancia, dará lugar á que se le retire en absoluto la concesión, cualquiera que sea el estado de los trabajos que tenga hechos.

También se le deberá advertir que en concepto alguno puede considerarse como dueño de los puertos ó fondeaderos comprendidos en las costas que limitan con el mar el terreno concedido, porque sólo pueden ser del Estado, según la ley, y que respecto á la posesión de las mismas costas y de los ríos ó de sus orillas se estará en un todo á lo que se consigna en la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

El Gobernador de la Paragua prestará toda su atención á que se cumplan las expresadas prevenciones, y obrará con arreglo á las circunstancias, sujetándose á las instrucciones que para su cumplimiento reciba del Gobernador general del Archipiélago, al que tendrá el deber de participar cualquiera irregularidad que se observe en la marcha de la colonia.

Segunda. Se autorizará al concesionario para el libre aprovechamiento de las maderas que se encuentren en los terrenos que vaya desmontando, con la ineludible obligación de poner á éstos en cultivo; y en caso de no verificarlo así, con la de abonar el valor de los árboles cortados que se hayan vendido ó explotado.

También quedará obligado á no expedir madera alguna procedente de la explotación á ningún punto de las Islas Filipinas, como no sea de tránsito para el extranjero, á no ob-

tener una autorización especial para cada caso del Gobierno general.

Tercera. Se habilitará una Aduana en Puerto Princesa para recibir y despachar los buques que tengan que hacer operaciones de carga y descarga en él ó en el de Ulagán, relacionados con la explotación para que ha sido autorizado el Sr. Canga Argüelles, á no juzgar el Gobierno conveniente dar mayor extensión á sus funciones.

Los gastos que ocasione la traslación al puerto de Ulagán de los empleados de la Aduana, para la visita y el despacho de los buques, serán de cuenta del concesionario.

Y pasado posteriormente el asunto á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha emitido dicha Sección, con fecha 9 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente sobre colonización de la Paragua.

El Capitán de fragata retirado D. Felipe Canga Argüelles, en 30 de Marzo de 1888, solicitó se le concediese una parte de dicha Isla para explotación agrícola, minera y forestal; y por Real orden de 20 de Agosto del mismo año se le asignaron para dicho fin terrenos en el centro de la Isla, casi en contacto con su capital.

D. Ramón Aranaz, apoderado del concesionario, manifestó en 15 de Enero de 1890, que trasladado ya éste á la colonia, supo con extrañeza que la concesión se interpretaba por la Autoridad superior del Archipiélago como simple autorización para el aprovechamiento de maderas para la colonia, exigiéndosele el abono al precio de tarifa en las demás Islas de las maderas que se obtengan.

La palabra «explotación» indica, según Aranaz, el aprovechamiento de una cosa en lo principal y en lo accesorio, y por tanto, el usufructo de toda la madera que haya en los terrenos concedidos.

En 20 del mismo mes de Enero manifestó Aranaz que no había Aduana habilitada en Puerto Princesa, capital de la Isla, teniendo que despacharse los productos de importación y exportación á 300 millas de distancia, lo que es un gran inconveniente para el planteamiento de la colonia por no encontrarse buques para tan peligrosa navegación en condiciones que hacen imposibles los seguros de las naves y de los cargamentos. Esto podría evitarse autorizando al Administrador y al Interventor de Hacienda de la capital para que ejerzan como empleados de la Aduana que se establezca en

Puerto Princesa, facultándoles también para despachar los buques en Ulugán, al Occidente de la Isla de la Paragua, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se ocasionen.

D. Ramón Aranaz pidió en otra instancia que se declarase á la colonia la facultad de desarrollar la explotación, sin comprenderla en la ley de Colonias agrícolas de 4 de Septiembre de 1884, porque para nada se menciona ésta en la concesión. En esta se dice: «á solicitud de D. Felipe Canga Argüelles y Villalba, se le asignan para una explotación agrícola, minero-forestal, salvo mejor derecho adquirido por otros, los terrenos de que se trata,» por veinte años desde que principien los trabajos de roturación, que deberán efectuarse en el período de dos años desde la Real orden en que dichos terrenos se conceden.

El concesionario aceptará las restricciones que se le impongan para evitar abusos en los aprovechamientos de toda especie, y propone que no se le permita disponer de más maderas que las del terreno que se vaya roturando y poniendo en cultivo.

El súbdito norteamericano Mr. Clyatt pretende, en virtud de concesión publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre de 1888 y mediante el traspaso del concesionario Canga Argüelles, ejercer el derecho de soberanía en la Paragua, según participó el Ministro de España en Washington al de Estado.

En la concesión no aparece semejante cláusula autorizando el traspaso de los derechos otorgados al concesionario.

El Cónsul español en San Francisco de California participó al Ministro español en Washington, y éste al de Estado, que Mr. Van Bushirh, Oficial de la Marina de los Estados Unidos, había recibido una carta de Mr. Clyatt, anunciándole que había formado un Sindicato de capitalistas para colonizar parte de la Paragua, utilizando la concesión de 400 millas cuadradas, cedidas por el Gobierno español á Canga Argüelles.

Según dicha carta de Mr. Clyatt, tienen los concesionarios el derecho de enarbolar bandera en la parte cedida y de regir á los colonos y el de libre importación y exportación, y sobre todo, los de soberanía independiente, tanto que los Gobiernos extranjeros tendrán que reconocer la bandera de la colonia.

El Gobierno de Filipinas, examinando esta parte de los antecedentes, dijo que debería darse cuenta de la citada carta al Gobernador general de Filipinas, para que no consienta que se interprete maliciosamente la concesión, añadiendo que este asunto podría en adelante dar lugar á graves complicaciones.

Sospecha el Consejo de Filipinas que Canga Argüelles, no

teniendo capital bastante para la colonización de la Paragua, habrá querido interesar á los extranjeros, quienes por malicia ó por no entender nuestro idioma, extienden indebidamente los límites de la concesión.

El mismo Consejo de Filipinas dijo que la ley de Colonias agrícolas para las Islas Filipinas de 4 de Septiembre de 1884, establece reglas para su formación y desarrollo, pero sin suponer que se intenten explotaciones en 10 ó 12.000 hectáreas de terreno, que es lo que mide la concesión de Canga Argüelles, porque señala como superficie mínima la de 200 hectáreas, dando á entender que es una extensión considerable. Esta ley, copiada de la de la Península (3 de Junio de 1868), no satisface las necesidades del Archipiélago filipino, y en particular las de la Paragua. Por eso el decreto de 14 de Abril de 1887 del Gobernador general concede á los colonos nuevas ventajas no expresadas en la ley.

Todo hace creer, según el Consejo de Filipinas, que no son aplicables á esta concesión las restricciones de la ley de 4 de Septiembre de 1884.

La Dirección general de Administración y Fomento en el Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que las especiales condiciones de la concesión de Canga Argüelles no excluyen que se rija por las disposiciones generales en todo lo que no sea excepción introducida en su favor. que se le han concedido los terrenos que pedía, sin exigirle el previo depósito del valor de las maderas, que habrían ascendido á una suma importante; pero que debe sujetarse á lo que dispone el art. 12 de la ley, que consigna que «en todo caso las maderas no podrán aplicarse más que á las necesidades de la colonia, y nunca al tráfico.»

No es de la misma opinión el Consejo de Filipinas. El depósito previo del valor de las maderas es irrealizable, porque los montes de Paragua no son como los de la Península, fáciles de reconocer ni de valuar; las selvas son impenetrables sin el machete, ni pueden cortarse y clasificarse los árboles de la costa y mucho menos los del interior. Nadie puede saber cuántos de esos árboles van á ser utilizados. Todo árbol grande cortado lejos de la costa no puede exportarse, y por consiguiente se quema ó se pudre. Muchas veces la sierra de vapor no podrá llevarse hasta el arbolado. Además, las maderas de los países tropicales suelen llegar muy deterioradas é inservibles á los puertos de embarque.

Nada valen á España los bosques del interior de la Paragua; es difícil que los colonos se enriquezcan; pero aunque se enriqueciesen, nada perdería el país. En cambio, si allí

cultivan los colonos el tabaco, el azúcar ó el abacá, se verán allí riquezas como las de Ilo Ilo, Panay é Isla de Negros.

Debe dejarse, como siempre se ha hecho, libertad de acción al colono, en cuanto no se oponga á la jurisdicción oficial; de lo contrario, jamás se llegará á los resultados que se desean. Tanto más debe esto hacerse con la colonia de la Paragua, cuanto que se le han negado subvención y alimentación á los colonos por un plazo considerable.

Es preciso estimular á Canga Argüelles para que no desmaye en su empresa y estimular á otros que quieran imitarle.

Se podría obligar á Canga Argüelles á que no beneficie más maderas que las de los terrenos que cultive y á que no las lleve á los mercados filipinos para no perjudicar á los especuladores y contribuyentes por este ramo.

Comprendiéndose en la concesión hecha el puerto de Rinumalián, se ha faltado á las leyes de Indias qne reservan siempre los puertos al Estado, y por tanto convendría declarar que dicho puerto y cualquier otro que estuviese dentro de los límites de la concesión, serán siempre del dominio del Estado.

El Consejo de Filipinas entendió, respecto á la habilitación de una Aduana en Puerto Princesa, que era justa esta pretensión; pues si no se hace lo que Canga Argüelles pide, serán incalculables las dificultades para las operaciones de carga y descarga. También habrá que declarar admisibles los buques, tanto en Ulagán como en Puerto Princesa, uno en la costa Occidental y otro en la Oriental de Paragua.

Las funciones de esta Aduana no pueden ser más sencillas ni de menos responsabilidades.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó que debía resolverse la cuestión como proponía el Consejo de Filipinas, remitiendo al Gobernador general copia de los antecedentes y dando conocimiento de lo que se resuelva sobre la cuestión de soberanía al Ministerio de Estado; que se permita á Canga Argüelles, de acuerdo con el funcionario que el Gobernador general designe, demarcar las 200 hectáreas que ha de poner en cultivo, y en ellas únicamente se le permita cortar maderas. De las que se exporten deberá tomar nota la Aduana correspondiente, exigiendo al concesionario el valor de las maderas, si no cultiva el referido número de hectáreas. Hecho esto, podrá hacerse la demarcación de otras 200 hectáreas, bajo las mismas condiciones, y así sucesivamente. Si el cultivo se abandonase, no tendrá derecho Canga Argüelles que se efectúen nuevas demarcaciones.

Respecto á la habilitación de la Aduana, aunque el Negociado no la cree de absoluta necesidad, procedería consultar á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar para que proponga resolución.

Concluye manifestando que debe encargarse al Gobernador general de Filipinas que ejerza la más activa vigilancia para que Canga Argüelles no extienda indebidamente los límites de la concesión.

La Dirección de Administración y Fomento se conformó con este parecer. El expediente que V. E. se ha servido remitir á la Sección es importante, no sólo por lo que se refiere á la concesión otorgada á Canga Argüelles, sino también por la influencia que su resolución en una ú otra forma está llamada á ejercer en la colonización del Archipiélago. Después de tres siglos de dominación española en el mismo, hay muchas islas que todavía no se han colonizado ni aprovechado, como debieran haberlo sido, por falta de emigrantes, y aun hoy falta la población que ha de hacer productivos los terrenos.

Pocos son los que imitan la conducta del antiguo marino D. Felipe Canga Argüelles, trasladándose á las Islas Filipinas con ánimo de colonizar alguna de las más abandonadas; de aquí, entre otras consecuencias, la dificultad que encuentra el Gobierno de la Metrópoli para hacer cumplir la legislación sobre venta de terrenos y colonización de los mismos.

Para desviar á los emigrantes de los países á que se dirigen con más frecuencia, con perjuicio de los intereses de la Nación, y muchas veces de los suyos propios, es indispensable favorecer todo lo posible á los que emigran á Cuba y á Filipinas. No debe admitirse un criterio sobradamente restrictivo para las concesiones, ni en cuanto á la extensión de terrenos cedidos, donde hay tantos incultos, ni respecto á las demás franquicias y aprovechamientos que se autoricen; pues si en los primeros ensayos se multiplican las restricciones, jamás se hará la colonización de nuestras posesiones.

Nuestra antigua legislación de Indias no consentía semejantes restricciones, aunque sí las imponía á los colonos siempre que intentasen desconocer los derechos de los indígenas ó faltasen á los deberes que respecto á ellos tenían que cumplir los europeos. Y sólo así pudo conseguirse que gran parte de la población indígena no pereciese, y que países de vastísima extensión se viesen colonizados.

Cuando los Gobiernos no conceden subvención de ninguna clase á los concesionarios de colonias, no pueden ni deben exagerar el espíritu de desconfianza, con el que jamás se han desarrollado grandes empresas.

En lo que no es lícito cejar lo más mínimo es en conservar intacto el derecho de soberanía y en procurar que de tal modo se aprovechen los recursos de las tierras nuevamente colonizadas, que no se esquilmen y hagan inútiles para la vida de las sucesivas generaciones. Con estos principios entrará la Sección en el examen de las pretensiones de Canga Argüelles.

Es la Isla de la Paragua una de las más olvidadas y menos atendidas del Archipiélago, y la idea de colonizarla, concebida y empezada á realizar por Canga Argüelles, merece elogios; entendiéndolo así este Ministerio le otorgó la concesión, cuyos límites y verdadera inteligencia trata de fijarse ahora.

En la obra del viajero francés Marche, publicada hace pocos años, sobre Luzón y Paragua, que él llama Palaopán, y en el opúsculo sobre las razas indígenas de Filipinas del alemán Blumusttril, se enumeran las varias razas salvajes que ocupan casi todo el territorio de la Isla. Los hispanos filipinos ocupan solamente el extremo N. E., y los cristianos nuevos y los infieles casi toda la superficie, y los moros la extremidad meridional hacia Balabac, de donde resulta que al extenderse los colonos, tendrían que luchar con moros y con malayos tagbancias.

La población, que podría ser de un millón de habitantes, se calcula en 26.000 almas. Si se imponen demasiadas restricciones á los colonos que ya tienen las indicadas contrariedades, abandonarán las empresas y no será fácil que en mucho tiempo quiera nadie proseguirla. Si se adopta una política demasiado suspicaz, los colonos, á quienes no se da subvención de ninguna clase, se retraerán de buscar los recursos absolutamente indispensables para formar su establecimiento.

Debe tenerse en cuenta que las colonias agrícolas de Filipinas no pueden sujetarse á las mismas formalidades que las de la Península, no habiendo entre uno y otro territorio, como dice muy bien el Consejo de Ultramar, otra semejanza que la de estar sujetos ambos al dominio de España.

Los colonos no se establecerán en Filipinas si no se les aseguran ciertas franquicias en el aprovechamiento de los terrenos; tampoco hallarán indemnización de sus rudos trabajos; por consiguiente, si no han de desanimarse en ellos es preciso que se interpreten con amplio criterio las concesiones otorgadas. La riqueza forestal en tanto lo es en cuanto pueden utilizarse los árboles y sus productos; si no se exporta porque no hay caminos, los árboles perecerán en el mismo terreno en que brotaron, sin que hayan tenido ni un momento siquiera valor en cambio. Esto es lo que ocurre, no sólo en islas casi

abandonadas como la Paragua, sino en otras como la de Luzón, que se hallan pobladas.

La Sección no insistirá en las dificultades que á la explotación forestal se oponen en Filipinas, porque el Consejo de Ultramar las ha expuesto y ponderado suficientemente con gran conocimiento del terreno y copia de datos, y únicamente se recuerdan éstos en el presente informe para indicar á V. E. que no conviene en manera alguna limitar demasiado los términos de la concesión, exponiendo á dejar improductiva esa misma riqueza forestal de cuyo aprovechamiento se trata.

Los terrenos objeto de la concesión son los comprendidos en un cuadrilátero, cuyo perímetro está formado por una recta que une Punta Aspera con la costa occidental, con la costa Norte del puerto de Binumalián, al Sur de puerto Princesa; por otra recta, determinada por el paralelo de nueve grados, treinta minutos, y por las costas Este y Oeste comprendidas entre las dos primeras líneas.

Las franquicias consisten en la exención de todo impuesto sobre la propiedad, cultivo y aperos, lo mismo que sobre las industrias, los derechos de importación de las herramientas y los de exportación de *productos que se deriven de las explotaciones.*

Otras franquicias se refieren al abanderamiento de un vapor afecto á las mismas industrias, á la exención de cédula personal, del servicio militar á los hijos de los colonos y licencia gratuita de armas.

El concesionario no podrá oponerse á que, atravesando la zona de sus explotaciones, se establezcan en la Isla las comunicaciones necesarias para el servicio público, sin que para este efecto haya de procederse á la expropiación.

Se comprometerá á presentar á los dos años de haber comenzado la roturación de los terrenos 200 hectáreas en cultivo; al terminar el quinto 1.000 hectáreas, y al décimo 3.000, y el resto al expirar el plazo de los veinte años.

Perderá el derecho á la parte de terreno que no estuviese en explotación si al terminar cualquiera de los mencionados plazos de dos, cinco, diez y veinte años no hubiese cumplido dichas obligaciones.

Satisfechos todos sus compromisos á los veinte años, el concesionario entrará de lleno en la legítima propiedad de los terrenos que se le adjudican.

La Real orden de 20 de Agosto de 1888 precisa el objeto de la concesión, diciendo que se otorga para una explotación agrícola minero-forestal, salvo mejor derecho adquirido por otro.

Esta última fórmula está conforme con toda nuestra legislación de Indias, que prohibe disponer de su propiedad á los naturales, y así es que la concesión se ha hecho en terrenos del Estado.

Y en cuanto á lo que se entiende por explotación, debemos referirnos al *Diccionario de la lengua*, según el cual, el verbo explotar significa en una acepción extraer de las minas la riqueza que contienen, y según otra más general, sacar utilidad de un negocio en provecho propio.

Como se ve, en la concesión no existen las restricciones que ahora se trata de imponer á Canga Argüelles, y la índole de la riqueza forestal de aquellas regiones no consiente que se le impongan otras que las que ha indicado el Consejo de Filipinas. El mismo concesionario dice que está pronto á limitar esa explotación forestal por regiones, no comprendiendo en cada período más que la corta de maderas en las hectáreas que reduzca á cultivo, y esta es, en sentir de la Sección, la única que se le puede imponer, sin obligar precisamente al depósito de una cantidad que sería injusto exigirle, no estando prevista en la concesión, y no pudiendo calcularse la riqueza que representa la corta de las maderas ni el aprovechamiento de las mismas.

Cuando más, se podía obligar á Canga Argüelles á que no lleve las maderas cortadas á los mercados filipinos, para no perjudicar á los especuladores en este género de tráfico que satisfacen contribución por este concepto al Tesoro público. Aunque ya se comprende que el puerto de Binumalián no puede estar comprendido en la concesión, porque los puertos son del dominio nacional y del aprovechamiento común, convendría declararlo así, en el caso de que V. E. crea oportuno aclarar los términos y el alcance de la concesión otorgada. Respecto al establecimiento de una Aduana en Puerto Princesa, la Sección se limitará á decir que, según los antecedentes reunidos, parece que su establecimiento sería útil á los colonos y al Estado; pero no se extiende más en este asunto, porque no consta en el expediente que se haya tratado este punto en la Dirección general de Hacienda de ese Ministerio.

Las comunicaciones del Ministro español en Washington y del Cónsul en San Francisco de California acerca del pretendido traspaso de los derechos de Canga Argüelles á una Compañía extranjera, no autorizan á creer que se haya tratado de una verdadera cuestión internacional, sin que se refiera al derecho de soberanía. Es un axioma de derecho que los particulares con sus pactos no pueden variar en lo más mínimo el público, ni el Gobierno está autorizado para ceder,

sin contar con la Representación Nacional, ni de una manera gratuita, ni por convenciones onerosas, la porción más insignificante del territorio nacional, ni Canga Argüelles y los colonos pueden creerse facultados para semejante traspaso.

La Sección no encuentra verdaderos motivos de alarma ni temor en las expresadas comunicaciones, ni menos para sospechar que Canga Argüelles tenga intervención en este asunto; sin embargo, para no omitir precauciones, podría tenerse en cuenta las que indica en su informe el Consejo de Filipinas y la que comprende á todas, esto es, que el Gobernador general de Filipinas vigile el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de cualquiera infracción de las mismas que se descubra.

En resumen, la Sección es de parecer:

1.° Que en virtud de la concesión, Canga Argüelles y los colonos pueden aprovechar libremente las maderas que se encuentren en los terrenos que se vayan roturando; y si el aprovechamiento no se hace en estos términos, están en la obligación de abonar el valor de los árboles cortados.

2.° Que tampoco podrá exportarlos á ningún punto de las Islas Filipinas, como no sea de tránsito para el extranjero, á no obtener una autorización especial, en cada caso, del Gobierno general del Archipiélago.

3.° Si pareciese conveniente á V. E. explicar en una disposición especial el alcance de la concesión, convendría declarar que no están comprendidos en ella los puertos como de dominio público, y que Canga Argüelles no puede traspasar dicha concesión sin previa autorización del Gobierno.

4.° Respecto á la creación de la Aduana, la Sección entiende que procede oir antes de resolver este punto el parecer de la Dirección general de Hacienda de ese Ministerio; pues en este punto no obran en el expediente los antecedentes necesarios.

5.° Si V. E. se conforma con este dictamen y resuelve el expediente en los términos que propone la Sección, deberá darse traslado de la resolución de S. M. al Sr. Ministro de Estado, recomendándole que por todos los medios de que dispone en países extranjeros haga públicos los términos de la concesión otorgada á D. Felipe Canga Argüelles para que no pueda éste ni otra persona en su nombre, atribuirse facultades ni derechos que el Gobierno no le ha concedido, ni podría concederle sin autorización legislativa, con arreglo á la Constitución del Estado.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, se ha servido resolver con esta fecha lo siguiente:

Primero. Que el Sr. Canga Argüelles no está autorizado para efectuar ni total ni parcialmente el traspaso de la concesión que tiene hecha para explotar una parte de la Isla de la Paragua, sin obtener antes autorización del Gobierno, que será dueño de negarla ó de concederla; que la representación de la empresa explotadora ha de recaer siempre indispensablemente en un súbdito español; que en la colonia no habrá más leyes, ni más jurisdicción, ni más Autoridad, ni más procedimientos que los de España; que en ninguna parte del territorio que se le tiene asignado podrá arbolarse con pretexto alguno otro pabellón que el español, lo mismo que en las embarcaciones que pertenezcan á la explotación, que deberán estar inscritas con sujeción á lo determinado; y que la menor transgresión á estas prevenciones ó la menor reclamación de carácter internacional que se presente por su inobservancia, dará lugar á que se le retire en absoluto la concesión, cualquiera que sea el estado de los trabajos que tenga hechos.

Segundo. Que en concepto alguno puede considerarse el Sr. Canga Argüelles como dueño de los puertos y fondeaderos comprendidos en las costas que limitan con el mar el terreno concedido, porque sólo pueden ser del Estado, según la ley, y que respecto á la posesión de las mismas costas, y de los ríos ó de sus orillas, se estará en un todo á lo que se consigna en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Tercero. El Gobernador de la Paragua prestará toda su atención á que se cumplan las expresadas prevenciones, y obrará con arreglo á las circunstancias, sujetándose á las instrucciones que para su cumplimiento reciba del Gobernador general del Archipiélago, al que tendrá el deber de participar cualquiera irregularidad que observe en la marcha de la colonia.

Cuarto. Siendo de 200 hectáreas la primera extensión de terreno que el Sr. Canga Argüelles tiene obligación de poner en cultivo, se le permitirá que, de acuerdo con el funcionario que el Gobernador general designe, se haga la demarcación de las referidas 200 hectáreas que va á poner en cultivo, y únicamente en éstas se le consentirá el hacer cortas de maderas.

De las maderas que se exporten tomará nota la Aduana correspondiente, valorándolas al propio tiempo para exigir su importe al Sr. Canga Argüelles si no cumpliera el compromiso de poner en cultivo las 200 hectáreas.

Una vez cumplido este compromiso y reconocido así por

el funcionario que designe el Gobernador general, se hará una nueva demarcación de otras 200 hectáreas, y con igual objeto y bajo las mismas condiciones que las anteriores, y así sucesivamente.

Si después de poner en cultivo las hectáreas comprendidas en alguna demarcación se abandonase dicho cultivo, no tendrá derecho el Sr. Canga Argüelles á que se efectúen nuevas demarcaciones, que quedarán prohibidas ínterin no tenga en cultivo todas las hectáreas en las cuales fué autorizado para cortar maderas, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4.° de la Real orden de 20 de Agosto de 1888.

Quinto. También quedará obligado á no expedir madera alguna procedente de la explotación á ningún punto de las Islas Filipinas, como no sea de tránsito para el extranjero, á no obtener una autorización especial para cada caso del Gobierno general.

Sexto. De esta resolución se dará traslado al Minissro de Estado, recomendándole que por todos los medios de que dispone en países extranjeros haga públicos los términos de la concesión otorgada á D. Felipe Canga Argüelles para que no pueda éste ni otra persona en su nombre atribuirse facultades ni derechos que el Gobierno no le ha concedido ni podría concederle sin autorización legislativa, con arreglo á la Constitución del Estado.

Séptimo. Que respecto de la creación de la Aduana en Puerto Princesa, debe tramitarse y acordarse el oportuno expediente por la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1890.=Becerra.= Al Gobernador general de Filipinas.

244

GRACIA Y JUSTICIA

26 *Mayo: publicado en* 30.

Real decreto, dictando disposiciones relativas á la provisión de las vacantes que ocurran de Vocales en las Juntas de construcción de cárceles y correccionales.

Señora: Las Juntas constituidas en varias poblaciones para la construcción de cárceles y correccionales, vienen prestando con sus celosas gestiones tales servicios á la reforma penitenciaria, que importa acudir con preferencia á proporcionarles cuantas facilidades reclamen para el cumplimiento de su cometido. Alguna de ellas ha llamado la atención sobre las dudas y obstáculos que, según acredita el irrecusable testimonio de la experiencia, ofrece uno de los preceptos vigentes acerca del nombramiento y sustitución de Vocales de estas Corporaciones, y á esclarecer su sentido y rectificarle en aquello que fuera indispensable, se dirige el presente proyecto.

Otorgándose en los decretos orgánicos de las Juntas de que se trata el carácter de permanentes á los Vocales nombrados, aun cuando dejaren de ejercer el cargo público por virtud del cual entraron á formar parte de dichas Juntas, ha venido á resultar que éstas, al cabo de algún tiempo, á causa del natural movimiento de funcionarios en los diversos órdenes de la Administración, cuentan con un gran número de individuos que, por haberse ausentado definitivamente de la población donde las obras se están llevando á efecto, no pueden prestar servicio alguno, y en cambio dan lugar muchas veces á que sea imposible, ó por lo menos dificilísimo, celebrar sesiones, porque con su falta no llega nunca á reunirse la mitad más uno de los Vocales nombrados. Preciso es, por consiguiente, poner inmediato remedio á este mal, que cada día habría de adquirir mayores proporciones, estableciendo la regla de que se constituyan tan sólo las Juntas mencionadas con los individuos á quienes corresponda por razón de las funciones que actualmente desempeñan, y señalando la manera más rápida de cubrir las vacantes que ocurran, previa la propuesta de la Corporación á que pertenezcan ó de la Autoridad de quien dependan.

Entiende el Ministro que suscribe que de este modo se facilita notablemente la acción de estos importantes organismos, con gran ventaja para los intereses públicos, y por lo tanto, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Vocales de las Juntas de construcción de cárceles ó correccionales dejarán de pertenecer á ellas cuando cesen en el desempeño del cargo ó función por cuya virtud hubiesen entrado á formar parte de las mismas, sustituyéndoles, sin necesidad de nuevo nombramiento, aquéllos que les hayan reemplazado en el cargo, siempre que este sea de los que singularmente se mencionen en los decretos de organización de dichas Juntas.

Art. 2.° Las vacantes que correspondan á representantes de Corporaciones ó Juntas especiales, serán cubiertas por individuos de las mismas, á cuyo fin éstas, cuando ocurran dichas vacantes, elevarán al Gobierno, por conducto de su Presidente, las correspondientes propuestas. Las vacantes que pertenezcan á la categoría de mayores contribuyentes serán provistas también por el Gobierno, á propuesta de la misma Junta de construcción de cárceles ó correccionales á que correspondan. Las vacantes de Magistrados, así como también las de Jueces de primera instancia ó de instrucción, si hubiere más de uno en la capital en que esté constituída la Junta, serán provistas en igual forma á propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 3.° En cuanto se opongan al presente quedan derogados los Reales decretos de 10 de Mayo de 1881, 29 de Julio de 1887, 29 de Octubre del mismo año y 23 de Diciembre de 1889 creando las Juntas de construcción de nuevas cárceles y correccionales en Barcelona, Valencia, Sevilla y Oviedo respectivamente.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1890. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

245

GOBERNACIÓN

27 Mayo: publicado en 28.

Real decreto, autorizando una transferencia de crédito de 40.000 pesetas en la Sección sexta del presupuesto de los Departamentos ministeriales, del capítulo 14, art. 27, «Derechos de tránsito internacional, etc.,» y otras varias.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Gobernación, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección sexta del presupuesto de los Departamentos ministeriales, para el año económico de 1889-90 vigente, se transfieren del capítulo 14, art. 27, «Derechos de tránsito internacional, etc.,» 40.000 pesetas; del artículo 16, «Conducciones á la América del Sur,» 3.000 pesetas; y del art. 15, «Indemnizaciones á las Empresas marítimas, etc.,» 1.624 pesetas 92 céntimos, con aplicación 29.895 pesetas al art. 9.°, «Adquisición de libros, encuadernaciones é impresos de todas clases, etc.;» 10.000 al art. 20, «Furgones suplementarios y pagos de transportes por el Sud express;» 4.624 pesetas 92 céntimos al art. 22, «Dietas y gastos de locomoción á empleados del ramo, etc.,» y 105 pesetas al artículo 28, «Sostenimiento á prorrata con las demás naciones de la oficina internacional de Berna, etc.,» dentro del mismo capítulo y Sección.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

246

GRACIA Y JUSTICIA

28 *Mayo: publicado en 4 Junio.*

Real orden, disponiendo que es aplicable á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal lo prescrito en el art. 915 de la ley orgánica del Poder judicial, para que puedan ausentarse por quince días, cumpliendo los requisitos que se indican.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. á este Ministerio respecto de si debe ser aplicable á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal la disposición contenida en el párrafo segundo del art. 915 de la ley orgánica del Poder judicial, en virtud de la cual los funcionarios que desempeñan dicho cargo en las territoriales pueden ausentarse por término de quince días, cumpliendo los requisitos establecidos para hacer uso de esta facultad:

Visto también lo dispuesto en el art. 65 de la ley adicional, que determina el alcance de la denominación general de Tribunales:

Considerando que de no ser aplicable á unos y otros Presidentes no podrían los de las Audiencias de lo criminal ausentarse por circunstancias críticas y urgentes, siendo, en tal caso, de condición más desventajosa que los Magistrados de las mismas Audiencias;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de ese Tribunal, que es aplicable á los referidos Presidentes de las Audiencias de lo criminal lo dispuesto en el ya citado artículo 915, con tal que no perjudicando al servicio concurra una causa justificada y urgente, debiendo ponerlo en conocimiento de este Ministerio y de ese Tribunal, manifestando á la vez el motivo de su resolución y el funcionario que durante la ausencia quede encargado de la sustitución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.=Joaquín López Puigcerver.= Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

247

MARINA

28 *Mayo: publicado en* 29.

Real decreto, dictando disposiciones acerca del reconocimiento y ordenación de pagos de los premios de enganche de la Marina.

Señora: Suprimido el Consejo de premios de la Marina por Real decreto de 5 de Marzo último, y debiendo continuarse por la Intendencia general é Intervención central la contabilidad, reconocimiento y ordenación de pagos de los premios que á los enganchados correspondan, de acuerdo con las disposiciones de la Junta de premios, es conveniente que para la mejor marcha de este servicio se dicten algunos preceptos que, sin alterar la legislación especial por que el servicio se rige, y que debe continuar en vigor para facilitar el enganche, hoy más que nunca necesario, determinen la forma y tramitación que por la supresión de dicho Consejo deba darse á los documentos que reproducen, evitando dudas que pudieran originar algún retraso ó entorpecimiento para el pago de tan preferente atención.

Por las razones expresadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Las carpetas de devengos, los giros satisfechos, las cuentas de caudales que rinden los Habilitados, y en general todos los documentos y correspondencia que se dirijan al Presidente del extinguido Consejo de premios por su carácter de Ordenador de pagos del mismo, se remitirá al Intendente general del Ministerio, á cuyo cargo ha pasado dicha Ordenación de pagos.

Segundo. Los duplicados de las nóminas que remitan los Habilitados al Jefe de la Sección de Contabilidad de dicho Consejo y las comunicaciones relativas á las adiciones ó reparos que produzcan los abonos hechos á los encargados, se dirigirán en lo sucesivo á la Intervención central, encargada de continuar la contabilidad de este servicio.

Tercero. La Junta de premios noticiará á la Intendencia general los enganches que conceda ó apruebe, con los detalles necesarios para abrir su cuenta corriente, así como también todos los acuerdos que recaigan sobre las reclamaciones ó solicitudes de los interesados que afecten á los pagos que haya que verificar.

Cuarto. Los Habilitados de la Península y Ultramar continuarán como al presente, formando nóminas especiales de enganchados para la reclamación de los premios que le correspondan, con sujeción á la legislación vigente, y llevando la cuenta individual de los enganchados que afecten á su Habilitación.

Quinto. Cuando un enganchado cese en su compromiso por ascenso á Contramaestre ú otra clase, cuidará el Habilitado de su destino de liquidarlo de lo que deba reintegrar por premios que haya percibido de más y por diferencia de firmas de enganche, deduciendo su importe ó la parte descontada, con especificación de lo que queda adeudando en la nómina de enganchados si continúa en el mismo buque, ó noticiándolo para igual efecto á su nuevo Habilitado si varía de destino.

Sexto. Los Habilitados de Ultramar entregarán desde primero de Julio próximo en las oficinas de Administración del Apostadero, la nómina principal de enganchados con sus respectivos justificantes, como practican los de la Península.

Séptimo. Las expresadas oficinas comprenderán estas nóminas justificadas en carpetas de devengos numeradas por presupuestos, con arreglo al modelo dispuesto para la Península en Real orden de 22 de Mayo de 1885.

Octavo. Las carpetas con numeración especial que por premios se formarán en los Departamentos, quedarán suprimidas desde igual fecha, comprendiendo las nóminas de enganchados en las mismas carpetas de los demás devengos y con la numeración que correlativamente les corresponda.

Noveno. Continuarán justificándose en la misma forma que al presente los pagos que por giros efectúen los Habilitados de los Departamentos y en el de esta Corte.

Décimo. Quedan suprimidas en la Península las Habilitaciones para el pago de premios de enganchados, los cuales se librarán directamente á los de los buques respectivos, procu-

rándose por la Intendencia general que tengan siempre el caudal necesario para atender sin demora á estos pagos preferentes.

Undécimo. Aunque la Ordenación de los pagos y el reconocimiento de los devengos por premios quedan á cargo de la Intendencia general é Intervención central desde 1.° de Abril actual en que terminó el período de rendición de cuentas correspondientes al citado Consejo, la modificación que expresa la anterior regla no tendrá efecto hasta 1.° de Julio próximo.

Duodécimo. En fin de Junio próximo se saldarán las cuentas de caudales de los referidos Habilitados de premios de los Departamentos, anotándoseles en su libreta por las Comisarías Intervenciones las cantidades que puedan existir en su poder por hallarse pendiente de pago á los interesados, y dando el destino ó aplicación que corresponda á la existencia que de la Hacienda resulte.

Décimotercero. Para atender al pago de los giros que expidan los Habilitados del fondo de premios de Ultramar, se librará sin justificante una cantidad prudencial á los Habilitados del Ministerio y de la Plana Mayor de los Departamentos.

Décimocuarto. Al recibirse el aviso de un giro, la Intervención central traspasará el cargo de su importe, y por cuenta del expresado libramiento del Habilitado que lo deba satisfacer al del Apostadero, con cuyos devengos deba ser formalizado el libramiento, adeudando al primero igual suma en concepto de «Giros por satisfacer» hasta que se reciba la carpeta con los documentos que justifiquen el pago á los interesados.

Décimoquinto. Las cuentas de caudales que deban continuar rindiendo los Habilitados del fondo de premios de Ultramar se justificarán con recibos expedidos por los Contadores de los buques, á continuación de la orden de pago que al efecto haya expedido la Ordenación del Apostadero, expresándose en cada data la nómina del buque y mes á que corresponde, é indicando, antes de cursarla la Intervención, el número de orden de la carpeta en que se ha comprendido el devengo.

Décimosexto. El Negociado de cuenta individual á que se refiere el Real decreto de 5 de Marzo último estará afecto á la Intervención central, y tendrá á su cargo la expresada cuenta desde 1.° de Abril actual, la de los pluses que se satisfacen por exceso de tiempo servido y la preparación de las órdenes.

Décimoséptimo. Las anotaciones en la cuenta corriente de

cada enganchado las efectuará dicho Negociado por las nóminas de pagamento que remiten los Habilitados, debiendo llevar un registro en que anote las nóminas recibidas y el justificante que ocupan en la cuenta de gastos públicos, á cuyo efecto y para conocer también si ha recibido todos los duplicados de las nóminas comprendidas en las carpetas de devengos, el Negociado correspondiente de dicha Intervención central le noticiará los documentos de enganchados que cada carpeta de devengo comprenda, especificando el importe total de cada uno y el número de la cuenta de gastos públicos que se reconoce.

Dado en Palacio á los veintiocho días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

248

FOMENTO

29 *Mayo: publicado en* 30.

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para que proceda á la adquisición directa de 2.000 hectolitros de gasolina, con destino á la extinción de la langosta.

Señora: El desarrollo que la plaga de la langosta ha adquirido en las provincias invadidas, á pesar de los esfuerzos y trabajos que vienen realizándose para extinguirla, hace insuficiente la cantidad de gasolina que, con arreglo á la extensión de los terrenos infestados, se subastó para este servicio. Urge, dado lo avanzado de la época, y antes de que el insecto llegue á los ulteriores estados de su desarrollo, que las operaciones de extinción no se interrumpan por falta de aquel eficaz insecticida, porque con menores gastos y sacrificios se conseguirá en los actuales momentos un resultado al que no puede aspirarse, si por carecerse de los medios de extinción, toma la plaga mayor incremento, agravando los perjuicios que ocasiona en el presente año, y constituyendo una amenaza para el venidero.

Con el objeto de atender á esta apremiante necesidad, y teniendo en cuenta los informes recibidos, deben adquirirse 2.000 hectolitros más de gasolina; pero como la urgencia de la adquisición no es compatible con el procedimiento de la subasta, cuyos términos dilatorios é inevitables harían infructuosa la compra de la gasolina, la cual llegaría á los pueblos

cuando el insecto estuviera diseminado, entiende el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., conformándose con el parecer del Consejo de Estado, que es aplicable al contrato para la adquisición que se propone el párrafo séptimo del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por consiguiente, que está comprendido entre los que pueden ser exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para que proceda, sin las formalidades de subasta, á la adquisición de 2.000 hectolitros de gasolina, con destino á la extinción de la langosta en el presente año.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

249

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Ley, adicionando, en los términos que se expresan, el art. 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: ¡ue las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del art. 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se añadirá como tercero y último párrafo el siguiente:

«El autor de un proyecto aprobado por el Gobierno tendrá el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en los diez días posteriores á la subasta; y en caso que no lo ejercite, será indemnizado por el adjudicatario de la obra, con arreglo á lo dispuesto en esta ley.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

250

FOMENTO

30 *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Ley, otorgando al Marqués de Cavaselice la concesión para construir y explotar un ferrocarril económico de Granada al puerto de Calahonda.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente;

Artículo 1.° Se otorga al Marqués de Cavaselice la concesión para construir y explotar, durante noventa y nueve años, un ferrocarril económico que, partiendo de Granada y pasando por la ciudad de Motril, termine en el puerto de Calahonda, con sujeción al proyecto presentado, con las modificaciones que introduzca el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley y reglamento de Ferrocarriles, se declara esta vía férrea de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación y aprovechamiento de los terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 3.° El concesionario queda obligado á terminar este ferrocarril totalmente para poderlo abrir á la explotación en

el plazo de cinco años, contados desde el día en que se le notifique tener aprobado el proyecto; debiendo, antes de dar principio á las obras, depositar en garantía de su ejecución una cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de ellas, fianza que podrá retirar cuando haya construido obras por doble valor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

251

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Alcorisa (Teruel), termine en Lécera.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Alcorisa (Teruel), y pasando por Andorra y Albalate del Arzobispo, termine en Lécera, de la misma provincia.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y clesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y agan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas ıs partes.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de Cerda.

252

FOMENTO

30 *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Ajalvir, provincia de Madrid, termine en la carretera de Guadalajara á Torrelaguna.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ajalvir, provincia de Madrid, y pasando por los pueblos de Daganzo, Fresno de Torote, Serracines y Ribatejada, termine en la carretera de Guadalajara á Torrelaguna.

Art. 2.° Para la ejecución do esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

253

FOMENTO

30 *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de' muelle de Castropol, enlace con la de Espín de Navia á Grandas de Salime (Oviedo).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde el muelle de Castropol, pase por el sitio denominado la Punta y Sierra de la Bobia y enlace en el Concejo de Illano con la aprobada desde el Espin de Navia á Grandas de Salime, de la provincia de Oviedo.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

254

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Molinos, provincia de Soria, termine en el puente sobre el Duero en Almazán.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde Molinos, provincia de Soria, y pasando por Abéjar, término de Calatazor, Fuentelárbol, Fuentejunilla y Matamala, termine en el puente sobre el Duero en Almazán.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

255

FOMENTO

30 *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Ujíjar, termine en la estación de Guadix.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Ujíjar, termine en la estación de Guadix, en el ferrocarril en construcción de Lorca á Granada.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

256

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo del pueblo de Zurita, termine en Renedo (Santander).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Santander que, partiendo del barrio de San Antonio del pueblo de Zurita, en el punto de unión con la provincial á Torrelavega, y atravesando el puente construído sobre el río Pas, termine en Renedo, en la carretera de Santander á Burgos.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

257

GOBERNACIÓN

8 Junio: publicada en 8.

Real orden, resolviendo un expediente promovido con motivo de haber resultado corto de talla á su ingreso en caja José Sánchez Aleu, soldado del reemplazo de 1888 por el alistamiento de La Cañiza, provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente pro-

movido por ese Ministerio, con motivo de haber resultado corto de talla á su ingreso en caja José Sánchez Aleu, soldado del reemplazo de 1888 por el alistamiento de La Cañiza, provincia de Pontevedra, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente adjunto, instruído con motivo de haber resultado corto de talla á su ingreso en caja José Sánchez Aleu, soldado del reemplazo de 1888 por el alistamiento de La Cañiza, provincia de Pontevedra.

De los antecedentes resulta: que dicho mozo no concurrió al acto de la clasificación y declaración de soldados, por cuya circunstancia no pudo ser tallado, y que presentado posteriormente, el Ayuntamiento se limitó á remitirlo con el expediente de prófugo á la Comisión provincial, la cual, sin haber acordado previamente que aquél fuese tallado y reconocido, le alzó la nota de prófugo y lo puso á disposición de la zona como soldado sorteable, manifestando en su informe la expresada Corporación haber procedido así por entender que sus atribuciones en materia de talla y demás actos de la quinta están reducidos á los casos de apelación ó de revisión.

Visto el art. 99 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que si bien este artículo no prescribe de un modo explícito y terminante que las Comisiones provinciales dispongan que sean tallados y reconocidos los prófugos á quienes se absuelve de esta nota, no puede menos de entenderse que deben hacerlo así, por cuanto el mismo artículo establece las penas que deben fijar las Comisiones respecto de los que, hallándose en el referido caso, no hayan de ingresar en el servicio por resultar inútiles para el mismo, lo cual no puede tener efecto si aquellas Corporaciones no conocen de la talla y aptitudes físicas de aquéllas;

La Sección opina que el referido mozo José Sánchez Aleu debe ser tallado y reconocido ante la Comisión provincial de Pontevedra.

Asimismo entiende la Sección que procedería se dictase una Real orden de carácter general, previniendo á las Comisiones provinciales que en tales casos no deben concretarse á la resolución del expediente de prófugo, luego que sean éstos aprehendidos, sino que deben examinar la prueba de la utilidad de los reclutas para el servicio militar.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1890.=Trinitario Ruiz y Capdepón.=Sr. Ministro de la Guerra.

258

GUERRA

8 *Junio: publicada en* 9.

Circular, concediendo el plazo de dos meses á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan promover reclamaciones acerca de adelantos y desembolsos legalmente justificados que hicieron para el suministro del Ejército y fuerzas organizadas militarmente en la última guerra civil.

Excmo. Sr.: Con objeto de que puedan ultimarse definitivamente las reclamaciones por perjuicios causados en las propiedades durante la pasada guerra civil, llevando á cumplido efecto lo prevenido en Real orden de 30 de Junio de 1879 por medio de la disposición legislativa correspondiente; y considerando á la vez que los fundamentos que sirven de base á dicha Real resolución deben hacerse extensivos, por equidad, á los Ayuntamientos y Diputaciones, respecto á los adelantos y desembolsos legalmente justificados que hicieron para el suministro del Ejército y el sostenimiento de las fuerzas organizadas militarmente que combatieron hasta el restablecimiento de la paz, cuyos datos son indispensables para apreciar la cuantía de la deuda que el Estado haya de reconocer;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder el plazo improrrogable de dos meses, desde que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que las Corporaciones de que se trata puedan promover acerca del particular las reclamaciones á que tengan legítimo derecho; en la inteligencia de que no se cursarán ni admitirán las instancias que se promuevan después del día 9 de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1890.=Bermúdez Reina.=Señor.....

259

FOMENTO

13 *Junio: publicado en* 15.

Real decreto, modificando en los términos que se expresan el art. 6.° del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado en 15 de Febrero de 1856.

El art. 6.° del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dispone que «cuando el camino se explote con una sola vía, se establecerán recodos ó apartaderos cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12.000 metros.»

El objeto de la preinserta disposición evidentemente no fué otro que el de procurar que las necesidades técnicas de la explotación de los ferrocarriles de vía única quedasen cumplidamente satisfechas; pero por haber sido dictada en una época en que había en nuestra patria escasa experiencia respecto á asuntos ferroviarios, ha resultado en la práctica demasiado rígida; á consecuencia de lo cual sin duda ha quedado incumplimentada en multitud de casos, en los que á todas luces el establecer los apartaderos con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado, no hubiera conducido sino á ocasionar dispendios á las Empresas, por desgracia en situación financiera generalmente poco satisfactoria, sin ventaja ni beneficio alguno para el servicio público.

Parece, pues, de indudable conveniencia proceder á la reforma de una disposición que conocidamente no satisface en justa medida los fines que el legislador se propuso.

Evidentemente la distancia que separe los apartaderos contiguos de una línea férrea, determina, como la separación de las exclusas en un canal, su capacidad de frecuentación; y como esta capacidad debe estar en relación con el tráfico, elemento eminentemente variable de una línea á otra, resulta que deberá variar también de una á otra línea la distancia que medie entre los apartaderos consecutivos.

En cuanto á la longitud de los mismos, es notorio que ha de determinarse por la máxima longitud de los trenes que la línea recorran; dato que dista mucho de ser el mismo en to-

dos los ferrocarriles, habiendo casos en que la longitud de 300 metros sería insuficiente, y otros en que reconocidamente resultaría exagerada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se modifica el art. 6.° del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, quedando redactado en la forma siguiente:

Cuando el camino se explote con una sola vía, se establecerán apartaderos de las dimensiones y en los puntos que en cada caso particular considere necesarios la Administración.

Art. 2.° La modificación á que se refiere el artículo anterior se aplicará lo mismo á las líneas que actualmente se hallan en construcción y á las que en lo sucesivo se construyan que á las ya construídas.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

260

ULTRAMAR

13 Junio: publicado en 26.

Real decreto, declarando subsistente, con las modificaciones que se expresan, el procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1888, vigente para el Ministerio de Ultramar y todas las dependencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Señora: El Ministerio á cuyo frente tiene el honor de hallarse el que suscribe, anticipándose á lo que determina la ley de 19 de Octubre del año último, dictó un Real decreto con

fecha 23 de Septiembre de 1888, de acuerdo con la Comisión de reformas de Ultramar, creada por otro de 4 de Enero del mismo año, reformando el procedimiento administrativo en dicho departamento.

Poco difiere, y sólo en el tiempo que se fija á los plazos por punto general, el procedimiento establecido de las bases á que habría de sujetarse, según previene la citada ley, y como cabe la duda de si este departamento ministerial está ó no comprendido en ella, por la imposibilidad de que algunos de los plazos que en la misma se consignan puedan ser aplicables á este Ministerio y sus dependencias de Ultramar, tanto por la frecuencia con que se reciben en un mismo día los correos de todas aquellas provincias, dándose el caso de que salgan en la misma fecha otros para Ultramar, cuanto por las dificultades de comunicación entre muchas provincias del Archipiélago filipino, el Ministro que suscribe, deseando armonizar el reglamento antes citado con las bases de la mencionada ley, cree conveniente introducir en el mismo algunas modificaciones, y al efecto, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, que rige para la Secretaría de Ultramar y todas las dependencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, queda subsistente con las siguientes modificaciones:

Primera. El plazo de veinte días señalados por el art. 9.° de dicho Real decreto para extracto de antecedentes, quedará limitado á ocho días cuando se refiera á documentos, y á quince tratándose de un expediente ya formado, con sujeción á lo que determina la base 2.ª de las que establece el art. 2.° de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segunda. El dictamen ó nota del Jefe del Negociado á que se refiere el art. 13 del referido Real decreto, habrá de redactarse precisamente en el plazo de ocho días, cuando se tratase de asuntos de mera tramitación, según se consigna en la base 4.ª de la citada ley.

Tercera. El término de treinta días que señala el art. 21 de dicho Real decreto para notificar á los interesados las providencias que pongan término á un expediente, quedará reducido á quince días, con sujeción á la base 11 de la misma ley.

Cuarta. El plazo de treinta días que se marca en el art. 35 del Real decreto de referencia, para emitir informe, se ampliará, en virtud de lo dispuesto en la base 4.ª de la repetida ley, á cuatro meses si la dependencia ó funcionario que ha de informar residiese en las Antillas, y si en Filipinas, á ocho meses.

Cuando se tratase de remisión de expedientes, estos plazos se reducirán á la mitad.

Quinta. En casos extraordinarios, y según previene la base 6.ª de la misma ley, los Jefes de las dependencias ó los mismos Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las modificaciones anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga; ésta, sin embargo, no podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trata.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto y del ya citado de 23 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

261

HACIENDA

14 *Junio: publicada en* 1.° *Julio.*

Real orden, fijando el procedimiento que haya de observarse en la sustitución de los valores que constituyan fianza de los empleados de Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, Depositario Pagador de Hacienda en la provincia de Segovia, en la que solicita se le autorice para efectuar el cambio de las 3.000 pesetas en metálico, que para garantía de su gestión en el desempeño de aquel cargo tiene constituídas en la Caja sucursal de Depósitos de dicha provincia, por igual cantidad en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100:

Vistas las dudas que con este motivo ocurren á ese Centro directivo sobre si en este caso había de exigirse ó no al interesado el otorgamiento de una nueva escritura, y la conveniencia de fijar de una manera terminante el procedimiento que deberá seguirse, no sólo en los casos en que, como el presente, haya sustitución ó subrogación total de los valores que constituyan la fianza, sino también en aquéllos en que sea necesario sustituirla en parte por resultar amortizado alguno de los títulos en que consista:

Considerando que en el caso de subrogación ó sustitución total de los valores que constituyan la fianza, hay en rigor una novación de contrato que es preciso establecer en forma legal y solemne en garantía de los intereses públicos:

Considerando que de no hacerlo en esa forma podrían suscitarse contiendas á la Administración sobre si las estipulaciones de la primera escritura alcanzaban ó no al nuevo compromiso, y que, bajo ningún aspecto deben autorizarse tales disensiones, sobre todo cuando la sustitución de los valores de una fianza se hace en beneficio y por conveniencia del funcionario público:

Considerando que el hecho de sustitución parcial por amortización da lugar á una ampliación de fianza, pues que la amortización, al retirar el título, disminuye la constituída, y toda ampliación de fianza debe hacerse en los mismos términos y con las mismas formalidades requeridas para su constitución, según previene el art. 19 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878:

Y considerando, por último, que aun cuando esta Real orden nada dice de un modo concreto respecto al particular, debe entenderse que tácitamente se hallan comprendidos ambos casos en el citado art. 19 de la misma, al indicar que en el caso de tenerse que aumentar una fianza se otorgue nueva escritura por el todo en conjunto, y que si esta formalidad se exige cuando todas las fincas, efectos ó valores que la formen continúen afectos á la responsabilidad de la gestión que garantizan, es lógico que cuando la innovación ó sustitución, bien sea total ó parcial, de los valores que constituían la primitiva fianza, se exijan siquiera las mismas formalidades, toda vez que lo que se ha dispuesto y previsto para lo que es menos, obliga con mayor razon para lo que es más;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver sobre el caso concreto del Depositario Pagador de Hacienda, en la provincia

de Segovia, D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, que debe otorgar una nueva escritura al efectuar el cambio de fianza que solicita; y que para los casos de índole análogos que ocurran en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1.° Cuando una fianza constituída en metálico se sustituya ó subrogue por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura.

Y 2.° Si constituída la fianza en valores resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga, y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse el otorgamiento de dicho documento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Junio de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general del Tesoro público.

262

GRACIA Y JUSTICIA

16 *Junio: publicada en* 9 *Julio.*

Real orden, aprobando el reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.=López Puigcerver.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.° La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresán-

Vistas las dudas que con este motivo ocurren á ese Centro directivo sobre si en este caso había de exigirse ó no al interesado el otorgamiento de una nueva escritura, y la conveniencia de fijar de una manera terminante el procedimiento que deberá seguirse, no sólo en los casos en que, como el presente, haya sustitución ó subrogación total de los valores que constituyan la fianza, sino también en aquéllos en que sea necesario sustituirla en parte por resultar amortizado alguno de los títulos en que consista:

Considerando que en el caso de subrogación ó sustitución total de los valores que constituyan la fianza, hay en rigor una novación de contrato que es preciso establecer en forma legal y solemne en garantía de los intereses públicos:

Considerando que de no hacerlo en esa forma podrían suscitarse contiendas á la Administración sobre si las estipulaciones de la primera escritura alcanzaban ó no al nuevo compromiso, y que, bajo ningún aspecto deben autorizarse tales disensiones, sobre todo cuando la sustitución de los valores de una fianza se hace en beneficio y por conveniencia del funcionario público:

Considerando que el hecho de sustitución parcial por amortización da lugar á una ampliación de fianza, pues que la amortización, al retirar el título, disminuye la constituida, y toda ampliación de fianza debe hacerse en los mismos términos y con las mismas formalidades requeridas para su constitución, según previene el art. 19 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878:

Y considerando, por último, que aun cuando esta Real orden nada dice de un modo concreto respecto al particular, debe entenderse que tácitamente se hallan comprendidos ambos casos en el citado art. 19 de la misma, al indicar que en el caso de tenerse que aumentar una fianza se otorgue nueva escritura por el todo en conjunto, y que si esta formalidad se exige cuando todas las fincas, efectos ó valores que la formen continúen afectos á la responsabilidad de la gestión que garantizan, es lógico que cuando la innovación ó sustitución, bien sea total ó parcial, de los valores que constituían la primitiva fianza, se exijan siquiera las mismas formalidades, toda vez que lo que se ha dispuesto y previsto para lo que es menos, obliga con mayor razon para lo que es más;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver sobre el caso concreto del Depositario Pagador de Hacienda, en la provincia

de Segovia, D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, que debe otorgar una nueva escritura al efectuar el cambio de fianza que solicita; y que para los casos de índole análogos que ocurran en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1.° Cuando una fianza constituída en metálico se sustituya ó subrogue por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura.

Y 2.° Si constituída la fianza en valores resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga, y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse el otorgamiento de dicho documento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Junio de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general del Tesoro público.

262

GRACIA Y JUSTICIA

16 *Junio: publicada en* 9 *Julio.*

Real orden, aprobando el reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.=López Puigcerver.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.° La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresán-

Vistas las dudas que con este motivo ocurren á ese Centro directivo sobre si en este caso había de exigirse ó no al interesado el otorgamiento de una nueva escritura, y la conveniencia de fijar de una manera terminante el procedimiento que deberá seguirse, no sólo en los casos en que, como el presente, haya sustitución ó subrogación total de los valores que constituyan la fianza, sino también en aquéllos en que sea necesario sustituirla en parte por resultar amortizado alguno de los títulos en que consista:

Considerando que en el caso de subrogación ó sustitución total de los valores que constituyan la fianza, hay en rigor una novación de contrato que es preciso establecer en forma legal y solemne en garantía de los intereses públicos:

Considerando que de no hacerlo en esa forma podrían suscitarse contiendas á la Administración sobre si las estipulaciones de la primera escritura alcanzaban ó no al nuevo compromiso, y que, bajo ningún aspecto deben autorizarse tales disensiones, sobre todo cuando la sustitución de los valores de una fianza se hace en beneficio y por conveniencia del funcionario público:

Considerando que el hecho de sustitución parcial por amortización da lugar á una ampliación de fianza, pues que la amortización, al retirar el título, disminuye la constituida, y toda ampliación de fianza debe hacerse en los mismos términos y con las mismas formalidades requeridas para su constitución, según previene el art. 19 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878:

Y considerando, por último, que aun cuando esta Real orden nada dice de un modo concreto respecto al particular, debe entenderse que tácitamente se hallan comprendidos ambos casos en el citado art. 19 de la misma, al indicar que en el caso de tenerse que aumentar una fianza se otorgue nueva escritura por el todo en conjunto, y que si esta formalidad se exige cuando todas las fincas, efectos ó valores que la formen continúen afectos á la responsabilidad de la gestión que garantizan, es lógico que cuando la innovación ó sustitución, bien sea total ó parcial, de los valores que constituían la primitiva fianza, se exijan siquiera las mismas formalidades, toda vez que lo que se ha dispuesto y previsto para lo que es menos, obliga con mayor razon para lo que es más;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver sobre el caso concreto del Depositario Pagador de Hacienda, en la provincia

de Segovia, D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, que debe otorgar una nueva escritura al efectuar el cambio de fianza que solicita; y que para los casos de índole análogos que ocurran en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1.° Cuando una fianza constituída en metálico se sustituya ó subrogue por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura.

Y 2.° Si constituída la fianza en valores resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga, y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse el otorgamiento de dicho documento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Junio de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general del Tesoro público.

262

GRACIA Y JUSTICIA

16 *Junio: publicada en* 9 *Julio.*

Real orden, aprobando el reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.=López Puigcerver.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.° La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresán-

dose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, cuyo número no podrá aumentarse posteriormente en caso alguno, y concediéndose un plazo de sesenta días improrrogables para la presentación de solicitudes.

Art. 2.° Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en la Dirección del ramo, acompañando los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo, legalizada en su caso, para hacer constar que han cumplido veinticuatro años de edad.

2.° Título original ó testimoniado de Abogado, y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del día en que comiencen los ejercicios.

3.° Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Art. 3.° La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimará las instancias de los demás, publicando en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquéllos.

Art. 4.° El nombramiento de los individuos que han de formar el Tribunal de oposiciones se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria. Dicho Tribunal se constituirá inmediatamente, acordando, cuando termine el plazo de la convocatoria, el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, lo cual pondrá en conocimiento de los Aspirantes, por medio de la *Gaceta*, con quince días de anticipación por lo menos.

Art. 5.° Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

Art. 6.° El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte, y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria, tres de Derecho civil español, común y foral, una de Derecho mercantil, una de Legislación notarial, una de Derecho administrativo, una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

Art. 7.° El ejercicio práctico consistirá en verificar todas

las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento, ó denegar ó suspender la inscripción.

Art. 8.° Para cada oposición el Tribunal nombrado adoptará las medidas oportunas para que diariamente entren en suerte 340 preguntas en la forma siguiente:

Ciento de Derecho civil.

Ciento de Legislación hipotecaria.

Cuarenta de Legislación notarial.

Cuarenta de Derecho mercantil.

Veinte de Derecho administrativo.

Veinte del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Veinte de procedimientos judiciales.

Art. 9.° El día señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 10. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el art. 6.°, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio, pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 11. Para el segundo ejercicio se formarán grupos de los opositores, que designará la suerte.

Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre diez, correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores practicarán, en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 12. Al final de cada sesión, el Tribunal calificará en votación secreta á los opositores que hayan actuado.

Art. 13. Concluídos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificación definitiva de los opositores que hayan practicado los dos ejercicios.

Art. 14. Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 15. No podrán tomar parte en la votación los Vocales que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

Art. 16. El Tribunal hará una clasificación especial para los opositores aprobados. El orden de esta clasificación será según el mérito relativo de los opositores, á juicio del Tribunal; y en vista de todo, fijará el número con que deben ingresar en el Cuerpo de Aspirantes.

Art. 17. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Art. 18. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su día á la citada Dirección.

Art. 19. Formada la lista de Aspirantes, el Presidente del Tribunal la elevará á la Dirección del ramo, y por ésta se dará cuenta de todo al Ministro de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos, según lo prevenido en el art. 262 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 16 de Junio de 1890.=Aprobado por S. M.=López Puigcerver.

263

FOMENTO

16 *Junio: publicada en* 18.

Circular, dictando disposiciones relativas al pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Conocidas son de V. S. las quejas, las reclamaciones y las protestas á que diariamete está dando lugar la falta de pago de las atenciones de primera enseñanza, y conoce V. S. igualmente las disposiciones que el Gobierno, mirando este servicio con la solicitud que requiere, ha tomado para regularizarle en la forma que mejor puede armonizar, dentro de la legislación vigente, los intereses de los Municipios y de los Maestros, facilitando los procedimientos del pago.

Los Reales decretos de 16 de Julio del pasado año, cuya observancia se recordó en las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Noviembre de 1889 y 13 de Febrero último y las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio y 1.° de Agosto de 1889, comprenden una serie de preceptos tan claramente definidos y á la vez una suma de facultades tan amplias en las Autoridades encargadas de hacerlos cumplir, que, á no impedirlo la incuria, el abuso ó la desobediencia, forzosamente han de dar los resultados que el Gobierno se propuso, modificando un estado de cosas que, á más del perjuicio efectivo que trae á la educación popular, desprestigia profundamente á la Administración.

Teniéndolo así en cuenta, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

Primero. Que se recomiende á V. S. nuevamente y con toda eficacia el exacto cumplimiento de las resoluciones antes citadas.

Segundo. Que siendo la base del sistema por ellas establecido el art. 2.° del Real decreto sobre pago de los haberes corrientes, manifieste V. S. en un breve término si todos los Ayuntamientos de esa provincia han incluido en sus presupuestos de 1890-91 los créditos necesarios para el personal y material de sus escuelas, y, en caso de que alguno haya faltado, el motivo de la falta y las medidas tomadas por V. S. para subsanarla.

Tercero. Que desde luego dé principio á los trabajos preparatorios para formar un estado completo de los descubiertos que queden en 30 del corriente, detallando los pueblos deudores, las cantidades que adeude cada uno y las medidas adoptadas por V. S. para que satisfaga el débito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.=Veragua.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

264

HACIENDA

17 *Junio: publicada en* 24.

Ley, aprobando dos suplementos de crédito concedidos á los presupuestos de Marina y Hacienda y un crédito extraordinario otorgado al de Gobernación, los tres correspondientes al año económico de 1888-89.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito que por las sumas de 2.463.635 pesetas 83 céntimos y 25.000 pesetas se concedieron respectivamente á los presupuestos de los Ministerios de Marina y Hacienda del año económico 1888-89 por Reales decretos de 9 y 12 de Junio de 1889, así como también el crédito extraordinario de 130.000 pesetas, otorgado al presupuesto de Gobernación por otro decreto, fecha 9 del mismo mes y año.

Art. 2.° El importe de los citados suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

265

HACIENDA

17 Junio: publicada en 24.

Ley, concediendo un suplemento de crédito de 309.874 pesetas en la Sección quinta, Ministerio de Marina, capítulo 3.°, art. 1.°, «Fuerzas navales,» y otros que se mencionan.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden á la Sección quinta, Ministerio de Marina, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico de 1889-90, las sumas siguientes: al capítulo 3.°, «Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota,» art. 1.°, «Fuerzas navales,» 309.874 pesetas; al art. 2.°, «Cuerpo de infantería de Marina,» 50.555; al art. 3.°, «Departamentos y Arsenales,» 184.050; al artículo 4.°, «Escuelas y Academias en tierra, comisiones en el extranjero y diversos destinos y comisiones,» 121.935; al capítulo 4.°, «Material de la fuerza armada y servicio general de la flota,» art. 1.°, «Fuerzas navales,» 126.941; al art. 2.°, «Cuerpo de infantería de Marina,» 36.187; al capítulo 5.°, «Personal de las provincias marítimas,» artículo único, «Provincias marítimas y sus servicios,» 60.000 pesetas, y al capítulo 9.°, «Carenas, acopios y nuevas construcciones,» artículo 1.°, «Carenas, reparaciones, conservación y reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas,» 1.000.000; importantes en junto 1.889.542 pesetas.

Art. 2.° El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que han de satisfacerse por cuenta de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

266

HACIENDA

17 *Junio: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma en que deben abonarse por la provincia de Valencia las cantidades que adeuda al Tesoro por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma en que deben abonarse por la provincia de Valencia las cantidades que adeuda al Tesoro por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*A continuación se publica el referido proyecto de ley.*)

267

HACIENDA

17 *Junio: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina para reembolsar á la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco la parte correspondiente al anticipo hecho al Tesoro.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto de Marina del actual año económico de 1889-90 de un suplemento de crédito para reembolsar á la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco la parte correspondiente al anticipo hecho al Tesoro.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*El anterior proyecto va inserto á continuación de este Real decreto.*)

268

HACIENDA

17 Junio: publicado en 20.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, para satisfacer al Arzobispo dimisionario de Sevilla los haberes que por tal concepto le corresponden.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia del actual año económico de 1889-90, para satisfacer al Arzobispo dimisionario de Sevilla, Fray Zeferino González, los haberes que en tal concepto le corresponden.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*El proyecto á que se refiere este decreto va inserto en la misma* Gaceta *del* 20.)

269

GOBERNACIÓN

17 Junio: publicada en 4 Julio.

Ley, autorizando á la Diputación provincial de Barcelona para contratar un empréstito con destino á la terminación del primer grupo de las carreteras que se indican.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputación provincial de Barcelona para contratar un empréstito de 7.500.000 pesetas, destinado á la terminación del primer grupo íntegro de carreteras correspondiente al plan general autorizado por Real decreto de 10 de Enero de 1879, de conformidad con los estu-

dios practicados por el Ingeniero de la citada Corporación y aprobados por ésta.

Art. 2.° En uso de la facultad que la ley de 31 de Diciembre de 1878 sobre contratación de un empréstito reservó á la citada Corporación, ésta podrá disponer la amortización inmediata con el producto del actual empréstito de las obligaciones procedentes de aquél que subsistan al ponerse en vigor la presente ley.

Art. 3.° El nuevo empréstito estará representado por 15.000 obligaciones de 500 pesetas de capital nominal cada una, que se denominarán «Obligaciones destinadas á la construcción de carreteras provinciales;» serán al portador y llevarán la fecha de su emisión.

Art. 4.° Dichos títulos se entregarán á la circulación en varias emisiones que sucesivamente realice el Cuerpo provincial, para la amortización prevenida en el art. 2.°, y para invertir el producto de las mismas á medida que vayan utilizándose los estudios facultativos de dichas carreteras ó de los trayectos de ellas conforme al mencionado plan.

Art. 5.° Dichas obligaciones disfrutarán del interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres, que vencerán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, quedando exentas de toda contribución impuesta ó que se impusiere sobre las mismas por encargarse la Diputación de hacer efectivo al Estado el importe de los tributos de esta clase que se establecieren.

Art. 6.° Semestralmente, y por sorteo, se efectuará la amortización de obligaciones, de conformidad con el cuadro que al efecto formará la Diputación.

Se reserva á ésta la facultad de anticipar la indicada amortización.

Art. 7.° La propia Corporación satisfará á los tenedores de dichas obligaciones, en cuanto éstas resulten amortizadas, el valor nominal de las mismas en metálico y sin descuento alguno.

Art. 8.° La amortización principiará á los dos años de hecha la primera emisión, y quedará terminada, salvo lo prevenido en el art. 6.°, en el plazo máximo de treinta años.

La amortización se efectuará por sorteos semestrales y no podrá demorarse ni disminuirse el número de obligaciones que corresponda amortizar en cada semestre, aunque no se hayan emitido todas las obligaciones, entrando por consiguiente en sorteo las 15.000 obligaciones.

Art. 9.° Este empréstito tendrá la garantía general de los ingresos del presupuesto de la provincia; y para seguridad de

los tenedores, la Diputación determinará en sus presupuestos los ingresos que destine al servicio de intereses y amortización.

Art. 10. El Cuerpo provincial, al resolver acerca de cada emisión, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del mercado, determinará el número de obligaciones que deba poner en circulación y el tipo mínimo á que haya de efectuarse aquélla, y que no podrá bajar en ningún caso del 95 por 100 en metálico, sin deducción alguna.

Las emisiones se efectuarán por subastas públicas, adjudicándose los títulos al mejor postor, y en igualdad de proposiciones por prorrateo y sorteo supletorio para las fracciones.

Para ser admisible una proposición deberá formularse por escrito y en pliego cerrado, acompañando á la misma un resguardo justificativo de haberse ingresado en la Caja de la Diputación el 10 por 100 del importe nominal del pedido en calidad de depósito. A las cuarenta y ocho horas siguientes á la adjudicación ingresará el proponente en la expresada dependencia provincial el complemento del precio de las obligaciones que hubiese adquirido, recibiendo éstas en el acto.

Si no se realizase el complemento de pago dentro del precitado plazo, perderá el postor su depósito, que quedará á beneficio de la Provincia, con destino á la construcción de carreteras provinciales. La Diputación queda autorizada al disponer cualquiera emisión para dispensar el cumplimiento de esta base, en lo referente al depósito, para tomar parte en la subasta.

Art. 11. Para procurar el exacto cumplimiento de las condiciones de contratación del empréstito se creará una Comisión gestora de tenedores de obligaciones del mismo. Dicha Comisión se compondrá de un individuo por cada mil obligaciones emitidas, y será elegida anualmente por los tenedores.

Una vez hecha la primera emisión, se nombrarán tres Vocales, aunque las obligaciones en circulación no lleguen á mil, y á medida que se vayan emitiendo éstas, se completará el número de individuos de aquélla.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz Capdepón.

270

GOBERNACIÓN

17 *Junio: publicado en* 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales hasta la primera quincena de Diciembre próximo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, para la primera del de Diciembre.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*A continuación se publica el anterior proyecto.*)

271

ULTRAMAR

17 *Junio: publicada en* 18.

Real orden, fijando las condiciones que han de exigirse en lo sucesivo para solicitar concesiones de redes telefónicas en las provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se ha repetido el caso de que, solicitadas las concesiones de redes telefónicas, y anunciadas las oportunas subastas con arreglo á lo prevenido en la base 19 del art. 1.° del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, hoy 16 de Mayo de 1890, no se han formalizado proposiciones por los solicitantes y han quedado desiertas las subastas, como ha sucedido en todas las de Puerto Rico, y últimamente en las de Guanabacoa, Matanzas y Regla, de la Isla de Cuba, con lo cual se han ocasionado al Erario, y

pueden ocasionarse en lo venidero, de seguir esto así, gastos importantes que no han podido ni podrán ser resarcidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todo el que solicite en lo sucesivo una red telefónica, lo haga formalizando al propio tiempo la correspondiente proposición, en que se comprometerá á instalar y explotar la referida red, á falta de mejor postor en la subasta, bajo un tipo de abono al Estado que no será menor del 6 por 100 de la recaudación total, sin descuento alguno de ninguna clase, que fija la base 1.ª del art. 1.º del Real decreto, antes citado, de 16 de Mayo de 1890, acompañando como garantía de su compromiso la carta de pago que acredite haber depositado la fianza provisional correspondiente á la importancia de la red que solicita, con arreglo á la condición 32 del pliego de las generales de la propia fecha de 16 de Mayo de 1890, sin cuyo requisito no deberán anunciarse nuevas subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1890.=Becerra.=Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

272

FOMENTO

17 *Junio: publicada en* 19.

Real orden, dictando reglas para regularizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, encargando este servicio á los Inspectores de provincia y Juntas de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en la acción oficial de este Ministerio, encaminada á regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, haya la mayor unidad posible y sea fácil tener constantemente noticia de las reclamaciones de los Maestros, conviene que la Inspección general, por medio de los Inspectores de provincia y con el auxilio de las Juntas de Instrucción pública, se encargue de desempeñar el indicado servicio, ajustándose á las instrucciones que reciba de esa Dirección; y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Las reclamaciones que los Maestros y Maestras

de las Escuelas públicas se vean en la necesidad de entablar por atrasos en el pago de sus haberes, las presentarán á los Inspectores de la provincia respectiva, y cuando éstos se hallasen girando visita, á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Segunda. Los referidos Inspectores, y los Secretarios en su caso, en el mismo día en que reciban las expresadas reclamaciones, se informarán de su exactitud y fundamento, y las elevarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste dicte las órdenes que crea oportunas.

Tercera. Los Inspectores, y en su ausencia los Secretarios, darán cuenta cada quince días á la Inspección general de primera enseñanza de las reclamaciones que hubieren recibido, de las órdenes que haya acordado el Gobernador y de los resultados obtenidos.

Cuarta. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á dicha Inspección general, dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada trimestre, un estado general de los débitos que haya en la provincia, en la forma que dicha Inspección general dispondrá.

El Inspector general formará el resumen de estos estados, y lo remitirá sin dilación á ese Centro, proponiendo las medidas que crea pueden contribuir á extinguir los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Instrucción pública.

273

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

18 *Junio: publicado en* 19.

Real decreto, declarando de fomento y utilidad pública la Asociación titulada *Unión Ibero Americana*, para los efectos de las disposiciones vigentes en materia de impuestos.

Señora: Al publicar el Gobierno de S. M. los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, relativos á las festividades con que ha de celebrarse el cuarto centenario del descubrimiento de América, se reservó con gran previsión la facultad de escoger los medios más conducentes para que el acto revista la solemnidad y grandeza que su objeto requiere, y que

satisfaga á la vez las aspiraciones y exigencias de las diferentes naciones y pueblos más directamente interesados en la conmemoración.

Bien preveía el Gobierno que por un lado las circunstancias de la Hacienda pública no consentirían dedicar á este empeño de decoro nacional todos los recursos necesarios para que correspondiera á los alientos de la heróica nación que tuvo la fortuna de descubrir los tesoros del nuevo mundo, abriendo desconocidos y dilatados horizontes al trabajo universal.

Sabe también el Gobierno que el carácter cosmopolita y los grandes desarrollos dados á estas fiestas del progreso en los tiempos actuales, las arrancan á la exclusiva acción oficial, generalmente limitada á las necesarias iniciativas, á la protección más eficaz y al concurso de los valiosos elementos de que el Estado dispone; pero si su realización ha de revestir los caracteres de generalidad y de grandeza, menester es que concurran á ella todas las fuerzas vivas del país en forma de asociaciones individuales y de energías colectivas, agrupándose por una acción común y enlazándose así en armónica conjunción los medios que el Estado posee y las fuerzas que el país brinda y ofrece.

Sólo de este modo se consigue dar á las fiestas seculares toda la magnificencia y esplendor que su patriótico objeto requiere, y sólo por virtud de esa suma total de voluntades y elementos llegan á ser nacionales y aun universales tan elevadas demostraciones en recuerdo de acontecimientos gloriosos.

El Gobierno, por su parte, tomando como era su deber la iniciativa, ha nombrado ya una Comisión encargada de redactar el programa para la conmemoración del cuarto centenario del descubrimiento de América, la cual se ocupa en estos momentos del estudio serio y formal de aquella parte de los festejos relativa á todo lo que revista caracteres oficiales y académicos, trabajos importantes que lleva á cabo con celo y actividad dignos de su alta misión.

Pero el mismo Gobierno, comprendiendo que necesitaba extender á más lejanos horizontes la celebración de un suceso único en la historia del mundo, sentó en los citados decretos las bases para que la acción nacional viniera á secundar y á fortalecer la limitada acción oficial.

La celosa y patriótica Sociedad *Unión Ibero Americana*, creada con el especial objeto de estrechar nuestras relaciones con los pueblos americanos de la vieja y gloriosa raza ibérica, y que sólo en cinco años de existencia ha logrado ensanchar su propaganda fructífera por todas las naciones hermanas del

Nuevo Continente, acudió presurosa al llamamiento del Gobierno, acordando celebrar una gran reunión donde estuvieran representados los más valiosos elementos del país y constituir una Junta Nacional Central que se encargue de realizar aquellas festividades del centenario que salgan fuera del círculo de la Comisión oficial.

Estos grandes movimientos de la opinión pública deben mirarse con simpatía y deben fomentarse; por eso el Gobierno, acogiendo con benevolencia el pensamiento de la *Unión Ibero Americana*, le prestó su apoyo para realizarlo, el resultado ha correspondido á las esperanzas, y una vez más el patriotismo español ha probado que cuando se trata de las glorias nacionalos no hay entre nosotros motivo ni pretexto capaz de dividirnos.

Verificada la reunión con el mayor éxito, y nombrada la Junta Nacional, llega el momento de comenzar sus trabajos.

Para alentar y favorecer estos poderosos auxiliares del pensamiento iniciado en los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, y complementar la obra de la Comisión nombrada en uno de aquéllos, el Consejo de Ministros ha acordado conceder á la *Unión Ibero Americana* y á la Junta Nacional Central del Centenario las ventajas otorgadas anteriormente á otras Sociedades por motivos menos grandes que el de que se trata, y á dar á la Asociación el carácter legal que necesita, ajustado á la rigidez de los formalismos oficiales se dirige el presente decreto.

Una vez declarados los altos objetos de utilidad pública y de fomento de los intereses nacionales, así como su aspecto benéfico y patriótico que la *Unión Ibero Americana* se propone para aunar auxilios y allegar elementos, puede desarrollar activamente sus trabajos, favorecida por las ventajas que hallará dentro de las leyes vigentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A fin de solemnizar con el mayor esplendor posible las fiestas del cuarto centenario del descubrimiento de América, se declara de fomento y de utilidad pública la Asociación titulada *Unión Ibero Americana*, para los efectos de las disposiciones vigentes en materia de impuestos. Los efectos de esta declaración caducarán en 31 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

274

ULTRAMAR

18 *Junio: publicada en 22.*

Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico de 1890-91.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico de 1890-91 se fijan en 25.446.810 pesos 31 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*, de cuya suma, deducidos los 34.220 pesos 96 centavos que se reclaman para formalizar pagos efectuados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 25.412.589 pesos 35 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 25.815.376 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra *B*.

Art. 3.° Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidas, seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

El Gobierno procederá desde luego á la ultimación y revisión de los amillaramientos, á fin de que pueda rebajarse el tipo de la contribución directa sobre la propiedad urbana,

siempre que la recaudación del último semestre no sea inferior á la mitad de la cantidad presupuesta por este concepto; siendo de cuenta del Tesoro los gastos de comprobación de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado.

Las fincas rústicas, sin distinción de productos, pagarán de sus rendimientos líquidos, cuando el cultivo y la propiedad estén reunidos, el 2 por 100 como en la actualidad; pero cuando estén separados, satisfará además el propietario del inmueble el 2 por 100 de la renta que perciba.

Quedarán exentas de tributación las fincas rústicas, cuando la cuota anual que deban abonar, incluyendo los recargos municipales, sea menor de un peso.

El impuesto sobre dichas fincas se hará efectivo por trimestres, semestres ó años, según la calidad dél producto y las épocas de su recolección; pero las cuotas menores de 5 pesos anuales, incluídos los recargos, se exigirán siempre de una vez.

La explotación de las salinas naturales de la Isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años.

Art. 4.° Los derechos de importación y exportación se exigirán con arreglo á los aranceles vigentes y disposiciones posteriores que los modifican, más un recargo transitorio para la importación de 20 por 100 sobre los derechos liquidados, quedando derogada la compensación establecida por el párrafo primero del art. 4.° de la ley de 5 de Agosto de 1886.

Se declara subsistente lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del art. 4.° de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888.

Art. 5.° Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.° de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razón de un peso por cada 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto de viajeros que satisfacen en la actualidad.

Se exceptúan de la anterior disposición los productos de las salinas naturales de la Isla, que sólo devengarán á su exportación del país 20 centavos de peso por tonelada métrica, y los carbones minerales que se reexporten, cuyos derechos de carga y descarga devolverá el Tesoro, previo el oportuno expediente.

Art. 6.° Las minas de hierro, manganeso, combustibles, cinc y plomo, denunciadas ó puestas en explotación antes del 1.° de Julio de 1890, seguirán disfrutando las franquicias

que les conceden la ley de 17 de Abril de 1883 y la de 30 de Junio de 1887.

Las minas de los mismos minerales que se denuncien desde 1.° de Julio de 1890 en adelante, pagarán canon de superficie, pero disfrutarán de las demás franquicias concedidas por dichas leyes.

Las minas de otros minerales distintos de los anteriormente indicados, ya sea su denuncia anterior ó posterior al 1.° de Julio de 1890, pagarán únicamente el canon de superficie y participarán de las demás franquicias que por la ley de 17 de Abril de 1883 les correspondan, y además la exención del impuesto del 3 por 100 sobre el producto en bruto de que por dicha ley no están exentas hasta el presente.

Art. 7.° Queda establecido un impuesto industrial de 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrífuga, y de 5 por igual cantidad de mascabado concentrado ó mieles de purga, cuya exacción tendrá principio desde 1.° de Enero de 1891.

Art. 8.° El descuento establecido en la Isla de Cuba sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas.

Igual descuento sufrirán, en beneficio de aquellas Cajas, los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península.

Art. 9.° Solamente el Gobernador general, el Comandante general de Marina, el Segundo Cabo, los Directores generales de Administración y de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales, Gobernadores militares de las provincias y el Secretario del Gobierno general, tendrán derecho á habitar en los edificios que el Estado pone á su disposición, así como los militares que por razón de su cargo tengan pabellones en los cuarteles y maestranzas.

Art. 10. El Gobierno publicará, dentro del plazo de seis meses, los nuevos aranceles para la Isla de Cuba, cuyo proyecto, informado por los Centros y Corporaciones que crea necesario, se encuentra pendiente de la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 11. Se declara subsistente lo dispuesto en los artículos 14, 21, 22, 28, 29 y el 1.° adicional de la ley de Presupuestos para la Isla de Cuba de 29 de Junio de 1888.

Art. 12. Se concede á los Ayuntamientos:

1.° El 50 por 100 de todos los rendimientos que puedan producir el impuesto sobre las industrias comprendidas en los números 26, 29 al 44, 79, 80, 83, 87 al 100 y 105 de la tarifa 2.ª, y todos los comprendidos en la 5.ª ó de patentes, en vigor por el reglamento de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1884, las cuales se harán efectivas por las cuotas que para cada localidad acuerden los Ayuntamientos con aprobación del Gobernador general. La parte correspondiente á la cuota del Tesoro se satisfará en sellos de pagos al Estado.

2.° Un recargo sobre las cuotas del Tesoro, que podrá ascender hasta el 100 por 100 en la contribución sobre fincas rústicas sin distinción de cultivo, y hasta el 18 y 25 por 100 respectivamente sobre la de fincas urbanas y subsidio industrial.

3.° El impuesto de consumo de ganado, que hoy recauda el Estado, pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exacción hasta 4 centavos 25 centésimas por cada kilogramo de carne.

4.° El impuesto sobre cédulas personales desde 1.° de Enero de 1891, el cual se regulará para su exacción por las disposiciones vigentes y la siguiente tarifa:

1.ª clase	.....	25	pesos.
2.ª id.	.....	20	id.
3.ª id.	.....	15	id.
4.ª id.	.....	10	id.
5.ª id.	.....	6	id.
6.ª id.	.....	4	id.
7.ª id.	.....	3	id.
8.ª id.	.....	2	id.
9.ª id.	.....	1	id.
10.ª id.	.....	0,50	cents. id.
11.ª id.	.....	0,25	cents. id.

Correrá á cargo del Estado la confección y venta de estas cédulas por el 50 por 100 de su valor á los particulares, los cuales satisfarán el 50 por 100 restante á los Ayuntamientos en el acto que les sean diligenciadas ó autorizadas.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer un recargo de 50 por 100 sobre las anteriores tarifas, siempre que se destine su importe á cubrir atenciones de beneficencia ó instrucción pública.

Art. 13. Los Ayuntamientos administrarán y recaudarán

directamente los impuestos comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los expresados en el inciso segundo. El Gobierno autorizará al Banco Español para continuar hasta la terminación de su contrato con la recaudación del impuesto de consumo de ganado, pero abonándosele solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresen en cada Ayuntamiento. El Banco podrá ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos si se considerase oportuno.

Los Ayuntamientos no podrán recargar, salvo las excepciones establecidas, las contribuciones, rentas ó impuestos que perciba el Estado, ni gravar las declaraciones de exención acordadas por él.

El 1.° de Julio de 1891 quedarán suprimidos los Ayuntamientos menores de 8.000 almas que, con el tipo máximo de gravamen á que se refiere el artículo anterior y los demás recursos ordinarios, no hayan alcanzado á cubrir sus atenciones. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para su agregación á los que tengan más condiciones de vida propia.

Art. 14. 1.° El Gobierno procederá á la conversión de las actuales deudas de la Isla de Cuba, creadas en virtud de lo dispuesto por las leyes de 1886 y 1882, en otra nueva, con la garantía de la Nación, á la que se asignará menor interés é igual plazo de amortización que la señalada en el referido decreto-ley de 1886, procurando que por dicha emisión, ampliada en lo que sea preciso, resulten en poder del Tesoro además las cantidades necesarias para satisfacer los débitos contraídos por operaciones de deuda flotante, y para realizar la recogida (en un plazo menor de cinco años) de los billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, por su valor nominal después de canjeados conforme se establece en el artículo siguiente de esta ley.

2.° El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la Isla de Cuba, por el concepto de alcances y mitad de alcances, anteriores á 1.° de Julio de 1882, que deban ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los intereses devengados hasta la fecha del pago. Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados, si resultase insuficiente para el abono total de los créditos que se presenten.

La suma indicada se obtendrá con la negociación de los billetes hipotecarios pignorados en el Banco de España, que habrán de quedar liberados tan luego como se satisfagan los débitos contraídos por operaciones de deuda flotante de que trata el párrafo anterior.

Incurrirán en la pena de caducidad de su derecho los tenedores de abonarés que en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

Los títulos del 2 por 100 de amortización y 3 por 100 de interés que se confeccionaron para el pago de esta atención en virtud de lo dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1882, serán inutilizados en la forma que se disponga.

3.° Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882, en los títulos de la deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de la de anualidades, que por no haberse reclamado, han sido devueltos por los Habilitados á la Tesorería central de Hacienda de la Habana, si los acreedores no reclaman los nuevos valores presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. En el mismo día de la publicación, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe, y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

En lo sucesivo, tan luego como ingresen en Tesorería los títulos de ambas deudas destinados á pagar los créditos que se vayan convirtiendo en los valores creados por dicha ley, se harán los oportunos llamamientos en la *Gaceta de la Habana*; y transcurrido un año sin haber sido reclamados con la presentación de los documentos de personalidad necesarios, quedará prescrito el derecho de los acreedores.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella; publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales; y de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real de-

creto-ley, sobre ejercicio de esa jurisdicción, de 23 de Noviembre de 1888.

4.° El Minstro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la Isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la Isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la Isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda, y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Esta Junta será presidida por el Ministro de Ultramar, ó por quien obtenga su delegación, y se compondrá de cuatro Senadores y seis Diputados á Cortes, debiendo ser designados la mitad por lo menos de aquéllos y de éstos entre los elegidos por la Isla de Cuba; de un general del Ejército y otro de la Armada, propuestos respectivamente por los Ministros de Guerra y Marina; del Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y de un Oficial del mismo, como Secretario.

Art. 15. El Gobierno, de acuerdo con el Banco Español de la Isla de Cuba, procederá al canje de los actuales billetes de aquel Establecimiento, emitidos por cuenta de la Hacienda, por otros nuevos, al 50 por 100 de su valor nominal, como tipo máximo. Estos billetes se admitirán en las operaciones con el Tesoro por todo su valor, excepto en la recaudación de los derechos de Aduanas.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro, y con la intervención más eficaz posible, las operaciones de comprobación, recogida, inutilización y liquidación de las diferentes emisiones puestas en circulación, á cuyas operaciones prestará el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperación debida.

Quedará á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruídos, inutilizados ó que no se presenten en el término de seis meses desde que comiencen las operaciones del canje.

Además de los recursos á que se refiere el inciso primero del artículo anterior se destinarán para aumentar los aplicables á la amortización de billetes los ingresos obtenidos por los conceptos siguientes:

1.° El exceso que sobre la càntidad presupuesta produzca la renta de Loterías, por verificarse los sorteos en oro.

2.° Las utilidades que rinda la acuñación de moneda.

3.° Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.° de Julio de 1882, y los recursos consignados á este efecto en la ley de 4 del citado mes y año.

Los billetes que se retiren de la circulación, acompañados de un acta notarial en la que se exprese el número de cada uno y la serie á que corresponde, serán remitidos al Ministerio de Ultramar, el cual, previo informe de la Junta á que se refiere el artículo anterior, dispondrá su inutilización á presencia de la misma, publicándose las oportunas relaciones y actas en las *Gàcetas* de Madrid y de la Habana.

Art. 16. El Gobierno procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, en la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquieran ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar lo dispuesto para la Isla de Cuba respecto al beneficio de 6 por 100 que disfrutan las monedas de oro de cuño español de todas clases en las transacciones particulares y las que verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. 1.° Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en las provincias de Ultramar que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de la Isla de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

2.° En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por

los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funda al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

3.° Unicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público y estar interrumpida la línea telegráfica, los Gobernadores generales podrán conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

4.° En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministro de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados, con sujeción á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad vigentes, y con informe de Consejo de administración en pleno. Estos créditos, si fueran ampliables, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables ó acordada por la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

5.° No podrán verificarse transferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al Gobernador general, previa formación del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda del Consejo de Administración, remitiéndose en otro caso para su resolución al Ministerio de Ultramar, y en todo caso para su conocimiento.

6.° Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refiriesen.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

7.° Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendición ó recaudación, se satisfarán desde luego, previa la justificación correspondiente, en concepto de minoración de ingresos de los conceptos respectivos.

8.° Los haberes devengados por los funcionarios de la administración del Estado que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceda la obligación, podrán ser satisfechos en concepto de «gastos á formalizar,» comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de presupuestos siguientes. Para que se verifique el pago será preciso concurra la circunstancia de que en el presupuesto respectivo figurase taxativamente el empleo y haberes origen del devengo.

9.° Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

Primero. Los correspondientes en las secciones de Guerra y Marina para la recomposición, construcción de buques y material de artillería, por la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

Segundo. Los señalados para las atenciones de clases pasivas por las obligaciones nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes.

Tercero. Los concedidos para todas las atenciones del servicio de la deuda del Tesoro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar, con arreglo á las leyes.

Cuarto. Los correspondientes á ingresos indebidos y ejercicios cerrados por las obligaciones comprendidas dentro de los créditos autorizados en los presupuestos á que aquéllas se refieran, previo reconocimiento y liquidación aprobada por el Ministerio de Ultramar.

10. Durante cada ejercicio podrá contraerse deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe del presupuesto.

Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra, ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el máximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

11. Las gratificaciones reglamentarias, así civiles como militares y de Marina, no podrán exceder del doble que en la Península.

Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente al Tesoro de la Isla de los perjuicios que se le ocasionen por infracción de lo prescrito, aun cuando por

error figurara en el pormenor del presupuesto de gastos mayor cantidad que la que corresponda á cada funcionario.

12. Las cuentas que con arreglo á las vigentes disposiciones de contabilidad se rinden mensualmente al Tribunal de las del Reino, serán trimestrales, á partir del presente ejercicio, á excepción de las del Tesoro y de caja, que continuarán rindiéndose mensualmente.

13. El Ministro de Ultramar fijará la fecha en que deban comenzar á regir los años económicos por que se regularán los presupuestos provinciales y municipales que se formen con posterioridad á la publicación de la presente ley.

Art. 18. Se autoriza al Gobierno para el establecimiento del Giro mutuo entre la Caja del Ministerio y los Tesoros de Ultramar, y de éstos entre sí, en la forma y modo que crea más conveniente.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos consignados en la Sección quinta, «Marina,» de este presupuesto, reforme las plantillas y organización del Apostadero, asimilándola á la que hoy tiene el de Filipinas, y á sustituir y aumentar los buques que constituyen aquellas fuerzas navales.

Art. 20. Se concede un crédito permanente de 100.000 pesos destinado á auxiliar los gastos que origine la construcción de un sepulcro donde se conserven en la Catedral de la Habana los restos de Cristóbal Colón, y á erigir en la misma ciudad un monumento conmemorativo del descubrimiento de América, el cual deberá inaugurarse en la fecha del cuarto centenario del mismo.

El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, procederá, previo concurso público, á la elección de los mejores proyectos que se presenten para la realización del indicado objeto.

El Gobernador general de la Isla de Cuba nombrará una Comisión que, presidida por él, se encargue de la recaudación é inversión de las cantidades que con este fin se colecten ó hayan colectado por suscrición pública y por auxilios de las Corporaciones oficiales.

Art. 21. Se restablecerá en la Isla de Cuba, dentro del plazo de seis meses, la Dirección general de Administración civil, que tendrá á su cargo el despacho de los asuntos que en la Península corresponden á los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia y Gobernación, excepto los de orden público y política, que continuarán en la Secretaría del Gobierno general. La Intendencia cambiará su denominación por la de Dirección general de Hacienda, aunque conservando todas

las funciones que hoy le competen. Ambas Direcciones tendrán análogas atribuciones propias en sus respectivos ramos, sin perjuicio de las que correspondan al Gobernador general, á cuya Autoridad estarán sometidas.

Para cubrir el aumento de gastos que produzca el restablecimiento de la Dirección general de Administración, no obstante la rebaja de personal y sueldos que se haga en la Secretaría del Gobierno general, se declara ampliable en pesos 12.000 la suma consignada en el art. 1.°, capítulo 1.° de la Sección sexta del estado letra *A*.

Art. 22. Las Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, están asimiladas á las de la Península, formando parte integrante del mismo; se regirán por las disposiciones que regulen las funciones de aquel Centro, pero con las modificaciones siguientes:

Para ser nombrado en lo sucesivo Ministro de dichas Salas, se necesitará estar comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser ó haber sido Senador ó Diputado en cuatro legislaturas ó en dos Cortes diferentes, reuniendo, además, alguna de las circunstancias que se expresan á continuación:

Haber desempeñado en Ultramar, durante cuatro años, puestos de Jefe superior de Administración, ó durante seis años el de Jefe de Administración de primera clase.

Haber servido en la Administración ultramarina por lo menos quince años, y estar en posesión de la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Haber desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Jefe superior de Administración en Ultramar, y contar además quince años de ejercicio de abogacía.

2.° Haber desempeñado cargo de Jefe superior de Administración ó contar más de dos años de Jefe de Administración de primera clase, y ser ó haber sido Diputado ó Senador por Cuba ó Puerto Rico en cuatro legislaturas ó en dos Cortes diferentes.

3.° Haber desempeñado en Ultramar puesto de Jefe superior de Administración durante dos años, ó de Jefe de Administración de segunda clase durante cuatro años, contando además, y en ambos casos, quince años de servicios en cualquiera de las carreras del Estado en Ultramar.

4.° Para ser nombrado Ministro letrado se necesita estar comprendido en alguno de los casos siguientes:

Ser ó haber sido Senador ó Diputado por Cuba ó Puerto Rico en cuatro legislaturas ó en dos Cortes diferentes, habiendo además ejercido la abogacía durante quince años en aquellos Tribunales.

Ser ó haber sido durante dos años Regente ó Presidente de las Audiencias de Ultramar, ó bien Presidente, Fiscal ó Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, contando además quince años de servicios al Estado.

Reunir las condiciones de esta ley para desempeñar las otras plazas de Ministro de las Salas de Ultramar y la cualidad de Letrado.

Los Ministros que sean nombrados con arreglo á las condiciones de esta ley, tendrán carácter de inamovibles.

Los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Ministro de Ultramar procederá á reorganizar el personal administrativo dependiente de dicho Ministerio y que no constituya carreras regidas por leyes especiales, dictándose al efecto un decreto, que tendrá fuerza de ley y se publicará antes del 15 de Octubre próximo, del cual dará cuenta á las Cortes. Para la redacción de dicho decreto se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.ª El ingreso, ascenso y separación se ajustarán á lo que disponga la ley que rija para los empleados de la Administración civil de la Península, debiéndose, no obstante, ampliar las condiciones relativas al ingreso en cuanto fuere necesario para garantizar los conocimientos especiales que requiere la administración ultramarina. Los beneficios y aptitudes que en la citada ley de la Península se reconozcan á los individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Ejército, se harán extensivos en Ultramar á los que lleven seis años de servicio en los cuerpos militarmente organizados de milicias, voluntarios y bomberos.

2.ª Se reconocerán los servicios prestados en las Corporaciones que auxilian la Administración central en Cuba, en Puerto Rico y Filipinas, fijándose las respectivas categorías.

3.ª Se determinará el número y categorias de los destinos que habrán de proveerse por las Autoridades superiores de las Islas.

4.ª Asimismo se determinará el número y clase de destinos del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo establecidas en la Península, que habrán de proveerse precisamente en funcionarios que hayan servido en las provincias y posesiones ultramarinas.

5.ª Los funcionarios activos y cesantes de la Administración civil de la Península y los de la carrera de Ultramar que sirvan en el Ministerio y oficinas establecidas en Madrid bajo la dependencia del mismo, podrán ser nombrados, en turnos de elección ó de cesantes, para servir en las provincias y po-

sesiones ultramarinas con un ascenso, cualquiera que sea el tiempo que lleven en su categoría, y con dos si les faltase menos de seis meses para poder ascender por elección en la Península.

Los funcionarios activos y cesantes de las provincias y posesiones ultramarinas podrán pasar á la Administración civil de la Península en los turnos de elección ó de cesantes, ó ser destinados al Ministerio de Ultramar, reconociéndoseles la categoría que disfruten si llevasen más de dos años en ella.

6.ª Se restablecerá la asimilación de los empleados de la Dirección general de Gracia y Justicia, y demás funcionarios del Ministerio á quienes correspondiese, con los de la carrera judicial.

7.ª Se concederá pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado á los funcionarios nombrados para las provincias y posesiones de Ultramar y á sus familias, y el equivalente de dos mensualidades del total haber á los causa habientes de los empleados que falleciesen en el desempeño de su cargo, determinándose en el decreto los límites y condiciones de una y otra concesión.

8.ª Se tendrá en consideración, en cuanto no se oponga á las precedentes bases, lo propuesto por la Comisión de reformas administrativas de Ultramar en 10 de Julio de 1888, y especialmente en lo que se refiere á correcciones disciplinarias, conceptuación de los empleados y recompensas á los que presten servicios meritorios y extraordinarios, ampliándolo en la forma que se estime más conveniente á depurar la aptitud, inteligencia y moralidad de aquéllos.

El decreto que se dicte en cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, no podrá, una vez que de él se haya dado cuenta á las Cortes, ser alterado ni modificado sino por virtud de una ley.

Art. 24. Se considerarán como servicios en Ultramar para los efectos de esta ley los prestados en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 25. El Gobierno, oyendo á la Comisión codificadora de Ultramar, procederá á compilar y unificar por medio de un decreto, que se publicará antes de 1.° de Enero de 1891, que tendrá fuerza de ley, y del cual dará cuenta á las Cortes, las disposiciones vigentes sobre organización de la Administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, aplicando, con las modificaciones que estime acertadas, cualesquiera otras que rijan en la Península, y otorgando en favor de los naturales y residentes en aquellos territorios las

consideraciones y aptitudes que se estimen oportunas. En dicho decreto se determinarán las facultades de inspección que ejercerán en todo el territorio de los respectivos Gobiernos generales el Presidente y Fiscal de la Audiencia de la Habana y de la de Manila.

Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar adoptarán, de acuerdo y dentro del plazo expresado, las disposiciones necesarias á fin de hacer efectivo el derecho que la ley de 19 de Agosto de 1885 otorga á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar para su traslación ó ascenso á todos los Tribunales y Ministerio fiscal de la Península.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para crear una Sección de Ultramar en la Junta de Pensiones civiles, si por la nueva organización que ésta obtenga en virtud de una ley lo considerase necesario.

Art. 27. La facultad concedida al Ministro de Ultramar por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 1888 á 89, se entenderá sin perjuicio de que los funcionarios procedentes de oposición pública asciendan á la categoría inmediata superior.

Art. 28. Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes del 1.° de Enero próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el párrafo anterior, se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieren.

Art. 29. Los remanentes de créditos que resulten por no cubrirse el aumento de 500 plazas que se proyecta para la Guardia civil, podrán aplicarse al mayor gasto que ocasione la permanencia en los Cuerpos permanentes que figuran en el capítulo 4.° de la Sección tercera del estado letra *A* de los soldados con que habría de cubrirse aquella cifra.

Art. 30. En el reglamento sobre ejecución de la ley de 19 de Julio de 1889 acerca del destino de Jefes y Oficiales del Ejército á los distritos militares de Ultramar, se introducirán las reglas necesarias, á fin de que desaparezca la excedencia

á que da lugar la aplicación estricta de los artículos 1.° y 5.° de dicha ley.

Art. 31. Las plantillas consignadas en la Sección tercera «Guerra,» del presupuesto de gastos, no podrán ser alteradas sino en virtud de una ley ó de una reorganización general, decretada, en conformidad con la legislación vigente, por el Ministerio de la Guerra.

Art. 32. Los créditos de todas clases anteriores á 1.° de Julio de 1882, á que se refiere el art. 15 en su párrafo cuarto, número 3.°, serán liquidados por la Junta y en la forma determinada por el art. 13 de la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1888-89, con las reducciones, compensaciones y ventajas que en el mismo artículo fueron establecidas.

El Gobierno nombrará una Junta presidida por el Intendente general de Hacienda, compuesta de elementos oficiales y representantes del Banco y particulares, encargada de liquidar dichos atrasos en término de dos años, con facultades para conceder moratorias, otorgar el pago en plazos, disminuir los créditos, según los casos, hasta la quinta parte en oro del importe total por que se hallen liquidados, y declarar las partidas fallidas de los que por insolvencia ú otras causas resulten irrealizables.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba y los Ingenieros civiles nombrados con anterioridad á la publicación de la presente ley, serán respetados en el disfrute de sus actuales haberes mientras continúen en los puestos que ahora desempeñan.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para ampliar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

Segundo. Se autoriza al Gobierno para modificar lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888, en el sentido de que el impuesto de consumos establecido sobre las bebidas obedezca á la calidad y grados de alcohol que contengan aquéllas á su importación en la Isla.

Asimismo podrá modificar las actuales tarifas de subsidio, estableciendo patentes industriales que graven la fabricación ó composición en el país de vinos y licores, y otras de con-

sumo sobre la venta al por mayor y menor de toda clase de bebidas importadas ó producidas en el país.

Se exceptuará de ambos impuestos el alcohol extraído de la caña que se destine á la exportación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1890-91.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — *Pesos.*	Por capítulos. — *Pesos.*
		SECCION PRIMERA		
		Obligaciones generales.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	8.000	
	2.°	Secretaría	47.050	
	3.°	Negociados especiales	10.608,34	
	4.°	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio	6.400	
	5.°	Clases pasivas.—Sección de Ultramar	1.000	
	6.°	Archivo de Indias	8.725	
	7.°	Escuela de Ingenieros electricistas	1.700	
	8.°	Museo Biblioteca de Ultramar	1.750	
				75.233,34
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Material.		
	1.°	Gastos diversos	17.600	

	4.°	Archivo de Indias	4.932,55	
	5.°	Museo Biblioteca de Ultramar	1.250	
	6.°	Escuela de Ingenieros electricistas	3 300	
	7.°	Clases pasivas.—Sección de Ultramar	200	
				54.182,55
3.°		**CAPITULO TERCERO**		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
		Personal.		
	Unico.	Sala de la Isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino	»	60.700
4.°		**CAPITULO CUARTO**		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
		Material.		
	Unico.	Sala de la Isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino	»	2.000
5.°		**CAPITULO QUINTO**		
		ACUÑACIÓN DE MONEDA		
	Unico.	Para esta atención	»	».
6.°		**CAPITULO SEXTO**		
		GASTOS EVENTUALES		
	1.°	Quebranto de giros	6.000	
	2.°	Haberes de navegación	12.000	
				18.000
7.°		**CAPITULO SEPTIMO**		
		PENSIONES		
	1.°	De Montepío civil	189.685	
	2.°	De idem militar	233.784	
	3.°	De gracia	4.274	
				427.743

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.°		CAPITULO OCTAVO		
		RETIRADOS		
	1.°	De Guerra	1.177.604,52	
	2.°	De Marina	52.936,83	
				1.230.541,35
9.°		CAPITULO NOVENO		
		JUBILADOS		
	1.°	De Gracia y Justicia	21.947,96	
	2.°	De Guerra	6.158,53	
	3.°	De Hacienda	46.812,79	
	4.°	De Marina	»	
	5.°	De Gobernación	4.918,86	
	6.°	De Fomento	4.452,44	
				84.290,58
10		CAPITULO DECIMO		
		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
	1.°	De Gracia y Justicia	11.781,03	
	2.°	De Hacienda	44.910,80	
	3.°	De Guerra	1.700,04	
	4.°	De Gobernación	9.557,14	
	5.°	De Fomento	3.470,27	
				71.419,28
11		CAPITULO UNDECIMO		
		BONIFICACIONES		
	Unico.	Por las que se acuerden á las Clases pasivas	»	10.000

EMIGRADOS DE AMÉRICA

	Para esta atención	»	150

13 CAPITULO DECIMOTERCERO

CARGAS Y RÉDITOS DE CENSOS

1.°	Cargas de justicia	2.500	
2.°	Réditos de censos	21.258,02	
			23.758,02

14 CAPITULO DECIMOCUARTO

DEUDA PÚBLICA DEL TESORO Y AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL

Unico.	Para esta atención	»	8.575.958,65

15 CAPITULO DECIMOQUINTO

EJERCICIOS CERRADOS

1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	11.283	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	
			11.283
			10.645.259,77
	A deducir: descuento de haberes		197.992,75
	Total de la Sección primera		10.447.267,02

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEGUNDA		
		Gracia y Justicia.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		TRIBUNALES		
		Personal.		
	1.°	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe	160.620	
	2.°	Idem de lo criminal	97.040	
	3.°	Juicios por jurados	»	
				257.660
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
		TRIBUNALES		
		Material.		
	1.°	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe	5.500	
	2.°	Idem de lo criminal	5.200	
	3.°	Gastos de visitas	1.500	
	4.°	Indemnizaciones y subvenciones	21.250	
	5.°	Ejecución de sentencias	1.850	
				35.300
3.°		CAPITULO TERCERO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	104.610	
	2.°	Idem de instrucción	38.720	
	3.°	Idem eclesiásticos	20.430	
				163.760

CAPITULO CUARTO

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS

Material.

1.°	Juzgados de primera instancia	9.706	
2.°	Idem de instrucción	12.800	
3.°	Idem eclesiásticos	400	
4.°	Gratificación á los Jueces de primera instancia é instrucción	14.584	
			37.490

5.° CAPITULO QUINTO

CULTO Y CLERO

Personal.

1.°	Clero catedral	121.492	
2.°	Idem parroquial	131.003,01	
			252.495,01

6.° CAPITULO SEXTO

CULTO Y CLERO

Material.

1.°	Clero catedral	10.000	
2.°	Idem parroquial	73.076	
			83.076

7.° CAPITULO SEPTIMO

ATENCIONES GENERALES

1.°	Alquileres de edificios	5.461	
2.°	Conservación y renovación de ornamentos	3.000	
			8.461

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
8.°		CAPITULO OCTAVO		
		GASTOS EVENTUALES		
	1.°	Viajes eclesiásticos	5.500	
	2.°	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América	2.000	7.500
9.°		CAPITULO NOVENO		
		SEMINARIOS		
	Unico.	Para esta atención	»	12.196,40
10		CAPITULO DECIMO		
		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atención	»	64.542
11		CAPITULO UNDECIMO		
		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES		
		Material.		
	1.°	Para esta atención en la diócesis de la Habana	25.929	
	—	Para idem en la de Cuba	18.933	
	3.°	Pensiones de exclaustrados en la diócesis de la Habana	1.200	
	4.°	Para los Colegios	7.791	53.853

12 CAPITULO DUODECIMO

OFICIOS ENAJENADOS

Unico.	Para esta atención	»	»

13 CAPITULO DECIMOTERCERO

PRESIDIOS

Personal.

Unico.	Departamental de la Habana	»	145.761,75

14 CAPITULO DECIMOCUARTO

PRESIDIOS

Material.

1.º	Departamental de la Habana	21.989,30	
2.º	Por pasajes y hospitalidades	10.128	
			32.117,30

15 CAPITULO DECIMOQUINTO

EJERCICIOS CERRADOS

1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	168,88	
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	»	
			168,88
			1.154.381,34
	A deducir: descuento de haberes		88.421,87
	Total de la Sección segunda		1.065.959,47

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
		SECCION TERCERA		
		Guerra.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR		
		Personal.		
	1.°	Comandancias generales	35.348	
	2.°	Subinspecciones de las armas	64.881	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Auxiliares de oficinas y Escribientes militares	152.954	
	4.°	Estados Mayores de Plazas	50.375	
	5.°	Cuerpo jurídico militar	23.000	
	6.°	Comandancia general y establecimientos de Artillería	67.352,72	
	7.°	Idem de Ingenieros	64.124,50	
	8.°	Cuerpo administrativo del Ejército	161.435	
	9.°	Idem de Sanidad militar	152.450	
	10	Clero castrense	2.600	
				744.520,22
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR		
		Material.		
	1.°	Comandancias generales	14.290	
	2.°	Subinspecciones de las armas	5.200	
	3.°	Capitanía general y Estado Mayor	8.000	

4.°	Estados Mayores de Plazas	3.360	
5.°	Cuerpo jurídico militar	480	
6.°	Cuerpo administrativo del Ejército	5.600	
..	Cuerpo de Sanidad militar	1.020	
8.°	Clero castrense	300	
			36.250

3.° CAPITULO TERCERO

OFICIALES GENERALES DE RESERVA Y EN CUARTEL

Unico.	Generales y Brigadieres de reserva y en cuartel	»	7.625

4.° CAPITULO CUARTO

CUERPOS DEL EJÉRCITO

Personal.

1.°	Infantería	2.580.752,12	
2.°	Caballería	771.319,43	
3.°	Artillería	276.919,88	
4.°	Ingenieros	179.334,52	
5.°	Brigada sanitaria	60.978,33	
6.°	Reclutamiento del Ejército	56.896,50	
7.°	Cuerpo de Inválidos	13.732,20	
8.°	Penitenciaría militar	55.953,44	
		3.995.886,42	

Baja.

	A todo el capítulo cuarto por los menores gastos que deben efectuarse en las atenciones comprendidas en el mismo por el pase á la Guardia civil de 500 hombres en que aumenta aquel Instituto y han de ser baja en las demás armas	58.055	
			3.987.831,42

5.° CAPITULO QUINTO

CUERPOS DE VOLUNTARIOS

Unico.	Personal	»	209.928

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.°		**CAPITULO SEXTO**		
		COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	120.116	
	2.°	Jefes y Oficiales de reemplazo	62.984	
	3.°	Idem en expectativa de embarque	36.495	
	4.°	Reservas de Santo Domingo	1.200	
	5.°	Comisión liquidadora de los disueltos Cuerpos de Cuba	34.251,26	
				255.046,26
7.°		**CAPITULO SEPTIMO**		
		HOSPITALES MILITARES		
		Personal.		
	1.°	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	13.588	
	2.°	Parque sanitario	1.680	
	3.°	Arsenal de instrumentos	720	
				15.988
8.°		**CAPITULO OCTAVO**		
		MATERIALES DIVERSOS		
	1.°	Utensilios y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	458.760	
	3.°	Transportes militares	243.890,25	
	4.°	Material de Artillería	150.000	
	5.°	Idem y obras de Ingenieros	200.000	
	6.°	Alquileres de edificios	20.582,80	
	7.°	Comisión liquidadora de los disueltos Cuerpos de Cuba	2.100	

9.° CAPITULO NOVENO

GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS

Unico.	Para esta atención.....	»	53.000

10 CAPITULO DECIMO

CRUCES PENSIONADAS

Unico.	Para esta atención.....	»	16.500

11 CAPITULO UNDECIMO

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA

Unico.	Para esta atención.....	»	12.000

12 CAPITULO DUODECIMO

SUMINISTROS Y TRANSPORTES TERRESTRES EN LA PENÍNSULA

Unico.	Para esta atención.....	»	12.500

13 CAPITULO DECIMOTERCERO

EJERCICIOS CERRADOS

1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	»	»
			6.421.696,95
	A deducir: descuento de haberes...		192.269,50
	Total de la Sección tercera.....		6.229.427,45

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION CUARTA		
		Hacienda.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA		
	Unico.	Personal	»	259.300
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA		
	Unico.	Material	»	18.000
3.°		CAPITULO TERCERO		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.°	Alquileres de edificios	12.000	
	2.°	Traslación de caudales	3.000	
	3.°	Impresiones de carácter general	10.000	
	4.°	Contribuciones por bienes del Estado	1.000	
	5.°	Visitas y comisiones del servicio	9.000	
	6.°	Amillaramientos	10.000	
4.°		CAPITULO CUARTO		45.000
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Adquisición de herramientas, [illegible]	[illegible]	[illegible]

GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS

Personal.

1.°	Administraciones principales de Hacienda	120.550	
2.°	Idem que tiene á su cargo la renta de Aduanas	142.360	
3.°	Idem especiales de Aduanas	68.550	
4.°	Resguardo de Aduanas	120.400	
5.°	Patrones y marineros	40.900	
			492.760

6.° CAPITULO SEXTO

GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Material.

1.°	Administración de Hacienda	10.300	
2.°	Resguardo marítimo	6.000	
			16.300

7.° CAPITULO SEPTIMO

EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

1.°	Efectos timbrados	15.000	
2.°	Gastos de administración	1.000	
3.°	Gastos de padrones para la contribución industrial y fincas urbanas	13.000	
			29.000

8.° CAPITULO OCTAVO

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Unico.	Para esta atención	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.°		CAPITULO NOVENO		
		LOTERÍAS.—MINORACIÓN DE INGRESOS		
	1.°	Gastos á pagar en oro	»	»
	2.°	Pagos en billetes del Banco	»	»
10		CAPITULO DECIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	4.463,81	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	
				4.463,81
				865.828,81
		A deducir: descuento de haberes		75.181
		Total de la Sección cuarta		790.642,81

SECCION QUINTA

Marina.

1.°		CAPITULO PRIMERO		
		APOSTADERO Y BUQUES		
		Personal.		
	1.°	Capital y provincias	418.362,90	
	2.°	Buques, sueldos y gratificaciones	585.060,32	
				1.003.423,22

APOSTADERO Y BUQUES

Material.

1.°	Capital y provincias	82.070	
2.°	Buques	91.535,40	
3.°	Obras y reparaciones	165.842	
			339.447,40

3.° CAPITULO TERCERO

EJERCICIOS CERRADOS

1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	»	»
			1.342.870,62
	A deducir: descuento de haberes		43.650,45
	Total de la Sección quinta		1.299.220,17

SECCION SEXTA

Gobernación.

1.° CAPITULO PRIMERO

GOBIERNO GENERAL

Personal.

1.°	Gobierno general y su Secretaría	112.150	
2.°	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales	1.530	
			113.680

2.° CAPITULO SEGUNDO

GOBIERNO GENERAL

Material.

Unico.	Material	»	5.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.°		CAPITULO TERCERO		
		GOBIERNOS DE PROVINCIAS		
	Unico.	Personal	»	102.150
4.°		CAPITULO CUARTO		
		GOBIERNOS DE PROVINCIAS		
	Unico.	Material	»	12.750
5.°		CAPITULO QUINTO		
		GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención	»	2.198.520,32
6.°		CAPITULO SEXTO		
		ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Personal	»	559.138,42
		CAPITULO SEPTIMO		
		ORDEN PÚBLICO		

SERVICIO DE SANIDAD

Personal.

	1.°	Servicio de Sanidad	19.025	
	2.°	Falúas de idem	8.750	
	3.°	Lazaretos	1.000	
				28.775

9.° CAPITULO NOVENO

SERVICIO DE SANIDAD

	Unico.	Material	»	800

10 CAPITULO DECIMO

TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

	Unico.	Personal	»	37.880

11 CAPITULO UNDECIMO

TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

	Unico.	Material	»	2.000

12 CAPITULO DUODECIMO

COMUNICACIONES

	Unico.	Personal	»	380.410

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
13		**CAPITULO DECIMOTERCERO**		
		COMUNICACIONES		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento	55.680	
	2.°	Idem de conducción	593.327,28	
	3.°	Obligaciones generales del servicio postal telegráfico	8.200	
				657.207,28
14		**CAPITULO DECIMOCUARTO**		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.°	Alquileres de edificios	72.295	
	2.°	Impresiones	10.000	
				82.295
15		**CAPITULO DECIMOQUINTO**		
		GASTOS EVENTUALES		
	1.°	Dietas	400	
	2.°	Porte de correspondencia	9.000	
	3.°	Pasaje de relegados y criminales	10.000	
	4.°	Gastos de cordillera	1.000	

BENEFICENCIA

1.°	Asilo de enajenados	23.471	
2.°	Auxilios á los demás Establecimientos de Beneficencia	43.648	
			67.119

17 CAPITULO DECIMOSEPTIMO

GASTOS EXTRAORDINARIOS

1.°	Gastos reservados de vigilancia	40.000	
2.°	Cablegramas	10.000	
3.°	Gastos de vigilancia en los Consulados de América	16.000	
4.°	Gastos secretos de la Legación de Washington	4.000	
			70.000

18 CAPITULO DECIMOOCTAVO

EJERCICIOS CERRADOS

1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	17.657,01	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	»	
			17.657,01
			4.360.559,43
	A deducir: descuento de haberes		122.697
	Total de la Sección sexta		4.237.862,43

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN SÉPTIMA		
		Fomento.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
		Personal.		
	1.°	Universidad de la Habana	170.792	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	115.650	
	3.°	Escuela profesional de la Habana	16.800	
	4.°	Idem de Dibujo, Escultura y Pintura	8.050	
	5.°	Idem de Veterinaria	16.000	
	6.°	Idem Normal y elemental de Maestros y Maestras	15.000	
	7.°	Inspección de primera enseñanza	35.000	
			337.292	
		Baja por lo que se calcula que ha de resultar por el planteamiento de las nuevas enseñanzas hasta que se verifiquen las operaciones con arreglo á la ley	18.250	359.042
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
		Material.		
	1.°	Universidad de la Habana	3.750	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	10.700	
	3.°	Escuela profesional de la Habana	1.200	
	4.°	Idem de Dibujo, Escultura y Pintura	500	
	5.°	Idem de Veterinaria	8.000	
	6.°	Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana	1.000	
	7.°	Idem Normal y elemental de Maestros y Maestras	5.000	
	8.°	[illegible]	[illegible]	

		Para esta atención	»	1.000
4.°		**CAPITULO CUARTO**		
		OPOSICIÓN Á CÁTEDRAS		
	Unico.	Para esta atención	»	1.500
5.°		**CAPITULO QUINTO**		
		BOLSA OFICIAL DE COMERCIO		
	Unico.	Personal	»	2.700
6.°		**CAPITULO SEXTO**		
		BOLSA OFICIAL DE COMERCIO		
	Unico.	Material	»	3.000
7.°		**CAPITULO SEPTIMO**		
		MONTES		
	Unico.	Personal	»	20.700
8.°		**CAPITULO OCTAVO**		
		MONTES		
	Unico.	Material	»	6.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.°		CAPITULO NOVENO		
		ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	1.°	Personal	20.250	
	2.°	Material	29.000	
				49.250
10		CAPITULO DECIMO		
		MINAS		
	Unico.	Personal	»	9.200
11		CAPITULO UNDECIMO		
		MINAS		
	Unico.	Material	»	4.800
12		CAPITULO DUODECIMO		
		OBRAS PÚBLICAS		
	Unico.	Personal	»	81.820
		CAPITULO DECIMOTERCERO		
		OBRAS PÚBLICAS		

14 CAPITULO DECIMOCUARTO

CARRETERAS

Material.

1.°	Estudios y nuevas construcciones	100.000	
2.°	Reparación y conservación	150.000	
3.°	Auxilios para obras de la misma clase costeadas por las Corporaciones populares	50.000	
			300.000

15 CAPITULO DECIMOQUINTO

NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Personal.

1.°	Puertos	3.780	
2.°	Faros	36.400	
			40.180

16 CAPITULO DECIMOSEXTO

NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Material.

1.°	Puertos	86.025	
2.°	Faros	90.380	
3.°	Boyas y valizas	7.040	
			183.445

17 CAPITULO DECIMOSEPTIMO

FERROCARRILES

Unico.	Subvención para nuevas líneas	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
18		CAPITULO DECIMOCTAVO		
		CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atención en los del Estado de los ramos de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento.....	»	47.666
19		CAPITULO DECIMONOVENO		
		ADQUISICIÓN Ó CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	15.000
20		CAPITULO VIGESIMO		
		COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
	1.°	Personal.....	600	
	2.°	Material.....	1.240	
				1.840
21		CAPITULO VIGESIMOPRIMERO		
		COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN		
	Unico.	Para esta atención.....	»	250.000

Único.	Para esta atención	»	5.000

CAPITULO VIGESIMOTERCERO

EJERCICIOS CERRADOS

1.ª	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	14.346,46	
2.ª	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	
			14.346,46
			1.432.039,46
	A deducir: descuento de haberes		55.608,50
	Total de la Sección séptima		1.376.430,96

RESUMEN GENERAL

Sección 1.ª—Obligaciones generales	10.447.267,02
— 2.ª—Gracia y Justicia	1.065.959,47
— 3.ª—Guerra	6.229.427,45
— 4.ª—Hacienda	790.642,81
— 5.ª—Marina	1.299.220,17
— 6.ª—Gobernación	4.237.862,43
— 7.ª—Fomento	1.376.430,96
Total de gastos	25.446.810,31

Madrid 18 de Junio de 1890.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto de ingresos que se calcula podrán realizarse en el ejercicio de 1890-91 *en la Isla de Cuba.*

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. — *Pesos.*	Por capítulos. — *Pesos.*
		SECCION PRIMERA		
		Contribuciones é impuestos.		
Unico.		CAPITULO UNICO		
	1.°	Impuesto sobre derechos reales	705.000	
	2.°	Idem sobre pertenencias mineras	500	
	3.°	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100	2.065.000	
	4.°	Idem sobre rústicas, sin distinción de cultivo, al 2 por 100	345.000	
	5.°	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el medio por 100 de contratistas	1.360.000	
	6.°	Atrasos de contribuciones desde 1.° de Julio de 1882	150.000	
	7.°	Impuesto sobre bebidas	1.200.000	
	8.°	Idem sobre Grandezas y Títulos	2.000	
	9.°	Oficios vendibles y renunciables	1.000	
	10	Anualidades eclesiásticas	1.000	
	11	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje	253.000	
				6.082.500
		Baja.		
		Por premios de recaudación de los impuestos en que ha de abonarse.	»	263.900
		Total de la Sección primera		5.818.600

SECCION SEGUNDA

Aduanas.

Unico.

CAPITULO UNICO

1.°	Derechos de importación	12.400.000	
2.°	Idem de exportación	1.300.000	
3.°	Idem de carga y descarga de mercancías	1.150.000	
4.°	Depósito mercantil	7.700	
5.°	Intereses de pagarés	5.400	
6.°	Impuesto de 25 centavos de peso por cada pasajero	8.200	
7.°	Multas	100.000	14.971.300
	Total de la Sección segunda		14.971.300

SECCION TERCERA

Rentas estancadas.

1.°

CAPITULO PRIMERO

EFECTOS TIMBRADOS

1.°	Papel sellado	391.000	
2.°	Sellos de correos	486.000	
3.°	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegros)	86.000	
4.°	Sellos de idem	197.000	
5.°	Cédulas personales	150.000	
6.°	Sellos de telégrafos	61.000	
7.°	Patentes de sanidad	2.000	
8.°	Sellos de matrículas y títulos universitarios	110.000	
9.°	Papel de multas municipales	1.000	
10	Tarjetas postales	1.000	
11	Bulas	1.000	
12	Sellos de transportes	9.000	
13	Idem móviles	187.000	1.682.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
		CORREOS		
	1.°	Derechos de apartado	11.000	
	2.°	Comisos de correos	»	
	3.°	Correspondencia extranjera	»	
	4.°	Porte de periódicos	»	
				11.000
		Baja.		1.693.000
		Premio de expendición	»	84.100
		Total de la Sección tercera		1.608.900

SECCION CUARTA

Loterías.

Unico.		CAPITULO UNICO		
	1.°	Por el producto de 33 sorteos ordinarios de 18.000 billetes cada sorteo, á 40 pesos billetes del Banco uno	23.760.000	
		Idem id. de dos sorteos extraordinarios, de 14.000 billetes cada sorteo, á 100 pesos billetes del Banco cada billete	2.800.000	
				26.560.000

2.°	Derechos de apartado		7.292	
2.°	Premios caducados		122.500	
	Derechos de 10 por 100 sobre rifas		1.000	
				26.690.792
	A deducir:			
	Por el 75 por 100 con destino al pago de premios	19.920 000		
	Por el 1 y ½ por 100 de comisión á los expendedores, deducidos los billetes suscritos	341.400		
	Por las gratificaciones que se satisfacen al personal subalterno; 408 pesos en que se calcula el gasto de renovación de bolas y estampillas; 200 pesos billetes en cada sorteo á la Real Casa de Beneficencia	8.178		
	Para satisfacer el gasto de impresiones de billetes, el de 409 pesos para franqueo y certificado de correspondencia, y 500 pesos por asistencia del Notario, ó sea un total de 106.581 pesos en oro, equivalentes á billetes.	213.162		
			»	20.482.740
	Total producto líquido en billetes del Banco Español			6.208.052
	Que reducidos á oro al 50 por 100 importan			3.104.026
	Total de la Sección cuarta			3.104.026

SECCION QUINTA

Bienes del Estado.

1.° CAPITULO PRIMERO

PRODUCTOS EN RENTA

1.°	Alquileres de fincas	5.000	
2.°	Bienes vacantes	1.000	
3.°	Réditos de censos corrientes	14.000	
4.°	Arriendo de la cantera La Osa	250	
5.°	Varadero del arsenal	200	
			20.450

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRÉSUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.°		CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS EN VENTA		
	1.°	Venta de terrenos	50.000	
	2.°	Idem de efectos inútiles para el servicio	2.000	
	3.°	Idem de bienes vacantes	600	
	4.°	Idem de productos forestales	3.000	
	5.°	Idem de censos	14.000	
				69.600
3.°		CAPITULO TERCERO BIENES DE REGULARES		
	Unico.	Se calcula por este concepto	»	95.000
		Total de la Sección quinta		185.050
		SECCION SEXTA		
		Ingresos eventuales.		
Unico.		CAPITULO UNICO		
	1.°	Alcances de cuentas	6.000	
	2.°	Restituciones	500	
	3.°	Donativos	200	
	4.°	Utilidades de giro	20.000	
	5.°	Reintegros al Estado	98.000	
	6.°	Productos del ramo de presidios	2.800	
	7.°	Beneficios de acuñación de moneda	»	
				127.500
		Total de la Sección sexta		127.500

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos	5.818.600
— 2.ª—Aduanas	14.971.300
— 3.ª—Rentas estancadas	1.608.900
— 4.ª—Loterías	3.104.026
— 5.ª—Bienes del Estado	185.050
— 6.ª—Ingresos eventuales	127.500
TOTAL DE INGRESOS	25.815.376

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba que, en su caso y en debida forma, podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1890-91.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION PRIMERA	
		Obligaciones generales.	
2.°	2.°	Obras y reparaciones de edificios que ocupa el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.....	Por el mayor importe de las que puedan ejecutarse durante este ejercicio.
		SECCION TERCERA	
		Guerra.	
4.°	1.° á 8.°	Personal de Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.
	2.°	Material de Hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.
	3.°	Transportes militares, inclusos los de la Guardia civil..	Aumento por gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	4.°	Material de Artillería.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
	5.°	Idem de Ingenieros.....	
	6.°	Alquileres de edificios.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en presupuesto.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza de este servicio.
		SECCION CUARTA	
		Hacienda.	
	1.°	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.°	Traslación de caudales.....	
		Impresiones de carácter general.....	
		Visitas y comisiones del servicio.....	
7.°	1.°	Efectos timbrados.....	
9.°	1.°	Gastos de los sorteos de Loterías.....	

Marina.

Material de Marina.—Raciones.....	Idem id.
Idem id.—Medicinas.....	
Idem id.—Carbones.....	

SECCION SEXTA

Gobernación.

14	1.°	Alquileres de edificios.....	Idem id.
15	3.°	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos..	
17	1.°	Gastos reservados de vigilancia.....	
	2.°	Cablegramas.....	
	3.°	Gastos de vigilancia de los Consulados de América.....	
	4.°	Gastos secretos de la Legación de Washington.....	

SECCION SEPTIMA

Fomento.

16	1.°	Puertos.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.°	Faros.....	
18	Unico.	Conservación y reparación de edificios.....	

Madrid 18 de Junio de 1890.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Estado comparativo por Secciones de los créditos que se consideran necesarios en la Isla de Cuba para el año económico de 1890 91, *y los aprobados para el de* 1888-89.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91. — *Pesos.*	En 1888-89. — *Pesos.*	De más. — *Pesos.*	De menos. — *Pesos.*
1.ª Obligaciones generales.....	10.447.267,02	10.862.842,23	»	415.575,21
2.ª Gracia y Justicia.....	1.065.959,47	832.338,88	233.620,59	»
3.ª Guerra...	6.229 427,45	6.501.101,59	»	271.674,14
4.ª Hacienda.....	790.642,81	777.590	13.052,81	»
5.ª Marina.....	1.299.220,17	1.404.450,50	»	105.230,33
6.ª Gobernación.....	4.237.862,43	4.326.499,32	»	88.636,89
7.ª Fomento.....	1.376.430,96	891.619	484.811,96	»
TOTAL.....	25.446.810,31	25.596.441,52	731.485,36	881.116,57

Diferencia de menos para 1890-91.... ..... Pesos. 149.631,21

Estado comparativo por Secciones del presupuesto de ingresos de la Isla de Cuba para el año económico de 1890-91, *y los aprobados para el de* 1888-89.

SECCIONES	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91. — *Pesos.*	En 1888-89. — *Pesos.*	De más. — *Pesos.*	De menos. — *Pesos.*
1.ª Contribuciones é impuestos.....	5.818.600	8.337.160	»	2.558.560
2.ª Aduanas.....	14.971.300	12.043.000	2.928.300	»
3.ª Rentas estancadas.....	1.608.900	2.423.695	»	814.795
4.ª Loterías.....	3.104.026	2.402.612,50	701.413,50	»
5.ª Bienes del Estado.....	185.050	160.750	24.300	»
6.ª Ingresos eventuales.....	127.500	204.000	»	76.500
TOTAL.....	25.815.376	25.611.217,50	3.654,013,50	3.449.855

Diferencia de más para 1890-91.. ..... Pesos. 204.158,50

Balance de los ingresos y gastos presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1890-91.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS — CONCEPTO		Pesos.	Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS — CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales		10.447 267,02	1.ª	Contribuciones é impuestos	5.818.600
2.ª	Gracia y Justicia		1.065.959,47	2.ª	Aduanas	14.971.300
3.ª	Guerra		6.229.427,45	3.ª	Rentas estancadas	1.608.900
4.ª	Hacienda		790.642,81	4.ª	Loterías	3.104.026
5.ª	Marina		1.299.220,17	5.ª	Bienes del Estado	185.050
6.ª	Gobernación		4.237.862,43	6.ª	Ingresos eventuales	127.500
7.ª	Fomento		1.376.430,96			
	TOTAL		25.446.810,31		*Total de ingresos calculados*	25.815.376
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados de ejercicios cerrados:					
1.ª	Obligaciones generales	11.283				
2.ª	Gracia y Justicia	168,88				
4.ª	Hacienda	4.463,81				
6.ª	Gobernación	17.657,01				
7.ª	Fomento	648,26				
			34.220,96			
	Total de obligaciones á satisfacer		25.412.589,35			
Y siendo los gastos á satisfacer						25.412.589,35
					Resulta un superávit de	402.786,65

275

ULTRAMAR

18 *Junio: publicada en* 22.

Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1890 á 1891 se fijan en 3.633.586,60 pesos, distribuídos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*, de cuya suma, deducidos 58.081,28 pesos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.576.505,32 pesos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida Isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.683.100 pesos, según el detalle que, también por secciones, capítulos y artículos, comprende el estado letra *B*.

Art. 3.° Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industrial, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, canon de minas, derechos de consumo, impuesto de viajeros y los demás existentes.

Art. 4.° Los derechos de apartado de correos ingresarán en las Cajas del Tesoro.

Art. 5.° Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.° de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías, á razón de un peso por cada tonelada de 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto sobre viajeros que satisfacen en la actualidad.

La explotación de las salinas naturales de la Isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Es-

tado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto de 2 centavos de peso por cada tonelada que se exporte, pagaderos en la Aduana correspondiente, y eximiendo á esta mercancía del pago de todo derecho de tonelaje.

Art. 6.° Se eleva al 10 por 100 el recargo establecido á los derechos de importación, que se exigirá solamente á los arancelarios por aquel concepto, después de deducidas las bajas que procedan en cada liquidación.

Art. 3.° Entretanto no se redacte un nuevo Arancel, la partida 6.ª del vigente en Puerto Rico se dividirá en dos, en armonía con las correspondientes de la Isla de Cuba, del modo siguiente:

	DERECHOS				
	Base del adeudo	PRODUCCIÓN ESPAÑOLA		PRODUCCIÓN EXTRANJERA	
		En bandera española — Pesos Cents	En bandera extranjera — Pesos Cents	En bandera española — Pesos Cents	En bandera extranjera — Pesos Cents
6.ª Los petróleos y demás aceites minerales en estado natural, sin haber sufrido manipulación de ninguna clase y tal como salen de la mina.....	100 kilgs.	0,56	1,20	2	2,88
6.ª bis. Los id. id. id. rectificados ó refinados, en cualquier estado de rectificación ó refinación, incluyendo la bencina, gasolina ó cualquier otro producto procedente de la rectificación ó refinación del petróleo y de los demás aceites minerales...	Idem.	2,80	6	10	11,40

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio, y sólo hasta que lleguen á la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como mínimum de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centigrados.

Se considerarán rectificados los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Art. 8.° Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 25 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Unicamente en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Ministro de Ultramar autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 50 por 100. Se fija como máximum el 5 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público, servirá de base la valuación hecha por el Estado.

Art. 9.° Los débitos de todas clases que resulten á favor del Tesoro hasta 31 de Diciembre de 1880, serán compensables con títulos de la Deuda antigua por todo su valor.

Los mismos créditos que resulten exigibles desde la citada fecha hasta 31 de Diciembre de 1886, serán compensables con billetes del Tesoro, aceptándose éstos por todo su valor.

Igualmente lo serán los exigibles desde la última de las mencionadas fechas hasta 31 de Diciembre de 1888, con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de su vencimiento, así como las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro de este ejercicio.

En los casos de alcances y desfalcos, y después que en los respectivos expedientes se hayan depurado las responsabilidades y la carencia absoluta de otros bienes en que hacerlas efectivas, las Autoridades administrativas podrán proponèr, y las judiciales del orden correspondiente á ello llamadas en el ejercicio de su jurisdicción privativa, aprobar la compensación de estos créditos á favor del Estado con otros contra el mismo, procedentes de la llamada deuda antigua del Tesoro de Puerto Rico, ó de cualquier clase reconocidos y liquidados, admitiéndose por todo su valor nominal en pago de los dichos alcances y desfalcos, cuando no sea posible hacerlos efectivos en otra forma.

Esta compensación por todo su valor nominal sólo tendrá lugar cuando los deudores al Estado por los dichos alcances y desfalcos, ó sus sucesores directos, resulten ser legítimos poseedores de los créditos de deuda antigua á título de acree-

dores directos, ó el de herederos de los que lo fueron, nunca si aparecen dueños por compra ó cesión á título gratuito.

Las Autoridades del orden administrativo y las de contabilidad judicial antes citada, serán personalmente responsables del reintegro al Tesoro por toda determinación que adopten fuera de los términos precisos de este artículo y del precedente.

Podrán ser compensados los créditos anteriores á 31 de Diciembre de 1888 que adeude el Estado á las Corporaciones municipales, con los descubiertos que éstas tengan con el Tesoro hasta aquella fecha.

Art. 10. Se concede la libre importación de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia sólo á las máquinas completas y no á elementos aislados ú órganos mecánicos de las mismas.

Quedan exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la aplicación y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles, por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

Art. 11. El impuesto establecido en la Isla de Puerto Rico sobre sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas por todos conceptos, cuyo impuesto ingresará en el Tesoro de la Isla.

Art. 12. El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba para 1880 á 1881 en cuanto sea posible, refundiendo en uno solo todos los derechos y recargos arancelarios, y procurando plantear las reformas más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta en cantidad necesaria, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 13. El Gobierno procederá, por los medios que considere oportunos y convenientes para asegurar el exito de la operación, á la emisión de 8 millones de pesos nominales de deuda pública de la Isla de Puerto Rico, con la garantía sub-

sidiaria de la Nación. Esta emisión y el pago de sus intereses se hará precisamente en Madrid ó en Barcelona.

Con el producto de esta emisión se atenderá á la conversión de la deuda actual de la Isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.° de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, y á los que ocasione la acuñación ó reacuñación de la moneda.

El remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas, quedará en cartera y no podrá ser puesto en circulación sino por virtud de una ley, pudiendo servir, sin embargo, de garantía en caso necesario para las operaciones de deuda flotante que puedan realizarse.

Art 14. Interin no se disponga lo contrario, regirán para la Isla de Puerto Rico los preceptos determinados en el artículo 8.° de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 15. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumentos en los créditos presupuestos.

Art. 16. El Gobierno procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar con la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquieran ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á la provincia de Puerto Rico el beneficio de 6 por 100 que disfrutan en la Isla de Cuba las monedas de oro de cuño español de todas clases en las transacciones que se verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. El desempeño del cargo de Alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.

Art. 18. Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos docu-

mentos á la liquidación antes del 1.° de Enero próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquida dentro del plazo que el reglamento fija.

La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el párrafo anterior, se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuviesen.

Art. 19. Las plantillas consignadas en la Sección tercera, «Guerra,» del presupuesto de gastos, no podrán ser alteradas sino en virtud de una ley ó de una reorganización general, decretada, en conformidad con la legislación vigente, por el Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En el reglamento sobre ejecución de la ley de 19 de Julio de 1889 acerca del destino de Jefes y Oficiales del Ejército á los distritos militares de Ultramar, se introducirán las reglas necesarias, á fin de que desaparezca la excedencia á que da lugar la aplicación estricta de los artículos 1.° y 5.° de dicha ley.

Art. 21. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A

Resumen general *de los gastos de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de* 1890-91.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
		SECCION PRIMERA		
		Obligaciones generales.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	15.056	
	3.°	Negociados especiales	3.394,67	
	4.°	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio	2.048	
	5.°	Clases pasivas.—Sección de Ultramar	320	
	6.°	Archivo de Indias	1.192	
	7.°	Escuela de Ingenieros electricistas	544	
	8.°	Museo Biblioteca de Ultramar	560	
				24.074,67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
2.°		**CAPITULO SEGUNDO**		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Material.		
	1.°	Gastos diversos	5.632	
	2.°	Obras y reparación	8.128	
	3.°	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio	480	
	4.°	Clases pasivas.—Sección de Ultramar	64	
	5.°	Archivo de Indias	80	
	6.°	Museo de Ultramar	400	
	7.°	Escuela de Ingenieros electricistas	1.056	
				15.840
3.°		**CAPITULO TERCERO**		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
	1.°	Sala de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección de Puerto Rico	7.700	
	2.°	Idem id.—Material	300	
				8.000
4.°		**CAPITULO CUARTO**		
		GASTOS EVENTUALES		
		Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos	3.200	
	2.°	Giros y quebrantos	15.360	
	3.°	Acuñación de moneda	»	
				18.560

5.° CAPITULO QUINTO

CARGAS DE JUSTICIA

Unico.	Para esta atención	»	3 400

6.° CAPITULO SEXTO

DEUDA

Unico.	Intereses, amortización y negociación de pagarés	»	231 500

7.° CAPITULO SEPTIMO

CLASES PASIVAS

1.°	Montepío civil	73.000	
2.°	Idem militar	71.000	
3.°	Pensiones de gracia	950	
4.°	Retirados de Guerra y Marina	147.350	
5.°	Jubilados de todos los ramos	35.300	
6.°	Cesantes de idem id	22.400	
7.°	Emigrados de América	1.000	
			351.000

8.° CAPITULO OCTAVO

BONIFICACIONES

Unico.	Para las que se acuerden á las Clases pasivas	»	3.000

9.° CAPITULO NOVENO

EJERCICIOS CERRADOS

1.°	Obligaciones de ejercicios que carecen de crédito legislativo	1.470,36	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	
			1.470,36
			656.845,03
	A deducir: descuento de haberes		40.981,30
	Total de la Sección primera		615.863,73

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.

SECCION SEGUNDA

Gracia y Justicia.

1.° CAPITULO PRIMERO

TRIBUNALES

Personal.

1.°	Audiencia territorial de la Isla	49.720	
2.°	Idem de lo criminal de Ponce	24.875	
3.°	Idem id. de Mayagüez	24.875	
			99.470

2.° CAPITULO SEGUNDO

TRIBUNALES

Material.

1.°	Audiencia territorial de la Isla	3.900	
	Idem de lo criminal de Ponce	1.050	
3.°	Idem id. de Mayagüez	1.050	
4.°	Indemnizaciones	7.000	
			13.000

3.° CAPITULO TERCERO

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIÁSTICOS

Personal.

1.°	Juzgados de primera instancia y de instrucción	34.315	
2.°	Idem eclesiásticos	4.200	
			38.515

4.° CAPITULO CUARTO

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIÁSTICOS

Material.

1.°	Juzgados de primera instancia y de instrucción	2.100	
2.°	Idem eclesiásticos	135	
			2.235

5.° CAPITULO QUINTO

COMISIONES DEL SERVICIO

1.°	Dietas y visitas	2.000	
2.°	Estadística	600	
3.°	Notariado	600	
			3.200

6.° CAPITULO SEXTO

CULTO Y CLERO

Personal.

1.°	Clero catedral	38.400	
2.°	Idem parroquial	104.590	
			142.990

7.° CAPITULO SEPTIMO

CULTO Y CLERO

Material.

Unico.	Para esta atención	»	22.570

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pésos.	Por capítulos. Pésos.
3.°		**CAPITULO TERCERO**		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de Infantería	544.534,27	
	2.°	Idem de Caballería	1.614,80	
	3.°	Idem de Artillería	142.187,03	
	4.°	Brigada sanitaria	5.492,28	
	5.°	Caja de Ultramar	8.438,03	
	6.°	Academia militar preparatoria	600	
	7.°	Cuerpo de Inválidos	1.871,44	
	8.°	Idem auxiliar de escribientes	8.575	
				713.312,85
4.°		**CAPITULO CUARTO**		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	4.500
5.°		**CAPITULO QUINTO**		
		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINARIAS		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	34.300	
	2.°	Reservas de Santo Domingo	324	
	3.°	Milicias disciplinarias á extinguir	11.932	

JEFES Y OFICIALES EN EXPECTACIÓN DE EMBARQUE

		Para esta atención	»	7.500

7.° CAPITULO SEPTIMO

PIENSO

	Unico.	Material	»	9.672

8.° CAPITULO OCTAVO

MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS, Y ALQUILERES DE EDIFICIOS

	1.°	Acuartelamiento	7.219,68	
	2.°	Alquileres de edificios	4.827	
				12.046,68

9.° CAPITULO NOVENO

HOSPITALES

	1.°	Personal eclesiástico	4.506	
	2.°	Material de hospitales	51.374,50	
				55.880,50

10 CAPITULO DECIMO

MATERIAL DE TRANSPORTES

	Unico.	Para esta atención	»	88.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
11		CAPITULO UNDECIMO		
		MATERIAL DE ARTILLERÍA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.100
12		CAPITULO DUODECIMO		
		MATERIAL DE INGENIEROS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	10.000
13		CAPITULO DECIMOTERCERO		
		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.938
14		CAPITULO DECIMOCUARTO		
		GASTOS DIVERSOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.000
15		CAPITULO DECIMOQUINTO		
		CRUCES PENSIONADAS		

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR

nco.	Para esta atención	»	9.600

17 CAPITULO DECIMOSEPTIMO

EJERCICIOS CERRADOS

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..	23.546,17	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	»	
			23.546,17
			1.068.367,50
	A deducir: descuento de haberes		19.729,20
	Total de la Sección tercera		1.048.638,30

SECCION CUARTA

Hacienda.

1.° CAPITULO PRIMERO

PERSONAL ADMINISTRATIVO

1.°	Intendencia general de Hacienda	14.250	
2.°	Intervención general de la Administración del Estado	10.750	
3.°	Contaduría central	10.750	
4.°	Tesorería central	5.950	
5.°	Escribientes y servicio	5.550	
			47.250

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
2.°		**CAPITULO SEGUNDO**		
		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	4.400	
	2.°	Intervención general de la Administración del Estado	800	
	3.°	Contaduría central	700	
	4.°	Tesorería central	600	
				6.500
3.°		**CAPITULO TERCERO**		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda	3.482	
	2.°	Traslación de caudales	1.000	
	3.°	Impresiones	5.000	
				9.482
4.°		**CAPITULO CUARTO**		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Comisiones de servicio	»	5.000
5.°		**CAPITULO QUINTO**		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		Personal.		
		Administración central de Contribuciones y Rentas	20.375	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías	72.930	
	3.°	Resguardo de Aduanas	58.910	
				152.215

Material.

	Administración central de Contribuciones y Rentas	800	
2.°	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías	2.330	
3.°	Resguardos de Aduanas	900	
			4.030

7.° CAPITULO SEPTIMO

GASTOS DIVERSOS

1.°	Valor y conducción de efectos timbrados	4.400	
2.°	Premios de recaudación	»	
			4.400

8.° CAPITULO OCTAVO

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Unico.	Para esta atención	»	1.000

9.° CAPITULO NOVENO

EJERCICIOS CERRADOS

1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	21.924,34	
2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	»	
			21.924,34
			251.801,34
	A deducir: descuento de haberes		20.021,50
	Total de la Sección cuarta		231.779,84

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION QUINTA		
		Marina.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.°	Comandancia principal y Ordenación de pagos	17.150	
	2.°	Inscripción marítima	27.171	
	3.°	Lancha de vapor para el servicio de la Comandancia	4.245,50	
	4.°	Servicio semafórico	1.690	
				50.256,50
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
		MATERIAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.°	Gastos de oficina de la Comandancia y Ordenación de pagos	360	
	2.°	Idem de la idem de inscripción marítima	4.668	
	3.°	Idem de la Comandancia	2.035	
	4.°	Idem del semáforo y vigía del castillo de San Cristóbal	675	
				7.738
3.°		CAPITULO TERCERO		
		MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		

GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA

		Distribución de caudales	158,48	
	2.°	Abonos de viajes	3.000	
	3.°	Varios gastos	100	
				3.258,48

5.° CAPITULO QUINTO

BUQUES ARMADOS

Personal.

	Unico.	Personal de la Estación naval	»	37.665

6.° CAPITULO SEXTO

BUQUES ARMADOS

Material.

	1.°	Carbones	2.000	
	2.°	Material de buques	9.800	
				11.800

7.° CAPITULO SEPTIMO

BUQUES ARMADOS

Material personal.

	1.°	Raciones	7.018,20	
	2.°	Vestuario	600	
	3.°	Medicinas	100	
	4.°	Hospitales	400	
				8.118,20

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.°		CAPITULO OCTAVO		
		BUQUES ARMADOS		
		Gastos diversos.		
	1.°	Distribución de caudales	181,52	
	2.°	Abonos de viaje	600	
	3.°	Varios gastos	580	
				1.361,52
9.°		CAPITULO NOVENO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	8.812,53	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	»	
				8.812,53
				132.027,03
		A deducir: descuento de haberes		8.545,85
		Total de la Sección quinta		123.481,18

SECCION SEXTA

Gobernación.

CAPITULO PRIMERO

GOBIERNO GENERAL

Personal.

	Unico.	Gobierno general y su Secretaría	»	44.400

GOBIERNO GENERAL

Material.

	Comisiones del servicio	500	
2.°	Gobierno general	2.000	
3.°	Cablegramas	4.000	
4.°	Comisión de Estadística	300	
5.°	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación	2.096	
			8.896

3.° CAPITULO TERCERO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Personal.

Unico.	Para esta atención	»	19.602

4.° CAPITULO CUARTO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Material.

Unico.	Para esta atención	»	1.000

5.° CAPITULO QUINTO

COMUNICACIONES

Personal.

Unico.	Administración general		67.405

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
6.°		**CAPITULO SEXTO**		
		COMUNICACIONES		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento	16.100	
	2.°	Comunicaciones terrestres y marítimas	118.278	
	3.°	Valores declarados	4.000	
				138.378
7.°		**CAPITULO SEPTIMO**		
		ESTABLECIMIENTOS PÍOS		
	1.°	Hospital de San Germán	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres	264	
				3.716
8.°		**CAPITULO OCTAVO**		
		SANIDAD		
		Personal.		
	1.°	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia	520	
	2.°	Servicio sanitario de puertos	6.906,50	
	3.°	Lazaretos de la Isla de Cabras	360	
				7.786,50

Material.

	Núm. 6.	Para esta atención	»	566

10 CAPITULO DECIMO

ATENCIONES GENERALES

	Unico.	Alquileres de edificios	»	20.308

11 CAPITULO UNDECIMO

GASTOS EVENTUALES

	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas, anuncios de salida de vapores y socorros	»	2.750

12 CAPITULO DUODECIMO

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

	Unico.	Para esta atención	»	225.885,21

13 CAPITULO DECIMOTERCERO

CUERPO DE ORDEN PÚBLICO

	Unico.	Para esta atención	»	80.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
14		CAPITULO DECIMOCUARTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	55.058,37	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).	»	
				55.058,37
				675.751,08
		A deducir: descuento de haberes		18.081,73
		Total de la Sección sexta		657.669,35
		SECCIÓN SÉPTIMA		
		Fomento.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
		Personal.		
	1.°	Instituto de segunda enseñanza	29.000	
	2.°	Escuela profesional y práctica de Artes y Oficios	27.000	
	3.°	Escuelas Normales	11.250	
	4.°	Junta superior de Instrucción pública	500	
	5.°	Subvención para la enseñanza al Ateneo de Puerto Rico	7.000	
				74.750
		CAPITULO SEGUNDO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		

OBRAS PÚBLICAS

Personal.

Unico.	Para esta atención	»	44.840

4.° CAPITULO CUARTO

OBRAS PÚBLICAS

Material.

1.°	Indemnizaciones	2.500	
2.°	Gastos diversos	1.400	
			3.900

5.° CAPITULO QUINTO

CARRETERAS

Material.

1.°	Estudios y nuevas construcciones	200.000	
2.°	Reparación y conservación	75.000	
			275.000

6.° CAPITULO SEXTO

FERROCARRILES

Material.

Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
7.°		**CAPITULO SEPTIMO**		
		NAVEGACIÓN		
		Personal.		
	Unico.	Faros	»	11.250
8.°		**CAPITULO OCTAVO**		
		NAVEGACIÓN		
		Material.		
	1.°	Puertos	22.650	
	2.°	Faros	69.700	
	3.°	Boyas y valizas	»	
				92.350
9.°		**CAPITULO NOVENO**		
		CONSTRUCCIONES CIVILES		
		Material.		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación	»	36.600
10		**CAPITULO DECIMO**		
		MINAS		
		Material.		
	Unico.	Para esta atención	»	[illegible]

AUXILIOS Y ASIGNACIONES

		Junta de Agricultura, Industria y Comercio	500	
	2.°	Sociedad Económica de Amigos del País	500	
	3.°	Junta superior de compensación y venta de terrenos baldíos	560	
	4.°	Gastos de oposiciones á cátedras	2.000	
	5.°	Pesas y medidas	1.000	
	6.°	Sociedad protectora de la inteligencia de Mayagüez	2.000	
				6.560

12 CAPITULO DUODECIMO

COLONIZACIÓN

1.°	Personal	1.800	
2.°	Para la colonización de la Isla de Cabras	2.300	
			4.100

13 CAPITULO DECIMOTERCERO

ESTACIONES AGRONÓMICAS

1.°	Personal	9.800	
2.°	Material	5.000	
			14.800

14 CAPITULO DECIMOCUARTO

CONCURSOS AGRÍCOLAS

1.°	Personal	100	
2.°	Material	500	
3.°	Premios	3.900	
			4.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.
15		**CAPITULO DECIMOQUINTO**		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	8.193,85	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)..	»	
				8.193,85
				598.393,85
		A deducir: descuento de haberes		4.434
		Total de la Sección séptima		593.959,85

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales	615.863,73
— 2.ª—Gracia y Justicia	362.194,35
— 3.ª—Guerra	1.048.638,30
— 4.ª—Hacienda	231.779,84
— 5.ª—Marina	123.481,18
— 6.ª—Gobernación	657.669,35
— 7.ª—Fomento	593.959,85
TOTAL GENERAL	3.633.586,60

Madrid 19 de Junio de 1901.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto de ingresos de la Isla de Puerto Rico para 1890-91.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA		
		Contribuciones é impuestos.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
	1.°	Contribución territorial	368.000	
	2.°	Idem de industria y comercio	160.000	
	3.°	Derechos reales y transmisión de bienes	76.000	
	4.°	Impuesto de Minas: canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto	400	
				604.400
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
	Unico.	Derechos de consumos	»	153.000
		Total de la Sección primera		757.400
		SECCION SEGUNDA		
		Aduanas.		
1.°		CAPITULO PRIMERO		
		DERECHOS DE ARANCEL		
	1.°	Derechos de importación	1.900.000	
	2.°	Idem de exportación	105.000	
				2.005.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.°		CAPITULO SEGUNDO		
		DERECHOS ESPECIALES		
	1.°	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros...	250 000	
	2.°	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.°	Multas y comisos.....	19.000	
	4.°	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importación.....	190.000	
				461.000
		Total de la Sección segunda.....		2.466.000
		SECCION TERCERA		
		Rentas estancadas.		
Unico.		CAPITULO UNICO		
		EFECTOS TIMBRADOS		
	1.°	Bulas.....	300	
	2.°	Cédulas de vecindad.....	18.000	
	3.°	Papel sellado.....	84.000	
	4.°	Idem de pagos al Estado.....	15.000	
	5.°	Sellos de comunicaciones.....	113.000	
	6.°	Idem de recibos y cuentas.....	13.000	
	7.°	Idem de documentos de giro.....	5.000	
	8.°	Idem de pólizas y seguros.....	1.500	
	9.°	Libranzas para la prensa periódica.....	100	
				249.900
		Total de la Sección tercera.....		249.900

SECCION CUARTA

Bienes del Estado.

1.° CAPITULO PRIMERO

PRODUCTOS EN RENTA

1.°	Arrendamiento de fincas	500	
2.°	Idem de baldíos y realengos	»	
3.°	Canon de solares	1.900	
4.°	Productos de todas clases de montes del Estado	»	
5.°	Réditos de censos	2.000	
			4.400

2.° CAPITULO SEGUNDO

PRODUCTOS EN VENTA

1.°	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882	2.500	
2.°	Idem id. posteriores á dicha ley	23.000	
3.°	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884	1.500	
4.°	Redenciones de censos	400	
			27.400
	Total de la Sección cuarta		31.800

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos.	Por capítulos. — Pesos.

SECCION QUINTA

Ingresos eventuales.

1.° CAPITULO PRIMERO

DIFERENTES CONCEPTOS

	1.°	Alcances de cuentas	8.500
	2.°	Cédulas de privilegio	»
	3.°	Cesiones y restituciones	50
	4.°	Impuesto de rifas y loterías	98.000
	5.°	Intereses del 6 por 100 de demora	3.500
	6.°	Mandas pías	50
	7.°	Medias anatas	50
	8.°	Mostrencos	200
	9.°	Oficios vendibles y renunciables	300
	10	Corrales de pesca	800
	11	Productos de presidios	2.000
	12	Idem sin aplicación determinada	1.000
	13	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados	3.500
		Venta de pólvora y efectos inútiles	1.500
	15	Correos.—Derechos de apartado	1.000
	16	Beneficios de acuñación de moneda	»

2.° CAPITULO SEGUNDO

EJERCICIOS CERRADOS

1.°	De la Sección primera	49.000	
2.°	De la idem segunda	3 500	
3.°	De la idem tercera	50	
4.°	De la idem cuarta	3.000	
5.°	De la idem quinta	2.000	
			57.550
	Total de la Sección quinta		178.000

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos	757.400
— 2.ª—Aduanas	2.466.000
— 3.ª—Rentas estancadas	249.900
— 4.ª—Bienes del Estado	31.800
— 5.ª—Ingresos eventuales	178.000
TOTAL DE INGRESOS	3.683.100

Madrid 18 de Junio de 1890.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la Isla de Puerto Rico que, en su caso y en debida forma, podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1890-91.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION PRIMERA	
		Obligaciones generales.	
2.°	2.°	Ministerio de Ultramar.—Material.—Obras y reparaciones	Por el mayor gasto de las obras que se ejecuten en los edificios que ocupan el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.
4.°	1.°	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
	2.°	Giros y quebrantos	
6.°	Unico.	Intereses, amortización de las Deudas, incluso la flotante del Tesoro, y negociación de pagarés	
		SECCION SEGUNDA	
		Gracia y Justicia.	
9.°	Unico.	Confinados á presidio	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
		SECCION TERCERA	
		Guerra.	
3.°	1.°	Personal del Cuerpo de Infantería	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
	2.°	Idem de id. de Caballería	
	3.°	Idem de id. de Artillería	
	4.°	Idem de la brigada sanitaria	
7.°	Unico.	Pienso	Por el aumento que pueda tener este servicio.
8.°	1.°	Acuartelamiento	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1.° y por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios.
	2.°	Alquileres de edificios	

9.°	2.°	Material de hospitales	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que sólo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la Isla con goce de pensión de cruz ó entrar en él durante el ejercicio.
10	2.°	Idem de transportes	
[illegible]	[illegible]	Gastos diversos	
15	Unico.	Cruces pensionadas	

SECCION CUARTA

Hacienda.

3.°	1.°	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
	2.°	Traslación de caudales	
4.°	Unico.	Comisiones del servicio	
7.°	1.°	Valor y conducción de efectos timbrados	

SECCION QUINTA

Marina.

6.°	1.°	Buques armados.—Material.—Carbones	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
7.°	1.°	Idem id.—Raciones	

SECCION SEXTA

Gobernación.

2.°	2.°	Cablegramas	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
6.°	3.°	Valores declarados	
8.°	2.°	Servicio sanitario	
	3.°	Lazareto de la Isla de Cabra	
10	Unico.	Alquileres de edificios	
11	Unico.	Gastos eventuales	
13	Unico.	Cuerpo de Orden público	

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION SEPTIMA	
		Fomento.	
2.°	Unico.	Instrucción pública.—Material	Por el mayor gasto de instalación de las Escuelas de nueva creación.
5.°	1.°	Estudios y nuevas construcciones de carreteras	Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas y obras en los edificios del Estado ocupados por dependencias civiles.
	2.°	Reparación y conservación de idem	
6.°	Unico.	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles	
8.°	1.°	Puertos	
	2.°	Faros	
9.°	Unico.	Construcciones civiles, obras nuevas, servicios y reparación	

Madrid 18 de Junio de 1890.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Estado comparativo por Secciones de los créditos que se consideran necesarios en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91, *y los aprobados para el de* 1888-89.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91. — *Pesos.*	En 1888-89. — *Pesos.*	De más. — *Pesos.*	De menos. — *Pesos.*
1.ª Obligaciones generales	615 863,73	1.079.445,86	»	463.582,13
2.ª Gracia y Justicia	362.194,35	326.678,53	35.515,82	»
3.ª Guerra	1.048.638,30	1.045.567,86	3.070,44	»
4.ª Hacienda	231.779,84	331.322,83	»	99.542,99
5.ª Marina	123.481,18	134.932,82	»	11.451,64
6.ª Gobernación	657.669,35	513.637,72	144.031,63	»
7.ª Fomento	593.959,85	427.470,20	166.489,65	»
TOTAL	3.633.586,60	3.859.055,82	349.107,54	574.576,76

Diferencia de menos en los gastos para 1890-91..... Pesos. 225.469,22

Resumen comparativo por Secciones del presupuesto de ingresos de la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1890 91, *y los aprobados para* 1888-89.

Secciones.	SERVICIOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
		Para 1890-91. — Pesos.	En 1888-89. — Pesos.	De más. — Pesos.	De menos. — Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos.....	757.400	911.000	»	153.600
2.ª	Aduanas.....	2.466.000	2.146.000	320.000	»
3.ª	Rentas estancadas..., ...	249.900	276.000	»	26.100
4.ª	Bienes del Estado.....	31 800	74.000	»	42.200
5.ª	Ingresos eventuales.....	178.000	316.600	»	138.600
	TOTAL.....	3.683.100	3.723.600	320.000	360.500

Diferencia de más en los ingresos para 1890-91.. ..... 40.500

Balance de los ingresos y gastos presupuestos de la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS — CONCEPTO		Pesos.	Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS — CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales		615.863,73	1.ª	Contribuciones é impuestos	757.400
2.ª	Gracia y Justicia		362.194,35	2.ª	Aduanas	2.466.000
3.ª	Guerra		1.048.638,30	3.ª	Rentas estancadas	249.900
4.ª	Hacienda		231.779,84	4.ª	Bienes del Estado	31.800
5.ª	Marina		123.481,18	5.ª	Ingresos	178.000
6.ª	Gobernación		657.669,35			
7.ª	Fomento		593.959,85			
	TOTAL		3.633.586,60		TOTAL	3.683.100
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:					
1.ª	Obligaciones generales	398,07				
2.ª	Gracia y Justicia	1.433,75				
4.ª	Hacienda	16,356,19	57.081,28			
5.ª	Marina	6,66				
6.ª	Gobernación	33.014,38				
7.ª	Fomento	5.692,23				
	Total de gastos á satisfacer		3.576.505,32			
	Y siendo los gastos á satisfacer					3.576.505,32
					Resulta un superávit de	106.594,68

276

HACIENDA

19 *Junio: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para prevenir los accidentes á que pueda dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de una transferencia de crédito entre capítulos del presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico 1889-90, para prevenir los accidentes á que puede dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*En la misma* Gaceta *del* 20 *de Junio se inserta el mencionado proyecto de ley.*)

277

ULTRAMAR

19 *Junio: publicado en* 23.

Real decreto, creando dos Escuelas Normales Superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico.

Señora: El estado que presenta la instrucción pública en todos los países cultos en estos días de progreso en que los adelantos de las ciencias modernas preparan el triunfo de las grandes y luminosas redenciones futuras, impone á los Gobiernos el cumplimiento de un deber moral é ineludible, la protección de la primera enseñanza, germen de prosperidad y base del porvenir de los pueblos, por el olvido de cuyos sa

grados intereses los hombres que rigen los destinos de una Nación no podrán sustraerse á las responsabilidades de la historia.

Para que la instrucción pública llegue á su mayor límite de esplendor, es de todo punto necesario que la primera enseñanza alcance su más amplio desarrollo. La creación de esos modestos Centros en que se educa al niño es la herencia de los Poderes. Acaso en el corazón del hombre se entibie la gratitud por los dones que ofrecen los vínculos del linaje; pero el legado de la educación jamás se olvida. Por el aumento de las cifras de la primera enseñanza se llegará á la disminución de la estadística criminal, realizando el problema que hoy preocupa á las sociedades civilizadas y que constituye la más alta aspiración del derecho público moderno.

Con el establecimiento del régimen constitucional coincidió en España la creación de las Escuelas Normales de ambos sexos. Fúndase en 1839 la Central de Madrid; ingresa en ella un limitado plantel de alumnos subvencionados por las provincias, y á los pocos años estos Centros docentes funcionan en las mismas con público aplauso, llevando la ilustración á todos los pueblos y mereciendo calurosos plácemes del inolvidable estadista D. Fermín Caballero en 1843, como Ministro del ramo. Los amantes de la Pedagogía enaltecen la memoria del insigne literato Gil y Zárate por los elogios que en una de sus obras más conocidas tributó á este moderno sistema de enseñanza. Así continuaron las Normales, sin otro amparo que el decidido y personal entusiasmo de aquellos modestos Profesores, hasta que en 2 de Junio de 1868, con dolorosa sorpresa de todo el mundo, aparece la ley que dispone la clausura de aquellas Escuelas, ley que por fortuna no tuvo efecto.

Desde entonces, y envuelto en la sombra de aquellas vicisitudes, detenido por el impulso de reacciones injustificables, luchando con problemas económicos, aspirando á la unidad que hoy reclama la organización de las Normales, ávido de reformas en la enseñanza de las mismas, el organismo de estos Centros profesionales avanza lentamente, y el Magisterio español no da tregua al trabajo para realizar sus generosos anhelos.

Y es tanto más de lamentar esta lentitud en el desenvolvimiento de la enseñanza y las reflexiones que sugiere el presente estado de la instrucción elemental son tanto más sentidas, cuanto que jamás Nación alguna llegó en este orden intelectual á la plena soberanía que con relación á los tiempos obtuvo España en épocas gloriosas. Y como si fuera el destino de la totalidad de las letras, fué nuestra Nación la

276

HACIENDA

19 *Junio: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para prevenir los accidentes á que pueda dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de una transferencia de crédito entre capítulos del presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico 1889-90, para prevenir los accidentes á que puede dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(*En la misma* Gaceta *del* 20 *de Junio se inserta el mencionado proyecto de ley.*)

277

ULTRAMAR

19 *Junio: publicado en* 23.

Real decreto, creando dos Escuelas Normales Superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico.

Señora: El estado que presenta la instrucción pública en todos los países cultos en estos días de progreso en que los adelantos de las ciencias modernas preparan el triunfo de grandes y luminosas redenciones futuras, impone á los Go biernos el cumplimiento de un deber moral é ineludible, protección de la primera enseñanza, germen de prosperida base del porvenir de los pueblos, por el olvido de cuyos

grados intereses los hombres que rigen los destinos de una Nación no podrán sustraerse á las responsabilidades de la historia.

Para que la instrucción pública llegue á su mayor límite de esplendor, es de todo punto necesario que la primera enseñanza alcance su más amplio desarrollo. La creación de esos modestos Centros en que se educa al niño es la herencia de los Poderes. Acaso en el corazón del hombre se entibie la gratitud por los dones que ofrecen los vínculos del linaje; pero el legado de la educación jamás se olvida. Por el aumento de las cifras de la primera enseñanza se llegará á la disminución de la estadística criminal, realizando el problema que hoy preocupa á las sociedades civilizadas y que constituye la más alta aspiración del derecho público moderno.

Con el establecimiento del régimen constitucional coincidió en España la creación de las Escuelas Normales de ambos sexos. Fúndase en 1839 la Central de Madrid; ingresa en ella un limitado plantel de alumnos subvencionados por las provincias, y á los pocos años estos Centros docentes funcionan en las mismas con público aplauso, llevando la ilustración á todos los pueblos y mereciendo calurosos plácemes del inolvidable estadista D. Fermín Caballero en 1843, como Ministro del ramo. Los amantes de la Pedagogía enaltecen la memoria del insigne literato Gil y Zárate por los elogios que en una de sus obras más conocidas tributó á este moderno sistema de enseñanza. Así continuaron las Normales, sin otro amparo que el decidido y personal entusiasmo de aquellos modestos Profesores, hasta que en 2 de Junio de 1868, con dolorosa sorpresa de todo el mundo, aparece la ley que dispone la clausura de aquellas Escuelas, ley que por fortuna no tuvo efecto.

Desde entonces, y envuelto en la sombra de aquellas vicisitudes, detenido por el impulso de reacciones injustificables, luchando con problemas económicos, aspirando á la unidad que hoy reclama la organización de las Normales, ávido de reformas en la enseñanza de las mismas, el organismo de estos Centros profesionales avanza lentamente, y el Magisterio español no da tregua al trabajo para realizar sus generosos anhelos.

Y es tanto más de lamentar esta lentitud en el desenvolvimiento de la enseñanza y las reflexiones que sugiere el presente estado de la instrucción elemental son tanto más sentidas, cuanto que jamás Nación alguna llegó en este orden intelectual á la plena soberanía que con relación á los tiempos obtuvo España en épocas gloriosas. Y como si fuera el destino de la totalidad de las letras, fué nuestra Nación la

primera en las grandes manifestaciones de la inteligencia humana, y entre todas conquistó nuestra patria el señorío de la literatura universal.

Ni hay clase que supere por sus virtudes al Magisterio español. Con una vocación ardiente, que es símbolo del ejemplo y vivo reflejo de la fe que le anima; indomable á la solicitud de la política agitada de los pueblos; recluído á la oscuridad de sus aulas y alejado de un porvenir que aliente su espíritu; con pocos haberes devengados y no siempre con puntualidad retribuídos; con muchas horas de un trabajo incesante que la religión consagra, y dedicadas á la vigilancia de los recreos de sus discípulos las que santifica al descanso; sin otro estímulo que el amor de los niños y sin otro premio que el merecido por ellos; con una instrucción sólida y un profundo conocimiento de su elevado sacerdocio, nuestro Profesorado de primera enseñanza es orgullo de la patria y merecedor del más alto aprecio del Gobierno de V. M.

Respondiendo al espíritu que el precepto constitucional informa de llevar á nuestras provincias ultramarinas todos los beneficios que las leyes conceden, el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el momento de crear en Cuba y Puerto Rico las Escuelas Normales de ambos sexos, fundamento legítimo de la instrucción pública, garantía del porvenir de aquellas regiones y término seguro de que logren arraigarse allí las recientes conquistas político-administrativas, para cuya creación figuran en los nuevos presupuestos las partidas absolutamente precisas, y que, á medida que las atenciones del Erario lo consientan, han de obtener la amplitud más señalada. Una vez creados estos organismos, los Maestros obtendrán los títulos con las debidas garantías, cesará la actual anarquía, la provisión de las Escuelas dejará de estar á merced del capricho ó del favor, y los turnos fijos de oposición, concurso y traslado serán respetados; en suma, la enseñanza primaria quedará cimentada en sólidas y dignas bases.

Se armonizan las ideas que palpitan en el presente decreto con aquellas que sirvieron de guía é inspiraron otras disposiciones emanadas de Fomento en 30 de Abril de 1886, al recabar para el Estado el sostenimiento directo de la segunda enseñanza y la suprema inspección de las Escuelas Normales, llegando hasta lo que constituye un verdadero ideal, ó sea hasta asegurar á los Maestros primarios el pago de su sagrado ministerio. Son, por tanto, vivo reflejo de tan sabias reformas las dictadas hoy para nuestras Antillas.

Y si motivo de satisfacción será siempre para el Ministro que suscribe el establecimiento de las Escuelas Normales de

Maestros en Ultramar, lo será mucho más grande por lo que respecta á las consagradas para la educación de la mujer; que si pudo en un tiempo estimarse como tema de controversia el enaltecimiento de la cultura de ésta, hoy por nadie se discute, y todos los pueblos civilizados se apresuran á concederle el puesto que merece en el concierto de la inteligencia, sin duda porque han comprendido que iluminar su alma con luces del humano saber equivale á garantir el triunfo de las nuevas generaciones.

Por los datos que la estadística de la enseñanza revela acerca de la solicitud con que en las demás naciones cultas se protege la educación de la mujer, dedúcese la importancia que envuelven estos estudios. Francia, en 1867, los organiza por iniciativa del entonces Ministro de Instrucción pública, monsieur Duruy, unos sostenidos por los Municipios, y otros por el Estado en la Sorbona de París, que se denominan cursos superiores, y cuyo régimen conserva el nombre de *Asociación para la segunda enseñanza de los jóvenes*. Italia cuenta 128 establecimientos para la secundaria y superior, los cuales disfrutan protección resuelta y merecida fama. Suiza extiende hasta tal límite la enseñanza profesional é industrial, que, además de la relativa al Magisterio, se halla confiado á las señoras el ejercicio de varias profesiones; y desde 1854, el número de las que siguen los cursos universitarios ha aumentado por modo considerable: en 1873 se hicieron 353 inscripciones, de las que 63 correspondían á señoritas, y de ellas 51 para la Facultad de Medicina, cuya carrera estaba abierta á la mujer suiza desde 1870. Suecia funda el Seminario de Institutrices de Sthokolmo, la Escuela Normal para jóvenes, las Escuelas Elementales Superiores, la Academia Real de Música, la Academia Real de Bellas Artes, la Escuela industrial, el Instituto Central de Gimnástica y otros varios Centros. Inglaterra establece en Londres, en 1848, el Colegio de la Reina, y en 1877 la Escuela de Medicina para señoras. Rusia dispone que las mujeres sean admitidas al desempeño de ciertos cargos públicos: en 1875 seguían la carrera de Medicina cerca de 500 alumnas, y el Tribunal Supremo del Imperio ha declarado en 1877 que las señoras pueden presentarse como Abogados en los juicios, aun en defensas de causas ajenas. Por último, los Estados Unidos, que es por toda evidencia el pueblo que raya á mayor altura en lo tocante á la educación de la mujer, cuenta con numerosos Colegios de enseñanza superior, de los cuales hay algunos que gozan de celebridad tan grande como merecida, entre ellos el *Packuer collegen institute de Brooklyn*, el *Rutger's female college*, y otros muchos, y sobre todos

el famoso Pongkeepsie, incorporado á la Universidad de Nueva York.

Respecto á la instrucción de la mujer en España, alcanza al periodo comprendido entre los años de 1869 á 1885 la gloria, no sólo de haberla creado, sino también elevado al debido rango, toda vez que en la Escuela de Institutrices, que fué instalada en 1869, se fundó el edificio de la Normal Central de Maestras. En 1870 salieron de aquel Centro algunas Institutrices examinadas en la Universidad de Madrid, y convirtiendo en definitivo lo que hasta entonces consideróse como un ensayo, llegó á constituirse en 1871 la *Asociación para la enseñanza de la mujer*. En 1878 creóse la de *Comercio para señoras*. En 1873 estableciόse la *Escuela de Correos y Telégrafos* y las Secciones de Idiomas, de Dibujo y de Música. En 1884 se abrió la *Escuela primaria* (Elemental y Superior) y la de *párvulos*. En 1885 fueron reformadas las bases de la Asociación para contribuir á la instrucción de la mujer, y según expresan las mismas, al mejoramiento de sus condiciones en todas las esferas de la vida.

Y, por último, merece consignarse el dato de que en Agosto de 1882 la antigua Institución tomó el título de *Escuela Normal Central de Maestras*, y fué autorizada para otorgar á sus alumnas, no sólo como antes los de Maestra elemental y superior, sino el Normal que por primera vez se creaba. La educación de la mujer sufrió, por tanto, radical transformación desde las conferencias de 1869 hasta la Escuela de Institutrices de 1881, obteniendo digno coronamiento en 1882, cuando al organizar las Escuelas de párvulos se proclamó debían estar al cuidado exclusivo de la mujer, reconociéndose de este modo su aptitud, sus dotes y hasta su especial instinto para la enseñanza de los niños. Ha llegado, por tanto, el momento oportuno de iniciar una serie de reformas análogas en Cuba y Puerto Rico, y para esto urge, como punto de partida, crear los Centros de donde salgan los Profesores que, establecidos en los diferentes pueblos de aquellas Islas, han de difundir el amor de los niños al estudio, han de ejercer el sacerdocio de la primera enseñanza y han de llenar la difícil misión de sustituir á las madres en el cuidado intelectual de sus hijos; entonces habráse realizado la verdadera prosperidad de aquellas provincias, porque como dijo el pedagogo Faxini, «Es locura creer que sea posible el progreso en una nación no ilustrada.»

Escasos son los recursos que por el momento pueden dedicarse al establecimiento de tales Centros docentes, á su material y al cuadro de sus Profesores; pero á pesar de esto habrá

de procurarse que la instrucción sea completa y los Profesores conozcan las prácticas pedagógicas.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe cubrir por oposición las plazas de Maestros de estas primeras Escuelas Normales; pero altas consideraciones de prudencia exigen proveerlas por concurso. Al establecer esta reforma en aquellas lejanas provincias, al crear dos Normales modelo, plantel de futuros Maestros, fuera descuido perturbador el desatender los consejos de la experiencia, y el estudio meditado de estos problemas y el sentido de las nuevas verdades adquiridas evidencian que sólo por una larga práctica en la dirección de las Normales puede llegarse al perfecto establecimiento de las mismas. La oposición será en lo porvenir el sistema más correcto, por lo mismo que constituye la garantía del saber; pero en los primeros momentos, es decir, para plantear las Escuelas, es preciso unir á tan preciada cualidad la no menos estimable de la práctica; por eso se conceden ventajas para el concurso á cuantos Profesores lo acrediten en forma legal. Aconsejan también este procedimiento los antecedentes patrios, toda vez que el reglamento de las Normales de la Península dice en su art. 21:

«Lo preceptuado, respecto á oposiciones, no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran después que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideración los méritos de los actuales Maestros y de los alumnos de Escuelas Normales con derecho á ser colocados.»

Es indudable, en suma, que merced á la creación de las Normales y al concurso de los pedagogos prácticos é ilustrados, muy pronto en aquellas tierras españolas, aun cuando más distantes no por eso menos amadas, va á germinar una semilla que ha fructificado con calor nacional en la Península, y es lícito abrigar, por tanto, la esperanza de que como la vegetación allí es más rica y gallarda, sus frutos han de ser todavía más lozanos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en las Antillas españolas, y con objeto de formar Maestros idóneos á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la misma, se crean dos Escuelas Normales superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, que se establecerán, una de cada sexo, en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.° Las cantidades que para personal y material de los citados Centros de enseñanza se consignan en los presupuestos de dichas Islas para el año económico de 1890-91, se distribuirán en la forma siguiente:

Diez mil pesos para personal de la Normal de Maestros, 5.000 para el de Maestras y 5.000 para material de una y otra de las de Cuba.

Diez mil pesos para personal de la Normal de Maestros, 5.000 para la de Maestras y 5.000 para material de una y otra de las de Puerto Rico.

Art. 3.° Para la difusión de las enseñanzas propias de esta clase de Escuelas habrá en cada una de las de Maestros cinco Profesores numerarios; dos Auxiliares, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras; otro idem, Sacerdote, encargado de la asignatura de Religión y Moral, y otros dos, á cuyo cargo estarán las enseñanzas de la Música y de la Gimnástica.

En las Escuelas Normales de Maestras habrá una Directora, á cuyo cargo estará la inspección y cuidado de las alumnas y el régimen interior del Establecimiento; una Profesora encargada de la enseñanza de las labores propias del sexo; cuatro Profesores auxiliares, cuyos nombramientos recaerán en los numerarios de la Normal de Maestros respectiva, y tres para las asignaturas de Religión y Moral, de Música y Gimnástica, que serán los mismos que para la de Maestros.

Art. 4.° Uno de los cinco Profesores numerarios de las de Maestros ejercerá las funciones de Director Jefe, al que, como tal, corresponde la administración y gobierno del Establecimiento, dirección de las enseñanzas y demás cuidados que

determinará el reglamento que para el régimen de estos Centros se dictará oportunamente.

A su autoridad estará subordinado todo el personal, tanto docente como administrativo.

Art. 5.° El cargo de Secretario lo desempeñará siempre el Profesor más joven de los cuatro numerarios restantes, é igualmente en las Escuelas de Maestras lo ejercerá el Auxiliar de menor edad, á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica, pero sin que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Art. 6.° Habrá además en cada Escuela, como dependientes, un escribiente auxiliar de la Secretaría, un conserje portero y un mozo de aseo; estos dos últimos cargos serán desempeñados por mujeres en las Normales de Maestras, y el de escribiente podrá encomendarse á un mismo individuo en la Escuela de Maestros y en la de Maestras.

Art. 7.° El personal de cada Escuela estará retribuido en la forma siguiente:

NORMALES DE MAESTROS

Profesores.

Cinco Profesores numerarios con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900 cada uno	7.500
Dos Profesores auxiliares, uno para la sección de Ciencias y otro para la de Letras, con el haber anual de 500 pesos cada uno	1.000
Un Profesor auxiliar de Religión y Moral con una gratificación de	200
Uno idem de Música con la de	200
Uno idem de Gimnástica con la de	200
Gratificación al Director	200

Dependientes.

Un Escribiente auxiliar de la Secretaría con	200
Un Conserje portero con	300
Un mozo de aseo con	200

NORMALES DE MAESTRAS

Profesores.

Una Directora con el sueldo anual de 600 pesos, el sobresueldo de 900 y la gratificación de 200	1.700

Una Profesora de labores con el sueldo de 400 pesos y el sobresueldo de 600	1.000
Cuatro Auxiliares con la gratificación de 250 pesos cada uno	1.000
Un Profesor auxiliar de Religión y Moral con la de	200
Uno idem de Música con la de	200
Uno idem de Gimnástica con la de	200

Dependientes.

Un Escribiente auxiliar de la Secretaría con	200
Una Conserje portera con	300
Una sirviente con	200

Art. 8.° Los cinco Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros, así como la Directora y Profesora de las de Maestras, disfrutarán, además del haber que se les asigna, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 9.° Será condición indispensable para obtener el cargo de Profesor numerario ó auxiliar de las secciones de Ciencias y Letras en las Escuelas que por este decreto se crean, la posesión del título de Maestro Normal, único que concede aptitud legal para optar al Profesorado de esta clase de centros.

Art. 10. Para el mejor acierto en la elección del personal que ha de ocupar las plazas de Profesores numerarios á que se refiere el art. 3.°, y con el propósito de que recaiga en personas de reconocida competencia, se abre un concurso, al que podrán acudir los Profesores propietarios de los centros análogos de la Península. El plazo del concurso empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y se dará por cerrado á los sesenta días.

Art. 11. Para el caso de que no se presentase número suficiente de Profesores propietarios, y deseando premiar los servicios prestados por los Profesores interinos en las Normales de la Península, se concede el derecho de acudir al citado concurso á todos los que hayan desempeñado sus plazas por espacio de ocho años, y á los que las hayan desempeñado menos de este tiempo, siempre que acrediten en forma haber ejercido ocho años la enseñanza en Escuela pública.

También podrán presentarse al mismo concurso los que no sean ni hayan sido Profesores propietarios ni interinos de las Normales de la Península, siempre que reunan las siguientes condiciones:

1.ª Tener el título de Maestro Normal.

2.ª Haber ingresado en el Profesorado por oposición, obteniendo Escuela superior.

3.ª Acreditar ocho años de práctica en la enseñanza, todos sin nota desfavorable, pidiendo para ello el Ministerio de Ultramar á quien corresponda los antecedentes que considere oportunos.

Art. 12. Terminado el plazo para la presentación de las solicitudes, serán minuciosamente examinados los documentos de todos los aspirantes, y se adjudicarán las plazas á los que presenten mejor expediente, publicándose los méritos de los agraciados en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. A las plazas de Directora y Profesora de las Normales de Maestras podrán aspirar, solicitándolas en el mencionado concurso, todas las Profesoras de las Escuelas Normales de la Península.

Art. 14. Si no se presentase número suficiente de aspirantes, tanto para las Escuelas de Maestros como de Maestras, ó los que solicitaren plaza no reuniesen méritos bastantes para obtenerla, el Ministerio de Ultramar acordará, para la provisión de las que no fuesen cubiertas, ó la convocatoria para otro concurso con nuevas bases, ó las anunciará á pública oposición, que habrá de celebrarse en esta Corte y ante el Tribunal que previamente se nombrará, pudiendo presentarse á estas oposiciones todos los que posean el título de que habla el art. 9.º de este decreto.

Art. 15. Los Profesores nombrados en una ú otra forma no podrán ser separados de sus puestos sin causa justificada para ello, y previa la formación de expediente personal, en el que se oirá al interesado, y entenderán el Jefe del distrito universitario correspondiente, la Junta superior de Instrucción pública respectiva y el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. En las vacantes que ocurran, el Gobierno podrá elegir para su provisión el medio del concurso ó de la oposición, según el resultado obtenido en la práctica para el mejor acierto en la elección del Profesorado. En el caso de que adoptase el último de los citados medios, la enseñanza se dividirá en dos grupos, que se denominarán de Ciencias y de Letras, con el propósito de que el opositor aspire á uno ó á otro, sin que nunca el Profesor de Ciencias pueda pasar al grupo de Letras y viceversa. La Pedagogía ha de ser común á ambos.

Art. 17. El nombramiento de los Profesores auxiliares se hará por el Gobernador general respectivo, previo concurso, en el que deberá oirse á la Junta superior de Instrucción pública que corresponda, excepto el del encargado de la ense-

ñanza de Religión y Moral, que se hará por la misma superior Autoridad, á propuesta del Diocesano.

Para el nombramiento del Auxiliar que ha de tener á su cargo la enseñanza de la Gimnástica, se considerará mérito preferente la posesión del título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Medicina.

Si no se presentasen aspirantes á las plazas de Auxiliares de las secciones de Ciencias y Letras con el título exigido por el art. 9.°, los Gobernadores generales darán cuenta al Ministerio de Ultramar, á fin de que éste anuncie otro concurso entre los Profesores de la Península, ó disponga lo que considere oportuno para la más pronta y acertada provisión de aquellas plazas.

Art. 18. El título de Maestro que se conferirá en estas Escuelas, comprenderá dos grados: el de elemental y el de superior.

Las enseñanzas correspondientes al primero se distribuirán en tres cursos, constituyendo uno más las que comprende el segundo.

Art. 19. En las Escuelas Normales de Maestros serán objeto de estudio en los tres cursos del grado elemental, las asignaturas de Religión y Moral; Principios de educación y Métodos de enseñanza; Ortología y Caligrafía; Gramática española; Geografía é Historia de España; Aritmética; Nociones de Filosofía; Geografía é Historia universal; Geometría; Dibujo lineal y Agrimensura; Agricultura, Industria y Comercio; conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales; Práctica de la enseñanza; Gimnástica, Música y Canto.

Para el grado superior, además de la conveniente ampliación de las marcadas para el elemental, se estudiarán las de Retórica y Poética; Legislación de primera enseñanza; Partida doble y Teneduría de libros; Complementos de la Aritmética y Nociones de Algebra.

Art. 20. En las Normales de Maestras se cursarán en los tres años que comprenda el grado elemental, las asignaturas de Religión y Moral; Principios de educación y Métodos de enseñanza; Ortología y Caligrafía; Gramática española; Geografía é Historia de España; Aritmética; Ligeras nociones de Filosofía; Geometría y dibujo aplicado á las labores; Economía doméstica é Higiene; Industria y Comercio; Ligeras nociones de los conocimientos comunes de las ciencias físico-naturales; Práctica de la enseñanza; Gimnástica de salón; Música y Canto, y Labores de utilidad y aplicación con sencillas de adorno.

Para el grado superior, además de la conveniente amplia-

ción de las marcadas para el elemental, se estudiarán las de Elementos de Retórica y Poética; Legislación de primera enseñanza; Partida doble y Teneduría de libros, y Labores de adorno de todas clases.

Art. 21. La distribución y extensión con que han de estudiarse las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el reglamento.

Art. 22. Las condiciones que se exigen á los alumnos de ambos sexos para el ingreso en estas Escuelas, se marcarán también en el citado reglamento.

Art. 23. Los cursos darán comienzo en el día 1.° de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo siguiente.

Art. 24. Los Auxiliares de las Secciones de Ciencias y Letras tendrán derecho á aspirar, por concurso, á la mitad de las plazas de Profesores numerarios que resulten vacantes, después de haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años, siempre que posean el título de que habla el art. 9.° de este decreto.

Art. 25. A cada una de estas Escuelas Normales se agregará la correspondiente de niños ó niñas, sostenida por los respectivos Municipios, donde los aspirantes al título de Maestro puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables á todo el que á esta carrera ha de dedicarse.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las mismas; así como para dictar las medidas que exija su observancia.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

278

ULTRAMAR

19 *Junio: publicado en* 25.

Real decreto, aprobando el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en las Islas Filipinas.

Señora: Las reformas establecidas en la Administración económica de las Islas Filipinas regularizando los impuestos, han fomentado la riqueza hasta el punto de resultar nuevas manifestaciones de tributación, que exigen ampliar las dispo-

siciones vigentes sobre la contribución industrial, así como las reformas de sus tarifas, de manera que el gravamen sobre las utilidades no exceda del 5 por 100. A esta necesidad, y dentro de los principios mencionados, obedece el nuevo reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en el Archipiélago.

Y, por tanto, el Ministro que suscribe, de conformidad con los Consejos de Ultramar y de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el Consejo de Ultramar y Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribucin industrial en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en las Islas Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE ESTA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.° Están sujetos al pago de la contribución industrial las Corporaciones ó individuos, sean españoles ó extranjeros, sin distinción de raza ó nacionalidad, que ejerzan en cualquiera de las Islas Filipinas una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los no comprendidos en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.° Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

Art. 3.° La administración é imposicición del impuesto se verificará con sujección á este reglamento y tarifas á él adjuntas.

Art. 4.° Esta contribución se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.° De los recargos que las leyes autoricen á favor de los fondos provinciales ó municipales.

3.° De un 5 por 100 de la expresada cuota, que se distribuirá en la forma siguiente:

Un 1 por 100 para gastos generales.

Un 2 por 100 como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga á su cargo el servicio de la recaudación.

Y un 2 por 100 para cubrir el importe de las partidas fallidas, y para atender á los gastos de comprobación é investigación que la Intendencia de Hacienda disponga en la forma y manera que juzgue más conveniente al acrecentamiento de esta renta del Estado.

Art. 5.° Las cuotas serán:

Prorrateables é íntegras.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándolas en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que se comience ó termine el ejercicio de la industria; pero su cobranza se exigirá por trimestres anticipados dentro del primer mes del mismo.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, sea el que quiera el tiempo en que durante el año se ejerza la industria, y se abonarán de una sola vez al comenzarse la misma.

Art. 6.° El contribuyente que ejerza una industria ó comercio sin estar incluído en la matrícula correspondiente, sólo estará obligado á satisfacer las cuotas de las dos últimas anualidades, al tenor de lo preceptuado en el art. 5.° de la instrucción de Recaudadores aprobada por Real orden de 25 de Octubre de 1887, cualquiera que sea el tiempo en que la venga ejerciendo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los funcionarios de la Administración, por no haber exigido en tiempo oportuno las cuotas devengadas por el Estado en la forma que determina la instrucción antes citada.

Art. 7.° La base de población para fijar las cuotas contributivas será la que corresponda con arreglo al número de habitantes de cada pueblo, que conste en el padrón de cédulas correspondientes al ejercicio anterior.

Art. 8.° Para los efectos de esa clasificación se considerarán pertenecientes á una misma localidad todas las industrias establecidas dentro de su radio municipal, ya lo estén en caseríos ó visitas, siempre que con respecto á la acción administrativa dependan de un solo Gobernadorcillo ó pedáneo.

Art. 9.° Cuando se presenten reclamaciones acerca de la base que deba señalarse á una población, la Administración de Hacienda pública respectiva clasificará al industrial en la forma que estime más arreglada á justicia, quedando á salvo, sin embargo, el derecho del contribuyente para alzarse de ese acuerdo ante la Administración central de Impuestos é Intendencia de Hacienda sucesivamente.

Art. 10. Se entiende por comercio en ambulancia el que se ejerce en el interior de las poblaciones, sin puesto fijo ni movible, considerándose como traficantes aquellos que recorren los pueblos vendiendo los efectos de su comercio, ya sean en ferias ó mercados, sin limitación de provincias.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN

Sección primera.

Formación de la matrícula.

Art. 11. La matrícula industrial de todos los individuos obligados á este impuesto, pero distribuídos por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota y recargos que cada uno deba satisfacer, se redactará anualmente y por duplicado por las Administraciones de Hacienda pública en la forma que determina el modelo núm. 1.

Uno de estos ejemplares se remitirá á la Central de impuestos para su examen y aprobación en los veinte primeros días del mes de Febrero.

Art. 12. Toda persona sujeta á esta contribución deberá presentar previamente ante la Subdelegación ó Administración de la provincia respectiva, una declaración triplicada, arreglada al modelo núm. 2, en la que expresará detalladamente la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que vaya á ejercer, consignando su nombre y domicilio; y si ya fuese contribuyente, la tarifa en que esté inscrito, domicilio y cuota que pague con distinción de conceptos.

Art. 13. También están obligados á presentar la declara-

ción expresada en el artículo anterior los fabricantes, industriales ó comerciantes á que se refieren los artículos 32, 33 y 34 que tengan abiertos establecimientos, separados para la venta de los objetos que fabriquen ó constituyan parte en su especulación.

La falta de presentación de la declaración mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligación de pagar la cuota que corresponda.

Art. 14. Los industriales de las tarifas 5.ª y 6.ª y los del número 22 de la 1.ª, quedan igualmente obligados, en armonía á lo prescrito en el art. 12 de este reglamento, á extender y presentar sus respectivas declaraciones, consignando en ellas, según corresponda á la índole de sus industrias, las unidades contributivas que pensaren poner en actividad.

Art. 15. Uno de los ejemplares de esas declaraciones se anotará en el acto en el registro que lleve la Administración, y se devolverá al interesado con la nota del día en que la presentare, sello de la oficina, firmas del Administrador y Oficial del Negociado respectivo, para que pueda justificar, siempre que sea necesario, la fecha de la presentación.

De los otros dos ejemplares, uno se remitirá á la Administración central de Impuestos, en unión de las matrículas de que trata el art. 11 y las sucesivas que se presenten, con el estado mensual de altas correspondiente, modelo núm. 3, y otro se conservará en legajos separados y por clases de tarifa en la dependencia de Hacienda de la provincia.

Art. 16. Presentadas las declaraciones de que tratan los artículos anteriores á los Administradores de Hacienda pública de las provincias, dispondrán éstos pasen á los Interventores ó al Oficial en quien los mismos deleguen en caso necesario, con el fin de que señalen la tarifa y cuota que corresponda á cada contribuyente, procediendo á la expedición de la patente una vez llenado ese requisito.

En el caso de que no resultase conformidad en el señalamiento de tarifa y cuota entre el Administrador y el Interventor, el primero de estos funcionarios resolverá expidiendo la patente y consultando el caso con la Administración central de Impuestos.

Art. 17. Si el contribuyente se considerase perjudicado con la designación de tarifa y cuota hecha por la Administración, podrá reclamar ante el Centro de Impuestos por conducto de la misma, dentro de los diez días siguientes desde el en que se le hubiere expedido la patente.

Dicho Centro, con preferencia á otro servicio, dictará la resolución que juzgue oportuna, de la que podrá apelar el

contribuyente, caso de no conformidad, ante la Intendencia general de Hacienda, dentro de otro plazo de diez días.

La resolución de la Intendencia causará estado, y sólo será apelable por la vía contenciosa ante el Consejo de Administración dentro del plazo de treinta días.

Art. 18. Tanto las resoluciones del Centro de Impuestos como las de la Intendencia general de Hacienda, serán notificadas á los interesados ó personas que los representen por la Administración provincial que hubiere hecho la designación de tarifa y cuota, y ante esta última dependencia deberán presentarse los recursos de apelación al Centro de Impuestos é Intendencia respectivamente.

Art. 19. Cuando la resolución fuere favorable al contribuyente, caducará la patente expedida por la Administración, y previa liquidación, se le dará otra nueva, devolviéndole la diferencia que resulte á su favor.

Art. 20. Habrá lugar también á los recursos expresados en el art. 17, siempre que las Administraciones de provincias tengan que instruir expediente por cambio de clase ó por baja de los contribuyentes, y éstos no se conformasen con la resolución que se dicte en los mismos.

Art. 21. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofreciere la comprobación, caso de haber lugar á ella.

Art. 22. Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones bajo una determinación concreta, se clasificarán por analogía ó asimilación con aquellas otras más relacionadas con sus condiciones esenciales.

Art. 23. Salvo los casos en que se disponga otra cosa en los diferentes epígrafes de las tarifas, pagarán la patente que corresponda á la industria que la tenga señalada más alta los contribuyentes que ejerzan en un mismo local, almacén ó tienda, dos ó más industrias ó negocios comprendidos en una misma tarifa; pero si las industrias ejercidas pertenecen á distintas tarifas, el contribuyente deberá adquirir entonces tantas patentes cuantas correspondan á las tarifas en que sus negocios se hallen comprendidos.

También se pagará la cuota que corresponda á cada una de las industrias diferentes, aunque éstas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 24. Para los efectos de este reglamento se entenderá por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo, siempre que tengan

puertas diferentes abiertas para el despacho público y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en otra cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente.

Art. 25. No se pagará cuota alguna por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria cuando éstos sólo sirvan para el surtido de su almacén ó tienda y el depósito se halle establecido en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor, según la designación hecha en las tarifas adjuntas, los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos en ellas expresados para el consumo de las familias, al detalle ó en pequeñas partidas; y como vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, los que habitualmente se ocupen en la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos.

Art. 27. Son vendedores de alcoholes del país al por mayor los que verifiquen la venta de dicho líquido por cantidades de más de una arroba en cada vez, ó que habitualmente se dediquen á su remisión al interior de las Islas por cantidades á la gruesa; y al por menor los que, sin tener más de seis arrobas de depósito, hagan ventas en cantidades menores de una arroba.

Art. 28. Los expresados vendedores al por menor de alcoholes, cuando las condiciones especiales de localidad y distancia de los centros de fabricación ó expendio por mayor hagan necesario un repuesto mayor de seis arrobas, podrán ser autorizados al efecto por la Intendencia general de Hacienda, oyendo previamente al Centro de Impuestos directos y á la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 29. Los comerciantes capitalistas comprendidos en el número 20 de la tarifa 1.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender al por mayor toda clase de mercancías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle establecido en el mismo edificio en que tengan su escritorio ó oficina. Pero si un comerciante tuviere más de uno de estos despachos para sus transacciones, pagará tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 30. Los comerciantes importadores de efectos procedentes, ya de la Península y sus posesiones ultramarinas, ya del extranjero, están obligados á presentar las patentes de ellos en las Administraciones de las Aduanas.

Dichas dependencias, bajo la inmediata responsabilidad del Administrador ó funcionario que lo sustituya, suspenderán el despacho de cualquier artículo de importación que no esté comprendido en la patente del interesado.

A este fin, las Administraciones de Hacienda remitirán mensualmente á las de Aduanas nota expresiva de las patentes de importación expedidas en el mes, con expresión de las mercancías, efectos, productos y géneros que el industrial ó comerciante tenga derecho á introducir, así como también relación de las bajas que ocurran.

Se exceptúan de la formalidad consignada en el párrafo primero de este artículo los fabricantes de la tarifa 6.ª, quienes sólo presentarán la certificación de que trata el artículo siguiente.

Art. 31. No se consideran importadores los fabricantes de la tarifa 6.ª por la introducción directa en las Islas de las primeras materias y artículos indispensables á su fabricación, quedando por tanto relevados del pago de contribución por tal concepto.

Siempre que ocurra este caso, la Administración ó Subdelegación de la provincia al expedir la patente que corresponda, entregará al fabricante una certificación en que conste el beneficio que se le concede, detallando en dicho documento los artículos que pueden ser objeto de importación, y dando cuenta inmediata á la Aduana respectiva, á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 32. Los dueños de fábricas de aserrar maderas, que á la vez tengan almacén ó sean tratantes en dicho artículo pagarán, además de la cuota de fabricante, la de especuladores ó negociantes que les corresponda con arreglo al núm. 8 de la tarifa 3.ª

Art. 33. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales de la tarifa 6.ª, se contarán todas las máquinas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar; si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, las declararán á la Administración de la provincia en debida forma, á fin de que los agentes de aquéllas puedan en el término del octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la Administración, la que inutilizará el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales, el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 34. Los fabricantes comprendidos en el anterior artículo tendrán el derecho de vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica, y fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor, siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

También podrán remitir y exportar todos sus productos.

Art. 35. Los vendedores ó almacenistas de la tarifa 2.ª, los comerciantes de la 1.ª, los especuladores con derecho á exportar el objeto ó especie de su especulación, comprendidos en la 3.ª, y los fabricantes de la 6.ª, pueden, sin pago de otra cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro de letras que exija el movimiento de compraventa de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

Art. 36. Los Directores, Gerentes ó representantes de los Bancos, Compañías y Sociedades mercantiles españolas, extranjeras ó sucursales de estas últimas, ya sean anónimas, comanditarias ó de seguros, están obligados á facilitar á la Administración respectiva copia autorizada de las memorias y de los balances ó cuentas anuales de sus operaciones dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas.

Si la dirección de una de esas Sociedades radicara fuera de las Islas, el plazo para la presentación de dichos documentos será el de tres meses, á contar desde el día 1.° de Enero de cada año.

La falta de cumplimiento á lo preceptuado en este artículo será castigada con la penalidad que determina el caso 1.° del artículo 83 de este reglamento.

Art. 37. Los Directores, Gerentes y representantes de los Bancos y Sociedades á que se refiere el art. 36, así como los dueños de casas de comercio que tengan empleados ó dependientes de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 1.ª, están también obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año ó cuando ésta lo crea conveniente, relación detallada de los nombres de dichos empleados, con expresión del haber que disfruten y demás datos que se juzguen necesarios para conocer la remuneración ó retribución que perciban.

Art. 38. Las Corporaciones del clero secular y regular, las cofradías, fundaciones piadosas que realicen préstamos de los designados en los números 24, 25 y 26 de la tarifa 1.ª, contribuirán por el número que les corresponda, según sea el significado de tales préstamos.

Art. 39. Los Arquitectos, Ingenieros y Ayudantes comprendidos en los números 2, 5 y 6 de la tarifa 7.ª que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 2 de la 1.ª

Dichos individuos no pagarán contribución si dirigen por sí fábricas ó industrias de su propiedad, como directores de su construcción, ni por los proyectos de la misma; pero satisfarán la correspondiente á la industria que establezcan.

Art. 40. Los artesanos comprendidos en la tarifa 7.ª pueden vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte ú oficio sin pagar más cuota que la que corresponda al número respectivo de dicha tarifa.

Art. 41. Servirán de base para regular la cuota que se debe imponer á los administradores de fincas y censos, y á los Habilitados y apoderados de clases pasivas, comprendidos en los casos 2.º y 3.º, núm. 1 de la tarifa 1.ª, las utilidades ó beneficios que los interesados hayan obtenido durante el año anterior inmediato.

A este fin quedan obligados dichos contribuyentes á presentar en la Administración de Hacienda de la provincia, dentro del mes de Enero de cada año, relación jurada y detallada de las indicadas utilidades.

Art. 42. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquier clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación de la matrícula, dando para ello parte de los contratos de cualquier clase que se celebren y que estén comprendidos en el núm. 3 de la primera de las tarifas unidas á este reglamento, con el fin de que figuren por su importe total en dichos documentos. Esta formalidad no eximirá, sin embargo, al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 12.

Art. 43. Además de la obligación consignada en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán:

1.º De no abonar cantidad alguna por consecuencia de los contratos celebrados, mientras el contratista no acredite con los correspondientes recibos hallarse al corriente en el pago de la cuota ó cuotas respectivas.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los indicados recibos ó certificación opor-

tuna de la Administración se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro cuantas cantidades le han correspondido por contribución industrial al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contraviniese estas disposiciones y deje de dar el parte á que se contrae el artículo anterior, será responsable del pago de las cantidades que por su falta deje de hacer efectiva á la Hacienda el contratista.

Art. 44. Las personas ó Empresas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera, no existiendo ninguna de ellas en las Islas, hállese ó no comprendida en las tarifas, disfrutarán exención en el pago de la contribución durante dos años, cuyo plazo empezará á contarse desde el día 1.° del mes en que la industria se instale ó establezca. Al efecto, las Administraciones de Hacienda, llegado este caso, expedirán á los interesados certificación que acredite el beneficio á que se refiere este artículo.

Art. 45. Cuando ocurra el caso previsto en el art. 22, las Administraciones incluirán al interesado en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga y haciéndola efectiva sin perjuicio del resultado del expediente, que constará de los datos siguientes:

1.° Informe de tres contribuyentes por industrias análogas si los hubiere.

2.° El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

3.° El del Oficial del Negociado (ó del Investigador, si se creare).

Este expediente, con el informe del Administrador ó Subdelegado, se remitirá á la Administración central de impuestos, para que dé cuenta de su resultado á la Intendencia general de Hacienda, proponiendo la resolución que juzgue más acertada.

La Intendencia, oído el parecer del Letrado consultor, hará la designación provisional de cuota, aprobando, rectificando ó anulando la señalada por la Administración provincial, remitiendo el expediente por el conducto debido al Ministerio de Ultramr para la resolución que en definitiva proceda.

Contra la resolución dictada en esa forma no procederá ningún recurso.

Art. 46. Todo industrial que en cualquier época del año cierre su fábrica, establecimiento ó tienda por más de treinta días á consecuencia de interdicción judicial, incendio, inundación, baguios, terremotos, hundimientos fortuitos, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó des-

composición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos que emplee, dará parte justificativo del hecho á las Administraciones.

Estas dependencias, después de comprobar plenamente la interdicción ó el siniestro que imposibilite á los industriales el ejercicio de su fabricación, comercio, especulación ú oficio por más de un mes, devolverán á los mismos la cuota que hubiesen satisfecho anticipadamente, en proporción al tiempo que hubieren dejado de trabajar.

Se exceptúan de esta regla los contribuyentes á quienes por las tarifas y condiciones especiales de sus industrias se les señala cuota íntegra.

Art. 47. Corresponde á la Administración activar la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que debe contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una industria.

Sección segunda.

De las patentes.—Modificaciones.—Bajas.

Art. 48. Las patentes á que se refiere este reglamento, y que son indispensables para ejercer la industria en cualquiera de sus manifestaciones, deberán expedirse por la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la industria, á excepción de las que autoricen el tráfico en el interior del Archipiélago, que podrán ser expedidas indistintamente por cualquiera de los Administradores de las varias provincias en que se halla dividido el mismo.

Art. 49. Dichas patentes se dividirán en dos partes (modelo núm. 4): la una corresponderá al talón, y la otra á la licencia ó autorización para que el contribuyente pueda justificar siempre el derecho al ejercicio de su industria.

La validez de esos documentos será por todo el tiempo en que se ejerza la industria.

Art. 50. Se exceptúan de esta última regla todas las patentes de las industrias que en las tarifas tengan señalada cuota íntegra, las cuales serán baja de hecho al finalizar el año, sin necesidad de que el industrial lo solicite.

Esto no obstante, en los casos de variación por ampliación ó cesión del negocio y traslado de residencia fuera de la provincia, están obligados los interesados á presentar las patentes en las Administraciones de Hacienda, para que tenga lugar la baja correspondiente, la renovación ó la expedición de otra nueva, según proceda.

Art. 51. Todo comerciante ó industrial con establecimiento abierto está obligado á fijar la patente que haya obtenido para ejercer su industria en sitio visible de la tienda ó taller, con objeto de que los agentes de la Administración puedan cerciorarse y comprobar, sin molestias para el contribuyente, el derecho que al mismo le asiste.

Art. 52. En los casos de extravío de una patente se expedirá un certificado, solicitado por el contribuyente mediante instancia en papel del sello 10.°, y se facilitará copia con referencia al talón de la misma, que habrá de extenderse en igual clase de papel, á cuyo efecto lo acompañará el interesado á su solicitud, haciéndose la anotación correspondiente en el talón de la patente original.

Si se probara que la pérdida del dicho documento fuese causada con intención deliberada de defraudar los intereses del Tesoro, incurrirá el contribuyente en la penalidad que se impone en este reglamento á los que traten de disminuir la importancia de la industria que ejercen.

Art. 53. No se entregará patente alguna sin que el interesado satisfaga en el acto la parte ó totalidad de la cuota correspondiente, según ésta sea prorrateable ó íntegra.

Art. 54. Todo industrial que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de tarifa, de cuota ó de población, cese en el ejercicio de aquélla, venda, ceda ó traspase su establecimiento, presentará previamente por triplicado en la Administración de Hacienda las declaraciones de altas y bajas que produzca la variación, acompañando la patente de la industria que estuviese ejerciendo.

Las expresadas oficinas, después de devolver al industrial para su resguardo un ejemplar de cada una de las declaraciones susodichas, dará á las mismas la tramitación ordinaria, haciendo en las matrículas las anotaciones y variaciones consiguientes, expidiendo á los nuevos contribuyentes la patente que les corresponda.

Art. 55. Las cesaciones, excepto los casos en que otra cosa se disponga, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 56. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, mediante una declaración arreglada al modelo núm. 5, acompañando la patente y recibos objeto de la baja, y la Administración las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 5.° de este reglamento.

A semejanza de lo dispuesto en el art. 15, uno de los ejemplares en que se pida la baja, hecha la anotación oportuna en la matrícula, se devolverá al interesado con la fecha

de presentación, sello de la oficina y firma del Administrador y Oficial del Negociado.

El principal de los otros dos ejemplares se remitirá á la Administración central de Impuestos en unión del estado mensual de bajas respectivo, y el simple se conservará convenientemente en la Administración de la provincia.

Art. 57. Cuando la baja sea otorgada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darlo cualquiera persona de la familia, ó que haya sido dependiente de aquél, ó tenga interés en la testamentaría.

Art. 58. El industrial que no presente su baja antes de terminarse el trimestre, será considerado como tal industrial en el siguiente, debiendo satisfacer la cuota devengada, sin perjuicio de la liquidación que determine el art. 5.°, cuando acredite haber cesado en el ejercicio de la industria que ejercía.

CAPÍTULO III

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera.

Recaudación.—Comisionados de apremio.

Art. 59. La recaudación de la contribución industrial se llevará á cabo con arreglo á la instrucción de Recaudadores de 26 de Mayo de 1886, aprobada por Real orden de 25 de Octubre de 1887.

En su virtud, las cuotas prorrateables de dicha contribución se cobrarán precisamente dentro del primer mes del trimestre á que correspondan, y las íntegras en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 60. El cargo para la recaudación lo constituirán los recibos que la Administración entregue al Recaudador, de los cuales responderá éste en todo tiempo.

En descargo de dichos recibos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir y los expedientes de fallidos instruídos en la forma y en los plazos que establece el art. 66.

Art. 61. La recaudación de este impuesto en las provincias se verificará en los plazos marcados en el art. 5.° por los Administradores provinciales, auxiliados por cobradores, de-

biendo quedar realizada dentro del primer mes de cada trimestre.

Art. 62. Los industriales que después del primer mes de cada trimestre sean alta en las matrículas abonarán la parte de cuota que les corresponda en la Administración donde se inscriban.

Art. 63. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores, no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable al pago de dicha cuota, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiere hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 64. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 69 de este reglamento é instrucción de Recaudadores, las Administraciones facilitarán á los Recaudadores con la anticipación necesaria, al principio de cada trimestre, un cuaderno-factura por distritos, conteniendo el número de recibos que á cada uno corresponda, nombres de los industriales á quienes pertenecen y cuotas que deben pagar.

Estos cuadernos, así como los recibos talonarios que contengan arreglados al modelo núm. 6, serán firmados por el Administrador é Interventor y sellados con el de la dependencia, entregándose después oportunamente á los Recaudadores para su realización.

Art. 65. Transcurrido el plazo marcado para la cobranza, ó sea el primer mes de cada trimestre, los Recaudadores devolverán á las Administraciones los indicados cuaderno y recibos no cobrados con liquidación exacta de su cargo ó cuenta.

Aprobada ésta por la Administración con vista de los recibos devueltos é ingresos verificados, acordará los nombramientos de Comisionados de apremio, que podrá recaer en los mismos Recaudadores, recargando el importe de cada recibo con un 25 por 100 de demora, y señalando á los indicados agentes 25 céntimos de peso diarios de dieta por cada contribuyente deudor, siendo responsable de la cantidad no realizada el Administrador que en tiempo oportuno no haya expedido el correspondiente apremio contra el contribuyente deudor.

Sección segunda.

Fallidos.

Art. 66. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará por los Comisionados un expediente, que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases.

Art. 67. Los expedientes á que se refiere el arículo anterior, con los recibos que correspondan, se presentarán ultimados por los Comisionados dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

En dichos expedientes se hará constar:

1.° Diligencias que acrediten haberse empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado.

2.° Testimonio del Gobernadorcillo con el V.° B.° del Reverendo Cura párroco, en que acredite la insolvencia del deudor ó deudores.

3.° Certificación expedida por el Alcalde ó Pedáneo del pueblo respectivo, que justifique la falta de bienes inmuebles.

Y 4.° Igual documento librado por las mismas Autoridades, que acredite no haberse podido llenar el requisito expresado en la prevención primera, por ignorarse el domicilio del deudor.

Cuando por razón de la distancia de algún pueblo á la capital ó cabecera, ó por cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que deben emplear los Comisionados en la instrucción de los expedientes de que se trata no puedan llenarse dichos requisitos, solicitarán de la Administración, para la presentación de los mismos, un plazo que no podrá exceder de quince días.

Art. 68. Los Comisionados de apremio son responsables del importe de las cuotas de fallidos:

1.° Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Comisionado dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.° Cuando los expedientes no se hayan instruído en la forma que previene el reglamento.

Y 3.° Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo marcado en el artículo anterior.

Art. 69. El Negociado respectivo de la Administración de

Hacienda examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presenten los Comisionados, y el Jefe de la dependencia los resolverá precisamente dentro de los quince días siguientes, bien aprobando la baja si la insolvencia está plenamente justificada, ó decretando que pase un Oficial de la dependencia para que depure la exactitud de aquélla.

Art. 70. Cuando por virtud del procedimiento de apremio empleado con arreglo al capítulo 2.° de la instrucción de 26 de Mayo de 1866, no se hubiere logrado con el producto de la venta de bienes cubrir por completo el débito del contribuyente deudor, se declarará asimismo, previa justificación, partida fallida el saldo que resulte.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos ínterin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que, en el caso de negarlo, serán comprendidas en el caso 6.° del art. 83 de este reglamento.

Art. 71. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada y justificada con los expedientes originales y recibos incobrables, se remitirán á la Administración central de Impuestos para su resolución.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN

Sección primera.

Comprobación.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda deberán, por sí ó por medio de sus funcionarios, investigar y comprobar constantemente con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no inscritas en las matrículas provistas de patente ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta á la que les corresponda.

Art. 73. Cuando la comprobación requiera la visita y examen de los establecimientos, fábricas, tiendas ó escritorios de los industriales sobre los que se dirija aquélla, los agentes de la Administración, acompañados de dos testigos, procederán

á verificarla, previa presentación de su nombramiento, al dueño ó encargado del establecimiento.

En el caso de que los dichos dueños ó encargados se negasen á conceder el permiso para entrar en el local, siempre que la visita se haga de día, los comprobadores solicitarán el auxilio de la Autoridad competente, que no podrá serles negado bajo excusa ni pretexto alguno.

Tanto en uno como en otro caso, se extenderá un acta que acredite haberse verificado la visita y el resultado que haya ofrecido, cuyo documento firmará el agente comprobador con los testigos de referencia y el dueño ó representante del establecimiento visitado.

Art. 74. Los expedientes de comprobación administrativa se tramitarán, empezando:

1.° Por la instancia, denuncia ó acuerdo que dé lugar á su instrucción.

2.° Por las diligencias primeras que se juzguen necesarias, y á cuyo efecto se pedirán cuantos datos convengan á las oficinas y á otros contribuyentes que puedan informar acerca de la veracidad de lo pretendido por el que se halle sujeto á la comprobación.

3.° Por el acta de la visita girada al establecimiento; y

4.° Por el informe de los agentes comprobadores y resolución del Administrador de Hacienda.

Cuando con los datos obtenidos se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, se procederá á la tramitación del expediente llamado de defraudación, con arreglo á lo establecido en este reglamento, siendo requisito indispensable el de notificarlo al interesado para que pueda exponer en su descargo lo que tenga por conveniente.

Art. 75. Cuando los expedientes que comprende el artículo anterior tengan por objeto la exacta clasificación de un industrial, los interesados, si se creen perjudicados con el señalamiento, podrán hacer uso de los recursos que expresa el artículo 17.

Sección segunda.

Defraudación.

Art. 76. Los expedientes de defraudación se instruirán:

1.° En virtud del resultado de los de comprobación administrativa.

2.° En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.° Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración.

Art. 77. Estos expedientes constarán:

1.° Del documento base del expediente.

2.° De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario delegado por la Administración para formar el expediente; en cuya diligencia se expresará, clara, explícita y detalladamente, la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expenderlos, ó las máquinas y demás aparatos imponibles.

Esta diligencia, que se practicará siempre que no haya precedido el expediente administrativo á que se refiere el artículo 74, la firmarán el funcionario instructor y el interesado; cuando éste no sepa lo hará un testigo á ruego, y cuando se negare, lo verificarán dos testigos, haciéndose constar este hecho.

3.° De otra diligencia en que conste también haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el mismo exponga en su defensa, ó que requerido al efecto rechazó hacer uso de este derecho. Esta diligencia será autorizada como la anterior. Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que lo verifique por quien corresponda.

4.° De otra en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.° De un informe razonado del instructor del expediente proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que, á su juicio, hubiere incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Las indicadas diligencias, en la forma que queda prescrita, se dirigirán al Administrador de Hacienda de la provincia para su resolución.

Art. 78. Dicho funcionario, oído el parecer del Interventor, y dentro de un plazo que no excederá de diez días, en los cuales podrá disponer se llene ó evacue cualquier diligencia que se hubiese omitido, y fuese necesaria al mejor esclarecimiento de los hechos, dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc., en que el interesado debe ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer y recargo á que se haya hecho acreedor, citando los artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que se funda.

El acuerdo ó resolución dictada por la Administración se notificará á las partes dentro de los tres días siguientes al de su fecha.

Art. 79. De estos acuerdos podrán recurrir los interesados en alzada ante la Administración central de Impuestos por conducto de la Administración provincial, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, siendo requisito indispensable, para que pueda ser admitida y cursada la demanda, que el interesado justifique haber consignado previamente en la Caja de la Administración respectiva, y en concepto de depósito, el importe de las cuotas y recargos á cuyo pago hubiese sido declarado responsable, teniéndose en caso contrario por no interpuesta la apelación.

Art. 80. Si transcurridos los diez días de que trata el artículo anterior no hubiese consignado el interesado el importe de las cuotas y recargos para el efecto de entablar la apelación ó renunciando de hecho á utilizarla no satisficiese unas y otros, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 81. Las resoluciones dictadas por el Centro de Impuestos en los expresados expedientes de defraudación serán apelables por conducto de la Administración de Hacienda pública dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, ante la Intendencia general de Hacienda, y de no conformarse el recurrente con la decisión de dicho Centro superior habrá lugar á reclamar por la vía contencioso-administrativa, dentro siempre de otro plazo de treinta días.

Art. 82. Toda declaración de defraudación dictada por Autoridad competente lleva consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne su importe, en concepto de depósito, en las Cajas de la Administración respectiva á los efectos de que trata el artículo 79.

Art. 83. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.° Los industriales á que se refiere el art. 36 de este reglamento que no presentasen en el plazo marcado en el mismo los balances ó cuentas anuales de los establecimientos ó Sociedades mercantiles de su representación.

2.° Los que ejerzan cualquier profesión, industria, comercio, arte ú oficio, sin haber presentado previamente la declaración triplicada de alta, y dejado, por tanto, de obtener la patente respectiva.

3.° Los que en las mencionadas declaraciones y documentos á que se refiere el caso 1.° y 2.° cometieran falsedad ó

cualquiera inexactitud con objeto de disminuir la importancia de la industria ó de las utilidades.

4.° Los que hallándose comprendidos en una clase se dediquen al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de cuota superior ó correspondiente á otra tarifa, sin haber presentado previamente la declaración en que conste el cambio de que trata el art. 50.

5.° Los que se establezcan en distinta población de aquella en que estén inscritos en la matrícula, sin presentar á la Administración de Hacienda la declaración triplicada que corresponda para ser rectificadas las señas de su domicilio ó registrados en los de la oficina respectiva si el pueblo á que se trasladasen perteneciese á otra provincia, satisfaciendo otra patente si á ello hubiere lugar.

6.° Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento, y con especialidad á lo dispuesto en el art. 42, dé lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

7.° Los Administradores de Aduanas que, no ateniéndose estrictamente al art. 30, despachen cualquier artículo de importación que no esté comprendido en la patente del importador.

8.° Los Gobernadorcillos que consientan dentro de la demarcación de su pueblo el ejercicio de alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio, sin estar provisto de la correspondiente patente.

Sección tercera.

Penalidad.

Art. 84. A los comprendidos en el caso 1.° del art. 83 se impondrá como penalidad:

1.° El pago de la cuota anual señalada en las tarifas á la industria ú operaciones que más determine el carácter del establecimiento ó Sociedad mercantil de que se trate.

2.° Un recargo equivalente á la importancia de la expresada cuota.

Art. 85. A los comprendidos en el caso 2.° del indicado artículo 83:

1.° El pago de la cuota ó cuotas que hubiere dejado de satisfacer durante el tiempo que se justifique el ejercicio de la industria.

2.° Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 86. Se impondrá á los comprendidos en los casos 3.°, 4.° y 5.° del mismo artículo:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer durante el tiempo que ejerciesen desde la variación de clase, sin perjuicio á los que comprende el caso 3.° de la responsabilidad que pueda caberles, y que podrán exigirles los Tribunales.

2.° Un recargo equivalente á la diferencia de cuota que por un año corresponda, según tarifa, á la industria de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 87. A los funcionarios públicos de todas clases á quienes aluden los casos 6.° y 7.° del propio art. 83, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y criminal que proceda exigirles.

Art. 88. A los comprendidos en el caso 8.° del indicado artículo, además de la responsabilidad criminal en que incurran, si á ella hubiere lugar, se les impondrá una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda.

Art. 89. Los contribuyentes que no hubieren satisfecho las cuotas á que estén obligados dentro de los plazos marcados en el art. 5.°, incurrirán en el recargo de un 25 por 100 sobre el importe total de la cantidad que adeudasen, no llegando ésta á la cuota de un año, en cuyo caso se les exigirá la penalidad con arreglo á lo que determina el art. 84.

Art. 90. Las multas ó recargos á que se refieren los artículos 84, 85 y 86, se harán efectivas en metálico, ingresando en el Tesoro en la forma establecida por el art. 101, abonándose en papel de pagos al Estado las señaladas en los artículos 87 y 88 de este reglamento.

Art. 91. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan contra esta contribución.

En su consecuencia, los agentes directores de la Administración, si algún día se estableciese un Cuerpo especial de investigación, los individuos de Carabineros, Guardia civil, Sección Veterana, los dependientes de las Autoridades locales y los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudación é instrucción del expediente, tendrán derecho al importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, á cuyo efecto y en el acto de promover el parte ó hacer la denuncia á la

Administración, se les entregará por ésta un certificado que acredite el derecho que puedan tener á la remuneración, la que se hará efectiva tan pronto sea exigida y cobrada en virtud de resolución firme.

La Administración formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 7.

Art. 92. Los industriales que se denuncien á sí mismos sin preceder gestión alguna por parte de la Administración, quedan por este acto relevados de la imposición de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda con el aumento del 25 por 100 de que trata el art. 65.

Art. 93. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes al denunciador.

Art. 94. Esto no obstante, cuando la Intendencia general de Hacienda, la Administración central de Impuestos ó la de Hacienda de la provincia absuelvan á un contribuyente objeto de esta denuncia, y sobreseyeran en un expediente de defraudación por no haber méritos en contrario, los denunciadores no podrán entablar recurso alguno contra tales resoluciones.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE IMPUESTO Y DE SU CONTABILIDAD

Sección primera.

Inspección y Administración.

Art. 95. La gestión y administración de esta contribución correrá á cargo de la Central de Impuestos directos, bajo la dirección de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 96. La Administración central de Impuestos, además de lo establecido en las disposiciones orgánicas y en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Aprobar ó rectificar, previo el debido examen, las matrículas que le sean remitidas por las Administraciones provinciales, según disponen los artículos 11 y 15, comprobando, con vista de las declaraciones individuales, las clasificaciones hechas por las Subalternas.

2.° Si por consecuencia de este examen resultare algún error en el señalamiento de cuota y tarifa, ya en pro ó en contra del contribuyente, procederá en el acto á subsanar dicho error en la matrícula, ordenando á la Administración provincial lo verifique también previas las operaciones que el caso requiera.

3.° Llevar un registro resumen de todas las matrículas de las Islas, modelo núm. 8, en las que, con separación de tarifas y provincias, se anotará el número de contribuyentes de cada una de ellas, adicionando y deduciendo sucesivamente las altas y bajas que ocurran en los once últimos meses del año.

4.° Llevar asimismo á cada Administración una cuenta corriente, modelo núm. 9, de las patentes y recibos talonarios que se les remitan y las que aquéllas expidan y devuelvan.

5.° Llevar también una cuenta corriente á cada provincia de la distribución dada al 5 por 100 para gastos generales, en armonía á lo dispuesto en el art. 4.° de este reglamento. El resultado de dicha cuenta, que se ajustará en un todo al modelo núm. 10, se remitirá anualmente en copia certificada á la Intendencia y Contaduría general de Hacienda á los efectos prevenidos en el ya citado art. 4.°, dentro siempre del mes de Enero de cada año.

6.° Formar un estado general numérico, modelo núm. 11, de los resúmenes anuales que envíen las provincias, remitiéndolo á la Intendencia general de Hacienda con una Memoria detallada de la gestión hecha por el Centro, observaciones conducentes al aumento de la contribución y mejor administración de la misma.

7.° Resumir semestralmente en uno general de altas y otro de bajas, por provincias y tarifas, con arreglo al modelo número 12, los estados mensuales que deben enviar las Administraciones y remitirlos también á la Intendencia general de Hacienda.

8.° Resolver las dudas ó consultas de los Administradores sobre aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento, siempre que no se trate de su aclaración y reforma, en cuyo caso propondrá á la Intendencia lo que proceda.

9.° Adoptar las disposiciones convenientes para la buena ejecución de todos los servicios relativos al impuesto y para el aumento de los valores de éste, su recaudación íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro.

10. Resolver las apelaciones contra providencias de los Administradores de Hacienda sobre base de población, señalamiento de tarifas y cuotas de defraudación y demás casos determinados en este reglamento.

11. Aprobar, revocar ó anular las declaraciones de partidas fallidas que acuerden los Administradores subalternos, dando conocimiento á la Intendencia general de Hacienda de las providencias que dicte en esta clase de expedientes.

12. Remitir á la Intendencia para que por el conducto correspondiente se dirija al Ministerio de Ultramar copia de los estados generales de que tratan los párrafos sexto y séptimo anteriores en todo el mes de Agosto de cada año.

Art. 97. La Administración central de Impuestos, con las formalidades debidas, hará cargo de los libros de patentes y recibos talonarios que reciba del contratista de impresiones al Guardaalmacén de la Administración central de Rentas y Propiedades, para cuyo fin dependerá dicho funcionario, así como su Interventor, en cuanto se refiera á este servicio, del citado Centro de Impuestos.

Art. 98. Dicho Centro dictará las órdenes oportunas para que el Guardaalmacén remita á las Administraciones provinciales todas las patentes que se necesiten, en vista de los pedidos que las mismas hicieren.

Art. 99. La administración del impuesto en las provincias corresponde *única y exclusivamente* á los Administradores de Hacienda de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Central de Impuestos. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Formar matrícula industrial de contribuyentes de la provincia en la forma y época que determina el art. 11, y en vista de las declaraciones de que tratan los señalados con los números 12 al 16.

2.° Llevar una cuenta de las patentes y libros talonarios que del almacén se entreguen al Negociado respectivo, y las que éste devuelva por resultar indebidamente expedidas, inutilizadas ó que no lleguen á realizarse. Estas patentes y recibos se devolverán á los almacenes generales bajo factura y previa orden de la Administración central de Impuestos.

3.° Llevar igualmente una cuenta corriente individual á cada uno de los conceptos en que con arreglo al art. 4.° debe distribuirse el 5 por 100 de recargo para gastos generales, de cuya cuenta y su resultado remitirán copia duplicada dentro de los diez primeros días del mes de Enero de cada año á la Administración central de Impuestos.

4.° Llevar asimismo otra cuenta detallada, con arreglo al modelo núm. 13, de las partidas declaradas fallidas, la que en copia, con unión de los siguientes originales, remitirán al Centro en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 71.

5.° Formar, los diez primeros días de cada mes, y remitirlo á la misma Administración central inmediatamente después de formado, un estado de las altas y otro de las bajas hadas en el anterior, adaptado al modelo núm. 3.

6.° Formar en el último mes de cada año y remitir al Centro en la primera quincena de Enero otro estado general numérico, modelo núm. 14, en que conste el número de contribuyentes habidos en el mismo, importancia de las cuotas devengadas y recargos impuestos por todos conceptos, á excepción de la parte que por multas haya correspondido á los denunciadores, cantidades recaudadas y anuladas por resolución firme en los expedientes de partidas fallidas y débitos pendientes de cobro.

Esta última casilla comprobará con los débitos que en dicha época (31 de Diciembre) arroje la cuenta de rentas públicas.

También se acompañará á este estado relación nominal de los deudores, especificando la procedencia del débito.

7.° Resolver en primer término, y después de haberse llenado en cada uno las formalidades necesarias, los expedientes de que tratan los artículos 16, 17, 69, 70, 74, 75, 76 y 77 en este reglamento.

8.° Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos, con sus índices correspondientes, bajo la responsabilidad del Oficial del Negociado, todas las patentes, libros talonarios de recibos, registros, matrículas, documentos, etc., relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes de comprobación, defraudación, bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Administración central de Impuestos.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 100. El reconocimiento en la cuenta de rentas públicas de lo que pertenezca al Tesoro por esta contribución se hará en la del primer trimestre del ejercicio por el importe total de las cuotas y recargos para gastos generales de las patentes inscritas durante el mes de Enero y de las que correspondan proporcionalmente á las expedidas en Febrero y Marzo.

La contracción de los tres trimestres siguientes se verificará igualmente por el importe y recargos, también proporcionales, impuestos á las altas ocurridas durante cada una de esas épocas.

Art. 101. Las cuotas de la contribución y recargos de que queda hecho mérito, así como los que se impongan por defrau

dación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte perteneciente á los denunciadores se ingresará en el Tesoro en concepto de depósito gubernativo, el cual se levantará para devolver al contribuyente ó entregar al denunciador, según la resolución que se dicte en el expediente.

Art. 102. La cuenta de este impuesto en la parte referente al cargo y data de las patentes y recibos talonarios recibidos y devueltos desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición por las Administraciones subalternas ó su devolución inclusive, se llevarán del mismo modo que la de efectos timbrados.

Art. 103. La forma y justificación de cuentas en este impuesto se sujetará á las reglas que dicte la Contaduría general, como asunto de su exclusiva competencia, y con arreglo á la legislación vigente de contabilidad.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquiera demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte, oficio ó industria que ejerza, justificar por medio del recibo talonario ó por certificación del Administrador de la provincia que está al corriente en el pago de la contribución; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces.

Art. 105. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que, por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione ɔr sí ó en representación de un tercero, ante las oficinas del stado, provinciales ó municipales, Escribanos y Secretarios, ue permitan la celebración del juicio ó admitan la demanda n que preceda la justificación indicada.

Art. 106. Las Autoridades que por razón de su cargo han de proceder al nombramiento de Tasadores, Peritos y de-

más cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 107. Los contribuyentes que deseen agremiarse para el pago de sus cuotas contributivas, lo solicitarán de la Intendencia general de Hacienda, quien propondrá al Gobierno Superior de las Islas la adopción de las medidas que juzgue necesarias, al efecto de las cuales se dará cuenta al Ministerio de Ultramar para la sanción soberana.

Las instancias pidiendo la agremiación deberán suscribirlas por lo menos el número de 10 contribuyentes que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficio.

Art. 108. La clasificación de los Profesores Médicos para determinar la cuota que cada uno debe satisfacer según las tres categorías ó clases que figuran en la tarifa respectiva, se hará por una Junta compuesta del Subinspector de Sanidad, el Decano de la Facultad y otro Médico que elijan por mayoría de votos los individuos de esta profesión.

Esta clasificación, que deberá hacerse anualmente, se remitirá por dicha Junta á la Administración de Hacienda pública de la provincia antes del día 15 de Enero.

Art. 109. Cuando se constituya Colegio de Abogados en el Archipiélago, quedará á cargo del mismo la clasificación de los que ejerzan esta profesión, para el pago de la cuota contributiva dentro de las clases que marca la tarifa correspondiente.

La clasificación que verifique dicho Colegio deberá remitirse á la Administración de Hacienda pública de la provincia antes del día 15 de Enero de cada año.

Art. 110. En el caso de que la experiencia aconseje la modificación de alguna de las disposiciones de este reglamento, podrá acordarla el Gobernador general, á propuesta de la Intendencia, y previo informe del Consejo de Administración, pero sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre ello acuerde el Gobierno de S. M., á quien se dará cuenta inmediatamente.

Art. 111. Quedan derogadas todas las disposiciones que opongan á este reglamento.

Madrid 19 de Junio de 1890.=Aprobado por S. M.=Becerra.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

	1.ª (a)	2.ª (b)	3.ª (c)	4.ª (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
TARIFA PRIMERA				
GRAVÁMENES DE UTILIDADES				
Pagarán:				
1 El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones y salarios que disfruten:				
1.° Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, comisionados, delegados, agentes ó representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases.				
2.° Los administradores de fincas, censos ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.				
3.° Los Habilitados ó apoderados de Clases pasivas que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.				
Pagarán:				
2 El 2½ por 100: los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, comanditarias,				

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.

(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo Ilo, Jaro, Molo (Ilo Ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupán (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San nando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), balogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Al-, Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San ro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), guegarao, Aparri (Cagayán), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Ca-ra) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.

Las demás poblaciones.

	1.ª (a)	2.ª (b)	3.ª (c)	4.ª (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

de seguros y colectivas, de empresas, casas de Banco y particulares, siempre que el sueldo ó asignación llegue ó exceda de 600 pesos anuales.

3 El ¼ por 100 del importe total de sus contratos:

1.° Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose únicamente los contratos de recaudación de contribuciones directas.

(Véanse los artículos 42 y 43.)

Bancos y Sociedades.

Pagarán:

4 El 5 por 100 de las utilidades líquidas que distribuyan á sus accionistas según sus respectivos balances:

1.° Los Bancos de emisión y descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.° Las Compañías y Sociedades mercantiles españolas, extranjeras, sucursales de estas últimas, ya sean anónimas, comanditarias ó de seguros, no exceptuadas en el núm. 58 de la tabla de exenciones, aun cuando verifiquen sus negocios, empresas mercantiles ó industriales y demás operaciones con el carácter de agencia ó comisión.

(Véanse los artículos 36 y 37.)

Nota. A los Bancos y Sociedades mercantiles comprendidos en el número anterior les será computada,

	1.ª (	(	3.ª (c)	4.ª (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos, la contribución urbana que hubiesen satisfecho por las fincas de su propiedad.				
CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACIÓN Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.				
Agentes, comisionistas, corredores, consignatarios y traficantes.				
5 Agentes de Aduanas ocupados en el despacho, adeudo, entrega ó reexpendición de mercancías á los dueños de éstas, sin que puedan figurar como consignatarios de las mismas ni de buques, así como tampoco importar ni exportar á su nombre, ni vender los géneros, frutos y efectos que se les confíen.				
Pagará cada uno:				
En Manila, pesos..... 100				
En Ilo Ilo, idem..... 68				
En Cebú, idem..... 51				
En Zamboanga y en los demás puertos, idem..... 36				
6 Agentes que se ocupen en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.....	60	41	31	21
7 Comisionistas para el acopio de arroz, azúcar, abacá, tabaco en rama, frutos y demás productos agrícolas del país por cuenta de las casas de comercio, almacenes, fábricas y particulares, establecidas en las Islas.....	250	170	128	89
Corredores dedicados á fletamentos y seguros y á la colocación de toda clase de mercancías y productos, sin				

		1.ª (a)	2.ª (b)	3.ª (c)	4.ª (d)
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
	derecho á importarlos ni á exportarlos.....	150	102	77	54
9	Corredores para la colocación de géneros, frutos y productos del país, con igual prohibición y sin oficina ni despacho, cualquiera que sea el tiempo que ejerzan en el año.....	30	20	15	11
10	Corredores de fincas urbanas, pagarán al año de una sola vez.....	12	8	6	4
11	Consignatarios de buques de vapor dedicados á alta mar, sin poder almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confíen.				
	Pagará cada uno:				
	En Manila, pesos..... 150				
	En Ilo Ilo, idem..... 102				
	En Cebú, idem..... 77				
	En Zamboanga y demás puertos, idem..... 54				
12	Consignatarios de buques de vela, también de alta mar, con idéntica prohibición de almacenaje y venta.				
	Pagará cada uno:				
	En Manila, pesos..... 100				
	En Ilo Ilo, idem..... 68				
	En Cebú, idem..... 51				
	En Zamboanga y demás puertos, idem..... 36				
13	Consignatarios de buques de vapor dedicados al comercio de cabotaje, con las mismas restricciones que los anteriores.				
	Pagará cada uno:				
	En Manila, pesos..... 60				
	En Ilo Ilo, idem..... 41				
	En Cebú, idem..... 31				
	En Zamboanga y demás puertos, idem..... 21				

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
14	Consignatarios de buques de vela, también de cabotaje, con idéntica prohibición de almacenaje y venta. Pagará cada uno: En Manila, pesos..... 30 En Ilo Ilo, idem..... 20 En Cebú, idem..... 15 En Zamboanga y demás puertos, idem..... 11				
15	Capitanes de buques que embarcan mercancías á su nombre ó en comisión y recorren los puertos traficando.....	100	100	100	100
16	Arraeces ó patronos que se dediquen á igual tráfico por su cuenta ó en comisión.....	30	30	30	30
17	Traficantes que recorren los pueblos con comercio de alhajas y bisuterías, cualquiera sea el tiempo que trabajen durante el año, pagarán.....	60	60	60	60
18	Traficantes que recorren los pueblos vendiendo toda clase de tejidos y efectos de Europa, del país, China, Japón é India inglesa, no importados directamente, pagarán al año, cualquiera que sea el tiempo que se dediquen á esta industria.....	30	30	30	30
19	Traficantes que recorren los pueblos vendiendo al por menor géneros y productos del país exclusivamente, pagarán al año de una sola vez.....	12	12	12	12
	Capitalistas, banqueros, navieros, prestamistas y otras industrias.				
20	Comerciantes capitalistas que remiten ó reciben, importan y exportan, compran ó venden, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y productos del país, géneros nacionales y extranjeros, aun cuando á la vez				

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
	sean consignatarios de buques y mercancías.....	1.000	680	510	357
	(Véanse los artículos 30 y 35.)				
21	Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y otros valores cotizables..... ...	1.000	680	510	357
22	Navieros. Pagarán al año, con independencia y separación de toda otra cuota, 25 céntimos de peso por tonelada de arqueo de cada buque, los que contengan desde 21 á 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.				
23	Navegación (Empresa de).....	400	272	204	143
24	Prestamistas que prestan con interés sobre alhajas, pagarés, valores públicos é hipotecas.....	500	340	255	178
25	Prestamistas sobre sueldos, ropas y otros efectos de valor que no sean alhajas.....	250	170	128	89
	NOTA. Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros; pero si vendieran otros objetos que no tuvieran dicha exclusiva procedencia, contribuirán con arreglo á la cuota que les corresponda en la tarifa respectiva.				
26	Prestamistas sobre granos, frutos y demás productos de la tierra y aquellos otros que no estén comprendidos en los dos números anteriores.....	150	102	77	54
	(Véase el art. 38.)				
27	Almacenes generales ó docks.....	400	272	204	143

Aclaraciones á la Tarifa primera.

En esta tarifa, donde está comprendida la segunda actual «Impuesto de utilidades,» se han agrupado por su similitud todas las industrias referentes al comercio, tales como los comerciantes, capitalistas, banqueros, agentes, comisionistas, corredores, consignatarios de buques, navieros, traficantes, Empresas de navegación, almacenes ó docks y prestamistas.

En la parte de «gravamen de utilidades,» se ha creado ó aumentado el número, porque los allí comprendidos en la actualidad no contribuyen con cuota alguna, sin que exista para ello causa justificada, como á primera vista se comprende.

A los empleados ó dependientes relacionados en el núm. 2, que corresponde al núm. 1 de la tarifa 2.ª actual, se les ha aumentado la cuota á un 2 y medio por 100 en vez del 1 y medio por 100 que venían satisfaciendo, á causa de no existir proporción entre la contribución que vienen pagando estos empleados y la que abonan los funcionarios civiles y militares del Estado por el descuento de sus haberes; y como el tipo mínimum para la imposición del descuento á los funcionarios públicos es el de 600 pesos, se fija la misma cantidad en la presente tarifa en vez de la de 800 pesos que señala la vigente, considerando que el tipo debe ser igual para todos.

También se ha elevado á un medio por 100 la cuota impuesta á los contratistas del núm. 3, en vez del cuartillo por 100 con que hoy están gravados por el núm. 2 de la tarifa 2.ª, teniendo en cuenta que en este país cualquier contrata rinde por lo menos una utilidad que no baja de un 10 por 100, en cuyo caso el 5 por 100 de este beneficio equivale al medio por 100 del importe total que aquélla represente.

Los comprendidos en el núm. 4 (3 actual), no sufren alteración; pero conforme á lo establecido en la Península, se les computa como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución urbana que hubiesen satisfecho por las fincas de su propiedad, según es lo procedente.

Números 5 y 6. Se han dividido en «Agentes de Aduanas» y «Agentes de Negocios,» y si bien á los primeros se les imponen ciertas limitaciones, en cambio se les señala una cuota más justa y equitativa, en proporción á la importancia de las Aduanas, así como á los segundos se fija otra que se halla más en relación con las utilidades que puede reportarles este negocio.

Número 7. Se ha dado á estos industriales, en vez del nombre de agentes que tienen, el de comisionistas, denominación más adecuada á las operaciones que realizan. También en la redacción del número se ha detallado con precisión el derecho de acopiar el tabaco y demás productos agrícolas del país, á fin de dejar planteada con claridad la unificación y evitar toda clase de dudas. En las cuotas se ha prescindido de las correspondientes al tabaco: primero, por considerar que las fijadas solamente por la industria son bastantes á esta ocupación; segundo, porque se trata de unos comisionistas utilísimos á la agricultura; y tercero, porque esa rebaja no afectará en nada al total ingreso calculado por la contribución.

Número 8. Se ha reformado sustituyendo la palabra «Agentes» por corredores, y se ha consignado la prohibición de importar y exportar, al objeto de impedir el fraude que hoy *existe*, por confundirse estas operaciones con las que realizan los comerciantes capitalistas, habiéndoseles fijado, como es consiguiente, la cuota correspondiente á la industria que únicamente deben ejercer los comprendidos en este número.

Número 9. Por la importancia que estos industriales tienen se les ha elevado la cuota que venían abonando, por calcular que las utilidades anuales que obtienen son mucho mayores que la que representa la actual.

Número 10. En la actualidad existen estos agentes en Manila, sin contribuir con nada al Tesoro; por este motivo se ha creado este número, señalándoles la exigua cuota de 12 pesos anuales.

Números 11, 12, 13 y 14. Se ha tenido en cuenta lo que esta industria es y representa, la importancia de los puertos del Archipiélago y la relación inmediata de que está revestida respecto á la agricultura; y como no es justo que, dadas estas circunstancias, un consignatario de cualquier clase de buques, en Batangas, Albay, Zambales y las demás provincias contribuya por igual cantidad que los de Manila é Ilo Ilo, siendo así que no hay términos de comparación entre el tráfico de estos dos puertos con los del resto del Archipiélago, se ha hecho la reforma consignada en los cuatro citados números, imponiendo una cuota fija á Manila y otra proporcional á los demás puertos.

Números 15 y 16. Comprende á los Capitanes, arraeces y patrones de buques que se dedican á recorrer los puertos traficando en efectos y productos del país, y también tienen señalada hoy una cuota igual de 100 pesos en los tres grupos de población. Evidentemente dicha cuota es inequitativa si se tiene en cuenta que el Capitán lo es de un vapor ó un buque de vela de mayor porte, y los arraeces y patrones lo son de pailebots,

pontines y otras embarcaciones de menor número de toneladas, según datos facilitados por la Capitanía del puerto. De modo que si los primeros, ó sean los Capitanes, están en condiciones de embarcar mercancías en relación á la cabida del buque de su mando para traficar con ellas en mayor escala que los segundos, es indudable que la cuota impuesta no es proporcional, y por este motivo se ha dividido esta industria, comercio ó tráfico en dos partes: una que comprende á los Capitanes con 100 pesos anuales, y otra á los arraeces ó patrones con 30.

Número 17. Este tráfico lo realizan únicamente las joyerías de Manila por medio de dependientes y otras personas con garantías, que recorren los pueblos para la venta de las alhajas en una importancia mucho mayor que la que representa la cuota de 30 pesos que les está asignada; por esta razón se les ha elevado la cuota á 60 pesos, ó sea en la proporción de 1.200 pesos de utilidades al año.

Números 18 y 19, sin alteración.

Número 20. A los comerciantes comprendidos en este número se les ha elevado á 1.000 pesos la cuota de 600 que hoy satisfacen, teniendo en cuenta lo que en la Península abonan al Estado los de igual clase, y las utilidades que representa este negocio, ejercido en gran escala por escaso número de casas de comercio establecidas en las Islas. La cuota de 600 pesos es conocidamente exigua para un comercio de tal importancia, y cómodamente ha de soportar el mayor gravamen que se propone.

Número 21. Las operaciones señaladas en este número las realizan por regla general los Bancos y los comerciantes capitalistas; pero para el caso en que se establezca una casa dedicada exclusivamente á este negocio, se fija también la cuota de 1.000 pesos, por idénticas razones á las expuestas anteriormente.

Número 22. En la actual tarifa se señala á estos industriales una cuota fija de 200, 100, 60 y 12 pesos, según corresponde á la clase de buque, ya sean de vapor ó velas de alta mar ó cabotaje. Como se ve, no se ha tenido en cuenta el número de toneladas y la cabida de los buques, factor muy necesario para señalar, sobre las utilidades que cada uno puede reportar, la cuota contributiva respectiva. De aquí resulta que hoy un vapor de 200 toneladas viene á satisfacer la misma cuota que otro de 400, siendo así que indudablemente, y por razón natural, éste obtiene mayores rendimientos que aquél. Por otra parte, y en perjuicio del Tesoro, con arreglo al art. 25 del reglamento actual, se concede que cualquier individuo comprendido en las tarifas 1.ª, 7.ª y 11.ª puede ser armador con

sólo satisfacer una cuota igual ó mayor que las señaladas á los navieros. Esta amplitud da lugar al caso de que, con sólo una patente de 200 pesos, pueda ejercer veinte, treinta ó más industrias una persona cualquiera.

Por estas razones, y en observancia á lo establecido en el reglamento y tarifas de la Península, con independencia de otra cuota, se han fijado 25 céntimos de peso por tonelada de cada buque desde 21 á 500, no exigiéndose cuota por las que excedan de este número.

Número 23, sin alteración.

Números 24 y 25. En atención á las utilidades que obtienen los prestamistas á que se refieren los dos primeros números, se les ha elevado la cuota á 500 y 250 pesos respectivamente en vez de los 400 y 200 que hoy satisfacen; para evitar el abuso que pudieran cometer vendiendo efectos no procedentes de los préstamos y empeños, se ha hecho la limitación consignada en la tarifa por medio de nota.

Número 26. Esta industria no figura hasta hoy en el plan general de contribuciones, siendo así que ella grava la producción; por este motivo, y considerándola una utilidad de 3.000 pesos anuales, se le ha fijado la cuota proporcional á 150 pesos, habiéndose incluído también los demás prestamistas que no estén expresamente determinados en los números 24 y 25.

Número 27. «Almacenes generales ó docks.» Hoy por hoy no existe en Manila más que uno, de la quiebra de los Señores Peele Hubell y Compañía, de modo que no se ha alterado en nada la cuota y epígrafe.

TARIFA SEGUNDA	1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
BAZARES, ALMACENES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS				
1 Almacenes ó bazares dedicados á la venta de toda clase de objetos de quincalla, bisutería, porcelana, loza fina, cristal y vidrio, objetos de China y del Japón, espejos y lunas de espejos; instrumentos de óptica, cirugía y fotografía; juguetes, objetos de hierro, zinc, bronce y sus aleaciones; perfumería, instrumentos de música, objetos de peletería y los análogos á los enumerados, siempre que importen por sí dichas mercancías.....	400	272	204	143
2 Los mismos establecimientos sin derecho á importar.....	200	136	102	71
3 Almacenes ó bazares dedicados exclusivamente á la venta de objetos de China, Japón é India inglesa, con derecho á importar.....	400	272	204	143
4 Los mismos sin importación.....	200	136	102	71
5 Almacenes ó bazares en que se vendan toda clase de muebles de lujo y corrientes con derecho á importarlos..	200	136	102	71
6 Los mismos sin este derecho.....	100	68	51	36

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.

(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo Ilo, Jaro, Molo (Ilo Ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupán (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), Catbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayán), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.

(d) Las demás poblaciones.

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
7	Almacenes ó bazares de muebles del país	100	68	51	36
8	Almacenes ó bazares de alhajas y otros objetos de lujo y novedad importados directamente	500	340	255	178
9	Los mismos sin importación	250	170	128	89
10	Almacenes ó bazares de sombreros de Europa de todas clases con derecho á importarlos	200	136	102	71
	No pagarán la cuota de sombreros aun cuando á la vez ejerzan este oficio en el mismo local.				
11	Almacenes ó bazares de calzados de Europa importados directamente	150	102	77	54
	La misma concesión que á los anteriores.				
12	Almacenes ó tiendas de hilados y tejidos de todas clases en piezas ó prendas para vestir y otros usos y mercería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles, maletas de viaje, sus análogos y dijes que no contengan perlas, brillantes ni otras piedras preciosas, pudiendo importar dichos efectos directamente	400	272	204	143
13	Los mismos establecimientos sin derecho á importar	200	136	102	71
14	Almacenes de pieles curtidas, artículos para el calzado y obras de guarnicionería con importación	200	136	102	71
15	Los mismos sin este derecho	100	68	51	36
16	Almacenes de drogas (ó droguerías) importadas directamente, pudiendo á la vez vender aparatos de ortopedia, instrumentos de cirugía, vendajes y demás efectos de goma, hules y encerados	400	272	204	14
17	Los mismos sin derecho á importar	200	136	102	7
18	Almacenes dedicados á la venta de hierro ó acero, cinc ó latón, bien sea en				

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
	planchas, barras, galápagos, lingotes, aros, flejes, obras de ferretería y otros metales, importados directamente...	300	204	153	107
19	Los mismos sin derecho á importar...	150	102	77	54
20	Almacenes de máquinas de todas clases importadas directamente, excepto las destinadas á la agricultura.....	150	102	77	54
21	Los mismos sin derecho á importar....	75	51	38	27
22	Almacenes de venta y alquileres de pianos, órganos ó instrumentos de aire ó de cuerda, importados directamente, pudiendo también vender papel de música, partituras y otras composiciones musicales.....	100	68	51	36
23	Los mismos sin derecho á importar....	50	34	26	18
24	Almacenes de papel de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, cartulinas y cartones y papel para tapizar, importado directamente, pudiendo vender en el mismo local artículos de escritorio, papel de música y otros efectos semejantes.....	200	136	102	71
25	Los mismos almacenes sin derecho á importar.....	100	68	51	36
26	Almacenes de toda clase de estampas en grabados, litografías, cromos, oleografías, marcos y molduras dorados ó de maderas finas, con derecho á su importación, pudiendo construir los cuadros en el mismo local.....	60	41	31	21
27	Los mismos sin derecho á importar...	30	20	15	11
28	Almacenes en que se venden exclusivamente instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, cirugía y sus análogos, con derecho á importarlos.	100	68	51	36
9	Los mismos sin importación.....	50	34	26	18
0	Almacenes de armas de fuego nacionales ó extranjeras, importadas directamente.....	150	102	77	54
31	Los mismos sin este derecho.....	75	51	38	27
2	Almacenes donde se venden toda clase				

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
	de relojes importados directamente, aunque á la vez se dediquen á la composición de los mismos.....	100	68	51	36
33	Almacenes de loza fina y ordinaria, porcelana y demás objetos de cerámica, vidrios huecos ó planos, cuando lo importen directamente.....	150	102	77	54
34	Los mismos establecimientos sin derecho á importar.....	75	51	38	27
35	Almacenes en que se venden máquinas de coser importadas directamente...	100	68	51	36
36	Los mismos sin derecho á importarlas.	50	34	26	18
37	Almacenes dedicados exclusivamente á la venta de perfumería y artículos de tocador importando directamente dichos efectos.....	300	204	153	107
38	Los mismos sin este derecho.....	150	102	77	54
39	Almacenes donde se expenden objetos de pieles finas y sus análogos con derecho á importarlos.....	150	102	77	54
40	Los mismos sin importación.....	75	51	38	27
41	Almacenes de efectos navales con derecho á su importación.....	400	272	204	143
42	Los mismos sin este derecho.....	200	136	102	71
43	Almacenes en los cuales se venden por cuenta propia ó en comisión toda clase de comestibles y bebidas de Europa, del país y China, como café, azúcar, mieles, conservas, pastas, quesos, etc., cervezas, vinos generosos, de mesa y espumosos, aguardientes, licores, petróleo y demás artículos propios de estos establecimientos, importados directamente.....	400	272	204	143
44	Los mismos sin derecho á importar....	200	136	102	71
45	Despachos ó tiendas pequeñas, así como las conocidas con el nombre de Sarí Sarí, sin bodega ni depósitos en que se vendan vinos, cervezas, latas de conserva y otros efectos de Europa, cuyas tiendas se establecen por lo				

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
	regular en kioskos, barracas ó portales.....	30	20	15	11.
46	Almacenes en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, café, azúcar, añil, abacá, sibucao, tabaco en rama y demás productos agrícolas del país.....	300	204	153	107
47	Los mismos en que se vendan al por menor dichos productos..... (Véase el art. 26 del reglamento.)	150	102	77	54
48	Almacenes que se dedican exclusivamente á la venta al por mayor y menor de tabaco en rama y elaborado.	100	68	51	36
49	Almacenes (llamados tabaquerías) donde se venden al por menor tabacos elaborados, cigarrillos y picadura en cajones, paquetes y cajetillas, pudiendo á la vez tener á la venta petacas de todas clases, pipas, boquillas, fosforeras y otros objetos análogos á esta industria.....	50	34	26	18
50	Almacenes al por mayor y menor, ó al por mayor únicamente, de alcoholes del país..... (Véase el art. 27 del reglamento.)	300	204	153	107
51	Almacenes en que se venden pólvora, mezclas explosivas ó mechas para minas, nacionales ó extranjeras, sean ó no importadas.....	100	68	51	36
52	Boticas ú oficinas de farmacia que á la vez vendan específicos y demás efectos comprendidos en el núm. 16 de esta tarifa, con derecho á su importación.	400	272	204	143
53	Las mismas sin derecho á importar....	200	136	102	71
54	Las mismas que sean oficinas de farmacia exclusivamente, pudiendo también expender aguas medicinales y otros efectos de inmediata aplicación curativa.....	100	68	51	36
55	Boticas ó droguerías chinicas con derecho á importar.....	200	136	102	71

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
56	Establecimientos ó guarnicionerías donde se venden monturas para caballos, guarniciones, látigos, espuelas, frenos, bocados y demás objetos análogos, con derecho á importarlos.....	100	68	51	36
57	Los mismos sin este derecho.....	50	34	26	18
	No pagarán la cuota de guarnicieneros, aunque á la vez ejerzan este oficio en el mismo local.				
58	Establecimientos dedicados á la importación y venta de mármoles para pavimentos y obras, pudiendo á la vez construir lápidas, tapas para mesas, veladores, consolas y otros objetos de piedra y mármol.....	100	68	51	36
59	Establecimientos (de modistas) en que se venden y confeccionan vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.....	100	68	51	36
60	Establecimientos llamados camiserías, donde se cortan y confeccionan camisas y ropa blanca fina, lisa y bordada, pudiendo vender además cuellos, puños, corbatas, chalinas, guantes, bastones, botonaduras y dijes que no contengan piedras preciosas, con derecho á importar dichos efectos.....	100	68	51	36
61	Establecimientos de ferretería, en que se venden objetos de cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres, utensilios para cocina, grifos y sus análogos, con derecho á importarlos.....	60	41	31	21
62	Los mismos sin este derecho.....	30	20	15	11
63	Librerías pudiendo importar los libros directamente.....	60	41	31	21
64	Las mismas sin este derecho.....	30	20	15	11

Aclaraciones á la Tarifa segunda.

Esta tarifa comprende las industrias que se relacionan con la importación directa de Europa y China de toda clase de efectos de lujo, géneros, quincalla, bisutería, instrumentos, máquinas, drogas, libros, comestibles, vinos comunes y generosos, licores, etc., y por su asimilación é importancia también se han incluído los números 46, 47, 48, 49 y 50, que se relacionan con todos los productos del país.

En tarifas vigentes se clasifica á la mayoría de estos industriales como vendedores al por mayor, con derecho á importar; al por menor sin este derecho, y en ciertos casos con él.

A primera vista se observa la falta de unidad de esta clasificación, siendo muy difícil apreciar, para los efectos de la imposición contributiva, dónde empieza y hasta dónde alcanza el derecho, por ejemplo, de los comprendidos en el núm. 7 de la tarifa primera actual, quienes, no obstante la limitación que se les marca para la venta, pueden importar directamente los géneros de su comercio, sin determinar en qué cantidad.

Además de esto, la práctica ha demostrado y demuestra que la división de comercio al por mayor y menor, en cuanto á los efectos de Europa se refiere, no responde á ningún principio determinado y eficaz, ni menos al mayor beneficio que pudiera reportar al Tesoro, pues que si así fuera sería necesario una fiscalización inmediata y enérgica que, aun siéndolo mucho, es dudoso que tuviera éxito y ofreciera resultados.

Por este motivo, en el presente proyecto, y haciendo una verdadera distinción entre los productos de Europa y los del país, se ha seguido el criterio siguiente: efectos de Europa con ó sin importación; efectos del país al por mayor y menor, y para que la clasificación sea más precisa y equitativa, en proporción al capital empleado por los industriales, se rebaja á los no importadores y á los vendedores al por menor el 50 por 100 de la cuota señalada á los primeros, habiéndose consignado á la vez en el reglamento las oportunas prevenciones para evitar en lo posible que dejen de satisfacer los importadores la cuota que tienen señalada en esta tarifa.

También se han alterado en más ó menos las cuotas que hoy vienen satisfaciendo ciertos estabiecimientos, teniendo en cuenta la cuantía del negocio que cada uno representa, dada la importancia de los efectos que expenden, y procurando que, sin perjuicio para el Tesoro, puedan los mismos vender, si así les con-

viene, tabaco y alcoholes sin pago de otra patente, con lo cual se consigue la unificación tan deseada.

Al objeto de proporcionar mayor facilidad á los industriales y evitar á la Administración cualquier duda en la clasificación de las declaraciones, se ha dado á la redacción de los epígrafes mayor amplitud, detallando en lo posible la clase de artículos que comprende cada industria.

Y finalmente, se incluyen en esta tarifa varios establecimientos que no figuran ó que no se hallan bien determinados en las vigentes, y que, sin embargo, existen en las Islas.

TARIFA TERCERA ESPECULADORES, TRATANTES Y VENDEDORES	1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
1 Especuladores en aceite mineral petróleo, con derecho á importarlo.....	200	136	102	71
2 Especuladores en carbón de piedra, con el mismo derecho.....	200	136	102	71
3 Especuladores en harinas, con igual derecho.....	200	136	102	71
4 Los mismos sin derecho á importar....	100	68	51	36
5 Especuladores en leña y carbón vegetal.	60	41	31	21
6 Especuladores en piedras de China para construcción ó pavimentos, ladrillos, tejas, cal y yeso, con derecho á importar.....	100	68	51	36
7 Especuladores en cemento romano, azu-				

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.

(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo Ilo, Jaro, Molo (Ilo Ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupán (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), Catbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayán), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.

(d) Las demás poblaciones.

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos	4.ª (d) Pesos.
	lejos, baldosines finos y sus análogos, con derecho á importarlos.....	200	136	102	71
8	Especuladores ó negociantes en maderas, bien sean para construcción, talleres de carpintería y muebles de todas clases, ó en forma de duelas, pudiendo á la vez exportarlas, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria, pagarán.....	150	102	77	54
9	Los mismos, sin derecho á exportarlas, pagarán de una sola vez.....	75	51	38	27
10	Especuladores en pieles del país sin curtir, con ó sin exportación.....	60	41	31	21
11	Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa, de su cuenta ó en comisión, de cualesquiera frutos ó productos del país, con derecho á exportarlos.....	400	272	204	143
12	Los mismos especuladores en grande escala, sin derecho á exportar los indicados frutos y productos del país..	200	136	102	71
13	Especuladores de frutos y productos del país al por menor y sin derecho á exportarlos.....	100	68	51	36
14	Especuladores en pescado fresco y seco.	12	8	6	4
15	Especuladores y tratantes en ganado vacuno, entendiéndose por tales los que se ocupen en la compraventa de dichos animales, antes ó después de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo.	60	41	31	21
16	Especuladores y tratantes en ganado lanar y caballar.....	30	20	15	11
17	Especuladores y tratantes en ganado de cerda.....	12	8	6	4
18	Tratantes en carnes cuando los mataderos públicos no estén arrendados, con prohibición expresa de que maten otros que no sean los arrendatarios.....	100	68	51	36

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
	Se entienden por tratantes los que maten por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros (carniceros) ó á las tiendas en que este artículo se venda al por menor. Si dichos tratantes venden además por su cuenta al por menor, contribuirán también por separado como tablajeros.				
19	Tablajeros, cortadores ó carniceros que expenden carnes frescas al por menor en tiendas ó puestos fijos, en las calles y en los mercados.....	12	8	6	4
20	Vendedores de jarcias.....	30	20	15	11
21	Vendedores de pesas y medidas.....	30	20	15	11
22	Vendedores al martillo de cualquier clase de efectos.....	300	204	153	107
23	Vendedores ó expendedores al por menor de alcohol, tuba y basy, no pudiendo tener de existencia más de seis arrobas de dicho artículo.....	12	12	12	12
24	Los mismos, si venden solamente alcohol, con iguales prevenciones.....	10	10	10	10
25	Los mismos, únicamente de tuba y basy, con igual limitación.....	8	8	8	8
	(Véanse los artículos 27 y 28.)				
26	Vendedores de tabaco al por menor en puestos fijos ó movibles.....	4	4	4	4
27	Los mismos, de cigarrillos en idénticas condiciones.....	2	2	2	2
28	Vendedores de arroz al por menor en puestos fijos ó movibles.....	4	4	4	4
29	Vendedores al por menor en ambulancia de géneros, efectos de Europa y productos del país y China.....	12	8	6	4
30	Vendedores al por menor en ambulancia de objetos de cerámica fina y ordinaria.....	4	4	4	4
31	Vendedores de cestos y otros objetos de caña y bejuco.....	4	4	4	4
32	Vendedores en puestos fijos ó movibles de cocos, bongas y maní.....	4	4	4	4

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
33	Vendedores de hierro y latón viejos en puestos fijos ó movibles.....	12	8	6	4
34	Vendedores en puestos fijos ó movibles, de hilo, algodón, agujas, botones y otros efectos análogos.....	4	4	4	4
35	Vendedores de nipa, bejucos, cañas, espinas y bojos, en puestos fijos ó movibles.....	4	4	4	4
36	Vendedores de cera sin labrar.....	12	8	6	4
37	Vendedores en ambulancia de ropa ordinaria, nueva y usada y los que la alquilan.....	4	4	4	4
38	Vendedores en ambulancia de tuba y basy.....	4	4	4	4
39	Vendedores en ambulancia de tabacos y cigarrillos y los que del mismo modo expendan los efectos y artículos comprendidos en los números 32, 34 y 35.	2	2	2	2

Aclaraciones á la Tarifa tercera.

Se han agrupado en esta tarifa los especuladores, los tratantes y los vendedores en puesto fijo ó en ambulancia, por la relación y analogía que entre ellos existe, incluyendo además la venta de alcoholes, de tabaco y cigarrillos al por menor, con el objeto de obtener la unificación, sin peligro para los intereses del Tesoro público.

Igualmente se han aumentado y creado en el proyecto los números 1, 7, 9, 27, 36, 37, 38 y 39, cuyas industrias, á causa de no estar determinadas en las actuales tarifas, venían satisfaciendo por asimilación mayor ó menor cuota de lo que les corresponde, con perjuicio unas veces de los intereses de los contribuyentes y otras de la Administración.

En cuanto á las cuotas señaladas en la primera columna ó base de población, no sufre en su mayoría alteración, siguiendo el criterio general adoptado en esta reforma, á excepción de los números 18, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38 y 39, las cuales se han rebajado en su cuantía por no existir proporción entre el capital que esas industrias representan y la cuota hoy fijada, y

con el objeto de favorecer también el desarrollo de estas pequeñas industrias; medida siempre conveniente y beneficiosa, por cuanto recae en provecho de los que por este medio buscan los recursos indispensables para atender á su subsistencia y á la de su familia.

A su vez se han aumentado las señaladas con los números 2, 26 y 29, toda vez que estas industrias por su importancia, especialmente la primera, y por la clase de artículos que comprenden las dos restantes, realizan una utilidad superior á la que representa la cantidad con que actualmente se halla gravada.

TARIFA CUARTA	1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
DIFERENTES INDUSTRIAS				
1 Tienda de chinelas con derecho á construirlas en el mismo local.....	30	20	15	11
2 Tiendas en que se vende hielo artificial.	30	20	15	11
3 Tiendas ó lecherías, pudiendo vender, además, quesos, mantecas del país, bizcochos y otros artículos análogos.	12	8	6	4
4 Tiendas de quincalla y objetos de latón y bronce sin importación.....	60	41	31	21
5 Tiendas de sombreros no importados, donde se venden sombreros de paño, fieltro, jipijapa y paja de Italia.....	60	41	31	21
6 Tiendas donde se venden sombreros de paja, nito, burí y otros textiles del país.....	30	20	15	11

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.

(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo Ilo, Jaro, Molo (Ilo Ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupán (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), Catbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayán), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.

(d) Las demás poblaciones.

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
7	Tiendas de pinturas de todas clases y sustancias oleaginosas no importadas.	100	68	51	36
8	Tiendas de velas y objetos de cera, sebo y estearina.....	60	41	31	21
9	Tiendas de tejidos de Europa no importados, situados precisamente en portales.....	60	41	31	21
10	Tiendas de tejidos del país, como usí, piña, sinamay y otros, bien sean fijas ó movibles.....	12	8	6	4
11	Tiendas ó puestos de juguetes en casetas ó barracas durante las fiestas, ferias y romerías, pagarán cada una la cuota íntegra de.....	4	4	4	4
12	Tiendas donde se venda arroz al por menor, entendiéndose por tales las que, no teniendo en depósito más de 50 cavanes, verifiquen habitualmente ventas en cantidades que no excedan de un caván.....	12	8	6	4
13	Tiendas de ropa ordinaria, nueva y usada.....	12	8	6	4
14	Tiendas de pedestales, macetas, loza ordinaria, otros utensilios de cocina, redes para pescar y demás objetos análogos sin derecho á importarlos.....	60	41	31	21
15	Tienda donde se venden loros, canarios, pájaros y aves de lujo.....	30	20	15	11
16	Fondas, Hoteles con mesa redonda...	150	102	77	54
17	Restaurants en los cuales se sirven comidas á todas horas y no se admiten huéspedes.....	100	68	51	36
18	Casas de huéspedes ó pupilos, aunque no tengan muestra ó signo ostensible alguno.....	20	14	10	7
	Cafés en que se sirven almuerzos, cenas y toda clase de bebidas y refrescos.	100	68	51	36
	Cafés de esta clase establecidos en los casinos, círculos, sociedades de recreo y teatros.....	30	20	15	11
	Bebidas gaseosas (tiendas de).....	12	8	6	4

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
22	Pastelerías, dulcerías y confiterías en que se confeccionan y expenden toda clase de pastas, dulces finos, sorbetes y platos de repostería, pudiendo á la vez importar y vender cajas de lujo y seda y demás objetos de capricho y fantasía, propios de esta industria...	60	41	31	21
23	Pansiterías con establecimiento.....	60	41	31	21
24	Dulcerías en que se hacen y venden toda clase de pastas y dulces comunes del país.....	30	20	15	11
25	Pansiterías en lancapos al aire libre, puestos fijos ó movibles.....	8	5	4	3

Aclaraciones á la Tarifa cuarta.

Comprende la presente tarifa las tiendas que, no teniendo importancia para figurar en la segunda, deben formar grupo aparte, pues de este modo resulta una clasificación más justa, según los rendimientos que esos establecimientos proporcionan á sus dueños. También se consignan en dicha tarifa como más propio de la misma, y por no tener aplicación en las otras, las fondas, cafés y restaurants, así como las pastelerías y confiterías.

Las variaciones introducidas en estas industrias, consisten en haberse rebajado las cuotas de los números 3, 5, 11, 18, 19 y 25, por resultar excesiva la cantidad que hoy vienen satisfaciendo, y haberse creado los números 17, 22 y 23, que no están incluídos en las tarifas vigentes.

TARIFA QUINTA	1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
EMPRESAS VARIAS				
Industrias de descarga de mercancías, transportes, carruajes de alquiler y carros fúnebres.				
1 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar, ríos navegables y Aduanas para el alijo de mercancías.				
Pagarán cada una:				
En Manila, pesos..... 100				
En Ilo Ilo y Cebú, idem..... 60				
En los demás puertos, idem... 30				
2 Lorchas y cascos para el transporte de géneros, frutos ó efectos, por las costas, bahías, ríos y canales, aunque sólo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños. Pagarán al año de una sola vez:				
Por cada lorcha....	6	6	6	6
Por cada casco.....	3	3	3	3
3 Barcos menores que acarrean maderas desde los puntos de producción y que las desembarcan y venden en los muelles de los puertos ó ríos. Pagarán al año de una sola vez:				
Por cada embarcación.....	5	5	5	5

(*a*) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.

(*b*) Malabón, Navotas (Manila), Ilo Ilo, Jaro, Molo (Ilo Ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupán (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

(*c*) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), tbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Aly), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San dro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), guegarao, Aparri (Cagayán), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cacera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.

(*d*) Las demás poblaciones.

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
4	Aguadas para buques (trenes de). Por cada aljibe ó depósito de agua potable se pagará al año de una sola vez..	12	12	12	12
5	Carros y carretones de transporte que se dedican por cuenta ajena al acarreo en el interior de las poblaciones y de pueblo á pueblo, excepto los que se empleen en trabajos agrícolas.....	8	8	8	8
6	Diligencias, ómnibus, expréss, cuyo servicio dure más de seis meses, pagarán al año cada uno.....	30	30	30	30
7	Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.				
	Se pagarán 0,05 céntimos de peso por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía.				
	NOTA. Los tranvías y demás vehículos expresados en el núm. 6, cuya explotación se haga por compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido en el núm. 4 de la tarifa primera.				
8	Tartanas ó quiles, carromatos, calesas y demás vehículos de alquiler de dos ruedas, por cada uno.....	8	8	8	8
9	Carruajes de cuatro ruedas dedicados al servicio público, ya estén situados en paradas ó puestos fijos, ó ya se alquilen por salidas, dias y temporadas, pagarán:				
	Por cada carruaje.....	20	20	20	20
10	Carros fúnebres (establecimientos de) que además sean agencias encargadas de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos:				

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
	En Manila, pesos..... 150 En Ilo Ilo y Cebú, idem..... 100 En las demás poblaciones, idem 60				
11	Carros fúnebres (alquiler de), únicamente por cada uno.....	30	30	30	30
	JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS				
12	Juegos de bolos, cualquiera sea el tiempo que funcionen durante el año.	12	12	12	12
13	Los de billar, por cada mesa.....	20	20	20	20
14	Los de naipes, tales como tresillo y otros análogos no prohibidos, sea cualquiera el local donde se establezan, siendo éste póblico: Por cada mesa.....	12	12	12	12
	Los juegos del billar y naipes establecidos en los círculos, casinos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.				
15	Juegos de panguingui: Por cada mesa.....	12	12	12	12
	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS				
16	Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función: En Manila, pesos..... 40 En Ilo Ilo, Cebú, Cavite y Batangas, idem..... 20 En las demás poblaciones. idem. 10				
17	Empresas de teatro, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, canto, conciertos, espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán:				

	1.ª (a)	2.ª (b)	3.ª (c)	4.ª (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

El 25 por 100 de una entrada completa las que funcionen de uno á tres meses.

El 10 por 100 del importe de una entrada completa los en que haya compañía menos de un mes sin bajar de diez funciones.

El 1 por 100 de la entrada completa por cada función, los en que haya compañía que dé menos de diez funciones.

NOTA. Se considera *Empresa de teatros* la reunión de varios actores ó artistas que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *Empresas de teatros*, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiese de propiedad particular.

18 Empresas de circo.—Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, exposición de fieras, etc.

Pagarán:

El 30 por 100 de una entrada completa por temporada de dos ó más meses.

El 20 por 100 por la de menos de dos meses y más de uno.

El 10 por 100 por la de menos de un mes.

19 Corridas ó funciones de novillos ó becerros de muerte.

Se pagará por cada una:

En Manila, pesos..... 20

En las demás poblaciones, idem. 10

	1.ª (a)	2.ª (b)	3.ª (c)	4.ª (d)
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.

Empresas periodísticas.

20 Periódicos diarios.

Se pagará por cada uno:
En Manila, pesos..... 60
En Ilo Ilo y Cebú, idem..... 30
En las demás poblaciones, idem.. 15

21 Periódicos de publicación bisemanal.

En Manila, pesos..... 20
En Ilo Ilo y Cebú, idem..... 10
En las demás poblaciones, idem.. 5

22 Periódicos de publicación semanal.

En Manila, pesos..... 15
En Ilo Ilo y Cebú, idem..... 8
En las demás poblaciones, idem. 4

23 Periódicos de publicación quincenal ó mensual.

En Manila, pesos..... 8
En Ilo Ilo y Cebú, idem..... 4
En las demás poblaciones, idem. 2

24 Periódicos y revistas científico-literarios, de administración y de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz.

En Manila, pesos..... 8
En las demás poblaciones... Gratis.

NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 20 al 24 de este epígrafe, son responsables, por su orden, el dueño ó empresario y el director. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico donde aquéllas se impriman.

Aclaraciones á la Tarifa quinta.

Además de las nuevas industrias que en esta tarifa se incluyen, con motivo de no existir en las vigentes, se han reformado las demás que forman parte de la misma, señalando las cuotas más proporcionales, y tomando como base para ello la unidad contributiva, en atención á las razones siguientes:

Número 1. Esta industria viene hace tiempo establecida en la Aduana de Manila y en su puerto, trabajando en el alijo y descarga de mercancías, mediante una retribución por cada 100 kilos que satisface el comercio y los particulares, no bajando la utilidad que reporta anualmente de 2.000 pesos; por esto no existe razón fundada para que tal industria deje de contribuir al Tesoro público.

En su vista, y atendiendo á la importancia de las tres Aduanas de las Islas y otros puertos, se impone á cada grúa de vapor 100 pesos en Manila, 60 en Ilo Ilo y Cebú y 30 en los demás puertos, cuota exigua, y por ningún concepto resulta gravosa al contribuyente ni desproporcionada á la importancia del negocio.

Número 2. Se exige hoy la contribución por trenes de una á 10 embarcaciones de lorchas y cascos, y de 11 en adelante, fijando á la primera división en Manila 60 y 30 pesos respectivamente, y á la segunda, también en la capital, 150 y 100.

Esta distribución, á semejanza de lo dicho al tratar de los armadores y navieros de la tarifa 1.ª, resulta inequitativa y desigual, pues en tanto que el dueño de seis cascos paga al Estado pesos 30, ó sean 5 pesos por cada uno, el propietario de 40 abona 100, equivalentes á pesos 2,50 por cada embarcación, es decir, un 5 por 100 menos que el primero, en lo cual, como queda demostrado, no existe la proporción exacta que debe caracterizar el repartimiento de los impuestos, sea cual fuere su clase y condición.

Y lo dicho respecto á los cascos debe aplicarse en los mismos términos á las lorchas.

Fundado en lo expuesto, se ha variado la redacción del epígrafe «Trenes de barcos menores» por el de «Lorchas y cascos,» fijando á las primeras una cuota íntegra para todas las Islas de 6 pesos y á los segundos de 3 pesos.

Número 3. Siguiendo el mismo criterio, y por la similitud que estas embarcaciones tienen con las anteriores, se ha señalad á cada una de ellas la cuota también íntegra de 5 pesos.

Número 4. Por idénticas razones á las expuestas anterior

mente, se varía la redacción de este número en el sentido de que cada aljibe ó depósito abone íntegra la cuota anual de 12 pesos, pues de este modo desaparece la amplia concesión que rige en la actualidad, y que sólo viene á favorecer al industrial de gran capital, en perjuicio del pequeño y del mismo Tesoro.

Número 5. Los vehículos comprendidos en este número, por el servicio que prestan y por contribuir separadamente al impuesto municipal de carros, caballos y carruajes con la cuota de 3 pesos, resultan muy gravadas, por cuyo motivo se le ha fijado la cuota prorrateable de 8 pesos, en lugar de los 12 que hoy vienen abonando.

Número 6 nuevo. «Diligencias, ómnibus y expréss.»—Los últimos ya existen establecidos en esta capital, y es de esperar que en años próximos se establezcan los demás para la conducción de viajeros á los ferrocarriles de Antipolo y Dagupán en vías de construcción; en este concepto, y á fin de dejar ya redactada la nueva tarifa y evitar adiciones, se consigna esta industria en la presente, imponiéndole sólo la cuota de 30 pesos anuales que satisfacen los carruajes de alquiler, teniendo en cuenta que se trata de una industria que empieza á desarrollarse en beneficio y comodidad del público.

Número 7 nuevo. «Tranvías.»—Dado el éxito que estos elementos de conducción han tenido en la capital, asegurando su explotación y aumento, se ha adoptado el sistema de la Península, gravándolos únicamente con 5 céntimos de peso por metro de los que contenga el trayecto, ó sea la mitad de lo que en aquélla pagan, porque verdaderamente no hay razón para eximirles de contribución.

Número 8. Se ha rebajado la cuota á los vehículos de dos ruedas (tartanas, calesas, etc.), á 8 pesos en vez de los 12 que hoy devengan, no sólo por tratarse de un elemento de locomoción, que utilizan por necesidad las clases pobres, sino también porque sus dueños buscan con este negocio el medio de atender á sus necesidades, y nada más, pues no otros rendimientos ofrece.

Número 9. «Carruajes de cuatro ruedas.»—Por ser excesiva la cuota de 30 pesos que hoy satisfacen, dada la competencia que les hacen el tranvía y el expréss, se rebaja á pesos 20.

Números 10 y 11. «Carros fúnebres.»—Esta industria contribuye hoy por el número de carros en servicio, en razón á no berse tenido en cuenta que algunos de estos industriales se lican á la par, previa retribución, á ejecutar cuantas diligen- s son necesarias para el enterramiento de cadáveres, sus fu- rales, etc. Por lo tanto, y resultando ser estos industriales os verdaderos agentes, se les ha clasificado como tales, y en

su consecuencia se ha creado el núm. 10, á la vez que el 11, que comprende únicamente los carros fúnebres.

Número 12. Juegos de bolos, no tienen alteración.

Número 13. Se fija á cada mesa de billar, á semejanza de la Península, una cuota fija en todas las Islas, rebajándola á 20 pesos por ser bastante crecida la actual.

Números 14 y 15. Igual reforma se ha hecho con las mesas de juego de naipes y panguingui, pero sin alterar las cuotas establecidas.

Número 16 nuevo. «Carreras de caballos.»—Tiene lugar esta diversión pública en Manila y en alguna que otra provincia del Archipiélago, y justo es que contribuya al sostenimiento de las cargas públicas con las cuotas que al efecto se señalan.

Números 17, 18 y 19 nuevos. Comprenden las empresas de teatros, circos y corridas de novillos, que tampoco hasta el día, sin razón que lo abone, han venido y vienen subsistiendo, sin contribuir con nada al Tesoro, en tanto que un vendedor ambulante ó un tendero, cuyo capital asciende á lo sumo á 100 pesos, se le grava y exige contribución, lo cual no parece ciertamente justo. Esto, unido á que se trata de espectáculos puramente de recreo, cuyo goce sólo está al alcance en su mayor parte de las clases pudientes, aconseja como se ha hecho el consignarles una cuota proporcional sobre una entrada general, dada la cabida de los teatros y circos, y un tanto fijo por función á las corridas de novillos.

Números 20, 21, 22, 23 y 24, en que se ha dividido el 13 de la tarifa tercera. «Empresas de periódicos.»—Bajo ningún concepto puede ni debe susbsistir la cuota que hoy pagan estas Empresas: primero, por tratarse de una nesesidad social y de ilustración para el país; segundo, porque los periódicos no se publican al año en un mismo espacio de tiempo; y tercero, porque no hay razón justificada para que una de esas publicaciones contribuya con igual cuota en el tercer grupo de población como en el segundo, según resulta de la tarifa vigente.

Por este motivo se han creado los números mencionados, determinando la clase de periódicos, y señalándoles una cuota menor que la existente, con la rebaja en las dos divisiones de población consignadas de un 50 por 100 en progresión descendente.

En cuanto á las Revistas científicas ó de administración, et se les exime de contribuir, á excepción de Manila, con el fin que esto no pueda ser obstáculo para que se extiendan y pr paguen en el Archipiélago estas publicaciones tan conveniente

Cuota anual. — Pesos.

TARIFA SEXTA

INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA Y DE CONSTRUCCIÓN

1 Aceite de coco (Fábricas de) ú otras sustancias oleaginosas, pagarán por cada prensa movida por agua ó vapor..... 30
Movidas por caballería y las que obtengan el aceite por otros procedimientos..... 12
2 Aceite de coco (Fábricas de refino) se pagará por cada una.... 30
3 Albayalde de carbonato de plomo (Fábricas de)..... 30
4 Alcohol (Fábricas de).—Aparato de los llamados de destilación continua ó de concentración, por cada arroba que sea susceptible de producir en las doce horas que se consideran al día laborables..... 10
5 Alambique ó alquitara intermitente y fijo, por cada arroba de alcohol que sea susceptible de producir en las doce horas laborables del día..... 5
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas por los aparatos que contengan.
6 Por cada alambique ó alquitara, conocidos comunmente en el país con el nombre de cauas..... 80
7 Azúcar (Fábricas para la elaboración de), cuyos aparatos para la defecación del jugo de la caña, sean de hierro, madera ó piedra, movidos por agua, vapor ó caballería, que fabriquen con caña dulce adquirida en compra de producción ajena, pagarán:
Las movidas por vapor, por cada caballo de fuerza, pesos.. 6
Las movidas por agua, idem..... 60
Las movidas por caballería, cuyos molinos sean de hierro, por cada aparato, idem..... 12
Las movidas también por caballería, por cada molino de madera ó piedra..... 6
8 Azúcar (Fábricas de refino de), pagarán por cada aparato destinado á la concentración..... 40
9 Azúcar (Fábricas de) que elaboran pilones, terrones, cortadillos por presión y mecánicamente, pagarán por cada máquina.... 15
Azulejos (Fábricas de), losetas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos y demás obras finas de cerámica con ó sin esmalte, pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año... 10
Bebidas gaseosas (Fábricas de), por cada aparato de gasificación intermitente que en una hora pueda elaborar hasta cien botellas..... 8

		Cuota anual. — Pesos.
	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de cien botellas	16
	Por cada aparato de gasificación continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora, pagarán	30
	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas	50
12	Careneros ó varaderos para la construcción y recomposición de buques:	
	Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente	100
	Cuando el arrastre se haga por fuerza animal	60
13	Cererías ó fabricantes de velas de cera, sebo, etc., pagará cada una	60
14	Constructores de arpas, guitarras y demás instrumentos	30
15	Curtidos (Fábricas ó talleres de)	60
16	Charolar pieles (Fábrica de) para guarnicionería y para otros usos, se pagará por cada una	60
17	Chocolates (Fábricas de) movidas por agua ó vapor	60
18	Chocolates (Obrador de) para su elaboración á mano	12
19	Farderías para el comercio y beneficio del azúcar	400
20	Fundiciones de metales en altos hornos	150
	En hornos ordinarios	60
21	Fósforos (Fábricas de)	60
22	Gas (Fábricas de) para el alumbrado público ó particular	150
23	Hilados y tejidos de todas clases (Fábricas de) movidas por agua ó vapor	100
24	Idem de materiales del país, como jusi, piña, etc. (Fábricas de) movidas por agua ó vapor	60
25	Idem de todas clases (Fábricas de) movidas por caballería ó á mano.	
	Pagará cada telar	1
	NOTA. Se entiende por fábrica de tejidos cada casa ó local donde haya establecidos tres ó más telares, estando exento de contribución el industrial que posea ó trabaje con dos telares, según dispone el núm. 60 de la tabla de exenciones.	
26	Hielo artificial (Fábricas de)	10
27	Hornos de cal ó calerías.	
	Por cada horno, funcione ó no todo el año	
28	Imprentas con máquinas de imprimir movidas á vapor	1
29	Imprentas con más de una máquina de imprimir movidas á mano	[illegible]

		Cuota anual. — Pesos.
30	Imprentas con una máquina de imprimir movida á mano....	60
31	Idem id. sólo con prensas comunes.....	30
32	Jabón (Fábricas de).....	50
33	Jarcias, cables y cordelería (Fábricas de), de abacá, bejuco y otros textiles, movidas por agua ó vapor.....	300
	Idem por caballerías.....	150
34	Laboratorios destinados á la obtención de esencias de flores del país y cualquier otro producto químico.....	150
35	Lavaderos mecánicos.....	12
36	Líquidos volátiles con destino al alumbrado (Fábricas de)....	100
37	Máquinas ó molinos para descascarar palay, trabajen ó no todo el año, pagarán: por cada piedra movida por agua ó vapor.....	100
	Las mismas movidas por caballerías.....	30
	NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
38	Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz, movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una.....	30
39	Maderas (Talleres mecánicos de aserrar), movidos por agua ó vapor.....	150
	Idem por caballerías.....	60
	Idem á mano.....	30
	(Véase el art. 32 del reglamento.)	
40	Mármoles (Fábricas de aserrar), movidas por agua ó vapor....	60
	Idem por caballerías.....	30
	Idem á mano.....	12
41	Panaderías ó tahonas:	
	Pagarán en Manila, pesos..... 30	
	En Ilo Ilo y Cebú, idem..... 20	
	En las demás poblaciones, idem..... 12	
42	Papel (Fábricas de), de todas clases.....	60
43	Pólvora y materias explosivas (Fábricas de), cuyos toneles ó molinos, sean movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año.....	100
	Movidas por caballerías.....	60
	A mano.....	30
44	Petacas, tampipes, petates, sombreros de burí, nito cabo negro y otros textiles (Constructor de).....	8

		Cuota anual. — Pesos.
45	Prensas de abacá movidas por agua ó vapor: pagarán por cada fardo que sea susceptible de empacar al día, sea cualquiera el tiempo que funcione durante el año	3
	Movidas por caballerías	2
	A mano	1
46	Salitre (Fábricas de)	30
47	Sombreros (Fábricas de)	100
48	Sustancias minerales y vegetales (Fábricas de) no comprendidas en esta tarifa	12
49	Tabacos (Fábricas de) sea cualquiera la clase ó mena de cigarros que produzcan por cada operario	2
50	Tabaco, prensa hidráulica ó de vapor para prensar tabaco en rama, sea cualquiera el tiempo que funcione al año, por cada una	100
	Idem de tornillo, trabajen ó no todo el año idem id. id.	40
51	Tabaco (Máquinas para picar) movidas por vapor, pagará cada una, aunque no funcione todo el año	30
	Movidas á mano	12
	NOTA. Cuando estas prensas y máquinas estén establecidas en las fábricas á que se refiere el núm. 49, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada.	
52	Tejares y fábricas de ladrillos hechos á máquina	100
	Los mismos idem id. á mano	30
53	Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente movidas á vapor, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería y otros usos	60
	Los mismos talleres, pero movidos á mano	30
54	Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, chimeneas, etc.	30
	NOTA. Cuando en los expresados talleres se vendan aparatos ú objetos que no fueren producto de los mismos, sino importados directamente, pagarán el 50 por 100 de las cuotas asignadas.	
55	Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.	
	En Manila, pesos	150
	En Ilo Ilo y Cebú, idem	100
	En las demás poblaciones, idem	60

		Cuota anual. — Pesos.
	Los mismos donde se construyen y reparan carromatos, carros y carretones.	
	En Manila, pesos..... 30	
	En Ilo Ilo y Cebú, idem..... 20	
	En las demás poblaciones, idem..... 12	
56	Tintas (Fábricas de).....	12
57	Tintorerías en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos ó usados, cualquiera sea su procedencia.....	30
58	Tinajas (Fábricas de) y de toda clase de vasijería vidriada ó sin vidriar.	
	Pagarán por cada horno, funcionen ó no todo el año.....	5

Aclaraciones á la Tarifa sexta.

Difícil ha sido, por demás, la rectificación de las industrias fabril y manufacturera de que trata esta tarifa, tanto por la falta de datos necesarios, como por la de conocimientos que han podido adquirirse con el fin de conocer con la mayor exactitud posible la cuota equitativa y proporcional que debiera señalarse á cada industria.

Es indudable que este trabajo debería encomendarse, como se practica en la Península, á una Comisión de Ingenieros industriales que, con tiempo suficiente para comprobar la cuantía, producción y utilidades de las máquinas y aparatos fabriles, pudiera señalar las cuotas imponibles á cada una de ellas, sin temor á errores, unas veces perjudiciales al contribuyente y otras al Tesoro público.

Pero ya que esta Intendencia no ha podido contar oficialmente con este importantísimo elemento, ha procurado asesorarse de personas competentes en la materia, y en vista de su ilustrada opinión, respecto de determinadas fábricas cuya utilidad conocen, de varios datos que ya obraban en este Centro, á consecuencia de alguna que otra reclamación promovida por particulares, y teniendo en cuenta, finalmente, el criterio seguido acerca de este asunto en la Península y en la Isla de Puerto Rico, ha redactado la referida tarifa, estableciendo en algunos casos la cuota prorrateable, y en otros la íntegra, cal-

culando para ello razones que ya se dejan expuestas; el beneficio que pueden reportarles, bien á las que trabajan por temporada ó por todo el año, y prescindiendo de la base de población á que se han sujetado otras tarifas. Y esto por las dos razones siguientes: primera, porque la mayoría de las fábricas se hallan establecidas fuera de las capitales, y en pueblos más ó menos importantes; y segunda, porque cualquiera de ellas, situada ya á la orilla de un río ó acequia, cuyas aguas le sirven de motriz, ya al pie de un monte para la extracción de esencias, ya en los mismos terrenos productores del fruto que sirve de alimento á las máquinas, aun cuando residan en poblaciones de la 3.ª ó 4.ª base de población, es indudable que elaboran más barato que aquellas que tengan necesidad de adquirir y conducir de largas distancias esos mismos productos, como sucede en Manila.

Ahora bien, las demás razones que se han tenido en cuenta para la redacción de los números que abraza dicha tarifa 6.ª son las que pasan á exponerse:

Número 1. «Fábricas de aceite de coco.»

En la actualidad pagan una misma cuota, aun cuando sus prensas estén movidas por vapor, agua, caballería ó á mano; y como no pueden reportar unas y otras los mismos beneficios, y se ha considerado además excesiva la cuota señalada en la vigente tarifa, se han hecho dos divisiones en el proyecto, fijando la cuota anual de 30 pesos para las prensas movidas por agua ó vapor y la de 12 pesos á las movidas por caballerías ó que obtienen el aceite por medio de otros procedimientos.

Número 2. Sin alteración.

Número 3. Sin alteración.

Números 4, 5 y 6. «Fábricas de alcohol.»

En vista del importante negocio que realizan las fábricas que poseen aparatos de destilación continua y de la competencia que hacen á los demás industriales de esta clase, especialmente á los comprendidos en el número 6, se les ha fijado la cuota anual de 10 pesos por cada arroba que fabriquen en las doce horas que se consideran al día laborables, en vez de pesos 6,25 que hoy satisfacen.

Un pequeño aumento de 50 céntimos se fija también á los alambiques ó alquitaras intermitentes, aumento que pueden soportar sin inconveniente alguno, rebajando en cambio á los de esa clase, conocidos comunmente en el país con el nombre de «Cauas,» la cantidad de 20 pesos, dejándoles con una cuota de pesos 80, en vez de la de pesos 100 que señala la tarifa vigente; pero tanto á estas fábricas como á las expresadas anteriormente, no se les prohibe el que elaboren de noche como hoy ocurre, puesto que esta limitación no tiene las demás industrias simi-

lares, ni se explica satisfactoriamente, ni ofrece resultados por la dificultad de vigilar su exacto cumplimiento.

Número 7. «Fábricas de azúcar.»

Para que la cuota resulte más equitativa y todos vengan á satisfacer la contribución proporcional á las utilidades que les reporta esta industria, se han hecho las cuatro divisiones consignadas en el proyecto, teniendo en cuenta el producto que rinden los diversos aparatos que se emplean en el país, para la fabricación de dicho artículo.

Número 8. «Fábricas de refino de azúcar.»

Calculando en 1.800 pesos la utilidad que reporta un tacho ó aparato de concentración de azúcar, se le fija únicamente la cuota de 40 pesos anuales, con el fin de que esta industria adquiera mayor incremento en las Islas, que respecto á aquellos que no cuentan más que con una sola fábrica de esta clase.

Número 9. No existe esta clase de fábrica en Filipinas, pero se crea este concepto por si se establece como es probable.

Número 10. «Azulejos y baldosas.» Hoy pagan 100 pesos, cantidad que según las tarifas de la Península representa por lo menos la existencia de cinco hornos en cada fábrica, y como puede ocurrir que las mismas se establezcan con mayor ó menor número de ellos, se fija á cada horno la cuota anual de 10 pesos.

Número 11. «Fábrica de bebidas gaseosas.» No aparece este concepto en las vigentes tarifas, y como quiera que existen en el Archipiélago esta clase de fábricas, se le fija una cuota equitativa, con arreglo al producto que elabora cada aparato.

Número 12. «Careneros ó varaderos.»

En razón á que pueden emplear éstos, según su importancia, bien la maquinaria, ó bien la fuerza animal para el arrastre de los buques, se han hecho las dos divisiones que contiene el proyecto, señalándoles la cuota respectiva de 100 pesos y 60 pesos.

Número 13. Sin alteración.

Número 14. Idem.

Números 15, 16 y 17. Sin alteración.

Número 18. Se establece este número, que no existe en la vigente tarifa, para aquellas pequeñas fábricas que elaboren el chocolate á mano.

Número 19. «Farderías.» Satisfacen hoy una contribución que conocidamente no guarda proporción con las utilidades que obtienen, las cuales deben calcularse de 8 á 10.000 pesos.

En su consecuencia, se ha elevado la cuota á 400 pesos, en vez de los 300 pesos que vienen abonando.

Número 20. Se fija la cuota según la importancia de los hornos que emplean estas fábricas de fundición.

Número 21. «Fósforos.» Sin alteración.

Número 22. Sin idem.

Números 23, 24 y 25. Sin idem.

Número 26. Sin idem.

Número 27. «Hornos de cal.» Por las mismas razones expuestas en el núm. 10, se impone á cada horno la cuota respectiva.

Números 28, 29, 30 y 31. Sin alteración.

Número 32. Atendiendo á las reclamaciones hechas por los fabricantes de jabón, se les rebaja 10 pesos en la cuota de 60 pesos que hoy satisfacen.

Número 33. En las tarifas vigentes no se definen las fábricas movidas por caballería, y por esta razón se establecen en el proyecto dos divisiones, fijando á las de vapor la cuota de 300 pesos y á las movidas por caballería la de 150 pesos.

Número 34. Sin alteración.

Número 35. Idem.

Número 36. Idem.

Número 37. También en el proyecto se hace la distinción de que trata el núm. 33.

Número 38. No figura en la actual tarifa, y como no existe motivo para esta omisión, se incluye en el proyecto.

Número 39. Con arreglo al mismo criterio manifestado en el número 33, se han hecho las tres divisiones que expresa el proyecto.

Número 40. Nueva en el proyecto, por no existir en las vigentes sin causa que lo justifique.

Número 41. «Panaderías.» En Manila tiene gran importancia esta industria por el gran consumo que se hace de dicho artículo, pero no así en el resto del Archipiélago, y por este motivo, se proponen en el proyecto tres divisiones, para que no resulte gravosa esta contribución á los que se dedican al ejercicio de la citada industria.

Número 42. Sin alteración.

Número 43. Idem.

Número 44. Se rebaja á 8 pesos la cuota de 12 pesos señalada en las actuales tarifas, á fin de favorecer á esta pequeña industria muy generalizada en el país.

Número 45. «Prensas de abacá.» Se fija la cuota por cada fardo que puedan empacar, pues de este modo la contribución resulta más equitativa.

Número 46. Sin alteración.

Número 47. Idem.

Número 48. Idem.

Número 49. Hoy se señala á cada mesa de 13 operarios la

cuota de 24 pesos, ó sean 1,85 por cada uno; mas como quiera que por la actual tarifa están bastante favorecidas estas fábricas, se fija por cada operario 2 pesos, ó sea un aumento de 15 céntimos en la cuota anual, aumento por demás insignificante y que cómodamente pueden soportar los que se dedican á este negocio.

Número 50. Sin alteración.

Número 51. Existe en la actualidad esta clase de máquina, por cuyo motivo se incluye en el proyecto.

Número 52. Por las razones expuestas anteriormente, se establecen en el proyecto dos divisiones, señalando á las fábricas de ladrillos hechos á máquina 100 pesos, y la cuota actual á las que los fabriquen á mano.

Número 53. Lo mismo que la anterior.

Número 54. Viene á sustituir á las antiguas caldererías.

Número 55. «Talleres de construcción de coches y carromatos.» Se les ha aplicado la cuota por la importancia de las poblaciones, puesto que hay gran diferencia entre la utilidad que reporta esta industria establecida en unas ó en otras respectivamente.

Números 56 y 57. Sin alteración.

Número 58. Nueva para aquellas fábricas que confeccionen obras ordinarias de cerámicas.

TARIFA SÉPTIMA	1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
ESPECIAL PARA LAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS				
Profesiones del orden civil.				
1 Agrimensores, ejerzan ó no todo el año, pagarán cuota íntegra.....	12	8	6	4

(a) En Manila y sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilao.

(b) Malabón, Navotas (Manila), Ilo Ilo, Jaro, Molo (Ilo Ilo), Cebú (La Cabecera), Cavite (La Cabecera), Dagupán (Pangasinán), Sorsogon (Albay), Batangas, Lipa (Batangas), Nueva Cáceres (Camarines Sur), San Fernando (Pampanga) y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

(c) Pandacan (Manila), Tayabas (La Cabecera), Lingayen (Pangasinán), Catbalogan (Samar), Capiz (La Cabecera), Albay, Legazpi, Tabaco (Albay), Santa Cruz (Laguna), Tacloban (Leyte), Vigan (Ilocos Sur), San Isidro (Nueva Ecija), Ilagan (Isabela), Bacolod, Silay (Isla de Negros), Tuguegarao, Aparri (Cagayán), Guagua (Pampanga), Zamboanga (La Cabecera) y poblaciones de 15.001 á 30.000 habitantes.

(d) Las demás poblaciones.

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
2	Arquitectos, sean ó no de los Ayuntamientos ó municipios, si se dedican á obras particulares.....	100	68	51	36
3	Cirujanos, practicantes, callistas y matronas.....	12	8	6	4
4	Dentistas.....	30	20	15	11
5	Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, montes y agrónomos ó industriales que se dedican á la dirección de obras de empresas y corporaciones de todas clases y particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuídos.....	100	68	51	36
6	Los Ayudantes auxiliares ó Subalternos de dichas carreras facultativas en los mismos casos que los anteriores..... (Véase el art. 39.)	50	34	26	18
7	Maestros de obras.....	30	20	15	11
8	Médicos civiles ó militares:				
	Los de primera clase pagarán, pesos..... 150				
	Los de segunda clase pagarán.. 100				
	Los de tercera clase pagarán... 50				
9	Profesores de música que dan lecciones en casas particulares.....	8	5	4	3
10	Idem de dibujo en la misma forma....	8	5	4	3
11	Los mismos con Academia abierta....	15	10	8	5
12	Profesores de lenguas que dan lecciones en las casas.....	8	5	4	3
13	Los mismos con Academia abierta....	15	10	8	5
14	Tasadores de alhajas, géneros y efectos, en las agencias y casas de empeño...	20	14	10	7
15	Veterinarios con establecimiento para herrar, sean ó no militares.....	60	41	31	21
16	Los mismos si no tienen establecimiento.....	30	20	15	11

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
	Profesiones del orden judicial.				
1	Abogados:				
	Cuando se halle establecido el Colegio se clasificarán de primera, segunda y tercera categoría, pagando respectivamente:				
	Los de primera, pesos..... 150				
	Los de segunda..... 100				
	Los de tercera..... 50				
	No existiendo el Colegio para su clasificación, se tendrá en cuenta la categoría del Juzgado de la provincia en que ejerzan, pagando:				
	Los de entrada, pesos..... 50				
	Los de ascenso..... 100				
	Los de término..... 150				
2	Anotadores de hipotecas.....	30	20	»	»
3	Cancilleres y Registradores de las Audiencias.....	30	20	»	»
4	Escribanos de Juzgados.....	60	41	31	21
5	Escribanos de Cámara.....	60	41	»	»
6	Intérpretes cerca de los Tribunales de justicia.....	6	4	3	2
7	Notarios públicos.....	150	102	77	54
8	Procuradores de los Tribunales y Juzgados.....	50	34	26	18
9	Relatores de los Tribunales.....	60	41	31	21
10	Tasadores de pleitos.....	30	20	15	11
11	Notarios de Tribunales eclesiásticos:				
	En Manila, pesos..... 60				
	En las poblaciones donde estén establecidas las Sillas episcopales..... 30				
	Artes y oficios (Véase el art. 40 del reglamento.)				
1	Sastres con tienda abierta que importan directamente los géneros.....	100	68	51	36

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
2	Zapateros con tienda abierta con derecho á importar los géneros y artículos para la confección del calzado....	100	68	51	36
3	Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.....	60	41	31	21
4	Litografía (establecimientos de), donde se timbra papel é imprimen tarjetas.	60	41	31	21
5	Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.....	30	20	15	11
6	Modistas que confeccionan trajes y prendas de vestir, sin tienda abierta, pero con taller en su casa.....	30	20	15	11
7	Obradores en que á la vista del público se confecciona toda clase de ropa blanca.....	30	20	15	11
8	Plateros con tienda abierta.....	30	20	15	11
9	Plateros con taller situado en portales ó habitaciones bajas sin carácter de tienda, pero trabajando á la vista del público.....	12	8	6	4
10	Relojeros con tienda abierta.....	60	41	31	21
11	Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.....	30	20	15	11
12	Zapateros con tienda abierta que no importen los materiales.....	50	34	26	18
13	Zapateros que tienen obrador en su casa y carecen de tienda.....	12	8	6	4
14	Sastres con tienda abierta, que no importan los géneros.....	50	34	26	18
15	Sastres con taller situado en portal ó habitación baja sin carácter de tienda, trabajando los operarios á la vista del público en el mismo local.....	12	8	6	4
16	Aforadores y peritos reconocedores de tabaco, cualquiera que sea el tiempo que ejerzan en el año, pagarán la cuota íntegra de.....	30	20	15	11
17	Carroceros dedicados exclusivamente á la compostura de toda clase devehículos.....	15	10	8	5

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
18	Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para uso doméstico	15	10	8	5
19	Doradores en madera ó pasta con pan de oro	15	10	8	5
20	Esmaltadores y engastadores de piedras finas	15	10	8	5
21	Escultores en madera, entendiéndose por tales los que se ocupan como profesión industrial en construir altares, imágenes para las iglesias, molduras y adornos para el decorado de las casas	15	10	8	5
22	Galoneros y tiradores de oro y similares	15	10	8	5
23	Grabadores de sellos, letras y demás obras análogas	15	10	8	5
24	Lapidarios ó marmolistas sin derecho á importar los mármoles	15	10	8	5
25	Afinadores de pianos y otros instrumentos, y los que los componen	12	8	6	4
26	Doradores y plateadores en metales	12	8	6	4
27	Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios	12	8	6	4
28	Encuadernadores	12	8	6	4
29	Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales	12	8	6	4
30	Peluqueros y barberos en salón	12	8	6	4
31	Aparejadores, revocadores y pintores de brocha	6	4	3	2
32	Armeros, cuchilleros, vaciadores y constructores de armas blancas	6	4	3	2
33	Bordadores en tela con obrador	8	5	4	3
34	Barberos en tienda ó portal	6	4	3	2
35	Calafates y maestros de ribera	6	4	3	2
36	Carpinteros de obra ordinaria	6	4	3	2
37	Constructores de velamen	6	4	3	2
	Estatuarios y vaciadores en escayola y cartón-piedra	6	4	3	2
	Herradores	6	4	3	2
0	Herreros y cerrajeros	8	5	4	3
	Hojalateros y vidrieros	8	5	4	3

		1.ª (a) Pesos.	2.ª (b) Pesos.	3.ª (c) Pesos.	4.ª (d) Pesos.
42	Obradores en zaguán ó portal donde se confecciona ropa blanca y ordinaria.	6	4	3	2
43	Sombrereros dedicados exclusivamente, con ó sin tienda, á la compostura y arreglo de sombreros...	6	4	3	2
44	Talabarteros con tienda abierta dedicados exclusivamente á la compostura de guarniciones y demás arreos.....	6	4	3	2
45	Toneleros.....	6	4	3	2
46	Torneros de metales.....	6	4	3	2
47	Constructores de muebles del país con tienda en el mismo taller....	50	34	26	18
48	Constructores de muebles de bejuco y cañas de China, pudiendo vender en el mismo taller.....	30	20	15	11

Aclaraciones á la Tarifa séptima.

Se denomina especial esta Tarifa, por subdividirse en tres grupos ajenos entre sí, comprendiendo el primero las profesiones del orden civil, el segundo las del judicial, y el tercero las artes y oficios.

Para el primer grupo se ha adoptado la escala proporcional propuesta, con la sola excepción del número que determina el ejercicio de la profesión médica, el cual se ha dividido en tres clases ó categorías, que determinará la Junta de que trata el artículo 108 del reglamento y disposiciones generales.

Esto no obstante, en atención á la importancia de las profesiones que comprende, se han rebajado las cuotas correspondientes á los Ingenieros y sus Ayudantes, y algunas otras, por resultar excesiva la cuota con que hoy contribuyen en proporción al trabajo que emplean y utilidades que obtienen.

Se han traído á este grupo los Cirujanos, etc., que figuran indebidamente en la tarifa décima, núm. 49 actual.

Igualmente se han aumentado algunos números, que son los siguientes: uno para los Veterinarios sin establecimiento, y otro para cada una de las profesiones de Música, Dibujo, Lenguas y Tasadores de alhajas, señalándoles una cuota prudencial.

Los Administradores de fincas figuran ya en la Tarifa primera.

En el segundo grupo, «Profesiones del orden judicial,» se ha adoptado el sistema siguiente: para los Abogados cuando se establezca el Colegio que deberá clasificar en tres categorías, y cuando no exista Colegio pagarán según la categoría del Juzgado en que ejerzan; para los Anotadores de hipotecas, Canciller es y Escribanos de Cámara, dos categorías, una para la Audiencia de Manila, y otra para la de Cebú; para los Notarios de los Tribunales eclesiásticos, dos categorías también, una para el Arzobispado de Manila, y otra para las poblaciones donde estén establecidas las Sillas episcopales, y para las restantes profesiones la escala proporcional de poblaciones, según el número de habitantes que cuenten las mismas.

Por consecuencia de esto, se ha suprimido por innecesario el núm. 2 de la tarifa novena, y se ha incluído un número para la designación de los Intérpretes, que hoy están exentos, á pesar de percibir derechos y emolumentos á más del sueldo.

Respecto al tercer grupo «Artes y oficios,» debe hacerse presente que al proponerse la rebaja del 50 por 100, con que á varios números se les bonifica, se ha tenido en cuenta:

1.° Que tanto en Manila como en las demás provincias del Archipiélago, es insignificante el número de estos industriales, según los datos oficiales que se acompañan.

2.° Que esta insignificancia obedece seguramente á lo recargada que está hoy la tarifa décima, de que se trata, lo cual se pretende evitar con la rebaja propuesta, porque no hay relación entre el capital que cada una de esas industrias representa y el gravamen que se les impone.

Y 3.° Porque siendo ellas en todos los países un elemento principal de riqueza que influye útilmente en beneficio y comodidad de todas las demás clases, se hace necesario proteger su desarro, aunque sea por ese medio indirecto.

Se han aumentado varios números relacionados con otras tantas industrias, exentas hoy de pago.

Como complemento de estas tarifas, se ha redactado la tabla de exenciones, dándole mayor amplitud á su redacción, incluyendo industrias que la actual no comprende y que deben ser exceptuadas.

Y finalmente, se han suprimido algunas por estar comprendidas en las tarifas anteriores, habiéndose á la vez reformado otras.

TABLA DE EXENCIONES

De conformidad á lo prevenido en el art. 1.° del reglamento, quedan exentos de pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. Abogados; á los de esta profesión, así como á los demás del orden judicial que turnen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se les bonificarán sus cuotas en un 20 por 100.
2. Actores dramáticos, líricos, bailarines, gimnastas, prestidigitadores y músicas de las bandas de orquestas.
3. Aguadores á domicilio.
4. Barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en las calles y plazas.
5. Bordadores á mano que trabajen en sus casas y no tengan operarios.
6. Boteros ó banqueros.
7. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
8. Constructores á mano de jarcia, cables y cordelería.
9. Carros y carretones dedicados á la agricultura.
10. Cajas de Ahorro y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamo sobre alhajas y otros efectos.
11. Capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques.
12. Cargadores á mano.
13. Constructores de cañizos para cercos, cielos rasos, pisos y tabiques de las casas de materiales ligeros, así como también los que hagan y coloquen techumbres de cualquier clase de vegetales del país, excluyendo los de maderas.
14. Costureras.
15. Constructores de bayones.
16. Compañías ambulantes de cómicos y titiriteros que t bajan al aire libre ó en locales que no se hallen destinado espectáculos.
17. Dependientes de las casas de comercio, cuyos suel no excedan de 600 pesos anuales.

18. Dueños de barcos de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta, con exclusión de los que se ocupan en el transporte, por rías, ríos y canales.

19. Dueños de canteras.

20. Dueños y Sociedades de minas.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio ó por fundaciones piadosas.

22. Ebanistas y tallistas en su casa sin tienda.

23. Escritores públicos, autores y editores de obras científicas y literarias.

24. Establecimientos de aguas ó baños minerales.

25. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos emplearen, por cualquier otra circunstancia, otra fuerza motriz distinta á los elementos movidos por dicha fuerza, contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 6.ª

26. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignación pagado con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á otro cualquiera que se ejerza á la vez que el cargo público.

27. Gabinetes de lectura, museos, etc., y cualquiera otro establecimiento que propenda indirectamente á la enseñanza.

28. Hornos de bollos y bizcochos con tienda unida para su venta.

29. Hilanderos con rueca ó tornos de menos de diez husos.

30. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos.

31. Hacenderos para el pago de la cuota como exportadores, cuando exporten por su cuenta los productos de sus haciendas.

32. Industrias explotadas por el Estado. Tampoco pagarán cuota alguna por importación y exportación las dependencias oficiales del mismo cuando los efectos que se introduzcan ó exporten estén destinados á su exclusivo uso, á obras de utilidad pública ó sean producto de aquellas industrias.

33. Individuos de la servidumbre doméstica.

34. Industria minera.

35. Inventores, constructores y vendedores de máquinas con stino á la agricultura.

36. Impresores (oficiales).

37. Jornaleros de todas clases á domicilio.

38. Labradores ó cosecheros de cualquier fruto de la tierra r las ventas que realicen al por mayor en los depósitos esta-

blecidos en los puntos de producción, y también por las que verifiquen de sus cosechas en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos ó cabeceras de provincia. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda en ellos hacerse la venta al por menor, disfrutarán la exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.

Para gozar de esta exención es indispensable una certificación de la Administración de Hacienda pública de la provincia, que acredite la circunstancia de ser cosechero, cuidando las Administraciones, antes de librar dicho documento, de cerciorarse de la exactitud del referido hecho.

39. Labradores por las compras de ganado que hagan, siempre que aquél se destine á la labranza, y las ventas que verifiquen sea cuando ya no tenga utilidad para dicho servicio.

40. Lavanderos.

41. Maestros y Maestras de instrucción primaria.

42. Maestros compositores de música, y Directores de orquesta y banda.

43. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

44. Médicos y Boticarios de los hospitales y casas de socorro, cuando limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.

45. Morteros ó pilones para descascarillar el palay, movidos á mano.

46. Oficialas de modista.

47. Oficiales de albañilería, soladores, ensambladores, carpinteros, pintores, lapidarios, canteros, mientras trabajen á jornal.

48. Oficiales de sastre, zapateros, sombrereros, camiseros, plateros, relojeros y hojalateros que trabajan por cuenta de sus maestros, aunque lo verifiquen en sus propios domicilios, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contandose como tales la mujer ni los hijos que le auxilien en sus trabajos.

49. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, cuyos dueños ó maestros están sujetos a la contribución industrial, así como también los jornaleros que trabajan en la edificación de montes, acarreo de mercancías en los muelles, cargadores y demas ocupaciones análogas, y los maestros estivador

50. Prensas de abacá y de tabaco cuando se empleen por los cosecheros para empacar los productos de sus cosechas. También gozarán de esta exención los especuladores y demás comerciantes cuando las dediquen al empaque de los artículos que adquieran ó acaparen para su exportación y remisión de un punto á otro dentro del Archipiélago.

51. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles y playas.

52. Propietarios de corrales de pesca.

53. Pilotos, sobrecargos y contramaestres.

54. Pintores de historia, género ó retratos, y escenógrafos.

55. Planchadoras.

56. Propietarios de montes por el beneficio y carbones de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos.

57. Profesores privados de segunda enseñanza.

58. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reducen á repartir entre los suscritores el equivalente del daño sufrido por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

59. Talleres establecidos en los presidios por los objetos que construyan para uso de los mismos establecimientos ó del Estado, pero pagarán por la tarifa respectiva por los objetos que construyan y vendan al público.

60. Tejedores que trabajan con dos telares comunes de lanzadera movidos á mano, tengan una ó más de éstas.

61. Vendedores de los no comprendidos en las tarifas anteriores, que al por menor y en ambulancia expendan arroz y otros comestibles crudos ó cocidos, aves, frutas, buñuelos, pollos, queso, miel, leche, pescado fresco y seco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, refrescos, fósforos, ollas, escobas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

62. Zapateros de viejo.

Aclaraciones á la tabla de exenciones.

Pequeñas variaciones se han introducido en la tabla de exenciones que precede, si bien no dejan de tener importancia; pues parte de las aclaraciones hechas en determinados números, al objeto de evitar dudas y confusiones, se ha incluído en ella á s «Boteros ó banqueros;» á los dueños de canteras; á los hornos de bollos y bizcochos, con tienda unida para su venta; á las

prensas de abacá y tabaco, cuando las emplean los agricultores para empacar los productos de sus cosechas y los comerciantes en el empaque también de dichos artículos que adquieran ó acaparen; á todos los corrales de pesca, puesto que contribuyen al Tesoro por otro concepto; á los constructores á mano de jarcia, etc.; á los jornaleros de todas clases á domicilio, en la cual quedan incluídos los que elaboran tabaco en esa forma, y últimamente á los vendedores de arroz en ambulancia; exenciones todas ellas justas, que en nada perjudican al Tesoro, y que de decretarse se recibirán en las Islas con especial gratitud por las personas á quienes alcanzan, pertenecientes en su mayoría á las clases más pobres de la sociedad.

Madrid 19 de Junio de 1890. = Aprobadas por S. M. = Becerra.

279

ULTRAMAR

19 *Junio: publicada en* 23.

Real orden, aprobando el reglamento provisional por que han de regirse las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuba y Puerto Rico.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto por el art. 26 del Real decreto de esta fecha, en cuya virtud se crean dos Escuelas Normales superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, que han de establecerse, una de cada sexo, en las respectivas capitales de las Antillas, y con el fin de facilitar el planteamiento de estas Escuelas y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto reglamento por que han de regirse aquellos Centros docentes, sin perjuicio del definitivo que en su día se dicte, después de consultar á las Corporaciones que proceda.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el reglamento á q la misma alude, se publiquen íntegros en la *Gaceta de Madr* y en las de la Habana y Puerto Rico, en observancia de que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Di guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1890. = Becerra. = Sres. Gobernadores generales de las Islas de Cuba Puerto Rico.

REGLAMENTO

por que han de regirse las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuba y Puerto Rico.

DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.° Las Escuelas Normales creadas por Real decreto de 19 del actual, tienen por objeto:

1.° La formación de Maestros idóneos de ambos sexos, á cuyo cuidado han de encomendarse después las Escuelas de instrucción primaria, tanto de niños como de niñas, con el propósito de que éstas respondan bien y fielmente á las necesidades de la época actual.

2.° Que sirvan de modelo para que los alumnos que á ellas concurran adquieran exacto conocimiento de los medios que con fruto deben emplearse para dirigir y desarrollar la parte intelectual, moral y física de los niños que más tarde han de encomendarse á su dirección y cuidado, y en las que puedan aprender asimismo el planteamiento y marcha de una Escuela, la elección de excelentes métodos y procedimientos para el buen resultado en la enseñanza, con los sistemas por que podrán regir las que á la terminación de su carrera se les confíen.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS NORMALES DE MAESTROS

Art. 2.° Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio para los alumnos que concurran á estas Escuelas serán las señaladas en el art. 19 del Real decreto citado, comprendiendo los tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuídos de la manera siguiente:

Grado elemental.

Primer curso.

(*a*) Doctrina cristiana é Historia Sagrada. (*b*) Principios de educación y Métodos de enseñanza. (*c*) Ortología y Caligrafía. (*d*) Gramática española. (*e*) Aritmética. (*f*) Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España. (*g*) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (*h*) Música y canto en los tres cursos.

Segundo curso.

(*a*) Ampliación de la Ortología y Caligrafía. (*b*) Ampliación de los conocimientos de la Gramática española y redacción de toda clase de documentos. (*c*) Geometria, Dibujo lineal y Agrimensura, en sus aplicaciones á los usos comunes de la vida. (*d*) Elementos de Geografía é Historia Universal. (*e*) Agricultura teórico-práctica.

Tercer curso.

(*a*) Explicación de los principales dogmas y misterios de la Religión Católica y Moral cristiana. (*b*) Complemento de la Gramática española con ejercicios de composición. (*c*) Ligeras nociones de Filosofía. (*d*) Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. (*e*) Industria y Comercio. (*f*) Gimnástica.

Grado superior.

Cuarto curso.

(*a*) Ampliación de la Pedagogía. (*b*) Retórica y Poética. (*c*) Legislación de primera enseñanza. (*d*) Complemento de la Aritmética y Nociones de Algebra. (*e*) Partida doble y Teneduría de libros. (*f*) Práctica de la enseñanza. (*g*) Música y canto.

Art. 3.° Serán de lección alterna las asignaturas de Religión (tercer curso), Pedagogía (primer curso), Geografía é Historia de España, idem id. Universal, Nociones de Filosofía, Agricultura, Legislación y Teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primer curso), Ortología y Caligrafía (primero y segundo idem), Gramática (primero, segundo y tercero idem), Industria y Comercio, Pedagogía (cuarto idem), Gimnástica, Retórica y Algebra.

Figurarán con cuatro lecciones semanales las de Aritmética y Ciencias.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS NORMALES DE MAESTRAS

Art. 4.° Serán objeto de estudio para las que concurran á estas Escuelas las materias señaladas en el art. 20 del Real decreto aludido, comprendiendo igualmente tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuídos en la forma siguiente:

Grado elemental.

Primer curso.

(*a*) Doctrina cristiana é Historia sagrada. (*b*) Principios de educación y Métodos de enseñanza. (*c*) Ortología y Caligrafía. (*d*) Gramática española. (*e*) Nociones de Geografía y elementos de Historia de España. (*f*) Aritmética hasta las proporciones. (*g*) Labores de mayor utilidad y aplicación y preparación de las mismas. (*h*) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (*i*) Música y canto en los tres cursos.

Segundo curso.

(*a*) Ortología y Caligrafía. (*b*) Ampliación de los conocimientos de la Gramática y redacción de toda clase de documentos. (*c*) Nociones de Geometría y Dibujo aplicado á las labores. (*d*) Economía doméstica é Higiene. (*e*) Gimnástica de salón. (*f*) Labores de utilidad y aplicacion, corte y preparación de las mismas.

Tercer curso.

(*a*) Sencilla explicación de los principales Dogmas y Misterios de la Religión Católica y Moral cristiana. (*b*) Mayor ampliación de la Gramática con ejercicios de composición. (*c*) Ligeras nociones de conocimientos comunes de las ciencias físicas y naturales. (*d*) Ligeras nociones de Filosofía. (*e*) Industria y Comercio. (*f*) Sencillas labores de adorno, su dibujo y preparación.

Grado superior.

Cuarto curso.

(*a*) Ampliación de la Pedagogía. (*b*) Nociones de Retórica y Poética. (*c*) Legislación de primera enseñanza. (*d*) Partida doble y Teneduría de libros. (*e*) Labores de adorno de todas clases, su dibujo y preparación. (*f*) Práctica de la enseñanza. (*g*) Música y canto.

Art. 5.° Serán de lección alterna las asignaturas de Pedagogía (primer curso); Ortología, Caligrafía (primer idem); Geografía é Historia de España, Gramática (segundo idem); Geometría y Dibujo, Economía é Higiene, Nociones de cien-

cias físico-naturales, Nociones de Filosofía, Legislación y Partida doble y Teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales: las de Religión (primero y tercer curso); Ortología y Caligrafía (segundo idem); Gramática (primero y tercer idem); Gimnástica, Industria y Comercio, Pedagogía (cuarto idem); y Retórica y Poética.

La de Aritmética tendrá cuatro lecciones semanales, y la de labores figurará con lección diaria.

El Profesor de Música y Canto, en unas y otras Escuelas, procurará repartir el tiempo con relación al número de alumnos, para que éstos reciban el mayor número de lecciones que posible sea, ó que al menos resulte la asignatura con lección alterna para cada curso.

Art. 6.° Todas las lecciones serán de hora y media, excepto las de labores, en las de Maestras, á las que se concederán dos horas.

Art. 7.° En las Normales de Maestros, estarán á cargo de la Directora las asignaturas de Pedagogía, Economía é Higiene é Industria y Comercio, y al de la Profesora de labores, además de éstas, la de Ortología y Caligrafía y la de Geometría y Dibujo, quedando las restantes al de los cuatro Auxiliares.

DEL MATERIAL DE ENSEÑANZA

Art. 8.° Como en estos Establecimientos debe procurarse dar á las enseñanzas el mayor carácter práctico que posible sea, deben estar dotados del suficiente material científico; así, pues, cada Escuela deberá tener:

1.° El menaje de enseñanza propio para cada asignatura, cuyo presupuesto, formado previamente por el Director de cada Escuela, será sometido á la aprobación del respectivo Gobernador general, á fin de que anualmente se invierta la cantidad consignada para este objeto.

2.° Como la situación económica de muchos de los alumnos de estos Centros no les consentirá adquirir algunas de las obras que les sería conveniente conocer, los Gobernadores generales destinarán á cada uno de los citados Centros un ejemplar de los libros que tengan aplicación á las Escuelas de que se trata y les remita el Ministerio de Ultramar para fomento de las Bibliotecas públicas. Los Directores de las expresadas Escuelas dispondrán lo necesario para que los alumnos puedan consultar dichas obras siempre que lo consideren conveniente

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 9.° Habrá en cada una de estas Escuelas el personal facultativo que señala el art. 3.° del Real decreto de 19 del actual.

Art. 10. De entre los Profesores numerarios de las Escuelas de Maestros, uno ejercerá las funciones de Director Jefe, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general respectivo.

Art. 11. Otro de los Profesores numerarios desempeñará en las Escuelas de Maestros las funciones de Secretario, cuyo cargo recaerá siempre en el más joven de los cuatro numerarios restantes. En las de Maestras, desempeñará aquellas funciones el Auxiliar de menor edad, á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica, pero sin que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Art. 12. Otro de los Profesores numerarios, designado por el Director, ejercerá las funciones de Bibliotecario.

Art. 13. Para la provisión de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Ultramar se anunciará un concurso, al que podrán acudir los propietarios de las de la Península y todos los que hayan sido interinos y reunan las condiciones determinadas por el art. 11 del Real decreto de 19 del actual.

Art. 14. Para el nombramiento de Directoras y Profesoras de las Normales de Maestras podrán acudir al concurso todas las de la Península, y como en las de Maestros, se adjudicarán las plazas á las que reunan mayores méritos.

Art. 15. Se dará la preferencia, en el concurso de que se habla anteriormente, á los propietarios; y cuando por falta de número de éstos no puedan cubrirse las plazas, se acudirá á los interinos, procurando en uno y otro caso que recaigan los nombramientos en los que acrediten más justos méritos, con lo cual, sobre proporcionar un ascenso en su carrera á los primeros y premiar á los segundos sus servicios á la enseñanza, se obtendrá un personal experimentado que garantice los buenos resultados de las nuevas Escuelas.

Art. 16. Cuando ni en uno ni en otro caso haya aspirantes que soliciten las citadas plazas, el Gobierno acordará la forma de la elección, ya por medio de concurso con nuevas bases, ya por el de la oposición, en la forma que marca el art. 14 del expresado Real decreto.

Art. 17. El nombramiento de Profesores auxiliares se hará

por el Gobernador general respectivo, previo concurso, y con arreglo á las prescripciones del art. 17 del mismo Real decreto.

DEL DIRECTOR Ó DIRECTORA

Art. 18. Corresponde á este funcionario, como Jefe del Establecimiento:

1.° Cuanto tenga relación con el gobierno interior del mismo, procurando con el mayor celo que tanto los Profesores como los dependientes cumplan cuanto se les preceptúa en este reglamento, como asimismo todas las obligaciones que se les marquen en el que deberán formar los Claustros para el régimen interior de cada Escuela.

2.° Presidir todas las Juntas que el Claustro celebre y dirigir sus discusiones.

3.° Dirigir la enseñanza con arreglo á los programas presentados por los Profesores y aprobados por el Gobernador general, previo informe de la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

4.° La administración en la parte económica del Establecimiento, percibiendo las cantidades que para su sostenimiento se destinen, distribuyéndolas con arreglo al presupuesto aprobado, cuyo anteproyecto deberá formar en su día.

5.° La formación del cuadro de horas de las enseñanzas y la designación del local donde han de darse, oyendo á los Profesores con el fin de que el resultado sea más satisfactorio, y remitiendo al Gobierno general un ejemplar del cuadro formado en cada curso.

6.° Dar oportunamente cuenta al Jefe del distrito universitario de los alumnos matriculados en cada curso, y facilitar al mismo cuantos datos han de publicarse en la Memoria anuario. Hasta que se establezca el distrito en Puerto Rico, el Director de la Escuela Normal de Maestros de la misma Isla formará dicha Memoria anuario, que comprenderá también los datos relativos á la de Maestras, que al efecto deberá facilitarle su Directora. De esta Memoria se remitirán ejemplares al Gobernador general y al Ministro de Ultramar.

7.° Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y reválida.

8.° Los Directores de las Escuelas Normales de Cuba se entenderán en todos los asuntos con el Gobierno general por conducto del Rector del distrito universitario; los de Puerto Rico pueden entenderse directamente con el Gobernador ge-

neral, debiendo hacerlo todos por conducto de éste cuando tengan que dirigirse al Gobierno supremo.

9.° El Director de la Escuela Normal de Cuba formará parte, como Vocal nato, del Consejo universitario de aquel distrito, y tanto aquél como el de la de Puerto Rico lo serán tambien de la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

10. Corresponderá á los citados Directores el nombramiento de los dependientes del Establecimiento, dando cuenta al Gobernador general tan pronto como los hayan efectuado.

11. Cuando ocurriere una vacante en el Profesorado de una Escuela, su Director dispondrá lo necesario para que la enseñanza no sufra el menor quebranto, dando inmediatamente cuenta á quien corresponda, para que aquélla quede provista con toda la brevedad posible.

DE LOS PROFESORES

Art. 19. Estos funcionarios estarán bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos Directores en todo cuanto se relacione con asuntos del Establecimiento.

Art. 20. Prestarán su concurso para todo aquello que lo reclame el Jefe del Establecimiento, procurando constantemente por el mayor engrandecimiento y esplendor del mismo.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Director, desempeñará su plaza el Profesor más antiguo, y si hubiese dos ó más de nombramiento de igual fecha, aquel que fuere designado por el Rector del distrito universitario ó por el Gobernador general en su caso.

Art. 22. En las Normales de Maestras desempeñará las funciones de Directora, por ausencias ó enfermedades de ésta, la Profesora de labores.

Art. 23. El Profesor ó Profesora que por cualquiera de las causas indicadas desempeñase la plaza de Director ó Directora, no tendrá por ello emolumento alguno, y sólo en el caso de vacante percibirá la gratificación que para este cargo se asigna en el art. 7.° del decreto ya citado por el tiempo que le sirva interinamente.

Art. 24. Cada uno de los Profesores pasará en la primera quincena del mes de Mayo una lista á la Secretaría de los alumnos oficiales que á su juicio puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, según el número de faltas.

Art. 25. Estos funcionarios se entenderán en todos los asuntos con el Gobierno general por conducto de sus respec-

tivos Directores, y sólo en el caso de queja contra éstos lo harán por el del Rector del distrito tratándose de los de Cuba, y directamente respecto de los de Puerto Rico.

Art. 26. Los Profesores numerarios de estos Centros de enseñanza usarán como distintivo, en todos los actos que se relacionen con el Establecimiento, la medalla profesional suspendida al cuello por un cordón formado con los colores grana, azul celeste y azul turquí.

Art. 27. Las medallas de que habla el artículo anterior serán de plata dorada la del Director, y blancas, de aquel metal, las de los Profesores.

DEL SECRETARIO

Art. 28. Serán obligaciones del Secretario:

1.ª Llevar cuantos libros y registros sean precisos para la acertada marcha del Establecimiento.

2.ª La formación de la matrícula de cada curso.

3.ª La custodia de todos los documentos que figuren en el archivo de la Escuela.

4.ª Abrir un registro, en el que se consignen tanto los méritos adquiridos por cada uno de los alumnos, como las faltas de alguna consideración que los mismos puedan cometer durante el transcurso de su carrera, y en vista de cuyos datos se formará su *hoja de estudios*.

5.ª Abrir un registro de matrícula para los alumnos de las enseñanzas oficial y doméstica y otro para los de la libre.

6.ª Extender y firmar todas las certificaciones que el Director ordene y en las que éste pondra su V.° B.°

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 29. Serán obligaciones de este funcionario:

1.ª Formar un inventario de las obras existentes en la Biblioteca, clasificar los volúmenes y estampar en ellos el sello que use el Establecimiento.

2.ª Designar, de acuerdo con el Director, las horas en que ha de estar abierta esta dependencia y velar por la buena conservación de las obras que se encomienden á su cuidado.

DE LOS AUXILIARES

Art. 30. Los Profesores auxiliares, á quienes se concede desde luego facultad para dedicarse á la enseñanza privada, tendrán en el Establecimiento las obligaciones siguientes:

1.ª Sustituir á los numerarios en sus ausencias y enfermedades en su sección respectiva.

2.ª Desempeñar las clases y cuanto corresponda á la plaza de Profesor numerario en caso de vacante, hasta tanto que aquélla se cubra con arreglo á las disposiciones legales.

3.ª Acompañar á los Profesores numerarios cuando organicen paseos escolares, siempre que aquéllos reclamen su concurso.

4.ª Auxiliar al Secretario en los trabajos extraordinarios y propios de este cargo cuando este funcionario lo solicite. En esta tarea alternarán en cada curso los dos Auxiliares de Ciencias y de Letras.

Art. 31. A los Auxiliares encargados de las enseñanzas de Religión y Moral, Gimnástica y Música, no podrá encomendárseles otro cometido que el de las asignaturas de su cargo.

DE LOS ALUMNOS

Art. 32. Los alumnos de las Escuelas Normales serán de tres clases, que se denominarán de enseñanza oficial, doméstica y libre.

Art. 33. Serán aplicables á las tres clases de alumnos las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser admitido á la matrícula en las Escuelas Normales de Maestros, será preciso haber cumplido la edad de catorce años, y la de trece si se trata de las de Maestras; solicitarlo del Director de la Escuela en donde se desee ingresar; acompañar á la solicitud la partida de bautismo del interesado, legalizada; certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio; certificación facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del Magisterio; autorización del padre, tutor, encargado ó del marido (si la aspirante fuese casada), y la correspondiente cédula personal.

2.ª Sufrir un riguroso examen, que se denominará de *ingreso*, de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la respectiva Escuela.

3.ª Someterse desde el momento del ingreso en el establecimiento al régimen y disciplina del mismo, cumpliendo, sin ningún género de excusa, cuantas disposiciones sean dictadas por el Director y Profesores y comunicadas ya directamente, ó bien por medio de los dependientes.

Art. 34. Se considerarán como alumnos de la enseñanza

oficial todos aquellos que, matriculados en el mes de Septiembre, asistan con asiduidad al Establecimiento para recibir las lecciones de los Profesores del mismo.

Art. 35. Serán obligaciones de los alumnos de que habla el artículo anterior:

1.ª Satisfacer por derechos de matrícula al año, en el momento de inscribirse como alumnos de la Escuela, la cantidad de 10 pesos en papel de pagos al Estado.

2.ª Asistir con asiduidad y con la puntualidad debida á las lecciones orales.

3.ª La asistencia á las prácticas de la enseñanza por el turno que marque el Director, y cuyos ejercicios han de verificarse durante los seis últimos meses de cada curso, teniendo presente que cada falta de asistencia cometida en estos ejercicios se considerará como equivalente á la de tres en lección oral. La dirección de las prácticas estará á cargo de los Regentes de las Escuelas agregadas á la Normal, y bajo la inspección del Profesor de Pedagogía.

Art. 36. Con el fin de estimular en el estudio á los alumnos de la enseñanza oficial, se concederá matrícula de honor (y de gracia) en el curso inmediato á todos aquellos alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso anterior con la nota de sobresaliente.

Art. 37. Con igual propósito que el marcado en el artículo anterior, el Gobernador general concederá cada año un título de honor (y de gracia) de Maestro y otro de Maestra de primera enseñanza elemental para cada Escuela, y lo mismo para el grado superior, que se adjudicarán al alumno que en cada grado hubiese aprobado todas las asignaturas correspondientes al mismo con la nota de sobresaliente. En el caso de que, ya en el grado elemental, ya en el superior, hubiese más de un alumno en idénticas condiciones, se celebrarán ejercicios de oposición entre los de igual clase, en la forma y de las materias que el Claustro de Profesores designe, para adjudicar el premio al que haya hecho mejores ejercicios, y á aquel ó á aquella que no resulten agraciados se les anotará, como un mérito especial, en su *hoja de estudios*, la circunstancia de haber sido opositor al citado premio.

Art. 38. Serán alumnos de la enseñanza doméstica aquellos que, matriculados en la época y condiciones de los oficiales, hacen los estudios en sus casas, sin asistir al Establecimiento á recibir las lecciones.

Art. 39. Los alumnos de la enseñanza doméstica se matricularán en la misma época que los de la oficial, teniendo necesidad de presentar los mismos documentos que éstos; sa-

tisfarán los mismos derechos de matrícula y sufrirán el mismo examen de ingreso.

Art. 40. Se considerarán alumnos de enseñanza libre todos aquellos que, sin haberse matriculado en ninguna de las clases anteriores, soliciten hacerlo en las épocas que marca el artículo siguiente.

Art. 41. En la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto solicitarán los alumnos que hayan hecho sus estudios por enseñanza libre la inscripción en la matrícula especial para los de esta clase y la gracia de ser examinados, todo ello con arreglo á lo que determina el art. 33 de este reglamento.

Art. 42. En el momento de ser inscritos en el libro de matrícula satisfarán por derechos de la misma, y en papel de pagos al Estado, doble cantidad de la consignada para los de la enseñanza oficial y doméstica, y un peso más por derechos de inscripción y formación de expediente, cuyo peso, que se satisfará en metálico, será emolumento del Secretario.

Art. 43. Las faltas cometidas por los alumnos de estos Establecimientos serán castigadas:

1.° Con reprensión privada por el Director de la Escuela.

2.° Idem pública ante sus compañeros.

3.° Reclusión en el Establecimiento por espacio de varios días, sin que pueda exceder de ocho, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.° Expulsión del Establecimiento.

5.° Inhabilitación para continuar la carrera.

Art. 44. Los castigos 4.° y 5.° se impondrán mediante expediente personal que se formará por el Claustro en pleno de la Escuela, oyendo para ello al interesado; será indispensable la confirmación del Gobernador general, después de haber oido al Jefe del distrito universitario, si estuviese establecido, y á la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

Art. 45. El Claustro lo compondrán en las Escuelas de Maestros todos los Profesores numerarios; los Auxiliares de las Secciones de Ciencias y de Letras sólo formarán parte de él cuando estén desempeñando las funciones de los numerarios por vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 46. En las Escuelas de Maestras compondrán el Claustro la Directora, la Profesora de Labores y los cuatro Profesores numerarios de las de Maestros que dan en aquéllas las enseñanzas como Auxiliares.

Art. 47. Los Auxiliares encargados de las enseñanzas de Religión y Moral, Gimnástica y Música y Canto, no formarán parte del Claustro, y sólo intervendrán en el Consejo

cuando la falta del alumno hubiere sido á su persona ó cometida en su clase.

DE LOS EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO

Art. 48. Los exámenes para la prueba de asignaturas tendrán dos épocas, y se denominarán ordinarios y extraordinarios; los primeros se efectuarán en todo el mes de Junio, y los segundos en el de Septiembre.

Art. 49. A los exámenes ordinarios sólo podrán presentarse los alumnos de la enseñanza oficial, excepto aquellos que, en atención al número de faltas, hubieran sido privados de hacerlo por los Profesores, en cuyo caso no podrán examinarse hasta los extraordinarios inmediatos.

Art. 50. A los exámenes extraordinarios no podrán presentarse más que los de la enseñanza doméstica y los suspensos en los ordinarios; estos últimos no podrán obtener nota superior á la de aprobado.

Art. 51. Habrá además los exámenes para los alumnos de la enseñanza libre, que se efectuarán en las dos épocas de Junio y Septiembre, inmediatamente después de terminados los de la oficial y doméstica.

Art. 52. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se efectuarán ante un Tribunal, compuesto de tres de los Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos precisamente el de la asignatura objeto del examen.

Art. 53. Cada examinando de los de la enseñanza oficial contestará á tres lecciones de las del programa, sacadas á la suerte; cada uno de los de la doméstica á cuatro, y cada uno de los de la libre á seis.

Art. 54. Tanto los alumnos de la enseñanza doméstica como los de la libre estarán exentos de la asistencia á las prácticas de la enseñanza que señala el art. 35; pero en su defecto tendrán que sufrir un riguroso examen en la Escuela práctica del Establecimiento, ante el Tribunal formado para el de la asignatura de Pedagogía teórica.

Art. 55. Habrá para las tres clases de alumnos las calificaciones de *Aprobado*, *Bueno*, *Notable*, *Sobresaliente* y *Suspenso*.

Art. 56. Los alumnos de la enseñanza doméstica y libre no tendrá derecho en ningún caso ni á las matrículas ni á los títulos de honor que se señalan para los de la oficial.

Art. 57. Las asignaturas habrán de ser aprobadas por el orden que se marca en este reglamento, sin que se pueda pa-

sar de un curso á otro sin tener aprobadas las del año anterior en aquellas que están divididas en dos ó más cursos.

Art. 58. Como derechos de examen para la prueba de asignaturas de cada grupo que constituyen un curso, los alumnos de la enseñanza oficial y doméstica abonarán en metálico la cantidad de 3 pesos, y la de 6 los de la libre. Lo que se recaude por este concepto se distribuirá por partes iguales entre los Profesores numerarios, asignando doble parte al Director.

DE LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA

Art. 59. Aprobadas todas las asignaturas que para cada grado se marcan en artículos anteriores, será necesario, para obtener el título correspondiente, efectuar un ejercicio de reválida, que se dividirá en tres partes: una escrita, otra oral y otra práctica.

Art. 60. La parte escrita, para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental, consistirá en la escritura de un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se les facilite; en la escritura al dictado de uno ó más períodos, que ocupen por lo menos una cuartilla de las del tamaño del papel sellado; en la resolución de tres problemas de Aritmética, sorteados de entre 20 preparados de antemano, y en el desarrollo de un tema de Pedagogía de entre tres sacados á la suerte de una urna que contendrá 30, ocupando para esta última parte, como mínimum, medio pliego del tamaño del papel sellado.

Para el ejercicio de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas, se concederán dos horas de término: una para el desarrollo del tema de Pedagogía, y otra para poner en limpio los problemas y el punto pedagógico.

Art. 61. La parte escrita del ejercicio de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza superior, consistirá: en la resolución de tres problemas de Aritmética y Algebra para los Maestros, y de Aritmética únicamente para las Maestras, sorteados de entre 20 preparados con anticipación, y la contestación á un tema de Pedagogía de tres sacados á la suerte de una urna que contendrá 30 de la materia propia de este grado, ocupando como mínimum un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término, dos para el desarrollo del tema pedagógico y otras dos para la copia en limpio de todo el ejercicio.

Art. 62. Cuando los aspirantes sean varios practicarán el

ejercicio escrito á la vez, pero convenientemente situados y vigilados para que no puedan auxiliarse.

Art. 63. Para todos los ejercicios escritos se proporcionará á los examinandos papel con el sello del Establecimiento, y rubricado por el Presidente del Tribunal.

Art. 64. El ejercicio oral para los alumnos de la enseñanza oficial aspirantes al título de Maestro elemental, consistirá en contestar por espacio de treinta minutos á las preguntas que les dirija el Tribunal de entre las asignaturas de los tres cursos; y para los aspirantes al título de Maestro superior en el mismo ejercicio y en igual forma, que durará por espacio de cincuenta minutos, preguntándoles por todas las asignaturas estudiadas en los cuatro cursos.

Art. 65. Este ejercicio, tratándose de alumnos de la enseñanza doméstica, durará treinta y cinco minutos para los elementales y cincuenta y cinco para los superiores. Si el examinando pertenece á la enseñanza libre la duración será de cuarenta, y sesenta minutos para los de cada grado.

Art. 66. Terminados los ejercicios escrito y oral, se constituirá el Tribunal en la Escuela práctica y en la Sección elemental ó superior, según la clase de alumno de que se trate, y cada uno de ellos sacará una papeleta de una urna, en la que habrá tantas como asignaturas comprenda el grado correspondiente; es decir, las del elemental para los alumnos de esta clase, y todas para los superiores, excepto la de Música, que no formará parte de estos ejercicios. Sorteada la asignatura, el examinando sacará de otra urna una nueva bola,—de treinta preparadas al efecto,—cuyo número indicará el punto que de ella ha de explicar al alcance de los niños, invirtiendo en la explicación, si el alumno es de enseñanza oficial, diez minutos los elementales, y quince los superiores.

Art. 67. Este ejercicio tratándose de alumnos de la enseñanza doméstica, durará quince minutos para los elementales y veinte para los superiores. Si el examinado pertenece á la enseñanza libre, la duración será de veinte minutos y veinticinco idem para los de cada grado.

Art. 68. Las notas para la calificación de cada uno de estos ejercicios y las definitivas, serán de *Aprobado*, *Bueno* y *Sobresaliente*.

Art. 69. El alumno suspenso en cualquiera de los tres ejercicios no podrá volver á repetirlo hasta que hayan transcurrido tres meses, por lo menos, desde la fecha de la suspensión y si en esta segunda vez mereciese la reprobación, necesitará pasar seis meses desde ese día.

Art. 70. Como derechos de examen de reválida, los alum-

nos de la enseñanza oficial y doméstica abonarán en metálico la cantidad de 6 pesos, y los de la libre la de 12; lo que se recaude por este concepto, se distribuirá por partes iguales entre los Profesores numerarios, asignando doble parte al Director.

Art. 71. Por derechos del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior satisfarán los interesados en papel de pagos al Estado la cantidad de 40 pesos, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho título y de abonar en metálico 2 pesos por gastos de expedición.

La cantidad mencionada de 40 pesos se reducirá á 35, tratándose del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental, y á 17 y medio por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.

La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el de Secretario por el que disfrute como Profesor.

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 72. Todos los dependientes de las Escuelas Normales estarán sujetos á la autoridad del Director, y procurarán cumplir con el mayor celo y puntualidad las órdenes que éste y los Profesores del mismo se sirvan comunicarles.

Art. 73. Las obligaciones propias de cada uno de los dependientes las determinará el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 74. El conserje portero y el mozo de aseo tendrán casa habitación en el Establecimiento.

DE LOS LOCALES

Art. 75. Los locales donde habrán de instalarse estos Centros de enseñanza, serán edificios propios del Estado, y si esto no fuera posible se tomará en alquiler una casa que pueda llenar cómodamente las exigencias todas del objeto á que se la destina.

Art. 76. Los edificios de que habla el artículo anterior necesitarán:

1.° Salas espaciosas, perfectamente claras y ventiladas, donde han de instalarse las cátedras en que se den las diversas enseñanzas.

2.° Una habitación para instalar el Archivo y la Secretaría.

3.° Otra ídem donde se establecerá la Biblioteca y los Gabinetes de Física, Historia Natural y demás que exija la enseñanza.

4.° Los departamentos necesarios para la casa habitación del Director y su familia, pues para la mayor vigilancia y facilidad en la inspección de cuanto se relacione con la buena organización y marcha del Establecimiento que se les encomiende, será preciso que vivan en ellos estos funcionarios.

5.° Habitación para los dependientes citados anteriormente.

6.° Jardín ó huerta para las prácticas de la agricultura.

DE LAS ESCUELAS PRÁCTICAS

Art. 77. Habrá agregada á cada una de las Escuelas Normales, y á ser posible en el mismo edificio que éstas ocupen, una Escuela de primera enseñanza sostenida por los respectivos Municipios, en la que los alumnos aspirantes á Maestros puedan aprender lo que es una Escuela de niños y ejercitarse en ella, siguiendo el método y procedimientos más adecuados para la enseñanza de cada materia, con el fin de que en su día alcancen aquéllos los buenos resultados que deben prometerse.

Art. 78. La Escuela práctica estará dividida en dos Secciones, que se denominarán *del grado elemental* y *del grado superior*, al frente de la cual habrá un Maestro con título del mayor grado y que se llamará Regente.

Art. 79. El Regente tendrá un Auxiliar á quien bastará poseer el título de Maestro de primera enseñanza elemental, pues se encargará de la Sección propia del título que se le exige.

Art. 80. Las Escuelas prácticas no perderán su carácter de públicas para los niños ó niñas respectivamente de la población, y se proveerán en la forma establecida por las demás de su clase.

Aprobado por S. M. con carácter provisional. Madrid 19 de Junio de 1890.=Becerra.

280

FOMENTO

20 *Junio: publicada en* 21.

Ley, concediendo á la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación, á contar desde el día 16 de Junio del corriente año, en que termina el plazo señalado por la ley de 6 de Julio de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

281

FOMENTO

20 *Junio: publicada en* 21.

Ley, prorrogando por treinta días el plazo que para constituir la fianza definitiva señala el pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de Valencia (Pueblo Nuevo del Mar) á Segorbe.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días, á contar desde la promulgación de la presente ley, el plazo que para constituir la fianza definitiva señala el pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de Valencia (Pueblo Nuevo del Mar) á Segorbe, otorgada á D. Juan Bautista Grau por Real orden de 14 de Septiembre último.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

282

FOMENTO

20 *Junio: publicada en* 21.

Ley, prorrogando el término para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de un tranvía de enlace entre la estación del ferrocarril de Valencia á Liria y las demás de aquella localidad.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El término de quince días para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto consignado en la Real orden de 3 de Agosto de 1889, sobre concesión de un tranvía de enlace entre la estación del ferrocarril de Valencia á Liria y las demás de aquella localidad, se declara prorrogado por otros quince días, á contar desde la publicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en tod sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=YO LA REIN REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón d la Cerda.

283

FOMENTO

20 *Junio: publicada en* 22.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de Ancesta, en la de Pons á Calaf, empalme en Correa con la que va desde Solsona á Ribas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente;

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ancesta, en la de Pons á Calaf, pase por los pueblos de Pinos, Malmaña, Matamargo, Bargús, Cardona, Pujol de Planes y Montmajor, empalmando en Correa con la que va desde Solsona á Ribas.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

284

FOMENTO

20 *Junio: publicada en* 22.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo del pueblo de Osorno, termine en el de San Mamés (Valencia).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Palencia, que, partiendo del pueblo de Osorno y cruzando por los de Villadiezma y Villaherreros, termine en el de San Mamés, enlazando allí con la de Carrión de los Condes á Villasarracino.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

285

FOMENTO

20 Junio: publicada en 22.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Vinuesa, en la provincia de Soria, termine en Montenegro de Cameros.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Soria, que, partiendo de Vinuesa, termine en Montenegro de Cameros.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=YO LA REIN REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón d la Cerda.

286

FOMENTO

20 *Junio: publicada en* 25.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Deza (Soria), termine en la estación férrea de Cetina (Zaragoza).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Deza (Soria), empalme con la proyectada de Duáñez á Ateca, y pasando por los términos municipales de Cigüela y Embid, termine en la estación férrea de Cetina (Zaragoza).

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

287

ULTRAMAR

20 *Junio: publicado en* 21.

al decreto, declarando desierto el concurso celebrado en Madrid para la adjudicación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba.

Señora: Autorizado el Gobierno por la ley de 22 de Agosto 1885 y por la de Presupuestos de la Isla de Cuba de 5 de

Agosto de 1886 y postesiores, para otorgar *por concurso* la concesión de los ferrocarriles de dicha Isla de Santa Clara á Ciego de Avila; de Ciego de Avila á Puerto Príncipe; de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas; de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe; de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín; de Bayamo á Manzanillo, y de Cristo á Santa Catalina del Guaso, y dispuesto por Real decreto de 22 de Marzo último la celebración de dicho concurso, con sujeción á las reglas determinadas en la Real orden de la misma fecha, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 del citado mes, tuvo lugar dicho acto el día 26 de Abril próximo pasado, según estaba anunciado, bajo la presidencia del Ministro que suscribe, auxiliado por la Comisión de Senadores y Diputados de la Isla de Cuba, nombrada al efecto, en cumplimiento de lo determinado en el art. 3.° de la ley de 22 de Agosto de 1885 antes citada, en cuyo acto se presentaron dos proposiciones suscritas: la primera, por D. José Bosch y Don Francisco Luis de Retes, en representación del Banco general de Madrid, y la segunda por D. Diego Carlos Hayne y Don Albán Jorge Enrique Gibbs, en nombre y representación de *The British and Foreign Construction Company Limited*, de Londres.

La Comisión de Senadores y Diputados de Cuba, después de estudiar detenidamente ambas proposiciones, acordó significar al Gobierno, según consta en el acta correspondiente, de fecha de 6 de Mayo último, que, con arreglo á las tres bases del art. 2.° de la ley de 22 de Agosto de 1885 y al artículo 13 del pliego de condiciones de 22 de Marzo de 1890, considera preferible la proposición de *The British and Foreing Construction Company Limited*, de Londres, por creerla más beneficiosa para los intereses del Estado.

El Ministro que suscribe ha estudiado á su vez dichas proposiciones, y como resultado de su examen y de los informes y datos adquiridos relacionados con las mismas que constan en el expediente, propuso al Consejo de Ministros que se desechase la proposición del Banco general de Madrid, y que se aceptase la de *The British and Foreing Construction Company Limited*, de Londres, como más ventajosa para los intereses públicos, pero con determinadas aclaraciones y limitaciones que constan en su propuesta, que fué aceptada por Consejo de Ministros.

En su consecuencia, se consultó de Real orden á la cita Compañía, si estaría dispuesta á aceptar la concesión con l aclaraciones y limitaciones referidas, habiendo manifestado

misma que no le es posible aceptarlas en la forma indicada. En vista de dicha manifestación, y teniendo en cuenta que el Gobierno, en virtud de lo determinado en el art. 3.° de la ley de 22 de Agosto de 1885, se halla facultado para desechar todas las proposiciones presentadas, el Ministro que suscribe y el Consejo de Ministros opinaron unánimemente que la solución más conveniente á los intereses del Estado es la de declarar desierto el concurso celebrado.

En tal concepto, y en cumplimiento de lo acordado por dicho Consejo, el Minstro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1890.=SENORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declara desierto el concurso celebrado en Madrid, en el Ministerio de Ultramar, el día 26 de Abril próximo pasado para la adjudicación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba comprendidos en la ley de 22 de Agosto de 1885.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(A continuación se publican los documentos relativos al concurso celebrado para la adjudicación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba, á que se refiere el precedente Real decreto.)

288

ULTRAMAR

20 Junio: publicado en 25.

Real decreto, haciendo extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico el de 11 de Mayo de 1886, por el que se autoriza á los Alcaldes de pueblos, cabezas de partido judicial, á exigir á los demás el cobro de las dietas y gastos carcelarios.

Señora: El grande atraso con que los Ayuntamientos, llamados á sostener en las Islas de Cuba y Puerto Rico las

cárceles de partido, vienen satisfaciendo la parte que por dicho servicio les corresponde, así como las quejas elevadas con aquel motivo, han llamado la atención de este Ministerio, hasta el punto de creer llegado el momento de dictar una resolución en remedio de aquellos inconvenientes.

La dificultad que existe para que este servicio se llene cumplidamente, no es otra que la falta de medios coercitivos de que adolecen las Juntas de cárceles y las Comisiones provinciales, y así lo comprendió el Gobierno de V. M. al proponer para la Península el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, cuya aplicación á las Antillas es hoy día de todo punto necesaria.

A este fin, y teniendo en cuenta que existen, por más que fuese ocioso citarlas, las mismas razones de hecho y de derecho que aconsejaron aquella soberana disposición, y que se trata de una imprescindible obligación, cuyo abandono resultaría en desprestigio del Estado y de los Municipios, y que, por su especial carácter, no consiente aplazamiento alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico mi decreto de 11 de Marzo de 1886, por el que se autoriza á los Alcaldes de pueblos, cabezas de partido judicial, á exigir á los demás el cobro, por la vía de apremio, de las dietas y gastos carcelarios.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

289

ULTRAMAR

22 *Junio: publicada en* 23.

Real orden, disponiendo que el recargo arancelario de 20 por 100 establecido en la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba, no tenga aplicación á las mercancías salidas del puerto de origen antes del 22 del corriente.

Excmo. Sr.: Establecido en la ley de Presupuestos para esa Isla en el ejercicio próximo de 1890 á 91 el recargo arancelario de 20 por 100 desde el 1.° de Julio próximo, y considerando que de su aplicación literal y absoluta resultaría con efecto retroactivo, en perjuicio de las transacciones mercantiles realizadas sobre la base de los derechos actuales;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el expresado recargo de 20 por 100 no tenga aplicación á las mercancías salidas del puerto de origen antes del 22 del corriente, fecha de la promulgación de la expresada ley de Presupuestos en la *Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1890.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Cuba.

290

ULTRAMAR

22 *Junio: publicada en* 23.

Real orden, disponiendo que el recargo arancelario de 10 por 100 establecido en la ley de Presupuestos de Puerto Rico, no tenga aplicación á las mercancías salidas del puerto de origen antes del 22 del corriente.

Excmo. Sr.: Establecido en la ley de Presupuestos para esa Isla en el ejercicio próximo de 1890-91 el recargo arancelario de 10 por 100 desde el 1.° de Julio próximo, y considerando que de su aplicación literal y absoluta resultaría con efecto retroactivo, en perjuicio de las transacciones mercantiles realizadas sobre la base de los derechos actuales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el expresado recargo de 10 por 100 sólo se exija á las mercancías conducidas en buques que hayan salido del puerto de origen con posterioridad al día 22 del actual, en que se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* la citada ley, y que las mercancías conducidas en buques que hayan salido antes del día 22 del actual sólo satisfarán el 6 por 100 establecido en el presupuesto de 1889-90.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1890. = Becerra. = Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

291

GRACIA Y JUSTICIA

23 *Junio: publicada en* 24.

Real orden, disponiendo que cesen los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, y creando en su lugar en cada diócesis un Administrador Habilitado, con arreglo á los preceptos que se indican.

Excmo. Sr.: Suprimida en el proyecto de presupuesto del Estado de 1890 91 la consignación con que se retribuía á las Administraciones diocesanas, no podrán si, como es probable, aquel proyecto llega á ser ley, continuar estos organismos en la misma forma que hasta aquí; y para no desamparar un solo momento servicio tan importante, cumple al Gobierno de S. M. reorganizarlo, atendiendo á las necesidades de la diócesis y á los intereses de los partícipes de obligaciones eclesiásticas.

Sólida garantía debe ofrecer á éstos el probado conocimiento y el acierto de los Administradores diocesanos en la gestión que durante treinta y cuatro años les ha estado confiada, y seguro es que su continuación al frente de los asuntos económicos de las diócesis, á la vez que evite perturbaciones dañosas á los partícipes, satisfará cumplidamente á todos aquellos á quienes afecta la supresión acordada.

Nada, pues, ha creído el Gobierno de S. M. más favorab que reunir en una sola persona las facultades y deberes qu las disposiciones vigentes señalan á los Administradores di cesanos y á los Habilitados del Clero, invistiéndola con el t tulo de Administrador Habilitado, y otorgándola para el exact desempeño de sus funciones las facultades de valerse cerca

las oficinas de Hacienda de Delegados ó Representantes análogos á los actuales Habilitados que, en la misma forma empleada por éstos hasta el presente, puedan convenir con los partícipes el premio que hayan de percibir para atender á los gastos de material y como indemnización del servicio que prestan.

Consecuencia obligada de la modificación de la legalidad á que ha obedecido hasta aquí el organismo de las Administraciones diocesanas, es la terminación en sus funciones de los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, los cuales quedarán suprimidos desde que empiece á regir el nuevo presupuesto. En virtud de todo ello,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero cesarán en 30 del presente mes.

2.° En su lugar se crea en cada diócesis un Administrador Habilitado que asumirá las funciones de los cargos suprimidos.

3.° El cargo de Administrador Habilitado será electivo en la misma forma en que lo eran los Habilitados, según la instrucción de 13 de Febrero de 1856; su elección se comunicará por el Prelado respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia para la Real aprobación.

4.° Para evitar demoras en la satisfacción de los créditos consignados para obligaciones eclesiásticas, deberán hacerse las elecciones de Administradores Habilitados antes del 10 de Julio próximo, y hallarse el día 15 en el Ministerio las propuestas correspondientes.

5.° Aprobados que sean los nombramientos de Administradores Habilitados, recogerán éstos de las Administraciones diocesanas y Habilitados suprimidos, previo inventario, todos los datos y documentos oficiales que tengan en su poder. Del resultado de la entrega darán cuenta al Ministerio y Ordenación de pagos de Gracia y Justicia en la parte que á uno y otro Centro interese.

6.° Los Administradores Habilitados dependerán de la Ordenación de pagos de este Ministerio en la forma que impone á los Administradores diocesanos la instrucción de 31 de Diciembre de 1855.

7.° En la diócesis cuya capital corresponda á la de provin-
.a, se entenderán directamente los Administradores Habili-
dos con la Ordenación de pagos de este Ministerio.

8.° En aquellas capitales de provincia donde no resida
relado, los Administradores Habilitados de las diócesis en-
avadas en la provincia tendrán un representante equivalente

á los actuales Habilitados, el cual entregará oportunamente al Delegado de Hacienda, para remitirla á la Ordenación, la documentación mensual, y recibirá del mismo los libramientos y las órdenes que aquélla le remita ó comunique.

En éstas y en las demás operaciones de contabilidad se ajustarán los Administradores Habilitados y sus Delegados ó Representantes á las instrucciones de Administradores y Habilitados del Clero de 31 de Diciembre de 1855 y 13 de Febrero de 1856, ya citadas.

9.° Para la ejecución de estas disposiciones dictará la Ordenación de pagos de este Ministerio las que juzgue procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1890.=López Puigcerver.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

292

ULTRAMAR

23 *Junio: publicada en* 29.

Real orden, dictando disposiciones para el planteamiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que deben establecerse en las capitales de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 19 del corriente, que por separado se comunica á ese Gobierno general, se crean una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, que deben establecerse en la capital de esa Isla; y con el fin de que estos Centros de enseñanza empiecen á funcionar desde 1.° de Octubre próximo venidero para que cuanto antes puedan alcanzarse los buenos resultados que han de esperarse de su planteamiento,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que dicte V. E. las órdenes oportunas con objeto de que, á tenor de lo prevenido en el art. 75 del reglamento provisionalmente aprobado para el régimen de las mencionadas Escuelas, se designe el local en que éstas han de instalarse procediendo á formalizar el correspondiente contrato, en caso de que por no ser posible destinar al efecto edificio propio del Estado hubiera necesidad de tomar alguno en arrendamiento.

Segundo. Que excite V. E. el celo del Municipio de esa capital para que oportunamente establezca la Escuela superior que ha de agregarse á la Normal respectiva con el objeto de que los alumnos aspirantes á Maestros puedan ejercer la práctica de la enseñanza, con arreglo á lo establecido por el Real decreto y el reglamento citados.

Tercero. Que por quien corresponda se anuncie inmediamente en la *Gaceta* y demás periódicos aficiales de esa Isla el concurso abierto por sesenta días para proveer las plazas de Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros, en la inteligencia de que dispuesto por el art. 10 del Real decreto aludido que aquel plazo empiece á contarse desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y habiendo ésta tenido efecto en el día de hoy, dicho concurso quedará cerrado el 22 del próximo mes de Agosto, y por consiguiente este Ministerio sólo tendrá en cuenta las instancias recibidas en el mismo antes de que este último día transcurra, cualquiera que sea la residencia de los aspirantes.

Cuarto. Que sin pérdida de tiempo se anuncie también en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales de esa Isla el concurso, por el plazo que estime V. E. oportuno, para proveer las plazas de Auxiliares, á tenor de lo que dispone el art. 17 del referido Real decreto, dando cuenta del resultado á este Ministerio para los efectos que determina la segunda parte del mismo artículo, y con la condición de que los nombrados, si lo son antes de la inauguración de las Escuelas Normales, no devengarán los haberes ó gratificaciones que se les asigna hasta que aquélla se verifique.

Quinto. Que cesen desde luego en sus funciones los Tribunales de examenes de Maestros y Maestras, como consecuencia natural de la creación de las referidas Escuelas Normales, que son en esa Isla las únicas legalmente llamadas á formar Profesores idóneos á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la enseñanza primaria.

Y sexto. Que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esa Isla, en armonía con lo prevenido por el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muos años. Madrid 23 de Junio de 1890.=Becerra.=Sres. Gornadores generales de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

293

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

24 *Junio: publicado en* 25.

Real decreto, reorganizando la Junta local de Prisiones de Madrid, en la forma que se expresa.

Señora: La índole especial del Correccional establecido en la Cárcel Modelo, al cual concurren, para cumplir sus condenas de prisión correccional, no tan sólo los sentenciados por las Audiencias enclavadas en la provincia de Madrid, sino también los condenados á las mismas penas por Tribunales constituídos en las de Avila, Toledo y Segovia, reclama imperiosamente la constitución de una Junta que, á partir de 1.° de Julio próximo, administre los fondos destinados por esas cuatro provincias á las atenciones de dicho Correccional.

Hasta ahora ha funcionado con un carácter semejante la Junta denominada de Vigilancia y Patronato, si bien limitada en su gestión económica á los recursos con que el Ayuntamiento de Madrid ha contribuído á sufragar, en la parte que le corresponde, los gastos de la Prisión celular y los de la Cárcel de Mujeres de esta Corte.

Al mismo tiempo y en esfera distinta ha venido la Junta local de Prisiones cumpliendo su cometido peculiar de vigilancia, inspección y gobierno, en lo que se refiere á las diversas cárceles aquí establecidas.

Sobre la base de lo que hoy existe conviene, pues, refundir los elementos antiguos y constituir un nuevo organismo que, unificando su acción en beneficio de la causa pública, concentre y dirija las funciones administrativas referentes á los servicios carcelarios de esta capital, que de otro modo habrían de dividirse entre entidades diversas, á la vez que ejerza una saludable fiscalización respecto al régimen interior de aquellos establecimientos.

Al reorganizar la nueva Junta local de Prisiones de Madrid en la forma que se somete á la aprobación de V. M., tienens muy en cuenta los intereses que han de ser objeto de su gestión, procurando á todos ellos la representación debida y l conveniente garantía en el seno de la Junta misma; y se establecen preceptos que faciliten y regulen las funciones de est nuevo organismo, el cual logrará en su marcha y ejercic

mayores desenvolvimientos y facilidades tan pronto como se dicte el reglamento por que ha de regirse.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza la Junta local de Prisiones de Madrid, que, además de las atribuciones generales de vigilancia, inspección y gobierno señaladas por el Real decreto de 27 de Agosto de 1888, tendrá en lo sucesivo las especiales que se la confieren por el presente de administrar los fondos procedentes de las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia y del Ayuntamiento de Madrid, destinados á las atenciones de las cárceles de esta Corte, así como los legados, mandas y toda clase de donativos hechos con aplicación á las mismas.

Art. 2.° Compondrán la Junta local de Prisiones de Madrid:

La Sala de gobierno de esta Audiencia.

El Gobernador civil de la provincia.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

El Vicepresidente de la Comisión provincial.

Un Magistrado de la Audiencia.

Cuatro Vocales de la Junta superior de Prisiones, que tengan dos el carácter de Abogado, uno el de Médico y otro el de Arquitecto respectivamente.

Un Diputado provincial, propuesto por la Corporación.

Un Concejal, propuesto por el Ayuntamiento.

Un Cura párroco.

Un Notario.

Un Médico forense.

Tres contribuyentes por territorial.

Tres por industrial.

Un Representante de cada una de las Diputaciones provinales de Avila, Toledo y Segovia, propuesto por las mismas

respectivamente, que sea ó haya sido Senador ó Diputado á Cortes por la provincia, Diputado provincial ó Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 3.° Los nombramientos de Vocales de dicha Junta se harán por el Ministro de Gracia y Justicia, recayendo en individuos que tuvieren el carácter de que se deja hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 4.° Los individuos que por razón de su cargo desempeñen puestos en la Junta local de Prisiones, cesarán en las funciones de la misma cuando perdieren el carácter en virtud del cual obtuvieron sus respectivos nombramientos, en cuyo caso la Junta pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes que ocurran.

Art. 5.° Será Presidente de la Junta local de Prisiones de Madrid el que lo sea de la Audiencia, y Vicepresidente el Gobernador civil.

Los cargos de Tesorero, Contador y Secretario de que también constará está Junta, se elegirán por la misma entre individuos de su seno, en la primera sesión que celebre.

Art. 6.° La Junta formulará cada año un proyecto de presupuesto referente á los gastos de la Cárcel correccional, por los conceptos que se expresan á continuación:

1.° Personal.
2.° Alumbrado por gas.
3.° Víveres.
4.° Vestuario, equipo y calzado.
5.° Medicamentos y utensilios de enfermería.
6.° Higiene y aseo.
7.° Oficinas, Escuela y Biblioteca.
8.° Utensilio, mobiliario y calefacción.
9.° Socorros de marcha.
10. Culto y sepultura.
11. Organización y fomento del trabajo.
12. Servicio de la Junta.
13. Obras de reparación.
14. Imprevistos.

En el mismo proyecto expresará la Junta con la debida separación las cantidades parciales con que haya de contribuir cada una de las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia á las atenciones de este presupuesto teniendo en cuenta el número de reclusos de prisión correccional que, procedentes de las Audiencias de dichas provincias, existan en la Cárcel Modelo.

Art. 7.° Para las demás atenciones de la Cárcel Modelo correspondientes á los detenidos, presos pendientes de causa.

sentenciados á arresto mayor y menor, y presos y penados de tránsito que corren á cargo del Ayuntamiento de Madrid, formulará la Junta otro proyecto de presupuesto de gastos, con expresión de los diversos conceptos de que queda hechomérito, que tengan aplicación á dichos servicios.

Art. 8.° Todos los gastos de la Cárcel de Mujeres de Madrid, cuyo sostenimiento corresponde al Ayuntamiento, figurarán por separado en el oportuno proyecto de presupuesto, que igualmente formulará la expresada Junta.

Art. 9.° Los proyectos de presupuestos de que se deja hecho mérito, los remitirá la Junta al Ministerio de la Gobernación por conducto del de Gracia y Justicia, á fin de que aquél, en vista de los mismos, ordene á las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia y al Ayuntamiento de esta Corte la inclusión en sus respectivos presupuestos de las cantidades con que dichas Corporaciones deberán contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios que pesen sobre las mismas.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia consignarán en la Depositaría provincial de Madrid, antes del día 20 de cada mes, á contar desde Julio próximo, las cantidades con que deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Correccional establecido en la Cárcel Modelo.

Art. 11. La Diputación provincial de Madrid entregará mensualmente dichas cantidades al Tesorero de la Junta local de Prisiones, igualmente que las demás que á ella corresponde satisfacer por su contingente para las atenciones del citado Correccional.

Art. 12. El Ayuntamiento de Madrid hará también entrega mensual al Tesorero de dicha Junta de los fondos municipales destinados por la indicada Corporación á cubrir los gastos carcelarios que corren á cargo de la misma.

Art. 13. La Junta local de Prisiones, auxiliada por el Administrador de la Cárcel Modelo y demás empleados que estén bajo su dependeneia, llevará cuenta y razón, por partida doble, de todos los ingresos y gastos, abriendo para su contabilidad los libros necesarios al efecto.

Art. 14. De toda cantidad que ingrese se expedirá el correspondiente cargareme, y los pagos se ordenarán siempre en virtud del oportuno libramiento.

Art. 15. Los Vocales de la Junta local de Prisiones de Madrid á quienes corresponda por razón de su cargo, formarán cada mes la cuenta detallada y justificada de los ingresos y gastos ocurridos durante dicho período, acomodándola á la estructura de los presupuestos, y presentándola en una de las

sesiones del mes siguiente para que puedan examinarla los demás individuos de la Junta.

Art. 16. Anualmente someterá la Junta á la aprobación del Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Gracia y Justicia, la cuenta general, que deberá formar, acomodada á la estructura de los presupuestos, de todos los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio último, á la cual acompañarán los oportunos justificantes.

Art. 17. La cuenta y razón de los fondos procedentes de mandas, legados y toda clase de donativos, así como su inversión justificada, se llevará separadamente, formando la Junta todos los meses la oportuna cuenta detallada, que remitirá, con los debidos comprobantes, para su examen y aprobación, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. La Junta podrá hacer extensivos al Correccional los contratos subsistentes para el suministro de víveres de la cárcel de partido, ínterin se celebran nuevas subastas ajustadas á las disposiciones vigentes.

Art. 19. La Junta local de Prisiones de Madrid quedará constituída en armonía con la nueva organización que se determina por el presente decreto, antes del día 1.º de Julio próximo.

Art. 20. En el término máximo de dos meses, á contar desde la fecha de su constitución, la Junta redactará un proyecto de reglamento especial, que habrá de someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Interinamente se regirá por las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Art. 21. La Junta de Vigilancia y Patranato de cárceles cesará en sus funciones tan pronto como se constituya la nueva Junta local de Prisiones de Madrid, á la cual hará entrega formal de todo lo correspondiente á la misma.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

294

GRACIA Y JUSTICIA

24 *Junio: publicada en* 26.

Circular, dictando las reglas que han de observarse en la formación del Registro central de penados y de procesados en rebeldía.

Ilmo. Sr.: El Registro central de penados y rebeldes establecido por Real decreto de 2 de Octubre de 1878, ha reunido tan considerable número de hojas remitidas por los Tribunales, que constituye una verdadera dificultad el examen de éstas para expedir las certificaciones que diariamente se reclaman por todos los Juzgados de instrucción, y no ofrece las garantías de verdad y exactitud necesarias en un antecedente de tanta trascendencia para los procesados y para la recta administración de justicia.

No es necesario repetir las razones de interés social que exigen la mayor vigilancia y exactitud de este servicio, cuando es público el hecho de que los delincuentes habituales ocultan los antecedentes penales para eludir la agravación de las penas, ó cambian de personalidad, adoptando nombre diferente, que pretenden acreditar con documentos falsos. La ocultación de la reincidencia se remediará con una reorganización del Registro de penados, que haga desaparecer la inseguridad y las dificultades de tan importantes servicios; y ya que no sea posible por ahora recurrir al procedimiento de señalamientos antropométricos de Berthillon, adoptado en Francia y otros países como de incontestable utilidad para llegar á una fácil clasificación, preciso es que las hojas que se remiten al Registro central contengan algunos datos de identificación de los penados, dando carácter de generalidad al precepto contenido en el art. 230 del reglamento provisional de la Cárcel Modelo de esta Corte.

Reformando las hojas que remiten los Tribunales, estableciendo un método para comprobar fácilmente su remisión al Registro central, revisando periódicamente los casilleros, eliminando las de los delincuentes fallecidos, y llevando los libros necesarios para regularizar el servicio, se conseguirá que los datos que contengan las certificaciones sean exactos y respondan á la importancia que tienen en el procedimiento criminal.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. El Registro central de penados y de procesados en rebeldía, estará á cargo de un Jefe de Administración ó de Negociado que designará el Subsecretario para dirigir todos los trabajos é intervenir diariamente en la colocación de las notas autorizadas que remitan los Tribunales.

Segunda. Los casilleros en que está dividido el Registro central, formarán seis secciones (por letras ó fracciones de éstas), cada una de las cuales estará á cargo de un empleado, que colocará las notas autorizadas que se reciban de los Tribunales, y extenderán, bajo su responsabilidad, las certificaciones que se reclamen, rubricándolas al margen.

Estas certificaciones serán firmadas por el Jefe del Registro.

Tercera. Los funcionarios adscritos al Registro, además de los trabajos ordinarios de la oficina, practicarán una revisión general de los casilleros, rectificando cualquier error que hubiere en la colocación de notas autorizadas.

Cuarta. El Registro se limitará á contener las notas autorizadas que menciona el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quinta. Para cumplir lo que este artículo dispone, los Jueces de instrucción, de cualquier clase que sean, al recibir la indagatoria á un procesado, conforme á lo prescrito en el artículo 374 de la repetida ley, con asistencia del Médico forense, ó en su defecto de otro Facultativo, consignarán, además de los datos que crean convenientes, los que se expresan en la hoja modelo núm. 1.°, y ampliarán igualmente al tenor de la misma los que menciona el art. 388 de la misma ley.

Sexta. Los impresos para reclamar antecedentes al Registro contendrán los mismos datos, con indicación de las manifestaciones que el procesado hiciere sobre el particular (modelo núm. 2), cuidando de consignar en caracteres gruesos primero los *apellidos* y después los nombres, así como los demás antecedentes.

La petición se formulará por los Jueces instructores dentro de los días siguientes á aquel en que se una á los autos la certificación del nacimiento ó los medios de identificación que en su defecto la sustituyan.

Séptima. Cuando el procesado se constituyere en rebeldía antes de prestar declaración de inquirir, se hará constar los datos posibles por informes de las Autoridades locales, por los Facultativos de asistencia y por cuantos medios sugiera al Juez su celo por este importante servicio.

Octava. Las Audiencias ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria en lo criminal ratificarán ó rectificarán los datos que consten en la indagatoria, cuando el procesado comparezca

ante ellos por cualquier motivo; y al suscribir los autos declarando firmes las sentencias condenatorias que dicten, ó aquéllos en que se mande archivar el proceso por rebeldía de uno ó más procesados, los Presidentes, ó el Juez en su caso, cuidarán de que el Secretario presente extendidas las notas autorizadas para remitirlas al Registro central, dejando sólo en blanco la fecha del recibo en éste.

Novena. La remisión se hará dentro del término de segundo día, contado desde la fecha del proveído que se menciona en la regla anterior.

Décima. Por este Ministerio se remitirán á los Juzgados y Tribunales las notas impresas con los datos indispensables para la mejor identificación de los penados ó rebeldes; formará parte de ellas un recibo talonario que devolverá el Oficial del Negociado para que se una á las actuaciones de ejecución de sentencia.

Undécima. El Ministerio fiscal examinará las ejecutorias, y si no constase unido á ellas el recibo talonario mencionado en la regla anterior, pedirá que se reproduzca la nota ú hoja, y que se le entregue, para que por su conducto se curse al Registro central.

Duodécima. Los casilleros tendrán, á lo sumo, 50 centímetros de longitud, expresando, por medio de indicadores perfectamente visibles, la letra y sílaba inicial que corresponda.

Cuando se extraiga una hoja para expedir una certificación ó en las revisiones periódicas que se establecen, se dejará en su lugar un cartón para cada sección, que contendrá las indicaciones precisas de la hoja extraída.

Décimatercera. Todas las hojas que pertenezcan á los reincidentes ó á los que hayan sido penados con anterioridad, se colocarán bajo una cubierta de papel de color, que contendrá los datos explicados en el modelo adjunto núm. 3.

Décimacuarta. En la primera quincena de cada mes, todas las Audiencias llenarán los estados á que se refiere el modelo número 4, comprendiendo en ellos á los penados cuyas sentencias se hayan declarado firmes en el mes anterior y á los procesados rebeldes en cuya causa se haya confirmado el auto de terminación del sumario, acordándose su archivo. Quedará expresado el concepto en la casilla de observaciones.

Décimaquinta. En el caso de que el Jefe del Registro central, examinando el libro de entrada de hojas de penados que remitan los Tribunales, y que ha de llevarse conforme al modelo aprobado, así como los estados que han de remitir las Audiencias, encontrase alguna diferencia entre el número de

hojas que resulten en uno y otro, procederá á la revisión parcial, á fin de rectificar la equivocación, practicando al efecto las comprobaciones necesarias.

Décimasexta. Con los estados que remitan los Tribunales se formará cada año natural un libro, que se encuadernará por orden alfabético de Audiencias. Con los datos que resulten de dicho libro y del de entradas, se acudirá al Negociado de Estadística de este Ministerio para la comprobación de unos y otros antecedentes, y en su vista, se procederá á subsanar cualquier error, si lo hubiere.

Décimaséptima. Se llevará un registro de certificaciones, en el que se hará constar las que se despachen á instancia de Autoridades administrativas de jurisdicciones especiales ó de particulares. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la petición, la Autoridad ó particular que la formule, nombres y apellidos del penado ó interesado de referencia y la fecha de la certificación ó del documento que se expida.

Décimaoctava. Las hojas ó notas autorizadas de los penados que fallezcan y aquellas que se refieran á hechos que por efectos de una revisión del Código penal ó leyes especiales dejaren de constituir delito, se eliminarán del registro y serán inutilizadas. También lo serán las que se refieran á las sentencias absolutorias dictadas en recurso de revisión, y las de aquellos que sean comprendidos en las amnistías. En este último caso los Tribunales que apliquen la amnistía remitirán al Registro relaciones de las hojas referentes á los amnistiados.

Décimanovena. Los Directores de Establecimientos penales de cualquiera clase estarán obligados á participar al Jefe del Registro central el fallecimiento de los penados. El Juez municipal que inscriba la defunción de un individuo que haya sido penado ó procesado en rebeldía, tendrá esta misma obligación. Las familias de los penados y procesados en rebeldía que hayan fallecido, podrán pedir el cumplimiento de lo establecido en la regla anterior, remitiendo la certificación correspondiente del Registro de defunciones.

Los procedimientos á que dieren lugar estas reclamaciones serán de oficio y sin exacción de derechos de ninguna clase.

Vigésima. Cuando el Registro central, por virtud de las reglas precedentes y de las revisiones periódicas, queden reorganizados, se procederá á plantear el ensayo del sistema antropométrico, y se dictarán al efecto las reglas oportunas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimient y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 24 de Junio de 1890.=Joaquín López Puigcerver.= Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Modelo núm. 1.

AUDIENCIA DE..... AÑO DE.....

Número de la hoja..... **Número de la causa.....**

Apellidos y nombres.....

Nombre del padre.....
Idem de la madre.... .....
Idem de la mujer.....
Edad.....
Naturaleza.....
Partido de.....
Provincia de..... .....
Vecindad .....
Profesión .....

Extracto de la sentencia ó del auto de rebeldía

Delito por que ha sido condenado.....
¿Es reincidente?.....

SEÑAS PARTICULARES

Estatura.....
Peso .....
Dimensión de las manos....
Idem de los pies.....
Color de las pupilas.....
Idem del pelo.....
Cicatrices.....
Color del rostro.....

El Presidente, *El Secretario*,

REGISTRO GENERAL DE PENADOS

He recibido la hoja núm..... de la causa..... núm....., correspondiente al..... (1) procedente de la Audiencia de.....

Madrid ..... de ..... de 189

El Jefe del Registro,

(1) Al penado ó rebelde.

Modelo núm. 2.

JUZGADO DE..... AUDIENCIA DE.....

Nombre del procesado....
Edad.....
Nombre del padre.....
Idem de la madre.....
Idem de la mujer.....
Naturaleza.....
Partido de.....
Provincia de.....
Vecindad.....
Profesión.....

SEÑAS PARTICULARES

Estatura.....
Peso.....
Dimensión de las manos..
Idem de los pies.....
Color de las pupilas.....
Idem del pelo.....
Cicatrices.....
Color del rostro.....

Sírvase V. S. manifestar á este Juzgado si en el Registro central consta algún antecedente relativo al procesado cuya filiación y demás circunstancias van anotadas al margen.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... de..... de 18.....

El Juez de instrucción,

Sr. Jefe del Registro central de Penados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS

Consultadas las notas que aparecen en este Registro,

Modelo núm. 3.

CARPETA DE REINCIDENTE

Apellidos y nombres.....	
Idem de los padres.....	

Relación de las hojas penales comprendidas en esta carpeta, por orden cronológico, incluyendo la reiteración de la delincuencia.

Número de orden.	DELITOS	TRIBUNAL SENTENCIADOR	OBSERVACIONES
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

Modelo núm. 4.

AÑO DE..... MES DE..... AUDIENCIA DE.....

Número de las hojas.	FECHA DE LAS HOJAS			FECHA DE LA SENTENCIA			APELLIDOS Y NOMBRES de los penados	NATURALEZA	ULTIMA vecindad.	NOMBRES de los padres.	OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.					

295

GOBERNACIÓN

24 *Junio: publicado en* 25.

Real decreto, concediendo una transferencia de crédito de 6.000 pesetas, en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 6.°, artículo 9.°, al art. 1.° del mismo capítulo, «Alquileres y obras de prevenciones, etc.»

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se concede una transferencia de 6.000 pesetas con destino al capítulo 6.°, art. 1.°, «Alquileres y obras de prevenciones, incluso los del recinto exterior de Madrid, destinados al 14.° tercio y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia,» cuya suma se deducirá del art. 9.° del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

296

GOBERNACIÓN

24 *Junio: publicado en* 26.

Real decreto, transfiriendo 5.000 pesetas, en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 14, art. 13, al art. 14 del mismo capítulo, «Conducciones marítimas, etc.»

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Gobernación, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de nio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección sexta del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889-90 vigente, se transfieren del capítulo 14, art. 13, «Conducciones terrestres generales y transversales, etc.,» 5.000 pesetas con aplicación al art. 14, «Conducciones marítimas, etc.,» dentro del mismo capítulo y sección.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

297

GOBERNACIÓN

24 Junio: publicada en 25.

Circular, dictando disposiciones encaminadas á impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera.

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.° Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones, casas, tiendas de campaña ó barracones adonde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiera desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones, desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.° Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.° Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.° Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.° Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal dasignen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.° Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos, desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.° A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código peual, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.° Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber

de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión; pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado, dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscriciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuído por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los inválidos y vecinos pobres.

Sea V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.= Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de ...

298

ULTRAMAR

24 Junio: publicada en 1.° Julio.

Real orden, disponiendo que la exención del recargo arancelario de 10 por 100, establecido en la ley de Presupuestos para Puerto Rico, respecto á las mercancías salidas del puerto de origen después del 22 de Junio de este año, se considere ampliada á los derechos que deben satisfacer las mercancías que se indican.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 22 del corriente que el recargo arancelario de 10 por 100 establecido en la ley de Presupuestos de 1890-91 para la Isla de Puerto Rico, sólo se exija á las mercancías salidas del puerto de origen después del 22 del mismo mes, fecha de la promulgación de la expresada ley de Presupuestos en la *Gaceta de Madrid;*

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se considere ampliado aquel precepto á los derechos que deben satisfacer las mercancías con arreglo á los artículos 5.° y 7.° de la ya citada ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890. = Becerra. = Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

299

GUERRA

25 Junio: publicada en 4 Octubre.

Ley, autorizando al Ministro de la Guerra para publicar como ley el proyecto de Código de justicia militar, con las modificaciones que se expresan.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para pu-

blicar como ley el adjunto proyecto de Código de justicia militar, introduciendo desde luego en el mismo las modificaciones necesarias para separar en el procedimiento las funciones de instrucción de las de acusación, encomendando estas últimas á individuos del Cuerpo Jurídico militar de los que prestan servicio en las Auditorías, siempre que se trate de delitos que no tengan carácter militar, cometidos por individuos del Ejército, de la Armada ó por personas extrañas á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, el Fiscal será del Ejército; pero el Asesor del Cuerpo Jurídico militar que asista precisamente al Consejo de guerra, emitirá por escrito y firmará su opinion después de la defensa.

Igualmente asistirá, por regla general, el Teniente Auditor á los Consejos de guerra de Oficiales generales, y un individuo del Cuerpo Jurídico militar á los Consejos de guerra ordinarios, en concepto de Asesores, cuando el Fiscal sea del Ejército y el delito tenga señalada pena superior á prisión militar correccional, debiendo consignar por escrito su dictamen antes de la deliberación del Consejo al terminarse la defensa, uniéndose á los autos, y una copia al testimonio prevenido en el caso duodécimo del art. 28 del proyecto. En Ultramar, si faltase personal del Cuerpo Jurídico militar, podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de Asesores para los Consejos de guerra que fallen causas en que se penen delitos militares.

Art. 2.° Queda asimismo autorizado para introducir en el referido Código las modificaciones y adiciones que, como resultado de la discusión de esta ley, se consideren convenientes, fijándose particularmente en las consignadas en la exposición de motivos de los dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y respetando en la organización de los Tribunales militares, de la forma y manera expresadas en las disposiciones transitorias de la vigente ley de 10 de Marzo de 1884, los derechos adquiridos y hasta ahora respetados.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la aplicación inmediata de dicho Código, y aquellas á que ha de acomodarse el tránsito de la actual á la nueva legislación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

300

GUERRA

25 Junio: publicado en 27.

Real decreto, aprobando el reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, después de oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, formulado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones sobre el ingreso y permanencia en el Cuerpo.

Artículo 1.° La Nación acoje bajo su protección y amparo á los individuos del Ejército y Armada, desde soldado á Coronel inclusive y sus asimilados en los Cuerpos auxiliares, que se inutilicen en su defensa, y á cualquiera otro español ó extranjero que por circunstancias especiales se encuentren en igual caso, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20

de Octubre de 1835 y las leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856.

Art. 2.° Tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos, previo el oportuno expediente, los inutilizados en acción de guerra por el hierro ó fuego del enemigo, y los que lo hayan sido por resultas de actos del servicio, siempre que se justifiquen plenamente los accidentes que aleguen como causa de su inutilidad, y que ésta sea consecuencia forzosa de aquéllos, y cuyas lesiones en ambos casos se hallen comprendidas en el cuadro de inutilidades vigente.

Art. 3.° Los aspirantes promoverán sus instancias en el plazo de dos años, contados desde el día en que ocurrió el incidente que produjo la inutilidad, cuyo período no será prorrogado en caso alguno.

Art. 4.° Para poder ingresar los individuos de tropa en el Cuerpo de Inválidos, será circunstancia indispensable que al salir con el alta del Hospital, conste en ésta, por certificación facultativa, el grado de inutilidad que imposibilite al individuo para el servicio de las armas, cuya circunstancia se consignará en la filiación de los interesados, siendo responsables los Directores de los Hospitales de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Art. 5.° El aspirante, sea cual fuere su graduacion hará la solicitud á S. M. el Rey por conducto del Capitán general del distrito ó departamento donde resida. Dicha Autoridad ordenará la apertura de un expediente, al cual se unirán los documentos expresados en el artículo anterior, para acreditar que la inutilidad procede de las causas indicadas en el artículo 2.°, y cuando lo estime justificado, previo el dictamen de su Auditor, lo remitirá al Comandante general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para que se presente á este Jefe superior.

Art. 6.° Para facilitar el ingreso á las clases de tropa, cuidarán sus Jefes que al ser declarados inútiles para el servicio por las causas mencionados en el art. 2.°, se promuevan sin dilación los expedientes comprobatorios del derecho, á cuyo efecto cursarán las instancias al Capitán general del distrito ó departamento, y cuando reciban los correspondientes pasaportes para la marcha de los individuos á Madrid, socorrerán á éstos como plazas efectivas que son de sus Cuerpos, no procediendo á darlos de baja en definitiva hasta la resolución del expediente, según está preceptuado por la Real orden de 17 de Marzo de 1874.

Art. 7.° El Comandante general, á la presentación del aspirante, ordenará su reconocimiento por la Comisión faculta-

tiva permanente, que se compondrá del Director del Hospital militar de esta Corte, del Médico del Cuerpo y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la lesión del pretendiente, expresando el capítulo y artículo del cuadro de inutilidades que le es aplicable, y si no se halla comprendido en él, certificarán precisa y detalladamente si le produce ó no inutilidad para el servicio de las armas. El Comandante general remitirá después el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que proponga al Ministro de la Guerra la resolución que corresponda en justicia. Si resultase desacuerdo en los pareceres facultativos de la Comisión permanente, lo manifestará el Comandante general de Inválidos al Inspector general de Sanidad militar, para que se proceda á otro reconocimiento del interesado, en el modo y forma convenientes, antes de remitir el expediente al citado Cuerpo consultivo para que evacue su informe con presencia de todos los antecedentes. Cuando los aspirantes incoen sus expedientes en las Islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, el reconocimiento facultativo expresado que ordenará el Capitán general respectivo, se efectuará en la plaza de la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y se verificará por el Director del Hospital militar, por un Médico mayor del mismo establecimiento y por el Médico encargado de la asistencia de la Sección de Inválidos, procediéndose en todo lo demás como se preceptúa anteriormente, y remitiendo dicha Autoridad al Comandante general de Inválidos los certificados en unión del expediente.

Art. 8.° Si el aspirante hubiese sufrido la amputación de mano, antebrazo, brazo, pie, pierna ó muslo por causa precisa de herida ó consecuencia de ella, recibida en función de guerra, bastará para la formación del expediente unir á la solicitud de ingreso la filiación ú hoja de servicios del interesado, con nota bien circunstanciada del hecho de armas y la correspondiente declaración de inutilidad. Abreviado así el expediente, se remitirá al Comandante general de Inválidos, quien sin sujeción á los trámites reglamentarios lo cursará con la propuesta procedente al Ministerio de la Guerra para que recaiga la Real orden de ingreso.

Art. 9.° Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden, é interin recae la soberana aprobación, los consultados de todas clases que lo soliciten y de cuyos expedientes resulte, á juicio del Comandante general del Cuerpo ó del Capitán general del distrito, opción al ingreso, quedarán incorporados al establecimiento con destino á una sección especial, denominada de Inútiles agregados, y mientras perma-

nezcan en esta situación espectante recibirán el sueldo de activo los Jefes y Oficiales, y el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases del Arma de Infantería los individuos de tropa, los cuales, en habitación separada, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase, abonándose mensualmente sus haberes por la Administración militar, mediante reclamación en extractos de revista acompañada de copia de la orden de agregación, expedida por el Comandante general del Cuerpo ó Capitanes generales de distrito. La agregación de Jefes y Oficiales á la Sección de inútiles se efectuará de Real orden.

Art. 10. Una vez aprobada la propuesta de ingreso, los interesados serán dados de alta en el Cuerpo desde la fecha de la Real orden de concesión, pasando en caso contrario á la situación que se les designe.

Art. 11. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo y Cuartel, según se consigna en el art. 2.°, todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa podrán salir de él, pero conservando el derecho al reingreso cuando lo soliciten.

Art. 12. Para salir del Cuerpo, los que lo deseen, elevarán instancia á S. M., cursándola con su informe el Comandante general al Ministerio de la Guerra, expresando el sueldo de retiro que les corresponda por su inutilidad, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 13. El Comandante general tendrá la facultad de proponer para el retiro á los individuos del Cuerpo que no sean dignos de pertenecer á él, previa la instrucción de expediente gubernativo en el que se justifiquen los fundamentos que motiven la suspensión, en la inteligencia de que los separados en esta forma perderán todo derecho al reingreso.

Art. 14. Queda á juicio del Comandante general, cuando lo creyese procedente, disponer sea reconocido cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa del Cuerpo; y en el caso, poco probable, de que de estos reconocimientos resultase alguno tan notablemente mejorado que esté fuera de las prescripciones reglamentarias, se le expedirá el retiro con arreglo al empleo que disfrute en Inválidos y sueldo correspondiente á los inutilizados en campaña, ó el que preceptúan los artículos 29 y 30 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, por lo que respecta á los sargentos, según sus años de servicio.

Art. 15. Los individuos que salgan del Cuerpo con derecho al goce de retiro, serán ajustados de los haberes que les hubieren correspondido, siempre que hayan sido satisfechos por la Administración militar. A los inválidos de la clase de tropa agregados á la Sección de inútiles, absolutamente im-

posibilitados para andar solos ó á pie, por ciegos ú otra inutilidad, se les auxiliará por una sola vez con 25 céntimos de peseta por cada cinco kilómetros para el pago de un bagaje menor, reclamando su importe en revista para que tenga efecto su abono por la Administración militar.

Art. 16. Queda terminantemente prohibido el ingreso en el Cuerpo de Inválidos bajo otra forma que la consignada en este reglamento.

CAPÍTULO II

Composición y organización del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Art. 17. Para la dirección, mando y administración del Cuerpo y Cuartel de Inválidos regirá la siguiente plantilla orgánica:

Un Comandante general del Cuerpo y Cuartel, de la clase de Capitanes generales ó Tenientes generales de Ejército.

Un segundo Jefe del Cuerpo y Secretario de la Comandancia, Gobernador del Cuartel, de la clase de General de Brigada.

Un Jefe del Detall y Contabilidad, Comandante del Cuartel, que deberá ser elegido libremente por el Comandante general.

Un Cajero, de la clase de Comandantes ó Capitanes.

Un Habilitado, de la de Capitanes, y á no ser posible, Teniente.

Un suplente de Habilitado, de la misma clase.

Un Oficial de almacén, de la de subalternos.

Un Ayudante mayor, Comandante ó Capitán.

Un segundo Ayudante, Capitán ó Teniente.

Un Médico, de la clase de Jefes del Cuerpo de Sanidad militar.

Un Practicante, del mismo Cuerpo.

Un Capellán, Párroco del Clero castrense.

Un Auxiliar de Secretaría.

Otro del Detall, y otro encargado de la Escuela, Archivo y Biblioteca, de las clases de Capitán ó Subalterno.

Un Conserje.

Los porteros necesarios.

Los escribientes y ordenanzas precisos.

Un cocinero.

Un ayudante de cocina.

Los sirvientes necesarios.

Art. 18. El Comandante general y el General, segundo Jefe, serán nombrados por Real decreto; lo serán por Real orden el Jefe del Detall, los Ayudantes, Médico, Capellán y Practicante; los tres primeros á propuesta del Comandante general, y los demás por las de sus respectivos Superiores.

Para los restantes cargos, exceptuando los que con arreglo á Ordenanza deben ser designados en Junta de Jefes y Capitanes, elegirá y nombrará el Comandante general, á propuesta del General, segundo Jefe, á individuos del Cuerpo que reunan la aptitud física, capacidad y demás condiciones necesarias. El cocinero, ayudante de cocina y sirvientes, serán mozos útiles contratados, licenciados del Ejército.

Art. 19. Con la fuerza indeterminada de que conste el Cuerpo de Inválidos, se formará una Compañía á cargo de un Comandante ó Capitán, como Jefe, y dos Subalternos.

Art. 20. Las Compañías se dividirán en las secciones necesarias correspondientes.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de los inválidos.

Art. 21. El Cuerpo de Inválidos seguirá considerándose activo, con todas las prerrogativas y preeminencias de tal, ya que en el alto honor que á sus ganadas glorias corresponde, ha de estimársele siempre como con las armas en la mano. Los Jefes y Oficiales que en la actualidad existen en el expresado Cuerpo y los que en lo sucesivo ingresaren, se colocarán en el escalafón particular del mismo, por orden de jerarquías, y según el mayor número de años de efectividad en los empleos de que estuvieren en posesión, obteniendo los ascensos con arreglo al escalafón citado.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos ascenderán, previa propuesta del Comandante general, al empleo inmediato superior, desde el de Alférez alumno hasta el de Coronel, por rigurosa antigüedad sin defectos; entendiéndose que cada vacante producirá el ascenso del más antiguo en todas las clases inferiores, siempre que cuente dos años de efectividad en su empleo.

La Oficialidad de este Cuerpo disfrutará del sueldo, consideraciones y Montepío correspondientes á sus empleos.

El ascenso de cabo á sargento se verificará exactamente como se preceptúa para los Jefes y Oficiales.

Los soldados optarán á los premios de constancia en la

misma forma y condiciones que lo verifican los de otros Cuerpos del Ejército que los conservan, pero no obtendrán ascenso alguno.

Art. 23. Serán aplicables á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos los beneficios que señalen las disposiciones vigentes para premiar á los autores de obras ó inventos militares, y las recompensas á que se hagan acreedores los que en el desempeño de los cargos que se les confíen contraigan méritos de tal entidad que sean dignos de premio; pero en todo caso el Comandante general se limitará á exponerlos al Ministerio sin formular propuesta alguna.

Art. 24. El reglamento de recompensas para las clases de tropa será aplicable á las del Cuerpo de Inválidos, siempre que se hagan acreedores á sus beneficios.

Art. 25. Todas las clases de que se compone el Cuerpo de Inválidos observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del Ejército, en la parte que les toque y que corresponda á la obediencia, disciplina y subordinación, y en todo lo concerniente al buen gobierno y orden reglamentario se atendrán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos.

Del Comandante general.

Art. 26. El Comandante general será el Jefe superior del Cuerpo y Cuartel, y le estarán subordinados todos los individuos que pertenezcan á uno y otro; cumplirá y hará cumplir cuanto dispone este reglamento y previene la Ordenanza general del Ejército, que se observará estrictamente en todo lo concerniente á la disciplina militar, sobre cuya base descansan la suerte, el porvenir del Cuerpo y la gloria de su nombre.

Art. 27. Cuidará igualmente de que todas las clases disfruten las ventajas y comodidades posibles y reciban un trato apropiado á sus condiciones y merecimientos, y que asimismo se les proporcione el desahogo y la libertad que es propia de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia que sería altamente perjudicial y punible; y por lo tanto, al Comandante general corresponde dictar y variar las disposiciones que convengan á la policía y buen régimen interior del establecimiento, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de cuanto mereciese llegar á conocimiento de S. M.

Art. 28. Cuidará también del gobierno económico del establecimiento; no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos del Cuerpo se distraiga cantidad que no esté autorizada, y celará muy particularmente que todas las que se saquen con la debida aprobación, se inviertan exactamente

en su verdadero destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del Cuerpo y del establecimiento, y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

Del segundo Jefe del Cuerpo, Secretario de la Comandancia y Gobernador del cuartel.

Art. 29. El General segundo Jefe del Cuerpo, sustituirá al Comandante general en ausencias, enfermedades ó vacantes, y residirá precisamente en el cuartel.

Art. 30. Todo cuanto en los artículos 26 y 27 se recomienda al Comandante general, será también obligación peculiar del segundo Jefe del Cuerpo, como responsable al primero de las faltas que notare, tanto en la policía como en la parte económica y buen régimen interior del establecimiento.

Art. 31. También tendrá á su cargo, bajo la inspección del Comandante general, el despacho de la Secretaría del Cuerpo, la instrucción de toda clase de expedientes, conservación y tramitación de los mismos, así como la organización del Archivo, facilitando los antecedentes necesarios para el buen desempeño de las funciones marcadas á las demás clases del Cuerpo, y llevando una noticia histórica de las banderas y trofeos militares que están confiados á la custodia del mismo.

Art. 32. En ausencias, enfermedades y vacantes, reemplazará al segundo Jefe el que le siga en categoría y antigüedad por sucesión de mando, con arreglo á Ordenanza, hasta donde sea posible, dadas las condiciones especiales del Instituto.

Del Jefe del Detall, Comandante del Cuartel.

Art. 33. Este Jefe será el encargado del buen orden del Cuartel y del Detall y Contabilidad del Cuerpo, debiendo habitar precisamente en el establecimiento, y será responsable al Comandante general y al segundo Jefe del cumplimiento de lo que se previene en este reglamento, en la parte que le concierne.

Art. 34. Será obligación peculiar y muy especial del Jefe del Detall, como el más directamente responsable al Comandante general y al segundo Jefe del Cuerpo, el exacto cumplimiento de cuanto se refiere á policía, parte económica y buen régimen interior.

Art. 35. Intervendrá en los asuntos administrativos del Cuerpo y pondrá su *intervine* ó *cónstame* en todos los documentos de Caja y Secretaría en que no corresponda hacerlo

al segundo Jefe, ó sean de la competencia exclusiva del Comandante general.

Art. 36. Como encargado de la contabilidad é intervención en todos los asuntos económicos del Cuerpo, tendrá una llave de la Caja, cuidando de que no se extraiga de ella cantidad alguna sin la competente autorización de sus superiores, y será responsable de la legítima inversión de los fondos, á cuyo fin llevará como Fiscal, en todos los ramos de la Administración, los registros, según se previene en el capítulo 5.° del título 2.°

Art. 37. En las vacantes, enfermedades ó ausencias de este Jefe, desempeñará interinamente sus funciones otro de igual categoría, si le hubiese, que reuna las condiciones necesarias; y en caso contrario, el que nombre el Comandante general, dando cuenta razonada á S. M.

Del Médico.

Art. 38 El Médico habitará dentro del establecimiento para desempeñar las funciones de su cargo, obedeciendo las órdedes del Comandante general y de los demás Jefes del Cuartel, concernientes al servicio.

Art. 39. En los días y horas que el Comandante general ordene, concurrirá al punto que le señale para practicar los reconocimientos de que tratan los artículos 7.° y 14 de este reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto dispone el tratado 2.°, título 22, de las Ordenanzas generales del Ejército, y en particular lo prevenido en el art. 6.° del mismo.

Del Practicante.

Art. 40. A propuesta del Comandante general de Inválidos, oyendo previamente al Médico del Cuerpo, se nombrará un Practicante de Sanidad militar, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Médico, desempeñará las obligaciones propias de su destino para con los individuos militares, sus familias y demás dependientes del Cuerpo que habiten en el Cuartel, donde precisamente deberán residir.

Del Capellán.

Art. 41. Para la observación del culto, habrá un Cura de strito, que disfrutará el haber de su clase, debiendo llenar s obligaciones de su sagrado ministerio, respecto á todos los

individuos del Cuerpo y sus familias. En los funerales y demás actos que tengan establecidos derechos pecuniarios, lo mismo que en los documentos que libre, percibirá los que le correspondan.

Del Oficial encargado de la Escuela, Archivo y Biblioteca.

Art. 42. Habrá en el establecimiento una Escuela de instrucción primaria dirigida por el Oficial subalterno á quien el Comandante general conceptúe con las condiciones necesarias para el objeto.

Art. 43. Este Oficial enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de instrucción pública, al menos, á leer, escribir, contar, doctrina cristiana, gramática castellana y elementos de geografía, á los individuos de tropa que de ello sean susceptibles y á los niños hijos de los residentes en el establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres para que puedan algún día ser útiles á la patria y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se les prodigan.

Art. 44. La enseñanza será gratuita. A los individuos de la clase de tropa, sus hijos y á los de los empleados en el Cuartel, se les facilitará tintero, plumas, tinta, libros, cuadernos y demás elementos de instrucción, con cargo al fondo general; pero en las clases de Oficiales será de su cuenta proveer á dichos gastos.

Art. 45. La asistencia á la clase será voluntaria, pero la asiduidad en concurrir á ella con aplicación y buenas notas de concepto representará un título de aprecio para los Jefes superiores, los cuales guardarán justas consideraciones á quienes por tan loable medio las merezcan, procurando estimularles con oportunos premios.

Art. 46. El Oficial encargado de la Escuela cuidará, bajo la forma establecida en el art. 31, del mejor orden del Archivo, facilitando al General Secretario y al Jefe del Detall cuantos documentos necesitaren.

Art. 47. De igual modo tendrá á su cuidado la Biblioteca del Cuerpo, anotando en los correspondientes registros todos los libros que existen, y facilitando, dentro de las horas marcadas, las obras que se pidan para su lectura, pero sin permitir se saquen del local designado ninguna de ellas.

Del Comandante y Oficiales de compañía.

Art. 48. Para el mando y gobierno de la compañía habrá un Comandante ó Capitán, que será su Jefe, teniendo á sus órdenes dos Oficiales de la clase de Tenientes, los cuales alternarán en el servicio de semana, debiendo observar todos ellos en el desempeño de sus obligaciones las señaladas por la Ordenanza general del Ejército. Cuidarán asimismo de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, sin consentir en esto la menor demora ó descuido. En caso de fundada queja dará parte á quien corresponda para que provea el pronto remedio.

Art. 49. El Oficial de semana pasará la revista de policía de la mañana y asistirá á la lista de ordenanza, con arreglo á las horas marcadas por el Comandante general y el Comandante de la compañía; concurrirá á dichos actos cuando lo juzge oportuno, presenciando las comidas para ver reunidos á sus subordinados y enterarse de su policía, estado y asistencia. El Subalterno dará parte al Comandante de las novedades que hubieren ocurrido, y éste lo verificará al Comandante del Cuartel si mereciese su atención.

TITULO II

PARTE ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO IV

Haberes y modo de reclamarlos.

Art. 50. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos, cualquiera que sea su procedencia, gozarán los sueldos completos de infantería que están asignados á sus respectivas clases ó sus asimilados en las filas del Ejército.

Art. 51. Por cada plaza en todas las clases de tropa presentes, y como presentes en revista, abonará el Estado una peseta 62 y medio céntimos diarios, de los cuales una peseta 12 y medio céntimos en concepto de haber y pan, que se emplearán en comida y sobras en la proporión que el Comandante general estime conveniente, y los 50 céntimos restantes en aplicación al fondo general, destinados exclusivamente á sufragar el vestuario, utensilio, lavado de ropa y demás gastos

generales del Cuartel, con excepción del alumbrado, que deberá ser de cuenta de la Administración militar.

Art. 52. Se abonarán además como ventajas y en consideración á sus clases respectivas y á sus servicios, 8 pesetas 75 céntimos mensuales á los sargentos y 4 pesetas á los cabos. También se abonarán 3 pesetas por igual concepto para un corneta que ejerza este servicio.

Los sargentos primeros que existan en el Cuerpo con anterioridad al Real decreto de 9 de Octubre de 1889 continuarán disfrutando la ventaja de 10 pesetas mensuales.

Art. 53. Los sargentos del Cuerpo disfrutarán los premios de permanencia que se asignan á los del Ejército, considerándolos comprendidos para su abono en el período que por sus años de servicio les corresponda.

Art. 54. A los demás empleados que sin pertenecer al Cuerpo están consignados en la plantilla, se abonarán: 2 pesetas al cocinero y 1,75 para el ayudante de cocina y á cada uno de los mozos sirvientes, cuyo número estará regulado por la fuerza y necesidades del establecimiento, á juicio del Comandante general del Cuerpo.

Art. 55. Además de lo asignado para haberes de todas las clases en los anteriores artículos, se reclamarán en el extracto de revista y se abonarán por la Administración militar, como se practica actualmente, 4.560 pesetas anuales para los que ejercen cargos en el Cuartel, cuya cantidad se distribuirá por el Comandante general en la forma siguiente:

	Gratificación mensual. — *Pesetas.*
Jefe del Detall	50
Ayudante mayor	30
Cajero	30
Comandante de compañía	30
Segundo Ayudante del Cuerpo	20
Habilitado	30
Dos Oficiales de compañía, á 20	40
Un Oficial de almacén	20
Tres Oficiales del Detall, Archivo y Secretaría, á 25 pesetas uno	75
Sargento distributor de haberes	20
Furriel	15
Sargento Conserje	20
TOTAL	380

Art. 56. También se abonarán por la Administración militar 250 pesetas mensuales para el material de Secretaría y oficinas del Detall, Archivo, Biblioteca, Escuelas, gratificaciones de escribientes y ordenanzas, impresiones, correo y otros gastos de representación y escritorio, en equitativa armonía con las justas necesidades del Cuerpo.

Art. 57. El Cuerpo de Inválidos pasará revista de Comisario en la misma forma que lo verifican los demás del Ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situación y organización especial hagan necesarias, y el Intendente militar del distrito designará el Comisario que ha de desempeñar este servicio.

Art. 58. El Jefe del Detall formalizará los extractos de revista, reclamando en ellos los haberes, gratificaciones, premios de constancia y demás que corresponda al Cuerpo, y lo relativo á ejercicios cerrados lo reclamará en extractos adicionales, todo con sujeción á los reglamentos y formularios vigentes.

Art. 59. Los inválidos enfermos pasarán al Hospital militar para curarse de sus dolencias y serán asistidos como los distinguidos, y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontarán 88 céntimos de peseta por cada estancia que causaren, entregándose al individuo los 24 y medio céntimos restantes de su haber personal. Los que necesiten tomar baños minerales ó medicamentos que requieran recursos extraordinarios del Erario público, gozarán de cuanto esté prescrito en beneficio de las clases de tropa de las diversas Armas ó Institutos; y respecto á los Oficiales se observará lo mismo que se practica en los demás Cuerpos del Ejército.

Art. 60. Les serán aplicables á los sargentos del Cuerpo los beneficios que determinan las disposiciones vigentes acerca de la concesión de retiros.

Art. 61. A los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan ingresado en el Cuerpo antes de promulgarse la ley de 11 de Enero de 1861, les serán concedidos los beneficios de la misma para los efectos de retiro, y á los que hubiesen entrado con posterioridad, se les aplicará lo dispuesto en el art. 14 si voluntariamente pidiesen su retiro; pero los ue fuesen expulsados del Instituto por medida gubernativa, e les propondrá para el goce en dicha situación de los sueos, haberes y ventajas que les puedan corresponder, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 62. Con arreglo á lo dispuesto en el proyecto de ley e 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la e Presupuestos de 25 de Junio de 1864, decreto-ley de 22 de

Octubre de 1868 y ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, tienen derecho á pensión del Tesoro las viudas y huérfanos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de este Cuerpo que hubiesen quedado inútiles antes del 22 de Octubre de 1868, estando en suspenso este derecho respecto á los que se inutilizaron posteriormente, á no ser que hubiesen contraído su matrimonio hallándose en posesión del empleo de Capitán.

De la Junta económica.

Art. 63. Para el buen orden administrativo del Cuerpo habrá una Junta económica, que se compondrá del General segundo Jefe, del Jefe del Detall, del Cajero, del Comandante de compañía y de un Jefe y un Capitán de los residentes en Madrid, los cuales serán elegidos anualmente en Junta de Jefes y Capitanes, y al mismo tiempo que lo sean el Cajero y Habilitado, para cuyo acto deberán pedirse con la anticipación necesaria, por escrito y cerrados, los votos de los ausentes que residiesen dentro de la Península, sin perjuicio de que el Presidente pueda hacer que concurra á sus sesiones algún otro Jefe ú Oficial sin voto, cuando lo creyese conveniente, para mayor ilustración.

El Jefe y Capitán, Vocales por elección, serán además Interventores de las cuentas generales de Caja.

Art. 64. Los Vocales podrán ser elegidos tres años consecutivos, de los cuales uno sólo obligatorio, y la baja de cualquiera de ellos, si es temporal, se reemplazará por otro de sus respectivas clases, nombrado por el Comandante general, y si definitiva, se procederá á nueva elección en la forma establecida.

Art. 65. La Junta económica entenderá en todo lo concerniente á compras y ventas de alguna utilidad, subastas públicas y en todo lo que tenga relación con la salida de caudales, en los asuntos económicos del Cuerpo. Al efecto, el Capitán más moderno desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.

Art. 66. A este fin llevará el correspondiente libro de actas, donde se sentarán las determinaciones de la Junta, y en caso de empate resolverá el caso el Comandante general, cuya aprobación serán siempre sometidas las resoluciones de la Junta antes de llevarse á efecto.

CAPÍTULO V

Del Cajero y Habilitado.

Art. 67. Con las formalidades prevenidas en las Reales Ordenanzas, se elegirán cada año el Cajero, el Habilitado y los suplentes para ambos cargos. El Cajero será de la clase de Comandante ó Capitán, y el Habilitado de esta última, pudiendo los dos ser reelegidos indefinidamente, pero entendiéndose que la parte obligatoria termina al cumplir el primer año.

Art. 68. Para la seguridad de los fondos habrá una Caja con tres llaves, la cual se custodiará en el pabellón del Comandante general ó en el del General segundo Jefe, previa acta de instalación. Una llave estará en poder de dicho General segundo Jefe, otra en el del Jefe del Detall, y la tercera la guardará el Cajero.

Se considerará ilegal todo pago que no lleve el V.° B.° del General segundo Jefe y el *intervine* del Jefe del Detall; en los pagos extraordinarios el *dése* del Comandante general.

Art. 69. Para el mejor orden y exactitud posibles en la administración de los fondos del Cuerpo, habrá tres libros de Caja: uno de entrada y salida de caudales, en el cual se anotarán con claridad cuantos salgan y su objeto, y los de ingreso con su procedencia; otro de haberes personales, donde se anotarán los que á ese ramo pertenezcan, con la correspondiente razón de su entrada y salida; y por último, otro del fondo general, que comprenderá el producto de 50 céntimos de peseta diarios por plaza, que abonará el Erario, al tenor de lo dispuesto en el art. 51, los donativos y demás cantidades que por otras causas ingresen.

Art. 70. Recibida y distribuída la consignación del mes, formalizará el Cajero la cuenta del fondo general y la de haberes, siendo ambas intervenidas por el Jefe del Detall, visadas por el General segundo Jefe y aprobadas por el Comandante general, verificándose acto continuo el balance de Caja á presencia de los mismos.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo serán ajustados de sus haberes anualmente por el Cajero, y los individuos de tropa trimestralmente por el Comandante de compañía, quien en el examen de cuentas presentará en cada plazo al Jefe del Detall el libro maestro y libretas para que las examine y confronte, dando cuenta al Comandante general y al General segundo Jefe del Cuerpo del resultado de este acto.

Art. 72. También se formará cada año por el Cajero el ajuste del fondo general, comprensivo del remanente anterior, entrada y salida del que se ajuste, el cual será intervenido por el Jefe y Capitán, Vocales elegidos por la Junta económica y por el encargado de la contabilidad, visado por el General segundo Jefe y aprobado por el Comandante general, con el fin de que todos tengan conocimiento de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.

Art. 73. Con el fondo general se atenderá:

1.° Al entretenimiento y renovación del vestuario y utensilio de la tropa, así de camas como de comedor y cocina.

2.° Al alumbrado y combustible.

3.° Al lavado de ropa de uso personal de los Inválidos y al de la mesa y cocina.

4.° Al pago de los barberos de tropa.

5.° A los reparos indispensables de perentoriedad y poco coste en el cuartel y algún otro gasto de utilidad conocida, ó necesidad individual justificada, sin que en ningún caso ni por ningún pretexto pueda sustraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el brillo y mayor decoro de la Corporación, ó para mejorar el bienestar de sus individuos; y en los casos que puedan ocurrir consultará el Comandante general lo que crea conveniente.

Art. 74. Aprobadas por el Comandante general las cuentas de los expresados fondos, se depositará un ejemplar de cada una en el Archivo del Cuerpo, remitiendo asimismo anualmente al Ministro de la Guerra otro del fondo general y un resumen de lo invertido del de haberes, con la demostración de la entrada, salida y saldo que resulte.

CAPÍTULO VI

Del vestuario y equipo.

Art. 75. Los inválidos vestirán el uniforme cuyas prendas se expresan á continuación, salvas las modificaciones que la experiencia aconseje, á juicio del Comandante general, quien en su caso lo hará presente al Gobierno de S. M. para la resolución conveniente:

	Número de prendas.	DURACIÓN	
		Años.	Meses.
Capote abrigo paño azul oscuro	1	5	»
Levita del mismo paño	1	5	»
Americana ó cazadora de idem	1	2	6
Pantalón de paño azul oscuro con franja	2	3	»
Almillas de bayeta	1	2	»
Ros de fieltro negro	1	2	»
Gorra de paño	1	2	»
Camisas de algodón	3	1	»
Calzoncillos de idem	3	1	»
Borceguíes (par)	1	»	6
Pañuelos de bolsillo	2	1	»
Toallas	2	1	»
Cuellos de camisa	9	1	»
Pierna de palo	»	4	»
Muletas	»	4	»
Muletillas y bastones de ciegos	»	3	»

La americana ó cazadora será sustituida por la guerrera que usa el Ejército, á medida que cumplan ó se inutilicen las actuales.

Los Jefes y Oficiales usarán uniforme análogo al de la tropa, llevando en el cuello de grana de las levitas el distintivo genérico de las Armas é Institutos de que procedan: el ancla los procedentes de Marina; los de Artillería la bomba: los de Ingenieros el castillo; los de Estado Mayor los bordados, pero sin el uso de la faja; los de Caballería las lanzas; los de Infantería los números ó cornetas; los de la Guardia civil y Carabineros sus respectivas iniciales, y los de Administración y Sanidad militar los bordados correspondientes.

Art. 76. Una de las prendas que se consignan duplicadas se repondrá cuando cumpla la mitad del tiempo de duración marcado para ambas, y la otra al terminar el plazo, y se seguirán reponiendo alternativamente, con objeto de que su dueño conserve siempre una de ellas en buen estado. El tiempo de duración del calzado para los amputados de una pierna, será el de ocho meses; pero se les auxiliará proporcionalmente con alguna compostura precisa en la que usen de madera.

Art. 77. Al ingresar en el Cuerpo recibirá cada inválido las prendas designadas; y vencido el tiempo de duración que se les fija, empezará el período para la renovación sucesiva. Las muletas ó piernas de palo se considerarán prendas de ves-

tuario según queda consignado, así como las gafas verdes para los delicados de la vista que á juicio del Médico las necesiten.

Art. 78. Las prendas mayores que se entreguen usadas, contarán, para su vencimiento, el tiempo que anteriormente hubieran servido, pero en concepto de que ninguna ha de haber pertenecido á individuo muerto de enfermedad contagiosa, á juicio del Médico; en cuyo caso, toda la ropa de uso, inclusa la cama, deberá ser quemada, conforme está mandado. El inválido que enajene prenda, la pierda ó la deteriore antes del tiempo prefijado, pagará de sus sobras, á prorrateo, según el que falte para cumplirlo.

Art. 79. El traje de los cocineros y mozos del cuartel será distinto del de los inválidos, y la designación de su clase y forma privativa del Comandante general.

Art. 80. En las salas destinadas para dormitorios se colocará una silla y una papelera por plaza, con el objeto de que guarde su ropa cada individuo y pueda servirle también de escritorio.

Art. 81. La cama de cada inválido se compondrá por regla general de un catre de hierro con dos cabeceras sencillas pintadas al óleo, de un jergón de terliz suficientemente relleno de paja larga, esparto ú hoja de maiz, de un colchón y una almohada de la propia tela, conteniendo entre uno y otra 14 kilogramos de lana, dos sábanas de algodón y una funda de almohada de la misma tela, y dos mantas de lana con una colcha ó cubierta de indiana.

Art. 82. Los cocineros y mozos tendrán dormitorios separados, pero contiguos á los de la tropa, y cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos con los demás enseres necesarios.

Art. 83. Las mesas del comedor estarán cubiertas con hule blanco, y cada inválido tendrá una servilleta con aro numerado, una cuchara, un tenedor y un cuchillo de metal blanco y dos vasos de cristal, y además de los utensilios expresados y los que se consideren precisos como botellas ó jarros, vinagreras y saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, platos, fuentes y demás que se conceptúen necesarios.

Art. 84. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán por lo menos una vez al mes; las servilletas, toallas, calzoncillos y camisas todas las semanas, con cuyo objeto habrá siempre de reserva en el almacén un número igual al de las prendas en uso.

Art. 85. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demás enseres del Cuartel de

Inválidos, serán precisamente de las fábricas nacionales; y el Comandante general dispondrá la compostura ó renovación de una parte ó del todo del utensilio y menaje cuando después de un escrupuloso reconocimiento lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la más rígida economía.

Licencias.

Art. 86. Atendida la situación especial y circunstancias, en las cuales se encuentran los inválidos, el Comandante general podrá conceder licencias ilimitados á los Jefes y oficiales é individuos de tropa á quienes su salud obligase á residir en determinadas localidades dentro del territorio español. Las licencias temporales para el extranjero y Ultramar se impetrarán de S. M. en la forma prevenida, y á los que disfruten una ú otra se les acreditará el sueldo ó haber reglamentario como á los demás de su clase, previa justificación mensual.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales no podrán en ningún caso hacer uso de la licencia sin el competente pasaporte del Capitán general de distrito.

TITULO III

CAPÍTULO VII

Parte judicial y penal.

Art. 88. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos que puedan cometerse; así, pues, los inválidos quedan sujetos en los delitos graves á las penas establecidas ó que en adelante establecieren las Ordenanzas del Ejército y el Código penal.

Art. 89. Siendo voluntaria la permaaencia en el Cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten sin licencia; mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiese, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel sin licencia y se presentase voluntariamente dentro del tercer día, sufrirá quince de corrección, estampándose la nota correspondiente en la hoja de castigos establecida por Real orden de 26 de Julio de 1850, que deberá llevarse á todos los individuos de tropa del Cuerpo, y si en el mismo plazo fuese aprehendido, un mes de igual pena, poniendo la nota en la filiación.

2.ª El que después de expirado el anterior plazo y dentro del de treinta días se presentase del propio modo, sufrirá un mes de calabozo con nota en la filiación, perdiendo el derecho á los premios de constancia de que esté en posesión ó puedan corresponderle.

3.ª El que fuere habido ó presentado pasado el plazo de treinta días, sufrirá dos meses de calabozo con nota en su filiación y pérdida de los premios de constancia, conforme se previene en la regla anterior.

4.ª El que por segunda vez se ausentase ó no compareciese dentro del tercer día, será baja definitiva en el Cuerpo, perdiendo el derecho á su reingreso.

Art. 90. Las correcciones contenidas en las reglas precedentes se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga de su cuenta las prendas de vestuario y de utensilio que hubiese enajenado, y sufrirá el castigo correspondiente á cualquier delito cometido con anterioridad al acto de ausentarse ó durante su ausencia.

Art. 91. Los que incurran en el vicio de embriaguez, contraigan deudas ó asistan á juegos prohibidos, serán castigados correccionalmente á proporción de la falta, y cuando resulten incorregibles se les expulsará del establecimiento, previa la formación de expediente gubernativo, conservando el derecho de retiro que les corresponda.

Art. 92. La aplicación de las penas á que se refieren los artículos anteriores quedan á cargo del Comandante general, previo el oportuno expediente gubernativo ó sumaria información, según las circunstancias de cada caso.

Art. 93. Para la formación de expedientes y sumarias gubernativas, así como para evacuar las diligencias judiciales que hayan de instruirse en el Cuerpo, ejercerá las funciones de Fiscal el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el Comandante general, cuando se trate de Jefe ú Oficial; y cuando versen contra individuos de la clase de tropa, cualquiera de los dos Ayudantes ó el Oficial elegido por el mismo Comandante general.

Art. 94. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, todos los individuos del Cuerpo de Inválidos, en los delitos militares ó comunes que cometan, serán juzgados como los demás del Ejército, con dependencia de los Capitanes generales de los distritos en que delincan; á cuyo efecto el Comandante general, si tiene conocimiento del hecho, los pondrá, con las primeras diligencias que mande instruir, á disposición de dichas Autoridades.

Art. 95. Las faltas leves en que los inválidos incurran

serán castigadas por el Comandante general y demás Jefes, teniendo presente que la índole y especial situación de sus subordinados requiere excepciones, y por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta habría de imponerse á cualquier otro soldado. En las filiaciones deberán estamparse las notas de castigos graves, entendiéndose como tales las que provengan de procedimiento escrito, seguido lo mismo en la vía judicial que en la gubernativa, y los impuestos disciplinariamente desde un mes de arresto en adelante. Las notas de cerrectivos leves, ó sean las menores de un mes, que no provengan de procedimiento escrito, se consignarán en la hoja de castigos á que se refiere el art. 89.

Pabellones.

Art. 96. El Comandante general distribuirá los pabellones entre los Jefes, Oficiales y casados de tropa sin antecedente desfavorable, por el turno de pedidos que llevará el Jefe del Detall, prefiriendo siempre á los que ejerzan cargos dentro del cuartel. El Jefe ú Oficial que estando en aptitud de desempeñarlos no se preste á ello ó no lo verifique con celo, interés y á satisfacción del mencionado superior Jefe, perderá la localidad de que se halla en posesión para que la ocupe quien deba reemplazarle. Los que por hacer uso de licencia temporal ú otro motivo dejen de habitarla por más de seis meses, la perderán también, siendo de exclusiva competencia del Comandante general, cuando haya alguna vacante, el conceder mejora á los que juzgue acreedores, por su mayor graduación, numerosa familia ú otras circunstancias que merezcan ser atendidas entre los que la tengan solicitada.

Interin exceda el número de pedidos al de pabellones, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no desempeñen cargo en el Cuerpo, no podrán disfrutarlos más de cinco años consecutivos, debiendo desocuparlos al terminar este plazo, para que se otorgue al más antiguo dentro de cada clase por el turno de solicitudes.

Los que cesen en el desempeño de algún cargo y no lo disfruten por el turno de antigüedad, podrán continuar ocupándolo, siempre que hubiere alguno vacante, un tiempo igual al que hubiesen prestado sus servicios en el Cuerpo, pero sin que este plazo pueda en ningún caso exceder de los cinco años citados.

Para prevenir el caso de que tuviese que ocupar pabellón alguno que fuese elegido para el desempeño de cargo y no lo hubiere vacante, lo desocupará el más moderno, dentro de la

misma clase de los que lo disfrutasen por turno, y no sirva destino de plantilla.

Secciones de inválidos de Ultramar.

Art. 97. Las Secciones de Inválidos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas estarán á cargo de los Subinspectores respectivos del Arma de Infantería, con sujeción á las bases de este reglamento para el percibo de haberes, así como para la administración, orden y vigilancia de los individuos de ellas.

Tendrán derecho á pertenecer á estas Secciones los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

1.ª Haber servido veinte años en la provincia de Ultramar, de cuya Sección de Inválidos desee formar parte.

2.ª Ser naturales de aquella adonde soliciten ser destinados, ó estar casado con hija de la misma.

3.ª Haber quedado inválido á consecuencia de inutilidad contraída sirviendo en el Ejército de la provincia ultramarina á la cual deseen pertenecer.

Art. 98. El Comandante general del Cuerpo delegará en los Subinspectores de la precitada Arma las facultades que según las circunstancias estime oportunas, para aquellos casos urgentes que no pueda remediar por sí como Jefe nato que es de los inválidos allí residentes.

Art. 99. Los Subinspectores respectivos atendarán á estas Secciones con la misma solicitud que á los demás Cuerpos de su cargo, dando cuenta al Comandante general de Inválidos de cuanto á las mismas concierna y de las providencias que tomaren en el orden gubernativo administrativo, así como de las que recaigan en el judicial, y de las reformas que la experiencia acredite ser necesarias al buen nombre y reputación del Cuerpo y al bienestar de sus individuos.

Art. 100. El uniforme que han de usar se acomodará á las circunstancias especiales de aquellos países y á la mayor comodidad y decencia de los inválidos.

Art. 101. Los Médicos y Capellanes de las respectivas Capitanías generales lo serán también de estas Secciones.

Art. 102. Los que pasen al hospital lo verificarán en análogas circunstancias que para los de la Península se previene en este reglamento, como asimismo se atenderá á la reposición de prendas, elementos de locomoción, aparatos quirúrgicos, baños y demás auxilios que deben prestarse á los inválidos.

Art. 103. Las separaciones del Cuerpo, ya sean por de-

litos, faltas, vicios ó solicitud propia, ó por haber adquirido notable mejoría, se verificarán en forma análoga á lo preceptuado para los de la Península, á propuesta de los Subinspectores respectivos, y en su vista el Comandante general del Cuerpo consultará á S. M. lo que estime procedente.

Art. 104. Los Subinspectores darán parte mensual al Comandante general de Inválidos de las novedades ocurridas en las Secciones respectivas que no exijan más urgente conocimiento, y anualmente remitirán dos ejemplares de las cuentas para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 105. A propuesta de los mismos Subinspectores, se nombrarán los Jefes, Oficiales y clases de tropa, así como los sirvientes necesarios para el mando, administración y servicio de estas Secciones, procurándose, en cuanto sea posible, que todos, excepto los últimos, pertenezcan al Cuerpo de Inválidos.

El Comandante general aprobará los nombramientos que como en la Península compete á su autoridad, y consultará á S. M. aquellos que exijan Real aprobación.

Art. 106. Nada podrá providenciarse de carácter permanente por los precitados Subinspectores sin la competente autorización del Comandante general del Cuerpo de Inválidos, de cuanto esté reservado á su autoridad, ó sin que pase por su conducto, en los asuntos de mayor trascendencia, cuya resolución debe ser consultada á S. M.

Art. 107. Los Capitanes generales de aquellas posesiones dispondrán el ingreso provisional en las Secciones respectivas del Cuerpo de Inválidos de los que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 8.° de este reglamento, y ejercerán sobre dichas Secciones la misma autoridad que les está conferida sobre los demás Cuerpos del Ejército puestos á sus órdenes, resolviendo por sí en aquellos casos perentorios lo que juzguen procedente, con arreglo á las circunstancias del momento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta el día, referentes al Cuerpo y Cuartel de Inválidos que se opongan á lo preceptuado en el presente reglamento.

Madrid 23 de Junio de 1890.=Aprobado por S. M.= Eduardo Bermúdez Reina.

301

MARINA

25 *Junio: publicado en* 26.

Real decreto, disponiendo que el Comandante de Marina de la provincia de Algeciras asuma, por excepción, el mando de las fuerzas Guardacostas de la División, con las facultades que se expresan.

Señora: Habiéndose modificado la organización de la División de Guardacostas de Algeciras, procede variar el decreto de 18 de Enero de 1869, en cuanto sea necesario para adaptar su espíritu á la organización presente. Con este motivo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que el Comandante de Marina de la provincia marítima de Algeciras asume al propio tiempo, por excepción, el mando de las fuerzas Guardacostas de la División, con todas las facultades que por ordenanza le corresponde en ambos destinos; y en tal concepto son aplicables á dicho Jefe las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1856, 14 de Noviembre de 1872 y 3 de Febrero de 1867, como asimismo las soberanas disposiciones de 3 de Enero de 1875, 8 de Febrero de 1876 y otras, que otorgaron participación en las presas á los Comandantes generales de los Apostaderos y á los Jefes de las Divisiones, aunque no se hallen presentes en el acto de la captura, declarándole, por tanto, con derecho á la misma participación en las presas que hagan todos los buques á sus órdenes que la que está prevenida para los demás Jefes de fuerzas Guardacostas en otras Divisiones de la Península.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Juan Romero.

302

MARINA

26 Junio: publicada en 5 Julio.

Real orden, dictando una aclaración al reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes españoles.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de una instancia de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, en solicitud de reforma del reglamento del material de salvamento que deberán llevar los buques con arreglo á la Real orden de 11 de Abril del presente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, para los efectos del cumplimiento de dicho reglamento, se consideren como buques de carga los que, si bien conducen pasajeros, el número de éstos sea menor que el de sus tripulantes.

Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese alto Centro de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.=Juan Romero.=Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo de la Marina.

303

GOBERNACIÓN

26 Junio: publicada en 29 de idem y rectificada en 9 de Agosto.

Ley Electoral para Diputados á Cortes.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.° Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.° Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.° Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un

distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.° Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.° de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el núm. 2.° del art. 2.° de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.° se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.°, se declarará su incapa-
dad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.° Los que estén ya en posesión del cargo de Dipu-
do á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso
or virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renun-
ido antes de la convocación del distrito para dicha elección
rcial.

Art. 8.° El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TITULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.° Para ejercer el derecho de elegir Diputados á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex-Presidentes de las respectivas Diputac nes, avecindados en la provincia.

Segundo. Los ex-Vicepresidentes de las respectivas Dip taciones, también avecindados en la provincia, por orden antigüedad, hasta completar el número de diez con los e Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex-Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituídos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex-Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.° de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el artículo 1.° no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el

derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo 1.°, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Séptima. De las reclamaciones de inclusión.

Octava. De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.° de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado

á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Au

diencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirán en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de los tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.°, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión, además, de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título 3.° de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas defi-

nitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluídos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el día 1.° de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero

darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por com-

parecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número 2.° de este artículo, será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector, Presidente, de los Decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial de las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general.

Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del Colegio, se verificará por las Juntas expresadas en el artículo 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincia del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva, cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazó de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y á su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán

dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección, bajo sobre certificado, y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituído el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituído el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuído el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TITULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las Islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previ consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión públic para la proclamación de candidatos y designación de Inte ventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicar

oportunamente á las demás Islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central dal Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los

dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se haya excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituída la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de a sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si - tos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento de - nará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alca e anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos s

pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación.» Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el Presidente tendrá cons-

tantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otro, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta

número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluídas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas

formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesan obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden,

asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos, lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de

la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad; pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, por medio del Juez respectivo, y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco, cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interven-

tores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituída la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluída la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales si reunen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal pora ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

Primero. El que hubiere ejercido más veces el cargo.

Segundo. El que lo hubiere ejercido más tiempo.

Tercero. El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69, se entregarán por ésta en cuanto lleguen á su poder

en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso:

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPITULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, costituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por si la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometen además delito de coacción electoral,

aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, en arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración, soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección,

Tercero. A manejos fraudulen
cionadas con la formación del cen
tas y Colegios electorales, votaci
y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan
sión debidas ó no se firmen opo
que deban hacerlo, ó á que no t
tas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar
el elector entregue al ejercita
la vista del público antes de d

Sexto. A que se impida ó
datos ó Notarios que exami
menzar la votación, y al h
que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotaci
manera que oscurezca l
tes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento
rentes á la formación ó
electorales, y á la lectu

Noveno. A descubr
con el fin de influir en

Décimo. A que se l

Undécimo. A que
verbal que deba hacer
acción ú omisión se t
conocimiento de la v

Duodécimo. A su
cualquier acto elect

Art. 89. Los par
á la comisión de alg
tículo anterior, ser
yor en su grado mi
á la omisión en qu
grave con arreglo

Art. 90. Todo
esta ley ó á dispo
ejecución, que, n
tenga por objeto
para que usen de
tad, constituye d
previsto y penad
será castigado c

Art. 91. Co

siciones especiales de los artículos
nas que el mismo Código señale, y
e 125 á 1.250 pesetas, en caso de que
éllos pena de esta clase.
s comunes para todos los delitos rela-
con las disposiciones de esta ley, ya se
ó lo estén en otra, la de inhabilitación
rpetua para derecho de sufragio, cuando
a el carácter de funcionario público, y
mismo derecho cuando sea particular.
dencia por delito de esta especie, la in-
ndiente á los funcionarios será absoluta
rticulares se impondrá la inhabilitación
demás de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

a falta de cumplimiento de las obligaciones y
e esta ley ó las disposiciones que se dicten
n impongan á cuantas personas intervengan
cial en las operaciones electorales, será corre-
ulta de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no cons-

narios que por cualquier causa que no sea la de
sibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera
os que les impone esta ley, incurrirán en la ex-
lta, que decretará la Junta del Censo ante la cual
rse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.
responsabilidad incurrirán los Presidentes de las
inciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo
documento de los prevenidos en cualquiera de las
nes de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo pres-
l art. 20.
en tal caso no den conocimiento á la Junta cen-
cumplido este deber, serán corregidos de igual

serán corregidos además como ordena el artículo

Los concurrentes á los actos electorales que, de
no constituya delito, perturben el orden ó falten
ebido.
Los que no teniendo derecho de entrar en los

tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo, no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen que demoren maliciosamente la entrega de documentos recl mados por Comisionado especial, serán castigados como re de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuic de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurra

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que te gan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando

sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los

Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderán que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellas de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta

disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el artículo 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás, y sólo esta Junta podrá alzar, y en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre

él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.° y 2.° y las de los títulos 2.° y 6.° de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex-Vicepresidentes y de ex-Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

Cuarto. El Gobierno de S. M., oída la Junta central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

Quinto. Las disposiciones del título 6.° de esta ley, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras por una ley no se haga una nueva división en distritos electorales del territorio de la Península é Islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.° de Enero de 1871 con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.° de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Segunda. El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregón, si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del Censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 19 referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex-Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

Primera. De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento.

Segunda. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

Tercera. De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión.

Quinta. De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposición, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo con los informes indicados en el mismo artículo 13.

El día 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial, y procederá, según ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reduccion de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación.

Previa audiencia de la Junta central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el Censo general y su inscripción en aquéllos, ejercitarán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

304

FOMENTO

27 Junio: publicada en 28.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio de Cossío la concesión de un ferrocarril de vía normal que, partiendo de la estación de Portugalete, termine en la punta de las Cuartas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio de Cossío la concesión de un ferrocarril de vía normal que, á partir de la estación de Portugalete y pasando por Santurce, termine en la punta de las Cuartas, arranque del rompeolas del puerto proyectado en el abra de Bilbao, sin subvención directa del Estado, y con sujeción á cuanto determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como el aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, si mereciese la aprobación del Ministerio de Fomento, después de oir á la Junta de obras del puerto de Bilbao, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieren, y las obras se realizarán en tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

305

FOMENTO

27 Junio: publicada en 28.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Martín de Vidal y D. Leopoldo Pardo la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Santander, termine en la villa de Cabezón de la Sal.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Martín de Vidal y D. Leopoldo Pardo, vecinos de Santander, la construcción y explotación, por noventa y nueve años, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de aquella capital, termine en la villa de Cabezón de la Sal, con un ramal de ferrocarril económico ó de tranvía desde la estación de Torrelavega de este ferrocarril á la del mismo nombre del de la Compañía del Norte.

Art. 2.° La construcción de este camino se llevará á cabo sin subvención alguna por parte del Estado; se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y los concesionarios tendrán el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutarán de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se sujetará al proyecto presentado, si mereciese la aprobación del Ministerio de Fomento, ó con las variaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Art. 4.° Este ferrocarril quedará construído y abierto á la explotación dentro de los cuatro años siguientes á la publicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y agan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas us partes.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de a Cerda.

306

FOMENTO

27 Junio: publicada en 29.

Ley, concediendo prórroga de tres años á la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Bajo Llobregat, para la terminación de todas sus líneas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una prórroga de tres años á la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Bajo Llobregat para la terminación de todas sus líneas, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

307

FOMENTO

27 Junio: publicada en 29.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la estación de Sanchidrián, vaya á la de Otero de los Herreros, en la línea de Villalba á Segovia.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguient

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras

de tercer orden que, partiendo de la provincial que hoy existe desde la estación de Sanchidrián, en la línea del Norte, hasta la capital de la provincia, vaya á la estación de Otero de los Herreros, en la línea de Villalba á Segovia, pasando por los pueblos de Cobos, Marugán, Monterrubio y Vegas de Matute.

Art. 2.° La construcción de esta carretera se hará con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas para la construcción de obras públicas, y demás disposiciones referentes al objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

308

FOMENTO

27 Junio: publicada en 29.

Ley, autorizando al Gobierno y á la Diputación provincial de Avila para liquidar las cantidades que el Estado adeude á dicha provincia, por adelantos para construcción de carreteras.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno y á la Diputación provincial de Avila para verificar en el término más breve posible la liquidación de las cantidades que el Estado adeude dicha provincia por adelantos hechos para la construcción de las carreteras que formaron parte del plan general, cuyo integro está preceptuado por el art. 20 de la ley de 22 de julio de 1875, y á la mencionada Diputación para que aplique el 60 por 100 de lo que por el expresado concepto resulte á la construcción del ferrocarril de Avila á Salamanca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

309

ULTRAMAR

27 *Junio: publicado en* 28.

Real decreto, creando en la Habana una Bolsa oficial de Comercio para la contratación de efectos públicos y comerciales.

Señora: La Bolsa de Comercio establecida en la Habana, mediante contrato aprobado por Real orden de 13 de Mayo de 1884, dejó de funcionar en 30 de Octubre de 1886, fecha en que el Gobernador general lo declaró rescindido á petición del mismo concesionario.

La causa determinante de este hecho consistió en que los concurrentes á la Bolsa, encontrando exajeradas las cuotas de entrada señaladas por el contratista, prefirieron reunirse en otro local de carácter privado, siquiera fuese con la desventaja de que las operaciones en él verificadas careciesen de las garantías de firmeza y seguridad que la intervención de la Junta Sindical del Colegio de Corredores podía prestarles.

Pero dada la importancia comercial de la plaza de la Habana, donde la circulación de valores asciende mensualmente de millón y medio á dos millones de pesos, aun prescindiendo de las transacciones de préstamos y otros negocios análogos, la falta de un Centro oficial de contratación que proporcione verdaderas garantías á los tenedores de títulos de valores públicos y de empresas particulares, y que dé á las operaciones que en él se ejecuten la fuerza civil y la eficacia en juicio q son necesarias para la completa defensa de los intereses los negociadores, es, seguramente, muy perjudicial.

En este convencimiento, y en el de que la creación de Bolsa oficial ha de ser sumamente beneficiosa á los interes mercantiles de la Isla de Cuba, por cuanto sirviendo de fir garantía á los valores del Estado que impulsa y sostiene

mercado bursátil de la Habana, y siendo reflejo de las transacciones que en ella se ejecuten, proporcionará á los tenedores de fondos públicos y hombres de negocios el medio seguro de enterarse de las apreciaciones legalmente fijadas por los Corredores y legalizadas por la Junta sindical, tiempo hace que el Ministro que suscribe habría sometido á la aprobación de V. M. el presente decreto, si dentro del presupuesto general de gastos de la Isla de Cuba hubiera contado con los recursos necesarios.

La falta de éstos es, pues, únicamente lo que ha retrasado el planteamiento de una mejora que considera de urgente necesidad; y como, por otra parte, el gravamen que por ella se impone al Tesoro, no sólo es de escasa importancia, sino también de carácter transitorio, por cuanto seguramente se conseguirá en breve que sea compensado con el importe de las cuotas que los concurrentes al establecimiento satisfagan, no hay ya motivo alguno para demorarla.

Si á lo expuesto se agrega que instruído, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.° del reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de las Islas de Cuba y Puerto Rico, el oportuno expediente, en el cual constan los informes de la Sociedad *Económica de Amigos del País*, de la Cámara de Comercio y del Gobernador general, que demuestran, no ya la conveniencia, sino la verdadera necesidad de crear el Centro de que se trata, fué oído también el ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, el cual opinó en igual sentido, no puede caber la menor duda de que el establecimiento de la Bolsa oficial en la Habana habrá de influir de un modo muy favorable en la vida comercial de la grande Antilla.

En esta persuasión, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Habana una Bolsa oficial de

Comercio para la contratación de efectos públicos y comerciales.

Art. 2.° La Bolsa oficial de la Habana estará sometida á las prescripciones del Código de Comercio y á las del reglamento *interino* para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de las Islas de Cuba y Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 16 de Abril de 1886, y declarado *definitivo*, con algunas modificaciones, para la primera de dichas Islas por Real orden de 4 de Mayo de 1887.

Art. 3.° El personal afecto al servicio de la Bolsa constará de un Secretario, un Anunciador, un Celador y un Conserje portero, con los sueldos que se les señala en el presupuesto general de gastos de la Isla, siendo nombrados en la forma que determina el art. 3.° del reglamento de 16 de Abril de 1886.

También habrá para lo relativo al orden público un Delegado Inspector, de Real nombramiento.

Art. 4.° Queda subsistente para la nueva Bolsa oficial el reglamento interior aprobado por Real orden de 4 de Mayo de 1887, para la que existió hasta el 30 de Octubre de 1886.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

310

ULTRAMAR

27 Junio: publicado en 3 Julio.

Real decreto, creando en la Isla de Cuba una Escuela de Veterinaria.

Señora: Al tratar de mejorar la pública instrucción en la Isla de Cuba, no podía olvidarse la creación de una Escuela especial de Veterinaria, enseñanza por muchos conceptos importante y utilísima y de inmediata aplicación á esas fuentes de riqueza que la agricultura y la ganadería constituyen, y que son al par base de múltiples industrias.

Notoria es la necesidad de proceder á la instalación de un Centro de esta clase de estudios, y respondiendo á ella aparecen consignadas en los presupuestos las partidas estrictamente precisas, tanto para personal facultativo como para la adquisición del material científico.

Considera además el Ministro que suscribe que es indispensable establecer todo género de medidas para levantar

nuestra riqueza pecuaria, porque si la antigua ganadería no pudo subsistir sin privilegios, tampoco la moderna debe quedar abandonada á sus propias fuerzas, y por lo tanto es preciso ayudarla en su acción contribuyendo al desarrollo de Escuelas donde se enseñe á fomentar todas las industrias derivadas de la ganadería, así como el perfeccionamiento de las razas.

La competencia que hacen á los nuestros los mercados de la América del Norte nos obliga á esta campaña de progreso para que, como en esa región, renazcan en la nuestra ciertas industrias que, como la láctea, que en 1860 estaba representada en los Estados Unidos por 8 millones de pesos, asciende hoy á 480, alcanzando la cifra de 3.280 millones de dollars la riqueza empleada en la misma, y dedicando á ella 4 millones de labradores, cuyas ganancias se estiman en 425 millones anuales.

Urge inspirarse también en el ejemplo de la República Argentina, que acaba de ensanchar su Escuela de Veterinaria, para conseguir la regeneración y perfeccionamiento del ganado vacuno por medio de las aplicaciones que en pastos y sementales aconsejen sus Profesores, y conviene difundir estos conocimientos, no solamente entre unos cuantos alumnos, sino entre la crecida población rural que cifra su riqueza en la cría de ganado.

Se hace también preciso verificar ensayos, dirigir técnicamente la cría y mejora del ganado vacuno y de todos los animales útiles al hombre, inaugurando conferencias sobre zootecnia, higiene y otros diversos puntos de la importante ciencia de la Veterinaria; y esta campaña, de prósperos é inmediatos resultados, emprendida con la seguridad de un éxito fecundo, nadie puede librarla con mejores títulos que la Escuela de Veterinaria, complementando su valioso impulso con una buena ley de Policía sanitaria y Veterinaria.

Entiende el Ministro que suscribe, que de la propia manera que la Veterinaria en España está obligada, por la índole generosa de sus estudios, á ser la regeneradora de nuestra ganadería, hermana gemela de la agricultura, de igual suerte será la llamada en nuestra grande Antilla á levantar á aquélla del estado en que se encuentra, obteniendo razas de animales domésticos tipos, y enriqueciendo por tales fines los intereses nacionales, á la vez que presentando lisonjera ocasión á los agricultores y ganaderos de aquel país para que reconozcan que sus antiguas creencias, en materia zootécnica y agrícola, adolecen de graves errores; circunstancias que hacen de su ganadería y agricultura una industria, si no rui-

nosa, muy poco lucrativa, en vez de satisfacer en absoluto por su abundancia, calidad y productos especiales y variados, las grandes necesidades humanas, en general, y muy singularmente las de Cuba.

Ni es ésta tampoco la exclusiva misión de las Escuelas de Veterinaria, ni éstos son los únicos beneficios que de sus estudios reportan los pueblos civilizados. Tales centros científicos, encargados de instruir jóvenes que han de constituirse con el tiempo en salvadores de la vida de los animales domésticos, curando sus enfermedades y precaviendo el contagio hasta á la misma humanidad, tienen una nobilísima misión que cumplir, admitido como axioma científico que muchas de las dolencias que afligen al hombre son transmitidas de los animales, ya directamente, ya por medio del aire, ó al influjo orgánico de otros productos que se utilizan como recursos alimenticios.

En ninguna región del mundo es tan necesario un personal facultativo que conozca al detalle estas importantes prescripcionel de policía sanitaria veterinaria que pueda ser consultado en el caso de grandes calamidades, como en las provincias de Cuba, donde por la constitución atmosférica habitual reinante, por la calidad de los alimentos y por otras muchas circunstancias climatológicas, los Profesores veterinarios han de prestar seguramente servicios inmensos á los intereses de aquellos habitantes, que, por el desconocimiento de las enfermedades que suelen tomar la forma epizoótica, ven muchas veces diezmadas sus ganaderías, y disminuir ó desaparecer, por tanto, los medios más poderosos de cultivo y de transporte y las más excelentes recursos alimenticios.

No insistirá el Ministro que suscribe en demostrar los beneficiosos resultados que de la Veterinaria ha de reportar la citada Isla; recordará sólo que á más de ser aquélla, como todas las profesiones, testimonio inequívoco de ilustración y progreso, los individuos que ostenten el título de Veterinario pueden y deben considerarse, al extenderse por los pueblos y difundir sus útiles conocimientos, como inspiradores de la ciencia zootécnica y agrícola en la generación actual ya formada, con cuyos hombres tienen que hallarse por necesidad en íntimo contacto.

La Escuela, que se crea en la Isla de Cuba, se establece en la capital de Puerto Príncipe en consideración á que la riqueza pecuaria ha constituído lo principal de esta provincia y para dirigir sus estudios se procura un personal idóneo y experimentado, que ha de elegirse en primer lugar, y sin perjuicio de atender más tarde á los que demuestren su aptitud

en públicos certámenes, entre los Profesores de las cinco Escuelas de la Península, porque más conocedores de las necesidades de la enseñanza, podrán bajo todos los puntos de vista dirigirla siempre con más acierto, y muy especialmente en el período de su instalación.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Isla de Cuba una Escuela de Veterinaria, que se establecerá en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, y en la cual se darán las enseñanzas propias de aquella carrera y necesarias para la mejora, multiplicación y conservación de todos los animales útiles al hombre, tanto por su importancia como por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.° Los estudios que comprende la carrera de Veterinaria durarán cinco cursos, y serán objeto de ellos las asignaturas siguientes:

Física y Química veterinarias ó con relación á los animales y á sus agentes exteriores.

Historia natural, idem id.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.—Visitas á los cuarteles y establos.—Excursiones botánicas.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal.—Prácticas de toxicología.—Excursiones á los cuarteles.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: reconocimiento de animales.—Visitas á los cuarteles y establos.

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía

sanitaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas.—Ejercicios de microscopio.

Clínica médica.

Clínica quirúrgica.

Ejercicios de disección.

Ejercicios de vivisección.

Práctica de herrado y forjado higiénico y ortopédico hasta alcanzar la perfección en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Art. 3.° La distribución de las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el reglamento que formará el Ministerio de Ultramar á la mayor brevedad posible, con el fin de que no se retarde el planteamiento de la Escuela, y regirá con carácter provisional hasta que se apruebe el definitivo después de consultar á las Corporaciones que corresponda.

Art. 4.° Para el debido complemento de las enseñanzas que determina el art. 2.°, habrá necesariamente en la Escuela:

Un gabinete de Anatomía normal y patológica.

Un hospital clínico, con los departamentos necesarios para todas las especies domésticas, según sus enfermedades.

Un local para la consulta pública.

Un botiquín.

Un arsenal para instrumentos de Cirugía, aparatos, apósitos y vendajes.

Una oficina de fragua.

Un herradero y potro.

Un gabinete de Física.

Otro de Historia natural.

Un loboratorio de Química.

Una biblioteca.

Un jardín zoológico agrícola.

Art. 5.° El curso empezará el día 1.° de Octubre y terminará en 31 de Mayo; la matrícula ordinaria estará abierta desde el 1.° al 30 de Septiembre y la extraordinaria desde el 1.° al 31 de Octubre.

Art. 6.° Los estudios de la Escuela dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario, que es el único que en la actualidad se expide en la Península y autoriza el ejercicio de toda la profesión.

Los que con anterioridad á la fecha de este decreto hayan obtenido del Gobierno general de la Isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años las asignaturas que, en vista de los conocimientos

adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos de la Escuela, les falten para completar los estudios que comprende la profesión, en cuyo caso, después de sufrir el examen de reválida y de abonar los derechos correspondientes, se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida, quedando sin ningún valor ni efecto todas las de esta clase así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana.*

Art. 7.° Los que posean el título de Veterinario de segunda clase, que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se confiere, probando en la Escuela de la Isla de Cuba las asignaturas que les falten, y sufriendo el examen de révalida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

Art. 8.° Para la difusión de las enseñanzas establecidas en la Escuela, habrá:

Seis Catedráticos numerarios, cada uno con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900	9.000
Dos Profesores auxiliares, con el sueldo de 400 pesos y el sobresueldo de 600	2.000
Y un Ayudante de las clases prácticas, con el sueldo de 300 y el sobresueldo de 450	750

Art. 9.° Los seis Catedráticos numerarios disfrutarán, además del haber que se les asigna, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 10. Dichos Catedráticos, los Profesores auxiliares ó los Ayudantes que publicaren alguna obra ó dieren á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Catedráticos para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno, oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 11. Será condición indispensable para obtener el cargo de Catedrático numerario, de Profesor auxiliar ó de Ayudante, la posesión del título de Veterinario establecido por el art. 8.° del reglamento de las Escuelas de Veterinaria de la Península, de 2 de Julio de 1871, ó el de Veterinario de primera clase que se confería antes de la publicación del indicado reglamento.

Art. 12. Para el mejor acierto en la elección del personal

que por primera vez ha de ocupar las plazas de Catedráticos numerarios, las de Profesores auxiliares y la de Ayudante de la Escuela que se crea en la Isla de Cuba, se abre un concurso, al que podrán acudir respectivamente los actuales Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península. El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y se dará por cerrado á los cuarenta y cinco días.

Art. 13. Si por el medio establecido por el anterior artículo no se consiguiera la provisión de las mencionadas plazas, se proveerán las que resulten vacantes por oposición, verificándose los ejercicios en Madrid.

Las vacantes sucesivas se proveerán una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid hasta que por efecto de los estudios hechos en la Isla de Cuba pueda haber en la Isla aspirantes que reunan las condiciones legales; cuando llegue este caso, las oposiciones se efectuarán una en Madrid y otra en la Isla, verificándose los ejercicios correspondientes á esta última en el punto y con las formalidades que oportunamente establecerá el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las que se observan en la Península.

Art. 14. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios cuya provisión corresponda al turno de concurso, siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años.

Art. 15. Uno de los seis Catedráticos numerarios ejercerá las funciones de Director de la Escuela, y percibirá por este concepto la gratificación anual de 200 pesos; al mismo corresponde, como Jefe del establecimiento, su administración y gobierno, la dirección de las enseñanzas y los demás cuidados que expresará el reglamento á que alude el art. 3.° de este decreto. Como tal Director, el Catedrático nombrado será Vocal nato de la Junta provincial de Agricultura y de la de Sanidad, y estará obligado á formar parte del Consejo universitario cuando el Rector del distrito lo considere conveniente.

Art. 16. El Catedrático más joven de los cinco restantes desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 17. Habrá además como personal afecto al servicio de la Escuela:

Un Oficial de la Secretaría, con el haber anual de 450 pesos.

Un Escribiente, con 350 idem.

Un Conserje, con 400 idem.

Dos Bedeles, con 250 cada uno, 500 idem.
Un Capataz jardinero, con 350 idem.
Dos peones, con 200 cada uno, 400 idem.
Un Portero, con 200 idem.
Un Jefe de caballerizas, con 400 idem.
Dos Palafreneros, con 300 cada uno, 600 idem.

Art. 18. Para ser admitidos á los estudios de la Ciencia veterinaria, los aspirantes deberán presentar certificaciones de haber probado en establecimiento oficial las asignaturas de Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, con la misma extensión, cuando menos, con que se dan en los Institutos de segunda enseñanza; en su defecto, tendrán los aspirantes que acreditar aquellos conocimientos mediante un examen riguroso hecho ante tres Catedráticos de la Escuela.

Art. 19. El reglamento por que ha de regirse la Escuela determinará las condiciones con que han de hacer los alumnos sus estudios, así como las prescripciones á que éstos han de sujetarse.

Art. 20. Para el servicio de la Escuela habrá también dos alumnos pensionados con 200 pesos anuales cada uno.

Asimismo se concederá el diploma de agregados al servicio facultativo del establecimiento á cuatro alumnos de la Escuela, con dispensa del pago de los derechos de matrículas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 21. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposición entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea Operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia y Arte de herrar y forjar.

Art. 22. En cada curso se adjudicarán también por oposición, por cada 20 alumnos matriculados y entre los que hayan merecido la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas del mismo, un premio que consistirá en la matrícula de honor y de gracia para el curso inmediato.

Para los alumnos del quinto año se señalan dos premios: el primero consistirá en el sostenimiento del alumno calificado en primer lugar, durante un curso, en la Escuela que prefiera del extranjero; el segundo premio consistirá en el abono de la cantidad que se considere necesaria para visitar y estudiar la región pecuaria que designe el Tribunal; debiendo los que obtengan estos dos premios redactar una Memoria de las observaciones que hubiesen hecho, cuyo trabajo se publicará con cargo á los presupuestos generales de la Isla, si lo juzga útil la Junta de Catedráticos.

Art. 23. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, quedando

autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de cuanto en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

311

GRACIA Y JUSTICIA

28 *Junio: publicada en* 4 *Julio.*

Real orden, dictando disposiciones referentes al régimen de la Cárcel Modelo.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído sobre cumplimiento de la Real orden dictada por este Ministerio en 11 de Marzo último, acerca del régimen de la Cárcel Modelo; oído el parecer de la Junta superior de Prisiones en pleno, y de conformidad con lo propuesto por la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se cumpla fielmente la citada Real orden de 11 de Marzo del corriente año, confirmatoria de los artículos del reglamento de la Cárcel Modelo á que en la misma se hace referencia.

2.° Que para armonizar el art. 98 del reglamento de la Prisión celular con el 296, conviene que el párrafo primero del citado art. 98 se redacte en los siguientes términos:

«Ningún preso ni penado podrá salir de su celda sino para concurrir á los locutorios, declaraciones, talleres, Escuelas, paseos, ó para prestar los servicios mecánicos en el interior de la prisión, á las horas y en las condiciones que se determinen.»

3.° Que la distribución de dichos servicios es de la competencia y responsabilidad del Director del Establecimiento, dentro siempre de las prescripciones reglamentarias.

4.ª Que se autoriza al Director del Establecimiento para que seis penados, custodiados convenientemente, conduzcan los cadáveres desde la enfermería al depósito situado en el paseo de ronda.

5.° Que al utilizar el trabajo de los reclusos se tengan siempre en cuenta los preceptos del Código penal y demás disposiciones vigentes en la materia.

Y 6.° Que las visitas generales que celebra la Audiencia

en la Cárcel Modelo puedan continuar practicándose como hasta aquí en el salón de actos, si así lo dispusiese la Autoridad del orden judicial que las presida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1890.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

312

GUERRA

28 *Junio: publicada en* 29.

Ley, disponiendo que los sargentos primeros de la Guardia civil y Carabineros, y los Guardias Alabarderos que tengan las condiciones que se expresan, conserven sus derechos para el ascenso á Oficial.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos primeros que lo eran en la Guardia civil y en Carabineros antes del 19 de Julio de 1889, los Guardias Alabarderos que hayan sido declarados aptos para el ascenso á Oficial y los de este Real Cuerpo que siendo sargentos primeros del Ejército antes de la referida fecha se encuentren en aptitud para el ascenso al promulgarse esta ley, conservarán unos y otros sus derechos anteriores con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

313

GUERRA

28 *Junio: publicado en* 29.

Real decreto, exceptuando á los sargentos de la Guardia civil y Carabineros, Brigada Obrera, etc., del retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad.

Señora: El Real decreto de 9 de Octubre de 1889, reorganizando los cuadros de la clase de tropa, armonizó la ley de 19 de Julio último, en cuanto á dichas clases se refiere, con la necesidad de aumentar su número y mejorar sus condiciones, procurando al mismo tiempo retener á los sargentos en las filas y en los cuadros de reclutamiento y reserva.

En la Exposición de aquel Real decreto se hicieron presentes á V. M. las razones que impulsaron al Ministro de la Guerra para encerrar dentro de límites restringidos los beneficios que otras naciones conceden á los sargentos para su continuación en el Ejército transcurrido el tiempo de obligatoria permanencia, y también se indicaron los motivos que aconsejaban ampliar la edad para el retiro forzoso, pues si bien es indispensable la aptitud física para el servicio de las clases de tropa, ha demostrado la experiencia que éstas la conservan en nuestro país, aun contando cuarenta y cinco años de edad, para las funciones que les son propias en el Ejército de combate, y esto hace presumir que no existe inconveniente alguno en ampliar la citada edad de cuarenta y cinco años á los sargentos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, así como á los de otras unidades orgánicas que, aunque formando parte del Ejército, tienen cometidos especiales que no requieren tanta actividad.

En el Cuerpo de la Guardia civil el período de cuarenta y cinco á cincuenta años es el que ofrece más garantías para que los sargentos desempeñen con el acierto y la discreción propia de la práctica del servicio el cargo de Comandante c puesto, de suyo difícil por su índole y por la importancia c las responsabilidades que le están anexas. En el de Carabine ros, que se nutre en su inmensa mayoría con licenciados procedentes de la reserva ó de reclutas disponibles, serán mu contados aquellos que alcancen veintiún años de servicios e filas antes de cumplir los cuarenta y cinco de edad señala

para el retiro forzoso, no consiguiendo obtener las ventajas pasivas que otorga el art. 30 del expresado Real decreto.

Por otra parte, entre las unidades orgánicas á que anteriormente se hace referencia, encuéntranse la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañías de Obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada Obrera de Administración militar, Brigada Sanitaria, Milicia Voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla, en las cuales la especialidad de sus servicios exigen conocimientos y práctica que sólo se adquieren con el tiempo y á costa de continua asiduidad y aplicación.

Las razones expuestas, robustecidas con los informes de los respectivos Inspectores generales y la consideración de que será igualmente provechosa al servicio y á los sargentos de los mencionados cuerpos y unidades orgánicas la modificación del art. 14 del ya repetido Real decreto en el sentido indicado, aconsejan al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La excepción que para el retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad establece en favor de los Guardias Alabarderos el art. 14 de mi Real decreto de 9 de Octubre de 1889, reorganizando los cuadros de las clases de tropa, se hace extensiva á los sargentos de los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Compañías de Obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada Obrera de Administración militar, Brigada Sanitaria, Milicia Voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla.

Art. 2.° En lo sucesivo los cabos de las Compañías de Obreros de Artillería ascenderán al empleo de sargentos por elección dentro de la agrupación de estas unidades orgánicas.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

314

FOMENTO

28 *Junio: publicada en* 6 *Julio.*

Real orden, fijando la inteligencia del concepto contenido en la parte primera, art. 2.° del Real decreto de 21 de Octubre último, respecto á los asuntos de la competencia de los Inspectores generales de enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de fijar la inteligencia del concepto contenido en la parte primera, art. 2.° del Real decreto fecha 21 de Octubre último, respecto de los asuntos de la competencia de los Inspectores generales de enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Son de la competencia de los referidos Inspectores generales todos los asuntos, expedientes é incidencias á que den lugar las visitas ordinarias y extraordinarias en los establecimientos y escuelas que respectivamente les corresponden.

2.° Es asimismo de la competencia del Inspector general de primera enseñanza todo lo que se refiere á las funciones propias de los provinciales y municipales, los que para los asuntos del servicio se dirigirán siempre á aquél, el cual, á su vez, dará cuenta á esa Dirección general de los partes, comunicaciones y consultas que reciba y exijan resolución. De igual modo tendrá á su cargo el referido Inspector general los asuntos del personal de los provinciales y municipales, haciendo las oportunas propuestas á la Superioridad en los casos de nombramiento, cese y licencia, así como en los que pueden ser motivo de correcciones gubernativas.

Y 3.° Los dos Inspectores generales se sustituirán mutuamente en los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad ó vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1890.=Veragua.=Sr. Director general de Instrucció pública.

315

GRACIA Y JUSTICIA

29 *Junio: publicado en* 1.° *Julio.*

Real decreto, reorganizando el Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares.

Señora: El cumplimiento de la ley de Presupuestos en el próximo año económico obliga al Ministro que suscribe á adoptar aquellas medidas indispensables para que las economías votadas por las Cortes se realicen sin detrimento de los servicios á que afectan y sin perturbación alguna de los mecanismos administrativos que en dicho presupuesto quedan indotados.

El Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares cuya suprema Autoridad maestral pertenece por insignes privilegios á los Monarcas de España, dejará de percibir el auxilio que del Tesoro de la Nación obtenía, ya mediante los sueldos señalados á algunos de sus individuos, ya por virtud de la consignación asignada pera gastos de material. No solamente en justa memoria de gloriosas y antiguas tradiciones, sino en razón al cometido que el Tribunal desempeña, según preceptos concordados con la Santa Sede, importa proceder con serena reflexión al resolver tan importante asunto; y no se oculta al Ministro que suscribe que si la economía presupuesta implicase la supresión del Tribunal de las Ordenes, no podría llevarse á cabo sin concertar con la potestad eclesiástica las disposiciones necesarias para atender en nueva forma al ejercicio de la jurisdicción que á aquel Tribunal corresponde.

La Bula *Ad Apostolicam*, en virtud de la cual se erigió el Tribunal de las Ordenes Militares, concede en su cláusula octava el carácter de Tribunal Metropolitano para conocer de las causas eclesiásticas de aquella diócesis al de las referidas Ordenes, y confirma así la jurisdicción concedida á la Corona de España desde que el Papa Adriano VI unió definitivamente en los Monarcas españoles la suprema autoridad de los Grandes Maestres de las Ordenes Militares.

El Real decreto de 1.° de Agosto de 1876, que de conformidad con lo dispuesto en la referido Bula, organiza el Tribunal y Consejo de las Ordenes sobre la base de que hayan de pertenecer quienes lo compongan á alguna de dichas Ordenes, exige además que sean Letrados, y uno de ellos eclesiástico.

Bastan estas ligeras indicaciones para que se comprenda la dificultad legal de dar al Tribunal de que se trata organización diversa de aquella con que existe, sin que á ello concurra la potestad eclesiástica, con la cual se convinieron las bases que le sirven de fundamento. Pero si las necesidades económicas del Tesoro no permiten hoy pingües remuneraciones, tiene por fortuna el Tribunal medios especiales con que atender modestamente á la retribución de los servicios que sus individuos vienen prestando, y del patriotismo de éstos y de su amor á las memorables tradiciones representadas por la institución de que forman parte, es de esperar que no por eso se entibie el celo singular con que atienden hoy al despacho de los graves asuntos que les están encomendados.

Nada impide que estos recursos eventuales reciban aplicación distinta de lo que hoy tienen, tanto más, cuanto qué no son de todo punto necesarios para los servicios á que se destinan, ya que la Iglesia prioral está sostenida por el Estado, y en los gastos consagrados á otros fines análogos, cabe, por lo menos, reducir la consignación actual, otorgada con la relativa amplitud que permitía el estado de fondos del Tribunal y del Consejo. Con tales recursos puede, pues, atenderse á las necesidades materiales de éstos; y organizados convenientemente sus trabajos será fácil reducir las sesiones que celebren, asignándose á sus individuos indemnización decorosa, que aunque no haga lucrativo el cargo que desempeñan, compense de algún modo su trabajo.

Partiendo de esta base, es posible cumplir el precepto legal del próximo presupuesto sin perturbación alguna para los derechos jurisdiccionales del Priorato de las Ordenes Militares, en la seguridad que no han de escasear aquellos á quienes afecta la novedad introducida, ni el interés en el cumplimiento de su misión, ni los sacrificios que el patriotismo pide hoy á todos los organismos del Estado.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1890.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares continuarán conociendo en la misma forma en que lo hacen de los asuntos que les están encomendados.

Art. 2.° Para atender á los gastos de material y á la dotación de los individuos que por el presupuesto vigente la tienen asignada, se autoriza al Tribunal para disponer de los fondos con que en la actualidad cuente y de los recursos eventuales que por ingreso en las Ordenes satisfacen los que obtienen esta merced.

Art. 3.° Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el Tribunal hacer la liquidación de sus fondos, y cubiertos que sean los gastos de material y los de sus empleados, podrá distribuir entre los que la componen indemnizaciones que no excedan para cada uno de 50 pesetas por sesión.

Art. 4.° El número de sesiones ordinarias que ha de celebrar el Tribunal se fija en dos semanales, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija, pero sin que por éstas tengan derecho á retribución alguna.

Art. 5.° El percibo de estas indemnizaciones será compatible con cualquier otro sueldo activo ó pasivo que corresponda á los interesados, incluso el Consejero Secretario. A todos los que á ello tengan derecho les servirá de abono en su carrera el tiempo que sirvan estos cargos.

Art. 6.° De los fondos de que en la actualidad dispongan el Tribunal y Consejo, y de los eventuales que perciban, se descontará el 10 por 100 para constituir una reserva, á fin de atender á gastos extraordinarios.

Art. 7.° Se autoriza al Consejo de las Ordenes para proponer al Ministro de Gracia y Justicia la distribución de sus fondos eventuales, declarándose desde luego suprimida en la Iglesia Prioral la parte que fijaba para tal objeto la Real orden de 28 de Noviembre de 1876.

Queda asimismo autorizado para proponer la reducción de la plantilla de sus empleados si los recursos no permitiesen sostenerla tal cual se halla establecida.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1890.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

316

HACIENDA

29 *Junio: publicada en* 30.

Ley, fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1890-91.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1890-91 hasta la suma de 811.413.416 pesetas 32 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 805.551.387 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*.

Art. 2.° Se considerarán comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

A. Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

B. Intereses devengados desde 1.° de Enero de 1859 por las inscripciones que se emitan, si se hubiese extinguido el crédito de cada ejercicio que resultare pendiente de pago en las respectivas cuentas definitivas.

C. Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

D. Amortización de los créditos pendientes de pago en deudas del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

E. Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

F. Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

G. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos.

H. Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

I. Los necesarios para el pago de los derechos que se reconozcan á las Clases pasivas.

En los próximos presupuestos se presentará á las Cortes relación detallada de todas las declaraciones de derechos pasivos ocurridas en cada artículo durante el ejercicio, expresando en ella el importe del derecho y la razón ó título en virtud del cual se haya hecho la declaración.

Art. 3.° De los créditos comprendidos en el estado letra *A*, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.° En la Sección tercera, Obligaciones generales del Estado, el del capítulo 11, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior,» y los del capítulo 13, artículos 1.° y 2.°, «Entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro, é intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y del 80 por 100 de Propios.»

2.° En la Sección séptima, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Fomento, art. 3.° del capítulo 14, «Material de Montes,» concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos,» en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

3.° En la Sección octava, Ministerio de Hacienda, los del capítulo 8.°, «Gastos de movimiento de fondos,» art. 1.°, «Giros y remesas del Tesoro,» y art. 2.°, «Diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.»

Art. 4.° Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones octava y novena los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torrevieja hasta que se enajenen, dentro de los límites fijados á dichos servicios por el Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 5.° Queda subsistente la reforma introducida en la legislación de consumos por la de presupuestos de 7 de Julio de 1888; pero se establece, como máximum de tributación que haya resultado y resultase de la aplicación á Canarias de la regla 3.ª del art. 10 de dicha ley, el 50 por 100 de aumento sobre los cupos que, con arreglo á la legislación reformada, hubieren venido satisfaciendo las poblaciones de dicha provincia.

Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las Secciones octava y novena los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 6.° El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubren con el producto de dichos bienes y material inútil, teniendo en cuenta el ingreso obtenido en el anterior por las ventas realizadas.

El Ministro de Hacienda determinará la forma y condiciones en que hayan de enajenarse dichos edificios, terrenos y material inútil, sirviendo de tipo para la primera subasta el valor que se les asigne en los inventarios, que formarán los respectivos Ministerios y remitirán al de Hacienda en el plazo máximo de cuatro meses.

El Gobierno formará un inventario general, que presentará al Congreso de los Diputados dentro precisamente del primer mes de reunión de Cortes siguiente á la terminación del ejercicio del presupuesto de 1890 91, acompañado de una Memoria explicativa de los resultados obtenidos en la venta de los edificios, terrenos y material inútil.

Art. 7.° Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, satisfarán el 12.50 por 100 de las utilidades que obtengan, en la forma que determina el epígrafe núm. 4 de la tarifa segunda, adjunta al reglamento vigente de la contribución industrial.

Art. 8.° Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á

los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

Sólo se exceptúan de esta disposición los alumnos de las Escuelas públicas de primera enseñanza y los de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 9.° Los créditos de personal de los diferentes departamentos se entenderán ampliados al solo efecto de satisfacer los haberes correspondientes á los Diputados y Senadores en situación de excedentes, cuando hubieren sido declarados con derecho á ellos, según la legislación especial de la carrera á que pertenezcan.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda, creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Se procederá á una nueva división de distritos administrativos, reduciendo el número de éstos en una cuarta parte por lo menos, para cuya división se tendrá presente su extensión superficial, población, riqueza, importancia de la localidad en que haya de establecerse la cabeza del distrito, y los mejores medios de comunicación entre ésta con los pueblos del mismo y con la capital de la provincia.

Base 2.ª Las Administraciones subalternas de Hacienda que por consecuencia de la reorganización hayan de quedar subsistentes, se dividirán en cinco clases, atendida su importancia, fijándose dentro de los créditos legislativos la planta del personal que se destine á cada una y los gastos para material de oficinas, conducción de caudales y formación de repartimientos.

Los sueldos que se asignarán á los Administradores serán de 4.000, 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente; y los de los Interventores de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, pudiendo ser variable, según su importancia, el sueldo de los Administradores de quinta clase, á cuya categoría corresponderán únicamente las subalternas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Base 3.ª Los Administradores é Interventores de las Administraciones subalternas no podrán ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

La provisión de los destinos de dichas Administraciones se sujetará en lo demás á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Base 4.ª Los deberes y atribuciones de las Administraciones subalternas que sustituyan á las actuales, serán:

1.º La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la matrícula de la industrial y de comercio, y del padrón de cédulas personales de la capital del distrito administrativo, y la recaudación de este impuesto en dicha capital.

2.º La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes correspondiente á las liquidaciones que se practiquen por el liquidador del partido en que esté situada la subalterna.

3.º La administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el distrito administrativo.

4.º Proponer al Delegado de Hacienda en la provincia la práctica de las investigaciones que estime convenientes para el descubrimiento de las defraudaciones y detentaciones al Tesoro público, y adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantos medios puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que constituyan el haber del Tesoro público.

5.º Ejercer autoridad sobre los Ingenieros industriales é Inspectores de partido mientras presten servicios en el distrito administrativo, y vigilar los actos de los mismos en el desempeño de sus funciones.

6.º Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, y ejercer las funciones que les encomienda la disposición 14 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

7.º Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendedurías.

8.º Expender los billetes de la Lotería nacional, siempre que el Gobierno estime conveniente confiarles este servicio; y

9.º Desempeñar el servicio de Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden.

Las Administraciones de las Provincias Vascongadas y Navarra sólo tendrán á su cargo la custodia y surtido de efectos timbrados y el servicio de Giro mutuo del Tesoro, sin perjuicio de las demás que estime el Gobierno confiarles.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación rectificará la existencia y clasificación de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situación geográfica de los pueblos.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda ampliar por el término de un año, en los casos en que

time oportuno, y teniendo en cuenta los intereses generales del Tesoro, el plazo señalado por el art. 4.° de la ley de 12 de Mayo de 1888 á los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial que, procedentes del Banco de España, deben otorgar sus fianzas definitivas al Estado por los cargos que en la actualidad desempeñan.

Art. 13. Se aprueban los Aranceles consulares puestos en vigor provisionalmente por Real decreto de 22 de Junio de 1889, y se autoriza al Gobierno para introducir en ellos las modificaciones que la práctica aconseje.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para suspender los efectos de la ley de 14 de Marzo de 1883, en lo referente á la carrera de intérpretes.

Los Aspirantes de la carrera diplomática que fueron declarados agregados por el art. 17 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, deberán acreditar, antes de pasar á terceros Secretarios, que han venido desde entonces prestando servicios al Estado sin interrupción y sin nota desfavorable.

Al fijar la antigüedad de los Agregados en general para ascensos, clasificaciones y cualesquiera otros efectos legales, se computará sólo el tiempo de sus servicios efectivos, y, por consiguiente, se descontará el de licencias, cesantías y faltas probadas de asistencia.

Art. 15. Queda en suspenso, hasta que las necesidades del servicio lo exijan, el precepto consignado en el párrafo segundo del art. 2.° de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en cuanto á la obligación impuesta al Gobierno de presentar oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años de los cuatro en que debe realizarse la suma de 171 millones de pesetas con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.

El Gobierno podrá invertir en el año económico de 1890-91 y en los sucesivos, hasta su completa extinción, la parte de los 84 millones que resulte sin realizar á la terminación del año precedente, y fijará los plazos en que haya de tener lugar el reintegro del préstamo exigible de la Sociedad arrendataria del monopolio del tabaco, dentro precisamente de los años que restan de arriendo.

Art. 16. Queda derogado el núm. 1.° de la base 10 del artículo 1.° de la ley de 12 de Mayo de 1888.

En su virtud, los agentes ejecutivos percibirán únicamente en lo sucesivo:

1.° Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de

inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio que realicen.

2.° Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones, determinen los reglamentos ó disposiciones vigentes.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para convertir, de acuerdo con los concesionarios, las subvenciones reconocidas á las Compañías de ferrocarriles en anualidades fijas que representen el interés y la amortización del capital con que el Estado contribuye á la construcción de las líneas. El interés que se satisfaga no podrá exceder del 6 por 100. Las anualidades que se concedan podrán ser garantía de emisión de obligaciones para las Compañías interesadas.

Las bajas que en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento produzca esta forma de pago, se destinarán, hasta la cantidad de un millón de pesetas, al desarrollo de los intereses agrícolas en la forma expresada en el capítulo 14 del actual presupuesto, y las cantidades restantes á la ejecución de aquellas obras públicas que faciliten y abaraten el transporte de los productos agrícolas é industriales.

De las cantidades consignadas en el expresado capítulo 14 para repoblación de las cabeceras de los ríos y regularización del curso de las aguas, y en su caso de las bajas á que se refiere el párrafo anterior, se destinarán, cuando menos, 500.000 pesetas á las obras del Segura, é igual cantidad á las del Júcar.

Art. 18. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Fomento para organizar el servicio de la cría caballar, en armonía con las necesidades generales del país, atendiendo á los importantes fines del Ejército, y para establecer el sistema de conservación y distribución de los depósitos de sementales; entendiéndose que de los créditos consignados en la Sección cuarta, capítulo 10, se transferirá al Ministerio de Fomento la parte que aconseje la organización que se dé á este servicio.

Art. 19. En lo sucesivo no podrán concederse créditos con carácter de permanencia.

Los remanentes de los concedidos por leyes especiales se considerarán incorporados á los presupuestos á que afecten.

Los otorgados por leyes especiales para la extinción de la langosta y de la filoxera se tendrán por adicionados al presupuesto de la Sección séptima, «Servicio agronómico,» pudiendo el Ministro de Fomento reorganizar este servicio de modo que queden cumplidamente atendidos los fines para que fueron concedidos aquellos créditos.

Se exceptúan de estas disposiciones los créditos concedidos y que se concedan para la celebración del centenario del des

cubrimiento de América, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1888.

Art. 20. Los Ayuntamientos recaudarán directamente los recargos que, dentro del límite que determinen las leyes, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio. Dichos recargos deberán ser aprobados por la Administración; se comprenderán en los repartimientos y matrículas, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas dichas contribuciones.

Art. 21. Los Ayuntamientos podrán utilizar, durante el ejercicio de este presupuesto, los beneficios señalados en el artículo 4.° de la ley de 1.° de Agosto de 1887, que les autorizó para extinguir sus débitos atrasados con la Hacienda, bonificándoles el 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del año 1874-75, y del 25 por 100 por los contraídos durante los años 1875-76 á 1884-85 inclusive.

Art. 22. Los interesados que á la fecha de la promulgación de esta ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á la liquidación y pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubieren otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa, excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación dentro de los tres primeros meses siguientes á la promulgación de esta ley y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el reglamento. Este beneficio será extensivo á los que, habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación, por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo, no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley. También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoado expediente de condonación. Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto del timbre, pudiendo los interesados solicitar, dentro de dicho período, la condonación, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente á los denunciadores.

La condonación será total, y comprenderá también, por

tanto, esta tercera parte de la multa, cuando las faltas notadas ó perseguidas se refieran al uso del timbre móvil en las matrices de escrituras públicas, siempre que el Estado se halle totalmente reintegrado y los interesados no necesiten, pues, utilizar el antedicho plazo de tres meses, ni ninguno, porque el reintegro esté ya hecho, bien por medio de otros timbres que en junto representen aquel importe, bien por medio de papel de pagos al Estado, siendo esta condonación aplicable aunque sobre la falta se haya seguido ó resuelto expediente, con tal que la responsabilidad penal no se haya hecho definitivamente efectiva.

Art. 23. Las multas que se impongan á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos, no podrán condonarse en la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores, sean ó no empleados públicos.

Art. 24. El presupuesto del servicio de Correos se redactará en sección especial, como lo estaba en el presupuesto de 1888-89, articulándose además su contenido, en especial el del capítulo 8.°, «Gastos de Correos,» en la forma en que lo estaba en el capítulo 14 de dicho presupuesto.

El presupuesto de Telégrafos se redactará con la misma separación, y los gastos de personal del art. 6.° del capítulo 3.° se distribuirán y clasificarán de la misma manera que lo fueron los del capítulo 13 del presupuesto de Correos de 1888-89.

Art. 25. El Gobierno suprimirá 20 Audiencias de lo criminal. La supresión se ajustará á las bases siguientes:

1.ª No será suprimida ninguna Audiencia de las situadas en capitales de provincia, en población de más de 25.000 almas, ni aquellas en cuyo territorio haya centros de población que disten más de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia á que hubiera de agregarse.

2.ª Las Audiencias de lo criminal que no queden suprimidas en cumplimiento de esta ley, continuarán funcionando en las poblaciones en que actualmente se hallan establecidas, sin que puedan ser trasladadas sus capitalidades mientras una nueva ley orgánica del Poder judicial no establezca otra división territorial.

Los partidos judiciales pertenecientes á las Audiencias suprimidas quedarán agregados á la Audiencia ó Audiencias que continúen establecidas en la misma provincia, en los términos que aconseje el mejor servicio.

3.ª Para señalar las Audiencias que han de quedar suprimidas, se tendrá en cuenta:

A. El término medio anual de causas falladas y de juicios orales celebrados en cada una de ellas.

B. La extensión superficial.

C. La facilidad de comunicaciones.

D. La importancia de la población en que se halle establecida la Audiencia.

E. La densidad de la población.

F. La posibilidad de que los asuntos en que hubiese entendido, por término medio anual, la Audiencia que haya de suprimirse, sumados á los que correspondan á la Audiencia á que se agregue, puedan ser despachados por esta última sin aumento de personal.

G. En igualdad de condiciones se atenderá á la importancia de los gastos que haya ocasionado á los Municipios la instalación de la Audiencia.

4.ª Para estudiar y proponer los términos en que se ha de realizar la reducción de las Audiencias, se crea una Junta, bajo la presidencia del Ministro de Gracia y Justicia, compuesta de tres Senadores y tres Diputados á Cortes, designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal y de un Presidente de Sala del mismo Tribunal, y de un Vocal de la Comisión general de codificación, designados estos dos últimos por el Gobierno.

Actuará como Secretario el Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia que al efecto designe el Ministro del ramo.

5.ª Constituída dicha Junta, y previos los antecedentes que estime oportunos, redactará una Memoria en que proponga al Gobierno:

A. Las Audiencias de lo criminal que deberán quedar suprimidas, expresando detalladamente las razones que respecto de cada una así lo aconsejen.

B. Las modificaciones que proceda introducir en las demás Audiencias por virtud del aumento del territorio y población que haya de corresponderles.

C. Cuanto á su juicio pueda conducir á facilitar y hacer menos sensible el tránsito del estado actual al que ha de crearse para las comarcas y localidades donde existan Audiencias que han de quedar suprimidas, teniendo en cuenta muy especialmente lo que respecto á constitución accidental de Tribunales previenen el art. 9.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y el 42 de la del Jurado, sin perjuicio, por supuesto, de la plena libertad en que quedan los Municipios para destinar en todo caso al uso que estimen conveniente, si fueren de su propiedad, los edificios en que se hallan instaladas las Audiencias suprimidas.

La expresada Memoria quedará presentada al Gobierno

dentro de los sesenta días siguientes al de la constitución de la Junta.

6.ª Los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias de lo criminal podrán elevar al Ministerio de Gracia y Justicia, en el plazo que señale, los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que los tenga en cuenta la Junta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Transcurrido el plazo señalado en esta base, quedarán sin curso las instancias y documentos relativos á este asunto que se remitan sin haber sido previamente reclamados por la Junta.

7.ª Los trabajos de la Junta serán completamente reservados, quedando, por lo tanto, prohibido facilitar datos y antecedentes á persona ni Corporación alguna.

Hecha por el Gobierno la reducción de Audiencias, se publicará en la *Gaceta* la Memoria á que se refiere la base 5.ª

8.ª La supresión de las Audiencias se hará gradualmente y conforme vayan ocurriendo vacantes de Presidentes, Fiscales, Magistrados, Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de las Audiencias que hayan de suprimirse. Al efecto, en cuanto ocurran las vacantes expresadas, el Gobierno procederá á suprimir la Audiencia que corresponda en turno.

9.ª Para los efectos de la supresión de Audiencias, los Magistrados y Jueces podrán ser trasladados sin sujeción á las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre último. El Ministro de Gracia y Justicia podrá reducir el plazo posesorio á los trasladados ó ascendidos.

10. En las clases de Oficiales de Sala y Subalternos de Audiencias de lo criminal, quedarán excedentes los funcionarios que sirvan en las Audiencias suprimidas, y las vacantes que en adelante ocurran serán provistas directamente por el Ministro de Gracia y Justicia en los excedentes de las mismas clases que lo soliciten, por orden de antigüedad. A falta de éstos, se hará el nombramiento con sujeción á las disposiciones vigentes.

11. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su categoría en las carreras judicial ó fiscal, que hayan sido declarados excedentes por supresión de las plazas que desempeñaban, serán nombrados para las primeras vacantes que ocurran de las que les correspondan con arreglo á la legislación vigente.

Si por la fecha de la promulgación de esta ley ú otras causas fuere imposible realizar antes de 1.º de Julio próximo

las economías introducidas en los artículos terceros de los capítulos 3.° y 4.°, Sección tercera del presupuesto de gastos, se entenderán ampliados los créditos correspondientes en la cantidad necesaria.

Los Oficiales letrados del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares que cesen en virtud de la reforma de este Tribunal, podrán ser colocados en la carrera judicial en cargos de igual categoría á la correspondiente al sueldo que en la actualidad disfrutan.

Art. 26. Los Secretarios y Vicesecretarios interinos, cuyas plazas fueron suprimidas por Real decreto de 12 de Agosto de 1889, así como los que sirven en la actualidad dichos cargos, tendrán derecho desde la publicación de esta ley á ser nombrados Jueces en el turno segundo de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, por el orden de antigüedad con que resulten posesionados, y serán además preferidos en el tercero del mismo artículo á los que tengan simplemente la condición de Abogados en ejercicio.

Para que los Secretarios y Vicesecretarios interinos disfruten de los beneficios señalados en el párrafo anterior, será necesario que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Que lleven, ó en lo sucesivo completen, dos años en el desempeño de las Secretarías ó Vicesecretarías.

2.° Que hayan desempeñado ó desempeñen, durante dos años, cargos de Juez ó Fiscal municipal en capital de provincia, ó de Magistrado suplente ó Abogado fiscal sustituto de las Audiencias de lo criminal.

3.° Que reunan las condiciones que la ley adicional á la Orgánica exige para el ingreso de Abogados en la judicatura, contándose para este efecto el tiempo servido en las Secretarías y Vicesecretarías, así como en cualquier otro cargo incompatible con el ejercicio de la profesión, como si en realidad la hubiesen ejercido.

Una vez realizada la supresión de las Audiencias, prevista en esta ley, quedarán en suspenso los derechos que se otorgan á estos funcionarios hasta que hayan tenido colocación todos los Secretarios que, desempeñando sus cargos en propiedad, resulten excedentes por virtud de dicha supresión.

Para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, se publicará en la *Gaceta* un escalafon de Secretarios y Vicesecretarios, sin más preferencia que la antigüedad en sus posesiones, que hubiesen servido ó sirvan sus cargos interinamente, y estén incluídos en cualquiera de los tres

casos señalados en este artículo, pudiendo los interesados justificar aquellas condiciones en el plazo de quince días desde la publicación de esta ley, lo cual no obstará para que inmediatamente, y antes de que se publique el escalafón, se hagan efectivos estos derechos.

A los que no estén comprendidos en ninguno de dichos casos, se les reservará el derecho para cuando justifiquen estarlo sin perjuicio de dar entretanto colocación á los que les sigan en orden de antigüedad.

Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta, previa conversión de las inscripciones en títulos al portador.

Al efecto se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en su equivalencia, y su incautación quedará sometida á las disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales, é ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

Art. 28. La contabilidad de los Ministerios de Guerra y Marina se ajustará en adelante á los siguientes preceptos:

A. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de su Departamento, dentro del importe de los créditos autorizados por las Cortes y con arreglo á las disposiciones de las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio de 1880.

B. Si la índole de los servicios exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno. A este efecto, el Ministro que proponga este gasto comunicará su proposición al de Hacienda, el cual emitirá dictamen para el Consejo de Ministros antes de que éste resuelva sobre el asunto.

C. Los Ministros de Guerra y Marina propondrán al de Hacienda el nombramiento de Ordenadores de pagos é Interventores de sus respectivos Departamentos, que han de recaer

en funcionarios pertenecientes á los Cuerpos de Administración militar y Contabilidad de la Armada, los cuales ejercerán sus cargos con sujeción á lo que dispongan los reglamentos vigentes ó los que se hagan en virtud de la presente ley.

El servicio de estas Ordenaciones se desempeñará con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda dentro necesariamente de este ejercicio, y para cuya redacción se oirá á los Cuerpos administrativos del Ejército y Armada.

D. La intervención general de todos los servicios civiles y militares se centralizará en la Intervención general de la Administración del Estado.

E. El Ministerio de Hacienda expedirá las disposiciones convenientes para que á la brevedad posible, y á más tardar durante el año económico de 1890-91, se establezcan reglas y prácticas de contabilidad, con sujeción á las cuales conste en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes de Presupuestos ú otras especiales, y los Ordenadores é Interventores de pagos de todos los Departamentos ministeriales incurrirán de un modo ineludible en las responsabilidades que por las leyes de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio de 1880 les corresponden, en todos los casos en que los gastos excedan de los límites legalmente fijados.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 29. Se autoriza al Gobierno para concertar con la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco la expendición y custodia de los documentos timbrados en las oficinas subalternas que dicha Sociedad tenga en localidades distintas de las en que se hallen las Delegaciones y Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 30. Los productos de las publicaciones que se editen por cuenta del Estado, ya sean *Boletines oficiales*, *Colecciones legislativas*, libros, mapas, estadísticas ú obras científicas, cualquiera que sea la forma en que aquéllos se recauden, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Estado para abonar á los herederos de D. Juan Fernández Nieto el crédito reconocido á dicho señor contra la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén por la suma de 133.942 pesetas, descontando dicha cantidad de las que tenga que entregar el Tesoro á la Obra pía por cuenta de su capital ó de las rentas del mismo en la primera liquidación que con este objeto se verifique.

Art. 32. El Ministro de Marina aplicará á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca en el ejercicio de 1890 á 1891, con cargo al presupuesto extraordinario de dicho Ministerio, las cantidades necesarias para elevar como mínimum á 400.000 pesetas la cifra de 125.000 destinada al propio objeto en el capítulo 12, artículo único de la Sección quinta del presupuesto de gastos.

Art. 33. Se autoriza al Ministro de Hacienda para condonar á los Ayuntamientos de la provincia de Lugo el equivalente del impuesto sobre la sal, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante, que dejó de incluirse oportunamente en los cupos de consumos correspondientes á los años económicos de 1888 á 1889 y 1889 á 1890.

Art. 34. Si en el año económico de 1890 á 1891 excediera el producto de la venta de material de guerra de los 7 millones de pesetas, consignados como probables en el presupuesto de ingresos, se entenderán ampliados los créditos legislativos de la Sección cuarta, capítulos 19 y 20, «Material de Artillería y de Ingenieros,» en una cantidad igual al exceso, distribuída entre ambos servicios en la proporción que el Gobierno considere necesaria.

Art. 35. El Gobierno queda autorizado para arrendar la recaudación del impuesto de cédulas personales.

Este arrendamiento se hará por tres años, separadamente para cada provincia, y bajo el tipo mínimo de 75 céntimos de peseta por habitante.

A fin de preparar el arrendamiento, el reparto y cobranza de las cédulas personales podrá tener lugar en el tercer trimestre del ejercicio corriente, hasta cuya época se entenderán válidas las del ejercicio actual.

Art. 36. Se autoriza igualmente al Gobierno para introducir en el presupuesto de gastos las economías que sean compatibles con el mantenimiento de los servicios públicos, entendiéndose que no podrá aumentar los sueldos ni las plantillas del personal.

Podrá en cambio:

1.° Reducir en lo posible, de acuerdo con la Santa Sede, el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas,» é introducir en él cuantas economías estime oportunas y dependan de sus facultades.

2.° Aplicar á los Oficiales particulares de los Ejércitos de mar y tierra el sistema de amortización que hoy rige para el Estado Mayor general, en cuanto la organización de la fuerza pública lo permita.

3.° Aplicar el mismo procedimiento, ú otro más rápido, á

las plantillas de las Secretarías y Centros directivos de los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, hasta dejarlas reducidas en un 20 por 100, aplicando un criterio análogo en cuanto sea posible á las dependencias administrativas de las provincias.

Art. 37. Durante el próximo ejercicio de 1890 á 1891, el Gobierno preparará la construcción de edificios, en los cuales se reunan, tanto en Madrid como en provincias, las oficinas de los diferentes Ministerios civiles que hoy ocupan locales arrendados separadamente. Al efecto, la Presidencia del Consejo de Ministros, con presencia de los datos de cada uno de dichos Ministerios, determinará las dependencias que en cada localidad deban reunirse, y mandará formar los planos que hayan de servir de tipos para las futuras oficinas. Una vez aprobados, se sacará á concurso la construcción de los edificios, siendo condición precisa la de pagarse el precio convenido en anualidades; estas anualidades no excederán de la cantidad total que hoy satisface por el arrendamiento de los diversos edificios que han de ser sustituídos por las nuevas construcciones, ni empezarán á pagarse hasta que se entreguen los edificios.

Si alguna Diputación provincial ó Municipio, al construir sus propias oficinas ofreciese local necesario para las del Estado, el Gobierno podrá hacer al efecto un convenio especial, siempre sobre la base de satisfacer el importe de las obras por anualidades en los mismos términos que queda dicho en el párrafo anterior, y de conservar en el edificio la parte de propiedad correspondiente á las cantidades con que haya contribuído á su edificación.

Art. 38. Se autoriza al Gobierno para que, en vista del resultado de la información que se está practicando, pueda revisar los Aranceles de Aduanas, modificando las disposiciones vigentes en lo que convenga á los intereses nacionales.

Art. 39. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las forma-

lidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenía y repeso, incluídos entre los de la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal vigente. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La fabricación de pesas y medidas será libre; pero éstas se ajustarán exactamente á los patrones adoptados por el Instituto Geográfico y Estadístico, el cual revisará, contrastará y marcará todas las pesas y medidas que hayan de tener carácter legal.

Interin se apruebe una ley para regular este arbitrio, el Gobierno dictará las reglas provisionales necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesar y de medir, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sea aplicable.

El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1890-91 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1890.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1890-91.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — *Pesetas.*	Por capítulos. — *Pesetas.*
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		
		SECCION PRIMERA		
		Casa Real.		
1.°	Unico.	Dotación de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Astúrias	»	500.000
3.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel	»	150.000
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	250.000
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
7.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
8.°	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
9.°	»	Idem de S. M. el Rey Don Francisco de Asís	»	300.000
				9.500.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
1.°	4.°	Convenidos de Vergara	1.638	
	5.°	Montepío militar	10.541.228	
	6.°	Idem civil	7.614.206	
	7.°	Mesadas de supervivencia	75.849	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	27.252.797	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.786.233	
	10	Cesantes de idem id	1.415.076	
	11	Pensiones de secuestros	10.359	
				52.449.335
		OBLIGACIONES ATRASADAS		
2.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	32.210,21
				52.481.545,21

RESUMEN

Sección 1.ª—Casa Real	9.500.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.749.205
Idem 3.ª—Deuda pública	282.803.189
Idem 4.ª—Cargas de justicia	1.888.783,50
Idem 5.ª—Clases pasivas	52.481.545,21
	348.422.672,71

SECCION PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Presidencia.

CAPITULO PRIMERO

Personal.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro Departamento ministerial, y gastos de representación...	45.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	81.500	
				126.500

CAPITULO 2.º

Material.

2.º	1.º	Asignación para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia.	57.000	
	2.º	Idem para renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible.....	30.000	
				87.000

CAPITULO 3.º

GASTOS DIVERSOS

3.º	Unico.	Para reparación del edificio del Palacio de la Presidencia.....	»	5.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.		
		CAPITULO 4.°		
		Personal.		
4.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....	»	935.167
		CAPITULO 5.°		
		Material.		
5.°	Unico.	Material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....	»	27.550
		CAPITULO 6.°		
		GASTOS DIVERSOS		
	1.°	Para entretenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros y encuadernaciones.....	1.000	
	2.°	Para alumbrado del edificio del Consejo.....	2.000	3.000

CAPITULO 7.°

7.°	Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.....	»	200.000

RESUMEN

Servicios de carácter permanente.....	1.184.217
Idem de carácter temporal.....	200.000
	1.384.217

SECCION SEGUNDA

Ministerio de Estado.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Administración central.

CAPITULO PRIMERO

Personal.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.°	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3.°	Idem del Introductor de Embajadores.....	12.500	
	4.°	Personal de la Secretaría.....	232.500	
	5.°	Idem de la Interpretación de lenguas.....	41.000	
	6.°	Idem del Archivo y Biblioteca, Sección de Obra pía y Agencia de Preces á Roma, Ordenes y en la Interpretación.....	70.000	
				398.500

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		CAPITULO 2.°		
		Material.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Sección de Obrapía, de las Ordenes y de Cancillería	68.400	
	2.°	Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa	15.000	83.400
		Cuerpo Diplomático y Consular y Correos de Gabinete.		
		CAPITULO 3.°		
		Personal.		
3.°	1.°	Personal del Cuerpo Diplomático	1.580.000	
	2.°	Idem id. Consular	949.500	
	3.°	Idem de Correos de Gabinete	25.000	2.554.500
		CAPITULO 4.°		
		Material.		
4.°	1.°	Material del Cuerpo Diplomático	108.775	
	2.°	Idem id. Consular	271.700	
	3.°	Idem de Correos de Gabinete para viajes y dietas	5.767	886.242
		Tribunal de la Rota.		
		CAPITULO 5.°		
		Personal.		
5.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500

CAPITULO 6.°

Material.

6.°	Unico.	Material del Tribunal de la Rota	»	9.500

Gastos diversos.

CAPITULO 7.°

7.°	1.°	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular y habilitaciones de establecimientos	300.000	
	2.°	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general	265.500	
	3.°	Idem de correspondencia postal y telegráfica, suscriciones á la *Gaceta* y prensa extranjera y de las impresiones oficiales	110.000	
	4.°	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero	74.850	
	5.°	Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos é instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio	37.000	
	6.°	Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado	120.000	
				907.350

Patronato de la Obra pía de Jerusalén.

CAPITULO 8.°

Personal.

8.°	1.°	Personal de la Iglesia de San Francisco el Grande	27.250	
	2.°	Idem de la conservaduría de la iglesia y edificio	8.000	
	3.°	Inspector general del Patronato	3.000	
				38.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 9.º		
		Material.		
9.º	1.º	Gastos de culto y servicio de la Iglesia de San Francisco, de la Conservaduría, Hospedería y de la Inspección del Patronato.....	19.000	
	2.º	Colegios, Iglesias, Misiones y Escuelas españolas á cargo de los Misioneros.....	343.000	
	3.º	Gastos de traslación de Religiosos, de Colegios, de quebranto de giro, correspondencia, compra de objetos sagrados para Colegios, Misiones é Iglesia de San Francisco, de Santuarios para las Comisarías y extraordinarios del Patronato.....	197.950	
				559.950
				5.078.192
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		CAPITULO 10.		
10	Unico.	Para alquiler y amortización de la casa para la Embajada en Berlín..	»	60.000
		EJERCICIOS CERRADOS		
		CAPITULO 11.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	22.500

Servicios de carácter permanente	5.078.192
Idem de carácter temporal	60.000
Ejercicios cerrados	22.500
	5.160.692

SECCION TERCERA

Ministerio de Gracia y Justicia.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Obligaciones civiles.

Administración central.

CAPITULO PRIMERO

Personal.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Subsecretaría	345.750	
	3.°	Archivo y Cancillería	66.250	
	4.°	Imprenta de la *Colección legislativa*	11.000	
	5.°	Establecimientos penales	153.000	
	6.°	Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	105.250	
				711.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 2.°		
		Material.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo y Cancillería y Real Sello de Castilla	66.500	
	2.°	Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales	4.750	
	3.°	Dirección general de Establecimientos penales, Consejo penitenciario y Album criminal	14.250	
	4.°	Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	19.000	
	5.°	Archivo de cárceles de Madrid	80	
				104.580
		Administración de justicia.		
		CAPITULO 3.°		
		Personal.		
	1.°	Tribunal Supremo	723.625	
	2.°	Audiencias territoriales	2.590.355	
	3.°	Idem de lo criminal	3.141.000	
	4.°	Juzgados	2.861.170	
	5.°	Médicos forenses y depósito de cadáveres	81.000	
	6.°	Laboratorio de Medicina legal	19.000	

Material.

4.°	1.°	Tribunal Supremo	35.150	
	2.°	Audiencias territoriales	109.488	
	3.°	Idem de lo criminal	156.750	
	4.°	Juzgados	126.920	
	5.°	Laboratorio de Medicina legal	8.075	
				436.383

Establecimientos penales.

CAPITULO 5.°

5.°	Unico.	Personal	»	467.122,50

CAPITULO 6.°

6.°	Unico.	Material	»	2.580.102

CAPITULO 7.°

Gastos diversos.

7.°	1.°	Para la formación y publicación de la estadística judicial	10.000	
	2.°	Adquisición, traducción é impresión de obras y textos legales de la Biblioteca especial de Códigos	5.000	
	3.°	Idem de papel, impresión, franqueo y reparto de la *Colección legislativa*	50.000	
	4.°	Idem de idem de los libros para los Registros de la propiedad y gastos de conducción	60.000	
	5.°	Para la preparación y publicación de las estadísticas de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado	5.000	
	6.°	Comisiones de visitas á los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	5.000	
	7.°	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas	76.410	
	8.°	Entretenimiento del Palacio de justicia de Madrid	5.000	
				216.410

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		CAPITULO 9.º		
		Material.		
9.º	1.º	Gastos de culto y servicio de la Iglesia de San Francisco, de la Conservaduría, Hospedería y de la Inspección del Patronato.....	19.000	
	2.º	Colegios, Iglesias, Misiones y Escuelas españolas á cargo de los Misioneros.....	343.000	
	3.º	Gastos de traslación de Religiosos, de Colegios, de quebranto de giro, correspondencia, compra de objetos sagrados para Colegios, Misiones é Iglesia de San Francisco, de Santuarios para las Comisarías y extraordinarios del Patronato.....	197.950	
				559.950
				5.078.192
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		CAPITULO 10.		
10	Unico.	**Para alquiler y amortización de la casa para la Embajada en Berlín..**	»	60.000
		EJERCICIOS CERRADOS		
		CAPITULO 11		

Servicios de carácter permanente	15.117.643,50	
Ejercicios cerrados	337.181,05	
	15.454.824,55	

Obligaciones eclesiásticas.

CAPITULO 10.

Personal del Culto y Clero secular.

10	1.°	Culto catedral	6.257.774,54	
	2.°	Idem colegial	458.100	
	3.°	Capillas reales	102.000	
	4.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido	20.982.688	
	5.°	Dotación á jubilados	17.994	
	6.°	Religiosas en clausura	1.150.005	
				28.968.556,54

CAPITULO 11.

Material.

11	1.°	Culto catedral	1.055.000	
	2.°	Idem colegial	117.000	
	3.°	Idem parroquial	7.966.123	
	4.°	Idem conventual	749.125	
				9.887.248

CAPITULO 12.

Material de Congregaciones religiosas.

12	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	40.000	
	2.°	Idem de San Felipe Neri	28.000	
	3.°	Idem de las Hijas de la Caridad	15.250	
	4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios	15.000	
				98.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 13.		
		Gastos diversos.		
13	1.°	Asignación para gastos de la administración y visita de las diócesis que subsisten según el Concordato, y de las diócesis suprimidas...	237.500	
	2.°	Idem id. de Seminarios, Bibliotecas y las públicas episcopales.....	1.319.750	
	3.°	Idem para el culto y conservación del Santuario de Monserrat y Templo Casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	4.°	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España.....	12.318	
	5.°	Asignación para la Biblioteca Colombina.....	4.500	
	6.°	Idem para subvencionar la construcción del Templo de la Almudena, de Madrid.....	100.000	
	7.°	Idem para reparación extraordinaria y construcción de templos parroquiales, conventos, catedrales, seminarios, palacios episcopales, etc..	500.000	
	8.°	Idem para gastos que ocasione la instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas.....	33.000	
	9.°	Para pago de los alquileres de los palacios episcopales de Badajoz, Ciudad Real y Vitoria.....	6.635	
	10	Asignación para gastos imprevistos.....	25.000	
				2.261.208
				41.215.257,54

Servicios de carácter permanente	41.215.257,54
Ejercicios cerrados	88.876,41
	41.304.133,95

RECAPITULACIÓN

Obligaciones civiles	15.454.824,55
Idem eclesiásticas	41.304.133,95
	56.758.958,50

SECCION CUARTA

Ministerio de la Guerra.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Administración central.

CAPITULO PRIMERO

Personal.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Subsecretaría y Secciones	1.156.620	
	3.°	Inspecciones generales	1.735.084	
	4.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	425.725	
	5.°	Junta Superior Consultiva	182.500	
	»	Aumentos y bajas del capítulo	171.000	
				3.700.929

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 2.°		
		Material.		
2.°	1.°	Subsecretaría y Secciones	106.625	
	2.°	Inspecciones generales, Vicariato castrense y Cuerpo Jurídico militar	71.250	
	3.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	21.375	
	4.°	Junta Superior Consultiva	6.000	
	5.°	Depósito de la Guerra	133.750	
				339.000
		CAPITULO 3.°		
3.°	Unico.	Capitanías generales de Ejército	»	139.000
		Administración provincial.		
		CAPITULO 4.°		
		Personal.		
4.°	1.°	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias	2.289.540	
	2.°	Cuerpos, Oficinas y Establecimientos de los distritos	7.840.832	
				10.130.372
		CAPITULO 5.°		
		Material.		
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	

Personal de cuerpos permanentes.

6.°	1.	Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	546.096,44	
	2.°	Escuadrón de Escolta Real	225.947,20	
	3.°	Cuerpo de Inválidos	914.708,05	
	4.°	Infantería y Ejército de Canarias	45.818.400,04	
	5.°	Caballería	11.350.939,04	
	6.°	Artillería	6.309.973,17	
	7.°	Ingenieros	2.396.694,29	
	8.°	Brigada de obreros topográfica de Estado Mayor	115.626,16	
	9.°	Idem de Administración militar	439.813,16	
	10	Idem de Sanidad militar	289.906,32	
	11	Milicias voluntarias de Ceuta	195.117,40	
	12	Compañías de mar de Melilla	38.121,36	
	13	Aumentos de los anteriores artículos	549.119	
			69.190.461,63	
		Bajas.		
		Por las que se expresan (en el pormenor)	4.101.105,63	
			65.089.356	
	14	Reclutamiento	110.250	
	15	Oficiales generales de cuartel y reserva	2.165.312	
	16	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.842.650	
	17	Jefes y Oficiales de reemplazo	535.876	
	18	Establecimientos de instrucción militar	2.035.616	
				71.779.060

CAPITULO 7.°

7.°	Unico.	Establecimientos penales	»	34.805

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Servicios administrativos.		
		CAPITULO 8.°		
		Material.		
8.°	1.°	Subsistencias	13.350.853	
	2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.292.394	
	3.°	Campamentos	25.000	
	4.°	Hospitales	2.623.737	
				18.291.984
		CAPITULO 9.°		
		Materiales.		
9.°	Unico.	Transportes militares	»	1.031.000
		CAPITULO 10.		
10	Unico.	Cría caballar y remonta	»	1.997.617
		CAPITULO 11.		
	0.	Material ordinario de Artillería	»	1.000.000

13	Unico.	Gastos diversos é imprevistos	»	525.000

CAPITULO 14.

14	Unico.	Cruces pensionadas	»	271.215

CAPITULO 15.

15	Unico.	Premios de enganches y reenganches	»	7.450.000

CAPITULO 16.

16	Unico.	Alquileres de edificios militares	»	286.440

Guardia civil.

CAPITULO 17.

Personal.

17	1.º	Dirección general	120.400	
	2.º	Planas mayores y tercios	16.571.815	
				16.692.215

CAPITULO 18.

Material.

18	1.º	Dirección general	5.000	
	2.º	Provisión de pienso y utensilios	1.157.251	
				1.162.251
				136.728.672,25

Servicios de carácter temporal.

CAPITULO 19.

19	Unico.	Material de Artillería	»	[illegible].224.777

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Servicios administrativos.		
		CAPITULO 8.°		
		Material.		
8.°	1.°	Subsistencias	13.350.853	
	2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.292.894	
	3.°	Campamentos	25.000	
	4.°	Hospitales	2.623.737	
				18.291.984
		CAPITULO 9.°		
		Materiales.		
9.°	Unico.	Transportes militares	»	1.031.000
		CAPITULO 10.		
10	Unico.	Cría caballar y remonta	»	1.997.617
		CAPITULO 11.		
	o.	Material ordinario de Artillería	»	1.000.000

13	Unico.	Gastos diversos e imprevistos	»	325.000

CAPITULO 14.

14	Unico.	Cruces pensionadas	»	271.215

CAPITULO 15.

15	Unico.	Premios de enganches y reenganches	»	7.450.000

CAPITULO 16.

16	Unico.	Alquileres de edificios militares	»	286.440

Guardia civil.

CAPITULO 17.

Personal.

17	1.º	Dirección general	120.400	
	2.º	Planas mayores y tercios	16.571.815	
				16.692.215

CAPITULO 18.

Material.

18	1.º	Dirección general	5.000	
	2.º	Provisión de pienso y utensilios	1.157.251	
				1.162.251
				136.728.672,25

Servicios de carácter temporal.

CAPITULO 19.

19	Unico.	Material de Artillería	»	[illegible].224.777

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 20.		
20	Unico.	Material de Ingenieros.....	»	4.194.400
		CAPITULO 21.		
21	Unico.	Material de campo de tiro.....	»	30.000
				9.449.177
		Ejercicios cerrados.		
22	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	30.681
		ADICIONAL		
Adic.	Unico.	Incidencias de cumplidos del Ejército.....		12.000

RESUMEN

Servicios de carácter permanente.....	136.728.672,25
Idem de carácter temporal.....	9.449.177
Ejercicios cerrados.....	30.681
Adicional.....	12.000

Ministerio de Marina.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Administración central.

CAPITULO PRIMERO

Personal.

1.°	1.°	Dependencias de la Administración central	527.504	
	2.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	105.888	
	3.°	Varios destinos afectos á la Administración central y á otros Ministerios	368.035	
	4.°	Sección de premios de enganches	11.400	
				1.012.827

CAPITULO 2.°

Material.

2.°	Unico.	Dependencias de la Administración central	»	100.400

CAPITULO 3.°

Personal de Departamentos y Arsenales.

3.°	1.°	Departamentos	1.794.265	
	2.°	Arsenales	3.435.746	
				5.230.011

CAPITULO 4.°

Material de Departamentos y Arsenales.

4.°	1.°	Departamentos	80.893	
	2.°	Arsenales	1.921.386	
				2.002.279

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 5.°		
		Personal de provincias marítimas.		
5.°	Unico.	Provincias marítimas	»	1.428.038
		CAPITULO 6.°		
		Material de provincias marítimas.		
6.°	Unico.	Provincias marítimas	»	288.846
		CAPITULO 7.°		
		Personal de fuerzas armadas.		
7.°	1.°	Fuerzas navales	5.528.862	
	2.°	Infantería de Marina	1.726.377	
	3.°	Hospitales	178.946	
	4.°	Premios de enganches	447.582	
				7.881.767
		CAPITULO 8.°		
		Material de fuerzas armadas.		
8.°	1.°	Fuerzas navales	4.545.326	
	2.°	Infantería de Marina	548.092	
	3.°	Hospitalidades	278.193	
				5.371.611
		CAPITULO 9.°		
		Personal de establecimientos científicos y centros de instrucción en tierra.		

Material de establecimientos científicos y centros de instrucción en tierra.

10	Unico.	Material	»	216.933

CAPITULO 11.

Material de gastos diversos.

11	Unico.	Gastos diversos	»	62.990
				24.493.705

Servicios de carácter temporal.

CAPITULO 12.

12	Unico.	Servicios diversos	»	7.511.500

Ejercicios cerrados.

CAPITULO 13.

13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	83.393

RESUMEN

Servicios de caracter permanente	24.493.705
Idem de carácter temporal	7.511.500
Ejercicios cerrados	83.393
	32.088.598

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.

SECCIÓN SEXTA

Ministerio de la Gobernación.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Administración central.

CAPÍTULO PRIMERO

Personal.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal del Ministerio	695.000	
	3.°	Idem de la Junta general de Señoras de Beneficencia y Cuerpo facultativo central	77 450	
	4.°	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, del facultativo central de dicho ramo y del Instituto de vacunación del Estado	53.500	
	5.°	Idem de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Correos)	217.500	
	6.°	Idem de la misma Dirección general (Sección de Telégrafos)	409.510	

Material.

2.°	1.°	De la Subsecretaría y Direcciones generales de Administración local y Beneficencia y Sanidad	236.600	
	2.°	De la Junta de Señoras de Beneficencia	475	
	3.°	De la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.425	
	4.°	De la Sección Central de Correos	19.000	
	5.°	De la idem id. de Telégrafos	35.664	
	6.°	De la Inspección general de Telégrafos	336	
	7.°	De la idem del servicio telefónico	420	
	8.°	Iluminación, alumbrado y calefacción de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Correos)	9.500	
				303.420

Administración provincial.

CAPITULO 3.°

Personal.

3.°	1.°	Gobiernos de provincia	1.265.694	
	2.°	Servicio de vigilancia	3.178.010	
	3.°	Idem de Beneficencia	119.677	
	4.°	Idem de Sanidad en los puertos y lazaretos	417.500	
	5.°	Idem de Correos	4.275.730,60	
	6.°	Idem de Telégrafos	5.095.384	
				14.351.995,60

CAPITULO 4.°

Material.

4.°	1.°	Gobiernos de provincia	177.200	
	2.°	Servicio de vigilancia	25.174	
	3.°	Idem de Sanidad en los puertos y lazaretos	22.507	
	4.°	Idem de Correos	102.850	
	5.°	Idem de Telégrafos	265.014	
				592.745

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Gastos diversos.		
		CAPITULO 5.°		
		Vigilancia		
	1.°	Armamento	10.000	
	2.°	Gastos de la Guardia civil por este servicio	63.000	
	3.°	Idem reservados y extraordinarios	500.000	
	4.°	Socorros y suministros	10.000	
				583.000
		CAPITULO 6.°		
		Beneficencia.		
6.°	Unico.	Gastos de todas clases	»	787.239,62
		CAPITULO 7.°		
		Sanidad.		
7.°	Unico.	Gastos de Conserjería de los lazaretos, suscrición á la *Gaceta de Madrid* para las dependencias de Sanidad marítima, gastos de culto, farmacia y desinfección en los lazaretos, y adquisición de terneras para el Instituto de vacunación	»	41.560
		CAPITULO 8.°		
		Correos.		
8.°	Unico.	Gastos de Correos	[illegible]	[illegible]

Telégrafos.

		Gastos de Telégrafos	»	670.239,44

CAPITULO 10.

Guardia civil.

10	Unico.	Gastos de la Guardia civil	»	97.000

CAPITULO 11.

Impresiones.

11	1.°	*Gaceta de Madrid*	184.000	
	2.°	Guía oficial de España para 1891	12.000	
	3.°	Para el servicio de Sanidad	22.000	
	4.°	Idem de Correos	37.000	
	5.°	Idem de Telégrafos	74.862	
	6.°	Idem de la Comisión de reformas sociales	20.000	
				349.862

CAPITULO 12.

Alquileres y obras.

12	1.°	Gobiernos de provincia	144.000	
	2.°	Seguridad y vigilancia de Madrid	36.170	
	3.°	Beneficencia	50.000	
	4.°	Sanidad	22.500	
	5.°	Correos	168.000	
	6.°	Telégrafos	282.500	
	7.°	Guardia civil	580.000	
				1.283.170

CAPITULO 13.

Mobiliario.

13	Unico.	Correos	»	10.000
				27.887.999,77

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
		CAPITULO 14.		
14	Unico.	Compra é intereses de la finca titulada Vista Alegre.....	»	507.500
		CAPITULO 15.		
15	Unico.	Construcción del lazareto de Gando.....	»	120.000
		CAPITULO 16.		
16	Unico.	Subvención á la Compañía de cables y construcción de una nueva línea.	»	489.825
				1.117.325
		EJERCICIOS CERRADOS		
		CAPITULO 17.		
17	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	162.068,33

RESUMEN

Servicios de carácter permanente.....	27.887.999,77
Idem de carácter temporal.....	1.117.325
Ejercicios cerrados.....	162.068,33

Ministerio de Fomento.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Servicio general.

Administración central.

CAPITULO PRIMERO

1.°	Unico.	Personal	»	657.000

CAPITULO 2.°

2.°	Unico.	Material	»	102.600

Administración provincial.

CAPITULO 3.°

3.°	Unico.	Personal	»	489.250

CAPITULO 4.°

4.°	Unico.	Material	»	49.137,50

CAPITULO 5.°

Instrucción pública.

5.°	1.°	Personal de gastos generales	272.500	
	2.°	Idem de primera enseñanza	974.538	
	3.°	Idem de segunda idem	3.289.860	
	4.°	Idem de las Escuelas especiales	851.917	
	5.°	Idem de enseñanza superior y profesional	3.509.323	
	6.°	Idem de Bellas Artes	567.834	
	7.°	Idem de Archivos, Bibliotecas y Museos	737.425	
	8.°	Idem de Academias	57.810	
			10.261.207	
		Baja por movimiento del personal	315.000	
				9.946.207

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 6.º		
6.º	1.º	Material de oficina del Consejo de Instrucción pública é inspecciones de enseñanza	15.960	
	2.º	De primera enseñanza	11.875	
	3.º	De segunda idem	52.725	
	4.º	De Escuelas especiales	20.900	
	5.º	De enseñanza superior y profesional	55.100	
	6.º	De Bellas Artes	10.450	
	7.º	De Archivos, Bibliotecas y Museos	62.866,25	
				229.876,25
		CAPITULO 7.º		
		Agricultura, Industria y Comercio.		
7.º	1.º	Personal del Consejo superior de Agricultura	16.500	
	2.º	Idem del servicio agronómico nacional	661.750	
	3.º	Idem de Montes	1.568.667	
	4.º	Idem del servicio industrial minero	1.131.975	
	5.º	Idem de la Piscifactoría del Monasterio de Piedra	2.000	
	6.º	Idem de Comercio	6.050	
				3.886.942
		CAPITULO 8.º		
8.º	1.º	Material de gastos generales	5.700	
	2.º	Del servicio agronómico	5.225	
	3.º	De Montes	24.190	
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	

9.ª	1.º	Personal de gastos generales	3.123.750	
	..	Idem de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	15.500	
	3.º	Idem de la Junta Consultiva de Caminos	36.500	
	4.º	Idem del Depósito de planos	5.750	
	5.º	Idem del servicio general	630.750	
	6.º	Idem de ferrocarriles	762.000	
	7.º	Idem de aprovechamiento de aguas	133.110	
	8.º	Idem de navegación marítima	534.750	
	9.º	Idem de construcciones civiles	170.000	
	10	Dietas, gratificaciones é indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas	1.748.600	
				7.160.710

CAPITULO 10.

10	1.º	Material de la Junta Consultiva	9.500	
	2.º	Idem de la Escuela de Ingenieros de Caminos	3.800	
	3.º	Idem de obligaciones generales	76.950	
	4.º	Idem de ferrocarriles	16 625	
	5.º	Idem de aprovechamiento de aguas	2.850	
	6.º	Idem de navegación marítima	950	
	7.º	Idem de construcciones civiles	17.100	
				127.775

CAPITULO 11.

Geografía, Estadística y Pesas y Medidas.

11	Unico.	Personal	»	1.504.549

CAPITULO 12.

12	Unico.	Material de oficina	»	37.477,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Gastos diversos.		
		CAPITULO 13.		
		Instrucción pública.		
13	1.°	Material de gastos generales	205.700	
	2.°	Idem de primera enseñanza	422.660	
	3.°	Idem de segunda idem	180.575	
	4.°	Idem de Escuelas especiales	167.200	
	5.°	Idem de enseñanza superior y profesional	394.325	
	6.°	Idem de Bellas Artes	44.850	
	7.°	Idem de fomento de las Ciencias y de las Letras	1.189.125	
				2.604.435
		CAPITULO 14.		
		Agricultura, Industria y Comercio.		
14	1.°	Material de gastos generales	14.000	
		Idem del servicio agronómico	1.029.000	
	3.°	Idem de montes	58.600	
	4.°	Idem de Industria	87.250	

15	1.°	Material de obligaciones generales	377.800	
	2.°	Idem de carreteras	19.363.427	
	3.°	Idem de ferrocarriles	16.375	
	4.°	Idem de aprovechamiento de aguas	282.000	
	5.°	Idem de navegación marítima	725.625	
	6.°	Idem de construcciones civiles	440.000	
				21.205.227

CAPITULO 16.

Instituto Geográfico y Estadístico.

16	Unico.	Material	»	327.800
				49.162.741,25

SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL

Obras públicas.

CAPITULO 17.

Carreteras.

17	1.°	Material de estudios y obras nuevas por administración	610.000	
	2.°	Idem de expropiación de terrenos	1.900.000	
	3.°	Obras por contrata	20.268.225	
	4.°	Obligaciones fijas por obras concluidas	43.250	
				22.821.475

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 18.		
		Ferrocarriles.		
18	1.°	Material de estudios	56.000	
	2.°	Subvenciones	7.627.000	
				7.683.000
		CAPITULO 19.		
		Aprovechamiento de aguas.		
19	1.°	Material de estudios	125.000	
	2.°	Idem de obras nuevas	952.000	
	3.°	Idem del Canal imperial de Aragón	150.000	
				1.227.000
		CAPITULO 20.		
		Navegación marítima.		
20	1.°	Material de puertos	4.352.687	
	2.°	Idem de faros	115.000	
	3.°	Idem de boyas y valizas	30.500	
				4.498.187

CAPITULO 21.

Instituto Geográfico y Estadístico.

22	Unico.	Material.....	»	180.000
				38.675.742

EJERCICIOS CERRADOS

CAPITULO 23.

23	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	431.241,58

RESUMEN

Servicios de carácter permanente.....	49.162.741,25
Idem de carácter temporal.....	38.675.742
Ejercicios cerrados.....	431.241,58
	88.269.724,83

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.

SECCION OCTAVA

Ministerio de Hacienda.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Administración central.

CAPITULO PRIMERO

Personal.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000
	2.°	Subsecretaría	357.500
	3.°	Tribunal de Cuentas del Reino	828.125
	4.°	Dirección general del Tesoro público	266.750
	5.°	Intervención general de la Administración del Estado	505.500
	6.°	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública	488.000
	7.°	Junta de Clases pasivas	219.250
	8.°	Dirección general de Contribuciones directas	302.500
	9.°	Idem id. de Contribuciones indirectas	318.500
	10	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado	250.000
	11	Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	551.250
	12	Delegación del Gobierno interventora en la Sociedad Arrendataria de Tabacos	108.500
	13	Contaduría central	103.000
	14	Depositaría Pagaduría central	16.500
		Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750
	16	Idem del de Gracia y Justicia	86.250
	17	Idem del de la Gobernación	75.250
	18	Idem del de Fomento	101.000

CAPITULO 2.°

Material.

2.°	1.°	Subsecretaría del Ministerio	95.000	
	2.°	Tribunal de Cuentas del Reino	28.215	
	3.°	Dirección general del Tesoro público	19.950	
	4.°	Intervención general de la Administración del Estado	25.650	
	5.°	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública	28.405	
	6.°	Junta de Clases pasivas	11.970	
	7.°	Dirección general de Contribuciones directas	16.150	
	8.°	Idem id. de Contribuciones indirectas	24.540	
	9.°	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado	10.260	
	10	Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	23.400	
	11	Delegación del Gobierno interventora en la Sociedad Arrendataria de Tabacos	10.260	
	12	Contaduría central	5.985	
	13	Depositaría Pagaduría central	1.188	
	14	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	4.617	
	15	Idem id. del de Gracia y Justicia	5.700	
	16	Idem id. del de la Gobernación	8.550	
	17	Idem id. del de Fomento	10.260	
	18	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero	10.260	
	19	Junta de Aranceles y Valoraciones	5.225	
				345.585

Administración provincial

CAPITULO 3.°

Personal.

3.°	1.°	Delegaciones de Hacienda	1.075.000	
	2.°	Administraciones especiales de Hacienda	126.000	
	3.°	Idem de Contribuciones	2.648.500	
	4.°	Idem de Propiedades y Derechos del Estado	663.750	
	5.°	Intervenciones de Hacienda	1.734.125	
	6.°	Depositarías Pagadurías	336.320	
	7.°	Archivos provinciales de Hacienda	158.225	
	8.°	Administraciones de Aduanas	2.039.635	
	9.°	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares	12.500	
	10	Crédito preventivo para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda	1.697.900	
				10.491.955

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 4.°		
		Material.		
4.°	1.°	Delegaciones de Hacienda	48.450	
	2.°	Administraciones especiales de Hacienda	7.600	
	3.°	Idem de Contribuciones	82.745	
	4.°	Idem de Propiedades y Derechos del Estado	26.933	
	5.°	Intervenciones de Hacienda	80.332	
	6.°	Depositarías Pagadurías	71.965	
	7.°	Archivos provinciales de Hacienda	41.245	
	8.°	Administraciones de Aduanas	62.084	
	9.°	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares	500	
	10	Crédito preventivo para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda	167.400	
				589.254
		Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.		
		CAPITULO 5.°		
		Personal.		
5.°	1.°	Casa de Moneda	101.625	
	2.°	Fábrica Nacional del Timbre	83.250	
	3.°	Minas de Almadén	154.750	
	4.°	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de Arrayanes (Linares)	22.250	
				361.875

CAPITULO 6.°

Material.

6.°	1.°	Casa de Moneda	5.415	
	2.°	Fábrica Nacional del Timbre	3.420	
	3.°	Minas de Almadén	4.820	
	4.°	Intervención del arriendo de la mina de Arrayanes (Linares.)	513	
				14.168

Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.

CAPITULO 7.°

Visitas.

7.°	Unico.	Para las que acuerde el Ministro, el Delegado del Gobierno, Interventor en el arrendamiento de tabacos, los Directores generales y Delegados de Hacienda	»	130.000

Gastos de movimiento de fondos.

CAPITULO 8.°

8.°	1.°	Por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición	85.600	
	2.°	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios	600.000	
				685.600

Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.

CAPITULO 9.°

9.°	1.°	Servicios de la Intervención general	145.000	
	2.°	Idem del Tesoro	5.500	
	3.°	Idem de Contribuciones directas	5.000	
	4.°	Idem id. indirectas	13.000	
	5.°	Idem de Propiedades y Derechos del Estado	5.000	
	6.°	Junta de Clases pasivas	5.000	
	7.°	Contaduría general de la Deuda	4.000	
	8.°	Junta de Aranceles y Valoraciones	4.500	
				187.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Compra y composición de mobiliario.		
		CAPITULO 10.		
10	Unico.	Para los gastos de esta clase en todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda.....	»	80.000
		Alquileres, obras y reparos.		
		CAPITULO 11.		
11	Unico.	Gasto de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda pública.	»	592.000
		Gastos diversos.		
		CAPITULO 12.		
12	1.°	De la Deuda pública.....	56.000	
	2.°	De las Administraciones de Aduanas.....	151.412	
	3.°	Imprevistos y eventuales en general.....	50.000	
	4.°	Gastos de impresión y publicidad que requiera la Comisión de tratados.....	50.000	307.412
				18.696.224

SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL

13	Unico.	Para los gastos que origine la construcción de la Aduana de Bilbao en el primer año de los tres en que ha de hacerse.....	»	351.950

EJERCICIOS CERRADOS

14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	56.540,84

RESUMEN

Servicios de carácter permanente.....	18.696,224
Idem id. temporal.....	351.950
Ejercicios cerrados.....	56.540,84
	19.104.714,84

SECCION NOVENA

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Contribuciones directas.

CAPITULO PRIMERO

1.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.650.000	
	2.°	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones extraordinarias de agravios y de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y poblaciones donde existen subalternas de Hacienda, y otros gastos de contribuciones.....	392.850	3.042.850

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CAPITULO 2.°		
2.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	650.000	
	2.°	Gastos de la formación de matrículas, impresiones y otros diversos .	100.000	
				750.000
		CAPITULO 3.°		
3.°	1.°	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	50.000	
	2.°	Gastos de impresiones de guías, visitas y otros.....	4.000	
				54.000
		CAPITULO 4.°		
4.°	1.°	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	100.000	
	2.°	Premios de expendición.....	600.000	
				700.000
		Contribuciones indirectas.		
		CAPITULO 5.°		
5.°	Unico.	Primas para construcción de buques.....	»	45.000
		CAPITULO 6.°		
6.°	1.°	Gastos de fabricación del Timbre del Estado.....	154.000	
	2.°	Compra de primeras materias.....	643.296	
	3.°	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.....	57.035	
	4.°	Portes.....	350.000	
		Premios de expendición.....	1.035.000	
		Idem á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado..	35.000	
				2.274.331

CAPITULO 7.º

7.º	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas	»	»

CAPITULO 8.º

8.º	Unico.	Gastos de elaboración de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular	»	4.000

CAPITULO 9.º

9.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías	1.754.540	
	2.º	Gastos de impresiones y otros diversos de Loterías	150.175	
	3.º	Ganancias á los jugadores	55.810.000	
	4.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían por las rifas suprimidas	1.264.250	
				58.978,965

CAPITULO 10.

10	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda	23.800	
	2.º	Idem de acuñación de moneda	500.000	
	3.º	Idem de reacuñación de moneda de plata desgastada	400.000	
				923.800

CAPITULO 11.

11	Unico.	Gastos del Giro mutuo interior é internacional y del especial para la prensa periódica	»	92.510

CAPITULO 12.

12	Unico.	Gastos de impresión y material de oficinas para el *Boletín oficial de Hacienda*	»	10.125

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Propiedades y Derechos del Estado.		
		CAPITULO 13.		
13	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	»	1.666.700
		CAPITULO 14.		
14	Unico.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	»	50.000
		CAPITULO 15.		
15	1.°	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados.....	30.000	
	2.°	Gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.....	40.000	70.000
		CAPITULO 16.		
16	Unico.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados.....	»	»
		CAPITULO 17.		
17	Unico.	Comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos.....	»	90 000
		CAPITULO 18.		
18	Unico.	Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio		

CAPITULO 19.

19	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros	14.119.949	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos	525.725	
	3.º	Idem de Vigilancia de salinas	6.750	
				14.652.424

CAPITULO 20.

20	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros	173.325	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos	38.730	
				212.055
				83.616.760

Ejercicios cerrados.

CAPITULO 21.

21	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos	»	10.285,82

CAPITULO 22.

22	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	458.869,27
				469.155,09

RESUMEN

Servicios de carácter permanente	83.616.760
Ejercicios cerrados	469.155,09
	84.085.915,09

Capítulos.	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION DECIMA		
		Colonia de Fernando Poo.		
Unico.	Unico.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de la Colonia durante el año económico 1890-91.....	»	750.000

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000	
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.749.205	
	Idem 3.ª—Deuda pública.....	282 803.189	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.888.733,50	
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....	52.481.545,21	348.422.672,71
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.384.217	
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....	5.160.692	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	56.758.958,50	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....	146.220.530,25	
	Idem 5.ª—Idem de Marina.....	32.088.598	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernación,.....	29.167 393,10	
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.....	88.269.724,83	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....	19.104.714,84	
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	84.085.915,09	
	Idem 10.—Colonia de Fernando Poo.....	750.000	462.990.743,61
			811.413.416,32

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1890-91.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.
	CAPITULO PRIMERO	
	CONTRIBUCIONES DIRECTAS	
1.°	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	166.757.000
2.°	Idem industrial y de comercio	42.000.000
3.°	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	28.500.000
4.°	Idem de minas	2.250.000
5.°	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla	450.000
6.°	Idem de cédulas personales	8.000.000
7.°	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	18.142.110
8.°	Donativo del Clero y Monjas	3.000.000
9.°	Arbitrios de los puertos francos de Canarias	450.000
		269.549.110

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS		Pesetas.
	CAPITULO 2.º		
	CONTRIBUCIONES INDIRECTAS		
1.º	Renta de Aduanas.. Derechos de importación	94.000.000	
	Idem de exportación	30.000	
	Impuesto de carga	4.200.000	
	Idem de descarga	3.400.000	
	Idem de viajeros	350.000	
	Derechos menores	750.000	
	Idem de cuarentena y lazareto	100.000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	750.000	
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	25.000	
	Idem sobre los géneros coloniales	23.770.000	
	Derechos extraordinarios sobre la importación de alcoholes y aguardientes	3.000.000	
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas	»	
	Ingresos eventuales	20.000	
			130.395.000
2.º	Derechos obvencionales de los Consulados		1.550.000
3.º	Impuesto de consumos		86.000.000
4.º	Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores		18.000.000
	Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular		440.000
6.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías		13.600.000
7.º	Timbres del Estado		49.000.000

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

1.º	Tabacos	90.000.000
2.º	Loterías	77.005.000
3.º	Casa de Moneda	2.000.000
4.º	Giro mutuo del Tesoro interior é internacional, y libranzas de la prensa periódica	560.000
5.º	Producto de la *Gaceta*	500.000
6.º	Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos	167.000
7.º	Productos de telégrafos y teléfonos	224.000
8.º	Establecimientos penales	400.000
		170.856.000

CAPITULO 4.º

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.

1.º	Minas	Almadén	8.200.000	
		Linares	1.300.000	
				9.500.000
2.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado	Rentas de los bienes del Estado en general	300.000	
		Idem de las fincas al servicio de la Administración	50.000	
		Producto de canales y navegación fluvial	1.166.000	
		Idem de montes y plantíos	120.000	
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona	50.000	
				1.686.000
3.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos			350.000
4.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido			2.551.000
5.º	Producto en administración de las fincas de secuestros			20.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS		Pesetas.
6.°	Diferentes derechos del Estado.....		
	20 por 100 de la renta de Propios.....	320.000	
	10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	896.000	
	Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	72.500	
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.045.000	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas...	66.415	
	Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	250.000	
	Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....	250.000	
	Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardia rural....	879.000	
	Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	3.075.362	
	10 por 100 de administración de partícipes.....	150.000	
			7.004.277
			21.111.277
	Ventas.		
7.°	Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1885.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....		50.000
8.°	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....		50.000
	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusa las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona...		700.000
10	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen [illegible]		[illegible]

	Diciembre de 1876	»
14	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886	400.000
		14.460.000

CAPITULO 5.°

RECURSOS DEL TESORO

Ordinarios.

1.°	Producto de la redención del servicio militar	9.000 000
2.°	Idem del de la Marina	300.000
3.°	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	4.800.000
4.°	Derechos de custodia de depósitos	100.000
5.°	Publicaciones oficiales	40.000
6.°	Recursos eventuales de todos los ramos	1.800.000
7.°	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	200.000
8.°	Alcances	300.000
9.°	Atrasos hasta fin de 1849	50.000
		16.590.000

Extraordinarios.

10	Producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua, representada por inscripciones intransferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza	5.500 000
11	Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil del ramo de Guerra	7.000.000
12	Idem de las ventas de buques, edificios y material sin aplicación, procedentes del Ministerio de Marina	1.500.000
		14.000.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS			Pesetas.
	RESUMEN			
1.°	Contribuciones directas		269.549.110	
2.°	Idem indirectas		298.985.000	
3.°	Monopolios y servicios explotados por la Administración		170.856.000	
4.°	Propiedades y derechos del Estado	Rentas	21.111.277	
		Ventas	14.460.000	
			35.571.277	
5.°	Recursos del Tesoro	Ordinarios	16.590.000	
		Extraordinarios	14.000.000	
			30.590.000	
				805.551.387

Madrid 29 de Junio de 1890.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1890-91

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Capítulos.	Artículos.	
		SECCION SEGUNDA
		Ministerio de Estado.
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático.
	2.°	Idem del Cuerpo consular.
7.°	2.°	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	6.°	Idem de vigilancia especial de fronteras.
		SECCION TERCERA
		Ministerio de Gracia y Justicia.
6.°	Unico.	Transporte de penados.
		Gastos imprevistos de establecimientos penales.
8.°	2.°	Idem de policía judicial y de carácter reservado que exija el descubrimiento de los delitos.
	5.°	Indemnizaciones á testigos y peritos, abonos de dietas á los jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

SECCION CUARTA

Ministerio de la Guerra.

Capítulos.	Artículos.	
8.°	1.°	Subsistencias.
	2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.°	Material de hospitales.
9.°	Unico.	Transportes militares.
14	Unico.	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA

Ministerio de Marina.

4.°	2.°	Material de arsenales.—Conceptos de conservación, reemplazo de material de inventario y gastos generales de mano de obra y materiales que consuman los talleres.
8.°	1.°	Fuerzas navales.

SECCION SEXTA

Ministerio de la Gobernación.

5.°	1.° al 4.°	Gastos diversos de seguridad y vigilancia.
8.°	Unico.	Idem id. de Correos.
9.°	Unico.	Idem id. de Telégrafos.

SECCION SEPTIMA

Ministerio de Fomento.

14	3.°	Material de montes, á excepción del concepto «Repoblación, fomento y mejora.»
15	2.°	Idem de carreteras.
17	1.°	Obras nuevas de carreteras.
18	1.° y 2.°	Ferrocarriles.

SECCION OCTAVA

Ministerio de Hacienda.

12	1.°	Gastos diversos de la Deuda pública.

SECCION NOVENA

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

4.°	1.°	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premio de expendición de cédulas personales.
6.°	1.°	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.°	Compra de primeras materias.
	4.°	Portes de efectos timbrados.
	5.°	Premios de expendición.
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.
	3.°	Ganancias de los jugadores.
10	2.°	Gastos de acuñación de moneda.
13	Unico.	Idem de explotación de las minas de Almadén.
15	1.°	Premios de investigación y de ventas de bienes desamortizados.

Madrid 29 de Junio de 1890.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

Capítulos.	Artículos.	

SECCION CUARTA

Ministerio de la Guerra.

8.°	1.°	Subsistencias.
	2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.°	Material de hospitales.
9.°	Unico.	Transportes militares.
14	Unico.	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA

Ministerio de Marina.

4.°	2.°	Material de arsenales.—Conceptos de conservación, reemplazo de material de inventario y gastos generales de mano de obra y materiales que consuman los talleres.
8.°	1.°	Fuerzas navales.

SECCION SEXTA

Ministerio de la Gobernación.

5.°	1.° al 4.°	Gastos diversos de seguridad y vigilancia.
8.°	Unico.	Idem id. de Correos.

SECCION SEPTIMA

Ministerio de Fomento.

14	3.°	Material de montes, á excepción del concepto «Repoblación, fomento y mejora.»
15	2.°	Idem de carreteras.
17	1.°	Obras nuevas de carreteras.
18	1.° y 2.°	Ferrocarriles.

SECCION OCTAVA

Ministerio de Hacienda.

12	1.°	Gastos diversos de la Deuda pública.

SECCION NOVENA

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

4.°	1.°	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premio de expendición de cédulas personales.
6.°	1.°	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.°	Compra de primeras materias.
	4.°	Portes de efectos timbrados.
	5.°	Premios de expendición.
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.
	3.°	Ganancias de los jugadores.
10	2.°	Gastos de acuñación de moneda.
13	Unico.	Idem de explotación de las minas de Almadén.
15	1.°	Premios de investigación y de ventas de bienes desamortizados.

Madrid 29 de Junio de 1890.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

317

HACIENDA

29 *Junio: publicada en* 18 *Julio.*

Real orden, dictando reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimentes de censos, cuando, en virtud de nulidad de venta ó redención, hay que devolver plazos satisfechos.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de esa Dirección general, proponiendo se declare nuevamente en vigor la Real orden de 16 de Febrero de 1873, dejando sin efecto la de 1.° de Marzo de 1882, que dictó reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimentes de censos, cuando, por virtud de la nulidad de la venta ó redención, hay que devolver plazos que han sido objeto de anticipo y satisfechos en bonos del Tesoro:

Vistos los fundamentos en que tal propuesta se apoya, ó sea el hecho de haber recaído Real decreto-sentencia en expediente análogo de D. Miguel Maneojat y Puig, en que se declara sin efecto la expresada Real orden de 1.° de Marzo; y vistas asimismo las demás disposiciones que han sido adoptadas en esta materia:

Considerando que es preciso dictar una resolución de carácter general que determine de una manera clara la forma de llevar á efecto dichas liquidaciones en sus distintos casos, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses del Tesoro y de los particulares:

Considerando que declarada nula la venta de una ó más fincas, ó la redención de un censo, es obvio que lo que hay que devolver al comprador ó redimente como precio de la adquisición, si éste ó parte de él, cuando no se satisfizo todo, se entregó en metálico, habrá de ser sencillamente las cantidades que en esta forma resulten ingresadas por tal concepto:

Considerando que igualmente deben serle devueltos los intereses de demora que satisfaga por plazos que no ingresaron á su debido tiempo, toda vez que si por la nulidad de venta ó redención se viene á reconocer que el Estado no tuvo derecho á recibir el importe de dichos plazos, que es lo principal, y por eso los devuelve, no ha de tenerle tampoco, para reservarse los intereses de demora, porque otra cosa supondría una

ganancia en las ventas por su parte, que no es justa ni equitativa, dada la nulidad del contrato:

Considerando que por idéntica razón no debe abonarse tampoco, en los casos de anticipo de plazos, más cantidad que la líquida ingresada por los mismos, ó sea su importe, con deducción del premio correspondiente que se hubiera entregado, atendido á que, si por haber vencido ya los plazos anticipados al declararse la nulidad del contrato, se reconociera el derecho al abono del importe íntegro de aquéllas, por estimar que con el transcurso del tiempo se había consolidado, por decirlo así, el capital que los plazos representan, resultaría que la cantidad líquida ingresada habría producido á los compradores ó redimentes el interés del 3 ó del 5 por 100 por un lado y el legal del 5 por 100 que consiguientemente se les ha de abonar después por el importe de las cantidades ingresadas á cuenta del precio del contrato, todo ello con perjuicio del Tesoro, porque este interés tiene otro origen que el de bonificación por anticipo de plazos:

Considerando, por el contrario, que el Estado no debe tampoco exigir á los compradores ó redimentes, como ha solido hacerse, el importe de la bonificación correspondiente por el tiempo que media desde que por la nulidad de la venta ó redención se desposee á aquéllos de la finca ó censo hasta el día del vencimiento de cada plazo anticipado, porque en este caso resultaría un ingreso ó ganancia para la Hacienda por una venta ó redención nula:

Considerando, en cuanto á los plazos satisfechos en bonos, que lo justo y equitativo es abonar sólo lo que pudieron costar aquéllos en Bolsa, siendo lo menos ocasionado á errores y perjuicios atenerse al precio de cotización de los mismos el día del ingreso del plazo ó plazos, pero sin que en ningún caso se tome en cuenta separadamente la parte de intereses vencidos del cupón corriente, porque lejos de ser independiente el valor dado á éste del de los bonos, van embebidos con la estimación que de los mismos se hiciera en Bolsa el referido día del ingreso del plazo:

Considerando que tampoco es justo deducir de las liquidaciones que á los compradores se practican las diferencias que como sobrantes del valor nominal del bono ó bonos entregados en pago de los plazos se aplicaron al Tesoro como cesión, siquiera aquéllas sean insignificantes, porque si esto procede mientras subsista el contrato de venta, al anularse debe considerarse sin efecto también dicha concesión:

Y considerando que si bien la Real orden de 27 de Julio de 1861 estableció la indemnización del 5 por 100 anual por

las cantidades satisfechas en pago de las ventas, es asimismo equitativo que el comprador que ha estado en posesión de la finca reintegre á la Hacienda la renta ó rentas que haya disfrutado, y en este caso, dada la dificultad de comprobar su verdadera cuantía, es más sencillo que al computar dichos intereses, desde la fecha del ingreso de cada plazo hasta el anterior al de la devolución, se deduzca la parte que corresponda al tiempo que duró la posesión, como equivalente á las rentas producidas ó debidas producir, abonando sólo el resto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.° Para el abono á los compradores ó redimentes de los gastos de las compraventas ó redenciones de Bienes Nacionales que se declaren nulas, será requisito indispensable la presentación por los interesados de los oportunos justificantes, y no será abonada la cantidad que exceda de aquella á que, con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, deban ascender los gastos, sin perjuicio de la acción de los interesados para reclamar de quien corresponda los que sean indebidos, ó el exceso en alguna partida.

2.° Los plazos satisfechos en metálico serán abonados por todo su valor; pero en cuanto á los anticipados no se abonará á dichos contratantes más que la parte ingresada en metálico, prescindiendo de la bonificación que por anticipo se les haya hecho.

3.° Si los compradores ó redimentes hubieran incurrido en demora, se les reintegrará la cantidad ó cantidades que por tal concepto se acredite hayan satisfecho.

4.° Si uno ó más plazos se hubiesen ingresado en bonos del Tesoro, el importe de tales plazos se liquidará por el valor en Bolsa de los bonos, según la cotización oficial del día de la entrega del bono ó bonos aplicados á tales pagos, sin que sea de abono el importe de los intereses corrientes de dichos valores en la misma fecha.

5.° Cuando por ser mayor el valor nominal del bono ó bonos que el importe del plazo ó plazos á cuyo pago fueron aquéllos aplicados, los compradores ó redimentes hubieran renunciado á la diferencia en favor del Tesoro, no obstante esta renuncia, se abonará á los interesados esa diferencia con arreglo al precio de cotización del día del ingreso del bono del Tesoro.

6.° La liquidación del interés anual del 5 por 100, ó del que se señale, según lo que se resuelva en el expediente que

se instruye á propuesta de la Intervención general, girará sobre cada una de las cantidades abonables á los compradores ó redimentes por efecto de la nulidad desde el día del ingreso de cada plazo hasta el en que se devuelvan ó paguen á los interesados.

7.° Si éstos hubieran estado en posesión de las fincas, se deducirá del importe de dichos intereses la parte de los mismos correspondiente al tiempo de la posesión, en equivalencia ó compensación de las rentas que haya producido ó podido producir las fincas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1890. = Eguilior. = Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

318

HACIENDA

30 Junio: publicada en 11 Julio.

Real orden, resolviendo una alzada interpuesta contra un fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que declaró exigibles los derechos arancelarios correspondientes á 145 pipas vacías, impuestos por la Aduana de Pasajes.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto á nombre de la viuda de Dantín contra el fallo de la Junta arbitrade San Sebastián, que declaró exigibles los derechos arancel larios correspondientes á 145 pipas vacías, impuestos por la Aduana de Pasajes, en virtud de reparo de ese Centro al revisar la declaración núm. 2.406/88, á consecuencia del extravío de la certificación que había de acompañar á la misma declaración para justificar la nacionalidad de los envases y su identidad con los exportados con la factura núm. 681/88:

Resultando que, por extravío de la mencionada certificación, la Aduana de Pasajes ha practicado varias diligencias al objeto de averiguar cuándo y en qué circunstancias tuvo lugar, deduciéndose que el interesado la presentó juntamente con la declaración en el Negociado respectivo, sin que se sepa en qué momento después desapareció:

Resultando que á consecuencia de esto la Aduana acordó que la casa interesada presentase obligación que dejara á salvo los intereses de la Hacienda por el mal uso que pudiera hacerse del documento extraviado, cumpliendo aquélla lo dispuesto en escrito de 27 de Septiembre de 1888:

Considerando que las pipas de que se trata eran de construcción conocidamente nacional, según informa la Aduana donde la importación tuvo lugar:

Considerando que de las diligencias practicadas no resulta que el despachante sea autor del extravío de la certificación, no siendo, por tanto, responsable del pago de los derechos exigidos por tal concepto:

Considerando que no hay noticia de que se haya hecho uso indebido de aquel documento, lo que tampoco podría suceder sin conocimiento de la Administración, según las disposiciones contenidas en el art. 130 de las Ordenanzas:

Considerando que, por lo que aparece de este expediente y de otros semejantes, viene á deducirse que se ha establecido en las Aduanas la costumbre de expedir certificaciones de envases sin que los interesados, al solicitarlas, determinen á qué despachos deben ser aplicadas, impidiéndose de este modo conocer el uso que de ellas hagan los interesados, pudiendo ser un documento negociable y aplicable á cualquier despacho y Aduana, cuando su objeto no es otro que el de servir de precisa referencia en el punto donde haya de efectuarse la comprobación de los envases á los efectos de la franquicia:

Y considerando que acerca de este extremo conviene hacer las oportunas prevenciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien relevar al interesado en este expediente del pago de los derechos exigidos, y disponer para lo sucesivo que, cuando los interesados necesiten para la aplicación de la franquicia presentar en las Aduanas las certificaciones de referencia á importaciones ó exportaciones anteriores de envases, según sean extranjeros ó nacionales, deberán al solicitarlas de la respectiva Administración expresar la Aduana donde dichas certificaciones deban causar sus efectos, lo que se hará constar expresamente en las mismas, á fin de que sólo tengan validez en el punto designado, entendiéndose que no son admisibles las que carezcan de este requisito, y que en este sentido se adicionen los artículos 117 y 130 de las Ordenanzas de Aduanas, en armonía con la Real orden circulada por ese Centro con fecha 26 de Agosto de 1886.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.=Eguilior.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

319

ULTRAMAR

30 Junio: publicada en 3 Julio.

Real orden, aprobando el reglamento para el régimen de la Escuela de Veterinaria de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar el planteamiento de la Escuela de Veterinaria, creada en esa Isla por Real decreto de 27 del actual, y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para el régimen de dicha Escuela, que ha sido formado con arreglo á lo prevenido por el art. 3.° del expresado Real decreto y sin perjuicio del definitivo que en su día se dicte, después de consultar á las Corporaciones que corresponda.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el reglamento aludido, se publiquen íntegros en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890. = Becerra. = Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE VETERINARIA DE LA ISLA DE CUBA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela de Veterinaria de la Isla de Cuba se establecerá en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, y tiene por objeto dar los conocimientos necesarios para la mejora, multiplicación y conservación de todos los animales

útiles al hombre, tanto por su importancia como por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.° Esta Escuela será costeada por los presupuestos generales de la Isla de Cuba; dependerá del Rector de la Universidad de la Habana, y por consiguiente del Gobernador general de la misma Isla, como Delegado del Ministro de Ultramar.

CAPÍTULO II

De las enseñanzas.

Art. 3.° Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio y constituyen la carrera de Veterinaria, serán las señaladas en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Junio actual, distribuyéndose en cinco grupos, de la manera siguiente:

PRIMER GRUPO

Física y Química veterinarias ó con relación á los animales y á sus agentes exteriores: lección alterna y un curso.

Historia Natural, idem id.: lección alterna y un curso.

Anatomía general y descriptiva. — Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de lección diaria.—Visitas á los cuarteles y establos: á juicio del Catedrático de Anatomía.—Excursiones botánicas: á juicio del Catedrático de Física, Química é Historia Natural.

SEGUNDO GRUPO

Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar: un curso de lección diaria.

TERCER GRUPO

Patología general y especial.—Clínica médica.—Farmacología.—Arte de recetar. — Terapéutica. — Medicina legal: un curso de lección diaria.—Prácticas de Toxicología y Excursiones á los cuarteles: á juicio del Catedrático de estas asignaturas.

CUARTO GRUPO

Operaciones, apósitos y vendajes. — Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado; reconocimiento de animales.—

Clínica médica: un curso de lección diaria.—Visitas á cuarteles y establos: á juicio del Catedrático.

QUINTO GRUPO

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria: un curso de lección diaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas y ejercicios de microscopio: á juicio del Catedrático.

Art. 4.° Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en la Escuela:

Un gabinete de Anatomía normal y patológica.

Un hospital clínico, con los departamentos indispensables para todas las especies domésticas, según sus enfermedades.

Un local para la consulta pública.

Un botiquín.

Un arsenal para instrumentos de Cirugía, aparatos, apósitos y vendajes.

Una oficina de fragua.

Un herradero y potro.

Un gabinete de Física.

Otro de Historia Natural.

Un laboratorio de Química.

Una Biblioteca.

Un jardín zoológico y agrícola.

Art. 5.° El curso empezará el día 1.° de Octubre y terminará en 31 de Mayo.

Art. 6.° Ocho días antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en la Escuela un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, locales y horas en que han de darse las lecciones y verificarse los ejercicios prácticos. Este cuadro deberá formarse por el Director, oyendo á la Junta de Catedráticos, y de él habrá de darse conocimiento al Rector del distrito universitario.

Art. 7.° Los estudios de la Escuela dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario, que es el único que en la actualidad se expide en la Península y autoriza el ejercicio de toda la profesión.

Art. 8.° Los que con anterioridad á la fecha del Real decreto de 27 del actual citado hayan obtenido del Gobierno general de la Isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar, en el plazo de cinco años, las asignaturas que en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos de la Escuela, les falten para

completar los estudios que comprende la profesión; en cuyo caso, después de sufrir el examen de reválida y de abonar los derechos correspondientes, se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida, quedando sin ningún valor ni efecto todas las de esta clase así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* del mencionado Real decreto de 27 de Junio.

Art. 9.° Los que posean el título de Veteterinario de segunda clase, que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se expide, probando en la Escuela de la Isla de Cuba, como lo hacen en aquéllas, las asignaturas que les faltan, y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

CAPÍTULO III

Del Director.

Art. 10. El Director de la Escuela será nombrado por el Ministro de Ultramar de entre los Catedráticos de la misma y á propuesta del Gobernador general de la Isla de Cuba; disfrutará la gratificación anual de 200 pesos; tendrá con su familia casa habitación en el establecimiento, y será Vocal nato de la Junta provincial de Agricultura y de la de Sanidad, estando obligado á formar parte del Consejo universitario cuando el Rector del distrito lo considere conveniente.

Art. 11. Corresponde á este funcionario, como Jefe del establecimiento, y además de lo que taxativamente se expresa en otros capítulos de este reglamento:

1.° Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del mismo y cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.° Formar el reglamento interior de la Escuela, someterlo á la aprobación de la Junta de Catedráticos, y después de consultado el Rector del distrito, á la del Gobierno gene y mantener el orden y disciplina dentro del establecimie

3.° Convocar y presidir la Junta de Catedráticos.

4.° Designar los días y horas en que han de celebrarse exámenes y despachar diariamente los asuntos de Secreta marcando las horas en que ha de estar abierta esta dep dencia.

5.° Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Catedráticos, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.° Nombrar al Catedrático más joven para que ejerza el cargo de Secretario.

7.° Nombrar y separar, oyendo á la Junta de Catedráticos, á los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente é imponer hasta quince días de suspensión de sueldo á los pensionados y dependientes, dando cuenta á la expresada Junta, y amonestar, privadamente también, y suspender en casos urgentes, á los Catedráticos, participándolo sin pérdida de tiempo al Gobernador general por conducto del Rector del distrito.

8.° Ejecutar los acuerdos de la Junta de Catedráticos.

9.° Dirigir, con su informe, al Rector del distrito las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto de su competencia.

10. Dar oportunamente cuenta al Jefe del distrito universitario de los alumnos matriculados en cada caso, y remitirle una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Catedráticos y méritos contraídos por éstos, por lòs Auxiliares y el Ayudante, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administración de la Escuela.

11. Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y reválida.

12. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

13. Vigilar cuidadosamente para que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Catedráticos que se retire la pensión al que falte á ellos.

Art. 12. El Director de la Escuela se entenderá en todos los asuntos con el Gobierno general, por conducto del Rector del distrito.

Art. 13. El Catedrático más antiguo sustituirá al Director en ausencias y enfermedades. Cuando el cargo estuviese vacante, se abonará al sustituto la gratificación que tiene aquél asignada, mientras dure la sustitución.

CAPÍTULO IV

Del personal facultativo.

Art. 14. Habrá en la Escuela:

Seis Catedráticos numerarios.

Dos Profesores auxiliares.

Un Ayudante de clases prácticas.

Art. 15. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número, en la siguiente forma:

Un Catedrático de Física, Química é Historia Natural veterinarias, con relación á los animales y sus agentes exteriores: encargado á la vez de las excursiones botánicas con los alumnos.

Uno de Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y de los demás animales domésticos: encargado también de visitar los cuarteles y establos acompañado de sus alumnos.

Uno de Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar: dirigirá además los ejercicios de vivisección.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.—Acompañará á sus alumnos en las visitas que haga á los cuarteles á la hora de la cura.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica y de visitas á los cuarteles y establos.

Uno de Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y Policía sanitaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas y manejo práctico del microscopio.

Art. 16. Los Profesores auxiliares serán:

Un Profesor de fragua.

Un Disector anatómico y constructor de piezas artificiales.

Art. 17. Los Catedráticos de número tendrán 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo. Cada cinco años percibirán un aumento de 200 pesos hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 18. El sueldo y sobresueldo de los Profesores auxiliares serán, respectivamente, 400 y 600 pesos.

Art. 19. El Ayudante de las clases prácticas tendrá 30 pesos de sueldo y 450 de sobresueldo.

Art. 20. Los Catedráticos numerarios, los Profesores auxiliares ó los Ayudantes que publicasen alguna obra ó dieren á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Catedráticos para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno, oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 21. Es condición indispensable para obtener el cargo de Catedrático numerario, de Profesor auxiliar ó de Ayudante, la posesión del título de Veterinario, establecido por el art. 8.° del reglamento de las Escuelas de Veterinaria de la Península, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1871, ó el de Veterinario de primera clase que se expedía antes de la publicación del indicado reglamento.

Art. 22. Para el mejor acierto en la elección del personal facultativo que por primera vez ha de ocupar las plazas de Catedráticos numerarios, las de Profesores auxiliares y la de Ayudante de la Escuela, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar, se proveerán aquéllas por concurso, al que podrán acudir, respectivamente, los Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península. El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto de 27 de Junio actual, en cuya virtud se creó la Escuela, y se dará por cerrado á los cuarenta y cinco días.

Art. 23. Si por el medio expresado en el artículo anterior no se consiguiese la provisión de las plazas en el mismo mencionadas, se proveerán las que resulten vacantes por oposición, verificándose los ejercicios en Madrid.

Art. 24. Las vacantes sucesivas se proveerán, una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos, Profesores auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Los ejercicios de oposición se verificarán todos en Madrid hasta que por efecto de los estudios hechos en la Escuela de Cuba pueda haber en la Isla aspirantes que reunan las condiciones legales; cuando llegue este caso, las oposiciones se efectuarán una en Madrid y otra en la Isla, verificándose los ejercicios correspondientes á esta última en el punto y con las formalidades que oportunamente establecerá el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las que se observan en la Península.

Art. 25. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes de todas las Escuelas podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios que resulten vacantes en la de Cuba, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, siempre que acrediten haber

desempeñado sus cargos, sin nota desfavorable, por espacio de ocho años.

Art. 26. Es obligación de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director; y de los Auxiliares y del Ayudante obedecer á aquél y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir al Rector y al Gobierno en alzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos y en la forma debida.

Art. 27. Durante las vacaciones y concluídos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos, los Profesores auxiliares y el Ayudante ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto donde se dirijan.

Art. 28. Es obligatorio para todos los Auxiliares y Ayudantes proponer á la Junta de Catedráticos un sustituto con las condiciones necesarias, que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

Art. 29. Los Profesores auxiliares y el Ayudante de clases prácticas, además de sustituir á los Catedráticos de número en ausencia y enfermedades y de cumplir con la misión que les está encomendada, auxiliarán de continuo en las clases prácticas, cuando las necesidades de la enseñanza lo reclamen.

Art. 30. El Director de la Escuela dará cuenta al Gobernador general de la Isla de los servicios extraordinarios que presten los auxiliares y al Ayudante, á fin de que puedan anotarse como mérito en su carrera.

Art. 31. El Profesor de fragua y el Disector anatómico estarán bajo las inmediatas órdenes de los Catedráticos respectivos en todos los asuntos que se refieran á la enseñanza, y el Ayudante bajo las de los Catedráticos de Clínica médica y quirúrgica.

CAPÍTULO V

Del Secretario.

Art. 32. Desempeñará el cargo de Secretario el Catedrático más joven de la Escuela entre los cinco que no hayan obtenido el de Director á quien corresponde el nombramiento.

Art. 33. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las in-

dicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.ª Extender las actas de las sesiones de la Junta de Catedráticos y del Consejo de disciplina.

4.ª Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los correspondientes libros.

5.ª Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados que ha de remitirse al Rector.

6.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que el Director convoque.

7.ª Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.ª Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno, un expediente personal.

Art. 34. Sustituirá al Secretario, en ausencias y enfermedades, el Catedrático de número á quien siga aquél en edad.

Art. 35. Para auxiliar al Secretario habrá un Oficial con el haber anual de 450 pesos y un Escribiente con el de 350, cuyos nombramientos corresponden al Director.

CAPÍTULO VI

De los dependientes.

Art. 36. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el haber anual de 400 pesos; dos Bedeles, con el de 250 cada uno; un Capataz jardinero, con el de 350; dos Peones, con el de 200 cada uno; un Portero, con el de 200; un Jefe de caballerizas, con el de 400, y dos Palafreneros, con el de 300 cada uno.

Art. 37. En ausencias y enfermedades del Conserje, le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 38. El nombramiento de estos Dependientes corresponde al Director. La Junta de Catedráticos, ó una Comisión de su seno, puede pedir la separación de aquéllos por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 39. Estará á cargo del Conserje, que será el Jefe de todos los dependientes de la Escuela, la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará, bajo in-

ventario, con su firma, la del Director y la del Secretario, exceptuando el Arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca, Gabinetes y Laboratorio, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados especiales de estas dependencias.

Art. 40. Todos los dependientes tendrán casa habitación en el establecimiento.

Art. 41. Las obligaciones de los dependientes se determinarán en el reglamento interior de la Escuela.

CAPÍTULO VII

De la Junta de Catedráticos.

Art. 42. Constituyen la Junta de Catedráticos todos los numerarios de la Escuela, bajo la presidencia del Director.

Art. 43. La Junta entenderá, además de los expresados en otros capítulos de este reglamento, en los asuntos siguientes:

1.° En la redacción de los presupuestos.

2.° En la aprobación de cuentas.

3.° En la formación del cuadro de asignaturas.

4.° En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.° En la redacción del reglamento interior de la Escuela.

6.° En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración del establecimiento, en que se crea conveniente oir su parecer.

Art. 44. Son atribuciones de la Junta de Catedráticos:

1.ª Proponer la separación de los dependientes en la forma establecida por el art. 38.

2.ª Proponer asimismo al Gobierno general el nombramiento interino para las plazas de Profesores auxiliares y la de Ayudante, cuando éstas resulten vacantes y las necesidades de la enseñanza lo exijan. Los nombrados sólo devengarán en este caso la mitad del haber asignado á su respectivo cargo.

3.ª Proponer, por último, cuantas reformas vayan encaminadas á la mejora y desarrollo de las enseñanzas, así como á la más acertada marcha de la Escuela.

Art. 45. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 46. La Junta de Catedráticos constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que in-

curran en faltas graves, proponiendo á quien corresponda la corrección ó castigo que necesite la aprobación superior.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos.

Art. 47. Para ingresar en la Escuela es preciso acreditar, con certificación competente, haber probado en establecimiento oficial las asignaturas de Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, con la misma extensión cuando menos con que se dan en los Institutos de segunda enseñanza; en su defecto tendrán los aspirantes que acreditar aquellos conocimientos mediante un examen riguroso, hecho ante tres Catedráticos de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 49. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno; y los castigos que pueden imponérseles son:

Á LOS ALUMNOS NO PENSIONADOS

1.° Reprensión privada por el Catedrático.
2.° Reprensión pública en la cátedra.
3.° Expulsión temporal de la Escuela.
4.° Expulsión absoluta.

Á LOS ALUMNOS PENSIONADOS CON 200 PESOS

1.° Reprensión privada por el Catedrático.
2.° Reprensión pública en la cátedra.
3.° Recargo de guardias.
4.° Suspensión hasta quince días de sueldo.
5.° Pérdida de la pensión.
6.° Expulsión temporal de la Escuela.
7.° Expulsión absoluta.

Á LOS AGREGADOS AL SERVICIO FACULTATIVO DE LA ESCUELA

1.° Reprensión privada por el Catedrático.
2.° Reprensión pública en la cátedra.
3.° Recargo de guardias.

4.° Pérdida de las ventajas de su condición de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

5.° Expulsión temporal.

6.° Expulsión absoluta.

La pérdida de la pensión, la del carácter de alumno agregado y la expulsión temporal y absoluta se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y al interesado, y con aprobación del Gobierno general, después de consultar al Rector del distrito universitario.

El fallo definitivo se fijará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 50. Los que hubiesen hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera, podrán incorporarlos á la Escuela, previo examen y pago de matrículas en la forma establecida por la legislación vigente para los demás Centros de enseñanza oficial.

Art. 51. Para el servicio de la Escuela habrá dos alumnos pensionados con 200 pesos anuales cada uno.

También se concederá el Diploma de agregados al servicio facultativo del establecimiento á cuatro alumnos de la Escuela, con dispensa del pago de los derechos de matrículas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 52. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposición entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número, bajo la presidencia del Director de la Escuela.

El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Catedráticos; ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las plazas por el Tribunal en votación pública á los que reunan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno general los nombres de los agraciados con la pensión de 200 pesos para que pueda disponerse el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para que se tenga en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 53. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribución en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director, oyendo á la Junta de Catedráticos.

Art. 54. En cada curso se adjudicará también por oposición por cada 20 alumnos matriculados, y entre los que hayan merecido la calificación de sobresaliente en todas las asigna-

turas del mismo, un premio que consistirá en la matrícula de honor y de gracia para el curso inmediato.

Art. 55. Para los alumnos del quinto año se señalan dos premios: el primero consistirá en el sostenimiento durante un curso del alumno calificado en primer lugar en la Escuela que prefiera del extranjero. El segundo premio consistirá en el abono de la cantidad que se considere necesaria para visitar y estudiar la región pecuaria que designe la Junta de Catedráticos, debiendo los que obtengan cualquiera de estos premios redactar una Memoria de las observaciones hechas como resultado de su excursión, cuyo trabajo se publicará á expensas del Estado y con cargo á los presupuestos generales de la Isla de Cuba, si lo juzga útil la expresada Junta.

Art. 56. Los dos premios á que se refiere el anterior artículo se adjudicarán por oposición verificada en la Escuela ante la Junta de Catedráticos, siendo condición precisa para tomar parte en ella haber obtenido al menos tres censuras de sobresaliente durante la carrera y ninguna de suspenso.

Art. 57. El Director de la Escuela dará cuenta al Rector y al Gobernador general del resultado de estas oposiciones para que pueda realizarse el pago del consiguiente gasto.

CAPÍTULO IX

De la matrícula.

Art. 58. La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria: la ordinaria estará abierta desde el 1.° al 30 de Septiembre; la extraordinaria desde el 1.° al 31 de Octubre.

Art. 59. La matrícula se hace por grupos de asignaturas; por cada uno satisfarán los alumnos que se matriculen en Septiembre 12 pesos y medio, cuya cantidad abonarán en papel de pagos al Estado, y en dos plazos: el primero al hacer la matrícula, y el segundo en el mes de Mayo al tiempo de solicitar el examen.

Los que se matriculen en el mes de Octubre pagarán dobles derechos en la misma forma.

Art. 60. No puede hacerse la matrícula de las asignaturas de un grupo sin haber antes probado todas las del grupo anterior.

Podrán, sin embargo, los alumnos simultanear con las de cualquier otro grupo la asignatura de Historia Natural, en atención á lo recargado que está el primero á que corresponde.

CAPÍTULO X

De los exámenes y títulos.

Art. 61. Los exámenes para la prueba de curso tendrán dos épocas, y se denominarán ordinarios y extraordinarios: los primeros se efectuarán en todo el mes de Junio, y los segundos en el de Septiembre.

Art. 62. A los exámenes ordinarios podrán presentarse todos los alumnos de la Escuela, excepto aquéllos que estén privados de hacerlo por los Catedráticos, en atención al número de faltas cometidas.

Art. 63. A los exámenes extraordinarios serán admitidos los alumnos que por acuerdo de los Catedráticos no se examinaron en Junio, los admisibles á los ordinarios que no se hubiesen presentado, los suspensos en los ordinarios y los que deseen mejorar la calificación obtenida en éstos.

Art. 64. Por derechos de examen de cada grupo de asignaturas abonarán en metálico los alumnos de la Escuela la cantidad de 2 pesos y medio. Lo que se recaude por este concepto se distribuirá por partes iguales entre los Catedráticos numerarios, percibiendo doble parte el Director.

Art. 65. Los exámenes de prueba de curso se efectuarán ante un Tribunal, compuesto de tres de los Catedráticos de la Escuela, siendo uno de ellos precisamente el de la asignatura objeto del examen.

Art. 66. Las calificaciones serán: *Aprobado*, *Bueno*, *Notable*, *Sobresaliente* y *Suspenso*.

Art. 67. Los exámenes constarán de ejercicios teóricos y prácticos.

Los teóricos consistirán en la contestación al número de preguntas sacadas á la suerte que juzgue necesarias el Tribunal, teniendo en cuenta la importancia y extensión de cada asignatura.

Los ejercicios prácticos serán:

Primer año. En Anatomía y exterior conocimiento del cuerpo de los animales domésticos, y á ser factible, en una preparación anatómica y determinación de la edad de un caballo, buey ó cabra. En Física, Química é Historia Natural, en un experimento químico, conocimiento y manejo de un aparato de Física y clasificación de un objeto de Historia Natural.

Segundo año. Una vivisección y una reseña complicada.

Tercer año. Un caso clínico y empleo práctico de un medicamento.

Cuarto año. Ejecución de una operación quirúrgica, más la práctica de herrado y forjado que se determine por el Tribunal, dando la preferencia al herrado y forjado ortopédicos.

Quinto año. Clasificación ó determinación de un instrumento agrícola, de una raza de animales domésticos y una preparación microscópica en tejidos ó sustancias afectas de una enfermedad, redactando en este último caso un informe.

Art. 68. Si los alumnos no fuesen aprobados en los exámenes prácticos, no podrán serlo en las asignaturas correspondientes.

Art. 69. El alumno que sea cuatro veces suspenso durante la carrera, ó tres en una asignatura, queda declarado incapacitado para continuar los estudios de Veterinaria.

Art. 70. La designación de los días y horas en que han de celebrarse los exámenes de prueba de curso ó de reválida se hará por el Director, quien citará oportunamente á los demás Catedráticos para que concurran en traje académico á verificarlo.

Art. 71. Los exámenes de reválida empezarán una vez terminados los de prueba de curso, ante un Tribunal compuesto también de tres Catedráticos de número.

Art. 72. El fallo de los Tribunales de todos los exámenes es inapelable, y la Presidencia de los mismos corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad.

El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte.

El Secretario será el Catedrático más moderno.

Art. 73. Todos los exámenes serán públicos, y el resultado de éstos se dará á conocer en cuanto el Secretario del Tribunal haya extendido las actas correspondientes; éstas serán dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 74. El examen de reválida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

1.° En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duración serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instrucción del examinado.

2.° El Jurado designará al examinando con veinticuatro horas de anticipación un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquél deberá hacer la historia de la enferme-

dad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico, indicaciones y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instrucción y aptitud y sin ayuda ajena.

3.° En un ejercicio práctico de Cirugía y otro de herrado y forjado, á elección del Tribunal.

Art. 75. Las calificaciones en los exámenes de reválida serán: *Sobresalientes*, *Aprobados* y *Suspensos*.

Art. 76. Los derechos de examen en los de reválida serán 15 pesos, que los interesados satisfarán en metálico, y se distribuirán en partes iguales entre los Catedráticos numerarios, asignando doble parte al Director.

Art. 77. Por derechos del título de Veterinario satisfarán los interesados en papel de pagos al Estado la cantidad de 187 pesos y medio, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho título, y de abonar en metálico dos pesos y medio por gastos de expedición.

Art. 78. La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Catedrático.

Art. 79. Los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre, ó procedente del extranjero, podrán rehabilitarse sufriendo en la Escuela el examen de reválida, igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 80. Los que con anterioridad á la fecha del Real decreto de 27 del actual hayan obtenido del Gobierno general de la Isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años las asignaturas que en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos les falten para completar los estudios que comprende la profesión, en cuyo caso, después de sufrir el examen de reválida y abonar los derechos correspondientes se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida: todas las de esta clase quedarán sin ningún valor ni efecto así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* del Real decreto aludido de 27 del corriente.

Art. 81. Los que posean el título de Veterinario de segunda clase, que antes se obtenía en las Escuelas de la Pe

nínsula, podrán aspirar al único que hoy se expide, probando las asignaturas que les falten y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 82. La Escuela debe instalarse en edificio propio del Estado, y si esto no fuera posible se tomará en alquiler una casa que pueda llenar cómodamente las exigencias todas del objeto á que se la destina.

Art. 83. La consulta pública estará, así como la Biblioteca, á cargo del Ayudante.

Las Clínicas estarán á cargo de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este último el Arsenal quirúrgico.

El Anfiteatro y Gabinete Anatómico á cargo del Disector, bajo las órdenes de los Catedráticos de Anatomía y de Disecciones.

El Botiquín bajo la responsabilidad del Catedrático de Farmacología.

La Oficina del herrado y forjado, bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los Gabinetes de Física é Historia Natural y el Laboratorio de Química, á cargo del respectivo Catedrático.

Y el Jardín zoológico agrícola, al del Catedrático de Agricultura y Zootecnia.

Art. 84. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 85. La consulta pública será gratuita. Se admitirán en el hospital los animales domésticos, cuando á juicio de los Catedráticos de Clínicas, sean dignas de estudio las enfermedades que padezcan; si aquéllas tuviesen gran capacidad, se admitirán otros que no se encuentren en este caso, mediante el estipendio que la Junta de Catedráticos señale, siendo siempre gratuitas las plazas que, con preferencia, deben ocupar l animales que tengan alguna enfermedad especial, de larga d ración y de interés para la ciencia, en la que se ensayen s stancias medicamentosas nuevas ú operaciones graves, si e propietario no puede soportar los gastos y prefiere sacrif ir los animales á someterlos á tratamiento alguno.

La Memoria anual á que se refiere el art. 11, comprenderá u estado que exprese el número de animales enfermos que

han asistido á la consulta pública ó ingresado en el hospital, enfermedades que han padecido, causas generales que las han originado, y los resultados obtenidos. Este estado y su publicación, serán mensuales cuando reinen enfermedades epizoóticas, contagiosas, etc., etc.

Art. 86. La citada Memoria comprenderá también las observaciones que se hagan en el Jardín zoológico agrícola, sobre los ensayos de aclimatación y cruzamientos que se practiquen.

Aprobado por S. M. con carácter provisional. Madrid 30 de Junio de 1890.=Becerra.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1890.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ENERO

Fechas.		Páginas.
21.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á Don Antonio Aguilar, Marqués de la Vega de Armijo.....	55
21.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. José Canalejas.....	56
21.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. José Chinchilla.....	56
21.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. Venancio González.....	57
21.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á Don Rafael Rodríguez Arias.....	57
21.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Trinitario Ruiz Capdepón.....	57
21.	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. José Alvarez de Toledo, Conde de Xiquena.....	58
2 .	Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra.....	58
2	Nombrando Ministro de Estado á D. Antonio Aguilar, Marqués de la Vega de Armijo.....	59
2 .	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquín López Puigcerver.....	59

Fechas. Páginas.

21. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Eduardo Bermúdez Reina..... 59
21. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel Eguilior..... 60
21. Nombrando Ministro de Marina á D. Juan Romero y Moreno.. 60
21. Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Trinitario Ruiz Capdepón..... 60
21. Nombrando Ministro de Fomento á D. Cristóbal Colón, Duque de Veragua..... 61
21. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra.. 61

FEBRERO

27. Conteniendo el Breve pontificio por el que se establece como de precepto la festividad de San José. 150

MARZO

15. Ley, concediendo, en la forma que se expresa, exención provisional del servicio militar á los jóvenes peninsulares que vayan al Seminario conciliar de la Isla de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica..... 263
15. Circular, disponiendo que los documentos originales justificativos de las propuestas para destinos civiles de los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército, se devuelvan al Ministerio de la Guerra cuando ocurra separación ó cesantía de los interesados en dichos destinos..... 264

ABRIL

23. Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros. 498

JUNIO

18. Declarando de fomento y utilidad pública la Asociación titulada *Unión Ibero Americana*, para los efectos de las disposiciones vigentes en materia de impuestos..... 7[illegible]
24. Reorganizando la Junta local de Prisiones de Madrid, en la forma que se expresa..... 9[illegible]

Fechas. Páginas.

MINISTERIO DE ESTADO

ABRIL

9. Tratado de extradición de malhechores entre España y Dinamarca..... 322
17. Aprobando el reglamento que ha de observarse en el procedimiento administrativo del Ministerio de Estado..... 428

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO

21. Admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. Práxedes Mateo Sagasta..... 55
21. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Práxedes Mateo Sagasta..... 55

FEBRERO

10. Disponiendo que los penados de presidio correccional que actualmente cumplen condena en la prisión celular de Madrid, sean trasladados á los establecimientos que señala el art. 3.° del decreto de 11 de Agosto de 1888, distinguiéndolos en la forma que se indica..... 100

MARZO

3. Concediendo indulto de las penas que se indican, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey..... 199
10. Ley, concediendo amnistía, en la forma que se indica, á todos los reos por delitos electorales..... 228
22. Circular, dictando disposiciones relativas al servicio de los Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría..... 270

ABRIL

7. Aprobando el reglamento de procedimiento administrativo que se ha de observar en el Ministerio de Gracia y Justicia..... 433

Fechas. Páginas.

17. Modificando algunas disposiciones de gobierno interior del Colegio de Abogados de Madrid..... 467
18. Fijando el número de Escribanos de actuaciones para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona. 472

MAYO

12. Dictando disposiciones relativas al servicio para la guardia y custodia de presos y penados..... 647
26. Dictando disposiciones relativas á la provisión de las vacantes que ocurran de Vocales en las Juntas de construcción de cárceles y correccionales..... 729
28. Disponiendo que es aplicable á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal lo prescrito en el art. 915 de la ley orgánica del Poder judicial, para que puedan ausentarse por quince días, cumpliendo los requisitos que se indican..... 732

JUNIO

16. Aprobando el reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad. 751
23. Disponiendo que cesen los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, y creando en su lugar en cada diócesis un Administrador Habilitado, con arreglo á los preceptos que se indican..... 978
24. Circular, dictando las reglas que han de observarse en la formación del Registro central de penados y de procesados en rebeldía..... 987
28. Dictando disposiciones referentes al régimen de la Cárcel Modelo..... 1080
29. Reorganizando el Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares. 1085

MINISTERIO DE LA GUERRA

ENERO

14. Circular, aprobando las bases, que se expresan, para la convocatoria de ingreso en la Escuela de aspirantes á cabos del Ejército.....
30. Instituyendo la Orden militar de María Cristina para premiar las hazañas, los hechos heróicos y méritos que se expresan, y

Fechas. Páginas.

aprobando el reglamento por que ha de regirse dicha Orden militar..... 62

FEBRERO

4. Circular, dejando sin efecto la de 14 de Enero último, por la que se dictaban reglas para la convocatoria de ingreso en la Escuela de aspirantes á cabo..... 90
19. Circular, llamando al servicio de las armas 49.000 hombres, en la forma que se expresa..... 184

MARZO

2. Reorganizando el Ministerio de la Guerra..... 182
2. Reorganizando la Junta Superior Consultiva de Guerra, y refundiendo en ella la Inspección general de las defensas del Reino. 191
2. Dictando disposiciones relativas á los destinos de los Coroneles del Ejército..... 194
2. Reorganizando el Cuerpo de Equitación militar..... 196
5. Concediendo indulto á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, en la forma que se expresa, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey..... 207

ABRIL

16. Autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley reconociendo derecho al ascenso á Oficial á los Guardias Alabarderos y sargentos de Carabineros y Guardia civil..... 425
16. Estableciendo especiales condiciones, en el sistema de ascensos, para las clases de tropa de la Guardia civil y Carabineros.... 426
25. Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra..... 526
26. Ley, declarando de utilidad pública las obras para la reforma del polígono de la Escuela central de tiro de Toledo..... 550

MAYO

7. Circular, dictando reglas de tramitación para que los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar, puedan gestionar el pago de sus créditos..... 598
8. Ley, sustituyendo el artículo adicional á la del Estado Mayor

Fechas. Páginas.

general del Ejército de 19 de Julio de 1889 por los dos que se consignan..... 605
14. Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente en la Península y Ultramar para el año económico de 1890 á 1891..... 661
14. Dispensando á los cuerpos de Ejército, á quienes resulten cargos por mantas extraviadas durante la última guerra civil, de efectuar el reintegro de su importe..... 662

JUNIO

8. Circular, concediendo el plazo de dos meses á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan promover reclamaciones acerca de adelantos y desembolsos, legalmente justificados, que hicieron para el suministro del Ejército y fuerzas organizadas militarmente en la última guerra civil.. 745
25. Ley, autorizando al Ministro de la Guerra para publicar como ley el proyecto de Código de justicia militar, con las modificaciones que se expresan..... 999
25. Aprobando el reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos... 1001
28. Ley, disponiendo que los sargentos primeros de la Guardia civil y Carabineros, y los Guardias Alabarderos que tengan las condiciones que se expresan, conserven sus derechos para el ascenso á Oficial..... 1081
28. Exceptuando á los sargentos de la Guardia civil y Carabineros, Brigada Obrera, etc., del retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad..... 1082

MINISTERIO DE HACIENDA

ENERO

3. Confirmando un fallo apelado de la Junta arbitral de Barcelona respecto al pago del derecho transitorio y recargo municipal correspondientes á cuatro sacos de cacao, producto y procedencia de Fernando Póo, presentados al despacho de aquella Aduana..... 9
3. Disponiendo, al condonar unas multas á D. José María Pelegrín y la razón social «Hijos de Pedro Méndez,» de Cartagena, que los despachantes de mercancías expresen en sus declaraciones el nombre y vecindad de los destinatarios, según está mandado..... 1

Fechas. Páginas.

17. Ampliando la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar directamente del extranjero varios materiales de construcción. 50
17. Modificando, con motivo del aforo de unos tubos de goma, el repertorio del Arancel con las llamadas siguientes: «Tubos ó mangueras, con ó sin enchufes, y boquillas de cuero, partida 202; de goma elástica, aunque estén reforzados con tela, partida 285; de lona ú otras telas, partida 123; de goma ó lona, reforzados con alambre de hierro en toda su extensión, partida 220.»..... 51

FEBRERO

11. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á una transferencia de crédito con destino á los gastos de acuartelamiento del Cuerpo de Carabineros..... 105
12. Dictando disposiciones arancelarias relativas á los alcoholes metílico, amílico y etílico..... 105
12. Adicionando el Repertorio del Arancel con las llamadas «Algodón silicado» y «Vidrio hilado para máquinas,» partida 220.. 107
20. Resolviendo una instancia de D. Francisco Saunier, indicando la partida del Arancel por la que deben adeudar unos cables para conducción de fluido eléctrico..... 139
20. Resolviendo un expediente sobre la conveniencia de declarar sujetos al requisito de marchamo los sombreros y gorras que sean susceptibles de esta operación..... 140
24. Dictando disposiciones relativas á las fianzas para garantir los cargos de Administradores de Loterías..... 143
25. Señalando el procedimiento que ha de observarse respecto á las devoluciones de ingresos indebidos, acordadas por los Delegados de Hacienda..... 145
25. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de suplementos de crédito á varios artículos y conceptos del capítulo 8.º de la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia.»..... 146
25. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito para pago de gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro..... 147
28. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de suplemento de crédito á varios

Fechas. Páginas.

artículos y capítulos de la Sección quinta del Ministerio de Marina..... 174

ABRIL

11. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito para reacuñación de la moneda de plata desgastada..... 331
11. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito al Ministerio de Fomento, para los gastos que ocasione la Exposición nacional de Bellas Artes..... 381
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando en 1.000 millones de pesetas la facultad de emitir billetes concedida al Banco de España... 382
15. Exceptuando de la prohibición de emitir por resúmenes extraordinarios las inscripciones ó títulos de la Deuda perpetua interior, que por el 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos correspondan á pueblos que soliciten invertir el producto de esos valores en la construcción de líneas férreas, en la forma que se expresa..... 383
15. Ampliando, en los términos que se consignan, el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para la ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común y de dehesas boyales..... 384
15. Aprobando el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 386
18. Ampliando la habilitación de la Aduana de Gandía para importar directamente del extranjero toda clase de mercancías, con inclusión del material para la construcción del puerto y del ferrocarril de aquella ciudad á Alcoy..... 474
22. Ley, concediendo un suplemento de crédito en la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia,» con aplicación al capítulo 8.°, «Gastos diversos de Justicia.»..... 487
29. Dictando reglas sobre las concesiones que por el Ministerio de Fomento han de otorgarse para el establecimiento de almacenes flotantes de carbón..... 554
29. Adicionando en los términos que se expresan el art. 273 de las Ordenanzas generales de Aduanas, respecto del almacenaje ó depósito de mercancías que suelen despacharse en los muelles.. 555
29. Disponiendo que los pallones ó fundas de paja ordinaria que se

Fechas. Páginas.

importen del extranjero para servir de empaque ó resguardo á las botellas en que hayan de contenerse líquidos, se aforen por la partida 265 del Arancel..... 557
29. Dictando disposiciones relativas á los manifiestos de ruta de los buques que hacen expediciones tocando en puertos del extranjero sin haber rendido escalas en los de España..... 558
29. Revocando un fallo de la Junta arbitral de Irún en que se acordó la rectificación del aforo de unos frascos de vidrio para envase de drogas, presentados al despacho en aquella Aduana.. 560

MAYO

1.º Ley, traspasando la propiedad del edificio denominado Convento de San Francisco al Ayuntamiento de Elgoibar (Guipúzcoa)..... 562
2. Designando el funcionario dependiente de las Administraciones de Contribuciones de las provincias, que haya de expedir certificados de los hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes de dichas oficinas..... 593
6. Revocando un fallo de la Junta arbitral de Bilbao sobre aforo y recargo impuesto á 8.488 kilogramos de acero fundido y una pieza para construcción naval, presentados al despacho á nombre de la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers*.. 595
9. Habilitando los puntos del Astillero, San Salvador y Solia, en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material de ferrocarril, máquinas y aparatos para lavado de minerales.. 612
9. Habilitando los puntos de Cajo, Boó, San Salvador, Malecón de Alday, Astillero y Cespedón, en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material del ferrocarril de dicha ciudad á Solares..... 613
9. Disponiendo que los consignatarios expresen en sus declaraciones cuáles mercancías son de países convenidos y cuáles no, á fin de que pueda aplicarse, cuando resulten diferencias, el art. 249 de las Ordenanzas de Aduanas..... 614
10. Ampliando la habilitación del punto de la Higuera para el desembarque de víveres con destino á los trabajadores de aquella almadraba..... 644
10. Disponiendo que se admitan las certificaciones de los Ingenieros agrónomos, en la forma que se indica, para la importación del sulfato de cobre con destino á la extinción del *mildew*.... 646
20. Ley, autorizando una transferencia de crédito de 7.000 pesetas en la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo 23, art. 1.º, «Personal del Cuerpo de

Fechas. Páginas.

Carabineros,» al capítulo 24, art. 1.°, «Material del mismo Cuerpo.»..... 691

20. Ley, autorizando una transferencia de 125.000 pesetas en la Sección séptima, «Ministerio de Fomento,» del capítulo 26, artículo 1.°, «Estudios y obras nuevas,» al capítulo 14, artículo adicional, «Gastos que ocasione la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en esta Corte en 1890.»..... 691

20. Ley, concediendo una transferencia de crédito de 125.000 pesetas, en la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo 2.°, art. 1.°, «Premios de cobranza de inmuebles, cultivo y ganadería,» al capítulo 13, artículo 3.°, «Gastos de reacuñación de moneda de plata desgastada.»..... 692

20. Ley, concediendo una transferencia de crédito de 55.000 pesetas, en la Sección octava, «Ministerio de Hacienda,» del capítulo 3.°, artículo 9.°, «Personal de las Administraciones subalternas de Hacienda,» al capítulo 8.°, art. 1.°, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.»..... .. 693

20. Ley, aprobando la concesión de un crédito extraordinario á la Sección segunda del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, para pago de intereses y amortización de parte del capital que ha de invertirse en la adquisición en Berlín de una casa residencia de la Embajada de España..... 694

20. Ley, concediendo un crédito supletorio de 30.000 pesetas á la Sección segunda, «Ministerio de Estado,» con aplicación al capítulo 3.°, art. 1.°, «Personal del Cuerpo diplomático.»..... 695

20. Ley, concediendo un suplemento de crédito en la Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros,» al capítulo 4.°, artículo único, «Personal del Consejo de Estado,» para atender á los gastos ocasionados por la creación del Tribunal de lo Contencioso administrativo..... 696

20. Ley, aprobando varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al Ministerio de Estado y Presidencia del Consejo de Ministros, correspondientes al año económico de 1886-87..... 697

JUNIO

14. Fijando el procedimiento que haya de observarse en la sustitución de los valores que constituyan fianza de los empleados de Hacienda..... 749

Fechas. Páginas.

17. Ley, aprobando dos suplementos de crédito concedidos á los presupuestos de Marina y Hacienda y un crédito extraordinario otorgado al de Gobernación, los tres correspondientes al año económico de 1888-89..... 756
17. Ley, concediendo un suplemento de crédito de 309.874 pesetas en la Sección quinta, «Ministerio de Marina,» capítulo 3.°, artículo 1.°, «Fuerzas navales,» y otros que se mencionan... 757
17. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma en que deben abonarse por la provincia de Valencia las cantidades que adeuda al Tesoro por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural..... 758
17. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina para reembolsar á la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco la parte correspondiente al anticipo hecho al Tesoro..... 758
17. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, para satisfacer al Arzobispo dimisionario de Sevilla los haberes que por tal concepto le corresponden..... 759
19. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para prevenir los accidentes á que pueda dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia..... 862
29. Ley, fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1890-91..... 1088
29. Dictando reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimentes de censos, cuando, en virtud de nulidad de venta ó redención, hay que devolver plazos satisfechos..... 1164
30. Resolviendo una alzada interpuesta contra un fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que declaró exigibles los derechos arancelarios correspondientes á 145 pipas vacías, impuestos por la Aduana de Pasajes..... 1167

Fechas. Páginas.

MINISTERIO DE MARINA

ENERO

8. Disponiendo que se observen las prescripciones que se consignan acerca de la capacidad para pasajeros en los buques mercantes, nacionales y extranjeros, que zarpen de puertos españoles para Ultramar..... 35
26. Mandando que se reconozca por nuestras Autoridades marítimas la validez, en puertos españoles, de los certificados especiales de arqueo expedidos por Alemania para el paso por el Canal de Suez..... 62
30. Suprimiendo la Dirección de Hidrografía..... 68

FEBRERO

5. Designando la categoría de los Jefes que han de desempeñar los destinos de Oficiales primeros del Ministerio de Marina..... 91
5. Suprimiendo el Consejo de gobierno de la Marina..... .. 92
5. Declarando disuelta la Comisión codificadora encargada de redactar el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo, sustituyéndola en la forma que se expresa..... 94
12. Haciendo extensivos á la Armada el régimen y organización de los hospitales militares..... 108
19. Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1890-91..... 138
19. Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de Ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878..... 138
21. Circular, dictando disposiciones relativas al cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ordenanza de Arsenales, sobre noticias concernientes á los productos nacionales que pueden aprovecharse en los Arsenales, y á los que no puedan obtenerse de la industria nacional..... 142

MARZO

5. Reorganizando las dependencias centrales del Ministerio de Marina..... 209

Fechas. Páginas.

5. Suprimiendo el Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina..... 216
5. Concediendo indulto á los desertores de matrícula y prófugos de convocatoria, en la forma que se indica, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey..... 219
5. Autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á los padres del difunto cabo de mar de primera clase D. Manuel Gestal Orro..... 220
12. Concediendo indulto, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey, á los reos sentenciados por la jurisdicción de Marina..... 234
17. Aceptando en principio una proposición de los Sres. Vea Murguía para la construcción en la bahía de Cádiz de un crucero de 7.000 toneladas, bajo las condiciones que se expresan.... 267
18. Resolviendo una consulta del Capitán general del Departamento de Cádiz, referente á la clase de sellos que deben llevar las Reales patentes de navegación..... 268
26. Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensiva á todos los Cuerpos de la Armada, la de Recompensas del Ejército de 19 de Julio de 1889..... 299

ABRIL

11. Aprobando el reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes españoles..... 332
25. Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina..... 539

MAYO

13. Dictando disposiciones aclaratorias relativas al ingreso en la Escuela naval militar..... 658
20. Dictando disposiciones relativas al ejercicicio de los cargos de Capitanes y Pilotos en la Marina mercante..... 698
22. Ley, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1890-91. 700
28. Dictando disposiciones acerca del reconocimiento y ordenación de pagos de los premios de enganche de la Marina..... 733

Fechas. Páginas

JUNIO

25. Disponiendo que el Comandante de Marina de la provincia de Algeciras asuma, por excepción, el mando de las fuerzas Guardacostas de la División, con las facultades que se expresan... 1024
26. Dictando una aclaración al reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes españoles..... 1025

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ENERO

17. Disponiendo que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100..... 52

FEBRERO

1.° Disponiendo que se forme una Junta de Patronos, con carácter de interina, encargada de la dirección y administración del Asilo de Inválidos del trabajo..... 73
3. Autorizando á D. Matías López para construir y explotar una Alhóndiga en Madrid..... 75
6. Autorizando á la Diputación provincial de Madrid para construir un hospital que sustituya al de San Juan de Dios establecido en esta Corte, y para que contrate con la casa Tollet las obras necesarias para la construcción del mencionado edificio..... 95
28. Disponiendo que los establecimientos balnearios de Ontaneda, Alceda, Solares, Hozmayor, Carballino, Partovia, Frailes y la Rivera, constituyan cada uno Dirección balnearia independiente..... 175
28. Dictando disposiciones relativas á la constitución de los Tribunales de oposiciones para proveer plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales..... 176

MARZO

6. Autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de división territorial de España para las elecciones de Diputados á Cortes..... 221

Fechas. Páginas.

11. Regulando, para que sea más eficaz, la acción administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia..... 229
14. Circular, excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias acerca del estricto cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal sobre formación y presentación de los presupuestos de los Ayuntamientos..... 236
16. Circular, resolviendo un expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación..... 265
24. Circular, dictando disposiciones respecto á prácticas cuarentenarias de los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme..... 293
30. Aclarando, con motivo de un expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, los artículos 6.° y 66 de la ley de 11 de Julio de 1885, relativa al reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 304

ABRIL

7. Circular, dictando instrucciones relativas á la formación de los presupuestos provinciales..... 316
8. Circular, aclarando las disposiciones respecto á prácticas cuarentenarias de buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme..... 318
15. Transfiriendo varias cantidades en la Sección sexta, capitulo 12, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales,» del art. 11 al 1.°, de los artículos 5.° y 6.° al 4.°, y de los artículos 6.° y 11 al 7.°..... 423
22. Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación..... 488

MAYO

6. Autorizando una transferencia de 15.000 pesetas en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 6.°, artículo 6.°, al mismo capítulo, art. 7.°, «Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias.»..... 596
6. Concediendo franquicia á la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Subcabos de partido judicial y de distrito municipal de los somatenes de Cataluña..... 596

Fechas. Páginas.

6. Fijando las condiciones indispensables para solicitar la concesión de redes telefónicas..... 597
13. Reorganizando la Comisión encargada de proponer los medios de mejorar la condición social de la clase obrera..... 659
27. Autorizando una transferencia de crédito de 40.000 pesetas en la Sección sexta del presupuesto de los Departamentos ministeriales, del capítulo 14, art. 27, «Derechos de tránsito internacional, etc.,» y otras varias..... 731

JUNIO

3. Resolviendo un expediente promovido con motivo de haber resultado corto de talla á su ingreso en caja José Sánchez Aleu, soldado del reemplazo de 1888 por el alistamiento de La Cañiza, provincia de Pontevedra..... 743
17. Ley, autorizando á la Diputación provincial de Barcelona para contratar un empréstito con destino á la terminación del primer grupo de las carreteras que se indican..... 759
17. Autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales hasta la primera quincena de Diciembre próximo..... 762
24. Concediendo una transferencia de crédito de 6.000 pesetas, en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 6.°, art. 9.°, al art. 1.° del mismo capítulo, «Alquileres y obras de prevenciones, etc.»..... 995
24. Transfiriendo 5.000 pesetas, en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 14, art. 13, al art. 14 del mismo capítulo, «Conducciones marítimas, etc.»..... 995
24. Circular, dictando disposiciones encaminadas á impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera..... 996
26. Ley Electoral para Diputados á Cortes..... 1025

MINISTERIO DE FOMENTO

ENERO

1.° Estableciendo en Vera la Escuela de Capataces de Minas de la provincia de Almería..... 3

Fechas. Páginas

FEBRERO

7. Dictando disposiciones sobre la adquisición de obras científicas y literarias, cuadros y objetos de arte, por el Ministerio de Fomento..... 98
12. Otorgando á D. Ricardo Alava la concesión del ferrocarril de vía estrecha de El Grao de Valencia á Bétera, por Moncada.. 110
13. Ley, dispensando de la pena de caducidad la concesión del ferrocarril de Torralba á Soria..... 110
13. Circular, dictando disposiciones relativas al pago de los haberes de Maestros de primera enseñanza..... 111
15. Resolviendo la forma en que han de proveerse las plazas de Fiel contraste de pesas y medidas que resulten vacantes por las causas que se indican..... 132
20. Otorgando á D. Juan Carlos Morillo la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Arganda á Colmenar de Oreja y ramal de Morata á Orusco..... 141

MARZO

3. Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios..... 201
8. Dictando reglas para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas..... 227
11. Dictando disposiciones relativas á la manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la Junta general que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley sobre desagüe de las minas..... 231
11. Disponiendo que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación de Ganaderos del Reino los contratos que se indican, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquélla del valor de las reses mostrencas..... 232
14. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la casa de Murrieta y Compañía la concesión de un ferrocarril económico en el término municipal de Baracaldo (Vizcaya), que, partiendo del barrio de Ugarte, termine en el río Galindo..... 238
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio Legorburu la concesión para construir y explotar un ferrocarril de vía ancha que, empalmando en Logroño con la línea de Tudela á Bilbao, se dirija á Pamplona..... 239
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden de la provincia de Málaga, una que, partiendo

Fechas — Páginas.

de Antequera, termine en la estación de Fuente Piedra, en el ferrocarril de Córdoba á Málaga..... 240
14. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Guillermo Pozzi la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha desde Elgoibar á Deva (Guipúzcoa)..... 241
14. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Manuel de Lecanda la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha desde Luchana á Munguía, en la provincia de Vizcaya..... 242
14. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Daimiel, termine en Porzuna (Ciudad Real)..... 243
14. Ley, autorizando al Gobierno para que otorgue á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la concesión de un ramal de vía normal, que, partiendo del ferrocarril de Tudela á Bilbao en Cantalejas, empalme con la línea de Bilbao á Portugalete en la estación de Olaveaga..... 244
14. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Manuel Martí la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha ó ancha de San Sebastián á Deva, pasando por Guetaria.... 245
22. Ley, ampliando en dos años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada, termine en Martorell, en la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia..... 271
22. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras, y entre las de tercer orden, correspondientes á la provincia de Guadalajara, una que, partiendo de la de Masegoso á Sacedón, termine en Brihuega..... 272
28. Aprobando el proyecto de restauración de la Catedral de Sevilla..... 300
31. Disponiendo que se celebre en Mascaraque (Toledo) un concurso de procedimientos y aparatos contra la langosta..... 305

ABRIL

1.° Recomendando á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura que contengan máximas relacionadas con la agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales, etc., apropiados á los fines que se expresan..... 3[illegible]
14. Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando el orden de preferencia para la construcción de carreteras..... 37[illegible]

Fechas. Páginas.

14. Aclarando el reglamento de Exposiciones de Bellas Artes..... 379
14. Dictando reglas para el servicio de suministro de la gasolina necesaria para las primeras operaciones de extinción de la langosta..... 381
19. Dictando reglas para combatir las plagas criptogámicas de la vid. 476
21. Aplazando la celebración en Mascaraque (Toledo) del concurso de procedimientos y aparatos contra la langosta..... 479
23. Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento..... 512
23. Otorgando al Conde de Sizzo Noris la concesión del ferrocarril de vía normal de Soto del Rey á Ciaño Santa Ana..... 525

MAYO

1.° Ley, declarando de cargo del Estado las obras necesarias para el encauzamiento y defensa de las márgenes del río Pas, en la provincia de Santander..... 563
1.° Ley, encargando al Estado de la conservación de la carretera municipal que, empalmando con la de Albaladejito á Guadalajara, pasa por el pueblo de Horche..... 563
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que enlace la de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, con la de la misma clase de esta última población á Granada.... 564
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Folgués á Jorva, termine en la estación de Calaf, del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona..... 565
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Morón, empalme con la de Utrera á Montellano, en Saladillo de Montellano..... 566
1.° Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Zafra á Sevilla, termine en Barcarrota..... 566
1.° Aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento..... 567
7. Aprobando las bases para la adjudicación del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres..... 601
9. Dictando reglas para la mejor ordenación de los montes públicos..... 617
9. Incluyendo en el plan provincial de carreteras de Jaén, una que se denominará de Cruz de Esteban al puente de Padilla..... 624
9. Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Burgos una que, partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, termine en el puente de Zarzosa..... 625

Fechas. Páginas.

12. Disponiendo que las asignaturas de Literatura general y española. Metafísica é Historia crítica de España, cursadas en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía y Letras, sean válidas como estudios académicos para las dos Facultades ó carreras..... 648
16. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Gerardo Felipe Torréns la construcción y explotación de un ferrocarril económico desde Los Blancos, en la sierra de Cartagena, hasta la estación El Descargador del ferrocarril de La Unión al Estrecho de San Ginés..... 663
16. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Rogelio López Madrid la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Yecla, termine en Jumilla..... 664
16. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Tarragona, que, partiendo de Cambrils, termine en la general de Alcolea del Pinar á Tarragona..... 665
16. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Cea, termine cerca de Bustelo de Abajo, en las provincias de Lugo y Orense..... 666
16. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Muel, termine en Lumpiaque, en la carretera de Rueda á Borja..... 666
23. Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Lugo la que, partiendo de Chousa de Barrela, termine en la estación de los Peares, en el ferrocarril de Monforte á Orense... 703
29. Autorizando al Ministro de Fomento para que proceda á la adquisición directa de 2.000 hectolitros de gasolina, con destino á la extinción de la langosta..... 736
30. Ley, adicionando, en los términos que se expresan, el art. 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877..... 737
30. Ley, otorgando al Marqués de Cavaselice la concesión para construir y explotar un ferrocarril económico de Granada al puerto de Calahonda..... 738
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Alcorisa (Teruel), termine en Lécera..... 739
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Ajalvir, provincia de Madrid, termine en la carretera de Guadalajara á Torrelaguna..... 740
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo del muelle de Castropol, enlace con la de Espín de Navia á Grandas de Salime (Oviedo)..... 740
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, par-

Fechas. Páginas.

tiendo de Molinos, provincia de Soria, termine en el puente sobre el Duero en Almazán..... 741
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Ujíjar, termine en la estación de Guadix..... 742
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo del pueblo de Zurita, termine en Renedo (Santander)..... 743

JUNIO

13. Modificando en los términos que se expresan el art. 6.° del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado en 15 de Febrero de 1856..... 746
16. Circular, dictando disposiciones relativas al pago de las obligaciones de primera enseñanza..... 754
17. Dictando reglas para regularizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, encargando este servicio á los Inspectores de provincia y Juntas de Instrucción pública..... 763
20. Ley, concediendo á la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación... 969
20. Ley, prorrogando por treinta días el plazo que para constituir la fianza definitiva señala el pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de Valencia (Pueblo Nuevo del Mar) á Segorbe..... 969
20. Ley, prorrogando el término para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de un tranvía de enlace entre la estación del ferrocarril de Valencia á Liria y las demás de aquella localidad..... 970
20. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de Ancesta, en la de Pons á Calaf, empalme en Correa con la que va desde Solsona á Ribas..... 971
20. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo del pueblo de Osorno, termine en el de San Mamés (Valencia)..... 971
20. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Vinuesa, en la provincia de Soria, termine en Montenegro de Cameros..... 972
20. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Deza (Soria), termine en la estación férrea de Cetina (Zaragoza)..... 973
27. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio de Cossío

Fechas. Páginas.

12. Disponiendo que las asignaturas de Literatura general y española, Metafísica é Historia crítica de España, cursadas en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía y Letras, sean válidas como estudios académicos para las dos Facultades ó carreras..... 648
16. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Gerardo Felipe Torréns la construcción y explotación de un ferrocarril económico desde Los Blancos, en la sierra de Cartagena, hasta la estación El Descargador del ferrocarril de La Unión al Estrecho de San Ginés..... 663
16. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Rogelio López Madrid la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Yecla, termine en Jumilla..... 664
16. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Tarragona, que, partiendo de Cambrils, termine en la general de Alcolea del Pinar á Tarragona..... 665
16. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Cea, termine cerca de Bustelo de Abajo, en las provincias de Lugo y Orense..... 666
16. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Muel, termine en Lumpiaque, en la carretera de Rueda á Borja..... 666
23. Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Lugo la que, partiendo de Chousa de Barrela, termine en la estación de los Peares, en el ferrocarril de Monforte á Orense... 703
29. Autorizando al Ministro de Fomento para que proceda á la adquisición directa de 2.000 hectolitros de gasolina, con destino á la extinción de la langosta..... 736
30. Ley, adicionando, en los términos que se expresan, el art. 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877..... 737
30. Ley, otorgando al Marqués de Cavaselice la concesión para construir y explotar un ferrocarril económico de Granada al puerto de Calahonda..... 738
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Alcorisa (Teruel), termine en Lécera..... 739
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Ajalvir, provincia de Madrid, termine en la carretera de Guadalajara á Torrelaguna..... 74
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo del muelle de Castropol, enlace con la de Espín de Navia á Grandas de Salime (Oviedo)..... 74
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, par-

Fechas. Páginas.

tiendo de Molinos, provincia de Soria, termine en el puente sobre el Duero en Almazán..... 741
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Ujíjar, termine en la estación de Guadix..... 742
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo del pueblo de Zurita, termine en Renedo (Santander)..... 743

JUNIO

13. Modificando en los términos que se expresan el art. 6.° del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado en 15 de Febrero de 1856..... 746
16. Circular, dictando disposiciones relativas al pago de las obligaciones de primera enseñanza..... 754
17. Dictando reglas para regularizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, encargando este servicio á los Inspectores de provincia y Juntas de Instrucción pública..... 763
20. Ley, concediendo á la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación... 969
20. Ley, prorrogando por treinta días el plazo que para constituir la fianza definitiva señala el pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de Valencia (Pueblo Nuevo del Mar) á Segorbe..... 969
20. Ley, prorrogando el término para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de un tranvía de enlace entre la estación del ferrocarril de Valencia á Liria y las demás de aquella localidad..... 970
20. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de Ancesta, en la de Pons á Calaf, empalme en Correa con la que va desde Solsona á Ribas..... 971
20. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo del pueblo de Osorno, termine en el de San Mamés (Valencia)..... 971
20. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Vinuesa, en la provincia de Soria, termine en Montenegro de Cameros..... 972
20. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Deza (Soria), termine en la estación férrea de Cetina (Zaragoza)..... 973
27. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio de Cossío

Fechas. Páginas.

la concesión de un ferrocarril de vía normal que, partiendo de la estación de Portugalete, termine en la punta de las Cuartas.. 1066
27. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Martín de Vidal y D. Leopoldo Pardo la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Santander, termine en la villa de Cabezón de la Sal..... 1067
27. Ley, concediendo prórroga de tres años á la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Bajo Llobregat, para la terminación de todas sus líneas..... 1068
27. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la estación de Sanchidrián, vaya á la de Otero de los Herreros, en la línea de Villalba á Segovia..... 1068
27. Ley, autorizando al Gobierno y á la Diputación provincial de Avila para liquidar las cantidades que el Estado adeude á dicha provincia, por adelantos para construcción de carreteras..... 1069
28. Fijando la inteligencia del concepto contenido en la parte primera, art. 2.° del Real decreto de 21 de Octubre último, respecto á los asuntos de la competencia de los Inspectores generales de enseñanza..... 1084

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ENERO

3. Creando en Madrid la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar..... 13
3. Disponiendo se convoquen todos los años dos concursos de obreros agrícolas en las colonias recientemente creadas en Ultramar, para adjudicar premios á los que más se distingan en las operaciones manuales del cultivo..... 26
3. Estableciendo desde 1.° de Julio próximo el giro mutuo por telégrafo en nuestras provincias ultramarinas, y dictando varias disposiciones sobre él mismo asunto..... 30
13. Disponiendo que los empleados de las Salas de Cuba y Puerto Rico, Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, del Tribunal de Cuentas del Reino, designen Habilitado para la formación de nóminas y pago de haberes á aquéllos..... 39
15. Aprobando la instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 25 de Octubre último, estableciendo una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar..... 43

Fechas. Páginas.

18. Disponiendo que los preceptos del Real decreto creando una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar, sean extensivos á los Jefes, Oficiales y clase de tropa de los Cuerpos de la Armada, en la forma que se indica..... 53
18. Recomendando á los Gobernadores de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que mensualmente, y con la oportuna anticipación, giren al Ministerio de Ultramar las cantidades para el pago de los empleados activos y pasivos que deban cobrarlas por la Caja de dicho Ministerio..... 54
31. Aprobando el reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar..... 69

FEBRERO

3. Dictando disposiciones sobre la visita general de efectos timbrados en la Isla de Puerto Rico..... 87
7. Aprobando el decreto expedido por el Gobernador general de Cuba, reformando las tarifas telegráficas para el servicio interior de aquella Isla..... 99
10. Autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado en la Isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1890-91.. 103
10. Fijando la tasa para los telegramas que cursen por el interior del Archipiélago filipino, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos..... 103
10. Aprobando el reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos en las Islas Filipinas..... 112
16. Aumentando, con motivo de un expediente, la plantilla del personal subalterno del Observatorio meteorológico que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesús..... 133
24. Disponiendo que sean Vocales natos de la Junta Superior de Instrucción pública de la Isla de Cuba, el Director del Instituto de segunda enseñanza de la Habana y los de la Escuela profesional y de las de Dibujo, Escultura y Pintura establecidas en aquella capital..... 144
25. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba para el ejercicio de 1890-91..... 147
25. Creando una Comisión que proponga el reglamento y plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar..... 148
25. Disponiendo que la edición del Código penal de Cuba y Puerto

Fechas. Páginas.

Rico, de la Biblioteca Judicial, tenga carácter oficial mientras se procede á su reforma y se publica la nueva edición por el respectivo Ministerio..... 149
26. Rebajando la categoría señalada en presupuestos al cargo de Interventor general de la Administración del Estado en Cuba. 149
27. Suprimiendo en la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar una plaza de Jefe de Negociado de primera clase y otra de Oficial quinto de Administración..... 152
27. Creando el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de Ultramar..... 153
27. Aprobando el reglamento provisional de Médicos Directores de aguas minero-medicinales en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. 160
28. Disponiendo que se provean por concurso las plazas de Médicos Directores de los Establecimientos de aguas minero-medicinales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que se mencionan..... 177
28. Aprobando las modificaciones propuestas en la situación, orden y número de los faros del primer grupo del plan general de alumbrado marítimo de las Islas Filipinas..... 178

MARZO

1.º Fijando, como resolución de un expediente promovido á instancia de la *Compañía Transatlántica*, el pago de los derechos correspondientes al Estado por la introducción, abanderamiento y matrícula de dos lanchas de vapor, adquiridas en el extranjero y destinadas al servicio de correos..... 179
4. Fijando los gastos del Estado en Filipinas durante el año de 1890, para la Sección sexta, «Marina,» distribuídos en la forma que se expresa..... 201
7. Dictando disposiciones para que el indulto concedido con motivo del restablecimiento de la salud del Rey, se extienda á las provincias y posesiones españolas de Ultramar..... 221
7. Disponiendo se declaren adheridas al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 223
14. Dictando las disposiciones á que han de sujetarse las industrias eléctricas que hayan de establecerse en las provincias de Ultramar..... 246
14. Haciendo extensiva á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la Real orden de 17 de Junio de 1862, relativa al lugar que deben tener los Registradores de la propiedad en los actos públicos á que concurran..... 261
14. Declarando que el plazo de ocho días señalado en el reglamento

Fechas. Páginas.

de la ley Hipotecaria de Cuba y Puerto Rico, es aplicable á las apelaciones de las providencias de los Jueces de primera instancia en los recursos gubernativos que establece dicha ley. 262

18. Aclarando el art. 3.° de la ley de Presupuestos de Puerto Rico, respecto del impuesto de consumo con que están gravados los vinos á su importación á aquella Isla..... 269

22. Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba..... 273

22. Reformando el servicio de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en los partidos y capitales de provincias de las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 289

22. Mandando proceder á la celebración del concurso para la adjudicación de los ferrocarriles de Cuba, comprendidos en la ley de 22 de Agosto de 1885, con arreglo al pliego de condiciones. 292

28. Disponiendo que el cargo de Secretario de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar sea desempeñado por el Jefe del Negociado de asuntos civiles y reformas legislativas de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar..... 303

ABRIL

1.° Mandando publicar la Real orden de 7 de Septiembre de 1888, que declaró que la Compañía de ferrocarriles de la Isla de Cuba, de Caibarién á Sancti Spíritus, no ha obtenido ni tiene derecho á la concesión de la línea de Placetas á Sancti Spíritus. 310

1.° Disponiendo que la Comisión de Códigos de Ultramar formule un proyecto de organización provisional de los Tribunales de aquellas provincias, con arreglo á las indicaciones que se consignan..... 312

10. Aprobando el plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar..... 329

11. Aprobando el reglamento provisional para la ejecución de la ley del Notariado en Filipinas..... 335

15. Haciendo extensivas las prescripciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1889 á los perceptores de cargas de justicia, pagaderas por el Tesoro del Estado en Ultramar..... 423

15. Dictando disposiciones para la inscripción en el Registro de la propiedad de los títulos de composición de terrenos, expedidos por las Juntas provinciales..... 424

17. Mandando pasar al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre el Ministerio de Ultramar con objeto de adquirir fondos por

Fechas. Páginas.

cuenta de los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en la forma que se expresa..... 470
21. Aprobando el reglamento orgánico para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar..... 481
26. Circular, recomendando á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en la de 4 de Agosto de 1887, acerca de los beneficios que, en virtud del contrato con la Compañía Transatlántica, pueden disfrutar los comerciantes é industriales de la Península, enviando sus productos á los mercados de Ultramar y del extranjero..... 552
30. Dictando disposiciones relativas al servicio del Giro mutuo del Tesoro en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 561

MAYO

1.º Autorizando al Ministro de Ultramar para abrir un concurso con objeto de establecer un cable telegráfico submarino que ponga en comunicación las Islas de Cuba y Puerto Rico con la Península..... 585
7. Declarando, al resolver una instancia presentada al Gobierno general de la Isla de Cuba, que los particulares pueden hacer libremente uso del teléfono en el solo caso de emplearle dentro de sus fincas, consideradas aisladamente..... 604
8. Disponiendo que el territorio comprendido en la provincia de la Unión, en las Islas Filipinas, sea regido en lo sucesivo por un Gobierno civil de tercera clase..... 607
8. Restableciendo en las Islas Filipinas los Gobiernos político-militares de Mindanao, Joló y Zamboanga..... 610
9. Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley por el que se determina la división territorial de las Islas de Cuba y Puerto Rico para las elecciones de Diputados á Cortes..... 626
9. Creando en las Islas Visayas (Filipinas) una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, que ha de establecerse en la capital de la provincia de Ilo Ilo..... 626
9. Creando en las Islas Filipinas una Escuela de Música que se establecerá en Manila..... 636
9. Reorganizando la Escuela de Dibujo y Pintura establecida en Manila..... 641
12. Resolviendo el expediente promovido por varios funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas, sobre provisión de las plazas correspondientes á la plantilla del personal para las Islas Visayas..... 649

Fechas. Páginas.

16. Planteando en la Isla de Cuba la ley de Colonias agrícolas, vigente en la Península, con las exenciones y ventajas que se mencionan 667
16. Autorizando al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en Cuba, Puerto Rico y Filipinas 678
16. Aprobando el pliego de condiciones generales á que han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 684
24. Interpretando la Real orden de 20 de Agosto de 1888, por la que se concedió á D. Felipe Canga Argüelles facultad para una colonización en la Isla de la Paragua (Filipinas). 704

JUNIO

13. Declarando subsistente, con las modificaciones que se expresan, el procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1888, vigente para el Ministerio de Ultramar y todas las dependencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas 747
17. Fijando las condiciones que han de exigirse en lo sucesivo para solicitar concesiones de redes telefónicas en las provincias de Ultramar 762
18. Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico de 1890-91 767
18. Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91..... 821
19. Creando dos Escuelas Normales Superiores de Maestros y otras dos de Maestras del mismo grado, en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico..... 862
19. Aprobando el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en las Islas Filipinas..... 873
19. Aprobando el reglamento provisional por que han de regirse las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuba y Puerto Rico..... 952
20. Declarando desierto el concurso celebrado en Madrid para la adjudicación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba..... 973
20. Haciendo extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico el Real decreto de 11 de Mayo de 1886, por el que se autoriza á los Alcaldes de pueblos, cabezas de partido judicial, á exigir á los demás el cobro de las dietas y gastos carcelarios..... 975

Fechas. Páginas

22. Disponiendo que el recargo arancelario de 20 por 100, establecido en la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba, no tenga aplicación á las mercancías salidas del puerto de origen antes del 22 del corriente..... 977
22. Disponiendo que el recargo arancelario de 10 por 100, establecido en la ley de Presupuestos de Puerto Rico, no tenga aplicación á las mercancías salidas del puerto de origen antes del 22 del corriente..... 977
23. Dictando disposiciones para el planteamiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que deben establecerse en las capitales de las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 980
24. Disponiendo que la exención del recargo arancelario de 10 por 100, establecido en la ley de Presupuestos para Puerto Rico, respecto á las mercancías salidas del puerto de origen después del 22 de Junio de este año, se considere ampliada á los derechos que deben satisfacer las mercancías que se indican..... 999
27. Creando en la Habana una Bolsa oficial de Comercio para la contratación de efectos públicos y comerciales..... 1070
27. Creando en la Isla de Cuba una Escuela de Veterinaria..... 1072
30. Aprobando el reglamento para el régimen de la Escuela de Veterinaria de la Isla de Cuba..... 1169

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

A

Página

Acero fundido y piezas para construcción naval.—Véase *Aforos.*

Aclaración al.—Véase *Reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes españoles.*

—— Véase *Reglamento de las Exposiciones de Bellas Artes.*

Aclaración de las prácticas cuarentenarias de los.—Véase *Buques procedentes de las Antillas*, *Seno Mejicano*, *La Guaira y Costafirme.*

Aclaración de los artículos 6.° *y* 66 *de la.*—Véase *Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*

Adelantos y desembolsos para el suministro del Ejército en la última guerra civil.—Reclamaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca de sus.—Circular, concediendo el plazo de dos meses á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan promover reclamaciones acerca de adelantos y desembolsos, legalmente justificados, que hicieron para el suministro del Ejército y fuerzas organizadas militarmente en la última guerra civil..... 745

Adhesión al convenio telegráfico de San Petersburgo de las Administraciones de las.—Véase *Islas de Cuba*, *Puerto Rico y Filipinas.*

Adición del art. 63 *de la.*—Véase *Ley de Obras públicas de* 1877.

Páginas.

Administradores de Loterías.—Fianzas para garantir los cargos de.—Dictando disposiciones relativas á las fianzas para garantir los cargos de Administradores de Loterías..... 143

Administradores diocesanos y Habilitados del Clero.—Cese y sustitución de los actuales.—Disponiendo que cesen los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, y creando en su lugar en cada diócesis un Administrador Habilitado, con arreglo á los preceptos que se indican..... 978

A D. Matías López para construir y explotar una alhóndiga en Madrid.—Véase *Autorizaciones.*

Al Gobierno y á la Diputación provincial de Avila para liquidar las cantidades que el Estado adeuda á dicha provincia por adelantos para construcción de carreteras.—Véase *Autorizaciones.*

Al Ministro de la Guerra para publicar como ley el proyecto de Código de justicia militar.—Véase *Autorizaciones.*

A la Diputación provincial de Barcelona para contratar un empréstito con destino á terminación de carreteras.—Véase *Autorizaciones.*

A la Diputación provincial de Madrid para construir un hospital que sustituya al de San Juan de Dios.—Véase *Autorizaciones.*

Adopción de carteles, muestras y libros, con máximas de agricultura, protección á los animales, etc., por los.—Véase *Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales.*

Adquisición de fondos por cuenta de los Tesoros de las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Adquisición de gasolina para la extinción de la.—Véase *Langosta.*

Adquisición de obras científicas y literarias, cuadros y objetos de arte, por el.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Aduana de Bonanza.—Véase *Habilitaciones.*

Aduana de Gandía.—Véase *Habilitaciones.*

Aforos.—Acero fundido y piezas para construcción naval.—Revocando un fallo de la Junta arbitral de Bilbao, sobre aforo y recargo impuesto á 8.488 kilogramos de acero fundido y una pieza para construcción naval, presentados al despacho á nombre de la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers*..... 595

—— *Alcoholes metílico, amílico y etílico.*—Dictando disposiciones arancelarias relativas á los alcoholes metílico, amílico y etílico..... 105

—— *Algodón silicado y vidrio hilado para máquinas.*—Adicionando el Repertorio del Arancel con las llamadas «Algodón silicado» y «Vidrio hilado para máquinas,» partida 220..... 107

—— *Cables para conducción de fluido eléctrico.*—Resolviendo una nstancia de D. Francisco Saunier, indicando la partida del

Páginas.

Arancel por la que deben adeudar unos cables para conducción de fluido eléctrico..... 139

Aforos.—Cacao.—Confirmando un fallo apelado de la Junta arbitral de Barcelona respecto al pago del derecho transitorio y recargo municipal correspondientes á cuatro sacos de cacao, producto y procedencia de Fernando Póo, presentados al despacho de aquella Aduana..... 9

—— *Frascos de vidrio para envase de drogas.*—Revocando un fallo de la Junta arbitral de Irún en que se acordó la rectificación del aforo de unos frascos de vidrio para envase de drogas, presentados al despacho en aquella Aduana..... 560

—— *Pallones ó fundas de paja ordinaria.*—Disponiendo que los pallones ó fundas de paja ordinaria que se importen del extranjero para servir de empaque ó resguardo á las botellas en que hayan de contenerse líquidos, se aforen por la partida 265 del Arancel..... 557

—— *Pipas vacías.*—Resolviendo una alzada interpuesta contra un fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que declaró exigibles los derechos arancelarios correspondientes á 145 pipas vacías, impuestos por la Aduana de Pasajes..... 1167

—— *Sombreros y gorras susceptibles de marchamo.*—Resolviendo un expediente sobre la conveniencia de declarar sujetos al requisito de marchamo los sombreros y gorras que sean susceptibles de esta operación..... 140

—— *Tubos de goma.*—Modificando, con motivo del aforo de unos tubos de goma, el repertorio del Arancel con las llamadas siguientes: «Tubos ó mangueras, con ó sin enchufes, y boquillas de cuero, partida 202; de goma elástica, aunque estén reforzados con tela, partida 285; de lona ú otras telas, partida 123; de goma ó lona, reforzados con alambre de hierro en toda su extensión, partida 220.»..... 51

Alcoholes metílico, amílico y etílico.—Véase *Aforos.*

Algodón silicado y vidrio hilado para máquinas.—Véase *Aforos.*

Almacenaje ó depósito de.—Véase *Mercancías que suelen despacharse en los muelles.*

Almacenes flotantes de carbón.—Concesiones para el establecimiento de.—Dictando reglas sobre las concesiones que por el Ministerio de Fomento han de otorgarse para el establecimiento de almacenes flotantes de carbón..... 554

Amnistía á los reos por.—Véase *Delitos electorales.*

Ampliación de las excepciones para la.—Véase *Venta de terrenos de aprovechamiento común y de dehesas boyales.*

Apelación de las providencias judiciales en los recursos gubernativos

Páginas.

que establece la ley Hipotecaria de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Aplazamiento del concurso en Mascaraque (Toledo) de procedimientos y aparatos contra la.—Véase *Langosta.*

Aplazamiento de la renovación bienal de las Diputaciones provinciales hasta la primera quincena de Diciembre próximo.—Véase *Proyectos de ley.*

Asignaturas de Literatura general y española, Metafísica é Historia de España, cursadas en las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras.—Validez, como estudios académicos, de las.—Disponiendo que las asignaturas de Literatura general y española, Metafísica é Historia crítica de España, cursadas en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía y Letras, sean válidas como estudios académicos para las dos Facultades ó carreras..... 648

Asilo de Inválidos del trabajo.—Junta de Patronos para la dirección y administración del.—Disponiendo que se forme una Junta de Patronos, con carácter de interina, encargada de la dirección y administración del Asilo de Inválidos del trabajo..... 73

Asuntos de la competencia de los.—Véase *Inspectores generales de Enseñanza.*

Aumento de la plantilla del.—Véase *Observatorio meteorológico de Manila.*

Ausencia por quince días de los.—Véase *Presidentes de Audiencias de lo criminal.*

Autorizaciones.—A D. Matías López para construir y explotar una alhóndiga en Madrid.—Autorizando á D. Matías López para construir y explotar una alhóndiga en Madrid..... 73

—— *Al Gobierno y á la Diputación provincial de Avila para liquidar las cantidades que el Estado adeuda á dicha provincia por adelantos para construcción de carreteras.*—Ley, autorizando al Gobierno y á la Diputación provincial de Avila para liquidar las cantidades que el Estado adeude á dicha provincia, por adelantos para construcción de carreteras..... 1069

—— *Al Ministro de la Guerra para publicar como ley el proyecto de Código de justicia militar.*—Ley, autorizando al Ministro de la Guerra para publicar como ley el proyecto de Código de justicia militar, con las modificaciones que se expresan..... 999

—— *A la Diputación provincial de Barcelona para contratar un empréstito con destino á terminación de carreteras.*—Ley, autorizando á la Diputación provincial de Barcelona para contratar un empréstito con destino á la terminación del primer grupo de las carreteras que se indican..... 759

—— *A la Diputación provincial de Madrid para construir un hospital*

Páginas.

que sustituya al de San Juan de Dios.—Autorizando á la Diputación provincial de Madrid para construir un hospital que sustituya al de San Juan de Dios, establecido en esta Corte, y para que contrate con la casa Tollet las obras necesarias para la construcción del mencionado edificio 95

Ayuntamiento de Elgoibar (Guipúzcoa).—Traspaso del Convento de San Francisco al.—Ley, traspasando la propiedad del edificio denominado Convento de San Francisco al Ayuntamiento de Elgoibar (Guipúzcoa)..... 562

B

Bases para la adjudicación del servicio comercial de las.—Véase *Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres.*

Breve Pontificio restableciendo la.—Véase *Festividad de San José.*

Buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de puertos españoles para Ultramar.—Prescripciones acerca de la capacidad para pasajeros en los.—Disponiendo que se observen las prescripciones que se consignan acerca de la capacidad para pasajeros en los buques mercantes, nacionales y extranjeros, que zarpen de puertos españoles para Ultramar..... 35

Buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme. — Prácticas cuarentenarias de los. — Circular, dictando disposiciones respecto á prácticas cuarentenarias de los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme..... 293

—— *Aclaración de las prácticas cuarentenarias de los.*—Circular, aclarando las disposiciones respecto á prácticas cuarentenarias de los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme..... 318

Buques que tocan en puertos del extranjero sin rendir escala en los de España.—Manifiestos de ruta de los. — Dictando disposiciones relativas á los manifiestos de ruta de los buques que hacen expediciones tocando en puertos del extranjero sin haber rendido escalas en los de España..... 558

Páginas.

C

Cables para conducción de fluido eléctrico.—Véase *Aforos.*
Cacao.—Véase *Aforos.*
Carácter oficial dado á la edición hecha por la Biblioteca judicial, del Código penal de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*
Cárcel Modelo.—Régimen de la.—Dictando disposiciones referentes al régimen de la Cárcel Modelo..... 1080
Cargas de justicia pagaderas en.—Véase *Ultramar.*
Carreteras del Estado.—De Ajalvir (Madrid) á la de Guadalajara á Torrelaguna.—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Ajalvir, provincia de Madrid, termine en la carretera de Guadalajara á Torrelaguna..... 740
—— *De la que, empalmando con la de Albaladejito á Guadalajara, pasa por el pueblo de Horche.*—Ley, encargando al Estado de la conservación de la carretera municipal que, empalmando con la de Albaladejito á Guadalajara, pasa por el pueblo de Horche.. 563
—— *De Alcorisa (Teruel) á Lécera.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Alcorisa (Teruel), termine en Lécera..... 739
—— *De la del Alto de las Atalayas á Murcia, á la de Murcia á Granada.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que enlace la de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, con la de la misma clase de esta última población á Granada..... 564
—— *De Ancesta á la de Solsona á Ribas.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo de Ancesta, en la de Pons á Calaf, empalme en Correa con la que va desde Solsona á Ribas..... 971
—— *De Antequera á la estación de Fuente Piedra.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden de la provincia de Málaga, una que, partiendo de Antequera, termine en la estación de Fuente Piedra, en el ferrocarril de Córdoba á Málaga..... 240
—— *De Cambrils á la de Alcolea del Pinar á Tarragona.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Tarragona, que, partiendo de Cambrils, termine en la general de Alcolea del Pinar á Tarragona..... 665
—— *Del muelle de Castropol á la de Espín de Navia á Grandas de Salime (Oviedo).*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo del muelle de Castropol, enlace con la de Espín de Navia á Grandas de Salime (Oviedo)..... 740

Páginas.

Carreteras del Estado.—De Cea á Bustelo de Abajo (provincias de Lugo y Orense).—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Cea, termine cerca de Bustelo de Abajo, en las provincias de Lugo y Orense..... 666

—— *De Daimiel á Porzuna (Ciudad Real).*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Daimiel, termine en Porzuna (Ciudad Real)..... 243

—— *De Deza (Soria) á la estación de Cetina (Zaragoza).*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Deza (Soria), termine en la estación férrea de Cetina (Zaragoza)..... 973

—— *De la de Folgués á Jorva á la estación de Calaf.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Folgués á Jorva, termine en la estación de Calaf, del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona..... 565

—— *De la de Masegoso á Sacedón á Brihuega.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras, y entre las de tercer orden, correspondientes á la provincia de Guadalajara, una que, partiendo de la de Masegoso á Sacedón, termine en Brihuega..... 272

—— *De Molinos (Soria) al puente sobre el Duero en Almazán.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Molinos, provincia de Soria, termine en el puente sobre el Duero en Almazán..... 741

—— *De Morón á la de Utrera á Montellano.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Morón, empalme con la de Utrera á Montellano, en Saladillo de Montellano.. 566

—— *De Muel á Lumpiaque.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Muel, termine en Lumpiaque, en la carretera de Rueda á Borja..... 666

—— *De Osorno á San Mamés (Valencia).*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que, partiendo del pueblo de Osorno, termine en el de San Mamés (Valencia)..... 971

—— *De la estación de Sanchidrián á la de Otero de los Herreros (Segovia).*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la estación de Sanchidrián, vaya á la de Otero de los Herreros, en la línea de Villalba á Segovia..... 1068

—— *De Ujíjar á Guadix.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Ujíjar, termine en la estación de Guadix..... 742

—— *De Vinuesa (Soria) á Montenegro de Cameros.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Vinuesa, en la provincia de Soria, termine en Montenegro de Cameros..... 972

Páginas.

Carreteras del Estado.—De la de Zafra á Sevilla á Barcarrota.—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Zafra á Sevilla, termine en Barcarrota..... 566

—— *De Zurita á Renedo (Santander).*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo del pueblo de Zurita, termine en Renedo (Santander)..... 743

Carreteras provinciales.—De la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas al puente de Zarzosa.—Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Burgos una que, partiendo de la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, termine en el puente de Zarzosa..... 625

—— *De Cruz de Esteban al puente de Padilla (Jaen).*—Incluyendo en el plan provincial de carreteras de Jaén, una que se denominará de Cruz de Esteban al puente de Padilla..... 624

—— *De Chousa de Barrela á la estación de los Peares (Lugo).*—Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Lugo la que, partiendo de Chousa de Barrela, termine en la estación de los Peares, en el ferrocarril de Monforte á Orense..... 703

Caso en que pueden hacer libre uso del teléfono los particulares de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Catedral de Sevilla.—Proyecto de restauración de la.—Aprobando el proyecto de restauración de la Catedral de Sevilla..... 300

Categoría de los que han de desempeñar los destinos de Oficiales primeros del.—Véase *Ministerio de Marina.*

Certificaciones de los Ingenieros agrónomos para la importación del.—Véase *Sulfato de cobre destinado á la extinción del* mildew.

Certificados de hechos consumados en las Administraciones de Contribuciones de las provincias.—Funcionario que haya de expedir los.—Designando el funcionario dependiente de las Administraciones de Contribuciones de las provincias, que haya de expedir certificados de los hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes de dichas oficinas..... 593

Certificados de arqueo, expedidos por Alemania para el paso por el Canal de Suez.—Validez, en puertos españoles, de los.—Mandando que se reconozca por nuestras Autoridades marítimas la validez, en puertos españoles, de los certificados especiales de arqueo expedidos por Alemania para el paso por el Canal de Suez.... 62

Cese y sustitución de los actuales.—Véase *Administradores diocesanos y Habilitados del Clero.*

Clases de tropa de la Guardia civil y Carabineros.—Sistema de ascensos para las.—Estableciendo especiales condiciones, en el sistema de ascensos, para las clases de tropa de la Guardia civil y Carabineros..... 426

Páginas.

Cobro de dietas y gastos carcelarios en las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Colegio de Abogados de Madrid.—Modificación de algunas disposiciones de gobierno interior del.—Modificando algunas disposiciones de gobierno interior del Colegio de Abogados de Madrid. . 467

Cólera.—Disposiciones para impedir la transmisión del. —Circular, dictando disposiciones encaminadas á impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera..... 996

Comandante de Marina de la provincia de Algeciras.—Mando de las fuerzas Guardacostas de la División, ejercido por el.—Disponiendo que el Comandante de Marina de la provincia de Algeciras asuma, por excepción, el mando de las fuerzas Guardacostas de la División, con las facultades que se expresan..... 1024

Comisión para el mejoramiento social de la clase obrera.—Reorganización de la.—Reorganizando la Comisión encargada de proponer los medios de mejorar la condición social de la clase obrera..... 659

Comisión que ha de proponer el reglamento y plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de.—Véase *Ultramar.*

Comisión redactora del Código penal, Organización de Tribunales y Enjuiciamiento criminal, para la.—Véase *Marina mercante.*

Compradores de fincas y redimentes de censos.—Liquidación, cuando haya que devolver plazos satisfechos á los.—Dictando reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimentes de censos, cuando, en virtud de nulidad de venta ó redención, hay que devolver plazos satisfechos..... 1164

Concesión de redes telefónicas en las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Concesiones para el establecimiento de.—Véase *Almacenes flotantes de carbón.*

Concurso desierto para la adjudicación de los ferrocarriles de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Concurso en Mascaraque (Toledo) de procedimientos y aparatos contra la.—Véase *Langosta.*

Concurso para establecer un cable telegráfico submarino entre la Península y las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Concurso para la adjudicación de los ferrocarriles de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Concurso de obreros agrícolas en las colonias de.—Véase *Ultramar.*

Condiciones generales para la concesión de redes telefónicas en las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Condiciones para conceder en lo sucesivo redes telefónicas en.—Véase *Ultramar.*

Páginas.

Condiciones para la concesión de.—Véase *Redes telefónicas.*

Consejo de gobierno de la Marina.—Supresión del.—Suprimiendo el Consejo de gobierno de la Marina..... 92

Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina.—Supresión del.—Suprimiendo el Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina..... 216

Construcción en la bahía de Cádiz de un.—Véase *Crucero de 7.000 toneladas.*

Convocatoria de ingreso en la.—Véase *Escuela de aspirantes á cabo del Ejército.*

Coroneles del Ejército.—Disposiciones relativas á los destinos de los.—Dictando disposiciones relativas á los destinos de los Coroneles del Ejército..... 194

Creación de dos Escuelas Normales de Maestros y otras dos de Maestras en las capitales de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Creación de una Escuela de Artes y Oficios en la capital de Ilo Ilo.—Véase *Islas Filipinas.*

Creación de una Escuela de Música en Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Creación de una Escuela de Veterinaria en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Creación en la Habana de una Bolsa de Comercio.—Véase *Isla de Cuba.*

Creación en Madrid de la Escuela de Ingenieros electricistas de.—Véase *Ultramar.*

Crucero de 7.000 toneladas.—Construcción en la bahía de Cádiz de un.—Aceptando en principio una proposición de los Sres. Vea Murguía para la construcción en la bahía de Cádiz de un crucero de 7.000 toneladas, bajo las condiciones que se expresan. 267

Cuerpo de Equitación militar.—Reorganización del.—Reorganizando el Cuerpo de Equitación militar..... 196

Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de.—Véase *Ultramar.*

Cuerpos del Ejército á quienes resulten cargos por mantas extraviadas durante la última guerra civil.—Dispensa de reintegro á los.—Dispensando á los cuerpos de Ejército, á quienes resulten cargos por mantas extraviadas durante la última guerra civil, de efectuar el reintegro de su importe..... 662

Cumplimiento de lo ordenado sobre noticias concernientes á los.—Véase *Productos nacionales que puedan aprovecharse en los Arsenales, y que no puedan obtenerse de la industria nacional.*

Paginas.

D

De Arganda á Colmenar de Oreja, y ramal de Morata á Orusco.—Véase *Ferrocarriles.*

Del Bajo Llobregat.—Véase *Ferrocarriles.*

De Cantalejas á la línea de Bilbao á Portugalete.—Véase *Ferrocarriles.*

De Elgoibar á Deva (Guipúzcoa).—Véase *Ferrocarriles.*

De El Grao de Valencia á Bétera.—Véase *Ferrocarriles.*

De Granada al puerto de Calahonda.—Véase *Ferrocarriles.*

De Igualada á Martorell.—Véase *Ferrocarriles.*

De Los Blancos, en la sierra de Cartagena, á la estación El Descargador.—Véase *Ferrocarriles.*

De Luchana á Munguía (Vizcaya).—Véase *Ferrocarriles.*

De Madrid á San Martín de Valdeiglesias.—Véase *Ferrocarriles.*

De Portugalete á la Punta de las Cuartas.—Véase *Ferrocarriles.*

De San Sebastián á Deva.—Véase *Ferrocarriles.*

De Santander á Cabezón de la Sal.—Véase *Ferrocarriles.*

De Soto del Rey á Ciaño Santa Clara.—Véase *Ferrocarriles.*

De Torralba á Soria.—Véase *Ferrocarriles.*

De la línea de Tudela á Bilbao, á Pamplona.—Véase *Ferrocarriles.*

Del barrio de Ujarte al río Galindo (Vizcaya).—Véase *Ferrocarriles.*

De Valencia (Pueblo Nuevo del Mar) á Segorbe.—Véase *Ferrocarriles.*

De la estación de Valencia á Liria, á las demás de aquella localidad.—Véase *Ferrocarriles.*

De Yecla á Jumilla.—Véase *Ferrocarriles.*

De Ajalvir (Madrid) á la de Guadalajara á Torrelaguna.—Véase *Carreteras del Estado.*

De la que empalmando con la de Albaladejito á Guadalajara, pasa por el pueblo de Horche.—Véase *Carreteras del Estado.*

De Alcorisa (Teruel) á Lécera.—Véase *Carreteras del Estado.*

De la del Alto de las Atalayas á Murcia, á la de Murcia á Granada.—Véase *Carreteras del Estado.*

De Ancesta á la de Solsona á Rivas.—Véase *Carreteras del Estado.*

De Antequera á la estación de Fuente Piedra.—Véase *Carreteras del Estado.*

De Cambrils á la de Alcolea del Pinar á Tarragona.—Véase *Carreteras del Estado.*

Del muelle de Castropol á la de Espín de Navia á Grandas de Salime (Oviedo).—Véase *Carreteras del Estado.*

De Cea á Bustelo de Abajo (provincias de Lugo y Orense).—Véase *Carreteras del Estado.*

Páginas.

De Daimiel á Porzuna (Ciudad Real).—Véase *Carreteras del Estado.*
De Deza (Soria) á la estación de Cetina (Zaragoza).—Véase *Carreteras del Estado.*
De la de Folgués á Jorva á la estación de Calaf.—Véase *Carreteras del Estado.*
De la de Masegoso á Sacedón, á Brihuega.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Molinos (Soria) al puente sobre el Duero, en Almazán.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Morón á la de Utrera á Montellano.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Muel á Lumpiaque.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Osorno á San Mamés (Valencia).—Véase *Carreteras del Estado.*
De la estación de Sanchidrián á la de Otero de los Herreros (Segovia).—Véase *Carreteras del Estado.*
De Ujíjar á Guadix.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Vinuesa (Soria) á Montenegro de Cameros.—Véase *Carreteras del Estado.*
De la de Zafra á Sevilla á Barcarrota.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Zurita á Renedo (Santander).—Véase *Carreteras del Estado.*
De la del Estado de Burgos á San Isidro de Dueñas, al puente de Zarzosa.—Véase *Carreteras provinciales.*
De Cruz de Esteban al puente de Padilla (Jaén).—Véase *Carreteras provinciales.*
De Chousa de Barrela á la estación de los Peares (Lugo).—Véase *Carreteras provinciales.*
Declaración de utilidad pública, para los efectos en materia de impuestos, de la.—Véase Unión Ibero Americana.
Declaración expresa de los consignatarios sobre las.—Véase *Mercancías de países convenidos ó no convenidos.*
Declaraciones de los despachantes de mercancías.—Expresión del nombre y vecindad de los destinatarios en las.—Disponiendo, al condonar unas multas á D. José María Pelegrín y la razón social «Hijos de Pedro Méndez,» de Cartagena, que los despachantes de mercancías expresen en sus declaraciones el nombre y vecindad de los destinatarios, según está mandado..... 10
Delegados de Hacienda.—Devoluciones de ingresos indebidos, acordadas por los.—Señalando el procedimiento que ha de observarse respecto á las devoluciones de ingresos indebidos, acordadas por los Delegados de Hacienda..... 145
Delitos electorales.—Amnistía á los reos por.—Ley, concediendo amnistía, en la forma que se indica, á todos los reos por delitos electorales 228

Páginas.

Derecho al ascenso á Oficial de los.—Véase *Sargentos primeros de la Guardia civil y Carabineros y Guardias Alabarderos.*

Derechos correspondientes al Estado por la.—Véase *Introducción, abanderamiento y matrícula de dos lanchas de vapor adquiridas en el extranjero y destinadas al servicio de Correos.*

Derogación de las reglas para la convocatoria de ingreso en la.—Véase *Escuela de aspirantes á cabo del Ejército.*

Desempeño de la Secretaría de la Comisión de Codificación de.—Véase *Ultramar.*

Designación de Habilitado, en el Tribunal de Cuentas del Reino, por los empleados de las Salas de las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.*

Devolución de los documentos justificativos de los sargentos, cabos y soldados, separados ó cesantes en destinos civiles, al.—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Devoluciones de ingresos indebidos, acordadas por los.—Véase *Delegados de Hacienda.*

Dimisión del.—Véase *Presidente del Consejo de Ministros.*

—— Véase *Ministro de Estado.*

—— Véase *Ministro de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Ministro de la Guerra.*

—— Véase *Ministro de Hacienda.*

—— Véase *Ministro de Marina.*

—— Véase *Ministro de la Gobernación.*

—— Véase *Ministro de Fomento.*

—— Véase *Ministro de Ultramar.*

Dirección de Hidrografía.—Supresión de la.—Suprimiendo la Dirección de Hidrografía..... 68

Dirección independiente de los.—Véase *Establecimientos balnearios de Ontaneda, Alceda y otros.*

Dispensa de reintegro á los.—Véase *Cuerpos del Ejército á quienes resulten cargos por mantas extraviadas durante la última guerra civil.*

Disposiciones aclaratorias para el ingreso en la.—Véase *Escuela naval militar.*

Disposiciones para el establecimiento de las Escuelas normales de Maestros y Maestras en las capitales de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Disposiciones para impedir la transmisión del.—Véase *Cólera.*

Disposiciones relativas al servicio de los.—Véase *Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría.*

Disposiciones relativas á los destinos de los.—Véase *Coroneles del Ejército.*

Páginas.

División territorial de España para las elecciones de Diputados á Cortes.—Véase *Proyectos de ley.*

División territorial de las Islas de Cuba y Puerto Rico para las elecciones de Diputados á Cortes.—Véase *Proyectos de ley.*

Dos suplementos de crédito á Marina y Hacienda y un crédito extraordinario á Gobernación.—Véase *Transferencias y créditos.*

E

Ejercicio de los cargos de Capitanes y Pilotos en la.—Véase *Marina mercante.*

Encauzamiento y defensa de las.—Véase *Márgenes del río Pas (Santander).*

Envío de productos nacionales, en virtud del contrato con la Transatlántica, á los mercados de.—Véase *Ultramar y extranjero.*

Escuela central de tiro, en Toledo.—Reforma del polígono de la.—Ley, declarando de utilidad pública las obras para la reforma del polígono de la Escuela central de tiro, en Toledo..... 551

Escuela de aspirantes á cabo del Ejército.—Convocatoria de ingreso en la.—Circular, aprobando las bases, que se expresan, para la convocatoria de ingreso en la Escuela de aspirantes á cabo del Ejército..... 40

—— *Derogación de las reglas para la convocatoria de ingreso en la.*—Circular, dejando sin efecto la de 14 de Enero último, por la que se dictaban reglas para la convocatoria de ingreso en la Escuela de aspirantes á cabo..... 90

Escuela de Capataces de minas.—Establecimiento en Vera (Almería) de la.—Estableciendo en Vera la Escuela de Capataces de Minas de la provincia de Almería..... 3

Escuela naval militar.—Disposiciones aclaratorias para el ingreso en la.—Dictando disposiciones aclaratorias relativas al ingreso en la Escuela naval militar..... 658

Establecimiento en Vera (Almería) de la.—Véase *Escuela de Capataces de minas.*

Establecimientos balnearios de Ontaneda, Alceda y otros.—Dirección independiente de los.—Disponiendo que los establecimientos balnearios de Ontaneda, Alceda, Solares, Hozmayor, Carballino, Partovia, Frailes y la Rivera, constituyan cada uno Dirección balnearia independiente..... 175

Páginas.

España y Dinamarca.—Tratado de extradición entre.—Tratado de extradición de malhechores entre España y Dinamarca..... 322

Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres.—Bases para la adjudicación del servicio comercial de las.—Aprobando las bases para la adjudicación del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres..... 601

Excepción del retiro forzoso, á los cincuenta y un años de edad, concedida á los.—Véase *Sargentos de la Guardia civil y Carabineros, Brigada obrera, etc.*

Exención del servicio militar de los peninsulares seminaristas de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Expresión del nombre y vecindad de los destinatarios en las.—Véase *Declaraciones de los despachantes de mercancías.*

Extensión á la Armada, del régimen y organización de los.—Véase *Hospitales militares.*

Extensión, á los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la Armada, del Real decreto creando una Ordenación y Caja en el.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Extensión, á todos los Cuerpos de la Armada, de la ley de recompensas del Ejército de 19 *de Julio de* 1889.—Véase *Proyectos de ley.*

Extensión del indulto concedido con motivo del restablecimiento de S. M. el Rey, á las provincias de.—Véase *Ultramar.*

F

Facultad concedida al Banco de España para emitir billetes por valor de 1.000 *millones de pesetas.*—Véase *Proyectos de ley.*

Ferrocarriles. —Inversión del 80 *por* 100 *de los bienes de Propios vendidos, en la construcción de.*—Exceptuando de la prohibición de emitir por resúmenes extraordinarios las inscripciones ó títulos de la Deuda perpetua interior, que por el 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos correspondan á pueblos que soliciten invertir el producto de esos valores en la construcción de líneas férreas, en la forma que se expresa..... 383

—— *Modificación del art.* 6.° *del pliego de condiciones generales para la concesión de.*—Modificando en los términos que se expresan el art. 6.° del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado en 15 de Febrero de 1856..... 746

Páginas.

Ferrocarriles.—De Arganda á Colmenar de Oreja, y ramal de Morata á Orusco.—Otorgando á D. Juan Carlos Morillo la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Arganda á Colmenar de Oreja y ramal de Morata á Orusco..... 141

—— *Del Bajo Llobregat.*—Ley, concediendo prórroga de tres años á la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Bajo Llobregat, para la terminación de todas sus líneas..... 1068

—— *De Cantalejas á la línea de Bilbao á Portugalete.*—Ley, autorizando al Gobierno para que otorgue á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la concesión de un ramal de vía normal que, partiendo del ferrocarril de Tudela á Bilbao en Cantalejas, empalme con la línea de Bilbao á Portugalete en la estación de Olaveaga..... 244

—— *De Elgoibar á Deva (Guipúzcoa).*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Guillermo Pozzi la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha desde Elgoibar á Deva (Guipúzcoa)..... 241

—— *De El Grao de Valencia á Bétera.*—Otorgando á D. Ricardo Alava la concesión del ferrocarril de vía estrecha de El Grao de Valencia á Bétera, por Moncada..... 110

—— *De Granada al puerto de Calahonda.*—Ley, otorgando al Marqués de Cavaselice la concesión para construir y explotar un ferrocarril económico de Granada al puerto de Calahonda.... 738

—— *De Igualada á Martorell.*—Ley, ampliando en dos años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualáda, termine en Martorell, en la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia..... 271

—— *De Los Blancos, en la sierra de Cartagena, á la estación El Descargador.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á Don Gerardo Felipe Torréns la construcción y explotación de un ferrocarril económico desde Los Blancos, en la sierra de Cartagena, hasta la estación El Descargador del ferrocarril de La Unión al Estrecho de San Ginés..... 663

—— *De Luchana á Munguía (Vizcaya).*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Manuel de Lecanda la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha desde Luchana á Munguía, en la provincia de Vizcaya..... 242

—— *De Madrid á San Martín de Valdeiglesias.*—Ley, concediendo á la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación..... 96

—— *De Portugalete á la punta de las Cuartas.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio de Cossío la concesión de un

Páginas.

ferrocarril de vía normal que, partiendo de la estación de Portugalete, termine en la punta de las Cuartas..... 1066

Ferrocarriles.—*De San Sebastián á Deva.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Manuel Martí la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha ó ancha de San Sebastián á Deva, pasando por Guetaria..... 245

—— *De Santander á Cabezón de la Sal.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Martín de Vidal y D. Leopoldo Pardo la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Santander, termine en la villa de Cabezón de la Sal..... 1067

—— *De Soto del Rey á Ciaño Santa Clara.*—Otorgando al Conde de Sizzo Noris la concesión del ferrocarril de vía normal de Soto del Rey á Ciaño Santa Ana..... 525

—— *De Torralba á Soria.*—Ley, dispensando de la pena de caducidad la concesión del ferrocarril de Torralba á Soria..... 110

—— *De la línea de Tudela á Bilbao, á Pamplona.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio Legorburu la concesión para construir y explotar un ferrocarril de vía ancha que, empalmando en Logroño con la línea de Tudela á Bilbao, se dirija á Pamplona..... 239

—— *Del barrio de Ugarte al río Galindo (Vizcaya).*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la casa de Murrieta y Compañía la concesión de un ferrocarril económico en el término municipal de Baracaldo (Vizcaya), que, partiendo del barrio de Ugarte, termine en el río Galindo..... 238

—— *De Valencia (Pueblo Nuevo del Mar) á Segorbe.*—Ley, prorrogando por treinta días el plazo que para constituir la fianza definitiva señala el pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de Valencia (Pueblo Nuevo del Mar) á Segorbe..... 969

—— *De la estación de Valencia á Liria, á las demás de aquella localidad.*—Ley, prorrogando el término para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de un tranvía de enlace entre la estación del ferrocarril de Valencia á Liria y las demás de aquella localidad..... 970

—— *De Yecla á Jumilla.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Rogelio López Madrid la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Yecla, termine en Jumilla..... 664

Ferrocarriles secundarios.—Véase *Proyectos de ley.*

Festividad de San José.—*Breve pontificio restableciendo la.*—Conteniendo el Breve pontificio por el que se establece como de precepto la festividad de San José..... 150

Páginas.

Fianza de los empleados de Hacienda.—Sustitución de los valores que constituyan.—Fijando el procedimiento que haya de observarse en la sustitución de los valores que constituyan fianza de los empleados de Hacienda..... 749

Fianzas para garantir los cargos de.—Véase *Administradores de Loterías.*

Fiel contraste de pesas y medidas.—Provisión por concurso de las plazas de.—Resolviendo la forma en que han de proveerse las plazas de Fiel contraste de pesas y medidas que resulten vacantes por las causas que se indican..... 132

—— *Reglas para la provisión por concurso de las plazas de.*—Dictando reglas para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas..... 227

Fijación de la.—Véase *Fuerza del Ejército permanente para* 1890-91.

Fijación de las.—Véase *Fuerzas navales para* 1890-91.

Fijación de los.—Véase *Gastos é ingresos del Estado para* 1890-91.

Forma en que debe abonar la provincia de Valencia lo que adeuda al Tesoro por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural.—Véase *Proyectos de ley.*

Formación del.—Véase *Registro central de penados y de procesados en rebeldía.*

Formación de los.—Véase *Presupuestos provinciales.*

Formación y presentación de los.—Véase *Presupuestos de los Ayuntamientos.*

Franquicia postal del Presidente, Cabos y Subcabos de los.—Véase *Somatenes de Cataluña.*

Frascos de vidrio para envase de drogas.—Véase *Aforos.*

Fuerza del Ejército permanente para 1890-91. —*Fijación de la.*—Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente en la Península y Ultramar para el año económico de 1890 á 1891..... 661

Fuerzas navales para 1890 *á* 91.—Véase *Proyectos de ley.*

—— *Fijación de las.*—Ley, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1890-91..... 700

Funcionario que haya de expedir los.—Véase *Certificados de hechos consumados en las Administraciones de contribuciones de las provincias.*

Fundaciones benéficas.—Inversión de los remanentes de las.—Disponiendo que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100..... 52

Páginas.

G

Gastos del Estado, en la Sección sexta, «Marina,» para 1890, *en las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Gastos é ingresos del Estado para 1890-91.—*Fijación de los.*—Ley, fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1890-91..... 1088

Gastos é ingresos del Estado para 1890-91, *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

Giro mensual al Ministerio de Ultramar para pago de empleados, por los Gobernadores de las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Giro mutuo del Tesoro en las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Giro mutuo por telégrafo en.—Véase *Ultramar.*

Gobierno civil de la provincia de La Unión en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Guardia y custodia de.—Véase *Presos y penados.*

H

Habilitaciones.—Aduana de Bonanza.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar directamente del extranjero varios materiales de construcción..... 50

—— *Aduana de Gandía.*—Ampliando la habilitación de la Aduana de Gandía para importar directamente del extranjero toda clase de mercancías, con inclusión del material para la construcción del puerto y del ferrocarril de aquella ciudad á Alcoy..... 474

—— *Punto de la Higuera.*—Ampliando la habilitación del punto de la Higuera para el desembarque de víveres con destino á los trabajadores de aquella almadraba..... 644

—— *Puntos del Astillero, San Salvador y Solia, en la bahía de Santander.*—Habilitando los puntos del Astillero, San Salvador y Solia, en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material de ferrocarril, máquinas y aparatos para lavado de minerales..... 612

— *Puntos de Cajo, Boó, San Salvador, Malecón de Alday, Astillero y Cespedón, en la bahía de Santander.*—Habilitando los puntos de Cajo, Boó, San Salvador, Malecón de Alday, Asti-

Páginas.

Fianza de los empleados de Hacienda.—Sustitución de los valores que constituyan.—Fijando el procedimiento que haya de observarse en la sustitución de los valores que constituyan fianza de los empleados de Hacienda..... 749

Fianzas para garantir los cargos de.—Véase *Administradores de Loterías.*

Fiel contraste de pesas y medidas.—Provisión por concurso de las plazas de.—Resolviendo la forma en que han de proveerse las plazas de Fiel contraste de pesas y medidas que resulten vacantes por las causas que se indican..... 132

—— *Reglas para la provisión por concurso de las plazas de.*—Dictando reglas para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas..... 227

Fijación de la.—Véase *Fuerza del Ejército permanente para* 1890-91.

Fijación de las.—Véase *Fuerzas navales para* 1890-91.

Fijación de los.—Véase *Gastos é ingresos del Estado para* 1890-91.

Forma en que debe abonar la provincia de Valencia lo que adeuda al Tesoro por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural.—Véase *Proyectos de ley.*

Formación del.—Véase *Registro central de penados y de procesados en rebeldía.*

Formación de los.—Véase *Presupuestos provinciales.*

Formación y presentación de los.—Véase *Presupuestos de los Ayuntamientos.*

Franquicia postal del Presidente, Cabos y Subcabos de los.—Véase *Somatenes de Cataluña.*

Frascos de vidrio para envase de drogas.—Véase *Aforos.*

Fuerza del Ejército permanente para 1890-91. —*Fijación de la.*—Ley, fijando la fuerza del Ejército permanente en la Península y Ultramar para el año económico de 1890 á 1891..... 661

Fuerzas navales para 1890 *á* 91.—Véase *Proyectos de ley.*

—— *Fijación de las.*—Ley, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1890-91..... 700

Funcionario que haya de expedir los.—Véase *Certificados de hechos consumados en las Administraciones de contribuciones de las provincias.*

Fundaciones benéficas.—Inversión de los remanentes de las.—Disponiendo que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100..... 52

Páginas.

G

Gastos del Estado, en la Sección sexta, «Marina,» para 1890, *en las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Gastos é ingresos del Estado para 1890-91.—*Fijación de los.*—Ley, fijando los gastos é ingresos generales del Estado para el año económico de 1890-91..... 1088

Gastos é ingresos del Estado para 1890-91, *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

Giro mensual al Ministerio de Ultramar para pago de empleados, por los Gobernadores de las.—Véase *Islas de Cuba*, *Puerto Rico y Filipinas.*

Giro mutuo del Tesoro en las.—Véase *Islas de Cuba*, *Puerto Rico y Filipinas.*

Giro mutuo por telégrafo en.—Véase *Ultramar.*

Gobierno civil de la provincia de La Unión en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Guardia y custodia de.—Véase *Presos y penados.*

H

Habilitaciones.—Aduana de Bonanza.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Bonanza para importar directamente del extranjero varios materiales de construcción..... 50

—— *Aduana de Gandía.*—Ampliando la habilitación de la Aduana de Gandía para importar directamente del extranjero toda clase de mercancías, con inclusión del material para la construcción del puerto y del ferrocarril de aquella ciudad á Alcoy..... 474

—— *Punto de la Higuera.*—Ampliando la habilitación del punto de la Higuera para el desembarque de víveres con destino á los trabajadores de aquella almadraba..... 644

—— *Puntos del Astillero, San Salvador y Solia, en la bahía de Santander.*—Habilitando los puntos del Astillero, San Salvador y Solia, en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material de ferrocarril, máquinas y aparatos para lavado de minerales..... 612

— *Puntos de Cajo, Boó, San Salvador, Malecón de Alday, Astillero y Cespedón, en la bahía de Santander.*—Habilitando los puntos de Cajo, Boó, San Salvador, Malecón de Alday, Asti-

Páginas.

llero y Cespedón, en la bahía de Santander, para desembarcar por ellos el material del ferrocarril de dicha ciudad á Solares.... 613

Hospitales militares.—Extensión á la Armada del régimen y organización de los.—Haciendo extensivos á la Armada el régimen y organización de los hospitales militares..... 108

I

Impuesto de consumo de los vinos importados á la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar.—Trámites para el pago á los acreedores de.—Circular, dictando reglas de tramitación para que los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar, puedan gestionar el pago de sus créditos..... 598

Indulto á los desertores de matrícula y prófugos de convocatoria, con motivo del.—Véase *Restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.*

Indulto á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, con motivo del.—Véase *Restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.*

Indulto á los sentenciados por la jurisdicción de Marina, con motivo del.—Véase *Restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.*

Indulto de penas con motivo del.—Véase *Restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.*

Industrias eléctricas en las provincias de.—Véase *Ultramar.*

Ingreso en Caja y admisión en los Hospitales de los.—Véase *Mozos pendientes de curación.*

Inscripción en el Registro de la propiedad de los.—Véase *Títulos de composición de terrenos, expedidos por las Juntas provinciales.*

Inspectores generales de enseñanza.—Asuntos de la competencia de los.—Fijando la inteligencia del concepto contenido en la parte primera, art. 2.º del Real decreto de 21 de Octubre último, respecto á los asuntos de la competencia de los Inspectores generales de enseñanza..... 1084

Institución de la.—Véase *Orden militar de María Cristina.*

Instrucción para el establecimiento de una Ordenación y Caja en el.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Interpretación de la facultad colonizadora de D. J. Canga Argüelles en la Paragua.—Véase *Islas Filipinas.*

Introducción, abanderamiento y matrícula de dos lanchas de vapor, adquiridas en el extranjero y destinadas al servicio de correos.—

Páginas.

Derechos correspondientes al Estado por la.—Fijando, como resolución de un expediente promovido á instancia de la *Compañía Transatlántica*, el pago de los derechos correspondientes al Estado por la introducción, abanderamiento y matrícula de dos lanchas de vapor, adquiridas en el extranjero y destinadas al servicio de correos..... 179

Inversión del 80 *por* 100 *de los bienes de Propios vendidos, en la construcción de.*—Véase *Ferrocarriles.*

Inversión de los remanentes de las.—Véase *Fundaciones benéficas.*

Isla de Cuba.—Caso en que pueden hacer libre uso del teléfono los particulares de la.—Declarando, al resolver una instancia presentada al Gobierno general de la Isla de Cuba, que los particulares pueden hacer libremente uso del teléfono en el solo caso de emplearle dentro de sus fincas, consideradas aisladamente..... 604

—— *Creación de una Escuela de Veterinaria en la.*—Creando en la Isla de Cuba una Escuela de Veterinaria..... 1072

—— *Creación en la Habana de una Bolsa de Comercio.*—Creando en la Habana una Bolsa oficial de Comercio para la contratación de efectos públicos y comerciales..... 1070

—— *Concurso desierto para la adjudicación de los ferrocarriles de la.*—Declarando desierto el concurso celebrado en Madrid para la adjudicación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba..... 973

—— *Concurso para la adjudicación de los ferrocarriles de la.*—Mandando proceder á la celebración del concurso para la adjudicación de los ferrocarriles de Cuba, comprendidos en la ley de 22 de Agosto de 1885, con arreglo al pliego de condiciones..... 292

—— *Exención del servicio militar de los peninsulares seminaristas de la.*—Ley, concediendo, en la forma que se expresa, exención provisional del servicio militar á los jóvenes peninsulares que vayan al Seminario conciliar de la Isla de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica..... 263

—— *Gastos é ingresos del Estado, para* 1890-91, *en la.*—Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico de 1890-91..... 767

—— *Ley de Colonias agrícolas, en la.*—Planteando en la Isla de Cuba la ley de Colonias agrícolas, vigente en la Península, con las exenciones y ventajas que se mencionan..... 667

—— *Línea férrea de Placetas á Sancti Spíritus en la.*—Mandando publicar la Real orden de 7 de Septiembre de 1888, que declaró que la Compañía de ferrocarriles de la Isla de Cuba, de Caibarién á Sancti Spíritus, no ha obtenido ni tiene derecho á la concesión de la línea de Placetas á Sancti Spíritus..... 310

—— *Mercancías exceptuadas del recargo arancelario de* 20 *por* 100 *en*

Páginas.

la.— Disponiendo que el recargo arancelario de 20 por 100, establecido en la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba, no tenga aplicación á las mercancías salidas del puerto de origen antes del 22 del corriente..... 977

Isla de Cuba.—Rebaja de la categoría señalada al Interventor de la Administración del Estado en la.—Rebajando la categoría señalada en presupuestos al cargo de Interventor general de la Administración del Estado en Cuba..... 149

—— *Reforma de las tarifas telegráficas para el servicio interior de la.*—Aprobando el decreto expedido por el Gobernador general de Cuba, reformando las tarifas telegráficas para el servicio interior de aquella Isla..... 99

—— *Reglamento del Cuerpo de Comunicaciones de la.*—Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba..... 273

—— *Reglamento de la Escuela de Veterinaria de la.*—Aprobando el reglamento para el régimen de la Escuela de Veterinaria de la Isla de Cuba..... 1169

—— *Vocales natos de la Junta Superior de Instrucción pública de la.*—Disponiendo que sean Vocales natos de la Junta Superior de Instrucción pública de la Isla de Cuba, el Director del Instituto de segunda enseñanza de la Habana y los de la Escuela profesional y de las de Dibujo, Escultura y Pintura establecidas en aquella capital..... 144

Isla de Puerto Rico.—Gastos é ingresos del Estado, para 1890-91, *en la.*—Ley, fijando los gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91..... 821

—— *Impuesto de consumo de los vinos importados á la.*—Aclarando el art. 3.° de la ley de Presupuestos de Puerto Rico, respecto del impuesto de consumo con que están gravados los vinos á su importación á aquella Isla..... 269

—— *Mercancías exceptuadas de ciertos adeudos, además de la excepción del recargo arancelario de* 10 *por* 100, *en la.*—Disponiendo que la exención del recargo arancelario de 10 por 100, establecido en la ley de Presupuestos para Puerto Rico, respecto á las mercancías salidas del puerto de origen después del 22 de Junio de este año, se considere ampliada á los derechos que deben satisfacer las mercancías que se indican..... 999

—— *Mercancías exceptuadas del recargo arancelario de* 10 *por* 100 *en la.*—Disponiendo que el recargo arancelario de 10 por 100, establecido en la ley de Presupuestos de Puerto Rico, no tenga aplicación á las mercancías salidas del puerto de origen antes del 22 del corriente..... 97[illegible]

Páginas.

Isla de Puerto Rico.— Visita general de efectos timbrados en la.—Dictando disposiciones sobre la visita general de efectos timbrados en la Isla de Puerto Rico..... 87

Islas Filipinas.—Creación de una Escuela de Artes y Oficios en la capital de Ilo Ilo.—Creando en las Islas Visayas (Filipinas) una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, que ha de establecerse en la capital de la provincia de Ilo Ilo..... 626

—— *Creación de una Escuela de Música, en Manila.*—Creando en las Islas Filipinas una Escuela de Música que se establecerá en Manila..... 636

—— *Gastos del Estado, en la Sección sexta, «Marina,» para* 1890, *en las.*—Fijando los gastos del Estado en Filipinas durante el año de 1890, para la Sección sexta, «Marina,» distribuídos en la forma que se expresa..... 201

—— *Gobierno civil de la provincia de la Unión en las.*—Disponiendo que el territorio comprendido en la provincia de la Unión, en las Islas Filipinas, sea regido en lo sucesivo por un Gobierno civil de tercera clase..... 607

—— *Interpretación de la facultad colonizadora de D. Felipe Canga Argüelles en la Paragua.*—Interpretando la Real orden de 20 de Agosto de 1888, por la que se concedió á D. Felipe Canga Argüelles facultad para una colonización en la Isla de la Paragua (Filipinas).. 704

—— *Modificaciones en la situación, orden y número, de los faros de las.*—Aprobando las modificaciones propuestas en la situación, orden y número de los faros del primer grupo del plan general de alumbrado marítimo de las Islas Filipinas..... 178

—— *Provisión de plazas del Cuerpo de Comunicaciones para las Visayas.* — Resolviendo el expediente promovido por varios funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas, sobre provisión de las plazas correspondientes á la plantilla del personal para las Islas Visayas..... 649

—— *Reglamento para el impuesto de capitación personal de chinos en las.*—Aprobando el reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos en las Islas Filipinas..... 112

—— *Reglamento para la ejecución de la ley del Notariado en las.*—Aprobando el reglamento provisional para la ejecución de la ley del Notariado en Filipinas..... 335

—— *Reglamento y tarifa para la cobranza de la contribución industrial en las.*—Aprobando el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en las Islas Filipinas..... 873

Páginas.

Islas Filipinas.—Reorganización de la Escuela de Dibujo y Pintura establecida en Manila.—Reorganizando la Escuela de Dibujo y Pintura establecida en Manila..... 641

—— *Restablecimiento de los Gobiernos político-militares de Mindanao, Joló y Zamboanga en las.*—Restableciendo en las Islas Filipinas los Gobiernos político-militares de Mindanao, Joló y Zamboanga..... 610

—— *Tasa de telegramas á periódicos políticos en las.*—Fijando la tasa para los telegramas que cursen por el interior del Archipiélago filipino, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos..... 103

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Apelación de las providencias judiciales en los recursos gubernativos que establece la ley Hipotecaria de las.—Declarando que el plazo de ocho días señalado en el reglamento de la ley Hipotecaria de Cuba y Puerto Rico, es aplicable á las apelaciones de las providencias de los Jueces de primera instancia en los recursos gubernativos que establece dicha ley..... 262

—— *Carácter oficial dado á la edición hecha por la Biblioteca Judicial, del Código penal de las.*—Disponiendo que la edición del Código penal de Cuba y Puerto Rico, de la Biblioteca Judicial, tenga carácter oficial mientras se procede á su reforma y se publica la nueva edición por el respectivo Ministerio..... 149

—— *Cobro de dietas y gastos carcelarios en las.*—Haciendo extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico el Real decreto de 11 de Mayo de 1886, por el que se autoriza á los Alcaldes de pueblos, cabezas de partido judicial, á exigir á los demás el cobro de las dietas y gastos carcelarios..... 975

—— *Concurso para establecer un cable telegráfico submarino entre la Península y las.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para abrir un concurso con objeto de establecer un cable telegráfico submarino que ponga en comunicación las Islas de Cuba y Puerto Rico con la Península..... 585

—— *Creación de dos Escuelas Normales de Maestros y otras dos de Maestras en las capitales de las.*—Creando dos Escuelas Nomarles Superiores de Maestros y otras dos de Maestras, del mismo grado, en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico.... 862

—— *Disposiciones para el establecimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras en las capitales de las.*—Dictando disposiciones para el planteamiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que deben establecerse en las capitales de las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 980

—— *Reforma en la liquidación del impuesto de derechos reales y trans-*

Páginas.

misión de bienes en las.—Reformando el servicio de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en los partidos y capitales de provincias de las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 289

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Reglamento para las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de las.—Aprobando el reglamento provisional por que han de regirse las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuba y Puerto Rico..... 952

Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Adhesión al Convenio telegráfico de San Petersburgo de las Administraciones de las.—Disponiendo se declaren adheridas al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas 223

—— *Adquisición de fondos por cuenta de los Tesoros de las.*—Mandando pasar al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre el Ministerio de Ultramar con objeto de adquirir fondos por cuenta de los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en la forma que se expresa..... 470

—— *Concesión de redes telefónicas en las.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 678

—— *Condiciones generales para la concesión de redes telefónicas en las.*—Aprobando el pliego de condiciones generales á que han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 684

—— *Giro mensual al Ministerio de Ultramar para pago de empleados, por los Gobernadores de las.*—Recomendando á los Gobernadores de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que mensualmente, y con la oportuna anticipación, giren al Ministerio de Ultramar las cantidades para el pago de los empleados activos y pasivos que deban cobrarlas por la Caja de dicho Ministerio..... 54

—— *Giro mutuo del Tesoro en las.*—Dictando disposiciones relativas al servicio del Giro mutuo del Tesoro en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 561

—— *Lugar que en los actos públicos deben tener los Registradores de la propiedad de las.*—Haciendo extensiva á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la Real orden de 17 de Junio de 1862, relativa al lugar que deben tener los Registradores de la propiedad en los actos públicos á que concurran..... 261

—— *Provisión, por concurso, de varias plazas de Médicos Directores de aguas minero-medicinales en las.*—Disponiendo que se provean

Páginas.

por concurso las plazas de Médicos Directores de los Establecimientos de aguas minero-medicinales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que se mencionan..... 177

Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Reglamento del Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales en las.—Aprobando el reglamento provisional de Médicos Directores de aguas minero-medicinales en Cuba, Puerto Rico y Filipinas... 160

Islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Designación de Habilitado, en el Tribunal de Cuentas del Reino, por los empleados de las Salas de las.—Disponiendo que los empleados de las Salas de Cuba y Puerto Rico, Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, del Tribunal de Cuentas del Reino, designen Habilitado para la formación de nóminas y pago de haberes á aquéllos..... 39

J

Junta de Patronos para la dirección y administración del.—Véase *Asilo de Inválidos del trabajo.*

Junta local de Prisiones de Madrid.—Reorganización de la.—Reorganizando la Junta local de Prisiones de Madrid, en la forma que se expresa..... 982

Junta que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley sobre desagüe de las minas.—Manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la.—Dictando disposiciones relativas á la manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la Junta general que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley sobre desagüe de las minas..... 231

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Reorganización de la.—Reorganizando la Junta Superior Consultiva de Guerra, y refundiendo en ella la Inspección general de las defensas del Reino... 191

Juntas de construcción de cárceles y correccionales.—Provisión de las vacantes que ocurran de Vocales en las.—Dictando disposiciones relativas á la provisión de las vacantes que ocurran de Vocales en las Juntas de construcción de cárceles y correccionales..... 729

Juntas provinciales de Beneficencia.—Regularización de la acción administrativa de las.—Regulando, para que sea más eficaz, la acción administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia..... 229

Páginas.

Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona.—Número de Escribanos de actuaciones para cada uno de los.—Fijando el número de Escribanos de actuaciones para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona..... 472

L

Laboratorios químicos municipales.—Tribunales de oposiciones para proveer las plazas facultativas de los.—Dictando disposiciones relativas á la constitución de los Tribunales de oposiciones para proveer plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales..... 176

Langosta.—Adquisición de gasolina para la extinción de la.—Autorizando al Ministro de Fomento para que proceda á la adquisición directa de 2.000 hectolitros de gasolina, con destino á la extinción de la langosta..... 736

—— *Concurso en Mascaraque (Toledo) de procedimientos y aparatos contra la.*—Disponiendo que se celebre en Mascaraque (Toledo) un concurso de procedimientos y aparatos contra la langosta... 306

—— *Aplazamiento del concurso en Mascaraque (Toledo) de procedimientos y aparatos contra la.*—Aplazando la celebración en Mascaraque (Toledo) del concurso de procedimientos y aparatos contra la langosta..... 479

—— *Suministro de gasolina para la extinción de la.*—Dictando reglas para el servicio de suministro de la gasolina necesaria para las primeras operaciones de extinción de la langosta..... 381

Ley de Colonias agrícolas, en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Ley de Obras públicas de 1877.—*Adición del art.* 63 *de la.*—Ley, adicionando, en los términos que se expresan, el art. 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877..... 737

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Aclaración de los artículos 6.° *y* 66 *de la.*—Aclarando, con motivo de un expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, los artículos 6.° y 66 de la ley de 11 de Julio de 1885, relativa al reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 304

Ley del Estado Mayor general del Ejército, de 19 *de Julio de* 1889.—*Sustitución, por los dos que se consignan, del artículo adicional á la.*—Ley, sustituyendo el artículo adicional á la del Estado Mayor general del Ejército de 19 de Julio de 1889 por los dos que se consignan..... 605

Páginas.

Ley Electoral para Diputados á Cortes.—Ley Electoral para Diputados á Cortes..... 1025
Línea férrea de Placetas á Sancti Spiritus en la.—Véase *Isla de Cuba.*
Liquidación cuando haya que devolver plazos satisfechos á los.—Véase *Compradores de fincas y redimentes de censos.*
Lugar que en los actos públicos deben tener los Registradores de la propiedad de las.—Véase *Islas de Cuba*, *Puerto Rico y Filipinas.*

LL

Llamamiento de 49.000 hombres al.—Véase *Servicio de las armas.*

M

Maestros de primera enseñanza.—Pago de haberes á los.—Circular, dictando disposiciones relativas al pago de los haberes de Maestros de primera enseñanza..... 111
Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales.—Adopción de carteles, muestras y libros con máximas de agricultura, protección á los animales, etc., por los.—Recomendando á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura que contengan máximas relacionadas con la agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales, etc., apropiados á los fines que se expresan..... 308
Mando de las fuerzas guarda costas de la división, ejercido por el.—Véase *Comandante de Marina de la provincia de Algeciras.*
Manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la.—Véase *Junta que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley sobre desagüe de las minas.*
Manifiestos de ruta de los.—Véase *Buques que tocan en puertos del extranjero sin rendir escala en los de España.*
Márgenes del río Pas (Santander).—Encauzamiento y defensa de las.—Ley, declarando de cargo del Estado las obras necesarias para el encauzamiento y defensa de las márgenes del río Pas, en la provincia de Santander.....

Páginas.

Marina mercante.—Comisión redactora del Código penal, Organización de Tribunales y Enjuiciamiento criminal para la.—Declarando disuelta la Comisión codificadora encargada de redactar el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo, sustituyéndola en la forma que se expresa.... 94

—— *Ejercicio de los cargos de Capitanes y Pilotos en la.*—Dictando disposiciones relativas al ejercicicio de los cargos de Capitanes y Pilotos en la Marina mercante..... 698

Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría.—Disposiciones relativas al servicio de los.—Circular, dictando disposiciones relativas al servicio de los Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría.... 270

Mercancías de países convenidos ó no convenidos.—Declaración expresa de los consignatarios sobre las.—Disponiendo que los consignatarios expresen en sus declaraciones cuáles mercancías son de países convenidos y cuáles no, á fin de que pueda aplicarse, cuando resulten diferencias, el art. 249 de las Ordenanzas de Aduanas..... 614

Mercancías exceptuadas de ciertos adeudos, además de la excepción del recargo arancelario de 10 *por* 100, *en la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Mercancías exceptuadas del recargo arancelario de 20 *por* 100 *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

Mercancías exceptuadas del recargo arancelario de 10 *por* 100 *en la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Mercancías que suelen despacharse en los muelles.—Almacenaje ó depósito de.—Adicionando en los términos que se expresan el art. 273 de las Ordenanzas generales de Aduanas, respecto del almacenaje ó depósito de mercancías que suelen despacharse en los muelles..... 555

Ministerio de Estado.—Reglamento del procedimiento administrativo para el.—Aprobando el reglamento que ha de observarse en el procedimiento administrativo del Ministerio de Estado..... 428

Ministerio de Gracia y Justicia.—Reglamento del procedimiento administrativo para el.—Aprobando el reglamento de procedimiento administrativo que se ha de observar en el Ministerio de Gracia y Justicia..... 433

Ministerio de la Guerra.—Devolución de los documentos justificativos de los sargentos, cabos y soldados, separados ó cesantes en destinos civiles, al.—Circular, disponiendo que los documentos originales justificativos de las propuestas para destinos civiles de los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército, se devuelvan

Páginas.

al Ministerio de la Guerra cuando ocurra separación ó cesantía de los interesados en dichos destinos..... 264

Ministerio de la Guerra.—Organización del.—Reorganizando el Ministerio de la Guerra..... 182

—— *Reglamento del procedimiento administrativo para el.*—Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra..... 526

Ministerio de Marina.—Categoría de los que han de desempeñar los destinos de Oficiales primeros del.—Designando la categoría de los Jefes que han de desempeñar los destinos de Oficiales primeros del Ministerio de Marina..... 91

—— *Reglamento del procedimiento administrativo para el.*—Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina..... 539

—— *Reorganización de las dependencias centrales del.*—Reorganizando las dependencias centrales del Ministerio de Marina.... 209

Ministerio de la Gobernación.—Reglamento del procedimiento administrativo para el.—Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación..... 488

Ministerio de Fomento.—Adquisición de obras científicas y literarias, cuadros y objetos de arte, por el.—Dictando disposiciones sobre la adquisición de obras científicas y literarias, cuadros y objetos de arte, por el Ministerio de Fomento..... 98

—— *Reglamento del procedimiento administrativo para el.*—Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento..... 512

—— *Reglamento para el régimen interior del.*—Aprobando el reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento..... 567

Ministerio de Ultramar.—Extensión á los Jefes, Oficiales y clase de tropa de la Armada, del Real decreto creando una Ordenación y Caja en el.—Disponiendo que los preceptos del Real decreto creando una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar, sean extensivos á los Jefes, Oficiales y clase de tropa de los Cuerpos de la Armada, en la forma que se indica.....

—— *Instrucción para el establecimiento de una Ordenación y Caja en el.*—Aprobando la instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 25 de Octubre último, estableciendo una Ordenación y Caja en el Ministerio de Ultramar.....

—— *Procedimiento administrativo para el.*—Declarando subsistente, con las modificaciones que se expresan, el procedimiento admi-

Páginas.

nistrativo aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1888, vigente para el Ministerio de Ultramar y todas las dependencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 747

Ministerio de Ultramar.—Supresión de plazas en la Secretaría del.—Suprimiendo en la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Ultramar una plaza de Jefe de Negociado de primera clase y otra de Oficial quinto de Administración..... 152

Ministro de Estado.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á D. Antonio Aguilar, Marqués de la Vega de Armijo..... 55

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Estado á Don Antonio Aguilar, Marqués de la Vega de Armijo..... 59

Ministro de Gracia y Justicia.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. José Canalejas..... 56

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquín López Puigcerver..... 59

Ministro de la Guerra.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. José Chinchilla..... 56

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de la Guerra á Don Eduardo Bermúdez Reina..... 59

Ministro de Hacienda.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. Venancio González..... 57

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Hacienda á Don Manuel Eguilior..... 60

Ministro de Marina.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez Arias..... 57

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Marina á D. Juan Romero y Moreno..... 60

Ministro de la Gobernación.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. Trinitario Ruiz Capdepón..... 57

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Trinitario Ruiz Capdepón..... 60

Ministro de Fomento.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. José Alvarez de Toledo, Conde de Xiquena..... 58

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Fomento á Don Cristóbal Colón, Duque de Veragua..... 61

Ministro de Ultramar.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra..... 58

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Ultramar á Don Manuel Becerra..... 61

Páginas.

Modificación de algunas disposiciones de gobierno interior del.—Véase *Colegio de Abogados de Madrid.*

Modificación del art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesión de.—Véase *Ferrocarriles.*

Modificación de la ley de Ascensos en la Armada, de 30 de Julio de 1878.—Véase *Proyectos de ley.*

Modificaciones en la situación, orden y número, de los faros de las.—Véase *Islas Filipinas.*

Montes públicos.—Reglas para la mejor ordenación de los.—Dictando reglas para la mejor ordenación de los montes públicos..... 617

Mozos pendientes de curación.—Ingreso en Caja y admisión en los Hospitales de los.—Circular, resolviendo un expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación..... 265

N

Nombramiento de.—Véase *Presidente del Consejo de Ministros.*

—— Véase *Ministro de Estado.*

—— Véase *Ministro de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Ministro de la Guerra.*

—— Véase *Ministro de Hacienda.*

—— Véase *Ministro de Marina.*

—— Véase *Ministro de la Gobernación.*

—— Véase *Ministro de Fomento.*

—— Véase *Ministro de Ultramar.*

Número de Escribanos de actuaciones para cada uno de los.—Véase *Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona.*

O

Obligaciones de primera enseñanza.—Pago de las.—Circular, dictando disposiciones relativas al pago de las obligaciones de primera enseñanza..... 75.

—— *Regularización en el pago de las.*—Dictando reglas para regularizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, encargando este servicio á los Inspectores de provincia y Juntas de Instrucción pública..... 76.

Páginas.

Observatorio meteorológico de Manila.—Aumento de la plantilla del.—Aumentando, con motivo de un expediente, la plantilla del personal subalterno del Observatorio meteorológico que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesús..... 133

Orden de preferencia para la construcción de carreteras.—Véase *Proyectos de ley.*

Orden militar de María Cristina.—Institución de la.—Instituyendo la Orden militar de María Cristina para premiar las hazañas, los hechos heróicos y méritos que se expresan, y aprobando el reglamento por que ha de regirse dicha Orden militar..... 62

P

Pago de haberes á los.—Véase *Maestros de primera enseñanza.*

Pago de las.—Véase *Obligaciones de primera enseñanza.*

Pallones ó fundas de paja ordinaria.—Véase *Aforos.*

Penados de presidio correccional que cumplen condena en la prisión celular de Madrid.—Traslado de los.—Disponiendo que los penados de presidio correccional que actualmente cumplen condena en la prisión celular de Madrid, sean trasladados á los establecimientos que señala el art. 3.° del decreto de 11 de Agosto de 1888, distinguiéndolos en la forma que se indica..... 100

Pensión á los padres del difunto Cabo de mar D. Manuel Gestal Orro.—Véase *Proyectos de ley.*

Pipas vacías.—Véase *Aforos.*

Plagas criptogámicas de la vid.—Reglas para combatir las.—Dictando reglas para combatir las plagas criptogámicas de la vid..... 476

Plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de.—Véase *Ultramar.*

Prácticas cuarentenarias de los.—Véase *Buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme.*

Premios de enganche de la Marina.—Reconocimiento y ordenación de pagos de los.—Dictando disposiciones acerca del reconocimiento y ordenación de pagos de los premios de enganche de la Marina..... 733

residencia del Consejo de Ministros.—Reglamento del procedimiento administrativo para la.—Aprobando el reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros..... 498

Páginas.

Presidente del Consejo de Ministros.—Dimisión del.—Admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. Práxedes Mateo Sagasta..... 55

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Práxedes Mateo Sagasta..... 55

Presidentes de Audiencias de lo criminal.—Ausencia por quince días de los.—Disponiendo que es aplicable á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal lo prescrito en el art. 915 de la ley orgánica del Poder judicial, para que puedan ausentarse por quince días, cumpliendo los requisitos que se indican..... 732

Prescripciones acerca de la capacidad para pasajeros en los.—Véase *Buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de puertos españoles para Ultramar.*

Presos y penados.—Guardia y custodia de.—Dictando disposiciones relativas al servicio para la guardia y custodia de presos y penados..... 647

Presupuestos de los Ayuntamientos.—Formación y presentación de los.—Circular, excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias acerca del estricto cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal sobre formación y presentación de los presupuestos de los Ayuntamientos..... 236

Presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba para 1890-91.—Véase *Proyectos de ley.*

Presupuestos generales del Estado en la Isla de Puerto Rico para 1890-91.—Véase *Proyectos de ley.*

Presupuestos provinciales.—Formación de los.—Circular, dictando instrucciones relativas á la formación de los presupuestos provinciales..... 316

Procedimiento administrativo para el.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Productos nacionales que pueden aprovecharse en los Arsenales, y que no puedan obtenerse de la industria nacional.—Cumplimiento de lo ordenado sobre noticias concernientes á los.—Circular, dictando disposiciones relativas al cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ordenanza de Arsenales, sobre noticias concernientes á los productos nacionales que pueden aprovecharse en los Arsenales, y á los que no puedan obtenerse de la industria nacional..... 142

Provisión de las vacantes que ocurran de Vocales, en las.—Véase *Juntas de construcción de cárceles y correccionales.*

Provisión de plazas del Cuerpo de Comunicaciones para las Visayas.—Véase *Islas Filipinas.*

Provisión por concurso de las plazas de.—Véase *Fiel contraste de pesas y medidas.*

Páginas.

Provisión por concurso de varias plazas de Médicos Directores de aguas minero-medicinales en las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Proyecto de organización de los Tribunales de.—Véase *Ultramar.*

Proyecto de restauración de la.—Véase *Catedral de Sevilla.*

Proyectos de ley.—Aplazamiento de la renovación bienal de las Diputaciones provinciales hasta la primera quincena de Diciembre próximo.—Autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de las Diputaciones provinciales hasta la primera quincena de Diciembre próximo 762

—— *División territorial de España para las elecciones de Diputados á Cortes.*—Autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de división territorial de España para las elecciones de Diputados á Cortes..... 221

—— *División territorial de las Islas de Cuba y Puerto Rico para las elecciones de Diputados á Cortes.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley por el que se determina la división territorial de las Islas de Cuba y Puerto Rico para las elecciones de Diputados á Cortes..... 626

—— *Extensión á todos los Cuerpos de la Armada, de la ley de Recompensas del Ejército de* 19 *de Julio de* 1889.—Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensiva á todos los Cuerpos de la Armada, la de Recompensas del Ejército de 19 de Julio de 1889..... 299

—— *Facultad concedida al Banco de España para emitir billetes por valor de* 1.000 *millones de pesetas.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando en 1.000 millones de pesetas la facultad de emitir billetes concedida al Banco de España..... 382

—— *Ferrocarriles secundarios.*—Autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios..... 201

—— *Forma en que debe abonar la provincia de Valencia lo que adeuda al Tesoro por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma en que deben abonarse por la provincia de Valencia las cantidades que adeuda al Tesoro por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural..... 758

—— *Fuerzas navales para* 1890-91.—Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1890-91..... 138

Páginas

Proyectos de ley.—Modificación de la ley de Ascensos en la Armada, de 30 de Julio de 1878.—Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de Ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878..... 138

—— *Orden de preferencia para la construcción de carreteras.*—Autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando el orden de preferencia para la construcción de carreteras..... 379

—— *Pensión á los padres del difunto cabo de mar D. Manuel Gestal Orro.*—Autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á los padres del difunto cabo de mar de primera clase D. Manuel Gestal Orro..... 229

—— *Presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba para 1890-91.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba para el ejercicio de 1890-91..... 147

—— *Presupuestos generales del Estado en la Isla de Puerto Rico para 1890-91.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado en la Isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1890-91..... 103

—— *Reconocimiento del derecho al ascenso á Oficial á los Alabarderos y á los sargentos de Carabineros y Guardia civil.*—Autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley reconociendo derecho al ascenso á Oficial á los Guardias Alabarderos y sargentos de Carabineros y Guardia civil.... 425

—— *Suplemento de crédito al Ministerio de Gracia y Justicia para satisfacer al Arzobispo dimisionario de Sevilla los haberes que por tal concepto le corresponden.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, para satisfacer al Arzobispo dimisionario de Sevilla los haberes que por tal concepto le corresponden..... 759

—— *Suplemento de crédito al Ministerio de Marina para reembolsar á la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco la parte correspondiente al anticipo hecho al Tesoro.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina para reembolsar á la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco la parte correspondiente al anticipo hecho al Tesoro..... 7

—— *Suplementos de crédito á varios artículos y conceptosdel capi-*

Páginas.

tulo 8.° de la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia.»—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de suplementos de crédito á varios artículos y conceptos del capítulo 8.° de la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia.»..... 146

Proyectos de ley.—Suplementos de crédito á varios artículos y capítulos de la Sección quinta, «Ministerio de Marina.» Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de suplemento de crédito á varios artículos y capítulos de la Sección quinta del Ministerio de Marina..... 174

—— *Transferencia de crédito con destino á los gastos de acuartelamiento del Cuerpo de Carabineros.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á una transferencia de crédito con destino á los gastos de acuartelamiento del Cuerpo de Carabineros..... 105

—— *Transferencia de crédito para pago de gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito para pago de gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro.. 147

—— *Transferencia de crédito para reacuñación de la moneda de plata desgastada.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito para reacuñación de la moneda de plata desgastada..... 331

—— *Transferencia de crédito al Ministerio de la Gobernación para prevenir los accidentes á que pueda dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla (Murcia).*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para prevenir los accidentes á que pueda dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia..... 862

—— *Transferencia de crédito para los gastos que ocasione la Exposición de Bellas Artes.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito al Ministerio de Fomento, para los gastos que ocasione la Exposición nacional de Bellas Artes.. 331

Punto de la Higuera.—Véase *Habilitaciones.*

Puntos del Astillero, San Salvador y Solia, en la bahía de Santander.—Véase *Habilitaciones.*

Puntos de Cajo, Bóo, San Salvador, Malecón de Alday, Astillero y Cespedón, en la bahía de Santander.—Véase *Habilitaciones.*

Páginas.

R

Reales patentes de navegación.—Sellos que deben llevar las.—Resolviendo una consulta del Capitán general del Departamento de Cádiz, referente á la clase de sellos que deben llevar las Reales patentes de navegación..... 268

Rebaja de la categoría señalada al Interventor de la Administración del Estado en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Recaudación, por la Asociación de Ganaderos del Reino, del valor de las.—Véase *Reses mostrencas.*

Reclamaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca de sus.—Véase *Adelantos y desembolsos para el suministro del Ejército en la última guerra civil.*

Reconocimiento del derecho al ascenso á Oficial á los Alabarderos y á los sargentos de Carabineros y Guardia civil.—Véase *Proyectos de ley.*

Reconocimiento y ordenación de pagos de los.—Véase *Premios de enganche de la Marina.*

Redes telefónicas.—Condiciones para la concesión de.—Fijando las condiciones indispensables para solicitar la concesión de redes telefónicas..... 597

Reforma del polígono de la.—Véase *Escuela Central de tiro, en Toledo.*

Reforma de las tarifas telegráficas para el servicio interior de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Reforma en la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Régimen de la.—Véase *Cárcel Modelo.*

Registro central de penados y de procesados en rebeldía.—Formación del.—Circular, dictando las reglas que han de observarse en la formación del Registro central de penados y de procesados en rebeldía..... 987

Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de.—Véase *Ultramar.*

Reglamento del Cuerpo de Comunicaciones de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Reglamento del Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales en las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.—Aprobando el reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos..... 10[illegible]

Reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes españoles.—Aprobando el reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques mercantes españoles... 33

—— *Aclaración al.*—Dictando una aclaración al reglamento del

Páginas.

material de salvamento que deben llevar los buques mercantes españoles 1025
Reglamento del procedimiento administrativo para la.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*
Reglamento del procedimiento administrativo para el.—Véase *Ministerio de Estado.*
—— Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Véase *Ministerio de la Guerra.*
—— Véase *Ministerio de Marina.*
—— Véase *Ministerio de la Gobernación.*
—— Véase *Ministerio de Fomento.*
Reglamento de la Escuela de Ingenieros electricistas de. — Véase *Ultramar.*
Reglamento de la Escuela de Veterinaria de la.—Véase *Isla de Cuba.*
Reglamento de las Exposiciones de Bellas Artes.—Aclaración al.— Aclarando el reglamento de Exposiciones de Bellas Artes..... 379
Reglamento para el impuesto de capitación personal de chinos en las.— Véase *Islas Filipinas.*
Reglamento para el régimen interior del.—Véase *Ministerio de Fomento.*
Reglamento para la ejecución de la ley del Notariado en las.—Véase *Islas Filipinas.*
Reglamento para las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*
Reglamento para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.—Aprobando el reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad..... 751
Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas.—Aprobando el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas..... 386
Reglamento y tarifa para la cobranza de la contribución industrial en las.—Véase *Islas Filipinas.*
Reglas para combatir las.—Véase *Plagas criptogámicas de la vid.*
Reglas para la mejor ordenación de los.—Véase *Montes públicos.*
Reglas para la provisión, por concurso, de las plazas de.—Véase *Fiel contraste de pesas y medidas.*
Regularización de la acción administrativa de las.— Véase *Juntas provinciales de Beneficencia.*
Regularización en el pago de las.—Véase *Obligaciones de primera enseñanza.*
Reorganización del.—Véase *Cuerpo de Equitación militar.*
—— Véase *Ministerio de la Guerra.*
—— Véase *Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.*

Páginas

Reorganización de la.—Véase *Comisión para el mejoramiento social de la clase obrera.*
—— Véase *Junta local de prisiones de Madrid.*
—— Véase *Junta superior consultiva de Guerra.*
Reorganización de la Escuela de Dibujo y Pintura establecida en Manila.—Véase *Islas Filipinas.*
Reorganización de las dependencias centrales del.—Véase *Ministerio de Marina.*
Reses mostrencas —Recaudación, por la Asociación de Ganaderos del Reino, del valor de las.—Disponiendo que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación de Ganaderos del Reino los contratos que se indican, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquélla del valor de las reses mostrencas. . 232
Resolución de un expediente con motivo de un.—Véase *Soldado corto de talla á su ingreso en Caja.*
Restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.—Indulto de penas con motivo del.—Concediendo indulto de las penas que se indican, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey.. 199
—— *Indulto á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, con motivo del.* — Concediendo indulto á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, en la forma que se expresa, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey..... 207
—— *Indulto á los desertores de matrícula y prófugos de convocatoria, con motivo del.*—Concediendo indulto á los desertores de matrícula y prófugos de convocatoria, en la forma que se indica, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey... 219
—— *Indulto á los sentenciados por la jurisdicción de Marina, con motivo del.*—Concediendo indulto, con motivo del restablecimiento de la salud de S. M. el Rey, á los reos sentenciados por la jurisdicción de Marina 234
Restablecimiento de los gobiernos político-militares de Mindanao, Joló y Zamboanga, en las.—Véase *Islas Filipinas.*

S

Sargentos de la Guardia civil y Carabineros, Brigada Obrera, etc.—Excepción del retiro forzoso, á los cincuenta y un años de edad, concedida á los.—Exceptuando á los sargentos de la Guardia civil y Carabineros, Brigada Obrera, etc., del retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad..... 1082

Páginas.

Sargentos primeros de la Guardia civil y Carabineros, y Guardias Alabarderos.—Derecho al ascenso á Oficial de los.—Ley, disponiendo que los sargentos primeros de la Guardia civil y Carabineros, y los Guardias Alabarderos que tengan las condiciones que se expresan, conserven sus derechos para el ascenso á Oficial..... 1081

Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros,» capítulo 4.°, artículo único.—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección segunda, «Ministerio de Estado,» con aplicación al capítulo 3.°, artículo 1.°—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección segunda: adquisición en Berlín de una casa para Embajada de España.—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia,» con aplicación al capítulo 8.°—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección quinta, «Ministerio de Marina,» capítulo 3.°, art. 1.° y otros.—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 6.°, artículo 6.°, al mismo capítulo, art. 7.°—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 6.°, artículo 9.°, al art. 1.° del mismo capítulo.—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección sexta, capítulo 12, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales,» del art. 11 al art. 1.°, etc.—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 14, artículo 13, al art. 14 del mismo capítulo.—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección sexta, «Departamentos ministeriales,» capítulo 14, art. 27 y otros.—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección séptima, «Ministerio de Fomento,» del capítulo 26, art. 1.°, al capítulo 14, artículo adicional.—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección octava, «Ministerio de Hacienda,» del capítulo 3.°, art. 9.°, al capítulo 8.°, art. 1.°—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo 2.°, art. 1.°, al capítulo 13, art. 3.°—Véase *Transferencias y créditos.*

Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo 23, art. 7.°, al capítulo 24, art. 1.°—Véase *Transferencias y créditos.*

Sellos que deben llevar las.—Véase *Reales patentes de navegación.*

Servicio de las armas.—Llamamiento de 49.000 hombres al.—Circular, llamando al servicio de las armas 49.000 hombres, en la forma que se expresa..... 134

Páginas.

Sistema de ascensos para las.—Véase *Clases de tropa de la Guardia civil y Carabineros.*

Soldado corto de talla á su ingreso en Caja.—Resolución de un expediente con motivo de un.—Resolviendo un expediente promovido con motivo de haber resultado corto de talla á su ingreso en caja José Sánchez Aleu, soldado del reemplazo de 1888 por el alistamiento de La Cañiza, provincia de Pontevedra..... 743

Somatenes de Cataluña.—Franquicia postal del Presidente, Cabos y Subcabos de los.—Concediendo franquicia á la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Subcabos de partido judicial y de distrito municipal de los somatenes de Cataluña.. 596

Sombreros y gorras susceptibles de marchamo.—Véase *Aforos.*

Sulfato de cobre destinado á la extinción del mildew.—*Certificaciones de los Ingenieros agrónomos para la importación del.*—Disponiendo que se admitan las certificaciones de los Ingenieros agrónomos, en la forma que se indica, para la importación del sulfato de cobre con destino á la extinción del *mildew*..... 646

Suministro de gasolina para la extinción de la.—Véase *Langosta.*

Suplemento de crédito al Ministerio de Gracia y Justicia para satisfacer al Arzobispo dimisionario de Sevilla los haberes que por tal concepto le corresponden.—Véase *Proyectos de ley.*

Suplemento de crédito al Ministerio de Marina para reembolsar á la Compañía arrendataria del monopolio del tabaco, la parte correspondiente al anticipo hecho al Tesoro.—Véase *Proyectos de ley.*

Suplementos de crédito á varios artículos y conceptos del capítulo 8.° *de la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia.»*—Véase *Proyectos de ley.*

Suplementos de crédito á varios artículos y capítulos de la Sección quinta, «Ministerio de Marina.»—Véase *Proyectos de ley.*

Supresión del.—Véase *Consejo de gobierno de la Marina.*

—— Véase *Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina.*

Supresión de la.—Véase *Dirección de Hidrografía.*

Supresión de plazas en la Secretaría del. — Véase *Ministerio de Ultramar.*

Sustitución de los valores que constituyan. — Véase *Fianza de los empleados de Hacienda.*

Sustitución, por los dos que se consignan, del artículo adicional á la.—Véase *Ley del Estado Mayor general del Ejército, de* 19 *de Julio de* 1889.

Páginas.

T

Tasa de telegramas á periódicos políticos en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Títulos de composición de terrenos, expedidos por las Juntas provinciales.—Inscripción en el Registro de la propiedad de los.—Dictando disposiciones para la inscripción en el Registro de la propiedad de los títulos de composición de terrenos, expedidos por las Juntas provinciales..... 424

Trámites para el pago á los acreedores de.—Véase *Individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar.*

Transferencia de crédito con destino á los gastos de acuartelamiento del Cuerpo de Carabineros.—Véase *Proyectos de ley.*

Transferencia de crédito para pago de gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro.—Véase *Proyectos de ley.*

Transferencia de crédito para la reacuñación de la moneda de plata desgastada.—Véase *Proyectos de ley.*

Transferencia de crédito al Ministerio de la Gobernación para prevenir los accidentes á que pueda dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla (Murcia).—Véase *Proyectos de ley.*

Transferencia de crédito para los gastos que ocasione la Exposición de Bellas Artes.—Véase *Proyectos de ley.*

Transferencias y créditos.—Dos suplementos de crédito á Marina y Hacienda y un crédito extraordinario á Gobernación.—Ley, aprobando dos suplementos de crédito concedidos á los presupuestos de Marina y Hacienda y un crédito extraordinario otorgado al de Gobernación, los tres correspondientes al año económico de 1888-89..... 756

—— *Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros,» capítulo 4.°, artículo único.*—Ley, concediendo un suplemento de crédito en la Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros,» al capítulo 4.°, artículo único, «Personal del Consejo de Estado,» para atender á los gastos ocasionados por la creación del Tribunal de lo Contencioso administrativo..... 696

—— *Sección segunda, «Ministerio de Estado,» con aplicación al capítulo 3.°, art. 1.°*—Ley, concediendo un crédito supletorio de 30.000 pesetas á la Sección segunda, «Ministerio de Estado,» con aplicación al capítulo 3.°, art. 1.°, «Personal del Cuerpo diplomático.»..... 695

— *Sección segunda: adquisición en Berlín de una casa para Embajada de España.*—Ley, aprobando la concesión de un crédito extraordinario á la Sección segunda del presupuesto de Obli-

Páginas.

gaciones de los departamentos ministeriales, para pago de intereses y amortización de parte del capital que ha de invertirse en la adquisición en Berlín de una casa residencia de la Embajada de España..... 694

Transferencias y créditos.—Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia,» con aplicación al capítulo 8.°—Ley, concediendo un suplemento de crédito en la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia,» con aplicación al capítulo 8.°, «Gastos diversos de Justicia.»..... 487

—— *Sección quinta, «Ministerio de Marina,» capítulo* 3.°, *art.* 1.°, *y otros.*—Ley, concediendo un suplemento de crédito de 309.874 pesetas en la Sección quinta, «Ministerio de Marina,» capítulo 3.°, art. 1.°, «Fuerzas navales,» y otros que se mencionan.. 757

—— *Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo* 6.°, *artículo* 6.°, *al mismo capítulo, art.* 7.°—Autorizando una transferencia de 15.000 pesetas en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 6.°, art. 6.°, al mismo capítulo, artículo 7.°, «Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias.»..... 596

—— *Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo* 6.°, *artículo* 9.°, *al art.* 1.° *del mismo capítulo.*—Concediendo una transferencia de crédito de 6.000 pesetas, en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 6.°, art. 9.°, al artículo 1.° del mismo capítulo, «Alquileres y obras de prevenciones, etc.»..... 995

—— *Sección sexta, capítulo* 12, *«Obligaciones de los Departamentos ministeriales,» del art.* 11 *al* 1.°, *etc.*—Transfiriendo varias cantidades en la Sección sexta, capítulo 12, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales,» del art. 11 al 1.°, de los artículos 5.° y 6.° al 4.°, y de los artículos 6.° y 11 al 7.°..... 423

—— *Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo* 14, *artículo* 13, *al art.* 14 *del mismo capítulo.*—Transfiriendo 5.000 pesetas, en la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación,» del capítulo 14, art. 13, al art. 14 del mismo capítulo, «Conducciones marítimas, etc.»..... 995

—— *Sección sexta, «Departamentos ministeriales,» capítulo* 14, *art.* 27, *y otros.*—Autorizando una transferencia de crédito de 40.000 pesetas en la Sección sexta del presupuesto de los Departamentos ministeriales, del capítulo 14, art. 27, «Derechos de tránsito internacional, etc.,» y otras varias..... 731

—— *Sección séptima, «Ministerio de Fomento,» del capítulo* 26, *art.* 1.°, *al capítulo* 14, *artículo adicional.*—Ley, autorizando una transferencia de 125.000 pesetas en la Sección séptima, «Ministerio

Páginas.

de Fomento,» del capítulo 26, artículo 1.°, «Estudios y obras nuevas,» al capítulo 14, artículo adicional, «Gastos que ocasione la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en esta Corte en 1890.» 691

Transferencias y créditos.—Sección octava, «Ministerio de Hacienda,» del capítulo 3.°, *art.* 9.°, *al capítulo* 8.°, *art.* 1.°—Ley, concediendo una transferencia de crédito de 55.000 pesetas, en la Sección octava, «Ministerio de Hacienda,» del capítulo 3.°, artículo 9.°, «Personal de las Administraciones subalternas de Hacienda,» al capítulo 8.°, art. 1.°, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.» 693

—— *Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo* 2.°, *art.* 1.°, *al capítulo* 13, *art.* 3.°—Ley, concediendo una transferencia de crédito de 125.000 pesetas, en la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo 2.°, art. 1.°, «Premios de cobranza de inmuebles, cultivo y ganadería,» al capítulo 13, artículo 3.°, «Gastos de reacuñación de moneda de plata desgastada.» 692

—— *Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas pablicas,» del capítulo* 23, *art.* 1.°, *al capítulo* 24, *art.* 1.°—Ley, autorizando una transferencia de crédito de 7.000 pesetas en la Sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del capítulo 23, art. 1.°, «Personal del Cuerpo de Carabineros,» al capítulo 24, art. 1.°, «Material del mismo Cuerpo.» 691

—— *Varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios, á Estado, Presidencia, etc.*—Ley, aprobando varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al Ministerio de Estado y Presidencia del Consejo de Ministros, correspondientes al año económico de 1886-87 697

Traslado de los.—Véase *Penados de presidio correccional que cumplen condena en la prisión celular de Madrid.*

Traspaso del Convento de San Francisco al.—Véase *Ayuntamiento de Elgoivar (Guipúzcoa).*

Tratado de extradición entre.—Véase *España y Dinamarca.*

Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares.—Reorganización del.—Reorganizando el Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares.. 1085

Tribunales de oposiciones para proveer las plazas facultativas de los.—Véase *Laboratorios químicos municipales.*

Tubos de goma.—Véase *Aforos.*

Páginas.

U

Ultramar.—Cargas de justicia, pagaderas en.—Haciendo extensivas las prescripciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1889 á los perceptores de cargas de justicia, pagaderas por el Tesoro del Estado en Ultramar 423

—— *Comisión que ha de proponer el reglamento y plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de.*—Creando una Comisión que proponga el reglamento y plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar..... 148

—— *Concursos de obreros agrícolas en las colonias de.*—Disponiendo se convoquen todos los años dos concursos de obreros agrícolas en las colonias recientemente creadas en Ultramar, para adjudicar premios á los que más se distingan en las operaciones manuales del cultivo..... 26

—— *Condiciones para conceder en lo sucesivo redes telefónicas en.*—Fijando las condiciones que han de exigirse en lo sucesivo para solicitar concesiones de redes telefónicas en las provincias de Ultramar 762

—— *Creación en Madrid de la Escuela de Ingenieros electricistas de.*—Creando en Madrid la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar..... 13

—— *Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de.*—Creando el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de Ultramar... 153

—— *Desempeño de la Secretaría de la Comisión de Codificación de.*—Disponiendo que el cargo de Secretario de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar sea desempeñado por el Jefe del Negociado de asuntos civiles y reformas legislativas de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar..... 303

—— *Extensión del indulto concedido con motivo del restablecimiento de S. M. el Rey, á las provincias de.*—Dictando disposiciones para que el indulto concedido con motivo del restablecimiento de la salud del Rey, se extienda á las provincias y posesiones españolas de Ultramar..... 22

—— *Giro mutuo por telégrafo en.*—Estableciendo desde 1.° de Julio próximo el giro mutuo por telégrafo en nuestras provincias ultramarinas, y dictando varias disposiciones sobre el mismo asunto..... 31

—— *Industrias eléctricas en las provincias de.*—Dictando las disposi-

Páginas.

ciones á que han de sujetarse las industrias eléctricas que hayan de establecerse en las provincias de Ultramar..... 246

Ultramar.—Plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de.—Aprobando el plan de estudios para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.... 329

—— *Proyecto de organización de los Tribunales de.*—Disponiendo que la Comisión de Códigos de Ultramar formule un proyecto de organización provisional de los Tribunales de aquellas provincias, con arreglo á las indicaciones que se consignan..... 312

—— *Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de.*—Aprobando el reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar..... 69

—— *Reglamento de la Escuela de Ingenieros electricistas de.*—Aprobando el reglamento orgánico para la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar..... 481

Ultramar y extranjero.—Envío de productos nacionales, en virtud del contrato con la Transatlántica, á los mercados de.—Circular, recomendando á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en la de 4 de Agosto de 1887, acerca de los beneficios que, en virtud del contrato con la Compañía Transatlántica, pueden disfrutar los comerciantes é industriales de la Península, enviando sus productos á los mercados de Ultramar y del extranjero.... 552

Unión Ibero Americana.—Declaración de utilidad pública, para los efectos en materia de impuestos, de la.—Declarando de fomento y utilidad pública la Asociación titulada *Unión Ibero Americana*, para los efectos de las disposiciones vigentes en materia de impuestos..... 764

V

Validez, como estudios académicos, de las.—Véase *Asignaturas de Literatura general y española, Metafísica é Historia de España, cursadas en las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras.*

Validez, en puertos españoles, de los.—Véase *Certificados de arqueo, expedidos por Alemania para el paso por el Canal de Suez.*

Varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios, á Estado, Presidencia, etc.—Véase *Transferencias y créditos.*

Venta de terrenos de aprovechamiento común y de dehesas boyales.—

Páginas.

Ampliación de las excepciones para la.—Ampliando, en los términos que se consignan, el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para la ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común y de dehesas boyales..... 384

Visita general de efectos timbrados en la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Vocales natos de la Junta Superior de Instrucción pública de la.—Véase *Isla de Cuba.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO

ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
1120	3.ª	Designación de los ingresos.	Designación de los gastos.
1152	Idem	Idem id.	Idem id.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 607